

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, agosto de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals.

Mgter. Harry Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals.

Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgter. Yanixa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General.....i
Pleno.....1
Sala Primera de lo Civil219
Sala Segunda de lo Penal337
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo633
Sala Cuarta de Negocios Generales1031

ACUERDO DEL PLENO. LICENCIAS SIN SUELDO, A LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE OCUPAN, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE.....1222

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
Apelación	13
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA NELSON DELGADO, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	13
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CUBIA & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA EL AUTO N 694 DE 15 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	16
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER WACHTER OLMEDO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	19
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR JUAN ANTONIO DE LEÓN MEDINA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	22
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMETH TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.22 DE RDTCH DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUGIERE GÁLVEZ, EN CONTRA DEL AUTO NO 876 DE 28 DE MAYO DE 2013, Y EL	

AUTO NO. 1103-13 DE 28 DE JUNIO DE 2013, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	33
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL ALLAM CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAVISA INVESTMENT CORP., EN CONTRA DEL AUTO NO.198 DE 18 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROPUESTO POR EL SEÑOR ORLANDO PAZ BENÍTEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SAVISA INVESTMENT CORP.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	37
Primera instancia	40
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA), CONTRA EL AUTO DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	40
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	43
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA OMayra Garcia de Berbey, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER CONTENIDA EL DIA 15 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, EN CONTRA LA PROVIDENCIA ARAPO-APVS-ALR- NO. 17-2013, DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN PANAMÁ OESTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRÍCOLA SAN LORENZO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2014, EMITIDA	

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	49
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	55
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. HERMES A. ORTEGA B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALCIBIADES VASQUEZ VELÁSQUEZ, EN CONTRA DEL OFICIO N 10549 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013 EMITIDO POR LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROPCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	60
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	66
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MIRIAM URANE DE TELLO EN CONTRA DEL AUTO N 66 DE FECHADO DEL 21 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142/2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	70
Hábeas Corpus	78
Apelación	78
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL LUIS ALVAREZ TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA. INST. NO.36 DE 7 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER	

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL LUIS ALVARZ TORRES A FAVOR DE CHRISTIAN RUBEN RUFERMAN ARAUZ (C.R.R.A.), CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	78
Primera instancia.....	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	83
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO RIVAS V. A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO EUCLIDES MAYORGA LORENZO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V. A FAVOR DEL CIUDADANO JAIR MONTAÑO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	98
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ROJAS TORRES, A FAVOR DE YDALMYS IRINA SENCION CORREA (Y.I.S.C.) CONTRA LA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL MAGÍSTER AZAEL CEBALLOS V., A FAVOR DE AZAEL CEBALLOS MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, A FAVOR DE LUIS OSCAR PITY SUNE (L.O.P.S) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI-BOCAS DEL TORO). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	113
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EUCLIDES JAIR CASTILLO G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION NEFTALI ORTEGA GOMEZ (N.O.G.) CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN	

DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.	121
Hábeas Data	129
Impedimento	129
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013 DIRIGIDA AL LICENCIADO ROBERTO BALLESTEROS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	129
Primera instancia.....	131
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LUNA NOGUERA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DIRIGIDA AL LICENCIADO JULIO MOLTÓ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	131
Inconstitucionalidad.....	135
Acción de inconstitucionalidad	135
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL NUMERAL 103 DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES. PONENTE: PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	135
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PETICIONADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SOSA, DENTRO DE LA DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 94 DEL ACUERDO N° 205 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2104).	141
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNANDEZ ECHEVERRIA CONTRA EL ARTICULO 1762 DEL CODIGO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LOS LICDOS. LUIS GARCÍA, ZULAY RODRÍGUEZ LU, CELMA MONCADA, ALFREDO VALLARINO, LAUREANO CAMPOS, RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMÍNGUEZ Y	

RAFAEL CRUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL CONTRA LA LEY 72 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 27146-A DE 19 DE OCTUBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE SUBROGA EL DECRETO LEY N 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948, QUE CREA LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	152
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 8, 15 Y 17 DE LA LEY N 32 DE 23 DE JULIO DE 1999. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	156
Advertencia	157
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ Y DE LA SOCIEDAD MOTOR SPORT (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA FRASE	157
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELIAS HERRERA ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEE ÁVILA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA FRASE	161
ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. JAIME FRANCO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AMERICA TOWER I CORP., DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE RENOVACION DE LICENCIA DE PESCA DE LA M/N	164
Tribunal de Instancia.....	171
Denuncia	171
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN, CONTRA LOS CIUDADANOS JOSÉ ANTONIO SOSSA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ARQUÍMEDES SAÉZ, GEOMARA GUERRA DE JONES Y OCTAVIO NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, FALSO TESTIMONIO Y CONCUSIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	171
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEÍSTE RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ROBINSON. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	172

Diligencia de tránsito	174
PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADOS RAMSÉS ABDEL CHANG Y ERNESTO AMADO VILLARREAL (DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	174
PROCESO DE TRANSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS YARICELYS GUERRERO Y ARGENTINA ARIAS (DIPUTADA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	176
Impedimento	179
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR JAVIER ALMENGOR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.272 DE 27 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	179
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA RIVERA CONTRA LA FRASE.....	181
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ABOGADOS, ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	183
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 383 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25875 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (TRATA SOBRE LAS CURULES DE DIPUTADOS CENTROAMERICANO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	184
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE N	

36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990, POR LA CUAL SE CREA DENTRO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE ADOPTA SU PROCEDIMIENTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	186
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MIRIAM URANE DE TELLO EN CONTRA DEL AUTO N 66 DE FECHADO DEL 21 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	187
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA CONTRA JOSE AYU PRADO CANALS (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION), LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	189
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO ARIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 57 S.I. DE 12 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	190
Queja.....	191
QUEJA Y SOLICITUD PARA INVESTIGAR INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	191
PROCESO POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LCDA. ZULAY RODRIGUEZ LU EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VIRNA AYALA F. EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	195
Solicitud ante el Pleno	196
ACUERDO DEL PLENO. LICENCIAS SIN SUELDO, A LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE OCUPAN, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS, Y VERAGUAS, LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE APELACIONES, JUECES DE GARANTÍAS, JUECES DE JUICIO, JUECES DE CUMPLIMIENTO,	

PERSONAL DE SERVICIO EN LAS OFICINAS JUDICIALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y AL PERSONAL DE SERVICIO EN LA DEFENSA PÚBLICA. PLENO.- 27 DE AGOSTO DE 2014.....	196
Sumarias en averiguación.....	198
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A MIREYA ELISA MOSCOSO RODRÍGUEZ, PÓR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	198
SUMARIO POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO RELACIONADO CON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ROBERTO ANTONIO AYALA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO(21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	200
Querella Penal.....	208
QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	208
QUERELLA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN MODALIDAD DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE EMILY NEIRETH VILLARREAL MARTÍNEZ, EN LA QUE SE ENCUENTRAN QUERELLADOS KIT ZAN MACIEL CHEUNG CASTRO (K.Z.M.CH.C.) Y EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL SUPLENTE, FRANCISCO LUIS RÍOS VILLALOBOS (F.L.R.V.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	215

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA NELSON DELGADO, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 846-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 13 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo interpuesta por el apoderado judicial de MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, contra la Resolución de 9 de marzo de 2012, emitida por el Fiscal Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden atacada en amparo no admite una serie de pruebas, aducidas y presentadas por el apoderado judicial del señor Arango, constituido como querellante en las sumarias por averiguación, por la posible comisión de delito contra la administración de justicia, contra el patrimonio económico, contra la fe pública y contra la seguridad colectiva.

Las normas que se denuncia como vulneradas son los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, no admitió la acción de amparo, argumentando que “en materia de pruebas, la garantía del debido proceso lo que protege es el derecho a aducirlas y practicarlas, pero el acto de admitir y el de valorar la prueba, es propio de la actividad jurisdiccional del Juez, que sólo puede ser revisado a través de los recursos ordinarios, de lo contrario se desnaturaliza el carácter extraordinario del Amparo de Garantías Constitucionales, para convertirlo en una instancia ordinaria adicional, para que se hagan las valoraciones e interpretaciones legales sobre el mérito de esa materia para su viabilidad en el proceso.”.

Dentro de la resolución se indica que la orden atacada en amparo fue impugnada mediante incidente de controversia, disponiendo el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N°120

de 3 de abril de 2012, que el incidente no estaba probado, decisión confirmada a través de Auto N°104 de 29 de junio de 2012, por el Segundo Tribunal Superior, acogiendo la interpretación de que al no constar la forma como se accedió o se obtuvo la información contenida en las pruebas no admitidas por la Fiscalía, debía negarse por ilícitas, y porque vulneraban las garantías fundamentales.

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de las empresas amparistas presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señalando, fundamentalmente, que la orden impugnada en amparo niega las pruebas aducidas o solicitadas, y de ninguna manera la Fiscalía, en dicha actuación, ejerció alguna actividad jurisdiccional de valoración respecto a las pruebas solicitadas, haciendo especial referencia a las pruebas documentales consistentes en correos electrónicos.

Indica que la negación del derecho a probar es el acto que vulnera el derecho al debido proceso, y es precisamente uno de los fundamentos de la acción constitucional incoada, en el entendido, de que se deja en indefensión a la víctima y en impunidad frente a conductas que deben ser investigadas frente a las garantías del artículo 17 de la Constitución Política.

Reitera que, si la prueba aducida no fue practicada, mal podría emitirse anticipadamente un juicio de valoración de la misma y sostenerlo así el a quo.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de determinar la procedencia de la acción de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

El asunto controvertido sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional recae, sobre si la pretensión del accionante es garantizar el derecho fundamental al debido proceso, o por el contrario, pretende que sea revisado el juicio de valor vertido por la autoridad de instrucción, en el momento de negar la admisión de las pruebas aducidas y presentadas.

El actor señala que la resolución objeto de amparo no emite ningún juicio de valor con respecto a las pruebas aducidas y presentadas, sino que simplemente se limita a negarlas, por lo que considera que no es procedente negar la admisibilidad del amparo, bajo este sustento.

Dentro de este contexto, se advierte que, el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de un elemento probatorio, presentado y aducido por las partes del proceso, conlleva una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, ilegales, inconducentes e ineficaces, si son oportunos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos. Esta circunstancia es distinta a la etapa de valoración de la prueba, a la que hace referencia el apelante.

Con respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado el siguiente criterio:

"Dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso.

Así ha reconocido el Pleno, cuando en fallo de 16 de octubre de 2002 señaló:

"Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de Septiembre de 2008)

Así, al revisar los razonamientos expuestos por el amparista en la acción constitucional ensayada, se puede apreciar que están orientados a objetar el juicio de valores realizado por la autoridad de instrucción, y posteriormente por las autoridades judiciales que resolvieron, en primera y segunda instancia, el incidente de controversia interpuesto por el actor, y cuyo objeto era impugnar el razonamiento vertido por el fiscal, en referencia a la legalidad de las pruebas presentadas consideradas de origen ilícito, por vulnerar el derecho a la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad de los correos electrónicos, de los cuales el actor no constituía ni remitente ni receptor.

Lo expuesto permite apreciar que, más que pretenderse el análisis del derecho a la presentación o aducción de pruebas, y con ello la violación del debido proceso, los razonamientos del amparista están orientados, efectivamente, a objetar el juicio de valor expuesto por el agente de instrucción sobre la viabilidad de las pruebas, al declarar su inadmisión.

En este sentido, el propósito de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y por la falta de motivación razonable, que constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos, situación última que no se ajusta al presente caso, ya que la resolución que no admite las pruebas fue motivada.

Las explicaciones que anteceden, llevan a coincidir con el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de que la presente acción constitucional no es admisible, por encausarse contra las motivaciones que se expresaron para no admitir las pruebas aducidas y presentadas dentro del negocio penal en que fueron propuestas, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de

amparo interpuesta por el apoderado judicial de MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, contra la Resolución de 9 de marzo de 2012, emitida por el Fiscal Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CUBIA & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA EL AUTO N 694 DE 15 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	478-14 (461392014)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por la firma de abogados Cubias & Fung, en nombre y representación de MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., contra la resolución de 15 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la apelante contra el auto N°694 de 15 de julio de 2013, dictado por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primera instancia, la acción constitucional se presentó contra aquella resolución judicial donde la juzgadora declaró no probado un incidente de nulidad por falta de competencia.

A criterio de la actora, esta decisión contraviene los artículos 32 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la administradora de justicia se adscribió competencia para algo que no tenía, aún cuando su superior jerárquico avaló (confirmó) su decisión.

Luego de lo indicado, la anterior iniciativa constitucional fue sometida a los rigores de la etapa de admisión, dando lugar a la resolución que se apela, y mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dispone no admitir la causa constitucional.

El argumento central para tal conclusión, se resume en que:

“... la materia sobre la cual versa la orden atacada es la decisión que tuvieron dos instancias jurisdiccionales sobre un Incidente de Nulidad de falta de competencia, sin que se aduzcan pretermissiones o extralimitaciones en el procedimiento por parte de la autoridad demandada.

Las decisiones jurisdiccionales, como la que se exponen en el Auto atacado, no pueden ser revisadas en esta instancia constitucional, porque ello equivaldría abrogarse facultades decisorias como en una tercera instancia.

El procedimiento que se surtió para emitir el pronunciamiento que se impugna no ha sido objetado, por lo que la decisión se presenta como consecuencia o ser el resultado de un procedimiento regulado en la Ley”.

Contra esta decisión se presentó el recurso de apelación que nos ocupa, y en cuyo libelo se señaló que, tal conclusión limita la tutela judicial efectiva, requiriendo una excesiva ritualidad al emitir un juicio sobre la naturaleza del acto que se ataca, cuando señala que lo planteado son aspectos sobre la legalidad o valoración de pruebas. Criterios estos que a juicio de la apelante, son propios de la etapa de fondo de este proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que lo que nos ocupa es un recurso de apelación, se procede a revisar la decisión proferida por el a-quo, considerando para ello, los argumentos desarrollados dentro de la presente controversia y las normativas que regulan la materia.

En ese sentido, lo primero que debemos aclarar, contrario a lo que plantea la apelante, es que el argumento del Tribunal Superior en el sentido de considerar que lo planteado en la acción constitucional pretende convertir la misma en una tercera instancia, es un argumento de fondo y contenido en exceso formalista, no es así.

Indicamos lo anterior, porque no puede permitirse o aceptarse, que el hecho que un tribunal de justicia pretenda preservar la naturaleza, esencia y objeto de una acción constitucional, sea considerado como algo formalista. Puede ser una formalidad, pero no un formalismo. Y la trascendencia o consecuencias de cada uno de estos términos, no implican lo mismo.

Al respecto, es importante destacar lo que esta Corporación de Justicia ha señalado:

“En este punto debemos manifestar, que si bien se avanza hacia una justicia más garantista, no por ello debemos pasar por alto algunos aspecto que inciden en un profundo y verdadero estudio de la situación que se plantea. El garantismo no puede traducirse en ausencia de formalidades, y permitir que los “profesionales” del derecho accedan a los tribunales sin ningún tipo de requerimiento en sus actuaciones. Hay que tener claro que una cosa es que el juzgador conozca el derecho (principio lura Novit Curia), y otra muy distinta que quien administre justicia tenga que suplir los vacíos y deficiencias del actor.

Así las cosas, resulta preciso tener en cuenta que existe una diferencia entre formalidad y formalismo, y sobre lo cual se puede señalar lo siguiente:

“Formalidad. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo.

Formalismo. Tendencia o actitud de aplicar con rigor las normas externas”. (Diccionario esencial de la lengua española. Edición 2006. pág 688).

Luego entonces, la formalidad viene a constituirse en aquellos requisitos o presupuestos que hacen posible la procedencia o tramitación de un proceso. Sin ellos, se dificulta o imposibilita una correcta decisión de la misma, y a su vez, conllevan en ocasiones al desconocimiento de la naturaleza y objeto de cada acción en específico.

En virtud de lo analizado, y las consecuencia que ello produce en una correcta decisión por parte de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde es no admitir la presente causa”. (Fallo de 20 de agosto de 2013. Amparo de Garantías Constitucionales vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial). Lo resaltado es de la Corte.

De lo indicado se colige claramente que, una cosa es la formalidad y otra el formalismo o exceso de formalidad. Y, con respecto a esta última, existen diversos pronunciamientos y actuaciones por parte de todos los integrantes de este Tribunal de Justicia, que ponen de relieve la tendencia o corriente de no permitirlo, y dar paso a la efectividad de la acción de amparo de garantías constitucionales. Esto no significa que deben soslayarse las formas (que ya hemos indicado es distinto al exceso de ritualidad o formalidad a la que alude la amparista), ya que en gran medida, éstas a diferencia del formalismo, pretende preservar los aspectos esenciales de la acción constitucional que nos ocupa, y que es deber de todo administrados de justicia salvaguardar.

Por tal razón, y como quiera es en ello en que se sustenta la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, mal podría indicarse que ha actuado al margen de la Constitución y la Ley, ni de forma excesivamente formalista.

En ese sentido, es importante destacar que el requerimiento plasmado por el a-quo no es antojadizo de los administradores de justicia, muy por el contrario, atienden a un claro concepto establecido en el artículo 54 de la Carta Política Nacional, que reconoce la acción de amparo como un mecanismo para salvaguardar derechos constitucionales y no legales ni relativos a la ponderación, análisis y valoración que tuvo el juzgador para arribar a determinada decisión.

En esta línea de pensamientos, es importante destacar que estos argumentos son suficientes para confirmar la decisión apelada, primero porque lo antes analizado fue el sustento planteado en el recurso de alzada y, segundo, porque es cierto que las aspiraciones de convertir la acción de amparo en una tercera instancia, es un aspecto no admitido para este tipo de proceso.

Consideramos que la intención por parte de la amparista, y no permitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se hace evidente dentro de la presente controversia, porque más allá de alegarse la falta de competencia para conocer del proceso por parte de la juzgadora, lo cierto es que lo decidido por ella fue declarar no probado el incidente de nulidad por falta de competencia. Hecho que da lugar a una clara perspectiva de que más allá de la supuesta falta de competencia, nos encontramos frente a la impugnación de

una resolución judicial, que de ser analizada en el fondo, implicaría una revisión de los juicios y consideraciones que la juzgadora ponderó para arribar a determinada decisión.

Pero aún cuando soslayáramos el anterior argumento, se observa que los hechos de la demanda no están dirigidos a la falta de competencia, sino a los criterios que para resolver el incidente se adoptaron.

Ello es así, porque cuestiona y cita diversos fallos en que los tribunales de comercio y el Tercer Tribunal Superior de Justicia, han emitido criterios contradictorios en cuanto al tema de tener competencia para conocer procesos sobre las “unidades inmobiliarias del Hotel Megápolis”. Se cuestiona la inconsistencia o contradicción de esos criterios que se han adoptado, y no lo que se decidió en el acto amparado, que es el haber declarar no probado el incidente de nulidad.

Así las cosas y luego de lo plasmado, somos del criterio que la decisión proferida por el a-quo no atenta contra normas constitucionales y legales, ni la jurisprudencia nacional. Por lo que de lugar es confirmar el acto apelado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la apelante contra el auto N°694 de 15 de julio de 2013, dictado por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA-- GISELA AGURTO AYALA-- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER WACHTER OLMEDO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	777-13
VISTOS:	

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Teresa Moncada, en nombre y representación de Oliver Wachter Olmedo, contra la resolución ARAPO-APVS-ALR-N°050-10 de 16 de marzo de 2010, proferida por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

ANTECEDENTES

A través de Memorando PNRBAC N°050-2008 de 12 de mayo de 2008, la ingeniera Amarilis Mendoza, Jefa del Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana (PNRBAC), citó al señor Oliver Wachter luego de encontrarse un aviso publicitario en Internet, donde una propiedad del señor Wachter dentro del parque, es ofertada en un aviso publicitario como cabaña turística.

La Administración Regional de Panamá Oeste, de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución ARAPO-APVS-ALR-N°050-10 de 16 de marzo de 2010, resolvió sancionar a Oliver Wachter, con multa de tres mil balboas (B/.3,000.00), por rentar una cabaña ubicada en el área protegida del PNRBAC, sin el permiso pertinente. La resolución dispuso además, suspender el uso del inmueble como alojamiento, motel, refugio, área de acampar, hostería u otras similares.

La decisión sancionatoria fue recurrida en reconsideración, siendo rechazado el recurso, a través de la resolución N° ARAPO-AGICH-ALR-154-11, calendado 15 de julio de 2011. Contra esta última decisión, la representación de Oliver Wachter Olmedo, presentó recurso de revisión administrativa, misma que fue negada, por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución N°AD HOC-003-2013 de 18 de febrero de 2013.

La licenciada Teresa Moncada, representante de Oliver Wachter, el día 26 de abril de 2013, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución ARAPO-APVS-ALR-N°050-10 de 16 de marzo de 2010, dictada por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente. En primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 13 de agosto de 2013, no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, fundamentando su decisión en la inexistencia de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, al no observarse que la omisión de la regla de saneamiento, se constituya en una infracción al trámite esencial, capaz de producir una nulidad, pues asegura que en el caso en particular, no había necesidad de proceder a su simplificación para lograr un trámite más expedito.

El tribunal A-Quo señaló además que, debió agotarse el contencioso administrativo, por ser el medio de impugnación idóneo para la discusión de aspectos relacionados a la valoración probatoria y la legalidad, toda vez que la amparista hace referencia a un error en la identificación de la cabaña, propiedad de Oliver Wachter, que estaba siendo ofrecida en renta a través de Internet. El Primer Tribunal Superior, se pronunció en este mismo sentido frente a la reclamación de la amparista, en cuanto a la imposibilidad de la Autoridad, de aplicar una sanción a su representado, a pesar que a su concepto, las personas naturales no son susceptibles de obtener concesiones de hospedaje en áreas protegidas, de acuerdo a la ley.

Contra esta decisión, la letrada anunció y sustentó recurso de apelación, señalando en su escrito impugnativo, la obligatoriedad de la Autoridad Nacional del Ambiente, de proceder al saneamiento del procedimiento, de conformidad al contenido del artículo 138 de la Ley N°38 de 2000, siendo de la idea que esta simplificación no se trata de una opción de la Autoridad, sino más bien de un deber.

De igual forma, la recurrente desestimó lo expuesto por el Tribunal A-Quo, cuando calificó como “escaso” el caudal probatorio aducido por la defensa en el proceso, consistente en las manifestaciones del H.R. Gabriel Tuñón, de la Junta Comunal de Campana, al indicar que en la residencia del señor Oliver no existe “ningún tipo de hotelerías y alquileres que represente negocio alguno”. Frente a esto, la recurrente señaló que la prueba en alusión es contundente, al demostrar que su representado no utilizó el bien inmueble en los términos señalados en la resolución atacada por vía de amparo.

Por último, en cuanto a la sanción impuesta, la apelante aseguró que la misma no era viable, toda vez que la ley no permite el otorgamiento de concesiones de administración a personas naturales como su representado, y, en todo caso, la pena que correspondía, acorde con la gravedad de la falta, era la de amonestación escrita, por tratarse de la primera vez y no haberse puesto en peligro el área protegida, de conformidad al artículo 51 de la resolución AG0366-2005 del 12 de julio de 2005 (v.fs.96-101).

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de amparo de garantías fundamentales.

El amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública y que en atención a su gravedad e inminencia de daño, requiere de una pronta y efectiva reparación.

Luego de una lectura detenida del escrito de impugnación y la resolución atacada en apelación, coincidimos con el Tribunal A-Quo al manifestar que lo reclamado, el saneamiento del procedimiento administrativo, no representa una omisión al trámite procesal fundamental que implique una vulneración al debido proceso legal, siendo esta una de las causales taxativas de nulidad absoluta, establecidas por la propia Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Además, la norma en comento en su artículo 51, señala que las demás irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales. En ese sentido, se observa que la amparista no advirtió la supuesta infracción durante el momento procesal oportuno para hacerlo, a través del respectivo incidente de nulidad, o bien a través de los recursos con que agotó la vía gubernativa, no siendo esta esfera constitucional, el ámbito para discutir estas reclamaciones que son más bien de índole legal.

Por otro lado, la amparista pretende además, que se valoren elementos probatorios que no fueron presentados en la instancia correspondiente, tal como explicó la autoridad demandada al remitir su informe, mediante nota ARAPO-581-13 de 9 de mayo de 2013 (v.fs.83-85); aunado a que la letrada cuestiona la valoración probatoria expuesta por la autoridad administrativa en el proceso, tras diferir del valor otorgado a la información obtenida de Internet donde se renta una vivienda ubicada dentro del Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana (PNRBAC), lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción constitucional, toda vez que ello la convertiría en una instancia adicional del proceso, una prolongación del mismo o un medio impugnativo idóneo para examinar la correcta

valoración de pruebas. Frente a este aspecto, el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo y categórico al señalar lo siguiente:

"En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

Tampoco se observan los presupuestos señalados por este Máximo Tribunal de Amparo, que hacen viable el examen excepcional de estos juicios de valor, siendo el principal de éstos, que la vulneración a la garantía fundamental se encuentre de forma latente, a través de la interpretación realizada, ya sea en cuanto a su motivación o un grave error en la apreciación probatoria.

En conclusión, el Pleno comparte la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, al rechazar la existencia de una vulneración a la norma constitucional, específicamente el artículo 32, el cual se refiere a la garantía fundamental del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 13 de agosto de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la licenciada Teresa Moncada, en nombre y representación de Oliver Wachter Olmedo, contra la resolución ARAPO-APVS-ALR-N°050-10 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente. Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR JUAN ANTONIO DE LEÓN MEDINA

CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 341-14

VISTOS:

La licenciada Ennia Altamiranda, apoderada judicial de Juan Antonio De León Medina, sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 19 de febrero de 2014, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.47 de fecha 21 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo recurrido es la resolución de 19 de febrero de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Ennia Altamiranda, apoderada judicial de Juan Antonio De León.

Medina, contra la orden contenida en el Auto No.47 de fecha 21 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el A-Quo señaló que no admitió la acción de Amparo de Garantías constitucionales debido a que el recurrente no estableció los conceptos de infracción de las normas alegadas como transgredidas, ya que sólo manifiesta que los artículos 19, 20, 31 y 32 de la Constitución política han sido violentados, sin indicar en qué concepto se ha infringido cada una de las normas aludidas, y que lo que en realidad hace es alegar que el Juez demandado pasó por alto que el bien inmaterial superior de la justicia es la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y que cualquier hecho que afecte el proceso de familia era suficiente para declarar probado el incidente de recusación.

Aunado a lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia, señala que el activador constitucional no desarrolla las normas que alega han sido violadas.

Finaliza estableciendo, que las explicaciones dadas por el amparista van dirigidas a la aplicación o interpretación de normas que contienen las causales de impedimento, las cuales no son normas adjetivas y a la valoración de pruebas que constan en el incidente de recusación, es decir que la misma pretende que el Tribunal entre a ponderar la interpretación que realizó el Juez demandado, al resolver mencionado incidente, como si la acción de amparo constituyera una tercera instancia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La licenciada Ennia Altamiranda Arosemena, en su libelo de apelación expresa su oposición al contenido de la resolución por ser contraria a la verdad, pues considera que le es diáfano el hecho de que en reiterada jurisprudencia cuando se alega violación al artículo 17 de la constitución Política Nacional, deben mencionarse cuáles normas de la constitución y de la Ley han sido transgredidas.

Continúa su sustento, indicando que el concepto de la infracción es el siguiente: “la naturaleza enunciativa y programática, con que la jurisprudencia constitucional ha interpretado este artículo exige que para que el mismo se viole, deben igualmente violarse otras garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política y este es el caso, Honorable Señor Juez, cuya solución ahora solicitamos mediante este recurso, toda vez que la orden de no hacer recurrida en el amparo viola flagrantemente los artículos 17, 18, 19, 20, y 32 de la Constitución Política Nacional vigente y su relación con el artículo 215 de la Constitución Nacional”.

Sumado al concepto de la infracción ya transcrito, añade lo siguiente: “los artículos 56, 59, 210 y 215 de la Constitución Nacional y los artículos 199 numerales 2 y 9; 201 numeral 1; 447 numerales 1, 2 4, 11 y 21; 469 760 y 765 del Código Judicial fueron vulnerados directamente por el Juez EMILIANO RAMON PEREZ Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, atacado por la presente acción, por cuanto en la resolución atacada, se dice que: “el numeral 3 del artículo 762 del Código Judicial y en donde se señala que Los Jueces no se declararán impedidos, cuando el pleito de que él se habla se ha promovido después de esta (sic) iniciado el proceso a que dice relación el impedido; esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueva. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla (sic) ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento”

Termina sus alegaciones, indicando que contrario a lo señalado por el Tribunal A-Quo, la violación a los artículos 19, 20, 31 y 32, van en el mismo tópico que la infracción al artículo 17 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, cabe señalar que el señor Juan De León Medina interpuso proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas, con solicitud de Medida de Protección a favor del menor Juan Diego De León, y en contra de la señora Lucecita Berbey, dentro del cual el mismo interpone Incidente de Recusación en contra de la Juez Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, licenciada Kathya Lorena Bedoya González, el cual es declarado no legal por el Juez Primero Seccional de Familia, licenciado Emiliano Ramón Pérez.

El amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública y que en atención a su gravedad e inminencia de daño, requiere de una pronta y efectiva reparación.

Luego del estudio de los argumentos planteados por el recurrente y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a verificar la decisión y actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia. Puntualizando que la resolución venida en apelación, es aquella que no admitió el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la resolución que declaró no legal el incidente de recusación

en contra de la licenciada Kathya Lorena Bedoya, Juez Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Resulta evidente, que el Tribunal A-Quo, no yerra al señalar que la accionante no ha establecido el concepto de infracción de las normas consideradas como infringidas, siendo un requisito para la admisibilidad en toda demanda Amparo de Garantías Constitucionales, según lo dispone el artículo 2619, numeral 4, que dice:

“ Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- 1.
 - 2.
 - 3.
 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.
- ...”

Es así lo anterior, ya que no es suficiente indicar las normas constitucionales que contienen el derecho fundamental que considera el actor ha vulnerado la orden impugnada, sino que deberá contener una exposición de la manera del cómo se ha cometido la infracción constitucional.

Tal es así lo expresado, que en reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha señalado en cuanto al concepto de infracción lo siguiente:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003).

-Lo subrayado es nuestro-

Es claro que la recurrente, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma.

Dado todo lo expuesto, esta Superioridad coincide con el razonamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales, debiendo de tal forma, proceder con la confirmación del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 19 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por Juan Antonio De León Medina contra el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C.-- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMETH TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.22 DE RDTCH DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	417-14

VISTOS

La Licenciada Daimeth Troestch Olmos, en representación de CARINTHIA, S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución de diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la referida empresa contra la Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, mediante la cual el Director Encargado de la Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, consideró no viable la objeción alegada por la empresa, por no asistirle la razón y no tener ninguna relevancia en el pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) en contra de la

empresa CARINTHIA, S.A. Dicho Tribunal denegó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, al estimar que la orden atacada no vulnera la garantía constitucional alegada por el amparista.

ANTECEDENTES

Para ponderar la decisión apelada, el Pleno considera conveniente hacer una relación cronológica de los antecedentes del presente caso. Veamos.

El 11 de marzo de 2014, el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, un Pliego de Peticiones contra la empresa CARINTHIA, S.A., alegando incumplimiento del Código de Trabajo y violación de la Convención Colectiva por parte de ésta última.

Luego de realizar las investigaciones correspondientes, la Dirección Regional de Trabajo, mediante Providencia No.77 de 14 de marzo de 2007, admitió el Pliego de Peticiones presentado por el SITRAPEID y ordenó el traslado a la empresa CARINTHIA, S.A., para que hiciese los respectivos descargos dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Dentro del término señalado, la empresa acusada contestó el Pliego presentado en su contra y, en el mismo escrito, objetó la participación del señor Martín Bejarano, en calidad de delegado negociador (del sindicato) en la conciliación, con sustento en que el mismo fue despedido el día 15 de enero de 2014, es decir, previo a la presentación del Pliego de Peticiones.

Mediante Oficio No.59 de 25 de marzo de 2014, la autoridad administrativa designó a la señora Sandra Montenegro, en calidad de conciliadora, para ventilar el Pliego de Peticiones antes citado. La conciliadora citó, por medio de boleta, a las partes para comparecer a la negociación el día 27 de marzo de 2014, a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

En el acto de Instalación de las negociaciones, se apersonó la empresa CARINTHIA, S.A., representada por sus delegados (Leonel Sanjur y Carlos Franceschi), así como el SITRAPEID, representada en dicho acto por el señor Enrique Quintero. En esta reunión, las partes convinieron los términos bajo los cuales se realizará la negociación, siendo pospuesta (a solicitud de la empresa y con anuencia del Sindicato) para el lunes 31 de marzo de 2014.

A la hora y fecha programada para la segunda reunión, la apoderada legal de la empresa CARINTHIA, S.A., reiteró la objeción referente a la participación del señor Martín Bejarano, como delegado negociador del Sindicato, toda vez que el mismo se encontraba presente en esa etapa.

La conciliadora, en este acto, le manifestó a la empresa “que se debe esperar el pronunciamiento de parte del despacho de la Dirección Regional, y mientras no exista una orden de que el señor Martín Bejarano no puede estar presente en esta conciliación, debemos continuar con su asistencia como negociador designado dentro del Pliego de peticiones.” (cfr. 133 de los antecedentes)

Por su parte, la representación del sindicato manifestó que esperarían la respuesta del Ministerio, suspendiéndose la reunión para el día siguiente, 1 de abril de 2014.

A continuación, mediante memorial presentado el mismo 31 de marzo de 2014, ante la Secretaría Judicial de la Dirección Regional de Trabajo, la apoderada legal de la empresa reiteró la objeción formulada con la contestación del Pliego.

En virtud de lo anterior, mediante Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, el Director Encargado de la Regional de Trabajo, respondió la solicitud realizada por la apoderada de la empresa, informando que la misma no resulta viable, pues, en materia de delegados negociadores, la Ley no exige un requisito diferente a los contenidos en el artículo 427 del Código de Trabajo. Esta nota fue entregada por la conciliadora a la representación de la empresa en la diligencia programada para el 1 de abril de 2014, a lo cual la apoderada legal de CARINTHIA, S.A., manifestó que la respuesta del Ministerio no se está realizando con la formalidad que requiere la solicitud presentada dentro del Pliego, ya que se hizo a través de una nota, cuando debió ser una resolución que le permitiese recurrir la decisión plasmada por la autoridad.

En la reunión del 2 de abril de 2014, la apoderada legal de la empresa interpuso recurso de apelación contra la Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, el cual fue inadmitido por el Director Encargado de la Regional de Trabajo, señalando que éste solo procede contra resoluciones que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación y que, en este caso particular, se trata de una nota comunicativa de la autoridad administrativa laboral.

Así las cosas, a pesar de las reuniones que sostuvieron las partes posteriormente (3, 4, 7 de abril de 2014) no se pudo continuar con el procedimiento de negociación, pues la empresa se mantuvo en la negativa a la presencia del señor Martín Bejerano como delegado negociador dentro de la conciliación.

DECISION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de abril de 2014, no concedió la acción de amparo propuesta contra la Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

“En cuanto a la nota 22 del 1 de abril de 2014, emitida por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, donde resuelve la objeción de la empresa Carinthia, S.A. presentada al momento de contestar el pliego considera el Tribunal de amparo que no se viola el debido proceso, pues ha quedado claro que el funcionario verificó ese aspecto antes de admitir el pliego, que además fue notificado y debidamente contestado por la empresa, aceptando y rechazando algunos puntos e indicando las razones por las cuales, tal como se lo permite el artículo 436 del Código laboral

De igual manera, es importante que el solo hecho que entre los miembros del sindicato figuren trabajadores que prestan servicios para la empresa, es motivo suficiente para que el empleador tenga la obligación de negociar con el sindicato una convención colectiva o un pliego de peticiones, tal como lo preceptúa el artículo 401 del Código de Trabajo.

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que la orden atacada no vulnera la garantía constitucional alegada por el amparista, en cuanto que evidentemente el pliego de peticiones por parte del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) debe seguir su trámite con apego a las garantías legales, por lo que se

impone es no conceder el amparo de garantías constitucionales impetrado y a ello nos avocamos.

...”

Adicionalmente, el Tribunal A quo estimó que lo que busca el amparista es que se le niegue la participación de Martín Bejerano como delegado negociador del Sindicato SITRAPEID frente al pliego de peticiones presentado por este sindicato contra la empresa CARINTHIA, S.A., solicitud que fue resuelta por el funcionario demandado mediante la nota atacada a través de esta vía de amparo, como violatoria del debido proceso

FUNDAMENTO DEL APELANTE

A folio 27-28 del cuadernillo reposa el recurso de apelación presentado por la Licenciada Daimeth Troestch O., en representación de CARINTHIA, S.A., por medio del cual sustenta sus argumentos de inconformidad contra la Resolución del Tribunal A quo.

En ese sentido, señala la apoderada de la parte actora que discrepa con el Tribunal de primera instancia en el sentido que éste malinterpreta las pretensiones del Amparo, ya que en ningún momento CARINTHIA, S.A. pretende una corrección del Pliego de Peticiones formulado por el Sindicato SITRAPEID, sino que la objeción presentada en la contestación y reiterada en memorial posteriori, consistió en el pronunciamiento de la Autoridad en debida forma (a través de Resolución) de la viabilidad o no de participar como delegado negociador, en el reseñado Pliego, del ex trabajador de CARINTHIA, S.A., Martín Bejarano, lo cual decidió el MITRADEL mediante una nota; que obviamente no constituye una Resolución y que en el caso que nos ocupa no pudo ser recurrida ante un Superior, por no tener características alguna de Resolución, dándose una total violación al debido proceso, el agotamiento de la vía gubernativa, ni el acceso a la justicia.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, desconoció lo planteado en la acción de amparo de garantías cuya sentencia se impugna, ya que según alega CARINTHIA, S.A. siempre ha estado anuente a dialogar con sus trabajadores y prueba de ello es la contestación del Pliego dentro del término de Ley y su presencia en las citas programadas con el Conciliador. Que está siendo obligada a sentarse a negociar y decidir situaciones internas de la empresa y sus trabajadores, con un trabajador que fue despedido con causa justificada desde el 15 de enero de 2014, y a través del pronunciamiento administrativo realizado sin las formalidades de Ley, se le limita a CARINTHIA, S.A., su derecho a ser escuchada ante una instancia superior que revise lo actuado por su inferior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el amparista solicita que se revoque la resolución de 10 de abril de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, se ordene suspender la orden emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí; y que se retrotraiga el proceso al momento anterior al que se incurrió en la violación del debido proceso, expidiéndose una resolución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 868 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciamos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 10 de abril de 2014, a través de la cual no concedió la acción de amparo de garantías promovida por CARINTHIA, S.A. contra la Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, dentro del Pliego de Peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y violación de la Convención Colectiva, propuesto por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID).

Observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder el amparo impetrado, consistió en que para "...el caso hoy censurado el funcionario demandado ha cumplido con los requerimientos que se necesitan para la admisión del Pliego de peticiones por parte del sindicato SITRAPEID"

En ese sentido, el Tribunal A quo sostuvo que "la revisión de los antecedentes, permite constatar que la autoridad demandada dio cumplimiento a los requisitos de inspección a la empresa Carinthia, S.A. constatando que 9 de los trabajadores firmantes se encuentran laborando para dicha empresa (f.29), señalando que Martín Bejarano Santo y Juan Montezuma Sanjur habían sido despedidos y se revisó la aportación de la certificación de que los trabajadores aparecen afiliados al Sindicato SITRAPEID, dando como resultando que solo tres de ellos no están afiliados al sindicato" (Cfr. f. 21)

Es decir, el propio Tribunal A quo, advirtió que el argumento básico de la objeción presentada por la apoderada legal de la empresa CARINTHIA, S.A. fue verificado previo a la admisión del Pliego de Peticiones propuesto por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITEPEID)

No obstante, la amparista argumenta que el derecho al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, fue violentado con la emisión de la Nota No.22 DRTCH de 1 de abril de 2014, por cuanto se obvió la expedición de una Resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 868 del Código de Trabajo, la cual debió ser notificada de forma personal a la empresa CARINTHIA, S.A., anulando la posibilidad de agotar la vía gubernativa, así como la oportunidad de recurrir ante un superior mediante los medios de impugnación a favor de la empresa, en caso de ser necesario. El artículo 868 del Código de Trabajo, establece lo siguiente:

Artículo 868. Las resoluciones pueden ser:

1. Providencias, cuando se limiten a disponer sobre el trámite de la actuación o proceso.
2. Autos, cuando decidan una cuestión accesoria del proceso.
3. Sentencias, cuando decidan las pretensiones de la demanda o las excepciones, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelvan el recurso extraordinario de casación.

A juicio del amparista, la autoridad demandada debió pronunciarse a través de una resolución que le permitiese hacer uso de los medios de impugnación que prevé la Ley.

Frente a este escenario jurídico, observa la Corte que la Nota objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa se dictó dentro de un Conflicto Colectivo propuesto por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra la empresa CARINTHIA, S.A. con motivo de la objeción de ésta última, referente a la participación del señor Martín Bejarano, en calidad de

delegado negociador del Sindicato, con sustento en que el mismo fue despedido previo a la presentación del Pliego de Peticiones.

Ahora bien, en este apartado se hace necesario puntualizar que, para el caso que nos ocupa, la Conciliación es un procedimiento de solución de Conflictos Colectivos el cual se inicia con la presentación del Pliego de Peticiones y culmina con la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 443 del Código de Trabajo.

Al respecto, el jurista Juan García Abellán en su obra intitulada Derecho de Conflictos Colectivos de Trabajo, aclara que “por la conciliación se pretende acercar a los sujetos del conflicto, creando entre ellos las condiciones adecuadas para obtener por sus propios y recíprocos convencimientos, la solución transaccional”¹

A la vez, G.H. Carmerlynck y G.Lyon-Caen enseñan que “El procedimiento de conciliación tiende a la aproximación de los puntos de vista antagónicos, hasta la aceptación de una solución de tipo transaccional, es decir, contractual. Comparable a la negociación diplomática, la conciliación no debe suscitar la idea de un juicio. Si se realiza con éxito, finaliza con la redacción de un acta de conciliación que registra el acuerdo efectuado. En caso contrario, se levanta un acta de no conciliación.”²

Por su parte, el autor nacional Jorge Fábrega Ponce puntualiza que “La conciliación en los conflictos colectivos de trabajo reviste particularidades cuando éstos son de naturaleza económica o reivindicativa, aun cuando en las legislaciones que permiten el ejercicio del derecho de huelga en algunos conflictos colectivos de derecho, el procedimiento de conciliación obligatoria, previo a la huelga, suele ser idéntico para ambas clases de conflictos”

Así en su obra, "Derecho Procesal del Trabajo (Individual y Colectivo), el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Dentro de la reglamentación de que es objeto el ejercicio del derecho de huelga, se encuentra generalmente la exigencia de un trámite conciliatorio previo, de carácter obligatorio, cuya inobservancia provoca la ilicitud o ilegalidad de la huelga. Este trámite tiene la finalidad que el Estado intervenga para procurar el avenimiento de las partes, que evite que el conflicto colectivo desemboque en la suspensión colectiva del trabajo.

...

Por eso estimamos que la conciliación en los conflictos colectivos de naturaleza económica no constituye un proceso. Es sólo o al menos debe ser un periodo de espera en el ejercicio del derecho de huelga; un aviso anticipado de ese ejercicio que hacen los trabajadores al empleador para que discierna la actitud que le corresponde ante la inminencia de la huelga como instrumento nivelador del poder de negociación. Es también un periodo que el Estado reclama, en interés de la sociedad, hacer los esfuerzos necesarios a fin de propiciar el avenimiento entre el empleador y los trabajadores

¹ GARCIA ABELLAN, Juan Derecho de Conflictos Colectivos de Trabajo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969, p.187

² CAMERLYNCK, G.H. y LYON-CAEN, G. Derecho del Trabajo. Traducción de Juan M Ramírez, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1974, p. 510

En el fondo, la conciliación obligatoria previa a la huelga es una verdadera limitación –en todo caso necesaria- del derecho de huelga, pero no puede convertirse, como enseña la experiencia, en un procedimiento cargado de argucias procesales dirigido a negar en la práctica el derecho de huelga, entorpecer o dilatar su ejercicio o minimizar sus efectos

Es decir, considera el doctor Fábrega, que "el procedimiento de conciliación debe caracterizarse por su simplicidad, ausencia de formalismos y con una duración predeterminada que sólo dependa del transcurso de un número breve de días contados a partir de la simple presentación del pliego, de su notificación o entrega al empleador, siempre que en éste último caso se otorguen a los trabajadores mecanismos sustitutivos de la notificación o recibo personal, cuando sean rehuidos por el empleador"

Es menester enfatizar que el procedimiento de conciliación ha sido consagrado según el artículo 439 (num. 1) del Código de Trabajo, para intentar un amigable avenimiento caracterizado por la flexibilidad, la ausencia de formalismos y debe ser simple en su desarrollo (art. 439 del Código de Trabajo)

Dentro de este contexto, con relación a la censura que el amparista hace a la autoridad demandada en el sentido que ésta obvió pronunciarse a través de una resolución la cual pudo ser recurrida ante el Superior mediante los medios de impugnación previstos, de ningún modo produce violación a los elementos constitutivos del principio del debido proceso contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política.

Ello es así, puesto que de lo contrario se estaría desnaturalizando el procedimiento de conciliación legalmente establecido por el Código de Trabajo (arts. 432 a 447 del C. de T.) para la solución de conflictos colectivos, como el que ocupa la atención de la Corte.

Adicionalmente, contrario a los argumentos del amparista estima el Pleno que la objeción presentada con la contestación del Pliego de Peticiones no "posee las características de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento" (Cfr. f. 3 de la acción de amparo-hecho tercero)

Sobre el particular, el artículo 628 del Código de Trabajo señala que "Sólo podrán promoverse incidentes en los casos en los cuales la Ley prevea expresamente este." Sin embargo, la Ley no prevé la promoción de incidencias dentro de los procedimientos de Conciliación.

Por otro lado, dentro de citado procedimiento consta la presentación de el objeción por parte de la amparista, la cual fue respondida por la autoridad administrativa por medio de la nota objeto de la presente acción constitucional.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en los antecedentes del conflicto contentivo del acto que se impugna, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene la amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que "dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las

pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos." (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En el procedimiento laboral examinado consta claramente que la objeción presentada por la empresa CARINTHIA, S.A. fue respondida por la Dirección Regional de Trabajo, fue porque su apoderado llegó tarde a este acto, casi cuando estaba por concluir, y que esto ocurrió a pesar de que le fue notificado con anticipación, de la fecha y hora en que se celebraría la audiencia.

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho que alega el amparista.

En consecuencia, esta Máxima Corporación de Justicia observa que las consideraciones expuestas por la recurrente no se ajustan a la realidad jurídico procesal que regula la materia en debate por lo que procede confirmar el fallo censurado.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 10 de abril de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Daimeth Troestch en representación de CARINTHIA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUGIERE GÁLVEZ, EN CONTRA DEL AUTO NO 876 DE 28 DE MAYO DE 2013, Y EL AUTO NO. 1103-13 DE 28 DE JUNIO DE 2013, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 804-13

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución judicial calendada 14 de agosto de 2013, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor RUGIERE GÁLVEZ, contra los Autos No. 876 de 28 de mayo de 2013 y el Auto No. 1103 de 28 de junio de 2013, ambos emitidos por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A esa decisión jurisdiccional arribó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tras considerar que "el apoderado judicial del impulsor de la acción de amparo en comento, pretende atacar por tal vía extarordinaria dos (2) órdenes de hacer expedidas de forma individual por la funcionaria judicial demandada, lo que no resulta jurídicamente posible, ya que el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un sinnúmero de pronunciamientos ha mantenido, invariablemente, el criterio de que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales "no puede enderezarse contra varias órdenes".

Contra esta medida jurisdiccional, el apoderado sustituto, licenciado Edward Abdiel Lombardo Toribio, presentó en tiempo oportuno, escrito de apelación, en el que muestra su disconformidad con la resolución impugnada, por estimar que es una sola orden de hacer del Juzgado bajo amparo, que de su lectura se desprende varias actuaciones del mismo Tribunal, entre ellas: "negar las alegaciones formuladas dentro del término de Ley, admitir las copias simples como prueba y producto de esta valoración violataria del debido proceso, librar ejecución contra nuestro mandante".

En ese sentido señala que el Juez primario ha emitido un auto de ejecución donde se "niega por extemporáneas las alegaciones formuladas", tomando como base una prueba sin valor alguno para acreditar la existencia o no de un proceso de laudo arbitral. Y que, ante la duda sobre la existencia o no de un proceso de anulación, el trámite correspondiente era la admisión de las alegaciones presentadas, y darle el trámite correspondiente a fin de constatar si existía o no un proceso de anulación de laudo arbitral.

Por otro lado, manifiesta el amparista que "a fin de agotar la vía ordinaria se presentaron los anuncios de apelación y se sustentó debidamente en el tiempo oportuno, lo cual fue resuelto por el mismo Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil, por lo cual se agotó la vía correspondiente.

Procede el Pleno de la Corte a determinar si la acción subjetiva propuesta, ha sido formalizada en atención a las exigencias constitucionales y legales que condicionan su admisibilidad, descritas en los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 y 2619 del Código Judicial; y si la medida judicial cuestionada con el recurso de apelación, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, advierte esta Superioridad que las resoluciones impugnadas fueron emitidas dentro de un proceso de ejecución de laudo arbitral que MACRÓPOLIS, S. A. le sigue a R.G. HOTELES PANAMÁ CITY, S.A. y al señor RUGIERE GALVÉZ, ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito

Judicial de Panamá, dentro del cual ha sido solicitado hacer efectivo el laudo arbitral proferido el 19 de noviembre de 2012, por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Con relación a los actos actados a través de la acción de amparo de garantías en estudio, vemos que el amparista cita el Auto No. 876 de 28 de mayo de 2013, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En dicha Resolución se "Niega por extemporánea las alegaciones formuladas por los demandados, a través de sus nuevos apoderados judiciales, y en virtud de ello, LIBRA EJECUCIÓN a favor de la sociedad MACROPOLIS, S.A. en contra de R.G. HOTELES PANAMÁ CITY, S.A. Y RUGIERE GALVÉZ, con cédula de i.p. 4-101-1019, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y MIL (SIC) OCHOCIENTOS ONDE DÓLARES CON 43/100 (B/.257,811.43), que corresponden a la suma líquida por la cual fueron condenados mediante el Laudo Arbitral en Derecho de fecha 19 de noviembre de 2012, en concepto de capital (US\$.175,000.00) costas (US\$.26,250.00), gastos (US\$.10,718.27), intereses (US\$16,041.67, generados desde el 19 de diciembre de 2011 hasta el 19 de noviembre de 2012, , más los que sigan causando hasta la cancelación total de la deuda), y costas de ejecución que fueron fijadas en la suma de US\$.29.801.49. Consecuentemente, con lo pedido por la parte actora, Eleva a la Categoría de Embargo, hasta la concurrencia de la suma US\$.257.811.43 el secuestro decretado mediante Auto 391-12 de 13 de marzo de 2012, que pesa sobre la Fianza No. 4-13-0098039-0, de fecha 5 de marzo de 2012, expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., que fuera consignada por la parte demandada, para garantizar las resultas del presente proceso, hasta la concurrencia de la suma de B/.267,376.85"

El segundo acto impugnado es el Auto No. 1103-13 de 28 de junio de 2013, dictada por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, hoy amparista, contra el Auto No. 876 de 28 de mayo de 2013, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad coincide plenamente con lo vertido por el Primer Tribunal Superior, en lo referente a que el amparista dirige la presente acción constitucional contra dos actos jurisdiccionales, es decir, dos supuestas órdenes de no hacer (el Auto No. 876 de 28 de mayo de 2013 y el Auto No. 1103-13 de 28 de junio de 2013, ambos dictados por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá); situación que no procede, ya que no es acertado instaurar en una misma acción de amparo la objeción a dos supuestos actos u órdenes de hacer o no hacer, es decir demandar dos resoluciones a la vez, en una misma acción de amparo; salvo que se traten de actos originarios y confirmatorios o que, de otro modo, exista un grado de conexidad suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, lo que no acontece en este caso.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de diciembre de 2011, señalando lo siguiente:

En primer lugar, observa esta Corporación Judicial que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra dos decisiones judiciales disímiles, las cuales son: el Auto No. PJCD-13-N°073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-

PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88- PJCD-7-2011, lo cual riñe en contra de la técnica utilizada para este Recurso Constitucional, pues se fundamentan en hechos diferentes.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).

Lo anterior, tiene gran incidencia si observamos que una vez negado el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta de Conciliación y Decisión, el accionante procede a interponer un Recurso de Hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fojas 19-23), que fue resuelto de manera adversa contra el accionante (fojas 19-23), de allí que se concluye que los motivos de disconformidad fueron objeto de análisis por parte de un Tribunal de Justicia.

Queda en evidencia que el accionante no supo indicar claramente cuál era la Resolución impugnada, al tratar de interponer el Amparo contra dos Resoluciones.

Por otro lado, en cuanto al segundo reparo formulado por el amparista, este Tribunal observa que de conformidad con los hechos de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la pretensión de la misma va encaminada a que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia se convierta precisamente en una instancia adicional y realice una nueva revisión exhaustiva de los hechos y de las actuaciones procesales que adelantó el juzgador de primera instancia.

Lo anterior nos conduciría a un reexamen de los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento al tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado, y con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y rebasaría la atribución específica de control constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por RUGIERE GÁLVEZ contra la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL ALLAM CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAVISA INVESTMENT CORP., EN CONTRA DEL AUTO NO.198 DE 18 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROPUESTO POR EL SEÑOR ORLANDO PAZ BENÍTEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SAVISA INVESTMENT CORP.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	802-13

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa la Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Allam Castillo, en nombre y representación de Savisa Investment Corp, contra la Resolución de 14 de agosto de 2013 dictada, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se promueve en contra de la Resolución de 14 de agosto de 2013 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto en contra del Auto No. 198 de 18 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo al promotor constitucional, la gestión del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, cuando negó el incidente por falta de competencia, a través del Auto No. 198 del 18 de febrero de 2013, y le otorgó la condición de consumidor al señor Orlando Paz Benítez, a pesar de ser un proveedor, lo que permitió ampararlo bajo la Ley de Protección del Consumidor, violando así de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política.

Por tales motivos, le solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que revoque la Resolución de Amparo dictada el 14 de agosto de 2013, por el Primer Tribunal Superior, y en su lugar, se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto por Savisa Investment Corp, en contra el Auto No. 198 de 18 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de 14 de agosto de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia, resolvió no conceder la acción de amparo de garantías solicitada por Savisa Investment Corp, contra el Auto No. 198 del 18 de febrero de 2013, donde se dispuso negar el incidente de nulidad por falta de competencia, que propuso dentro del proceso de protección al consumidor presentado por Orlando Paz Benítez contra Savisa Investment Corp.

El tribunal A Quo expresa que, la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia, por lo tanto, no son permitidos los argumentos relativos a la interpretación y la valoración probatoria, y los argumentos que alude el actor todos son aspectos que guardan relación con la manera como la juzgadora interpretó la prueba que presentadas con el incidente de nulidad.

En consecuencia, más que la inobservancia del artículo 32 de la Constitución sobre el derecho de ser juzgado por un Tribunal Competente, la aplicación errada del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, y el acceso injustificado de los tribunales de consumo; los argumentos del accionante se fundamentan en el desacuerdo con la ponderación de la juzgadora que otorgó a ciertos documentos en primer instancia, y que ya fueron revisados por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del apelante, y el Primer Tribunal Superior de Justicia, y luego de revisadas las constancias procesales, el Pleno comparte el criterio esbozado por el Tribunal Ad-Quo, por los siguientes motivos:

Se observa que el amparista presentó recurso de apelación contra la Resolución de 14 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió no conceder la acción de amparo de garantías solicitada por Savisa Investment Corp, contra el Auto No. 198 del 18 de febrero de 2013, donde se dispuso negar el incidente de nulidad por falta de competencia, propuesto por Allam Castillo en representación de Savisa Investment Corp, dentro del proceso de protección al consumidor propuesto por Orlando Paz Benítez contra Savisa Investment Corp.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior se centra en que el amparista busca a través de la presente acción constitucional, que esta Corporación de Justicia se convierta en una tercera instancia, porque los argumentos que señala el actor guardan relación de como la juzgadora interpretó la prueba que presentó con el incidente de nulidad, es decir, sus argumentos son relativos a la valoración probatoria.

Esta apreciación del Tribunal Superior puede observarse en la sustentación de los cargos de violación que presenta el amparista, cuando señala “.VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN antes aludida, que se explica, frente al hecho cierto, de que al haber entendido erróneamente el JUZGADO OCTAVO DE COMERCIO, la CONDICIÓN de CONSUMIDOR, en la persona de la (sic) Señor, ORLANDO PAZ BENÍTEZ (DEMANDANTE), por la mera condición de haber POSTULADO por la PROMESA DE COMPRAVENTA de una UNIDAD DEPARTAMENTAL, SIN HABER VALORADO en alguna forma, resto de las pruebas que se encuentran en el Expediente y corroboran que la intención de adquirir el inmueble era para a la postre, OBTENER LUCRO a través de su profesión de corredor de bienes raíces. . . .”

Agrega el Tribunal Superior que, el argumento del apelante consistente en que erróneamente el Juzgado Octavo de Comercio le otorgó la condición de consumidor, al señor Orlando Paz Benítez, por una inadecuada valoración de las pruebas, contrario a lo establecido en el artículo 124 de Ley de Protección al Consumidor situación que le permitió a éste ampararse bajo las normas de procedimiento de la precitada Ley, violando así, el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, revela el interés del amparista de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales.

Coincidiendo nuevamente con lo señalado por el Tribunal Ad-Quo, en relación a que la acción constitucional de amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el objeto de que se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Fallo de 28 de junio de 2012).

De allí entonces que esta Corporación de Justicia en Pleno, ha llegado a la conclusión que la Resolución de 14 de agosto de 2013, emitida por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue dictada conforme a derecho, por lo que se procederá a confirmar la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 14 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto No. 198 de 18 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P.
(CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HARLEY J.
MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA), CONTRA EL AUTO DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	239-14

Vistos:

La licenciada Dalvis Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC, en adelante (F.W.L.A.), ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 12 de julio de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución judicial que se recurre, dispuso revocar el auto donde el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, había declarado probada la tercería incidental interpuesta por F.W.L.A., levantó la aprehensión que recaía sobre un vehículo y dispuso su devolución a la incidentista.

Tal decisión de revocar el auto del a-quo, se adoptó como consecuencia de un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, contra dicha resolución donde se declaraba probada la tercería incidental.

En ese sentido, consideró el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que lo procedente era revocar esa decisión, ya que:

“... el vehículo cuya devolución se solicita mantiene ciertos indicios de ser utilizado para actividades relacionadas con sustancias ilícitas, por otro lado, este proceso aún no ha terminado y como quiera que no se ha incorporado documento alguno que determine, sin lugar a dudas, que fue adquirido con fondos lícitos, esta colegiatura considera que en este momento no procede la devolución del vehículo...”.

Ante este fallo, la amparista es del criterio que con él se contraría el artículo 47 de la Constitución Nacional, sobre la base que se desconoce el derecho de propiedad que posee sobre el bien, en virtud que luego que Astenio Calvo suscribió una obligación con Autofácil Panamá, S. A., documentada mediante bono, se firmó un contrato de fideicomiso para garantizar lo anterior. El contrato de fideicomiso fue debidamente autenticado y suscrito por Astenio Calvo (fideicomitente), F.W.L.A. (fiduciario) y Autofácil Panamá, S.A. (beneficiario).

A esto agrega que, como quiera la propiedad del vehículo consta con las certificaciones del Municipio de Boquerón y el Registro Único Vehicular, procedió a solicitar la tercería incidental, a fin que se levantaran las

restricciones sobre el vehículo aprehendido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, en razón de la investigación que se le sigue a Astenio Calvo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente lo anterior, se procede a resolver el fondo de la controversia constitucional promovida.

Para ello, es importante destacar que pese a que lo planteado se refiere o guarda relación con consideraciones propias de la decisión amparada, la lectura de la causa nos permite constatar que el fallo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial encierra situaciones que merecen un mayor escrutinio.

Indicamos lo anterior, porque al verificar el sustento emitido por el citado tribunal colegiado, se observa con preocupación que los mismos contrarían la esencia de la figura de la tercería incidental, incluyendo aspectos o circunstancias que la harían inoperante, más aún cuando este es un derecho reconocido en la Ley. Si esto es así, se estaría actuando de forma que se coartan los derechos constitucionales de quien recurre, y que incluso pueden ir más allá del mencionado derecho a la propiedad.

Así las cosas, es importante destacar que si bien al momento de decidirse sobre estas tercerías existe cierta discrecional para el juzgador, ello no implica que se deban establecer obstáculos o cortapisas para que un tercero ajeno a la situación controvertida y afectado por ella, pueda acceder a la administración de justicia para restablecer sus derechos. Es este el sentido en que apunta nuestra afirmación preliminar en cuanto al caso que nos ocupa.

Para mayor claridad, desarrollemos las siguientes consideraciones.

A juicio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, son tres los motivos por los cuales revoca la decisión del a-quo, y declara no probada la tercería incidental formulada por F.W.L.A.

El primero de ellos consiste en que respecto al bien solicitado, pesan indicios de haber sido utilizado para hechos punibles.

A nuestro juicio, este es uno de los argumentos que mayor claridad nos conduce a señalar que en este caso se están coartando los derechos del tercero. Ello es así, porque precisamente el artículo 2028 del Código Judicial que recoge la figura de la tercería incidental, advierte como uno de los elementos que da lugar a esta figura, que el bien en controversia esté relacionado con la comisión de un delito, pero sin que su dueño sea parte en dicha polémica. Por tanto, lo que debe importar al momento de ponderar la procedencia de la petición, entre otros aspectos, es que evidentemente el tercero no está señalado con el delito, que exista una investigación o proceso en virtud de un hecho punible, y que el bien sea propiedad del tercero.

En este caso, F.W.L.A. no es investigada por ningún hecho punible, sino la persona que mantenía el vehículo cuando lo aprehendieron, es decir, el señor Astenio Calvo, al que se le vincula con la comisión de un delito relacionado con drogas. Es decir, que la propiedad del bien según se advierte, corresponde a quien no se encuentra vinculada con el delito, F.W.L.A.

El segundo aspecto que se plantea para negar la petición, es que el proceso no ha terminado.

Nuevamente nos encontramos frente a un claro argumento de contravención a los derechos de la amparista. El artículo 2029 del Código Judicial, otra de las normas sobre tercería incidental, establece

claramente que este incidente se podrá promover “en cualquier estado del proceso”. Si esto es así, ¿por qué supeditar la concesión de la tercería incidental a un momento o etapa procesal determinada?, ¿Por qué requerir para negar lo pedido, algo que precisamente permite la ley? Esto, evidentemente no lo puede soslayar esta Corporación de Justicia, y mucho menos permitir que subsista la deficiencia.

Por último, se advierte que no se ha acreditado que el automóvil haya sido obtenido con fondos lícitos. Este argumento también resulta de cuidado, porque pareciera que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, estuviera enjuiciando a F.W.L.A. sobre la licitud de un bien que en virtud del contrato de fideicomiso de garantía, es de su propiedad, pero adquirido en una transacción entre Astenio Calvo y Autofácil Panamá, S.A. Y más aún, soslayando que la persona investigada es Astenio Calvo y no la amparista que, ante argumentos como el indicado, ha demostrado su calidad de “tercero” afectado patrimonialmente con un bien de su propiedad, y que otra persona supuestamente utilizó en la comisión de un delito.

Pero además, y si nos remitimos a los antecedentes de la causa, se logra constatar que tanto el municipio de Boquerón como la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, certifican que el vehículo en controversia se encuentra a nombre de Astenio Calvo, “pero”, con fideicomiso a favor de F.W.L.A. Aunado a ello, se debe señalar que consta una certificación por parte de Autofácil Panamá, S.A. (quien actúa como beneficiario del contrato de fideicomiso), donde establece que el señor Calvo se encuentra moroso en el pago.

Así las cosas, hay que tener claro que el fiduciario (F.W.L.A.), al tenor de la ley 1 de 1984, es quien administra y dispone del bien y, que en este caso, al tenor de la cláusula primera del contrato de fideicomiso “Es la persona natural o jurídica que recibe en propiedad los bienes incorporados al contrato de fideicomiso”. (lo resaltado es de la Corte). Pero además de ello, la cláusula sexta establece que, “EL BENEFICIARIO (Autofácil Panamá, S.A.) ha adquirido el Bono Fiduciario... por un monto de VEINTIUN MIL CUATROSCIENCTOS DOCE CON 00/100, emitido por el EMISOR (Astenio Calvo) ... a fin de financiar la compra del vehículo.. el cual garantiza el pago del Bono Fiduciario antes descrito”.

Todo lo antes expuesto, corrobora no sólo los aspectos mencionados por esta Corporación de Justicia, sino que demuestran que los motivos del tribunal superior no se ajustan a la realidad de la causa y, por consiguiente, de lo pactado entre las partes (contrato de fideicomiso que es ley), sino que existió una deficiencia en perjuicio de F.W.L.A. por parte de la autoridad requerida, quien contaba con la información y las pruebas a las que hemos hecho referencia, para arribar a una decisión distinta a la amparada.

Así las cosas, y comprobado que no le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que con su decisión ha afectado el derecho que ostenta F.W.L.A. y, debidamente acreditado, lo que corresponde es Revocar su decisión y acceder a lo pedido en la acción que nos ocupa, máxime cuando aquí no se está abordando el tema de si los bienes vinculados a un delito se pueden aprehender o no, o a quiénes le corresponde esa labor, sino el derecho de un tercero ajeno a una controversia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Dalvis Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC y, en consecuencia, REVOCA el auto de 12 de julio de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL
E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL
LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN
DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE
MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:
HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 356-14

VISTOS:

El licenciado JAVIER AMED CASIS MELO, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES HOGAR FELIZ ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de
hacer contenida en la Sentencia No.003-PJCD-5-2014 de 10 de febrero de 2014, proferida por la Junta de
Conciliación y Decisión Número Cinco del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el propósito de decidir la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a
examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la
Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido
ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el libelo se dirige a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA", que si bien no es un requerimiento que implique la inadmisibilidad de la acción
constitucional, cabe advertir que no cumplió con el requisito que prevé el artículo 101 del Código Judicial; es
decir, que el libelo de amparo debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema.

En cuanto a los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la
mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la entidad que la impartió, y los hechos en que se funda
su pretensión. La demanda igual cumple con el requisito sobre la presentación de la orden impartida; en este
caso, copia autenticada de la Sentencia N° 003-PJD-5-2014 de 10 de febrero 2,014, proferida por la Junta de
Conciliación y Decisión N°5.

Por otro lado, es pertinente señalar que contra la resolución impugnada cabe recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 914, que dice:

“Artículo 914. El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, salvo en los procesos cuya cuantía sea inferior a quinientos balboas, que serán de única instancia. En adición de lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de 2.000 balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos, durante la segunda instancia del proceso. Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada”. -Lo resaltado es nuestro-

Nótese que en la parte resolutive de la Sentencia N° 003-PJD-5-2014 de 10 de febrero 2,014, se fija una condena que asciende a la suma de DOS MIL UN BALBOAS CON 00/100 (B/.2,001.00), por lo cual, según se desprende del artículo antes citado, la misma es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, consecuentemente el acto atacado no es un acto definitivo.

Así lo ha expresado La Corte, es necesario que la vía jurisdiccional sea agotada para que la resolución pueda ser objeto de amparo, según lo dispone el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, el cual establece:

“...La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1...
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
- 3...”

Por otro lado, al desarrollar el concepto de infracción del artículo 17 de la Constitución Política, señala lo siguiente: “...la violación es de forma directa por omisión, pues la Junta de Conciliación y Decisión Número Cinco (5) mediante el fallo impugnado no solamente ignoró en su totalidad la aplicación del principio de la sana crítica en cuanto a la valoración de las pruebas que constan en el dossier,...”, nótese que el accionante se dedica a mostrar su divergencia con la motivación y valoración probatoria que realiza la Junta de Conciliación y Decisión No.5, a través de la resolución demandada en amparo.

Con respecto a lo acotado en el párrafo precedente, debemos anotar que la institución de amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso indicar que esta Corporación de Justicia ha indicado en reiteradas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que

pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

Sobre el particular nos permitimos transcribir la Sentencia de 14 de noviembre de 2011:

"...A juicio de esta Corporación Judicial, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de la disposición constitucional que considera infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional), los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la supuesta violación de la norma antes indicada, no corresponden con lo indicado en su libelo de Demanda; ya que, a criterio de esta Superioridad, lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual se resolvió negar la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda interpuesta por el licenciado Gerardo Simeón, así como declarar injustificado el despido del trabajador Pablo Ortiz Franco y en consecuencia, condenar al demandado Benjamín Franklin Rivera al pago de la suma de Mil Quinientos Treinta y Dos Balboas con Cuarenta y Ocho centésimos (B/.1.532.48).

En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad, sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional, y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad del Proceso respectivo, porque ello convertiría el objeto de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado, en este caso, por la Junta de Conciliación y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso que pudiera contrariar la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio..."

Aunado a lo expuesto, el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada."

Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado JAVIER AMED CASIS MELO, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES HOGAR FELIZ, contra la Sentencia N° 003-PJCD-5-2014 de 10 de febrero de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°5 dentro del proceso laboral por despido injustificado.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C TÉLLO C.-- LUIS M. CARRASCO. -- WILFREDO SÁENZ F. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA Omayra Garcia de Berbey, en nombre y representación de Inversiones y Construcciones Linrol, S. A. contra la orden verbal de no hacer contenida el día 15 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Ponente: Alejandro Moncada Luna. Panamá, siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	605-14

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchel ha presentado ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

La manifestación de impedimento se fundamenta en que, de la atenta lectura de los hechos que rodean la presente acción constitucional, se advierte que la activadora constitucional utiliza, como principal soporte para constatar que el servidor público demandado desatiende el debido proceso, el hecho de que no acata el contenido de la Resolución 31 de enero de 2014, en la cual subraya había una orden explícita por parte de la Sala Civil, de que la Resolución de 5 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, sí era susceptible del recurso de Casación.

Expresa el Magistrado Mitchel que en la citada resolución de 31 de enero de 2014, proferida por la

Sala Civil, el suscrito como miembro de dicha Sala, SALVO EL VOTO, dejando consignado por escrito su posición disidente; por lo que ante la existencia de constancias que acreditan que el soporte de la presente acción constitucional se basa en la presunta desatención de la decisión proferida por la Sala Primera de lo Civil, en resolución de 31 de enero de 2014, concurren elementos objetivos a su juicio que le impiden conocer de esta acción.

Como sustento legal, invoca que la situación descrita se encuadra en lo dispuesto en el artículo 760 numeral 5 y 12, que establecen:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Harley Mitchel como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes transcrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harley Mitchel y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLESE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, EN CONTRA LA PROVIDENCIA ARAPO-APVS-ALR- NO. 17-2013, DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL

AMBIENTE (ANAM), EN PANAMÁ OESTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 08 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 331-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Teresa Moncada, en representación de la FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, contra la Providencia ARAPO-APVS-ALR- No. 117-2013, de 30 de julio de 2013, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en Panamá Oeste.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

De inmediato, constata que esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, la funcionaria acusada que dice emitió la Providencia ARAPO-APVS-ALR- No. 117-2013, de 30 de julio de 2013, Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Panamá Oeste, no tiene mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. (Ver Sentencia de 12 de julio de 2012 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal competente para atender la misma.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Teresa Moncada, en representación de la FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, contra la Providencia ARAPO-APVS-ALR- No. 117-2013, de 30 de julio de 2013, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en Panamá Oeste; y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRÍCOLA SAN LORENZO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 352-14

VISTOS:

El Licenciado Fernando Ovalle Delgado, quien actúa en representación de la sociedad AGRÍCOLA SAN LORENZO, S.A., interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 13 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 15 de abril de 2014, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 23).

Mediante Nota No.21 de 21 de abril de 2014, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, visible a foja 45, se informó que el expediente que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa, fue remitido a la Junta de Conciliación y Decisión No.11, quien a su vez, informó que el referido expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, en grado de ejecución de sentencia. Por lo tanto, se requirió al Juzgado respectivo la remisión del expediente que contiene el proceso laboral antes citado.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No.11 por el señor ANASARIO MIRANDA ALVARADO contra AGRÍCOLA SAN LORENZO, S.A., a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.4,785.06, en concepto de indemnización, salarios caídos, preaviso, vacaciones vencidas y proporcionales, XII mes mal pagado y proporcional, así como la prima de antigüedad.

En su demanda, la parte actora alegó haber iniciado relación de trabajo con la demandada el 30 de agosto de 2007, desempeñando las labores de jornalero, en un horario de 6:30 A.M. a 3:30 P.M., de lunes a sábado. Que fue despedido injustificadamente el día 12 de mayo de 2010.

Posteriormente, el 15 de abril de 2013, fecha señalada para la celebración de la audiencia oral, el apoderado judicial del trabajador demandante adujo excepción de caducidad del despido.

Ante los fundamentos de la demanda presentada, el apoderado judicial de la demandada AGRÍCOLA SAN LORENZO, S.A., negó cada uno de los hechos de la demanda alegando que la relación de trabajo concluyó basada en una de las causales disciplinarias contenidas en el artículo 213 del Código de Trabajo, y las cuales facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión No.11, mediante Sentencia No. 89 de 18 de noviembre de 2013, declaró injustificado el despido aplicado por Agrícola San Lorenzo, S.A. al señor Anasario Miranda Alvarado y, por consiguiente, condenó a la demandada al pago de B/.2,999.65 en concepto de indemnización (B/.2,107.33) y tres meses de salarios caídos (B/.892.32); al considerar que, en el presente caso, al empleador le había caducado el derecho para despedir al trabajador.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la empresa demandada (ahora amparista) ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 13 de enero de 2014, decidió confirmar la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11.

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura lo siguiente:

Tenemos que la causal de despido es la contemplada en el artículo 213, Acápites A, numeral 11 del Código de Trabajo. En este proceso es el haberse ausentado el trabajador sin permiso ni justificación tres días en un mes (8, 10 y 12 de marzo del 2012). Los dos meses que tiene el empleador para despedir (artículo 12 numeral 4 del Código de Trabajo), empezaban el 12 de marzo de 2012 y terminaba el 12 de mayo de 2012. efectivamente se trata de un plazo de dos meses. En ese sentido, el artículo 600 del Código de Trabajo es del tenor siguiente:

Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años, según el calendario común; pero cuando sea inhábil el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil.

Cuando en el día señalado no se pueda efectuar una diligencia, acto o audiencia por haberse suspendido el despacho público, tal diligencia, acto o audiencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas, sin necesidad de nueva resolución.

Acierta el recurrente cuando señala que el primero y último día de un plazo de meses, deberá tener el mismo número en los respectivos meses.

En conclusión, no ha operado la caducidad como equivocadamente ha declarado la Junta de Conciliación y Decisión No.11.

Así las cosas, hay que examinar si la causal invocada de las tres ausencias se dio en un mes. Según las constancias probatorias se dieron las ausencias, pero fueron justificadas con el Certificado Médico No.348820 expedido por el Ministerio de Salud que incapacita al trabajador del 8 de marzo al 10 de marzo de 2012, días señalados como ausencia por la empresa. Este certificado médico al ser presentado fue objetado por ser una copia fotostática. Esto dio como resultado que el Juzgador Primario solicitara todo lo pertinente al Certificado de Incapacidad No.348820, recibiendo el Juez la siguiente respuesta de la institución de salud firmada por el Dr. Manuel Pardo:

Por este medio certifico que el señor Anasario Miranda Alvarado, varón masculino de 51 años de edad, con C.I.P. 4-197-602 y S.S. 4-197-602, fue atendido en este Centro de Salud el 8 de marzo de 2012 por cuadro de lumbalgia severa.

Al señor Miranda se le ofreció tratamiento y reposo por tres días.

Con el objeto de validar su asistencia a este Centro de Salud, en la fecha y diagnóstico arriba mencionado adjuntamos copia del documento original, el cual consiste en la hoja de atención que reposa en su expediente" (f.54)

Lo expuesto demuestra que de los tres días de ausencia la institución de salud justificó dos días (8 y 10 de marzo) que se le imputan como ausencias al demandante. Esto significa que la causal no se configuró.

Descartándose la caducidad, y justificados dos días de ausencias, no se configura causal de despido por lo que debe condenarse a la empresa.

Esto nos lleva a confirmar por razones diferentes (las explicadas) la sentencia impugnada.

..."

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA

En primer lugar, indica el amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, procedió a emitir la sentencia No.89 de 18 de noviembre de 2013, a través de la cual declaró que al empleador le había caducado el derecho a despedir el trabajador y, por consiguiente, el despido aplicado por la empresa era injustificado. Decisión que fue apelada por AGRÍCOLA SAN LORENZO, S.A. ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, indicando que efectivamente no había operado la caducidad decretada.

Continua indicando el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia de 13 de enero de 2014, procedió a otorgarle la razón en el sentido de señalar que no había operado la caducidad, sin embargo, emitió un fallo confirmatorio de condena, entrando a dilucidar sobre la copia del certificado de incapacidad aportado como prueba por el demandante, y que la Junta había procedido a solicitar, al Doctor suscriptor del mismo, la constancia de dicha atención, respuesta que fue incorporada al expediente luego de haberse realizado la audiencia, pero que no toma en cuenta para su fallo, lo cual si hace el Tribunal Superior, aseverando que el trabajador había logrado acreditar la justificación de sus ausencias durante los días 8 y 10 de marzo, pero sin entrar en el detalle que, aun cuando existiese el certificado, nunca se debatió en el proceso si se había presentado o no a la empresa.

En opinión del actor, la decisión demandada violenta la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que el recurso de apelación impetrado se limitó a solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, en el sentido de que no existía caducidad, siendo éste el punto medular de discusión en el proceso, más no así sobre la presentación o no del certificado de incapacidad a la empresa, ya que no se alegó en la demanda ni en el acto de audiencia. Sin embargo, alega que al fallar el Tribunal Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia, otorgándole un beneficio al demandante basado en un hecho no invocado.

Por consiguiente, sostiene el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo reconoció a la parte demandante derechos que no habían sido discutidos a lo largo del proceso, que no fueron pedidos por el demandante, dejándolo en un estado de indefensión en abierta violación del artículo 32 de la Carta Magna.

En la presente acción instaurada, se explica también que se ha producido violación del artículo 32 de la Constitución Política, al incumplir formalidades legales contenidas en la Ley para este tipo de procesos, toda vez que, aunque nuestro ordenamiento positivo laboral le otorga al juez de la causa, la facultad discrecional de otorgar más de lo pedido, ello debe hacerse dentro de ciertos parámetros: que el hecho haya sido discutido en el proceso y que esté debidamente probado, a fin de permitir que se produzca el contradictorio y asegurar las garantías procesales a todas las partes. Que es evidente que si el tema de la existencia de un certificado de incapacidad y de su presentación a la empresa no ha sido discutido en el proceso, mal podría ahora en la etapa de alzada fundamentar el fallo sobre dicho aspecto, más aun cuando al trabajador se le habían descontado dichosa días de su salario y no había presentado objeción alguna.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al proferir la Sentencia de 13 de enero de 2014, concedió más de lo pedido y violentó el principio de congruencia. Que reconoció a la parte demandante derechos fundados en hechos que no habían sido discutidos a lo largo del proceso, que no fueron alegados en la demanda, lo que dejó a su representada en un estado de indefensión en abierta violación del artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Así, sostiene el amparista que conforme a nuestro ordenamiento positivo, el juez laboral tiene la facultad discrecional de otorgar más de lo pedido, no obstante, tal facultad la ejercerá dentro de ciertos parámetros, esto es, que sea competente; que el hecho haya sido discutido en el proceso; y, que esté debidamente probado. Que el tema de la existencia y presentación del certificado de incapacidad a la empresa no fue discutido en el proceso, por lo que mal podría en la etapa de alzada fundamentar el fallo sobre dicho aspecto, más aun cuando el trabajador se le había descontado dichos días de su salario y no había presentado objeción alguna.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, es acorde a los procedimientos legalmente establecidos para este tipo de procesos o, en su defecto, se produjo la vulneración de las garantías fundamentales que alega el amparista.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, a juicio de esta Superioridad, el amparista no logró probar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto observamos que la resolución impugnada se sometió a las reglas de competencia fijadas por las disposiciones legales pertinentes.

Como quedó expuesto en líneas anteriores, la sentencia de 13 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y objeto de la acción constitucional que nos ocupa, tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No.11 por el señor ANASARIO MIRANDA ALVARADO contra AGRÍCOLA SAN LORENZO, S.A., a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.4,785.06, en concepto de indemnización (B/.2,107.33), salarios caídos (B/.892.32), preaviso, vacaciones vencidas y proporcionales, XII mes mal pagado y proporcional, así como la prima de antigüedad.

En esta oportunidad, el fallo emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, declaró probada la excepción de caducidad para despedir al trabajador que adujo la parte demandante, por tanto, no era necesario el análisis del resto del material probatorio, ni demás argumentos vertidos por las partes, razón por la cual, el Tribunal Superior de Trabajo, al revisar el expediente y declarar que no había operado la caducidad, debió necesariamente pronunciarse sobre lo pedido, es decir, examinar si la casual invocada para el despido del trabajador fue justificada o no, para así determinar las pretensiones del trabajador de acuerdo a la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión (pues está conociendo en apelación), a saber: indemnización y salarios caídos, toda vez que el resto de las reclamaciones (vacaciones, décimo tercer mes, preaviso y prima de antigüedad) fueron desestimadas por ambas instancias.

Por consiguiente, contrario a lo señalado por el amparista, la petición formulada por el apoderado judicial del señor ANASARIO MIRANDA ALVARADO, son cónsonas con la condena del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Asimismo, esta máxima Corporación de Justicia advierte que en el acto de audiencia oral celebrada ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, el apoderado del trabajador aportó como prueba un certificado de incapacidad justificando dos de los tres días de ausencias del trabajador, los cuales, a juicio de la empresa demandada, configuraban la causal que sirvió de sustento a la empleadora, para dar por terminada la relación de trabajo con el demandante.

Así las cosas, consta claramente que la causal de justificación del despido aplicado al trabajador, fue un tema debidamente discutido y acreditado. Ello es así, pues al momento que se corre traslado de las pruebas al apoderado judicial de la empresa demandada (ahora amparista), con referencia al certificado de incapacidad, el mismo expuso lo siguiente: “En cuanto a la prueba t- 3, la objetamos en el sentido de una copia fotostática que no cumple con las exigencias legales para ser considerada una prueba fehaciente.” (f. 18 de los antecedentes)

De manera que, el Tribunal Superior cumplió con lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Trabajo, toda vez que el apoderado judicial del trabajador sí alegó, durante el proceso, la falta de reconocimiento de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de los salarios caídos consecuentes del mismo.

Recordemos, además, que el artículo 535 del Código de Trabajo se aparta del clásico principio de congruencia, permitiendo al juzgador, rebasar, dentro de ciertos supuestos y limitaciones, el objeto litigioso definido por las partes, por lo que tampoco tiene lugar la alegada falta de congruencia de la sentencia impugnada por vía de la presente acción de amparo constitucional.

Por tanto, reiteramos que no se ha producido violación a la garantía constitucional del debido proceso, debido a que se cumplió con el procedimiento que establecen las normas laborales para estos casos y la autoridad demandada resolvió la litis conforme a las pretensiones alegadas, claramente reflejadas en los hechos en que la acción se fundamenta y demostrados mediante las pruebas aportadas al proceso.

En otro orden de ideas, esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, es preciso tener en cuenta, como se ha indicado en repetidas ocasiones, que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales. Ello sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Siendo esta la situación, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Fernando Ovalle Delgado, en representación de AGRÍCOLA SAN LORENZO, S.A. contra la Sentencia de 13 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 13 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1021-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de garantías constitucionales promovida por el Lcdo. José Abel Almengor Echeverría, en nombre y representación del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1 de 23 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral propuesto por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado consiste en el Auto N° 1 de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral entre la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y el Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), en el que se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que presente su escrito demanda de arbitraje. El escrito de la demanda deberán contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje y en el deberán aducirse las pruebas que proponga el demandante, sin perjuicio de la presentación de pruebas adicionales en el periodo correspondiente.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandada, una vez y surtido el traslado a la demanda, un término de cinco (5) días hábiles, cumpliendo con los requisitos dispuesto en el artículo 36 del Reglamento. Con la contestación de la demanda, deberán aducirse y presentarse las pruebas que acreditan las defensas y excepciones, sin perjuicio de la presentación de pruebas adicionales en el periodo correspondiente.

Cada escrito y sus correspondientes pruebas deberá presentarse en original y estar acompañado por cuatro (4) copias, más la copia que corresponde a la constancia de recibido”.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA.

La amparista manifiesta a través de su libelo de demanda, que la orden de hacer contenida en el Auto N° 1 de 23 de noviembre de 2012, viola el artículo 32 de la Constitución Política, al vulnerarse las condiciones generales del contrato en la cláusula 50, subcláusula 50.1, solución de controversias, puntos 50.1.1 y 50.1.2, que fija el procedimiento a seguir en caso de controversias, previo a la solicitud de controversias a través de arbitraje, puesto que el Tribunal Arbitral al fijar un término para la presentación de la demanda de arbitraje y su contestación, no observó que la demandante no había cumplido con este procedimiento, antes de solicitar el arbitraje; con lo cual permitieron que la demandante omitiera estas etapas en la solución de controversias surgidas con motivo de la ejecución del contrato, previas a recurrir en arbitraje, lo que a su criterio conculca el derecho a la defensa que le asiste.

Indicando además que la reglamentación aplicable al proceso arbitral solicitado por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra el Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), es el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y al dar inicio al proceso arbitral y fijar términos distintos a los dispuestos en el reglamento de arbitraje de la CNUDMI, señalando también que el propio Tribunal Arbitral no fue constituido conforme a la normativa aplicable ya que el Reglamento de Arbitraje de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) establece un mecanismo distinto al seguido por el Centro de Solución de Conflictos para la designación de los árbitros. Finalmente, indica que el reglamento de CNUDMI estipula en su artículo 33, numeral 2, que el arbitraje sólo será en equidad si las partes lo autorizan expresamente, no siendo este el caso. Por ello, la aceptación que el laudo sea en equidad y no en derecho, constituye a su criterio, otra clara violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Tribunal Arbitral, mediante nota de 18 de diciembre de 2012, hace una sucinta relación de los antecedentes de la siguiente manera:

“La Cía. Internacional de Seguros S.A., mediante nota de 17 de septiembre de 2012, presentó ante el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) solicitud para que se resuelva mediante proceso arbitral, las discrepancias surgidas con el Ministerio de la Presidencia (Consejo Nacional para el desarrollo sostenible), relacionado con el Contrato de Pavimentación y Mantenimiento de la Carretera Panamericana, Tramo IV, Metetí-Canglón.

En la solicitud de arbitraje, la CIA Internacional de Seguros, S.A., designa como árbitro al licenciado Eduardo Rodríguez....Mediante nota de 24 de septiembre de 2012, el Centro de Solución de Conflictos comunicó a su Excelencia Roberto Henríquez, Ministro de la Presidencia, la solicitud para someter a arbitraje en equidad las discrepancias surgidas con el Ministerio de la Presidencia (Consejo Nacional para el desarrollo sostenible), relacionado con el Contrato de Pavimentación y Mantenimiento de la Carretera Panamericana, Tramo IV; Metetí-Canglón. A pesar de las objeciones presentadas, el Ministro de la Presidencia designa como árbitro al Doctor Arturo Hoyos...Cumplida la actuación administrativa en referencia, la Directora del Centro de solución de conflictos solicita a los árbitros designados por las partes que procedan a la escogencia del árbitro presidente del tribunal, como en efecto se hizo, recayendo ésta designación en el Ingeniero Manuel González Ruiz, quien aceptó el cargo mediante

nota de 1 de noviembre de 2012...El Centro comunica al Tribunal Arbitral que se da por iniciado el proceso y solicita al Tribunal continuar con las actuaciones del proceso.

El Tribunal Arbitral emite el Auto No.1 de 23 de noviembre de 2012, otorgando a las partes sus respectivos términos para presentar la demanda y su contestación, actuación sobre la que ha recaído la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Reiteramos que la decisión de hacer impugnada fue cumplida por ambas partes del proceso de manera oportuna.”

IV. TERCERO INTERESADO y OPOSICIÓN AL AMPARO.

El Lic. Gabriel Martínez Garcés en representación de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., interviene como tercero interesado dentro del amparo en cuestión señalando lo siguiente: que el recurso de amparo es una acción eminentemente dilatoria que incurre en diversas inconsistencias jurídicas de fondo y forma, y que la Compañía Internacional de Seguros, S.A., cumplió con todos los requisitos para promover el arbitraje en contra del Ministerio de la Presidencia, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 50.1.5 del pliego de cargos, si el Contratista no acepta la decisión que le haya sido notificada, la controversia será resuelta por medio de arbitraje; el reglamento de arbitraje aplicable a la controversia no es el CNUDMI, puesto que la cláusula 50.2 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos indica que la ley aplicable para la interpretación o ejecución del contrato será la Ley del país contratante; el Centro de Solución de Conflictos tiene competencia para administrar el arbitraje al ser una institución autorizada para administrar arbitrajes facultado por el Decreto Ley 5 de 1999 y su reglamento; la designación del árbitro fue hecho dentro del término legal correspondiente, además indican que el tipo de arbitraje no ha sido resuelto, puesto que se encuentra en otra etapa procesal. Finalmente, indica que el amparo propuesto es improcedente puesto que el Decreto Ley 5 de 1999, es claro al disponer en sus artículos 34 y 35 que el recurso que procede en un proceso arbitral, para alegar todas y cada una de las argumentaciones y violaciones alegadas por el recurrente, es el recurso de nulidad.

V. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de exponer la opinión vertida por la amparista, las del Tribunal Arbitral y del tercero interviniente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Observamos que el accionante disiente del Auto N° 1 de 23 de noviembre de 2012, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral entre la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y el Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), en el que se resuelve otorgar un término común de 10 días para presentar la demanda y su contestación, indicando que con dicho acto se vulnera el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que a su criterio, no se siguieron los trámites establecidos para iniciar el arbitraje entre el Ministerio de la Presidencia y la Compañía Internacional de Seguros, S.A., en razón de las diferencias surgidas dentro de la ejecución del proyecto “Pavimentación y mantenimiento de la carretera panamericana en Darién, 4to Tramo Metetí-Canglón en la provincia de Darién”, además que señala que el reglamento aplicable a la controversia es el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y no el del Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Ahora bien, es conveniente señalar que en la subcláusula 50.1.5. del pliego de cargos de la licitación pública internacional de referencia se señala que cualquier controversia será sometida a arbitraje, luego de transcurridos 3 meses a partir de la fecha de recibo por el contratante del memorando complementario.

A fin de determinar si las infracciones al debido proceso señaladas por el amparista, tienen asidero jurídico, es necesario citar en primera instancia, cuál es la ley aplicable a la controversia, según el Llamado a Licitación Pública Internacional No. PD-340-ST-05.

En ese sentido el numeral 50.2 del pliego de cargos señala textualmente lo siguiente:

“50.2 Ley Aplicable. La Ley Aplicable para la interpretación o ejecución del presente contrato será la ley del país Contratante.”

Siendo la República de Panamá el país contratante, la legislación aplicable para llevar a cabo el arbitraje es el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se establece el régimen general de arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación; en este caso el reglamento de arbitraje de CESCÓN donde se presenta la solicitud de arbitraje, desvirtuando lo señalado por el accionante en el sentido de que el reglamento de arbitraje que se debió aplicar era el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), situación que no es procedente en virtud de que el mismo no fue estipulado ni en las Condiciones Generales ni especiales del pliego de cargos, por lo cual no puede ser considerado como reglamento aplicable al negocio jurídico en cuestión.

En segunda instancia, la forma en que se da inicio a un arbitraje la establece el artículo 21 del Decreto Ley 5 de 1999, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 21. El procedimiento se iniciará en la fecha en que cualquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas al arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable. “

Consta en el expediente en cuestión, la nota de 15 de diciembre de 2011, denominada “Memorandum de reclamación” dirigida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. al Director de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, con copia al Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES), el cual no fue respondido dentro del plazo estipulado de 15 días establecido en el numeral 50.1.1. del pliego de cargos, que indica lo siguiente:

“50.1.1. Intervención del Director de la Obra...Una vez que dicho memorando haya sido enviado por el Director de Obra con su opinión, al contratante, éste notificará o hará que se notifique su propuesta al Contratista para el arreglo de la diferencia, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo por el Director de la Obra del memorando de reclamación.”

Posteriormente, la Compañía Internacional de Seguros, S.A. envió un memorando complementario, recibido el 27 de enero de 2012, al cual se le dio respuesta mediante nota UCEP-SE-SCT-128 de 11 de junio de 2012, en el cual el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES) negaba todas las reclamaciones presentadas por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., cumpliéndose así con el requisito para promover arbitraje establecido en el numeral 50.1.5. del pliego de cargos, que indica lo siguiente:

“50.1.5 Procedimiento Contencioso. Si dentro de un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de recibo por el Contratante del memorando complementario mencionado en la subcláusula 50.1.1, ésta

no ha notificado ninguna decisión al contratista, o si éste no acepta la decisión que le haya sido notificada, la controversia será resuelta por medio de arbitraje.”

Es por tal motivo que, esta Corporación de Justicia, no encuentra infracción al debido proceso en la forma en que se inició el proceso de arbitraje y en la competencia del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), el cual se encuentra debidamente autorizado bajo la legislación panameña para realizar procedimientos de arbitraje. De la misma manera, el artículo 7-A del citado Decreto Ley dispone que es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, por las entidades autónomas y semiautónomas.

Por otra parte, acota el amparista la infracción al debido proceso en cuanto a la designación de los árbitros y en cuanto al tipo de arbitraje al que deben someterse las partes, basándose en las disposiciones que para tales efecto fija el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sin embargo, ya hemos aclarado que el reglamento vigente para el proceso arbitral en cuestión es el del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), avalado por el Decreto Ley N° 5 de 1999, por lo cual los argumentos esgrimidos por el amparista quedan desvirtuados, al no ser dicho reglamento el aplicable al proceso arbitral en cuestión.

La referida designación de árbitros se hizo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Decreto Ley N° 5 de 1999, y los artículos 20 y 22 del Reglamento del CESCON, siendo elegido el árbitro Eduardo Rodríguez por La Compañía Internacional de Seguros S.A., mediante nota de 17 de septiembre de 2012, presentada ante el Centro de Solución de Conflictos (CESCON). Por su parte, el Ministerio de la Presidencia designa a Arturo Hoyos como árbitro de CONADES. Una vez cumplida la actuación administrativa en referencia, la Directora del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) solicita a los árbitros designados por las partes que procedan a la escogencia del tercer árbitro, el cual se desempeñará como presidente del Tribunal, como en efecto se hizo, recayendo esta designación en el Ingeniero Manuel González Ruiz, quien aceptó el cargo mediante nota de 1 de noviembre de 2012.

De esta forma, queda evidenciado que el proceso de arbitraje iniciado se ha adelantado siguiendo el debido proceso y que no existe infracción alguna por parte de los miembros del Tribunal Arbitral al emitir el acto impugnado, consistente en el Auto N° 1 de 23 de noviembre de 2012, en el que se resuelve otorgar el término de 5 días para la presentación de la demanda y 5 días para la contestación de la misma, facultad otorgada a dicho Tribunal Arbitral a través de los artículos 30, 34 y 36 del Reglamento de Arbitraje del CESCON.

Por todo lo antes expuesto, y habiéndose comprobado el cumplimiento del debido proceso, esta Superioridad estima procedente denegar el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías fundamentales promovida por el Lcdo. José Abel Almengor, en nombre y representación del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1 de 23 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral propuesto por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. contra el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), y ORDENA el levantamiento de la suspensión provisional decretada por el Magistrado Sustanciador, en dicho proceso arbitral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. HERMES A. ORTEGA B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALCIBÍADES VASQUEZ VELÁSQUEZ, EN CONTRA DEL OFICIO N 10549 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013 EMITIDO POR LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROPCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1012-13

VISTOS:

El Licenciado Hermes A. Ortega B, actuando en nombre y representación del Honorable Diputado Alcibiades Vásquez Velásquez, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Oficio No. 10549 de 2 de octubre de 2013, reiterado mediante oficios 10947 de 10 de octubre de 2013 y 11389 de 24 de octubre de 2013, expedidos por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de las sumarias en averiguación recogidas en el Expediente No. 360-13.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada Licenciado Sergio Yorett Fiscal Tercera Anticorrupción, encargado, remitió en tiempo oportuno el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que:

“...la génesis del presente proceso penal se da en razón del informe de Auditoría Especial el cual a los hechos investigados a LUIS ALEXANDER MOSCOSO, ex Director General, NITZJA MARISIN RANGEL, Directora de Finanzas, ALEXANDER RON, Jefe de Proveeduría y Compras, NITZI TELLO DE LEÓN, Jefa de Recursos Humanos y HORTENSIO URRIOLA, Jefe de Bienes Patrimoniales de la precitada Institución.

Como quiera que ninguna de las personas antes enunciadas, mantiene prerrogativa que impida se les investigue, este despacho ha actuado de conformidad con lo expuesto en el artículo 2031 y demás

concordantes del Código Judicial, con excepción de LUIS BARRIA MOSCOSO, a quien como hemos dicho el Tribunal Electoral de Panamá, levantó el fuero penal electoral.

La tesis que sustenta el amparista, en cuanto a que los oficios supracitados, a través de los cuales se solicita información al Diputado Vásquez Velásquez, viola preceptos constitucionales carece de sustento, puesto que tales solicitudes no buscan perseguir penalmente al Diputado Velásquez, prueba de ello y tal cual reconoce el abogado actor, esta información se solicitó de manera paralela a otras instituciones, llámese Registro Público y la Contraloría General de la República, en el marco de las investigaciones que adelanta este despacho, en donde han sido vinculadas por Contraloría, personas naturales, sin ningún tipo de fuero o prerrogativa legal. La propia Contraloría General de la República advirtió la calidad funcional que tiene el Diputado ALCIADES VASQUEZ y se abstuvo de vincularlo (sic) o investigarlo.

....

...”

Agrega la autoridad demandada que, de lo expuesto no se observan señalamientos directos en contra del Diputado VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, como lo sostiene el Accionante, pues en cuyo caso la Fiscalía procedería a remitir a la esfera correspondiente, situación que no se vislumbra en el momento procesal.

Indicó además que la Fiscalía Tercera Anticorrupción giró los oficios citados a efectos de lograr el perfeccionamiento del sumario y no están encaminadas y distan de perseguir penalmente al Diputado ALCIABIADOS VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

Concluye solicitando el Fiscal Tercero Anticorrupción que al momento de valorar los méritos de la Acción de Amparo de Garantías propuesta por el licenciado HERMES ORTEGA en representación de ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, no acceda a lo pedido, toda vez que con las actuaciones censuradas no se han vulnerado las garantías fundamentales, en virtud que las mismas se ajustan y fueran dictadas conforme a derecho.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una extensa exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la orden impugnada, el Oficio No. 10549 de 2 de octubre de 2013, reiterado mediante sendos oficios 10947 de 10 de octubre de 2013 y 11389 de 24 de octubre de 2013, expedidos por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de las sumarias en averiguación recogidas en el Expediente No. 360-13 de dicho despacho, infringe el artículo 32 de la Constitución Política.

Señaló el Activador Constitucional que dicha norma constitucional ha sido infringida de manera directa por omisión, puesto que si hubiese sido tomando en cuenta, la Fiscalía nunca habría dado la orden atacada en Amparo. Indicó el Accionante que la garantía del debido Proceso está integrada por varios elementos, uno de ellos es que los procesos sean tramitados conforme lo establecen las normas que gobiernan el procedimiento y por las autoridades competente para esto. Que la violación directa es por omisión, puesto que si el precepto constitucional, hubiese sido tomado en cuenta, la orden impartida nunca hubiese sido dictada y por tanto, se hubiese violado la garantía constitucional del debido proceso.

Agrega el Accionante que el Artículo 155 de la Carta Magna ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que si hubiese sido tomado en cuenta, la Fiscalía nunca habría dado la orden que se ataca en

Amparo. Sigue señalando el Activador constitucional que el Artículo 155 ha sido violado en conexión del Artículo 32 Constitucional, ya que el referido Artículo 155, establece quién es el Tribunal competente para investigar y procesar a los Diputados de la Nación y por tanto, la orden impugnada omitió acatar el precepto constitucional transcrito y evidentemente viola el debido Proceso.

Continúa señalando el Amparista que, la orden impugnada ha infringido el Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de manera directa por omisión, puesto que si hubiese sido tomado en cuenta, la Fiscalía nunca habría dado la orden atacada en Amparo, indicando igualmente, que el derecho humano a ser juzgado por un Tribunal competente, ha sido violentado por la orden impugnada, ya que desconoce de forma directa la existencia de este derecho.

Concluyó solicitando se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se decrete la nulidad constitucional de la orden impugnada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Oficio No. 10549/rg/Exp. 360-13 del 2 de octubre de 2013, en el cual se señaló lo siguiente:

“Señor

ALCIBÍADES VASQUEZ

Asamblea Nacional de Diputados

En su Despacho

Honorable Diputado:

Este despacho tiene a su cargo sumarias por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Registro Público.

En tal sentido requerimos nos informe si las personas que a continuación se detallan, prestaban el servicio de Promotores Comunitarios. De ser así dónde se desempeñaban, cuáles eran sus funciones, qué instrumento jurídico describe sus funciones, quién era su jefe inmediato, nos remita copia autenticada del registro de asistencia, quién y dónde se les hacía el pago por su trabajo; y periodo durante el cual desempeñaron su cargo.



CIRO PEREZ, ...



ZULEYKA URRIOLA, ...



CRISTINA LUCERO, ...



BEATRIZ GONZALEZ, ...



GISELLE GAITAN, ...

 SANTELLO CHAMAPURO, ...

 YANELYS OTERO, ...

 JOSE GONZALEZ, ...”

A fin de determinar si el Oficio No. 10549 del 13 del 2 de octubre de 2013, emitido por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Conforme el Accionante, la Fiscalía Tercera Anticorrupción no tomó en cuenta el artículo 32 de la Constitución, por tanto, se ha infringido el mismo de manera directa por omisión, ya que si el precepto constitucional hubiese sido tomado en cuenta la orden impartida nunca hubiese sido dictada. Asimismo, indicó que el Artículo 155 de la Constitución fue infringido de manera directa por omisión y en conexión con el Artículo 32 constitucional, toda vez, que el Artículo 155 establece la competencia para investigar y procesar a los Diputados de la Nación.

En tanto que la autoridad demandada, señaló que los oficios atacados por esta vía constitucional fueron girados con la finalidad de perfeccionar el sumario, conforme lo establece el Artículo 2031 del Código Judicial y no están encaminados y distan de perseguir penalmente al Diputado Alcibiades Vásquez Velásquez.

Ahora bien, en primer lugar, lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en relación con el Oficio No. 10549 del 13 del 2 de octubre de 2013.

En este sentido debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicar que el acto impugnado es un oficio el cual se empleó para solicitar al Diputado Alcibiades Vásquez información sobre algunas personas que supuestamente laboraban como promotores comunitarios para el Diputado Vásquez, toda vez que los mismos fueron relacionados a los hechos que guardan relación con el Informe de Auditoría Especial NUM.2011/DINAG-DESAAG, “relacionado con el Proceso de Contratación, Pago, Recepción y Distribución de Bienes y Servicios, además de verificar los Ingresos, Cuentas Bancarias y Planilla en el Registro Público”.

Ahora bien, es importante indicar que en cuanto a las Acciones de Amparos de Garantías constitucionales dirigidas contra “oficios” esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

“Si bien la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquella no tendría valor alguno (Cfr. Sentencia 26 de diciembre de 2001), no menos cierto es, que esta Colegiatura en otros fallos ha sostenido que los oficios que contienen órdenes autónomas, no contenidas en una resolución incumplen las formalidades legales, restringiéndose así el derecho que tiene la parte de recurrir el acto atacado.”

Conforme a lo antes expuesto, consideramos que existe la posibilidad de que un oficio pueda ser recurrido en Amparo, cuando por su naturaleza sea un acto que pueda vulnerar derechos o garantías constitucionales. Por tanto, corresponde a esta Superioridad revisar en este caso en particular si el oficio

impugnado por esta vía constitucional contiene o no una orden de hacer o no hacer que violente una garantía constitucional.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el oficio atacado, fue remitido al Diputado Alcibiades Vásquez con la finalidad que informara si para él laboraban algunas personas como promotores comunitarios. Cabe destacar que el Fiscal Tercero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia del once (11) de julio de 2013, aprehendió el conocimiento de las Sumarias en averiguación por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Registro Público. Asimismo, en la misma Providencia se ordenó la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 2031 del Código Judicial y además la práctica de cualquier otra diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto de sumario.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar que el Sumario en averiguación por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Registro Público, se originó con la Nota Núm. 1,472-2013/DINAG DESAAG, del 19 de junio de 2013, remitida por la Contralora General de la República al Fiscal Anticorrupción de turno, en atención a la Resolución Núm. 383-2011-DINAG de 28 de junio de 2011. Esta funcionaria envió copia autenticada del Informe de Auditoria Especial Núm.201-148-2011/DINAG-DESAAG, elaborado por los señores auditores Pablo Garrido, Amada Henríquez y Liborio Caballero, relacionado con el Proceso de contratación, pago, recepción y distribución de bienes y servicios, además de verificar los ingresos cuentas bancarias y planilla en el Registro Público de Panamá.

En el Informe de Auditoria Especial Núm.201-148-2011/DINAG-DESAAG, se determinó lo siguiente:

“En el proceso de verificación, se determinó que el Registro Público mantenía nombrado a 20 colaboradores de prestaban servicios en otras dependencia detallados así: cinco (5) prestaban servicio en el Centro de Salud de Alcalde Díaz, Caimitillo y Calzada Larga los cuales fueron confirmados, dos (2) prestaban servicios en el Ministerio de Vivienda, la entidad no ha certificado las labores desarrolladas por este personal y Trece (13) estaban asignados como trabajadores comunales a un Honorable Diputado, que por su inmunidad tenemos limitaciones en confirmar que realmente laboraron.

Al evaluar los controles internos del área examinada, detectamos 23 debilidades o fallas de control interno, que a nuestro juicio son condiciones reportables, de las cuales describimos las mas relevates:

1. ...

2. ...

...

Por la inobservancia y falta de establecimiento de los procedimientos y controles administrativos en las áreas de Contabilidad, Recursos Humanos, Compras y en Tesorería permitiendo con eso fallas en los resultados financieros-administrativos, relacionamos al licenciado Luis Alexander Barría Moscoso, C.I.P. Núm. 8-473-905, quien era Director General en el período analizado, las fallas de controles a la licenciada Nitzia Marisín Rangel S., C.I.P Núm 8-286-361, quien fungió como Directora de Finanzas, Alexander Roni Gómez M. C.I.P. Núm 4-120-728, quien fungió como Jefe de Proveeduría y Compras, Mitzi Tello De León C.I.P. Núm 4-700-1011, quién ejerció como Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Hortensio Urriola Rodríguez, C.I.P. Núm. 9-126-57, quien era el Jefe de Bienes Patrimoniales.”

Asimismo, en el referido Informe de Auditoría se señaló lo siguiente:

“En esta verificación se determinó que la administración del Registro Público mantenía nombrado a 20 de sus colaboradores prestando servicios en otras dependencias del Estado detallado así:

- Cinco...
- ...
- Trece funcionarios laboraban como promotores comunitarios para el Diputado Alcibíades Vásquez Velásquez, esta asignación se dio mediante la Nota Núm.DG-546-2010 de 15 de noviembre de 2010, dirigida al Diputado y firmada por el Exdirector del Registro Público Luis a. Barría (F. 460) (Destaca el Pleno)

En este orden de ideas, tenemos que el Proceso penal que se sigue por el Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Registro Público, surge luego que la Contraloría General de la República, informara que por la inobservancia y falta de establecimiento de los procedimientos y controles administrativos en las áreas de Contabilidad, Recursos Humanos, Compras y en Tesorería se permitieron fallas en los resultados financieros, administrativos, relacionando a cinco (5) personas que laboraban en el Registro Público. Cabe destacar que la Fiscalía Tercera Anticorrupción en virtud de lo establecido en el Artículo 2031 del Código Judicial, realizó una serie de diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados, por tanto, giró una serie de oficios a distintas entidades que se vinculan o relacionan con los hechos, a fin de esclarecer los mismos. Y uno de los oficios que remitió la Fiscalía Tercera Anticorrupción, fue el No. 10549/rg/Exp. 360-13 del 2 de octubre de 2013, en el que solicitó al Diputado Alcibíades Vásquez, información sobre algunas personas que supuestamente le prestaban servicios como Promotores Comunitarios, toda vez que esas personas fueron mencionadas en el Informe de Auditoría especial que dio origen al Proceso penal que nos ocupa.

Corresponde precisar que en ni en el oficio impugnado por esta vía constitucional, ni en el Proceso penal seguido por el supuesto Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Registro Público existen algún señalamiento ni directo ni indirecto en contra del Diputado Vásquez Velásquez. El oficio No. 10549/rg/Exp. 360-13 del 2 de octubre de 2013, de ninguna forma violentó los Artículos 32 y 155 de la Constitución Nacional, puesto que así como lo expusimos en el párrafo anterior, únicamente fue dirigido al Diputado Velásquez, con la finalidad que brindara información al Agente del Ministerio Público, para acopiar pruebas dentro de un Proceso penal.

De lo anterior, se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución, ni tampoco el Artículo 155 constitucional, puesto que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en uso de sus facultades legales dispuso mediante Providencia recabar una serie de informaciones, en virtud del Informe de Auditoría Especial Núm.201-148-2011/DINAG-DESAAG, confeccionado por la Contraloría General de la República, con la finalidad que se investigaran algunas irregularidades y una de las diligencias pertinente realizadas para recabar la información necesaria se remitió el Oficio No. 10549/rg/Exp. 360-13 del 2 de octubre de 2013, dirigido al Diputado Alcibíades Vásquez.

Es así que consideramos que el oficio atacado, no constituye un mandato imperativo dirigido al Amparista o un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, toda vez que no se acreditó el cargo de injuridicidad endilgado por el accionante, puesto que la Fiscalía Tercera

Anticorrupción cumplió correctamente con lo establecido en el Artículo 2031 del Código Judicial, aplicando el trámite correspondiente para la investigación de los hechos penales denunciados. Tampoco logró acreditarse que se haya violentado el Artículo 155 de la Constitución, pues la Autoridad demandada al emitir el oficio impugnado, de ninguna manera vincula o intentan investigar al Diputado Vásquez Velásquez con los hechos denunciados.

De lo expuesto en párrafos anteriores, este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que, no se han vulnerado los Artículos 32 y 155 de la Constitución, por el contrario, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en virtud de las facultades otorgadas por la Ley ejerció las labores de investigación de los hechos, que no afectaron el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Hermes A. Ortega B, actuando en nombre y representación del Honorable Diputado Alcibiades Vásquez Velásquez, contra el Oficio No. 10549 de 2 de octubre de 2013, reiterado mediante oficios 10947 de 10 de octubre de 2013 y 11389 de 24 de octubre de 2013, expedidos por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.]

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	851-13

Vistos:

La licenciada Holanda Polo ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de AZAEL RAMOS DE GRACIA, contra el auto de 9 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Según las constancias de la causa, por medio del acto que se ataca se dispuso rechazar de plano la solicitud de traslado del acto de audiencia. Este hecho, a consideración de quien recurre, contraría lo dispuesto en los artículos 4 y 32 de la Constitución Nacional.

Sobre la primera disposición constitucional se señala que el estado panameño, como signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe a través de sus funcionarios, entre ellos los que administran justicia, proteger la vida de las personas y evitar que no atente contra su seguridad personal. Se indica además, que la contravención del artículo 32 de la Carta Magna se surte porque los magistrados y jueces deben velar porque se realice un juicio justo, donde no se ponga en peligro la vida del acusado, lo que no se produce al surtir el trámite que se ataca.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos estos aspectos generales, corresponde determinar la admisión de la causa que nos ocupa, para lo cual analizaremos los presupuestos formales del presente negocio.

En ese sentido, y luego de la lectura del libelo de amparo de garantías constitucionales, concluimos que el mismo está encaminado a pretensiones que no son propias del ámbito de conocimiento de la misma.

Como ejemplo de ello tenemos lo dispuesto en el hecho quinto del escrito de esta acción, donde se afirma que el principio del debido proceso que recoge el artículo 32 de la Carta Magna se contraviene porque “la funcionaria demanda (sic) con esta acción de amparo realiza una indebida interpretación y no entra analizar (sic) el espíritu de la norma o su contenido filosófico de la misma”.

Lo indicado es una prueba clara que lo que se ataca a través de esta vía constitucional, es la interpretación normativa que realizó el tribunal para arribar a la decisión de rechazar de plano una solicitud de traslado de la audiencia. Evidentemente, la pretensión así planteada no puede pasarse por alto, aún cuando se han flexibilizado algunos criterios de formalidad. Ello es así, porque lo planteado es un tema netamente de disconformidad con la forma en que se interpretó determinada norma. Por tanto, reiteramos que este argumento, tal y como se ha planteado, apunta a una función propia de otras esferas distintas a la que nos ocupa.

En tal sentido, debemos advertir que el garantismo también implica el respecto de las competencias y funciones de cada una de las distintas jurisdicciones, máxime cuando cada una de ellas ha sido instituida con principios, etapas, derechos y garantías propias, que permiten un análisis especializado de lo que se plantea, con el fin de respetar derechos como el de tutela judicial efectiva.

En relación al tema de argumentar disconformidades de interpretación de normas y aspectos que no son propios de la jurisdicción constitucional, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Esta Corporación de Justicia estima conveniente recalcar que la acción de amparo tiene el propósito exclusivo de revocar aquellas órdenes o actos que vulneren, de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional, lo que indica la necesidad que el acto cuya revocatoria se solicite, contenga materia constitucional. De ahí se colige que no resulta procedente utilizarla para censurar la

aplicación e interpretación de normas legales, como pretende hacer el actor con la presente iniciativa subjetiva. Darle trámite a la pretensión del demandante sería reconocerle a la vía constitucional del amparo, la naturaleza de tercera instancia o de remedio recursivo para anular actos violatorios de derechos de rango legal, lo que se contrapone a claros preceptos constitucionales y legales y de criterios jurisprudenciales que definen la condición jurídica de esta figura". (Amparo de Garantías Constitucionales. Aquilino Ortiz vs Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Mag. Víctor Benavides. 1 de octubre de 2012).

Visto lo anterior, resulta importante recordar para los efectos del análisis formal que se realiza, que el acto impugnado consiste en un rechazo de plano de una petición de traslado del lugar de audiencia. Esta decisión, por sí sola no representa de forma automática la vulneración de un derecho constitucional, ya que es consecuencia de una facultad legal permitida a los juzgadores. Por tanto, no podría afirmarse que su sola adopción produce una vulneración a la Constitución Nacional.

Por otro lado, al remitimos a los conceptos de infracción de las normas constitucionales señaladas, observamos que si bien se advierte que las autoridades judiciales están instituidas para salvaguardar la integridad de las personas (en este caso de un imputado), no se puede colegir con claridad, cómo el hecho de rechazar de plano una petición de traslado de audiencia (que es una facultad legal), produce una evidente e inminente vulneración a normas constitucionales. Además de ello, y según los argumentos del actor, se concluye que su pretensión apunta a considerar que para que no se vulneren los artículos 4 y 32 de la Carta Magna, es necesario que los juzgadores no rechacen de plano solicitudes de traslado de audiencia, porque de lo contrario se atentaría contra la vida del imputado (ver fj 12 del expediente). Esta afirmación obedece a que si nos remitimos específicamente al concepto de infracción del artículo 32 constitucional, se observa que el actor no manifiesta qué postulado o norma legal se contraviene con el hecho de dictar un rechazo de plano. Ni siquiera plantea que con este acto se incumple el contenido de alguna disposición, ya que sólo se limita a advertir que al rechazarse de plano la solicitud, se atenta contra los derechos humanos reconocidos en instrumentos legales suscritos por el Estado.

Evidentemente, esta pretensión y silogismo jurídico planteado por el recurrente, no puede aceptarse porque conllevaría a una decisión que produciría la inaplicación de figuras como el rechazo de plano, que es jurídicamente permitida para un juzgador, siempre y cuando existan razones jurídicas para ello.

Al margen de lo planteado, y a manera de docencia nos permitimos hacer referencia a una situación que se presenta en esta controversia.

Como indicamos, el acto que se impugna es el haber rechazado de plano una solicitud de traslado de audiencia. Pero como se observa de su contenido, esta decisión obedece a que en una ocasión previa se había realizado esa misma petición y se le había negado.

Se colige entonces, que aún cuando no nos encontramos frente a una situación de impugnación de actos confirmatorios, los criterios y exigencias que se requieren para ese escenario, en gran medida operan para la presente causa. Ello es así, porque si existió una primera resolución que motivó la que ahora se ataca, es en aquella donde se encuentra la mayor explicación y razonamiento jurídico que dio lugar a la decisión, por tanto, debió adjuntarse la misma al expediente. Y es que en caso contrario, que es lo que ocurre en esta ocasión, no se podría realizar el análisis constitucional que se pretende, porque se desconocen los argumentos y criterios jurídicos que dieron lugar a la primera decisión y que sirve de sustento para el acto que ahora se

impugna. Luego entonces, ¿cómo se puede pretender un análisis de fondo, sino se insertan los elementos que debían ponderarse para ello?

Como vemos, ante las situaciones planteadas, lo jurídicamente procedente es que la causa que nos ocupa sea inadmitida, toda vez que los argumentos desarrollados apuntan a que este Tribunal realice un estudio sobre aspectos que son contrarios a la naturaleza de esta acción.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Holanda Polo en nombre y representación de AZAEL RAMOS DE GRACIA, contra el auto de 9 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MIRIAM URANE DE TELLO EN CONTRA DEL AUTO N 66 DE FECHADO DEL 21 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 338-14

VISTOS:

La Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados en nombre y representación de Miriam Urane de Tello promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N° 66 de 21 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Esta Corporación Judicial observa que la promotora constitucional solicita la revocatoria del acto atacado por ser violatorio de los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Luego de realizar los análisis propios de este tipo de Acción, corresponde a este Máximo Tribunal Constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de derecho referentes

a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Demanda.

En ese orden de ideas, se observa que el libelo de Amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibile.

Así, se advierte que en cuanto al requisito de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el amparista aduce como conculcado el derecho al debido proceso; no obstante, no precisó el precepto legal que a su juicio fue desatendido por la Autoridad jurisdiccional acusada y que ampara la situación fáctica referida en su libelo de Amparo. Además, no se aprecia una aparente vulneración de normas constitucionales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha producido ningún estado de indefensión a la amparista.

En virtud de las consideraciones antes expuestas esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados en nombre y representación de Miriam Urane de Tello contra el Auto N° 66 de 21 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142/2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 322-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de

Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Admitida la acción constitucional, mediante resolución fechada 12 de febrero de 2014, se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de su actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de su actuación.

I. ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

En la Resolución atacada en amparo, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo Panamá, resolvió: no admitir la solicitud de corrección de la Resolución No.89/07 del 3 de diciembre de 2007, presentada por la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., revocar la referida Resolución No.89/07 del 3 de diciembre de 2007, por medio de la cual se autorizó la inscripción de dicha sociedad en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma obtuviera los beneficios fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Coronado Golf & Beach Resort, y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

Plantea el amparista en su libelo, que el acto administrativo emitido por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, viola directamente por comisión los artículos 18, 32, 37, y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual integra el Bloque de la Constitucionalidad en nuestro país, por las consideraciones que pasamos a detallar:

1. El artículo 18 se estima violado porque la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá no estaba facultada para cancelar el registro de turismo que le había sido autorizado por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, que es la única entidad facultada para cancelar dicho registro, ya que el Decreto Ley 4 de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá, no transfiere dicha facultad a ningún funcionario o cargo dentro de la institución.
2. También se viola la norma por el hecho de que la funcionaria demandada no sustentó la Resolución objeto de amparo, en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 58 de 2006, que establece incentivos fiscales para promover las actividades turísticas en la República de Panamá, las cuales se han cumplido desde que fue autorizada la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.
3. Respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política señala el amparista que, en la parte motiva y resolutive del acto atacado en amparo se indica la violación de los artículos 17 y 30 de la Ley 8 de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, e igualmente se utiliza como fundamento el Decreto Ejecutivo 73 de 1994, que le reglamenta, cuerpos legales éstos derogados mediante Ley 80 de 2012, que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá, reflejándose una ignorancia por parte del funcionario que

emite el acto, además de una flagrante violación al debido proceso legal, colocando a la empresa demandante en un estado de indefensión, ante la aplicación de normas inexistentes.

4. En cuanto a la violación del artículo 48 de nuestra Carta Fundamental, expone que, la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., goza de una protección decenal de su inversión, con arreglo a la Ley 54 de 22 de julio de 1998, por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones, ya que se encuentra inscrita en el Registro del Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, conforme se dispuso en la Resolución No.007 el 1 de abril de 2008, expedida por la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, que en la actualidad se encuentra vigente. Agrega que, el acto atacado entraña una expropiación contra la empresa, que se trata de una medida discriminatoria, que no está acompañada de una indemnización, como lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional.
5. Señala el amparista que, estima violado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla la aplicación del debido proceso también en las controversias de carácter fiscal, puesto que el artículo 19 de la Ley 52 de 2012, que reformó el Código Fiscal y dictó otras disposiciones fiscales, establece una supremacía de las disposiciones fiscales sobre cualquier otra norma o garantía jurídica existente, coloca a los contribuyentes en un estado de indefensión ante la interpretación de las normas jurídicas por parte de la administración tributaria, lo que resulta arbitrario.
6. Con respecto a la violación del artículo 37 de la Constitución Política, expone que, en la Resolución recurrida en amparo no se sustenta de manera objetiva y concreta la razón por la cual se adopta la medida de revocar la Resolución No.89-07 de 2007, lo cual deja en evidencia la intención de ocasionar un perjuicio económico grave a Desarrollo Golf Coronado, S.A., mediante la cancelación de su Registro de Turismo, con la finalidad de callar la voz crítica del señor Roberto Eisenmann, mediante la persecución y ataque a la empresa, lo que constituye un ataque premeditado y certero contra la libertad de expresión, información y prensa, garantía constitucional consagrada en el artículo 37 violado, que colocan a la empresa en un estado de indefensión de sus derechos legales y constitucionales.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El día 14 de febrero de 2014, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, remite un informe de conducta mediante el cual expuso que, la distribución de las competencias de los actos administrativos de la Autoridad se encuentra establecida en los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá, de donde se desprende, que la primera instancia se surte ante la dirección operativa o instancia correspondiente, y sus decisiones pueden ser apeladas ante el Administrador General, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Respecto de la emisión del acto administrativo señala que, en labor de fiscalización y control de los incentivos fiscales, y realizando un análisis de las fincas que se establecían en la Resolución No.89/2007 de 3 de diciembre de 2007 como propiedad de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., se percatan que, algunas

de las fincas exoneradas del impuesto de inmueble no eran propiedad de la empresa desde el año 1995, por lo que, siendo éste uno de los requisitos indispensables para autorización de la inscripción, se emitió el acto administrativo demandado, ya que la resolución que otorgó los incentivos fiscales, nació con información incorrecta, proporcionada por la empresa solicitante, todo con fundamento en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, relativa al Procedimiento Administrativo General.

Continúa señalando que, luego de informar a la empresa de los hallazgos encontrados por la Autoridad, el día 31 de julio de 2012, se presentó un memorial solicitando corrección de la resolución No.89/2007 en el cual, la empresa acepta que las fincas que se les señaló no son de su propiedad, pero no aclaran el por qué presentó en el año 2007, una información que no se ajusta a la verdad jurídica de la propiedad.

III. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

-Las alegaciones del activador constitucional se centran en la violación de los artículos 18, 32, 37 y 48 de la Constitución Política de la República, y del artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana de los Derechos Humanos; los cuales consagran, respectivamente, el principio de legalidad, el debido proceso, la libertad de expresión y el derecho a la propiedad privada y a indemnización en caso de expropiación, al emitirse la Resolución No.142-2012 de 7 de diciembre de 2012, por parte de la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

En atención a las constancias procesales, el acto impugnado en amparo fue dictado luego de realizada, por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, una investigación oficiosa, donde se determinó que algunas de las fincas que la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., presentó para que fuera aprobada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y por tanto, recibieran el incentivo fiscal, no eran de su propiedad para la fecha en que fue presentada dicha solicitud (año 2007), y a pesar de ello, consignó ante la Autoridad, certificaciones del Registro Público donde se acredita la propiedad de las mismas.

Así, se dicta la Resolución No. No.89/07 de 3 de diciembre de 2007, expedida por la Junta Directiva del entonces Instituto Panameño de Turismo, ahora Autoridad Nacional de Turismo de Panamá, mediante la cual se autorizó la inscripción de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, con la finalidad de que pudiera gozar de incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, que promovía las actividades turísticas en la República de Panamá, para la ejecución del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Complejo Hotelero Coronado Golf & Beach Resort, el cual se encuentra construido en la Zona de Desarrollo Turístico.

El primer argumento de violación expuesto en la acción de amparo, es la infracción al artículo 18 de la Constitución Política, que consagra el principio de legalidad, y va dirigido a enervar el acto administrativo objeto de amparo expresándose que, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, al no tener competencia para cancelar el Registro Nacional de Turismo, ya que ningún instrumento jurídico le concede dicha facultad y que la cancelación no se sustenta en ninguno de los supuestos objetivos establecidos en la legislación, sobre los cuales procede. Sostiene que, la facultad para cancelar el Registro Nacional de Turismo solo fue conferida a la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, quedando un vacío legal respecto a quién recae esta facultad, luego de las reformas legales que reestructuran la institución de turismo.

Con respecto a los argumentos de violación del artículo 18 de la Constitución Política, cabe indicar que, mediante Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, se creó la Autoridad de Turismo de Panamá y se derogó el Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, que creó el Instituto Panameño de Turismo. La nueva Ley modifica la estructura organizativa de la entidad regente de la materia de turismo.

En la nueva estructura, su representación legal y máxima autoridad quedó determinada en la persona del Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, quien en atención a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 8, del Decreto Ley 4 de 2008, se le confirió la facultad de ordenar las inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, otrora asignada a la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante el artículo 28 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, que establecía los incentivos fiscales para promover las actividades turísticas, norma ya derogada, y el artículo 3 de la ley 58 de 2006, que aún se encuentra vigente. No obstante, la nueva legislación de turismo no contempla expresamente, a quién le corresponde la facultad de cancelar el Registro de Inscripción, función asignada a la desaparecida Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, por el artículo 31 de la Ley 8 de 1994 (derogada), y el artículo 5 de la ley 58 de 2006 (vigente), creando un vacío legal que corresponde analizar.

Dentro de este contexto, se aprecia que la autoridad demandada, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en su informe de actuación aduce que su competencia se desprende de los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, que la nueva institución de turismo, donde se señala que la primera instancia de los procedimientos se surte ante la dirección operativa o instancia correspondiente y que sus decisiones pueden ser apeladas ante el Administrador General. Con respecto al tema de la competencia en la nueva autoridad de turismo, el artículo 33 establece lo relativo a su distribución dentro de la entidad de turismo, así:

Artículo 33. Distribución de Competencia. Para efectos de la distribución de competencia, en los actos administrativos de la Autoridad, la primera instancia se surtirá ante la dirección operativa o instancia correspondiente”.

Conforme a lo anterior, la Autoridad de Turismo cuenta en su estructura organizacional con un nivel operativo, ejercido a través de Direcciones, cuyas facultades vienen dadas por dicha máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 4 de 2008, que señala lo siguiente:

Artículo 13. Direcciones. La Autoridad se estructurará a través de direcciones y unidades de planificación, coordinación y operativas a nivel nacional y comarcal. La Autoridad queda facultada para establecer, organizar y actualizar la estructura necesaria para su funcionamiento, con el objeto de dar cumplimiento al presente Decreto Ley.

En este sentido, mediante Resolución No.50A / 10 de 12 de abril de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, se adopta la estructura organizacional y manual de funciones de la entidad, la cual fue validada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en ella se establece una serie de Direcciones y unidades de planificación, coordinación y operativas, para el funcionamiento de la misma dentro de la cual se le confiere, en el punto 14.1 de dicha estructura, a la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, la facultad de cancelar la inscripción del Registro Nacional de Turismo. Sin embargo, dicha facultad se encuentra limitada a “cancelar los registros de quienes cesen en las actividades de prestación de servicios turísticos o hayan sido clausuradas por orden de la autoridad competente”, que no es el caso que nos ocupa.

Es preciso señalar que, el Registro Nacional de Turismo fue creado por la Ley 8 de 1994 (derogada) para que se inscribieran las personas que deseaban acogerse al régimen de incentivos a la actividad turística, establecidos por dicha ley, como un ente adscrito al Instituto Panameño de Turismo. De la misma forma se estableció como sanción al incumplimiento de las obligaciones de los inscritos, la cancelación del registro, por parte de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, quien era la autoridad que dirigía, administraba y manejaba dicha institución. En este sentido, con la derogatoria de dicha norma, por parte de la Ley 80 de 8 de junio de 2012, persiste dicha sanción de cancelación, ante el incumplimiento de las obligaciones de las empresas incentivadas, aunque no se señala la autoridad competente para ello. Sin embargo, la Ley 58 de 2006, que establece el incentivo fiscal en la actividad turística, que permanece vigente, sí señala que tanto la inscripción como la cancelación del Registro Nacional de Turismo le compete a la desaparecida Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Dentro de este contexto normativo, debe señalarse que, en primera instancia, la administración de la entidad regente en turismo, ante la reforma legal, pasó de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo al Administrador General de Turismo, tal como se aprecia en el artículo 9 del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008. De la misma forma, el artículo 5 de la misma excerta legal dispone que son funciones de la Autoridad, imponer las sanciones que se establecen en la ley y sus reglamentos. Así, ante la ausencia de una mención expresa en la ley de a quién le compete la cancelación del registro en el Registro Nacional de Turismo, debe quedar claro que es una facultad del Administrador General de la Autoridad de Turismo, y ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas que allí se encuentran registradas.

De lo expuesto queda claro que, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, como parte del nivel operativo de la estructura organizacional, de la Autoridad de Turismo de Panamá, no tenía la competencia para la emisión del acto administrativo demandado, como se desprende de las normas examinadas, ya que sólo le fue asignada la función de “cancelar los registros de quienes cesen en las actividades de prestación de servicios turísticos o hayan sido clausuradas por orden de la autoridad competente”, que reiteramos no es el caso que nos ocupa.

De la misma forma, el activador constitucional también señala que, el artículo 18 de la Constitución es violado porque la Resolución demandada no sustenta su decisión de cancelar la inscripción de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., del Registro Nacional de Turismo, en ninguna causal objetiva de las establecidas en el artículo 5 de la Ley 58 de 2006, cuerpo legal que establece incentivos fiscales para promover las actividades turísticas en la República de Panamá.

Es de lugar mencionar que, el artículo 5 de la Ley 58 de 2006, enumera las obligaciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que se acojan a los incentivos que otorga dicha Ley, cuyo incumplimiento acarrea la cancelación del registro y la pérdida de la garantía respectiva, con excepción de los casos de fuerza mayor, tal como se ha expresado con anterioridad.

Ahora bien, en la resolución objeto en amparo, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió revocar el acto administrativo por el cual se autorizó la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, y en consecuencia, cancelar el registro, por aportar pruebas falsas, relativas a la propiedad de dos de las fincas incluidas en el incentivo fiscal, cuya documentación fue presentada para obtener la autorización para la inscripción de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A.

En ese sentido, se extrae de las constancias en el expediente, que en cumplimiento de la labor fiscalizadora que debe realizar la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, sobre los incentivos fiscales otorgados en virtud de las leyes de incentivo, y como quiera que, sólo pueden ser exoneradas fincas que sean propiedad de la empresa inscrita en el Registro Nacional de Turismo, se determinó que, de las fincas establecidas en la Resolución No.89/2007 de 3 de diciembre de 2007, algunas no eran propiedad de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., al momento que la misma declarara ante el Instituto Panameño de Turismo que eran de su propiedad, pues había vendido dos (2) de dichas fincas antes que se presentara la solicitud de inscripción.

De foja 125 a 183, la Autoridad de Turismo de Panamá incorpora copia del Formulario-Solicitud No.00887 de 19 de abril de 2006, que guarda relación con la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo y escrito donde la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., detalla los certificados de registro de 81 fincas, entre las cuales se encuentran las fincas 32684 y 32706, que fueron mencionadas en la Resolución atacada en amparo como propiedad de sociedades distintas a Desarrollo Golf Coronado, S.A. Igualmente, se incorporó copia de certificación a través de la cual el Registro Público señala que, desde el año 1995 dicha fincas son propiedad registrada de las sociedades Inversionista Leomar, S.A. (f.137) y Geovera, S.A. (f.171), respectivamente.

No obstante, la empresa presenta escrito de 31 de julio de 2012, solicitando a la autoridad que realizara correcciones con respecto a los datos erróneos que aparecían de los inmuebles, cometidos al momento de expedirse las certificaciones del Registro Público, adjuntando los documentos que lo sustentaban, mismo que señalan, no fueron atendido en su totalidad, como en efecto se observa en la resolución demandada.

Como vemos, la revocatoria de la Resolución No.89-07 de 2007 no obedeció al incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 58 de 2006, ni en la Ley 80 de 2012, como expone el amparista.

Es por ello que el cargo de violación del artículo 18 constitucional, que dispone el principio de legalidad, basado en la falta de competencia de la funcionaria que expidió el acto y en que no se fundamentó en las causales que la ley dispone para que proceda la cancelación en el Registro Nacional de Turismo, esta llamado a prosperar, observándose de igual forma violación al debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que se compone de una serie de derechos de carácter procesal que deben ser respetados durante la tramitación de un proceso de cualquier índole, entre los que resalta, para nuestros efectos, el que el proceso se sustancie de conformidad con los trámites legales, es decir, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y por la autoridad competente.

Ante los hechos expuestos, en los que encontramos violación de los derechos fundamentales, contenidos en los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de Panamá, no se hace preciso analizar los demás cargos de violación expuestos por el amparista, debiendo esta Corporación conceder lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto) -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL LUIS ALVAREZ TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA. INST. NO.36 DE 7 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL LUIS ALVARZ TORRES A FAVOR DE CHRISTIAN RUBEN RUFERMAN ARAUZ (C.R.R.A.), CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	493-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, a favor de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, contra el Fiscal Delegado de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia 1ª Inst. N° 36 del siete (7) de mayo del 2014, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, declararon legal la detención preventiva que le fue impuesta al imputado, con fundamento en que el Artículo 2140 del Código Judicial, requiere que la detención provisional se aplique en aquellos casos donde el delito tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión y en el caso en particular se trata de la incautación de sustancia ilícita, acompañada de un arma de fuego con municiones sin detonar por lo que la posible pena a aplicar es superior a los cuatro (4) años de prisión.

Además, señaló el Tribunal A Quo que el allanamiento practicado por el Corregidor es legal, en virtud que el Artículo 2178 del Código Judicial, establece que las Autoridades de Policía pueden practicar diligencias de allanamientos en caso de flagrante delito, en cuyo caso deberán remitir de inmediato a la autoridad competente.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, al sustentar el Recurso de Apelación en contra de Sentencia 1ª Inst. N° 36 del siete (7) de mayo del 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada a favor de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, manifestó que su disconformidad con la Resolución de primera instancia, radica en que no existe vinculación, toda vez que ninguna de las diligencias administrativas o de instrucción se incluía a su mandante en relación a los ilícitos perseguidos, que incluso de las palabras del propio agente Lower, único testigo de cargo, ni siquiera comunicó a las respectivas autoridades de la aprehensión del señor RUFERMAN, porque no le consideraba relacionado al ilícito.

Señaló el Licenciado Álvarez Torres que, las dos órdenes de allanamiento que constan en el expediente, tanto del Corregidor como de la Fiscalía Delegada, única y exclusivamente autorizan el ingreso a la residencia 35-C de color verde ocupada por la señora Celedonia Pérez de Flores, que no mencionan, autorizan ni están dirigidas a los diversos apartamentos próximos, contiguos o adyacentes a la misma casa, que corresponden a otros tres domicilios distintos, ocupados por otras familias que también esta cobijadas bajo las garantías judiciales y humanas señaladas en el artículo 26 de la Constitución Política.

Indicó el Accionante que la situación planteada no se ajusta a los cuatro supuestos de “flagrancia”, previstos y definidos en el artículo 2142 del Código Judicial. Que la orden visible a foja 25, ni siquiera establece que existiera una circunstancia de “flagrancia” y los hechos que conformaran tal supuesto de derecho.

Finalizó el Apelante solicitando se revoque la orden impugnada y se declare ilegal la detención que sufre su mandante hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, sindicado por la

presunta comisión del Delito contra Seguridad Colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a CHRISTIAN RUBÉN RUFFERMAN ARAÚZ, guarda relación con el informe de novedad suscrito por el Cabo 2do Christopher Lower, de la Policía Nacional, quien comunicó que estando de recorrido por el sector de Pan de Azúcar se le informó que verificaran en el sector del Hueco en Pan de Azúcar, donde se había dado intercambio de disparos entre bandas rivales y al llegar al lugar observaron en el pavimento varios casquillos de 9 mm y un celular.

Indicó el Cabo Lower que se recibió información que los sujetos que habían hecho las detonaciones con arma de fuego se encontraban en una residencia de color verde, casa C-35 de, por lo que procedieron a coordinar con la Autoridad competente Corregiduría Amelia Denis Icaza, para realizar una diligencia de allanamiento, (fojas 13).

Siguió indicando el Cabo Christopher Lower que se presentó en compañía del Licenciado Segundo Domínguez, de la Corregiduría de Amelia Denis Icaza, quien ordenó una diligencia de allanamiento en la residencia C-35 propiedad de Celedonia Pérez de flores y en un cuarto de anexo se encontraba un baño en construcción donde se observó una mochila negra, con logo del MIDES y en su interior contenía tres pacas cuadradas forradas de cinta adhesiva de color chocolate y una estaba dentro de un cartucho del Súper 99, las cuales se presumía era la droga conocida como "cocaína", se continuo con la requisita y en el mismo lugar entre la pared y el otro anexo se observó un arma de fuego de color negro e inmediatamente el Corregidor detuvo la diligencia de allanamiento y se coordinó la agencia de Instrucción Delegada de los Andes para el Levantamiento del arma de fuego.

Agregó que dentro de la residencia se mantenían CRISTHIAN RUBÉN RUFFERMAN ARAUZ y MICHAEL ANTONIO GARCÍA DLORES, quienes fueron detenidos y trasladados a la Sub Estación de Rolando Martínez, para los trámites correspondientes. (foja 13)

El Cabo Christopher Lower, rindió declaración jurada en la que se afirmó y ratificó de lo expuesto en el Informe de Novedad suscrito, (foja 24-30)

Consta a foja 25 de los antecedentes la Orden de Allanamiento de 24 de marzo de 2014, suscrita por el Licenciado Segundo Domínguez Corregidor de Amelia Denis de Icaza, quien autorizó la diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia N° 35-C, color verde, Pan de Azúcar en la parte trasera del Cuadro, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza.

En el acta de Allanamiento se deja constancia del hallazgo de una mochila de color negra, con el logo del MIDES y en su interior contenía tres envoltorios forrados de cinta adhesiva de color chocolate y una de esta estaba dentro de un cartucho blanco del Súper 99 (esta se mantenía abierta los cuales se presume sea droga) conocida como "cocaína". Así como un arma de fuego, color negra; luego de los hallazgos se detuvo la Diligencia de Allanamiento y se ordenó la Fiscalía de Drogas y la Agencia de Instrucción de los Andes, para el levantamiento de la presunta droga y el arma de fuego. (fojas 23-24).

A foja 2 de los antecedentes reposa la Resolución No. 14-14 del veinticuatro (24) de marzo del 2014, emitida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se dispuso practicar la Diligencia de Allanamiento y Registro en el Distrito de San miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Sector de Pan de Azucar, casa N° C-35 de color verde.

En el Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro realizada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se plasmó que al llegar a la residencia se encontraba el Licenciado Segundo Antonio Dominguez, Corregidor del sector de Amelia Denis de Icaza, quien narró que al realizar la diligencia de allanamiento en el inmueble construido de bloques y dividido en tres apartamentos manifestando que la señora Seledonia Pérez es propietaria y que los hijos son quienes viven en los apartamentos, siguió explicando el Licenciado Segundo que al revisar el tercer apartamento ocupado por la señora María del Carmen Flores, ubicó lo que presumió era sustancia ilícita (droga), por lo que inmediatamente detiene la diligencia para que se apersonara las autoridades competentes.

El Agente Especial Delegado de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas, también dejó establecido en el Acta de Allanamiento que al dirigirse al apartamento de la señora María del Carmen Flores, exactamente en la recámara se observó un cuarto y la señora María del Carmen manifestó que lo utilizaba como un depósito y que en un futuro será un baño, donde se ubicó una bolsa tipo mochila de color negro con logo "MIDES", que mantenía tres paquetes rectangulares de regular tamaño, dos forrados con cinta adhesiva de color amarillo y el otro se mantenía dentro de un cartucho con logo "Súper 99", de color blanco y dentro de una bolsa plástica transparente con logo ziploc, en la cual se observa que mantenía residuos de polvo blanco, por lo que se suponía que los tres paquetes mantenían droga; también se ubicó una cajeta con la suma de veinte municiones de calibre 9 milímetros sin detonar. (fojas 3-5)

Cabe indicar que en los antecedentes consta la diligencia de Prueba de campo preliminar realizado a la evidencia y en la que se determinó que la sustancia encontrada dio positivo para "cocaína". (foja 26)

La Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas de San Miguelito, en Resolución fechada veintiséis (26) de marzo de 2014, dispuso recibir declaración indagatoria a MICHAEL ANTONIO GARCÍA FLORES y a CHRISTIAN RUBÉN RUFFERMAN ARAUZ, de conformidad con lo señalado en los Artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, (fojas 32-36).

Y en Resolución de la misma fecha, dispuso aplicar la medida cautelar de Detención Preventiva a MICHAEL ANTONIO GARCÍA FLORES y a CHRISTIAN RUBÉN RUFFERMAN ARAUZ, por la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 2140 del Código Judicial, (fojas 45-47).

Al rendir sus descargos ambos imputados se acogieron a lo establecido en los Artículo 22 y 25 de la Constitución, (fojas 37-39;40-42).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4)

años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor RUFERMAN ARAÚZ, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas

Ahora bien, en cuanto a la Diligencia de Allanamiento efectuada por el Corregidor de Amelia Denis de Icaza, es importante indicar que dicha diligencia fue solicitada por agentes de la Policía Nacional, luego que los mismos tuvieron información que en el Sector del hueco en Pan de Azúcar se había dado un intercambio de disparos entre bandas rivales y que los sujetos que había realizado las detonaciones con arma de fuego habían ingresado a la residencia color verde, casa C-35, de Pan de Azúcar, por tanto y en aras de incautar armas u otros objetos ilícitos y de aprehender a los supuestos involucrados en el intercambio de disparos, procedieron a solicitar la colaboración de la Policía Nacional para efectuar el Allanamiento en la referida residencia, donde se ubicó la sustancia ilícita conocida como cocaína, además de un arma de fuego, lo que ocasionó se produjera la flagrancia que establece el tercer párrafo del Artículo 2178 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.

El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.

En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente. (Destaca el Pleno)

Como se puede observar, la Ley concede la facultad a los Fiscales de ordenar y realizar allanamientos y de forma excepcional a los Corregidores de Policía. Es decir, que el Corregidor podrá decretar y efectuar una diligencia de allanamiento cuando exista flagrante delito y cuando remita lo actuado al agente de instrucción y en este caso tenemos que el corregidor al encontrar la sustancia ilícita y el arma de fuego detuvo la diligencia y comunicó con las Agencias de Instrucción correspondientes para que las mismas realizaran las diligencias correspondientes.

Ahora bien, corresponde indicar que en contra de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, pesa el señalamiento directo que efectúan el Agente de Policía Christopher Lower, cuando manifestó que: “pude observar que los señores Cristihian Rubén Rufferman Arauz y Michael Antonio García Flores, salían del cuarto en donde se logró encontrar la supuesta sustancia ilícita, los mismos salieron diciéndonos a mi compañero Cabo 2do Richard Peña y a mi, que se iban a entregar voluntariamente”, por tanto, es evidente que en contra de Christian Rubén Rufferman existen indicios de presencia y oportunidad, que si bien no se constituyen en

pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen circunstancias que de alguna forma lo vinculan con el Delito.

Con base a lo anterior es que considera esta Superioridad que con el ánimo de que se perfeccionen las investigaciones procede mantener la Detención Provisional del procesado.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la detención preventiva de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, que el delito investigado es grave y aún se encuentra pendiente que al dossier penal se acopien otras pruebas, por lo que esta Corporación Judicial considera que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 y 2178 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Inst. N° 36 del siete (7) de mayo del 2014, , proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de CHRISTIAN RUBÉN RUFERMAN ARAÚZ, sindicado por el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 07 de agosto de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 415-14

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus, a fin de que la orden de detención que expidiera en su momento la Fiscal Auxiliar de la República, contra NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, sea declarada ilegal.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Para la letrada proponente, Licenciada Ileana González, el Ministerio Público no mantiene en el expediente plena prueba válida y eficaz que corrobore que la señora Agerette Alwood, esta retenida indebidamente, prisionera o secuestrada, y mucho menos existen elementos de convicción que vinculen a su representado con la presunta desaparición de la señora Alwood.

Indica en ese orden, que existe una serie de inexactitudes y falsedades, entre las cuales menciona:

1. Que desde el día 10 de abril de 2014 se desconoce la ubicación de la señora Alwood, luego de haber recibido la suma superior de cien mil balboas, pero el cobro del dinero se hizo el día 8 de abril.
2. Alex Anderson informa que su madre estaba vendiendo una casa valorada en B/.500,000.00, pero ello es falso, pues la operación realizada y la cual consta en el Registro Público, es un préstamo con garantía hipotecaria por un monto de B/. 170,000.00.
3. Que de igual forma Alex Anderson indicó, que su madre iba acompañar a Nicola Ernesto Antonio, quien es pasante del Licenciado Alexis Sinclair, pero ello también resulta falso, pues su representado en su declaración indagatoria negó ser pasante y consta en el registro Público que los trámites fueron realizados por los abogados de la empresa Rubik Con. Inc., señores Juan Francisco Augusto Medina y el Licenciado Sayed Dumani.

Continúa señalando, que su representado sólo fungió como intermediario financiero y la señora Alwood estuvo consciente y actuó libre y espontáneamente en cada uno de los pasos que se dieron. Añade, que el Ministerio Público utiliza argumentos inconstitucionales cuando pretende hacer ver lo jurídico como delictivo, desconociendo la verdad sobre especulaciones.

Indica además, que no existe y que tampoco se han recopilado elementos o pruebas para configurar el delito. Agrega, que si no hay conducta aplicable al tipo penal, como puede insinuarse la posibilidad de adjudicarse la categoría de procesado, imponiéndole la detención a su representado, colocando en peligro la propiedad de la señora Alwood, la cual se la encargó a través de poder general a su representado.

Manifiesta la letrada, que la privación de libertad de su representado es injusta, pues se ha realizado bajo especulaciones y bajo información que nada implica delito. Añade, que el ciudadano Nicola Antonio Castillo, no representa peligro para la investigación, tampoco representa un peligro para la sociedad y tampoco pretende fugarse.

Concluye, se declare ilegal la detención del ciudadano NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, al carecer de fundamento y pruebas que lo hagan teñirse si quiera de juridicidad.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Mediante Oficio No. 4442 del 7 de mayo de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República, únicamente, se limitó a remitir las copias autenticadas del sumario seguido al nombrado NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, por la supuesta comisión de un delito contra la libertad, hecho iniciado con el reporte de personas desaparecidas interpuesto por el señor Alex Arderson.

Al respecto, advierte esta Corporación de Justicia que el Agente de Instrucción está en la obligación de presentar un informe escrito que detalle claramente los aspectos plasmados en el respectivo mandamiento solicitado en su momento y no sólo remitir las copias de las actuaciones realizadas hasta la fecha de presentación del Hábeas Corpus (Artículo 2591 del Código Judicial). No obstante, en vista que nos encontramos ante una acción constitucional, cuyo procedimiento es sumarísimo (artículo 23 de la Constitución Nacional), corresponde de inmediato desarrollar lo pretendido.

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la orden de detención que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes recopilados en la etapa de instrucción sumarial.

La génesis del proceso penal seguido a NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO lo constituyó el reporte de personas desaparecidas presentado por el señor Alex Anderson, quien manifiesta que desde el día 10 de abril de 2014, no aparece su madre, la cual estaba vendiendo una casa ubicada en Las Villas de Decameron (fs. 1-2 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada el señor Alex Anderson Alwood, quien aporta como prueba los videos de vigilancia del Hotel Riande Aeropuerto, lugar donde se hospedaba su madre, para el día 10 de abril de 2014; además aporta, el número de celular del pasante (Nicola), el cual señala como la persona quien vio a su madre por última vez. Añade, que logró comunicarse para el día 11 de abril con el señor Nicola, el cual le comunicó que fue a buscar a su madre en el hotel Riande como a las 10:00 A.M., del día 10 de abril, luego fueron a la Notaría de Vía España, para los trámites de la venta de la casa y posteriormente como a las 3:00 P.M., la dejó en el Hotel Panamá, en Vía Veneto (fs. 11-12 de los antecedentes).

Nuevamente rinde declaración Alex A. Anderson, esta vez agrega, que vio por última vez a su madre el día 9 de abril de 2014, a las 11:00 a.m., pero hablo con ella por última vez el día 10 de abril, a las 1:00 p.m., le informó que estaba en los últimos trámites de la venta de la Villa y luego a las 3:00 p.m., le dijo que todo iba bien, finalmente a las 4:30 p.m., lo llamó para decirle que iba para su casa en Condado del Rey. Añade, que lo único que sabía era que a su madre la acompañaba un pasante de nombre Nicolás Antonio Castillo, el cual trabaja para el abogado Alexis Sinclair Padilla (fs. 18-21 y 50-51 de los antecedentes).

Según informe de comisión signado por el Teniente Luis Domínguez y el Cabo 2do. Víctor Rodríguez, fechado 13 de abril de 2014, la señora Agerette Alwood fue cliente del Hotel Riande Aeropuerto, registrándose el día 9 de abril, a las 1:47 a.m.; pernoctó en el hotel del referido día 9 al 10 de abril, pero que del 10 al 11 de abril no regresó (fs. 63-66 de los antecedentes).

Antes que se le formulara cargos, el ciudadano Nicola Antonio rindió declaración jurada, donde indicó, entre otras cosas, lo siguiente (fs. 182-188 de los antecedentes):

“...Sí, yo la conozco desde hace tres (3) años, desde que ella tenía un taller de chapistería llamado ALZABA, ...hace seis (6) meses atrás ella y yo nos encontramos en la calle, creo que fue en algún Centro Comercial, me informó que necesitaba un comprador para vender un bien de ella por lo que intercambiamos números de teléfono, yo a la fecha no he conseguido comprador, pero salió una opción del Banco Scotian Bank, que era donde estaba la hipoteca donde estaba el bien, ha otra hipoteca por la financiera RUBIK CON, INC, por lo que la financiera pagaba la hipoteca al banco y esta financiera se queda con el bien y así le prestaban el dinero que necesitaba, el préstamo de ella era por ciento setenta mil balboas (B/. 170,000.00), sacando el desglose de los gastos a ella le tocaban ciento dos mil ochocientos balboas (B/. 102,800.00). ...Yo la recogí el día diez (10) de abril del 2014, a eso de las nueve, diez u once de la mañana, (9:00-10:00-11:00 a.m.) no recuerdo con exactitud, la fui a buscar en mi carro yo la esperé en los estacionamientos que esta frente a la entrada del Hotel Riande, utilizamos la vía corredor sur, de allí nos fuimos al sector de Marbella, a unas oficinas de la gente de la financiera, Rubik Con. Inc., los cuales están ubicados bajando el Hotel Four Point Sheraton, un edificio a la derecha, color blanco, no tiene nombre, de allí fuimos a los Servicios Notariales, donde les indique en líneas anteriores, luego la dejé en una calle en Hato Pintado, como les indiqué, allí supuestamente la iba a recoger el hijo.

El día ocho (8) de abril del 2014, ella cobro el pago de la hipoteca por cheque de gerencia del banco Banistmo...después de hacer ella su cobro en cheque ella lo cambió en Banistmo de Costa del Este, dinero en efectivo, de allí la deje en casa de su hijo en Condado del Rey, en un promedio de hora de cuatro de la tarde a seis...”

Consta la diligencia de inspección ocular a USB de las cámaras de seguridad del Hotel Riande, en donde se deja consignado, entre otras cosas, que para el día 10 de abril, a las 10:30, en secuencia de la CAM 06, se aprecia lleva (Sra. de tez morena) dos bolsos y como una libreta posiblemente. Además, más adelante, en el file 109 parking 2, corre video 10:31:43, se observa salir del estacionamiento del Hotel un vehículo 4x4, grande de color chocolate (fs. 196-198 de los antecedentes).

Amplía su declaración jurada el señor Alex Augusto Anderson, poniendo en conocimiento de las autoridades, que para el día 16 de abril de 2014, de un teléfono celular recibió un mensaje de texto que decía “EL APEYI DE AGERETTE ALWOOD SE ESCRIBE DE ESAMANERA O ASI HAZLEWOOD”, luego de lo cual le respondió “QUIEN ES”, pasado unos minutos le responden textualmente “LA QUIETES ENYETRA O ENPEDASO”, contestándole “LA QUIERO VIVA”. Seguidamente explicó, que para el día 11 de abril, se contactó con una amistad que labora en una empresa de telefonía, aportándole las líneas de teléfono celular que mantenía su madre, verificando que existía un teléfono que más se repetía, siendo así, procedió a llamar a dicha línea, en horas de la tarde del día viernes, contestándole de inmediato un sujeto que dijo llamarse Nicolás, preguntándole “QUE SABÍA EN RELACIÓN A MI SEÑORA MADRE; YA QUE SABÍA ESTABA CON ELLA” y este le respondió que la había dejado en Vía Veneto, Hotel Panamá, indicándole que fue como a las 3:00 de la tarde, contestándole “COMO ES POSIBLE, SI ELLA ME LLAMO ENTRE LAS 4:00 A 4:30 MANIFESTÁNDOME

QUE TU LA IBAS A LLEVAR A MI CASA”, a lo cual responde “YO NO SE CUAL ES EL PROBLEMA, SI YO LE PAGUE A ELLA DESDE EL MARTES, TU SABES BIEN COMO ES TU MAMA, SI ALGO LE PASO NO ES MI PROBLEMA” y cerró la llamada. Añade, que lo llamó al día siguiente para preguntarle el número de teléfono del abogado con que él trabajaba, pero le respondió que no podía darle ese número, que se encontraran el martes 15 de abril, sin embargo, le hace la observación que su madre estaba desaparecida y que no podía esperar hasta ese día, a lo cual lo responde “ESE NO ES MI PROBLEMA”, cierra la llamada y no volvió a responder más (fs. 262-268 de los antecedentes).

Nuevamente rinde declaración bajo la gravedad de juramento NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, negando conocer a los hijos de la señora Alwood, pero aceptando haber conversado con uno de ellos vía telefónica (fs. 270-272 de los antecedentes).

Consta de foja 273 a 275 de los antecedentes el poder general que le otorga la señora Agerette Alwood al señor NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO.

Se verifica además, los informes de llamadas donde consta las realizadas entre el procesado NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO y el señor Alex Anderson (hijo de la víctima). Se observa que para el día 11 de abril de 2014, se efectuaron llamadas del celular del hijo de la víctima al procesado a las 2:42 p.m.(145 segundos), a las 4:37 p.m. (10 seg.), a las 4:38 p.m. (11 seg.) y a las 7:26 p.m. (0 segundos), en tanto, del celular del procesado al celular del señor Anderson, se verifica una sola llamada a las 5:53 p.m. (516 segundos) (fs. 279-285 de los antecedentes).

Consta a folio 446 de los antecedentes las llamadas realizadas para el día 10 de abril del número de la víctima con el señor Anderson (hijo). Se observa que la última llamada la recibió el señor Alex Anderson, a las 16:31 horas.

Se tiene a folio 531 de los antecedentes el cheque de gerencia No. 412357 del Banco Banistmo, a favor de la señora Agerette Alwood, por la suma de ciento dos mil ochocientos dólares con ochenta y tres centésimos (B/. 102,800.83).

En la diligencia de inspección ocular practicada en el Banco ScotiaBank, se deja constancia que la señora Alwood, canceló para el mes de marzo la hipoteca que mantenía con esa entidad, por un monto adeudado de treinta y dos mil trescientos noventa y nueve con cuarenta y dos centésimos (B/. 32,399.42) (fs. 746-748).

En diligencia de inspección ocular realizada en National Car Rental, el vehículo Land Cruiser Prado, color chocolate, utilizado por el procesado, está rentado a nombre de Guicelle Esquivel (fs. 756-763 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada la señora Cecilia Esther Caballero Miranda, Coordinadora de Las Villas del Hotel Decameron, quien manifestó, en lo medular de su declaración, que la señora Alwood le presentó al señor Nicola Antonio, como la persona que iba a comprar la Villa; éste señor le comentó que quería realizar algunas modificaciones a la casa, porque tenían una constructora: Añade, que para el día 24 de abril de 2014, unas personas se acercaron a la garita de seguridad indicando que querían ver la Villa 63 (de la señora Alwood), que venían de parte del señor DUMANI, dueño de la misma, sin embargo, se les prohibió la entrada (fs. 922 y 926 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada Kenrick Gordon Gilpin, quien indicó que mantenía una propiedad en Villas del Decameron, casa 283, pero por procedimientos irregulares (documentación fraudulenta) llevados a cabo por los señores Juan Medina Agurto, Dimitri Flores Posso y Brian Ackerman, lograron despojarlo de su propiedad. Resalta, que Alex Anderson lo llamó para preguntarle por el número telefónico del señor DUMANI (fs. 963-969 de los antecedentes).

Seguidamente, bajo la gravedad de juramento, rindió testimonio el señor Juan Francisco Agurto Medina, en representación de la empresa Rubik Con, Inc, quien explicó el procedimiento llevado a cabo con respecto al préstamo hipotecario que se le realizó a la señora Alwood, sobre la casa ubicada en las Villas del Decameron. Además señaló, que NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO se identificó como dueño de una finca ubicada en el Decameron, para lo cual estaba solicitando un préstamo, por lo que procedió a solicitarle la documentación de dicha propiedad, una vez enviada se percató que no era de su propiedad sino de la señora Agerette Alwood. Seguidamente señala, que fue personalmente a la propiedad y fue atendido por Nicola, luego se presentó la señora Alwood, la cual le comunicó que la intención principal no era el crédito sino vender la casa, a lo que le explica que la empresa no compraba sino que prestaba, instante donde interviene Nicola diciéndole a la señora Alwood, que mientras él podría comprar la propiedad, ella podía recibir ese dinero, mientras él consigue financiamiento, a lo cual ella accede.

En ese orden precisa, que Ernesto (Nicola) les daba directrices para que el pago del préstamo se hiciera a nombre de una sociedad denominada Condominios y Casas de Hospedaje de Lujo, S. A., donde él fungía como presidente, sin embargo, ellos no procedieron de esa forma. Finalmente, se le entrega el cheque a la señora, la cual lo hace efectivo el día 8 de abril de 2014 (ver fs. 1109 de los antecedente/ampliación), cancelando además la hipoteca que mantenía en el Banco ScotiaBank.

Acota también, que para el día 12 de abril de 2014, se realiza una reunión para acordar los pagos mensuales, participando Brian Ackerman, Licdo. Dumani, Nicola Antonio y su persona, sin que se le notificara que la señora Alwood estaba desaparecida, Nicola le comunica que mantenía un poder general otorgado por la señora Alwood a su persona, indicándole que él se haría cargo de los pagos mensuales y que había acordado con la señora Alwood la compra de las acciones de la sociedad Conglomerados Internacional de Alimento Medellín, S.A., por un monto de B/. 200,000.00. Asegura, que en una ocasión se reunieron él, Nicola y el Licenciado Alexis Sinclair, además que el señor Nicola recibió su comisión el mismo día 12 de abril (fs. 970-982 de los antecedentes).

Al practicarse diligencia de allanamiento y registro en la residencia del señor NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, se ubican documentos relacionados con el trámite que efectuó la señora Alwood y dinero en efectivo (B/. 400.00), además del poder que ésta le otorgara al mismo para que se encargara, en su ausencia, de todo lo relacionado a sus propiedades (fs. 984-1020 de los antecedentes).

Por medio de resolución judicial motivada de fecha 26 de abril de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, por la presunta comisión de un delito contra la libertad, genéricamente definido en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal (fs. 1061-1070 de los antecedentes). Al rendir sus descargos externo varios eventos: 1. Que el cheque de los B/. 102,000.00 fue cambiado el día 8 de abril y luego de ello la dejó en la casa de su hijo en Condado del Rey; 2. Para el día siguiente (9 de abril) fueron a la Notaría, frente al Registro Público, luego la dejó en la 12 de Octubre; 3. Niega conocer al señor Alex Anderson, hijo de la señora Alwood; 4. Para el día 10 de abril, asegura

estaba con la señora Alwood, la fue a buscar al hotel Riande, luego fueron a los servicios notariales y después la dejó como a las 3:30 p.m. en Hato Pintado, por donde está el IPA; 5. Dice que en principio el trámite lo estaba realizando el abogado Sinclair, pero todos los papeles los hacía el abogado Juan Agurto; 6. Acepta ser el presidente de la sociedad Casas y Hospedajes de Lujo; 7. Dice que su función era sólo un intermediario; 8. Que los movimientos que siempre realizaba los hacía en el vehículo Prado, color chocolate; 9. Señala que el poder que le confirieron era que no existiera ningún inconveniente con la propiedad, respecto a los pagos que se debían realizar; 10. Dice que la señora Alwood le comentó que quería vender la casa para pagar muchas deudas, entre las que se encontraba la que le había dejado el taller y las grúas por parte del hijo; 11. El poder que le otorgaron no fue inscrito en el Registro Público, pero tiene validez legal; 12. Desconoce que a la propiedad, luego de la transacción, le colocaron un marginal en el Registro Público; 13. Se enteró de la desaparición de la señora Alwood el día sábado (11 de abril), cuando el hijo de ella lo llamó; 14. Dice que el señor Alex Anderson (hijo de la señora desaparecida), lo llamó sólo una vez, quedo en volver a llamarlo, pero no lo hizo, en cambio, él lo llamó y éste le dijo que estaba ocupado; 15. Añade, que la financiera no quería realizar negocios con el abogado Sinclair, pero éste sólo hizo la sociedad CONGLOMERADO; 16. Asegura que no mantenía intención de comprar la casa en el Decameron; 17. Que ahora que la señora Alwood está desaparecida, es él responsable de que la deuda esté al día; 18. Dice que fue investigado sólo por un delito contra la fe pública (fs. 1071-1084 de los antecedentes).

Consecuentemente, el representante del Ministerio Público ordenó se le aplicara la detención preventiva al ciudadano NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, por los cargos que le fueron formulados (fs. 1085-1096 de los antecedentes).

Se verifica de foja 1333 a 1334 de los antecedentes, un informe de investigación preliminar para conocimiento de las autoridades, por parte del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, fechado 28 de abril, donde se indica que en el Facebook del señor Alex Anderson, se pudo observar que entre las fotos de portada o álbumes (25/11/13), se encuentra una fotografía de NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, por lo cual se presume que ambos se conocen, porque de lo contrario no estuviese en su facebook.

Se practicó diligencia de inspección ocular en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, lugar donde se confeccionó la Escritura Pública 1,318 de fecha 10 de abril de 2014, mediante la cual la señora Alwood, confiere poder general al señor NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO. En dicha diligencia se precisa que para el día 10 de abril de 2014, la señora Alwood no acudió a esa Notaría a otorgar dicho poder, toda vez que a solicitud del Licenciado Derick Batista Jurado, de la Firma Forense Jurado Attorney & Consultants, fue que solicitó la confección de la escritura (fs. 1339 de los antecedentes).

Rindió declaración jurada el señor Derick Batista Jurado, quien manifestó que para el día 10 de abril de 2014, por referencia del Licenciado DUMANI, fueron a su oficina los señores Agerette Alwood y NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, para que le confeccionara un poder, luego que se le realizó, se retiraron antes de las 3:00 p.m. Añade, que según lo escuchado, era el propio señor Nicola quien iba a llevar a la señora Alwood al aeropuerto (fs. 1417-1419 de los antecedentes).

Nuevamente rinde declaración bajo la gravedad de juramento el señor Juan Agurto Medina, señalando lo siguiente: "También deseo aclarar que luego del desembolso de los fondos otorgados a la señora Alwood en concepto de crédito hipotecario el día ocho (8) de abril de 2014, he sido informado mediante

referencia a la página de servicios en líneas del Registro Público de Panamá, que el quince (15) de abril de 2014, Asesoría Legal del Registro Público, solicitó que se procediera a inscribir una anotación (que no se realice ninguna operación sobre el bien) sobre la finca que se ha utilizado como garantía al crédito hipotecario otorgado a la señora Alwood, afectando esta propiedad para ser utilizada en el comercio y obviamente afectando nuestros intereses como acreedores. Esta anotación no existía antes que nosotros siquiera estuviéramos involucrados en la transacción con la señora Alwood que constaba de cancelación de hipoteca con el Scotia Bank, transferencia de la propiedad a nombre de Sociedad CONGLOMERADO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, S.A. y la inscripción de hipoteca a favor de RUBIK-CON, INC., siendo esta una situación obviamente irregular. También deseo informar que la señora AGERETTE ALWOOD, emitió un certificado por 99% de las acciones de la sociedad CONGLOMERADO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, S.A., sin haber mediado consulta, ni con el acreedor ni con el agente custodio de las acciones; dicho certificado se emitió a nombre del señor NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO". El declarante aporta la documentación que sustenta sus dichos (fs. 1440-1442 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada Sayed Dumani, el cual manifiesta, entre otras cosas, que se dedica a realizar préstamos con garantías de bienes, pero en ocasiones cuando se trata de mucho dinero, lo refiere al señor Brian Ackerman. Agrega, que Nicola lo contacta para una transacción donde la señora Alwood solicitaba B/. 200,000.00, por lo cual lo refirió de inmediato con el Licenciado Juan Agurto y posteriormente a unos servicios notariales con la señora Mariaelena Jurado. Seguidamente, para el día 12 de abril, se realizó una reunión, solicitándole al señor Nicola contactara a la señora Alwood, para que informara el curso que se le daría a la propiedad, pero éste les comunicaba que se encargaría de comprar la propiedad y añadió que la señora Alwood se había ido para los Estados Unidos (ver fojas 1449-1456 de los antecedentes)

De igual manera el señor Brian Ackerman, rinde testimonio señalando que le realizó un préstamo a la señora Alwood, la cual firmó los documentos el día 5 de febrero de 2014, después firmó la hipoteca y una transferencia de su propiedad, la cual posteriormente sería traspasada a una corporación cuyo nombre es CONGLOMERADO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, S.A., sociedad que fue proporcionada por el abogado de la señora Alwood. Añade, que para el día 12 de abril de 2014, mantuvieron una reunión con el señor NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, quien preguntaba de forma extraña si la señora Alwood no realizaba sus pagos, qué podría ocurrir y además, cuestionó si él podría comprar la propiedad. También aseguró, que el señor ANTONIO, quería que el dinero saliera a nombre de una sociedad donde él era Presidente y era el encargado de firmar (Condominios y Casas de Hospedaje de Lujos) (fs. 1457-1463 de los antecedentes).

Se incorpora en el expediente el historial penal del ciudadano NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO, donde consta que el mismo fue sancionado a 50 meses de prisión por un delito de secuestro (fs. 1504 de los antecedentes).

Se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, las formalidades legales a que alude la Constitución Política para detener preventivamente a un ciudadano panameño, están recopiladas en los artículos 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y 2152 del Código Judicial, los cuales establecen:

“Artículo 2140. (Reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atacar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Las normas procesales citadas aluden, la primera, aspectos formales que debe contener la orden escrita y la otra a situaciones que guardan correlación con el fondo del proceso, es decir, la posible pena a aplicar, la acreditación del hecho punible, la vinculación del procesado con el hecho, entre otros. Hemos mencionado las de fondo, pues como señaláramos en párrafos anteriores, no existe duda alguna sobre el acatamiento de las exigencias de forma.

Ahora bien, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO supera los cuatro años que establece la ley para aplicar detención preventiva. Igualmente, las probanzas obtenidas en los informes mencionados, así como las experticias legales, acreditan la existencia del hecho punible, pasemos de inmediato a verificar lo mencionado.

Resulta acreditado que desde el día 10 de abril de 2014, la señora Agerette Alwood, está desaparecida, luego que realizara, días antes, un préstamo hipotecario sobre una propiedad que mantenía en Villas del Decameron y recibiera la suma en efectivo de ciento dos mil ochocientos dólares con ochenta y tres centésimos (B/. 102.800.83). Para comprobar lo mencionado, se incorporó copia del cheque y además la nota respectiva de la cancelación que mantenía la señora Alwood con el Banco Scotia Bank.

Concatenadamente se tiene la denuncia por parte de su hijo, señor Alex Anderson, el cual manifiesta no mantener contacto con su madre desde el día 10 de abril en horas de la tarde. Seguidamente, para comprobar tal información se practicaron una serie de diligencias que verifican que efectivamente la misma no ha salido del país y se mantiene desaparecida; entre esas diligencias, que dicho sea de paso configuran el hecho criminoso, se cuenta con la diligencia de inspección ocular en el Hotel donde la señora Alwood se mantenía hospedada, estableciéndose que se registro el día 9 de abril, pernoctó desde ese día hasta el día

siguiente, pero no ocurrió lo mismo desde el día 10 al 11 de abril, a pesar de estar registrada, que mantenía un vuelo de regreso a los Estados Unidos y hasta se mantenían sus pertenencias en el cuarto que utilizaba. Además, se logró verificar en las aerolíneas al igual que Migración, que la misma mantiene entrada al país, mas no salida.

En cuanto a la vinculación del prenombrado ANTONIO CASTILLO, se cuenta con indicios graves y suficientes para mantener la detención preventiva. En ese sentido, se tiene por acreditado que para el día 10 de abril de 2014, la señora Alwood se encontraba con el imputado, evento que él mismo acepta, pero excepciona que luego de realizar las diligencias, la dejó en Hato Pintado, como a las 3:00 p.m. No obstante, contrario a ello, el señor Alex Anderson, hijo de la persona desaparecida, asegura que mantuvo conversación con su madre el día 10 de abril, después de las 3:00 p.m., indicándole que se mantenía aún con los trámites de la venta de la propiedad, evento que es confirmado con la relación de llamadas visible a folio 446 de los antecedentes. Además precisó, que cuando conversó con el imputado el día 11 de abril, para cuestionarlo sobre el paradero de su madre, éste le aseguró que la había dejado por el hotel Panamá, Vía Veneto, lo cual no coincide con lo dicho en sus descargos.

En ese orden también, se cuenta con el testimonio de Derick Batista Jurado, quien asegura le brindó los servicios notariales el día 10 de abril de 2014, a los señores Alwood y Antonio, retirándose ambos de su oficina como a las 3:00 p.m., pero en la Notaría no consta que éstos se hayan presentado para esa fecha a confeccionar el poder general que la señora Alwood le otorgó al procesado.

Cierto es, que el señor ANTONIO CASTILLO, fue la persona que contactó a la empresa Rubik Con, Inc., para realizar un préstamo hipotecario con garantía de un bien, en donde éste asegura sólo era un intermediario. Sin embargo, llama la atención de esta Corporación de Justicia que luego que se realizara la transacción comercial acordada entre la Empresa Financiera y la señora Alwood, pocos días después, aparece una anotación en el Registro Público, donde la señora Alwood le traspasa la propiedad a una sociedad donde aparece como dueño de las acciones el señor ANTONIO CASTILLO.

Por otro lado, constan las declaraciones de los señores Agurto, Dumani y Ackerman, quienes fueron contestes en señalar que para el día 12 de abril sostuvieron una reunión con el señor ANTONIO CASTILLO (mantenía conocimiento que la señora se encuentra desaparecida), quien les mostraba su interés de comprar la propiedad y además señaló que la señora Alwood se encontraba en los Estados Unidos.

A pesar de lo incipiente de la investigación constan elementos indiciarios que hacen permisible y legal la orden de detención contra el imputado, al presentarse incongruencias en sus descargos, además que éste buscó a la señora Alwood en el Hotel donde se mantenía hospedada, luego de lo cual la misma perdió comunicación con sus familiares y amigos, sin perder de vista que existen indicios de oportunidad y presencia.

Previo a concluir y contrario a lo indicado por la accionante, si bien es cierto que el cheque que se le entregó a la señora Alwood, en concepto de préstamo hipotecario no fue hecho efectivo el 10 de abril sino el 8 de abril del 2014 y además que no se trataba de una venta de la propiedad por B/. 500,00.00, sino de un préstamo por ciento dos mil ochocientos dólares con ochenta y tres centésimos (B/. 102.800.83), estos elementos no son óbice para desvincular, hasta el momento, del ilícito a su representado, al no ostentar fortaleza probatoria o produzca efectos en alguna de las ya incorporadas, máxime cuando en el dossier fueron aclarados esos puntos.

No existe duda de lo delicado que resulta la conducta investigada, donde se mantiene una persona desaparecida, por lo tanto, hasta este momento la medida cautelar impuesta al procesado NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO esta revestida de legalidad.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.--- ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN-GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO RIVAS V. A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	536-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry Díaz, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano JAIR MONTAÑO, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Magistrado Harry Díaz, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“En mi condición de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, conocí del proceso penal seguido al señor Luis Enrique Ibarquén López y/o Jair Montaña Estupiñán, en virtud de audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, mediante la cual la Sala Penal decretó la detención provisional con fines de extradición de Jair Estupiñán Montaña y lo puso a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de esa fecha hasta el plazo de 60 días.

En ese orden de ideas, el artículo 2610 del Código Judicial establece:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos... cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia. ...”

De igual manera, el artículo 760 de la excerta procesal señala:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; ...”

Cabe advertir que en ocasión de similar hábeas corpus presentado a favor del beneficiario constitucional, bajo la entrada 986-13, el Pleno de la Corte dispuso separarme de su conocimiento, por tanto estimo conveniente en aras de conservar nuestra imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, se examine nuestra petición y de acuerdo a su apreciación se determine lo concerniente a mi inhabilitación para conocer del negocio constitucional antes descrito.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Harry Díaz, se adecua a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARRY DIAZ y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E.
FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO EUCLIDES MAYORGA LORENZO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 294-14

VISTOS:

Se ha elevado a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos a favor del ciudadano EUCLIDES MAYORGA LORENZO, demanda instaurada contra la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

El fundamento de la demanda, es el incumplimiento en el traslado del detenido para que se le practique una evaluación médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Indica el letrado, que al señor EUCLIDES MAYORGA LORENZO, se le aplicó mediante sentencia ejecutoriada una pena de tres (3) años de prisión y para el día siete (7) de enero se solicitó ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la sustitución de la ejecución de la pena principal, conforme a lo que establece el artículo 108 del Código Penal. Añade, que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha logrado practicar la referida evaluación para que el juzgador se pronuncie sobre lo peticionado.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte, el Director General del Servicio Nacional de Migración, al rendir el informe correspondiente, señaló lo siguiente:

“...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor EUCLIDES MAYORGA LORENZO, con cédula de identidad personal No. 8-157-972.

...

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

...

El prenombrado EUCLIDES MAYORGA LORENZO, con cédula de identidad personal No. 8-157-972, ingresó al Centro Penitenciario La Joya, el 07 de enero de 2014, por el delito Contra la Administración

Pública, condenado a tres (3) años de prisión, según sentencia emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Conforme a lo señalado en los artículos 2591 y 2598 del Código Judicial, tenemos a bien informarle que el Departamento de Salud Penitenciaria del Sistema Penitenciario, no mantiene en sus archivos registro de solicitud de evaluación médico legal del privado de libertad demandante en esta ocasión, ya que por ser este el ente encargado de dichas coordinaciones y cuadrantes respectivos, toda diligencia relacionada con salud, se coordina y solicita a la Policía Nacional la custodia del privado de libertad, al centro médico o diligencia coordinada. Como quiere que esta diligencias tienen prioridades en el Sistema Penitenciario, estamos dando instrucciones para que coordinen fecha con Medicina Legal y evacuen sin contratiempo la diligencia que se solicite, ya que por la naturaleza de las actividades que se desarrollan en los penales, damos URGENCIA a aquellas que conforme a las recomendadas por los médicos del penal se coordinan oportunamente, ya que aquellas que no estén coordinadas, salvo URGENCIA comprobada por el personal médico, altera el curso del penal y sus miembros y sus unidades, lo que representan tengan que suspender aquellas que no son fácil conseguir cupos con especialistas médicos, creando con ello que se tenga que esperar más para una nueva cita.

Esta situación no es la primera vez que se da, ante la falta de la coordinación oportuna entre los jueces y la Dirección General del Sistema Penitenciario y la Dirección que conforme a la ley corresponde en este tipo de casos de los privados de libertad ya condenados y a nuestra disposición, para que junto con Salud Penitenciaria y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se coordine y programe dicha diligencia, ocasión que aprovechamos para transmitir a esta máxima corporación de justicia, se informe a los jueces que en cuanto a aquellos privados de libertad que están en ejecución de pena y a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cursen este tipo de solicitud o notas de atención médica a la Dirección General, para una mejor coordinación y cumplimiento.

Por lo antes expuesto y de existir nueva cita para que el privado de libertad asista al Instituto de Medicina Legal, nos comprometemos a que la citada diligencia se cumpla. ...”

III. Consideración del Pleno:

Tanto la petición, como el informe remitido por la entidad estatal demandada, dan cuenta que estamos frente a una inconformidad respecto al traslado del detenido para que se le practique una evaluación médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que el juzgador se manifieste respecto a una solicitud de aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal, donde el propio letrado accionante precisa que la ausencia de tal diligencia ha impedido tal pronunciamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 108 del Código Penal.

No podemos perder de vista que el hábeas corpus “...está instituido como mecanismo procesal constitucional para: cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado habeas corpus correctivo; cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado habeas corpus reparador; y cuando se expide una orden de detención que aun no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal la orden de detención, denominado habeas corpus preventivo”. (Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010) Sin embargo, no resulta viable analizar a través de la presente figura constitucional un traslado del detenido para que se pronuncie el juzgador sobre un acto procesal propio de su competencia.

Es que nuestra jurisprudencia, considera la acción constitucional de hábeas corpus, un instrumento jurídico cuyo fin exclusivo es examinar si una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad es legal o ilegal.

Siendo así, constatamos que lo pretendido, a todas luces no constituye un asunto que pueda tratarse en un proceso constitucional de hábeas corpus. Recordemos además, que la Ley 55 de 2003, regula lo concerniente al sistema penitenciario, y por ende, la materia presentada a consideración del Pleno.

Al respecto, en situación similar, el Pleno de la corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“No obstante lo anterior, compartimos el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que en efecto, nos encontramos en un momento procesal donde la privación de la libertad (ya no preventiva), es consecuencia de la realización de un proceso que debe estar investido de las garantías constitucionales y legales que cada causa requiere.

Respecto al tema del aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal, consideramos que la presente vía no es la procesalmente indicada para ello, aún cuando en reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia ha conocido y decidido sobre aplazamiento de penas respecto a mujeres en estado de gravidez o recién alumbradas. Sin embargo, y respecto al tema de la sustitución de la ejecución de la pena principal por razón de la edad, somos del criterio que se deben respetar las instituciones y figuras procesales establecidas para dilucidar este aspecto. Máxime cuando esta petición se surte a través de una solicitud formal, donde el juez debe ponderar las diversas circunstancias fácticas y jurídicas-probatorias del caso, y donde incluso debe intervenir y corrérsele traslado al Ministerio Público. Esto nos ubica ante el hecho que de accederse abiertamente a la petición que nos ocupa, se estaría alterando el procedimiento previamente establecido para ello y se adoptaría una decisión con prescindencia del criterio del Ministerio Público. Incluso, y si bien es cierto esta Corporación de Justicia ha conocido de estas situaciones, ello ha sido a través de las correspondientes "solicitudes" y su decisión es competencia de la Sala Segunda de lo Penal (cfr fallo de 9 de marzo de 2009. Mag. Jerónimo Mejía. Sala Penal). (Sentencia del 12 de enero de 2010).

Previo a concluir, no puede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasar por alto aquella conducta por parte de las autoridades responsables (Juzgador y la Dirección del Sistema Penitenciario), que por falta de coordinación trajo como consecuencia la pérdida de las correspondientes citas, que no solo permitían evaluar el estado físico del sentenciado, sino que además contribuían a incorporar elementos trascendentales para el desarrollo de la solicitud que refiere el accionante (sustitución de la ejecución de la pena principal), máxime cuando la autoridad demandada asegura que no es la primera vez que ocurre.

En ese sentido, pese a que la Dirección Médica se comprometió a que la próxima cita se realizaría, el Pleno de esta Corporación de Justicia, quiere hacer un llamado de atención enérgico tanto a la Dirección General del Sistema Penitenciario como al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para que en el futuro presten más atención y cuidado en el ejercicio de sus funciones y evite caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrearle una sanción.

Con base a lo expuesto, concluimos que la vía utilizada por el accionante para el traslado del sentenciado a la cita médica y, consecuente pronunciamiento de la solicitud presentada en el Juzgado Penal, no es la apropiada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos a favor del ciudadano EUCLIDES MAYORGA LORENZO, demanda instaurada contra la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá.

ORDENA igualmente a la Secretaría General de esta Corporación Judicial que REMITA copias autenticadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario y al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V. A FAVOR DEL CIUDADANO JAIR MONTAÑO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	536-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano JAIR MONTAÑO, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Magistrado Mejía, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Concurro ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con mi acostumbrado respeto, a fin de declararme impedido y solicitar se me separe del conocimiento del negocio supra reseñado toda vez que como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal estoy vinculado al proceso por cuanto integré la Sala Colegiada que dictó la orden de detención provisional con fines de extradición en audiencia oral de

control de aprehensión bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, celebrada el 24 de febrero de 2014.

Por tanto, con fundamento en el artículo 2610 del Código Judicial, que preceptúa que está impedido para conocer del hábeas corpus el Magistrado que haya expedido la orden de prisión provisional, es que solicito que se me declare impedido para la presente causa, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan mi función esencial como administrador de justicia.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Jerónimo Mejía, se adecua a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ROJAS TORRES, A FAVOR DE YDALMYS IRINA SENCION CORREA (Y.I.S.C.) CONTRA LA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de agosto de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 425-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por los Licenciados Reynaldo Rojas Torres y David Arturo Franchi, actuando en nombre y representación de la señora YDALMYS IRINA SENCION CORREA, contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Los procuradores judiciales de la señora YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, presentaron Acción de Hábeas Corpus como instrumento para impugnar la detención impuesta en contra de su representada.

Señalaron los letrados que el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Providencia de 21 de febrero de 2014, resolvió ordenar la detención Preventiva así como el impedimento de salida del país de su poderdante la joven YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, por presuntamente estar vinculada con el homicidio de la ciudadana dominicana Lenis Del Carmen Bello Jiménez (q.e.p.d.).

Manifestaron los Licenciado Rojas y Franchi que los elementos probatorios que utiliza la Fiscalía para sustentar la privación de libertad de su defendida adolecen de peso sustancial pues no existe señalamiento directo; no hay prueba fehaciente alguna que vincule a su apoderada con las investigaciones que se adelantan; que únicamente la Agencia de Instrucción se basa en una “posible planificación erróneamente fundamentada en la reservación efectuada al Hotel Decameron, en el cual la joven SENCIÓN CORREA, junto a su madre y hermana, se encontraban disfrutando, hecho este que es malinterpretado por la Fiscalía, toda vez que las precitadas deciden tomarse un descanso, en razón de que su progenitora se encontraba de vacaciones en dicha fecha; tal y como es su costumbre.”

Siguen indicando los letrados que los elementos probatorios solo tienen la mera categoría de indicios leves, por tanto mal pueden sustentar la legalidad de la orden de detención Preventiva impartida, ya que el Artículo 2140 del Código Judicial establece como requisito necesario para el apremio corporal de una persona que, “la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto...”

Agregaron los Accionantes que la privación de libertad dictada en contra de la joven YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, es excesiva, ilegal y arbitraria, constituyéndose en una amenaza directa y real a su libertad corporal; así como extrema e innecesaria, pues incluso ya ella compareció de forma inicial ante esta Superioridad Judicial, con el propósito de rendir declaración jurada y coadyuvar con la resolución del crimen cometido.

Concluyeron solicitando los Licenciados Rojas y Franchi que se conceda la Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, sobre quien pesa la orden de detención preventiva y en contra de Sofanor Espinoza, en su calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por haber ordenado la aludida orden de detención.

SUSTANCIACIÓN

Es importante indicar que la Acción de Habeas Corpus fue repartida a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, quienes procedieron mediante Resolución del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014) a inhibirse del conocimiento de la demanda de Hábeas Corpus presentada a favor de

señora YDALMYS IRINA SENCION CORREA y lo remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por ser la Autoridad competente para conocer de la Acción.

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por los Licenciados Reynaldo Rojas Torres y David Arturo Franchi, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado Sofanor Espinosa mediante Oficio N° 1675, fechada siete (7) de mayo del 2014, informó lo siguiente:

“1). Es cierto que este Despacho de Instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención de YDALMYS IRINA SENCION CORREA, el día 21 de febrero de 2014, la cual corre a fojas 453-462, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de LENIS DEL CARMEN BELLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

2). Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de YDALMYS IRINA SENCION CORREA, son consignados en la Resolución de detención Preventiva dictada el día 21 de febrero de 2014, la cual corre a fojas 453-462, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de LENIS DEL CARMEN BELLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.). En ella se expresó que la señora YDALMYS IRINA SENCION CORREA debe responder por los cargos existentes en su contra, por lo que se encuentra vinculada con el hecho delictivo de la siguiente manera:

1. ...

...

Al analizar el caudal probatorio de la encuesta penal somos del criterio que la conducta realizada por los señores DELVIN MANUEL TORRES MEDRANO, con pasaporte No. SG2632177 y YDALMYS IRINA SENCION CORREA, con cédula de identidad personal No. 8-821-1570, se enmarca dentro del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en la modalidad de Homicidio y consideramos reunidos todos los elementos para proceder a la formulación de los cargos respectivos.

Si bien es cierto los señores DELVIN TORRES MEDRANO y la hoy occisa LENIS BELLO JIMÉNEZ, mantenían una relación amorosa por la cual está tomada la decisión de venirse de su país de origen hacia nuestro suelo patrio, razón está por al cual (sic) ambos empiezan a vivir juntos pero pasado poco tiempo de esto DELVIN, establece otra relación amorosa con la joven IRINA CORREA, y se la lleva a vivir a la misma residencia en la cual residía con la joven LENIS, motivo por la cual se iniciaron los problemas sentimentales entre los tres que motivaron disputas y discusiones, que conllevaron a la posible planificación del hecho hoy investigado, que nos lleva a pensar esto, que según el señor DELVIN TORRES MEDRANO, tal y como lo dejó plasmado en sus declaraciones juradas solo recibió dos llamadas del celular de la hoy occisa en horas de la madrugada del dieciocho de agosto de 2013 amanecer del diecinueve, cuando consta a través de los historiales de llamadas recibidas y salientes que se comunicaron en tres ocasiones, además se dejó establecido en diligencia de inspección ocular

practicada a la residencia donde vivía DELVIN, la hoy occisa y la joven IRINA, que se mantenían las pertenencias, prendas de vestir y maletas de la hoy occisa y con posterioridad el propietario de dicha residencia el señor JOSE ALABARCA, señala que cuando fue a dicha vivienda no ubicó las pertenencias de la joven LENIS BELLO JIMÉNEZ, y como es de conocimiento los únicos que mantenían acceso a dicha residencia era el precitado y los señores DELVIN e IRINA, lo que nos da a pensar donde quedaron estas pertenencias y porque las sacaron de esa residencia, aunado al hecho que para la noche en que se dieron los hechos y el día posterior los señores DELVIN E IRINA, se comunicaron en más de quince ocasiones tal y como consta en los historiales de llamadas telefónica visibles a folio 247 del sumario,...

Por ende es importante ilustrar y traer a colación el término de la premeditación el cual se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor, además para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurren ciertos elementos tales como la deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancia de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal, esto queda claro con la reservación que hizo la propia joven IRINA CORREAM en el Hotel Decamerón escasos cinco días antes que se dieron los hechos que motivan esta investigación.

Consideramos que los señores DELVIN MANUEL TORRES MEDRANO y YDALMYS RINA SENCION CORREA, deben responder por los cargos existentes en su contra, tomando en cuenta la peligrosidad de los hechos investigados la pena a imponer, el peligro de fuga y desatención al proceso y otros elementos que hacen reprochables esta conducta punible consideramos viable disponer la privación de la libertad de las personas contra las cuales se formularan los cargos en mención.

A la sumariada YDALMYS IRINA SENCION CORREA, se ha emitido el oficio No. 92 y 906 fechado 27 de julio de 2014, dirigido a la Dirección de Investigación Judicial de Panamá y Policía Nacional de Panamá, a fin de que una vez sea capturada se puesta nuestra (sic) disposición.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Se verifica en el libelo de Hábeas Corpus presentado por los Licenciados Rojas y Franchi, que se trata de una acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, que dispone que:

“Artículo 23. ...

...

El Hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Este tipo de Hábeas Corpus Preventivo tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, es decir, que su finalidad es evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe la real y cierta amenaza de que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención con esa finalidad y la cual se considera arbitraria.

Es así, que en este caso, existe una Resolución que ordena la Detención preventiva de YDALMYS IRINA SENCION CORREA, por su participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso) y según se desprende de las constancias procesales la captura de SENCION CORREA, no se ha hecho efectiva.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a YDALMYS IRINA SENCION CORREA, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento de cadáver realizada en el área del Embarcadero, Juan Díaz, luego que se informara sobre el hallazgo del cuerpo de una persona en medio del fango. En la diligencia se observó un cuerpo de una persona en avanzado estado de descomposición, de sexo femenino, vistiendo en la parte superior del tronco un suéter sin manga, sucio; el cuerpo se mantenía con abundante lodo generalizado y antropografía cadavérica específicamente en el rostro. Presentó fase cromática y enfisematosa de la putrefacción por lo que se pudo concluir en tres (3) y cinco (5) días de muerte. (fojas 2-3)

Consta el Protocolo de necropsia en el que se estableció que la causa de muerte se debió al traumatismo craneoencefálico (fractura de hueso de la cabeza y muy probablemente hemorragia cerebral), lesiones ocasionadas por el proyectil de arma de fuego. No se observó signos de luchas o heridas de defensa debido al estado avanzado de la descomposición. No se le tomó hisopados anal ni vaginal debido al estado de descomposición. (fojas 44-49)

Reposa en el expediente la Declaración jurada de Martha Bello Jiménez, quien señaló que tuvo conocimiento que en la morgue judicial se encontraba el cuerpo de una persona de generales desconocidas a quien pudo reconocer como su hermana, toda vez que la identificó por las características que presentaba en el cuerpo. Indicó la declarante que su hermana Lenis del Carmen Bello Jiménez viajó a Panamá para trabajar en un restaurante propiedad del señor Delvin Manuel Torres Medrano y como pasó el tiempo y no tenía noticias de su hermana, se comunicó con Delvin quien le informó que su hermana Lenis estaba desaparecida, que había salido con unas amistades y no había regresado y después en otra ocasión le dijo que su hermana Lenis estaba secuestrada. Le contó que su hermana estaba en la casa de un amigo de él en Río Abajo y que fue de ahí que la sacaron y que también le dieron golpe al amigo llamado Tito que vivía en esa casa. Agregó la declarante que la última vez que habló con su hermana vía telefónica fue el 17 de agosto de 2013 y en una ocasión le manifestó que el tal Delvin estaba interesado en ella, pero ella nada que ver con él, pero si convivieron juntos durante un tiempo en Río Abajo en el mismo local del supuesto restaurante. (fojas 65-68)

DELVIN MANUEL TORRES MEDRANO, rindió declaración jurada indicando que Lenis del Carmen Bello Jiménez, es su amiga y que estando en República Dominicana ella le dijo que le habían dado la Visa y que se venía para Panamá. Él le comentó que iba a poner un negocio de un Restaurantito y ella le dijo que arreglaría los papeles en Panamá para trabajar con él arribaron a Panamá juntos. Siguió señalando Torres Medrano que cuando llegaron a Panamá, el 13 de julio de 2013, se hospedaron por unos días en un hotel en la 24 de diciembre; que se comunicó con Pascual García, quien es Dominicano y a quien conocía de hace 5 años, y el mismo le consiguió una cuarto en Parque Lefevre donde se fue a vivir con Lenis Bello.

Narró Delvin Torres Medrano que el domingo 18 de agosto del 2013 salió en horas de la mañana del cuarto donde vive en Parque Lefevre y que Lenis Bello quedó allí y cuando regresó en como a las nueve de la noche (9:00 P.M.), se percató que Lenis Bello había salido. Que se quedó dormido y como a las 12:00 - 12:15 A.M. recibió una llamada telefónica a su celular y observó que lo estaba llamando Lenis Del Carmen Bello Jiménez, de su número 6789-2177 Más Móvil pre pago y al contestar la llamada se percató que era un hombre y le dijo:

“tú eres dominicano o Colombiano” yo le pregunte: “quien me habla”, él me respondió “no importa quién te hable”, contesta la pregunta y me dice: “tu quieres mucho a tu hermana”, cuando yo le contesto que yo no tenía hermana aquí en Panamá, y allí me dicen: “y esta quien es”, yo le dijo quien (sic) LENIS DEL CAERMEN, (sic) y me dicen: “mira esto es un secuestro y te voy a dar una hora, para que me busques QUINCE MIL DÓLARES (\$ 15,000.00), o te la meto”, además me dijo que me iba a llamar en cinco (5) minutos; luego me levanto y me pongo ropa y como a los cinco (5) minutos me dirijo al cuarto de CHON hermano de TITO, que vive en cerca de donde yo vivo, más adelante, estando allí vuelven y me llaman y me dicen que si no los tengo que les buscar DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), en ese momento les pedí que me la pasaran al teléfono, allí me la pasaron y allí me dijo llorando que los pagara los DIEZ MIL DÓLARES, yo les dije que donde los iba a buscar, y más a esa hora, entonces el sujeto le quito el teléfono y me dijo: “tu compraste un negocio”, allí fue que le dije que tu quieres que lo venda y más a esta noche, allí se cayó la llamada, yo no tenia tarjeta para devolverle la llamada...

...

Como a las dos de la madrugada aproximadamente (2:00 a.m.), llega TITO, a su cuarto, el no sabe que yo estoy allí y él cree que es su hermano, entonces él me dice mira soy yo, está pasando algo grande, mira tú no sabes lo que paso, mira estábamos donde mi amiga doña LUDY, llegaron unos tipos entraron me dieron a mí, yo estaba en el cuarto, me llevaron mi celular y TRES CIENTOS DÓLARES a la doña, y se llevaron a LENIS; entonces allí es que yo le dijo (sic) que me estaban llamando...”

Rindió declaración jurada PASCUAL GARCÍA, quien manifestó que el día 18 de agosto de 2013, en horas de la tarde llamó a Lenis Bello y le dijo que estaba en la casa de Delvin que subiera que le quería decir algo. Cuando llegó allá le dijo que la llevara a comer algo y fueron directo a la casa de su pareja en Juan Díaz, la Toscana, casa E 40, de nombre Lourdes. Señaló además, que después que comieron tomaron cervezas, que Lenis estaba con sueño, se acostó, se levantó y empezó a hablar por teléfono y la sentía media agitada, como si los que la llamaban la estaban presionando, que no sabía que hablaba pero se notaba angustiada. Sigue indicando Pascual García que se fue a descansar y a ver televisión, se durmió y cuando se despertó un sujeto trigueño encapuchado, delgado que vestía suéter negro claro lo tenía encañonado con una pistola 9 mm negra y vio que en el otro cuarto había otro sujeto quien llegó encañonando a la joven Lenis al cuarto donde él estaba. Los sujetos le pedían que les entregaran joyas y dinero que cargaban, lográndose llevar dinero y algunos artículos, además se llevaron a Leni. (fojas 99-112)

Cabe destacar que en declaración jurada MAGDA ISABEL REYES CASTILLO y LOURDES MARIA VARGAS AVIAR DE DAMIÁN, corroboran lo expuesto por Pascual García, indicando que dos sujetos armados ingresaron a la residencia y se llevaron prendas y otros artículos, además se llevaron a Lenis. (fojas 155-159; 160-169)

Cabe destacar que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución del veintiuno (21) de febrero del dos mil catorce (2014), dispuso recibir la declaración indagatoria de DELVIN MANUEL TORRES MEDRANO e YDALMYS IRINA SENCION CORREA, por su participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), genéricamente denominado en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio de LENIS DEL CARMEN BELLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.). Y en la misma Resolución del veintiuno (21) de febrero del dos mil catorce (2014), se ordenó la Detención Preventiva de DELVIN MANUEL TORRES MEDRANO e YDALMYS IRINA SENCION CORREA. (fojas 453-462).

DELVIN TORRES MEDRANO, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

“le digo a LENIS, que compre el negocio y que si ella quería quedarse trabajando conmigo por lo que me dijo que si porque sabía cocinar bastante bien, empecé a buscar un pequeño apartamento o cuarto, donde PASCUAL, me dice que le de algo a un amigo de él que tenía una casa (sic) en construcción donde nos podíamos quedar para no estar pagando hoteles, ahí nos quedamos entonces yo conocí a IRINA, por medio de PASCUAL, ya que ella es prima de la esposa de él, hay (sic) no colocamos en la casa que menciones yo e IRINA en el cuarto y LENIS, en la sala, y de ahí para delante me puse yo mismo y otro muchacho que viajo conmigo y la misma LENIS, a remodelar el negocio, y cuando ya estábamos sacando los carnet de salud, ya LENIS, comenzó a conocer gente de los cuales no conocía, entonces hay acá rato la llevaban en distintos carros grandes al negocio ella me decía vengo ahora y se iba en esos carros, supe que una sábado (sic) ella sale estábamos en la casa

ella no regresa esa noche al otro día siguiente tengo unos amigos que viven en calle octava donde vivo ahora que es mi barbero y me fui hacerme un corte de cabello en horas de la mañana IRINA, se iba con su mama y su hermana BETZY, para el Decameron, y yo me fui con mi amigo JOHAN, para calle octava, donde cocinamos y conocí a un amigo de JOHAN, de nombre ORLANDO, PEDRO Y JORGE y ahí echamos el día yo Salí de calle octava como a las once de la noche y cuando me estaba quedando dormido me llaman y me preguntan que si yo era DELVIN, y yo pregunto quien me habla y ellos responden que eso no importaba pero que dijera que si era delvin o no que si no quería a mi hermana, es ahí donde les digo que no tengo hermana en el país y ellos me dicen y esta quien es y me ponen a LENIS, y está llorando me dicen haz lo que ellos te digan por favor hazlo por mis hijos y ellos me dicen que entonces con que había comprado el negocio y ellos me dicen te volvemos a llamar...." (fojas 514-521)

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención del YDALMYS IRINA SENCION CORREA, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, el mismo se encuentra acreditado con la Diligencia de reconocimiento, levantamiento de cadáver realizada en el área del Embarcadero, Juan Díaz, luego que se informara sobre el hallazgo del cuerpo de una persona en medio del fango; también consta el Protocolo de necropsia en el que se estableció que la causa de muerte se debió al traumatismo craneoencefálico (fractura de hueso de la cabeza y muy probablemente hemorragia cerebral), lesiones ocasionadas por el proyectil de arma de fuego. Además reposa en el expediente la declaración jurada de Martha Bello Jiménez, quien señaló que tuvo conocimiento que en la morgue judicial se encontraba el cuerpo de una persona de generales desconocidas a quien pudo reconocer como su hermana, toda vez que la identificó por las características que presentaba en el cuerpo.

También se acreditó el Delito con el Formulario único de parte clínico de defunción de LENIS DEL CARMEN BELLO JIMÉNEZ, expedido por la Dirección Nacional del Registro Público. (f. 260)

En cuanto a la vinculación de YDALMYS IRINA SENCION CORREA, tenemos que el Informe de Comisión elaborado por los investigadores judiciales Edgardo Solís y Orlando Ortega, quienes informaron que

se reunieron con una fuente de entero crédito, que no desea identificarse por represalia y que les manifestó que LENIS DEL CARMEN BELLO JIMÉNEZ y DELVIN MANUEL habitaban en el sector de Parque Lefevre en unos cuartos de alquiler. Que Delvin pretendía instalar un negocio de venta de comida con la joven Lenis en calle 17 Río Abajo y que Delvin tenía como pareja sentimental a una joven de nacionalidad panameña que conoce como IRINA, que se puede localizar al número de teléfono 6835-6239. Señaló la fuente que Irina estaba celosa de Lenis, por lo que Irina manda a matar a Lenis. Los que cometieron el crimen son supuestamente dos sujetos de mañanitas y uno de ellos mató a otra persona en el Sector de los Pinos en Mañanitas; por el homicidio de Lenis recibieron la suma de dinero de trescientos balboas (B/. 300.00). Manifestó además el informante que la clave de la investigación son los números de teléfono de Lenis, Irina y Delvis. (fojas 224-225)

Igualmente, consta la declaración de Yomaris Rodríguez Valdez, amiga de Lenis Bello Jiménez (q.e.p.d.), quien manifestó que después de la muerte de LENIS, se encontró a Delvin en el Consulado Dominicano con una joven de nombre Irina, a quien presentó como su mujer y quien le dijo que desde julio del 2013 están juntos. Indicó la declarante que ha escuchado que Delvin y su mujer Irina son los involucrados en el hecho. (fojas 428-431)

También consta en contra de YDALMYS IRINA SENCION CORREA, el Informe suscrito por Hansel Santos, Oficial Mayor, funcionario de la Fiscalía Tercera Superior, en el que puso en conocimiento que recibió una llamada telefónica de un colaborador de la Institución que no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias, quien señaló que tras la muerte la dominicana Lenis Bello había toda una organización dirigida por la joven Irina, la novia del señor Delvin Torres, dominicano que trajo a la occisa de su país de origen. Que la joven Irina por celos y rabia había pagado a unos muchachos la suma de trescientos dólares para que matara a la joven Lenis Bello, la cual fue secuestrada en casa de un amigo de nombre Pascual García. Que la joven Irina planeó un viaje al Hotel Decameron, para que las desvincularan de la investigación, pero fue la persona que recibió las llamadas del teléfono celular de la hoy occisa para que diera la orden de qué hacer con la misma. (foja 433)

Asimismo, consta el Informe suscrito por Hansel Santos, Oficial Mayor, funcionario de la Fiscalía Tercera Superior, en el que informó que al analizar el historial de llamadas telefónicas entrantes y salientes del equipo celular de la occisa para la fecha en que se dieron los hechos se percataron que se realizaron varias llamadas telefónicas a otras líneas luego de secuestrada la prenombrada dentro de las cuales se encuentran la 6044-0088, propiedad de Delvin Torres y otra la numeración 6835-6239, que según las antenas de conexión se mantenía en el sector de Río Hato, Decameron y con posterioridad se comunicaron las líneas del señor Delvin Torres, en reiteradas ocasiones. (foja 441)

Es importante agregar que YDALMYS IRINA SENCION CORREA, no ha rendido declaración indagatoria, pero antes de haberse emitido la Resolución que ordena la declaración indagatoria la procesada SENCION CORREA, rindió declaración jurada en la que señaló que por la muerte de Lenis sospechaba de TITO, porque el día del hecho él se la llevó para Juan Díaz a la casa de una amante de él y además él no puso la denuncia de una vez sino hasta el día siguiente. Indicó Ydalmys Irina Sención que el día de los hechos se encontraba en el Decameron de paseo con su madre Soriana Correa de Sención y su hermana Betzy Sención, cuando a eso de las doce de la noche recibió una llamada de Delvin al teléfono Digicel 6545-7936, que es de su hermana Betzy y le dice Delvin que Lenis estaba secuestrada y que él no tenía minutos, por lo que ella llamó de su celular 6835-6239 al celular de Lenis que era 6789-2177 y le contestó un hombre y solo le dijo "ALO" y cerró; luego volvió a

llamar y le contesta Lenis y le dice que estaba secuestrada y que le dijera a Delvin que consiguiera la plata y fue allí que cerró, que no supo más de ella hasta que la encontraron muerta en Llano Bonito. Indicó además que vivió con Delvin en el sector de Parque Lefevre, que se quedaba a dormir allí o el se quedaba en su casa y que terminó con el porque no tenía dinero y decidió dejarlo, pero son amigos.

Tenemos entonces que indicar que aun cuando la procesada YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, no ha expuesto sus descargos, en su contra existen indicios, que si bien no se constituyen en pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen una serie de hechos y circunstancias que de alguna forma la vinculan con el hecho delictivo.

Por otro lado, se observa en la Resolución que decretó la detención preventiva de SENCIÓN CORREA, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justificaron la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en la fase de instrucción sumarial y además, el delito investigado reviste suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad de la señora YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación de la prenombrada al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada a la imputada.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a la señora YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA, permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra YDALMYS IRINA SENCIÓN CORREA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL MAGÍSTER AZAEL CEBALLOS V., A FAVOR DE AZAEL CEBALLOS MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	491-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el magíster Azael Ceballos V., a favor de Azael Ceballos Marín, imputado por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada a favor del señor Azael Ceballos Marín, el activador realiza un recorrido por las piezas de investigación incorporadas al expediente penal que instruye la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, las cuales a su entender desvinculan a su representado de los hechos investigados.

Sostiene en síntesis que, el agente de instrucción no motiva de forma congruente, clara y precisa, en qué se basó para imputarle un delito a Azael Ceballos Marín, quien propuso a Meiseth Castroverde un negocio lícito, violándole su derecho de contradicción porque no vive en Panamá sino en Chicago. Agrega que, el Fiscal basó su providencia en suposiciones y no en lo expuesto en el expediente, considerando que si se realiza un análisis concreto del expediente, no existe un solo indicio que señale a Azael Ceballos como partícipe del delito investigado.

En sus señalamientos, el apoderado judicial del señor Ceballos Marín menciona que, a la luz de lo establecido en el artículo 2031 del Código Judicial, no se entiende cómo se pretende indagar a una persona que no reside en este país y que a través del sumario no se ha acreditado una actuación delictiva, toda vez que él sólo contrataba azafatas para promover licores, con lo cual el funcionario de instrucción viola el principio de legalidad. A su juicio, Rolando González y Marvin, por medio de Chechi y Azael, se confabularon para cometer un delito en abuso de confianza y a espaldas de Azael, no podemos dejar de lado que en la conversación de Azael con Chechi, le manifestó que le gustaba trabajar con ella porque era una persona seria, ignorando que

esa persona cargaba cocaína en su bolso (f.24 y 351), aunado a que Castroverde señaló en su declaración indagatoria que desconocía que Ceballos se dedicaba a actividades ilícitas.

Finaliza el activador constitucional solicitando a este Tribunal Colegiado que, en el análisis de lo planteado, se atienda a elementos que indudablemente hacen relación a cuestiones de fondo, en virtud de que los artículos 2126 y 2152 del Código Judicial establecen la necesidad de basar la imposición de medidas cautelares contra una persona, en la concurrencia de graves indicios de responsabilidad en su contra, debiendo expresar en la diligencia que la disponga, los elementos contra la persona cuya detención se ordena.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 22 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 23 de mayo de 2014, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, siendo contestado mediante Oficio No.T-64-GMD-EXP 198/13 de 29 de mayo de 2014, a través del cual, el agente de instrucción expone que sí ordenó la detención preventiva del señor Azael Ceballos Marín, mediante Resolución de 30 de abril de 2014, por su presunta vinculación a los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, la cual reposa a fojas 1391-1407 del expediente penal.

Seguidamente, el agente de instrucción hace un recuento de las piezas incorporadas al expediente que motivaron que se dictara la orden de detención preventiva en contra de Azael Ceballos Marín.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales incorporadas al cuaderno contentivo de la acción constitucional y en el antecedente remitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para determinar si la detención preventiva impuesta al sindicado Azael Ceballos Marín, cumple con los requerimientos legales y constitucionales establecidos.

Observa el Pleno de la Corte que, la acción constitucional ensayada se basa fundamentalmente en que no existe dentro de la investigación adelantada por el agente del Ministerio Público, pruebas suficientes que vinculen a Azael Ceballos Marín con el delito investigado.

Previamente es preciso indicar que, la acción popular de Hábeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, y no el examen de las pruebas incorporadas al dossier, lo cual puede ser revisado y atacado a través de otros mecanismos legales, que han sido establecidos para enervar las actuaciones judiciales que no se ajustan a lo dispuesto en la Ley.

En ese sentido, lo procedente es adentrarnos a verificar si en el proceso penal dentro del cual se ha emitido la orden privativa de la libertad de Azael Ceballos Marín, se observaron los parámetros constitucionales y legales establecidos para disponerla. Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

De las constancias procesales incorporadas al expediente se desprende el cumplimiento de los requisitos descritos en la norma fundamental citada, toda vez que la detención preventiva fue dispuesta por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución escrita debidamente motivada, calendada 30 de abril de 2014, por la supuesta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

De igual manera, se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y su vinculación al mismo; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En esa línea se advierte que, el hecho punible dentro de este proceso penal ha sido acreditado con el Informe de Novedad de 17 de agosto de 2013, suscrito por la agente Milixza Pineda de la Policía Nacional (fs.43-45), que da cuenta de que, encontrándose de turno en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en la puerta 31 del satélite B, verificando el vuelo 235 que salía hacia la ciudad de Chicago, observaron a las ciudadanas Vanessa Carolina Primera Lara y Nelisis Madeleine Espino Chang, quienes mostraban actitud nerviosa, siendo abordadas y al realizar la revisión de sus maletas se encontró en una de las maletas de Vanessa Carolina Primera Lara, cinco botellas de Ron Abuelo y ropa con la leyenda Ron Abuelo y un doble fondo en el que se mantenía, un paquete o plancha de regular tamaño y forma rectangular, forrados en papel plateado, plástico de color negro dentro del que se mantenía polvo blanco que al realizársele prueba de campo dio positivo para la presencia de cocaína (fs.3.6 del antecedente)

De igual manera, al realizarse la revisión a las maletas de Nelisis Madeleine Espino Chang, en una de ellas se ubicaron cinco botellas de Ron Abuelo, ropa que mantenía impresa la leyenda Ron Abuelo y un doble fondo dentro del cual se mantenía un paquete o plancha de regular tamaño y forma rectangular, forrado en papel plateado, plástico de color negro, dentro del que se mantenía polvo blanco que, al realizársele prueba de campo dio positivo para la presencia de cocaína (fs.10-13 de los antecedentes).

Posteriormente, cuando se realiza el análisis a la sustancia en los laboratorios se constata que la cantidad total incautada es de 5,640 gramos.

La vinculación de Azael Caballos Marín surge cuando Vanesa Carolina Primera Lara y Nelisis Madeleine Espino Chang, coinciden en manifestar que las maletas donde se encontró la droga les fueron entregadas por "Chechi" Castroverde, quien fuera la persona que les compró los boletos de avión para el viaje, porque mantiene una agencia de modelaje de nombre Image Models, y fueron contratadas por ella para promocionar Ron Abuelo en la ciudad de Chicago.

En su declaración indagatoria de Maiseth Evelin Castroverde Peñaloza (Chechi), manifestó que el señor Azael Ceballos, quien era novio de su amiga Mónica González y residía en Chicago, Estados Unidos, le manifestó que necesitaba chicas panameñas para trabajar como azafatas en una discoteca de un amigo en Chicago, para degustar Ron Abuelo. Que las chicas serían doce que viajarían de dos en dos, que él mismo mandaba los boletos electrónicos y tenía el hotel donde las chicas se quedarían, debiendo éstas llevar unas maletas con el licor para la degustación, porque en Panamá era gratis y, además, le indicó que la maleta se la dejaría un sujeto apodado Cholín en la casa de ella.

De ésta manera, continúa señalando en su declaración la señora Castroverde, viajaron las primeras dos chicas, Lorieth Skarlet García y Caryne Sánchez, y luego de dos semanas, el señor Azael le solicitó que le enviara a dos chicas más, escogiendo él a Nelisis y a Vanessa, dejando nuevamente las maletas en la recepción del edificio donde ella reside y enviándole los boletos electrónicos y la dirección del hotel.

Agrega que, Azael, además, le envió con su hermana Kathi Azelis Ceballos, ciento veinte balboas (B/.120.00) a través del Súper 99 para la confección de los uniformes y la suma de mil doscientos cincuenta balboas (B/.1,250.00), como pago a una de las primeras modelos que viajó a los Estados Unidos.

Johana Itzel Cubilla y Guillermo Saez Murillo, ambos laboran en el edificio PH Le Mare, donde reside Maiseth Castroverde, quienes son contestes en manifestar que, el día de 17 de agosto de 2013 un señor que se registró con el nombre de Armando, dejó en la recepción del edificio dos maletas para la señora Maiseth Castroverde, la cual al llegar abrió las maletas, pudiendo ver que se trataba de dos o tres botellas de Ron Abuelo y vestidos de azafata, procediendo a tomarle fotos. Agregan que, este mismo sujeto con anterioridad había llevado otra maleta a la señora Castroverde.

También se acredita la vinculación de Azael Ceballos Marín, con el testimonio de Aileen Stella Crespo Pinzón, quien corrobora lo manifestado por Maiseth Castroverde, en el sentido que conoció a Azael Ceballos cuando viajó a Chicago con Mónica González y se hospedó en el hotel que el propio Azael le reservó. Indica que, Azael Ceballos les dijo a ella y a Mónica González que crearan una agencia de modelaje para que les mandara modelos, pero Mónica puso en contacto a Azael con "Chechi", ya que ella tenía armada la agencia de modelaje.

Azelis Catherine Ceballos Marín de Mejía, hermana de Azael Ceballos Marín, rindió declaración jurada donde señala que conoce a Chechi, porque su hermano le envió mil doscientos balboas (B/.1,200.00) en el mes de mayo de 2013, para el pago de dos modelos que había enviado a Chicago y también le entregó ciento veinte balboas que le envió su hermano para unos vestidos y que compró los boletos aéreos de Vanesa Primera y Nelisis Espino, a petición de su hermano Azael Ceballos enviándoselos por correo electrónico a Maiseth Castroverde.

Azael Ceballos Marín, a cuyo favor se interpone la presente acción, rindió declaración indagatoria, donde confirma lo relativo al negocio que estaba haciendo con Maiseth Castroverde y las modelos a las que le pagaba los gastos del vestuario, viaje y hospedaje para realizar trabajos de azafata para degustación de licores en una discoteca en Chicago. Señala que, desconocía que las maletas tenían la sustancia ilícita, que sólo sabía del licor y que le encargó a Shogren que le entregara el licor a Maiseth en maletas porque no iba a pagar Fedex y que su socio Will iba a recibir a las modelos.

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, el señor Azael Ceballos Marín se le respetó su derecho a contradecir los señalamientos hechos en su contra y, a pesar de que niega su participación en el hecho punible investigado, se encuentran satisfechos el aspecto objetivo (delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas) y subjetivo (vinculación) y aunado a ello, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma procesal.

Adicionalmente, la conducta penal investigada es altamente perjudicial para la salud de las personas, ya que se trata de tráfico internacional de drogas, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos legales mínimos para decretar la detención preventiva.

En base a todo lo planteado, se concluye que, la detención preventiva del señor Azael Ceballos Marín se ajusta a los parámetros que establecen sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y en atención a la gravedad del delito, a la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso y con el objeto de evitar que con actos como los investigados se pueda atentar contra la vida de las personas.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra AZAEL CEBALLOS MARÍN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, A FAVOR DE LUIS OSCAR PITY SUNE (L.O.P.S) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI-BOCAS DEL TORO). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	574-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy, a favor de LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriqui-Bocas del Toro).

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis en la llamada telefónica anónima recibida en la sala de guardia de Puerto Armuelles por el Sargento Primero Pedro Santiago, donde le ponen en conocimiento que se escuchó

una detonación de arma de fuego en el Salón de baile El Hamburgo. Situación, que dio lugar a que las autoridades de policía acudieran al área, y fue donde se encontró una persona fallecida.

La Agencia de Instrucción practica la diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de cadáver, con la asistencia y colaboración del Técnico de Criminalística y Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, en que se constata que en la Comunidad El Palmar, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, en el Centro Recreativo EL HAMBURGO, se encuentra el cuerpo de una persona de sexo masculino, que dentro de sus pertenencias portaba una identificación de la cual se obtuvo que el nombre de CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D).

A través de la Resolución No.24 del 20 de mayo de 2014, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú dispuso someter al señor LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, a los rigores de la declaración indagatoria, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1a del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito que atenta Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio). La Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú decretó la detención preventiva del prenombrado, mediante Resolución No. 9 del 20 de mayo de 2014.

El licenciado Humberto Serrano Levy presentó acción constitucional de Habeas Corpus, a favor de LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, en el cual señala que, la detención provisional aplicada a su representado fue mal sustentada por la autoridad, toda vez que los artículos 2127 y 2140 del Código Judicial, no contemplan dicha medida cautelar.

Agrega el accionista que, la detención provisional como medida cautelar se encuentra estipulada en el artículo 224 de la Ley No. 63 de 2008 (Código Procesal Penal), que conforme con el artículo 557 del mismo cuerpo legal, no se encuentra vigente.

Por otro lado, indica que el Ministerio Público se fundamentó en los testimonios de Johathan Bustos, Italo Aparicios, Mirtha de Mayorga, Bogar Serrano Sanjúr, sin embargo, considera que dichos testigos en el contrainterrogatorio del de 19 de junio de 2014, quedó expuesto que lo narrado en primera instancia no era cierto.

Además, alega que, la funcionaria de instrucción basó su decisión en que existía posibilidad de fuga de LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, no obstante, considera que esa situación no es real, porque su representado cuando fue aprehendido se dirigía a la ciudad de Panamá a laborar, toda vez que tiene una familia que mantener.

Por tales razones, es del criterio que la detención preventiva decretada en contra de su representado no se encuentra motivada ni justificada, por el haber probatorio, lo que hace la aplicación de la medida cautelar impuesta a su representado sea injusta e ilegal.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, lo contesta a través de la Nota de 7 de julio de 2014, en el que señala que no ordenó la detención preventiva del señor LUIS OSCAR PITTY SUÑE (A) PUTY, sin embargo se encuentra bajo sus órdenes.

Igualmente, indica que mediante Resolución No. 9 de 20 de mayo de 2014, la Personería Segunda Municipal de Distrito de Barú, se expuso las razones de hecho y derecho que motivaron dicha medida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Agencia de Instrucción, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales, y en ese sentido, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la encuesta penal, ésta Superioridad concluye que la detención de LUIS OSCAR PITTY SUÑE (A) PUTY, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a los siguientes motivos:

1. La existencia de un hecho punible

Tenemos que el aspecto objetivo, el hecho punible, se encuentra acreditado, por medio de:

La Diligencia de Inspección Ocular; reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver, con la asistencia y colaboración del Técnico de Criminalística y Médico Forense, del Instituto de Medicina Legal, en que se constata que en la Comunidad El Palmar, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, en el Centro Recreativo EL HAMBURGO, se encontraba el cuerpo de una persona de sexo masculino, identificada

como CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D), quien presenta lesiones que por sus características son compatibles con las producidas por proyectil de arma de fuego . (Visible 6 a 14, 231-234 fojas)

El certificado de defunción del señor CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D). donde consta que, falleció el 22 de mayo de 2014, a causa de CHOQUE HEMORRAGICO, LACERACIÓN DE GRAN VASO DEL CUELLO, HERIDA POR PROYECTIL POR ARMA DE FUEGO EN CUELLO, en el Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. (Visible a foja 322)

2. La detención fue decretada por autoridad competente

La detención preventiva fue decretada dentro del sumario instruido por la Personería Segunda del Distrito de Barú, en virtud del hallazgo de un cadáver encontrado por parte de las unidades de la policía nacional, hecho al cual resultó vinculado el señor LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, por lo cual mediante Resolución No. 9 de 30 de mayo de 2014, dicha agencia de instrucción dispuso su detención provisional. (Visible a 212 foja 222)

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, el cual se encuentra tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección 1a del Libro II del Código Penal, el cual conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. Vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor, LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, estima el Pleno que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible que se le atribuye.

Constituye prueba de ello el Informe de Investigación de 18 de mayo de 2014, confeccionado por los Cabos Primeros Efraín Caballero y Víctor Núñez, quienes señalan que recibieron una llamada telefónica de una voz femenina, quien no se identifica y les indicó que el sujeto que ocasionó la muerte de CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D), fue LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, quien después de cometer el hecho, salió corriendo portando un arma de fuego, diciendo de manera amazante "Nadie ha visto nada", quien posteriormente se monto en un taxi con dirección a la ciudad de Panamá.

También consta el informe de Investigación de 18 de mayo de 2014, confeccionado por los tenientes Mártir Torres, y Jorge Castillo, y el Sargento Diógenes Araúz, quienes señalan que en el Centro Recreativo EL HAMBURGO, entrevistaron al señor Manuel Ulises Mayorga, quien indicó que ese día alquilo el lugar para celebrar el cumpleaños de su hija menor de edad, y que una de las personas que se encontraba el lugar, era LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY. (Visible a foja 41 a 42)

Por otro lado, reposan la declaración jurada de Italo Nicanor Aparicio rendida el día 18 de mayo de 2014, quien señala que, el día de los hechos escuchó cuando la señora Mirta Pitty de Mayorga, tía del sujeto alías Puty le dijo “tu hiciste eso, tú hiciste eso”, a lo cual éste no respondió. Agrega que, la tía le indicó a su sobrino Puty, que sí había cometido eso, toda vez que era “el único que estaba en la silla de la esquina en la parte de atrás, al momento que escuché la detonación y lo vimos allí cuando nosotros llegamos a esa área después de escuchar la detonación.” Por último agrega que observó que alías Puty mantenía en su poder un arma de fuego en la cintura, antes de escuchar las detonaciones. (Visible a foja 48 a 52)

Igualmente se advierte la declaración jurada de Johathan Bustos rendida el 18 de mayo de 2014, quien indica que, el joven apodado Puty mantenía en su poder un arma de fuego en la cintura del pantalón, el día que se le ocasionó la muerte al señor Carlos Ekit Santos (Q.E.P.D), y posteriormente, escuchó un disparó, y después “cuando mire para afuera vi a PUTY con el arma en la mano que ese mismo momento disparó y yo me agache porque pensé que la bala venía donde yo estaba, porque vi la candela, y vi que ITALO se fue a asomar con MIRTA, y cuando ellos entraron yo me fui a asomar en la puerta para afuera, y vi al chico tirado allí.” (Visible a foja 53 a 59)

Mediante declaración jurada Bogar Serrano señaló rendida el 18 de mayo de 2014, que se encontraba en el Centro Turístico El Hamburgo, el día de los hechos, señala que escuchó detonaciones, y a la gente gritando “Lo mataron, lo mataron”, y que decían que había sido Puty; agrega que la señora Mirtha de Mayorga, “estaba histérica gritando y llorando y decía “Lo mato, lo mato” y que Puty le había dicho “TÍA LO MATÉ, TÍA LO MATE.” (Visible a foja 60 a 64)

Consta la declaración jurada de Yohanna Marbel Miranda indica también se encontraba en el Centro Turístico El Hamburgo, el día de los hechos, cuando escuchó unas detonaciones, y llamó a Zugelen, quien le señaló que era Puty realizando tiros al aire, y posteriormente Johathan le dijo “Lo mato, Lo mato”, y fue cuando se percató que Mirta se quedó con Puty diciéndole “PUTY QUE HICISTE, QUE HICISTE”, y él le respondió “EL NO ESTA MUERTO, EL SE LEVANTA MAÑANA.” (Visible a fojas 84 a 90)

La declaración jurada rendida por Sujelen Gober quien manifiesta que, también se encontraba en el Centro Turístico El Hamburgo cuando escuchó una detonación salió para ver que sucedía, y que observó a PUTY, y le preguntó si él había disparado ese tiro, que por favor se fuera de la fiesta, y éste no le contestó. Además, indicó que cuando regresó a la fiesta escuchó que dijeron “PUTY FUE, PUTY FUE”. (Visible a 124 a 131)

No obstante, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que a solicitud del licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en su condición de abogado defensor del imputado Luis Oscar Pitty Suñe, se admitió las pruebas testimoniales de los señores Johathan Alejandro Bustos Santos, Italo Nicanor Aparicio Araúz, Mirta del Carmen Pitty Ruíz de Mayorga y Bogar Reinier Serrano Sanjur, a fin de que amplíen sus declaraciones juradas, las cuales fueron rendidas el día 19 de junio de 2014, con posterioridad a la orden de detención provisional dictada el 18 de mayo de 2014. (Visible a foja 293)

Ahora bien, en su ampliación de declaración jurada Johatan Alejandro Bustos, a pesar que no realiza un señalamiento directo en contra del imputado como en su primera declaración, cuando se le cuestiona que en su respuesta anterior, dijo que escuchó el disparó, y que Puty estaba en la esquina, y lo vio afuera con un arma de fuego, contestó: "Bueno me pareció haberlo reconocido por el tamaño de la cabeza cuando me asomé, lo distinguí por el físico y cuando me asomé y eso y solo lo que alcancé a ver fue como un chispero así como salió como así cuando tira un chispa y me agaché de una vez", por otro lado, también indicó "Bueno, recuerdo que se alzó la camisa me pareció que cargaba un arma, pero sinceramente no reparé ni recuerdo si era un arma o algo". (Visible 302-307)

El señor Bogar Serrano manifestó en ampliación jurada cuando le cuestionaron respecto si Puty se encontraba el día de los hechos en el Centro Turístico el Hamburgo, indicó lo siguiente: "Bueno, yo estaba en una mesa un poco cerca de la barra, no tan cerca pues, o sea anteriormente a las detonaciones yo había visto al señor Puty, con un muchacho que le dicen POLIN, no me acuerdo el nombre de él, cuando sonaron las detonaciones, yo salí corriendo hacia la calle con un muchacho que estaba ahí que era menor de edad."

Se observa que, el señor Italo Aparicio se retracta de su testimonio rendido el día 18 de mayo de 2014, y manifiesta que declaró en contra de Puty porque mantiene una enemistad con él, igualmente nos percatamos que Bogar Serrano niega haber dicho que escuchó que Puty decir a su tía Mirta "tía lo maté, lo maté".

Igualmente, la señora Mirta Pitty de Mayorga amplió su declaración jurada, en esta ocasión no se acogió al artículo 25 de la Constitución Nacional, y señaló que sí, estuvo presente el día de los hechos, que estaba en estado etílico y no sabe quien mató a CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D).

Cabe señalar en este punto, que esta Corporación de Justicia respecto a que los declarantes se han retractado de sus versiones, señaló lo siguiente, mediante Sentencia de 22 de julio de 2013:

"A nuestro juicio, estos aspectos se constituyen en indicios graves contra el beneficiado de esta acción, aun cuando algunos de los declarantes se han retractado de sus versiones. Sobre esta figura en materia de Hábeas Corpus, doctrinarios nacionales han indicado lo siguiente:

"Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonios.

.....

Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retracción (sic) del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retracción (sic) deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retracción (sic) no significa que se borra la

anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica".(FÁBREGA P. Jorge. Medios de Prueba 2)."

Basado en lo anterior y luego de analizar los testimonios receptados de los testigos presenciales del hecho punible, el Tribunal de Hábeas Corpus, es del criterio que ante los testimonios de los testigos, no podemos obviar que éstos rindieron su declaración jurada, el día siguiente que se le causara la muerte al señor CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D), en donde todos son contestes en señalar que LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, se encontraba en el Centro Turístico El Hamburgo, y portaba un arma de fuego, así como también reposa la declaración de Johathan Alejandro Bustos, quien indicó que vio al imputado realizar un disparo en la parte exterior cerca del lugar donde falleció el hoy occiso.

Cabe señalar que, a pesar que alguno de los testigos se retractaron en señalar a LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, como quien le causo la muerte a CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D), no podemos pasar por alto que dichos testimonios fueron rendidos un mes después de los hechos, y que los mismos, pudieron haber olvidado algún detalle del hecho los cuales mantenían claros al momento de rendir su primera declaración jurada.

Igualmente, reposan en el sumario, informes elaborados por las autoridades policiales en los que se detallan datos de la investigación, entre los cuales se encuentra, la llamada telefónica que se recibió de una voz femenina, quien no se identifica y les indicó que el sujeto que le ocasionó la muerte a CARLOS EKIT SANTOS (Q.E.P.D), fue LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, y que después de cometer el hecho, salió corriendo portando un arma de fuego, y diciendo de manera amazante "Nadie ha visto nada", quien posteriormente se monto en un taxi con dirección a la ciudad de Panamá, y aunque a la fecha no ha sido ratificados por quienes los elaboraron, constituyen indicios que vinculan a LUIS OSCAR PITY SUÑE (A) PUTY, con la comisión del delito investigado.

Además, consta la declaración de Yohanna Marbel Miranda, quién se percató que Mirta se quedó con Puty diciéndole "PUTY QUE HICISTE, QUE HICISTE", y él le respondió "EL NO ESTA MUERTO, EL SE LEVANTA MAÑANA".

Es importante, destacar que en virtud de lo incipiente de la investigación y que nos encontramos frente a un hecho de suma gravedad, por la pérdida del bien jurídico más preciado, la vida, es que consideramos que las razones que justifican la restricción de libertad encuentra, hasta este momento, residencia en las normas legales vigentes, siendo en este sentido que se pronuncia esta Superioridad.

Aunado al hecho, que consta en el expediente que existe la posibilidad de fuga y desatención del proceso penal, toda vez que el imputado en virtud del Informe de Novedad del Servicio Nacional de Fronteras, a las 9:00 A.M., se dirigía a bordo como pasajero de un taxi con dirección a Paso Canoas, cuando fue capturado.

Por tales motivos, hasta el momento, existen graves indicios en contra de LUIS OSCAR PITTI SUÑE (A) PUTY, por la comisión del hecho punible, en consecuencia, no existen elementos que demuestren que la detención sea ilegal.

Por otra parte, el activador alega que la autoridad sustentó la aplicación de la detención provisional, en los artículos 2127 y 2140 del Código Judicial, no contemplan dicha medida cautelar, sino la detención preventiva. Agrega, que en consecuencia baso su decisión en la medida cautelar se encuentra estipulada en el artículo 224 de la Ley No. 63 de 2008 (Código Procesal Penal), que conforme con el artículo 557 del mismo cuerpo legal, no se encuentra vigente.

En este punto es importante hacer un alto y aclarar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal), consecuentemente cobran validez una serie de institutos procesales que, como bien indica la norma, rigen para todos los procesos penales, salvo las excepciones que para los efectos se establecen. Por tanto, y al tenor de lo establecido en el artículo 557 de la precitada normativa, este Tribunal estima que el funcionario de instrucción al incluir la precitada normativa hacía alusión al contenido y preceptos del Título I, Libro Primero, referentes a las garantías, principios y reglas, que se fundamenta la medida cautelar.

Igualmente, cabe señalar que se le puede denominar provisional, a la detención preventiva, toda vez que su naturaleza deviene en que es una medida cautelar que consiste en la privación provisional, preventiva, precautoria de la libertad de una persona, que aparece como presunto autor de un hecho punible, con el fin de garantizar la efectividad del proceso penal. Razón por la cual la denominación utilizada por la Agencia de Instrucción al momento de decretar la medida al señor LUIS OSCAR PITTI SUÑE (A) PUTY, no es razón para decretarla ilegal.

Lo anterior, claro esta no significa que esta medida pueda ser sustituida en el evento de que surjan elementos de convicción que hagan variar su situación jurídica en este proceso penal seguido en su contra por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva en contra de LUIS OSCAR PITTI SUÑE (A) PUTY, por la supuesta comisión Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Carlos Ekit Santos (Q.E.P.D), y consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EUCLIDES JAIR CASTILLO G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION NEFTALI ORTEGA GOMEZ (N.O.G.) CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	393-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Euclides Jair Castillo Garrido, actuando en nombre y representación del señor NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Euclides J. Castillo, Procurador judicial del señor NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado expresando que fue detenido arbitrariamente por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Indicó el Licenciado Castillo que la privación de libertad de su representado NEFTALÍ ORTEGA, se da en virtud de mandamiento por parte de la Fiscalía Primera de Drogas mediante Diligencia Fiscal calendada tres (3) de abril del 2014, fundamentándose para ello entre otros aspectos, en cuanto a la vinculación del señor ORTEGA en los informes relacionados con las compras controladas de fechas veinticinco (25) de marzo y dos (2) de abril de 2014. Que sin embargo, en el sumario reposan dos informes, uno elaborado por la funcionaria del Despacho de instrucción y otro elaborado por una de las unidades policiales que presuntamente participaron en la diligencia, los cuales no son concordantes en la fecha en la cual se dio el allanamiento y registro a la residencia del señor Neftalí Ortega.

El letrado indicó que la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados carecía de la fundamentación suficiente para aplicar la privación de libertad del señor Neftalí Ortega, ello en base a las discordancias evidentes que existe en la investigación específicamente en cuanto a las fechas de los informes elaborados relacionados con las diligencias que dan al traste con la aprehensión del ciudadano Ortega

El Licenciado Castillo Garrido solicitó que se conceda el Habeas Corpus a favor de Neftalí Ortega Gómez, ordenando su inmediata libertad, ya que se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, como medida cautelar, ello ante una evidente arbitrariedad cometida por la Agencia de instrucción al aplicar disposiciones sin el fundamento y sustento correspondiente.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que rinda informe sobre la detención de NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado Licenciado Julio Villarreal, mediante nota fechada siete (7) de mayo del 2014, informó lo siguiente:

“1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de NEFTALÍ ORTEGA GOMEZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechado el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).

La orden decretada en contra del ciudadano NEFTALÍ ORTEGA GOMEZ, surge a consecuencia de una operación de compra controlada denominada “AERO”, autorizada por este despacho mediante resolución de 24 de marzo de 2014, donde deja plasmado que la División de Delitos Relacionados con Drogas, Dirección de Investigación Judicial, recibió información de que en el corregimiento de Tocúmen, sector La Siesta, residencia No. 129, reside un sujeto de nombre NEFTALÍ ORTEGA, quien se esta dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

...

...

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del ciudadano NEFTALÍ ORTEGA GOMEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En cuanto a la diferencia de fechas que aduce la Defensa Técnica en su solicitud, consta a fojas 79 del proceso el proveído que subsana las fechas erradas. Sin embargo esta situación no altera la circunstancia de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos que dieron como resultado la aprehensión del precitado ORTEGA GOMEZ, quien en sus descargos confirma lo sucedido.

3. El ciudadano NEFTALI ORTEGA GOMEZ, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esta alta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la denominada "OPERACIÓN AERO", la cual fue autorizada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, luego que mediante Oficio No. 031/DIJ/DDRD/UVL-2014 fechado 24 de marzo del 2014 la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas lo solicitaran, puesto que les advirtieron de un presunto Delito relacionado con la venta y distribución de sustancia ilícita (droga), en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, sector de la Siesta, específicamente pasando el Mini Súper "Lay" a mano izquierda en una vereda calle entrando al final, donde se encuentra una residencia construida de bloques sin repellar, pintada la parte frontal de color verde con blanco, ventanas de ornamentales pintadas de blanco, techo de zinc, en la que habita el ciudadano NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, el cual según informes se dedica a la venta y distribución de drogas.

Según informe suscrito por el Cabo Josué Sánchez de la División de Delitos Relacionados con Droga, se recibió una llamada telefónica por parte de una fuente de colaboración, quien manifestó que en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, sector de la Siesta, en la residencia donde vive un ciudadano que puede responder al nombre de Neftalí Ortega Gómez, de tez morena, cabello crespo, estatura mediana, contextura gruesa, entre treinta y treinta y cinco años de edad, dicho ciudadano se está dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas (drogas), en grandes cantidades; agregando la fuente que en el referido sector se observa la entrada y salida de personas de todas las edades con signos notorios de ser consumidores de sustancias ilícitas (droga), presuntamente para comprar (droga).

A foja 25 de los antecedentes reposa el Informe de compra previa de drogas, fechado 26 de marzo de 2014, suscrita por el Secretario Judicial de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, en el que se puso en conocimiento que se le hizo entrega del dinero autorizado y autenticado al Agente encubierto con el seudónimo de “colocho”. Se indicó en el informe que el Agente encubierto se dirigió al punto de venta señalado y a su regreso manifestó que en la residencia se encontraba el ciudadano NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, el cual se encontraba vestido con suéter de color azul, manga corta, pantalón corto negro y chancletas color negro. Además señaló que: “el sujeto identificado como NEFTALÍ al verlo le manifestó que como andaba todo si buscaba de la blanca que la tenía a un dólar (B/1.00) cada tubo y de la mejor calidad, indicándole el agente encubierto que le diera cuatro (4) carrizos, ingresando Neftalí a buscarlo dentro de la residencia. Concluyó indicando el Agente encubierto que el sujeto identificado como Neftalí le entregó a través de un apretón de mano de cuatro (4) pedazos de carrizos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumió era la droga conocida como cocaína e inmediatamente haciéndole entrega del dinero destinado para la compra de sustancia ilícita.

Asimismo, consta en los antecedentes los informes fechados 26 de marzo de 2014, suscritos por los Agentes Pablo Amaya y Noel Bordonos, de la División de Delitos Relacionados con Drogas, quienes también ponen en conocimiento sobre la Diligencia de compra previa de sustancias ilícitas (drogas). (fojas 27-28; 29-30).

Consta a fojas 38 de los antecedentes el Informe secretarial de Operación “AERO”, fechado 3 de abril del 2014, suscrito por una Funcionaria de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que se manifestó que se le entregó el dinero al Agente encubierto, quien se dirigió al lugar de la compra de sustancias ilícitas y al retornar minutos después manifestó que hizo contacto con un sujeto que tiene en su brazo derecho un tatuaje, y responde al nombre de Neftalí, quien es de tez trigueña, cabello crespo negro, estatura mediana de 30 a 35 años de edad, vestía pantalón corto color jeans y al verlo le dice: “que sopa compra mira ahora mismo solo te puedo ofrecer tres (3) carrizos mediante un estrechón de manos le efectúa la entrega de tres (3) pedazos de carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos que en su interior mantenía un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, inmediatamente le hace entrega del dinero judicializado para la compra controlada.”

Igualmente, consta en los antecedentes el Informe fechado 2 de abril de 2014, suscritos por los Agentes Noel Bordonos y Karelis Velásquez, en el que se señaló que: “se le efectuó el registro corporal al señor “NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ”, quien mantenía en su mano derecha cierta cantidad de dinero de distintas denominaciones, desglosado de la siguiente manera: un (1) billete en denominación de cinco (5.00) dólares, y tres (3) billetes de denominación de un (1.00) dólar, de igual manera dentro de una botella de gatorade vacía el cual mantenía doce (12) billetes en denominación de un (1.00) dólar y en monedas la suma de dos (2) dólares desglosados (sic) de la siguiente manera: siete (7) monedas en denominación de veinticinco (0.25) centésimos, tres (3) monedas en denominación de diez (0.10) centésimos, cuatro (4) monedas en denominación de cinco (0.5) centésimos, dando un total de veintidós dólares con veinticinco centésimos (22. 25), se procedió a verificar los billetes con las copias autenticadas (sic) y autorizadas por la Fiscalía de Droga de Panamá que fueron utilizados por nuestro agente encubierto para la compra controla de droga, dando como resultado positivo tres (3) billetes...” (fojas 52-53)

Es importante mencionar que visible a foja 78 de los antecedentes consta Informe secretarial, fechado 21 de abril de 2014, en el que la tramitante de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas manifestó que a foja 38 del expediente por “error involuntario” se colocó la fecha 3 de abril de 2014 en el informe de compra controlada cuando la fecha correcta era 2 de abril de 2014, por tanto, mediante proveído de la misma fecha se dispuso subsanar el error en que se incurrió.

Consta a foja 39 de los antecedentes la Resolución de 2 de abril 2014, en la que la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso practicar diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia N° 129, Barriada la Siesta, Corregimiento de Tocumen y distrito de Panamá.

En el acta de Allanamiento se deja constancia que en el área de la sala se encontró un envase plástico de gatorade con la cantidad de ocho dólares en billetes de un dólar (\$1.00) y en monedas la suma de dos dólares con veinticinco centavos y aparte cuatro dólares en billetes de un dólar (\$1.00); se le realizó un registro corporal a NEFTALÍ ORTEGA, quien mantenía en su mano derecha la suma de ocho dólares desglosados en un billete de cinco y tres billetes de un dólar, los cuales fueron revisados, resultando positivo tres billete de los autorizados para la compra controlada de drogas.

Es de mencionar que a foja 32 y 58 del expediente constan las Diligencias de Prueba de campo preliminares realizadas a la evidencia y en la que se determinó que la sustancia incautada en la Operación “Aero” se trataba de la droga conocida como “cocaína”.

Cabe destacar que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución del tres (3) de abril del 2014, dispuso recibir la declaración indagatoria de NEFTALÍ ORTEGA, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS. (fojas 60-64).

NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

“yo soy consumidor de cocaína, ayer yo acababa de llegar de mi trabajo a mi casa, llegó un muchacho que conozco de vista por mi casa, y como el también es consumidor, el llegó a la casa desesperado preguntándome que a donde el podía conseguir droga, entonces como yo tenía tres carrizos de mi consumo y como yo lo ví tan desesperado yo accedí a venderle los tres carrizos que tenía, a un balboa cada uno. En el momento que yo accedo a venderle la cuestión al muchacho llegaron el personal del allanamiento, ellos me pidieron el dinero que tenía en la mano y en el momento que yo estoy allí comenzaron a revisar la casa...como yo soy consumidor y a veces lo que me queda de mi consumo yo trato de no tener eso allí en la casa, así que al que vea desesperado se lo vendo, prácticamente siempre llega el que llegó ayer a la casa.” (fojas 65-68)

En Resolución fechada tres (3) de abril de 2014, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la Detención Preventiva de NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal y por las razones de hecho y de derecho que motivan la presente resolución. (fojas 69-74)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se llena cumplidamente mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, vulnera o no el derecho fundamental que le asiste a dicho ciudadano.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el mismo se encuentra acreditado con las Diligencias realizadas dentro de la denominada "Operación AERO", la cual se desarrolló luego que se recibiera información por parte de una fuente de colaboración, que manifestó que en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, sector de la Siesta, específicamente pasando el Mini Súper "Lay" en la residencia donde vive el ciudadano NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, se vende y distribuye sustancias ilícitas (drogas), en grandes cantidades; agregando la fuente que en el referido sector se observa la entrada y salida de personas de todas las edades con signos notorios de consumidores de sustancias ilícitas (droga), presuntamente a comprar (droga).

En la "Operación Aero", se logró realizar dos ventas controladas de droga, con la participación de un Agente encubierto, quien entregó el dinero autorizado y autenticado al vendedor de la sustancia ilícita y en la primera venta le entregó cuatro pedazos de carrizos plásticos transparentes y en la segunda venta tres cuatro pedazos de carrizos plásticos transparentes.

También se acreditó el Delito con la diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en la residencia N°129, Barriada la Siesta, Corregimiento de Tocumen, donde se encontraba NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, a quien se le realizó un registro corporal encontrándosele en su mano derecho la suma de ocho dólares desglosados en un billete de cinco y tres billetes de un dólar, los cuales fueron revisados, resultando positivo tres billete de los autorizados para la compra controlada de drogas.

En cuanto a la vinculación de NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ tenemos que en su contra pesa la información que dio origen a la denominada "Operación Aero", la cual fue obtenida por los Agentes de la Dirección de Investigación Judicial en la que se mencionó que el sujeto que se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas, respondía al nombre de NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ. Además, en contra del procesado consta el señalamiento directo que le hace el Agente encubierto, cuando señaló que el sujeto que le vendió la

droga los días en que se efectuó la compra previa responde al nombre de NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ. Igualmente, tenemos en su contra la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en la residencia N° 129, Barriada la Siesta, Corregimiento de Tocumen, donde se ubicó a NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ y se encontró la suma de ocho dólares desglosados en un billete de cinco y tres billetes de un dólar, los cuales fueron revisados, resultando positivo tres billete de los autorizados para la compra controlada de drogas.

En relación al argumento esgrimido por el Licenciado Castillo Garrido, relacionado con las supuesta discordancias que existe en la investigación específicamente en cuanto a las fechas de los informes elaborados relacionados con las diligencias que dan al traste con la aprehensión del ciudadano Ortega, advierte esta Corporación Judicial que, visible a foja 78 de los antecedentes consta Informe secretarial fechado 21 de abril de 2014, en el que se puso en conocimiento que a foja 38 del expediente por “error involuntario” se colocó la fecha 3 de abril de 2014 en el informe de compra controlada cuando la fecha correcta era 2 de abril de 2014 y que por tanto, mediante proveído de la misma fecha se dispuso subsanar el error en que se incurrió. Por lo que considera esta Corporación de Justicia que lo alegado por el Licenciado Castillo Garrido, es irrelevante, puesto que la excepción esgrimida no se constituye en el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Artículo 21 y 23 de la Constitución, es decir, que la orden de detención sea emitida por autoridad competente, conste por escrito y de acuerdo con las formalidades legales y previamente establecidas en la Ley.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada al imputado.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra NEFTALÍ ORTEGA GÓMEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013 DIRIGIDA AL LICENCIADO ROBERTO BALLESTEROS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	132-2014

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha presentado ante el PLENO solicitud para que se le declare impedido para conocer de la acción de Habeas Data, promovida por la firma Galindo, Arias y López, en nombre y representación de Aleida Samaniego, periodista que labora en Editorial por la Democracia, S. A., en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La solicitud de impedimento, dentro la acción de Habeas Data, la eleva al PLENO sustentado de la siguiente manera:

“Mi impedimento se sustenta en que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., y al Diario LA PRENSA. En ese sentido, observo que la solicitud de información sobre la cual recae la iniciativa constitucional que nos ocupa, fue presentada por un periodista que labora en EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., sociedad vinculada con el Diario LA PRENSA. De allí que considere que, en razón de dicho vínculo entre EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y el Diario LA PRENSA, me encuentro impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial. Por lo anterior, solicito que se me declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.”

Establece el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que la “Acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.” El artículo 2628 del Código Judicial, respecto de las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, dispone que “los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

La causal en la cual el Magistrado Mejía fundamenta su solicitud la constituye la causal genérica contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y que consiste en “estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.” En cuanto al nexo entre Editorial por la Democracia, S.A., con Corporación La Prensa S.A., y el Diario La Prensa- a quien el Magistrado solicitante manifiesta prestó servicios profesionales la firma a la cual perteneció- el activador constitucional informa, en el hecho primero de su libelo, que es periodista y labora en la empresa Editorial por la Democracia, S.A., la cual “tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el Territorio Nacional”.

No obstante, al examinar en detalle el fundamento sobre el cual descansa la solicitud de abstención, se advierte que, en este negocio constitucional, quien representa los intereses de Aleida Samaniego, periodista de Editorial por la Democracia S.A., es otra firma forense (Galindo, Arias y López) y no el bufete Mejía & Asociados. El Magistrado Jerónimo Mejía sólo hace referencia a gestiones que datan de la época en que ejercía libremente la profesión de abogado, las cuales se surtieron en procesos distintos al que nos ocupa; siendo además que, en el presente asunto, no se advierten gestiones suyas ni de la firma de la que fue miembro.

Como se ha indicado en otras oportunidades, el contexto de la causal genérica contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, exige nos encontremos frente a una relación jurídica actual o vigente, entre quien administra justicia y quien funge como parte en el proceso; una relación jurídica susceptible de verse afectada por la decisión que finalmente resuelva el asunto controvertido.

La postura que este Pleno ha asumido en torno al tema, aparece reflejada en los extractos de fallos que a continuación se transcriben:

“Luego de analizada la situación planteada de conformidad con el derecho aducido, somos del criterio que la administración de justicia debe estar regentada por los principios de transparencias, independencia, imparcialidad, moralidad y seguridad jurídica, no obstante, en el negocio que se examina advertimos que no se ha probado la causal aducida, toda vez que la relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte debe caracterizarse por ser actual, puesto que el hecho que el Magistrado Mejía hubiera sido apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en otro proceso, no implica que subsista en el tiempo alguna vinculación con la parte en ocasión de actuación jurídica anterior, máxime si las referidas actuaciones no se originaron dentro del mismo proceso...” (Fallo de la Sala Civil de 19 de abril de 2013).

“Manifiestamente, al no constar objetivamente la participación del Magistrado en el proceso con el dictamen de una resolución anterior, vínculo con alguna de las partes o sus apoderados judiciales susceptibles de afectar la resolución de la controversia o cualquier otra situación distinta que ponga en duda la decisión del caso concreto; se declara no legal el impedimento propuesto, instando al Magistrado Jerónimo Mejía E., a seguir conociendo la acción constitucional subjetiva propuesta”. (Fallo del Pleno de la Corte de 6 de septiembre de 2010).

Si bien esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios que brinden una mayor transparencia en las actuaciones jurisdiccionales, es necesario también que el hecho que

sustente la solicitud de abstención encuentre asidero legal en la norma que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causal legal de impedimento. Como quiera que, de las consideraciones expuestas, se advierte que ello no es así, en Derecho corresponde declarar no legal el impedimento manifestado en esta oportunidad; y a ello se abocará esta Colegiatura.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la Acción de Habeas Data, presentada por la firma Galindo, Arias & López en nombre y representación de Aleida Samaniego, en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ - HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LUNA NOGUERA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DIRIGIDA AL LICENCIADO JULIO MOLTÓ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	124-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de RAFAEL LUNA NOGUERA, contra la Policía Nacional de Panamá, en base a la nota de fecha 17 de septiembre de 2013, dirigida al licenciado Julio Moltó, en su calidad de Director de la Policía Nacional.

Los apoderados judiciales del señor RAFAEL LUNA NOGUERA, sustentan su petición en los hechos que a continuación se detallan:

“PRIMERO: Nuestro representado, RAFAEL LUNA NOGUERA es periodista y labora en EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., una empresa líder comprometida con el fortalecimiento del sistema democrático y las libertades públicas que tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el Territorio Nacional.

SEGUNDO: El señor RAFAEL LUNA NOGUERA, con respaldo en lo que establece la Constitución Nacional y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó mediante nota fechada 17 de septiembre de 2013 dirigida a Julio Moltó, en su calidad de Director General de la POLICÍA NACIONAL, información inherente a la empresa que administraba la plataforma tecnológica y la base de datos del sistema de verificación conocido como pele pólce, según información suministrada en conferencia de prensa el miércoles 11 de septiembre de 2013, por el secretario general de la POLICÍA NACIONAL, el señor David Ramos.

En dicha nota, nuestro representado solicitó a la POLICÍA NACIONAL concretamente le proporcionaran la siguiente información:

...

TERCERO: La información solicitada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, a saber:

...

CUARTO: La información de acceso libre se encuentra definida en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, y en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción”.

QUINTO: A pesar de lo anterior, a la fecha ha transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública, exigida por RAFAEL LUNA NOGUERA, lo que faculta a nuestra representada para reclamar el derecho de acceso a la información pública y se ordene al funcionario requerido proporcionar la información solicitada.

...”

Admitida la presente acción constitucional, se corrió en traslado a la Entidad requerida y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a esta acción, a lo cual contestó el Director General de la Policía Nacional, Julio Moltó, mediante Nota N° DGPN-DAL-LI-0016-14 de 6 de enero de 2014, detallando cada uno de los requerimientos que en su momento le hiciese el petente.

Expuestos los señalamientos del accionante y de la Entidad demanda, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas Data.

Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades públicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó al Director General de la Policía Nacional, información inherente a la empresa que administraba la plataforma tecnológica y la base de datos del sistema de verificación conocido como pele pólice, según información suministrada en conferencia de prensa el miércoles 11 de septiembre de 2013, por el secretario general de la POLICÍA NACIONAL, el señor David Ramos.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Director General de la Policía Nacional, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición suscrita por el señor RAFAEL LUNA NOGUERA, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que, mediante la firma forense, Galindo, Arias & López, el referido petente utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la Entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir, que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Galindo, Arias &

López, en nombre y representación de RAFAEL LUNA NOGUERA; y ORDENA al Director General de la Policía Nacional de Panamá, suministrar la información solicitada que reposa en su institución, en el término de cinco (5) días, a partir de su notificación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON ABSTENCIÓN DE VOTO) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL NUMERAL 103 DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES. PONENTE: PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de agosto de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 553-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en su propio nombre contra el numeral 103 del artículo 210 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo o General y dicta disposiciones especiales.

Luego de admitida la iniciativa constitucional presentada y dar cumplimiento a la sustanciación del mismo, de conformidad con los artículos 2563 y 2564 del Código Judicial, se procede al análisis de fondo respectivo (fs. 17-32).

FUNDAMENTOS DEL POSTULANTE

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, fundamenta su pretensión en seis hechos, los cuales pasamos a resumir.

En la Gaceta Oficial No. 24109 de 2 de agosto de 2000 fue publicada la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, se regula el Procedimiento Administrativo General y se dictan disposiciones especiales (hecho primero).

En el artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000 se estableció un glosario de términos o conceptos para su debido entendimiento, entre el que se destaca el numeral 103 que brinda la definición de Servidor Público (hecho segundo)

En la definición de Servidor Público, queda el numeral 103 del artículo 210 de la Ley 38 de 2000, se indica que lo son aquellas personas que ejercen funciones, temporal o permanente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un

servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejen fondos públicos y, en general, las que perciban renumeración del Estado (hecho tercero).

Con la expresión que se lee “o aquellos particulares que por razones de su cargo manejen fondos públicos” incluidas en el numeral 103 del artículo 210 de la Ley 38 de 2000 se adiciona un supuesto jurídico que no está contenido en la definición que de servidor público brinda la letra del artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá (hecho cuarto).

El artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá en el numeral 1, prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen su letra o espíritu (hecho quinto).

Si el constituyente patrio dio una definición constitucional, lo que la doctrina constitucionalista califica como interpretación auténtica, sobre lo que debe entenderse jurídicamente por servidor público y no delegó esta tarea en el legislador o diputado, no se deben incluir por la Ley inferior al texto Fundamental un aspecto o contenido distinto al literalmente sentado (hecho sexto).

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA DISPOSICIÓN O NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

De acuerdo al postulante el artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad solicita, es el último párrafo del numeral 103, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

103. Servidor público. Persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba renumeración del Estado. (lo Resaltado y subrayado es lo demandado)...”

INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El postulante estima como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 299 y 163 de la Constitución Política de Panamá.

Del artículo 299, sostiene que resulta violado en concepto de violación directa por comisión, porque la frase acusada de inconstitucional adiciona jurídicamente un supuesto de servidor público que no está contemplado en la definición realizada por el constituyente. Es decir, una Ley inferior al Texto Fundamental, suma a particulares en cargos públicos o que perciban renumeración del Estado, manejen fondos públicos.

En cuanto a la supuesta norma constitucional señalada como infringida, sostiene el demandante como concepto de infracción, la violación directa por comisión del numeral 1 de la norma citada (fs. 13)

De acuerdo al demandante, en sede constitucional, “El Órgano Legislativo para introducir un supuesto adicional que amplía la definición o entendimiento de lo que es un Servidor Público contrarió una

prohibición constitucional expresa, contenida en el numeral 1 del artículo 163 del mismo Texto Fundamental, consiste en expedir una ley o norma que va en contra del sentido literal de lo que se ha definido para el concepto de Servidor Público por el mismo constituyente (fs. 13).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, el Procurador General de la Nación, estima “que la fase: “o aquellos particulares que por razones de su cargo manejen fondos públicos”, no tiene vicios de inconstitucionalidad, porque la “adición o ampliación del concepto de servidor público no vulnera la Constitución Política, por cuanto no es desconocido que dadas las múltiples obligaciones que asume el Estado no siempre es posible que éste pueda realizar directamente la prestación de todos los servicios públicos, de donde surge lo que típicamente se denomina “delegación” que por lo general ocurre cuando el Estado delega en otro servidor público o en un particular, según el caso, la función de prestar un determinado servicio público. Otro caso típico es “el contrato de concesión que puede celebrar el Estado con otra persona particular o privada para la explotación de los recursos que le pertenecen a éste como las riquezas del subsuelo, las salinas o las minas, entre otros recursos naturales, (v. artículo 257, numerales 5 y 6 de la Constitución Política).

Sostiene, igualmente, el señor Procurador que “el propio Estatuto Fundamental establece supuestos jurídicos en que El Estado puede delegar en otras personas inclusive particulares o privadas, la función de prestar un servicio público por la necesidad o por la incapacidad para brindar un determinado servicio público; sin embargo ello no exime a los particulares de las responsabilidades que tiene el servidor público, porque actúan como si fuere éste. En el caso del manejo de fondos públicos los particulares tienen iguales responsabilidades, precisamente porque tiene preeminencia el interés público, por lo que es importante para El Estado que se administren los bienes públicos de la manera más correcta (fs. 21).

De otra parte sostiene, “que en el caso de que los particulares se dediquen al servicio público y que se incluye en la frase que se tilda de inconstitucional, de ningún modo resulta contraria a la definición de servicio público de la Constitución Política, en la medida que dicho supuesto jurídico de particulares puede ocurrir, eventualmente, cuando se haya confiado a éstos bienes del Estado, ya sea mediante concesión o delegación, en cuyo caso, por regla general, le son exigibles las mismas obligaciones y responsabilidades que tienen los servidores públicos...” (fs. 27).

Agrega, que “la responsabilidad de los particulares a los que se haya confiado un bien público, se hace extensiva en el ámbito penal. Tal es el caso del particular al que se le haya designado como depositario de caudales o efectos jurídicos que dé una ampliación o función pública distinta al que estuviera destinado y causa un agravio al servicio o función encomendado, podrá ser sancionado entre uno hasta tres años de prisión, (v. Artículos 342 y 343 del Código Penal vigente)(fs. 22)

FASE DE ALEGATOS

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado Samuel Quintero Martínez (proponente de la demanda de inconstitucionalidad).

El licenciado Quintero Martínez, en su escrito de alegatos, sostiene que la definición que de servidor público brinda el numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, indistintamente de apartarse del Texto Constitucional, crea una calidad de funcionario público diferenciada de aquellos que pueden ser nacionales, de aquellos que sean nombrados, de los que se someten a un régimen disciplinario y ético, y se les concedan cargas, obligaciones y derechos no calculados o dimensionados con exactitud. (fs. 31).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como viene visto, la pretensión consiste en la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase contenida en el numeral 103 del artículo 201, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, "o aquellos particulares que por razones de su cargo manejen fondos públicos."

La Constitución Política de la República de Panamá, expresa en su artículo 299:

"Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

En ese orden de ideas, esta Superioridad ha desarrollado de manera explícita el alcance y sentido de la norma planteada, indicando que "...servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado", veamos:

"Esta definición establece claramente que el amparo sólo procede contra actos definitivos emanados de un funcionario que tenga categoría de servidor público, requiriéndose además que esa orden de hacer o no hacer viole las garantías que consagra el texto constitucional. Por su parte, los artículos 2615, 2619 del Código Judicial, repiten esa condición de servidor o funcionario público.

Al confrontar la definición de servidor público que nos da el artículo 299 de la Constitución Política, que establece lo siguiente: "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en los cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado", podemos destacar que servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma y que además, percibe un ingreso del Estado.

Siendo entonces, que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción de amparo de garantías constitucionales, y en el caso en estudio, no se está atacando la decisión de un Tribunal Arbitral, sino una Resolución emitida por la Secretaria General del

Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que no tiene la categoría de funcionario público, que además, no forma parte del Tribunal Arbitral y que sus funciones recaen en meros trámites para la formación de dicho tribunal; procede esta Corporación de Justicia a negarle el curso a la acción constitucional propuesta” (cfr. Fallo de 3 de abril de 2009, Corte Suprema de Justicia).

De igual manera, el Pleno de la Corte en sentencia de 10 de julio de 1998 señaló:

“El sentenciador destaca de esta definición que servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma y que, además, percibe un ingreso del Estado, de lo que resulta evidente que el Secretario Ejecutivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio no es un servidor público, toda vez que ese centro no es una entidad del Estado.”

El servidor público, es aquella persona que presta servicios al Estado, por tanto administra, recursos del Estado, que son bienes pertenecientes a la sociedad en general. En ese sentido, se requiere del servidor público, un desempeño inspirado en principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, debido a que el hecho de administrar recursos del Estado le confieren un comportamiento intachable, porque la sociedad, demanda honestidad, lealtad y transparencia en la administración pública.

Como puede apreciarse el literal acusado de inconstitucional, hace una paridad de servidor público y particulares como si fueran iguales, situación que es equivocada, toda vez que no hay que perder de vista la calidad de las funciones del servidor público. Este debe ser nombrado en una entidad del Estado y recibir remuneración por el trabajo realizado, para que adquiera esa condición.

En esa dirección, no comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la opinión del Máximo Representante del Ministerio Público, por considerar, que aquellos particulares que administren fondos del Estado, que tengan una concesión con el Estado, o que brinden un servicio público, tal como es el Servicio Público de Transporte, de Electricidad, de Telefonía, entre otros servicios públicos, que el Estado ha dado en concesión o privatizado y en los cuales, inclusive mantiene acciones, y a pesar de brindar ese servicio público sus trabajadores no pueden considerarse servidores públicos, por lo tanto sus relaciones laborales son reguladas por el Código de Trabajo, de conformidad con el artículo 1 del referido texto, cuando expresa “regula las relaciones entre el capital y el trabajo”.

En el caso de un servidor público, la relación de trabajo es regulada por el Código Administrativo o por la Ley Especial que regule a determinada Entidad.

En tanto que el castigo o pena, por el mal uso de los bienes del Estado, es regulado en el Código Penal, por el título de Delitos contra la Administración Pública, específica y claramente extiende la responsabilidad penal para aquellos particulares que por razón de sus funciones manejen fondos del Estado, también responderán penalmente por sus acciones (art. 343 C. P.), relacionado con los diferentes tipos de

Peculado, pero no extiende responsabilidad para aquellos delitos de corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, concusión y exacción, entre otros, los cuales son únicamente cometidos por las personas que tienen la calidad de servidores públicos.

Asimismo se tiene que mediante Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 26169 de 20 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, y que está destinada precisamente a recuperar cualquier bien o dinero del Estado, que haya sido malversado producto de su administración o, a consecuencia del incumplimiento de un contrato, define claramente que servidor público es considerado un empleado de manejo quien por la naturaleza de sus funciones recaude, reciba, maneje, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o fiscalice fondos o bienes públicos y agente de manejo, es considerado a toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos (Cfr. Artículo 2 de la Ley 67 de 2008). Como se constata, la ley de cuentas hace una diferenciación, de servidor público al cual denominada empleado de manejo y, el término de agente de manejo para referirse a cualquier particular que negocie con el Estado, quien sin ser un servidor público, celebra un contrato, para suministrar un servicio que el Estado debe brindar, pero que en modo alguno los hace servidores públicos.

Así por ejemplo es evidente que al celebrar una contratación con el Estado, el particular se ve inmerso en una gama de responsabilidades y supervisiones, como son un control previo y control posterior en la Contraloría General de la República, una licitación pública, transparencia, publicidad, así como cualquier cláusula que sea establecida en el contrato, o pliego de peticiones, pero esos son requisitos y condiciones a las que se someten las personas naturales y jurídicas que negocian con el Estado, y esas obligaciones o condiciones que deben cumplir no los convierten en servidores públicos.

Lo anterior obedece a que un contrato público consiste en “un acuerdo de voluntades, celebrando conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público” (Cfr. Artículo 2, numeral 17 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006).

De igual manera, esas personas naturales y jurídicas, están sometidas penalmente, haciendo extensivo en los delitos contra la administración pública (peculado), porque la norma tutela los intereses del Estado, y el bien protegido, resulta ser el Estado, de allí que por esa razón están sometidos a controles, fiscalizaciones, supervisiones, escrutinios, y en fin a que sea público y transparente, cualquier concesión, construcción que se haga para el Estado.

En ese sentido, a juicio del Pleno no se debe confundir la calidad de servidor público con el hecho de que la persona desempeñe una actividad que guarde relación con las funciones de administrar justicia “como por ejemplo acontece en el caso de los liquidadores de un banco, contra los cuales se ha pretendido interponer demandas de amparo como si fueran funcionarios públicos y respecto a lo cual esta Superioridad ha reiterado que no son funcionarios público, sino mandatarios de una sociedad en liquidación (Cfr. Sentencia de 2 de octubre de 1991, EXPORT BUSINESS vs. Liquidadores de Banco Sur). (Cfr. Sentencia del Pleno de 10 de julio

de 1998), o con aquellas personas naturales o jurídicas que hayan celebrado con el Estado contrato de arrendamiento, concesión, desarrollo de construcciones o servicios.

De allí que, la definición de servidor público incluida en el artículo 123 numeral 103, el párrafo que incluye a los particulares que manejen fondos o que celebren contrataciones públicas, en fin cualquier particular que tenga relación con el Estado, colisiona con la definición que establece la Constitución Nacional, de servidor público, porque como hemos venido expresando estos son nombrados por el Estado y, prestan un servicio por el cual recibe una remuneración y un particular que maneje fondos o que celebre contratos con el Estado no es un servidor público, no está nombrado en ningún cargo público, ni forma parte de la planilla estatal.

Es obvio, también la comprobación de la infracción del artículo 163 de la Carta Política, en atención a las razones arriba señaladas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es INCONSTITUCIONAL, la frase “o, aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos”, contenida en el último párrafo del numeral 103 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, incluida en la definición de servidor público.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PETICIONADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SOSA, DENTRO DE LA DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 94 DEL ACUERDO N° 205 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2104).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 21 de agosto de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 978-09

VISTOS:

El Licenciado Boris Hernán Chanis de la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de José Luis Sosa, ha presentado escrito solicitando Aclaración de la Sentencia de 26 de febrero de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 94 del Acuerdo N° 205 de 23 de diciembre de 2002, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

Expone el petente que se hace necesario un pronunciamiento, con respecto a la constitucionalidad o no del precepto demandado, sin en cuanto a ¿Qué norma está aplicada en dichos procedimientos?, porque es un hecho cierto que normas derogadas pueden ser aplicadas a un caso en particular en razón de la ultractividad de la ley, tal y cual lo manifestó el Magistrado Harley Mitchell.

Por tanto, es de la opinión que la aclaración se hace más necesaria ya que la norma demanda de inconstitucional derogada, da cuenta de que incluso las sanciones a aplicar son mucho más altas y si en esos procesos en trámite aplicaría o no el principio de in dubio pro reo o in dubio pro administrado.

Ahora bien, una vez analizado el presente escrito, advierte el Pleno que resulta improcedente acceder a la aclaración, toda vez que no se enmarca en lo establecido por el artículo 999 del Código Judicial, el cual permite “aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive”, sin revocar o reformar la sentencia en lo principal, la cual es la única parte de la sentencia que puede ser objeto de aclaración.

El licenciado Boris Hernán Chanis, solicita que se aclaren puntos o argumentos de la parte motiva, lo que resulta totalmente contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la solicitud de aclaración no va dirigida a esclarecer puntos oscuros de la parte resolutive de la sentencia, sino a plantear de manera directa una reconsideración de lo ya decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede esta corporación acceder a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Superioridad lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la aclaración de la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de la Sentencia del Pleno de 26 de febrero de 2013, presentada por el Licenciado Boris Hernán Chanis de la Firma Forense Galindo, Arias & López.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- LUIS M. CARRASCO-- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNANDEZ ECHEVERRIA CONTRA EL ARTICULO 1762 DEL CODIGO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 975-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, actuando en su nombre y representación, contra el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil, por resultar violatorio del artículo 47 de la Constitución Política.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de Demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil y que a continuación se cita:

"Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro" (Destaca el Pleno de la Corte)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el recurrente que el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil, vulnera el artículo 47 de la Constitución Política, que dispone que "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales", en razón de violación directa por omisión.

Lo anterior, en virtud que conforme la opinión del accionante, el artículo 47 dispone la garantía a un derecho que permite al propietario el pleno uso y disposición de sus bienes, sin más restricciones que las establecidas en la Ley.

En consecuencia, el licenciado Fernández Echeverría considera que el Estado tiene la obligación de proteger ese derecho de propiedad que garantiza nuestra Ley fundamental y lo que debe hacer para desarrollar normas que resguarden al legítimo propietario de cualquier acto o intento de perturbación, ya sea por dolo, culpa o error que produzca el despojo ilegal del dominio.

El accionante citó en el escrito presentado lo siguiente: "...el derecho a la propiedad privada no está sólo intrínsecamente ligado a la libertad, y por tanto, al Estado de Derecho, también lo está al principio democrático, pues constituye un presupuesto del pluralismo político. Sin propiedad privada no puede haber democracia. Toda libertad es efímera sino existen los medios materiales para hacerla explícita y perseguible"⁶⁹. Agregó el demandante que "los ciudadanos tienen que tener confianza en el ordenamiento jurídico al considerar que dispone de suficientes elementos para garantizar su realización pacífica. Así mientras el derecho de propiedad es el que da sentido a la función social (y no a la inversa) y constituye pilar fundamental para la convivencia pacífica entre persona, pueblos e inclusive Naciones; la fe pública registral deviene de la existencia del derecho de propiedad. No existiría Registro Público si no existiese la propiedad, no es el Registro Público el que crea el Derecho de Propiedad, es la propiedad la que da origen al sistema registral, por consiguiente éste último es un complemento jurídico fáctico de publicidad a terceros del supuesto contenido de los derechos propietarios. No puede entonces sacrificarse el bien mayor por el bien menor."

En opinión del accionante, reconocer como válidos los traspasos de propiedad realizados a espaldas del legítimo propietario, sea por dolo, culpa o error, es tanto como quitarle vigencia a función protectora contenida en el artículo 47 de la Constitución Política, por el hecho de proteger al tercero adquirente de buena fe (artículo 1762 del Código Civil).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 27 de 18 de octubre de 2010, el Procurador General de la Nación, es de la opinión que el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil es inconstitucional, al vulnerar el contenido del artículo 47 de la Constitución Política.

A dicha conclusión arribó el señor Procurador General, al señalar que la propiedad privada se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política y debe ser interpretada en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por Ley. Señaló el Procurador General que asimismo, se ha señalado que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.

En relación al segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil, considera el Representante Social que el mismo protege el derecho del adquirente de buena fe, sin que le sea oponible a cualquier prueba o declaración en contrario, desprendiéndose de ello que, aunque el acto del que emane su derecho sea declarado nulo, el tercero mantendrá su adquisición en compensación de su buena fe.

Procede el señor Procurador General de la Nación a analizar la pirámide del ordenamiento jurídico en nuestro país, al citar al autor Edgardo Molino Mola, en su obra "Principios del Derecho Procesal Constitucional", que "en un conflicto entre dos leyes, prevalece la ley que contiene un convenio internacional, ya que Panamá está obligada a acatar las normas del derecho internacional, tal como lo establece el artículo 4° de nuestra Constitución".

Estima el representante del Ministerio Público que "el principio de universalidad constitucional nos permite no sólo ceñirnos en el análisis de la protección de la propiedad privada y la posible infracción que pudiera devenir de la norma legal parcialmente atacada, al artículo 47 constitucional, pudiendo a la luz del artículo 4, confrontarla con las normas internacionales que dimanar de las Convenciones de Derechos Humanos suscritas y ratificadas y de plena vigencia en Panamá..."

En opinión del señor Procurador General de la Nación, la norma objeto de inconstitucionalidad supone la protección a los terceros adquirentes de buena fe, pero no puede pasar inadvertido que el mismo implica la conculcación del derecho fundamental de la propiedad constitucionalmente protegido de quien originalmente ostenta una titularidad legal, dando prevalencia a un derecho propietario surgido con posterioridad de un acto ilícito, doloso.

Considera que no puede pretenderse, bajo ningún concepto, que de actos ilícitos y espurios puedan surgir actos legítimos, ya que aseverar esto sería como indicar que puede haber frutos lícitos del árbol envenenado. Negar la restitución de un bien real a un propietario originario revestido de la legalidad de su título de propiedad a quien se le ha sorprendido en el despojo de la titularidad jurídica de los bienes que le pertenecen, sería en su opinión, deslegitimizar su derecho constitucionalmente protegido de forma desproporcionada e injusta.

A juicio del Procurador General de la Nación, la parte de la norma constitucionalmente cuestionada, supone despojar del legítimo derecho de propiedad a quien originalmente ostenta una propiedad de forma legal, dando preferencia a un supuesto derecho propietario que no tiene antecedentes lícitos, sustentado en un principio de buena fe registral, desmejorando el derecho originario de quien además de su buena fe se encuentra amparado por la legalidad de su actuar.

Estima que legitimizar el fruto del delito en aras de proteger un sistema registral profundiza la victimización de quien ha sido afectado por éste. Pretender que el legítimo propietario satisfaga sus derechos lesionados mediante el reclamo por vía de daños y perjuicios es revictimizar al ofendido primario, sobre todo cuando para él pueden existir daños incuantificables, que solo serían reparados mediante la restitución del bien del cual ha sido ilícitamente despojado, situación ante la cual no se encontraría el tercero de buena fe.

Considera que argumentar la protección del tráfico comercial, en razón de una fe registral, protege un interés general que está por encima del interés individual de la víctima puede resultar en ocasiones desproporcionado cuando el concepto de víctima puede implicar colectividades que alcancen las propiedades estatales.

En base a las anteriores consideraciones, solicitó se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

Dentro del término de Ley, hizo uso de tal derecho el demandante, quien se ratifica de la solicitud para que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil.(fojas 58-62)

En iguales términos se expresaron los licenciados Julio Ernesto Espinal (fojas 63-73) e Israel Barría Santamaría (fojas 108-115), a través de los cuales refuerzan la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad.

Mientras que las firmas de abogados: Tapia, Linares y Alfaro, en su condición de apoderados especiales de la Asociación Bancaria de Panamá (fojas 39-54); Alfaro, Ferrer & Ramírez (fojas 74-84); Galindo, Arias & López (fojas 85-107); Guadalupe Stanziola apoderada principal del Banco General, S. A. (fojas 118-126); Alemán, Cordero, Galindo & Lee (fojas 129-145) y Luis Alberto Jaramillo Cedeño, asesor legal de Multibank Inc. (fojas 147-158), presentaron en tiempo oportuno sus alegatos, a través de los cuales recomiendan que se rechace la Acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Oswaldo Fernández Echeverría, al estimar que debe prevalecer el principio de buena fe registral dentro de un ordenamiento jurídico como el nuestro, que reconoce el registro de la propiedad inmueble dentro del sistema de transmisión de la propiedad y le restaría eficacia al sistema registral panameño.

V. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la frase atacada de inconstitucional es la contenida en el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro”

El recurrente considera que dicha frase atenta contra lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, relativo a la garantía del derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, por personas jurídicas o naturales.

En torno a la alegada infracción del artículo 47 de la Constitución Política, debemos tomar en consideración algunos aspectos de relevancia que han sido expuestos atinadamente por los opositores.

I. Alcance y sentido de la garantía fundamental del Derecho de la Propiedad Privada.

La naturaleza de la objeción constitucional, obliga al Pleno de esta Corporación de Justicia a iniciar este razonamiento sobre la base del concepto de propiedad privada en el Estatuto Básico, así como su alcance, desarrollo y protección.

No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el

gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filósofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".

Dicha excepción se encuentra prevista en el artículo 48 de nuestra Constitución Política que consigna lo siguiente:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

El artículo 337 del Código Civil define la propiedad como "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al analizar el contenido de la norma descrita en el párrafo que antecede, en Sentencia de 29 de febrero de 1996, bajo la ponencia del ex Magistrado Arturo Hoyos, señaló lo siguiente:

" Vemos dos elementos en la norma, el primero es en cuanto a la facultad de goce, la doctrina tradicional entiende que "el poder de goce se resuelve en la utilización directa del bien" por el propietario (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Meléndez, Tomo III, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 257). Sin embargo, el goce comprende la utilización indirecta del bien a través de contratos que den una cierta medida de goce a otras personas, así como el arrendamiento, según lo enfatiza la doctrina moderna (Vicente L. Montés, La Propiedad Privada en el Sistema del Derecho Civil Contemporáneo, Editorial Civitas, Madrid, Primera edición, 1980, pág. 246).

El segundo elemento que integra el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento es la facultad de disposición que tiene el titular, facultad que se entiende como la posibilidad de transferir o transmitir

este derecho sobre las cosas. Es evidente que la facultad de goce comprende la recolección de frutos del bien y que la facultad de disposición entraña la posibilidad de enajenarlos, consideración que es importante en el presente caso ya que nuestro Código Civil prevé la regulación sobre la hipoteca, lo que incide en el presente caso.”

En conclusión, la propiedad privada se entiende como el poder jurídico pleno o completo a un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno.

II. Del principio jurídico de la fe pública registral.

Para comprender el concepto de la fe pública registral, debemos remitirnos a la exposición de motivos del Código Civil Panameño, en la que se señaló que “El Registro Público, como queda dicho anteriormente, es sustancialmente el mismo que establece la Ley 13 de 1913, basada en la Legislación costarricense sobre esa materia, que, a su vez, se funda en la Ley Hipotecaria de España. Una y otra, lo mismo que las legislaciones de otros países que se rigen por un sistema análogo, tienen sus orígenes en la Ley Torrens de Australia, cuyo objeto primordial es el de establecer de modo público y fehaciente, bajo la fe del Estado, todo lo relativo a la propiedad de los bienes inmuebles, protegiendo así a los terceros que deseen celebrar alguna transacción sobre bienes raíces necesitan una seguridad completa y absoluta de que los derechos que adquieren de quien en el Registro aparezcan como dueño, son derechos invulnerables ante la ley...”.

La institución registral dota de publicidad a los derechos y a los actos jurídicos. Esta finalidad se cumple con motivo que en el Registro Público puede ser consultada por cualquier persona y por otra parte, la cognoscibilidad de los derechos y de los actos jurídicos permiten que los mismos puedan ser opuestos a terceros, toda vez que los títulos sujetos a inscripción perjudican únicamente desde la fecha de su presentación en el Registro Público.

En consecuencia, el Registro Público es la institución encargada de establecer de modo fehaciente, todo lo relativo a la existencia, contenido y titularidad de los derechos reales inmobiliarios, por lo que los asientos registrales dotan a quienes adquieren tales derechos de una seguridad completa y absoluta, pues los datos inscritos en el Registro Público se consideran verdaderos, mientras que los no inscritos se consideran inexistentes.

En este sentido, señala el autor Mario Galindo, en su obra “Nociones fundamentales de Derecho Inmobiliario Registral Panameño”, el principio de buena fe registral, consagrado en el artículo 1762 del Código Civil, posee los siguientes presupuestos para su aplicación:

- a. Que el tercero haya adquirido de buena fe el derecho real de que se trate.
- b.- Que el tercero haya adquirido dicho derecho a título oneroso.
- c.- Que el tercero haya adquirido de la persona que, de acuerdo con el Registro, tenga la facultad de transmitir.
- ch.- Que el tercero inscriba en el Registro el derecho así adquirido” (págs. 28-29)

Vemos que el principio de la fe pública registral protege al tercero adquirente de buena fe, pues es aquel que desconoce sobre la existencia de una acción dolosa por parte de quien se refuta como el legítimo

propietario o titular registral. En caso que el tercero adquirente obre de mala fe al momento de celebrar el contrato de compraventa, hipoteca, anticresis sobre un bien inmueble, deja de estar amparado por la fe pública registral contempla el artículo 1762 del Código Civil.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha ocupado en reiteradas ocasiones sobre el principio de la fe pública registral. Al respecto, el Auto de 25 de octubre de 1976 se pronunció en los siguientes términos:

"1213 FE PUBLICA REGISTRAL. Garantía y seguridad de los derechos de terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico Registral consagra el principio de la fe pública contenida especialmente en el artículo 1762 del Código Civil. Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, al principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro. Además, es evidente que lo que se pretende ahora es hacer una nueva calificación de un título inscrito, lo que no procede sino mediante un procedimiento judicial". (Juicio declarativo de pertenencia propuesto por MANUEL GREGORIO CEBALLOS POLO contra el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO Y JOSÉ DANIEL ALVARADO C.).

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980; Panamá, 1982, p. 578) (Fallos de 12 de marzo de 1999, 18 de febrero de 2000, 3 de junio de 2002, 16 de agosto del 2005;

En sentencia de 27 de octubre de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance de la fe pública registral, en los siguientes términos:

"Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1762 del Código Civil, alusivo a la Fe Pública Registral, figura ésta considerada la piedra angular del sistema de Registro Público Panameño, y conforme al cual el tercero (IGUANA BEACH HOLDING) que compra a un poseedor inscrito (CORPORACIÓN TURÍSTICA EL FARRALLON, que a su vez le había comprado a BELLA MORALES) no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante.

Este, es el efecto más trascendental y la finalidad básica de la institución registral "que convierte un asiento del registro en verdad incontrovertible, asegurando los derechos de un tercero y la seguridad del tráfico de inmuebles". (Cfr. Auto de 25 de octubre de 1976 expedido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.)

En este contexto, las constancias procesales son indicativas de que IGUANA BEACH HOLDING adquirió de buena fe el bien inmueble, y de que en el Registro Público no se habían registrado limitantes al título conferido, ni constaban causas implícitas o explícitas que invalidaran aquella transacción."

En conclusión, el principio de fe pública registral, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil no es incompatible con el derecho de propiedad privada, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, pues se trata de un principio que brinda protección, seguridad y certeza jurídica a las constancias del sistema registral, por lo que resulta evidente que protege la propiedad privada de quien ha

adquirido en buena fe.

III. Del principio jurídico de la fe pública notarial

Los Notarios dan forma a los negocios jurídicos, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

El artículo 1715 del Código Civil dispone que “La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deben o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

Por ende, los actos amparados por la fe pública notarial, están revestidos de certeza y seguridad jurídica sobre los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.

En ese sentido, el artículo 1727 del Código Civil señala que “En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron.”

Si bien es cierto, el accionante hace referencia a casos excepcionales en los cuales el titular del inmueble ha sido despojado de manera fraudulenta o dolosa, tales deficiencias en ciertas ocasiones nacen de deficiencias en el sistema notarial, en detrimento de los legítimos propietarios, lo que queda fuera del ámbito de competencia del Registro Público.

IV. De los terceros que no adquieren de buena fe

El tercero adquirente que obre de mala fe al momento de celebrar el contrato de compraventa, préstamo, hipoteca, anticresis sobre un bien inmueble, deja de estar amparado por la fe pública registral contemplada en el artículo 1762 del Código Civil.

Se dice pues que el adquirente de mala fe es equiparable al que se le imputa el conocimiento de lo que de hecho ignora y por tanto, ambos deben quedar colocados en pie de igualdad, esto es, excluidos del amparo de la fe pública registral.

Señala el autor, Mario Galindo “que la mala fe, una vez comprobada, impide la operatividad de la fe pública registral. El Estado no tiene por qué garantizar al adquirente de mala fe que el título de su transmitente no está viciado cuando a dicho adquirente le consta que sí lo está.”

En relación a la argumentación del accionante relativo a que el propietario original queda desprotegido cuando ha sido despojado de manera injusta y fraudulenta de su título de propiedad, desconoce el activador constitucional que existen fórmulas legales que le otorgan la oportunidad a la víctima de ejercer la acción de dominio para restituir lo recibido por el vendedor inscrito.

V. Finalidad de la acción de inconstitucionalidad y su incompatibilidad con una causa concreta.

Si reflexionamos de manera detenida los argumentos brindados por la parte actora, arribamos a la conclusión que los motivos de inconstitucionalidad descritos guardan relación con hechos de índole legal y no constitucional, cuyas deficiencias deben ser subsanadas a través del Tribunal de Justicia, pues reiteramos el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil protege el derecho fundamental a la propiedad privada.

Sin embargo, esta Superioridad debe señalar que la norma demandada de Inconstitucional, no dispone solución ante la existencia de un acto ilícito o acto fraudulento por parte de quien en el Registro aparezca con derecho para ejecutar los “actos o contratos”. Por tanto, es nuestro deber como Máxima Corporación de Justicia, manifestar que cuando ocurran actos ilícitos o fraudulentos en la formación del acto jurídico de traspaso de bienes inmuebles, en circunstancias que se ha corroborado en debida forma que existieron actos ilícitos o fraudulentos, debe tenerse en cuenta los postulados esenciales de la hermenéutica legal establecida en los Capítulos II y III del Título Preliminar del Código Civil.

En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de veintiocho (28) de agosto del dos mil trece (2013), al resolver el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense GOMEZ & BELDEN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD (antes THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA), cuando se entró a analizar la violación directa por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 1762 del Código Civil. La citada Resolución concluyó lo siguiente:

“estima la Sala Civil, que la interpretación de una norma de derecho no puede escudarse en forma absoluta en el principio de la “buena fe registral”, para permitir la vigencia de tal postulado, ante la existencia de sucesivos actos ilícitos plenamente comprobados y que incluso, puede revestir carácter doloso, para que con tal excusa y sin ninguna razón, se desvalorice otro principio de similar rango o magnitud, como es el de “protección a la propiedad legítimamente adquirida”, pues, al contrario, el propietario de un bien inmueble legalmente inscrito con anterioridad en el Registro Público merece ser protegido, pues, resolver la controversia en sentido distinto trastornaría el orden jurídico normal de toda sociedad organizada.

Por lo tanto, no siendo aquel un principio absoluto y considerando la exacta interpretación otorgada al respecto por la Jurisprudencia, así como las referencias que se dejan anotada en relación al artículo 120 del Código Penal, siempre que estemos en presencia de un falsificación de firmas o cédulas, de suplantación ilegítima de los tribunales registrados de determinados bienes inmuebles o ante cualesquiera otras conductas delictivas, el aludido principio de “bona fide registral” debe dar paso a nuevas interpretaciones y quedar relegado en última esfera de aplicación, cuando existan conductas extrañas al sabio y razonable mandato, contenido en las principales normas ética-jurídicas vigentes en la legislación nacional; para otorgar la necesaria seguridad jurídica que siempre debe regir las actividades que se realicen en nuestro medio y para lo cual indudablemente el Órgano Judicial debe ser garante permanente.”

Por otro lado, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia no comparte los argumentos del accionante, así como tampoco la opinión de la Procuraduría General de la Nación, pues existen fórmulas legales que regulan de manera expresa los supuestos en los cuales el propietario original ha sido despojado de manera fraudulenta, siendo un tema ajeno a la Acción de Inconstitucionalidad.

Es oportuno puntualizar que según lo establecido en el artículo 206 de la Carta Fundamental, el control de constitucionalidad solo abarca la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean impugnados ante la Corte, veamos:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidades de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona."

La Demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto conseguir la declaración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra una disposición legal o acto que se considera contraria a la Constitución.

De allí que resulta evidente que el principio de fe pública registral, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil, no contraviene lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, ya que, solo se protege al propietario adquirente de buena fe y en el supuesto que el propietario original se vea afectado, dicha situación deberá ser resuelta por los Tribunales de Justicia ordinarios, siendo un tema ajeno al debate de control constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 1762 del Código Civil.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LOS LICDOS. LUIS GARCÍA, ZULAY RODRÍGUEZ LU, CELMA MONCADA, ALFREDO VALLARINO, LAUREANO CAMPOS, RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMÍNGUEZ Y RAFAEL CRUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL CONTRA LA LEY 72 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 27146-A DE 19 DE OCTUBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE SUBROGA EL DECRETO LEY N 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948, QUE CREA LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 896-12

VISTOS:

Los Licenciados Luis García, Zulay Rodríguez Lu, Celma Moncada, Alfredo Vallarino, Laureano Campos, Ricardo Santos González, Enrique Domínguez y Rafael Cruz, actuando en su propio nombre y representación, han presentado ante la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27146-A de 19 de octubre de 2012, mediante la cual se subroga el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, que crea la Zona Libre de Colón.

El Licenciado Armando Fuentes Rodríguez, Secretario de Asuntos Legales del Partido Revolucionario Democrático, actuando en su propio nombre, también presentó Acción de Inconstitucionalidad contra algunas frases y Artículos de la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27146-A de 19 de octubre de 2012, mediante la cual subroga el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, que crea la Zona Libre de Colón.

Asimismo, los Licenciados Aldo R. Saénz, Arturo Watts y Abdiel Arteaga Tello, representantes legales de la Firma Forense ABOGADOS CONSOLIDADOS, actuando en su propio nombre, presentaron Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, que subroga el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, mediante la cual se creó la Zona Libre de Colón.

Cabe indicar que en Resolución de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil doce (2012), se RESOLVIÓ acumular las acciones de Inconstitucionalidad presentadas por los Licenciados Luis García y otros, el cual se identificó con el número de entrada 896-12; al igual que la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Armando Fuentes Rodríguez, identificada con el número de entrada 897-12 y la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Aldo R. Saénz, identificada con el número de entrada 901-12.

LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

De foja 1 a 9 del presente expediente consta la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados Luis García, Zulay Rodríguez Lu, Celma Moncada, Alfredo Vallarino, Laureano Campos, Ricardo Santos González, Enrique Domínguez y Rafael Cruz, contra la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27146-A de 19 de octubre de 2012, mediante la cual se subroga el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, que crea la Zona Libre de Colón.

Los proponentes de la Acción señalan que consideran Inconstitucionales los Artículos 62, 67 y 68 de la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, puesto que vulneran directamente el Artículo 258 de la Constitución Política, ya que establece la venta de terrenos de la Zona Libre de Colón, a pesar que la mayor parte de los terrenos de la zona franca son relleno de mar y según la Constitución este es un bien del Estado que no se puede vender.

También indican los Activadores Constitucionales, que los Artículos 62, 67 y 68 vulneran directamente el Artículo 316 de la Constitución Política. Que la inconstitucionalidad consiste en que la Zona Libre de Colón, cuenta con un área segregada de aproximadamente 1.000 hectáreas y que gran parte de ella se encuentra en el Corregimiento de Cristóbal, el cual forma parte de las riberas del Canal de Panamá. Por lo que según el Artículo 316 de la Constitución es la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad que le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus

actividades conexas, como también los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquier otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá.

Concluyen los proponentes solicitando que, se declare inconstitucional la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27146-A de 19 de octubre de 2012, mediante la cual se subroga el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, que crea la Zona Libre de Colón.

En tanto que, el Licenciado Armando Fuentes en su libelo de Demanda de Inconstitucionalidad, visible a fojas 22-32 del expediente, solicitó se declare inconstitucional algunas frases y Artículos de la Ley 72 de 19 de octubre de 2012. Demandó como inconstitucional lo siguiente: la frase “y demás actos de disposición de los bienes inmuebles”, contenida en el numeral 14 del Artículo 22; la frase “o vendidas” contenida en el párrafo segundo del Artículo 37; los numerales 5 y 6 del Artículo 40; la frase “disponer a título oneroso o” contenida en el Artículo 50; el Capítulo I denominado Política de Venta de Inmuebles, del Título III sobre Procedimiento de adjudicación de Bienes que incluye los Artículos 58, 59, 60 y 61; el Capítulo II denominado Opción de Compra, del Título III sobre Procedimiento de adjudicación de Bienes que incluyen los Artículos 62, 63, 64, 65 y 66; el Capítulo III denominado Opción de Promesa de Compraventa, contenida en Título III sobre Procedimiento de adjudicación de Bienes que incluyen el Artículo 67, 80, 81, 83; la frase “que se relacionen con la venta o traspaso”, contenida en el párrafo primero del Artículo 85 y la frase “personas particulares o” contenida en el numeral 6 del Artículo 85.

Manifiesta el activador constitucional que, la disposición constitucional infringida es el Artículo 258 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, puesto que los terrenos de la Zona Libre de Colón son rellenos construidos encima del lecho marino, razón por la cual se prohíbe su apropiación privada. Con base en lo anterior se solicita se declaren inconstitucionales las frases y Artículos demandados.

Asimismo, a fojas 45-77 del expediente, consta el escrito presentado por los Licenciados Aldo R. Saénz, Arturo Watts y Abdiel Arteaga Tello, en el que solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la Ley 72 que subroga el Decreto 18 de 17 de junio de 1948, por entrar en violación del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, en donde esta última señala que Panamá acatará las normas de Derecho Internacional.

Argumentan los proponentes que la Ley demandada es permisiva de la competencia desleal y con ello permite la violación directa de la norma constitucional en este caso, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, que determina el acatamiento del Derecho Positivo a una norma supranacional, que en este caso es de carácter internacional.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de presentadas las Acciones de Inconstitucionalidad ante la Secretaria General de la Corte suprema de Justicia, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que el Órgano Legislativo en uso de sus facultades constitucionales dictó la Ley 73 del 26 de octubre de 2012, publicada en Gaceta Oficial 27152 del 29 de octubre de 2012.

En este sentido, tenemos que la Ley 73 del 28 de octubre de 2012, derogó "la Ley 72 de 2012, que subrogó el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, que creó la Zona Libre de Colón, y restableció la vigencia de este Decreto Ley y de otras disposiciones". Dicha Ley derogatoria es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Se deroga la Ley 72 de 2012, Que subroga el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, mediante el cual se creó la Zona Libre de Colón.

Artículo 2. Se restablece la vigencia del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, del artículo 3 de la Ley 35 de 25 de noviembre de 1952 y del artículo 6 de la Ley 12 de 11 de junio de 1981.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Código Civil, junto con la promulgación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, se ordena la promulgación del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 y de las otras disposiciones mencionadas en el artículo anterior, así como de las disposiciones legales que afectan dicho Decreto de Ley.

Artículo 4. Esta Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 20 de octubre de 2012.

Artículo 5. La presente Ley deroga la Ley 72 de 19 de octubre de 2012 y restablece la vigencia del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, del artículo 3 de la Ley 35 de 25 de noviembre de 1952 y del artículo 6 de la Ley 12 de 11 de junio de 1981." Destaca el Pleno)

Se desprende entonces, que la Ley 72 de 2012 que derogaba el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, fue derogada por la Ley 73 del 28 de octubre del 2012, la cual además, reestableció la vigencia del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, con efectos retroactivos hasta el 20 de octubre del 2012.

Por lo tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley que ha sido derogada, porque el proceso bajo examen ha quedado sin objeto debido a la derogación expresa derivada de la voluntad legislativa.

Al haberse extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por los Accionantes contra la Ley 72 de 2012, que subrogó el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, que creó la Zona Libre de Colón, y restablece la vigencia de este Decreto Ley y de otras disposiciones, se ha producido el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia".

Al explicar el concepto de esta figura, el jurista panameño Jorge Fábrega, señala los siguiente:

"es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

En consecuencia, frente a la ausencia del objeto de la controversia, debido a que la Ley ha sido derogada por la voluntad expresa legislativa, esta situación impide que el Tribunal Constitucional pueda dictar un pronunciamiento de fondo, en el que se determine la constitucionalidad o no de la Ley demandada, motivo por el cual le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar Sustracción de Materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en las Acciones de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados Luis García y otros, el Licenciado Armando Fuentes Rodríguez y el Licenciado Aldo R. Saénz y otros, actuando en su propio nombre y representación, contra la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N° 27146-A de 19 de octubre de 2012, mediante la cual se subroga el Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, que crea la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 8, 15 Y 17 DE LA LEY N° 32 DE 23 DE JULIO DE 1999. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	451-12

VISTOS:

El licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra los artículos 8, 15 y 17 de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Se procede a examinar la presente demanda con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual esta Corporación de Justicia considera pertinente realizar las siguientes reflexiones.

La demanda de inconstitucionalidad ensayada por el licenciado Hernández Sanjur plantea que, si bien es cierto la Ley N° 32 de 1999 fue derogada por la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, ésta última fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de enero de 2011, decretándose igualmente la reviviscencia de la Ley N° 32 de 1999.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia observa que, a través de la Gaceta Oficial N° 27110-A de 30 de agosto de 2012, fue promulgada la Ley N° 53 de 30 de agosto de 2012, mediante la cual "se deroga la Ley 32 de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código judicial y se dictan otras disposiciones", que constituye precisamente el acto demandado de inconstitucional.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que ha desaparecido la pretensión en la acción de inconstitucionalidad ensayada por el licenciado Hernández, toda vez que la misma persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de unas normas legales que dejaron de formar parte del ordenamiento jurídico panameño, siendo que las mismas fueron expresamente derogadas por el artículo 1 de la Ley N° 53 de 30 de agosto de 2012, razón por la cual carece de objeto que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre textos legales que no se encuentran vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, en su propio nombre y representación, contra los artículos 8, 15 y 17 de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ Y DE LA SOCIEDAD MOTOR SPORT (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA FRASE "Y ADEMÁS CUANDO UNO O MÁS ASOCIADOS LO DEMANDAREN FUNDADOS EN LEGÍTIMA CAUSA. EN ESE ÚLTIMO CASO EL TRIBUNAL PODRÁ ORDENAR EN VEZ DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS SOCIOS, SI ASÍ LO SOLICITAREN LOS OTROS POR JUSTOS MOTIVOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, PROMOVIDO POR LUDWING GARCÍA MÉNDEZ.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	651-13

VISTOS:

La firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de Lincoln García Méndez y de la Sociedad Motor Sport (Panamá), S.A., ha interpuesto Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase “y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa”, y el párrafo “En ese último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos”, contenidos en el artículo 524 del Código de Comercio, dentro del proceso sumario de Disolución y Liquidación, promovido por Ludwing García Méndez.

I. La norma legal advertida de inconstitucional:

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en el artículo 524 del Código de Comercio y es del tenor siguiente:

"Artículo 524: La sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa.

En ese último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos.

Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula.”.

II. Textos constitucionales que se estiman violados:

Según la parte actora la frase y segundo párrafo del artículo transcrito, infringen de manera directa por comisión los artículos 18, 32 y 39 de la Constitución Nacional, que se refieren al principio de legalidad, al debido proceso y el reconocimiento de las sociedades y demás personas jurídicas.

III-Opinión de la Procuraduría de la Administración:

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No.356 de 4 de septiembre de 2013, que corre a folios 26-35 del expediente.

En primer término, el agente colaborador de la instancia señala que la advertencia de inconstitucionalidad presentada debe declararse NO VIABLE, básicamente por las siguientes razones:

1. La advertencia de Inconstitucionalidad presentada, incumple con aspectos de forma, por cuanto la firma forense Ramos Chue & Asociados, interpuso el presente proceso en representación de Lincoln García Méndez y de la empresa Motors Sport (Panamá), S.A., sin presentar poder de representación. De igual manera, dentro del ámbito de la falta de legitimación, advierte el representante de la vindicta pública, que omite presentar la certificación del Registro Público a la que se refiere el artículo 637 del Código Judicial.

2. Por otro lado, considera el Procurador de la Administración que, la norma advertida es de carácter adjetivo, y por ende no puede ser objeto de este tipo de acciones, toda vez que la misma le adscribe competencia al juez ordinario para pronunciarse mediante sentencia judicial, respecto de la disolución de una sociedad o de la exclusión de determinados socios, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley.

3. Asimismo, señala que la norma advertida de inconstitucional, debe analizarse en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 9 de 2 de julio de 1946, por la cual se restableció la vigencia, entre otros, del artículo 524 del Código de Comercio.

4. Finalmente, advierte que la acción ensayada incumple con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 665 del Código Judicial, ya que se omitió señalar cuales son las partes.

IV. Fase de alegatos:

Observa el Pleno, que la proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, participa en la fase de alegatos, no obstante, lo hace en nombre y representación de Lincoln García Méndez y de la sociedad Clingore Enterprises, INC., cuyo proceso según el propio escrito, quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; siendo que el proceso disolución dentro del cual se interpuso la Advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa, fue presentado ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil, es decir, se trata de otro proceso y otras partes.

V. Consideraciones del Pleno:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de procesos, la Corte se apresta a resolver la causa, de la siguiente manera:

El advirtiente ha sostenido ante este tribunal que la frase “y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa. En ese último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos”, es violatoria de los artículos 18, 32 y 39 de nuestra Constitución Nacional.

No obstante, una vez analizados cuidadosamente los argumentos de todas las partes intervinientes en el proceso, el Tribunal ha de coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido que la presente advertencia de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, por considerar que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, es de carácter adjetivo y no resuelve el fondo del proceso dentro del cual fue promovida.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia. Por tanto, aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (como es el caso del artículo 524 del Código de Comercio), no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.

Así lo ha dispuesto categóricamente este tribunal en numerosas ocasiones, como se aprecia en resoluciones de 31 de julio de 2002; 22 de marzo de 2002; 19 de noviembre de 1999; 3 de agosto 1998; 14 de enero de 1997 y 30 de diciembre de 1996, entre otras.

Asimismo, conviene citar la resolución de 21 de julio de 2000, mediante la cual el Pleno de la Corte declaró no viable una advertencia de inconstitucionalidad, en virtud de que la norma advertida era de carácter procesal y de su cumplimiento no dependía el resultado del proceso. En dicha oportunidad, este Tribunal resaltó:

"Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.

En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa; en este sentido, pueden consultarse los fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998.

Por lo tanto, no hay otra alternativa sino declarar no viable la advertencia."

Adicionalmente, en fallo de 3 de diciembre de 2012, al resolver advertencia de inconstitucionalidad formulada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"... se requiere para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad, que la norma advertida de inconstitucional sea una disposición legal reglamentaria que el juzgador de la causa vaya a utilizar al momento de proferir la decisión de fondo del negocio".

Aunado a lo expuesto, observa la Sala que el artículo 524 del Código de Comercio, fue aplicado al proceso bajo examen, por cuanto, el mismo le atribuye competencia al juez ordinario para conocer del proceso de disolución o de exclusión de determinados socios y pronunciarse a través de sentencia.

De allí que, en el libelo presentado por la firma forense Ramos Chue y Asociados, en segundo punto de los hechos se aprecia "SEGUNDO: El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha dado curso a la demanda propuesta, ejecutando actos procesales del sumario...", de lo que se colige que ya el Juzgado Quinto de Circuito Civil había conocido del proceso, dándole el trámite correspondiente.

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

"La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no ha sido aplicada". (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada en un futuro dentro del mismo proceso, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, tal como se refirió en líneas anteriores la norma advertida, ya fue aplicada desde el momento en que el tribunal llevó cabo actuaciones procesales propias del proceso sumario.

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad promovida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad

presentada por La firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de Lincoln García Méndez y de la Sociedad Motor Sport (Panamá), S.A., contra las frases contenidas en el artículo 524 del Código de Comercio.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELIAS HERRERA ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEE ÁVILA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA FRASE "DE CINCO A DIEZ AÑOS" Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	348-14

VISTOS:

La Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de esta Corporación Judicial la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Omar Elías Herrera Espino, actuando en nombre y representación de RENEE ÁVILA GONZÁLEZ, contra una frase y el numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, dentro del Proceso seguido a los señores CARLOS DÍAZ, FERNANDO PÉREZ y RENE ÁVILA GONZÁLEZ, por delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa), en perjuicio de la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad de una frase y el numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, cuyo tenor literal se cita a continuación:

Artículo 221. La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

- 1.- Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100.000.00).
- 2.- Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.

4.- Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio.

(Resalta el Pleno la frase y el numeral demandados de inconstitucionales).

Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada iniciativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral impugnado, al declarar, mediante Sentencia del 19 de julio de 2013 "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 215 (actualmente 221) del Código Penal".

Por considerarlo de interés, resulta oportuno transcribir la parte medular de la Sentencia de 19 de Julio de 2013, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente:

".....lo cierto es que el artículo que contiene dicho numeral, desarrolla otros tres aspectos que producen una estafa agravada, y no únicamente el valor de la lesión patrimonial.

Pero además de lo indicado, hay que tener presente que dentro del Código Penal, se establecen otros delitos adicionales al que nos ocupa, donde se establecen diversos criterios para agravarlos. Se toman en consideración situaciones y circunstancias como la profesión, ocupación, cargo o vinculación de la víctima o del actor, el momento en que se ejecuta el acto, entre otros muchos aspectos.

Es necesario aclarar también que, en la norma advertida no se establece un precio a las personas, sino a una cosa, lo que en muchas ocasiones sirve como punto de referencia para calibrar los daños. Por tanto, mal podría alegarse un irrespeto a la dignidad de las personas.

Por lo indicado, no se observa la vulneración de esta disposición constitucional.

Otra de las normas que se invoca como violentadas es el artículo 31 de la Carta Magna. Utilizándose como sustento para ello, el hecho que la cifra puede manipularse por parte de las víctimas y, por consiguiente, inflar los daños. Sin embargo, somos del criterio que esta percepción y consideración netamente subjetiva y no jurídica, no sirve de sustento suficiente para delimitar la vulneración de la norma constitucional objeto de estudio. El tema que expone el actor en cuanto a que la suma puede manipularse para que se concrete la agravante de la estafa, no solo plantea la posible comisión de un delito, que debe ser denunciado y procederse al tenor de las normas correspondientes; sino que además, dicho temor es un aspecto que puede dilucidarse al momento en que se aportan los elementos probatorios al proceso. Y si se considera que las pruebas son falsas o alteradas, la ley contempla para estos aspectos, así como le permite al afectado, interponer los trámites, medios y recursos para solventar estas situaciones, que valga aclarar, pueden suscitarse en todos los procesos y jurisdicciones, y no por ello existe una vulneración a una de las formas del principio de legalidad que se establece en el artículo 31 de la Carta Magna.

Pero además de ello no podemos soslayar, que en la correspondiente etapa procesal, el juzgador está en la obligación de ponderar y decidir si convergen los aspectos que efectivamente dan lugar o no a la agravante. Tomando en consideración entre otros aspectos, las pruebas insertadas en el expediente.

También se alega la vulneración del artículo 32 de la Norma Fundamental, que reconoce el principio del debido proceso. A este respecto señaló el recurrente, que su vulneración surge porque ".. en el preso (sic) de elaboración de la norma... impugnada no se recogieron los elementos básicos que dan legitimidad a una circunstancia agravante, ya que no se le liga con otros elementos objetivos, que no sean la sola valoración de la cuantía sustraída o estafada del patrimonio del afectado".

Sin embargo, no se observa que el actor haga referencia a alguna ley o norma constitucional donde se establezca el procedimiento para establecer las agravantes de un delito. No se indica cuál era la forma a seguir para esto.

Se señala que no convergen los elementos para que se configure una agravante, por el hecho que solo se toma en cuenta un elemento (cuantía) para establecerla. Sin embargo, si nos remitimos a las demás agravantes establecidas en el artículo que contiene el numeral que ahora se impugna, así como otras dispersas en las demás normas del Código Penal, se verifica que en muchas de ella, es solo un elemento o situación la que produce la agravante.

Al respecto debemos indicar, que no observamos disposición que señale que para poder establecer la agravante de un delito, sea necesaria la concurrencia de más de un elemento o circunstancia, por ello, mal podría señalarse que existe una vulneración al debido proceso legal. Pero además de ello, las normas del actual Código Penal que regulan dicha materia (agravantes y atenuantes), y que se encuentran desarrolladas en los artículos del 88 al 97, no establecen aquellos aspectos o presupuestos de que habla el actor en el libelo.

Consideramos que los argumentos plasmados en esta acción, no son suficientes para demostrar y transmitir verdaderos conceptos de infracción y argumentos que permitan verificar las alegadas contravenciones constitucionales. Se tratan de explicaciones en extremo escuetas y abstractas, los que aún, ante un mayor análisis por parte de esta Corporación de Justicia, no dan lugar a verificar los hechos invocados por el actor.

Ello sin soslayar, que algunos de los argumentos no se encuentran directamente relacionados con el contenido de las distintas normas constitucionales invocadas.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 215 (actualmente 221) del Código Penal”.

De frente a lo expuesto, queda claro que existe un pronunciamiento previo que declara que el numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, acusado en la presente acción es conforme a la Constitución Política de la República de Panamá; por lo que se ha generado COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, pues no es posible verificar nuevamente la constitucionalidad del citado numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, toda vez que, tal como lo expresa el artículo 206 de la Constitución Nacional, las decisiones que adopte el Pleno sobre estas materias son finales y definitivas; circunstancia que así pasa a declararse.

En el caso que nos ocupa, se ha demandado también la inconstitucionalidad de la frase “de cinco a diez años” que aparece en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal vigente.

Se aprecia que el activador aduce la infracción de los artículos 17, 22, 31 y 32 de la Constitución Política. No obstante, la explicación que trae estos preceptos, no satisfacen la formalidad de concretar y evidenciar el vicio de inconstitucionalidad que se deriva del contenido de la norma censurada. Así, vemos que el accionante plantea básicamente que la frase “de cinco a diez años” contenida en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal vigente vulnera el artículo 22 de la Constitución Nacional porque el aumento de pena de 5 a diez años, no es acorde con el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, expone que el dicho aumento de “5 a 10 años de prisión” le parece excesiva y contraria a la dignidad del sujeto activo, tutelado por el artículo 17 Constitucional. Con relación al artículo 32 de la Constitución Política señala que “La tutela judicial efectiva está ausente cuando las disposiciones que han de ser objeto de aplicación, dan lugar a vulnerar la

razonabilidad, como es el caso del primer párrafo, específicamente, la frase “de cinco a diez años del mismo tipo penal”. A juicio de la Corte se trata de razonamientos meramente subjetivos que carecen de idoneidad para demostrar de qué manera la frase acusada, infringe las disposiciones constitucionales señaladas. Señalamientos como éstos no contienen un ejercicio argumentativo, son conclusiones que no vienen precedidas de un ejercicio silogístico, que permita seguir la línea argumental que lo lleva a tal deducción.

Ante lo expuesto, el Pleno debe ser enfático en señalar que, la exposición de los motivos de la infracción resulta un aspecto fundamental en las demandas de inconstitucionalidad, pues ella permite al Juez Constitucional examinar la presunta infracción que, a juicio del jurista, incide sobre la norma señalada. La ausencia del concepto de la violación, o una deficiente exposición de esos motivos, obligaría al Tribunal a especular sobre las razones que, presuntamente, sustentarían la demanda, circunstancia que es ajena al mecanismo procesal que nos atañe.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación al numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, que fue declarada constitucional según Sentencia de 19 de julio de 2013; y,

2.- NO ADMITE la advertencia de inconstitucional presentada contra la frase “de cinco a diez años” contenida en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal vigente, presentada dentro del Proceso seguido a los señores CARLOS DÍAZ, FERNANDO PÉREZ y RENE ÁVILA GONZÁLEZ, por delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa), en perjuicio de la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. JAIME FRANCO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AMERICA TOWER I CORP., DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE RENOVACION DE LICENCIA DE PESCA DE LA M/N "TUNAMAR", EN LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE INCOSTITUCIONAL EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 21 DE LA LEY NO. 44 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2006 " QUE CREA LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia
610-11

VISTOS:

Procedente del Despacho del Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido tres cuadernillos que contienen las Advertencias de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de Fotis LyMBEROPULOS, representante legal de las Sociedades AMERICA TOWER I CORP. y JULIE L. S. A.; y en nombre y representación de Dionisio LyMBEROPULOS, representante legal de la Sociedad PESCATUN PANAMÁ S.A., contra el Artículo 21, numeral 10 de la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones.

Cabe indicar que en Resolución de fecha veintisiete (27) de julio del 2011, se ORDENÓ acumular el expediente contentivo de la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Dr. JAIME FRANCO PÉREZ, en nombre y representación de PESCATUN PANAMÁ, S.A., dentro del proceso de Solicitud de Renovación de Licencia de Pesca de la M/N "TUNAPESCA", en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, (Exp. 611-11), bajo la ponencia del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, y la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Dr. JAIME FRANCO PÉREZ, en nombre y representación de JULIE L. S.A., dentro del proceso de Solicitud de Renovación de Licencia de Pesca de la M/N "JULIE L.", en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado HARRY A. DIAZ (Exp. 612-11, a la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Dr. JAIME FRANCO PÉREZ, en nombre y representación de AMERICA TOWER I CORP., dentro del proceso de Solicitud de Renovación de Licencia de Pesca de la M/N "TUNAMAR", en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, para que se declare inconstitucional el numeral 10 del artículo 21 de la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006 "Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá", identificado con la Entrada N° 610-11, bajo la ponencia del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona se encuentra contenido en el numeral 10 del Artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Son funciones del Administrador General:

1. ...
2. ...

...

10. Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley."

TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Advierte el Licenciado Jaime Franco Pérez, que el Artículo 21, numeral 10 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, vulnera el Artículo 32 de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

El demandante sustenta que la norma impugnada quebranta el artículo 32 de la Carta Fundamental en razón de la interpretación que da a dicha norma el señor Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Manifestó el Activador Constitucional que de acuerdo al contenido del Memorándum No. DA-0513-2011 de 19 de abril de 2011 proferido por el señor Administrador General de la ARAP el artículo 21, numeral 10 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, lo faculta para ordenar a una subalterna (en ese entonces la Directora de Ordenación y Manejo Integral) se abstenga de acceder a la solicitud de renovación de pesca de las naves JULIE L y TUNAMAR, lo que se hace extensivo a la solicitud presentada igualmente en el caso de la nave TUNAPESCA, lo que es abiertamente una interpretación que viola el derecho constitucional que resguarda el debido proceso en todo tipo de actuación de una autoridad pública.

Indica el Demandante que la norma debe entenderse en otro contexto y debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en la Resolución ADM No. 1791 de 20 de diciembre de 2001, proferida por el Administrador de la autoridad Marítima de Panamá que en su artículo quinto señala que la renovación de la licencia de pesca internacional será inmediata y su trámite no deberá exceder los 15 días hábiles desde su presentación, dependiendo que se cumplan los requisitos establecidos para este trámite.

El Activador Constitucional manifestó que en el expediente consta el trámite administrativo Memorándum DA-0513-2011 de 19 de abril de 2011, suscrito por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá dirigido a la Directora de Ordenación y Manejo Integral de la entidad en la que se señaló lo siguiente:

“Sea la presente portadora de efusivos saludos. Con respecto a la solicitud de renovación de licencia de pesca interpuesta por los apoderados legales de las naves JULIE Y TUNAMAR, tengo a bien informarle que estas dos (2) naves, aun aportando los requisitos formales, se encuentran dentro de un listado internacional de naves que realizan la pesca no declarada y no reglamentada. Las mismas incumplen el Código de Conducta de Pesca Responsable según Resuelto ARAP No. 003 del 18 de noviembre de 2009. Le es igualmente aplicable el Acuerdo de 1995, ley 64 del 29 de octubre de 2008” Criterio de precaución” en donde se establecen políticas de inspección y seguimiento a las naves en pesca no declarada y no reglamentada, donde basta la denuncia para abrir un proceso y sancionar. Incumplen lo establecido en la CONVEMAR (ley 64 de 29 de octubre de 2008) en lo relacionado a las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de organización pesquera e incumplen con lo establecido en la Resolución ADM 1791 de 20 de diciembre de 2001 en la que define pesca ilegal, pesca no declarada y pesca no reglamentada (Pesca INDR).

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 21, numeral 10 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, le instruyo se abstenga de acceder a la solicitud de renovación de pesca de las naves JULIE L Y TUNAMAR.”

Señaló el demandante que de acuerdo a las instrucciones contenidas en este memorándum se puede apreciar claramente que la ARAP pretende mezclar un proceso administrativo con otro distinto. Que en todo caso debió haberse pronunciado acerca de la solicitud de renovación y si no se cumplía con alguno de los requisitos exigidos entonces negar la petición, pero lo que se ha hecho es detener ilegalmente el trámite sin dar contestación y justificar con unas supuestas violaciones esta actuación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En cumplimiento del mandamiento legal, correspondió al Procurador General de la Nación exteriorizar la posición del Ministerio Público, dentro de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

El representante del Ministerio Fiscal es del criterio que la norma atacada no es inconstitucional, para lo cual sustenta su tesis en los siguientes argumentos:

"Luego de analizados los hechos de la presente advertencia de inconstitucionalidad no queda claro en qué consiste la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución que ocasiona el numeral 10 del artículo 21 de la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006. Es sabido que esta disposición constitucional se circunscribe a establecer uno de los postulados más importantes para el ejercicio de la tutela judicial efectiva en cualquier tipo de procesos, incluyendo el proceso administrativo que es la naturaleza del que ha sido objeto de esta advertencia. Conocido este principio como el debido proceso adjetivo, se refiere a la necesidad de que en todo juicio o proceso se garantice el derecho de defensa y la oportunidad de designar abogado, presentar pruebas y contradecir las aportadas por la contraparte así como el derecho de impugnar las decisiones de autoridad que le son contrarias a la parte que se considera afectada. Ninguno de estos postulados se señala como conculcado por el activador procesal de la citada advertencia."

Finalizó indicando el Procurador General de la Nación que: "Las explicaciones del demandante no permiten determinar con certeza ni claridad en qué forma esta disposición viola este principio constitucional que, en síntesis, tiene como fin asegurar la efectiva defensa de las partes dentro de un proceso de la clase que fuera."

EXAMEN DE LA CAUSA Y DECISIÓN DEL PLENO

La inconformidad del advirtiente descansa en que a su juicio el Artículo 21 numeral 10 de la Ley No 44 de 23 de noviembre de 2006, viola el Artículo 32 de la Constitución Política, en razón de la interpretación que a dicha norma da el Señor Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Que de acuerdo al contenido del Memorándum No. DA-05313-2011 de 19 de abril de 2011 proferido por el señor Administrador General de la ARAP el Artículo 21, numeral 10 de la Ley No 44 de 23 de noviembre de 2006, lo faculta para ordenar a una subalterna, se abstenga de acceder a la solicitud de renovación de pesca de las naves, JULIE y TUNAMAR, lo que se hace extensivo a la solicitud presentada igualmente en el caso de la nave TUNASPECA, lo que es abiertamente una interpretación que viola el derecho constitucional que resguarda el debido proceso en todo tipo de actuación de una autoridad pública.

En tanto que, el Procurador General de la Nación al emitir concepto sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada señaló que las explicaciones del demandante no permiten determinar con certeza ni claridad en qué forma el numeral 10 del Artículo de la Ley No 44 de 23 de noviembre de 2006 viola el Principio Constitucional del debido Proceso.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que el Artículo atacado como inconstitucional es el artículo 21, numeral 10 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, "Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones". El referido Artículo establece lo siguiente:

Artículo 21. "Son funciones del Administrador General:

1. ...
2. ...

10. Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, acuicultura y al manejo marino-costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley.

Conforme al Artículo transcrito le corresponde a la Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá "autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la pesca, acuicultura y el manejo marino-costero". De igual forma, lo faculta a sustituir en determinados casos a los titulares de los permisos, licencias y autorizaciones, conforme a lo establece la Ley.

Ahora bien, la disconformidad del Accionante se centró en una infracción al Principio del debido Proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución. Al respecto es importante mencionar lo que el Doctor Arturo Hoyos ha señalado en cuanto al Garantía Constitucional del debido Proceso:

"La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54)".

Esta Superioridad es del criterio que el Artículo 21 numeral 10 de la Ley No 44 de 23 de noviembre de 2006, no violenta el Artículo 32 de la Constitución, toda vez que el mismo sólo otorga al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la facultad de autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, acuicultura y al manejo marino-costero, así como sustituir a los titulares de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, en determinados casos.

Vale destacar que la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, establece en el Artículo 37 que la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tendrá como función "otorgar, modificar, revocar y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca a la acuicultura y al manejo marino-costero, en

los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso.”

Conforme al numeral 10 del Artículo 21 y el 37 de la referida Ley No 44 del 2006, le corresponde al Director General de Ordenación y Manejo Integral previa autorización del Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, otorgar, modificar, revocar y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca a la acuicultura y al manejo marino-costero, así como autorizar la sustitución de sus titulares.

En este orden de ideas, conviene indicar que el Accionante manifestó que el numeral 10 del Artículo 21 de la Ley N° 44 del 23 de noviembre de 2006, quebranta el Artículo 32 Constitucional, en razón de la interpretación que el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá le da a la norma, puesto que de acuerdo al Memorando No. DA-05313-2011 de 19 de abril de 2011, emitida por el Administrador General de la ARAP, el referido numeral 10 del Artículo 21 de la Ley 44 de 2006, lo faculta para ordenar a una subalterna se abstenga de acceder a la solicitud de renovación de pesca de las Motonaves JULIE L, TUNAMAR y TUNAPESCA. Además, señaló que la norma advertida debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en la Resolución ADM N° 1791 del 20 de diciembre de 2001, proferida por el Administrador de la Autoridad de Panamá en su Artículo quinto.

El Artículo quinto de la referida 1791 del 2001, dispone lo siguiente:

“QUINTO: Renovación de la Licencia de Pesca Internacional

Si la nave ha cumplido, y así lo manifiesta la DGRMC, con el punto Cuarto supra, la actualización que sea necesaria a la información solicitada y requerimientos del punto Segundo y, no estando la nave en las condiciones establecidas en el punto Tercero o en incumplimiento del Decreto Ejecutivo No 49 de noviembre de 1997, la renovación de la licencia de Pesca Internacional será inmediata y su trámite no deberá exceder los 15 días hábiles. Los representantes de las naves pesqueras solicitarán con antelación necesaria la renovación de la licencia de pesca Internacional para mantener la autorización de pesca habilitada.”

En relación a la renovación de la Licencia de Pesca Internacional, el Artículo transcrito dispone que el trámite para la renovación de la Licencia de Pesca Internacional será inmediato y no excederá los 15 días hábiles, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo cuarto y segundo de la aludida Resolución; además, la nave no debe mantenerse dentro de las condiciones que establece el Artículo tercero de la Resolución 1791 de 20 de diciembre de 2001 o en incumplimiento del Decreto Ejecutivo No 49 de noviembre de 1997.

En este sentido es de señalar que en el Artículo tercero de la Resolución 1791 de 20 de diciembre de 2001, se establece lo siguiente:

“TERCERO: No autorizar la expedición de licencias de pesca internacionales, en adición a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, en los siguientes casos:

- Cuando ...
- ...
- Cuando se trate de naves que aparecen en listados donde se les identifica como naves

INRND.”

Es decir entonces que, cuando una nave aparezca dentro de las condiciones establecidas en el referido Artículo tercero de la Resolución 1791 de 20 de diciembre de 2001, no se le podrá renovar la licencia internacional de pesca. Es por ello que el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, instruyó a la Directora de Ordenación y manejo Integral que se abstuviera de acceder a la solicitud de pesca de las naves JULIE L y TUNAMAR, toda vez que las mismas se encuentran dentro de un listado internacional de naves que realizan la pesca no declarada y no reglamentada (Pesca INRND).

Resulta evidente que, de ninguna forma se presenta el concepto de infracción que plantea el advirtiente sobre el Artículo 32 de la Constitución y el numeral 10 del Artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, toda vez que no se ha infringido el Principio del Debido Proceso, que incluye el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho aportar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecido.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que el numeral 10 del Artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, no viola el Artículo 32 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo el numeral 10 del Artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, “Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones”.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO
CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN, CONTRA LOS CIUDADANOS JOSÉ ANTONIO SOSSA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ARQUÍMEDES SAÉZ, GEOMARA GUERRA DE JONES Y OCTAVIO NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, FALSO TESTIMONIO Y CONCUSIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1054-04

VISTOS:

Se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por insistencia, libelo donde se denuncia al Ex-Procurador General de la Nación José Antonio Sossa, a la Ex-Procuraduría General de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, al Ex-Fiscal Superior Arquímedes Saéz, a la Fiscal Superior Geomara Guerra de Jones y al ciudadano Octavio Nicolau (en ese entonces agente de la Policía Técnica Judicial), como posibles responsables de los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad, simulación de hechos punibles, calumnia en actuaciones judiciales, falso testimonio, encubrimiento y violación de garantías constitucionales y derechos humanos.

ANTECEDENTES:

El Licenciado Miguel Antonio Bernal, en representación del abogado Gilberto Luis Boutin Icaza, denunció ante esta Corporación de Justicia, una serie de actos presuntamente violatorios de preceptos penales, los cuales, según su relato, se suscitaron durante la etapa de instrucción sumarial del proceso penal seguido a su poderdante, a quien se vinculaba a la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal.

Lo medular de la denuncia informa que quien presidía la Procuraduría General de la Nación, en componenda con subalternos, incurrieron en conductas delictivas durante el ejercicio de sus funciones, con el fin único de perjudicar al Licenciado Gilberto Boutin con el resultado del proceso. Como se aprecia en líneas que anteceden, también se señala como encubridora de lo denunciado, a la Ex-Procuradora de la Administración Licenciada Alma Montenegro de Fletcher.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Como se aprecia, estamos frente a una denuncia penal contra ciudadanos que en años anteriores ocuparon altos cargos públicos. Siendo así, es necesario delimitar quienes perdieron su categoría de servidor público y quienes aún la mantienen.

Es un hecho notorio, que los señores JOSÉ ANTONIO SOSSA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER y ARQUÍMEDES SAEZ, a la fecha no son parte del engranaje gubernamental. Aunque no es dable, presumiremos que OCTAVIO NICOLAU pasó a formar parte de la Dirección de Investigación Judicial antes Policía Técnica Judicial.

No obstante, uno de los denunciados ostenta actualmente un cargo público: la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES ocupa el cargo de Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En ese sentido, por el grado funcional de la nombrada en el párrafo que antecede y siguiendo los lineamientos del artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, así como el principio de unidad procesal que consagra el artículo 1949 del mismo cuerpo legal, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las actuaciones deben dirimirse en la Sala Penal, autoridad jurisdiccional que por Ley le corresponde el conocimiento de la causa.

Siendo así, lo procedente es inhibirnos del conocimiento de la presente causa y, en consecuencia, remitiremos lo actuado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la denuncia contra la Fiscal Superior Geomara Guerra de Jones y otros, por los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad, simulación de hechos punibles, calumnia en actuaciones judiciales, falso testimonio, encubrimiento y violación de garantías constitucionales y derechos humanos y, en consecuencia, se REMITE a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEÍSTE RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ROBINSON. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 624-14

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell ha presentado ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la presente denuncia, que por DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, promoviera la honorable Diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU y, donde se hace mención del Honorable Diputado BENICIO ROBINSON, como implicado presuntamente, en estos hechos.

La manifestación de impedimento se fundamenta en que, esta Alta Corporación de Justicia mediante Resolución de 2 de mayo de 2006, declaró legal la manifestación de impedimento del suscrito frente a la persona del Honorable Diputado BENICIO ROBINSON, conforme a la causal contenida en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial; misma causal que invoca en este proceso, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado respecto los hechos que dieron origen al mismo.”

Expresa el Magistrado Mitchell que el motivo principal de su solicitud de impedimento descansa en el deber, a que todos los administradores de Justicia están llamados, “informar de todo impedimento que lo afecte para conocer cualquier proceso y abstenerse de tramitarlos”, conforme viene reglado en el artículo 199 numeral 6 del Código Judicial.

Continúa señalando el Magistrado Harley Mitchell que ya este Tribunal de Justicia ha reconocido su situación de impedimento frente al honorable Diputado BENICIO ROBINSON, debido a que el suscrito, por casi tres décadas estuvo vinculado a la Asamblea Nacional, desempeñando en la misma diversos cargos, circunstancia esta que permitió que suministrara asesoría a diversos Diputados, tanto principales como suplentes, entre ellos al honorable Diputado Benicio Robinson.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Harley Mitchell como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harley Mitchell y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLESE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADOS RAMSÉS ABDEL CHANG Y ERNESTO AMADO VILLARREAL (DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL).
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	479-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del proceso por acto policivo (colisión) entre RAMSÉS ABDEL CHANG R. y ERNESTO AMADO VILLAREAL, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

LOS HECHOS

El 24 de enero de 2013 los señores RAMSÉS ABDEL CHANG R. y ERNESTO AMADO VILLAREAL transitaban por la Avenida 2ª C Norte y colisionaron frente a la Residencia C-3. Este hecho ocurrió en el Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

La causa fue adjudicada al Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá y ERNESTO AMADO VILLAREAL, en ese entonces Diputado Suplente, manifestó que no renunciaba a su investidura.

Por lo anterior, el juez de la causa mediante Oficio N° 493-JSXT-2013 de 3 de junio de 2013 remitió el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestando que ERNESTO AMADO VILLAREAL goza de inmunidad parlamentaria.

SITUACIÓN PROCESAL

Estando pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia, conforme lo estipula el Reglamento de Tránsito, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral el Oficio SGP-1610-14 de 17 de julio de 2014, por el que solicitó se determinara si los señores

RAMSÉS ABDEL CHONG y ERNESTO AMADO VILLAREAL son actualmente Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional o si gozan de inmunidad.

En respuesta a lo anterior, la Secretaria General del Tribunal Electoral mediante Nota 1268/SG/2014 de 12 de agosto de 2014 expresó que ERNESTO AMADO VILLARREAL TIENE fuero penal electoral, mientras que RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ no posee fuero penal electoral actualmente y adjuntó una certificación que consigna lo siguiente:

Que el señor ERNESTO AMADO VILLARREAL, con cédula de identidad personal 6-703-682, fue postulado por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), como candidato al cargo de Diputado (principal), circuito 2-4, provincia de Coclé, para las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014 y el mismo no resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto N° 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 de 2012 y 19 de 2013, el señor ERNESTO AMADO VILLARREAL, goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, el señor ERNESTO AMADO VILLARREAL, goza de fuero electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

Que a la fecha, no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo es preciso señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para el juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes (art. 487 CPP).

En el caso que ocupa a la Corte se advierte que ERNESTO AMADO VILLARREAL al momento en que ocurre la colisión era diputado suplente. No obstante, a la fecha ha perdido dicha calidad funcional que es la que faculta al Pleno para conocer del presente negocio.

Así, lo que en derecho procede es inhibirse del conocimiento de la causa y remitirlo nuevamente al Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, para que continúe la tramitación del proceso administrativo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del proceso por acto policivo (colisión) entre RAMSÉS ABDEL CHANG R. y del entonces Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, ERNESTO AMADO

VILLAREAL, y REMITE el expediente al Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, para que continúe la tramitación del proceso administrativo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PROCESO DE TRANSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS YARICELYS GUERRERO Y ARGENTINA ARIAS (DIPUTADA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	954-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Tránsito en el que son partes: Yaricelys Guerrero y Argentina Arias, remitido por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá.

ANTECEDENTES:

En la documentación remitida a esta Corporación de Justicia por el Juez Sexto de Tránsito del distrito de Panamá, consta que el jueves 18 de julio de 2013, aproximadamente a las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 A.M.) se produjo una colisión en la Cinta Costera, a un costado del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Corregimiento de Bella Vista, entre los vehículos conducidos por: Argentina Arias, Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Yaricelys Guerrero.

El formato de tránsito N° 879133 suscrito por la Inspectora N° 23691 Vielka Lombardo, cuenta con la versión de ambas conductoras. En dicho formato se advierte que la señora Yaricelys Guerrero, identificada como conductora N° 1, señaló: "la señora conductora del vehículo Honda City venía conduciendo de manera desordenada, intenta sacarme de la vía (2do paño) y posteriormente me colisiona la parte delantera (en costado derecho)".

Por su parte, Argentina Arias, identificada como la conductora N° 2, indicó que ella conducía normalmente cuando sintió que un vehículo impactó su auto en la parte trasera.

Según versión del inspector de tránsito, ambos participantes transitaban por la avenida José Agustín Arango, el auto N° 1 se dirigía de la Pascual hacia San Pedro, colisionó con su defensa delantera la defensa lado derecho del auto N° 2 que transitaba de San Pedro hacia Llano Bonito, quedando en la posición final tal como lo muestra el diagrama (f. 2).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se promovió un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, observamos que el artículo 155 de la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, en consonancia con el citado artículo 155 ídem, dispone:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

Tratándose de un Diputado (a) del Parlamento Centroamericano, el Pleno de esta Superioridad Judicial no debe obviar el hecho que mediante la Ley N° 3 de 7 de febrero de 2013, se restableció la vigencia de la Ley N° 2 de 1994 y de la Ley N° 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos. En consecuencia, conforme al artículo 27 de la referida Ley N° 2 de 1994, se le reconoce a los Diputados del Parlamento Centroamericano el mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales.

De acuerdo a estas disposiciones legales corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia asumir el conocimiento de este proceso relacionado con una Diputada del Parlamento Centroamericano.

La condición de Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) de Argentina Arias se encuentra debidamente acreditada con la Nota N° 2474/SG/2013 de 19 de diciembre de 2013 del Tribunal Electoral, remisoría de la copia autenticada de la credencial que la reconoce como Diputada de la República de Panamá ante ese organismo regional, para el período constitucional 2009-2014.

Comprobada la calidad funcional de la señora Argentina Amabel Arias Torres y la competencia de esta Superioridad Judicial para conocer del presente proceso administrativo, se dispuso mediante Resolución N° 18 de marzo de 2014 admitir el expediente para determinar a través del trámite correspondiente la responsabilidad administrativa en este proceso.

ANÁLISIS:

En cumplimiento de la Resolución de 18 de marzo de 2014, se remitió el Oficio SGP-872-14 de 14 de abril de 2014, con un cuestionario adjunto, que fue reiterado posteriormente mediante Oficio SGP-1213-2014 de 28 de mayo de 2014, a la Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) Argentina Amabel Arias Torres, para que rindiera su versión sobre el hecho de tránsito que nos ocupa.

En este sentido, la prenombrada Diputada de Panamá ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), mediante la comunicación PCA.SUB.PMA./036-2014 de 17 de junio de 2014, remitió las respuestas del cuestionario que le fuera enviado, manifestando que estaba de acuerdo con lo consignado en el parte de tránsito, ya que ella conducía normalmente por la Cinta Costera cuando fue impactada en la parte trasera de su vehículo, por el carro que conducía la señora Yaricelys Guerrero, siendo desplazada aproximadamente veinte (20) metros del punto de impacto. Refirió además, que nadie resultó lesionado y que su vehículo sufrió un rayón en el lateral izquierdo de la parte de atrás.

Finalmente, la Diputada del Parlamento Centroamericano señaló que nadie ha asumido los gastos de los daños de su vehículo y que no se ha realizado ningún arreglo extrajudicial. La Agente de Tránsito Vielka Vanesa Lombardo De Gracia, reconoció el parte de tránsito visible a foja 2, porque lo confeccionó. Declaró que trata de una colisión ocurrida el 18 de julio de 2013, en donde el vehículo No. 2 (conducido por Argentina Arias) transitaba en el carril exclusivo de la Cinta Costera, desde el Mercado de Marisco hacia Multicentro; mientras que el vehículo No. 1 (conducido por Yaricelys Guerrero) transitaba en el tercer carril de la Cinta Costera en esa misma dirección. Cuando el vehículo No. 2 cambió del carril exclusivo al tercer carril fue impactado en la parte trasera, lado izquierdo, con la parte delantera, lado derecho, del vehículo No. 1, tal como aparece en el diagrama.

Pendiente de obtener la versión de la conductora No.1, Yaricelys Guerrero, para decidir sobre quien recaee la responsabilidad del hecho de tránsito, constata el Pleno de esta Superioridad Judicial, que el período constitucional 2009-2014 culminó el 30 de junio de 2014, por lo que a partir del 1° de julio tomarán posesión de sus cargos los Diputados electos de la Asamblea Nacional, así como los elegidos para representar a Panamá ante el Parlamento Centroamericano.

En este orden de ideas y a fin de determinar el status de Argentina Amabel Arias Torres, para este nuevo período constitucional se solicitó una certificación al Tribunal Electoral de Panamá; entidad ésta que mediante Nota N° 985/SG/2014 de 18 de junio de 2014, comunica que la prenombrada no se encuentra registrada como candidata postulada para ningún cargo de elección popular, ni como candidata de libre postulación, en las elecciones generales celebradas el 4 de mayo de 2014, por lo cual no goza de fuero penal electoral en la actualidad.

La información proporcionada por el Tribunal Electoral de Panamá permite inferir que Argentina Amabel Arias Torres, a partir del 1° de julio de 2014, perdió su condición de Diputada de la República de

Panamá, ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y por tanto, culmina la prerrogativa de ser investigada y juzgada por esta

Superioridad Judicial.

Dado que la señora Argentina Amabel Arias Torres perdió su condición funcional de Diputada del Parlamento Centroamericano, se impone por lo tanto, declinar su conocimiento a la autoridad competente para que se decida lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

SE INHIBE de seguir conociendo el expediente relacionado con el hecho de tránsito (colisión) ocurrido el 18 de julio de 2013, en el que son partes Yaricelys Guerrero y Argentina Amabel Arias Torres.

DECLINA la competencia en el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, para que aprehenda nuevamente su conocimiento y decida lo que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JAVIER ALMENGOR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.272 DE 27 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: Impedimento
593-13

VISTOS:

El Magistrado SECUNDINO MENDIETA, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado Víctor Javier Almengor, en nombre y representación de Mateo Castellero Castillo, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.272 de 27 de abril de 2012, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Según manifiesta el Magistrado Secundino Mendieta, entró a conocer del proceso que se describe en el párrafo anterior, en calidad de suplente del Magistrado Hernán De León.

Prosigue exponiendo que conoció previamente del proceso, en calidad de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues firmó distintas resoluciones judiciales, las cuales se distinguen con la siguiente numeración: Auto de Segunda Instancia No.110 del 10 de abril de 2013, Auto de Segunda Instancia No.108 del 10 de abril de 2013, y Auto de Segunda Instancia No.148 del 7 de mayo de 2013. Por mencionado motivo, el Magistrado estima prudente que se le debe declarar impedido del conocimiento de la presente acción constitucional, en base al artículo 760, numeral 5 del Código Judicial, todo con la finalidad de preservar la transparencia e imparcialidad que le orienta en la sagrada labor de administrar justicia.

El fundamento jurídico invocado por el Magistrado Secundino Mendieta, dispone lo siguiente:

"760.Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ..."

DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los fundamentos jurídicos que llevan al Magistrado petente a manifestarse impedido, esta Superioridad considera que si bien es cierto el artículo 2628 del Código Judicial, establece las causales específicas de impedimento para este tipo de negocios, el propósito en todo tipo de proceso judicial es salvaguardar la transparencia y equidad que debe predominar en las decisiones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual procede aplicar extensivamente la causal de impedimento consagrada en el artículo 760, numeral 5 lex. cit.

Al respecto, también es pertinente aclarar que la imparcialidad y transparencia judicial debe

constituir uno de los principales pilares con los cuales se guía un impartidor de justicia.

En virtud de lo antes expuesto, la circunstancia alegada por el Magistrado Secundino Mendieta, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo que corresponde acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Secundino Mendieta, separándolo del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a sorteo entre los magistrados suplentes que integran el Pleno, a fin de que se reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA RIVERA CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN CON QUINCE AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAÍS DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA CARTA DE NATURALEZA" CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY NO.18 DE 3 DE JUNIO DE 1997, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	498-08

VISTOS:

Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calificar el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, el cual busca que se le declare impedido y sea separado del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Jesús Molina Rivera, contra la frase "Por nacimiento o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza", contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997 Orgánica de la Policía Nacional.

Expresa el Magistrado Oydén Ortega Durán, que su solicitud se basa en que durante el periodo de 1994 a 1999, fue legislador de la República y como tal, le correspondió participar activamente en la discusión y aprobación de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, la cual contiene las frases que están siendo impugnadas mediante la presente Acción Constitucional.

Continúa indicando, que la causal de impedimento invocada, es la contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que dice:

“Son causales de impedimentos:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y...”

Concluye manifestando, que su solicitud va en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia que deben guiar la administración de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar lo aludido por el Magistrado Oydén Ortega Durán, y confrontarlo con el numeral que se invoca como causal de impedimento, considera esta superioridad que se ha configurado la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Lo anterior, en virtud que es un hecho público que el Magistrado Ortega Durán, fungió como Legislador de la República de Panamá, en el periodo comprendido de 1994 a 1999. Por tanto, participó activamente en la discusión, y posterior aprobación del proyecto de Ley No.18 de 3 de junio de 1997, donde está contenida la norma cuya inconstitucionalidad es demandada por el licenciado Martín Molina Rivera.

Así lo expuesto, y con el fin de conservar la transparencia e imparcialidad de esta Administración de justicia, procede declarar legal la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; y en consecuencia se le separa del conocimiento de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Se Dispone llamar al Magistrado suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ABOGADOS, ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	019-11

VISTOS:

El honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderada especial de la sociedad denominada INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., contra la Resolución de 21 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por DIONISIO VILLARREAL contra la amparista y Otros.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“Lo peticionado obedece a que en el ejercicio de la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado, representé en varios procesos a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., razón por la que considero que mi situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Debo indicar que mediante resolución de 1 de noviembre de 2010, se declaró legal el impedimento manifestado por mi persona, dentro del recurso de casación anunciado por el licenciado Abilio Batista, dentro del proceso penal seguido contra Julissa Velasco, Alicia Morales y otros, en perjuicio de la SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

En ese sentido, como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas del Órgano Judicial deben estar sustentada en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia

y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento y la presente manifestación de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido en el presente negocio constitucional.”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

Ahora bien, luego de analizar el fundamento de la solicitud de impedimento presentada por el peticionario, el Pleno observa que ésta no se encuentra en las causales, que de manera taxativa, consagra el artículo 2628 del Código Judicial. Señala la disposición citada que:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o haya participado en la expedición del acto".

Este Pleno, en sede de la tramitación de amparo de garantías constitucionales, en ocasiones ha interpretado extensivamente las disposiciones señaladas en la regulación procesal de estos procesos constitucionales, si la petición, debidamente fundada, se ubica en el riesgo de parcialidad del Magistrado que plantea el impedimento. Es el sentir de este Pleno que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que, tal como señala el propio Magistrado Mejía, la representación legal que ejerció a la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., en el ejercicio de la profesión, antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fue en otros procesos, distintos al que ocupa ahora la atención del Pleno de la Corte, razón por la que no se justifica la declaración que pretende el petente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 383 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25875 DE 12 DE SEPTIEMBRE

DE 2007 (TRATA SOBRE LAS CURULES DE DIPUTADOS CENTROAMERICANO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	857-13

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Superioridad que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, en su propio nombre y representación contra el artículo 383 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá.

El Magistrado Fábrega fundamenta su petición en el hecho que en su calidad de profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá formó parte del cuerpo de docentes al que también pertenece el doctor Miguel Antonio Bernal.

Sostiene además el peticionario que la presente solicitud la eleva basándose en la transparencia que debe imperar en las actuaciones judiciales, ya que mediante Nota de 30 de abril de 2014 dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Bernal Villalaz vertió acusaciones temerarias en su contra, todo lo cual a su criterio se encuadra en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a mantener el Juez o Magistrado un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Al examinar las situaciones jurídicas planteadas por el Magistrado Fábrega, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia consideran que las circunstancias procesales referidas por el solicitante no se encuentran acreditadas en la causal de impedimento invocada, ni mucho menos se advierte que tales manifestaciones puedan comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia; por tanto, lo que procede en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el magistrado solicitante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE N 36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990, POR LA CUAL SE CREA DENTRO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE ADOPTA SU PROCEDIMIENTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. DURÁN. PANAMÁ, VEITINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	802-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D. ha manifestado impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Rogelio Cruz en nombre y representación de Bolívar Pariente para que se declare inconstitucional el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, "Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento".

El Magistrado Mitchell D. sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"... Cabe precisar, que esta acción constitucional fue interpuesta dentro del proceso de responsabilidad patrimonial que se le sigue al señor Bolívar Pariente, por el otorgamiento de un préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá a favor de la Promotora Nacional de Viviendas, S. A. (PRONAVI).

En este sentido, la petición obedece a que actualmente soy cliente y deudor de la entidad bancaria que es parte del proceso patrimonial.

..."

Sostiene el Magistrado Mitchell D. que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...”.

Esta Superioridad considera que la causal alegada por el Magistrado Mitchell D. no compromete el nivel de transparencia e imparcialidad del mismo, puesto que el solo hecho de ser deudor de un Banco, no se convierte una situación en la que se podría juzgar o cuestionar el nivel de imparcialidad y transparencia del Magistrado, al no observarse un interés personal del Magistrado y tampoco consta una fuerte y razonable razón para realizar la excepción a fin de aceptar la causal invocada.

Contrario sería el caso si el respectivo Banco o cualquier otro agente financiero, o cualquiera Casa Comercial mantuviese una demanda o gestión de cobro contra el Magistrado Mitchell. Dicha circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la causal invocada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el Impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D. dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Castellero en nombre y representación del señor Bolívar Pariente Castellero, contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 “Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento”.

Notifíquese y Cúmplase.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MIRIAM URANE DE TELLO EN CONTRA DEL AUTO N 66 DE FECHADO DEL 21 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	647-08

VISTOS:

EL Magistrado Alejandro Moncada Luna solicita que lo separen del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz en su propio nombre y representación en contra del artículo 257 del Código Electoral, reformado por la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 2006.

El Magistrado Moncada Luna manifiesta que el doctor Bernal Villalaz el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) presentó en su contra una denuncia penal ante la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de delitos de tráfico de influencia contra los servidores públicos, administración de justicia e intimidación de funcionario judicial.

Sostiene el Magistrado Moncada Luna que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes descendientes o hermanos;

...”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma ante trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz contra del artículo 257 del Código Electoral, reformado por la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA QUERRELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA CONTRA JOSE AYU PRADO CANALS (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION), LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 637-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Querrela presentada por el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza como Apoderado Judicial del señor Hipólito Enrique Cedeño Ortega, en contra del Magistrado José Ayú Prado Canals en calidad de Procurador General de la Nación por los supuestos Delitos Contra la Administración Pública y contra la Libertad.

El Magistrado Ayú Prado fundamenta su solicitud de impedimento en lo siguiente:

“Esta petición obedece a que, al ser una de las partes querelladas, tengo un interés debidamente acreditado en el proceso, de forma tal que concurre la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.”

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Ayú Prado, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica prevista en los numerales 2 y 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Es así que considera esta Corporación de Justicia que la situación planteada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en las disposiciones legales correspondientes y además, en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso, la causal de impedimento solicitada.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado José E. Ayú Prado Canals del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO ARIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 57 S.I. DE 12 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	356-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Orlando Abdiel Castillo en nombre y representación de Pablo Robles Polo contra la Sentencia N° 57-S.I. de doce (12) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Carrasco fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“ ...

Lo peticionado obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior he intervenido en la emisión de la sentencia cuya inconstitucionalidad se demanda, lo cual se aprecia a folios 68 vta.

...”

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado Carrasco, constituye causal de impedimento al tenor de lo dispuesto en los artículos 760, numeral 5 del Código Judicial, el cual es del contenido siguiente:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedimento. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

...”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Luis Mario Carrasco como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ - EFRÉN C. TELLO C.-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA Y SOLICITUD PARA INVESTIGAR INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	499-08

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Jones en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja disciplinaria en contra del Magistrado Luis Mario Carrasco y otros funcionarios judiciales.

En su escrito de queja el licenciado Jones señala que expondrá a través del escrito bajo estudio, las violaciones al principio del debido proceso que se han realizado en distintos procesos en los que él es parte.

En este sentido, refiere específicamente el caso de la quiebra de la Firma de Marc Harris, cuyo expediente se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Así, denuncia criminalmente a la Juez Guimara Aparicio por haber nombrado como curador de la referida Firma, al señor Olmedo Arrocha, quien es amigo y compañero académico de la jueza y de su esposo. Agrega el quejoso que la Juez no tomó en cuenta lo establecido por la ley en cuanto al nombramiento de curadores se refiere, ya que legalmente al decir del letrado Jones, los curadores deben ser escogidos de una lista que proporciona la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita que a través del presente escrito de queja adicionalmente se investigue al Secretario Judicial del Juzgado Cuarto de Circuito Penal, señor Esteban Vanela, en atención a que este funcionario se le acercó para plantearle que el Juez Cuarto del Circuito Penal, licenciado Silverio Rodríguez deseaba intervenir como amigo componedor en su caso, en atención a que tenía demasiadas presiones por parte de los medios y superiores jerárquico, por lo que el Señor Juez sugería que se le pagara la suma de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) solamente a los deudos del fallecido en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el quejoso, para que estos desistieran de la pretensión punitiva. Sostiene el peticionario que se encuentra asombrado acerca de la actitud mostrada por el referido Juez Cuarto del Circuito Penal, ya que a pesar que él oportunamente comunicó al Juez Rodríguez acerca de la estafa y la extorsión a la que había sido expuesto por parte de su subalterno Esteban Venela, éste o sea el Juez, no disciplinó a su subalterno.

Asimismo, señala el solicitante que interpone a través del presente escrito formal queja contra el Magistrado Luis Mario Carrasco, a fin que se le investigue dentro del Proceso de calumnia e injuria que en contra de su persona interpusieron los señores Gilberto Boutin, Federico Espino y otros, proceso en el cual le fueron negadas algunas de las pruebas solicitadas, por lo que refiere el licenciado Jones interpuso en tiempo oportuno Recurso de Apelación, en atención a que la norma sustantiva así lo permitía. Agrega que dicho recurso le fue negado, por lo que interpuso Recurso de Hecho, el que fue conocido por el Magistrado Carrasco, quien luego de los trámites de rigor procedió a negarlo por falta de pruebas, lo cual a criterio del licenciado Jones no era cierto, ya que a su decir, las pruebas fueron debidamente presentadas, recibidas y autenticadas, por lo que el peticionario estima que el pronunciamiento del Magistrado Carrasco violó con su actuación el principio constitucional del debido proceso.

Sobre este tema, continua agregando el solicitante que no se justifica una afirmación falsa, por lo que acompaña al presente escrito de queja, copias debidamente autenticadas del referido proceso de apelación, en el que consta la falsa argumentación, así como también, aporta la prueba existente y negada.

Concluye el letrado Jones su escrito exponiendo que él ha sido víctima de un ataque sistematizado por parte de ciertos funcionarios que mantienen una simpatía con sus reconocidos adversarios procesales y otros a quienes querelló penalmente a los cuales considera sus adversarios públicos y personales, hechos que a su decir son de conocimiento general.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Verificados los argumentos del peticionario, esta Corporación de Justicia inicia el análisis de la queja para determinar si reúne los requisitos formales exigidos por ley para su admisión.

En ese sentido, una vez examinado el libelo de demanda, inmediatamente salta a la vista la imposibilidad de darle trámite a este proceso disciplinario, ya que el peticionario no adjunta las pruebas que anuncia en su escrito, que permitan al Pleno comprobar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja.

Debe recordarse que tanto las normas legales que regulan las correcciones disciplinarias contra los servidores judiciales como la jurisprudencia reiterada en este tema, afirman que para dar inicio a un proceso disciplinario contra un servidor judicial es primordial la acreditación de los hechos planteados a través de pruebas válidas, de ahí que al no ser aducidas ni presentadas el escrito deberá ser rechazado de plano. Al respecto, resulta oportuno citar el artículo 449 del Código Judicial, norma que fundamenta lo aquí indicado.

Artículo 449: El acusado debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará de plano.

En el caso in examine, como se anotó en líneas precedentes, el escrito de queja no ha sido acompañado de pruebas que acrediten la veracidad de los hechos relatados por el peticionario en su libelo de demanda.

Es importante establecer que además del incumplimiento de presentar la prueba idónea, se aprecia que el acusador no anuncia las causales consideradas como infringidas por parte de los funcionarios acusados, las cuales necesariamente debían ser citadas en la demanda y por tanto, debían estar enmarcadas en las situaciones expuestas por el licenciado Jones en su escrito de queja.

Asimismo, esta Corporación de Justicia observa que el accionante no indica en su escrito de queja el cargo que ostenta su acusado, refiriéndose únicamente a través de su escrito que “dicho conocimiento le correspondió al magistrado Carrasco, por lo que negó dicho recurso de hecho por la falta de pruebas” (ver foja 4).

Esta Superioridad advierte que además el quejoso no indica las disposiciones que considera infringidas, incumpliendo evidentemente con lo dispuesto en el capítulo segundo, sección segunda “De la Competencia, Procedimiento y Sanciones” artículo 448 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 448: Para iniciar procedimientos se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

- 1- El nombre y generales del acusador
- 2- El nombre del acusado
- 3- El cargo que ejerce
- 4- La falta cuya ejecución se le imputa

Expresión del hecho que constituye la falta.

Disposiciones violadas o disposiciones infringidas

En atención a que el quejoso no aportó los documentos enlistados en la norma transcrita, así como que los hechos en que se fundamenta la queja no refieren las causales consideradas como vulneradas, ni indica las disposiciones que estima infringidas, esta Corporación de Justicia, es del criterio que la queja interpuesta en contra del Magistrado Luis Mario Carrasco y otros funcionarios judiciales no debe ser admitida.

Para complementar el criterio vertido en la presente solicitud de queja, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera oportuno citar la siguiente jurisprudencia:

“Otro defecto y no menos importante que presenta la queja que nos ocupa, es el referente al hecho de que el quejoso no es claro en cuanto a las imputaciones que hace, incluso no cita las disposiciones legales que considera infringidas. Por tanto, la imputaciones podrían tratarse no sólo por faltas disciplinarias sino también por faltas contra la ética judicial. (arts. 286 y 447 del Código Judicial)

Sobre el particular, debemos indicar que dentro de una queja, bien sea ésta, disciplinaria o por faltas a la ética judicial, es necesario invocar las disposiciones legales en las cuales se sustenta la misma. Este es un requisito, entre otros, que debe cumplir toda demanda, de conformidad con el artículo 665 del Código Judicial. Además, los cargos deben ser formulados en detalle y especificarse cuáles han sido las normas legales infringidas por los servidores judiciales denunciados.

Por último, el Pleno debe indicar que el quejoso omite el esencial requerimiento de acompañar con su escrito de queja la prueba idónea en que funda su acusación, ordenado por el artículo 449 del Código Judicial.

El quejoso solo acompaña con su reclamación una serie de copias simples que guardan relación con su actuación dentro del proceso penal que promoviera ante la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, pasando por alto que este tipo de procedimientos disciplinarios requieren necesariamente de la aportación de un principio de prueba válido referente a la situación planteada.

En esta dirección, el Pleno debe recordar que para dar inicio a procesos disciplinarios por faltas a la ética judicial contra funcionarios del Órgano Judicial o agentes del Ministerio Público, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que realiza, por lo que no basta la presentación de copias informales (simples) para sustentar la acusación, pues con ello se desconoce el requisito de autenticidad de la prueba sumaria necesaria en dichos procesos. Ello quiere decir que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba pre-constituida o prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, ya que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja o reclamación, constituyéndose esta deficiencia en otra razón suficiente para desestimar la queja interpuesta.

Ante los defectos que se dejan expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que la presente queja no puede ser admitida, por lo que a ello procede.

Por consiguiente, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Barú FRANKLIN VALDÉS PITY, contra la Procuradora General de la Nación, los Fiscales Primero y Segundo del Circuito de Chiriquí y otros funcionarios judiciales del Ministerio Público. (Sentencia de 23 de abril de 2007)

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA DISCIPLINARIA interpuesta por el licenciado Carlos A. Jones contra el Magistrado Luis Mario Carrasco y otros funcionarios judiciales.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PROCESO POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LCDA. ZULAY RODRIGUEZ LU EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VIRNA AYALA F. EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1088-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de las Quejas administrativas promovidas por la licenciada Virna Ayala actuando en su propio nombre y representación, ambas contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, en su calidad de ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, identificadas con los números de entradas 1088-13 y 1103-13.

Dado que las acciones contenían idénticas pretensiones y ambas se encontraban bajo la ponencia de este Despacho, se decidió mediante Providencia de siete (07) de enero de dos mil catorce (2014), la acumulación de ambos procesos.

En sus escritos, la quejosa solicita a esta Corporación de Justicia que se le imponga una sanción al Magistrado Moncada Luna debido a la demora de los repartos de las quejas interpuestas en contra de la licenciada Yanixsa Y. Yuen C., en su calidad de Secretaria General de este Tribunal de Justicia.

Refiere la acusadora que ha interpuesto dichas quejas contra la licenciada Yuen C. debido a que la referida funcionaria judicial se rehusó a mostrarle los expedientes relacionados con las Acciones de Amparo N° 703-13 y 674-13, razón por la cual a su juicio, se ha violado lo dispuesto en los artículos 102 y 104 del Código Judicial.

Así las cosas, se requiere verificar si este Tribunal es competente para conocer del presente proceso.

En este sentido, el artículo 160 de la Constitución Nacional establece que es la Asamblea Nacional de Diputados a quien le corresponde conocer sobre las acusaciones o denuncias presentadas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos; razón por la cual, dado que se trata de una queja contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, homólogo de esta Corporación de Justicia, la cual no puede constituirse en Juez o Tribunal natural, ya que no posee la facultad legal ni constitucional para conocer de este tipo de procesos, se evidencia que por disposición constitucional y legal, no le corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar a sus pares, se procede a rechazar de plano el proceso presentado, por conocerse de competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Queja Disciplinaria promovida por la licenciada Virna Ayala actuando en su propio nombre y representación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, en su calidad de ex Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

ACUERDO DEL PLENO. LICENCIAS SIN SUELDO, A LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE OCUPAN, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS, Y VERAGUAS, LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE APELACIONES, JUECES DE GARANTÍAS, JUECES DE JUICIO, JUECES DE CUMPLIMIENTO, PERSONAL DE SERVICIO EN LAS OFICINAS JUDICIALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y AL PERSONAL DE SERVICIO EN LA DEFENSA PÚBLICA. PLENO.- 27 DE AGOSTO DE 2014.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Acuerdo del Pleno
Expediente:	01-2014

En la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el Acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, manifestó que el motivo de la reunión era considerar:

PRIMERO: Extender, con base en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, por dos años las licencias sin sueldo, a los funcionarios del Órgano Judicial que ocupan, en el Sistema Penal Acusatorio vigente en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, y Veraguas, los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judiciales, Defensores Públicos y al personal de Servicio en la Defensa Pública, como quiera que se hace necesario para el normal funcionamiento de la administración de justicia penal en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Considerar como idóneos para ocupar los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judicial y Defensores Públicos, a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Judicial para ocupar dichos cargos, así como a aquellos funcionarios que ocupan los cargos de Asistentes de Magistrados y de jueces que también cumplan con los mencionados requisitos, y a los Oficiales Mayores que han alcanzado el grado de licenciados en Derecho y Ciencias Políticas que cumplan los requisitos correspondientes, sin que sea necesario que el funcionario o servidor judicial tenga que residir en la provincia o circunscripción territorial donde ha de desempeñar el cargo.

TERCERO: Extender, por dos años, previa aprobación de las autoridades nominadoras, la licencia a los funcionarios que desempeñan los cargos de aquellas personas que se encuentran ocupando las plazas dentro del Sistema Penal Acusatorio.

Considerada la propuesta, los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: Extender, con base en el artículo 558 del Código de Procesal Penal y por dos años, las licencias sin sueldo, a los funcionarios del Órgano Judicial que ocupan, en el Sistema Penal Acusatorio vigente en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judiciales, Defensores Públicos y personal de Servicio en la Defensa Pública. La extensión del período de licencias que por este medio se otorga no implica que la autoridad nominadora esté en la obligación de extender efectivamente la licencia al personal a su cargo, el cual para poder continuar ocupando el cargo que desempeña en el sistema penal acusatorio requiere de la aprobación de la autoridad nominadora.

SEGUNDO: Considerar como idóneos para ocupar los cargos, como titular o suplente, de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judicial y de la Defensa Pública, a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Judicial para ocupar dichos cargos, así como a aquellos

funcionarios que ocupan los cargos de Asistentes de Magistrados y de Jueces que también cumplan con los mencionados requisitos, y a los oficiales Mayores que han alcanzado el grado de licenciados en Derecho y Ciencias Políticas que cumplan igualmente con los requisitos legales correspondientes, sin que sea necesario, en ninguno de los casos antes mencionados, que el funcionario o servidor judicial tenga que residir en la provincia o circunscripción territorial donde ha de desempeñar el cargo.

TERCERO: Extender por dos años, previa aprobación de las autoridades nominadoras, la licencia a los funcionarios que desempeñan los cargos de aquellas personas que se encuentran ocupando las plazas dentro Sistema Penal Acusatorio y a toda aquella persona que ocupe un cargo debido al hecho de que el titular del mismo esté ocupando otro cargo dentro de la institución por razón del sistema penal acusatorio.

CUARTO: La extensión del período de licencias que por este medio se otorga tiene el propósito de que antes del vencimiento de las licencias se hayan realizado los respectivos concursos y nombramientos, cuya tramitación iniciará a más tardar el primero de marzo de 2015.

QUINTO: Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial del Órgano Judicial y hacer las comunicaciones pertinentes.

No habiendo otros temas que tratar se dio por concluido el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A MIREYA ELISA MOSCOSO RODRÍGUEZ, PÓR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1277-04
VISTOS:	

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del Sumario en Averiguación de la responsabilidad que pueda caberle a la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, Ex Presidenta de la República, por la presunta comisión de un Delito contra la Administración Pública, específicamente, Abuso de Autoridad.

De las constancias procesales se advierte que el entonces Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa, luego de recibir la Denuncia interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en contra de la Ex mandataria, emitió la Nota de veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual dispuso remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente, dado que la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez es miembro del Parlamento Centroamericano y por tanto, debía ser investigada por esta Superioridad, tal cual lo establecen los artículos 155 y 206 de nuestra Carta Magna y la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 "Que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206 numeral, de la Constitución Política".

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se promovió un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, observamos que el artículo 155 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, en consonancia con el citado artículo 155 ídem, dispone:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

... "

Tratándose de una Diputada del Parlamento Centroamericano, el Pleno de esta Superioridad Judicial no debe obviar el hecho que mediante la Ley N° 3 de 7 de febrero de 2013, se restableció la vigencia de la Ley N° 2 de 1994 y de la Ley N° 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos. En consecuencia, conforme al artículo 27 de la referida Ley N° 2 de 1994, se le reconoció a los Diputados del Parlamento Centroamericano los mismos privilegios con que cuentan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.

Así las cosas, de acuerdo a tales disposiciones legales y a la calidad funcional de Diputada del Parlamento Centroamericano que ostenta la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez le corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En cuanto a la formulación de los cargos endilgados contra la Ex Presidenta de la República, Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, por el licenciado Florencio Barba Hart, concretamente acerca de lo dispuesto por el denunciante en cuanto a que la referida funcionaria abusó de su poder al emitir los Decretos Ejecutivos N° 317 de 25 de agosto de 2004, N° 318 de 26 de agosto de 2004 y N° 321 de 30 de agosto de 2004, mediante los cuales se decretó y concedió algunos indultos, esta Corporación de Justicia advierte que el denunciante incumple con el requisito exigido por el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, que se acompañe la prueba sumaria de su relato, con la finalidad de acreditar el delito denunciado, pues de las constancias procesales se evidencia que para sustentar su Denuncia únicamente se limitó a aportar copia de la opinión de la Procuraduría General de la Nación y a señalar los instrumentos legales mediante los cuales se concedieron los indultos referidos en la misma, circunstancias que dan lugar a que el Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia pueda concluir que la presente denuncia penal no debe ser admitida y en consecuencia, se ordene el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Denuncia interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en contra de la Ex Presidenta de la República, Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo VI del Libro II del Código Penal, que contempla el Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIO POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO RELACIONADO CON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ROBERTO ANTONIO AYALA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO(21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	562-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado el expediente contentivo de la querrela presentada por el Licenciado Víctor René Samaniego, en nombre y representación de Ernesto Antonio Rodríguez Ostia, en contra de Miguel Guevara Ruíz, Roberto Ayala, Luis Carlos Ávila Herrera, y cualquier otra persona que resulte vinculada por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa.

ANTECEDENTES

La querrela presentada por el Licenciado Víctor René Samaniego, el día 23 de abril de 2012, está dirigida a que se investigue la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa Agravada, y en la que se menciona a ROBERTO ANTONIO AYALA, actual Diputado de la Asamblea Nacional, por el Circuito 8-5 de la Provincia de Panamá.

El Licenciado Samaniego fundamenta la querrela, entre otros hechos, en los siguientes:

PRIMERO: El señor Manuel Antonio Rodríguez Guevara víctima del delito denunciado conoció al Licenciado Miguel Guevara Ruíz por intermedio de un familiar toda vez que el señor Manuel Antonio Rodríguez Guevara tenía interés en traspasar a su hijo Ernesto Antonio Rodríguez Ostia la finca 73851 y la finca 74665 y la finca 203416 todas propiedad de la víctima, esto aconteció a mediados del mes de junio del año 2011, específicamente en este Distrito, en la casa de la mamá del Licenciado Miguel Guevara Ruíz, dentro del carro de este, dicha casa se encuentra en Las Lomas, entrando a La Chorrera, toda vez que los documentos del poder eran traídos ya confeccionados de la notaría segunda por el señor Miguel Guevara Ruíz, en la fecha anunciada y sin ningún aviso el Licenciado Miguel Guevara Ruíz le hace firmar un poder al señor Manuel Antonio Rodríguez Guevara, poder absoluto y total con todas las facultades. Poder este nulo de nulidad absoluta toda vez que la víctima es DISCAPACITADA y no está facultada para firmar ningún poder, es más sin que la víctima supiera o conociera para que lo del poder, toda vez que no sabe leer ni escribir, ya que el mismo es sordomudo, para sorpresa de su único hijo el joven Ernesto Antonio Rodríguez Ostia el cual reside en los Estados Unidos, el mismo al llegar a Panamá aproximadamente hace dos semanas se da cuenta que todas las propiedades que eran propiedad de su señor padre y cuyo valor excede de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) ya no son propiedad de su padre ya que fueron traspasadas de manera ilegal y arbitrarias y mediante amenazas con arma de fuego, el cual sacó a relucir el señor Miguel Guevara Ruíz amenazan a la víctima Manuel Antonio Rodríguez Guevara para que este le firmara un poder que el querrellado confeccionó en la notaría segunda en la ciudad de Panamá. Las propiedades o fincas propiedad de la víctima fueron vendidas a Roberto Ayala, Luis Carlos Avila Herrera los cuales se confabularon o asociaron para despojar a la víctima de todas sus propiedades configurándose así el delito de ESTAFA AGRAVADA o APROPIACIÓN INDEBIDA en contra de Manuel Antonio Rodríguez Guevara.

SEGUNDO: A la fecha de la interposición de esta querrela la víctima el señor Manuel Antonio Rodríguez Guevara no ha recibido ningún centavo producto de la venta ilegal y temeraria hecho por el señor Miguel Guevara Ruíz y que ha dejado en la miseria económica tanto a la

víctima como a su único hijo Ernesto Antonio Rodríguez Ostia, el cual se encuentra en el país sin ningún centavo y sin la esperanza de obtener dinero alguno toda vez que las propiedades que iban a ser traspasadas a su persona fueron vendidas sin el consentimiento ni la autorización de la víctima la cual es un discapacitado.

...”

Mediante providencia calendada veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), la Agencia de Instrucción Delegada de la Chorrera – Ministerio Público, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley; comisionando a la Dirección de Investigación Judicial por el término de sesenta (60) días, para que en coordinación y bajo su dirección, practicara todas aquellas diligencias investigativas tendientes a acreditar la comisión del delito, el descubrimiento y aseguramiento de los responsables (f.19).

El Licenciado Víctor R. Samaniego, mediante escrito aportó al expediente los siguientes documentos (fs.21-23):

1. Certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial - Extensión de Panamá Oeste, fechada 1 de mayo de 2012, suscrita por la Magistrada Dilsa M. Lípero R., en la que se hace constar que Manuel Antonio Rodríguez Guevara, con cédula No. 6-63-913, presenta diagnóstico de Pérdida Auditiva.
2. Certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial – Dirección Nacional de Servicios Técnicos y Médicos, fechada 1 de mayo de 2012, suscrita por el Dr. Guillermo Rodríguez, médico Audiólogo Fonista, en la que se indica que Manuel Antonio Rodríguez Guevara, con cédula No. 6-63-913, presenta una pérdida auditiva diagnosticada como “HIPOACUASIA NEUROSENSORIAL GRAVE A PROFUNDA BILATERAL CONGÉNITA”.
3. Certificación Psiquiátrica expedida por la Dra. Fanny McPherson, sobre Manuel Antonio Rodríguez Guevara, con cédula 6-63-913, del siguiente tenor:
 - “1. El señor Manuel A. Rodríguez C., presenta discapacidad secundaria a su diagnóstico de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Congénita (desde nacimiento).
 2. Parte de su discapacidad consiste en una limitada comprensión del lenguaje verbal y consecuentemente del lenguaje escrito.
 3. La comprensión de documentos legales, ejercicio mental que requiere capacidad de entender términos abstractos sin el debido apoyo de un intérprete, es confusa para el señor Rodríguez.
 4. Recomiendo la protección familiar, social y legal inherente a sus derechos como discapacitado”.

Compareció a la sede de la Subdirección de Investigación Judicial de La Chorrera, y ante la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, ERNESTO ANTONIO RODRÍGUEZ OSTIA, con la finalidad de rendir una declaración jurada (fs.24-27), relacionada al caso de presunta estafa que hiciera el primo de su padre, Miguel Guevara; hecho este del cual fue avisado vía telefónica por su tía Karina Murillo, ya que él está radicado con su madre en los Estados Unidos.

Explicó el declarante que su padre, Manuel Antonio Rodríguez Guevara, buscó a su primo Miguel Guevara, para que éste hiciera los trámites para traspasarle a él (Ernesto Antonio Rodríguez Ostia) sus propiedades, sin embargo, lo que hizo fue vender las propiedades que son tres (3) fincas en diferentes lugares: una en Pocrí de Aguadulce, otra frente al Super Xtra, y en el sector de La Revolución, ambas en La Chorrera, las cuales tienen un valor superior a los quinientos mil balboas (B/500,000.00). Manifestó que su padre le había informado que el Licenciado Guevara ya había vendido las dos fincas ubicadas en La Chorrera, y que supuestamente con el dinero producto de la venta de esas dos fincas había comprado una casa a su padre, pero que no estaba a nombre de éste, sino del licenciado Miguel Guevara. Igualmente indicó que las fincas vendidas fueron adquiridas por Roberto Ayala y Luis Carlos Ávila Herrera.

Finalmente señaló que su padre (Manuel Antonio Rodríguez Ostia) presenta discapacidad oral y auditiva desde que nació.

Por su parte, Karina Osiris Murillo Badillo (fs. 28-30), manifestó que su excuñado Manuel Antonio Rodríguez, le había comentado lo que le estaba pasando, ya que tenía problemas con su primo de nombre Miguel Guevara, por unas propiedades, motivo por el cual Manuel Antonio Rodríguez le solicitó que llamara a su hijo que estaba en los Estados Unidos y le informara lo que estaba pasando.

El Licenciado Víctor René Samaniego aportó mediante escrito las certificaciones expedidas por el Registro Público, visibles a fojas 35-39, por medio de las cuales acredita:

1. Que la finca No. 73851 fue vendida por Manuel Antonio Rodríguez Guevara a Inversiones Don Mateo, S. A.
2. La finca No. 74465 fue vendida por Manuel Antonio Rodríguez Guevara a Inversiones Don Mateo, S.A.
3. La finca No. 203416 fue vendida por Manuel Antonio Rodríguez Guevara a Luis Carlos Ávila Herrera, quien posteriormente vendió la propiedad a Manuel Rodríguez Velásquez.

Mediante providencia fechada 21 de junio de 2012, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, admitió la querrela presentada por el licenciado Víctor René Samaniego, en nombre y representación de Ernesto Antonio Rodríguez Ostia, dentro de la presente causa penal, por la supuesta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, teniéndose como querrellado a MIGUEL GUEVARA RUÍZ.

A fojas 85-86 del expediente, consta el Informe del examen médico legal practicado a Manuel Antonio Rodríguez Guevara, el cual indica que el mismo padece un tipo de sordera desde el nacimiento (hipoacusia neurosensorial grave a profunda bilateral congénita), certificada por un médico especialista, y que esta sordera le dificulta la comunicación mediante el lenguaje verbal. Agrega el informe que el señor Manuel Rodríguez también sufre de patologías crónicas (hipertensión arterial), la cual no está siendo controlada y según información referida al momento de la evaluación le ha ocasionado complicaciones cardíacas.

Mediante providencia fechada veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, corrigió la querrela, en el sentido de que también se tengan como querrellados a los señores ROBERTO AYALA y LUIS CARLOS AVILA HERRERA, dentro del presente sumario.

Manuel Antonio Rodríguez Guevara, al rendir declaración jurada asistido por un intérprete del lenguaje de señas, manifestó que su primo Miguel Guevara lo despojó de la casa que le dejaron sus padres, y en la cual estuvo residiendo hasta el año 2011.

Al respecto explicó que su primo, el abogado Miguel Guevara, le preguntó quién era el dueño de esa propiedad donde vivía, y él le respondió que era suya. Posteriormente en agosto de 2011, Miguel Guevara le pidió los papeles de la casa y se los llevó, y no supo más nada de él hasta diciembre de ese mismo año. Para esa fecha fue a buscarlo a su casa para preguntarle por los papeles, y éste hizo un gesto de que no entendía lo que le estaba hablando, pero le dijo que tal vez el lunes o martes de la siguiente semana le entregaría esos papeles. Luego se volvió a encontrar con el licenciado Miguel Guevara, y éste le pidió que entrara a su carro, estando dentro del vehículo, Miguel Guevara le mostró unos documentos, y Manuel Rodríguez le preguntó ¿qué significaban esos documentos?, y Miguel Guevara le respondió que no se preocupara, que después él le decía, y éste le pidió que firmara un documento del cual no sabía su contenido y lo firmó.

Señaló que estando en Panamá, recibió un mensaje de un amigo en el que este le preguntaba que por qué lo estaba echando de la casa, y le contestó que no lo estaba echando. Ante esa situación, refiere se regresó rápidamente a La Chorrera, a donde el amigo que le había enviado ese mensaje y éste le mostró un documento que le había entregado el abogado Miguel Guevara, en el cual decía que esa propiedad era de él, ante lo cual Manuel Rodríguez le manifestó que Miguel no era el dueño del terreno sino él, por lo que después se fue a buscar a Miguel Guevara, y le dijo “por qué tu estás echando a las personas de mi terreno”, y el Licenciado Guevara le dijo que “ya tú no eres el dueño del terreno, que ahora yo soy el dueño”, entonces él (Manuel Antonio Rodríguez Guevara) le dijo que ok y se fue preocupado y confundido.

Finalmente, el señor Rodríguez Guevara manifestó que junto a su hijo se presentaron a la Notaria, en donde verificaron que efectivamente en el documento se encontraba su firma; que Miguel Guevara aparecía como propietario del terreno y que nunca le dio dinero por el mismo.

Correspondió al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, resolver la solicitud de impedimento presentada por el Licenciado Carlos Campbell Martínez, Fiscal Segundo de Circuito Judicial de Panamá, para conocer de la presente causa penal; por lo que mediante el Auto A.V.N° 528 de 29 de noviembre de 2012, declaró legal el impedimento, por lo que dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para que continuara con la investigación.

Mediante providencia de 31 de octubre de 2013, la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, decidió someter a los rigores de una declaración indagatoria a Miguel Guevara Ruíz, con cédula de identidad personal No.2-719-2481, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, contemplado en el Título VI, Capítulo III, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Ernesto Antonio Rodríguez Ostia.

El despacho instructor mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2012, ordenó la conducción de Miguel Guevara Ruíz, por no haberse presentado a rendir sus descargos, por lo que atendiendo a esta situación, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 2127 y 2128 del Código Judicial (medidas cautelares personales), dispuso su detención preventiva mediante providencia de 26 de marzo de 2014.,

Mediante Auto de Fianza N° 8 calendado 24 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, denegó el beneficio de excarcelación para no ser detenido, solicitado por el Licenciado Roniel E. Ortíz, a favor de Miguel Guevara Ruíz; decisión que fue confirmada mediante Auto 2° INST. N° 33 de 6 de mayo de 2014, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

La Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá solicitó al Tribunal Electoral les informara si Roberto Ayala, con cédula N° 8-330-964, gozaba de fuero electoral, y si resultó electo en la elecciones generales del 4 de mayo de 2014.

El Tribunal Electoral de Panamá, a través de la comunicación No. 940/SG/2014 de 6 de junio de 2014, remite la certificación solicitada a la Fiscalía Segunda de Circuito de La Chorrera, en los siguientes términos:

“Que el señor ROBERTO ANTONIO AYALA, con cédula de identidad personal 8-330-964, fue postulado como candidato por el Partido Revolucionario Democrático (PRD) para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el circuito 8-5, provincia de Panamá, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014 y el mismo resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009 y 8 de 2012, el señor ROBERTO ANTONIO AYALA goza de fuero penal que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, el señor ROBERTO ANTONIO AYALA, goza de fuero penal electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

Que a la fecha no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014”.

Considerando la certificación expedida por el Tribunal Electoral de Panamá, sobre la actual condición funcional de ROBERTO ANTONIO AYALA, como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito 8-5, de la Provincia de Panamá, para el período 2014-2019, es por lo que la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con fundamento a lo normado en el artículo 155 de la Constitución Política, dispuso la remisión de copias autenticadas de la presente causa penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin que prosiga con las investigaciones y demande lo que en derecho corresponda.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin

que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...” (Resaltado por el Pleno)

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Concepto similar se mantuvo en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, modificada por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Corresponde en consecuencia determinar si dentro de la presente causa penal existen los méritos suficientes para proseguir con esta investigación. En este sentido resulta necesario indicar, que si bien las agencias de instrucción del Ministerio Público que conocieron de este expediente fundamentaron sus actuaciones en disposiciones del Código Judicial, a la fecha se encuentran vigentes las modificaciones y adiciones a artículos del Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional, introducidas por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, y que entraron a regir a partir del 1° de noviembre de 2012.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

6. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
7. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
8. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

9. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano.

Si bien, como se ha indicado estas modificaciones al Código Procesal Penal entraron a regir a partir del primero (1) de noviembre de 2012, se observa que a la fecha de la presentación del escrito de querrela (23 de abril de 2012), el Licenciado Víctor Samaniego cumplió con la exigencia de aportar los datos de identidad y domicilio, tanto del querellante como de los querellados.

Con relación a los numerales 3 y 4 del precitado artículo 488, se aprecia que la descripción y circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho atribuido, así como de la prueba del hecho, se circunscriben a la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa. Es decir, que todo lo actuado tanto por la parte querellante como por el Ministerio Público estuvo encaminado a acreditar el presunto engaño del que fue víctima el señor Manuel Antonio Rodríguez Guevara, por parte de su primo Miguel Guevara Ruíz, quien supuestamente aprovechándose de su condición de discapacitado, logró que aquel le hiciera entrega de los documentos de propiedad de la residencia donde vivía, y de igual forma lo hizo firmar un poder, por medio del cual traspasó a su nombre, las tres (3) fincas propiedad del señor Manuel Antonio Rodríguez Guevara, quien presuntamente tenía la intención de traspasarlas a nombre de su hijo Ernesto Antonio Rodríguez Ostia.

La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, considerando que se encontraba debidamente acreditado el delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa, dispuso someter a los rigores de una declaración indagatoria al señor Miguel Guevara Ruíz, por haber despojado mediante engaños a su primo Manuel Antonio Rodríguez Guevara, de las tres (3) fincas que eran de su propiedad. Posteriormente, al no haber comparecido a rendir sus descargos, dispuso la detención preventiva de Miguel Guevara Ruíz.

Hasta esta fase de la instrucción sumarial, se observa que la referida agencia del Ministerio Público no logró acopiar los elementos probatorios o indiciarios que le permitieran relacionar a ese hecho ilícito al señor ROBERTO ANTONIO AYALA, quien es mencionado en la querrela por haber adquirido mediante compraventa por intermedio de la Sociedad Inversiones Don Mateo, S.A., dos (2) de las tres (3) fincas que el señor Miguel Guevara Ruíz puso en venta, luego de contar con un poder general otorgado por Manuel Antonio Rodríguez Guevara. No se ha podido acreditar hasta la fecha que Roberto Antonio Ayala se haya puesto de acuerdo con el licenciado Miguel Guevara Ruíz para despojar de sus propiedades al señor Miguel Antonio Rodríguez Guevara, y luego adquirirlas mediante compraventa.

Ante la ausencia de esos elementos probatorios o indiciarios, al Pleno de esta Superioridad Judicial no le es posible relacionar al señor Roberto Antonio Ayala, con las conductas desplegadas por el señor Miguel Guevara Ruíz, que han conllevado la formulación de cargos en su contra, así como la orden de privación de su libertad ambulatoria.

Las consideraciones expuestas permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial inferir que no existen méritos suficientes para que se asuma el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al Diputado de la Asamblea Nacional, Roberto Antonio Ayala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Dispone:

1. NO ADMITIR el expediente contentivo de las copias compulsadas por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (La Chorrera), para que se inicie una investigación contra el Diputado de la Asamblea Nacional, ROBERTO ANTONIO AYALA, en virtud de la querrela presentada por el Licenciado Víctor René Samaniego, en nombre y representación de Ernesto Antonio Rodríguez Ostia, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa.
2. ORDENA el archivo del sumario.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 488 y concordantes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifiqués y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querrela Penal

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Querrela Penal
Expediente:	586-12

VISTOS:

Mediante Resolución del 15 de mayo de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se inhibe del conocimiento de la querrela penal interpuesta por el licenciado Aurelio Robles, en representación de Javier Víquez, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, contra el licenciado Jorge Ricardo Fábrega Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y declina la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, en virtud que el querellado dejó de ostentar el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, pasando a ocupar el cargo de Ministro de Gobierno, tal como lo señala el Decreto No. 8 de 13 de enero de 2012, publicado en Gaceta Oficial No. 26,950-A, de la misma fecha. Al no encontrarse revestido de la prerrogativa funcional que exige el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establecida en el Artículo 94 del Código Judicial, le corresponde entonces al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer la presente causa de conformidad con el Artículo 86 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

Sostiene el querellante que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a través de su Director General y Representante Legal, licenciado Jorge Ricardo Fábrega, emitió la Resolución AL-No. 235 de 31 de marzo de 2011, mediante la cual se adoptan medidas extraordinarias, para autorizar temporalmente ajustes en las tarifas del transporte colectivo y selectivo, en todas las rutas y diversas modalidades a nivel nacional, con excepción del transporte colectivo de los Distritos de Panamá y San Miguelito, la cual fue promulgada en Gaceta Oficial No. 26,756 de 4 de abril de 2011.

Considera que la Resolución en referencia infringe normas vigentes en materia de fijación de tarifas en el transporte colectivo, como selectivo, y de manera directa por omisión viola los Artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, toda vez que autorizó temporalmente el incremento de hasta un 21% de las tarifas de transporte colectivo y selectivo, incumpliendo con la obligación de publicar antes de la celebración del acto, la modalidad de participación ciudadana.

Agrega que la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo, con anterioridad se pronunció a este respecto, mediante Sentencia del 7 de mayo de 2007, en la que declaró que es ilegal el artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005 y ordenó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de la fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y en atención de ello, la Autoridad subsanó dicha omisión y realizó las consultas ciudadanas, en cumplimiento de los Artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 2002.

Como corolario de lo anterior, expone que mediante Resolución AL-370 de 4 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,809 de 8 de junio de 2007, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre autorizó ajustes a las tarifas máximas en 87 rutas de transporte colectivo del interior del país, realizó además las consultas ciudadanas y mediante la Resolución AL-495 de 16 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,923 de 20 de noviembre de 2007, derogó las Resoluciones AL-256 de 8 de noviembre de 2005 y AL-258 de 9 de noviembre de 2005. Ambas resoluciones autorizaban el aumento de tarifas del transporte colectivo y selectivo en diferentes rutas de la República de Panamá.

Estima que el licenciado Jorge Ricardo Fábrega también vulneró los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 542 de 8 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,906 de 10 de octubre de 2003, puesto que en la Resolución AL-235 autorizó el aumento de las tarifas del transporte selectivo y colectivo. El Artículo 3 de dicho Decreto es claro al indicar que: "las tarifas se establecerán y regularán por separado para el transporte conforme a las distintas modalidades del servicio de transporte público de pasajeros", modalidades establecidas en el Artículo 9 del Decreto No. 542.

Narra que el licenciado Fábrega mezcló las tarifas de transporte selectivo con el colectivo e incluso todas las modalidades del transporte colectivo, violando lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto No. 542.

Respecto al Artículo 7 del Decreto supracitado, el Director General emitió la Resolución AL-235 de 31 de marzo de 2011, a través de la cual autorizó el aumento de la tarifa en el transporte colectivo y selectivo hasta un 21%, sin contar con el análisis técnico, ni la autorización de la Junta Directiva.

Señala que con el actuar del señor Jorge Ricardo Fábrega se quebranta el Artículo 355 del Código Penal que establece el delito de abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los servidores públicos, al transgredir de forma fragante lo establecido en los Artículo 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y con los Artículo 3 y 7 de Decreto Ejecutivo No. 542 de 8 de octubre de 2003.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 39 de 2 de septiembre de 2011, luego de analizar las piezas obrantes en autos, el Ministerio Público concluyó que el actuar reprochado no constituye delito alguno, mas bien pudiera tratarse de un acto ilegal susceptible de anulación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, tal como lo demuestra la jurisprudencia incorporada por el propio activador del proceso.

La imputación guarda relación con la emisión de un acto administrativo, abusando supuestamente de su cargo, en el que ordena o comete un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, conducta tipificada en el Artículo 355 del Código Penal.

En dicha conducta sólo puede ser sujeto activo de la acción, un servidor público que en ejercicio de sus funciones “ordena” o “comete” un hecho que excede o rebasa los límites de la competencia asignada al cargo público que ocupa. No obstante, para lograr la configuración legal requiere la existencia del “dolo”, elemento subjetivo que denota el ánimo o la intención de llevar a cabo la conducta prevista en forma abstracta en la norma.

En este orden de ideas, cita que la Jurisprudencia patria, en Resolución de 29 de diciembre de 2010, “ha señalado que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la concurrencia de varios elementos a saber:

1. Que el sujeto activo sea servidor Público;
2. Que cometa un acto arbitrario
3. Que lo haga con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso de su cargo; y
4. Que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal, o sea que no esté previsto como delito.”

Por otro lado, señala que el ordenamiento jurídico condiciona el inicio de la investigación penal al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, tal como lo establece el Artículo 2467 del Código Judicial, el cual señala que las denuncias o querrelas presentadas contra servidores públicos, acusados de omitir el cumplimiento de sus deberes legales, deben acompañarse de prueba sumaria que acredite el relato. Presupuesto formal que condiciona el inicio del sumario, pues su análisis constituye el primer acto valorativo que debe realizar el Agente de Instrucción, quien decidirá si las piezas probatorias aportadas acreditan

preliminarmente el delito o, por el contrario, carecen de idoneidad y eficacia para tales efectos, en cuyo caso, deberá desestimar la acusación y abstenerse de iniciar cualquier actividad investigativa, la cual deberá hacerse mediante una resolución que disponga “no incoar” el sumario.

Para tales efectos se emitió la Resolución de 20 de junio de 2011, la cual dispone: “no incoar la etapa de instrucción sumarial” por haberse incumplido con el requisito procesal desarrollado en el Artículo 2467 del Código Judicial, esto es, no haber aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y solicita el Archivo del Sumario, al momento de emitir la Vista Fiscal correspondiente.

Destaca que la jurisprudencia ha indicado la importancia que posee para estos casos, el requisito de la prueba sumaria, ya que su incumplimiento o desarrollo inadecuado impide a este Despacho “incoar la etapa de instrucción sumarial”, que significa el inicio del trámite procesal que previene la ley para la investigación de aquellas conductas u omisiones que lesionan el bien jurídico de la Administración Pública.

No obstante, expone que a pesar que las pruebas aportadas por el querellante revelan que todos cumplen con las exigencias formales del Artículo 833 del Código Judicial, adolecían de eficacia y capacidad demostrativa para verificar si tales piezas procesales logran acreditar preliminarmente la orden abusiva atribuida al licenciado Jorge Ricardo Fábrega, al emitir la Resolución AL-No. 235 de 31 de marzo de 2011, puesto que su aprobación conllevó a la violación de disposiciones legales que regulan el procedimiento a seguir para fijar el costo de la tarifa para el uso del transporte colectivo y selectivo.

En cuanto al dolo, el activador del negocio no incorporó material probatorio alguno que revele la existencia de este “designio criminal”, es decir, que el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, decidió de manera caprichosa desatender la literalidad de la ley y los precedentes judiciales para aprobar la Resolución AL-No. 25 del 31 de marzo de 2011, a sabiendas que excedía las facultades legales de su cargo.

Ante la inexistencia de pruebas que revelen el dolo en el actuar del licenciado Jorge Ricardo Fábrega se interpreta que la iniciativa es la discusión de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sin embargo estas deben dirimirse en las vías legales establecidas para tales efectos, es decir a través de la vía gubernativa y posteriormente, al agotar la misma, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el Artículo 97 numeral 2, del Código Judicial.

En este sentido, concluye que el actuar reprochado al licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en su condición de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no constituye delito alguno, mas bien puede tratarse de un acto ilegal susceptible de anulación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal como lo demuestra la jurisprudencia incorporada por el propio activador del proceso.

Finaliza señalando que no es posible calificar la conducta del funcionario como delictiva y en consecuencia, solicita que al momento de pronunciarse en torno a la comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), disponga el Archivo del Sumario de conformidad con el Artículo 2467 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los fundamentos de la querrela y la opinión externada por el Representante del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, debe la Corte indicar que de acuerdo a la posición que actualmente ocupa el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, es decir, Ministro de Gobierno, le corresponde a esta Corporación de Justicia de manera privativa conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, en atención al literal b, del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

Vale la pena indicar que la presente querrela, se fundamenta en supuestos actos cometidos por el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, violatorios a normas vigentes en nuestra legislación patrias, cuando ocupó el cargo de Director General de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Los argumentos esbozados por el querellante se basan en que el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, entonces Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la Resolución AL-No. 235 de 31 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial No. 26,756 de 4 de abril de 2011, en la cual autorizó temporalmente el incremento de hasta un 21% de las tarifas del transporte colectivo y selectivo, en todas las rutas y en las diversas modalidades a nivel nacional, con excepción del transporte colectivo en los Distritos de Panamá y San Miguelito.

Con la emisión de la Resolución antes mencionada, infringió los Artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, al no cumplir con la obligación de publicar antes de la celebración de dicho acto, la modalidad de participación ciudadana y, a su vez violó los Artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 542 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Para la interposición de la supracitada querrela, acompañó como pruebas las siguientes:

1. Copia autenticada de la Resolución AL-No. 235 de 31 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre publicada en Gaceta Oficial No.26,756 de 4 de abril de 2011, por la cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre adopta medidas extraordinarias, para autorizar temporalmente ajustes en las tarifas del transporte colectivo y selectivo, en todas las rutas y diversas modalidades a nivel nacional, con excepción del transporte colectivo de los distritos de Panamá y San Miguelito;
2. Copia autenticada de la Resolución AL-370 de 4 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,809 de 8 de junio de 2007, por medio la cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre autoriza ajustes de tarifas máximas del pasaje, en 87 rutas de transporte colectivo del interior del país.;
3. Copia autenticada de la Resolución AL-495 de 16 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,923 de 20 de noviembre de 2007, por la cual se deroga la Resolución AL-256 de 8 de noviembre de 2005, y la Resolución AL-258 de 9 de noviembre de 2005;

Lo anterior a fin de acreditar el delito de Abuso de Autoridad. No obstante, al evaluar dicha documentación, tal como lo expuso el Agente del Ministerio Público, ninguna satisface las exigencias del artículo 2467 del Código Judicial:

“Artículo 2467: El que promueva querrela o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario...se ordenará su archivo...”

La norma anterior establece que aquella persona que promueva querrela por delito o denuncia contra servidores públicos, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario, o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Sobre la exigencia de la prueba sumaria en materia de denuncia contra servidores públicos, es menester indicar que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado que: "La prueba sumaria...es aquella que comprueba que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica." (Cf. Resolución de 21 de junio de 2011).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la "prueba sumaria ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida" (Cf. Resolución de 25 de agosto de 1998).

En este mismo orden, mediante sentencia de 26 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia indicó que: "acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos”.

El requisito de la prueba sumaria no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público. (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246). (Cf. Resolución 14 de enero de 2004)

Por otra parte, es preciso mencionar que para que se configure el tipo penal que consagra el artículo 355 del Código Penal, es decir, el delito de Abuso de Autoridad, se requiere que se acredite la intención o ánimo, por parte del agente, de realizar la conducta prevista por la norma, elemento éste que no ha sido acreditado en el caso sub júdice.

Tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público, la conducta punible de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, atribuida al Licenciado Jorge Ricardo Fábrega en funciones de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se relaciona con un “hacer positivo”, al emitir un acto administrativo mediante la Resolución AL-No. 235 de 31 de marzo de 2011.

En este mismo sentido, para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la existencia del "dolo", el cual representa el elemento subjetivo que denota el ánimo o la intención de llevar a cabo la conducta prevista en forma abstracta en la norma.

Ahora bien, el delito de Abuso de Autoridad se encuentra en el artículo 355 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 355: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días-multa".

En relación a dicha norma, la Corte ha indicado que "...para que se configure el delito de abuso de autoridad ... es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que "El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta". Y en fallos de 22 de septiembre de mismo año sostuvo que "Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida". (Cf. Sentencia de 13 de julio de 1998 citado Sentencia del 14 de enero del 2004)

Continúa expresando la Corte en esa misma sentencia que: "para determinar que un servidor público se encuentra incurso en responsabilidad penal por delito de abuso de autoridad, es obligante la concurrencia de una actitud dolosa, es decir, la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible. La doctrina señala que el dolo "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esenciales de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417). (Cf. Sentencia 14 de enero de 2004)

Así las cosas, luego del análisis minucioso del dossier, esta corporación de Justicia ha logrado corroborar que, en efecto, se ha incumplido con el presupuesto de prueba sumaria, elemento indispensable para interponer denuncia penal o en este caso querrela, contra un servidor público por delito de abuso de autoridad o extralimitación de funciones, requisito que brinda seguridad y certeza en cuanto a que el funcionario acusado haya actuado en forma dolosa, por lo que resulta procedente acoger la recomendación fiscal y Ordenar el Archivo del expediente, tal como lo dispone el artículo 2467 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la querrela interpuesta por el licenciado Aurelio Robles en nombre y representación de Javier Viquez en contra del licenciado Jorge Ricardo Fábrega, por la comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERRELLA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN MODALIDAD DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE EMILY NEIRETH VILLARREAL MARTÍNEZ, EN LA QUE SE ENCUENTRAN QUERELLADOS KIT ZAN MACIEL CHEUNG CASTRO (K.Z.M.CH.C.) Y EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL SUPLENTE, FRANCISCO LUIS RÍOS VILLALOBOS (F.L.R.V.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Querrela Penal
Expediente:	601-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario en averiguación relacionado con el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Francisco Luis Ríos Villalobos, por la posible comisión del Delito Contra la Vida y la integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de Emily Neireth Villarreal Martínez.

La presente investigación se originó en virtud de la Denuncia suscrita por Emily Neireth Villarreal Martínez, en la cual refiere que el domingo 16 de septiembre de 2012, a la 1:45 P.M. llegó al Hospital Cecilio Castellero, de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera a dar a luz a su bebé, el cual describe nació por parto normal y libre de complicaciones.

Relata la denunciante que en dicho hospital fue atendida por la doctora Kitzhan Cheung, médico interna y mientras esperaba la expulsión de la placenta le indicó la referida doctora, que observaba una masa que requería de extracción manual, por lo que procedió a halarla, resultando supuestamente ser el útero, lo que produjo, según el relato de la denunciante, una hemorragia que le causó un estado de shock, ya que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por el doctor Francisco Luis Ríos Villalobos, el cual le realizó una histerectomía subtotal y que por tanto, fue internada en el área de cuidados intensivos en la ciudad de Las Tablas.

De las constancias procesales se advierte que en el transcurso de la investigación preliminar, la señora Villarreal Martínez, mediante apoderado judicial, presentó además una querrela penal contra los doctores Kitzhan Maciel Chung Castro y Francisco Luis Ríos Villalobos, a quienes señala como responsables de las fallas cometidas en el diagnóstico y tratamiento recibido por su persona el día de los hechos. A juicio de la querellante, los médicos antes mencionados mantuvieron su vida en peligro; además, afirma que al practicársele una cirugía perdió la capacidad de procrear.

Consta en el expediente que la Fiscalía Adjunta de la provincia de Herrera, mediante Providencia de fecha 12 de enero de 2014, admitió la querrela contra los médicos Kitzhan Maciel Chung Castro y Francisco Luis Ríos Villalobos, por la presunta comisión de Delito contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales Agravadas); diligencia que fue debidamente notificada a las partes.

Por su parte, se observa que el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del doctor Francisco Luis Ríos Villalobos, presentó escrito de objeción a la Querrela, alegando que la misma no debió ser admitida, ya que el mismo ostenta una prerrogativa funcional como miembro de la Asamblea Nacional, ya que es Diputado Suplente de dicho Órgano del Estado. Sostiene que de acuerdo al artículo 155 de la Constitución Política, los miembros de la Asamblea Nacional solo podrán ser investigados y procesados por el Pleno de esta Corporación de Justicia, razón por la cual solicitó la declinatoria de competencia respecto de su representado, a esta Superioridad Judicial.

En este sentido, consta que la Fiscalía de Investigación y seguimiento de Causas de la provincia de Herrera, sobre la base de lo dispuesto en la certificación expedida por el Tribunal Electoral de Panamá de fecha 21 de febrero de 2014, en cuanto a que Francisco Luis Ríos Villalobos, con cédula de identidad personal No. 2-66-1, resultó electo como Diputado Suplente, por el Circuito 6-1 de la provincia de Herrera en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, dispuso mediante Providencia de 21 de febrero de 2014, remitir a la Procuraduría General de la Nación la Noticia Criminal N° 201200005880, relacionada con la supuesta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de lesiones personales agravadas, en perjuicio de Emily Neireth Villarreal Martínez, de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley, para que esta a su vez lo remitiera a esta Superioridad, atendiendo la condición de Diputado Suplente de Francisco Luis Ríos Villalobos.

Se evidencia que el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante Nota N° PGN-SS-364-14 de 18 de junio de 2014, remitió a esta Superioridad la Noticia Criminal N° 201200005880, contentiva de la investigación antes mencionada.

Así las cosas, luego de ingresar al Pleno de esta Superioridad Judicial el expediente contentivo del Sumario relacionado con la querrela interpuesta en contra del Doctor Ríos Villalobos antes descrita, emitió la Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual solicitó al Tribunal Electoral que certificara el estado actual del Diputado Suplente Francisco Luis Ríos Villalobos relacionado con la impugnación presentada contra la proclamación del Diputado Principal Manuel Cohen Salerno, del Circuito 6-1.

Se advierte el Oficio SGP-1599-14 de 31 de julio de 2014, mediante el cual la Secretaria General del Tribunal Electoral adjuntó Certificación de fecha 31 de julio de 2014, en la cual indicó lo siguiente:

“Que el señor FRANCISCO LUIS RÍOS VILLALOBOS, con cédula de identidad personal 2-66-1, fue postulado por los colectivos políticos Partido Cambio Democrático y Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), como candidato al cargo de Diputado (suplente) en el circuito 6-1, provincia de Herrera, para las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 de 2012 y 19 de 2013, el (sic) FRANCISCO LUIS RÍOS VILLALOBOS goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, el señor FRANCISCO LUIS RÍOS VILLALOBOS, goza de fuero electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

Que a la fecha no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.

Que si bien el señor FRANCISCO LUIS RÍOS VILLALOBOS, resultó electo en las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, su proclamación fue objeto de Demanda de Nulidad de Elección y Proclamación, por lo que la misma no se encuentra en firme a la fecha”.

Del contenido de la Resolución antes citada, se advierte que el doctor Francisco Luis Ríos Villalobos fue postulado como candidato al cargo de Diputado Suplente en el Circuito 6-1. Que el mismo resultó electo en las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014 y “su proclamación fue objeto de Demanda de Nulidad de Elección y Proclamación, por lo que la misma no se encuentra en firme a la fecha”.

Advierte esta Superioridad, que mientras no se defina su situación jurídica ante el Tribunal Electoral, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no cuenta con competencia para asumir el conocimiento de la investigación y procesamiento contra el doctor Ríos Villalobos, lo cual constituye una prerrogativa limitada para los Diputados Principales o Suplentes que hayan asumido en propiedad dichos cargos; de allí que lo que corresponde en derecho es la remisión del presente Sumario a la Fiscalía de Investigación y Seguimiento de Causas de la provincia de Herrera, para que luego de solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral que posee el doctor Francisco Luis Ríos Villalobos, por haber participado como candidato a Diputado Suplente en el circuito 6-1, de la provincia de Herrera, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014, continúe con la investigación preliminar de los hechos investigados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento del expediente contentivo de la Querrela interpuesta por el licenciado Julio Lu Osorio, en nombre y representación de Emily Neireth Villarreal Martínez contra el doctor Francisco Luis Ríos Villalobos, por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de Emily Neireth Villarreal Martínez y por tanto, DECLINA la competencia a la Fiscalía de Investigación y Seguimiento de Causas de la provincia de Herrera, para que continúe con las investigaciones preliminares del caso.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 39 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY
J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	223
Casación	223
ECONOFINANZAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ERASMO ORTEGA AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	223
CITRICOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	230
TALLERES INDUSTRIALES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	244
RAYMOND THERRIEN RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCION DE PAGO PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	252
INVERSIONES BETACOM, S. A. Y ROBERTO EZRA ABADI BTESH RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUA MULI 01, S.A. Y HUA MULI 02, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	260
ERNESTO EDUARDO ROUNTRI RODRIGUEZ Y DAVID EDUARDO ROUNTRI RODRIGUEZ RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A TERESA DOLORES ROUNTRI, ANA EVADNEY ROUNTRI Y SANDRA CARLOTA ROUNTRI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	262
EMPRESAS CATANIA, S. A. Y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMON MANUEL ARIAS CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	264
GANADERIA PANAMEÑA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIO INDI0 COMPANY, S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. Y ROBSONS REAL ESTATE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	280
CÉSAR RAÚL DOMÍNGUEZ Y ECONO-FINANZAS, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CESAR RAÚL DOMINGUEZ LE SIGUE A ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	291

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GALERÍA BERNHEIM Y JEANNINE PEREIRA B. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	298
DRAGADOS MARÍTIMOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECNO CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	308
ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	320
RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y CENTRAL DE GRANOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	323
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	334

CIVIL
Casación

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ERASMO ORTEGA AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 07 de agosto de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 176-10

VISTOS:

El Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad ECONOFINANZAS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 589-09 del 29 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ECONOFINANZAS, S.A., contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de julio de 2011, admitió el Recurso de Casación corregido, presentado por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en su condición de apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A. (fs. 271 a 274).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 278 a 283, 284 a 288), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado DARÍO ERNESTO SOLÍS GARCÍA apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario sobre Bien Inmueble con Renuncia de Trámite en contra de ERASMO ORTEGA AGUILAR.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N°6893 de 30 de septiembre de 1997 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, Econo-Finanzas, S.A., y Erasmo Ortega Aguilar en celebración (sic) Contrato de Préstamo por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (USD\$ 108,827.14), pagadero en el término de sesenta meses (60) meses (sic), mediante abonos quincenales consecutivos de la siguiente manera: a razón de ciento diecinueve (119) pagos quincenales consecutivos de NOVECIENTOS SEIS DOLARES CON

OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$906,89) y un (1) último pago quincenal de NOVECIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTITRES CENTAVOS (USD\$ 907.23).

SEGUNDO: Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo, se constituyó hipoteca a favor de Econo-Finanzas, S.A., sobre un vehículo propiedad del deudor, marca Asia Motor, modelo Cosmos, año 1998, color blanco con verde, serie (chasis) N°KN2GAD3C3WC002006, MOTOR N°L6-001803.

TERCERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. y ERASMO ORTEGA AGUILAR, pactaron en la cláusula tercera del contrato de préstamo, que en caso de mora en el pago de unos de los abonos, daría derecho a Econo-Finanzas, S.A. a declarar vencida toda la deuda y a exigir su pago inmediato.

CUARTO: El señor ERASMO ORTEGA AGUILAR ha abonado trece (13) de los ciento veinte (120) abonos quincenales en que se ha dividido el pago de la deuda, y está en mora en nueve (9) abonos correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 1998.

QUINTO: El señor ERASMO ORTEGA AGUILAR renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.

SEXTO: La obligación es líquida y exigible por estar de plazo vencido. (fs. 2 a 5).

Además de los hechos antes expuestos que sustentan la Demanda primaria, la Sociedad ECONOFINANZAS, S.A., demandante solicitó al Tribunal que “libre de inmediato embargo, la ejecución y notifique al demandado del auto correspondiente... ”. Igualmente el demandante petitionó se le “conceda la administración judicial del certificado de operación No. 8B-2553 del cual es concesionario el señor ERASMO ORTEGA AGUILAR, hasta la concurrencia de la cuantía de la demanda, costas, gastos e intereses legales.” (fs. 1-5).

A través del Auto No. 3573 de 19 de octubre de 1998, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Decretó Formal Embargo a favor de ECONOFINANZAS, S.A., contra ERASMO ORTEGA AGUILAR, sobre el vehículo marca Asia Cosmos, Modelo AM818, Tipo Bus, Año 1998, capacidad 35 pasajeros, Motor L6-001803, Chasis KN2GAD3C3WC002006, con placa N° 8-545678/98, color blanco con verde, de propiedad del demandado. Dicho embargo es hasta completar la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 77/100 (B/.116.498.77) que representa B/.98,165.64 de capital e interés adeudados, más las costas que en trabajo en derecho se fijan en B/.18,133.13 y los gastos provisionales se fijan en B/.200.00. (fs. 19 a 20).

A foja 132 consta el Auto No. 932 de 22 de mayo de 2003, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial que Decretó Embargo a favor de ECONOFINANZAS, S.A., contra ERASMO ORTEGA AGUILAR, sobre la administración del certificado de operación No. 8B-2553, cuyo concesionario es el demandado ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Consta Resolución No. 299-06 de 21 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial que accede a la solicitud del ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra ERASMO ORTEGA y le Autoriza ha utilizar el cupo NO.8B-2553, con el vehículo marca Internacional, modelo Thomas, tipo ómnibus, año 1991, color azul y amarillo, motor 1HVBBNEN8MH320687, chasis 1HVBBNEN8MH320687, con placa No. 526588, de propiedad

de Martha Estela Arosemena Galagarza de Lee, con cédula No. 8-287-986, en reemplazo del anterior, en virtud de ostentar ECONOFINANZAS, S.A., la administración judicial de dicho cupo. (f. 164).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Auto No. 589 de 29 de mayo de 2009 levantó el embargo decretado por auto N° 932 de 22 de mayo de 2003 (foja 132 del expediente) adicionado por auto N°299-06 del 21 de marzo de 2006 (foja 164 del expediente) sobre la administración del Certificado de Operación N°8-B-2553 cuyo consecionario es el señor ERASMO ORTEGA AGUILAR ced.8-375-93. (fs. 189 a 193).

La parte Recurrente recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 26 de marzo de 2010, confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

“...

CONFIRMA el Auto N°589-09 del veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

La imperante condena en costas de segunda instancia a cargo de la sociedad ECONOFINANZAS, S.A., dispuesta por el artículo 1072 del Código Judicial, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).”

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en la forma y en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de forma "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley", según lo contemplado en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial.

Esta Causal de forma es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

“Primer y Único Motivo: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de emitir el auto objeto de este recurso extraordinario, no tomó en cuenta que el embargo que existía a favor del ejecutante sobre el Certificado de Operación, fue levantado con base en la mera petición presentada por el ejecutado y omitiendo darle tanto el trámite que para los incidentes establece la ley, como el de celebración de audiencia para los casos de rescisión de embargo, actuaciones éstas que son esenciales por ley como requisito de bilateralidad previo a toda decisión en materia de levantamiento de embargo o de medidas cautelares, y que de haber tomado en cuenta estas omisiones, el Ad-Quem habría procedido a decretar la nulidad de lo actuado sin cumplir los trámites de ley y a ordenar la reposición del proceso conforme a lo que disponen las normas de procedimiento.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 494 numeral 7, 698, 704 y 1696 del Código Judicial.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea, que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

“Primer y Único Motivo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de emitir el auto impugnado interpreto erróneamente la norma de la ley de transporte correspondiente a los certificados de operación, y concluye señalando que por el hecho de que una (sic) certificado no ha sido dado en garantía no puede ser el mismo objeto de medidas cautelares y embargos, sin tomar en cuenta que los derechos de usufructo o administración de dichos certificados, al ser bienes incorporeales susceptibles de disposición, apropiación y sucesión por su titular, y no ser bienes inembargables por orden expresa de la ley, podían ser objeto de embargo dichos derechos; por lo que de haber interpretado correctamente la disposición hubiese mantenido dicha medida sobre los derechos del cupo a favor de Econo-Finanzas S.A., con el fin de que esta logrará cobrar su acreencia, hecho este que no ordenó el a-quem en el auto atacado.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, por el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 1650 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de una Causal de Casación en la forma y una Causal de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de forma "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley", según lo contemplado en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, “Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidentes a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.” (Jorge Fábrega Ponce, Casación y Revisión Civil, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001).

A través del único (1) Motivo que sustenta la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en un error de procedimiento, que consistió en que “el Tribunal Superior al momento de emitir el auto objeto de este recurso extraordinario, no tomó en cuenta que el embargo que existía a favor del ejecutante sobre el Certificado de Operación, fue levantado con base en la mera petición presentada por el ejecutado y omitiendo darle tanto el trámite que para los incidentes establece la ley, como el de celebración de audiencia para los casos de rescisión de embargo...”

En este sentido, advierte la Sala que, en los argumentos expuestos por la Casacionista en el Motivo que sustenta la Causal de forma invocada, se denuncia un supuesto error de procedimiento que se le imputa a la Resolución recurrida, puesto que la misma se pronunció en sus consideraciones en que el embargo que existía a favor del ejecutado sobre el Certificado de Operación, fue levantado con base en la mera petición presentada por el ejecutado y se omitió darle el trámite que para los incidentes establece la ley, como el de celebración de audiencia para los casos de rescisión de embargo; con lo cual la Recurrente pretende demostrar

que dicha Resolución violó las normas de procedimiento contempladas en los artículos 494 numeral 1, 698, 704 y 1696 del Código Judicial.

Esta Sala es de la opinión que el cargo de ilegalidad denunciado por la parte Recurrente, no demuestra que la Resolución recurrida haya violado los artículos 494 numeral 1, 698, 704 y 1696 del Código Judicial. El primer artículo se refiere a la solicitud de rescisión de embargo consagrada en el artículo 1681 del Código Judicial. En el segundo, establece que toda cuestión accesoria de un Proceso que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como Incidente. En el tercero de los artículos citados se indica que todo Incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días. Por último, el artículo 1696 de la excerta legal citada indica que los incidentes que se promueven en los Procesos Ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones.

Estima la Sala que los artículos antes mencionados no concuerdan con lo denunciado por la Recurrente, ya que la Casacionista denunció que el Tribunal Superior levanto el embargo sobre el Certificado de Operación en base a la petición del ejecutado y además, se omitió darle el trámite de incidente, así como el de celebración de audiencia para los casos de rescisión de embargo; razón por la cual, no se configura la Causal de forma contenida en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial la cual responde a: "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley".

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del único motivo que sustenta la Causal de forma invocada, esta Sala ha podido comprobar que el Tribunal Superior en su Sentencia de segunda instancia no violó los artículos denunciados por la Recurrente. Dicho de otra forma, a la Casacionista en esta ocasión no le asiste la razón al indicar que el Tribunal Superior incurrió en violación de los artículos 494 numeral 1, 698, 704 y 1696 del Código Judicial, toda vez que como asevera la Recurrente, a la petición presentada, el Certificado de Operación fue levantado con base en la mera petición por el ejecutado y debía dársele trámite de incidente y decidirla en audiencia para los efectos de rescisión de embargo.

De lo anteriormente expuesto, debemos explicar que el artículo 494 numeral 7 del Código Judicial, señalado como vulnerado, establece que "se decidirán en audiencia los siguientes casos: 1. ... 2. ... 3. ... 7. La solicitud de rescisión de embargo consagrada en el artículo 1681.

Al confrontar la citada solicitud con el contenido de la norma en referencia, la Sala concluye que lo preceptuado en dicho artículo, no encaja con lo alegado por la Casacionista, ya que como vemos, la denuncia formulada por la Recurrente, no se relaciona con lo preceptuado en el artículo 494 numeral 1 del Código Judicial, motivo por el cual, carece de soporte la afirmación que se omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

Consecuentemente, la Sala considera que la Causal de forma invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de la Casacionista, de no casar la Sentencia impugnada.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, "La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente,

no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independientemente de toda cuestión de hecho.” (Jorge Fábrega Ponce, Casación y Revisión Civil, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001).

A través de un (1) Motivo que sustenta la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, que consistió en que “... el auto impugnado interpreto erróneamente la norma de la ley de transporte correspondiente a los certificados de operación y concluye señalando que por el hecho de que una (sic) certificado de operación no ha sido dado en garantía no puede ser el mismo objeto de medidas cautelares y embargos, sin tomar en cuenta que los derechos de usufructo o administración de dichos certificados, al ser bienes incorporables susceptibles de disposición, apropiación y sucesión por su titular, y no ser bienes inembargables por orden expresa de la ley, podían ser objeto de embargo dichos derechos;... con el fin de que esta logrará cobrar su acreencia, hecho este que no ordenó el a-quem en el auto atacado.”

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar la decisión del Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 26 de marzo de 2010, que confirma la decisión del A quo, expresó lo siguiente:

“... ”

Al examinar la resolución apelada infiere esta Colegiatura, que el criterio del juez a-quo esbozado en la misma, para el levantamiento del embargo decretado sobre la administración del Certificado de Operación N° 8B-2553 cuyo concesionario es el ejecutado ERASMO ORTEGA AGUILAR, es que dicha concesión no se otorgó en garantía al acreedor hipotecario, siendo ésta la única posibilidad reconocida por la ley, para que opere la administración de esta concesión estatal.

Esta Superioridad, encuentra afinado el criterio del juez a-quo, ya que si bien la concesión fue otorgada a título personal al señor ERASMO ORTEGA AGUILAR, la misma no fue cedida ni conferida como garantía a favor de la sociedad ECONOFINANZAS, S.A., porque en nada se discute que le asiste razón en denunciar bienes con los cuales logre cobrar el crédito a su favor, sino que debe, como lo ha hecho, denunciar otros bienes para tal efecto, ya que es importante recordar, que tal exigencia, de cesión del certificado de operación, es plasmada en la legislación vigente sobre transporte terrestre en nuestro país, que establece que el certificado de operación o cupo es una autorización o concesión que hace el estado a través de autoridad competente, a favor de una persona en particular para que la utilice en determinado vehículo y preste de esta manera, un servicio público.

...” (fs. 211 a 219).

En razón a los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala, analizar si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación a la Ley sustantiva, en el concepto de interpretación errónea alegado e igualmente, si el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el artículo 1650 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Luego de analizar el cargo endilgado, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior de confirmar la decisión del A quo, respecto a conceder el levantamiento del embargo sobre la administración del Certificado de Operación N°8-B-2553 cuyo concesionario es el señor ERASMO ORTEGA AGUILAR.

En relación con lo anterior, examinaremos lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.”

Respecto a las normas trascritas, esta Sala Civil estima que el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 establece que los vehículos destinados al servicio de transporte público deben tener un Certificado de Operación o cupo. También, el Certificado de Operación o el vehículo del concesionario pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Es oportuno señalar, que la finalidad de la concesión del Certificado de Operación o cupo, es brindar un servicio de transporte público y que es otorgado por el Estado al propietario del vehículo.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del único motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, la Sala considera que lo denunciado por la parte Recurrente, no demuestra que el Tribunal Superior haya violado el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el artículo 1650 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

Sumado a lo anterior, esta Superioridad infiere que el Tribunal Superior actuó en derecho, ya que para que se embargue un Certificado de Operación o cupo debe otorgarse en garantía al acreedor hipotecario, siendo esta la única posibilidad reconocida por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, para que opere la concesión de la administración de la concesión estatal.

Ello es así, porque en la Escritura Pública No. 6893 de 30 de septiembre de 1997, solo se estipuló en garantía hipotecaria el vehículo nuevo, marca Asia Motors, Modelo Cosmos AM818, Tipo Bus, Color Blanco con Verde, año 1998, Serie (chasis) número KN2GAD3C3WC002006, más no el Certificado de Operación o cupo N°8-B-2553. (fs. 6 a 13).

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el artículo 1650 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, al igual que las normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada las Causales (Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley e Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 589-09 del 29 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ECONOFINANZAS, S.A., contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. --- HARRY A. DÍAZ -
MELISA E. MADRID C. (Secretaria Encargada)

CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 08 de agosto de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-11

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderados judiciales de la parte actora CÍTRICOS, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CÍTRICOS, S.A. le sigue a DISA SECURITIES, INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 24 de mayo de 2013 (fs. 350), admitió la primera y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte actora y ordenó la corrección de la segunda Causal, la cual fue corregida por el Casacionista y admitida por esta Sala a través de Resolución de 2 de agosto de 2013 (fs.366).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs. 372 a 375 y de fs. 376 a 380, por lo que la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 68), CÍTRICOS, S.A., por intermedio de su apoderado judicial interpuso Proceso Ordinario contra DISA SECURITIES, INC., con la finalidad que se acceda a las siguientes declaraciones:

“a) Que la sociedad Cítricos, S.A. y el Banco de Desarrollo Industrial, S.A. (Banco Disa, S.A.), en estado de liquidación, a través de su filial Disa Securities, Inc (sociedad disuelta), negociaron la emisión de bonos agroindustriales por la suma de B/.3,000,000.00, emitidos en forma nominativa y registrada, en nominaciones de B/.1.000.00) o sus múltiplos, con una tasa variables de LIBOR (6 meses) + 30%; mínimo 9.0% p.a. vencimiento el 27 de diciembre de 2004.b) Que la sociedad Cítricos,

S.A. cumplió con todos los requisitos exigidos por Disa Securities, Inc. (sociedad disuelta), para la emisión de bonos agroindustriales por un valor de B/. 3,000,000.00.c) Que la sociedad Disa Securities, INC (sociedad disuelta) consintió que, su filial Banco de Desarrollo Industrial, S.A. (Banco Disa), en estado de liquidación, suspendiera, sin causa justificada y en forma unilateral, la emisión de bonos agroindustriales por la suma de B/.3,000,000.00 a cargo de la sociedad Cítricos, S.A.d) Que la sociedad Disa Securities Inc (sociedad disuelta), con su conducta dolosa, le ha causado daños y perjuicios, en forma solidaria con su filial Banco de Desarrollo Industrial, S.A. (BANCO DISA), en estado liquidación, a la sociedad Cítricos, S.A., por la suma de B/. 5,000,000.00, en concepto de capital, salvo mejor tasación pericia, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro.c) Que la demandada Disa Securities Inc. (sociedad disuelta) está obligada, en caso de oposición, a pagarle a la demandante Cítricos, S.A., las costas y los gastos del proceso.”

Por su parte, la demandada DISA SECURITIES INC. contestó la Demanda (fs. 95 a 98), oponiéndose a las declaraciones, negando la mayoría de los hechos, aceptando únicamente el tercero, cuarto, décimo, negó la cuantía, las pruebas aportadas y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.19-08 de 03 de marzo de 2008 condenó a la sociedad demandada DISA SECURITIES INC., a pagarle a la sociedad demandante la suma de B/. 15,350.00 en concepto de capital y B/. 4,605.00 en concepto de intereses, así como a la suma de B/. 4,988.75 en concepto de costas.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la Demanda lo que cita a continuación:

“...

Con la otra certificación de Registro Público, se acreditó que la sociedad demandada fue liquidada forzosamente, y en consecuencia disuelta; y que mediante resolución 438-01 de 2 de noviembre de 2001 emitida por la Comisión Nacional de Valores, se designó como liquidador de Disa Securities Inc. al señor César García Núñez.

En añadidura, nos encontramos ante documentales consistentes en: Misiva emitida por Margarita García de Paredes (fs. 8), y el prospecto informativo de los bonos agropecuarios, emitido por la sociedad demandante (fs. 9-12).

A juicio del tribunal, la misiva que reposa a foja 8 del infolio, carece de valor probatorio, toda vez que se trata de una copia que no fue reconocida por su suscriptora, aunado a que fue objetada por la parte demandada.

Respecto al valor probatorio del prospecto de bonos agropecuarios, observa el tribunal que se trata de un documento original, que al igual que el anterior, no fue reconocido, ni autenticado, y fue objetado por la parte demandada. Por tanto, considera esta juzgadora que dichos documentos no tienen mérito para ser considerados en la decisión de este tribunal.

Además, no son suficientes para llegar a la convicción de esta juzgadora, toda vez que no se acreditaron hechos fundamentales para acceder a la pretensión de la parte actora.

Tales como: la aceptación por parte de la sociedad demandada de la propuesta de emitir bonos por la suma de B/. 3,000,000.00 tal como lo señala la parte actora en el hecho segundo de su demanda.

Otro hecho que se probó, fue el hecho quinto, referente a los activos y pasivos de la sociedad demandante. Por lo que este tribunal, no pudo observar los supuestos problemas financieros que alegó la sociedad demandante en el hecho séptimo de su demanda, así como tampoco acreditó los daños y perjuicios.

De tal manera que lo único que se probó fue el pago de B/. 15,350.00 a favor de la sociedad demandada, en concepto del contrato de emisión de bonos agroindustriales; ya que fue aceptado por la parte demandada.

Por lo que debe el tribunal asumir que ambas empresas suscribieron un contrato, referente a dichos bonos. Sin embargo, dicho documento no reposa en el expediente, lo que a todas luces le impide a esta juzgadora revisar las cláusulas del mismos y si las partes pactaron algo respecto al incumplimiento de este.

Otro de los hechos de la demanda que aceptó la parte demandada fue el cuarto, por lo que se acreditó que la sociedad demandada, desistió a la emisión de bonos pactada con la sociedad demandante.

Por otro lado, observa el tribunal que la sociedad demandada adujo como prueba la copia del expediente contentivo al proceso ordinario incoado por la sociedad Cítricos, S.A., contra Banco Disa, S.A., que según los hechos de la demanda se ventila en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito de Panamá.

La valoración conjunta de las piezas probatorias reseñadas, a la luz del principio de la sana crítica, conduce a esta juzgadora a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que se debe condenar a la sociedad demandada por la cuantía que exige la parte actora.

Si no por la suma que probó, consistente en la suma que pagó a la sociedad demandada para la emisión de bonos agroindustriales, más el interés comercial de dicha cantidad, toda vez que la obligación emana de una relación de comercio.”

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 16 de agosto de 2010, REVOCA la Sentencia N°19-08 de 03 de marzo de 2008, dictada por el Juez Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 116 a 126).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Las únicas pruebas que la parte actora presentó, además de las certificaciones del Registro Público referentes a las partes, consisten en copia simple de una carta con membrete de la demandada, y un documento denominado “PROSPECTO INFORMATIVO BONOS AGROPECUARIOS”.

A la copia de la carta antes mencionada se le puede reconocer valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, y conforme lo indicado en dicha carta, con fecha 25 de noviembre de 1999, la demandada le adjuntó a alguien de una empresa de nombre Méndez & Díez, los balances generales de la sociedad demandante correspondientes a los años 1997 y 1998, para ser publicados en dos diarios, así como una leyenda, y le solicitaba que le permitiera copia del arte y cotización para su elaboración y publicación.

En vista de que no están acreditadas las obligaciones contractuales de cada parte, no podemos saber si la única obligación que la actora contrajo con la demandada era tener listos sus balances generales, por lo que la carta antes aludida no acredita el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales de la actora.

Lo mismo podemos decir de la otra prueba presentada por la actora, consistente en un documento denominado “PROSPECTO INFORMATIVO BONOS AGROPECUARIOS.”

En atención a todo lo antes explicado lo procedente era negar la pretensión de la actora.

En la Sentencia apelada la Juez condenó a la parte demandada a pagarle a la actora una suma equivalente al abono que la actora indicó le entregó a la demandada en virtud del contrato que celebraron, abono que esta última aceptó haber recibido, lo que consideramos que no procedía por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, debido a que en ninguna parte de su demanda la actora solicitó la devolución de dicho abono, y sabido es que el Juez no puede condenar por cantidad superior ni por objeto distinto del pretendido en la demanda (art. 991 del Código Judicial). Y si vemos la condena en mención como el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, tal condena tampoco procedía pues, reiteramos, no puede exigir el cumplimiento de un contrato, la parte que no ha cumplido.

Por lo anterior la Sentencia apelada debe ser revocada y, en su lugar, no acceder a la pretensión de la parte actora, así como condenar a esta parte al pago de las costas de ambas instancias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1074 del Código Judicial.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de CÍTRICOS, S.A., ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte actora, es en el fondo y consta de tres Causales consistente la primera en “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal de la alzada, al dictar la sentencia atacada, no tomó en cuenta, a pesar de contar en autos, las pruebas documentales allegadas al proceso (fojas 42, 47, 91, 94, 160, 161, 162 y 167) dan cuenta de que la parte demandada dejó de existir antes de la admisión de la demanda, con lo

cual, se debió declarar la no viabilidad del proceso, puesto que, un ente social extinguido no tiene derechos y tampoco obligaciones (fojas 94); ya que, la sociedad DISA SECURITIES, INC., tenía más de tres años extinguida, esto es, ya se habían producido todos los efectos de la disolución y la muerte civil de la sociedad en cuestión demandada.

SEGUNDO: El Tribunal de apelaciones al dictar la decisión cuestionada no tomó en cuenta, o pesar de contar en autos, las pruebas documentales allegada al proceso (fojas 160 a la 167) las cuales dan cuenta de que la demandada dejó de existir antes de la admisión de la demanda, con lo cual, se debió decretar la terminación ipso jure de este negocio, puesto que, la parte demandada ya no existía jurídicamente y el proceso de la parte demandada, esto es, no se podía reconocer derecho alguno a dicha parte y tampoco podían constituirse obligaciones a su cargo, por lo que, se debió inadmitir la presente demanda por la desaparición jurídica de la sociedad demandada (se disolvió el 31 de diciembre de 2003).

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia, en la sentencia que desató la alzada ignoró a pesar de constar en autos, las pruebas documentales allegadas a la encuesta (fojas 93 y 94), que dan cuenta de que la parte demandada no podía otorgar poder alguno después de transcurridos 3 años a partir del momento en que se declaró disuelta la sociedad demandada, puesto que, el curador rindió su informe final (fojas 42 a 44), con lo cual, esa Superioridad no se percató que se había producido la muerte civil de la parte demandada y, que, por lo tanto no debió continuarse con esta demanda por haber desaparecido jurídicamente el ente social demandado.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780, 834 numerales 2, 3 y 4, Artículo 85 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927; Artículo 241, 253 y 247 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar respecto a la primera Causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en el primer, segundo y tercer Motivo contra la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas documentales visibles a fs. 42, 47, 91, 94, 160, 161, 162 y 167, que consiste en:

- Resolución CNV N° 318-03 de 31 de diciembre de 2003, que ordena la Liquidación Forzosa administrativa de BANCO DISA, S.A. (fs. 42 a 47);
- Auto N°1879-06 de 22 de noviembre de 2006 mediante el cual el Juzgado Undécimo de Circuito Civil admite la Demanda ordinaria declarativa contra DISA SECURITIES, INC. (fs. 91);
- Formulario de notificación del Centro de Comunicaciones Judiciales del Auto N°1978 de 6 de noviembre de 2011 (fs. 94);
- Nota CNV-11821-LEG (11) de 24 de noviembre de 2008 emitida por Juan Manuel Martans S., Comisionado Presidente de la Comisión de Valores de Panamá (fs. 161 y 162);

- Nota CNV-AL-46-04 de 7 de septiembre de 2004, emitida por Rolando J. De León de Alba Comisionado Vicepresidente de la Comisión de Valores de Panamá (fs. 162 y 163);
- Resolución N°478-01 de 11 de diciembre de 2001, mediante la cual la Comisión Nacional de Valores ordena la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la Casa de Valores DISA SECURITIES, S.A. (fs. 166 y 167).

Estas pruebas según expone el Recurrente, acreditan que la sociedad demandada DISA SECURITIES, INC. es un ente social extinguido que no tiene derechos y tampoco obligaciones, ya que tenía mas de tres años de extinguida, es decir, ya se habían producido todos los efectos de la disolución y muerte civil de la sociedad demandada. Adicional a ello, plantea el Casacionista que estas pruebas acreditan que la parte demandada no podía otorgar poder alguno después de transcurridos 3 años a partir del momento en que se declaró disuelta la sociedad DISA SECURITIES, INC.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del Artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley y del Artículo 784 numerales 2, 3 y 4 que establece el valor probatorio otorgado a los documentos públicos.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en los Motivos que sustentan la Causal probatoria, fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al Motivar su decisión de Revocar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios probatorios, todos los cuales constituyen documentos públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda al tenor de lo dispuesto en el Artículo 784 del Código Judicial.

Estos documentos, según aprecia la Sala acreditan los extremos que a continuación se puntualizan:

- El documento visible a fs. 42 a 47, acredita que la Superintendencia de Bancos mediante Resolución S.B. No. 03-2002 de 15 de enero de 2002, ordenó la liquidación Forzosa (administrativa) de BANCO DISA, S.A., quien debe aclarar la Sala no ha sido demandado dentro de la presente causa.
- Los documentos visibles a fs. 91 y 94, acreditan que el Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por CÍTRICOS, S.A., fue admitido por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N°1879-06 de 22 de noviembre de 2006, el cual fue debidamente notificado por el Centro de Comunicaciones Judiciales a la parte demandada DISA SECURITIES, INC., el día 26 de enero de 2006.
- A fs. 166 y 167, se acredita que mediante Resolución N°478-01 de 11 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores ordenó la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la Casa de valores DISA SECURITIES, INC., parte demandada en la presente causa.
- A través del documento visible a fs. 160 a 161, consta Nota de contestación de la Comisión Nacional de Valores a la prueba de informe solicitada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el cual se certifica entre otras cosas:

“1. Mediante resolución No.478-01 de 11 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores

resuelve ordenar la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la Casa de Valores DISA SECURITIES INC., en base a la facultad expresa contenida en el artículo 236 del Decreto ley 1 de 1999.

2. Tal como ordenó la citada Resolución se fijó en un lugar visible y público del establecimiento de DISA SECURITIES, INC., el 11 de diciembre de 2001 y el 18 de diciembre de 2001 a las 11:01 AM se desfija, quedando debidamente notificada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 237 del Decreto ley 1 de 1999.

3. Mediante Resolución CNV No. 318-03 de 31 de diciembre de 2003, La Comisión Nacional de Valores resuelve decretar la conclusión del proceso de liquidación forzosa administrativa de DISA SECURITIES, INC.; ordena la disolución de la sociedad, con fundamento en el artículo 253 del Decreto Ley 1 de 1999 y cancela la Licencia de Casa de Valores concedida a DISA SECURITIES, INC., mediante Resolución CNV No. 345-2000 de 6 de diciembre de 2000.

El 7 de septiembre de 2007, mediante Nota CNV-AL-46-04, la Comisión Nacional de Valores comunica al Registro Público las decisiones tomadas mediante esta resolución y se adjunta copia autenticada de esta resolución.

La Resolución No. 318-03 de 31 de diciembre de 2003, fue ejecutoriada el 16 de febrero de 2004 cuando la misma fue notificada.”

- El documento visible a fs. 162 y 163, evidencia la comunicación remitida por la Comisión Nacional de Valores al Registro Público de Panamá de la Resolución CNV NO. 318-03 de 31 de diciembre de 2003 que ordena la disolución de la sociedad DISA SECURITIES, INC.

El cargo expuesto en líneas anterior, se sustenta en la supuesta violación directa por omisión del Artículo 85 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 85: Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para fines específicos de iniciar y defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar negocios para los cuales fue contratada”.

De acuerdo con el Casacionista, el Tribunal Ad quem infringió esta norma, al notificar de la Demanda a la sociedad demandada DISA SECURITIES INC., pues esta sociedad ya había sido disuelta por la Comisión Nacional de Valores desde hacía más de tres años, por lo que la Sentencia de segunda instancia absolvió a un ente social inexistente, cuando lo correcto debió ser la conclusión y cierre del proceso por falta de parte demandada.

En atención a la citada norma, una sociedad disuelta puede perfectamente ser objeto de derechos y obligaciones por el término de 3 años luego de ordenada su disolución. En este sentido, observa la Sala que la disolución de la sociedad DISA SECURITIES, INC. de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CNV No. 318-03 emitida por la Comisión Nacional de Valores se dio el 31 de diciembre de 2003 y la interposición de la demanda ordinaria declarativa se interpuso el día 23 de agosto de 2005 cuando aún no había vencido el término de tres años planteados por la norma para los fines específicos de defender sus intereses como demandada.

Lo anterior resulta del hecho cierto comprobado mediante el documento visible a fs. 160 a 161, a través del cual la Comisión Nacional de Valores da respuesta a la prueba de informe solicitada por el Tribunal

Superior en el cual certifica que la disolución de la sociedad DISA SECURITIES, INC. se dio el 31 de diciembre de 2003, por lo cual se contaba hasta el día 31 de diciembre de 2006, (3 años), para defender sus derechos de cualquier Demanda interpuesta en su contra. Así, queda debidamente acreditado que la Demanda interpuesta en su contra se presentó el 23 de agosto de 2005 y debidamente notificado a la sociedad demandada el 26 de enero de 2006 cuando aún, reiteramos, no había vencido el término al cual hicimos referencia en el párrafo anterior.

Además, el Artículo 86 de la Ley 32 de 1927, establece que cuando la existencia de una sociedad anónima termine por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de toda clase, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; teniendo facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella. Por consiguiente, es viable, de acuerdo a la norma citada que contra la sociedad disuelta pudiese interponerse la Demanda que hoy nos ocupa y que por lo tanto, pueden emitirse los poderes correspondientes para defender los derechos de la sociedad disuelta.

También alega el Casacionista que la Sentencia objeto de censura violó directamente por omisión de los Artículos 241, 253 y 247 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, al absolver un ente social inexistente el cual había dejado de existir, con lo cual se imponía la conclusión y cierre del Proceso por faltar la parte demandada. Dicha aseveración, como se pudo observar bajo el análisis de la norma anterior resulta contrario a derecho, puesto que la sociedad demandada disuelta se encontraba dentro del término concedido por la Ley para defender sus derechos ante las Demandas interpuestas en su contra a través de sus fiduciarios, tal como quedó debidamente registrado en la Oficina del Registro Público de Panamá, a través de Nota CNV-AL-46-04 de 7 de septiembre de 2007, por lo que no existe mérito alguno para invalidar la Sentencia objeto de censura bajo esta Causal.

En consecuencia, procede la Sala a analizar la segunda Causal de fondo probatoria consistente en: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se citan a continuación:

PRIMERO: El Tribunal de la alzada, no le dio valor de plena prueba, al dictar la sentencia cuestionada, a la confesión que emana de la contestación de los hechos de la demanda (fojas 95 a 97); ya que, en la aceptación de éstos la propia demandada acepta la existencia de contrato mercantil de emisión de bonos, con lo cual, relevó a la parte demandante de la carga de la prueba sobre este extremo y, por lo tanto, le correspondía a ella como demandada probar el incumplimiento de la actora en cuanto a la excepción que ella alegó, por lo que, al valorarse erradamente ésta prueba, afectó lo dispositivo del fallo atacado por el presente recurso.

SEGUNDO: El Tribunal de segundo grado, al valorar erradamente, en la sentencia atacada, la confesión analizada en el motivo anterior, no le dio el valor de plena prueba a esta prueba,

considerada la reina de las pruebas (fojas 95 a 97), puesto que, descartó la condena en daños y perjuicios, que emana de la propia conducta desplegada por la demandada (actos propios), que dan margen a la indemnización reclamada por la actora, por su incumplimiento contractual, con lo cual, en el caso de que proceda la demanda por haberse extinguido la demandada, debe condenarse en abstracto, puesto que, el yerro valorativo anotado desconoce –insistimos– todo valor probatorio a la confesión in examine lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo atacado.

Como disposiciones legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 781, 897 del Código Judicial; el Artículo 1105 y 1109 del Código Civil.

La prueba que se dice mal valorada por el Ad quem, en ambos Motivos consiste en la confesión que emana de la contestación de la Demanda visible a fs. 95 a 97, en la cual el demandado acepta la existencia de un contrato mercantil de emisión de bonos, con lo cual, según plantea el Casacionista se relevó a la parte demandante de la carga de tener que probar este extremo, correspondiéndole por tanto al demandado tener que probar el incumplimiento de la actora.

Con el fin de determinar si el medio de prueba descrito fue mal valorado por el Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con el medio probatorio que se dice mal valorado y que constan a fs. 16 y 17 así:

“...la parte demandada hizo unos señalamientos de los que se infiere que reconoce que el contrato relacionado con la emisión de bonos se dio con ella, y, por ende, considerásemos acreditada la existencia de dicho contrato, no podemos decir lo mismo respecto a las condiciones del mismo, y mucho menos respecto a que la actora hubiese cumplido con sus obligaciones contractuales para poder tener derecho a reclamarle a la demandada la responsabilidad correspondiente, toda vez que la parte demandada justamente sostiene que decidió no continuar con los trámites para la emisión de los bonos, alegando que la actora no cumplió con una serie de obligaciones y requisitos necesarios para la referida emisión, y la parte actora no presentó elemento alguno que logre demostrar estos extremos.

Del extracto de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem al momento de analizar el medio de prueba citado por el Casacionista y en el que sustenta las conclusiones a las cuales arriba en su decisión, le reconoce fuerza probatoria de conformidad con lo que dispone el Artículo 897 del Código Judicial. Este medio de prueba, le permitió al Juzgador reconocer la existencia del contrato de emisión de bonos agroindustriales entre las partes, en el cual fundamentó el actor su solicitud de indemnización de daños y perjuicios producto del incumplimiento por el demandado.

Sin embargo, al analizar la Sala detenidamente el escrito de contestación de Demanda se acreditan otros extremos controvertidos que no fueron reconocidos por el Ad quem, específicamente al dar contestación el demandado al hecho tercero de la Demanda (fs. 96) que se transcribe a continuación:

Tercero. Este hecho es cierto, tal como lo señala la demanda, por tanto se acepta.

Al tema agregamos que, no bastaba con el pago de los gastos de la emisión y la publicación de los estados financieros de la demandante para garantizar una saludable y confiable emisión de bonos agroindustriales, tal como se había convenido; sino que, otros elementos esenciales de esta emisión

no fueron cumplidos o la demandante no reunía tales requisitos y elementos para considerar viable la emisión de estos bonos.

Como se desprende del escrito de contestación de la Demanda, la sociedad DISA SECURITIES, INC., reconoció que el demandante realizó el pago de los gastos de diligencia del contrato de emisión de bonos agroindustriales así como la publicación de los balances financieros de la sociedad CÍTRICOS, S.A. en los diarios de la localidad. Este reconocimiento, a criterio de esta Sala acreditó el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el contrato por parte del demandante. Si bien es cierto, el demandado sostuvo que decidió no continuar con los trámites para la emisión de los bonos, alegando que la parte actora no cumplió con una serie de obligaciones y requisitos necesarios para la referida emisión, le correspondía al demandado que alegó la excepción de contrato no cumplido acreditarlo a través de los medios de prueba correspondientes.

En la Sentencia de segunda instancia, el Ad quem simplemente trasladó la carga de la prueba, es decir, de tener que demostrar que cumplió con los términos y condiciones del contrato a quien demostró haber cumplido con el pago de los gastos de emisión del contrato y la publicación de los estados financieros, obligaciones que reiteramos se relacionan con el contrato de emisión de bonos agroindustriales. Por ello, de requerir dicho contrato del cumplimiento por el actor de otras obligaciones cuyo incumplimiento motivó el desistimiento del contrato por parte de la sociedad demandada, le correspondía a ella acreditarlas mediante las pruebas idóneas correspondientes.

El fallo impugnado, a criterio de la Sala no realizó mayor análisis de los hechos aceptados por el demandado en su escrito de contestación de Demanda, sustentando su decisión de Revocar la Sentencia de primera instancia en conclusiones que no se acreditan a través de los medios de prueba aportados por las partes, pues le restó a dicho medio probatorio el valor que la norma le confiere, violándose así los derechos consagrados en los Artículos 1105 y 1109 del Código Civil; por lo cual, la Sala considera que se configura la Causal invocada de errada valoración probatoria y en consecuencia, procede a Casar la Sentencia recurrida y colocada en posición de Tribunal de segunda instancia, dictar la Sentencia de reemplazo que corresponda.

Consta en el expediente, que ambas partes interpusieron Recurso de Apelación en tiempo oportuno contra la Sentencia N° 19-08 de 3 de marzo de 2008 emitida por el Juez A quo.

La sociedad demandada DISA SECURITIES INC. sustentó su alzada (fs.171 a 178) en que la parte actora no acreditó que cumplió las obligaciones a él exigidas por el Contrato de emisión de bonos así como tampoco probó los daños alegados y que fueron reconocidos mediante Sentencia No. 19-09 de 3 de marzo de 2008, que declaró probada la cantidad de B/.24,943.75.

También, aduce la demandada excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que las acciones en materia comercial prescribirán a los cinco años y si se toma como fecha de partida el 20 de diciembre de 1999 cuando se comunicó por parte de la empresa demandada el deseo y voluntad de desistir de la emisión de bonos al momento en que se presentó la encuesta civil el 23 de agosto de 2005, dicha acción estaba prescrita.

Por su parte, la demandante en su escrito de alzada (fs. 179 a 182) señala que cumplió con todos los requisitos exigidos por el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., a través de la demandada DISA SECURITIES, INC. para perfeccionar el Contrato de Emisión de Bonos, como es: exigencia del "Due Diligence" y, en adición, se publicaron los balances financieros (sic) de la actora en los diarios de la localidad. Adicional a ello, señala

que la emisión de los bonos corporativos agroindustriales, habían sido autorizados por llenar los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Continúa señalando el Recurrente, que Banco Disa a través de la demandada suspendió abrupta y unilateralmente la emisión de los referidos bonos, causándole graves problemas a la actora, lo que se explica por el estado de iliquidez en que se encontraba dicha entidad.

Como fundamento de lo pretendido, la parte actora cita lo dispuesto en los Artículos 976 y 1109 del Código Civil, que hacen referencia a que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Por lo expuesto, solicita que la sociedad DISA SECURITIES, INC., en virtud de su conducta dolosa sea condenada al pago de los daños y perjuicios, en forma solidaria con su filial el Banco de Desarrollo Industrial, S.A. (Banco Disa), a la sociedad CÍTRICOS, S.A., por la suma de B/. 1,227,452.05 en concepto de capital, salvo mejor tasación pericial, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro.

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, nos encontramos frente a una reclamación de naturaleza contractual derivada del incumplimiento de un Contrato de Emisión de Bonos Agroindustriales suscrito entre CÍTRICOS, S.A. y DISA SECURITIES, INC., quienes por ser personas de Derecho Comercial al momento de la suscripción del mismo, deberán serle aplicables las normas del Código de Comercio así como supletoriamente las normas del Código Civil.

De las constancias obrantes en el expediente se logró acreditar los hechos que nos permitimos puntualizar a continuación:

- La existencia del Contrato de emisión de bonos agroindustriales, mediante la aceptación por parte del demandado en el escrito de contestación de Demanda (ver hecho primero y segundo).
- El pago efectuado por el actor en concepto de gastos de la emisión de bonos por la suma B/. 15,530.00, así como la publicación de los estados financieros de la demandante (ver hecho tercero del escrito de contestación de Demanda fs. 96 y 97).
- Que el 20 de diciembre de 1999 DISA SECURITIES, INC. comunicó a CÍTRICOS, S.A., la intención, deseo y voluntad de desistir de la emisión de los bonos en mención y de dar por terminada la relación contractual hasta esa fecha. (ver hecho cuarto del escrito de contestación de Demanda fs.97).

Ante los hechos reconocidos por el demandado, debe señalar la Sala que no existe duda alguna que entre CÍTRICOS, S.A. y DISA SECURITIES, INC., se suscribió un contrato para la emisión de bonos agroindustriales. Sin embargo, no consta dentro de las constancias probatorias aportadas prueba alguna que acredite las condiciones o cláusulas a las cuales se encontraban sujetados ambas partes y que le permitan a la Sala establecer con la claridad que se requiere el cumplimiento o no de las mismas por parte de sus suscriptores.

Ahora bien, la parte demandante logró acreditar mediante prueba visible a fs. 95 a 97, el pago de la

suma de B/.15,530.00 en concepto de pago de emisión de bonos, hecho que como señalamos en líneas anteriores fue aceptado por el demandado y el cual constituyó una obligación para el actor derivada del Contrato suscrito entre ellos. Otro hecho reconocido por el demandado y que se configura en una obligación para el demandante fue la publicación de los estados financieros de la sociedad CÍTRICOS, S.A., en los diarios de circulación nacional. De los hechos acreditados, advierte la Sala que el demandante cumplió con dos obligaciones que claramente se derivan del Contrato de emisión de bonos, lo cual nos indica que sí hubo cumplimiento de parte del actor.

Otro hecho de vital importancia, que se acredita mediante el reconocimiento que hace el demandado en el escrito de contestación de Demanda, es que la relación contractual suscrita entre ellos se dio por terminada a través de la Nota de 20 de diciembre de 1999 que fuera enviada por la sociedad demandada DISA SECURITIES, INC. en la cual pone en conocimiento de CÍTRICOS, S.A., su deseo e intención de dar por terminada la relación contractual, sin que se aporte prueba alguna que establezca las razones que sustentan dicha decisión.

Bajo estos hechos, considera la Sala que al constar en el expediente que el demandante cumplió con dos obligaciones derivadas del Contrato de emisión de bonos, correspondía al demandado al alegar la excepción de contrato no cumplido y acreditar que el demandante no cumplió con todas las obligaciones a las que se había comprometido de conformidad con los términos del contrato, para que el demandado procediera a dar cumplimiento a las suyas y ello por disponerlo así el Artículo 236 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 236: Aquel a quien se exigiere el cumplimiento de un contrato bilateral, no podrá ser obligado a ello sino en tanto que la otra parte hubiere cumplido el contrato en lo que le concierne o se declare dispuesta a cumplirlo, a no ser que tenga a su favor un plazo según las cláusulas o la naturaleza del contrato.”

La norma legal transcrita, contempla aquellas circunstancias relacionadas con la petición o exigencia que se haga en cuanto al cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, la Corte ha sostenido en fallos anteriores que para exigir la indemnización por daños y perjuicios deben configurarse dos supuestos básicos: la naturaleza sinalagmática o bilateral de la relación contractual y la omisión en que haya incurrido la parte contra la cual se reclama el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Por ello, al no existir en la legislación mercantil ninguna disposición equivalente al Artículo 1009 del Código Civil, por mandato expreso de los Artículos 5 y 194 del Código de Comercio la materia relativa a la facultad de resolver las obligaciones de contenido mercantil con indemnización de daños y perjuicios se tiene que ventilar a la luz de lo dispuesto por el Artículo 1009 del Código Civil, que al respecto señala:

Artículo 1009: La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público.

Del análisis de la norma transcrita debe advertir la Sala que al acreditar la parte demandante que cumplió con sus obligaciones contractuales, le asiste el derecho a reclamarle a la demandada la responsabilidad correspondiente. Ahora bien, al alegar el demandado la excepción de contrato no cumplido, invierte con ello la carga de la prueba, pues le correspondía acreditar mediante los medios de prueba idóneos que la actora no cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato en el que fundamentan su pretensión, hecho que no acreditó, dado que no fue aportado por ninguna de las partes el tan citado Contrato, el cual existe aún en el evento que no haya prueba escrita del mismo ante el reconocimiento que del mismo hicieron las partes.

Resulta, luego del examen del caso, que el primer obligado, o sea, CÍTRICOS, S.A., cumplió con obligaciones emanadas del Contrato de emisión de bonos agroindustriales, tales como: en emitir un pago por la suma de B/. 15,350.00 a favor de DISA SECURITIES, INC. y de publicar los balances financieros de CÍTRICOS, S.A., en los diarios de la localidad. Sin embargo, al acreditarse que la parte demandada fue quien de forma unilateral decidió desistir de la solicitud de aprobación presentada del Contrato de emisión de bonos agroindustriales, no podía la demandada interponer en su defensa la excepción de contrato no cumplido, como lo hizo.

A juicio de la Sala, la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) invocada por el demandado, no es procedente, pues de los hechos reconocidos en el expediente el único que cumplió con las obligaciones dimanantes del Contrato fue el demandante CÍTRICOS, S.A. El demandado DISA SECURITIES, INC. no logró acreditar el incumplimiento contractual de la sociedad demandante así como tampoco acreditó haber cumplido con la obligación que le imponía el pacto que era continuar con los trámites del Contrato de bonos agroindustriales.

Finalmente en cuanto a la excepción de prescripción alegada por DISA SECURITIES, INC., debe señalar la Sala que al encontrarnos frente a una sociedad cuya disolución fue ordenada por la Comisión Nacional de Valores el 31 de enero de 2003, el Artículo 240 de la Ley 1 de 8 de julio de 1999 de la Comisión Nacional de Valores establece respecto a los términos de prescripción de las acciones dentro de los cuales sea titular la sociedad disuelta, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 240: "Cuando una institución registrada se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, así como los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte".

La norma transcrita establece claramente, respecto a los términos prescriptivos de las sociedades disueltas, que los mismos serán suspendidos hasta por seis (6) meses en todos aquellos juicios en que sea parte la institución registrada. En base a ello, si el demandado comunicó a través de Nota de 20 de diciembre de 1999, su interés de desistir del contrato y la demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2005, dicho término vencía de conformidad con la norma citada el 23 de febrero de 2006, fecha en la cual ya había sido notificado el demandado DISA SECURITIES, INC por el Centro de Comunicaciones Judiciales de acuerdo a las constancias del expediente.

En consecuencia, el término de prescripción que consagra el Artículo 1650 del Código de Comercio dentro de la presente acción se interrumpió por el término de seis (6) meses por razón de la intervención de la sociedad demandada, no configurándose así el término de prescripción previsto por la norma y alegado por el demandado.

Es por ello, que esta Sala ante el reconocimiento del derecho que le asiste al demandante por los daños y perjuicios solicitados en el petitum de la Demanda generados producto del incumplimiento contractual de DISA SECURITIES, INC., por la emisión de bonos agroindustriales y ante la falta de elementos probatorios que nos permitan establecer la cuantificación de los daños y perjuicios generados, procederá esta Colegiatura a ordenar la condena en abstracto de los daños y perjuicios que sufrió el demandante producto del incumplimiento contractual, pues por el tipo de relación contractual que consistía en la emisión de bonos para ser comercializados en la Bolsa de Valores y habiendo cumplido CÍTRICOS, S.A. con su obligación del pago de la suma de B/15,530.00, ello generaba una expectativa favorable a la situación financiera de dicha empresa, lo que no se dio por culpa del incumplimiento contractual de DISA SECURITIES, INC.

Para estos efectos, se deberá tomar en cuenta como base que la suma de dinero que resulte de dicha condena no podrá ser superior a la cantidad de B/. 1,227,452.05, que es la cantidad señalada por el demandante como cuantía de la obligación en el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia visible a fs. 182 del expediente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CÍTRICOS, S.A. le sigue a DISA SECURITIES, INC. y actuando como Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N°19-08 de 3 de marzo de 2008 dictada por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar RESUELVE:

PRIMERO: CONDENA EN ABSTRACTO al demandado DISA SECURITIES INC., a pagarle los daños y perjuicios al demandante CÍTRICOS, S.A., por el incumplimiento del Contrato de emisión de bonos agroindustriales cuya cuantía será determinada de acuerdo al procedimiento de liquidación de condena en abstracto establecido en el Artículo 996 del Código Judicial. Para estos efectos, se tomará en cuenta como base que la suma de dinero que resulte de dicha condena no podrá ser superior a la cantidad de

B/1,227,452.05, que es la cantidad señalada por el demandante como cuantía de la obligación en el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia visible a fs. 182 del expediente.

SEGUNDO: La condena en costas de primera instancia deberá fijarse una vez liquidada la condena en abstracto.

La imperativa condena en costas de segunda instancia y de Casación, contra la parte demandada y a favor del actor, se fija en la suma de B/. 600.00.

TERCERO: Una vez liquidada la condena en abstracto, calcule la Secretaría del Juzgado de primera instancia, los gastos del proceso a tenor de lo contenido en los Artículos 1069 y siguientes del Código Judicial y los intereses legales conforme el Artículo 993 del Código Civil.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TALLERES INDUSTRIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-11

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Declara no Probada la Excepción de Prescripción y Confirma la Sentencia No. 0122 de 14 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA contra la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2011, admitió el Recurso de Casación corregido, presentado por el licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ en su condición de apoderado judicial de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A. (fs. 1253 a 1255).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandada del Proceso (fs. 1259 a 1265), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Doctor ALEXANDER VALENCIA M., apoderado judicial del señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

Primero: El día 1 de noviembre de 2002 Humberto Villas Figueroa, el demandante, sufrió un accidente que le causó fractura conmita del calcáneo derecho y herida cortante sangrante en cuero cabelludo, además, de pérdida del conocimiento.

Segundo: Talleres Industriales, S.A., es una sociedad inscrita en la ficha 176461, rollo 19337, imagen 234 de la Sección de Personas Mercantiles de la Ciudad de Colón, ubicada entre las calles 15 y 16, avenida Central, provincia de Colón, representada legalmente por Rafael Arosemena.

Tercero: El accidente ocurrió toda vez que el demandante, siguiendo órdenes expresas de la demandada, se montó en una grúa que no soportó el peso al que estaba siendo sometida, por lo que se derrumbó, y tuvo Humberto Villa F., que arrojarse del vehículo sufriendo las lesiones ya mencionadas.

Cuarto: Humberto Villas Figueroa ha sufrido, a causa de la negligencia del Talleres Industriales, S.A., daño material en su persona: en el área craneal y en la pierna derecha.

Quinto: Las lesiones sufridas por el demandante en la pierna derecha, le han disminuido su normal movilidad y la realización de las funciones a las que estaba acostumbrado, ocasionalmente fatigas y molestias corporales.

Sexto: A raíz del accidente Humberto Villa ha experimentado dolor y sufrimiento, además de las repercusiones psicológicas propias de su circunstancia actual provocada por la negligencia de Talleres Industriales. (fs. 51 a 53).

A través del Auto No. 795 de 27 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA contra TALLERES INDUSTRIALES, S.A. (f. 83).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 0122 de 14 de abril de 2009 Declaró Probada la Pretensión formulada por la parte demandante dentro del Proceso Ordinario propuesto por HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA contra TALLERES INDUSTRIALES, S.A. En consecuencia, CONDENA EN ABSTRACTO a Talleres Industriales, S.A., al pago de la suma líquida que resulte del procedimiento previsto en el artículo 996 del Código Judicial, más las costas, gastos e intereses legales que se calcularán en base a la suma líquida que resulte de dicho procedimiento, teniendo como base para lo mismo la determinación de la cuantía de los daños materiales y morales que en la parte motiva de esta sentencia se expresa. (fs. 1112 a 1125).

La parte Recurrente recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 6 de diciembre de 2010, confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

“...DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción alegada por el señor HUMBERTO VILLA FIGUROA en esta segunda instancia y CONFIRMA la Sentencia N° 0122 de fecha de 14 de abril de 2009, dictada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Por razón del recurso de apelación se imponen costas a cargo de la sociedad demandada, las cuales se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).” (fs. 1184 a 1206).

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ, apoderado judicial de la parte demandada, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en la forma y en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de forma "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE", según lo contemplado en el artículo 1170 numeral 2 del Código Judicial.

Esta Causal de forma es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2010 y resolver el fondo de la controversia, desconoció que se carecía de competencia por razón de la materia ya que el origen de la demanda y fundamento de la causa de pedir del demandante, lo es la indemnización de daños y perjuicios materiales y morales que afirma fueron consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras realizaba trabajos de operación de una grúa montada en una nave (sobre agua-sea side-) en uno de los muelles del Puerto de Balboa, por lo que se trata de un asunto de naturaleza marítima que debe ser deslindado por un Tribunal Marítimo que son los que de acuerdo a la Ley son los competentes para conocer de las causas marítimas.

Segundo: El Ad Quem en su sentencia que recurrimos, actuó en violación de la ley adjetiva, en un proceso cuyo conocimiento, en razón de la materia, corresponde ser juzgado y decidido en la Jurisdicción Marítima, por un Tribunal Marítimo y no en la Jurisdicción Civil como ha ocurrido en el presente caso, incurriendo por ello en un vicio insubsanable que acarrea la nulidad absoluta de todo lo actuado, nulidad que puede ser alegada en cualquier momento e incluso ser declarada de oficio, omisión en la que incurrió el Tribunal Superior, entrando en su lugar a resolver la causa para la que no tenía competencia por tratarse de un caso sujeto a distinta jurisdicción.

Tercero: El Primer Tribunal en el fallo que se recurre, desconoció que la indemnización que se reclama tuvo su origen en un accidente de trabajo ocurrido durante la prestación de un servicio de reparación de una nave (sobre agua-sea side-) en el Muelle del Puerto de Balboa; servicio de reparación este que constituye una actividad propia del tráfico marítimo y por tanto las reclamaciones que de ella se originan quedan sujetas a un régimen jurídico y disposiciones procesales especiales que fijan su competencia de manera privativa en una jurisdicción y tribunales diferentes y distintos a los Tribunales Ordinario Civiles, que a pesar de quedar por ley excluido para ejercer su competencia por corresponderle privativamente a otro Tribunal, conocieron y decidieron el presente proceso en contra de la ley, acarreado por ello la nulidad absoluta de todo lo actuado.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, el artículo 17 del Código Procesal Marítimo (hoy artículo 19) y los artículos 235, 237, 733 y 229 del Código Judicial

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

Primero: El adquem en su sentencia recurrida, incurrió en el error jurídico de apreciar indebidamente las pruebas consistentes en los testimonios de Eloy Fernando Williamson (foja 291-302) y de David Cohen Neira (fojas 342-353), quienes coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar en el sentido de que la culpa y negligencia que produjo el accidente obedeció a causas imputables al propio demandante, conclusión totalmente contraria a la que llegó el Adquem quien pese a haber valorado dichos testimonios consideró que la negligencia era imputable a la demandada, de haber valorado adecuadamente las pruebas testimoniales indicadas, habría absuelto a la demanda de la pretensión del actor, lo que influyó en la parte dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Tribunal Superior en su sentencia recurrida, para concluir que la causa de la negligencia del accidente se produjo por culpa de la empresa demandada, le da pleno valor al único testimonio rendido por el testigo sospechoso Señor José Delgado Gómez (fojas 280-288) quien así lo asevera, en contradicción con el resto de los testimonios que obran en el proceso, los cuales manifiestan que era responsabilidad del operador de la grúa, esto es el demandante, de verificar las condiciones de esta y de su operación. De haber considerado el Adquem la calidad de sospechoso del testigo José Delgado, no le hubiese dado el valor fehaciente a su testimonio, y habría concluido que el accidente no se produjo por culpa o negligencia de la demanda, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, por los artículos 781, 917 y 784 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de una Causal de Casación en la forma y una Causal de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de forma "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE", según lo contemplado en el artículo 1170 numeral 2 del Código Judicial.

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en un error de procedimiento, que consistió en que "...desconoció que se carecía de competencia por razón de la materia ya que el origen de la demanda y fundamento de la causa de pedir del demandante, lo es la indemnización de daños y perjuicios materiales y morales que afirma fueron consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras realizaba trabajos desde operación de una grúa montada en una nave (sobre agua –sea side-) en unos de los muelles del Puerto de Balboa, por lo que se trata de un asunto de naturaleza marítima que debe ser deslindado por un Tribunal Marítimo que son los que de acuerdo a la Ley son

los competentes para conocer de las causas marítimas.”

En este sentido, advierte la Sala que, en los argumentos expuestos por la Recurrente en los Motivos que sustentan la Causal de forma invocada, se denuncia un supuesto error de procedimiento que se le imputa a la Resolución recurrida, puesto que la misma se pronunció en sus consideraciones en que el Tribunal Superior en el Auto de fecha de 7 de junio de 2004 concluyó que la Jurisdicción Ordinaria era la competente para conocer el referido Proceso Ordinario, con lo cual la Casacionista pretende demostrar que dicha Resolución violó las normas de procedimiento contempladas en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo (hoy artículo 19), al igual que, los artículos 235 y 733 del Código Judicial.

Esta Sala es de la opinión que el cargo de ilegalidad denunciado por la parte Recurrente, no demuestra que la Resolución recurrida haya violado el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo (hoy artículo 19), los artículos 235 y 733 del Código Judicial.

En efecto, luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos por la Recurrente dentro de los dos motivos que sustentan la Causal de forma invocada, esta Sala ha podido comprobar que el Tribunal Superior en su Sentencia de segunda instancia no violó los artículos denunciados por la Casacionista, puesto que a la Recurrente en esta ocasión no le asiste la razón, toda vez que, a pesar de lo que asevera la Recurrente, en cuanto a que el Tribunal Superior al dictar la Resolución y resolver el fondo de la controversia desconoció que se carecía de competencia por razón de la materia y debe tenerse en cuenta que el asunto deslindado es de naturaleza marítima y debe ser resuelto por un Tribunal Marítimo.

Expuesto lo anterior, esta Sala aprecia que el Tribunal Superior en el presente caso no incurrió en el error de procedimiento que se endilga a la Resolución impugnada, pues no hay falta de competencia del juzgador (por razón de la naturaleza del asunto), ya que la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA- demandante le reclama a la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A., proviene de la culpa o negligencia de una relación civil extracontractual, que se encuentra regulado en el artículo 1644 del Código Civil.

Para finalizar se infiere que, el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA- demandante, tuvo un accidente en donde laboraba en la reparación del buque en unos de los Muelles del Puerto de Balboa. Sin embargo, dicha situación no es de naturaleza Marítima sino propiamente Civil, porque en esta controversia hubo culpa por parte de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A., al no tomar las medidas necesarias de protección para garantizarle a sus empleados la seguridad que ellos necesitan en sus puestos de trabajo.

Consecuentemente, la Sala considera que la Causal de forma invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de la Recurrente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado, de haber incurrido en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que consistió en no haberle concedido el valor y eficacia legal que le corresponde a las pruebas que figuran a fojas 291-302, 342-353 del expediente, toda vez que a pesar que el Tribunal Superior examinó las pruebas citadas, no le concedió

el valor de plena prueba, pues las mismas consisten en testimonios de Eloy Fernando Williamson y David Cohen Neira, quienes, al decir del Recurrente, coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar en el sentido de que la culpa y negligencia que produjo el accidente obedeció a causas imputables al propio demandante.

Continúa indicando la Recurrente que, el testimonio del señor José Delgado Gómez (fojas 280 a 288), testigo de la parte demandante es sospechoso y que la causa de la negligencia del accidente se produjo por culpa de la empresa demandada.

Sobre las pruebas testimoniales que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

“...la declaración del Ingeniero David Cohen se puede colegir que dicho testigo fue el responsable de la ubicación de la grúa que colapsó y no el operador de la misma (HUMBERTO VILLA FIGUEROA), así como también se extrae que la grúa colapsada fue dirigida por la sociedad demandada un (1) mes antes que se suscitara el meritado accidente y sólo había sido utilizada para operaciones pequeñas, por lo que no se tenía plena conciencia de “la capacidad y reacciones prácticas” de la referida grúa, máxima cuando ni siquiera por seguridad fue anclada, lo que pudo no importar en el evento de que se hubiera ubicado en terreno firme, sin embargo, en el caso bajo examen se instaló sobre una nave que estaba en el agua.

Por último, manifiesta el nuevo apoderado judicial principal del demandante que con la declaración del señor Eloy Fernando Williamson Hoquee (Supervisor) se demuestra que la grúa colapsa en el momento en el que el actor cortaba la última pieza a remover, misma que resultó ser más grande de las que hasta el momento había sido transportadas por la grúa.

...

De igual forma, observa esta Colegiatura que el daño real infringido al señor HUMBERTO VILLA FIGUEROA se dio en virtud del citado accidente laboral donde medió culpa o negligencia por parte de la empresa demandada, ya que, por un lado, para el día del accidente en cuestión el actor se encontraba incapacitado, situación esta que como patrono era del conocimiento de TALLERES INDUSTRIALES, pues, dicha incapacidad se dio en virtud de un accidente de trabajo anterior; y, de otro lado, porque del cúmulo de pruebas que obran en autos se acredita que la sociedad demandada incurrió en culpa o negligencia el día 1 de noviembre de 2002, al no tomar las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar el “infortunio laboral” donde resultó lesionado el señor HUMBERTO VILLA FIGUEROA.

Sobre este último particular, explica el Tribunal que de la Declaración Testimonial rendida por el señor José Delgado Gómez (visible a foja 280-288 del infolio) se constata que la persona que tenía que ver con el corte del tamaño de los pedazos que debía levantar la grúa operada por el demandante eran los Jefes inmediatos y Supervisores de la operación en el Puerto de Balboa. Siendo que, para el día del accidente, el Jefe inmediato era el Ingeniero David Cohen y el Supervisor de Planta u Operaciones era el señor Eloy Williamson, (sic) sin embargo, este último en testimonio rendido señala como responsable del tamaño de los cortes al Ingeniero David Cohen (ver fojas 291-302 del expediente). Y es que, aún cuando se hicieron cortes a la última pieza la misma todavía no era lo suficientemente liviana para poder ser levantada con facilidad.

En opinión de esta Colegiatura, resulta de vital importancia lo arriba señalado, toda vez que una de las circunstancias por la cual se pudo ocasionar que la grúa operada por el señor HUMBERTO VILLA FIGUEROA se volteara fue el peso excesivo de la pieza de metal que se pretendía levantar y

que no fue soportado por dicha grúa, sumado al hecho de que la misma no se encontraba en un lugar firme ni mucho menos anclada como mecanismo adicional de seguridad, ya que estaba ubicada en la parte superior del barco que era reparado (Buque Lucky Rose) y que, además, permanecía en el agua. De allí, pues, que estas son las razones por las cuales se produjo el accidente laboral de que se ha hecho mérito y que se escaparon del control del empleador, quien tenía la obligación de mantener el control absoluto para que la operación de reparación se llevara a cabo sin contratiempo alguno. Por ello, como quiera que el señor HUMBERTO VILLA FIGUEROA al momento del accidente sufrido el día 1 de noviembre de 2002 se encontraba trabajando para la empresa TALLERES INDUSTRIALES, S.A. (aunque incapacitado), dicha empresa debió tomar todas las medidas de precaución necesarias para mantener la seguridad de su empleado, lo que no aconteció, razón por la cual a esta última persona jurídica le incumbe responsabilidad de indemnizar a dicho empleado, por los daños materiales experimentados.

...” (fs. 1184 a 1206).

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los dos Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que las pruebas denunciadas por la Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en el sentido que, de las pruebas testimoniales se pudo acreditar que el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA el 1 de noviembre de 2002 tuvo un accidente laboral, en donde el mismo operaba la grúa que se volteó, debido al peso excesivo de la pieza de metal que se pretendía levantar y que no fue soportado por dicha grúa.

Aunado lo anterior, la empresa TALLERES INDUSTRIALES, S.A., es la que debió tomar todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de su empleado, el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA; por lo que dicha empresa es la responsable de indemnizar al señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, por los daños materiales y morales.

Después de leer con detenimiento las declaraciones de los testigos aducidos, se pudo confirmar que el testimonio del señor Eloy Fernando Williamson Hoquee, manifestó que fue el supervisor de turno al momento del accidente del señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA y además indicó que, sus labores en la compañía TALLERES INDUSTRIALES, S.A., era de supervisar todos los trabajos efectuados respecto a la operación con la grúa. También señaló que las labores que el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA desempeñaba en la compañía era de operario de grúa, de camión y de montacarga.

Referente al testimonio del señor José Delgado Gomez, el mismo señaló que el ingeniero David Cohen Neira y el supervisor de turno Eloy Fernando Williamson Hoquee fueron los que tomaron la decisión de acomodar la grúa en el barco. Señaló igualmente, el señor José Delgado Gomez en su declaración que, los jefes inmediatos y los supervisores (David Cohen Neira y Eloy Williamson Hoquee) siempre quieren sacar el trabajo antes de tiempo. Qué vio que el último pedazo de hierro que se cortó del barco era más grande que los otros pedazos que se habían cortado.

Por último, David Cohen Neira, que trabaja para la empresa TALLERES INDUSTRIALES, S.A. y que no se encontraba al momento del accidente que sufrió el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, pero era el encargado general del proyecto que planificó los cortes que se harían al barco y que fue la persona que

planificó el proyecto, manifestó que fue el quien ubicó la grúa en la bodega No. 1; señalando además que: “significa que escogí el lugar estructuralmente, alcance, capacidad necesario para que mi diseño de cortes y de instalación posterior no excediera los límites de capacidad de la grúa, esa es una razón específica de localizarla en esa posición para mayor producción y seguridad a las operaciones que era reducir la distancia de giro al máximo para que la grúa tuviera sus rendimientos al máximo.”

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

Del artículo transcrito se desprende que en este caso en particular, la empresa TALLERES INDUSTRIALES, S.A., no tomó las medidas de precaución para evitar el accidente que sufrió el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, ya que los jefes inmediatos y los supervisores (David Cohen Neira y Eloy Williamson Hoquee) eran los encargados de todo lo que ocurriera en el proyecto (operación con la grúa), pues el ingeniero (David Cohen Neira Hoquee) en su propia declaración indicó que era la persona encargada de planificar todo lo referente al proyecto y que el día que le ocurrió el accidente al señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, había dejado al señor Eloy Williamson Hoquee como responsable de la operación (reparación del buque).

Es importante señalar, que a foja 326 a 329 del expediente, se observó Informe Psicológico Pericial de fecha de 26 de septiembre de 2007, realizado al señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, que demuestra: “Se concluye que a, consecuencia del accidente, el señor Humberto Villa está afectado emocional y física y financieramente al perder su empleo.

Al perder prematuramente su empleo, él ha sufrido un mayor nivel de estrés, la pérdida del bienestar que proporciona el ser una persona económicamente productiva, socialmente activa y emocionalmente satisfecha.”

Consta a foja 200 del expediente, nota de fecha de 9 de octubre de 2003, en el cual se señaló que el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA sufrió un accidente el 1 de noviembre de 2002, al caer la grúa donde trabajaba, produciéndoles diversas lesiones. Entre éstas presentó fractura conminuta severa con gran desplazamiento del calcáneo derecho que afectó articulación subastragalina. Asimismo, el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA, fue operado con placa de reconstrucción de calcáneo y tornillos, el 6 de noviembre de 2002, por lo que estuvo 19 días hospitalizado.

HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA sufrió un accidente laboral, lo que sumado a las evidencias incorporadas al presente expediente evidencia que la empresa TALLERES INDUSTRIALES, S.A., esta obligada a indemnizar a dicho empleado por los daños sufridos (materiales y morales).

Además, debe tenerse en cuenta que el equipo pesado operado por el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA no se encontraba en un lugar firme ni mucho menos anclada como mecanismo adicional de

seguridad; ya que estaba ubicada en la parte superior del barco que era reparado y que igualmente, permanecía en el agua.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781, 917 y 784 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada las Causales (Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal Incompetente e Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual declara no probada la Excepción de Prescripción y Confirma la Sentencia No. 0122 de 14 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el señor HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA contra la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAYMOND THERRIEN RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	08-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma de Abogados, RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación del demandado RAYMOND THERRIEN, quien recurre en el referido carácter dentro de la Excepción de Pago, promovida por éste dentro del Proceso Ejecutivo propuesto en su contra por ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA.

Cumplidos como han sido los trámites respectivos, le corresponde a la Sala analizar el Recurso de Casación propuesto, para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo que contiene la EXCEPCIÓN DE PAGO promovida por la referida firma forense en representación del demandado RAYMOND THERRIEN, los Hechos en que la misma fue sustentada, fueron propuestos en los siguientes términos:

PRIMERO: Nuestro poderdante adquirió una obligación por la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (90,000.00), a favor del demandante que consistía en un abono por la compra de acciones del demandante, que pagaría en plazos desde marzo de 2003, los cuales culminaron en septiembre de 2003, según se aprecia en documento firmado y reconocido ante notario que se acompaña.

SEGUNDO: El señor ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, exigió a nuestro mandante que le firmase una LETRA DE CAMBIO como garantía del pago de los NOVENTA MIL BALBOAS lo que debía cumplir antes de noviembre de 2003 y por ello nuestro mandante firmó la LETRA DE CAMBIO que ahora presenta el demandante.

TERCERO: Nuestro cliente pagó su obligación en septiembre de 2003 y así, lo reconoce el demandante ante notario el 9 de septiembre de 2003.

CUARTO: Nuestro representado le pidió verbalmente al señor GLUZMAN FIGUEROA que le DEVOLVIESE LA LETRA DE CAMBIO, pero éste nunca se la devolvió, para, por lo visto, ahora actuar temerariamente contra nuestro mandante y cobrar lo indebido.

QUINTO: La relación contractual entre nuestro cliente y el demandante envolvía la suma total de TRESCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS, suma TOTAL que recibió a su entera satisfacción, los NOVENTA MIL BALBOAS, suma TOTAL que reclama en este proceso ejecutivo pagados directamente por nuestro cliente y los DOSCIENTOS TREINTA MIL BALBOAS, que le canceló BANISTMO, según documentos que se aportan.”

En apoyo de sus pretensiones, la representación legal del demandado adujo diversos medios probatorios de carácter documental suscritos por el demandante y respecto de los cuales requirió su reconocimiento. Igualmente, se adujo una prueba de Informe a cargo del PRIMER BANCO DEL ISTMO relativa a varios Cheques de Gerencia, entre éstos, el No.54075 de 17 de febrero de 2004, por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/100.000.00); No.54076 de 17 de febrero de 2004, por una suma de CIEN MIL BALBOAS (B/100.000.00); No.54077 de 17 de febrero de 2004, por la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00); requiriéndose, finalmente, copia de los documentos presentados por las partes en la obtención de préstamo comercial No.07807177194 y, asimismo, que dicha entidad bancaria certificara si existía o no saldo pendiente por pagar a ENRIQUE GUZMÁN, producto de la relación comercial que produjo la emisión de los Cheques de Gerencia antes enunciados.

Surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.28 de 9 de mayo de 2006 (fs.57), resolvió la controversia en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, quien infrscribe, JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de pago incoada por RAYMOND THERRIER contra ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA.

Se condena (sic) Enrique Guzmán Figueroa a pagar la suma de B/200.00 a favor de Raymond Therrien en concepto de costas.

Fundamento de derecho:; Arts.1043,1044, del Código Civil, Arts.1640, 1682 del C. Judicial.”

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada sustituta del demandante, Licda. MAZIEL LINNETE MONTERREY, interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto definitivamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 9 octubre de 2008, que en su parte Resolutiva expuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA la Sentencia N°28 de 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cuaderno de Excepción de Pago presentada por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA contra RAYMOND THERRIEN; y en su lugar, DECLARA NO PROBADA la referida excepción.”(fs.85-102).

Dentro del término legal respectivo, la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando en nombre y representación del demandado RAYMOND THERRIEN, anunció Recurso de Casación, concediéndosele mediante providencia de 30 de octubre de 2008 el término correspondiente para su formalización.(fs.109).

Luego de presentado el Recurso de Casación anunciado, esta Sala Civil, mediante Resolución de 1 de junio de 2009, “NO ADMITE el primer concepto y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación interpuesto por RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO (fs.131-135); corrección que es realizada por la referida firma forense, en virtud de lo cual, esta Sala Civil, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2009 ADMITE el Recurso de Casación interpuesto (fs.147-148) y al concederse el término respectivo para la presentación de alegatos de fondo, solamente dicha firma de abogados en representación del demandado excepcionante presenta el respectivo memorial de Alegatos. (fs.152-156).

EL RECURSO DE CASACIÓN

En este estado del Proceso, esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo que fuera admitido conforme a la única causal propuesta como: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR de DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Con relación a esta Segunda Causal, la censura expone el cargo fundándose en 2 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al valorar las pruebas documentales visibles a foja 5 del expediente del Incidente de Excepción de Pago, que consiste en la Nota del señor Enrique Guzmán Figueroa dirigida al Banistmo, de fecha 9 de septiembre de 2003 donde se hace constancia de haber recibido en pago de Raymond Therrien la suma de Noventa mil Balboas (B/.90,000.00); el documento visible a fojas 9 al 11 del incidente de Excepción de Pago que consiste en el contrato de compraventa del Instituto Charles Darwin en el que se establece la obligación de pagar una suma de noventa mil balboas (B/.90,000.00); el documento visible a fojas de 9 al 11 del Incidente de Excepción de Pago que consiste en el contrato de compraventa del Instituto Charles Darwin, en el que se establece la obligación de pagar una suma de noventa mil balboas (B/.90,000.00) en concepto de abono por la compra de acciones y; la letra de cambio visible a foja 4 del Expediente Principal del proceso ejecutivo que establece la obligación de pagar la suma de noventa mil balboas (B/90,000.00) hasta el mes de noviembre de 2003, en los cuales el demandante firmaba indistintamente a título personal como en representación del Instituto Charles Darwin Inc., comete el error de valoración al no analizar en conjunto los documentos por no aplicar las reglas de la sana crítica, porque de haberlo hecho habría concluido que en dichos documentos hay coincidencia en tiempo y montos porque todos se referían a una sola relación comercial de compraventa, sin embargo, al no hacerlo de esa manera concluyó erradamente que se trataban de dos obligaciones distintas con lo cual influyó sustancialmente la sentencia impugnada.

Segundo: La sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia al valorar la prueba documental visible a foja 5 del expediente, consistente en nota dirigida a Banistmo en el cual el demandante reconoce haber recibido la suma de noventa mil dólares de parte de mii representado, producto de la compraventa del 100% de las acciones del Instituto Bilingüe Charles Darwin Inc., y a pesar de reconocer que es una confesión, y una manifestación que debe favorecer al deudor, no le da el valor de plena prueba que surge del texto del documento privado y que acredita el pago de la deuda reclamada por la vía ejecutiva, en consecuencia declara no probada la excepción de pago, con lo cual se incidió en la sentencia impugnada.”

Respecto a esta Causal de fondo, la firma casacionista estima, que la Sentencia recurrida ha infringido, por omisión, los Artículos 781, 858 y 860 del Código Judicial y en igual concepto, los Artículos 1043 del Código Civil y 119 de la Ley 52 de 1917.

Según la casacionista, la infracción al Artículo 781 del Código Judicial ocurrió debido a que “el Primer Tribunal Superior, no aplicó dicha norma, porque de haberlo hecho al valorar las pruebas documentales de foja 5, el contrato de compraventa visible a foja de 9 al 11 del expediente de Excepción de pago; y la letra de cambio visible a foja 4 del expediente principal, de haberlo hecho en conjunto, hubiese razonado por lógica y experiencia, que las mismas corresponde a una sola relación comercial en la que la obligación es la compraventa de acciones y que el primer pago se documentó con la letra de cambio, ahora puesta como documento ejecutivo en el presente proceso. La errada valoración llevó al tribunal a desconocer que el señor Guzmán firmó en los documentos a título personal (véase letra y el documento de foja 5 dirigido a BANISTMO) y en contrato como si lo hiciera a nombre del Instituto Charles Darwin, pero la lógica que corresponde a estas pruebas, analizadas en conjunto, es que se trataba de una sola operación y no dos distintas como apreció el Ad quem.”

En cuanto a la violación endilgada al Artículo 858 del Código Judicial la censura considera que, “ el documento privado que consta a foja 5, se trata de una nota de cuya autenticidad no se tiene duda y de la cual surge una constancia de pago hecha al demandante, en la que las fechas coinciden con el contrato de

compraventa aceptado por ambas partes,,lo que indica la relación subyacente de la letra de cambio y el pago hecho al respecto de la obligación exigida por esta vía.”

De acuerdo a lo planteado en el Recurso de Casación, la Sentencia impugnada violó el Artículo 860 del Código Judicial, “ya que el documento privado que consta a foja 5, se trata de una nota en la que el acreedor reconoce haber recibido el pago correspondiente a la compraventa de las acciones, esto de acuerdo a la norma citada debió interpretarse a favor del deudor sin embargo, el Primer Tribunal Superior, lo interpreta en contra del deudor como si se tratase de otra obligación cuando se trata de la misma.”

De acuerdo a lo planteado por el Recurrente en el Recurso de Casación, la Sentencia impugnada violó el Artículo 1043 del Código Civil, porque “el Tribunal Superior al valorar las pruebas documentales en las que se expresa que la suma de NOVENTA MIL DOLARES fue pagada al demandante se trata de una sola operación comercial de compraventa de acciones la cual en su primer pago se documentó mediante la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, por falta de la aplicación de las reglas de interpretación probatoria como la sana crítica hace que lógicamente se concluya que no se ha probado el pago de la obligación.”

Y finalmente, en cuanto a la infracción endilgada al Ad quem respecto al Artículo 119 de la Ley 52 de 1917, el Recurrente destaca que “el artículo citado contempla la forma de liberación de los documentos negociables, señalando que un documento negociable queda liberado por cualquier acto que extinga una obligación de pago de dinero;”--- pues,--- “de haberse hecho la correcta valoración debía concluirse que por las fechas y coincidencia en el monto daban como resultado que el documento negociable, Letra de Cambio, estaba liberado por el pago de los noventa mil balboas (B/90,000.00) ya que con dicha letra se había documentado la obligación de abono a la Compraventa de acciones del Instituto Charles Darwin, suma de dinero pagada como quedó demostrado con la nota visible a foja 5 del expediente de Excepción de pago, en el que el acreedor (demandante) manifiesta libre y espontáneamente haber recibido los noventa mil balboas (B/90,000.00), que coinciden con la misma suma reclama (sic) injustamente en esta vía.”

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en la presente encuesta y específicamente, respecto a los planteamientos esbozados como soporte de la Excepción de Pago promovida por RAYMOND THERRIEN, a consecuencia de la Demanda presentada en su contra dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, consiste determinar si el referido demandado le adeuda al demandante la cantidad de NOVENTA MIL BALBOAS (B/90,000.00), que fuera representada en una Letra de cambio suscrita por ambas partes el día 11 de agosto de 2003 y visible a fojas 4 del Expediente principal.

Observa la Sala, que la referida suma de dinero que fue representada por ambas partes en dicha Letra de cambio, surgió a causa de un Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Reales sobre las fincas de propiedad del demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, distinguidas en el Registro Público con los números 78960, inscrita al folio 470, tomo 1,760 y No.132,213, inscrita al Rollo 13,964, Documento 5, incluyendo todos los bienes muebles, edificaciones y demás accesorios que estén presente y pertenezcan a ambas fincas (Puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO).

Asimismo y según lo refleja el Punto CUARTO de dicho Contrato, el Promitente Vendedor también se comprometió a “vender el cien por ciento (100%) de las acciones del INSTITUTO BILINGÜE CHARLES DARWIN INC., sociedad debidamente inscrita en la ficha 173704, Rollo 18930, imagen 101 de la Sección de

Micropelículas (Mercantil) del Registro Público al Promitente Comprador;" todo ello por un valor de TRESCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/320.000.00).

La Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad alegados, conforme a los planteamientos expuestos en el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial del demandado RAYMOND THERRIEN.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón a la firma de Abogados proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem infringió las normas sustantivas de derecho invocadas en el concepto del Recurso de Casación, conforme a los términos planteados en la Causal de Infracción de Normas Sustantivas por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, para determinar en consecuencia, si la errónea valoración probatoria alegada ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Por tanto, esta Colegiatura debe establecer si los yerros de valoración probatoria de los que se acusa a la Sentencia impugnada y atribuidos a dicha Superioridad respecto a los documentos de fojas 5 y siguientes del dossier, sirven de soporte al concepto esbozado en Causal probatoria aludida.

Al respecto, advierte la Sala, que tal como fue planteado en el Alegato presentado por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO (fs.152-156),"el Primer Tribunal Superior de Justicia, comete errores de valoración sobre las pruebas documentales visibles a foja 5 del expediente del Incidente de Excepción de pago, que consiste en la Nota del Sr. Enrique Guzmán Figueroa demandante del proceso ejecutivo, dirigida al BANISTMO con fecha 9 de septiembre de 2003. En dicha nota el demandante, hace constar que recibió de parte de RAYMOND THERRIEN la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/90,000.00) en concepto de pago por la compra de las acciones del INSTITUTO CHARLES DARWIN;" ..."lo cual constituye una confesión y una manifestación que debe favorecer al deudor, sin embargo, no se le da el valor de plena prueba que surge del texto del documento privado y que acredita el pago de la deuda reclamada por vía ejecutiva, negándole el derecho de nuestro cliente a que se tenga por probada la excepción de pago."(fs.153).

Finalmente, comparte la Sala el planteamiento de la firma casacionista en cuanto a que, "el error de valoración por el cual se acusa la resolución impugnada es que no realiza un análisis en conjunto de los documentos, en tal sentido, deja de aplicar las reglas de la sana crítica, este error lleva al Tribunal Superior ha (sic) obviar que se acreditó el hecho de que todos los documentos se referían a una sola relación comercial de compraventa en la cual el demandante había reconocido mediante documento indubitado que había recibido el pago."

En este orden, llama la atención de la Sala, el planteamiento expuesto por la firma forense BARRIOS, MURILLO & RODRÍGUEZ actuando en representación del demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, cuando al contestar el Hecho TERCERO de la Excepción de Pago propuesta por el demandado RAYMOND THERRIEN, se expresa lo siguiente:

"Además, la supuesta nota del 9 de septiembre sólo constituía un favor que realizaba nuestro patrocinado a sus amigos compradores, para que el banco les diera el respectivo financiamiento para el negocio, pues dicho pago jamás se realizó. (fs.17). (Destaca la Sala).

Estima esta Superioridad, que la anterior afirmación no desvirtúa los reales efectos que integran el

texto de la referida nota, ya que ese supuesto "favor" tiene consecuencias importantes ante las repercusiones inherentes que su texto representa, puesto que una aceptación de tal magnitud genera certeza y veracidad, porque demuestra, sin lugar a dudas, que el demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA aceptó haber recibido la cantidad de NOVENTA MIL BALBOAS (90,000.00), que ahora pretende le sea reconocida mediante este Proceso Ejecutivo.

Existe otro elemento que confirma la errónea valoración probatoria incurrida por el Ad-quem, que se refleja cuando la firma BARRIOS, MURILLO & RODRÍGUEZ, Apoderados judiciales del demandante da contestación al Hecho CUARTO de la Excepción de pago propuesta por el demandado (fs.17). En aquel Hecho, la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO expuso lo siguiente: "Nuestro representado" ---(RAYMOND THERRIEN)--- "le pidió verbalmente al señor GUZMÁN FIGUEROA que le DEVOLVIESE LA LETRA DE CAMBIO, pero éste nunca se la devolvió, para, por lo visto, ahora actuar temerariamente contra nuestro mandante y cobrar lo indebido."

Por la importancia que tiene dicha respuesta, la Sala se permite transcribirla para una mejor ilustración.

"CUARTO: Este hecho es falso, por lo tanto lo negamos. Además se falsea la verdad, pues la deuda nunca ha sido pagada. Honorable Juzgadora, la lógica nos dice que si dicha deuda hubiera sido pagada, los deudores tuvieran algún tipo de documentación que lo corroborara, o en todo caso se les hubiera devuelto la letra a su solicitud, pero esto nunca se realizó pues la deuda no fue cancelada y se incumplieron todos los pagos." (Destaca la Sala).

.....

Sobre el particular, esta Colegiatura observa que, precisamente, la documentación que se reclama en la respuesta al Hecho CUARTO anterior, está representada en el documento que consta a fojas 5 del Cuaderno que contiene la Excepción de Pago, pues, con este se comprueba que la aludida cantidad de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000.00), realmente le fue cancelada al demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA por el demandado RAYMOND THERRIEN

A juicio de Colegiatura, dicho documento constituye una prueba indubitable, que demuestra que el demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, portador del Pasaporte No.Z7319692 aceptó ante el Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, haber "recibido del señor RAYMOND THERRIEN, varón, canadiense, mayor de edad, con pasaporte No.PC-500163 con domicilio en el Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá; la suma total de B/.90,000.00 NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 en concepto de abono a la compra venta del 100% de las acciones de la sociedad INSTITUTO BILINGÜE CHARLES DARWIN INC., incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles de la cual la empresa es propietaria. Este abono fue cancelado mediante pagos parciales, en efectivo, en un plazo de seis meses, contado a partir del 10 de marzo del año en curso. ---- Sin otro particular hasta el momento, se suscribe (fdo.) ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, Pasaporte No.Z7319692."

La Sala advierte, que en el referido documento visible a fojas 5, existe constancia de la firma de quien lo suscribe (el demandante) y además, la del Lic. Raúl A. Adames Franceschi, Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, con Cédula Número 4-139-2253, quien CERTIFICA: Que dada la certeza de la identidad de (los) sujeto (s) que firmó (firmaron) el (presente documento, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s). Art.1730 C.C., Art.822 C.J.).

Y es exactamente ese documento de fojas 5, (que en la contestación al HECHO CUARTO visible a fojas 17 de la Excepción de Pago los Apoderados del demandante estiman inexistente), el que corrobora que el pago de la cantidad de B/90,000.00 fue realizado efectivamente por el demandado RAYMOND THERRIEN, lo que desvirtúa en forma fehaciente el planteamiento expuesto por la representación judicial del demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA.

Con relación al documento anteriormente transcrito, que fuera suscrito ante Notario Público, llama la atención de esta Superioridad el planteamiento esbozado en la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior, el cual está contenido en un párrafo que por su importancia la Sala lo transcribe a continuación:

“En cuanto a la nota de 9 de septiembre de 2003 (foja 5), dirigida por el actor a la entidad bancaria denominada Banistmo, esta Superioridad no puede considerar la misma una prueba fehaciente del pago alegado, por cuanto dicho documento no constituye un recibo de dinero a nombre del demandado, sino que se trata de una comunicación a Banistmo, una especie de confesión, la cual, al ser analizada de manera integral con el resto de las pruebas allegadas al dossier, pierde eficacia, por cuanto no consta en autos algún otro documento que respalde la concreción de dicho pago.”(fs.100-101).(Lo resalta la Sala).

A juicio de esta Sala, el Tribunal Ad quem no realizó una valoración adecuada de los distintos medios probatorios existentes en este Proceso y desconoció las reglas de la sana crítica que impone el Artículo 781 del Código Judicial, pues, consta en autos (fs.6,7 y 8) que la entidad bancaria PRIMER BANCO DEL ISTMO (BANISTMO), Sucursal Chorrera, expidió a nombre del demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA los Cheques de Gerencia No.54075, No.54076 y No.54077, que reflejan el pago de una cantidad total de DOSCIENTOS TREINTA MIL BALBOAS (B/230.000.00); cantidad ésta que sumada a los NOVENTA MIL BALBOAS (B/90,000.00) que dicho demandante aceptó ante el Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá haberla recibido del demandado RAYMOND THERRIEN, alcanza la suma total de TRESCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/320.000.00), equivalente al valor de la compra del cien por ciento (100%) de las acciones de la sociedad INSTITUTO BILINGÜE CHARLES DARWIN, INC. y que abarca además, la compra de las fincas No.78960 y No.132,213 y todos los bienes muebles, edificaciones y demás accesorios que estén presentes y pertenezcan a ambas fincas, tal como fue pactado entre ambas partes.

La Sala considera, que de haberse valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica todos los documentos que constan de fojas 5 a 13 del presente dossier, que no fueron objetados ni redargüidos de falsedad por la parte demandante y que, por lo tanto, constituyen plena prueba, la decisión proferida por el Ad quem debió confirmar la Sentencia de primera instancia.

Asimismo, estima esta Superioridad que, efectivamente, en este Proceso Ejecutivo está debidamente comprobado que la Sentencia proferida por el Ad quem, incurrió en infracción de los Artículos 781,858 y 860 del Código Judicial e igualmente, respecto a los Artículos 1043 del Código Civil y 119 de la Ley No.52 de 1917, en el rango como fue planteado en el Recurso de Casación instaurado por la firma de Abogados, RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de representantes judiciales del demandado RAYMOND THERRIEN.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al prosperar los cargos expuestos en los Motivos que sustentan la Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba y al haberse demostrado los yerros de evaluación probatoria endilgados a la Sentencia proferida por el Ad Quem, lo procedente es aplicar lo dispuesto

en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida, para que convertida la Sala en Tribunal de instancia se proceda a CONFIRMAR la Sentencia No.28 de 9 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá y así debe resolverse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 9 de octubre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la Sentencia No.28 de 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, emitida dentro del Cuaderno de Excepción de Pago presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo propuesto por ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA contra RAYMOND THERRIEN y mediante la cual se DECLARA PROBADA la Excepción de Pago incoada por el demandado RAYMOND THERRIEN.

SEGUNDO:: Las costas se fijan en la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/9,600.00) a cargo del demandante ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA, más los gastos del Proceso que serán liquidados por la Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES BETACOM, S. A. Y ROBERTO EZRA ABADI BTESH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUA MULI 01, S.A. Y HUA MULI 02, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	164-14

VISTOS:

EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de INVERSIONES BETACOM, S.A. , ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de enero de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que HUA MULI 01, S.A. y HUA MULI 02, S.A. le sigue a INVERSIONES BETACOM, S.A. y ROBERTO EZRA ABADI BTESH.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes en escritos visibles a fs. 353 a 357

y de fs. 358 a 360, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo desarrollado.

Única Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Antes de analizar los Motivos, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Respecto a los dos únicos Motivos que sustentan la Causal, advierte la Sala que el Recurrente cita las pruebas que señala fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, las identifica y ubica dentro del expediente. Estas pruebas hacen referencia a contratos de promesa de compraventa suscritos entre INVERSIONES BETACOM, S.A. y HUA MULI 01, S.A. y HUA MULI 02, S.A., por lo que cabe señalar que el cuestionamiento que realiza el Casacionista a la interpretación de los Contratos expuesta por el Ad quem en la Sentencia objeto de censura, resulta incompatible con la Causal probatoria alegada, pues reiterada ha sido la jurisprudencia que al respecto señala que este tema no debe ser atacado a través de una causal probatoria sino a través de alguna de las tres causales primeras del Artículo 1169 del Código Judicial.

Debe señalar la Sala, que al exponerse el cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que se le endilga al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por tanto, los Motivos expuestos resultan incongruentes con la Causal alegada, resultando ininteligibles.

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas como infringidas, al igual que en los Motivos, no se plasma un cargo concreto de ilegalidad, únicamente se exponen apreciaciones subjetivas respecto a la disconformidad con la decisión expuesta en la Resolución recurrida, haciendo referencia a elementos fácticos adicionales que no guardan compatibilidad con la Causal expuesta, pues hacen referencia a la interpretación de las cláusulas contractuales.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de INVERSIONES BETACOM, S.A., contra la Resolución de 24 de enero de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que HUA MULI 01, S.A. y HUA MULI 02, S.A. le sigue a INVERSIONES BETACOM, S.A. y ROBERTO EZRA ABADI BTESH.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO EDUARDO ROUNTRI RODRIGUEZ Y DAVID EDUARDO ROUNTRI RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A TERESA DOLORES ROUNTRI, ANA EVADNEY ROUNTRI Y SANDRA CARLOTA ROUNTRI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-14

VISTOS:

El Licdo. JUAN RAMON CASTAÑEDA G., apoderado judicial de ERNESTO EDUARDO ROUNTRI R. y DAVID EDUARDO ROUNTRI R., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia fechada 31 de enero de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que ERNESTO EDUARDO ROUNTRI R. y DAVID EDUARDO ROUNTRI R. le sigue a TERESA DOLORES ROUNTRE, ANA E. ROUNTRE y SANDRA C. ROUNTRE.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La Primera Causal de Casación en el fondo consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.”

La interpretación errónea surge de un yerro de hermenéutica del Juez al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Bajo este concepto, no advierte la Sala luego de la lectura de los dos Motivos que sustentan la Causal un cargo concreto de injuridicidad contra la Resolución de Segunda instancia, pues no se establece en qué consistió la interpretación errada del precepto legal que se dice vulnerado, versus la interpretación que dentro de la Sentencia expuso el Juzgador de la misma. Muy por el contrario, advierte la Sala que lo que se desprende de ellos no es un error en la interpretación de la norma aplicada, si no la disconformidad del Recurrente con lo decidido por el Juez Ad quem al considerar el caso subjudice de manera distinta a sus pretensiones.

Como disposiciones legales infringidas cita los Artículos 1668, 1696 y 9 del Código Civil, sin embargo, no realiza una explicación detallada y coherente de la forma cómo fueron infringidas las normas, pues dichas explicaciones se asemejan a un alegato de instancia, no estableciéndose de qué manera se produjo la presunta infracción.

Los defectos que padece la presente Causal de Casación en el fondo denotan a esta Sala que la misma resulta inadmisibile.

Segunda causal de fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.”

Esta Causal se sustenta en cuatros Motivos, en los cuales advierte la Sala el Casacionista no describe ni individualiza las pruebas que considera fueron erradamente valoradas por el Ad quem. La jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado que cuando se trata de causales probatorias debe exponerse con claridad cuál es el elemento probatorio que sirve de base para atacar la Sentencia impugnada, a fin de determinar si a la prueba se le dio o no el valor que tiene o si se admitió sin los requisitos legales pertinentes.

Adicional a ello, el Casacionista no señala un cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada y tampoco cómo dichas pruebas incidieron o pudieron incidir en la decisión impugnada.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita únicamente el Artículo 781 del Código Judicial, que contempla el sistema de la sana crítica que el Juzgador debe aplicar al momento de valorar y apreciar la prueba. Sin embargo, omite citar las normas probatorias y sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio en que supuestamente incurrió el Sentenciador.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en el fondo denotan a esta Sala que el mismo resulta ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por ERNESTO EDUARDO ROUNTRI R. y DAVID EDUARDO ROUNTRI R. contra la Sentencia de segunda instancia fechada de 31 de enero de 2014 proferida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del

Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que ERNESTO EDUARDO ROUNTRI R. y DAVID EDUARDO ROUNTRI R. le sigue a TERESA DOLORES ROUNTRE, ANA E. ROUNTRE y SANDRA C. ROUNTRE.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESAS CATANIA, S. A. Y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMON MANUEL ARIAS CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	311-13

VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderada judicial de CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia No. 58 del 28 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON contra CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 4 de diciembre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, presentado por la firma DE CASTRO & ROBLES en su condición de apoderado judicial de CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A. (fs. 662 a 664).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 668 a 713, 714 a 717), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma CASTRO & BERGUIDO apoderado judicial del señor RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A. con la finalidad que, cumplida las fases procesales pertinentes, se condene a las demandadas a

pagar la suma de doscientos mil dólares (200,000.00) y el interés comercial del diez (10%), más las costas y gastos del Proceso, en cumplimiento de la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones de fecha de 24 de enero de 2007, suscrito por RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Las demandadas suscribieron con el señor RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN, Contrato de promesa de Compraventa de Acciones, el 24 de enero de 2007, si bien al contrato se le dominó "PROMESA" el mismo fue un contrato de "COMPRAVENTA DE ACCIONES".

SEGUNDO: En el Contrato de promesa de Compraventa de Acciones, en la cláusula Novena las demandadas se obligaron a proceder con la restauración de la Finca No.960, inscrita al tomo 15, Folio 370 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, de conformidad con los planos que le apruebe la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrega de las acciones.

TERCERO: Las acciones objeto del contrato de promesa de compraventa de acciones celebrado entre las demandadas y Ramón Manuel Arias Calderón, fueron entregadas a las demandadas el día 11 de abril de 2007.

CUARTO: El plazo no mayor de treinta y seis (36) meses establecido en la cláusula Novena venció el día 11 de abril de 2010, por tanto dentro de dicho período las demandadas tenían la obligación de haber iniciado la restauración de la finca con la obtención del permiso de construcción y orden de proceder. No obstante, las demandadas no cumplieron con esta obligación contractual.

QUINTO: La cláusula Novena del Contrato establecía una cláusula penal por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US\$200,000.00), que las demandadas tenían que pagar al señor Ramón Manuel Arias Calderón, en caso del incumplimiento de la mencionada cláusula.

SEXTO: Al no haber obtenido permiso de construcción, tal y como consta en certificación emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, al día 21 de junio de 2010, no se había aprobado ningún permiso de construcción en las mejoras de la Finca No. 960, inscrita al tomo 15, Folio 370, de la sociedad EMPRESA CATANIA, S.A. / CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., ubicado en el Corregimiento de San Felipe.

SÉPTIMO: En vista del incumplimiento de la cláusula Novena del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones, celebrado el día 24 de enero de 2007, nuestra representada remitió a las demandadas carta requiriendo el pago. No obstante, CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., mediante carta de 29 de septiembre de 2010 le manifestó a nuestro mandante que únicamente está dispuesto a ofrecerle la suma de SESENTA MIL DÓLARES (US\$60,000.00), para resolver cualquier disputa.

OCTAVO: Debido al incumplimiento de las demandadas en el inicio de la construcción, en el término establecido en la cláusula Novena del contrato suscrito con nuestro representado, las demandadas EMPRESAS CATANIA, S.A. y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., son solidariamente responsables en el pago de la penalidad que fue convenida en el propio contrato en caso de incumplimiento de dicha cláusula Novena.

NOVENO: EMPRESAS CATANIA, S.A. y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., deben ser declaradas responsables por el incumplimiento de la cláusula Novena y, en consecuencia, deben ser condenadas

a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US\$200,000.00), más intereses comerciales del diez por ciento (10%), más costas y gastos del proceso.

...” (fs. 1 a 4).

A través del Auto No. 1762 de 10 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado Decimoquinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió Demanda Ordinaria propuesta por RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON en contra de EMPRESAS CATANIA, S.A. y CASA MAR ALTO ANTIGUA, S.A. (fs. 21 a 22).

La firma De Castro & Robles, apoderado judicial de EMPRESAS CATANIA, S.A., parte demandada, presentó Demanda de Reconvención en contra del señor RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON, a fin que se declare nula la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 24 de enero de 2007 por establecer una restricción ilegal de dominio sobre la propiedad, ya que carece de causa y objeto. Y además, por ser excesivamente onerosa. (fs. 45 a 50).

La Demanda de Reconvención se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 24 de enero de 2007, la demandante en reconvención CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. y el demandado en reconvención RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN suscribieron un Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones, en el cual se acordaban los términos para la compraventa de acciones de la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., propiedad del señor ARIAS.

Se acordó en el referido contrato que CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. pagarían la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$865,000.00) y que RAMÓN ARIAS le endosaría las acciones de la sociedad, así como le entregarían los documentos corporativos necesarios para el traspaso de control de la sociedad. Se estableció además una cláusula penal (Cl. Cuarta) que disponía la indemnización a la que las partes estarían en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

No obstante lo anterior, es decir, que ya existía una cláusula penal relacionada al objeto y causa del contrato, se incluyó la cláusula Novena que a la letra dice:

NOVENA: EL PROMITENTE COMPRADOR y LA SOCIEDAD se comprometen a proceder con la restauración de LA FINCA, de conformidad con los planos que al efecto le apruebe la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrega de LAS ACCIONES. Se entenderá que LA SOCIEDAD ha iniciado la restauración de LA FINCA, en la fecha que haya obtenido el respectivo permiso de construcción y le haya dado la orden de proceder al Constructor de la obra. En el supuesto de un incumplimiento de esta cláusula, tanto EL PROMITENTE COMPRADOR como LA SOCIEDAD, se compromete a reconocerle a EL PROMITENTE VENDEDOR, en calidad de penalidad, la suma adicional de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US\$200,000.00).

Se desprende del texto de la cláusula novena que pretende ser una cláusula penal que sanciona la no restauración de LA FINCA en un término perentorio. Salta a la vista que esta cláusula nada tiene que ver con la causa y objeto del contrato de promesa de compraventa de acciones, y que además pretende establecer una restricción de dominio y a la propiedad privada de un tercero que no es parte del contrato, en este caso EMPRESAS CATANIA, S.A., propietaria de la finca.

SEGUNDO: La propietaria de LA FINCA cuyo dominio y propiedad pretende el señor RAMÓN ARIAS limitar en la cláusula novena antes citada, es EMPRESAS CATANIA, S.A. la cual como persona jurídica no era parte del contrato de compraventa de acciones, ni podía serlo ya que era la enajenación de sus acciones el objeto del contrato. Es el dueño de las acciones el que dispuso de las mismas, en este caso, el señor Ramón Arias, único accionista de la sociedad, quien a título personal y actuando en su propio nombre y representación como quedó consignado en el contrato, fue quien contrató, no estando obligada la sociedad por dicho acto jurídico.

Una lectura del contrato claramente deja en evidencia que el demandante actuó en nombre propio como propietario de las acciones que dio en venta y no como representante legal de EMPRESAS CATANIA, S.A. ni a nombre de la misma, pues no consta además acta alguna que le facultase a Ramón Arias a obligar a la sociedad.

Por otro lado, ni CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. (compradora de las acciones de EMPRESAS CATANIA, S.A.), ni su representante legal JONATHAN TAIBER, al acordar adquirir las acciones de EMPRESAS CATANIA, S.A., podían obligar a dicha sociedad pues hasta que se materializó la transacción de compraventa de acciones, no eran los propietarios de las mismas, y aunque lo fueran, el simple hecho de ser accionista de la sociedad no les faculta a obligar a la misma si no están debidamente autorizados por los órganos de dirección y gobierno de la sociedad; por lo tanto EMPRESAS CATANIA, S.A. no era parte ni se obligó con dicho contrato de promesa de compraventa de acciones con el demandante Ramón Arias, por lo que no puede exigirse la alegada responsabilidad derivada del mismo careciendo dicha cláusula de objeto y causa en el contrato, lo cual la hace anulable.

TERCERO: Es evidente que en el referido Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones que contiene la precitada Cláusula Novena:

- El señor Ramón Manuel Arias, actuó “en su propio nombre y representación”, y no en nombre de la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A.;
- Ramón Manuel Arias Calderón no se encontraba por su simple condición de accionista que daba las acciones en venta facultado legalmente para obligar a la sociedad y no manifiesta actuar en calidad de representante de la misma;
- El señor Jonathan Taiber actuó en representación de la sociedad CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., debidamente autorizado, y en ninguna forma como empresa que adquiriría las acciones podía obligar a la sociedad pues al momento de la firma del contrato CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. aún no era la propietaria de las acciones y aunque lo fuera su condición de accionista no le permite obligar a la sociedad;
- Por tanto, CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. no podía obligar o actuar a nombre de EMPRESAS CATANIA, S.A., propietaria de LA FINCA, en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa suscrito el 24 de enero de 2007 entre Ramón Arias y Casa Mar Alta Antigua, S.A. y por tanto dicha cláusula debe declararse nula y sin efecto.

CUARTO: Las disposiciones sobre sociedades comerciales contenidas en el Código de Comercio son claras al establecer la diferencia entre la persona jurídica y sus socios, por lo que mal pudiese alegar el señor ARIAS o su apoderado judicial que de alguna forma obligó a EMPRESAS CATANIA, S.A. en el mencionado contrato, veamos:

"Artículo 251. La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos..."

Es claro que no fue tampoco la intención de comprometer a EMPRESAS CATANIA, S.A., y es que no podía, ya que la sociedad no era dueña de sus propias acciones, sino su accionista el señor ARIAS a quien le correspondía actuar como PROMITENTE VENDEDOR en el contrato; y mucho menos podría de alguna forma alegarse que el promitente comprador obligó a la sociedad cuyas acciones estaba prometiendo comprar o comprando pues al momento de la firma del contrato aún no era dueño de las mismas y aún cuando lo fuera, el accionista no puede obligar a la sociedad sin estar debidamente autorizados para ello por los órganos de gobierno corporativo de la misma.

QUINTO: Las obligaciones del contrato de compraventa de acciones consistían en el pago del precio y en el endoso del certificado de la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., las cuales se cumplieron, por lo que la cláusula Novena del contrato no (sic) es efectiva ni vinculante a las partes del contrato y en consecuencia, mal puede pretenderse alegar el incumplimiento de una supuesta obligación que no es accesorio, instrumental y ni siquiera relacionada a la causa del contrato de compraventa como son por su naturaleza las cláusulas penales. Es decir, la cláusula penal debe contener obligaciones accesorias a la obligación principal, y en este caso la obligación de remodelar un bien inmueble no guarda relación ni es accesorio a la compraventa de las acciones de la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A.

Es perfectamente viable la utilización de una cláusula penal para castigar por ejemplo un atraso en el pago de las acciones o en la entrega o endoso de los certificados correspondientes, como en efecto lo hizo la Cláusula Cuarta del referido Contrato; sin embargo, la cláusula Novena objeto del presente juicio es totalmente ajena al objeto del contrato.

El Código Civil dispone lo siguiente en relación a la causa de los contratos:

Artículo 1125. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los numerarios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1126. Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

El contrato en cuestión es oneroso y su causa es la compraventa de acciones, lo cual es lícito y cuyas prestaciones se cumplieron, luego entonces la supuesta obligación que emana de la cláusula novena que sólo impone una obligación unilateral al comprador de las acciones carece de causa válida ya que no existe contraprestación y tiene un objeto imposible al ser excesivamente oneroso a CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y al no tener dicha sociedad disposiciones sobre la finca propiedad de EMPRESAS CATANIA, S.A., con lo cual, y al tenor de los artículos 1123 y 1129 del Código Civil no puede ser válida dicha obligación al no concurrir las condiciones esenciales para su validez:

Artículo 1123. No podrán ser objeto de contratos las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1129. Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

SEXTO: El contrato de compraventa de acciones de una sociedad es de naturaleza mercantil, no obstante la alegada cláusula penal es de naturaleza civil, ya que la obligación que emana de ella nace

tiene que ver con un acto de comercio, sino más bien con una obligación de carácter civil, lo cual es una prueba más de la incongruencia e ineficacia de la cláusula Novena. Esto sin mencionar el hecho de que no existe equilibrio contractual en la misma, ya que CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. no recibiría por parte de RAMON ARIAS ninguna contraprestación por cumplir el plazo impuesto para la remodelación de la finca propiedad de EMPRESAS CATANIA, S.A.

El Código Civil al regular las cláusulas penales, claramente establece la accesoriidad que debe revestir a la misma de lo cual deriva que no puede existir una cláusula penal que no guarde relación con la causa del contrato, en este caso, la compraventa de acciones, cuyas contraprestaciones ya que se encontraban cumplidas y por tanto el contrato había concluido.

Artículo 1042. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Como mencionaremos es evidente el sentido que la ley le da a la cláusula penal, cuya subsistencia depende de la obligación principal y si esta se cumple, no puede entonces subsistir, ya que como accesoria sigue la suerte del contrato principal. Dicha cláusula novena, necesariamente para subsistir y ser válida debe tener la misma causa que el contrato, no puede pactarse sobre una compraventa de acciones y pretender restringir el dominio sobre una finca propiedad de quien no es ni siquiera parte en el contrato.

Con la dispensa del tribunal, no se puede pactar un contrato sobre peras y exigir el cumplimiento de manzanas en una cláusula accesoria, la cláusula penal que se alega incumplida nada tiene que ver con la causa del contrato en la que se pactó, es ininteligible e ineficaz para las partes de la compraventa.

La terminación de la obligación principal lleva consigo la terminación de la obligación accesoria de la cláusula penal.

SÉPTIMO: Las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa de acciones culminaron con el cumplimiento respectivo tanto del deudor y acreedor, llevando entonces a la extinción de las obligaciones mutuamente contridas, conforme a lo dispuesto al artículo 1043 del Código Civil que dispone que:

“Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.”

Adicionalmente, la causa de la obligación contenida en la cláusula novena cuyo incumplimiento se alega, no existe, ya que es, además de lo establecido con anterioridad, ILEGAL. La cláusula en cuestión pretende imponer a la propiedad de EMPRESAS CATANIA, S.A., quien no es ni siquiera parte del contrato, una restricción de dominio que no es de las permitidas por ley y que atenta contra su derecho de propiedad consignado en los artículos 337 del Código Civil y en el artículo 47 de la Constitución Nacional que a la letra dicen:

“Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

EMPRESAS CATANIA, S.A. como persona jurídica independiente tiene el derecho de disponer sobre su propiedad las mejoras que desee en el tiempo en que desee y pueda realizarlo, y no puede ser válida una obligación contraída por CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., quien no era al momento de suscribir el contrato accionista de EMPRESAS CATANIA, S.A., y aunque ya hubiese sido el accionista no podía válidamente obligar a EMPRESAS CATANIA, S.A. a fijar una limitación al dominio sobre su propiedad consistente en la remodelación en un cierto período de tiempo, ya que atenta contra su derecho de disposición de la propiedad y no es de la esencia del contrato de compraventa de acciones.

Por lo antes expuesto, solicitamos al Honorable Señor Juez que declare NULA la Cláusula Novena del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 24 de enero de 2007 por Ramón Arias Calderón y Casa Mar Alta Antigua, S.A.

..."

Consta a foja 52 del expediente, Auto No. 646 de 18 de abril de 2011, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, el cual admitió la Demanda de Reconvención propuesta.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante sentencia No. 58 de 28 de diciembre de 2012 dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON, en contra de EMPRESAS CATANIA, S.A., y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., DECLARA:

DEMANDA PRIMIGENIA:

DECLARA PROBADAS las excepciones de falta de legitimidad pasiva de la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A..

En consecuencia NIEGA, las pretensiones primera, segunda y tercera, incoadas por el señor RAMON MANUEL ARIAS CALDERON, en contra de las referidas sociedades.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN:

DECLARA nula por las consideraciones establecidas en la parte motiva, la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa de acciones del 24 de enero de 2007, suscrito entre el señor RAMON MANUEL ARIAS CALDERON y la sociedad CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A.; y que establecía una clausula (sic) penal, en el referido contrato, debiéndose tenerse la misma, como no puesta.

Las imperativas costas, por el trabajo en derecho, por ambas causas serán a cargo del vencido el señor RAMON MANUEL ARIAS CALDERON, a favor de la (sic) sociedades EMPRESAS CATANIA, S.A., y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y las cuales se tasan en TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.36,000.00), para ambas litigantes, en partes iguales.

Así como los gastos del proceso, los cuales corren igualmente a cuenta del vencido el señor RAMON MANUEL ARIAS CALDERON, a favor de la (sic) sociedades EMPRESAS CATANIA, S.A., y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y que se liquidarán por secretaría en su momento, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial. (fs. 532 a 568).

La parte Recurrente recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 26 de marzo de 2010, revocó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

“...

REVOCA la Sentencia No. 58 Exp. 88314-10 del 28 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar DECLARA que las empresas CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA. S.A., ha incumplido la Cláusula Novena del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones suscrito, el 24 de enero del 2007, con RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN. Además, CONDENA a CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y a EMPRESAS CATANIA. S.A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.200.000.00) en concepto de la cláusula penal; se les CONDENA al pago de los intereses comerciales al diez por ciento (10%), por el monto de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS con 96/100 (B/.42,410.96), más costas y gastos del proceso, a favor de RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN que se liquidarán por secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial.

Se condena en costas a CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y de EMPRESAS CATANIA. S.A., a favor del RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN, que se tasan en la suma de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.36,000.00).

...”

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de ocho (8) Motivos que exponen lo siguiente:

“PRIMERO: La Sentencia del Primer Tribunal Superior viola la norma jurídica fundamental que indica que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan o suscriben, al concluir incorrectamente que la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., asumió junto con la empresa que efectivamente suscribió el contrato CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., el cumplimiento de obligaciones diversas a las cuales no se obligó (“Nemo Tenetur ex alieno contractu”), entre esas la estipulada en la cláusula NOVENA de dicho Contrato, sin que EMPRESAS CATANIA, S.A., fuese parte contratante o suscriptora del contrato, situación que es igualmente reconocida por el Tribunal de alzada, al establecer cuáles eran las partes del contrato, al momento de su perfeccionamiento, y no mencionar a EMPRESAS CATANIA, S.A.

De haber aplicado el principio jurídico antes referido, el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiera fallado en forma sustancialmente diferente con relación a la vinculación de EMPRESAS

CATANIA, S.A., con las obligaciones emanadas del referido contrato.

SEGUNDO: El primer Tribunal Superior, con la Sentencia dictada, viola la norma jurídica fundamental que indica que las obligaciones nacidas de un contrato solo tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, al establecer que EMPRESAS CATANIA, S.A., a pesar de no ser parte del contrato, al momento de su celebración asumió el cumplimiento de diversas obligaciones, en forma solidaria, entre esas la establecida en la cláusula NOVENA del contrato, relativa a la restauración de la Finca No. 960, inscrita al Tomo 15, Folio 370 de la sección de propiedad del Registro Público.

De haber aplicado el principio legal antes referido, rector en materia de obligaciones contractuales, el desenlace de la sentencia hubiera tenido que ser diferente, pues dicho principio claramente desvincula de toda obligación a EMPRESAS CATANIA, S.A. pues dicha empresa no es parte del contrato.

TERCERO: La Sentencia viola la norma jurídica fundamental que establece que el consentimiento y la causa son requisitos esenciales para la existencia de todo contrato. El Tribunal Superior, ha concluido erróneamente en su sentencia que EMPRESAS CATANIA, S.A. es parte del contrato, sin ésta haber otorgado su consentimiento. El Tribunal no hace referencia alguna que evidencie el consentimiento de la referida sociedad para formar parte del contrato. Por otro lado, el Tribunal Superior a foja 619 indicó en su Sentencia que la causa del contrato no era causa para la cláusula NOVENA, dejando dicha cláusula huérfana de causa, por lo que llegando a esta conclusión, el Tribunal de alzada debió aplicar el principio básico sobre los elementos esenciales del contrato y declarar nula la referida cláusula, en lugar de ratificar su validez, pues resulta claro que la cláusula NOVENA es una cláusula penal accesoria al contrato principal, la cual no puede existir por sí sola.

Si el Juzgador de Segunda Instancia hubiese considerado el examen legal obligatorio que supone la norma sustantiva sobre la cláusula NOVENA, éste hubiese determinado que la obligación controvertida carece de dos (2) de los elementos necesarios para sus existencia, y por tanto su capacidad de obligar tanto a EMPRESAS CATANIA, S.A. como objeto, y a RAMON MANUEL ARIAS y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. como partes a la restauración de la finca No. 960, no existiría.

CUARTO: La Sentencia de Segunda Instancia impugnada, viola las consideraciones legales sobre la nulidad de los actos y contratos. Esto es así, al abiertamente afirmar dicha sentencia que una condición contractual subsiste sin dos (2) de sus condiciones esenciales, el consentimiento [“Non potest liberalitas nolenti acquiri” – No se puede adquirir liberalidad para el que no la quiere] en caso de EMPRESAS CATANIA, S.A., y la causa [“Quum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quae sequuntur, locum habent” – Cuando no subsiste la causa principal, tampoco tienen ciertamente lugar las cosas que de ella se siguen], en caso de RAMÓN MANUEL ARIAS y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A.

Toda vez que la falta de elementos esenciales en su compromiso contractual resulta en la nulidad absoluta del mismo, la cláusula NOVENA se debió tener como nula y no puesta, dando un resultado absolutorio tanto a CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. como a EMPRESAS CATANIA, S.A.

QUINTO: La Sentencia del Tribunal de alzada viola el precepto legal que limita el principio de autonomía de la voluntad de las partes, prohibiendo pactos contrarios a la moral. La violación se produce al no aplicar dicho precepto a la cláusula penal, contenida en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de compraventa de acciones, la cual establece una pena exorbitantemente alta, creando un desequilibrio contractual entre las partes, lo cual es contrario a la moral. El Primer Tribunal

Superior, únicamente aplica el principio de autonomía de la voluntad, a pesar de que EMPRESAS CATANIA, S.A. nunca manifestó la misma en el contrato, olvidándose de aplicar igualmente, los linderos que limitan dicha libertad, entre los que está la moral. De haber aplicado dicha limitante, la valoración de la cláusula penal por el Tribunal de alzada hubiera sido sustancialmente diferente.

SEXTO: El Tribunal de alzada, a través de la sentencia impugnada violó el principio legal consagrado en nuestro orden jurídico positivo, que indica que los actos que prohíbe la ley son nulos, en virtud a que, a pesar que la cláusula NOVENA del contrato de promesa de compraventa de acciones, encierra una disposición que va contra la moral, y por ende es prohibida por ley, procedió a declarar la validez de dicha cláusula, en lugar de su nulidad.

De haber aplicado dicho principio el Tribunal hubiera tenido que declarar la nulidad de la cláusula NOVENA del contrato de promesa de compraventa de acciones.

SÉPTIMO: La sentencia dictada por el Tribunal de alzada viola el principio legal sobre la accesoriadad de la clausula penal a la obligación principal, al indicar que pese a que el contrato principal, en donde esta cláusula se incluyó había concluido por haberse verificado la satisfactoria entrega del objeto y precio, la disposición penal, huérfana y distinta del objeto y la causa del contrato, subsiste en el tiempo y es exigible.

_____ Si el Tribunal de Alzada hubiese considerado tal disposición, hubiese concluido que la clausula penal NOVENA, accesoria, no pudo subsistir luego de cumplido el contrato principal.

OCTAVO: La Sentencia de Segunda Instancia viola el precepto legal de que los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno. La restauración de la finca No. 960 adolece de causa, tanto para RAMÓN MANUEL ARIAS, como para CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., dado que ninguno se beneficiaría del cumplimiento (sic) de esta obligación.

Si el examen legal de la sentencia hubiese considerado esta disposición legal, hubiese determinado que la obligación de restaurar carece de causa y por tanto no puede surtir efecto alguno, particularmente pues el demandante RAMÓN MANUEL ARIAS una vez vendidas sus acciones a CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. carece de total interés, incumbencia y vínculo con la propiedad, por lo cual la restauración o no de la misma no le incumbe.

NOVENO: El Primer Tribunal Superior, con la Sentencia dictada, viola la norma jurídica que indica como se manifiesta el consentimiento en los contratos, ya que afirma que una parte que no fue parte del mismo, y que nunca ratificó el contrato de promesa de compra venta, solo por ser mencionada el dicho contrato, esto constituyó una manifestación de consentimiento.

De haber aplicado el principio legal antes referido, el Tribunal de Alzada nunca hubiese afirmado que EMPRESAS CATANIA, S.A. se convirtió en parte del contrato, siendo primero el objeto.”

Se citan como infringidos los artículos 1108, 976, 1112, 1141, 1106, 5, 1042, 1125 y 1113 del Código Civil.

Según afirma el Recurrente, el artículo 1108 del Código Civil ha sido violado de manera directa por omisión, porque “...el contrato de promesa de compraventa de acciones tenía como partes, al momento de su celebración, únicamente a RAMÓN MANUEL ARIAS y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., sin embargo, igualmente indica que, luego de la ejecución del contrato, EMPRESAS CATANIA, S.A., termina siendo parte del

contrato que no suscribió, e inexplicablemente queda sujeta a las obligaciones nacidas del referido contrato, sin haber ésta suscrito el mismo.”

En relación al artículo 976 del Código Civil, se expresa que el Fallo de segunda instancia violó de forma directa por omisión dicha norma, cuando “... resulta claro que a EMPRESAS CATANIA, S.A., a pesar de estar nombrada en el texto del contrato, no se le puede tener como parte del mismo ni exigir el cumplimiento de las obligaciones que tienen su nacimiento en su contrato en el cual no es parte y en el cual no manifestó su consentimiento.”

Respecto a los numerales 1 y 2 del artículo 1112 del Código Civil, señaló el Recurrente, que la norma fue infringida de forma directa por el Ad-quem, por omisión. En este aspecto señaló:

“Sobre el numeral 1 del artículo 1112 del Código Civil: El Tribunal de Alzada afirma en su sentencia que el consentimiento para obligarse solidariamente a restaurar la finca No. 960 de por parte de EMPRESAS CATANIA, S.A. nace de la simple mención de esta sociedad en la NOVENA del contrato suscrito entre RAMÓN MANUEL ARIAS y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y se materializa una vez perfeccionada la compra venta. Lo anterior, sin necesidad de que EMPRESAS CATANIA, S.A. compareciera en el contrato, o ratificarse de lo actuado por los contratantes.

...”

Sobre el numeral 2 del artículo 1112 del Código Civil: “...el Tribunal de Alzada toma por válido el compromiso contractual contemplado en la cláusula NOVENA de restaurar la finca No. 960, sin que exista, para ninguna de las partes contratantes, entendiéndose RAMÓN MANUEL ARIAS y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., una causa. Al hacerlo, el tribunal de Alzada reconoce expresamente en su sentencia que dicha cláusula no comparte el objeto ni la causa del contrato suscrito entre RAMÓN MANUEL ARIAS y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. en donde se encuentra insertada, teoría con la que concordamos, sino que esta cláusula es un compromiso contractual independiente pactado bajo la libre voluntad de la parte, pero obvia el hecho de que EMPRESAS CATANIA, S.A. no forma ni formó parte de dicho contrato.”

En cuanto al numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil, expresa el Recurrente que “...la cláusula NOVENA (consentimiento y causa), la cual fuese individualizada del contrato de promesa de compraventa por el propio Juzgador de Alzada en sus planteamientos factico-jurídico de la sentencia, conlleva forzosamente a la declaración de nulidad absoluta...”

Referente al artículo 1106 del Código Civil, indica el Casacionista que la disposición legal fue infringida por comisión, ya que “...al analizar la pretensión de la Demanda de Reconvención por la cual se solicita la nulidad de la cláusula NOVENA del contrato, concluye que la misma determina una condición pactada en el marco de la libre voluntad de las partes, con independencia del objeto y causa del contrato.”

Al respecto del artículo 5 del Código Civil, señaló el Recurrente que el Tribunal de segunda instancia mediante su Sentencia violó de forma directa por omisión debido a que “...al no aplicar a la citada norma la realidad fáctica probada en el proceso con relación al contenido de la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones. La referida cláusula NOVENA es una cláusula penal, la cual viola la limitación establecida al principio de autonomía de la voluntad de las partes en lo relativo a la prohibición de establecer normas que atenten contra la moral. Así, las cosas, la citada norma, cuyo supuesto de hecho se configura con el contenido de la cláusula penal, no fue aplicada por el Tribunal, al no declarar nula la referida cláusula, nulidad

que es el efecto o consecuencia establecida por el artículo 5 del Código Civil.”

Al comentar el Recurrente la forma en que fue supuestamente violado por la Sentencia del ad quem el artículo 1042 del Código Civil, señala que dicha norma fue infringida de manera directa por omisión, porque “...la suerte de la cláusula penal, será aquella del contrato principal, si este se hubiese anulado, entonces también la cláusula (sic) penal, por tanto si este fue cumplido la penalidad de la cláusula (sic)NOVENA no puede subsistir, no mucho menos ser exigible.”

En lo que respecta al artículo 1126 del Código Civil, se expresa el Casacionista que la disposición legal fue violada de forma directa por omisión, ya que “...la cláusula (sic) NOVENA, la cual supone la restauración de la finca No. 960 es válida y exigible, lo hace en directa contravención del artículo (sic) 1126, y esto es así por tanto que, esta obligación carece de causa alguna para los contratantes, RAMÓN MANUEL ARIAS en nada se beneficiaría con la remodelación de la finca No. 960, y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. nada recibiría a cambio por restaurarla, la libre voluntad de las partes contratantes debe servir de amparo, para pactar esta cláusula (sic) toda vez que el artículo (sic) violado lo impide.”

Por último, se estima violado por omisión, el artículo 1113 del Código de Civil, al decir del Casacionista, toda vez que, “el consentimiento ulterior de EMPRESAS CATANIA, S.A. se da por el hecho de que esta empresa fue solamente nombrada en el contrato de promesa de compra de acciones en las cláusulas PRIMERA y NOVENA, lo cual violenta el artículo 1113, el cual da los elementos para que se considere manifestado el consentimiento”; agregando que, “EMPRESAS CATANIA, S.A. no firmó, ni otorgó el contrato de promesa de compra y venta del cual fue objeto, y nunca aceptó, ni ratificó su obligación de restaurar luego cumplido con el pago del precio, y la entrega de sus propias acciones, tampoco realizó ningún acto que haya sido identificado en la sentencia que suponga una manifestación de consentimiento”

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo invocada se produce “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001).

Los ocho (8) Motivos que sustentan la Causal descrita censuran el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia señaló erróneamente en la sentencia recurrida, “que la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., asumió junto con la empresa que efectivamente suscribió el contrato CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., el cumplimiento de obligaciones diversas a las cuales no se obligó (“Nemo Tenetur ex alieno contractu”), entre esas la estipulada en la cláusula NOVENA de dicho Contrato, sin que EMPRESAS CATANIA, S.A., fuese parte contratante o suscriptora del contrato, situación que es igualmente reconocida por el Tribunal de alzada, al establecer cuáles eran las partes del contrato, al momento de su perfeccionamiento, y no mencionar a EMPRESAS CATANIA, S.A.”

Continúa el Recurrente señalando que, "EMPRESAS CATANIA, S.A., a pesar de no ser parte del contrato, al momento de su celebración asumió el cumplimiento de diversas obligaciones, en forma solidaria, entre esas la establecida en la cláusula NOVENA del contrato, relativa a la restauración de la Finca No. 960, inscrita al Tomo 15, Folio 370 de la sección de propiedad del Registro Público." (fs. 631 a 645).

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 7 de junio de 2013, que Revocó la desición del A quo, expresó lo siguiente:

"...que se celebra un contrato atípico de compraventa de acciones para la adquisición de una sociedad anónima (EMPRESAS CATANIA, S.A.), contrato en donde al momento de la celebración las partes eran RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON y CASA MAR ALTA ANTIGUA, y se perfeccionó con el pago y la tradición efectiva de las acciones.

...

En lo referente a las partes del contrato, surge una nueva relación una vez cumplido, dado que la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., vendida por virtud del contrato pactado, asumió junto con EL COMPRADOR el cumplimiento de diversas obligaciones en esta nueva relación jurídica las partes eran RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON y, por la otra, CASA MAR ALTA ANTIGUA conjuntamente con EMPRESAS CATANIA, S.A., ulterior parte que se comprometió solidariamente a cumplir las obligaciones contenidas en las clausulas pactados.

Así, EMPRESAS CATANIA, S.A., se comprometían a adquirir la otra mitad de la finca vendida y a traspasarla a nombre de CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A. (cláusula primera), y se comprometía, conjuntamente con ésta, a proceder con la restauración de LA FINCA (cláusula novena) en los plazos, condiciones y modos pactados en el contrato.

Este compromiso dual (EMPRESAS CATANIA, S.A., y CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A.) está contenido en la cláusula penal según la cual una vez recibidas la (sic) acciones por parte de comprador, tenían ambas un plazo, con sujeción a la entrega de la orden de proceder, previa entrega de planos y además requisitos aprobados por distintas autoridades, para restaurar el bien inmueble ya transferido al nuevo titular.

Desde esta perspectiva, la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., es demandable, sostiene el Tribunal, en virtud de que dentro de la relación jurídica planteada asumió una responsabilidad vigente en tanto que no hubo disolución o absorción de la sociedad comprada, no hubo fusión, sino que el contrato plantea que la adquirente, conjuntamente con la adquirida se comprometían a satisfacer lo pactado.

...

De lo expuesto, EL COMPRADOR y la dueña del otro 50% de la Finca, EMPRESAS CATANIA, S.A., reconocen no haber cumplido lo pactado; la demanda procura el cumplimiento de lo pactado entre los firmantes, pero también por quien posterior a la entrega de las acciones, y que se encuentra identificada como LA SOCIEDAD, asume también las obligaciones que no fueron cumplidas. Siendo por ello, viable la demanda como fue postulada y, por tanto, sí puede ser llamada al proceso subsistiendo la legitimidad pasiva para ser demandada, por lo que NO ESTA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En cuanto a la causa y objeto del contrato, la lectura del contrato evidencia que el objeto del contrato es la venta de las acciones y la contraprestación económica respectiva; pero impetra el demandado que el objeto del contrato era la compraventa del bien inmueble constituido por la finca No. 960, inscrita al Tomo 15, Folio 370 de la sección de la Propiedad y su consiguiente contraprestación.

Pero, la reclamación no está planteada por el incumplimiento de la compraventa de las acciones, ya que las mismas fueron entregadas, se entregó el precio pactado y se cumplió el contrato. Como tampoco se discute la entrega del 50% de la Finca, sino que lo que se discute es la reparación o reconstrucción del inmueble, que no es el objeto y la causa del contrato de compraventa de acciones, por lo cual frente a esto ulterior sería inexistente esta obligación en la medida que la causa y el objeto no sean propias de la reclamación del demandante, pues la reconstrucción no era el objeto, ni la causa, sino una condición contractual acordada libremente por todos los involucrados.

Este Tribunal considera que el contrato de compraventa cumple con los requisitos fundamentales de causa y objeto pactados al tenor del contrato, y por tanto es válido, pues consistía en la adquisición de las acciones de EMPRESAS CATANIA, S.A., y la contraprestación el pago pactado, convenio interpartes que ha sido cumplido.

En lo referente a la nulidad de la cláusula Novena del contrato, que el juzgador declara nula y tiene por no puesta, este Tribunal concluye que la cláusula Novena determina una condición pactada dentro de la libre voluntad de las partes, con independencia del objeto y de la causa del contrato de promesa compraventa de acciones, siendo una obligación que de incumplirse violenta lo pactado.

Independiente de la existencia de la normativa citada, EMPRESAS CATANIA, S.A., por su condición de dueña del 50% del bien inmueble, como por ser parte de las cláusulas primera y novena, tiene la conexidad necesaria para ser impetrada para el cumplimiento de lo pactado.

...

De lo anterior esta Superioridad estima que la cláusula penal es válida por cuanto que las partes firmantes, como también la sociedad EMPRESAS CATANIA, S.A., asume desde el momento de la celebración del contrato el compromiso estipulado en la Cláusula Novena del Contrato.

..." (fs. 609 a 623).

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala, analizar si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación directa de la Ley sustantiva, en el concepto de violación directa alegado e igualmente, si los artículos 1108, 976, 1112, 1141, 1106, 5, 1042, 1125, y 1113 del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Luego de analizar el cargo endilgado, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior de revocar la decisión del A quo, respecto a que se desprende del Contrato de Compraventa de acciones que EMPRESAS CATANIA, S.A., junto con CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., se obligaron a cumplir con lo pactado en la cláusula novena del referido Contrato.

Además de lo anterior, en el Contrato de Compraventa de acciones en la cláusula primera se señaló que "...EL PROMITENTE VENDEDOR, por este medio, declara y garantiza a EL PROMITENTE COMPRADOR: 1. Que es dueño de la totalidad de las acciones emitidas y circulación de la sociedad denominadas EMPRESAS CATANIA, S.A., ...(en adelante respectivamente de LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD)..."

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

Esta disposición contempla que los contratos tienen fuerza del ley entre las partes y deben cumplirse los mismos.

En atención a ello, en el presente caso se aprecia que el Contrato de Compraventa de acciones pactado entre las partes RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON, CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A., específicamente en la cláusula novena se indica que el comprador- CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y la sociedad- EMPRESAS CATANIA, S.A., se comprometen a proceder con la restauración de la Finca.

Aunado a lo anterior, se indica que si las partes (el comprador- CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y la sociedad- EMPRESAS CATANIA, S.A.) incumplen la cláusula novena los mismos se comprometen a reconocerle al vendedor- RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON a pagar la penalidad de la suma de doscientos mil dólares (200,000.00).

Asimismo, se cita el artículo 1112 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Consentimiento de los contratantes;
2. Objeto cierto que sea materia del contrato
3. Causa de la obligación que se establezca.

Esta disposición contempla que para que se realice un contrato tiene que haber tres requisitos fundamentales tales como: consentimiento, objeto y causa, todo lo cual se configura en el caso bajo análisis.

Como fundamento para las consideraciones expuestas, se observa que en las cláusulas segunda, quinta y sexta del Contrato de Compraventa de acciones se estipuló que el vendedor- RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON se comprometió a vender y a traspasar al comprador- CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., las acciones de la Finca 960, una vez que el comprador haya entregado al vendedor- RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON la totalidad del precio de la compraventa; y luego, el vendedor a su vez haría la entrega al comprador de las acciones, los libros corporativos de la sociedad, las renunciaciones por escrito de los actuales directores dignatarios y agentes residentes de la sociedad, al igual que las constancias de pago de las tasas únicas anuales de la sociedad, certificados de paz y salvo del impuesto de inmuebles del IDDDAN de la finca, certificación emitida por el Registro Público donde conste que la Finca es 100% propiedad de la sociedad y por último, se le daría los planos de la Finca preparados por la arquitecta Hildgard Vásquez y cualquiera otra documentación referente a la Finca. Por tanto, concurren en el presente Contrato el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto materia del contrato y la causa de la obligación.

Es pertinente indicar, que en la cláusula novena del Contrato de Compraventa de acciones se señaló que EL PROMITENTE COMPRADOR y LA SOCIEDAD se comprometen a proceder con la restauración de LA

FINCA. En este aspecto se señaló que, se entenderá que LA SOCIEDAD ha iniciado la restauración de LA FINCA, en la fecha que haya obtenido el respectivo permiso de construcción y le haya dado la orden de proceder al Constructor de la obra. Que en el supuesto de un incumplimiento de esta cláusula, tanto EL PROMITENTE COMPRADOR como LA SOCIEDAD, se compromete a reconocerle a EL PROMITENTE VENDEDOR, en calidad de penalidad, la suma adicional de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US\$200,000.00).

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los 8 motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en la cláusula primera del Contrato de Compraventa de acciones el vendedor- RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON se comprometió a vender y a traspasar al comprador- CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., las acciones y la Finca 960, una vez que el comprador le haya entregado al vendedor- RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON la totalidad del precio de la compraventa. Además de lo anterior, en la cláusula novena del referido Contrato se estipuló claramente que el comprador- CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y la sociedad- EMPRESAS CATANIA, S.A., se comprometieron a realizar la restauración de la Finca 960 inscrita al tomo 15, folio 370 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público y en el caso que las partes incumplan la cláusula novena, tanto el comprador como la sociedad se obligan a pagar al vendedor la penalidad de (B/.200,000.00).

Es importante mencionar que, el vendedor- RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON es dueño de la totalidad de las acciones de la sociedad- EMPRESAS CATANIA, S.A. y que dicha sociedad es dueña de la mitad de la Finca No. 960, inscrita al tomo 15, folio 370 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que lo planteado por la parte Recurrente no demuestra que el Tribunal Superior haya violado los artículos 1108, 976, 1112, 1141, 1106, 5, 1042, 1125 y 1113 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia No. 58 del 28 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERON contra CASA MAR ALTA ANTIGUA, S.A., y EMPRESAS CATANIA, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERIA PANAMEÑA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIO INDIO COMPANY, S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. Y ROBSONS REAL ESTATE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de agosto de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 151-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a las sociedades RÍO INDIO COMPANY, S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), visible de fojas 968 a 969, admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 957 a 965 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes (fs. 973 a 1013 del expediente), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada por la Recurrente.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el licenciado EZEQUIEL VIETO ABADÍA, actuando en nombre y representación de la persona jurídica denominada GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., interpuso Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra RÍO INDIO COMPANY, S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC., la cual quedó repartida al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que previo cumplimiento de los trámites inherentes a dicho Proceso, se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare que la sociedad RIO INDIO COMPANY, S.A., ha dejado de existir por vencimiento del período de duración y en consecuencia, se oficie al Registro Público de Panamá a fin de que se realice el registro correspondiente.

2. Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1499 de 2 de mayo de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

3. Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 2687 de 23 de febrero de 2007 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.
4. Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1226 de 5 de abril de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.
5. Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad solicitadas, se oficie al Registro Público de Panamá a fin de que se anule la inscripción de la Finca 297, inscrita al Tomo 26, Folio 438, actualizada al documento digitalizado 114219, de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón.
6. Que se condene a los demandados al pago de la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, derivados de daño emergente y lucro cesante.
7. En caso de oposición a las pretensiones, se condene en costas a los demandados.”. (fs. 64-65 del expediente principal)

Admitida la Demanda mediante el Auto No. 530 de dos (2) de abril de dos mil dos (2002), se corrió en traslado por el término de diez (10) días, para la contestación de misma; requerimiento que fue cumplido oportunamente por las demandadas, correspondiéndole en primer lugar, a la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC., quien a través de su apoderada judicial, la firma forense AGUILERA FRANSCESCHI, S.C., presentó el escrito de contestación visible de fojas 86-87 del expediente, por medio del cual negó y rechazó cada una de las declaraciones solicitadas, así como también negó las pruebas presentadas, la cuantía y el derecho invocado.

Las demandadas MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y RÍO INDIO COMPANY, S.A., fueron emplazadas designándoles como defensor de ausente al licenciado PABLO RUÍZ, quien contestó la Demanda en los términos previstos en el artículo 1019 del Código Judicial. (fs. 100-101 y 125-126).

Luego de practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales correspondientes, el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emite la Sentencia No. 42 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), por medio de la cual accedió a cada una de las declaraciones solicitadas por la demandante GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Esta decisión fue apelada en tiempo oportuno por los apoderados judiciales de las demandadas ROBSONS REAL ESTATE, INC. (fs. 781-797) y MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. (fs. 800-836), oponiéndose a los Recursos de Apelación propuestos, la demandante GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. (fs. 839-858)

Al conocer en segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió la alzada y decidió reformar la Sentencia No. 42 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que su parte resolutive quedó así:

“DECLARA NO PROBADAS la Excepción de Prescripción alegada por MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC., y la Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa en su forma Activa invocada por ROBSONS REAL ESTATE INC.

ACCEDE a formular las siguientes declaraciones:

1. Que la sociedad RIO INDIO COMPANY, S.A. ha dejado de existir por vencimiento del período de duración; en consecuencia se ordena girar oficio al Registro Público de Panamá a fin de que se realice el registro correspondiente.

2. Se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 1226 de 5 de abril de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

SE NIEGAN las declaraciones 2, 3, 5, 6, y 7 solicitadas por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. en su demanda corregida.

Sin condena en costas a la demandante respecto a las demandadas MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE INC., por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, que deberán de ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen”.(fs. 870-902)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de la demandante GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., formaliza el Recurso de Casación en el fondo, el cual la Sala se dispone resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el que se invoca como única Causal la, “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida”, que según la Recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, la Recurrente expone tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Ad-quem, contrario a derecho, declaró válida la venta de la Finca 297, inscrita a Tomo 26, Folio 438, de la sección de Propiedad de la Provincia de Colón que RÍO INDIO COMPANY S.A. hizo a favor de la Sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICE S.A., a pesar de que la vendedora al momento de la venta, era una sociedad inexistente y carecía de capacidad legal para contratar y ser sujeto de derecho.

El error jurídico en que incurrió el tribunal consiste en aplicar normas sustantivas de derecho sobre la validez de los contratos, la inscripción de los contratos y la libertad de contratar, a un hecho no conforme con la hipótesis de la norma.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al aplicar las normas legales en forma indebida, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haberse incurrido en el mismo hubiera llegado a una conclusión distinta de la que llegó.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, al reconocer la validez de la venta que realizó MONTANA SUPERIOR SERVICE S.A. en favor de ROBSONS REAL ESTATE INC. sobre la Finca 297, inscrita a Tomo 26, Folio 438, de la sección de Propiedad de la Provincia de Colón, aún cuando la titularidad que ostentaba la vendedora de la Finca provenía de la venta que le realizó la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A. que era inexistente, incurrió en el error jurídico de aplicación indebida de la Ley al

aplicar normas de (sic) sustantivas de derecho que regulan la validez de los contratos, la inscripción de los contratos, la libertad de contratar y la protección legal a favor de terceros, a un hecho no conforme con la hipótesis de la norma.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al aplicar las normas legales en forma indebida, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haberse incurrido en el mismo hubiera llegado a una conclusión distinta de la que llegó.

TERCERO: El Ad-quem, contrario a derecho, otorgó validez a los actos de venta y traspaso realizados por RÍO INDIO COMPANY S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICE S.A., ROBSONS REAL ESTATE INC. sobre la Finca 297, inscrita a Tomo 26, Folio 438, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, aún cuando la titularidad del inmueble era ostentada por la SOCIEDAD GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. desde antes que se realizaran dichos actos.

La resolución impugnada incurrió en el error jurídico de aplicación indebida de normas de derecho al aplicar normas sustantivas de derecho sobre la validez de los contratos, la protección legal a terceros y la validez de la venta de la cosa ajena a una situación de hecho en donde no era aplicable y no se subsumía en la hipótesis de la norma.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al aplicar las normas legales en forma indebida, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haberse incurrido en el mismo hubiera llegado a una conclusión distinta de la que llegó". (fs. 958-959)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 1227, 1112, 1762 y 1106 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos preliminares del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida.

Según el jurista panameño JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, el concepto de aplicación indebida "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión Civil". Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 105). Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que los Motivos que sustentan la Causal en estudio, rechazan la decisión a la que llegó el Tribunal Ad quem, en el sentido que éste, contrario a derecho, declaró la validez del contrato de compraventa de la Finca No. 297, inscrita al Tomo 26, Folio 438, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, realizado por la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., a favor de la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., así como al contrato de compraventa que a su vez ésta última realizó a favor de la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC., sobre la misma Finca antes indicada, a sabiendas que al momento de efectuarse la referida venta, la vendedora originaria RÍO INDIO COMPANY, S.A.,

era una sociedad inexistente y liquidada desde el año 1938 conforme al Registro Público; que además, no ostentaba la titularidad del mencionado bien inmueble y por tanto, carecía de capacidad legal para contratar, contraer obligaciones y ser sujeto de derecho.

Asimismo, se cuestiona de la Sentencia recurrida el hecho que el Ad quem haya otorgado validez a los actos de venta y traspaso realizados por las sociedades RÍO INDIO COMPAÑY, S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC., sobre la mencionada Finca No.297, a pesar que la titularidad de la misma era ostentada por la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., desde antes que se realizaran dichos actos.

Por los errores jurídicos antes descritos, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de infringir en concepto de aplicación indebida, los artículos 1227, 1112, 1762 y 1106 del Código Civil, normas sustantivas de derecho que regulan la validez de la venta de cosa ajena, la validez e inscripción de los contratos, la protección legal a favor de terceros y la libertad de contratar, pues considera que las aplicó a una situación de hecho en la cual no era aplicable ni se subsume en la hipótesis de las normas, por lo que de no haber incurrido en esos errores, el Ad quem hubiera declarado la nulidad de los actos dispositivos de venta y traspasos realizados por las demandadas sobre la referida Finca No. 297, reconociendo así cada una de las pretensiones de la Actora, tal como lo hizo el Juzgador de Primera instancia.

Expuestos los cargos de injuridicidad en que se sustenta la Causal de aplicación indebida invocada, la Sala se permite hacer un paréntesis, en primer lugar, para dar a conocer los hechos fácticos que dieron origen a las pretensiones de nulidad solicitadas por la Recurrente-demandante GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., respecto de las Escrituras Públicas que contienen el Acta de reunión de accionista de la sociedad RÍO INDIO COMPANYY, S.A., los contratos de compraventa de la Finca N° 297, inscrita al Tomo 26, Folio 438, celebrados entre la sociedad RÍO INDIO COMPANYY, S.A. y la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y, entre ésta última, con la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC., así como la orden de cancelación de la inscripción del referido bien inmueble. En segundo lugar, para referirnos a los argumentos que utilizó el Tribunal Superior para reformar la Sentencia de Primera instancia, denegando las declaraciones pedidas por la Sociedad demandante y en tercer lugar, para resolver si prosperan o no los cargos que por indebida aplicación de normas sustantivas de derecho la Recurrente le atribuye al Tribunal Ad quem.

Así tenemos, que según se desprende de las constancias procesales, los principales hechos fácticos que envuelven la presente controversia, consisten en que la sociedad RÍO INDIO COMPANYY, S.A., fue constituida con una vigencia de veinte (20) años, adquiriendo en venta la referida Finca N° 297, mediante Escritura Pública No. 309 de 14 de octubre de 1918, de la Notaría Primera de la Provincia de Colón. Posteriormente, en el año 1938 esta sociedad se extinguió por vencimiento del término de duración. En el año 1944, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro del Proceso de liquidación de bienes de la sociedad RÍO INDIO COMPANYY, S.A., realizó el remate judicial de sus bienes, siendo adquiridos por el Estado en venta judicial por deudas de impuestos.

Que la mencionada Finca N° 297, dejó de existir físicamente cuando el Estado mediante Escritura Pública No. 3183 de 19 de noviembre de 1959, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, le vendió a la compañía AGRÍCOLA AMSTERDAM, S.A., un globo de terreno que se constituyó en la Finca N° 4963, inscrita al Tomo 735, Folio 262, actualizada al Rollo 16346, documento 2, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, la que posteriormente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Escritura Pública No. 7818

de 26 de julio de 1999, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, segregó en seis (6) lotes y constituyó las Fincas N° 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379, todas inscritas al documento 9481, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, las cuales vendió a la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., mediante un acto de licitación pública.

No obstante, el día 2 de junio de 2000, la citada Finca N° 297 fue actualizada mediante Documento digitalizado 114219 y el 5 de abril de 2000 mediante Escritura Pública N° 1226 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., realizó una reunión extraordinaria de accionistas, por medio de la cual designó nuevos miembros de su Junta Directiva, en condiciones en que, para dicha fecha, el período de vigencia de la misma había concluido desde el año 1938 y además había sido liquidada.

Pese a estar extinguida y liquidada, la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., mediante Escritura Pública No. 1449 de 2 de junio de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, le vende a la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., la referida Finca No. 297, inscrita al Tomo 26, Folio 438, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón y, ésta a su vez, mediante Escritura Pública No. 2687 de 23 de febrero de 2007, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, le vende a la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC.

Relatados los hechos antes señalados, observa la Sala, que por su parte, el Tribunal Superior decidió Reformar la Sentencia No. 42 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgador Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desplegando en relación con el término de vigencia de la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., el siguiente análisis:

“... ”

Plasmados los argumentos vertidos por las recurrentes como soporte de su posición respecto a la vigencia de RIO INDIO COMPANY, S.A., el Tribunal es del criterio que al tenor del artículo 522 del Código de Comercio, al vencer el término de vigencia de la sociedad, esta cesó de pleno derecho.

La excerta legal en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 522. Transcurrido el plazo fijado para su duración o después de cumplido el objeto de su empresa, cesará de pleno derecho la sociedad y no podrá prorrogarse tácitamente. Asimismo cesará desde el fallecimiento o inhabilidad de uno de los socios, cuando esta circunstancia hiciere imposible la existencia de la sociedad, o cuando el tribunal hubiere declarado la disolución.”

Tal como se desprende de la disposición transcrita, vencido el período de duración de la sociedad, ésta cesa de pleno derecho, es decir, sin requerimiento de parte, ya que opera por mandato legal.

Incluso, la norma de manera imperativa dispone que la sociedad no podrá prorrogarse de manera tácita, lo que desvirtúa la afirmación de las recurrentes en cuanto a la aplicación de la prórroga tácita descrita en el artículo 1393 del Código Civil. Además, es importante recordar que las normas civiles se aplican a las controversias mercantiles de manera supletoria en caso de vacíos o lagunas (artículo 5 del Código de Comercio), situación que no acontece en el proceso de marras.

Demostrado que RIO INDIO COMPANY, S.A., constituida el 1 de agosto de 1918, cesó de pleno derecho al cumplirse su plazo de vigencia de 20 años, el 1 de agosto de 1938, es palmario que su máximo órgano de decisión, la asamblea de accionistas, no podía reunirse en el año 2000 para resolver la designación de nuevos miembros de la junta directiva.

En todo caso, lo que correspondía era el nombramiento de liquidadores para ejecutar la liquidación de la sociedad (530 del Código de Comercio).

...

En vista de lo anterior, la sentencia será reformada, en el sentido de declarar únicamente que RIO INDIO COMPANYY, S.A. ha dejado de existir por vencimiento de su vigencia, y la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 1126 (sic) de 5 de abril de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizó acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de RIO INDIO COMPANYY, S.A. (fs. 898-901)

..." (Lo resaltado es de la Sala)

Del extracto de la Sentencia de Segunda instancia antes transcrita, esta Sala puede colegir que el Tribunal Superior declaró que la sociedad RIO INDIO COMPANYY, S.A., constituida el 1 de agosto de 1918, había dejado de existir por el vencimiento de su período de duración, es decir, al cumplirse su plazo de vigencia de 20 años, el 1 de agosto de 1938 y que por tanto, era evidente que su máximo órgano de decisión, la Asamblea de accionistas, no podía reunirse en el año 2000 para acordar la designación de nuevos miembros de la Junta Directiva, sino que solamente le correspondía hacer el nombramiento de los liquidadores para ejecutar la liquidación de la sociedad. Como consecuencia de esto, el Ad quem declaró la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 1226 de 5 de abril de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizó el Acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de la mencionada sociedad RÍO INDIO COMPANYY, S.A.

En ese sentido, el Ad quem consideró como normas aplicables a su decisión, lo dispuesto en los artículos 522 y 530 del Código de Comercio, cuyos textos literales expresan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 522. Transcurrido el plazo fijado para su duración o después de cumplido el objeto de su empresa, cesará de pleno derecho la sociedad y no podrá prorrogarse tácitamente. Asimismo cesará desde el fallecimiento o inhabilidad de uno de los socios, cuando esta circunstancia hiciera imposible la existencia de la sociedad, o cuando el tribunal hubiere declarado la disolución."

"Artículo 530. Desde el momento en que los administradores de la sociedad se impusieren de la existencia de un motivo de disolución de la misma, deberán participarlo sin demora a los demás socios y provocar la liquidación de la compañía y nombramiento de liquidadores.

..." (Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, después de haber declarado inexistente a la sociedad RÍO INDIO COMPANYY, S.A., por vencimiento del término de su duración y la nulidad absoluta de la Escritura Pública por la cual se protocolizó el Acta de reunión extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, el Tribunal Superior, contrario a las pretensiones de la demandante, consideró que no podían declararse nulos los actos y contratos celebrados respecto de la mencionada Finca No. 297, ni anularse su inscripción, con fundamento en el Principio de la

buena fe registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil. Así, en la parte pertinente del Fallo impugnado, esto fue lo que el Tribunal Ad quem manifestó:

“ ...

Ahora bien, aún cuando la Asamblea de Accionistas no podía cambiar a los miembros de la Junta Directiva, por motivo del vencimiento de su vigencia, con fundamento en el principio de fe pública registral, los contratos de compraventa celebrados en torno a la finca no pueden declararse nulos.

Ello es así pues MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. quien a través de contrato de compraventa adquirió de parte de RIO INDIO COMPANY, S.A. la finca N°297 inscrita al tomo 26, folio 438, desconocía el vicio existente sobre el acta de reunión de accionistas de la referida persona jurídica en la cual se cambiaron a los miembros de la Junta Directiva, de allí que no se pueden anular los contratos suscritos con terceros por quien aparecía con facultad para ello.

Lo mismo sucede con ROBSONS REAL ESTATE INC. al adquirir mediante contrato de compraventa suscrito con MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. la finca N°297.

Como es sabido, a consecuencia del principio de la fe pública registral, el tercero adquirente de buena fe que contrata con quien aparece en el Registro Público con derecho para ello, no es afectado en su derecho en el supuesto de que se invalide el título de quien lo adquirió, siempre y cuando el tercero no haya actuado de mala fe (artículo 1762 del Código Civil.

...

En el caso que nos ocupa, la demandante no ha aportado elementos probatorios que lleven a concluir al Tribunal que las demandadas MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE INC., como terceros adquirentes, hayan actuado de mala fe, de allí que la validez de los derechos adquiridos por las referidas sociedades no pueden ser afectados.

En consecuencia, tampoco procede la anulación de la inscripción de la Finca N°297, inscrita al tomo 26, folio 438, documento 114219 de la sección de propiedad, provincia de Colón, ni la condena en abstracto a las demandadas en concepto de daños y perjuicios reconocida por el Juez de la causa, así como las costas a cargo de las demandadas. (fs. 899-900)

...” (Lo Resaltado es de la Sala)

Como se desprende de la parte pertinente de la Sentencia transcrita, el Tribunal Superior fundamentándose en el Principio de la buena fe registral consideró que no era viable la nulidad de los actos de venta y traspasos de la Finca N° 297 realizados por las sociedades MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC., así como tampoco era anulable la inscripción de la Finca, ya que a su juicio, dichas sociedades desconocían el vicio existente sobre el Acta de reunión de accionistas de la referida persona jurídica en la cual se cambiaron a los miembros de la Junta Directiva y, que por tanto, no se podían anular los contratos suscritos con terceros por quien aparecía con facultad para ello, dándole en consecuencia, validez a los contratos y a los derechos adquiridos por las referidas sociedades.

Tomando en consideración lo antes expresado y después de efectuar un prolijo análisis de los argumentos del Tribunal Superior, de confrontarlos con los cargos formulados y las normas de derecho que se estiman infringidas por la Sentencia recurrida, esta Sala llega a la conclusión que le asiste razón a la Recurrente en el sentido que el Ad quem aplicó en forma indebida el Principio de la buena fe registral consagrado en el

artículo 1762 del Código Civil, así como las normas que regulan la validez de los contratos, toda vez que las aplicó a un supuesto fáctico distinto al regulado en los referidos preceptos.

Esta Sala debe advertir que una vez venció el tiempo de duración de la compañía RÍO INDIO COMPANY, S.A., ésta solo conservaba su personalidad jurídica para los efectos de su partición y liquidación, tal como lo disponen las normas del Código de Comercio y la Ley No. 32 de 1927, razón por la cual, dicha compañía, quien no tenía personalidad jurídica, por haberse extinguido, se encontraba imposibilitada para celebrar una reunión extraordinaria de accionistas para acordar cambios en los miembros de la Junta Directiva, pues ello implicaba la prórroga o reactivación de su actividad comercial, circunstancia que solo podía producirse mediante la celebración de una Asamblea extraordinaria de accionistas, pero antes del vencimiento del término de duración de la sociedad establecido en su pacto social y no después de casi sesenta (60) años de haberse extinguido y liquidado la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., como ha ocurrido en el presente caso.

Entonces, no se explica la Sala cómo es que el Tribunal Superior después de haber considerado nula el Acta de reunión extraordinaria de accionistas que realizó cambios en la Junta Directiva de la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., otorgó validez a los contratos de compraventa celebrados por quien no tenía personería jurídica para ello, a pesar de haber reconocido y dar como un hecho probado en la Sentencia, que dicha sociedad había dejado de existir por vencimiento del término de duración, infringiendo con su actuación, normas sustantivas de derecho relativas a los requisitos o condiciones esenciales para la validez de los contratos, siendo que en nuestro Derecho Positivo para que un contrato sea válido se requiere que el mismo cumpla con el consentimiento de los contratantes; objeto cierto materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca, requisitos que sin lugar a dudas no fueron cumplidos, ya que al momento de realizarse los actos dispositivos de venta y traspaso por la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A. ya ésta no era propietaria del bien inmueble objeto de las compraventas.

Por tanto, estima la Sala, que al carecer la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A. del requisito de legitimación de la personería jurídica, resultaban nulos de nulidad absoluta todos los demás actos y traspasos derivados directa e indirectamente de la venta originaria de la referida Finca N° 297 (cfr. artículo 1141 del Código Civil), es decir, que dicha nulidad alcanza a los contratos de compraventas celebrados sobre la misma Finca tanto por la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. como por la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC., los cuales resultan igualmente nulos, tal y como bien lo dejó expresado el Juzgador primario al emitir la Sentencia No. 42 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), criterio que apoya esta Sala y el cual se permite transcribir para mayor ilustración. Así, en su parte pertinente, expuso lo siguiente:

“Desde el punto de vista fáctico, se ha acreditado el extremo consistente en que RIO INDIO COMPANY, S.A. le expiró su período de vida, precisamente el uno de agosto de 1938. Hay asimismo formada convicción en el juzgador de que después de muchos años, los dignatarios de la sociedad convocaron a una Junta de Accionistas, de la cual emergieron los subsiguientes actos listados con anterioridad, y cuya nulidad es objeto de la presente causa.

Planteadas así las cosas, el punto nodal a dilucidar es determinar si la Junta Directiva de la sociedad, después de muchos años de vencido el términos (sic) de vigencia de la sociedad (más de seis décadas), podía, en primer lugar, realizar el acto de convocar Junta de Accionistas. Para este Tribunal, es evidente que tal interrogante encuentra respuesta en el ordenamiento jurídico aplicable especialmente a las sociedades anónimas. En efecto, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 32

de 1927, por ella misma llamada "Sobre Sociedades Anónimas", cuando la existencia de la sociedad termine por vencimiento del período de su duración, "los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad", vale decir que pasan de dignatarios a fiduciarios, con facultades específicas, todas relativas a la realización de actos tendentes (sic) a liquidar la extinta (para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además para iniciar procedimientos que se inicien contra ella). El acto llevado a cabo por los dignatarios de RIO INDIO COMPANY, S.A., de convocar a Junta de Accionistas después de vencido el término de vigencia de ésta, al no ser de los listados en la norma excedió las facultades que, como fiduciarios que eran (que no (sic) ya dignatarios) tenían. De lo que se sigue que dicho acto, originario de todos los subsecuentes, es nulo. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 25 de marzo de 1985, Sala Primera de lo Civil; Registro Judicial de marzo de 1985, página 4), al conceder razón al Registro Público para oponerse al registro de unos actos, realizados por dignatarios de la sociedad que, por vencido su término de vigencia, tenían el carácter de fiduciarios, acto que no quedaba encuadrado en los que enumera el artículo 86 precitado como propios y permitidos a tales fiduciarios.

Y es nulo dicho acto porque carecía, al momento de su formación, del requisito o condición esencial para la validez (artículos 1141, n. 2 y 1112 del Código Civil), consistente en que la convocatoria a Junta Directiva y Junta de Accionistas fuera realizada por quien legalmente tuviera poder para ello, puesto que, como hemos sostenido más arriba, los dignatarios venidos a fiduciarios no lo tenían.

En opinión del Tribunal, pues, que el acto por el que los señores JOSEPH DE BELLA y ALEXIS GONDOLA MOLINA, mediante Acta de 5 de abril de 2000, efectuaron una reunión extraordinaria de Accionistas que realizó un cambio de Junta Directiva de RIO INDIO COMPANY, INC., es nulo, siendo por consecuencia nulos asimismo todos los actos subsiguientes que directa e indirectamente se derivaron de él (reunión extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, en la que fueron designados nuevos miembros de su Junta Directiva, el 5 de abril de 2000; la actualización mediante documento digitalizado 114219 el 2 de junio de 2000 de la Finca 297, inscrita al Tomo 26, Folio 438 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón; la venta de dicho inmueble a la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. por Escritura Pública 1449 de 2 de mayo de 2000; y su venta a ROBSON REAL ESTATE, INC. Por Escritura Pública 2687 de 23 de febrero de 2007; etc.). Así lo declarará este Tribunal.

..." (fs. 77-79)

Como bien se deduce de la Sentencia primaria parcialmente reproducida, la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., no podía efectuar reuniones de Junta de accionistas, ni cambios en su Junta directiva, como tampoco podía celebrar contratos de compraventa, si ya la misma se encontraba extinguida y liquidada, pues, en todo caso, conservaba su capacidad jurídica solamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación, ya que el único objeto a seguir, sería el de extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existieran con terceros (acreedores externos) y los asociados (accionistas o socios), según su Pacto Social, de conformidad lo ordenan los artículos 280 del Código de Comercio y los artículos 85 y 86 de la Ley de Sociedades Anónimas No. 32 de 1927, cuyos textos expresan literalmente lo siguiente:

Código de Comercio:

“Artículo 280. Expirado el término de duración de una sociedad, ésta no podrá prorrogarlo sin inscribir y publicar el convenio respectivo.

Los acreedores personales de los socios con título ejecutivo gozarán de un término de treinta días para oponerse a la prórroga de la sociedad.

La oposición hecha durante el término expresado, el cual se contará desde el día de la publicación, suspenderá respecto de los oponentes, los efectos de la prórroga de la sociedad.”

Artículos de la Ley de Sociedades Anónimas:

“Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituido.

Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.”

De conformidad con las normas citadas, la sociedad cuyo término de vigencia haya expirado, no puede realizar otras actividades más que el nombramiento de los liquidadores para iniciar el Proceso de liquidación de su patrimonio, quedando el máximo órgano social imposibilitado de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social.

Con base en los razonamientos expuestos y conforme a que es un hecho probado que la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., carecía de personería jurídica, pues su tiempo de vigencia había expirado desde el año 1938, devienen en nulos todos los actos dispositivos de venta y traspasos realizados por aquella respecto de la Finca No. 297, así como los celebrados por las sociedades MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC.; toda vez que, la sociedad RÍO INDIO COMPANY, S.A., no podía expresar su consentimiento y por tanto, no tenía capacidad legal para contratar y crear obligaciones, como tampoco podía convocar reunión extraordinaria de accionistas ni de cambios de Junta directiva, pues, reitera la Sala, era una sociedad extinguida con patrimonio liquidado.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que resultan fundados los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), objeto del presente Recurso de Casación, en el sentido que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aplicó indebidamente el artículo 1762 del Código Civil, que consagra el Principio de la buena fe registral; así como también violó las normas del Código Civil, relativas a la validez de los contratos. De manera que al configurarse la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida”, procederá a CASAR la Sentencia impugnada y, actuando como Tribunal de instancia, a CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 42 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., le sigue a las sociedades RÍO INDIO COMPANY, S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. y ROBSONS REAL ESTATE, INC.

Se fijan las costas de Segunda instancia en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÉSAR RAÚL DOMÍNGUEZ Y ECONO-FINANZAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CESAR RAÚL DOMINGUEZ LE SIGUE A ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	88-13

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario instaurado por CESAR RAUL DOMINGUEZ contra ECONO FINANZAS, S.A., el licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, actuando en representación de la Parte demandada, ECONO FINANZAS, S.A. y el licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, CESAR RAUL DOMINGUEZ, han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado por las partes del Proceso (fs. 349 a 352, 353 a 356).

Se ha podido comprobar que los Recursos enunciados, se formalizaron dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los Recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Asimismo, la Sala observa que el escrito de formalización del Recurso del licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, en representación de la Parte demandada ECONO FINANZAS, S.A., ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 318 a 329).

En cuanto al otro libelo del Recurso de Casación del licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, CESAR RAUL DOMINGUEZ, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial dispone que el mismo debe ser dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia" (fs. 334 a 341).

Ahora bien y en vista que se trata de dos Recursos de Casación en la forma y en el fondo, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S.A. (fs. 318 a 329):

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la única Causal de forma de la manera siguiente: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia."

Esta Causal de fondo se sustenta en un único (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

"Primero y Único Motivo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de emitir la sentencia objeto de este recurso extraordinario de casación, y la aclaración y adición correspondiente, ordenó, a ECONOFINANZAS S.A., traspasar los vehículos objeto de los contratos (sic) arrendamientos, sin tomar en cuenta que dicha declaración nunca fue objeto de pretensión por la parte demandante, en su libelo de demanda y a lo largo del curso del proceso, ya que la misma pedía una condena pecuniaria por daños y perjuicios causados, razón por la cual el Tribunal se pronunció sobre puntos que no han sido objeto de controversia, desconociendo de esta manera la congruencia procesal que debió aplicar el Tribunal en esta causa al emitir la sentencia correspondiente."

De la lectura del único Motivo de la Causal de forma invocada, en primer lugar, es importante indicar que para que sea admitido un Recurso de Casación es indispensable que el Recurrente haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió o en la siguiente, si se cometió en la primera instancia, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable, según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial.

De lo antes señalado, esta Sala estima que el Casacionista sí reclamó la reparación de la falta en la instancia en la que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión sí se cumplió. Asimismo, se indicó el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia.

En relación con las normas supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el Recurrente cito los artículos 999 y 991 del Código Judicial, pues las explicaciones de las disposiciones legales antes señaladas, se deberán corregir en el sentido de indicar cómo fue infringida las normas que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta única Causal de forma invocada.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la manera siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta primera Causal de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"Primer Motivo: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia y la aclaración realizada, objeto de este recurso extraordinario, apreció erróneamente la prueba obrante de fojas 8,9 y 10 del dossier, que consisten en documentos privados emitidos por las empresas Econo Finanzas S.A. y Administradora Automotriz S.A., ya que le da pleno valor a estas pruebas y concluye diciendo que las mismas acreditan la cancelación de los arrendamientos financieros, sin tomar en cuenta que estos documentos nunca fueron reconocidos por los firmantes de los mismos, debiendo el Tribunal, como debió haber sido, restado todo valor a dichas pruebas documentales y concluir que no se había acreditado la cancelación de las obligaciones por parte del demandante, conforme a una correcta valoración probatoria, y negar las pretensiones del mismo.

Segundo Motivo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia y la aclaración realizada, objeto de este recurso extraordinario, apreció erróneamente la prueba obrante de foja 115 del dossier, que consiste una certificación extendida por Contador Público, debidamente reconocido por el firmante, ya que de la ponderación que hace el tribunal considera que se desprende que el demandante cancelo sus obligaciones correspondientes del contrato de arrendamiento financiero, cuando contrario a esta ponderación, el documento acredita que el demandante no pagó el valor residual, correspondiente al pago del precio del vehículo, razón por lo cual la demandada no estaba obligada a traspasar el bien arrendado por el no cumplimiento de esta obligación, debiendo el Tribunal, cónsone con una correcta valoración probatoria, haber negado la pretensión del demandante."

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, la Sala observa que el primer Motivo contiene cargo congruente con la Causal invocada, al igual que establece lo que demuestran las pruebas, así como las fojas en que se encuentran, pero el mismo está incompleto, pues no se detallan las pruebas que supuestamente han sido erróneamente valoradas por el Ad quem y además, no se expresa claramente cómo esa errónea valoración influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del Fallo recurrido.

En atención a lo antes expuesto, el Casacionista deberá enmendar el Recurso presentando en el sentido de identificar correctamente las pruebas y exponer de forma clara y concisa como la errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En el segundo Motivo, se desprende el obligante cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida, de igual modo se identifica de forma correcta la prueba y la foja ubicada en el expediente, así como también, se indica qué demuestra dicha prueba. No obstante, no se determina de manera clara como el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, razón por la cual el Recurrente deberá corregir el Motivo en el aspecto antes señalado.

En lo que respecta a la citación de las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto en que lo han sido, el Casacionista citó los artículos 781 y 856 del Código Judicial y el artículo 985 del Código Civil.

En cuanto a los artículos arriba mencionados, esta Superioridad estima que dichas normas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

En consecuencia, esta Sala ordena la corrección de esta primera Causal de fondo alegada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la manera siguiente: “Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta segunda Causal de fondo se sustenta en un único (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

“MOTIVO EN QUE SE APOYA LA CAUSAL:

Primer y Único Motivo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al momento de emitir la sentencia, y la aclaración correspondiente, objeto de este recurso extraordinario no aplicó en el proceso el contenido de las normas correspondientes a la prescripción de las acciones en materia comercial, señalando el tribunal que se había interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, hecho que implica una omisión en la aplicación del contenido de las normas del instituto prescriptivo el cual señala que el lapso solo es interrumpido con la publicación de la demanda y que frente al cumplimiento de los términos ordenados por estas normas y los hechos que están acreditados en el expediente, imperaba declarar la prescripción de la acción, tal como debió haber sido la conclusión, cónsone con la aplicación de las normas, a la que arribara el Tribunal A-Quem al momento de emitir las resoluciones impugnadas.

De la lectura del único Motivo transcrito, se desprende que el mismo es compatible con la Causal invocada en el concepto de violación directa. Además, contiene cargo o vicio de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia. Igualmente, se señaló el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado. Sin embargo, no se expone cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, por esta razón, el Recurrente deberá enmendar lo antes indicado.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Casacionista citó los artículos 1649, 1649-A y 1650 del Código Comercio.

En cuanto a los artículos antes expuestos, la Sala estima que al examinar la explicación de cada una de estas normas, las mismas son concordante con la Causal invocada, así como con el cargo de ilegalidad contenido en el Motivo.

Por consiguiente, se ordena la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada (Violación directa).

II. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AGUILAR RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RAUL DOMINGUEZ(fs. 334 a 341):

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la única Causal de forma de la manera siguiente: “POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE DEJÓ DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA Y POSTERIOR ACLARACION DE SENTENCIA .” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1170 numeral 7 literal b del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido”. Por lo que el Recurrente deberá enmendar la enunciación de dicha Causal.

Esta única Causal de forma se sustenta mediante un único (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

“ MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

Motivo Único: El cargo de injuridicidad contra la Resolución dictada en Segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que sustenta la causal invocada, consiste en que a pesar de haberse pedido indemnización de Daños y Perjuicios, Daño Emergente y Lucro Cesante, por Incumplimiento de Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing), tanto en la demanda principal, como en la solicitud de Aclaración de Sentencia, solo se ordena el traspaso de los dos(2) vehículos, y no se fija un resarcimiento pecuniario a favor del demandante, por lo que se deja de resolver un punto de importancia dentro de la pretensión incoada, absolviendo a la contraparte, en forma contraria a lo estipulado en nuestro procedimiento civil.”

Del único Motivo transcrito que sustenta la Causal de forma invocada, es congruente con la Causal invocada; al igual que, se logró precisar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia; por lo anteriormente expresado, no hay reparo que hacer en este Motivo.

Sumado a lo antes expuesto, se aprecia que el Casacionista sí reclamó la reparación de la falta en la instancia que se cometió, según lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial. Por consiguiente, dicho requisito es esencial para la formalización del Recurso de Casación en la forma y que en esta ocasión sí se cumplió.

En lo que respecta a la citación de las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto en que lo han sido, el Recurrente citó los artículos 999, 991 y 475 del Código Judicial.

Referente a los artículos antes expuestos, esta Superioridad estima que de la explicación de dichas normas se desprende cómo el Ad quem infringió las normas señaladas.

Por tanto, esta Sala ordena la corrección de esta única Causal de forma alegada.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la única Causal de fondo de la manera siguiente: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

Esta única Causal de fondo se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMER MOTIVO: La Sentencia de 3 de agosto de 2012 y Aclaración de Sentencia de 23 de Octubre de 2012, dictada en Segunda Instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoce y deja de apreciar las pruebas de informe de la Autoridad de tránsito y Transporte Terrestre y del Municipio de Panamá que obran a fojas 139 a 153 y 167 a 176 y 239 del sumario, en donde Econoleasing S.A., (Arrendador dentro de los Contratos de Arrendamientos Financieros), trasfiere a Administradora Automotriz, sin conocimiento ni consentimiento de Cesar Raúl Domínguez, (Arrendatario dentro del Contrato de Arrendamiento Financiero) el vehículo Marca: Toyota; Motor: 5E1235273, Tipo: Sedan, Modelo: Tercel, Chasis: EL53-0335372, año: 1999, Placa: 198845 y Certificado de Operación: 8T-09692, cuya ultimo trámite finalizó el 3 de enero de 2005; en lugar de hacerle el traspaso a Cesar Raúl Domínguez (actual demandante), ya que el 30 de septiembre de 2004, canceló en su totalidad, Arrendamiento Financiero No. 104-2-2959, por un valor de B/.13,638.10, lo cual constituye engaño, perjuicios y evidente mala fe por la empresa que hoy se demanda. (Econofinanzas S.A.)

SEGUNDO MOTIVO: Señalo como segundo cargo de injuridicidad, el hecho de que el fallo de Segunda Instancia Impugnado y posterior Aclaración de Sentencia, no aprecia ni da valor a las pruebas de informe de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre y del Municipio de Panamá que obra a foja 181 a 194 y 238, en donde Econoleasing S.A. (Arrendador dentro de los Contratos de Arrendamiento Financiero), trasfiere a Administradora Automotriz S.A., el vehículo Marca: Toyota, Modelo: Tercel, Tipo Sedan, Año: 1999, Motor: 5E1216233, Chasis: EL530330030, Placa 197180, Certificado de Operación: 8T-9405, cuyo ultimo trámite se realizó el 23 de febrero de 2005, cuando aun no se había cumplido la fecha fijada en el Contrato de Arrendamiento financiero No. 104-2-3775, que determinaría el 17 de Agosto de 2005.

TERCERO MOTIVO: La Sentencia del Tribunal Superior impugnada y posterior Aclaración de Sentencia; no aprecia ni da valor a la prueba de informe de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre que corre a fojas 177 a 180, en concordancia con el material probatorio que obra a foja 218 a 227, en donde Administradora Automotriz S.A., propietaria del Certificado de Operación No. 8T-09405, transfiere, mediante SINCOTAPE, todos los derechos a Haydee Melissa Carriazo de Quijada, el 14 de Diciembre de 2011, (cuando el presente proceso legal ya había iniciado), que ampara el vehículo Marca Nisan, Modelo Sentra B13, Año 2005, Motor GA16800542T, Color Amarillo, siendo el propietario real de dicho Certificado de Operación, el señor Cesar Raúl Domínguez, por haber pagado el valor total de los vehículos fijado en los dos(2) Contratos de Arrendamiento Financiero (Leasing S.A.), y que en la actualidad dicho Certificado de Operación está circulando en las calles sin ningún problema, y lucrando de manera injusta e ilegal.

La solicitud de transferencia se hizo mediante memorial del 13 de Diciembre de 2011.

CUARTO MOTIVO: La Sentencia del Tribunal Superior impugnada y posterior Aclaración de

Sentencia; no aprecia ni da valor a la prueba de informe de los Archivos Nacionales que corre a fojas 105 a 113 (Escritura Pública No. 6826 de 8 de Agosto de 2003), en concordancia con el material probatorio que obra a foja 241 a 251 (Escritura Pública No. 10011 de 30 de Octubre de 2001) que tratan sobre el Contrato de Arrendamiento Financiero No. 104-2-3775 y 104-2-2959, respectivamente.

El Tribunal Superior no aprecia ni da valor a la Cláusula Cuarta y Vigésima Cuarta de ambos contratos de Arrendamiento Financiero que señalan lo siguiente:

Cláusula Cuarta: El término de este Contrato se establece en beneficio de ambas partes y por lo tanto, es irrenunciable. El plazo será de 25 meses, contados a partir del Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Tres (2003). Y termina sin necesidad de aviso previo, el Veinticinco (25) de Agosto de Dos mil Cinco (2005), salvo que el arrendatario decida ejercer alguna de las opciones que le otorga la Cláusula Quinta del este (sic) Contrato

Cláusula Vigésima Cuarta: El Arrendador podrá ceder, gravar e hipotecar en todo o en parte, todos los derechos que adquiera al tenor del presente Contrato, sea a una institución de crédito o a cualquier otra persona natural o jurídica, dando aviso por escrito a El Arrendatario, cosa que no se cumplió en la transferencia de derechos que hizo el Arrendador (Econoleasing S.A.) a terceras personas. (Lo resaltado es nuestro)

Todos los motivos de injuridicidad o hechos señalados han influido en la parte Dispositiva de la Resolución(s) recurrida (s) (Sentencia de Segunda Instancia y Resolución de Aclaración.”

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, se aprecia que la redacción de los Motivos es confusa, toda vez que hacen mención a que el Tribunal Superior desconoce y deja de apreciar las pruebas de informes y de Escritura Pública, por lo que dicha expresión no guarda relación con la Causal invocada, sino con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba; lo cual resulta contrario a la técnica de estructuración de este apartado del Recurso de Casación.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Recurrente cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial, al igual que el artículo 1101 del Código Civil.

En relación al artículo 781 del Código Judicial y el artículo 1101 del Código Civil, la Sala aprecia que dichas normas son compatibles con la Causal alegada. Sin embargo, en la explicación de las normas, se comete el mismo error que en los Motivos, pues se menciona que “al no haberse apreciado por el Tribunal de Segunda Instancia las pruebas documentales y de informe de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre...” . Por tanto, de lo expuesto se infiere, que la redacción de la explicación de los artículos citados se ha realizado de forma confusa, pues pareciera que la Causal que se invocó fue la de error de hecho, debido a que se utilizó términos que se emplean en dicha Causal.

Referente al artículo 780 del Código Judicial, se observa que la misma no es congruente con la Causal alega, pues dicha norma es utilizada cuando se invoca la Causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En consecuencia la Sala estima, no admitir la única Causal de fondo invocada (error de derecho).

Por las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma y de la primera y segunda Causal de fondo en el Recurso propuesto por el licenciado IRVING

DOMÍNGUEZ BONILLA y ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma y NO ADMITIR la única Causal de fondo del Recurso propuesto por el licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ; toda vez que estas Causales presenta deficiencias meramente formales, para lo cual deberán los Recurrentes subsanar las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos ordenados, para que el mismo pueda ser acogido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma y de la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en representación del demandado ECONO FINANZAS, S.A.; y

2) ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma y NO ADMITE la única Causal de fondo del Recurso de Casación instaurado por el licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ en representación del demandante CESAR RAUL DOMINGUEZ.

Para dichas correcciones, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS WEIL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GALERÍA BERNHEIM Y JEANNINE PEREIRA B. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	68-11

VISTOS:

La firma SUCRE, ARIAS Y REYES, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Modifica la Sentencia No. 64 de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil,

dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por GALERIA BERNHEIM S. A. y JEANNINE PEREIRA BERNHEIM contra CARLOS ROBERTO WEIL, con Demanda de Reconvención interpuesta por el demandado.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2011, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la firma SUCRE, ARIAS Y REYES en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL. (fs. 2812 a 2817).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandada del proceso (fs. 2821 a 2823), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma WATSON & ASSOCIATES apoderada judicial de la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., propuso Proceso Ordinario Declarativo contra el señor CARLOS ROBERTO WEIL.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

“Primero: Nuestra representada, GALERIA BERNHEIM, S.A. es propietaria del local comercial denominado Galería Bernheim, ubicado en Calle 50, edificio Madison 50, planta baja.

Segundo: Nuestra representada se dedica a la compraventa de obras de arte de todo tipo, nacionales y extranjeras.

Tercero: El día 30 de mayo de 2002, el sr. Carlos Weil despojó por la fuerza la administración comercial de la Galería Bernheim a la Presidenta y Representate Legal de la misma, sra. Jeannine Pereira Bernheim, sustrayéndole a la fuerza las llaves del local comercial antes descrito y, posteriormente, retirando sin causa justificada y sin ningún tipo de título legítimo obras de arte de todo tipo, cuyo paradero se desconoce en la actualidad.

Cuarto: Jeannine Pereira Bernheim, es Presidente y Representante Legal de la sociedad Galería Bernheim, S.A., y propietaria de 494 acciones del total de 500 acciones del Capital Social de la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A..

Quinto: Conforme un Informe de Contadores Independientes, elaborado el día 2 de julio de 2002 y suscrito por la Lcda. Vilma Thomas, de conformidad y en comparación a los inventarios existentes al 15 de mayo de 2002, se ha determinado que faltan del haber de la sociedad por lo menos 429 obras de arte, de distintos autores que, conforme los valores registrados en los libros de la sociedad, representan un valor de B/.651,360.58..

Posteriormente, mediante verificación del inventario de obras de artes y además artículos de propiedad de la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A. se ha podido precisar que hace falta una cantidad considerable de bienes que, sumados a lo anterior, ascienden en total a la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00).

Sexto: Los bienes (obras de arte) de propiedad de Galería Bernheim, S.A. fueron sustraídos de su local comercial entre los días 30 de mayo y días subsiguientes, cuando el sr. Carlos Weil sustrajo la (sic) llaves del local e impedía la efectiva administración de dicho local a nuestra representada y mantuvo una situación de hecho y a la fuerza en perjuicio de nuestra representada.

Septimo: Adicionalmente, al punto anterior, se ha determinado que el demandado ordenó el retiro o sustracción de fondos o sumas de dinero de las cuentas de la sociedad, sin justificación alguna, dado

que poseía firma autorizada para estos menesteres; estas acciones han causado un detrimento en el patrimonio de la sociedad que representamos y que ha causado la insolvencia de la sociedad frente a sus obligaciones para con terceros.

El demandado, desde los inicios de los negocios de la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., actuó como Administrador y Gerente de los negocios y del patrimonio de nuestra representada, por lo debe rendir cuentas a nuestras representadas.

Octavo: Los daños y perjuicios causados al patrimonio de la sociedad, GALERÍA BERNHEIM, S.A., y por ende al patrimonio de la sra. Jennine Pereira Bernheim por ser la mayoritaria accionistas, asciende a la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/. 1,000,000.00).

A través del Auto No. 1701 de 17 de septiembre de 2002, proferido por el Juzgado Decimoseptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito, se admitió el Proceso Ordinario, corregido, propuesto por GALERIA BERNHEIM S.A. y JEANNINE PEREIRA B. contra CARLOS ROBERTO WEIL.

La firma SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL, parte demandada, presentó escrito de contestación (fs. 21 a 23), presentando a su vez Demanda de Reconvención en contra de GALERIA BERNHEIM S.A. y JEANNINE PEREIRA B., a fin que éstos se les condene a pagar la suma de B/. 1000,000.00 (fs. 24 a 30).

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido en la Demanda de Reconvención, el señor CARLOS ROBERTO WEIL, explicó que tanto su esposa como él, crearon y manejaron la sociedad GALERIA BERNHEIM S.A., ARTLAT INVESTMENTS INC; WEIL AND COMPANY, INC; BIENES RAICES ALMERIN, S.A; TOMAS ASSETS INC; LIBERTY ASSETS S.A; ELMAR ASSETS INC; LUYCO, S.A.; GOLD LINE INC. y WEIL PEREIRA FINE ARTS, INC; como sociedades de la familia WEIL-PEREIRA, bajo la administración del señor CARLOS ROBERTO WEIL.

Continúa señalando el demandante, que en la Demanda de Reconvención, los únicos ingresos que tenía la familia WEIL-PEREIRA, provenían de GALERIA BERNHEIM S.A., de la cual ha sido separado, sin justificación y sin que medie pago y reconocimiento alguno. Además, el Reconviente indicó que las obligaciones que tiene GALERIA BERNHEIM S.A., con el señor CARLOS ROBERTO WEIL, es por razón de los aportes hechos para su funcionamiento que superan la suma de un Millón de Balboas (B/. 1,000,000.00).

Consta a foja 86 del expediente, Auto No. 1820 de 8 de octubre de 2012, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, el cual admitió la Demanda de Reconvención propuesta y la corrió en traslado a las demandadas, quienes presentaron escrito y señalaron que niegan y rechazan toda y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la Demanda de Reconvención (fs. 87 a 91).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 64 de 13 de agosto de 2007, resuelve lo siguiente:

“...

NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas por GALERÍA BERNHEIM S.A. y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL.

EN LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN DECLARA:

"a. NIEGA esta declaración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. b.-Que GALERIA BERNHEIM, S.A., sólo ha emitido en forma legal y conforme a lo establecido en su Pacto Social, la cantidad de 12 acciones de las 500 que fueron autorizadas en su Pacto Social. c.-Que cualquier emisión mediante acta del día 8 de noviembre de 1993, es nula por haberse emitido al margen del Pacto Social y la Ley vigente. d.-NIEGA esta declaración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. e.-Que GALERIA BERNHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA BERNHEIM DE WEIL, deben pagar las costas por la demanda y la reconvencción las cuales se fijan, por disposición de los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial, en la suma del SETENTA MIL (B/.70,000.00).

... (fs. 2677 a 2696).

La parte demandante del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 15 de septiembre de 2010, Modificó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"MODIFICA la Sentencia No. 64, de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GALERIA BERRHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA DEL WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL, de manera que su parte resolutive le así:

EN LA DEMANDA PRINCIPAL DECLARA:

NIEGA las declaraciones solicitadas por GALERIA BERHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra ROBERTO WEIL.

EN LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

1. SE NIEGAN las declaraciones a) y d)
2. SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción alegada por las demandantes, demandados en reconvencción, con respecto a las declaraciones b) y c); y, en consecuencia, SE NIEGAN las declaraciones b) c) y e). (fs. 2734 a 2782)

..."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial de la parte demandada, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través del único (1) Motivo que expone lo siguiente:

“MOTIVO UNICO: El Primer Tribunal al emitir la sentencia que impugnamos desconoció totalmente el Libro de Registro de Acciones que aparece a fojas 138 del expediente (página 25), donde sólo consta el registro de 12 acciones; los peritajes de GABRIEL HOLNESS (fs.2401 y 2402), los peritajes de YECENIA DE NAVALO (fs. 2436 a 2437) y de GUILLERMO DOMÍNGUEZ (fs.2466 a 2467), en los que consta que GALERIA BERNHEIM, no ha recibido el pago de otras acciones y que JEANNINE PEREIRA no estaba en condiciones de pagarlas; y el Pacto Social que en su cláusula DECIMO SEGUNDA (FS. 60) establece el derecho de los accionistas a adquirir proporcionalmente las acciones que se emitan; el documento firmado el 31 de julio de 2002 (fs. 31 y 31 vuelta), que plasma un acuerdo entre las partes. Todo lo cual crea un indicio necesario, que demuestra que la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., a la presentación de la demanda, sólo había emitido válidamente, la cantidad de 12 acciones; sin embargo, el tribunal al reconocer la existencia de otras acciones, declara prescrita la acción para reclamar ese hecho; con lo cual vulnera derechos sustantivos de nuestro representado.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo transcrito, son los artículos 780 del Código Judicial y los artículos 50 y 20 de la Ley 32 de 1927.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través del único (1) Motivo que expone lo siguiente:

“MOTIVO ÚNICO: la sentencia recurrida da valor de plena prueba, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994 (FS. 146), levantada por JEANNINE PEREIRA y su hija CARLOTA PASOS, a espaldas de la Junta General de Accionistas, para declarar prescrita la Acción intentada por nuestro representado, cuando en el expediente hay constancia de que en el libro de registro de acciones sólo hay 12 acciones; de que las acciones no han sido pagadas y que hasta el año 2002, tanto JEANNINE PEREIRA y CARLOS WEIL se comportaban como dueños, en partes iguales, de GALERIA BERNHEIM, S.A., según los documentos que obran a fojas 31 y 31 vuelta; fojas 75 y 76 del expediente. Por tanto, al darle valor probatorio que no tiene, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA de 14 de septiembre de 1994, el Tribunal llega a la conclusión errónea de que la acción intentada estaba prescrita, por lo que violó al derecho subjetivo de nuestro representado.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo transcrito, son los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 1650 y 1652 del Código de Comercio y el artículo 1668 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura “cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)”. (FÁBREGA PONCE, Jorge, “Casación y Revisión Civil”, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001, págs. 109-110)

A través del único Motivo que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que desconoció el Libro de Registro de Acciones (f. 138), al igual que los peritajes de Gabriel Honess (fs. 2401 a 2402), Yecenia De Navalo (fs. 2436 a 2437) y Guillermo Domínguez (fs. 2466 a 2467). Asimismo, el Casacionista señaló que el Tribunal Superior ignoró el Pacto Social en la cláusula segunda (f. 60) y el documento firmado de 31 de julio de 2002 (fs. 31 y 31 vuelta).

Primeramente, esta Sala advierte que una de las pruebas denunciadas por el Casacionista como no tomada en cuenta por el Tribunal Superior que consiste en el peritaje de Gabriel Honess (fs. 2401 a 2402), sí fue valorada por el Ad quem, toda vez que a fojas 2763 a 2765 de la Sentencia de segunda instancia, se aprecia que el ad quem se refirió a dicha prueba. Por lo tanto, no prospera el cargo en cuanto a la prueba ante señalada.

Aclarado lo anterior, esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a otras pruebas que han sido denunciadas en el Recurso de Casación, debido a que no han sido tomadas en cuenta en el expediente y las mismas consisten en el Libro de Registro de Acciones, los peritajes de Yecenia De Naval (fs. 2436 a 2437), Guillermo Domínguez (fs. 2466 a 2467), al igual que el Pacto Social (en su cláusula Decimosegunda) (f. 60) y el documento firmado del 31 de julio de 2002 (f. 31 y 31 vuelta). Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios al parecer demuestran el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomo en cuenta dichas pruebas), no resultan suficientes, toda vez que deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar si los cargos de ilegalidad expuestos en el único Motivo en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en los dispositivo del Fallo recurrido.

En el caso que nos ocupa, manifiesta el Recurrente que al dictar la Sentencia de Segunda instancia de 15 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, desconoció las siguientes pruebas: el Libro de Registro de Acciones que consta el registro de 12 acciones; los peritajes de Yecenia de Navalo y Guillermo Domínguez que demuestran que GALERIA BERNHEIM, S.A., no ha recibido el pago de otras acciones y que la señora JEANNINE PEREIRA no estaba en condiciones de pagarlas; el Pacto Social (en su cláusula decimosegundo) que acredita el derecho de los accionistas de adquirir proporcionalmente las acciones que se emitan y el documento firmado de 31 de julio de 2002 que plasma un acuerdo entre las partes. Continúa señalando el Casacionista que las referidas pruebas demuestran que la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., a la presentación de la Demanda, sólo había emitido válidamente, la cantidad de 12 acciones. Sin embargo, el Tribunal al reconocer la existencia de otras acciones, declara prescrita la acción para reclamar los hechos de la Demanda de Reconvención, con lo cual vulnera derechos sustantivos del señor CARLOS ROBERTO WEIL.

Por tanto, afirma el Recurrente que de haberse tomado en cuenta dichos medios probatorios, la Sentencia hubiese concluido en confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, que

reconoce que la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., sólo ha emitido en forma legal y conforme a lo establecido en su Pacto Social, la cantidad de 12 acciones de las 500 que fueron autorizadas en su Pacto Social y sin embargo, el Tribunal Superior la revoca para decretar la prescripción.

Esta Sala transcribirá parte de la Sentencia que es objeto de censura, la cual señaló las siguientes consideraciones jurídicas:

“...

Ahora bien, toda vez que en su escrito de alegatos la representación judicial de la parte demandante, demandada en reconvencción, alegó una excepción de prescripción de la acción, tal y como se lo permite el artículo 688 del Código Judicial, por tanto, y como quiera que por medio de la prescripción se extinguen las acciones, tal como se infiere claramente de lo dispuesto en los artículos 1649-A y 1652 del Código de Comercio, lo procedente es determinar si en efecto la acción ejercida por el demandante en reconvencción se encuentra prescrita o no, tarea que omitió el Juez, a- quo a pesar de haberse alegado en primera instancia.

...es decir, que las acciones por encima de las doce acciones, emitidas mediante acta del día 8 de noviembre de 1993, lo constituyen las cuatrocientas ochenta y ocho acciones contenidas en el certificado de acciones número 10, a nombre de JEANNINE PEREIRA DE WEIL, expedido el día 14 de septiembre de 1994 (foja 137), por lo que es dicha fecha la que debe tomarse en consideración para determinar si la acción ejercida por el demandado-demandante en reconvencción se encontraba o no prescrita.

En ese sentido, si el Certificado de Acciones cuya nulidad se solicita, fue emitido el día 14 de septiembre de 1994, sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo 1652 del Código de Comercio, la acción para exigir su nulidad prescribía el 14 de septiembre de 1997.

Debe concluirse, entonces, que, tal como alega la parte demandante-demandada en reconvencción, la acción ejercida por el demandado-demandante en reconvencción había prescrito por el transcurso del tiempo, ya que al 30 de septiembre de 2002 (fecha de presentación de la demanda de reconvencción) había transcurrido siete (7) años y (11) días desde que se pudo exigir la nulidad del documento en cuestión.

...

Por tanto, el acto que debe ser tomado en consideración para determinar si el derecho de accionar está o no prescrito por el demandado-demandante en reconvencción es, precisamente, el día 14 de septiembre de 1994, fecha de emisión del certificado de acciones que constituye las cuatrocientas ochenta y ocho acciones a nombre de la señora JENNEANE PEREIRA DE WEIL, y el cual fue declarado nulo, que es cuando la obligación es exigible, indistintamente del momento en que el demandado-demandante en reconvencción tuvo conocimiento de tal situación.

...”

Del extracto de la Sentencia trascrita se desprende, que el Tribunal Superior de Justicia consideró que para declarar la prescripción de la acción del certificado de acciones que constituye las cuatrocientas ochenta y ocho acciones a nombre de la señora JENNEANE PEREIRA DE WEIL, debe tomarse en cuenta la fecha de la emisión de las 488 acciones (el 14 de septiembre de 1994) con la fecha de la presentación de la Demanda de Reconvencción que fue presentada (el 30 de septiembre de 2002).

Esta Sala no está de acuerdo con lo enunciado por el Recurrente y por el contrario, coincide con el criterio jurídico expuesto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para modificar la Sentencia primaria. El Ad quem en la parte resolutive de su Sentencia, por la cual reformó la del A quo, decidió:

“... MODIFICA la Sentencia No. 64, de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juez Decimóséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario propuesto por GALERIA BERHEIM, S.A., Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL, de manera que su parte resolutive lea así:

EN LA DEMANDA PRINCIPAL DECLARA:

NIEGA las declaraciones solicitadas por GALERIA BERHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL.

EN LA DEMANDA EN RECONVENSIÓN:

1. SE NIEGAN las declaraciones a) y d).
2. SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la Acción alegada por las demandantes, demandados en reconvención, con respecto a las declaraciones b) y c); y, en consecuencia, SE NIEGAN las declaraciones b) c) y e).

...”

De lo anterior, se aprecia que en este caso en particular, la pretensión denunciada por el Casacionista en la Demanda en Reconvención, sobre los puntos “b) Que GALERIA BERHEIM, S.A., sólo ha emitido en forma legal y conforme a lo establecido en su pacto Social, la cantidad de 12 acciones de las 500 que fueron autorizadas en su pacto Social” y “c) Que cualquier emisión de acciones que se haya hecho por encima de las doce (12) acciones emitidas mediante acta del día 8 de noviembre de 1993, es nula por haberse emitido al margen del Pacto Social y la ley vigente”, pues dichas pretensiones se encuentran prescritas y las mismas están fundamentadas en el numeral 2 del artículo 1652 del Código de Comercio, que establece que prescribirán en tres (3) años, las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad. Es por ello, que las 488 acciones a nombre de la señora JEANNINE PEREIRA DE WEIL fueron expedidas el 14 de septiembre de 1994 en la celebración del Acta de Junta Directiva. Además, la fecha de la presentación de la Demanda de Reconvención fue el 30 de septiembre de 2002. Estas fechas deben considerarse para determinar la prescripción de la acción alegada por la demandante-demandada en Reconvención. De lo expuesto, se evidencia que sí se cumplió la prescripción de la acción, ya que se tomó en cuenta las fechas antes indicadas, pues del 14 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 2002, han transcurrido más de siete (7) años desde que se pudo exigir la nulidad del documento referido.

Es importante mencionar que en el presente caso, es aplicable el artículo 1652 del Código de Comercio, ya que la acción de la Demanda en Reconvencción versa sobre actos de comercio y la demandante-demandada es considerada comerciante.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración de los medios probatorios antes descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración del mismo no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, siendo que el Recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no prospera el cargo formulado, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780 del Código Judicial y los artículos 20 y 50 de la Ley 32 de 1927, por tanto, se desestima por infundada esta primera Causal de fondo.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio al Acta de Junta Directiva de 14 de septiembre de 1994 (f. 146), al igual que a los documentos que obran a (fs. 31 y 31 vuelta) y las fojas 75 y 76 del expediente.

Esta Superioridad advierte que al examinar la Sentencia de Segunda instancia, se demuestra que las pruebas que fueron denunciadas por el Recurrente que consisten en documentos que obran a (fs. 31 y 31 vuelta) y las fojas 75 y 76, no fueron apreciadas por el Primer Tribunal Superior, por lo que a juicio de esta Sala el cargo no corresponde a la Causal invocada por el Casacionista, sino más bien a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Por tanto, no prospera el cargo en cuanto a las pruebas antes referidas.

Ahora pasaremos a analizar la prueba que consiste en el Acta de Junta Directiva de 14 de septiembre de 1994 (f.146), que ha sido denunciada por el Recurrente como valorada incorrectamente por el Ad quem:

Sobre la prueba que se dice mal valorada, el Tribunal manifestó lo siguiente:

“...

Además, debe tenerse en cuenta que la emisión de dichos (sic) acciones se da por autorización de la Junta de Accionistas, según consta en acta de 14 de septiembre de 1994 que aparece a foja 146 y que también debió pedirse la nulidad de dicha acta para pedir la nulidad de las acciones y que la acción para pedir la nulidad del acta igualmente se encuentra prescrita.

...”

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que la emisión de las 488 acciones a nombre de la señora JENNEANI PEREIRA DE WEIL fue autorizada por el Acta de Junta Directiva de fecha de 14 de septiembre de 1994 y además, se debió haber pedido la nulidad de dicha Acta. Sin embargo, la acción para pedir la nulidad de dicha Acta se encuentra también prescrita.

Por otro lado, a juicio del Casacionista, de haberse valorado correctamente por parte del Tribunal Superior la prueba documental ante mencionada, el Ad quem hubiese llegado a la conclusión que el Acta de Junta Directiva fecha de 14 de septiembre de 1994, es un documento que no tiene valor probatorio para acreditar la prescripción de la acción alegada por el Demandante- demandado en Reconvención. No obstante, luego de revisar la prueba consistente en el Acta de Junta Directiva de fecha de 14 de septiembre de 1994, la Sala debe concluir que no le asiste la razón al Recurrente en cuanto al cargo endilgado en el Recurso de Casación. Por consiguiente, esta Colegiatura coincide con el Ad quem respecto a que las 488 acciones a nombre de la señora JEANNINE PEREIRA DE WEIL fueron expedidas a través del Acta de Junta Directiva de fecha de 14 de septiembre de 1994. La Acción solicitada por el Demandado- demandante en Reconvención prescribió, pues para la prescripción se tomó en cuenta la fecha de la emisión de las 488 acciones (el 14 de septiembre de 1994) y la fecha de la presentación de la Demanda de Reconvención (el 30 de septiembre de 2002). De lo expuesto, se demuestra que la Acción estaba prescrita, pues habían transcurrido más de siete (7) años desde que se pudo exigir la nulidad del Acta de Junta Directiva de fecha de 14 de septiembre de 1994, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 1652 del Código de Comercio.

Así las cosas, esta Sala concluye que la Sentencia de segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco producirse la violación de los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 1650 y 1652 del Código de Comercio y el artículo 1668 del Código Civil.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni las violaciones a la normas de los Códigos Judicial, Civil y de Comercio endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada las Causales de (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en sobre la existencia de la prueba) e (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Modifica la Sentencia No. 64 de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por GALERIA BERNHEIM S.A. y JEANNINE PEREIRA BERNHEIM contra CARLOS ROBERTO WEIL, con Demanda de Reconvención interpuesto por el demandado.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DRAGADOS MARÍTIMOS, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECNO CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de agosto de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 331-08

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue TECNO CONTRATOS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), que consta de fojas 299 a 300, admitió el Recurso de Casación, luego de su corrección, tal como consta en escrito visible de fojas 284 a 296 del expediente.

Una vez finalizada la fase de alegatos, la cual fue aprovechada por la Recurrente, según consta de fojas 304 a 311 del expediente, esta Sala de lo Civil procede a resolver el fondo del presente Recurso de Casación, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que la sociedad TECNO CONTRATOS, S.A., por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS presentó Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., CORAL MINERA, S.A. y OTTO DEMETRIO LAKAS, que le correspondió conocer al Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que previo a los trámites legales se condene a los demandados a pagar la suma de Treinta y Nueve Mil Quinientos Doce Balboas con Noventa y Un Centésimos (B/.39,512.91), más costas, gastos e intereses, que le adeudan en concepto de arrendamiento por el alquiler del tractor, marca Caterpillar, modelo d 7-F, los cuales deberán ser cancelados desde que se produjo la obligación.

Expone la demandante, como hechos de su pretensión, los siguientes:

“PRIMERO: TECNO CONTRATOS, S.A., es una empresa líder en el mercado local de la construcción y entre sus actividades están el movimiento de tierras, venta de materiales, alquiler de todo tipo de maquinaria y equipo pesado para la agricultura, industria y transporte.

SEGUNDO: Que a raíz de estas actividades de nuestro representado, el señor Otto Lakas, quien es el Representante Legal de Dragados Marítimos, S.A. y Coral Minera, S.A., se apersonó a las oficinas de

nuestro representada para contratar los servicios de un tractor Marca Caterpillar, modelo d 7-F para realizar unos trabajos de movimiento de tierra en la zona Libre de Colón, el cual está operado por un empleado de Tecno Contratos, S.A.

TERCERO: Las partes acordaron que por el arrendamiento de dicho equipo, nuestro representado percibiría una contraprestación de B/.2,500.00 semanales y que dicho pago lo haría indistintamente Dragados Marítimos, Coral Minero u Otto Lakas, como persona natural, ya que el arrendamiento de dicho equipo se realizaba también a nombre del señor Otto Lakas como persona natural y no únicamente como representante legal de las empresas.

CUARTO: Que a raíz de la inconsistencia de los abonos a la deuda realizados por los demandados, siendo el último de ellos el día 13 de agosto de 2003, solamente se les facilitó el equipo por 3 semanas (hasta el 30 de agosto de 2003), adeudando para esta fecha la suma de B/.39,512.91 (Treinta y Nueve Mil Quinientos Doce Balboas Con 91/100) (fs. 1-2)

Mediante Auto No. 421 de doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004), la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil de Panamá (fs. 22-23), admitió la Demanda y ordenó correrla en traslado a las partes demandadas, quienes a través de la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, presentaron oportunamente su escrito de contestación en el que negaron los hechos, reconociendo solamente que el señor OTTO DEMETRIO LAKAS es el representante legal de las sociedades DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. y CORAL MINERA, S.A., así como alegaron en su defensa la Excepción de Inexistencia de la Obligación, señalando que nunca celebraron contrato de alquiler de un tractor, sino que fue la sociedad CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. (CIASA), los que contrataron con TECNO CONTRATOS, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A-quo dictó la Sentencia No. 22 de veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), mediante la cual Declaró Probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación alegada por la parte demandada, dentro del presente Proceso y en consecuencia, Negó la pretensión propuesta por TECNO CONTRATOS, S.A., en contra de DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. CORAL MINERA, S.A. y OTTO DEMETRIO LAKAS. Asimismo, Condenó a TECNO CONTRATOS, S.A. a pagar a DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., CORAL MINERA, S.A., y OTTO DEMETRIO LAKAS, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (B/. 8,902.589), en concepto de costas, por razón de esta instancia, más los gastos del Proceso.(fs. 195-202)

Contra esta decisión, la parte Actora apeló y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), Modificó la Sentencia de Primera instancia, de manera que la misma se lea así::

“ ...

1. DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación, en cuanto a los demandados OTTO DEMETRIO LAKAS y CORAL MINERA, S.A., a los cuales, por ende, ABSUELVE de la demanda;
2. DECLARA NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación, en cuanto a DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.;
3. CONDENA a DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. a pagar a TECNO CONTRATOS, S.A. el importe de B/.41,406.26, desglosados en B/. 27,604.16 de capital y B/. 13,802.10 de intereses legales

comerciales, más B/. 6,520.80 en concepto de costas y, además, los gastos incurridos en el proceso, por la demandante, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado; y,

4. CONDENA a TECNO CONTRATOS, S.A., a pagar a OTTO DEMETRIO LAKAS y a CORAL MINERA, S.A., la suma de B/.5,944.48 en concepto de costas, así como los gastos por ellos incurridos en el proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado." (f. 241)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. mediante su apoderada judicial, la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO interpone el Recurso de Casación que en esta ocasión conoce la Corte y, en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, por infracción de normas sustantivas de derecho en los conceptos de aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL

La primera Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida", que según la Recurrente ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida..

Como fundamento a dicha Causal de fondo, la Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales a continuación se transcriben:

PRIMERO: Tal como se lee en los dos primeros párrafos de la foja 240, el Primer Tribunal Superior fundamentó jurídicamente el Fallo impugnado aplicando, parcial e indebidamente, una norma del Código de Comercio que lo llevó a concluir que nuestra representada asumió la obligación de otro porque aceptó tácitamente las facturas que se le presentaron. El error del Primer Tribunal Superior de Justicia consistió en aplicar una disposición cuya hipótesis difiere del caso concreto que se enjuicia ya que, mientras la norma indebidamente aplicada contempla el supuesto de una indubitable y no controvertida vinculación contractual entre las partes y reconoce, por ello, la aceptación tácita de las cantidades descritas de la mercancía o de la cifra dineraria contenidas en facturas no protestadas oportunamente por el comprador, el caso que nos ocupa versa sobre una pretendida vinculación contractual que ha sido negada y excepcionada por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia pasó por alto en el Fallo impugnado que la norma que aplicó fuera de su contexto es una norma de estructura unitaria que tiene que ser aplicada integralmente, es decir, para que se aplique el supuesto contenido en el segundo párrafo, tiene que cumplirse, previamente, el supuesto contenido en su primer párrafo. El error que cometió el Tribunal Superior, al aplicar indebidamente en el Fallo impugnado una regla jurídica cuya hipótesis no calza con la realidad del caso concreto, se proyecta a primera vista toda vez que la indebida aplicación del segundo párrafo de la norma con total abstracción del primero trajo por consecuencia que el juzgador modificara la sentencia de primera instancia y desplazara la controversia que nos ocupa, del campo de la vinculación contractual pretendida por la demandante y excepcionada por la demandada, a una

fuerza abstracta de obligaciones creada por el Tribunal Superior en el Fallo impugnado: la factura presentada y no reclamada dentro del término, aunque no exista contrato entre las partes.” (fs. 284-285)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación por aplicación indebida de los artículos 776, 195 y 5 del Código de Comercio y 974 del Código Civil.

Al explicar la violación del artículo 776 del Código de Comercio, que consagra el derecho del comprador a exigirle factura al vendedor, la Sala observa que la Recurrente acusa al Tribunal Superior de haber cometido un error al aplicar indebidamente y por analogía el segundo párrafo de dicho precepto, pues decidió modificar la Sentencia de Primera instancia, en el sentido de no reconocer la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., ya que concluyó que ésta “comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora, a partir del 18 de marzo de 2003, asumiendo la obligación derivada del alquiler de la máquina con la cual Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A. pudiera realizar dichos trabajos.” (fs. 286-287)

La Recurrente afirma que la violación del artículo 195 del Código de Comercio se produce en forma directa por omisión, ya que expresa que “...Si bien cierto que la norma no exige formas especiales para la validez de los contratos comerciales; no menos cierto es que la identificación de los contratantes y sus consiguientes manifestaciones de voluntades deben quedar indubitadamente plasmadas. Así las cosas, resulta contrario a derecho que, por disposición del juzgador, como ha ocurrido en este caso, se extienda el efecto de un contrato a un sujeto de derecho que ni de forma originaria ni de forma derivativa está vinculado contractualmente a la parte demandante...” (fs. 289)

Asimismo, se entiende violado por la Sentencia impugnada, según la Recurrente, el artículo 5 del Código de Comercio, por cuanto expresa que el Tribunal Superior, al resolver la controversia debió aplicar la norma que regula lo relativo a las Fuentes de las Obligaciones en el Código Civil y comprobar si se había acreditado alguna de ellas y no crear una nueva fuente de obligaciones: LA FACTURA ENTREGADA, como lo hizo en este caso. (f. 290)

Finalmente, a juicio de la Recurrente, se ha violado directamente por omisión el artículo 974 del Código Civil, por cuanto que el Tribunal Superior condenó a la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., a pagar a la demandante TECNO CONTRATOS, S.A., una considerable suma de dinero por una obligación que le es ajena, argumentando que por haber el Ad quem aplicado indebidamente al caso la mencionada norma, “está creando con el Fallo impugnado una nueva fuente de obligaciones: LA FACTURA ENTREGADA...” (f. 288)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia recurrida y el concepto de la infracción de las citadas normas legales, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida.

Así tenemos, que dicha Causal se configura cuando se aplica una ley, ya sea a un hecho probado pero no regulado por ella, o en forma tal que llega a consecuencias jurídicas contrarias a las requeridas por la

Ley, o cuando un texto perfectamente claro ha sido aplicado a presupuestos que lo rechazan perentoriamente. Por tanto, tal infracción no se puede dar cuando la Ley se deja de aplicar.

Partiendo de la premisa anterior, la Sala observa que el cargo de ilegalidad que se extrae de los Motivos expuestos en párrafos precedentes, se resume en el hecho que, según la Recurrente, la Sentencia recurrida “aplicó parcial e indebidamente una norma del Código de Comercio cuya hipótesis difiere del caso concreto que se enjuicia, pues señala que mientras la norma aplicada contempla el supuesto de una indubitable y no controvertida vinculación contractual entre las partes y reconoce por ello, la aceptación tácita de las cantidades descritas en las facturas no protestadas oportunamente por el comprador, en la presente causa se reclama sobre una pretendida vinculación contractual que ha sido negada y excepcionada por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.” (fs. 284-285)

Asimismo, expuso la Recurrente, que la Sentencia de Primera instancia declaró probada la excepción a favor de los tres demandados y reconoció que la relación contractual alegada por la demandante se estableció entre ésta y la sociedad denominada CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. No obstante y a pesar de ello, el Fallo impugnado resolvió modificar la Sentencia primaria, en el sentido que no reconoció la excepción alegada por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., fundamentando su decisión en la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 776 del Código de Comercio y con total abstracción del primer párrafo, concluyendo que, como DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora, era entonces a partir del día 18 de marzo del año 2003, cuando ésta asumió “la obligación derivada del alquiler de la máquina con la cual la sociedad CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. pudiera realizar dichos trabajos”, error que, estima la Recurrente llevó al Tribunal Ad quem “a desplazar la controversia que nos ocupa, del campo de la vinculación contractual pretendida por la demandante y excepcionada por la demandada, a una nueva fuente abstracta de obligaciones: la factura presentada y no reclamada dentro del término, aunque no exista contrato entre las partes.” (f. 285)

La Sala observa que el cargo antes expuesto concuerda con las explicaciones que proporcionó la Recurrente de cómo se infringió el artículo 776 del Código de Comercio, sobre el que aduce que en virtud de su indebida aplicación al caso, trajo como consecuencia la violaron en forma directa por omisión de los artículos 195, 5 del texto legal antes citado y el artículo 974 del Código Civil.

Por su parte, el Tribunal de Segunda instancia, en la parte pertinente de la Resolución que se censura, expuso el siguiente criterio:

“...Sin embargo, en cuanto a DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. se presenta la siguiente situación.

Si bien hasta antes de la facturación en su contra, los pagos realizados por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. son atribuibles al pago de una obligación ajena, concretamente de Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A. (y sin que esta manifestación se tenga como juicio de certeza de alguna obligación a cargo de esta última, por no ser la misma parte en este proceso), a partir de la factura No.55, de 18 de marzo de 2003 (f.55) DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora.

En ese sentido, y aún cuando las demandadas han acreditado la existencia de un contrato para el relleno de terrenos por parte de Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A., a favor de Cibucan Investment Inc., dicho contrato no constituye impedimento para que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. asumiera la obligación derivada del alquiler de la máquina con la cual Consultores, Ingenieros y

Arquitectos, S.A. pudiera realizar dichos trabajos o para que, en cualquier caso, independientemente de la relación de negocios interna entre Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A. y DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. ésta se constituyera en deudora frente a TECNO CONTRATOS, S.A.

...

Más aún, el hecho que la última factura fue recibida el 2 de julio de 2007 conduce necesariamente a tener por cierto que el recibo del resto de las mencionadas facturas data de fechas anteriores, tal como consta en la mayoría de ellas, y la falta de prueba de reclamo oportuno contra ellos obliga a tenerlas como irrevocablemente aceptadas por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.

Lo antes dicho es así, por cuanto que, si bien la factura comercial no es característica del giro ordinario del contrato de arrendamiento, el artículo 5 del Código de Comercio remite la solución relativa al término de aceptación de la factura emitida por causa de un contrato tal, respecto al cual no contiene regulación, a los casos análogos.

Siendo similar al contrato de arrendamiento, en cuanto al pago de un precio, el de compraventa, resulta que el segundo párrafo del artículo 766 (sic) ibídem establece que "No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada", y el numeral 4 del artículo 244 del mismo cuerpo legal prescribe que las obligaciones mercantiles se prueban con "...las facturas aceptadas.

En consecuencia, es un hecho probado en este proceso que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. aceptó de TECNO CONTRATOS, S.A. facturas por concepto de alquiler de un tractor, lo que significa que, en cuanto a esta demandada, no cabía declarar probada la inexistencia de obligación y desestimar la pretensión. (Lo resaltado es de la Sala)

..." (fs. 238-240)

De una atenta lectura y análisis del extracto de la Sentencia de Segunda instancia antes transcrita, así como de las constancias procesales, la Sala puede deducir que la problemática planteada gira en torno a un contrato de arrendamiento, cuyo objeto es la prestación de servicios con un tractor para movimientos de tierra, en la que se vincula a TECNO CONTRATOS, S.A., como arrendadora y a OTTO LAKAS, DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. y CORAL MINERA, S.A., como arrendatarios, del cual afirma la demandante, se celebró de manera verbal entre los señores Bolívar Reyes, Tesorero de TECNO CONTRATOS, S.A. y OTTO LAKAS, como Presidente y Representante Legal de DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.

Al resolver la controversia, el Primer Tribunal Superior llegó a la conclusión que la parte demandante cumplió con el acervo probatorio al Proceso, presentando las facturas correspondientes al alquiler de un tractor a nombre de la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., dando como hecho probado los pagos realizados por ésta, los cuales acreditaron la existencia de un contrato de arrendamiento verbal celebrado entre la demandada y la sociedad TECNO CONTRATOS, S.A., razón que lo llevo a desestimar la pretensión de la demandada y declarar no probada la Excepción de inexistencia de la obligación alegada en su favor.

Por lo anterior, esta Sala colige que es atinada y conforme a derecho la decisión a la que arribó el Tribunal Ad quem en el presente caso, además que acertó al utilizar las normativas del Código de Comercio para determinar la exigencia requerida a la sociedad DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., quedando sin sustento jurídico los descargos de la Recurrente al pretender afirmar que el Tribunal de Segunda instancia infringió por concepto de aplicación indebida normas sustantivas de derecho relacionadas con el derecho que tiene el

comprador de exigirle factura al vendedor, el origen de las obligaciones y el Principio de la Relatividad de los Contratos, si ilustradamente en la Sentencia recurrida se reconoció como hecho probado que la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., aceptó de parte de TECNO CONTRATOS, S.A., facturas por concepto de alquiler de un tractor, las cuales demostraron su obligación comercial con la demandante, aunado a que no fue refutado el recibido de varias de las facturas emitidas a su nombre, siendo perfectamente aplicable como lo hizo el Ad quem, el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 776 del Código de Comercio, que establece que “no reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.”

En consecuencia, esta Sala debe concluir que al ser todas las partes del presente Proceso sujetos de comercio, no se configura el cargo de injuridicidad atribuido a la Sentencia recurrida consistente en la aplicación indebida de normas del Código de Comercio y por ende tampoco del Código Civil denunciadas por la Recurrente; por lo que al no encontrarse justificada esta primera Causal, se obliga la Sala a pasar al examen de la segunda Causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según la Recurrente ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Causal está sustentada en cuatro (4) Motivos, los cuales transcribimos a continuación:

PRIMERO: En el Fallo impugnado, el Primer tribunal Superior, luego de reconocer acertadamente a foja 238 que la obligación que reclama la parte demandante no vinculaba originalmente como arrendataria a ninguna de las partes demandadas sino a la sociedad denominada CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. (CIASA), dio por probado, erróneamente, que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., asumió la obligación derivada del contrato de arrendamiento a partir del 18 de marzo de 2003 porque “comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora”. Al dar por probada la transmisión de la obligación reclamada en este Proceso, le restó valor probatorio al documento al que hace referencia en el último párrafo de la foja 238 (contrato para el relleno de terrenos entre CIASA Y CIBUCAN), y que consta de fojas 163 a 166.

SEGUNDO: Para llegar a concluir que nuestra representada asumió la obligación que se reclama, el Primer Tribunal Superior realizó una errónea valoración de los documentos que constan en fojas 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, toda vez que, en primer lugar, no se trata de facturas aceptadas, ni tácita ni expresamente, sino de facturas recibidas por una Sociedad Anónima, las obligaciones que contrae tienen que ser autorizadas por sus órganos de gobierno; y, en tercer lugar, porque las facturas recibidas no poseen la idoneidad de equiparse a un contrato de arrendamiento como el que se alega o a documentos negociables que, como la letra de cambio, el cheque o el pagaré, llevan incorporados de forma abstracta la obligación. Por tanto, no podía el Primer Tribunal Superior otorgarles el valor probatorio que les dio; al hacerlo así, se violó la Ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

TERCERO: Pese a que a foja 236 el Fallo impugnado hace referencia a los documentos aportados por la propia parte demandante, que rolan a fojas 17 y 19, y dice darle el valor que le atribuye la ley, el Primer Tribunal Superior le da valor probatorio, también, al documento que reposa a foja 67 del

expediente, y en base a él concluye que, al 26 de mayo de 2003, nuestra representada le adeudaba a la parte demandante la suma de B/.18,416.66, en concepto del alegado contrato de arrendamiento. Una correcta valoración de dicho documento, en concordancia con los de fojas 17 y 19, hubiese llevado al Tribunal a concluir que el documento de foja 67, por estar en idioma extranjero; por no identificar al supuesto acreedor y, por entrar en abierta contradicción con lo enunciado por los documentos de fojas 17 y 19 y con la afirmación que hace la parte demandante en su demanda y en su apelación (en el sentido que contrató con los tres demandados), no tiene la idoneidad probatoria para hacer a nuestra representada deudora ni a la parte demandante acreedora. Al no hacerlo así, el Primer Tribunal Superior violó la ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

CUARTO: En el penúltimo párrafo de la foja 238 el Fallo impugnado reconoce que la obligación que le reclama la demandante a los demandados era originariamente de CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A., (CIASA). No obstante, el Primer Tribunal Superior concluyó, a foja 240, que “es un hecho probado en este proceso que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., aceptó de parte de TECNO CONTRATOS, S.A., facturas por concepto de alquiler de un tractor...”. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese apreciado correctamente las pruebas que aportamos para sustentar la excepción de inexistencia de la obligación (fojas 38, 39, 40 y 41) y las hubiese confrontado que entre ambos grupos de facturas hay una diferencia en cuanto a su parte enunciativa, toda vez que, tres de las facturas enviadas a CIASA fueron “RECIBIDAS CONFORME”, mientras que de las enviadas a DRAGADOS MARÍTIMOS ninguna fue aceptada. Al no hacerlo así, se violó la ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.” (fs. 290-292)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la supuesta violación de los artículos 781 del Código Judicial, 244, 226 del Código de Comercio y 50 de la Ley 32 de 1927.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los elementos fundamentales del presente Recurso, procede la Sala a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones.

Es oportuno señalar que, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que es el cargo de ilegalidad aducido, ocurre cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tiene o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

A este respecto, expone la Recurrente, en el primer Motivo que, “en el Fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior, luego de reconocer acertadamente a foja 238 que la obligación que reclama la parte demandante no vinculaba originalmente como arrendataria a ninguna de las partes demandadas sino a la sociedad denominada CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. (CIASA), dio por probado, erróneamente, que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., asumió la obligación derivada del contrato de arrendamiento a partir del 18 de marzo de 2003 porque “comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora”. Al dar por probada la transmisión de la obligación reclamada en este Proceso, le restó valor probatorio al documento al que hace referencia en el último párrafo de la foja 238 (contrato para el relleno de terrenos entre CIASA Y CIBUCAN), y que consta de fojas 163 a 166.”

Con la finalidad de determinar si se configura el cargo de ilegalidad antes expuesto, esta Sala considera propicio transcribir la parte pertinente de la Resolución recurrida, para conocer cuál fue la valoración probatoria realizada por el Ad quem respecto de la prueba señalada, la cual dice así:

“Si bien hasta antes de la facturación en su contra, los pagos realizados por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. son atribuibles al pago de una obligación ajena, concretamente de Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A. (y sin que esta manifestación se tenga como juicio de certeza de alguna obligación a cargo de esta última, por no ser la misma parte en este proceso), a partir de la factura No. 55, de 18 de marzo de 2003 (f.55) DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora.

En ese sentido, y aún cuando las demandadas han acreditado la existencia de un contrato para el relleno de terrenos por parte de Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A., a favor de Cibucan Investment Inc., dicho contrato no constituye impedimento para que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. asumiera la obligación derivada del alquiler de la máquina con la cual Consultores, Ingenieros y Arquitectos, S.A. y DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. ésta se constituyera en deudora frente a TECNO CONTRATOS, S.A.” (Lo resaltado es de la Sala) (fs. 238-239)

Ahora bien, al realizar una atenta lectura del extracto de la Sentencia antes transcrita, queda en evidencia que la exposición hecha por la Recurrente no es cierta, dado que el Primer Tribunal Superior no llegó a tal conclusión. La Sentencia consideró, contrario a lo señalado por la Recurrente, que si bien los pagos que realizó la empresa DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., eran atribuibles a la sociedad CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS (que no es parte en este Proceso), aclaró que dichos pagos “se dieron antes de la facturación que existe en contra de DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., es decir, que ésta asumió su obligación frente a la sociedad TECNO CONTRATOS, S.A., cuando comenzó a recibir facturas en la que se identifica como deudora, esto es, a partir de la factura No. 55 de 18 de marzo de 2003, tal como consta a foja 55 del expediente.”

Por otro lado, con respecto al Contrato para el relleno de un globo de terreno ubicado dentro de la Zona Libre de Colón, suscrito por el señor OTTO DEMETRIO LAKAS, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. (CIASA), como contratista y el señor MOISÉS LEVY, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad CIBUCAN INVESTMENT, INC., como contratante, el cual fue aportado por la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., para demostrar que únicamente es CIASA, la que requiere de una maquinaria y, que por tanto, es ella la única responsable de cubrir las obligaciones reclamadas por la demandante, esta Sala debe destacar que este contrato no corresponde ser el referido contrato de arrendamiento que la parte demandante alega celebró con la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. y que genera la obligación reconocida por el Ad quem.

No obstante y a pesar de lo que pretende demostrar la parte demandada-recurrente con la aportación del contrato de relleno antes mencionado, existe constancia probatoria dentro del expediente, de múltiples facturas a nombre de la sociedad DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., que dan certeza que la relación contractual entre ésta y la sociedad demandante TECNO CONTRATOS, S.A., se concretizó mediante la celebración de un contrato de arrendamiento verbal.

En ese sentido, concuerda esta Sala con la valoración realizada por el Tribunal de Segunda instancia sobre la prueba denunciada, en el sentido que el Contrato de relleno al que se hace referencia, en el párrafo anterior, no constituye un impedimento para inferir que la sociedad DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., asumiera la

obligación derivada del alquiler de la máquina, más aún cuando no fue refutado el recibido de varias de las facturas emitidas a su nombre.

Así las cosas, la Sala estima que el argumento en que la Recurrente funda su censura no tiene sustento en la Sentencia que impugna, por lo que mal puede configurarse el cargo de mala valoración probatoria expuesto en este primer Motivo y las violaciones a las normas legales alegadas.

El segundo cargo que la Recurrente le atribuye a la Sentencia impugnada se resume en que “el Primer Tribunal Superior realizó una errónea valoración de los documentos que constan en fojas 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, los cuales según la Recurrente, no se tratan de facturas aceptadas, ni tácita ni expresamente, sino de facturas recibidas por una Sociedad Anónima, siendo que las obligaciones que contrae tienen que ser autorizadas por sus órganos de gobierno, al mismo tiempo que indicó que las facturas recibidas tampoco poseen la idoneidad de equiparse a un contrato de arrendamiento como el que se alega o a documentos negociables...”. Agregando, que no podía “el Primer Tribunal Superior otorgarles el valor probatorio que les dio, violando con ello la Ley e influyendo en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Contrario a lo señalado por la Recurrente, esta Sala estima que las facturas que reposan a folios 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71 del expediente y, a las cuales les atribuye una errónea valoración, sí acreditan la deuda alegada por la demandante, pues tal como lo refirió el Tribunal Ad quem, las mismas no fueron objetadas oportunamente por la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., debiendo entenderse que hubo una aceptación tácita por parte de ésta, al mismo tiempo que se advierte, que las mismas fueron extendidas a nombre de dicha sociedad.

Para mayor claridad, se deja expuesto el extracto de la Sentencia que contiene la conclusión fáctica a la que llegó el Primer Tribunal Superior al valorar las referidas pruebas:

“Lo cierto es que, DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. no ha refutado el recibo de las facturas identificadas No.0142 (18 de marzo de 2003), por B/.2,500.00 (f.55); No.0143 (24 de marzo de 2003), por B/.2,500.00 (f.56); No.0145 (5 de abril de 2003), por B/.2,500.00 (f.60); No.0146 (12 de abril de 2003), por B/.2,500.00 (f.61); No.0148 (3 de mayo de 2003), por B/.2,500.00 (f.63); No.0149 (10 de mayo de 2003), por B/.1,200.00 (f.64); No.0150 (17 de mayo de 2003), por B/.3,018.75 (f.65); No.0053 (2 de junio de 2003), por B/.2,625.00 (f.68); No.0059 (17 de junio de 2003), por B/.2,625.00 (f.69); No.0060 (de 23 de junio de 2003), por B/.1,312.50; (f.70) y, No.0061 (30 de junio de 2003), por B/.2,625.00 (f.71).

Más aún, el hecho que la última factura fue recibida el 2 de julio de 2007 conduce necesariamente a tener por cierto que el recibo del resto de las mencionadas facturas data de fechas anteriores, tal como consta en la mayoría de ellas, y la falta de prueba de reclamo oportuno contra ellos obliga a tenerlas como irrevocablemente aceptadas por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.” (f. 239)

Luego de estudiar el razonamiento valorativo que hizo la Sentencia de Segunda instancia de las pruebas antes mencionadas, la Sala reitera que, tratándose de una obligación comercial se configura la aceptación tácita, porque las facturas aportadas, adquirieron el valor de documento auténtico por el reconocimiento tácito de la demandada que no negó la firma en éstas, que de haber ocurrido hubiera obligado a la demandante a demostrar la legitimidad de las mismas.

Sobre el punto en discusión, el profesor Renato Ozores ha dejado dicho que: "Es indudable que la factura tiene, en todo caso, un valor probatorio frente a quien la extiende al equipararse, como dice ROCCO, a la confesión extrajudicial. Con relación al destinatario, la factura sólo puede ser medio de prueba, desde luego, si fue aceptada por el mismo, aceptación que puede ser expresa o tácita" (Ozores, Renato, citado por Jorge Fábrega P., "Cuestiones Especiales de Derecho Procesal", Panamá, 1978, págs. 24-25).

Por lo anterior, concluye la Sala, que el Tribunal de Segunda instancia hizo correcto uso y aplicación de las reglas de la Sana Crítica al ponderar las facturas de fojas 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71 del expediente, al resolver que no cabía declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., por lo siendo ello así, tampoco procede el cargo de injuridicidad formulado a la Sentencia impugnada mediante este segundo Motivo, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 781 del Código Judicial, 244, 226 del Código de Comercio y el artículo 50 de la Ley No. 32 de 1927, sobre Sociedades anónimas.

En el cargo de ilegalidad contenido en el tercer Motivo, se observa que la Recurrente le atribuye "una incorrecta valoración por parte del Primer Tribunal Superior a los documentos aportados por la parte demandante, los cuales reposan a fojas 17, 19 y 67 del expediente, señalando que a éste último documento se le dio un valor que no tiene, pues concluye el Ad quem que en base al mismo la demandada le adeuda a la demandante la suma de B/.18,416.66, en concepto del alegado contrato de arrendamiento. Argumenta la Recurrente que una correcta valoración de dicho documento, en concordancia con los de fojas 17 y 19, hubiese llevado al Tribunal a concluir que el documento de foja 67, por estar en idioma extranjero; no poseía la idoneidad probatoria para hacer a su representada deudora ni a la parte demandante acreedora. Por no hacerlo así, Tribunal Superior violó la ley, lo cual influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Veamos pues, qué fue lo que señaló el Tribunal Ad quem, respecto a las pruebas de fojas 17, 19 y 67 del expediente. Así en su parte pertinente, la Sentencia de segunda instancia dictaminó lo siguiente:

"No obstante, debemos comenzar por manifestar que ninguna de las pruebas aportadas permite establecer algún nexo entre TECNO CONTRATOS, S.A. y CORAL MINERA, S.A., ya que las únicas en las cuales se le menciona son:

1. El documento que rola a foja 17, que consiste en un estado de cuenta, pero, que no exhibe el nombre del supuesto acreedor ni anotación de recibo por persona alguna, en representación de CORAL MINERA, S.A.;

2...

3. El estado de cuenta consultable a foja 19, en el que quien aparece como acreedor es una persona distinta a TECNO CONTRATOS, S.A., que es American Trucking Inc., cuya existencia jurídica está demostrada a foja 33.

..." (f. 236)

"...

Por el contrario, dado que tampoco consta oportuna reclamación respecto al balance de la deuda al 26 de mayo de 29003, que milita a foja 67, y en el que se señala como saldo a la fecha B/.18,416.66, al que hay que agregar B/.9,187.50, resultantes de las facturas 0057, 0059, 0060 y 0061 (f. 68 a 71), se

concluye que al momento de aceptación tácita de la última factura (14 de julio de 2003), la obligación de DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. sumó B/.27,604.16 de capital.” (f. 240)

Al confrontar el cargo de ilegalidad expuesto en este tercer Motivo, con el extracto de la Sentencia recurrida antes transcrito, esta Sala debe señalar que el Primer Tribunal Superior no hizo una incorrecta valoración de los documentos visibles a fojas 17, 19 y 67 del expediente, los cuales consisten en dos estados de cuenta y una factura, como alega la Recurrente.

Lo anterior es así, porque de una atenta lectura de la Sentencia reproducida se puede desprender, por un lado, que las pruebas de fojas 17 y 19 hacen parte del caudal probatorio con el cual se descartó la posible obligación comercial que pudiese existir entre la demandante TECNO CONTRATOS, S.A. y otra de las demandadas en el Proceso, CORAL MINERA, S.A., con las cuales quedó demostrado que ésta sociedad no tenía obligación de pago con la demandante, sin que esto signifique que la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., no se encuentre obligada, máxime cuando la Actora cumplió con el aporte probatorio al Proceso, presentando las facturas correspondientes al alquiler de un tractor, a nombre de ésta última, razón por la cual estima la Sala que dichos documentos no fueron mal valorados por el Tribunal Ad quem.

Por otro lado, con relación a la prueba de foja 67, que consiste en una factura de recibo a nombre de DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., debemos indicar que si bien como indica la Recurrente, la misma está en un idioma extranjero (inglés), no es menos cierto, que tampoco hubo reclamación por parte de la demandada en cuanto al balance de la deuda, dentro del término legal, por lo que dicha factura hace parte del acervo probatorio aportado por la demandante con la cual se demostró que en efecto sí existe una obligación desde el momento en que fueron emitidas y entregadas las facturas correspondientes y, así aceptadas a satisfacción por la demandada DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., tal como así lo establece el artículo 244, numeral 4 del Código de Comercio.

Lo antes expuesto demuestra con claridad que la valoración de los documentos que reposan a fojas 17, 19 y 67 del expediente, realizada por el Primer Tribunal Superior, responde a los parámetros que impone la Sana Crítica según se establece en el artículo 781 del Código Judicial, por lo que esta Sala concluye que no se ha producido el cargo de injuridicidad que se atribuye en este tercer Motivo a la Sentencia recurrida, así como tampoco las alegadas violaciones de las normas del Código de Comercio, Civil y de la Ley de sociedades anónimas.

Por último, en el cuarto Motivo que sustenta la Causal de Casación en el fondo invocada, se observa que se acusa al Primer Tribunal Superior de “no apreciar correctamente las pruebas documentales que aportó para sustentar la Excepción de inexistencia de la obligación, las cuales se refieren a unas facturas que reposan a fojas 38, 39, 40 y 41 del expediente y, que según la Recurrente, existe una diferencia en cuanto a su parte enunciativa, ya que las tres facturas enviadas a CIASA, fueron RECIBIDAS CONFORME, mientras que de las enviadas a DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A. ninguna fue aceptada”.

Ahora bien, se percata la Sala que las pruebas documentales que se indican como indebidamente apreciadas por el Tribunal Superior, en el Motivo cuarto, según se desprende de la lectura de la Sentencia de Segunda instancia, no fueron mencionadas, razón por la cual, mal podría emitirse pronunciamiento alguno acerca de la valoración dada.

En otras palabras, siendo que de lo expresado en la decisión impugnada no se colige que el Primer Tribunal Superior ponderara los documentos indicados y, en vista que la modalidad invocada es el error de derecho, que implica necesariamente el examen de la prueba, su valoración y/o eficacia probatoria, esta Superioridad se encuentra imposibilitada de calificar si la apreciación efectuada fue acertada o no.

En atención a lo que se deja expuesto, la Sala considera que, en cuanto a la materia discutida, la decisión del Tribunal Ad quem se ajusta a derecho, por lo que debe concluir que no prosperan los cargos de injuridicidad que sustentan esta segunda Causal de fondo, ni las violaciones a los artículos 781 del Código Judicial, 244 y 226 del Código de Comercio y 50 de la Ley No. 32 de 1927 y, por tanto, determina que no hay mérito para Casar la Resolución impugnada mediante el presente Recurso de Casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que interpuso TECNO CONTRATOS, S.A., contra la Recurrente sociedad DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-13

VISTOS:

El LICDO. ISAAC LASSO CUERVO, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución S/N proferida por el Tribunal Superior de Familia fechado 05 de octubre de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Reconocimiento de Derechos

Matrimoniales por Unión de Hecho que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA le sigue a FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la demandante LICDO. ISAAC ABDEL LASSO CUERVO así como por la Procuradora General de la Nación, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo desarrollados.

Primera Causal de Forma alegada: "Por haber sido dictada la Resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley".

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita el Artículo 1148 del Código Judicial.

Como puede verificarse en el primer Motivo, el Recurrente plantea que la Resolución objeto de censura atenta contra la prohibición de la reformatio in pejus, al decidir el Tribunal Ad quem más de lo expresamente sometido a su consideración en el Recurso de Apelación, puesto que al haber apelado solo una de las partes no podía resolverse sin limitaciones. Así, evidencia la Sala un cargo claro de injuridicidad contra la Resolución de segunda instancia, el cual resulta congruente con la Causal invocada.

En cuanto al segundo Motivo, advierte la Sala un cargo de injuridicidad consistente en que el Tribunal Ad quem, al revocar la Resolución de segunda instancia, revoca la parte favorable del Recurrente incurriendo así en una falta de competencia procesal.

En el apartado de normas infringidas cita el Artículo 1148 del Código Judicial, explicando claramente la forma en que se dio origen a la infracción alegada.

Así las cosas, esta Sala concluye que esta Causal de Casación en la forma invocada debe ser admitida.

Primera Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo", la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto a la Causal invocada, tal como lo ha señalado la Sala con anterioridad, ocurre el error de hecho en la existencia de la prueba cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En el único Motivo que sustenta la Causal invocada, advierte la Sala que no se observa cargo alguno de injuridicidad contra la Resolución objeto de censura, pues el Recurrente simplemente se limitó a señalar que

la contraparte no presentó pruebas, sin embargo, el Tribunal Ad quem falló en su perjuicio en base a pruebas inexistentes, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada, situación que acarrea su rechazo.

En el apartado de normas infringidas, observa la Sala que el Casacionista cita el Artículo 780 del Código Judicial, que hace referencia a los medios de prueba admitidos por la Ley y el Artículo 53 del Código de la Familia que establece las condiciones bajo las cuales se produce la unión de hecho.

Por los defectos advertidos a la Causal de fondo objeto de estudio, la misma resulta inadmisibile.

Segunda Causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derechos sobre la apreciación de las pruebas lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual se encuentra sustentada en lo dispuesto en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 781, 798, 909, 917, 1266 del Código Judicial; Artículo 53, 56, 59, 74 y 802 del Código de la Familia.

En los cuatro Motivos que sustentan la Causal, según advierte la Sala, el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre las pruebas testimoniales, las cuales han sido plenamente individualizados e identificadas dentro del expediente, exponiendo adecuadamente lo que de dichas pruebas se demuestra, versus el criterio valorativo del Tribunal, planteando claramente cómo dicha valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido debidamente expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado de normas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista comete el error de citar de forma indistinta normas de carácter procesal con las normas sustantivas, lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso que exige que primero se citen las normas procesales y luego las sustantivas.

Otro aspecto de disconformidad que plantea este apartado del Recurso, guarda relación con las normas citadas como infringidas, pues se debe recordar que el recurso de Casación, siempre gira alrededor de un punto de derecho concretado a una disposición violada y para los efectos del debate se debe señalar con exactitud cuál es esa disposición. La Ley no pide que se digan cuáles han sido las disposiciones aplicables, sino cuáles han sido violadas, puesto que el objeto del Recurso es determinar si se ha dado esa violación a fin de enmendarla. En este sentido considera la Sala que deben eliminarse los Artículos 802, 909 y 1266 del Código Judicial, así como el Artículo 59 y 74 del Código de la Familia, por no guardar relación específica con los cargos de injuridicidad alegados en los Motivos expuestos.

Respecto a los Artículos 798 y 799 del Código Judicial citados observa la Sala que los mismos contienen apreciaciones subjetivas del Recurrente, las cuales resultan contrarias a la técnica del Recurso por lo que deberán ser eliminadas, debiendo el Recurrente concretar su análisis a la forma en que dichas normas fueron infringidas.

Por razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Causal de Casación en la forma; INADMITE la primera Causal de Casación en el fondo y ORDENA la corrección de la segunda Causal de Casación de fondo interpuesta por el Licdo. ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA contra la Resolución S/N proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico (Unión de Hecho) que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA le sigue a FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y CENTRAL DE GRANOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	209-10

VISTOS:

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto del señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual Confirma la Sentencia No. 52 de 28 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Coclé, Penonomé, dentro del Proceso Ordinario Declarativa propuesto por RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO en contra de las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.)

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 24 de junio de 2011, admitió la primera Causal y no admitió la segunda Causal del Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en su condición de apoderado judicial del señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO. (fs. 828 a 830).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 834 a 838, 839 a 857), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ apoderado judicial sustituto del señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, propuso Proceso Ordinario Declarativo contra las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

“1. Se declare civilmente responsable a las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA), sociedad anónima inscrita al tomo 38, folio 21, asiento 5026, sección de Personas Mercantil de la Dirección General del Registro Público de la República de Panamá, y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., (CEGRACO, S.A.), sociedad anónima inscrita a ficha 103215, rollo 10071, imagen 97, de la sección de Personas Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, de todos y cada uno de los daños y perjuicios económicos (lucro cesante, daño emergente), daños morales y sociales generados y/o ocasionados con motivo o como consecuencia de un proceso penal por la comisión de un delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto grave con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios, seguido a RAUL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, portador de la cédula de identidad personal número 4-125-1407, en virtud de denuncia criminal promovido por las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA), y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., (CEGRACO, S.A.), proceso tramitado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal.

2. Se condene civilmente de manera individual o solidaria a las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA), sociedad anónima inscrita al tomo 38, folio 21, asiento 5026, sección de Personas Mercantil de la Dirección General del Registro Público de la República de Panamá, y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., (CEGRACO, S.A.), sociedad anónima inscrita a ficha 103215, rollo 10071, imagen 97, de la sección de Personas Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, a pagar a favor de RAUL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, portador de la cédula de identidad personal número 4-125-1407, la suma de B/.260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100), en concepto de indemnización por todos y cada uno de los daños y perjuicios económicos (lucro cesante, daño emergente), daños morales y sociales generados y/o ocasionados con motivo o como consecuencia de un proceso penal por la comisión de un delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto grave con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios, seguido a RAUL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, portador de la cédula de identidad personal número 4-125-1407, en virtud de denuncia criminal promovida por las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., (CEGRACO, S.A.), proceso tramitado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, salvo mejor tasación pericial, además, se condene al pago de las costas, gastos e intereses que se generen con motivo de la presente acción procesal.

...” (fs. 3 a 24)

A través del Auto No. 351 de 15 de mayo de 2005, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, Ramo Civil, se admitió el Proceso Ordinario Declarativo propuesta por RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO contra las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 52 de 28 de agosto de 2009, resuelve lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las pretensiones del actor, en consecuencia, se NIEGAN las pretensiones que solicitaba RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO en contra de las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) Y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO); como consecuencia de lo anterior se ABSUELVE a las Sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) Y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO), de la obligación de pagar daños y perjuicios a favor de la parte actora RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la parte demandada dentro del presente proceso, en consecuencia se le condene en costas por la suma de Trescientos balboas (B/.300.00);

TERCERO: Se condena en costas a la parte actora, por la suma de B/.6,000.00.

... (fs. 644 a 662)

Ambas partes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual mediante Resolución de 4 de mayo de 2010, Confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 52 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil;

SEGUNDO: REFORMAR las costas impuestas declarando que el demandante debe cubrir la suma de veintisiete mil balboas (B/. 27,000.00), más las de esta segunda instancia que se han fijado en ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

...” (fs. 744 a 761)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de seis (6) Motivos que exponen lo siguiente:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, no le otorgó el

debido valor probatorio a la querrela penal presentada por las demandadas COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA), y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.), por intermedio de su Representante Legal RICARDO CHIARI, contra RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado con Abuso de Confianza, consultable a fojas 245 a 248 y de 249 a 251 del expediente, pese a haber sido considerada como una denuncia, pues consideró que esa era una función propia del Ministerio Público como funcionario de instrucción de investigar la comisión del delito denunciado. Si el Tribunal hubiere valorado en su justa dimensión la referida prueba, se habría percatado que la querrela presentada fue interpuesta directamente contra nuestro representado, con la intención que fuera condenado por un delito que no cometió, lo cual trajo una afectación económica al perder el empleo, no poder ser contratado por ninguna otra empresa, así como una afectación moral y social, lo que dio como resultado la confirmación de la decisión judicial recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá al valorar la nota de autorización que le otorgó el Representante Legal de las empresas demandadas, RICARDO CHIARI REMÓN al Licenciado OMAR DE LEÓN CASTRO (f. 236), no la consideró como una prueba idónea para acreditar que dicha autorización estaba encaminada a que se presentara una querrela penal por la comisión de un delito Contra el Patrimonio en la que se señaló directamente a nuestro representado. Sin embargo, esa prueba demostraba que con la querrela presentada en contra de nuestro poderdante por parte de las empresas demandadas, le causaron graves perjuicios económicos, así como daños morales y sociales de los que no se ha podido recuperar, todo lo cual influyó sustancialmente en el fallo recurrido en casación, al confirmar la decisión de primera instancia.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ponderó inadecuadamente la prueba incorporada al proceso, consistente en la Vista Fiscal N°588 de 29 de noviembre de 2002, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Coclé, en la que le solicitó al Juzgado del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que al momento de fallar, abriera causa criminal contra nuestro patrocinado, en virtud de la querrela penal interpuesta en su contra por las demandadas (fs.37-44), pues la consideró como una función propia de los funcionarios de instrucción. Dicha situación influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión del (sic) El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en vista que, de haber valorado dicha prueba con un juicio crítico, se habría concluido inequívocamente que todo ello afectó moral y socialmente a RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, además de los perjuicios económicos que dicho proceso le causó al tener que incurrir en gastos para poder defenderse y probar su inocencia en el proceso.

CUARTO MOTIVO: Que la resolución judicial recurrida en casación tampoco ponderó correctamente y en su justa proporción el Auto No. 210 de 3 de marzo de 2004, por medio del cual se abrió causa criminal contra RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra el patrimonio en su modalidad de hurto, en detrimento de la sociedad COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) (fs. 32-36), tras considerar que era una función propia del proceso penal que se adelantaba. Si el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá hubiera valorado este medio probatorio incorporado al proceso, según los criterios de la Sana Crítica, se hubiera percatado que por razón de la querrela penal interpuesta contra nuestro representado, fue llamado a juicio y perseguido penalmente, situación que lo conllevó a una depresión e inestabilidad emocional afectándolo moralmente y causándole graves daños en su honor y decoro, que igualmente influyó en el fallo confirmatorio del Tribunal Superior, pues impidió con ello que nuestro representado pueda ser resarcido de los daños y perjuicios que le ocasionaron.

QUINTO MOTIVO: Que otra de las pruebas que fueron mal valoradas por El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá fue la Sentencia N°20 de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que absolvió a RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, de los cargos formulados en su contra por la comisión de un delito contra el Patrimonio (Hurto), en razón de la querrela interpuesta en representación de las demandadas (fs.45-53), al restarle el debido valor y considerar que todo se debió a la aplicación del principio de presunción de inocencia. Si el Juzgador Ad-Quem le hubiese dado una correcta ponderación, habría concluido que, la prueba señalada demostraba que luego de haber hecho pasar a nuestro poderdante por todo un proceso penal que le afectó económica, moral y socialmente, así como en su estado de salud, fue absuelto porque no se pudo probar ninguna vinculación en la comisión del hecho punible endilgado, pese a que la resolución judicial recurrida en casación e atribuyó una responsabilidad por ser un trabajador comprometido de rendir cuentas, lo cual influyó en lo sustancial del fallo recurrido en casación, pues conllevó a que El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá confirmara la decisión judicial de primera instancia.

SEXTO MOTIVO: Que El Tribunal del Segundo Distrito Judicial de Panamá evaluó mal los informes periciales de dos médicos psiquiatras distintos, obrantes a fojas 463 a 468, y a fojas 469 a 470 del expediente, toda vez que El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá sin tener conocimiento de Psiquiatría, le restó valor probatorio a dichos informes y cuestionó su veracidad y la conclusión a la llegaron, lo cual fue determinante en la decisión que ahora se recurre. Si se hubieren valorado en atención a la calidad de pruebas científicas que representaban y la uniformidad y especialidad de dichos dictámenes se hubiere concluido que los daños morales, sociales y económicos producidos a nuestro representado comenzaron y fueron a consecuencia de la denuncia o querrela penal presentada en su contra por las demandadas, afectación de la cual, a la fecha, no se ha podido recuperar, incluso tras haber sufrido un infarto del miocardio a consecuencia de ello y que, además, se encuentra afectado de los nervios, que lo hizo quedar padeciendo de una depresión severa con síntomas suicidas, lo cual afectó a que el Tribunal Superior no reconociera los daños morales sufridos por nuestro representado, por la actuación de las demandadas en su contra.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 836, 871, 786 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

En relación con el artículo 836 del Código Judicial afirma el Recurrente, que la norma fue infringida por el Ad quem, de manera directa por omisión, porque “... La resolución judicial recurrida en casación al evaluar y ponderar la querrela penal promovida en representación de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA), y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.), contra RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado con Abuso de confianza (f. 245-248; 249-251), fue considerada como una denuncia, así como la nota de autorización que le otorgó el Representante Legal de las empresas demandadas, al Licenciado OMAR DE LEÓN CASTRO (F.236), y no les otorgó el debido valorar (sic) probatorio como para acreditar los daños y perjuicios (morales, sociales, económicos, lucro cesante) ocasionados a nuestro poderdante.”

Respecto al artículo 781 del Código Judicial, señaló el Casacionista, que la disposición legal fue infringida de manera directa por omisión, ya que “El Tribunal Superior al evaluar la Vista Fiscal No. 588 de 29 de noviembre de 2001, dictada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Coclé, en la que se solicitó apertura de causa criminal contra RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO (fs.37-44), cometió la violación denunciada al no

realizar una valoración de acuerdo a los juicios de la sana crítica, en vista que cualquier proceso penal afecta emocional y socialmente a una persona,..." Continúa señalando el Recurrente que, "Aunado a ello, el Tribunal Superior al apreciar el Auto No. 210 de 3 de marzo de 2004, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que abrió causa criminal contra nuestro representado por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio (fs.32-36), erró al momento de fallar cometiendo la infracción alegada, pues estimó que esa prueba no demostraba el daño moral y económico reclamado, sin percatarse que en el expediente consta que el demandante cayó en una afectación emocional, en su honor y en su salud. ..."

En cuanto al artículo 786 del Código Judicial, se expresa que el Fallo de segunda instancia infringió dicha norma, de manera directa por omisión, cuando "... el Tribunal Superior no le dio el valor de plena prueba que representaba la resolución consistente en la Sentencia No. 20 de 10 de febrero de 2005, del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que absolvió a RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, de la comisión del delito contra el Patrimonio (Hurto), interpuesto en su contra (fs.45-53), ya que desatendió que esa prueba tiene pleno valor en una demanda de acuerdo a la norma jurídica transcrita y, en el caso que nos ocupa, demostraba que a nuestro representado no se le pudo probar los cargos formulados en su contra."

En lo que respecta al artículo 980 del Código Judicial, expone el Casacionista que "... el Tribunal Superior incurriendo en la violación denunciada, pues no le otorgó el debido valor probatorio a dos (2) dictámenes periciales de dos (2) médicos psiquiatras (fs. 463-468; 469-470), toda vez que criticó, cuestionó y puso en tela de duda la profesionalidad de los médicos psiquiatras, así como de las conclusiones y evaluaciones a que llegaron con respecto a los daños morales, psicológicos, psiquiátricos y de la salud de RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO que, producto de la tensión a la que fue sometido, le provocó un infarto. Si el Tribunal Superior al momento de evaluar esos informes periciales, hubiera tenido un juicio crítico tomando en cuenta los principios científicos en que se apoyaban, sobre todo, por todos los hechos evaluados a nuestro representado y el proceso, así como la uniformidad de los dictámenes, hubiese concluido que todas sus afectaciones morales, sociales, económicos en su honra y decoro, fueron a consecuencia de una denuncia temeraria y mal intencionada..."

Al comentar el Recurrente la forma en que fue supuestamente violado por la Sentencia del ad quem, el artículo 1644 del Código Civil señala que dicha norma fue infringida de manera directa por omisión, ya que "...en vista que las pruebas obrantes en el proceso, no se les otorgó su debida ponderación, pues demostraban que se causó un daño al actuarse de manera negligente, con lo cual se estaba en la obligación, según la ley, de remediarse el daño que se ocasionó, incurriendo así en el vicio denunciado. En ese sentido, la referida decisión judicial censurada, eximió de responsabilidad a las empresas demandadas de reparar los daños que le produjo a nuestro representado, pese a que la transcrita norma jurídica debió aplicarse al momento de resolver este proceso ordinario de mayor cuantía al encontrarse probada la pretensión y los daños causados al demandante..."

Por último, se estima violado el artículo 1644a del Código Civil, toda vez que "... la resolución judicial recurrida en casación al evaluar los medios probatorios obrantes en el proceso, no les otorgó su debido valor, dando como consecuencia un resultado contrario a derecho, el cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución judicial recurrida, e incurriendo en el vicio denunciado, pues se desconoció el (sic) tanto el daño moral como material que se cometió en perjuicio de nuestro representado, y todas las afectaciones que ello implica y que requieren de una reparación, según nuestra legislación. ..."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los seis (6) Motivos que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el error probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio a la querrela penal (fs. 245 a 248, 249 a 251), al igual que a la nota de autorización que le otorgó el representante Legal de las empresas demandadas (f.236). Igualmente, se sostiene en los Motivos expuestos que la Sentencia impugnada no apreció debidamente las siguientes pruebas: la Vista Fiscal N°588 de 29 de noviembre de 2002, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Coclé (fs. 37 a 44); el Auto No. 210 de 3 de marzo de 2004, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal (fs. 32 a 36); la Sentencia N° 20 de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal (fs. 45 a 53) y los informes periciales de dos médicos psiquiatras distintos (fs. 463 a 468, 469 a 470).

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal manifestó lo siguiente:

“...

En efecto, como pruebas para demostrar este importante extremo del pleito se presentó la documentación del proceso penal seguido a Raúl Roberto González Franco por el delito Contra el Patrimonio (Apropiación Indebida) en perjuicio de CALESA, S.A., que se inició mediante querrela el día diecisiete (17) de marzo del dos mil (2002), interpuesta por el señor Omar De León Castro, debidamente autorizado por el presidente y representante legal de las Empresas Compañía Azucarera La Estrella S.A. y Central de Granos de Coclé, S.A.

Con base a la querrela se levantó una investigación tendiente a comprobar los hechos punibles y la probable vinculación del autor o autores del delito.

En la documentación aparece el auto N° 210 de tres (3) de marzo del dos mil cuatro 2004, en el que el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, Abre Causa Criminal a Raúl Roberto González Franco; Vista Fiscal 588 de 29 de noviembre de 2002, donde se solicita Llamamiento a Juicio en contra de Raúl Roberto González Franco (fojas 37-44); Sentencia N°20 del diez (10) de febrero del dos mil cinco (2005) (fojas 45-53) donde se establece que está comprobado el hecho punible, pero no hay plena prueba para condenar y en base al principio de presunción de inocencia lo absuelve; las copias del expediente que contiene la denuncia No CA-105-2002, presentada por el señor Omar De León Castro por el delito Contra el patrimonio (Apropiación indebida en perjuicio de CALESA S.A. (fojas 244-327).

Esos documentos, no obstante, por sí solos, tampoco acreditan el daño y perjuicio ni la culpa o negligencia en que incurrieron los demandados, puesto que aún cuando son públicos, de su

análisis no puede concluirse que fue éste y no otro el que produjo un daño al recurrente que deba ser indemnizado.”

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que las pruebas presentadas no acreditan que las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., (CALESA), y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) hayan causado daños y perjuicios al señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO.

Ahora pasaremos a analizar la pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente como valoradas incorrectamente por el Ad quem:

Consta a fojas 245 a 248, denuncia penal No. CA-105-2002 del 17 de marzo de 2002, del Ministerio Público, Policía Técnica Nacional, Agencia de Aguadulce. En relación a la denuncia penal No. CA-105-2002 del 17 de marzo de 2002, debe indicar la Sala que de dicha denuncia penal presentada por el licenciado Omar Iván De León Castro apoderado judicial de las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) no se evidencia los supuestos daños y perjuicios denunciados por el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO (Recurrente).

En este caso, apreciamos que la prueba consistente en la denuncia penal No. CA-105-2002 del 17 de marzo de 2002, acredita que las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) a través de apoderado judicial interpusieron denuncia penal contra el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, a consecuencia de un faltante por más de B/. 70,000.00, en las sociedades demandadas. De igual manera, consta a fojas 249 a 251, 236 del expediente, Ampliación de la querrela penal presentada por el licenciado Omar De León Castro y la nota de autorización que le otorgó el Representante Legal de las empresas demandadas al señor Ricardo Chiari Remón.

Con respecto a las pruebas que consisten en la Ampliación de la querrela penal (fs. 249 a 251) y la nota de autorización que le otorgó el Representante Legal de las empresas demandadas al señor Ricardo Chiari Remón (f. 236), esta Sala observa que dichas pruebas no fueron señaladas en la Sentencia de segunda instancia, es decir, no fueron valoradas por el Tribunal Superior, por lo que a juicio de esta Sala el cargo no corresponde a la Causal invocada por el Casacionista, sino más bien a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Por tanto, no prospera el cargo en cuanto las pruebas antes referidas.

Se observa a foja 37 a 44 del expediente, Vista Fiscal N°588 de 29 de noviembre de 2002, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Coclé, que indica lo siguiente:

“Por todo lo antes expuesto solicitamos al Honorable señor Juez de la causa que al momento de evaluar la presente carpeta penal, lo haga con un auto de LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del señor RAUL ROBERTO GONZALEZ FRANCO, cedula 4-125-1407, residente en Aguadulce, calle LASTENIA CAMPOS, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, consistente en el delito CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) artículo 183, numeral 5 del Libro II del Código Penal, en perjuicio de EMPRESA, CALESA, S.A.”

Respecto a la Vista Fiscal N°588 de 29 de noviembre de 2002, se aprecia que la Fiscalía Segunda del Circuito de Coclé, Llamó a Juicio al señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO por presunto infractor del Delito contra el Patrimonio (Hurto con Abuso de Confianza) en perjuicios de la empresa CALESA, S.A.

Referente a la Vista Fiscal N°588 de 29 de noviembre de 2002, debe citarse lo establecido en el artículo 836 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 836. Los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.”

Esta disposición establece las garantías probatorias que la Ley procesal le otorga a las escrituras y a los documentos públicos. En relación al artículo antes referido, se estima que la Vista Fiscal N°588 de 29 de noviembre de 2002 fue debidamente valorada por el Tribunal Superior, en el sentido que esta prueba no comprueba los daños y perjuicios denunciados por el Casacionista.

Cabe destacar que a folios 32 a 36, se observa el Auto No. 210 de 3 de marzo de 2004, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, cuya parte resolutive dispone:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera de Circuito de Coclé, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RAUL ROBERTO GONZALEZ FRANCO, varón , panameño, mayor de edad, con cédula N° 4-125-1407, residente en Aguadulce, Calle Lastenia Campo, casado, hijo de Azael González y Hermelinda de González, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto, en perjuicio contra la empresa CALESA, S.A.”

En efecto, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, Abrió causa criminal contra el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO por presunto infractor del Delito contra el Patrimonio (Hurto con Abuso de Confianza) en perjuicios de la empresa CALESA, S.A. Advierte la Sala que la decisión judicial que comentamos no puede tomarse en cuenta para deducir que las demandadas, al denunciar penalmente al demandante, RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO actuaron con culpa o negligencia, al tenor del artículo 1644 del Código Civil.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, observa la Sala que la supuesta mala valoración de la prueba consistente en el Auto No. 210 de 3 de marzo de 2004, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, no conlleva a concluir que se ha demostrado el fundamento del cargo contenido en el Motivo respectivo, razón por la que dicha Resolución judicial no incide en lo dispositivo de la Resolución Recurrida.

Se aprecia a foja 45 a 53, la Sentencia N° 20 de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Penonomé, Ramo Penal, en la cual se resolvió la siguiente:

“...

PRIMERO: ABSUELVE A RAUL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, varón, panameño, mayor de edad, cedula 4-125-1407, residente en Aguadulce, Calle Lastenia Campos, casado, hijo de Azael González y Hermelinda de González, no labora, nacido el 13 de abril de 1958, estudios hasta segundo año de Universidad, de los cargos formulados en su contra mediante Auto N° 210 del 3 de marzo de 2004, es decir, por el delito genérico de Hurto, en perjuicio de CALESA, S.A.

...”

La Sala advierte que la Sentencia N° 20 de 10 de febrero de 2005, mediante la cual se absuelve al señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO por el delito genérico de Hurto, en perjuicio de la empresa CALESA, S.A., no es razón suficiente para demostrar, a la luz del artículo 1644 del Código Civil, que el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO haya sufrido afectación emocional, económica y social como consecuencia de la denuncia penal presentada en su contra por las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.)

A folios 463 a 468, se aprecia el Informe psiquiátrico de la doctora Fania Rivas de Roach practicado al señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, respecto al supuesto daño moral que sufrió el Casacionista por la denuncia penal presentada contra el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO. En parte de dicho Informe se indicó: “... El tener que afrontar un proceso judicial, es fuente de tensión para cualquier sujeto, en este caso particular para el Sr. RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO. Además, de lo señalado se aprecia que en el referido Informe se agrega: “Aunque durante la entrevista, observamos al Sr. González frotar sus manos y llorar por un lapso breve, no podemos asegurar que estos signos obedecen a un trastorno mental en particular.” (Destaca la Sala). De este Informe no se desprende que al Recurrente se le haya causado un daño específico en su salud mental, por la denuncia penal presentada por las demandadas contra el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, a consecuencia de un faltante por más de B/. 70,000.00, de las sociedades demandadas.

Consta a fojas 469 a 470 del expediente, informe psiquiátrico del Doctor Octavio Enrique De León Poblete practicado al señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, señala “...El paciente se encuentra afectado de los nervios, a pesar del tiempo que ha transcurrido del trauma social que sufrió en el año 2002, con una DEPRESIÓN SEVERA.” De la prueba antes señalada, se aprecia que dicho medio probatorio no fue mal valorado por el Tribunal superior, pues simplemente el mismo no ofreció elemento de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al Proceso; pues con el resto de las pruebas contenidas en autos no se permite corroborar la existencia del daño moral del Recurrente y que dicho daño sea ocasionado por culpa de las demandadas. De lo expuesto, esta Sala debe señalar que para que surja la culpa o negligencia, la cual se encuentra establecida en los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, es menester que se haya producido un daño moral o material, probar la ocurrencia del daño y demostrar que los mismos se han producido para que proceda su reparación.

De los informes psiquiátricos antes indicado, es oportuno citar el artículo 781 del Código Judicial, el cual señala:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Es pertinente indicar, que la norma arriba trascrita establece que el Juez debe valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad documental que la Ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. Además, El Juez analizará razonadamente los elementos probatorios y le dará el mérito que les corresponde. De los Informes antes citados se infiere que los mismos no acreditan que el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO haya sufrido daños y perjuicios por la presentación de la denuncia penal instaurada por las demandadas contra el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO; por lo tanto, no se logró comprobar el daño moral y material alegado por el Casacionista, así como tampoco que la situación sobre la evaluación de la situación judicial del demandante incidió en lo dispositivo del Fallo recurrido, ni desvirtúa lo decidido por el Tribunal Superior.

Luego de examinados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas no confirman el daño y perjuicio denunciado por el Casacionista producto de la denuncia penal presentada por las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA), y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) en contra del Recurrente.

En este caso apreciamos que las pruebas denunciadas en el Recurso de Casación por el Casacionista no acredita el daño moral ni material, pues la actuación de quien esté obligado a indemnizar, tiene que haber sido la causa de la ocurrencia del daño alegado. Sin embargo, en este caso en particular, no existe una relación de causalidad entre la denuncia penal presentada y los daños y perjuicios supuestamente sufridos por el señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO. Por lo tanto, dicha circunstancia no demuestra el daño señalado.

Para reforzar el argumento expuesto, se cita la Sentencia de 25 de febrero de 2000, en donde esta Sala señaló en este aspecto puntual lo siguiente:

“...

Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto.”

De la Sentencia antes mencionada la Sala infiere que para que exista la relación de Causalidad en un Proceso, el comportamiento del agente tiene que causar el daño denunciado. Al respecto se estima que al no existir una relación de causalidad entre la denuncia penal y los daños y perjuicios solicitados por el Recurrente, es por ello que las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) no tienen la obligación de indemnizar los daños morales y materiales denunciados por el Casacionista, pues no se pudo comprobar el daño alegado.

Esta Sala concluye que, no se ha demostrado en el Proceso los daños y perjuicios causados al señor RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y

CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. (CEGRACO, S.A.) por haber presentado las sociedades la denuncia penal contra el Recurrente, el demandante debió haber probado los daños y perjuicios denunciados.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 836, 871, 786 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 4 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual Confirma la Sentencia No. 52 de 28 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Coclé, Penonomé, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO en contra de las sociedades COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	318-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. (AHORA BANISTMO, S.A.) formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO.

No obstante lo anterior y encontrándose el presente Recurso de Casación en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver en cuanto al fondo, se recibió de la Secretaría de esta Sala el Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2014, en el que se informa que la apoderada judicial del demandado HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. (AHORA BANISTMO, S.A, presentó memorial de fecha 27 de mayo de 2014, visible a foja 535 del expediente, por medio del cual manifiesta que desiste del Recurso de Casación propuesto.

El mencionado escrito de desistimiento se expresa en los siguientes términos:

“Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 23 del P.H. MMG TOWER (TORRE MMG), situado en Avenida Paseo del MAR, Costa del Este, ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales y judiciales, en nuestra calidad de apoderados judiciales de HSBC BANK (PANAMA), S.A. (hoy en día BANISTMO, S.A.) ambos de generales descritas en autos, por este medio comparecemos ante dicha Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de presentar Desistimiento del Recurso de Casación Civil en el fondo, que hemos anunciado en contra de la Sentencia de 16 de junio de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que las partes han llegado a una transacción privada con el fin de dar por terminada la presente reclamación judicial.

De igual forma, yo CANDY ARIAS, apoderada judicial del señor DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, ambos de generales conocidas en autos y debidamente autorizada para ello, manifiesto que es cierto que las partes hemos llegado a una transacción privada y por ello, la parte recurrente desiste del mencionado recurso de casación civil y, en consecuencia, manifestamos que aceptamos el desistimiento presentado y que no tenemos reclamo alguno que formular dentro de este proceso, según lo dispone el artículo 1099 del Código Judicial.

En consecuencia, solicitamos que ordene el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1097, 1089, 1090, 1099 del Código Judicial y demás disposiciones concordantes.

...” (f. 535 del expediente)

Como puede verse, en el memorial transcrito, la parte recurrente manifiesta que desiste del Recurso de Casación por ella propuesto en contra de la Sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011).

Partiendo de lo anterior, esta Sala debe señalar que el desistimiento siendo un medio excepcional de terminación del Proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

Según el artículo 1125 del Código Judicial, “El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él.”

Asimismo, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.”

Para ser admitido, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada debe cumplir con los requisitos que exigen los artículos 1089 y 1090 del Código Judicial, los cuales, expresan respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el

expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.” (Destaca la Sala)

“Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.”

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante el licenciado RICARDO A. LANDERO M., Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, quien da certeza que la firma que aparece en el referido documento es auténtica (f. 535 y reverso). Igualmente, se observa que la firma forense MORGAN & MORGAN tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder que le otorgara la Parte demandada en el Proceso, consultable a foja 34 del expediente.

Adicionalmente y como quiera que la demandante, a través de su apoderada judicial ha expresado su conformidad en cuanto al referido desistimiento, que no hay reclamo alguno que formular dentro del presente Proceso, esta Sala estima que ambas partes cumplen con los requisitos y condiciones exigidos por los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125, todos del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del Proceso, por lo que concluye que es procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. (AHORA BANISTMO, S.A.), contra la Sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala, devolver el expediente al Tribunal de origen para los efectos del archivo correspondiente.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	347
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR CELVIRA HUMPRIES Y SU APODERADA JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A SU FAVOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	347
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL PEZZOTTI CORREA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO PAZ SOLANILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	348
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO VILLARREAL POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADO, EN PERJUICIO DE D.E.D.A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	351
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 16 DE JULIO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MAYRA HALL, JOEL GUERRA Y OTROS, POR LOS DELITOS HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	357
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ESTENIA DE GRACIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN ALEXIS TEJEDOR VERGARA, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	368
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL ESPINOZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	376
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE RODOLFO ANTONIO PINZÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RICHARD BONILLA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	378
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILCA IVANIA CASTILLO MOJICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOREIDA LINETH GARCÍA, PROCESADA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE	

MARÍA ELENA ORTÍZ VELÁSQUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	383
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR AURELIO IVÁN NÚÑEZ CUEVAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	384
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ROUMMEL G. SALERNO C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICASIO ALBERTO MELO LINDO, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ERICK TUÑÓN BLANDFORD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	388
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ELIZANDRO GÓMEZ DOMÍNGUEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.I.N.B. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	390
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONALD ALEXANDER PARDO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	394
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DAVID WILLIAM MCKENZIE. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	400
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE OFICIO ROUMMEL G. SALERNO, CONTRA LA SENTENCIA NO.110 S.I DE 17 DE JUNIO DE 2011, QUE CONDENA A ROOSVELTH SANTOS LOPEZ, A LA PENA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE BURGER KING DE LA TERMINAL DE ALBROOK. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	403
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HELENA GUEVARA DE BERGANTINO HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE PECULADO DE USO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	408
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA, POR DELITO RELACIONADO	

CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	413
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ROBERTO SAÉZ ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 14 DE 2 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PROYECTO DE FONDO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	419
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LEO MORGAN Y OTROS, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	421
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTÍN CASTELLANO, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	430
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DENIS GUERRA GONZÁLEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE CIRCUITO, SUPLENTE, A FAVOR DEL SEÑOR STANLEY WILFRED MARKLAND OLLMAN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	437
Penal - Negocios de primera instancia	440
Incidente.....	440
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU REPRESENTADO, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.O. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	440
Querella	442
QUERELLA PRESENTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARELIS QUINTERO, CONTRA EL LICENCIADO ERIC IVÁN CONTE, DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	442
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	445

APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, EN EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	445
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO ACEVEDO SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS ÁNGEL URRIOLA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	451
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NEFTALY LÓPEZ MEDRANO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	452
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INSTANCIA NO. 39 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ELIÉCER ADAMES, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LUIS ADONIS ASPRILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	457
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO QUIRÓS MORALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	461
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ANTONIO MORENO GUERRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SALVADOR LÓPEZ SUÁREZ PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	468
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	475
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ A FAVOR DE ABUNDIO MORENO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE	

EVERETT CLAYTON KIMBLE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	478
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LOURDES CEDEÑO HERRERA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CINTRIA MARÍA ALVAREZ MARTÍNEZ, ABSUELTA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE UNA RECIÉN NACIDA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 30 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS Y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARTURO MEDINA CORTÉZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	500
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR, EN CONTRA DEL AUTO NO.5 PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	506
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INST. NO. 027 DE SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A FERNANDO VILLALBA MELCHOR ALIAS	516
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL JORDAN RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE LUIS PEREZ HERNÁNDEZ . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	520
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO PÉREZ GIL, POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	523
APELACIÓN, INGRESA A LA SALA PENAL DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL AUTO 1ª INST. N 185 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR BETEGON WOLFRIES ROCKWELL H., DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ISJEBRAIAN MOYA SERRANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	529

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY ALEXANDER LÓPEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LOUREN JAQUELINE VANEGAS DE SANCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	535
Recurso de reconsideración	537
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL NO ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ADRIEL SÁNCHEZ VELAZCO Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE HERMES VALDÉZ VERGARA Y JULIANA HERNÁNDEZ. PONENTE WILFREDO SAÉNZ F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	537
Sumarias	539
EN GRADO DE CONSULTA, SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS GALESIO, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO AMILCAR BONILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	539
AUTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS CON MOTIVO DE LA QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ROBOLT EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA Y LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA, CHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE INC. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	541
AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO VÍCTOR RENE GARCÍA JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, R-CIVIL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CARLA REGNO FRANCUCCI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	544
Revisión.....	549
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD CÉSAR S. GREIG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	549
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA CARRILLO LOAIZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER CAMAÑO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA DE AEROSERVICIOS, S. A. (COPADASA). PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	550

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JHONY DAVID GÓMEZ A FAVOR DE KATHIA ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.M.S.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	554
RECURSO DE REVISIÓN SUSTENTADO POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ, EN FAVOR DE ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, SENTENCIADO A 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, POR DELITO DE HURTO DE AUTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	555
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS PROFESIONALES Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ALBERTO SANTAMARÍA MIRANDA, SENTENCIADO A 50 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES AÑOS, POR DELITO DE VIOLACIÓN TÉCNICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	557
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DE XIOMARA JANETH FERNÁNDEZ DE EDINA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	559
RECURSO DE REVISIÓN PETICIONADO POR ERIC CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CLEMENTE SÁNCHEZ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).F.....	562
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	563
Tribunal de Instancia.....	567
AUTO APELADO EN EL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, JOSEFA DE LA CRUZ DE SEDAS, EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, IGNACIO TORRES ECHEVERRÍA, MIGUEL ANTONIO ALGANDONA DE LEÓN, LINDA JOAN THOMAS MARTÍN, RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, RALPH ANDERSON HIBGAME, ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, NEREIDA ISABEL QUINTERO ORTÍZ DE VELASCO, MARTA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO Y TEOFILO GATENO HAFEITZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	567
APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ A FAVOR DE JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ,	

SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE TERRY ANDRÉS CAMARENA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	597
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO A FAVOR DEL SEÑOR ALDO PATARO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	599
AUTO APELADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	601
AUTO APELADO PROCESO SEGUIDO AURELIO RUDAS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER ORTEGA CUADRA (Q.E.P.D.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	607
PROCESO SEGUIDO A AMELIA PAMELA REEFER RAMSEY POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LESBIA ELIZABETH MILLAR MENDOZA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	615
MEDIANTE SENTENCIA 1RA Nº 11 DE 23 DE MAYO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENÓ AL SEÑOR RAMÓN PARKS BOXILLS A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS UNA LA SANCIÓN PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE VEZ CUMPLIDA TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	619
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL CABUYALES BERTIAGA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RAÚL AMADO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	626
SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	630

CASACIÓN PENAL

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR CELVIRA HUMPRIES Y SU APODERADA JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A SU FAVOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 540-13-C

VISTOS:

A través de resolución de fecha 20 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por la magíster BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, en representación de CELVIRA HUMPHREIS ADAMS, contra la Sentencia N°23-S.I., de 11 de marzo de 2013, del Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la resolución de primera instancia, mediante la cual se condenó a la señora HUMPHRIES a la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión como autora del delito de Traspaso de Droga Ilícita en un centro carcelario y además la inhabilita para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal una vez cumplida la misma.

Encontrándose el expediente pendiente de que esta Sala se pronuncie con respecto a la admisibilidad del recurso, el 27 de enero de 2014 la magíster Beatriz Herrera Peña, presenta un memorial en el que se adjunta un manuscrito de la señora procesada, con sello del Centro Femenino de Rehabilitación, en el cual le indica a su defensora su intención de acogerse a la sentencia que le fue impuesta en primera instancia. En virtud de ello, es que la representante de la defensa técnica aporta la solicitud de la sancionada a fin de que se le de curso al desistimiento presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por la procesada, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas tendientes a regular de manera taxativa el desistimiento, por lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al tema que nos ocupa, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

El análisis del artículo 1125 lex cit., permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento

es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

En tal sentido, se observa que CELVIRA HUMPHRIES, presentó manuscrito a través del cual manifiesta su intención de cumplir con la pena que le fue impuesta. Un examen al referido documento, pone de manifiesto su deseo de desistir del aludido recurso, a fin proceder al cumplimiento de la pena.

Se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido expedidos innumerables fallos, en los que se ha dicho lo siguiente:

"Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación" (Cfr.Fallo de la Sala Penal)

En base al examen de las disposiciones legales citadas, que de acuerdo a la jurisprudencia han sido aplicadas con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que la sentenciada solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su defensa técnica el cual no ha sido resuelto, se procede a admitir la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por CELVIRA HUMPHREIS ADAMS sancionada por el delito de Traspaso de Droga Ilícita en un Centro Carcelario.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL PEZZOTTI CORREA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN

PERJUICIO DE LUIS ALBERTO PAZ SOLANILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 324-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, representante judicial de la parte querellante, contra la Sentencia de 2da. Inst. N° 159 de 7 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual REVOCA la Sentencia N° 74 de 30 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, y en consecuencia ABSUELVE al señor DANIEL PEZZOTTI CORREA de los cargos formulados en su contra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

El libelo de casación fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y está dirigido al "Honorable Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", cumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del

proceso que culminó con la absolución del señor DANIEL PEZZOTTI CORREA, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 300-302).

Invoca como única causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial (f. 303).

La causal es fundamentada en un solo motivo, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a la causal probatoria antes indicada, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada;
2. Señalar la valoración del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba;
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

El único motivo en el cual es fundamentada la causal (fs. 303), precisa como elemento cuestionado la declaración del señor DANIEL PEZZOTTI CORREA, ya que a criterio del recurrente el imputado acepta que recibió del señor LUIS ALBERTO PAZ SOLANILLA, una lancha para la venta y que estando bajo su custodia y responsabilidad extrañamente desapareció; sin embargo, de la revisión minuciosa de la resolución recurrida, observamos que el Tribunal Ad-Quem no le dio valor probatorio al elemento enunciado, lo cual no es cónsono con la causal; e incluso, en caso que se tratara de una pieza valorada por el tribunal, el recurrente obvió precisar en qué consistió el error de valoración, de qué manera debió ser valorada por el Ad-Quem y cómo influyó en lo dispositivo de la sentencia.

Así las cosas, advierte la Sala que los errores que contiene el libelo de casación examinado se extienden a la sección de las disposiciones legales infringidas, en tanto que al referirse a las normas adjetivas y a la norma sustantiva; es decir, los artículos 780, 781 y 917 del Código Judicial y 194 del Código Penal, vemos que la explicación del concepto de infracción de las normas mencionadas, refieren cargos de injuridicidad respecto a una prueba que no es acorde a la causal invocada (fs. 275-278).

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto al único motivo que sustenta la causal y las disposiciones legales infringidas; por tal razón, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el

Licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO PAZ, contra la Sentencia de 2da. Inst. N° 159 de 7 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO VILLARREAL POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADO, EN PERJUICIO DE D.E.D.A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 517-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Francisca Elizabeth Vargas, Defensora Pública, actuando en representación de RICARDO ANTONIO VILLARREAL, contra la resolución de Segunda Instancia N° 44 de 4 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N° 13 de 6 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, que CONDENA como autor del Delito de Actos Libidinosos al prenombrado, con una pena de 96 meses de prisión.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por

la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor RICARDO ANTONIO VILLARREAL, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia; sin embargo, cita las fojas donde constan los hechos señalados apartándose de la técnica casacionista (fs. 346-347).

El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 347).

La causal es fundamentada en dos motivos, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a la causal probatoria antes indicada, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada;
2. Señalar la valoración del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba;
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

El primer motivo cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa el elemento cuestionado (declaración jurada de la menor de edad D.E.D.A.), identifica las fojas donde figura el medio probatorio y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 347-348).

El segundo motivo resulta confuso ya que no se logra determinar si se trata de una continuación del primero al confrontar la declaración jurada de la víctima con las pruebas de VIH practicadas a ésta; o si el elemento probatorio cuestionado corresponde a éstas últimas, que de ser así, no cumple con el requisito de indicar la foja en la que consta en el expediente (fs. 348-349).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas el recurrente transcribe la norma adjetiva considerada vulnerada (artículo 918 del Código Judicial) y establece el concepto de la infracción (violación directa por omisión), pero al desarrollar el concepto se extiende realizando apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancia, al señalar que la víctima refirió el hecho ocurrido varios meses después de fallecida su madre y que lo hace a una menor de 12 años de edad "quien dice es su tía" (f. 349).

Respecto a la norma sustantiva indica el artículo 177 del Código Penal. Al respecto la Sala observa que la recurrente advierte que la infracción de la norma ocurre por indebida aplicación; sin embargo, se limita a señalar que no se ha logrado acreditar que RICARDO ANTONIO VILLARREAL perpetró el delito de Actos Libidinosos Agravado en contra de la menor de edad D.E.D.A., sin explicar la manera en que sobreviene la violación alegada (f. 350).

Dicho lo anterior debemos advertir a la recurrente que el apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción y la explicación de cómo se incurrió en la infracción de las mismas, pues resulta necesario demostrar la trasgresión endilgada.

Así las cosas, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la historia concisa, que si bien es cierto, no son motivo suficiente para no admitir un recurso de casación, a ella se suman defectos en la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas que impiden entrar a examinar el recurso, ya que la presentación inadecuada del segundo motivo y la norma adjetiva supuestamente vulnerada, aunadas a la omisión advertida al analizar la norma sustantiva supuestamente vulnerada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Francisca Elizabeth Vargas, en nombre y representación del señor RICARDO ANTONIO VILLARREAL, contra la Resolución de Segunda N°44 de 4 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 16 DE JULIO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 117-13-C

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia 2da. Instancia calendada 16 de julio de 2012, modificó la sentencia No. 16 de 3 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé y en su lugar condenó a los señores Javier José Rodríguez Flores y José Luis Reina Castro a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión, como autores del delito de robo agravado y al señor Edgardo Paredes a la pena de setenta (70) meses de prisión, en calidad de cómplice primario, por el delito de robo agravado en perjuicio de Cervecería Nacional, S. A. y la señora Evila Burgos (fs.758-779).

Al momento de la notificación de la sentencia, los defensores de oficio de los sindicatos Javier José Rodríguez Flores y José Luis Reina Castro, anunciaron recurso extraordinario de casación, siendo sustentando en tiempo oportuno (fs. 785-786, 853, 861).

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

A. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO A FAVOR DEL IMPUTADO JOSÉ LUIS REINA CASTRO

El licenciado Isaac Barnett P. defensor de oficio del sindicato José Luis Reina Castro formalizó el recurso de casación extraordinario en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme al mandato del artículo 101 del Código Judicial (f. 854).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera extensa, detallando elementos de prueba, citando declaraciones, lo que es ajeno a este epígrafe, el cual tiene como objetivo realizar una introducción breve, clara y concisa de los hechos más relevantes de la actuación sumarial, de manera tal que permitan ir conociendo la causal que formalizará el casacionista, para que junto a los otros requisitos del recurso de casación se conozca de forma integral la infracción de la sentencia impugnada (fs. 854-856).

En ese orden de ideas la jurisprudencia de la Sala Penal ha indicado que, el epígrafe de la historia concisa, dentro de la estructura formal del recurso extraordinario de casación, tiene como finalidad "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997 Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal).

LA CAUSAL

El casacionista aduce la causal de casación en el fondo "Error de Derecho en la Apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación de la Ley sustancial, causal esta que se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial" (f.856).

Dos motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria, los cuales pasamos a examinar de inmediato (fs. 856-857).

En cuanto al primer motivo, señala el letrado que “El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado, el informe de llamada telefónica y verificación de información a foja 140, comete error de derecho en su apreciación, pues considera que dicho informe no puede pasarse por alto y que el mismo toma fuerza y valor probatorio al unirse a lo declarado en la ampliación de indagatoria de Edgardo Paredes” (f. 856). El motivo carece de cargos de infracción, se observa además que el casacionista se refiere a dos pruebas, sin citar la foja donde reposa el testimonio de ampliación del señor Edgardo Paredes, por tanto no explica el casacionista cómo influye esa prueba en lo dispositivo del fallo, o en otras palabras, cómo debía el Tribunal Superior valorar esa prueba para hacer variar la sentencia impugnada.

Segundo Motivo: el casacionista señala que el Tribunal Superior incurre en la causal aducida, toda vez que “en la no apreciación (sic) declaraciones de RIGOBERTO IBARRA GONZALEZ...ARNULFO HARMODIO CANDELARIA LUNA..., ya que ni siquiera se han analizado o explicado el motivo porque no fueron tomadas en cuenta en el fallo censurado...(f. 857).

Tal como se desprende de la redacción del motivo, se colige entonces que no guarda relación con la causal aducida, la cual parte del hecho que el juzgador analiza la prueba, pero no la toma en cuenta al momento de tomar la decisión, en consecuencia debió el letrado escoger otra causal para este motivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, por tanto deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, la prueba mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando entonces como ese desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 780 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 218 y 219 del Código Penal (857-860).

El casacionista cita los conceptos de infracción para las normas señaladas como infringidas, no obstante a eso, en la explicación que realiza se observa, por una parte que los argumentos no guardan relación con la causal aducida (f. 858) y por otra parte, no ofrece una explicación clara del cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia (f. 857).

Cumplido con lo ordenado por el artículo 2439 del Código Judicial y encontrando errores insubsanables, procede la Sala a decretar su inadmisibilidad.

B. RECURSO DE CASACIÓN: IMPUTADO JAVIER RODRÍGUEZ

La licenciada Gloria Conte de Díaz defensora de oficio del señor Javier Rodríguez, formalizó el recurso de casación extraordinario en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (f. 861).

En cuanto a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera extensa, detallando elementos de prueba, citando declaraciones lo que es ajeno a este epígrafe, el cual tiene como objetivo realizar una introducción breve, clara y concisa de los hechos más relevantes de la

actuación sumarial, de manera tal que permitan ir conociendo la causal que formalizará el casacionista, para que junto a los otros requisitos del recurso de casación se conozca de forma integral la infracción de la sentencia impugnada (fs. 854-856).

En efecto, el epígrafe de la historia concisa, dentro de la estructura formal del recurso extraordinario de casación, tiene como finalidad "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997 Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal).

LA CAUSAL

En esta oportunidad la casacionista cita la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal. (Esta causal está contemplada en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial). (f. 865).

La doctrina enseña que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

La recurrente sustenta la causal en dos motivos (fs. 865-866), los cuales carecen de cargos de injuridicidad, pues la recurrente cuestiona la ponderación del Tribunal Superior, pero no explica de qué manera tenía el A-Quo que valorar esas piezas probatorias, de manera tal que incidan en lo dispositivo del fallo recurrido.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, la prueba mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 918, 917 del Código Judicial y los artículos 218 y 219 del Código Penal (fs. 867-869).

Tal como se explicó anteriormente, los motivos carecen de cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo que la causal aducida deviene en inadmisibles.

Comprobado que los libelos de casación no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 2439 del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, los recursos de casación formalizados por el licenciado Isaac Barnett P. defensor de oficio del sindicado José Luis Reina Castro, y por la licenciada Gloria Conte de Díaz defensora de oficio del señor Javier Rodríguez contra la sentencia de

segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), calendada 16 de julio de 2012.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MAYRA HALL, JOEL GUERRA Y OTROS, POR LOS DELITOS HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 13 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 718-11

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los Recursos de Casación formalizados por los licenciados Javier Antonio Quintero Rivera, defensor técnico de los señores Miguel Ángel Arner García, Julián Alfredo Nouvet Conte y Deshy Iveth Quirós Matal; Teófanés López Ávila, a favor de la señora Mayra Evelia Hall Conte de Pérez, y Alex Vladimir Martínez Miranda, en representación del señor Joel Abdiel Guerra Flores, todos contra la Sentencia No.14/2013 de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, mediante la cual resultaron condenados los señores Guerra Flores y Arner García a la pena principal de treinta y ocho (38) años de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas por el período de cinco (5) años; el señor Nouvet Conte fue condenado a la pena de cuarenta y un (41) años y tres (3) meses de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas, por el término de cinco (5) años; y las señoras Quirós Matal y Hall Conte de Pérez a la pena de treinta y tres (33) años de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas por un término de cinco (5) años, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado Consumado y Asociación Ilícita para Delinquir Agravada, en perjuicio del Lcdo. Darío Fernández Jaén (q.e.p.d.).

A través de la Resolución de fecha 25 de marzo de 2014, el despacho sustanciador resolvió la admisibilidad definitiva de los recursos promovidos por los activadores judiciales y mediante providencia de 8 de mayo de 2014, la Oficina Judicial fijó audiencia de sustentación de los recursos para el día 10 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Surtido el acto de audiencia oral, donde los casacionistas sustentaron sus respectivos recursos y las contrapartes presentaron sus alegaciones, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la pretensión procesal esbozada por los recurrentes.

- RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL ARNER, JULIÁN ALFREDO NOUVET CONTE Y DESHY IVETH QUIRÓS MATAL:

Los tres (3) recursos son similares en su redacción y contenido, y según las constancias en audio y video el licenciado Quintero Rivera, realizó un sólo alegato para sus tres (3) representados, por tanto esta colegiatura procederá a realizar el análisis de dichos libelos de manera conjunta.

La única causal invocada corresponde a: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso", contenida en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, la cual viene sustentada en once (11) motivos.

Estos once motivos pueden resumirse en dos grandes temas, tal como el propio recurrente adelantó.

En primer lugar, en el acto de Audiencia el accionante planteó la supuesta violación del principio de congruencia, en tres momentos distintos, a saber: en la audiencia de formulación de la imputación, en la fase intermedia y en la sentencia.

En segundo lugar expuso sobre la ocultación de la identidad del testigo de identidad protegida, su juramentación y testimonio, de acuerdo con su criterio fue violado el debido proceso, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa y contradicción.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 340, 280, 428, 43, 279, 394, 389, 199, 381, 377 y 404 del Código Procesal Penal, así como el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, el licenciado Quintero Rivera, solicitó se case la sentencia, anulando el juicio y retrotrayendo el proceso a la fase intermedia. De igual manera, solicitó el cambio de jurisdicción.

Oponiéndose a los planteamientos del letrado, el Fiscal Roberto Moreno Obando, en representación del Ministerio Público, partió delimitando el alcance del Recurso de Casación, el cual estima, solo permite reclamar aspectos o situaciones acontecidas en la fase de juicio y no de la fase intermedia como solicitó el casacionista.

Según el Fiscal, el casacionista tuvo los medios para objetar las decisiones de las fases anteriores al juicio y, en cuanto a la acusación, manifestó que en la respectiva audiencia, la defensa no presentó objeción sobre los hechos de la acusación, sino únicamente presentó su disconformidad con relación a los grados de participación de los imputados.

En cuanto a la identidad del testigo de identidad protegida, afirmó el Fiscal, todas las partes intervinientes conocían la identidad del mismo desde el inicio del proceso.

Finalmente, el señor Fiscal solicita no sea casada la sentencia, pues la acusación es totalmente congruente con la imputación y, respecto a la identidad del testigo de identidad protegida, la misma era conocida por las partes.

Por su parte el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, apoderado judicial de la querrela, solicitó en el acto de audiencia la no anulación de la sentencia recurrida y se mantenga en todas sus partes, al no existir vulneración de las normas citadas por el recurrente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos de las partes intervinientes, procede la Sala a resolver el fondo de la pretensión del licenciado Javier Antonio Quintero Rivera.

Como cuestión preliminar y, respecto al alcance del recurso de casación penal, nos remitimos al contenido del artículo 181 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 181. Causal del recurso de Casación. Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

10. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidas en la ley.

11. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.

12. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, por una interpretación errada o por una indebida aplicación o por violación directa de la ley”.

A partir de esta norma, debe entenderse el recurso de casación penal en el nuevo sistema penal acusatorio, como una herramienta para la efectiva protección de los derechos fundamentales, durante cualquier fase del proceso penal.

Tal situación conlleva orientar este recurso en una dirección radicalmente garantista y protectora de los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso; pues en la lógica del Sistema Procesal Penal Acusatorio, este recurso permite al Tribunal de Casación, de estimar comprobada la violación de derechos consagrados en la Constitución en cualquier fase del procedimiento, entonces, como garante de la tutela de los derechos constitucionales, anular lo indebidamente actuado y remediar la fractura del derecho Constitucional.

El literal h del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 e integra el bloque de la constitucionalidad), establece como garantía judicial, el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar este artículo, en reiterados fallos ha señalado la importancia de contar con un recurso efectivamente amplio y eficaz para tutelar los derechos de las personas procesadas.

Ahora bien, con relación al recurso bajo estudio, según el recurrente, la Fiscalía de la causa adujo en la acusación un hecho no incluido en la imputación, específicamente, el supuesto móvil de la comisión del delito de Homicidio Doloso del señor Darío Fernández (q.e.p.d.), por las denuncias presentadas por él sobre hechos relacionados con el apoderamiento fraudulento de tierras. De igual forma, cuestionó la aplicación de la figura

delictiva de Asociación Ilícita, por cuanto sus representados fueron condenados por este hecho punible, sin haber sido fácticamente explicado por la Fiscalía.

A criterio de la Sala, el principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y, su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal si hay lugar a ello, sea condenado por los mismos cargos por los que se le acusó, sin lugar a imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción.

En ese sentido, formulación de la imputación como un acto de mera comunicación, permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano la situación de investigado por su posible participación en un delito y por consiguiente, su calidad de imputado. La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

Por tanto, mal puede aseverar el casacionista la infracción al principio de congruencia, pues la audiencia de formulación de la imputación, como ya se dijo, es un simple acto de comunicación donde no hay debate. Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos dando lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos. Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación.

Lo importante es la comunicación hecha al o los imputados, sobre la existencia de una investigación en contra de “varios” por el homicidio del señor Darío Fernández (q.e.p.d.), de allí que en el futuro el fiscal valore la pluralidad de actores, esté en capacidad de determinar que hubo un concierto de voluntades para llevar adelante actos criminales, lo cuál en su momento luego de la imputación, dio lugar a la acusación por el delito de asociación ilícita.

En virtud de lo anterior, respecto a la acusación por el delito de Asociación Ilícita, es claro no haberse producido violación al principio de congruencia con relación a la audiencia de formulación de la imputación; por cuanto, solo es una comunicación a un ciudadano sobre el inicio de una investigación por determinados hechos. En efecto, observa la Sala, el Ministerio Público le manifestó claramente a los imputados sobre su presunta participación como miembros de una organización criminal dedicada al apoderamiento fraudulento de tierras, (situación que fuera denunciada por el hoy occiso), siendo así, existía concierto de voluntades de tres o más personas para cometer delitos.

Partiendo de tal situación, ello nos lleva a otro reclamo del casacionista, pues de conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Penal, la competencia del Tribunal de Jurados, queda automáticamente excluida de este tipo de causas por encontrarse vinculado a acciones de asociación Ilícita; por lo tanto, los imputados no podían ser juzgados por el Tribunal de Jurados, ante la existencia de la norma aludida.

Finalmente, respecto al testigo de identidad protegida, el casacionista señaló su disconformidad ante el hecho de no haberse identificado debidamente al testigo, pues su juramentación como testigo protegido no fue realizada y no fue revelado su rostro, violándose los principios de derechos a la defensa, contradicción e inmediatez.

En ese sentido, cabe señalar, la figura del testigo de identidad protegida, es una herramienta procesal para dar un resguardo especial a personas cuya participación en un proceso penal, las somete a un alto riesgo de verse expuestas a un perjuicio para su integridad.

El artículo 332 del Código de Procedimiento Penal estipula, las medidas de protección para los testigos y otros intervinientes en el proceso penal, a saber:

“Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

5. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
6. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
7. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
8. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.
9. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.
10. Ordenar que el acusado o sus familiares o el público no estén en la sala al momento de su interrogatorio.
11. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
12. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
13. Conceder fuero laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
14. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
15. Cualquiera otra medida que determinen las leyes”.

Asimismo, el artículo 404 de la misma excerta legal, con relación al juicio oral, señala:

“Artículo 404. Protección de testigos, víctimas y colaboradores. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 332 de este Código, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio. Estas medidas se hacen extensivas a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado”.

En ese sentido, el derecho de defensa ha sido caracterizado como uno de los elementos básicos de todo proceso penal, lo cual incluye la posibilidad de conocer los cargos formulados contra el imputado, la oportunidad de rebatirlos frente al tribunal, el derecho a presentar pruebas, a confrontar las pruebas presentadas en su contra, de contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa y con la asistencia de un letrado y un conjunto de manifestaciones específicas reguladas en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Precisamente, en el proceso bajo examen, observa este Tribunal, las partes intervinientes en el proceso, conocían la identidad del testigo de identidad protegida, es decir, Edwin Bethancourt, por lo tanto, el hecho de no ser descubierto su rostro en el acto de audiencia oral, al final no tuvo implicaciones negativas sobre el derecho de defensa de los encausados. Por tanto, este reclamo no tiene la trascendencia para conllevar la anulación del fallo emitido por el Tribunal de Juicio, máxime que el defensor, desistió de los testimonios del testigo de identidad protegida No. 00-2012 y de Edwin Bethancourt, (quien era la misma persona). Así, no existe menoscabo en la forma como planteó el recurrente.

El Proceso Penal Acusatorio tiene como norte, entre otros, garantizar el respeto a los derechos humanos, a la dignidad humana y el debido proceso desarrollado en condiciones de plena y absoluta igualdad, ante un tercero independiente, imparcial e imparcial, llamado Juez. Empero, prevalecen también los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo tanto, mal puede el letrado, poner en tela de duda las actuaciones de los juzgadores, respecto a la juramentación e identificación del testigo de identidad protegida, pues, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar las garantías constitucionales y legales tanto para el acusado como para la víctima.

Finalmente, en virtud que no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente, este Tribunal de Casación es del criterio de que no procede reconocer la infracción de los artículos 340, 280, 428, 43, 279, 394, 389, 199, 381, 377 y 404 del Código Procesal Penal, así como el artículo 32 de la Constitución Política de la República, pues las actuaciones en el presente proceso, se ajustan a los cánones jurídicos respecto a las distintas fases del proceso, así como la protección de los testigos de identidad reservada, resultando opuesto a lo alegado por el recurrente.

- RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA A FAVOR DEL SEÑOR JOEL ABDIEL GUERRA FLORES:

La única causal invocada corresponde a: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso", contenida en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 63 de 2008, la cual viene sustentada en catorce (14) motivos con relación a los cuales manifiesta la manera como a través de diferentes diligencias practicadas en

distintas fases del proceso seguido a su representado, fueron supuestamente infringidas garantías del debido proceso.

Como disposiciones legales violentadas, citó la infracción de los artículos 3, 13, 19, 340, 367, 380, 404, 424, 427, 428, 502 y 504 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República, reiterando lo plasmado en los motivos.

En el acto de audiencia, medularmente, planteó la supuesta violación del principio de congruencia respecto a la formulación de imputación, en la acusación y en la sentencia; además abordó la presunta inaplicabilidad del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

También, argumentó sobre la ocultación de la identidad del testigo de identidad protegida, su juramentación y declaración, donde indicó violado el debido proceso, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa y contradicción.

El letrado hizo referencia a la violación del derecho a la intimidad por motivo de la interceptación de llamadas, sin la debida autorización de la Corte Suprema.

De igual manera, señaló la falta de motivación de la absolución decretada a favor de otro imputado, Carlos Emilio Bárcenas.

Hizo referencia a la violación del principio de igualdad de las partes, por el término desigual concedido por el Tribunal de Juicio en la fase de alegatos al Ministerio Público y a los defensores.

En virtud de lo expuesto, el licenciado Martínez, solicitó sea casada la sentencia, concedan la libertad de su representado y sea absuelto de los cargos formulados.

Con relación a los planteamientos del letrado, el Fiscal Leonardo Paúl Aparicio, en representación del Ministerio Público, abordó el objeto del recurso de casación reiterando la idoneidad para reclamar vicios ocurridos solo en la fase de juicio.

De acuerdo con la opinión del señor Fiscal, el casacionista resaltó la supuesta falta de motivación por parte del Tribunal de Juicio sobre la absolución del señor Carlos Emilio Bárcenas, aun cuando éste no es su representado. De igual forma reclama la atención, por qué el presente proceso fue declarado como caso complejo por el Juez de Garantías, precisando además, la obligación del señor Fiscal de la causa de alegar contra todos los imputados, lo cual explicaba en lo referente al término para alegatos.

En virtud de lo anterior, el representante del Ministerio Público solicitó no sea casada la sentencia.

Por su parte el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, apoderado judicial de la querrela, solicitó en el acto de audiencia no sea casado el fallo recurrido, pues no se acreditaron los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia impugnada, siendo los argumentos intrascendentes para variar la decisión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El licenciado Alex Martínez, en su libelo de casación, en síntesis manifestó, la Fiscalía de la causa adujo en la acusación un hecho no incluido en la imputación, entendiéndose, el móvil de la comisión del delito de Homicidio Doloso, por actos presuntamente relacionados con el apoderamiento fraudulento de tierras. También cuestionó la aplicación de la figura delictiva de Asociación Ilícita, por cuanto su representado fue condenado por

este delito sin haber explicado la Fiscalía, los hechos que sirven de fundamento a ese tipo penal, además de la ausencia de material probatorio incriminante contra su representado como integrante de alguna organización criminal.

Tal como hemos explicado, el principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y, su finalidad es asegurar al sujeto pasivo de la acción penal una condena coherente o consistente con los mismos cargos por los cuales fue acusado, sin lugar a imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción.

En ese sentido, como ya se dijo, la formulación de la imputación, es el acto a través del cual la Fiscalía comunica a una persona su situación de investigado ante su posible participación en un delito y por consiguiente su calidad de imputado; y a partir de dicha comunicación, el ciudadano tiene la oportunidad de defenderse, pues inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, mal puede reclamar el casacionista la infracción al principio de congruencia, pues la audiencia de formulación de la imputación, como ya se dijo, es acto de mera comunicación donde no hay debate. Sin perjuicio de ello, nuestra legislación, conviene aclarar, no contempla como presupuesto de la formulación de imputación ni de la acusación el establecimiento de un móvil del delito, basta con ser claro y preciso en los hechos imputados y la calificación jurídica que los mismos puedan tener provisionalmente.

Respecto al delito de Asociación Ilícita, claramente no existe violación al principio de congruencia durante o a partir de la audiencia de formulación de la imputación, por cuanto, solo es una comunicación a un ciudadano haciéndole saber su condición de investigado por determinado delito. En cuanto a los hechos que sustentan la figura de Asociación Ilícita, observa la Sala el Ministerio Público, le manifestó claramente a los imputados sobre su presunta participación como miembros de una organización criminal dedicada al apoderamiento fraudulento de tierras, (situación que fuera denunciada por el hoy occiso), siendo así, era anticipable que el Ministerio Público alegaría la concurrencia de voluntades de tres o más personas para cometer delitos.

Por otro lado, el letrado también abordó el tema del testigo de identidad protegida, manifestando su disconformidad en torno a la forma como identificaron al mismo, su juramentación supuestamente mal realizada; además de no haberse revelado su rostro, violándose los principios del derecho a la defensa, contradicción e inmediatez.

El artículo 332 en concordancia con el artículo 404, ambos del Código de Procedimiento Penal, estipulan las medidas de protección para los testigos y otros intervinientes en el proceso penal, contemplando la protección especial a los testigos de identidad protegida, cuya participación en un proceso penal las somete a un alto riesgo de verse expuestas a un perjuicio para su integridad.

Si bien, el derecho de defensa implica al momento del juicio, conocer la identidad del acusador, reiteramos, en el presente proceso las partes intervinientes, conocían la identidad del testigo de identidad protegida, es decir, el señor Edwin Bethancourt, por lo tanto, el hecho de no ser descubierto su rostro en el acto de audiencia oral, no tiene la trascendencia suficiente para anular el fallo dictado por el Tribunal de Juicio, por tanto no existe vulneración al derecho de defensa, en la forma como planteó el recurrente.

Con relación a la juramentación del testigo de identidad protegida por parte de la juez de garantías, Ilsys Samaniego, reitera la Sala, en este Sistema de corte acusatorio, imperan los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo tanto, mal puede ponerse en tela de duda las actuaciones de los juzgadores, respecto a la juramentación e identificación del testigo de identidad protegida, pues, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar las garantías constitucionales y legales tanto para el acusado como a la víctima.

Sobre la supuesta intervención del teléfono celular 6115-4546, perteneciente al señor Joel Abdiel Guerra Flores, sin la debida autorización de la Corte Suprema, el artículo 311 del Código Procesal Penal, es claro en otorgar esta autorización al Juez de Garantías y no a la Corte Suprema, como sucede en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el Sistema Procesal Penal Acusatorio. No obstante, en el presente proceso ni siquiera se trata de una autorización para realizar intervenciones telefónicas, sino de una inspección ocular al equipo telefónico incautado al señor Carlos Emilio Bárcenas, la cual según las constancias, fue sometida a control posterior del Juez de Garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código Procesal Penal.

Finalmente, con relación a la supuesta infracción del principio de igualdad de partes, por motivo del tiempo otorgado a la Fiscalía para sus alegatos, esta Sala entiende como discrecional del Juzgador, establecer los términos de alegatos, además, resulta lógico el haberse otorgado más tiempo al Ministerio Público, por cuanto al defensor únicamente le corresponde alegar por su representado, mientras a la Fiscalía correspondía alegar por los cinco (5) imputados.

En virtud de lo anterior, no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente y, este Tribunal de Casación descarta la infracción de los artículos 3, 13, 19, 340, 367, 380, 404, 424, 427, 428, 502 y 504 del Código Procesal Penal, así como los artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República, pues lo actuado por el Tribunal de Juicio se ajusta precisamente a lo contemplado en la ley, actuación diametralmente opuesta a lo denunciado por el recurrente.

- RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA A FAVOR DE LA SRA. MAYRA EVELIA HALL CONTE DE PÉREZ:

Como única causal, el recurrente adujo la establecida en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual indica "Cuando se hubieren infringido derechos o garantías previstos en la Constitución Política".

La causal aludida viene sustentada en tres (3) motivos, en los cuales señaló la manera como a su criterio, se infringieron preceptos constitucionales, pues no se reconoció el acuerdo probatorio celebrado en la fase intermedia, se violó el principio del doble juzgamiento y una intervención telefónica sin la debida autorización de la Corte Suprema de Justicia.

El licenciado Teófanés López, en el acto de audiencia, explicó como su representada fue acusada de la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado y Asociación Ilícita, pese a no constar pruebas de su responsabilidad con relación a la muerte del señor Darío Fernández (q.e.p.d.). Para el recurrente lo actuado por el Ministerio Público conllevó el desconocimiento del acuerdo donde su representada era ubicada en otro lugar diferente a la provincia de Coclé, antes, durante y hasta un mes después de los hechos.

También, reclamó por la supuesta intervención del teléfono de la señora Mayra Hall Conte de Pérez, sin la debida autorización de la Corte Suprema. Además, denunció la presunta infracción al principio de doble

juzgamiento, por los hechos relacionados con el fraude de tierras, pues en la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, es seguido un proceso penal por los mismos hechos.

El Fiscal Roberto Moreno Obando, solicitó que no sea casada la sentencia con relación a este recurso y se mantenga en todas sus partes la misma, pues la argumentación del licenciado López no tiene asidero legal ni fáctico.

Por su parte, el licenciado Armando Fuentes, representante de la querrela, se refirió al planteamiento del letrado López sobre el supuesto incumplimiento del acuerdo, reiterando la sentencia fue fundamentada en el cúmulo de medios probatorios; manifestó no hubo ninguna intervención telefónica, por tanto no fue violado el derecho a la intimidad, ni resultó acreditada la infracción al artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Reitera la solicitud de no casar la sentencia recurrida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación a la convención probatoria celebrada por la Fiscalía de la causa y la señora Mayra Hall Conte de Pérez, dándose por probado que días antes, durante y hasta un mes después del homicidio del señor Darío Fernández, la procesada no se encontraba en Penonomé; en primer lugar, es importante explicar, las convenciones probatorias son acuerdos realizados por las partes del proceso penal, en el sentido de dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean. La convención probatoria surge en el marco de la simplificación del proceso, para garantizar la celeridad y economía procesal.

No obstante, debemos recordar, por la naturaleza pública del proceso judicial, no se permiten actos particulares libres del respeto a normas imperativas y, menos aun que los sujetos puedan traicionarse sin consecuencia alguna. La buena fe es exigencia del proceso, pues están involucrados intereses superiores a la disputa material.

Como consecuencia de este principio, las partes deben actuar con lealtad procesal en sus actos. Frente a esto, aun cuando la defensa afirmó que la señora Mayra Hall Conte de Pérez, no se encontraba en la provincia de Coclé para el día de los hechos, la Fiscalía de la causa, a través de otro medio de prueba, nos referimos a la inspección judicial practicada al equipo telefónico aprehendido al señor Carlos Emilio Bárcenas, lograron establecer las llamadas cruzadas entre la señora Mayra Hall Conte de Pérez y otros imputados, por tanto, logró comprobar que la señora Hall Conte de Pérez, sí se encontraba en la provincia, de lo cual se desprende la deslealtad al proceso.

Por otro lado, resulta claro para este Tribunal, que el acuerdo entre la Fiscalía y la defensa de la señora Hall Conte de Pérez, guardaba relación con el hecho de no encontrarse en determinado lugar, más no así con su responsabilidad penal, como cómplice del homicidio doloso del señor Darío Fernández (q.e.p.d.). Es decir, un hecho aceptado por las partes y exento de pruebas, es apenas una pieza de la teoría fáctica de la defensa, pero al final no obliga al Tribunal a apreciarla en la misma línea que la teoría del caso de la defensa, si ésta no encuentra respaldo en las demás pruebas del proceso.

Ahora bien, con relación a la supuesta violación al principio de doble juzgamiento, respecto a la investigación adelantada por la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de

Panamá, por los mismos hechos, (entiéndase apoderamiento fraudulento de tierras), advierte la Sala que para darse la figura del principio de cosa juzgada, debe existir una sentencia en firme (ejecutoriada) o un sobreseimiento ejecutoriado, en el primer supuesto, se da la culminación de un proceso penal y, el segundo significa que la jurisdicción se abstiene de juzgar o de producir sentencia, lo cual no existe en el proceso bajo estudio, pues no fueron aportadas las constancias documentales correspondientes, por lo tanto, no se acredita la vulneración alegada por el recurrente.

Finalmente, sobre la supuesta intervención del teléfono celular 6050-5451, perteneciente a la señora Mayra Evelia Hall Conte de Pérez, sin la debida autorización de la Corte Suprema, nos permitimos recordarle al casacionista que el artículo 311 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

“Artículo 311. Interceptación de comunicaciones. La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren la autorización judicial. A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona...”

La norma parcialmente transcrita, es clara en establecer cuando nos encontramos ante la interceptación de comunicaciones, el Ministerio Público, deberá solicitar la autorización del Juez de Garantías. No obstante, en el caso bajo estudio se trata de una inspección ocular a equipos telefónicos incautados por la Fiscalía con motivo del proceso, por lo tanto, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, es otro el procedimiento que corresponde, específicamente regulado en los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior y debido a que no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente, este Tribunal de Casación es del criterio que no procede reconocer la infracción de los artículos 7, 198, 311, 343 y 381 del Código Procesal Penal, 29 de la Constitución Política de la República y, el 15 del Código Penal, pues lo actuado por el Tribunal de Juicio tiene fundamento en la facultad que le otorga la ley en la labor de valorar los medios de prueba, actuación diametralmente opuesta a lo denunciado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia Sentencia No.14/2013 de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, mediante la cual se condenó a los señores Joel Abdiel Guerra Flores y Miguel Ángel Arner García a la pena principal de treinta y ocho (38) años de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas por el período de cinco (5) años; al señor Julián Alfredo Nouvet Conte a la pena de cuarenta y un (41) años y tres (3) meses de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas, por el término de cinco (5) años, y a las señoras Deshy Iveth Quirós Matal y Mayra Evelia Hall Conte de Pérez a la pena de treinta y tres (33) años de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas por un término de cinco (5) años, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado Consumado y Asociación Ilícita para Delinquir Agravada, cometidos en perjuicio del señor Darío Fernández Jaén (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ESTENIA DE GRACIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN ALEXIS TEJEDOR VERGARA, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 13 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 10-G

Vistos:

Mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 18 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), Reformó la decisión de primera instancia, y en su lugar Condenó a Ramón Alexis Tejedor a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión, como autor del delito de Venta de Drogas. La anterior resolución fue recurrida en casación por la licenciada María Estenia De Gracia, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 442-449) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 457-461).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que mediante nota fechada 10 de marzo de 2010 procedente de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Veraguas, Sección de Delitos Relacionados con Drogas, se consignó sobre información recibida respecto a que la señora Tayna Pereira Cedeño residente en la Barriada San Martín de la Ciudad de Santiago, se estaba dedicando a la realización de actividades ilícitas relacionadas con la venta y distribución de drogas. Se detalla en informe posterior fechado 11 de junio de 2010, que una fuente colaboradora indicó que Tayna Pereira y Ramón Tejedor (a) Mon, se estaban dedicando a la venta y distribución de drogas de manera ambulante, en los bares y cantinas que se encuentran en el área central de la ciudad de Santiago. (2 y 7)

Se realiza diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, en las inmediaciones de la Discoteca Boz. Con relación a la citada diligencia el agente encubierto No. 1 consignó mediante informe, que en la parte externa de la discoteca Boz se contactó con el sujeto apodado Mon, el cual le hizo señas a la joven Tayna ésta se acerca y le entrega un sobre plástico transparente con polvo blanco en su interior, por el cual el agente le pago cinco balboas y se retiró del lugar. (fs. 21-22)

Se realiza otra diligencia de compra controlada en el Bar Lima, en donde el agente encubierto No. 2 señaló que se le acercó al sujeto apodado Mon, quien le preguntó si quería droga ante lo cual respondió que sí, luego de ello le hizo señas a la joven Tayna quien se encontraba en la parte externa del bar, la cual se acercó y le entregó a Mon un sobre con supuesta cocaína la cual fue entregada al agente encubierto, y éste le paga diez balboas a Mon, quien a su vez se los entregó a Tayna. (fs. 40.41)

Consta en el expediente el informe de registro corporal, en el que se describe que luego de realizada la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas en el Bar Lima, se realizó registro corporal a Ramón Alexis Tejedor Vergara, el cual mantenía entre otras cosas un billete de la denominación de un dólar con serie A38434509C que al verificarlo con el dinero fotocopiado, correspondió a uno de los billetes utilizados por el agente encubierto en la diligencia de compra controlada. (fs. 54-55)

A la sustancia incautada en la diligencia de compra controlada se le realizó prueba de campo, dando resultados positivos a la presencia de la droga conocida como cocaína. (fs. 59-60; 61-62)

Mediante providencia de 21 de junio de dos mil diez (2010), la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, dispuso la declaración indagatoria y la detención preventiva de Ramón Alexis Tejedor y Tayna Pereira, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, referente al Delito Genérico relacionado con Drogas. (fs. 83-84, 88-89)

La agencia instructora, Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante Vista Fiscal No. 332 de veintiséis (26) de noviembre de 2010, recomendó al Juez de la causa, proferir auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados. (fs. 212-222)

Previas las reglas del reparto le correspondió conocer de la presente causa al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, quien mediante Auto No. 62 de siete (7) de febrero de 2011 dispuso la apertura de causa criminal en contra del sindicado por su presunta vinculación al hecho investigado. Cumplidas las fases del proceso mediante Sentencia No. 20 de 25 de febrero de 2011, se declaró penalmente responsable a Ramón Alexis Tejedor y fue condenado a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, al tenerlo como autor del delito consumado de Venta de Drogas. (fs. 322-332)

Contra la anterior resolución tanto el Fiscal de la causa, como los abogados defensores anunciaron y sustentaron recurso de apelación, por lo cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictó la Sentencia de Segunda Instancia fechada 18 de julio de 2011, por medio de la cual reformó la decisión de primera instancia, y en su lugar condenó a Ramón Alexis Tejedor a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión, como autor del delito de Venta de Drogas. (fs. 386-398).

El casacionista aduce como única causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en

el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 413-414).

La causal se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, sostiene la casacionista que el Tribunal valoró los documentos de folios 13 a 14 y 21 a 22, para apreciar que estos documentos acreditan que Ramón Tejedor vendió la droga al agente encubierto de la Fiscalía, porque es la prueba que demuestra que se autorizó y realizó legalmente la diligencia de compra controlada, a través del funcionario designado por la Fiscalía Delegada de Drogas y que la evidencia obtenida es ilícita (droga). (fs. 414)

Explica la recurrente que el Tribunal recurrió a la sana crítica como regla de valoración de la prueba, pero incurre en error en la valoración de los documentos, porque al apreciar las formalidades necesarias para la obtención de la droga por medio de la diligencia de compra controlada, el Tribunal no valoró correctamente si el señor Jacinto Pérez cumplía o no los requisitos de idoneidad, exigidos en la ley de procedimiento, para poder actuar legítimamente como agente comisionado. (fs. 414)

Indica la casacionista que la valoración lógica jurídica correcta es que los documentos de folios 13 a 14 y 21 a 22, acreditan que la diligencia de compra controlada fue realizada de manera ilegal puesto se violentó la exigencia de idoneidad profesional, lo cual tiene como consecuencia jurídica que la droga obtenida carezca de valor jurídico para el juicio, al ser obtenida ilegalmente. (fs. 415)

Por último advierte la proponente que el error es sustancial para producir, por sí sólo, la variación del fallo impugnado en su parte resolutive, puesto el Tribunal al resolver la alzada determinó que había certeza de la venta, puesto a través de la citada diligencia realizada por el agente encubierto se obtuvo droga ilícita; sin embargo estima que falta el elemento objetivo de la tipicidad para acreditar la venta, es decir, la droga ya que esta no fue legalmente obtenida de manos del supuesto vendedor. (fs. 425)

En el segundo motivo expresa la casacionista que el Tribunal valoró los documentos de folios 42 a 46, lo cual es apreciable en el fallo. Explica que el Tribunal apreció que en relación a Ramón Tejedor hay certeza jurídica que era el vendedor de la droga, porque fue registrado y llevaba consigo un dólar marcado. (fs. 415)

Sigue señalando que hay error en la valoración de los documentos porque al observar las formalidades que rodearon el registro personal realizado a Ramón Tejedor, no se valoró correctamente si se cumplieron o no los requisitos de idoneidad exigidos por la ley de procedimiento, para actuar legítimamente como agente especial comisionado. Estima que el error se da al valorar la documentación respecto a la forma en que obtuvo el dólar autorizado, el cual fue valorado como elemento de convicción para condenar, pese a que Enith Barrios persona comisionada, no posee idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado que exige la ley en estos casos. (fs. 415)

Sostiene la casacionista que la valoración lógica jurídica correcta es que los documentos de folios 42 a 46, acreditan que el acto de registro personal al señor Tejedor fue realizado de manera ilegal puesto se violentó la exigencia de idoneidad profesional necesaria para reemplazar las funciones propias del Fiscal, lo cual tiene como consecuencia jurídica que la evidencia obtenida (dólar), carezca de valor jurídico para el juicio, al ser procurado ilegalmente. (fs. 416)

Finalmente señala la proponente que el error es sustancial para producir por sí sólo, la variación del

fallo impugnado en su parte resolutive, puesto el Tribunal al resolver la alzada determinó que había certeza de la venta en la persona de Tejedor, puesto fue interceptado y llevaba consigo el dólar; sin embargo falta el elemento objetivo de la tipicidad para acreditar la venta, es decir, la necesaria intervención del dinero en poder del supuesto vendedor. (fs. 416-417)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala la casacionista que resultan violados el artículo 781 del Código Judicial y el artículo 318 del Código Penal.

Del artículo 781, sostiene que fue infringido en concepto de violación directa por comisión. Explica que el Tribunal advirtió y valoró la forma como se practicó la diligencia de compra controlada y registro personal y apreció que producen categoría de certeza jurídica las evidencias obtenidas (droga y dinero), al concluir que fueron traídas de manera legal al proceso. (fs. 417)

Reitera que el error del Tribunal está en no apreciar correctamente las formalidades exigidas en la ley respecto a la necesidad de idoneidad profesional para que Pérez y Barrios pudieran sustituir al Fiscal. Agrega que el tercer párrafo del artículo 401 del Código Judicial (norma de formalidad), estipula que los Fiscales pueden nombrar a sus funcionarios para que los replacen como agentes especiales comisionados, siempre y cuando tengan la idoneidad para el ejercicio de la abogacía, siendo esta la formalidad incumplida por parte de la Fiscalía y que no se valoró correctamente en el fallo. (fs. 419)

Respecto del artículo 318 del Código Penal indica fue infringido en concepto de indebida aplicación, ya que la norma en análisis exige como verbo rector vender y la venta implica que debe demostrarse que el imputado intercambió droga por dinero en efectivo, según las circunstancias de la imputación. (fs. 420)

Además refiere que hay un error fundamental de valoración, porque el Tribunal apreció incorrectamente la forma en que la droga y el dólar entraron al juicio sin tener valor procesal, cuando lo correcto es concluir que dichas evidencias no producen certeza jurídica respecto a la autoría material del intercambio de dinero por droga, todo lo cual condujo a aplicar indebidamente la norma penal. (fs. 421)

Finalmente solicita se case la sentencia y se absuelva a Ramón Alexis Tejedor. (fs. 422).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 147 calendada 6 de julio de 2012, la máxima representación del Ministerio Público, luego de sostener sus argumentos respecto al recurso de casación formalizado por la licenciada María Estenia De Gracia, recomienda respetuosamente a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de Segunda instancia fechada 18 de julio de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ajustarse a derecho. (fs. 442-449)

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

En el primer motivo la casacionista cuestiona la valoración de los documentos visibles a foja 13 a 14 y 21 a 22 del expediente. El primero de ellos corresponde a la diligencia de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se dispuso:

-Autorizar diligencia de compra previa de drogas sin detención a los señores Tayna Pereira (a) Tayna y Ramón Alexis Tejedor Vergara (a) "Mon", con la participación de los agentes encubiertos el cabo 2do. 24621 Jesús Torres y el agente 8324 Jesús Calderón, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección ciudad de Panamá, y a su vez se contará con la suma de un billete de cinco balboas (B/.5.00), con la serie II30564817A, el cual es debidamente fotocopiado, sellado y adjuntado a la solicitud para su posterior cotejo, para realizar dicha compra con fundamento en lo que dispone el artículo 25 del Texto Único de la Ley de Drogas.

-Se comisiona a la diligencia el funcionario Jacinto Pérez, actuando en funciones de Agente Especial de conformidad con el contenido del artículo 401 del Código Judicial, acompañando de su secretario ad-hoc.

-Tal diligencia se llevará a cabo en horas de la madrugada del día dieciocho (18) de junio de 2010.

El segundo documento de fojas 21 a 22 corresponde a la diligencia de compra previa de sustancias ilícitas llevada a cabo en horas de la madrugada del 18 de junio de 2010, en los predios de la Discoteca Boz dirigida a los señores Tayna Pereira y Ramón Alexis Tejedor Vergara, en razón de la información obtenida que se estaban dedicando a la venta y distribución de drogas. Comisionaron al señor Jacinto Pérez, en funciones de agente especial, de conformidad con el artículo 401 del Código Judicial. Designaron al Cabo 2do. Jesús Torres y al agente Jesús Calderón como agentes encubiertos. En la diligencia utilizaron la suma de cinco balboas, billete con serie II30564817A. Cuyo texto dice:

...Narran los agentes encubiertos al retornar que el sujeto identificado como Ramón Alexis Tejedor Vergara, alis "MON", le manifestó al Cabo Jesús Torres, "que si quería consumir cocaína", luego le hizo señas a la joven descrita anteriormente quien se identificó como "Tayna", seguido "MON" le pide a "Tayna" un sobrecito de cocaína, entonces Tayna, saca del bolsillo derecho del pantalón un (1) sobrecito plástico transparente con polvo blanco en su interior que se presume sea la droga conocida como "cocaína" y dijo que el costo eran cinco balboas (B/.5.00) por lo que se le hizo entrega del dinero destinado para la compra previa de drogas. Posteriormente el agente encubierto Jesús Torres, hace entrega del sobrecito plástico transparente, contentivo de la sustancia perniciosa al funcionario de instrucción. Cabe señalar que "Tayna" y "Mon" se quedaron por los predios de la discoteca Boz...

Tal como señalamos con anterioridad la casacionista estima que las anteriores pruebas fueron mal valoradas por el Tribunal, es decir, incurrió en el error de no apreciar las formalidades exigidas para la obtención de la evidencia (droga) por medio de la compra controlada, en razón que no se precisó si el señor Jacinto Pérez cumplía o no con los requisitos de idoneidad exigidos en la ley de procedimiento para actuar como agente especial comisionado.

Para desestimar este motivo la representación del Ministerio Público señaló que difiere del cargo de

injuricidad formulado por el censor, por cuanto no existen suficientes elementos para afirmar que en efecto la diligencia de compra controlada carece de requisitos de idoneidad. De acuerdo con la opinión del señor Procurador no es posible afirmar que el señor Jacinto Pérez carecía de idoneidad de abogado, porque en el proceso no constan elementos demostrativos de que el señor Jacinto Pérez al momento de ser comisionado para la práctica de la diligencia, no reunía los requisitos mínimos exigidos para actuar en funciones de agente especial.

Agrega el Procurador que aunque las piezas procesales incumplan las formalidades legales expuestas por el censor, no sería suficiente para variar lo dispositivo del fallo, en razón de que contra el procesado existen otras pruebas las cuales valoradas integralmente, llevan a la convicción que el día 19 de junio de 2010, fue señalado directamente como la persona que vendió la droga y recibió el dinero en efectivo previamente marcado, lo cual se completa con el informe de aprehensión y de registro corporal. (fs. 444-445)

En el segundo motivo la recurrente indica una errada valoración a los documentos visibles a fojas 42 a 46. Al ser constatados observamos consisten en la providencia calendada 19 de junio de 2010, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual dispone lo siguiente:

Primero: Desarrollar diligencia de Registro Personal sobre Ramón Tejedor u otras personas que participen o lo acompañen y que se tiene conocimiento que oculten, encubran, colaboren o se asocien para la consumación del hecho punible, quienes se mantienen aprehendidos por unidades de servicio de la Sección de Delitos relacionados con Drogas, luego de haber sido objeto de compra controlada de drogas, con la finalidad de ubicar los billetes fotocopiados, sellados y autorizados para la compra controlada...

Segundo: Esta diligencia se llevara a cabo el día 19 de junio del 2010, en horas de la noche.

Tercero: se comisiona a Enith Barrios, para que actué en funciones de Agente Especial de conformidad con lo que establece el artículo 401 del Código Judicial en compañía de su Secretario Ad-Hoc, a fin de evacuar las diligencias ordenadas y otras que resulten necesarios practicar a fin de aclarar las presentes investigaciones. (fs. 42-43)

El otro documento cuestionado por la casacionista, dice relación con la práctica de la diligencia de registro corporal, realizada en horas de la noche del 19 de junio de 2010, por la Sra. Enith Barrios quien actuó en funciones de Agente Especial de conformidad al artículo 401 del Código Judicial, acompañada de un secretario Ad-Hoc. Explicada la diligencia al señor Ramón Alexis Tejedor procedieron a su revisión, detallándose:

...en el bolsillo del pantalón lado izquierdo se le ubicó un balboa (B/.1.00) con serie A38434509C, un carrizo transparente vacío, en el bolsillo delantero derecho una cajetilla de fósforo... Se procede a verificar el dinero que se le ubicó al Sr. Ramón Alexis Tejedor con los billetes fotocopiados, sellados y autorizados para la diligencia observando que el billete de un balboa (B/.1.00) con serie A38434509C coincide con los billetes fotocopiados, sellados y autorizados para la diligencia de compra controlada de droga. (fs. 44-46)

Según la casacionista, el Tribunal erró en la valoración de los citados documentos, puesto no se

apreció correctamente si cumplieron o no los requisitos de idoneidad exigidos en la ley de procedimiento, y se llegó a considerar la evidencia (dólar) como elemento de convicción aun cuando quien actuó en funciones de Agente Especial, Sra. Enith Barrios no cumple la exigencia de idoneidad profesional necesaria para reemplazar las funciones propias del Fiscal.

El Ministerio Público disiente del vicio de injuricidad, por cuanto la diligencia de registro corporal practicada al procesado tildada de ilegal, no parece contravenir las formalidades legales. Reitera, no constan elementos para corroborar que la funcionaria carecía de los requisitos legales mínimos para ser comisionada. (fs. 446)

Ahora Bien, el argumento central de los dos motivos giran en torno al mismo aspecto, es decir, la falta de idoneidad para ejercer la profesión de abogado por parte de los señores Jacinto Pérez y Enith Barrios, funcionarios de la Fiscalía Delegada de Drogas que presidieron las diligencias de Compra Controlada y Registro Corporal, procederemos a realizar el análisis de manera conjunta.

Tal como lo advierte la recurrente, el artículo 401 del Código Judicial, contempla cuando un Fiscal puede ser remplazado por sus funcionarios, para llevar a cabo determinada diligencia en funciones de agente especial comisionado. A la letra el artículo establece:

"401. Los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: 'en funciones de Agente Especial'; y serán asistidos por un secretario ad hoc.

También podrán comisionar, en los procesos en que sean parte, a los secretarios o asistentes de despacho, que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en las diligencias de práctica de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público."

Visto lo anterior, los elementos acopiados a la investigación, no permiten determinar si en efecto los señores Jacinto Pérez y Enith Barrios, al momento de efectuar las diligencias de Compra Controlada y Revisión Corporal, poseían o no la idoneidad para el ejercicio de la abogacía; aspecto éste que ha la postre no podemos solventar.

Tal aspecto para nada influye en la validez y eficacia de las diligencias por ellos realizadas en calidad de Agentes Comisionados Especiales, por cuanto es permitido a los agentes del Ministerio Público encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente. En ese sentido, la citada norma contempla dos supuestos lo cual queda constatado de forma expresa, se lee el segundo de ellos en el párrafo tercero del artículo 401, que hace la distinción de las diligencias que requieren para su designación que se trate de un funcionario que tenga la idoneidad de abogado.

Señala la norma que: "...También podrán comisionar, en los procesos en que sean parte, a los

secretarios o asistentes de despacho, que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en las diligencias de práctica de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público."

Según esta norma, los Agentes de Instrucción no sólo pueden designar a los Secretarios de su despacho para que los representen en las diligencias a las que ellos no puedan asistir, sino también en algunos casos, en los que ya el Ministerio Público es parte, puede designar a sus asistentes con idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en ciertas diligencias, tales como audiencias, práctica de prueba u otras, realizadas en los Tribunales respectivos.

Lo antes dicho permite verificar que la idoneidad como abogado para que un funcionario pueda actuar en funciones de Agente Especial Comisionado, sólo es requerida para diligencias que se lleven a cabo en o bajo la ponencia de un Tribunal Jurisdiccional, lo que en definitivas deja claro que se trata de actos diferentes a los preliminares o de investigación en la etapa inicial del proceso, en los que la causa se encuentra a manos de la Fiscalía como agentes de investigación y concluida esta etapa pasa al ente jurisdiccional, etapa en la cual se ubica al Ministerio Público como una de las partes del proceso.

La Sala Penal, desestima los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda Instancia, por cuanto consideramos que la diligencias de Compra Previa de Drogas y el Registro Corporal de Ramón Alexis Tejedor, reúnen todos los requisitos y formalidades exigidas por nuestro código de procedimiento para su escenificación, por cuanto además se constata que fueron previamente motivadas en providencias del Fiscal de la causa, en las que además de describir los motivos de las mismas, describe plenamente a las personas que actuaran en calidad de agentes comisionados especiales.

Así las cosas consideramos carece de sustento jurídico la tesis sostenida por la defensa, en el sentido de señalar que las pruebas o evidencia (droga incautada y dólar marcado recuperado) que permitieron comprobar el tipo penal de Venta de Sustancias Ilícitas sean ilegales y que carezcan de eficacia probatoria. Todo lo contrario las diligencias permitieron en primer lugar la realización de la compra de la sustancia ilícita por parte del agente encubierto de manos de la persona del procesado, sustancia que al ser sometida a la prueba de campo pertinente dio resultados positivos para la droga conocida como cocaína y en segundo lugar permitió encontrar en tenencia del procesado de uno de los billetes previamente marcados, que le fuera entregado precisamente al agente encubierto para que participara en la diligencia de compra previa.

Así las cosas, la Corte desestima el cargo de injuridicidad señalado por la casacionista en ambos motivos, por considerar que no se demostró la infracción contra la sentencia de segunda instancia, habida cuenta que el Tribunal Superior valoró de forma correcta todas las pruebas allegadas a la investigación, en consonancia con las reglas de la sana crítica, lo cual condujo a la convicción de la responsabilidad y consecuente declaratoria de culpabilidad de Ramón Alexis Tejedor, como autor del delito de Venta de Sustancias Ilícitas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita el artículo 781 del Código Judicial, pero tal como se expuso en los motivos antes señalados, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de los hechos que le permitieron concluir con la responsabilidad penal del procesado, puesto que el estudio de los distintos medios probatorios (diligencias de compra controlada, de registro Corporal, prueba de campo a la sustancia incautada), la declaración del sindicado y de los agentes que ratifican su participación en los eventos de investigación, ponen en evidencia que el imputado Ramón Alexis

Tejedor, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

En cuanto a la infracción del artículo 318 del Código Penal, se tiene que la casacionista no ha podido demostrar infracción alguna contra la sentencia censurada, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas y como quiera que no se ha probado el cargo de infracción de las primeras, tampoco se produce la infracción de las normas sustantivas penales.

Comprobado que en el recurso de casación una vez analizado, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalados, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia fechada 18 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual reformó la decisión de primera instancia, y en su lugar condenó a Ramón Alexis Tejedor a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión, como autor del delito de Venta de Drogas.

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL ESPINOZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 87-14-C

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Samuel Duque Concepción, en contra de la Sentencia fechada treinta (30) de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Miguel Ángel Espinosa, a la pena de ochenta (80) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, al considerarlo autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Mediante proveído de 14 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación en cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, particularmente se le ordenó indicar la norma sustantiva concerniente al medio probatorio que sugiere mal valorado; así como corregir el cargo de infracción indicado para la norma penal que estima violada, pues el concepto señalado no se compadece con lo solicitado por el casacionista. (fs. 253-255)

Esa resolución le fue notificada a las partes mediante el edicto No. 319, fijado a las cuatro de la tarde del veintitrés (23) de abril y desfijado a la misma hora del día treinta (30) de abril de 2014, es decir, al vencer el término de cinco días concedidos para la corrección.

No obstante lo anterior tal como se verifica en autos, vencido el término señalado por el artículo 2443 del Código Judicial para la corrección del recurso, el licenciado Samuel Duque Concepción, no presentó escrito alguno, tendiente a corregir lo dispuesto por el Magistrado Sustanciador.

Esto implica que el recurrente no ha cumplido con la orden de corrección. En cuanto al incumplimiento de lo ordenado en la providencia que ordena la corrección del recurso de casación, la Sala de lo Penal ya se ha pronunciado de esta manera:

"... cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena, por lo que ante esta situación de no haber corregido.. se debe declarar inadmisibile el recurso de casación". Sentencia de 20 de febrero de 2003.

Como quiera que el recurrente no ha subsanado el libelo de casación de acuerdo al mandato que señala la providencia de 14 de abril de 2014, no es posible admitir el recurso de casación al no especificar correctamente el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, que exige el literal c, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Este apartado es de suma importancia pues al igual que en la sección destinada a los motivos el recurrente debe demostrar los aspectos fácticos que fundamentan la causal invocada, también es conditio sine quanon que se transcriban y se explique el concepto en que ha sido violada la norma, para con ello poder demostrar la transgresión de las normas que han sido conculcadas por el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de leal ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Samuel Duque Concepción, en contra de la Sentencia fechada treinta (30) de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Miguel Ángel Espinosa, a la pena de ochenta (80) meses de prisión.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE RODOLFO ANTONIO PINZÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RICHARD BONILLA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 519-13-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra. N° 175 de 27 de agosto de 2013, concedió la solicitud de fianza de excarcelación formulada por la licenciada Yariela Pineda, a favor de Rodolfo Antonio Pinzón Rivera, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de Richard Bonilla Rodríguez.

Contra esta medida jurisdiccional, la licenciada Ruth Morcillo Saavedra, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación (fs. 17-22 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

La encuesta tuvo su inicio con la denuncia presentada por Richard Bonilla Rodríguez, quien puso en conocimiento de la autoridad competente que el día 6 de mayo del 2012 en horas de la madrugada un sujeto a quien conoce con el apodo de Tony, lo impactó de bala logrando herirlo al costado del estómago. Explica que el día en mención se encontraba en la residencia de un amigo, conversando con Marvin Castillo y una muchacha que lo acompañaba, siendo que otro muchacho que también se encontraba presente el cual estaba todo exaltado y eufórico, les manifestó que tuvieran cuidado con lo que decían ya que hablaban sobre su primo, momento en que el sujeto empezó hablar mal de su hermana indicando que era una perra, por lo cual se levantó y lo empujó tres veces, no esperó respuesta de parte de él, hasta que las personas los separaron, luego de lo cual el sujeto se retiró.

Señala el ofendido que pasado un rato una muchacha le indicó que tuviera cuidado y observó al sujeto que había empujado que portaba un arma de fuego, por lo cual empezó a correr, el sujeto realiza una detonación y sigue corriendo hasta que se percató que estaba herido de bala, luego escuchó otra detonación y posteriormente fue trasladado al Hospital Santo Tomás para ser operado. (fs. 1-4)

La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 15 de junio de 2012, declarándose abierta la investigación del delito y la práctica de la actividad procesal (fs. 6).

Se realiza diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta en la cual participó el afectado Richard Bonilla Rodríguez, acto en el cual se reconoció a Rodolfo Antonio Pinzón, como el sujeto apodado como Tony, mismo que efectuara los disparos de arma de fuego en contra de Richard Olders Bonilla. (fs. 22-23).

Rinde declaración jurada Glindy Delina Martínez Samaniego señalando que Richard estuvo durante la celebración en su casa y luego de que esta terminara se quedaron festejando siendo que como a las tres y media de la madrugada llegó Marvin, con otro sujeto y una muchacha. Explica que Marvin se llevó a Richard a la calle y estaban conversando luego de lo cual observó que Richard manoteaba y discutía con el otro sujeto que había llegado con Marvin, ante lo cual su hermano Edgar salió conversó con el sujeto que discutía con Richard el cual se retiró, quedando Richard, Marvin y la muchacha en la entrada de la casa conversando.

Agregó que ella entró a la casa y escuchó un impacto quedando todo lleno de humo y al voltearse vio cuando un muchacho salió corriendo con dirección a la calle principal, al cual no le vio la cara pero tenía la misma textura física y vestía como el sujeto que iba a pelear con Richard. (fs. 32.35)

Edgar Joel Martínez Samaniego declaró que se encontraban celebrando y en horas de la madrugada llegó Marvin, con un sujeto y una muchacha a quienes no conoce, siendo que Richard salió a saludar y vio que Tony le pegó dos veces en la cara a Marvin, por lo cual salió a preguntar que pasaba y Tony se fue caminando quedando Richard, Marvin, su primo y la muchacha tomando cervezas en la calle. Señala que al rato observó a Tony regresar y de repente escuchó un disparo, y observó a Tony con la escopeta en la mano la cual no puede describir ya que todo pasó muy rápido.(fs. 36-38)

Jorge Luis Rodríguez manifestó que Richard lo invitó a una fiesta en la cual estuvieron departiendo con otras personas y a eso de las doce de la noche (12:00 m.n.) llegó una mujer en compañía de dos muchachos, siendo que uno de los sujetos estaba como bravo y tuvo un roce con su primo Richard producto de una discusión, luego de lo cual dicho sujeto se va. Señala que pasadas dos horas el sujeto regresa, por lo cual la muchacha le gritó a Richard cuidado y al voltear el sujeto morenito venía con una escopeta y le disparó a su primo Richard. (fs.46-48)

Se practica evaluación médico legal a Richard Olders Bonilla, en la cual el Dr. Joshua Pérez médico forense del Instituto de Medicina Legal, determinó que sí se puso su vida en peligro. El objeto de la lesión es proyectil de arma de fuego, le corresponde una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, el defecto anatómico de la pared abdominal es considerada como secuela estética moderada. (fs. 49)

Mediante diligencia calendada 26 de febrero de 2013, la Fiscalía Tercera Superior, dispuso recibir declaración indagatoria y ordenó la conducción de Rodolfo Antonio Pinzón Rivera, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del mismo Código, delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de Richard Bonilla Rodríguez. (fs. 97-105)

Al rendir sus descargos, el imputado señaló que antes del problema se encontraba en la discoteca Seven con Marvin, siendo que al terminar esta Marvin le dijo que fueran a una fiesta a la cual fueron en compañía de la joven Fany, quien estaba con ellos en la discoteca. Explica que no entró a la fiesta y se quedó

afuera, momentos después Fany empezó a discutir con el afectado y éste estaba agrediendo verbalmente a Fany, por lo cual le pidió que la respetara que era una dama, a lo que le respondió si no sabía quien era él, se baja del carro y el sujeto lo amenaza de matarlo con una pistola, observando que tenía una cangurera de la cual trata de sacar el arma, luego de lo cual lo cacheteo en la cara, por lo cual asustado pensando que lo iba a matar agarró un taxi y se fue para su casa. (fs. 133-139)

Por medio de resolución fechada 15 de marzo de 2013, se dispuso la detención preventiva de Rodolfo Antonio Pinzón, como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de Richard Bonilla. (fs. 143-148)

Al rendir ampliación de declaración jurada Richard Olderis Bonilla pidió a la Fiscalía que el trabajo que está realizando lo haga de manera clara y que en realidad se pueda esclarecer el hecho, ya que una vez recuperado tiene la duda de que haya sido este chico o no el que le haya disparado, ya que no le gustaría que alguien estuviera detenido injustamente. (fs. 180-181)

Marvin Alexander Castillo Chan, señaló que llegaron a la fiesta que tenía el sujeto apodado Vaca ya que Richard lo había invitado y luego de saludar se quedó en el portal de la casa conversando con Tony y la muchacha que había ido con ellos, de repente Richard le pregunta a Tony que si conocía a Poll, a lo que Tony le manifestó que sí ya que era su primo, luego Richard se puso hablar cosas de Poll, pero Tony lo ignoraba, siendo que Poto (Richard) se puso alterado por lo cual intervino diciéndole a Poto que se calmara, respondiendo que éste pelao no sabe quien soy yo y al ignorarlo Poto le dio una cachetada y Tony se echó para atrás, ya que Poto amagó con algo que tenía en una bolsita que tenía cruzada como si fuera a sacar un arma pero no sacó nada y por eso Tony se fue en un taxi, luego de lo cual sólo hizo de bajar a la fiesta y al estar conversando escuchó el impacto de bala y del susto se agachó y escuchó a la gente corriendo y al mirar vio a Poto que es Richard tirado por lo cual llamó al tío para que lo llevara al hospital. (fs. 185-187)

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió el beneficio de fianza de excarcelación a Rodolfo Antonio Pinzón Rivera, al considerar que la víctima mediante ampliación de declaración jurada indicó no estar seguro de que el indagado haya sido quien le disparó por lo que, estima no está en peligro la vida del ofendido ni la vida de sus familiares. (fs. 5-16)

EL RECURSO DE APELACIÓN

Tratándose de un auto de fianza de excarcelación no se requiere sustentación del recurso anunciado, sin embargo, la licenciada Ruth Morcillo Saavedra, Fiscal Tercera Superior sustentó el recurso de apelación señalando su disconformidad con el auto de fianza, pues las pruebas acopiadas al presente sumario dan cuenta que la actuación desplegada por el señor Rodolfo Antonio Pinzón fue dolosa, revistiendo su actuar de gran peligrosidad tanto para la víctima, como para la comunidad.

Explica que dentro del dossier no solamente consta el señalamiento de la víctima Richard Bonilla, sino también las declaraciones de los testigos presenciales Glindy Martínez Samaniego, Edgar Joel Martínez y Jorge Luis Rodríguez, todos dando fe del actuar violento del señor Pinzón, cuando se dirige directamente a donde Richard Bonilla y le dispara con una escopeta. (fs. 17-22)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como revela el recuento de las piezas procesales que forman parte de la investigación, los hechos dan cuenta que en horas de la madrugada del 6 de mayo del 2013, el señor Rodolfo Antonio Pinzón Rivera recibió sobre su anatomía, una lesión producida por proyectil de arma de fuego, la cual como señala la evaluación médico legal que se le practicara sí puso en peligro su vida, concediéndole por ello una incapacidad definitiva de 45 días, contados a partir del incidente.

Si bien el Tribunal a-quo al resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación, consideró de mérito concederle la libertad al imputado, sobre la base de que el ofendido al momento de ampliar su declaración jurada manifestó no estar seguro que fuera la persona del imputado, quien le hubiera realizado el disparo con arma de fuego, determinando con ello la no existencia de peligro para la vida del ofendido como para la vida de sus familiares, concluyendo en su análisis la viabilidad de la concesión de la libertad bajo fianza.

Ahora bien, tal como ha expresado la recurrente y como se ha corroborado con el expediente, contra el procesado Rodolfo Antonio Pinzón Rivera no sólo obra el señalamiento que al inicio de la investigación de manera contundente realizara la víctima del delito, sino que además constan las declaraciones de Glindy Martínez Samaniego, Edgar Joel Martínez Samaniego y Jorge Luis Rodríguez, todos testigos presenciales de los hechos quienes coinciden en señalar al procesado como la persona con la cual el ofendido Richard Bonilla sostuviera una discusión, luego de la cual se retira y al regresar al lugar de los hechos le dispara con una escopeta al ofendido.

Así reiteramos lo dicho por Glindy Martínez Samaniego quien narró que en horas de la madrugada llegó Marvin, con otro sujeto y una muchacha, quienes se pusieron a conversar con Richard, luego de lo cual observó que Richard manoteaba y discutía con el otro sujeto que había llegado con Marvin, ante lo cual su hermano Edgar salió conversó con el sujeto que discutía con Richard el cual se retiró, ella entró a la casa y escuchó un impacto quedando todo lleno de humo y al voltearse vio cuando un muchacho salió corriendo con dirección a la calle principal, al cual no le vio la cara pero tenía la misma contextura física y vestía como el sujeto que iba a pelear con Richard.

En ese mismo orden Edgar Joel Martínez señaló que en horas de la madrugada llegó Marvin, con un sujeto y una muchacha, Richard salió a saludar luego observó que Tony le pegó dos veces en la cara a Marvin, salió a preguntar que pasaba, por lo cual Tony se fue caminando quedando Richard, Marvin, su primo y la muchacha tomando cervezas en la calle, posteriormente vió a Tony regresar y de repente escuchó un disparo, observando a Tony con la escopeta en la mano.

Por su parte Jorge Luis Rodríguez manifestó que a eso de las doce de la noche (12:00 .m.n.) llegó una muchacha en compañía de dos sujetos, siendo que uno de ellos estaba como bravo y tuvo un roce con su primo Richard, luego de eso el sujeto se va pero pasadas dos horas el sujeto regresa, por lo cual la muchacha le gritó a Richard cuidado y al voltear el sujeto morenito venía con una escopeta y le disparó a su primo Richard.

Sumado a lo anterior tenemos lo dicho por el imputado en su declaración indagatoria en la cual si bien brinda otra versión de los hechos, sí acepta que se encontraba en el lugar de los hechos y haber discutido con Richard, señalando que fue éste quien intentó sacar algo de una bolsita que mantenía en su cintura, lo cual pensó que era un arma de fuego por lo cual se retiró del lugar; no obstante vemos que su dicho no encuentra

respaldo con las declaraciones de los testigos anteriores que lo ubican a él como persona que presuntamente disparó.

Los hechos anteriores ponen de manifiesto que, nos encontramos frente a un delito de homicidio doloso en grado de tentativa, tipificado en el artículo 131 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, lo cual revela que la posible pena a imponer supera a la establecida en el artículo 2140 del Código Judicial (cuatro años), como uno de los requisitos de procedibilidad para la detención preventiva.

Como añadidura, es importante tener presente que la aplicación de fianza de excarcelación está condicionada a lo dispuesto en la Ley N° 31 del 28 de mayo de 1998, de la protección a las víctimas del delito. En ese sentido el numeral 4 del artículo 2 de la citada ley, señala como un derecho de la víctima, el siguiente:

"4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado".

Para esta Corporación de Justicia, el estudio de las constancias probatorias incorporadas hasta este momento al proceso, evidencian la necesidad de atender a la seguridad personal del procesado y su familia, así como la de los testigos presenciales de los hechos, quienes a la postre se mantienen en sus declaraciones iniciales, en torno a la forma en que se dan los hechos, ubicando al procesado con participación directa en los eventos en que resultó herido con arma de fuego el ofendido.

Los aspectos anotados son suficientes para concluir que la actuación atribuida a Rodolfo Pinzón, constituye una situación de riesgo para la sociedad habida cuenta que el hecho se efectuó en la vía pública, momentos en que habían otras personas cerca de la víctima, lo que lleva a revocar la resolución recurrida y en su defecto a mantener la medida cautelar de detención preventiva que se ha impuesto en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 1ra. Instancia No. 175 de 27 de agosto de 2013, y en su defecto mantiene la orden de detención preventiva impuesta al señor Rodolfo Antonio Pinzón, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del mismo Código, delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de Richard Bonilla Rodríguez, impuesta mediante resolución calendada 15 de marzo de 2008, de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILCA IVANIA CASTILLO MOJICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOREIDA LINETH GARCÍA, PROCESADA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA ELENA ORTÍZ VELÁSQUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 71-G

VISTOS:

La Procesada Yoreida Lineth García, ha remitido mediante su apoderada legal licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia escrito de Desistimiento del Recurso de Casación presentado, en el proceso penal seguido en su contra por el delito Hurto cometido en perjuicio de María Elena Ortíz Velásquez.

Sostiene la procesada Yoreida García, en su escrito de Desistimiento, que “hace del conocimiento que ha tomado la decisión del desistimiento del Recurso de Casación, el cual usted como mi defensa presentó ante la Sala Segunda de lo Penal” (fs. 332)

La Sala observa que el escrito de desistimiento, ha sido suscrito de puño y letra por la sindicada Yoreida Lineth García, además se observa que se encuentra refrendado con el sello del Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección General del Sistema Penitenciario, Centro Llano Marín, lugar en el cual se encuentra recluida la procesada.

En ese orden constatamos que la solicitud de desistimiento promovida por la procesada, se ajusta a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial que establece la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, en tanto que el artículo 1089 del mismo texto legal consagra que el desistimiento debe ser presentado por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente.

Por todo lo anterior, debe admitirse el desistimiento presentado por Yoreida Lineth García.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ilka Ivania Castillo, en representación de Yoreida Lineth García, condenada como autora del delito de Hurto, en perjuicio de María Elena Ortíz Velásquez.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR AURELIO IVÁN NÚÑEZ CUEVAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 636-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia calendada 15 de diciembre de 2011, revocó la sentencia absolutoria de 29 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar declaró penalmente responsable al señor Aurelio Iván Núñez Cuevas, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período igual al de la sanción impuesta, computable una vez haya cumplido la pena de prisión, por el delito de lesiones personales, en perjuicio del señor Irving Orlando Centeno Sanson (fs. 733).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 780-787) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 792-803). Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que el 20 de febrero de 2008, el señor Irving Centeno presentó denuncia en el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, asegurando que ese mismo día, en horas de la tarde, en los Consultorios América, piso No.7, consultorio 701, fue víctima de agresión física, así como también fue despojado de dinero y bienes por el señor Aurelio Núñez Cuevas. (f. 1).

Luego de disponer la indagatoria del procesado, la Fiscalía a cargo de la investigación (fs. 107-112), mediante vista de 28 de noviembre de 2008, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio del denunciado por la presunta comisión de los ilícitos identificados en el Título I, Capítulo II del Libro II del Código Penal, y en el Título I, Libro II, Capítulo IV, del Código Penal (fs. 192-197).

Mediante Auto de Ampliación No. 19 de 13 de febrero de 2009, el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la ampliación del proceso penal (fs. 202-205), y por medio de Vista Fiscal de 30 de junio de 2009, la agencia de instrucción (fs. 316-321), recomendó auto de llamamiento a juicio, por la

presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, regulado en el Título I, Capítulo II del Libro II del Código Penal y un sobreseimiento provisional a favor de Aurelio Núñez Cuevas, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio regulado en el Libro II, Capítulo I, Título IV del Código Penal.

Una vez sustanciado el plenario, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No.23 de 29 de julio de 2011, absolvió al señor Aurelio Iván Núñez Cuevas, por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Irving Centeno Sanson (fs. 695-705).

Contra esa sentencia se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia No.257 de 15 de diciembre de 2011, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando responsable al señor Aurelio Iván Núñez Cueva, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el periodo igual al de la sanción impuesta, computable una vez haya cumplido la pena de prisión, por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Irving Orlando Centeno Sansón (fs. 733-742).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs. 755).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La causal se sustenta en dos motivos. En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior, al emitir su decisión comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque condena a su representado en base a los testimonios de la Dra. Gemarilis Consuelo González Guillen (fs. 16-18, 67-70, 275-279), los cuales son contradictorios, y a pesar de que el Tribunal Superior reconoce, que la Dra. Gemarilis, admitió estar coaccionada por el señor Irving Orlando Centeno, haciendo más evidente el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, con fundamento en esa prueba condena al señor Núñez Cuevas, lo cual incide en lo dispositivo del fallo (fs. 757-758).

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, el Procurador General de la Nación indicó que no existen contradicciones que le resten la validez y eficacia respecto a la veracidad de sus intervenciones ante las autoridades, habida consideración que resulta invariable en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produce el hecho investigado, lo cual genera certeza respecto de la autoría directa de Aurelio Iván Núñez Cuevas, como la persona responsable de haberle causado una grave lesión a Irving Orlando Centeno Sansón, que ameritó ser incapacitado por sesenta (60) días (f. 783).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador

de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Aurelio Iván Núñez Cuevas, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración de la Dra. Gemarilis Consuelo González Guillén, indicando que no cabe duda que el examen integral de las declaraciones del ofendido Irving Centeno y la Dra. Gemarilis González, dan cuenta con claridad la forma agresiva como abordó al procesado a la doctora y al señor Centeno el día de los hechos, así como el devenir de los acontecimientos que se suscitaron (f. 239).

Agrega el Tribunal Ad- Quem, que la doctora González en sus posteriores declaraciones baja la intensidad de sus señalamientos, pero como ella misma dice en su ampliación a fojas 276, "estaba bajo coerción" y si se observa el documento a fojas 220, es una retractación, pero al folio 276 dice que no reconoce el documento y que estaba bajo coerción (f. 739).

Por su parte, la Dra. Gemarilis González, expresa que el día de los hechos se encontraba en su consultorio, en compañía del señor Irving Centeno, cuando ingresó su pareja Aurelio Núñez "se estaba retirando le dijo algo al ingeniero...cuando de repente le da un golpe en la cara al ingeniero...empezaron a forcejear y cayeron al suelo..."(fs. 17).

Mas adelante en ampliación expresó "cuando AURELIO entró al cubículo, yo le pregunté que qué hacia acá, y él me dijo que venia a buscar un expediente, pero en ese momento el ingeniero Centeno estaba sentado en el escritorio, arreglando una computadora y entonces Aurelio, pasó y revisó las gavetas del consultorio...en ese momento hicieron un intercambio de palabras y después en ese momento vino el forcejeo, donde se que se cayeron varias cosas, se cayeron al piso los dos y yo me tuve que meter para que no pasara una situación peor" (fs. 69)

En esta labor, estima la Sala que las piezas probatorias en comento no fueron valoradas de conformidad a las reglas de la sana crítica, las cuales exigen que el juzgador examine minuciosamente cada pieza de acuerdo a la lógica y la experiencia, para tomar una decisión, pues es evidente que a fojas 275-279, la Dra. Gemarilis González se ratificó de la declaración contenida en la fojas 67-70, en la cual, señala que su esposo el Dr. Aurelio Núñez y el ingeniero Irving Centeno, tuvieron un intercambio de palabras y cayeron al piso, por lo que tuvo que intervenir para que no se dieran mayores resultados.

En ese orden de ideas, tenemos que "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

En efecto, al examinar esas dos pruebas se colige, que la deponente, se contradice, en su contenido, y existe un elemento, aún más importante y es el hecho, que la testigo se ratificó del contenido de la declaración visible a fojas 67 a 70, en la que expresó que el incidente provino del intercambio de palabras entre su esposo y el ingeniero Irving Centeno, cayendo ambos al piso, y ella intervino, inmediatamente. Por tanto, no debemos perder de vista que las pruebas deben ser revisadas minuciosamente por el juzgador, y de allí que más valor

pueda tener, es precisamente la declaración, en la cual la testigo se ratificó de su contenido (fs. 279), y esa pieza procesal establece con claridad que la agresión provino de ambos, por tanto se acredita el cargo de injuridicidad, pues el señor Aurelio Núñez, no es autor del ilícito investigado.

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el Peritaje de Medicina Legal (f. 680), el cual no coincide con la nota remitida por el Club de Golf de Panamá (fs. 637-643), por medio del cual se certifica que el señor Centeno Sanson, ha participado en múltiples oportunidades como jugador de Golf, lo cual riñe con la lesión que mantiene, y que fue el mismo ofendido (fs. 42. 43), en ampliación a su denuncia, el que indicó que no tiene movilidad alguna en el hombro derecho, lo cual es ratificado en el Informe de Medicina Legal antes señalado (f. 759).

Al revisar la sentencia impugnada se constata que el Tribunal Ad-quem valoró las piezas procesales impugnadas, mediante un salvamento de voto que forma parte de la sentencia impugnada, por tanto corresponde examinar esas pruebas a objeto de comprobar si, inciden en lo dispositivo del fallo impugnado.

En ese sentido, tenemos que Irving Orlando Centeno Sanson, al ampliar su denuncia, expresó que “ a raíz de las lesiones causadas por el señor AURELIO NÚÑEZ a mi persona, aún mantengo secuelas de los daños ocasionados en mi hombro que me impiden la movilidad total del mismo, por lo que se me imposibilita a realizar mis labores diarias con normalidad...”(f. 42).

De igual manera, constan las evaluaciones practicadas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en el cual se otorga incapacidad definitiva de 60 (sesenta) días (fs. 103, 647).

No obstante a lo anterior, consta a fojas 638 del dossier el historial de visitas del señor Irving Centeno al Club de Golf, en el cual se aprecia que transcurridos escasos días del incidente, se encontraba en ese local, practicando el deporte de Golf, lo cual a juicio de esta Sala, no es compatible con sus declaraciones, ni las certificaciones que le otorgan incapacidad para realizar maniobras con sus brazos. En efecto, el señor Centeno en las entrevistas con los galenos, refirió presentar sintomatología de inestabilidad y limitación parcial en el hombro derecho desde la lesión inicial que le impedía realizar ciertas tareas, propias de su carrera de ingeniero, pero tal como podemos observar el señor Centeno, no dejó de practicar el deporte de Golf, el cual le exige, cierta movilidad de sus brazos, por tanto considera la Sala que se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad en este motivo, pues no existe congruencia entre la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nota calendada 7 de agosto de 2011, expedida por el Presidente del Club de Golf de Panamá, S. A., señor Edwin Iglesias, ya que como hemos observado, el señor Centeno, continuó con la práctica de deportes en el Club de Golf, lo cual se contradice con la certificación legal de incapacidad, y su propia versión, aunado al hecho de que en el primer motivo, se tiene como probado el cargo de infracción consistente en que la única testigo presencial de los hechos, aseguró en declaración jurada y luego ratificada que la agresión provino de ambos.

La jurisprudencia de la Corte ha indicado que la disposición procesal, que contempla la sana crítica, establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de la solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista

que resultan violados los artículos 917, y 921 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar los dos motivos, se acreditaron los vicios probatorios denunciados por el casacionista, puesto que la actividad probatoria desplegada por el Tribunal Superior respecto a las pruebas cuestionadas, no se ajustó a la regla de valoración de la sana crítica, las cuales, como hemos dicho anteriormente le encomiendan un análisis minucioso de las pruebas, para que una vez, valoradas lo conduzcan a tomar una decisión ajustada a derecho.

En ese sentido, resulta probada la infracción del artículo 136 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que la conducta desplegada por el señor Aurelio Núñez, no se encuentra establecida dentro del tipo penal antes señalado, pues como quedó establecido, no se configuró el delito endilgado (f. 761), y como quiera que en causales probatorias, al probarse el cargo de infracción de las normas adjetivas, de manera indirecta ocurre la infracción de las normas sustantivas penales.

Comprobado que el recurso de casación una vez analizado, y han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalado, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia calendada 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ABSUELVE al señor Aurelio Iván Núñez Cuevas, de los hechos investigados en su contra.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ROUMMEL G. SALERNO C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICASIO ALBERTO MELO LINDO, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ERICK TUÑÓN BLANDFORD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 26 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 484-G

VISTOS:

A través de Auto de Segunda Instancia N°103 de 18 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por el Defensor Público Roummel Salerno, apoderado judicial de NICASIO ALBERTO MELO LINDO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°170 de 11 de agosto de 2011, que confirmó la Sentencia Condenatoria N°43 de 5 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor NICASIO ALBERTO MELO LINDO, como autor del delito de robo, en perjuicio de GUILLERMO ERICK TUÑÓN BLANDFORD, siendo condenado a cumplir una pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal (v.fs.189-190).

Luego de admitido el recurso y celebrado el acto de audiencia oral, encontrándose el expediente en el Despacho del Sustanciador, pendiente de resolver el fondo, se recibe copia de buzón penitenciario, donde consta la manifestación del procesado de desistir del recurso interpuesto en su favor, bajo la justificación de que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena impuesta (v.fs.228-231).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición que ha manifestado el procesado, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa el desistimiento, se aplicarán las referentes al desistimiento, ubicadas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del mismo cuerpo legal, el cual establece que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de manera supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

Un análisis al artículo 1125 lex cit, permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Con base a lo anotado, es necesario precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La disposición legal en referencia consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

"Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aún cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la licenciada Granda de Brandao.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en

concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él". (Fallo de 9 de febrero de 1998)

"Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación". (Fallo de 2 de febrero de 2009)

En vista que la persona en cuyo favor fue interpuesto el recurso de casación, ha manifestado su deseo de desistir del medio de impugnación, la Sala procede a admitir el desistimiento del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el procesado NICASIO ALBERTO MELO LINDO, dentro del proceso seguido en su contra, por la comisión de delito de robo, en perjuicio de GUILLERMO ERICK TUÑÓN BLANDFORD.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ}
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ELIZANDRO GÓMEZ DOMÍNGUEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.I.N.B. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 813-G

VISTOS:

Para resolver el fondo cursa en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia calendada 30 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, por medio del cual confirmó la Sentencia No. 294 fechada 1 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal de Chiriquí, que condenó al procesado JOSÉ ELIZANDRO GÓMEZ DOMÍNGUEZ a la pena de ochenta (80) meses de prisión, así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad N.I.N.B.

La audiencia de casación fue celebrada el 19 de agosto de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos, para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato (f.222).

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, la encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta el 15 de diciembre de 2010, en la Agencia de Instrucción Delegada, por la señora Norma Isabel Beteta Zapata, en la cual indicó que su hija N.I. N. B., de 13 años de edad, le comentó que había tenido relaciones sexuales con el señor José Elizandro Gómez, en el Polideportivo, ubicado en el sector de Cuervito, frente al Rodeo.

Luego de disponer la indagatoria del procesado, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista No. 266 de 29 de marzo de 2011, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio del denunciado por la presunta comisión de los ilícitos identificados en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal.

Después de ordenar la ampliación del sumario, el juzgado de la causa recibe el expediente por segunda ocasión, con la misma petición del Ministerio Público y seguidamente entra a resolver la situación procesal penal del imputado José Elizandro Gómez, quien resultó llamado a juicio por la presunta comisión de las disposiciones legales contenidos en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, mediante resolución de 31 de agosto de 2011, y posteriormente condenado este cargo a través de la sentencia N° 294 de 1 de septiembre de 2011, medida que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ante el recurso de apelación promovido por la defensa del imputado; siendo ésta última decisión la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal en el fondo.

El casacionista aduce como única causal en el fondo Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 191).

El error de derecho en la apreciación de la prueba consiste o se configura cuando el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios. Para la doctrina el error de derecho en la apreciación de la prueba se configura cuando el juzgador "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura

Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 201, Pág. 268).

El letrado sustenta la causal en un motivo, indicando que el Tribunal Superior incurre en esta causal, porque a pesar de afirmar que el dictamen médico forense practicado a la menor N. I. N. B (fs. 29-30), concluye que no está desflorada, y presentó himen anular íntegro dilatado, condena a su patrocinado José Elizandro Gómez Domínguez, afirmando que de haberse valorado adecuadamente esta prueba, hubiera comprobado que el delito no estaba configurado, ya que a su juicio no se concluyó con certeza la culpabilidad del imputado (f. 191).

Para objetar este cargo de injuridicidad, la Máxima Representante del Ministerio Público, licenciada Ana Belfón, indicó que el examen físico realizado a la menor de edad N. I. N. B, el 15 de diciembre de 2010, "... se aprecia que no está desflorada (f. 29). Pero en el mismo Informe también se advierte que la paciente presenta himen anular íntegro dilatado...lo cual sigue diciendo el galeno pudiera atribuirse a dilataciones lentas y progresiva (sic) o ser una condición congénita..." lo que a juicio de la señora Procuradora, "se deducen dos implicaciones básicas, la primera, de carácter fundamental, pues, el hecho de que la menor de edad N.I.N.B. presente la condición de himen dilatado o complaciente, explicaría el porqué (sic), aún habiendo tenido su primera relación sexual, no tenga signos de desfloración, según la explicación clínica que se plasma, debido al diámetro anormalmente grande de su orificio, lo cual puede atribuirse a una condición congénita. Y segundo, resulta obvio, en consecuencia, que siendo una causa científico-médica, aparezca como un factor no conocido por la menor de edad N.I. N. B" (f. 216).

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado José Elizandro Gómez Domínguez, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció el examen médico forense practicado a la menor de edad N.I. N. B.

En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

En esta labor, estima la Sala que la pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal apreció de conformidad a las reglas de la lógica y la experiencia, en conjunto con otras pruebas que le permitieron, arribar a la sentencia ahora impugnada.

Entre las consideraciones que vierte el Tribunal Ad-quem para arribar a la decisión, y que la Sala comparte plenamente, vale reproducir las siguientes:

"Consta además como prueba de cargo contra el procesado la diligencia de inspección ocular practicada en el local conocido como Polideportivo o Centro Turístico El Encuentro, en la cual se corroboró que hay varias habitaciones y el mobiliario que se encuentra en las habitaciones 2, 3, 6 y 7

ubicadas en el pasillo de la recepción coincide con el descrito por la menor, esto es inodoro color rojo vino, cielo raso, mesitas de noche, televisión, piso de baldosa y ganchos pegados a la pared....vemos que la ofendida sí proporcionó una considerable cantidad de detalles de la estructura de la recepción y de la habitación en sí, que aunado a la consistencia de sus dichos, el relato pormenorizado que ella presentó sobre lo ocurrido, el hecho que la menor mantenía en su teléfono celular el número telefónico del procesado y en vista que no se ha acreditado que la menor tenga interés en faltar a la verdad, ni que ha sido manipulada, nos permiten concluir que el procesado es responsable penalmente del delito que se le atribuye, quien no logró acreditar la veracidad de sus dichos, en cuanto a que negó su presencia en el lugar de los hechos para esa fecha, ya que según él se encontraba en Puerto Armuelles en casa de su prima Elvia González; sin embargo, no presentó ningún elemento probatorio que así lo corroborara..." (f. 167).

En efecto, a juicio de la Sala la prueba consistente en el examen médico legal practicado a la menor de edad N. I. N. B, concluye que la causa de que el orificio presente un diámetro anormalmente grande, puede atribuirse a dilataciones lentas y progresivas o ser una condición congénita (f. 29), por tanto, y tal como hemos manifestado, se desestima el cargo de injuridicidad, pues el Tribunal Ad-Quem valoró otras pruebas, como son la inspección ocular, la deposición de la menor edad N. I. N. B, y la propia declaración indagatoria del imputado, en conjunto con el examen médico legal, lo que le permitió arribar a la decisión de segunda instancia.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 781 del Código Judicial, en concepto violación directa por omisión al considerar que la prueba del examen médico legal, practicado a la menor N. I. N. B. no fue correctamente valorado, pues dicha prueba no acredita que la menor haya mantenido relaciones sexuales, y así quedó plasmado por el médico forense.

El artículo 781 del Código Judicial establece que:

"Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Esta disposición procesal establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de la solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez.

La Sala desestima la infracción del artículo 781, pues tal como se expresó en el motivo, previamente analizado, el Tribunal Ad-Quem, no se apartó de los contornos que establece la Sana Crítica, pues la lectura de la sentencia, evidencia un examen racional y conjunto de las pruebas. Vale anotar que la valoración conjunta del material probatorio resulta de entidad debido a que permite apreciar todos los elementos que conforman el hecho. En torno al sentido de la ponderación conjunta Montero Aroca se pronuncia como sigue:

"La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios de prueba. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba." (Montero Aroca, Juan, La Prueba en el

Proceso Civil, Editorial Civitas, Madrid, 2002, página 440).

Asimismo citó el artículo 174 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual se desestima de inmediato, pues en causales probatorias, al no probarse el cargo de injuricidad de las normas adjetivas, indirectamente, tampoco se producen las violaciones de las normas sustantivas penales.

Analizado el recurso de casación en el fondo, y al no prosperar los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, procede la Sala ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia calendarada 30 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N° 294 de 1 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal de Chiriquí, que condenó al procesado José Elizandro Gómez Domínguez a la pena de ochenta (80) meses de prisión así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad N.I.N.B..

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONALD ALEXANDER PARDO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 637-G

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de marzo de 2013, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado ROUMMEL SALERNO defensor público del señor OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, contra la Sentencia 2a.Inst. N° 035 de 8 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la Sentencia Cond. N° 133 de 22 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, mediante la cual se le condenó a la pena de ochenta y cuatro meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo.

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No. 53 de 30 de abril de 2013, previo examen de los motivos recomendó no casar la Sentencia de 2da. N° 035 de 8 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs.307-316).

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se origina con la denuncia presentada por el señor Donald Alexander Prado por el delito de robo a mano armada, hecho que ocurrió el 22 de febrero del año 2010, cuando se encontraba en casa de su amiga Istar Placeres López, ubicada en Campo Lindberg, y donde le fueron sustraídos dos teléfonos celulares, valorados en cuatrocientos balboas (B/.400.00) y setenta balboas (B/.70.00) en efectivo.

Producto de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, se ordena recibir la declaración indagatoria de OLMEDO JOSÉ MAYORGA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico.

Una vez culminada la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, siendo este el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien mediante Sentencia Cond. N° 133 de 22 de julio de 2011, lo condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión, como autor del delito de robo agravado.

Mediante Sentencia 2da. Inst. N° 035 de 8 de febrero del 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia, contra dicha resolución es que va dirigido el presente recurso de Casación.

Se procede a analizar los motivos que fundamentan la causal admitida a fin de determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

A) Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo

Primer Motivo: El recurrente al sustentar la causal, en el primer motivo señaló que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de DONALD ALEXANDER PRADO, (fs.1-3, 7-8), porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de robo, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración; al efecto las incongruencias en sus manifestaciones al señalar que los sujetos llegan por primera vez y retiran un dinero y luego por segunda vez regresa el mismo auto pero con otras personas que le sustraen sus bienes, que le dan persecución a los ladrones en su auto con dos policías a bordo, pero los mismos logran escapar a pesar de darse intercambio de disparos con los delincuentes. Sin embargo, a pesar de ello, logran

escapar, siendo ello así le resta credibilidad a su palabra el hecho de no conjugar con el sentido común y la lógica que debe primar en la sana crítica.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Con respecto al primer motivo, la señora Procuradora en su Vista Fiscal N° 53 de 30 de abril de 2013, consideró que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que, el Tribunal Superior valoró íntegramente la versión de DONALD ALEXANDER PRADO, quien fue víctima del delito de robo a mano armada y presencié directamente los hechos. Además, estimó que la valoración que efectúa el Tribunal de Segunda Instancia resulta acorde a los postulados de la sana crítica y demás pruebas existentes, de las cuales se puede deducir con plena certeza no sólo la existencia del ilícito sino que además la autoría de OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS en la ejecución material del hecho punible. Por tanto, estima la Procuraduría, que de la declaración de la víctima no surgen incongruencias, sino por el contrario, prueba contundente contra OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, razón por la cual considera que el primer motivo carece de sustento legal.

Segundo Motivo: Como segundo punto el recurrente señala que el fallo impugnado comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los informes de BENITO CHAMI GUAINORA visibles a fs.28-29 y 189-190, porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo del delito de robo, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración, al efecto las incongruencias en sus manifestaciones al señalar existencia de mensajes en el celular, que se encontraron dos celulares en su poder y que el procesado señaló que no eran de su propiedad, siendo manifestaciones de vecinos que el sujeto se bajó del auto recuperado, siendo ello así le resta credibilidad a su palabra el hecho de no conjugar con el sentido común y la lógica que debe primar en la sana crítica.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA.

Con respecto a este tema, el Ministerio Público consideró que el Tribunal Superior no hizo mayor ponderación, ni juicio valorativo de lo expuesto en el informe de novedad suscrito por el Agente policial que efectuó la captura de OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS. Indica además que el Tribunal Superior ponderó otros elementos de convicción, tales como la versión de DONALD ALEXANDER PRADO, quien fue víctima del delito y, en efecto, pudo dar detalles de las circunstancias del robo, y por otro lado, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, mediante la cual el ofendido pudo reconocer directamente a OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, como la persona que mediante violencia e intimidación se apoderó de sus pertenencias, cuya prueba resulta contundente para deducir la responsabilidad penal contra el procesado. En este sentido, concluye que tiene cabida el segundo motivo de ilegalidad.

Tercer Motivo: El impugnante señala que el Ad-quem en el fallo impugnado comete error de derecho en la apreciación del testimonio de Ishtar Placeres López, testimonio mediante el cual acusa a OLMEDO MAYORGA DOUGLAS, ser el autor del delito de robo, porque le otorga a dicho medio de prueba suficiente valor para señalar que su representado es responsable del delito, aún cuando se trata de un testimonio de referencia y que no cuentan con el concurso de otras pruebas para acreditar que el procesado llevó a cabo el mencionado delito. Por ello, al conferirle valor probatorio suficiente a la versión de la declarante, para acreditar robo por parte del procesado, aún cuando se trata de testimonio de referencia al que la ley no le reconoce valor de plena prueba para este efecto, por ello incurre el Juzgador de Segunda Instancia en la causal invocada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En cuanto al tercer motivo, la señora Procuradora se mostró en desacuerdo con el cargo de injuridicidad ensayado, pues considera que la testigo ISTHAR PLACERES LÓPEZ, no reúne la condición de testigo de referencia. En su opinión ello es así, ya que la versión que proporciona resulta patente que la misma fue testigo presencial del hecho del cual fueron víctimas DONALD ALEXANDER PRADO e ILIANA ISABEL GRAELL PÉREZ, el día 22 de febrero 2010, mientras éstos se encuentran de visita en su residencia (la de ISTHAR PLACERES LÓPEZ) ubicada en Campo Lindberg, calle Finlandia, casa N° 20. Señala además que dicho testimonio no solo confirma la versión de DONALD ALEXANDER PARDO, sino que contribuye a deducir la responsabilidad penal contra OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, en la medida que proporciona la descripción física de la persona que cometió el robo, la cual coincide con éste; por otro lado, no resulta incongruente, cuya situación lleva a descartar el vicio de ilegalidad planteado en este tercer motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En esta sección, la defensa técnica citó como normas adjetivas infringidas el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, esto en el caso de la declaración del denunciante DONALD ALEXANDER PRADO, ya que a su juicio, el Tribunal Ad-quem le reconoce a este medio probatorio eficacia de plena prueba, acerca de la realización del delito, a pesar de que el mismo plantea hechos inverosímiles. De modo tal que de haberse valorado esta prueba conforme a la sana crítica, y en contexto con el resto de las pruebas incorporadas en el expediente, permitiría comprobar la inocencia de su representado.

Por otra parte, señala como norma adjetiva infringida el artículo 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo que a su juicio ocurrió cuando el Segundo Tribunal Superior le confiere valor probatorio de plena prueba al testimonio de ISHTAR PLACERES LÓPEZ, soslayando que se trata de un testigo de referencia, por lo que se incurre en error al otorgarle un valor que la ley no le concede. De igual manera, señala la infracción de la misma norma, el artículo 920 del Código Judicial, por violación directa por omisión, ya que a su entender, el Juzgador le confiere valor probatorio de plena prueba a lo señalado por el agente BENITO CHAMI, soslayando que este sólo refiere los hechos narrados por los vecinos del lugar, al señalar que su representado se bajó del auto. Por tanto, considera que se incurrió en un error de otorgarle un valor que la ley no le concede.

Como consecuencia del error de derecho señalado, la defensa técnica estimó infringidos los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se ha acreditado que el señor OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS haya realizado la acción delictiva, en consecuencia, la norma sustantiva aplicada por la Juez Ad-quem no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su representado, de allí que se produce su infracción en el concepto de indebida aplicación.

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicita a este Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y exima de responsabilidad a su defendido y se dicte la sentencia de reemplazo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A fin de proceder al pronunciamiento, resulta importante señalar que la única causal que sustenta el recurso en estudio es aquella descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo".

Según Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente realizó la apreciación de los testimonios de DONALD ALEXANDER PRADO (fs.1-3; 7-8; 17-18) y de ISTHAR PLACERES LÓPEZ (fs.23-26), así como también ponderó lo señalado en el Informe de Novedad del agente Benito Chami (fs.28-29 y 189-190).

En cuanto al primer motivo, en lo relativo al testimonio de DONALD ALEXANDER PRADO, esta Sala estima, contrario a lo señalado por el recurrente, que el señalamiento hecho por la víctima en el presente caso ha sido sostenido y no presenta contradicciones en cuanto a la identificación positiva del señor OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, como la persona que mediante intimidación y violencia lo despojó de sus pertenencias.

Se cuenta además, con las declaraciones brindadas por ILEANA GRAEL, quien fue testigo presencial de los hechos, y colaboró en la identificación del señor OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS.(fs.13-16, 133-134)

Este señalamiento claro e invariable, resulta confirmado con la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con fecha 25 de junio de 2010, en la cual participó como reconocedor DONALD ALEXANDER PRADO (fs.202-205) y con la Diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos con fecha 25 de junio de 2010, en la cual participó como reconocedora ILEANA GRAEL (fs.206-209); quienes coincidieron al identificar al imputado OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS como su agresor.

En síntesis, a criterio de la Sala, el Tribunal Superior no incurre en un error de valoración al ponderar los señalamientos hechos por la víctima DONALD ALEXANDER PRADO, pues en todo momento ha sostenido la identificación positiva del señor OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, como autor del hecho investigado, sin presentar contradicción alguna en sus deposiciones.

En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en el único motivo que sustenta la causal anunciada.

Como Segundo Motivo, el recurrente señala que el Tribunal Ad-quem, le otorga valor probatorio suficiente al informe suscrito por Benito Chami (fs.28-29) para acreditar que el procesado llevó a cabo del delito de robo, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración.

Con respecto a este tema, la Sala considera que le asiste razón a la Procuraduría que según Vista N° 53 de 30 de abril de 2013 expuso, que el Tribunal Superior, si bien se pronunció respecto de esta prueba, no hizo una mayor ponderación, ni juicio valorativo respecto al Informe de novedad del agente policial que realiza la captura del señor OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS. Ello debido a que precisamente haciendo uso de la sana crítica, el tribunal de segunda instancia, ponderó, adicionalmente otros elementos de convicción, que lo llevaron a concluir y a tener la certeza de la existencia de responsabilidad penal que le corresponde al imputado MAYORGA DOUGLAS, en el hecho investigado.

Como bien se ha sostenido, el informe y la consecuente declaración del señor Benito Chami, agente de la Policía Nacional, viene a aportar un indicio de presencia y oportunidad, lo que sumado al resto del caudal probatorio, se estima adecuadamente valorado. Por tanto, no se configura el mencionado vicio de injuridicidad.

Tercer Motivo: Como último motivo, el accionante considera que al testimonio de ISTHAR PLACERES LÓPEZ, no se le debió haber otorgado la ponderación que ostenta, ya que se trata de un testimonio de referencia.

En tal sentido, consideramos que no le asiste la razón al activador del recurso, toda vez que de la declaración ofrecida por la testigo ISTHAR PLACERES LÓPEZ, se desprende que la misma es una testigo presencial de los hechos, no de referencia. De hecho, la misma brinda una descripción detallada de las características físicas del sospechoso. Por lo que este elemento, concatenado con el resto del caudal probatorio, contribuyó a establecer la identificación y vinculación de OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, con el hecho investigado. Nótese, que a folios 25 del expediente, la testigo aseguró que se encontraba en capacidad de reconocer al sujeto de volverlo a ver, lo que demuestra que no se trata de una testigo de referencia.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados, considera esta Corporación que no cabe reconocer la infracción de los artículos 917 y 920 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista, a saber: artículos 218 y 219 del Código Penal; pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2a.Inst. N° 035 de 8 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a OLMEDO JOSÉ MAYORGA DOUGLAS, mediante la cual se confirma la pena de ochenta y cuatro meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DAVID WILLIAM MCKENZIE. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 575-13-C

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de Casación interpuesto por el licenciado Rigoberto Vergara C., actuando en su propio nombre y representación en el proceso penal seguido en su contra por un delito Contra el Patrimonio en perjuicio de David William Mckenzie; en contra del Auto No. 118 de 25 de julio de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se confirmó el auto que negó el Incidente de Prescripción de la Acción Penal.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación, pues corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa fue desarrollada correctamente, pues el proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. (fs. 53-54).

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal en que se sustenta el recurso, el casacionista invoca como única causal "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" consagrada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. (fs. 54).

En cuanto a los requisitos estructurales del recurso relativos a la especificación de los motivos y a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte la concurrencia de defectos formales.

El recurso se sustenta en un sólo motivo, que apoya a la causal invocada (fs.54), pero los argumentos esbozados no explican adecuadamente el cargo de infracción legal atribuido al auto impugnado. La jurisprudencia ha sostenido: "El manejo correcto de la causal invocada, exige que el censor precise: 1. el mandato legal que ha sido quebrantado por el Tribunal, 2. su ubicación normativa y 3. los planteamientos de hecho dirigidos a establecer la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 26 de mayo de 2009).

En este caso, el motivo examinado no precisa el mandato legal infringido por el Tribunal "Ad-Quem", ni alude a la ubicación normativa del texto supuestamente violentado, y tal como se observa el recurrente tan sólo se limita a exponer que "El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá en la resolución impugnada no aplicó las normas relativas a la prescripción de la acción penal, al considerar que en el presente caso no se puede aplicar la norma más favorable al reo establecida en la ley, a pesar de que la acción penal se encuentra prescrita".

La incorrecta presentación del motivo, afecta la viabilidad del recurso, en razón que la causal invocada queda sin el debido sustento fáctico. En ese sentido, ha expresado la jurisprudencia de esta Sala: "es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada y por no atenderse correctamente el tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad o no de la resolución censurada" (Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de mayo de 2005 y 21 de mayo de 2008).

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente señala violación directa por comisión de los artículos 116 y 14 del Código Procesal Penal; así como violación directa por omisión del artículo 93 del Código Penal de 1982.

De la lectura del auto censurado se advierte que los argumentos y conceptos de infracción de cada una de las normas resultan incongruentes, por lo cual no permiten apreciar cómo se produjo la violación de las normas citadas.

Con respecto al artículo 93 del Código Penal derogado, señala concepto de violación directa por omisión, sin embargo, aprecia la Sala que el Tribunal de segunda instancia fundamenta su resolución en lo dispuesto en dicha norma, por lo que el concepto utilizado no es correcto, pues el mismo se refiere al supuesto en que se deja de aplicar la disposición legal que regula el caso en concreto.

Igual yerro comete al señalar violación directa por comisión de los artículos 116 y 14 del Código Procesal Penal, pues como se ha señalado en el párrafo anterior la declaratoria de no prescripción de la acción penal se basó en el artículo 93 del Código Penal de 1982 y en dicho auto se precisa que no se aplican los artículos citados, pues de conformidad con el artículo 557 del citado código, dichas normas no se encuentran vigentes.

Por otro lado el censor omite citar la violación del artículo 1968-D del Código Judicial y del artículo 190 del Código Penal derogado, también utilizados por el juzgador de segunda instancia para sustentar su negación a la declaratoria de prescripción de la acción penal.

Los defectos formales señalados en los motivos y las disposiciones legales infringidas, tornan inadmisibles el mecanismo extraordinario de impugnación presentado por el licenciado Rigoberto Vergara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: No Admitir el recurso de casación formalizado por el licenciado Rigoberto Vergara C., en contra del Auto N° 118 de 25 de julio de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el auto que negó el Incidente de Prescripción de la Acción Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE OFICIO ROUMMEL G. SALERNO, CONTRA LA SENTENCIA NO.110 S.I DE 17 DE JUNIO DE 2011, QUE CONDENA A ROOSVELTH SANTOS LOPEZ, A LA PENA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE BURGER KING DE LA TERMINAL DE ALBROOK. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 166-G

VISTOS:

El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el Magíster Roummel G. Salerno, defensor público, en contra de la sentencia No. 110 de 17 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, la cual condena a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y a igual periodo para el ejercicio de las funciones públicas una vez cumplida la pena principal como cómplice primario del delito de robo en perjuicio del restaurante Burger King de la Gran Terminal de Albrook.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso inicia el día 7 de septiembre de 2009, con la denuncia formalizada por el señor JORGE LUIS CAMARENA CASTILLO, Gerente de la empresa Burger King de la Gran Terminal de Albrook, quien manifiesta que dicho día entraron al restaurante dos sujetos, aproximadamente a las 6:20 A.M., y utilizando un cuchillo, lograron sustraer la suma B/3,500,00. Luego, al verificar el video de seguridad, se observa que el ayudante de cocina ROOSVELTH SANTOS, es quien les abre la puerta a los delincuentes (fs.1-7).

En informes de novedad de los agentes LUIS VILLALOBOS y RAÚL GRAZIANI, se detalla que el señor ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, es conducido a la Sala de Guardia para su debida verificación, por encontrarse con actitud sospechosa, ya que al preguntarle si tenía algo que ver, se puso a llorar y manifiesta que el iba a asumir las consecuencias; por lo que se ordenó su detención preventiva (fs.27-28 y 39).

Mediante resolución N° 10 del siete (7) de enero de dos mil once (2011), proferida por el juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abre causa criminal contra ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, por el delito de Robo (fs.216-22).

En Sentencia Condenatoria N° 10 de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), se declara penalmente responsable a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, a ochenta y cuatro (84) meses de prisión y a la pena accesoria por igual periodo una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de Robo en calidad de cómplice primario, en detrimento del restaurante Burguer King de la Gran Terminal de Albrook (fs.223-230).

El Magíster Roummel G. Salerno, defensor de oficio del procesado SANTOS LÓPEZ, presentó recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No.110-S.I. de diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), que confirma la Sentencia Condenatoria No. 10 de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), la cual impone a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, la pena arriba señalada, siendo dicha resolución de Segunda Instancia contra la cual se presenta el recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo, e implica infracción de la ley sustancial penal” causal establecida en el numeral 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

El censor fundamenta su única causal invocada en tres motivos, en el primero aduce que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de JORGE LUIS CAMARENA CASTILLO, al otorgarle valor probatorio, para acreditar que SANTOS LÓPEZ, llevó a cabo el delito de Robo Agravado, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen fuerza a dicha declaración, al haber incongruencias dentro de la misma y excluir que ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, también fue sometido al igual que el denunciante.

Como segundo motivo aduce el censor que el Ad-quem, al entrar a valorar las declaraciones del teniente RAUL D. GRAZIANI, y del agente LUIS VILLALOBOS, las cuales señalan a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, de ser autor del robo agravado, comete error de derecho en la apreciación, al otorgarle valor suficiente a la versión de los miembros de la policía para acreditar el delito de robo agravado, cuando se trata de testimonios de referencia a los que la ley no les reconoce valor de plena prueba.

En su tercer motivo expresa la parte recurrente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al no atribuir valor probatorio suficiente a la declaración de ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, para acreditar que el mismo no realiza el delito de robo agravado, en perjuicio del restaurante Burger King de la Gran Terminal de Albrook, al obviar que la presencia del mismo en el lugar es justificada ya que labora en la empresa y su actividad se desarrolla dentro del local y entre las mismas está la atención de la llegada de personas para abrir la puerta de entrada del restaurante y que éste también fue sometido lo que debió ser apreciado, y lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El casacionista aduce que el artículo 917 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Ad-quem al valorar la declaración del denunciante JORGE LUIS CAMARENA, como elemento probatorio y al reconocerle eficacia de plena prueba sobre la existencia del delito de robo agravado, a pesar que él mismo planteó hechos inverosímiles, ya que de haber ponderado las mismas conforme a la sana crítica, se hubiese comprobado la inocencia de su representado.

De igual manera, aduce como infringido el artículo 920 del Código Judicial, ya que al valorar los testimonios de los miembros de la fuerza pública, RAÚL GRAZIANI y LUIS VILLALOBOS, el juzgador le confiere valor probatorio de plena prueba a éstos para acreditar que ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, comete el delito de robo agravado, y que al ser referencias de los hechos por parte del denunciante, el Tribunal incurre en un juicio errado al otorgarle un valor que la ley no les concede.

El casacionista aduce la infracción del artículo 918 del Código Judicial, en el sentido de que el mismo ha sido transgredido por violación directa por omisión, al negarle el valor probatorio a la declaración de ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, al declarar que no existe la complicidad de su parte con el delito.

Por último, citó los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, a consecuencia del error de derecho ya que dentro del proceso no se demostró que ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, haya realizado la acción delictiva citada previamente en ambos artículos del Código Penal vigente, por lo que las normas no enmarcan la situación que se investiga.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 169 de 16 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la Nación, recomienda no casar la Sentencia No.110-S.I. de 17 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Respecto al primer motivo, expresa la Procuraduría General de la Nación que de por sí solo el testimonio del señor CAMARENA CASTILLO, no constituye una prueba para acreditar la responsabilidad penal, pero que la misma fue complementada con la declaración jurada de RAÚL GRAZIANI JULIO, miembro de la Policía Nacional, de las cuales se derivaron los cargos inculpativos válidos en contra del procesado, realizados por el Ad Quem.

Considera la Procuraduría General de la Nación en cuanto al segundo motivo expuesto por el recurrente, que cuestiona el testimonio del miembro de la Policía Nacional GRAZIANI JULIO, al indicar que no se encontraba en el momento de los hechos; no obstante, la Procuradora subraya que después que ocurrieron los hechos el agente Graziani Julio escuchó decir al Señor ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, que “él iba a agarrar lo suyo”, lo que lo convierte en un testigo directo de otras circunstancias que rodearon la comisión del delito.

En cuanto al tercer motivo expresado por el casacionista, considera la Procuraduría General de la Nación, que si bien es cierto que al momento de la declaración indagatoria el señor ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, niega su participación en el hecho delictivo, el denunciante señor CAMARENA CASTILLO, hace una aseveración de la participación del mismo, corroborado con el informe de novedad del agente GRAZIANI JULIO, quien manifiesta que cuando se presentó al lugar de los hechos, el procesado le manifestó que “él iba a agarrar lo suyo”. Y aclaran que a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, no se le condenó como autor material del delito de robo, sino como cómplice primario.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, señalada en los artículos 917, 918, 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 218 y 219 del Código Penal por indebida aplicación, considera la Procuraduría General de la Nación, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó una correcta valoración de las declaraciones de JORGE LUIS CAMARENA CASTILLO, RÁUL DEMÓSTENES GRAZIANI JULIO, y de la declaración indagatoria de ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, bajo los elementos de la sana crítica, del cual se concluye la comisión del delito de robo agravado y la relación del procesado dentro del mismo, por lo que solicitó que no se case la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan las causas alegadas a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientes y fundados para modificar la decisión adoptada por el Ad quem en el presente caso.

Para ello es importante señalar que la causal invocada, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, fue sustentada en tres (3) motivos. El primero expresa que se comete error de derecho en la valoración de la declaración JORGE CAMARENA CASTILLO, al establecerle el valor suficiente para acreditar que el joven ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, llevó a cabo el delito de robo agravado. De acuerdo al planteamiento del Ad quem, el procesado fue condenado como cómplice primario del delito de robo agravado, por haberle prestado apoyo a los asaltantes, al abrirles la puerta para que entraran al local, tal como lo señala el señor CAMARENA CASTILLO, en su denuncia y declaración jurada (fs.1-5), versión que coincide con la declaración del miembro de la Policía Nacional RÁUL GRAZIANI, quien manifestó que al sindicado se notaba nervioso, inquieto, lloraba y dijo que “ voy asumir las consecuencias”, por lo que se vincula a SANTOS LÓPEZ, (f.39).

Adicionalmente en diligencia de inspección ocular realizada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, al ver los videos de seguridad, se observa que el ayudante de cocina ROOSVELTH SANTOS, le abre la puerta del local a los sospechosos, sin que se observe ningún tipo agresión ni uso de armas contra aquél. (fs.16-23).

Es el criterio de este Tribunal que el Ad quem, hizo una adecuada valoración de las declaraciones citadas con anterioridad, por lo que el casacionista no logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido en la resolución recurrida en cuanto al primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, se cuestiona la valoración de las declaraciones del teniente RÁUL GRAZIANI JULIO, y del agente LUIS VILLALOBOS, de la Policía Nacional, que señalan a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, de ser autor del delito de robo agravado, sin considerar el Ad quem, que se trata de testimonios de referencia, por lo que se comete error en la apreciación de la misma, al otorgarle eficacia probatoria a las pruebas testimoniales de éstos.

Observa ésta Corporación de Justicia que al momento en que el Ad quem, valoró la prueba testimonial del teniente GRAZIANI JULIO, lo hizo de manera adecuada, ya que si bien es cierto, el mismo no fue testigo presencial ni se encontraba en el lugar de los hechos al instante en que se dieron los mismos, pero al momento en que se apersonó al lugar luego de la alerta de una situación en el restaurante Burger King de la Gran Terminal, se entrevistó con el señor CAMARENA CASTILLO, quien le manifiesta que se había dado un hecho delictivo y que a su persona y al ayudante de cocina los habían sometido, y al momento en que el señor CAMARENA CASTILLO, encargado del restaurante ve en presencia del teniente GRAZIANI JULIO, el video de seguridad se percatan que fue el ayudante de cocina ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, quien le abrió la puerta a los sospechosos, y cuando el teniente GRAZIANI JULIO, le pregunta a ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ que si tenía que ver algo con los hechos, se puso a llorar y le expresó al teniente que “él iba a agarrar lo suyo”, por lo que lo expresado de parte del procesado al teniente después de cometido el hecho, lo convierte en testigo de otro elemento que en conjunto, contribuye a determinar la responsabilidad penal del encartado.

Debemos aclarar que el Ad Quem, no valoró la declaración del agente LUIS VILLALOBOS, como lo expresa en su libelo de casación la parte recurrente, ya que el mismo en su declaración solo se limitó a exponer la información suministrada por el encargado del restaurante, de cómo se dieron los hechos, por lo que somos del criterio que la parte recurrente no logró demostrar los cargos formulados en el segundo motivo.

Con relación al tercer motivo expresado por la parte recurrente, considera esta Corporación de justicia que el Ad Quem realizó una adecuada valoración de los hechos, ya que si bien es cierto en su declaración indagatoria ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ, negó los cargos formulados en su contra, al declarar que su presencia en el lugar estaba justificada ya que laboraba en el mismo y que a él también lo sometieron igual que al encargado y denunciante. No obstante, esta versión fue desvirtuada con la declaración del denunciante JORGE LUIS CAMARENA CASTILLO, y la del teniente GRAZIANI JULIO, al declarar estos como ROOSVELTH SANTOS LÓPEZ apoya a los asaltantes para que entraran al local, circunstancias captadas por las cámaras de seguridad; además en su declaración el teniente expresó que al dirigirse al procesado, éste estaba nervioso, lloraba y dijo que iba a asumir las consecuencias, por lo que fue condenado por el delito de robo en calidad de cómplice primario, y no como autor del mismo. En reiterados fallos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con relación a la figura del cómplice primario, expresando lo siguiente:

"Es aquel que proporciona una ayuda sin la cual el delito no se habría podido cometer". Esta misma categoría la encontramos definida en el artículo 44 del Código Penal". (Fallo de 29 de mayo de 2013).

A criterio de este Tribunal de Casación, no se han logrado demostrar los cargos endilgados a la resolución impugnada por vía del presente recurso extraordinario de casación en este tercer motivo.

Por lo que debemos concluir que al no comprobarse los motivos en que fundamentan la causal invocada, no se produce la infracción de las disposiciones legales aducidas como violadas en cuanto a las normas adjetivas, (artículos 917, 918 y 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión), y al no concretarse la violación de las normas procesales citadas, tampoco se produce la infracción de las normas sustantivas citadas (artículos 218 y 219 del Código Penal).

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal no casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia N° 110 S.I. De 17 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 10 de 20 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, la cual condena a ROOSVELT SANTOS LÓPEZ, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y a la pena accesoria por igual período para el ejercicio de las funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por el delito de robo agravado en calidad de CÓMPLICE PRIMARIO, en perjuicio del restaurante Burger King de la Gran Terminal de Albrook.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HELENA GUEVARA DE BERGANTINO HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE PECULADO DE USO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 469-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 149 de 15 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior Primer Distrito Judicial.

Luego de presentada la corrección del recurso en el término oportuno, mediante resolución 27 de enero de 2012 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia de primera instancia que sancionó a HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO a la pena de diez (10) meses de prisión como autora del delito de peculado de uso cometido en perjuicio del Ministerio Público.

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No.113 de 29 de mayo de 2012, previo examen de los motivos, estimó que el recurso no logra demostrar la infracción de normas de carácter procesal,

por tanto mal puede conculcarse una disposición sustantiva. En razón de tales argumentos recomendó no casar la Sentencia de 2da. Inst. N° 149 de 15 de julio de 2010 (f. 855-865).

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el proceso con la resolución de fecha 29 de junio de 2007 mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dispuso aprehender del conocimiento de el hecho denunciado e iniciar la instrucción sumarial correspondiente. Ello luego que se tuvo conocimiento de una posible comisión del delito Contra la Administración Pública, por parte de una funcionaria del Ministerio Público.

Producto de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, se ordena recibir la declaración indagatoria de HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BORGANTINO, por la presunta comisión del delito de Contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio Público.

Una vez culminada la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente culminando con la Sentencia N°43 de 31 de marzo de 2010, por medio de la cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Penal, declaró culpable a HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO de los cargos que se le formularon por el delito de Peculado de Uso en perjuicio del Ministerio Público.

Mediante Sentencia 2da. Inst. N° 149 de 15 de julio del 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró culpable a HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO y la sancionó a la pena de diez (10) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Peculado de Uso, cometido en perjuicio del Ministerio Público. Contra esta resolución es que se dirige el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN

El escrito de formalización desarrolla una causal de casación en el fondo a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", el cual se produce por un motivo único que a su juicio ocasiona la infracción de dos disposiciones legales. (fs. 800-805 y 850-854).

Se procede a analizar los motivos que fundamentan la causal admitida a fin de determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

ÚNICA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Como primer y único motivo, el recurrente indica que el Tribunal de Segunda instancia al momento de valorar el Informe de Auditoría Forense N° 003-2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que reposa de fojas 508-528, desconoció que dicho peritaje demuestra que no se produjo ninguna lesión patrimonial en contra del fisco nacional, porque no pudo cuantificar el daño económico perpetrado por su mandante en perjuicio del Ministerio Público y con ello el delito de peculado, el cual exige que el funcionario público haya malversado de cualquier forma, los bienes del estado dados en custodia, yerro

valorativo que ha provocado que el citado peritaje no haya sido ponderado en su justa dimensión con el valor de plena prueba, porque en materia de peculado la prueba que acredita el delito la constituye la prueba pericial, que a su juicio exime a su representada, toda vez que la misma no logró cuantificar la lesión cometida. Por tales motivos, considera que su cliente debió ser absuelta de los cargos penales.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En esta sección, la defensa técnica citó como norma adjetiva violada el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

A renglón seguido, indica que el Tribunal de apelaciones desconoció que el peritaje visible a folios 508-528 demuestra que no se produjo ninguna lesión patrimonial en contra del fisco nacional, porque no se pudo cuantificar el menoscabo económico perpetrado por la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO en perjuicio del Ministerio Público y con ello el delito de peculado el cual exige que el funcionario público haya malversado en cualquier forma los bienes del estado dados en custodia, yerro valorativo que ha provocado que el citado peritaje no haya sido ponderado en su justa dimensión con el valor de plena prueba que éste tiene, porque en materia de peculado la prueba que acredita el delito lo constituye la prueba pericial, la cual a su juicio exime a su representada de dicho delito al no poder cuantificar la lesión cometida, razón por la que ésta debió ser absuelta de cargos penales, siendo el vicio de injuridicidad que presenta el fallo impugnado. (fs.852-853)

En cuanto a la norma sustantiva, se aduce que el artículo 325 del Código Penal de 1982 ha sido violado en concepto de indebida aplicación. En tal sentido, el recurrente indica que la norma penal señala que para que el delito se produzca resulta imperioso que el agente sea funcionario público y haya utilizado a su favor o a favor de otras personas, los bienes dados a él en custodia a raíz del cargo público ostentado, lo que implica que tiene que estar aparejado a la perpetración de una lesión patrimonial que tiene que ser determinada a través de una cifra contabilizada, cuyo incumplimiento provoca la absolución del encartado, por no configurarse entonces tal figura delictiva, por falta de una cuantía que determine el menoscabo patrimonial del estado. Por tanto, estima que la prueba mal ponderada por Tribunal Ad-Quem, pone en evidencia que los requisitos plasmados en el precepto sustantivo, no se encuentran probados en autos, con respecto a la situación jurídica de su mandante, razón por la que al confirmar el fallo primario, se aplicó el precepto bajo estudio de manera indebida. (fs. 853-854)

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicita a este Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y se absuelva a la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, señaló que la prueba pericial que contiene el informe elaborado por la sección de Auditoría Forense que tiene el resultado del examen para determinar el uso indebido del tiempo remunerado y equipo del Ministerio Público por parte de HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO se valoró en su justa dimensión, ya que efectivamente, no permite determinar la existencia de lesión patrimonial causada por la procesada, ni tampoco cuantificar la lesión por el uso del equipo informático y otros bienes de la entidad

Sin embargo, como bien apunta el Tribunal Superior, el peritaje forense en cuestión, no constituye plena prueba para exonerar de los cargos formulados contra HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO, en virtud de la existencia de otros elementos de convicción como las diligencias de inspección

ocular practicadas en la computadora asignada a la procesada, copias autenticadas de los cheques girados por el Grupo Los Pueblos pagados a la encartada, inclusive el propio peritaje que corrobora que en el disco duro de la computadora de la procesada se encontraron pruebas psicológicas aplicadas a personas que aspiraban a ocupar cargos en empresas del Grupo Los Pueblos; asimismo se tiene que la procesada utilizó el equipo informático y de Internet, en fin todas estas probanzas valoradas en su conjunto llevan a la convicción de que la encartada valiéndose de su condición de servidora pública derivó provecho al utilizar bienes de la institución en labores ajenas a sus funciones para así procurarse un beneficio, independientemente de que no se haya podido determinar el monto exacto de la lesión patrimonial, ya que ello no constituye un elemento esencial que integre el delito de Peculado de Uso como se pretende hacer ver. Por tanto, el Procurador estimó que el motivo debe ser desestimado.

Por último, señala que no comparte los conceptos de infracción de las normas citadas por el proponente y reitera que en el presente recurso no se logra demostrar la infracción de las normas de carácter procesal, por tanto mal pudo conculcarse la disposición sustantiva transcrita. En razón de lo anteriormente expuesto, recomendó no casar la sentencia N° 149 de 15 de julio de 2010 expedida por el Segundo Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es la Sentencia de 2da. Inst. No.149 de 15 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior mediante la cual se confirma la Sentencia N° 43 de 31 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se condena a HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO a la pena de 10 meses de prisión, como autora del delito de Peculado de Uso. De lo anterior se desprende que lo que se discute no puede ser recurrible a través del artículo 2430 del Código Judicial aducido por el recurrente, al no tratarse de un delito cuya pena de prisión supere los dos (2) años, ello significa que la resolución impugnada por el recurrente incumple con el requisito establecido en el artículo 2430 Código Judicial. No obstante, dado que el mismo superó la etapa de admisión, no resta mas a esta Sala que emitir un pronunciamiento en el fondo.

A fin de proceder al pronunciamiento de fondo en el recurso bajo estudio, resulta importante señalar en primer lugar que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, ocurre cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y, por ello el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta sea incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Así las cosas, tenemos que el único motivo que sustenta la causal, hace referencia a que el Informe de Auditoría Forense N° 003-2010 de la Sección de Auditoría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue indebidamente valorado por el Tribunal de Segunda Instancia. No obstante, la lectura de la Sentencia 2da. Inst. N° 149 de 15 de julio de 2010, permite colegir que el mencionado informe pericial fue analizado de manera integral por el Tribunal Ad-Quem, al ponderarlo en su justa medida, ya que a pesar de que el mismo no es concluyente en determinar una cuantía específica, al ser analizado junto al resto de los elementos de convicción, se logra determinar que actuando en su condición de funcionaria pública, utilizó en beneficio propio el equipo de la institución del Estado en la cual laboraba, para realizar dictámenes psicológicos a personas relacionadas con la empresa conocida como GRUPO LOS PUEBLOS y ALBROOK.

Lo anterior quedó acreditado en el Informe de Auditoría el cual especifica que en el disco duro de la computadora de la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO se encontraron pruebas psicológicas aplicadas a personas que aspiraban a ocupar cargos en empresas del Grupo Los Pueblos. (fs. 515)

De igual manera, el Tribunal de Apelación, al momento de realizar los fundamentos de la resolución, cita otros medios probatorios acopiados en la investigación como los son la Diligencia de Inspección Ocular realizada al computador y las copias certificadas de los Cheques girados por el Grupo Los Pueblos pagados a la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO.

En síntesis, esta Sala considera que no se encuentra configurado el cargo de injuridicidad señalado por el recurrente al comprobarse que en efecto la señora hizo uso de los bienes confiados a su cargo, por razón de sus funciones, ello indistintamente de lo señalado en el sentido que no fue posible cuantificar el alcance material de la lesión.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica la norma adjetiva de valoración supuestamente vulnerada, siendo esta el artículo 980 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, considera esta corporación que no cabe reconocer la infracción de la norma procesal antes citada, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista, a saber artículo 325 del Código Penal de 1982, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Segunda Instancia N° 149 de 15 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior Primer Distrito Judicial., en el proceso penal seguido a HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO, procesada por delito de Peculado de uso cometido en perjuicio del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 718-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dentro del proceso penal seguido a WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, por delito relacionado con drogas.

El Agente Fiscal recurrió en casación contra la Sentencia N° 65 de 6 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia Absolutoria N° 191 de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Los Santos, a través de la cual se había absuelto a WILLIAM CÓRDOBA VERGARA por la comisión de delito relacionado con drogas (v.fs.219-228).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso tiene su génesis con la novedad del hallazgo de sustancia ilícita en la cárcel pública de Las Tablas, lanzada por encima de sus muros y la aprehensión del ciudadano WILLIAM CÓRDOBA, en las inmediaciones del lugar, aproximadamente a la medianoche del jueves 17 de marzo de 2011.

A través de diligencia sumarial de 17 de marzo de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibir declaración indagatoria de WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, por la presunta comisión de delito relacionado con drogas (v.fs.26-30).

En la Vista Fiscal N° 173 de 16 de junio de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó el llamamiento a juicio del imputado (v.fs.140-143).

El Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Los Santos, a través de las reglas del proceso abreviado, llamó a juicio al procesado WILLIAM CÓRDOBA VERGARA y en sentencia N° 191 de 21 de noviembre de 2011, lo absolvió por delito relacionado con drogas, estimando la existencia de dudas respecto a su responsabilidad criminal y en la ausencia de una diligencia de levantamiento de huellas dactilares de la bolsa lanzada al penal, a fin de comprobar si efectivamente fue arrojada por el encartado (v.fs.196-200).

Esta decisión fue recurrida en apelación por el abogado defensor del sindicado, motivo por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se pronunció dictando la sentencia N° 65 de 6 de julio de 2012, confirmando el fallo absolutorio, en todas sus partes. La resolución fue fundamentada igualmente en la ausencia de certeza de responsabilidad del procesado, tomando en consideración, entre otros aspectos, la proximidad de la terminal de buses y la "asidua concurrencia de público" en el área, así como el hecho de no haberse encontrado en su poder o residencia, elementos indiciarios que indicaran que el mismo participó en el embalaje de la sustancia ilícita (v.fs.219-228).

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El Agente Fiscal solicitó que se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se condene a WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, por el delito de posesión agravada de drogas.

PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas (Ver sentencia de 23 de diciembre de 1997).

En su primer y único motivo en que sustenta la causal, el recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error al obviar la valoración de la diligencia de inspección ocular (v.fs.105-108) y su respectivo informe (v.fs.119-124), piezas que al ser examinadas en conjunto con los testimonios de Marcelo Fernando Rodríguez Guerra, Juan Carlos Salado Morales y Adonio Sánchez Ojo, llevan a la conclusión de que la sustancia ilícita encontrada en la cárcel pública de Las Tablas, fue lanzada por el procesado. Según el recurrente, de haber valorado correctamente las piezas en comento, el Tribunal de segunda instancia habría concluido que el procesado era culpable del hecho punible.

Con respecto a este motivo de la primera causal de casación, la Procuradora General de la Nación, en Vista N° 36 de 1 de marzo de 2013, coincidió en que el Tribunal Ad Quem omitió valorar las pruebas denunciadas, a pesar que ambas aportan elementos a considerar respecto de la responsabilidad del procesado. En ese sentido, la colaboradora de la instancia, refiere que el informe planimétrico revela que el procesado pudo haber utilizado una vía más directa, si se dirigía del Jardín Jacaranda hacia la piquera de buses, agregando que en el patio de la familia Ureña no se constata un camino o atajo y por el contrario, existe una cerca de malla metálica de dos metros de altura, todo lo cual refleja una mala justificación, aseguró la Procuradora.

Un examen a la resolución impugnada en casación, nos permite constatar que el Tribunal de segunda instancia, para confirmar la absolución del procesado, en efecto no valoró las pruebas denunciadas.

La diligencia de inspección ocular, practicada el día viernes 15 de abril, en las instalaciones de la Policía Nacional de Las Tablas, deja plasmado que la residencia ubicada detrás de la cárcel, pertenece a la familia Ureña, misma que para impedir el paso a su patio desde la calle, mantiene una cerca de malla metálica y tubos, levantados sobre una viga de cemento, de aproximadamente dos metros de altura desde el nivel piso. La diligencia deja constancia además, que la torre de vigilancia que colinda con el patio de la familia Ureña, mantiene una altura de 7.21 metros, mientras que la distancia desde este punto hasta la carretera, es de 9.43 metros, añadiendo que el patio carece de luminarias, sin embargo, frente al lugar, existe una, sostenida a un poste de madera. Según la diligencia, el Cabo Adonio Sánchez indicó que desde su área de responsabilidad, hasta el lugar donde ocurrió la aprehensión del procesado, existe una distancia de 37.32 metros, asegurando que él se encontraba en el área del "motor pull". A lo interior del centro penitenciario, de acuerdo a la diligencia, el agente policial Juan Salado señaló el punto donde observó cayó el paquete contentivo de la sustancia ilícita, sitio ubicado a 5.66 metros del muro, mismo que mide 2.38 metros de altura, según el perito (v.fs.105-108).

De folios 119 a 124 se aprecia el informe de Inspección Técnica Planimétrica, confeccionado por la Sección de Criminalística de la Provincia de Los Santos, correspondiente con la diligencia de inspección técnica planimétrica realizada el día 15 de abril de 2011. Según el informe, "las versiones del testigo Adonio Sánchez y Juan Salado, refieren hechos complementarios y coincidentes sobre el lugar y la forma en que se da la aprehensión del señor William Córdoba".

En declaración jurada rendida por el Cabo II Juan Carlos Salado Morales, reconoce su firma y ratifica el contenido del informe de novedad, visible a folios 3 y 4 del cuaderno, explicando que mientras se encontraba de turno como carcelero en la cárcel pública de Las Tablas, aproximadamente a las 00:10 horas, mientras recorría las celdas, observó caer un paquete blanco, que provenía de la parte trasera de la cárcel, motivo por el que informó lo acontecido a la Sala de Guardia, escuchando poco tiempo después, que una persona fue aprehendida saliendo de aquél lugar, es decir, del patio que colinda con las oficinas de la Policía de Menores. De acuerdo al declarante, luego se presentó personal del DIP, quienes procedieron a llamar al Ministerio Público

para el levantamiento del paquete, dentro del cual ubicaron otro cartucho color rojo, que contenía cuatro paquetes de cigarrillos, un envase tetra pak grande forrado con cinta adhesiva color negro, en el que se ubicó un cuchillo sin cache, un encendedor y dos tubos para tabaco con sabor a piña colada, un papel de tienda color chocolate, dos paquetes de papel de arroz color rojo vino, una bola envuelta en cinta adhesiva color negro contentiva de hierba seca que se presumió era la droga marihuana; en otro envase tetra pak grande forrado en cinta adhesiva color negro, fue ubicado una hierba seca que se presumió era la droga marihuana. Por último, el declarante manifestó haber estado solo al momento de ubicar la sustancia ilícita (v.fs.32-36).

El Cabo I Adonio Sánchez Ojo, rinde declaración jurada, reconoce su firma y el contenido del informe de novedad, visible de folios 5 a 6 del expediente, manifestando además, que mientras se encontraba de turno en el puesto conocido como “el taller”, aproximadamente a la medianoche del día de marras, escuchó por radio a la unidad Juan Salado, comunicar que dentro del penal había caído un paquete, proveniente de la parte trasera, que colinda con una casa y la Policía de Menores. Relata el declarante que procedió directamente al lugar señalado, logrando observar que de la parte oscura del patio de la casa colindante con la de atrás de la cárcel, salía un sujeto saltando la cerca de ciclón, siendo éste inmediatamente aprehendido, luego de atender el llamado de alto, siendo identificado como WILLIAM CÓRDOBA. Según el declarante, no vio pasar a ninguna persona por la calle, durante los últimos treinta minutos antes que fuese arrojado el paquete a la cárcel (v.fs.37-41).

En su declaración indagatoria, el imputado rechazó la comisión del hecho ilícito investigado y por el contrario, aseguró que solo caminaba por el lugar mientras se dirigía hacia su residencia, en la barriada Santa Isabel. Según el encartado, procedía del Jardín Jacaranda y del “Choclo”, rechazando además, haber saltado la cerca de la casa ubicada detrás del centro penitenciario. Por último, el hoy procesado manifestó haber estado detenido ocho meses por investigación en un caso de drogas y que en ese momento, laboraba en la empresa Carnes de Coclé, con un salario quincenal de B/.140.00 (v.f.71-77).

De folios 97 a 101, se aprecia la declaración rendida bajo la gravedad del juramento, del Sub Teniente Marcelo Rodríguez, quien refirió que una vez escuchada la comunicación radial del lanzamiento del paquete al interior del centro penitenciario, se trasladó hacia la parte lateral de la cárcel, donde está el taller de mecánica de la policía, a fin de colaborar con la unidad que se encontraba de turno en el taller y capturar a la persona que lanzó el paquete. De acuerdo al agente de policía, al llegar al lugar, observó al Cabo Sánchez dando la voz de advertencia a un sujeto de tez trigueña, alto, que saltaba la cerca de la casa colindante con el muro de la cárcel, razón por la que procedió a sacar su arma de reglamento con el propósito de apoyar a la unidad y reducir físicamente al sujeto.

Ante este escenario, no cabe duda que la persona que arrojó el paquete contentivo de droga y otros artículos prohibidos, al interior de la cárcel pública de Las Tablas, no fue otra persona más que el procesado WILLIAM CÓRDOBA, persona que fue aprehendida de forma inmediata, intentando salir del patio de la casa de la familia Urefia, área desde donde provino el paquete, según el carcelero Juan Carlos Salado.

Del mismo modo, cabe señalar que las excepciones brindadas por el procesado resultan poco coherentes, luego de manifestar que al provenir del jardín Jacaranda y que se dirigía hacia la terminal de buses y seguir hacia su residencia en Santa Isabel, la vía más directa a tomar era la avenida Dr. Emilio Castro, sin desviarse hacia la parte trasera de la cárcel pública. Aunado a esto, las unidades de policía no refirieron haber observado al procesado WILLIAM CÓRDOBA deambular por la calle, por el contrario, los agentes han sido

enfáticos y contestes, al señalar haberlo observado, en el momento preciso en que saltaba la cerca de la residencia de la familia Ureña, la cual colinda con la parte trasera de la cárcel, y desde donde justamente había sido lanzado el paquete con sustancia ilícita, según lo reseñado por el Cabo II Juan Salado.

Tomando en consideración esta deposición, la Sala estima comprobado el cargo de injuridicidad, puesto que de haberse valorado la diligencia de inspección ocular y su respectivo informe, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, habría llegado a la conclusión de que el procesado WILLIAM CÓRDOBA VERGARA efectivamente era responsable del hecho ilícito y previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo habría condenado.

Por ende, se estima acreditado el cargo de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, lo cual produce la vulneración de los artículos 917 y 985 del Código Judicial.

Como quiera que la primera causal de casación comprueba sin asomo de dudas, que la sentencia atacada infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, tal como lo autoriza el párrafo primero del artículo 2446 del Código Judicial.

Ante la comprobación de la primera causal de fondo invocada, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado y dictar el fallo de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Judicial.

FALLO DE REEMPLAZO

Haciendo un balance general de la situación fáctica consignada en el cuaderno, se puede colegir, a través de pruebas directas (testimonios) e indirectas (pericia), en circunstancias en que cabe afirmar, más allá de toda duda razonable, que el procesado WILLIAM CÓRDOBA VERGARA cometió un delito relacionado con drogas.

Contrario al criterio del recurrente, al estimar como norma sustantiva infringida el que tipifica el delito de posesión agravada de drogas (artículo 321 del Código Penal), estima la Sala que la conducta ilícita ejecutada por el procesado WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, se asimila más a un delito de traspaso de droga (artículo 318 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007), el cual se encuentra igualmente dentro del Capítulo V, Título IV, del Libro II del Código Penal de 2007, compatible con la denominación genérica aplicada durante la formulación de cargos, la vista fiscal y en el auto que dispuso el llamamiento a juicio del procesado.

El hecho punible en su modalidad simple, para la fecha de la comisión del ilícito (17 de marzo de 2011) y antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 40 de 2012, mantenía una sanción que oscilaba entre los ocho y quince años de prisión. No obstante, en su modalidad agravada, la pena puede ser duplicada, tratándose de un traspaso de drogas dentro de un centro carcelario (artículo 318 numeral 2).

WILLIAM CÓRDOBA VERGARA es el autor del delito citado, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal de 2007, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

Procederemos entonces a la individualización judicial de la pena; por ende, tomaremos en cuenta los parámetros previstos en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 79 del Código Penal de 2007.

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (numeral 1), tenemos el grave perjuicio que implica la existencia de sustancias ilícitas dentro de los centros carcelarios, no solo en cuanto a su consumo, sino como generador de violencia ante su comercialización interna.

Con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar (numeral 2), observamos que el hecho ocurrió durante la medianoche del día 17 de marzo de 2011, cuando el procesado arrojó un paquete al interior de la cárcel pública de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el cual contenía objetos prohibidos y la droga conocida como marihuana, en un peso total de 393.85 gramos (v.f.115).

Entre las demás condiciones personales del sujeto activo (numeral 7) observamos que el mismo nació el primero de enero de 1989, por lo que a la fecha del hecho, el procesado contaba con 22 años de edad; cursó estudios hasta el tercer grado de primaria (v.f. 160); entre las conclusiones del dictamen pericial psiquiátrico forense, se indicó que pese a la baja escolaridad del procesado, el mismo tiene y tenía la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos, al tiempo que señaló que no padece trastorno o enfermedad mental tipo psicótico, ni evidencias compatibles con cuadro de dependencia a drogas ilícitas (v.f.161). Por último, no se advierte en el expediente, el historial criminal y policivo del procesado, por lo que se le estimará como delincuente primario.

En atención a los factores antes indicados, aplicaremos discrecionalmente la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal. En vista que el traspaso ocurre en un centro penitenciario, la pena será duplicada, es decir, la pena líquida a cumplir será de dieciséis (16) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR la Sentencia N° 65 de 6 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.
2. DECLARAR CULPABLE a WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, de generales conocidas en autos, como autor del delito de traspaso de drogas ilícitas en un centro carcelario.
3. CONDENAR a WILLIAM CÓRDOBA VERGARA a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.
4. COMUNICAR a las autoridades e instituciones correspondientes de lo dispuesto en esta resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ROBERTO SÁEZ ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 14 DE 2 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PROYECTO DE FONDO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 693-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el fondo formulado por la licenciada Nora Martínez Sánchez, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 14 de 2 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia No. 13 de 7 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Roberto Sáez Rojas y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito Contra la Libertad Individual (Extorsión), en perjuicio de Bernardo Martínez.

HISTORIA CONCISA

El expediente inició con la denuncia presentada por el señor Bernardo Martínez, ante la Corregiduría de Chilibre, donde puso en conocimiento que el día sábado 28 de noviembre de 2009, se presentó a su casa un sujeto que no conocía, acusándolo de haberse robado una droga, por lo cual le reclamaba a su madre Teodosia Martínez, la devolución de la misma o la entrega de dinero, de lo contrario, iría a su casa a buscar un arma de fuego y lo mataría. Debido a esta amenaza, la señora Martínez le entregó al sujeto la suma de sesenta balboas (B/.60.00) en efectivo.

Al rendir declaración indagatoria, en virtud de la resolución dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, el imputado (fs.28-34) manifestó que se presentó a la residencia de la señora Teodosia Martínez, a solicitud de un sujeto de nombre Eliades, que le pidió que acudiera a la residencia de Bernardo Martínez a buscar la suma de sesenta balboas (B/.60.00) en una primera ocasión y ochenta (B/.80.00) balboas en la segunda ocasión, sin embargo, desconoce que tipo de negocios tienen ellos.

Concluida la etapa sumarial, fue llamado a juicio y mediante sentencia No. 13 de 7 de febrero de 2011, el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a la pena de 60 meses de prisión, al considerarlo autor del delito de extorsión, en perjuicio de Bernardo Martínez.

Al ser apelada la anterior decisión por la defensa oficiosa del prenombrado Sáez Rojas, el Segundo Tribunal Superior se pronunció a través de la sentencia de Segunda Instancia No. 14 de 2 de marzo de 2012 confirmando la condena, medida jurisdiccional que ahora es recurrida en casación.

CAUSAL INVOCADA

El medio de impugnación extraordinario se fundamenta en una sola causal de fondo que corresponde al “error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La recurrente apoya su causal en un solo motivo, y que guarda relación con que el Tribunal de Segunda Instancia no reconoció a su representado el beneficio de disminución de pena por haberse surtido la audiencia a través de las reglas del proceso abreviado, a pesar que presentó la petición en la audiencia celebrada en el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial (fs. 173).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según señala la casacionista la sentencia impugnada viola en forma directa por omisión el artículo 2529 del Código Judicial, al no reconocer a su representado la disminución de la pena, a pesar que éste se acogió a las reglas del proceso abreviado al momento de celebrarse la audiencia preliminar.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

La Señora Procuradora General de la Nación, en la Vista Fiscal No. 59 de 7 de mayo de 2013, solicitó que no se case la sentencia, toda vez que la posibilidad de una rebaja de pena al momento en que el procesado se somete a un proceso abreviado, es una facultad discrecional del juzgador, por lo que a su criterio el juzgador de segunda instancia no incurrió en la vulneración de la disposición legal bajo análisis, pues respetó la discrecionalidad del tribunal primario.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el único motivo que sustenta la causal alegada por la recurrente, que en éste caso corresponde al “error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, consignada en el numeral 8 de artículo 2430 del Código Judicial.

Como se dejó expuesto anteriormente, a juicio de la casacionista, el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al dejar de reconocer la rebaja de pena a su representado con motivo de someterse a las reglas del proceso abreviado.

De esta manera, se advierte que en esta sección impera, el cuestionamiento en torno al tema del proceso abreviado a que fue sometido el sindicado al momento de realizarse la audiencia preliminar.

Vemos que efectivamente el sindicado se acogió al proceso abreviado y lo manifestó a través de la defensa técnica en su momento oportuno, lo cual consta a fojas 126-137 del expediente. Esta petición no fue objetada por el Ministerio Público, ante esta situación el Juzgado de Primera instancia acogió tal petición y surtió la audiencia bajo las reglas del proceso abreviado. Al resolver el fondo del asunto penal el Juzgador de Instancia sancionó por el delito de Extorsión, fijando la pena de prisión en 60 meses, omitiendo reconocer la rebaja de pena por el beneficio procesal correspondiente al proceso abreviado.

Ante esta decisión, la defensora oficiosa anunció y sustentó recurso de apelación y el Tribunal Ad-quem en la decisión que hoy se recurre vía casación, confirmó la decisión de primera instancia sin tomar en

cuenta la disconformidad planteada por la apelante en el recurso correspondiente, al hecho de haberse surtido la audiencia bajo las reglas del proceso abreviado, sin aplicar el beneficio aludido.

Luego de haber estudiado el motivo expuesto por el recurrente, esta Corporación de Justicia es del criterio que le asiste razón a la casacionista, toda vez que se comprueba el cargo de injuricidad en la causal, en el sentido de que se disminuya la pena impuesta en virtud del proceso abreviado, toda vez que es un beneficio procesal contemplado en la norma, y además no existe fundamento legal que lo impida.

En ese sentido, esta Superioridad se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En el caso que ahora nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima conveniente acceder a la solicitud del casacionista, en el sentido que se le disminuya la pena impuesta por razón del proceso abreviado, toda vez que fue un compromiso asumido por la juzgadora de instancia y además, no existe fundamento legal que lo impida”. (Resolución de 5 de junio de 2002)

“Por tanto, es de justicia reconocer el beneficio que las reglas de procedimiento penal contempla para quienes se acogen al proceso abreviado, pues de lo contrario se estarían desconociendo los principios establecidos en los artículos 1941 y 1950 del Código Judicial cuyos textos establecen que "no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código" y que "los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos". (Resolución de 24 de noviembre de 2008)

En consecuencia, como Roberto Sáez Rojas fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, es decir cinco (5) años de prisión como autor del delito de Extorsión, la Sala estima prudente disminuirle en una sexta parte de conformidad a lo estipulado en el artículo 2529 del Código Judicial, lo que representaría diez (10) meses, quedando la sanción líquida en cincuenta (50) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida, en el sentido de aplicarle la rebaja de la pena impuesta al señor Roberto Sáez Rojas, de sesenta (60) a cincuenta (50) meses de prisión, como autor del delito de Extorsión, cometido en perjuicio de Bernado Martínez.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LEO MORGAN Y OTROS, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 644-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, del recurso de casación, promovido por el licenciado Javier E. Caraballo S., en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el proceso seguido contra Leo Francis Morgan y otros, por delito de tráfico internacional de drogas y blanqueo de capitales.

El Agente Fiscal recurrió en casación contra la Sentencia N°46 de 24 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia Mixta N°90 de 16 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró culpable a IVÁN DARÍO MARULANDA, LEO FRANCIS MORGAN y BENJAMÍN DEREK PERSCHKY, como autores del delito de tráfico internacional de drogas y delito de blanqueo de capitales, siendo condenados a cumplir una pena de 112 meses de prisión. La misma resolución, absolvió a los precitados por la comisión de delito de asociación ilícita para delinquir. Además, fueron absueltos Martha Hernández y Wilder Salcedo Paternostro, por la presunta comisión de los delitos de tráfico internacional de drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, da cuenta que:

“A partir del 25 de noviembre de 2008, la Oficina de la Agencia Británica contra el Crimen Organizado cursó al Ministerio Público sendas notas que destacaban la ejecución de una pluralidad de actos de tráfico internacional de drogas y la repetida transferencia y recepción de dinero producto del narcotráfico, desde Panamá hacia Inglaterra y Venezuela, bajo la dirección de los reclusos LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, a través de IVÁN MARULANDA.

El acta de allanamiento a la casa de IVÁN MARULANDA, consignó que éste reconoció que actuaba bajo las directrices de LEO MORGAN. En el sitio se hallaron celulares, fajos de dinero separados según instrucciones de LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, además de un comprobante de DHL que relaciona al grupo criminal con la coordinación de movimiento de carga hacia el Reino Unido y su retiro en ese país, Panamá, Venezuela y Barbados (fs.4-321).

El allanamiento a las celdas de los reclusos descubrió celulares para la comunicación de instrucciones desde la cárcel, comprobantes de la recepción de remesas de dinero en poder de BENJAMÍN PERSCHKY, documentos de la empresa usada para los diversos envíos de droga al Reino Unido, en poder de LEO MORGAN y la orden de captura de éste por la INTERPOL, por ser un organizador principal de envíos de droga a Europa (fs.361-394 y 398-596).

La inspección a los celulares encontrados en poder de IVÁN MARULANDA, LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, estableció las direcciones en el Reino Unido y los nombres de las personas investigadas en ese país por actos plurales de narcotráfico, así como detalles de los giros de dinero en efectivo efectuados a través de Western Union (fs. 1044-1110).

En la indagatoria, LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY se abstuvieron de declarar, e IVÁN MARULANDA reconoció que ejecutaba acciones para éstos.

El A-Quo ABSOLVIÓ a los procesado por Asociación Ilícita. El Ministerio Público apeló; y el Tribunal Ad-Quem CONFIRMÓ la decisión recurrida..”

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

A través de los tres escritos de formalización de la casación, el recurrente solicitó que se case la sentencia recurrida y se condene a IVÁN MARULANDA, LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, por el delito de asociación ilícita. En vista que los tres recursos mantienen contenido idéntico respecto a su estructuración, causal de casación invocada, iguales motivos en que se sustenta la causal aducida y las mismas disposiciones legales infringidas y su concepto, procederemos a examinarlos de manera conjunta.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, bajo el supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

En su primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de las notas de la Agencia Británica Contra el Crimen Organizado (v.fs.1-2, 612-614), pues considera que el Ad Quem se limitó a ponderar la ejecución de conductas aisladas.

De acuerdo al Fiscal de Drogas, si el Tribunal Ad Quem hubiese examinado adecuadamente los documentos en mención, habría apreciado la existencia de una pluralidad de actos permanentes de tráfico internacional de drogas, así como la repetida transferencia y recepción de dinero producto del narcotráfico desde Panamá hacia Inglaterra y Venezuela.; en consecuencia, habría concluido que lo procedente era reformar la sentencia apelada, y condenar a los procesados IVÁN MARULANDA, LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, como co autores del delito de Asociación Ilícita para el Tráfico de Drogas ilícitas.

En el segundo motivo se señala que el Tribunal al resolver la alzada, apreció limitadamente la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de IVÁN MARULANDA, pues se limitó a indicar que en el lugar se encontraron documentos de LEO MORGAN. En ese sentido, el casacionista expresa que si el Tribunal Ad Quem hubiese examinado la diligencia bajo las reglas de la sana crítica, habría advertido que en ese momento, MARULANDA reconoció que actuaba bajo órdenes de LEO MORGAN, aunado a que en el sitio se ubicaron celulares, fajos de billetes separados por instrucciones de LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, así como un comprobante de la empresa de courier DHL, que relaciona a estos individuos con la coordinación de movimiento de carga hacia el Reino Unido.

Como tercer motivo, el recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia apreció de forma restringida, las diligencias de allanamiento practicadas a las celdas de LEO MORGAN y BENJAMÍN

PERSCHKY (fs.361-394 y 398-596), pues de haberlas valorado en su justa dimensión, habría advertido la relación de las evidencias de las celdas con los hallazgos ubicados en la casa de IVÁN MARULANDA y “el grado de organización de los actos ilícitos permanentemente perpetrados”.

En el cuarto y último motivo, el casacionista asegura que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, valoró de manera sesgada la diligencia de inspección a los teléfonos celulares encontrados (fs.1044-1110), pues al valorarla determinó que solo se relacionaban con IVÁN MARULANDA.

De acuerdo al recurrente, de haberse apreciado adecuadamente este elemento probatorio, el Tribunal Ad Quem habría reconocido “la cohesión entre los miembros del grupo, proyectado sobre delitos permanentes relacionados con drogas y el blanqueo de capitales”, suficiente para respaldar una decisión de condena contra los procesados por delito de asociación ilícita para delinquir.

Respecto de esta causal, la recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas, los artículos 836 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, pues de haberse valorado correctamente los documentos citados, así como los indicios de las huellas materiales del delito, el Tribunal Ad Quem se habría percatado de la existencia de una asociación ilícita para delinquir; resultando infringido a consecuencia, el artículo 329 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión (v.fs.1567-1574).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara González, Procurador General de la Nación encargado, en Vista Fiscal N°78 de 24 de abril de 2012, recomendó casar la Sentencia N°46 de 24 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación en el fondo, el representante del Ministerio Público encontró acreditado el cargo de injuridicidad invocado por el recurrente, indicando que los procesados IVÁN MARULANDA, LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, eran miembros permanentes de una organización criminal que era dirigida por los dos últimos desde la cárcel, la cual realizaba envíos de paquetes con sustancias ilícitas hacia países como Inglaterra, Irlanda, Venezuela.

Con relación al segundo motivo, el Procurador General encargado compartió el vicio de injuridicidad ensayado por el casacionista, señalando que durante la diligencia de allanamiento en la casa de IVÁN MARULANDA, no solo se ubicó material que relacionaba al procesado LEO MORGAN, sino que además, MARULANDA aceptó que recibía directrices por parte de MORGAN, quien se encontraba recluso en el centro penitenciario El Renacer.

Sobre el tercer motivo, el colaborador de la instancia consideró que también se encuentra probado el cargo de injuridicidad, pues estima que de haber valorado en forma integral las evidencias ubicadas en las celdas de LEO MORGAN (documentos que coincidían con los encontrados a MARULANDA) y BENJAMÍN PERSCHKY (teléfono celular para coordinar el propósito criminal y comprobantes de recibo de dinero relacionados con las actividades ilícitas), así como los hallazgos ubicados durante la diligencia de allanamiento a la residencia de IVÁN MARULANDA (documentación relacionada con el envío de paquetes al exterior), el Tribunal Ad Quem habría concluido que los procesados son penalmente responsables por el delito de asociación ilícita para delinquir.

En cuanto al cuarto motivo, el representante del Ministerio Público comparte el vicio de ilegalidad atribuido al fallo impugnado, indicando que de haberse valorado integralmente el contenido de la diligencia de inspección ocular a los teléfonos celulares de los procesados IVÁN MARULANDA, LEO MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, el Tribunal de alzada habría confirmado la conexión entre estos, su nivel de organización y el concierto para llevar a cabo el propósito criminal, por lo que estima se encuentran reunidos los elementos suficientes para su condena por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Del mismo modo, el señor Procurador General de la Nación encargado, manifestó compartir el concepto de infracción atribuido por el recurrente, respecto de los artículos 836 y 985 del Código Judicial y el artículo 329 del Código Penal (v.fs.1606-1625).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por el casacionista se refiere a “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”.

De acuerdo a Torres Romero, “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, cabe señalar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

Además, en virtud de la naturaleza del delito acusado, y en vista que los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, guardan relación con la acreditación del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados de Drogas, estimamos prudente que los mismos, sean examinados de manera conjunta.

En ese sentido, observamos que el proceso tiene su génesis con el informe consignado por Kevin Mills, oficial de enlace de SOCA (Serious Organised Crime Agency) para Asuntos de Drogas y Lavado de Dinero, de la Embajada Británica en Panamá, remitido a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá. De acuerdo al informe, la agencia SOCA, el día 25 de noviembre de 2008 arrestó a varias personas en Inglaterra e Irlanda, tras conocerse del tráfico de sustancias ilícitas (11 kilos de cocaína) mediante el envío de paquetes de carga aérea, añadiendo que según la investigación, desde Panamá un grupo de hombres se encuentra relacionado con la red inglesa, citando los nombres del ciudadano colombiano Iván Darío Marulanda, así como de los ciudadanos británicos Leo Francis Morgan y Benjamín Derek Perschky, los dos últimos reclusos en el Centro Penitenciario El Renacer, según la nota (v.fs.1-2).

En nota enviada por Kevin Mills, el día 27 de noviembre de 2008, informa que la agencia SOCA se mantiene investigando a nueve personas, cuyos nombres son citados y señala que estas se encuentran radicadas en Inglaterra e Irlanda del Norte. Agrega la nota, que a algunas de estas personas le han sido

ubicados números telefónicos de origen panameño y que el grupo acostumbra a utilizar los servicios de compañías de carga e incluso, envía droga escondida en máquinas industriales, para lo cual citó como ejemplo, el hallazgo de tres kilos de cocaína, ubicados por autoridades venezolanas, el día 24 de octubre de 2008, la cual había sido enviada mediante los servicios de DHL de Panamá, con destino a la dirección: “Ryan Pat Engineering Ltd., Unit 3, Lisavaird Enterprise Park, County Cork, Irlanda”. Asimismo, el informe señala que tres de los sujetos mencionados, fueron detenidos en momentos que se retiraban con un kilo de cocaína, de una empresa irlandesa cuya dirección es: “FDC Food Services Ltd., Baltimore Road, Skibereen, County Cork, Irlanda” (v.fs.610-614).

El día 4 de diciembre de 2008, Kevin Mills remite un nuevo informe, donde pone en conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la llegada de seis nuevos paquetes a Inglaterra, todos contentivos de sustancia ilícita (cocaína). Añade la nota, que informes de inteligencia les puso en conocimiento que en esta remesa se han utilizado los servicios de la compañía panameña Express Mail Service, conocida también como EMS Internacional (v.fs.726-730).

Se advierte que luego de la recepción de la primera nota de la Embajada Británica en Panamá, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicó una diligencia de allanamiento en la residencia del procesado Iván Marulanda, en el Edificio Bella Vista, donde se ubicó información relacionada con Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, así como del envío de mercancía a Europa. En ese sentido, se encontró un recibo de EMS Panamá, donde consta el envío de un paquete con supuestos documentos a la dirección: “Garden Avenue, Hatfield Hentfordshire, England, AL108LH” (v.f.11 y 192).

De igual forma, dentro de una agenda, se encontró escrito a mano, dos direcciones que concuerdan con lo plasmado en la nota remitida por la sede diplomática: “FDC Food Services Ltda. Baltimore rd. Skibereen. County Cork, Republic of Ireland. Company Reg N°03666615” y “Ryan Pat Engineering Ltda. Unit 3. Lisavaird Enterprise Park. Co. Cork. Ireland” (v.f.12 y reverso).

Dentro de una maleta ubicada durante la diligencia de allanamiento, se encontraron entre otros documentos, recibos de envío de dinero desde países como Bélgica, Suecia, Reino Unido y Colombia, a través de la empresa Western Union y donde se plasma como beneficiario a Iván Marulanda (v.fs.1118-1143).

De folios 1004 a 1007, luego de una diligencia de inspección ocular, a la empresa Transfer Express de Panamá, S. A. (Western Union), se obtienen los registros de transferencias de dinero, donde se aprecia el nombre de Iván Marulanda como beneficiario en un número significativo de envíos, entre los que se observan algunos que ascienden a varios miles de dólares, desde Reino Unido.

De fojas 1040 a 1110, se aprecia la transcripción de la diligencia de inspección realizada a los teléfonos celulares encontrados durante las respectivas diligencias de allanamiento. De dicho informe se puede constatar que en la bandeja de entrada del celular descrito como teléfono N°1, propiedad del procesado Iván Darío Marulanda, se ubicó un mensaje de texto con el contenido siguiente: “Peter Xavier. 007748360768. jan khan 20 htbine ave.Bradford bd5 8er.”. Lo anterior es similar con la dirección en Inglaterra, que mantenía uno de los seis paquetes contentivos de la droga cocaína, que se mencionan fueron interceptados, en la nota de la Embajada Británica en Panamá, calendada 4 de diciembre de 2008 (v.f.729).

En el aparato identificado como Teléfono N°2, propiedad de Iván Darío Marulanda, se ubicó en su buzón de entrada, un mensaje de texto con la siguiente dirección: “Ryann.Pat engineering ltd Unit 3 Lisavaird

enterprise part. Co. Cork. Ireland.” (v.f.1054). Al igual que la anterior, esta dirección es similar a la que mantenía como destino final una máquina industrial, en cuyo interior, autoridades venezolanas ubicaron sustancia ilícita, según consta en la nota de la Embajada Británica en Panamá, de 27 de noviembre de 2008 (v.f.612-613). Además, en este mismo dispositivo electrónico, entre los mensajes de texto ubicados en el buzón de salida, se encontró uno cuyo contenido indica: “5 st micheals view hatfield Hertfordshire england al 10 oul” (v.f.1056) y coincide con otro de los destinos finales de uno de los paquetes contentivos de droga, mencionados en la nota de la Embajada Británica en Panamá, de 4 de diciembre de 2008 (v.f.727).

En cuanto al aparato celular identificado como Teléfono N°3, de Iván Darío Marulanda, entre los mensajes de texto que se encuentran en el buzón de entrada, se ubicó uno recibido el día 21 de noviembre de 2008, cuyo contenido es el siguiente: “fpc food services road ski bbere 836” (v.f.1058); dirección que es muy parecida a la mencionada en la nota de la Embajada Británica en Panamá, de 27 de noviembre de 2008, que corresponde a una empresa irlandesa donde se dio la aprehensión de tres sujetos, quienes mantenían en su poder un sobre del courier DHL, contentivo de 1 kilo de la droga cocaína, luego de una diligencia de vigilancia (v.f.613). Cabe destacar, que esta misma dirección se aprecia en un correo electrónico impreso, ubicado durante la diligencia de allanamiento practicada en la celda de Benjamín Perschky, en el Centro Penitenciario El Renacer (v.f.423).

Con respecto al aparato identificado como Teléfono N°1, propiedad de Benjamín Perschky, en su buzón de salida, es decir, entre los mensajes enviados, se aprecia del tenor siguiente: “MR JONES 131 GARDEN AVENUE HATFIELD HERTFORDSHIRE ENGLAND AL10 8 LH 07593214616” (v.f.1086). Este mensaje de texto fue enviado al número 65588715, mismo que corresponde al Teléfono N°1 de Iván Marulanda (v.f.1047). La dirección antes expuesta, coincide además con otro de los destinos finales de uno de los paquetes contentivos de droga, mencionados en la nota de la Embajada Británica en Panamá, de 4 de diciembre de 2008 (v.f.727).

Al rendir indagatoria, Iván Marulanda excepcionó en su favor, que su relación con Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, se limitaba a realizarles encargos y llevarles provisiones al Centro Penitenciario El Renacer. En su declaración, el procesado aceptó haber recibido envíos de dinero, aunque justificó que los mismos eran para cubrir los gastos de Morgan y Perschky, así como los honorarios de sus abogados. Con relación a las direcciones británicas encontradas en mensajes de texto de sus teléfonos celulares, el declarante manifestó que los mismos les eran enviados por Morgan y Perschky, aunque negó conocer por qué razón (v.fs.655-667).

Durante la práctica de una diligencia de allanamiento en la celda de Benjamín Perschky, en el Centro Penitenciario El Renacer, se ubicó una hoja de papel con la siguiente dirección: “Garden Avenue, Hatfield Hertfordshire, England, AL108LH” (v.f.367), la cual coincide con las plasmadas en documentos ubicados en la residencia de Iván Marulanda (v.f.11 y 192).

De igual forma, durante el allanamiento realizado en la celda de Leo Francis Morgan, se encontraron varios documentos que hacían referencia a la dirección: “FDC Food Services Ltda. Baltimore rd. Skibbereen. County Cork, Republic of Ireland. Company Reg N°03666615” y “Ryan Pat Engineering Ltda.. Unit 3. Lisavaird Enterprise Park. Co. Cork. Ireland” (v.fs.405 y ss.). La dirección coincide con la ubicada entre la documentación perteneciente a Iván Marulanda (v.f. 33) y en una de sus agendas (v.f.12 y reverso). Tal como se indicó antes,

esta dirección también fue ubicada en un mensaje de texto de uno de los teléfonos celulares de Iván Marulanda (1054-56).

Los hechos antes citados dan cuenta de la comisión de un delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas. En ese sentido, tenemos que los informes remitidos por la Embajada Británica en Panamá, en los que se señala a Leo Francis Morgan, Benjamín Perschky e Iván Marulanda, como integrantes de una red criminal que se dedicaba al envío de sustancias ilícitas al Reino Unido, producen indicios que luego son corroborados a través de las respectivas diligencias de allanamiento practicadas, en las que se demuestra que los procesados mantenían una organización que además de enviar drogas a Europa, también recibía desde este continente, remesas de dinero de forma constante, a través de los servicios de courier, lo cual interpretamos como el pago por los envíos de la sustancia ilícita.

De conformidad al artículo 329 del Segundo Texto Único del Código Penal (325 del Primer Texto Único de Código Penal), el número mínimo de personas que debe integrar esta asociación criminal, es de tres, lo cual es cumplido en el presente proceso. Aunado a lo anterior, ha sido el criterio jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que esta asociación de personas debe mantener un carácter de permanencia en el tiempo y jerarquización.

El primer elemento mencionado, se comprueba a través de los informes de la Embajada Británica en Panamá, así como en la diligencia de inspección ocular en las oficinas de Western Union, donde se verifica que los hechos investigados, es decir, el envío de sustancias ilícitas a Europa y la recepción de dinero desde este continente, se produjo durante varios meses.

En cuanto al elemento de la jerarquización, la misma se desprende del registro de mensajes recibidos por Iván Marulanda, quien en su declaración indagatoria, aceptó que estos eran enviados por los privados de libertad Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, sujetos para quienes realizaba diversas gestiones y encargos, entre estas, la recepción de dinero vía courier, lo cual demuestra un grado de subordinación. Asimismo, se desprende que la organización criminal en Panamá, era encabezada por los ciudadanos ingleses Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, quienes giraban instrucciones a Iván Marulanda, una vez coordinadas las direcciones a las que debían ser enviadas las sustancias ilícitas, para proceder entonces con la remisión de los encargos hacia Europa.

Luego de este análisis, la Sala estima acreditados los cargos de infracción legal expuestos por el recurrente, en apoyo de la causal “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, toda vez que el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, infringe los artículos 836 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Del mismo modo, en consecuencia, se estima conculcado el artículo 329 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007 (artículo 325 del Primer Texto Único de Código Penal de 2007), también en concepto de violación directa por omisión, que tipifica el delito de asociación ilícita para delinquir.

Luego de haberse acreditado la única causal esgrimida, sus motivos y la infracción de las disposiciones legales citadas, la Sala procede a casar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y a dictar el respectivo fallo de reemplazo.

A folio 1489 del cuaderno se aprecia que durante el acto de audiencia preliminar seguido bajo los trámites del proceso abreviado, se abrió causa criminal a los procesados Iván Marulanda, Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VII (Asociación Ilícita), Título IX del Libro Segundo del Código Penal de 2007, cuerpo legal vigente al momento de la comisión de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el cual mantiene una sanción que oscila entre los 6 y 12 años de prisión, tratándose de una asociación para cometer delitos relacionados con drogas y el blanqueo de capitales.

Iván Marulanda, Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky son los autores del delito citado, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal de 2007, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

En lo referente a la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta que la asociación criminal se valió de herramientas tecnológicas como teléfonos celulares, en virtud que dos de sus integrantes se mantenían privados de libertad. Además, tenemos que se acreditó el envío de sustancia ilícita a Europa, específicamente de la droga cocaína, cuyos efectos nocivos para la salud, son bastamente conocidos por la generalidad.

En atención a los factores antes mencionados, aplicaremos discrecionalmente la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

Como quiera que el presente negocio se surtió bajo las reglas del proceso abreviado (v.f.1481), en apego al artículo 2529 del Código Judicial se procederá a disminuir la pena de prisión en una sexta parte (1/6); es decir, doce (12) meses, lo que significaría una sanción de sesenta (60) meses para cada procesado.

Ahora bien, debido a que los procesados Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, eran quienes coordinaban el envío de la sustancia ilícita a Europa, estima la Sala que estos son jefes de la asociación ilícita, motivo por el que la pena asignada, será aumentada en una sexta parte (1/6), de conformidad al artículo 331 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007 (artículo 327 del Primer Texto Único de Código Penal de 2007), lo que representaría un aumento de diez (10) meses, para cada uno, quedando como pena líquida a cumplir setenta (70) meses de prisión.

En primera instancia, los procesados fueron sentenciados a cumplir una pena de 112 meses de prisión, por lo que al sumarse la sanción por el delito de asociación ilícita para delinquir, la pena líquida a cumplir para Marulanda queda en ciento setenta y dos (172) meses de prisión; mientras que para Leo Francis Morgan y Benjamín Perschky, la misma queda en ciento ochenta y dos (182) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR la Sentencia N°46 de 24 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; únicamente en el sentido de DECLARAR CULPABLE a IVÁN MARULANDA,

LEO FRANCIS MORGAN Y BENJAMÍN PERSCHKY, de generales conocidas en autos, como autores del delito de asociación ilícita para delinquir.

2. CONDENAR a IVÁN MARULANDA a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de dos (2) años.
3. CONDENAR a LEO FRANCIS MORGAN Y BENJAMÍN PERSCHKY a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de dos (2) años, para cada uno.
4. FIJAR como pena líquida a cumplir, luego de totalizadas las penas por cada delito, en ciento setenta y dos (172) meses de prisión para IVÁN MARULANDA; mientras que para LEO FRANCIS MORGAN y BENJAMÍN PERSCHKY, la misma quedará en ciento ochenta y dos (182) meses de prisión.
5. COMUNICAR a las autoridades e instituciones correspondientes de lo dispuesto en esta resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTÍN CASTELLANO, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 333-G

VISTOS:

Mediante Sentencia de 2da. Inst No. 26 de 31 de mayo de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la Sentencia Absolutoria a favor de Martín Moisés Castellano Monfante, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de un Delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Corregido y admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 229-234) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 238-243).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia la presente encuesta con el informe de novedad fechado 12 de julio de 2000, confeccionado por miembros de la Policía Nacional de San Miguelito, Sub D.I.P.P., en el cual se consignó la incautación de presuntas sustancias ilícitas en el Centro Penitenciario Tinajitas, de lo cual señalaban como responsable a Martín Moisés Castellano Monfante.

Señala el documento que a raíz de información obtenida sobre una posible comercialización de sustancias ilícitas dentro del penal, se llevó a cabo una compra simulada de drogas, autorizada por los rectores de dicho Centro Penal, la cual dio como resultado la compra de un envoltorio de papel periódico contentivo de presunta marihuana, hecho por el cual se responsabilizó a los internos Aristides Murillo y a Martín Castellano Monfante, quien supuestamente entregó de manera voluntaria treinta y siete (37) envoltorios de papel que se presumen marihuana (fs. 2-3).

Mediante diligencia calendada catorce (14) de julio de 2000, la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Droga, ordenó la declaración indagatoria de Martín Moisés Castellano Monfante, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionada con Drogas (fs. 15-16).

Al rendir sus descargos Martín Castellano manifestó que no sabía que la droga estuviese en su poder y que la requisa no fue en su galería, ya que el "vive" en la sección 2. Explica que en ese momento se encontraba sentado en su cama y pasó un muchacho de la galería uno, quien le pidió que le guardara una vasija con comida, la cual guardó y se produjo la requisa (fs. 5-40).

En Vista Fiscal No. 131 de 13 de marzo de 2001, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó el llamamiento a juicio en contra de Martín Moisés Castellano Monfante, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 47-49).

Previas reglas del reparto le correspondió conocer de la presente causa al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, quien mediante auto No. 204 de 20 de septiembre de 2005, abrió causa criminal contra Martín Moisés Castellano Monfante, por la presunta comisión de las normas establecidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo, es decir, por el delito genérico Contra la Salud Pública relacionado con Drogas (fs. 141-145).

Cumplidas las fases del proceso mediante Sentencia No. 19 de 13 de noviembre de 2006, se dispuso absolver al señor Moisés Castellano Monfante, de los cargos formulados en su contra (fs. 161-165).

Contra la anterior resolución el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó recurso de apelación, por lo cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia de 2da. Inst No. 26 de 31 de mayo de 2010, que confirmó la absolución de Martín Moisés Castellano Monfante, de los cargos formulados en su contra (fs. 185-188).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 216).

La causal se sustenta en tres motivos a saber. En el primer motivo, indicó que "El Tribunal Superior omitió ponderar los testimonios del policía Juan Muñoz (fs. 20-22), del recluso Euclides Cogley (fs. 29-31) y del

Director del Penal Manuel Torres (fs. 42-44), y al no observar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado estos testimonios habría apreciado que son contestes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar que Martín Castellano hizo entrega de la droga al Director de la penitenciaría.

Al obviar el examen de estas pruebas, el Tribunal Ad-Quem ignoró que la acción del procesado resultaba distinta y separada de la compra no autorizada de drogas documentada en el expediente. De haber apreciado los testimonios de cargo, el tribunal de alzada habría condenado a Martín Castellano por Posesión Agravada de Drogas, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de confirmar la sentencia absolutoria dictada por el A-quo” (fs. 217).

El segundo motivo, refiere que “El Tribunal Ad-Quem omitió valorar la indagatoria (fs. 33-40) y al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber justipreciado la indagatoria habría estimado que Martín Castellano admitió que, tras recibir instrucciones de otro recluso, entregó la Droga al Director de la Cárcel. Al obviar el examen de esta prueba, el Tribunal de alzada ignoró que la motivación del sindicado para entregar el enervante no estaba relacionada directamente con la compra no autorizada de drogas documentada en el expediente y que la función del justiciado era una labor de custodia, independiente de los actos de venta de drogas protagonizados por otros reclusos. De haber apreciado la indagatoria, el Tribunal Superior habría condenado a Martín Castellano por posesión agravada de Drogas, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de confirmar la sentencia absolutoria dictada por el A-quo (fs. 217).

En el tercer motivo el censor manifestó “El Tribunal de alzada no valoró los antecedentes criminales del sindicado (fs. 159), pues no realizó ninguna estimación en cuanto a su existencia en el dossier; pero si hubiera observado este elemento habría apreciado que da fe de la capacidad delictiva de Martín Castellano para la ejecución de delitos relacionados con droga, hecho que determina la responsabilidad individual de éste para ejecutar en la penitenciaría el rol de custodio de drogas, hecho que resulta diverso de los actos de compra no autorizada de sustancias ilícitas documentados en el expediente, y a raíz de ello habría condenado a Martín Castellano por Posesión Agravada de Drogas, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de confirmar la sentencia absolutoria dictada por el a-quo” (fs. 217).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

Del artículo 780 indicó fue infringido en concepto de violación directa por omisión, en razón que el Tribunal no examinó los testimonios del policía Juan Muñoz (fs. 20-22), del recluso Euclides Cogley (fs 29-31 y 103-106), del Director del Penal Manuel Torres (fs. 42-44), la indagatoria (fs. 33-40) y los antecedentes criminales del sindicado (fs. 159); error de hecho en la existencia de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que al contrario de lo concluido por el Tribunal Ad-quem, estos elementos probatorios indican que la acción del procesado de entregar los enervantes al Director de la penitenciaría tenía una motivación distinta y separada de la compra no autorizada de drogas documentada en el expediente, y que su capacidad delictiva determinó su rol en el penal como custodio de drogas, función que era independiente de dicha compra no autorizada, lo que robustece la incriminación y determina responsabilidad de Martín Castellano por el delito de Posesión Agravada de Drogas (fs. 218).

Con relación al artículo 260 del Código Penal, señala que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, pues al no examinar los testimonios del policía Juan Muñoz (fs. 20-22), del recluso Euclides Godoy (fs. 29-31 y 103-106), del Director del Penal Manuel Torres (fs. 42-44), la indagatoria (fs. 33-40) y los antecedentes criminales del sindicado (fs. 159), desconoció que estas pruebas comprueban la distinta y separada acción de Martín Castellano de entregar la droga al Director de la Penitenciaría, con independencia de la compra no autorizada de drogas documentada en el expediente, motivada por hechos diversos a la venta de enervantes protagonizada por otros reclusos y condicionada por la capacidad delictiva del procesado, que le procuró en el penal una labor como custodio de drogas; en tanto que, de haber sido examinadas las pruebas en mención, el Tribunal Ad-quem habría condenado a Martín Castellano como autor de Posesión Agravada de Drogas (fs. 219).

Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y en su lugar se condene a Martín Mosiés Castellano, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas (fs. 219).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 09 de 2 de julio de 2012, el Procurador General de la Nación, recomendó a esta Sala, Casar la Sentencia No.26 dictada el 31 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Procurador sostiene que efectivamente se han producido las infracciones a las disposiciones legales anotadas, debido a que el Tribunal de alzada desconoció las pruebas incorporadas al cuaderno penal, las cuales comprueban la distinta y separada acción del señor Martín Castellano, en la entrega de la droga al Director del Centro Carcelario, hecho éste que es independiente de la compra no autorizada de drogas; por cuanto de haber sido examinadas y valoradas las pruebas por el Tribunal Ad-Quem, habría condenado a Martín Castellano como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas (fs. 229-234).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

Con relación a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido se produce cuando el Tribunal ad-quem no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso, es decir, que estando materialmente en el proceso el tribunal los ignora; o al tomar en cuenta una prueba que no existe en el proceso, es decir, se afirma la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe en el proceso.

En el primer motivo señala el recurrente que el Tribunal omitió ponderar los testimonios de Juan Muñoz (fs.20-22), Euclides Cogley (fs. 29-31) y del Director del Penal Manuel Torres (fs. 42-44), pues de haberlas valorado habría apreciado que son contestes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar que Martín Castellano hizo entrega de la droga al Director de la Penitenciaría.

El segundo motivo hace referencia a la omisión en la valoración de la indagatoria del procesado Martín Castellano, de la cual el tribunal ignoró que la motivación del sindicado para entregar el enervante no estaba relacionada directamente con la compra no autorizada de drogas.

En el tercer motivo consignó el casacionista la falta de estimación a los antecedentes criminales del sindicado, pues de haberlos valorado habría apreciado la capacidad delictiva de Martín Castellano para la ejecución de delitos relacionados con drogas, lo que determina su responsabilidad individual de éste como el custodio de la droga dentro del penal.

Entre las pruebas atacadas, declaración del Policía Juan Muñoz, quien declaró que: “este informe se realiza en base a una solicitud hecha por el Licenciado Manuel Torres Director del Centro Penitenciario Tinajita, conjuntamente con el Sub Director Ariel Herrera, los cuales les dieron a conocer de una información que mantenían en la sección uno del penal, en donde se estaba dando la tarea de venta ilícita de supuesta droga, en base a esa información fueron informados por ambos directores de que ellos procedieron a efectuar una compra controlada con billetes de un balboa, haciendo mención de la serie de dichos billetes y el cual según ellos dio resultado positivo en dos compras que efectuaron...de igual forma nos indicaron que efectuaron una requisa de varios detenidos, en donde se pudo lograr encontrar uno de los billetes utilizados en la compra simulada... Al detenido Moisés Castellano Monfante, según el Director este ciudadano hizo entrega al Sub Director del Penal de la cantidad de 37 envoltorios de papel periódico los cuales en su interior contenían cierta cantidad de hierba seca que se presumía era marihuana...” (fs. 20-22).

Euclides Solanilla Cogley declaró que, “...estando detenido en Tinajita, momento en que estábamos en un día de visita, cuando íbamos al comedor a la hora del almuerzo se nos apartó de la fila a mi persona y a otros tres compañeros de nombre Aristides Murillo, Luis Guerrero y Javier Villalba, los custodios nos separaron de la fila y con esposas en la mano les dijeron que era algo de rutina, que era una investigación, después se presentó la problemática en la dirección de que habían encontrado una droga, nos requisaron, nos desnudaron, y nos dijeron que nos pusiéramos la ropa, nos esposaron y sacaron afuera de la oficina del Director, requisaron las galerías en donde nosotros residíamos. En la galería dos hubo una requisa y un sujeto que responde al nombre de Martín Moisés Castellano Monfante entregó voluntariamente una droga, nosotros vimos cuando éste le entregó la droga al Director del Penal, de allí lo llevaron nuevamente a su galería...” (fs. 29-31).

Manuel Torres Director del Centro Penal Tinajitas, en su declaración jurada señaló que: “...nos llegó una información por intermedio de un custodio que supuestamente había una droga en las secciones, se hicieron inmediatamente las respectivas investigaciones y se procedió a la compra simulada por intermedio por un interno de nombre Alexis Escudero Lucero, para los efectos de tener elementos de juicio de que era cierto que había y se estaba vendiendo supuestas sustancias ilícitas. Los internos mencionados en esa ilícita actividad dentro del penal eran Javier Enrique Villalba Long, Aristides Alcides Murillo, Euclides Solanilla Coagley y Luis Alberto Guerrero Martínez, estos internos fueron llevados a la oficina de la Dirección para conversar con ellos y requisarlos con el fin de detectar si ellos en su poder mantenían un dólar de la compra, en efecto el dólar se le encontró al interno Murillo Aristides Alcides, quien manifestó haber dejado dicha sustancia en la sección dos al interno Martín Moisés Castellano Monfante. Después este interno fue traído a la oficina donde entregó la sustancia, la cual venía en un paquetito si mal no recuerdo se trataban de 37 pequeños envoltorios con hierba seca presunta droga...” (fs. 42-44).

En su declaración indagatoria el procesado señaló que, “... yo en mi poder, nunca supe que eso estaba en mi poder, la requisa no fue en mi galería, fue en la sección uno y yo vivo en la sección dos, son dos galerías que no congenian, al momento de la requisa yo estaba sentado en mi cama, cuando pasa un muchacho de la sección uno y me da una vasija con comida y me pide que se la guarde, yo como cualquier otro hubiera hecho la cogí y la guarde, en el momento paso la requisa yo me senté a comer, de repente llegaron dos

custodios con la tarjeta de filiación del penal en la mano y me comunicaron que el Director del Penal quería hablar conmigo... Antes de entrar a la oficina del director, yo vi tres ciudadanos de la sección uno, uno de ellos que me entregó la vasija no lo conozco por su nombre, pero se que su apodo es Pachito, el otro Culiso y el otro Chanfle, el Director me preguntó que si Pachito me había entregado una vasija con comida y le dije que sí, el Director me dijo busca esa comida y entregasela a él, yo salí busque la comida y se la entregue a su dueño, me trajeron de nuevo a la oficina del Director, en el momento en que yo estaba sentado conversando con el Director, llegaron los dos custodios que me fueron a buscar a mi sección, y llegó Pachito con la vasija en la mano la cual destapó y sacó una bolsita plástica y el Director sacó 37 envoltorios de lo que se presume sea droga..." (fs. 33-40).

La Sala estima que el cargo de injuridicidad ensayado en el primer y segundo motivo está debidamente acreditado, debido a que el error de hecho en la existencia la prueba en que incurrió el ad-quem, incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, por cuanto al dejar de valorar la declaraciones citadas, no acreditó el hecho punible cometido.

De lo señalado por el proponente y de los fundamentos jurídicos en que descansa la sentencia censurada, se observa que en efecto dichos medios probatorios no fueron analizados por el Tribunal de Segunda instancia, quien al momento de resolver sobre el fondo de la alzada decidió confirmar las tesis sostenida por el Juzgador Primario en el sentido de que en la investigación se produjo una nulidad; con lo cual optó por no ponderar los medios probatorios acopiados a la investigación.

No obstante consideramos le asiste razón al recurrente al sostener que de haberse valorado estas pruebas, se habrían encontrado los méritos suficientes para la declaratoria de responsabilidad penal en contra del sindicado.

En efecto se observa que la encuesta inicia con los informes que detallan la realización de una actividad de compra y venta controlada de drogas llevada a cabo dentro de las inmediaciones del Centro Penitenciario Tinajitas, realizada ante la noticia de que en dicho centro se estaban efectuando venta de sustancias ilícitas. En ese orden se verifica que una vez el Director del Penal, tiene conocimiento de los hechos anteriores autoriza la compra de la supuesta droga, siendo que la misma dio resultados positivos para obtener un envoltorio de papel periódico contentivo de presunta marihuana, hecho por el cual se responsabilizó al interno Aristides Alcides Murillo.

Posterior a la citada actividad se realiza diligencia de requisita en algunas galerías del Penal, acto en el cual se pudo encontrar en tenencia del interno Aristides Alcides Murillo, uno de los billetes previamente identificados para la realización de la compra simulada. Al ser cuestionado este interno respecto al hallazgo del billete marcado, manifestó haber dejado la sustancia ilícita en la sección dos al interno Martín Moisés Castellano Monfante, quien entonces al ser traído a la Dirección del Penal realizó la entrega voluntaria de los 37 envoltorios contentivos de sustancias ilícitas que resultó ser marihuana.

Ante los hechos descritos se evidencia que se tratan de dos actos separados, uno de ellos es en definitivas la diligencia de compra controlada de drogas dentro del penal, la que tal como ha sido indicado en el fallo de instancia no reúne los requisitos de legalidad, aspecto éste que compartimos por cuanto el Director del Centro Penitenciario no posee las facultades legales que le permitan ordenar diligencias de esa índole, pues las mismas corresponden a los agentes del Ministerio Público.

El otro evento acreditado con las pruebas no consideradas, es el resultado de las diligencias de requisas realizadas dentro del Centro Penal, con las cuales se acreditó en primer lugar el hallazgo de uno de los billetes que había sido previamente identificado para la anterior diligencia, siendo que la persona a quien se le encontró fue quien señaló el nombre de la persona que mantenía en custodia la sustancia ilícita, es decir, Martín Moisés Castellano Monfante.

Es así como aparece el nombre del interno Martín Moisés Castellano, a quien se le conduce a la oficina del Director del Penal y allí de forma voluntaria procedió a realizar la entrega de la sustancia, que posteriormente dio resultados positivos para la droga conocida como marihuana.

Las consideraciones precedentes, permiten avalar la tesis del Ministerio Público, pues se tratan de dos actos distintos, por lo cual aún cuando el acto originario de la investigación resultó viciado de nulidad, tal efecto para nada alcanza a los eventos posteriores en que el procesado una vez denunciado por otro interno de nombre Aristides Alcides Murillo, de forma voluntaria hizo entrega de las sustancias ilícitas al Director del Penal.

Como bien se ha advertido tal hecho encuentra respaldo en las declaraciones de Juan Muñoz, Euclides Cogley, del Director del Penal Manuel Torres, así como en lo dicho por el procesado en su declaración indagatoria, pues aún cuando éste señala que no tenía conocimiento de la existencia de la droga, ha quedado evidenciado que al ser denunciado por el otro interno y al acudir a la Dirección del Penal hizo entrega de los 37 envoltorios que contenían la sustancia ilícita.

Respecto a la prueba de los antecedentes del procesado, consideramos que la misma no reúne los elementos necesarios, para que de por sí sola influya en lo dispositivo del fallo.

Consecuentemente, tiene lugar la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, dado que el Tribunal Superior, al no valorar las declaraciones testimoniales, desconoció el valor de cada uno de ellos, de los cuales emanan vinculación directa en contra del procesado, como la persona que mantenía la custodia de la sustancia ilícita. En consecuencia, no aplicó las reglas de la sana crítica al no ponderarlas al momento de motivar la sentencia recurrida.

En cuanto a la disposición legal infringida, el casacionista advierte que se ha conculcado el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues al no examinar los testimonios de Juan Muñoz, de Euclides Godoy, del Director del Penal Manuel Torres y la indagatoria del procesado desconoció que estas pruebas comprueban la distinta y separada acción de Martín Castellano de entregar la droga al Director de la Penitenciaría, con independencia de la compra no autorizada de drogas documentada en el expediente.

Con este contexto, conviene indicar que el artículo 260 del Código Penal fue utilizado por el legislador para tipificar dos conductas. En el primer párrafo se sanciona con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa el acto de tener consigo, mantener o custodiar drogas; en tanto que, en el segundo párrafo se aplica una pena con un tramo comprendido entre cinco (5) a diez (10) años, cuando a juicio del Tribunal, la posesión de la droga se presente en tales cantidades que demuestren que el destino de la sustancia es ofrecerla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Así las cosas, considera el Tribunal de Casación que la censorsa demuestra que el Tribunal Superior ha conculcado en concepto de omisión el artículo 260 del código penal en su segundo párrafo. Siendo así se considera que Martín Moisés Castellano, cuyas demás generales constan en autos, es penalmente responsable

por la comisión del delito de posesión de drogas en su modalidad agravada, conducta que es sancionada con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Para la dosificación de la pena, se toman en cuenta los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal vigente a la ocurrencia del hecho, entre ellos el aspecto objetivo y subjetivo del hecho, tenemos que el delito se acreditó con la entrega de la sustancia ilícita; en tanto el segundo aspecto se verificó con el dicho de los testigos de los cuales se deduce que el imputado era quien mantenía en su tenencia la droga incautada y presencian el momento en que la entrega al Director del Penal. En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos que la acción ilícita fue llevada a cabo dentro de un Centro Carcelario, con relación a la conducta del imputado anterior al hecho punible, observamos que posee antecedentes penales, incluso el hecho fue cometido en cumplimiento de una pena.

En virtud de los aspectos examinados, la Sala fija la pena en seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como sanción que deberá cumplir el imputado Martín Moisés Castellano Monfante, pues es cónsona a la gravedad de los hechos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia No. 26 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y declara culpable a Martín Moisés Castellano Monfante, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-242-115, nacido el 20 de diciembre de 1964, soltero, hijo de Moisés Castellano y Angela María Monfante, con residencia en Pedregal, barriada el Porvenir, casa No. 51, localizable al teléfono 220-1333, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas y se le condena a la pena de seis (6) años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DENIS GUERRA GONZÁLEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE CIRCUITO, SUPLENTE, A FAVOR DEL SEÑOR STANLEY WILFRED MARKLAND OLLMAN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 245-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Denis Guerra González, defensor oficioso del señor Stanley Wilfred Markland Ollman, contra la Sentencia 2da. N° 150 de 20 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la sentencia condenatoria N° 135 de 20 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se condena al prenombrado Markland Ollman a la pena de sesenta (60) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Guerra González, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

Como única causal el casacionista adujo, "Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal; casual establecidas (sic) en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial", la cual se encuentra sustentada en tres (3) motivos.

Ahora bien, con relación a la única formulación que presenta el casacionista tenemos que se encuentra regulada en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial, el cual contiene en realidad tres causales distintas, a saber:

- 1- Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;
- 2- Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley; y
- 3- Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

No obstante, se aprecia que el censor comete el error al no identificar el concepto de infracción de la causal aducida.

Seguidamente, teniendo en cuenta que la estructura del recurso de casación penal requiere que los motivos aducidos en apoyo a la causal, así como las disposiciones legales infringidas sean congruentes con la causal que se invoca, destacamos que el error cometido por el casacionista, en el sentido de aducir de forma general la causal, hace imposible determinar la congruencia de los motivos y las disposiciones legales que adujo, por lo que el Tribunal se abstiene de analizar tales apartados.

Así las cosas, si bien es cierto, la corriente antiformalista otorga preponderancia a las oportunidades atribuidas a los sujetos procesales en cuanto a la acceso de la justicia; no obstante, los yerros antes referidos inciden en toda la estructura del recurso, por tanto no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Denis Guerra González, defensor oficioso del señor Stanley Wilfred Markland Ollman.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU REPRESENTADO, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.O. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 132-E

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad el Auto 1ra N°008 fechado 6 de enero de 2012, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, deniega el incidente de nulidad presentado por el licenciado Danilo Montenegro, con relación al proceso penal seguido al señor imputado Javier Enrique Alvarado, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de la menor de edad J.O..

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra No.008 fechado 6 de enero de 2012 (fojas 16-19), resolvió denegar el incidente de nulidad presentado por el licenciado Danilo Montenegro, en el proceso penal seguido al señor imputado Javier Enrique Alvarado, por delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de la menor de edad J.O., por medio del cual el incidentista solicita la nulidad de parte del proceso por considerar que una prueba documental fue incorporada de manera irregular al mismo.

Para sostener su decisión, el A-Quo tomó en consideración el artículo 2294 y subsiguientes del Código Judicial, que expresan las causas de nulidad en los procesos penales y, considera existió un error en cuanto al oficio remitido por la Fiscalía por hacer referencia a otro proceso que se sigue contra el imputado. Sin embargo, al haber sido solicitada dentro del sumario, no se puede atacar como ilegal.

De igual forma advierte, no debe declararse la nulidad de un acto, si no esta fundamentado en las causales estipuladas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial y, precisamente, el siguiente artículo, 2296 íbidem, señala claramente los actos que no se pueden invocar como causal de nulidad, distintos a los previamente señalados.

Por otro lado, indica el A-Quo que comparte la posición del abogado defensor al cuestionar el actuar de los funcionarios de la secretaría del Tribunal, considerando que, del estudio del expediente se colige que el documento fue recibido el 30 de octubre de 2009 y no fue incorporado, siendo agregado entre los meses de

mayo y agosto de 2011, según se deduce de las piezas procesales que aparecen a fojas 410 y 468 del expediente, sin que exista un informe secretarial que explique las razones por las cuales no se había adicionado al sumario.

Finalmente indica que, no obstante lo anterior, existe un oficio de fecha 17 de agosto de 2011 que expresa que la prueba tachada de nula fue incorporada previamente a esta fecha y consta que la audiencia se celebró el 22 de septiembre de 2011, por lo que el abogado defensor tuvo más de un mes para percatarse de este hecho.

POSICIÓN DEL APELANTE

En su escrito de apelación (fojas 21-25), la incidentista realiza una transcripción del incidente de nulidad presentado ante el Segundo Tribunal Superior, en el cual expone que existe una prueba documental que fue incorporada de manera irregular por no encontrarse dirigida al proceso correspondiente y no es resultado de una prueba que hubiere sido iniciada durante el sumario.

Sostiene, que la documentación incorporada al expediente fue utilizada por el Ministerio Público para lograr una decisión de culpabilidad de parte del Jurado de Conciencia, no corresponde al proceso seguido a su representado, sino a otro proceso seguido a José Alonso Ward por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Reynaldo Cossio Herrera.

En ese sentido, añade que el análisis del fallo impugnado permite concluir que se cometió una irregularidad, al incorporar al expediente documentación que no estaba dirigido al mismo y que no consta informe secretarial, y que tal irregularidad se realizó el mismo día de la audiencia o días próximos anteriores, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, el principio de legalidad de las pruebas y, por tanto, el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego del análisis de lo expuesto por el incidentista y del estudio del expediente principal, procede esta Sala a determinar si, en efecto, corresponde decretar la nulidad de parte del proceso que nos atañe.

El licenciado Montenegro manifiesta en su escrito, que se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 221, por haberse incorporado de manera irregular el oficio No.19865-09 de 20 de octubre de 2009 como prueba documental, la cual sirvió para que el Jurado de Conciencia, en audiencia celebrara el 22 de septiembre de 2011, dictara una sentencia condenatoria en contra de su representado.

Si bien es cierto, la prueba tachada de ilegal por el apelante, el oficio No.19865-09 de 20 de octubre de 2009 remitido por el Fiscal Auxiliar de la República al agente de instrucción del presente proceso, visible a foja 422 del expediente, señala que se instruye el sumario contra José Alonso Ward, por delito Contra la Seguridad Colectiva, el oficio No. F4S-4036-09 de 26 de octubre de 2009, visible a foja 421, por el cual se remite dicha prueba documental, expresa claramente que el sumario que corresponde a lo solicitado por el agente de instrucción es aquel seguido a José Alonso Ward Edwards y otro por delito Contra la Integridad Personal, en perjuicio de Reynaldo Cossio.

Es el criterio de esta Sala que la Fiscalía Auxiliar de la República cometió un error al confeccionar la prueba documental remitida por el oficio No. F4S-4036-09 de 26 de octubre de 2009, la cual fue recibida en el

Tribunal el día 30 de octubre de 2009 e incorporada previo a la adición del oficio No.6351 de 15 de septiembre de 2011, en el que se indica que la audiencia de fondo sería celebrada el 22 de septiembre de 2011.

Pese a lo anterior, y tal como lo recalca el Ad-Quem, independientemente que la prueba fue incorporada al expediente mucho tiempo después de haber sido recibida en la secretaría del Tribunal, se le otorgó tiempo suficiente para que la defensa advirtiera este error y lo pusiera en conocimiento del Tribunal.

Aunado a esto, se observan dos momentos procesales en los que el abogado defensor tuvo la oportunidad de revisar el expediente y advertir la incorporación de la mencionada prueba documental: el primero, en la solicitud de pruebas extraordinarias presentada por la licenciada Maruquel Castroverde, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, y el segundo, en el acta de audiencia.

Por todo lo anterior, procede esta Sala a confirmar la resolución de 4 de agosto de 2011, objeto del recurso de apelación que nos atañe.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1era No.008 de 6 de enero de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se rechaza el incidente de nulidad formulado por el licenciado Danilo Montenegro, en representación de Javier Enrique Alvarado.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARELIS QUINTERO, CONTRA EL LICENCIADO ERIC IVÁN CONTE, DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	108-13-PI
Vistos:	

Conoce la Sala Penal de la querella presentada por el licenciado Nemesio Fajardo Angulo, en

representación de la señora Arelis Quintero Vega contra el licenciado Eric Iván Conte, Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública.

En el escrito de querrela visible a fojas 2-4 el licenciado Nemesio Fajardo Angulo señala que su representada fue removida del cargo de Jefa del Departamento de Auditoria de Calidad del Ministerio de Salud, mediante Nota No. 0188 calendada 8 de febrero de 2012, suscrita por el Mgtr. Eric Conte y es asignada en el Departamento de Registro Sanitario de esa institución (f. 3).

De acuerdo al querellante, la nota fue enviada por correspondencia regular a pesar de lo delicado de la decisión adoptada, por tanto su representada tuvo conocimiento de la nota el 10 de febrero de 2012 (f. 3).

Según el querellante el hecho querellado fue realizado de manera arbitraria y abusando del cargo de Director Nacional de Farmacias y Drogas, sin darle la oportunidad a su representada para que defendiera sus intereses mediante un recurso legal que le permitiera reconsiderar dicha orden o revocarla de todo, en atención a las ejecutorias y capacitaciones que desde hace más de 10 años la licenciada Arelis Quintero Vega viene realizando a favor de la entidad ministerial (f. 3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 2 de 31 de enero de 2013, visible a fojas 454-461, la Procuradora General De La Nación, recomienda a la Sala Penal, que al momento de valorar el mérito legal del sumario, por la posible comisión del delito Contra la Administración Pública, dicte un sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial (f. 454-461).

De acuerdo a la señora Procuradora los cargos que formula el querellante tienen que ver con un acto administrativo, cuyo conocimiento no es competencia de la esfera penal. En ese sentido, sostiene que la esfera administrativa está reservada para subsanar cualquier acto administrativo emitido por autoridad que a juicio del afectado le cause perjuicios, por tanto dispone de los recursos permitidos por la ley para hacer reclamar sus derechos (f. 460).

DECISIÓN DE LA SALA PENAL

El licenciado Nemesio Fajardo Angulo apoderado judicial de la licenciada Arelis Quintero Vega presentó querrela penal contra el Mgtr. Eric Conte, Director Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), así como cualquier otro delito que resulte de la investigación sumarial.

Según el querellante el Director de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud incurrió en este tipo penal al emitir la Nota No. 0188 calendada 8 de febrero de 2012, mediante el cual le comunica a la licenciada Arelis Quintero Vega "que a partir de la fecha usted deja de ser La Jefa del Departamento de Auditoria de Calidad para Establecimientos Farmacéuticos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas...será reubicada en el Departamento de Registro Sanitario de esta Dirección" (f. 5).

El delito de abuso de autoridad se encuentra regulado en el artículo 355 del Código Penal, a saber:

Artículo 355: El servidor público que, abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana".

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

El artículo 355 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El artículo 27 del Código Penal establece que: "Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien lo acepta en el caso de representárselo como posible", esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado "dolo eventual".

De igual manera, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha dejado establecido que en el delito de abuso de autoridad deben concurrir varios elementos a saber: a). que el sujeto activo sea servidor público; b). que cometa un acto arbitrario; c). que se ejecuta en ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, con abuso de su cargo; d). que el acto arbitrario no éste especialmente clasificado en la ley penal, previsto como delito, y; e). que exista dolo en la actuación del sujeto, voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible.

Al examinar los documentos aportados por el querellante, así como la investigación llevada a cabo por la Procuraduría de la Nación, la Sala no encuentra actuación dolosa en la conducta del funcionario acusado, o que implique extralimitación de sus funciones, ni que se trate de un acto arbitrario; por el contrario su actuación obedece a las funciones que le atribuye la Ley.

En efecto, de conformidad a la Resolución Administrativa No. 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, en su artículo 40 autoriza al jefe inmediato a remover al personal a su cargo. Asimismo la Ley de Carrera Administrativa, aplicada supletoriamente, contempla esas facultades, las cuales en modo alguno constituyen un acto doloso. De igual manera, tal como se desprende de las constancias procesales la licenciada Arelis Quintero Vega, no forma parte de la carrera administrativa, así como tampoco fue nombrada como titular de esa jefatura.

De otra parte, al observar la nota enviada por la licenciada Arelis Quintero Vega, al Director Nacional de Farmacias y Drogas, se colige que los actos expuestos forman parte de la esfera administrativa, por tanto debió la querellante ejercer los recursos permitidos en la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo (fs. 65-67).

En síntesis, coincidimos con lo señalado por el Ministerio Público, ya que no forma parte de las atribuciones de la Sala Penal, revisar las actuaciones de servidores públicos en ejercicio de sus funciones,

referentes a movimientos de personal, vacaciones, ascensos, ya que en todo caso existe la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo designada para tales sucesos, por lo que en derecho procede es decretar un Sobreseimiento Definitivo de conformidad al artículo 2207 numeral del Código Judicial:

“Artículo 2207. Será definitivo el sobreseimiento

1. ...
2. Cuando el hecho investigado no constituya delito...”

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta el Sobreseimiento Definitivo de la querrela presentada por el licenciado Nemesio Fajardo Angulo, en representación de la señora Arelis Quintero contra el licenciado Eric Iván Conte, Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, EN EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	828-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, el Auto 1ra. N°221 de 10 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ. (fs. 84-87).

LA DECISIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior, al resolver la solicitud de acumulación recomendada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en Vista Fiscal fechada 25 de abril de 2012, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“El sumario seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, por el delito contra la Salud Pública, cometido en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, por la exposición y envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social con el tóxico “dietilenglicol”, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Superior, toda vez que mediante Auto 1ra N°10 de 10 de enero de 2012 decidió abrir causa criminal contra varios de los imputados en la encuesta, así como también dispuso el sobreseimiento provisional de otros, frente a los cargos formulados. De lo anterior se desprende, que ya se calificó el mérito legal del expediente; cabe mencionar, que contra dicha resolución, se anunció Recurso de Apelación.

El artículo 1949 del Código Judicial señala que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aún cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión”. De la norma transcrita, es importante recalcar que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso...”, toda vez que observa que las presentes sumarias en averiguación han sido instruidas en razón que la ofendida JACINTA SIMITI MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ ha ingerido medicamentos contaminados con el tóxico “dietilenglicol”, por lo que se hace alusión al mismo “hecho” y “proceso” que ya ha sido instruido por parte del agente de instrucción encargado y calificado por parte de este Tribunal Superior en la causa penal seguida a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros.

En ese sentido, este Tribunal Superior no puede ordenar la acumulación del proceso penal en averiguación en perjuicio de JACINTA SIMITI MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, porque estaría contraviniendo la norma citada, en el sentido que habría más de un proceso penal seguido por el mismo hecho y contra los mismo imputados.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 1987 del Código Judicial en su primer párrafo establece que “la acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal”: de lo anterior, tenemos que en caso tal que se ordenara la acumulación del sumario en averiguación, se estaría nuevamente abriendo la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, lo que implicaría que se hiciesen una serie de gestiones que traerían como consecuencia que el proceso inicial seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, no pudiese seguir con su curso procesal correspondiente, el cual en la actualidad se encuentra en fase de notificación para ser enviado al superior jerárquico para que se decida el recurso de apelación interpuesto.

Sumado a lo anterior, tampoco prospera la solicitud de la agencia de instrucción, porque se estaría violentando el principio de doble juzgamiento, el cual establece que nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta; principio que se ha tornado más tangible con la

entrada en vigencia de la Ley N°63 de 28 de agosto del 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Lo anterior con fundamento, a que ya han sido objeto de investigación las personas que resultaron implicadas por el “hecho” del envenenamiento por medicamentos contaminados con el “dietilenglicol”, y de acumular las presentes sumarias en averiguación, se estaría nuevamente investigando a los mismos procesados por la ocurrencia del mismo hecho.

Ahora bien, este Tribunal Superior tampoco puede dictar un auto de sobreseimiento provisional dentro de las sumarias en averiguación en la que figura como ofendida JACINTA SIMITI MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, porque es una realidad lo ocurrido en cuanto a las muertes y lesiones ocasionadas por la ingestión de los medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social y que la ofendida en este caso ha sido presuntamente perjudicada por tomar dichos medicamentos, por lo que de dictarse una medida procesal como esa, se le estaría coartando su derecho a ser parte en calidad de víctima.

Por lo anterior, lo correspondiente no es decretar la acumulación de los procesos ni dictar una medida de sobreseimiento provisional, sino que al estar la ofendida presuntamente perjudicada por ingerir los medicamentos contaminados con “dietilenglicol”, la misma debe presentarse al proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, y formalizarse como querellante con todos los documentos que acrediten su situación y legitimidad de actuar, para que sea parte del proceso y así ejercer sus derechos que la ley le otorga.

En consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad de las sumarias en averiguación por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JACINTA SIMITI MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ , en atención a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, el cual prevé esa consecuencia cuando los procesos se sigan en contravención a lo dispuesto en la ley.” (fs. 85-87)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, en su condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, expresó que las normas reguladoras de la acumulación, a la luz del caso sub judice, son perfectamente aplicables pues existe singularidad de sujeto activo quien, al decir del Tribunal, es Ángel Ariel De La Cruz. De igual forma manifiesta que del presente sumario no se puede constatar que se siguen dos o más actuaciones distintas o cuando por un mismo delito se siguen dos actuaciones distintas, aunado a ello el delito investigado es el mismo, la ocurrencia se dio para la misma fecha y en cuanto al Tribunal se solicita a quien primero conoció, siendo éste el Segundo Tribunal Superior.

Respecto al posible doble juzgamiento esgrimido por el Segundo Tribunal de accederse a la solicitud de acumulación, indicó que la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que son cuatro los presupuestos para que opere el principio del doble juzgamiento en la esfera penal, estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa, identidad de sujetos, y la existencia de una condena, todos los cuales deben concurrir de manera armónica.

Agrega la recurrente que es sabido por todos que en el proceso seguido a ÁNGEL DE LA CRUZ y otros por el delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, no se ha dictado sentencia y al no cumplirse este requisito no se puede hablar de un doble juzgamiento.

Considera que al declararse nulos todos los documentos que conforman el presente expediente, los cuales son imprescindibles para acreditar su legitimidad y su situación de salud, llevaría a la víctima a un verdadero estado de indefensión, y de igual manera advierte que de surgir nuevos afectados por la ingesta del medicamento, quedarán desprovistos de la protección de las autoridades.

Solicita se reforme el auto apelado y se ordene la acumulación del proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO y otros por delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, con el sumario en averiguación por el mismo delito, en perjuicio de Jacinta Simití Montenegro de Rodríguez. (fs. 84-97)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede apreciar, el reclamo de la objetante se centra en la viabilidad de la solicitud de acumulación del presente proceso, mismo que inició con la denuncia interpuesta el 22 de agosto del 2011, por la señora JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, de 61 años de edad, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en la cual manifestó haber ingerido el medicamento denominado expectorante sin azúcar, suministrado en la Agencia J.J. Vallarino de la Caja de Seguro Social. A raíz de esto, asegura haber sufrido desde el año 2011, de molestias tales como hinchazón repentina de pantorrillas, dolores en las coyunturas sobre todo en las piernas y brazos, debilidad, fatiga, leucoma en el ojo derecho y dolor acompañado de presión en el pecho. Agregó que luego de haber escuchado el comunicado de la Caja de Seguro Social relacionado con el Dietilenglicol tiró a la basura todos los frascos del medicamento, que mantenía en su residencia. (fs.1-3).

Si bien coincidimos con la decisión del Tribunal A-Quo, debemos aclarar que, el peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o Non bis in ídem, surge a través de la litispendencia y no desde la cosa juzgada, pues este último presupone la existencia de una decisión precisamente con tránsito a cosa juzgada, valga la redundancia. En ese sentido, la Corte ha planteado que el doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 1945 del Código Judicial, se produce ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311).

La litispendencia en materia penal, en cambio, propone la imposibilidad de dar curso a un proceso, mientras otro se encuentre pendiente de resolución, siempre y cuando ambos coincidan en los presupuestos de identidad de la persona imputada, identidad del objeto e identidad de la causa; es decir, cuando el nuevo proceso esté dirigido contra la misma persona o personas, basado en los mismos hechos, por la misma conducta (de acción u omisión) y por idéntica pretensión punitiva que el primer proceso y que éste último no haya sido objeto de una decisión en firme.

El autor Víctor De Santo, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define la litispendencia y su excepción, de la siguiente manera:

“Litispendencia: Mientras un proceso se halle en sustanciación, sin que exista sentencia irrecusable e imperativa, se dice que se halla en estado de litispendencia, que puede definirse, siguiendo a J. Goldschmidt, como la “situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales”, circunstancia que origina la excepción de litispendencia (v.), mediante la cual se impide que se sustancie, simultánea o separadamente, otro proceso que se identifique con el anterior pendiente. Se ha señalado que la excepción de litispendencia se funda en la necesidad de evitar no sólo el dictado de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que en dos procesos distintos se juzgue una misma situación de hecho y de derecho.” (De Santo, Víctor. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1996. p. 563).

El Artículo 674, en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial, se refiere a la litispendencia de la siguiente forma:

Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Como se desprende del cuaderno, en el primer proceso se ha dictado el llamamiento a juicio de un grupo plural de personas, también el sobreseimiento de otros, lo que en ninguno de los casos constituye una decisión revestida de cosa juzgada, pues como se ha indicado en líneas anteriores, esto sólo cabe para sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y sobreseimientos definitivos, firmes y ejecutoriados.

En tal sentido, a sabiendas de la preexistencia de una investigación simultánea por el mismo hecho y contra los mismos sumariados, el Ministerio Público no debió dar trámite a la denuncia promovida por la señora JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, debiendo saber que con tal acción se produciría un problema de litispendencia y una eventual vulneración de la garantía constitucional de prohibición del doble juzgamiento.

En consecuencia, lo correspondiente era encaminar a la víctima a presentarse como parte procesal en el proceso principal y no abrir otro de manera autónoma.

Además, esta Sala advierte que ambos procesos no se encuentran en el mismo estado procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad al artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 *lex cit.*, que a continuación transcribimos:

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Bajo este compás, observamos en el proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, por delito Contra la Salud Pública, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, ya ha concluido la fase sumarial, tras haberse calificado el mérito legal por parte del Segundo Tribunal Superior, encontrándose actualmente en segunda instancia, pendiente de resolver una apelación por el superior jerárquico, es decir, por esta Sala de la Corte Suprema; mientras tanto, el proceso donde es denunciante la señora JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, se puede considerar aún, una investigación incipiente, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, ambos procesos se encuentran en fases procesales muy distintas.

En conclusión, al no encontrarse reunidas las condiciones que harían válida la acumulación de los procesos en comento, así como tampoco se estima viable la continuidad de la investigación, iniciada con la denuncia de la señora JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ como proceso independiente, coincidimos con el fundamento del Tribunal A-Quo, al declarar la nulidad del mismo en base al artículo 1950 del Código Judicial, pues tal denuncia no debió haber sido adelantada, sino conducida a través de los canales correspondientes, a fin de que la víctima fuese considerada parte en el proceso principal, más temprano y de manera directa.

Cabe destacar, tal como señaló el tribunal de primera instancia, la nulidad del presente proceso no impide a la agraviada acercarse al proceso principal y constituirse en parte, por medio de una querrela formal; para ello, el Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras si deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de tal manera que la decisión aquí adoptada no sea apreciada como un menoscabo a la garantía de la víctima a la tutela judicial efectiva.

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema por las razones aquí expuestas, confirma la resolución de primera instancia, lo que significa que el proceso iniciado con la denuncia de la señora Jacinta Simití Montenegro de Rodríguez es nulo, debiendo proceder la víctima en la forma indicada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. N°221 de 10 de octubre de

2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de JACINTA SIMITÍ MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ.

Tal como se expuso en la parte motiva de la presente resolución, corresponde al Ministerio Público comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras, en caso de que desee constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
VICTOR L. BENAVIDES P -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO ACEVEDO SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS ÁNGEL URRIOLO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	554-13-AA

VISTOS:

La licenciada MIREYA GRANT TUÑÓN, promovió ante esta Corporación de Justicia, Recurso de Apelación dentro de la Solicitud de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, a favor del señor LUIS FRANCISCO ACEVEDO SÁNCHEZ, sindicado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de CARLOS ÁNGEL URRIOLO RODRÍGUEZ.

Estando pendiente de resolver el negocio, la letrada ha presentado por escrito el desistimiento del recurso de apelación interpuesto. (fs. 21)

Observa la Sala, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de solicitud de sustitución de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que el desistimiento presentado por la recurrente cumple con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, consta por escrito, está firmado por persona idónea y fue presentado antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Por tanto, a criterio de la Sala corresponde admitir el desistimiento presentado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada MIREYA GRANT TUÑÓN dentro del Recurso de Apelación de la Solicitud de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, promovida a favor del señor LUIS FRANCISCO ACEVEDO SÁNCHEZ.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NEFTALY LÓPEZ MEDRANO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	60-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por el licenciado Sofanor Espinoza Valdés, Fiscal Tercero Superior, contra el Auto No. 125-P.I., de 11 de octubre del 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se declaró probado el Incidente de Controversia interpuesto por el licenciado Danilo Montenegro, en el proceso penal seguido a Neftaly López Medrano, sindicado por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Claudino Giraldo y por el delito de Robo en detrimento de Williams Caicedo.

PLANTEAMIENTO DEL RECORRENTE

El licenciado Sofanor Espinosa, en su escrito de apelación señala que el Tribunal pasó por alto que los Incidentes de Controversia tal como lo establece el artículo 1993 del Código Judicial, son un mecanismo para objetar las actuaciones del Ministerio Público; sin embargo en la presente incidencia ni siquiera se establece contra que diligencia emitida por esa Agencia de Instrucción va enfocada; más bien el incidente ataca la decisión adoptada en el Auto No. 15-P.I., de 29 de enero de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior,

pues a juicio del incidentista viola el artículo 5 de la Ley 63 del 2008, por el cual se adopta el Código de Procedimiento Penal.

Agrega el apelante, que al momento en que resolvió el Incidente de Controversia, ya la etapa de instrucción había culminado, pues dicho despacho instructor remitió el sumario al Tribunal de la Causa para su valoración legal, por lo cual el incidente fue presentado fuera de término y no tiene ningún propósito presentar una acción como la presente, cuya finalidad debe ser ventilar las decisiones que se adopten o emitan en la fase de instrucción, la cual como señala ya concluyó.

Solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se niegue el Incidente de Controversia, presentando por el licenciado Danilo Montenegro. (fs. 24-28)

ANTECEDENTES

El licenciado Danilo Montenegro defensor de oficio del señor Neftaly López Medrano, peticiona vía Incidente de Controversia, los siguientes aspectos:

1. Que se proceda con la calificación del sumario seguido a Neftaly López Medrano, en el estado en que se encontraba hasta la Vista Fiscal consultable de foja 340 a 350.
2. Que efectivamente se decrete la nulidad de lo actuado a fs. 274-281 y 332-338 por haberse incurrido en error en cuanto a la formulación de cargos (normas penales infringidas) por el supuesto delito contra en Patrimonio Económico.
3. Que se decrete la nulidad del Auto No.15P.I., de 29 de enero de 2013, y todas las actuaciones que son consecuencia del mismo es decir las fojas 361-362, 373-403.

Fundamenta su petición en que la investigación penal en contra de su patrocinado inició en la Fiscalía Auxiliar de la República el 24 de septiembre de 2011, luego de lo cual se remitió a la Fiscalía Tercera Superior quien asumió el conocimiento el 18 de noviembre de 2011 (fs. 166), todo lo cual revela que la presente investigación lleva más de dieciocho (18) meses.

Señala la defensa que presentó memorial a la Fiscalía Tercera Superior para que procediera con la remisión del expediente al Tribunal de la causa; no obstante se hizo caso omiso. Explica que ya la encuesta había sido remitida al Segundo Tribunal Superior mediante Vista Fiscal 287 de 30 de noviembre de 2012, con solicitud de llamamiento a juicio; no obstante posteriormente el Segundo Tribunal Superior dicta el Auto No. 15-P.I., de 29 de enero de 2013, decretando la nulidad de la resolución que dispuso recibir declaración indagatoria al procesado por el delito contra el Patrimonio (fs. 272-281), así como de la respectiva declaración de indagatoria (fs. 332-338), ordenando además la remisión de la investigación a la Fiscalía Tercera Superior para que subsanara la pretermisión incurrida.

Los hechos anteriores a juicio del incidentista violentan el artículo 5 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de separación de funciones, norma vigente de conformidad al artículo 557 del mismo Código y que no permite al Tribunal jurisdiccional realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, como lo es el contenido del Auto No. 15 de 29 de enero de 2013. (fs. 1-4)

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Al resolver la presente incidencia el Segundo Tribunal Superior, mediante el auto censurado, es decir, Auto No. 125-P.I. fechado 11 de octubre de 2013, resolvió lo siguiente:

1. Declara Probado el Incidente de Controversia, incoado por el Licenciado Danilo Montenegro, en su condición de defensor público del imputado Neftaly López Medrano;
2. Se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 358 en adelante;
3. Se ordena, calificar el mérito legal con las constancias procesales allegadas a la investigación hasta la foja 356; y
4. Se ordena que se continúe con el curso normal del proceso.

En los fundamentos jurídicos expuestos por el Tribunal de instancia se indica que el Ministerio Público al momento de realizar la instrucción, procedió a la formulación de cargos en contra del sindicato como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio doloso.

Posterior a ello la Fiscalía Tercera Superior recepta declaración indagatoria a Neftaly López Medrano, como presunto infractor de las normas sustantivas contenidas en la Sección 3a, Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, consistente en delitos Contra el Patrimonio Económico (robo).

Señala que dicho Tribunal en observancia a la pretermisión procesal del acto dispositivo que indica Sección 3a, cuando la norma adjetiva al referirse a los tipos penales Contra el Patrimonio Económico, no contempla una subdivisión en secciones; dispuso la nulidad de la citada diligencia y ordenó subsanar tal actuación.

Resalta la resolución que es de Justicia admitir que se incurrió en una violación al debido proceso, pues aún cuando quedó evidenciado un error en la formulación de los cargos por parte de la agencia de instrucción, en base al principio de separación de funciones el Juzgador está imposibilitado para realizar actuaciones de carácter investigativo; hecho por el cual admitieron las cuestiones planteadas en la incidencia presentada, procediendo a declarar la nulidad de todo lo actuado. (fs. 18-23)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, así como los hechos que fundamentan el incidente, corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Plantea el apelante que el artículo 1993 del Código Judicial, si bien contempla un mecanismo para objetar las actuaciones del Ministerio Público, en el presente incidente no se establece contra que diligencia de la Agencia de Instrucción va enfocado; no obstante más bien ataca la decisión adoptada en el Auto No. 15-P.I., de 29 de enero de 2013 emitido por el Segundo Tribunal Superior.

Tal como se observa en el recuento del expediente principal, la Fiscalía Tercera Superior, concluyó la investigación y la remitió con solicitud de llamamiento a juicio al Tribunal competente para la calificación del

mérito legal de lo actuado; sin embargo el Segundo Tribunal Superior, dicta el Auto No. 15-P.I. de 29 de enero de 2013, y devuelve el expediente al agente de instrucción a efectos de subsanar pretermisiones advertidas.

Así las cosas se verifica que a la fecha de presentación del incidente de controversia el 17 de junio del 2013, en efecto el expediente se encontraba en la Fiscalía Tercera Superior, sin que se pudiese tener por plenamente concluida la etapa preparatoria, pues el Fiscal se encontraba practicando las diligencias ordenadas por el superior.

Por ello, si bien le asistió razón a la defensa en exigir el cumplimiento de los términos señalados en la Ley para el perfeccionamiento de las sumarias, la cual al momento en que presentó el incidente se encontraba a disposición de la Fiscalía Tercera Superior; no obstante es de resaltar, que la carpeta penal fue devuelta al Segundo Tribunal Superior, el 6 de agosto del 2013, por lo cual al momento en que se resuelve la pretensión el 11 de octubre del 2013, ya la fase preparatoria había concluido y se encontraba debidamente sustentada mediante Vista Fiscal No. 225 de 31 de julio de 2013. (fs. 420-430 del expediente principal)

En ese orden le asiste razón al apelante, en torno a que el incidente presentado se encuentra extemporáneo y que como tal no requiere del pronunciamiento de fondo; pues queda demostrado que la etapa de instrucción finalizó, lo cual era uno de los aspectos cuestionados por la defensa que alegaba se había extendido y sobrepasado en demasía el término de investigación, sin que de forma definitiva se culminara con la misma.

De igual manera se constata, que aún cuando la defensa al formular la incidencia no señala de forma específica contra cual actuación del Ministerio Público dirige el incidente; que de la lectura de los argumentos expuestos se infiere claramente, que lo cuestionado es el Auto No. 15 P.I de 29 de enero del 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por ello cobra sustento el argumento del apelante, en el sentido que el instrumento procesal contenido en el artículo 1993 del Código Judicial denominado "Incidente de Controversia", sólo puede ser utilizado para objetar las actuaciones del Ministerio Público; más no así para cuestionar resoluciones judiciales, tal es el caso del Auto No. 15 P.I de 29 de enero del 2013, dictado por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, quienes ostentan calidad de autoridad judicial.

El artículo 1993 del Código Judicial, de forma clara preceptúa que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso, de lo cual se exceptúa la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

De conformidad con la anterior norma, el incidente de controversia sólo puede presentarse, en contra de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público y durante la fase de instrucción sumarial, pues es en ella donde realmente puede decirse que se dan de manera efectiva las actuaciones de los agentes Fiscales.

En las otras fases del proceso penal, a saber, la fase intermedia y la plenaria, el Ministerio Público viene a asumir un rol de parte y se equipara, bajo la autoridad judicial, a las otras partes del proceso, es decir, al imputado, defensor técnico, eventualmente al querellante y al actor civil.

Así pues, se debe dejar establecido que las actuaciones de los agentes Fiscales, susceptibles de ser atacadas por ésta vía, son aquellas que se emiten durante la tramitación de la etapa preparatoria, las cuales se extiendan mediante diligencias firmadas tanto por el funcionario de instrucción, su secretario, así como por las personas que hayan intervenido en las mismas, tal cual lo dispone el artículo 2038 del Código Judicial.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, en los siguientes términos:

“Con este propósito, resulta necesario destacar que de acuerdo a la jurisprudencia panameña, el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser resuelto por el Tribunal Competente para conocer del proceso (fallo de 21 de enero de 1994). Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 1993 del Código Judicial que indica: "Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. ...". (Sentencia del 7 de Diciembre de 2007)

“Ahora bien, la Sala considera que le asiste la razón al recurrente, Licenciado Carlos E. Sumosa M., en el sentido de que sólo pueden objetarse mediante incidente de controversia las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, entendiéndose como tales, las que guardan relación con la tramitación del sumario, según se desprende del artículo 2009 del Código Judicial; es decir, que únicamente podrán ser objetadas por las partes a través de incidentes de controversia, los actos que se practiquen en la investigación sumaria y que, según lo normado por el artículo 2065 del Código Judicial, se extiendan mediante diligencias firmadas por el funcionario de instrucción, su secretario y las personas que hayan intervenido en las mismas”. (Sentencia de 16 de octubre de 1996)

Por las consideraciones expuestas y arribada la conclusión que las impugnaciones planteadas por el incidentista, van dirigidas contra el Auto No. 15-PI de 29 de enero del 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad judicial que queda fuera del alcance del instrumento procesal denominado incidente de controversia, y que además fue resuelto ya finalizada la etapa preparatoria o de instrucción sumarial; procede la Sala a revocar el auto recurrido y rechazar de plano la incidencia planteada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Penal De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Revoca el Auto No. 125 de 11 de octubre de 2013; y en consecuencia Rechaza de Plano el Incidente de Controversia, presentado por la defensa de Neftali López Medrano, sindicado por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Claudino Giraldo y por el delito de Robo en detrimento de Williams Caicedo.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INSTANCIA NO. 39 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ELIÉCER ADAMES, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LUIS ADONIS ASPRILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 92-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de primera instancia No. 39 de 19 de septiembre de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a Jorge Eliécer Adames Cáceres, a la pena de quince (15) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Luis Adonis Asprilla

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por el licenciado Gabriel Elías Fernández y su representado.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Jorge Eliécer Adames Cáceres, en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, en primer lugar porque en su parte resolutive dispone condenar al prenombrado a la pena de quince (15) años de prisión, no obstante, en la parte motiva claramente se señala que el tribunal partirá de la pena base de trece (13) años de prisión, por lo tanto, solicita al tribunal de alzada se realice la corrección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, en el evento de que se trate de un simple error de escritura.

Asimismo, considera excesiva la pena impuesta a su representado toda vez que no se consideró que el mismo es delincuente primario y no se acreditó que pertenezca a alguna pandilla. Agrega que en la fase de instrucción sumarial "se omitió realizar un informe de trabajo social forense al imputado con la finalidad de establecer sus condiciones de vida individual, familiar y social, tal como lo ordena el Código Judicial en el artículo 2044, así como tampoco se acreditó el desarrollo de sus facultades mentales (art. 2031 del citado texto

legal), a través de evaluaciones psicológicas y psiquiátricas forenses, por lo que el A-quo carecía de los parámetros legales que le permitieran partir de una pena base tan alta.

Aunado a lo anterior, el letrado indica que también discrepa con la sentencia recurrida cuando afirma que hubo premeditación en el actuar de su patrocinado, puesto que resulta evidente la acción censurada fue producto de un encuentro casual entre la víctima y los sujetos que lo agredieron, por tanto considera que la conducta desplegada por Adames Cáceres, no fue realizada con frialdad deliberativa de ánimo ya que no se demostró en autos la existencia previa de diferencias, problemas o enemistad con Luis Adonis Asprilla, para que se hubiese planeado, reflexionado o deliberado friamente sobre la forma como causarle la muerte a Asprilla.

De igual manera, aduce que debió valorarse que su patrocinado resultó lesionado producto de impactos de proyectil de arma de fuego, efectuados por Luis Adonis Asprilla (fs. 131-137), en el mes de agosto de 2008, lo que le originó secuela parcial permanente del 25% por nefrectomía total unilateral (extracción de riñón derecho), de allí que no es antojadizo plantear que la pena impuesta al sancionado resulta excesiva.

Finalmente, solicita que se modifique la sanción aplicada por el a-quo y al dosificar la pena se le imponga una sanción más benévola a su representado, aplicando las atenuantes señaladas.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente causa penal inició con motivos de los hechos acaecidos el día 22 de junio de 2008, en el bar y cevichería La Corvinita, sector de Villa Cecilia, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, donde resultó herido por arma de fuego el señor Luis Adonis Asprilla.

Como presunto responsable se tiene a Jorge Eliécer Adames Cáceres.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado Jorge Eliécer Adames Cáceres se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Así las cosas, el licenciado Gabriel Elías Fernández centra su disconformidad en la cuantía de la pena impuesta a su patrocinado, de igual manera, sostuvo que no le fueron reconocidas las atenuantes contenidas en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, aunado al hecho que la sentencia afirma que actuó con premeditación.

En relación a la primera disconformidad planteada, en base a la pena impuesta, consideramos prudente recordarle al recurrente que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual, esta Superioridad admite que a foja 351 consta la evaluación Psiquiátrica practicada en la persona de Jorge Eliécer Adames Cáceres, en la que no presentó alteración alguna; nivel de funcionamiento intelectual promedio, se reseñó que no presentaba alteración mental tipo psicótica de sus facultades al momento de los

hechos, ni al momento de la evaluación; no presentó cuadro de dependencia a drogas ilícitas; no presenta ninguna condición médica que le impida comprender el ilícito que se le imputa, aunque actualmente carece del riñón derecho y de la vesícula biliar, los cuales fueron extirpados quirúrgicamente, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Por otro lado, se advierte que cursó hasta el 3er año de secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo expuesto la situación del encartado no califica para reconocerle la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

Finalmente, respecto a la concurrencia de la premeditación, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, lo que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

En ese sentido, la Sala Penal se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado, consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)

Sobre el particular, la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz expresa:

"Se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo." (Código Penal, Panamá, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., 2001, pág.28). (El subrayado es nuestro).

De igual manera, esta Superioridad en reiterados fallos ha venido señalando el criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462; Fallo de 12 de Junio de 2003; entre otros).

Tomando como referencia lo señalado, tenemos que los hechos se suscitaron en el bar y cevichería La Corvinita, ubicada en el corregimiento de Pedregal, donde se encontraban tanto la víctima como el agresor, viendo el partido de la selección nacional de fútbol contra el equipo de El Salvador, de lo que se infiere que los hechos se dieron a causa del encuentro casual, por lo tanto, no se comprueba de manera fehaciente el grado de planificación, deliberación y persistencia en la decisión del procesado de atentar contra la vida del señor Asprilla.

Aunado a lo anterior, respecto al transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo, permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo. No obstante, el caso que nos ocupa no se enmarca en este presupuesto necesario para la configuración de la agravante

En ese orden de ideas, de foja 1 a 2 contamos con la denuncia interpuesta por Silvestre Yuliani

Buenaño quien manifestó "... yo me encontraba con mis primos de nombre ADONIS ASPRILLA, IBANO HERRERA, y del otro solo recuerdo el apodo de "CHILLO", tomando cervezas y viendo el juego de futbol (sic) de Panamá con el Salvador en el bar que anteriormente mencione (sic), nos disponíamos a salir del local y dos (2) tipos que también estaban en el local con otras (sic) ciudadanos salieron detrás de nosotros, los cuales sacaron armas de fuego encañonando a mi primo de nombre ADONIS ASPRILLA, cuando yo vi esta situación le dije a estos sujetos que nosotros no queríamos problemas y de inmediato los mismos empezaron a disparar, yo al igual que mis primos empezamos a correr en diferentes direcciones..." "...pasados los minutos la mujer de mi primo ADONIS ASPRILLA me dijo que este (sic) estaba herido producto de los disparos...". Asimismo, rindió declaración jurada Ivanno Gilberto Herrera indicando "...Señor Delegado, no tengo idea porque ellos hicieron eso, mi primo LUIS, en una persona tranquila y no tiene problemas con nadie..." (f.12)

Las declaraciones antes citadas sugieren que no existían diferencias entre el agresor y la víctima del delito. No obstante, de la lectura del expediente se colige que en efecto, hubo un problema anterior entre el imputado y la víctima, situación que se corrobora con lo expuesto por Rubén Darío Rivas en su ampliación de declaración indagatoria donde señaló que previamente a la comisión de los hechos, Luis Adonis Asprilla le disparó a su amigo Jorge Luis Adames, quien a raíz de ello quedó en estado de coma, sin embargo, Asprilla se comunicó con los familiares de Adames amenazándolos que si presentaban alguna denuncia en su contra, él iba a matar a Jorge y a toda su familia. (fs.150-154).

De igual manera, en ampliación de declaración indagatoria Jorge Luis Adames manifestó que se había suscitado un altercado previo a la ejecución del hecho punible, toda vez que Asprilla mantenía una relación con su amiga del colegio de nombre Ana Rodríguez, a quien "le pegaba, la maltrataba y amenazaba de muerte, le decía que no la quería ver con nadie, hasta que un día llegó a oídos de LUIS ADONIS, por medio de los vecinos del área que yo hablaba con la muchacha...", procedió a rondarlo en un auto impactándole en la espalda, pie derecho y muslo izquierdo, empero a raíz de las amenazas recibidas por parte de Asprilla no presentaron la denuncia correspondiente.

Del examen de las deposiciones en relación con los presupuestos doctrinales y jurídicos expuestos, la Sala estima que el elemento premeditación no se configura en la presente encuesta penal. De acuerdo a la descripción de la secuencia de los hechos esbozados, a pesar de que el imputado procedió en su actuar con frialdad de ánimo, no se acredita la certeza de que hubo meditación, previsión y desarrollo de actos preparatorios idóneos para su ejecución.

Por lo tanto, diferimos de lo señalado por el Tribunal A-quo; al señalar que en autos se acreditan los elementos que la Corte Suprema de Justicia ha indicado están presentes en la premeditación, pues las declaraciones de los partícipes del hecho no son cónsonas con tal apreciación.

En este sentido, la Sala es del criterio que ante la ausencia de acreditación irrefutable de la agravante, la duda favorecerá al sindicado y así se ha pronunciado "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

En virtud de la ausencia de componentes veraces que justifiquen dicha agravante, se reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y lo ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal, con una sanción que oscila entre los 10 a 20 años de

prisión. Por tratarse de un acto infractor en grado de tentativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la misma excerta legal, la pena va desde 5 a 13 años con 3 meses de prisión (dos tercios del máximo).

Se procede entonces con la individualización de la pena correspondiente para el delito de homicidio simple en grado de tentativa:

- "La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar"(num.1). El imputado se hizo acompañar de arma de fuego, lesionando a la víctima en el área del abdomen.

- "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (numeral 2). El sindicado le disparó a la víctima en un lugar público y concurrido, durante horas de la noche.

-"La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible" (numeral 4). El encartado no le prestó auxilio a la víctima y se dio a la fuga. Es aprehendido por miembros de la Policía Nacional al día siguiente de ocurrido el hecho.

- "El valor o importancia del bien" (numeral 5). Como quiera que se trata de un delito contra la vida que no fue consumado, tenemos que por las lesiones propinadas a la víctima le fue otorgada una incapacidad de 90 días.

En consecuencia, se hace necesario modificar la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal Superior y se reduce la pena líquida a SEIS (6) AÑOS de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de primera instancia N°. 39 de 19 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a Jorge Eliecer Adames Cáceres a la pena de seis (6) años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Luis Adonis Asprilla, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO QUIRÓS MORALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Recurso de apelación ante el resto de la Sala
877-E

VISTOS:

El 16 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, al calificar el sumario instruido por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, con motivo de la desaparición y presunta muerte del joven Luis Antonio Quirós Morales, Sobreseyó Provisionalmente al señor Manuel Antonio Noriega Moreno.

Contra esta decisión, la agencia de instrucción presentó recurso de apelación.

El medio de impugnación anunciado y sustentado en tiempo oportuno, ha dado lugar al ingreso de este caso a la Sala Penal de la Corte Suprema para su examen en segunda instancia.

Antes de pasar a resolver lo que corresponda, es necesario señalar algunas particularidades de este caso, a saber: A través de la Vista Fiscal No.79 de 14 de diciembre de 2006, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, recomendó se llame a responder en juicio a Manuel Antonio Noriega, por el delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quirós Morales (fs.559-567). En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 27 de diciembre de 2006, dispuso el perfeccionamiento de las sumarias. (fs.571-572)

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público por medio de la Vista No. 81 de 23 de agosto de 2007, reitera su criterio para que se llame a responder penalmente al señor Manuel Antonio Noriega Moreno. (fs. 666-669)

Mediante Auto Penal de fecha 16 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, profirió un Sobreseimiento Provisional a favor de Manuel Antonio Noriega Moreno, por la presunta comisión del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quirós Morales (fs.702-708). Resolución que fue objeto de recurso de apelación por la Agencia de Instrucción.

Así las cosas, por medio de la resolución de 29 de octubre de 2008, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, notificar al imputado o a su defensor de la resolución que admite la querrela presentada por el licenciado Jacinto González, en representación de Ricardo Santiago Morales. De igual forma, retrotraer la actuación a la etapa de sustanciación del recurso de apelación formalizado por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de conceder al imputado o a su defensor la oportunidad de proponer escrito de oposición u objeciones, si así lo consideran. (fs. 773-777)

Una vez cumplido con lo ordenado por esta Superioridad, el proceso seguido a Manuel Antonio Noriega Moreno, con motivo de la desaparición de Luis Antonio Quirós Morales, se encuentra pendiente de resolver.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con la denuncia presentada por los licenciados Alberto S. Almanza H. y María Elena Valdés, en calidad de Director General y Directora de Apoyo Legal de la Comisión de la Verdad, respectivamente, quienes pusieron en conocimiento la desaparición y presunto fallecimiento de Luis

Antonio Quiróz Morales, hecho suscitado el 19 de agosto de 1969, en la comunidad de Jacú, provincia de Chiriquí.

Posteriormente, el licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Ricardo Santiago Morales (hermano de la víctima), presentó querrela contra Manuel Antonio Noriega y Otros, como presuntos responsables de la muerte de Luis Antonio Quiróz Morales. La querrela en mención, fue admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución de 4 de febrero de 2005.

Según las declaraciones acopiadas al expediente, el 19 de febrero de 1969, a bordo de un vehículo jeep se apersonó el entonces Mayor Manuel Antonio Noriega Moreno, acompañado de otros policías civiles y uniformados, a la residencia de Luis Antonio Quiróz Morales, quien era miembro de la Guardia Nacional, lo montaron en el carro y a la fecha no se ha sabido nada de su paradero, por lo que se presume su muerte.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Como se anotó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al calificar el sumario, mediante el auto penal de fecha 16 de noviembre de 2007, decretó un sobreseimiento provisional a favor del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, por la presunta comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quiróz Morales.

Al respecto, el ente jurisdiccional señaló que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado ya que el Ministerio Público incorporó pruebas de naturaleza testimonial y documental concluyendo que la desaparición física de Luis Antonio Quiróz Morales ha sido probada en la presente encuesta, y de ese hecho se deduce su muerte, toda vez que fue visto con vida por última vez el 19 de agosto de 1969, sin que transcurridos 38 años, se haya vuelto a tener alguna noticia sobre su paradero o condición.

Por otro lado, el Tribunal A-quo advierte que la querrela penal fue promovida contra Manuel Antonio Noriega, Ricardo Garibaldo, Pedro C. Ayala; Luis Manuel Thurber, Rogelio Alba, Juan Cambra, Alejandro Araúz y Abundio Moreno, no obstante, la investigación únicamente se ha canalizado respecto a Manuel Antonio Noriega Moreno, quien según su hoja de vida (fs.525-549) para la fecha de desaparición de Quiróz Morales, ostentaba el cargo de Jefe de la Antigua Quinta Zona Militar de la Guardia Nacional, y es señalado por los testigos como la persona que se presentó a la comunidad de Jacú a buscar a Luis Antonio Quiróz Morales.

Finalmente, considera que en la presente causa, según el caudal probatorio que la integra, no es posible deducir subjetivamente los graves indicios o serios motivos de credibilidad que se requieren como elemento de vinculación para declarar que debe procederse criminalmente en contra de alguna persona.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, centra su disconformidad con el fallo impugnado partiendo de la elaboración de dos premisas:

“1. El Tribunal consideró probada la desaparición física de LUIS ANTONIO QUIRÓZ, que la misma no fue voluntaria y en consecuencia deduce, al transcurrir de treinta y ocho (38) años, sin que se sepa del prenombrado que el mismo ha muerto. De igual forma, por inferencia lógica, estima probada la comisión del delito de Homicidio (muerte dolosa) en perjuicio de LUIS ANTONIO QUIRÓZ, atendiendo para ello, a las circunstancias en las que se

da el hecho y a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al expediente;

2. Probado lo anterior, el Tribunal señala que la querrela en esta causa fue presentada contra no menos de ocho ex-miembros de la extinta Guardia Nacional, resultando que la investigación sólo se canalizó respecto de MANUEL ANTONIO NORIEGA, señalando renglón seguido "...quien, sin lugar a dudas, es señalado como la persona que siendo jefe de la antigua Quinta Zona Militar de la Guardia Nacional en esta provincia, fue a la comunidad de Jacú a buscar a Luis Antonio Quiróz, en el mes de agosto de 1969, aunque, por las razones antes expuestas, no resulta procedente deducir cargos y eventual responsabilidad en su contra."

Señala además la Agencia de Instrucción que el Tribunal A-quo no valoró las pruebas aportadas en la investigación y se limitó en el ejercicio y análisis de medios probatorios destinados a la comprobación del hecho delictivo.

Indica que el Tribunal señaló que contra Manuel Antonio Noriega, no se pueden deducir cargos y eventual responsabilidad, no obstante, las declaraciones acopiadas al proceso son contestes en manifestar que éste fue la persona que se presentó a la residencia de Quiróz Morales, ubicada en la comunidad de Jacú, junto con otros policías procedieron a montarlo en el vehículo jeep. Por lo tanto, considera que existen graves indicios de presencia física y oportunidad en contra de Manuel Antonio Noriega.

Señala además, que emergen indicios de mala actitud y falta de justificación del sindicado, quien fue contactado a través de los canales diplomáticos previstos para estos casos, no obstante se negó a declarar.

Asimismo, considera que los indicios son medios de prueba idóneos, admitidos en nuestra legislación y desarrollados en reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye solicitando se revoque la decisión y se llame a responder en juicio a Manuel Antonio Noriega, por considerarlo infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quiróz.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la licenciada Gisela Vega, actuando en nombre y representación del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación promovido, toda vez que estima que del caudal probatorio no surgen suficientes elementos y menos con la gravedad necesaria que vinculen la conducta de su defendido con la desaparición física e Luis Antonio Quiróz Morales.

Señala la letrada, que los miembros de la Comisión de la Verdad realizaron las entrevistas con datos evidentemente sugeridos, "...no existió imparcialidad por parte del investigador ni en la formulación de preguntas objetivas, más bien ponen de relieve el interés de culpar al General MAN de esa desaparición e incluso de la muerte" de Luis Antonio Quiróz Morales.

De igual forma, no hubo objetividad en la recepción de las entrevistas, puesto que las "transcripciones no fueron puestas de presente a las personas entrevistadas al momento de rendir sus declaraciones ante el Ministerio Público para que manifestaran si se ratificaban o no de las mismas o se correspondían a las versiones que dieron a la Comisión en cita, motivo por el cual no pueden ser consideradas como válidas para deducir

cargos contra el imputado ni contra ninguna otra persona; la ratificación en declaración rendida bajo juramento debió hacerla cada testigo y no solo las personas que realizaban las entrevistas y menos cuando se aprecian en las mismas la forma sugerente en que se efectuaron; este requisito lo contempla nuestro ordenamiento jurídico procesal en el artículo 856, numeral 1 del Código Judicial".

Indica que las entrevistas realizadas por la referida comisión fueron parcializadas puesto que al rendir declaración jurada ante la Fiscalía Primera Superior, los testigos incurrieron en una serie de contradicciones que les restan valor probatorio al ser cotejadas entre sí con los documentos incorporados como prueba en el sumario.

En ese sentido, considera que los testigos no son contestes en sus declaraciones lo que impide considerar la prueba testimonial aportada como idónea, cierta y fehaciente para acreditar el aspecto objetivo del delito que se le atribuye al General Noriega, ni la probable vinculación de éste con el hecho de la desaparición física de Luis Antonio Quiróz.

Finalmente, señala que no se cumplió con el debido proceso en la presente investigación, manifiesta que la decisión de su representado de no declarar a través de la Asistencia Internacional enviada, está amparada en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política.

Por las consideraciones expuestas solicita que se sobresea definitivamente a Manuel Antonio Noriega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, con relación a la desaparición de Luis Antonio Quiróz Morales, el 19 de agosto de 1969, en su residencia ubicada en la comunidad de Jacú, provincia de Chiriquí, podemos decir que la misma se enmarca en lo que la jurisprudencia ha denominado "homicidios sin corpus delicti", puesto que "...las ciencias penales y criminológicas, admiten la posibilidad jurídica de la asimilación entre desaparición=homicidio, en aquellos casos en que se registran detenciones arbitrarias, secuestros, raptos, arrestos, custodias, guardas, tutorías o privaciones ilegales de libertad, o se presentan actos de persecución política o ideológica de cualquier naturaleza, que anteceden a la desaparición de las personas". (Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal. 12 de diciembre de 1995).

En esas categorías se encuentran procesos penales iniciados con motivo de las desapariciones y homicidios ocurridos en la época de la dictadura que son señalados en la jurisprudencia nacional. En ese sentido, consta en autos que Luis Antonio Quirós pertenecía al Partido Arnulfista, posteriormente fue miembro de la Guardia Nacional, empero, a consecuencia del golpe de Estado de 1968, el régimen militar procedió a perseguir a los dirigentes del partido político aludido, entre ellos a su padre el señor Rafael Quiróz que fue arrestado el 10 de agosto de 1969, aunado al hecho que Quiróz Morales desertó de las filas de la Guardia Nacional, y se le acusaba de colaborar con los supuestos guerrilleros, lo que presuntamente motivó la privación de su libertad.

El examen de las sumarias permite conocer que el 27 de mayo de 2004, por conducto de la Comisión de la Verdad se puso en conocimiento al Ministerio Público la desaparición y presunta muerte de Luis Antonio

Quiróz Morales, quien según testigos fue apresado en su residencia en la comunidad de Jacú, provincia de Chiriquí, en el mes de agosto de 1969.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que a la fecha que ocurrió la desaparición de Quiróz Morales el país se encontraba confrontando situaciones de inestabilidad política a merced de un régimen militar. De lo que se infiere que la seguridad jurídica ciudadana y la tutela judicial se encontraban en total incertidumbre, por lo tanto, el derecho a la vida y el resto de garantías fundamentales se veían soslayados.

La doctrina y la jurisprudencia internacional contemplan las agresiones de este tipo como delitos de lesa humanidad, donde los crímenes mantienen connotaciones protegidas por el derecho Penal Internacional, concepto reproducido por diferentes instrumentos internacionales como el Estatuto de Nuremberg, la Declaración de los Derechos del Hombre, la Carta de las Naciones Unidas, los Estatutos de los Tribunales Ad-Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma.

Es importante señalar que la República de Panamá aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante ley No. 32 de 28 de junio de 1995 y publicada en la Gaceta Oficial No. 22,817 de 3 de julio de 1995, misma que se inspira en que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una ofensa a la dignidad de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos, que al hacer desaparecer personas se violan los derechos inderogables del ser humano.

Ahora bien, partiendo de lo antes expuesto tenemos que la investigación está encaminada respecto al delito de Homicidio, lo que resulta obvio puesto que para la fecha no se encontraba tipificado el delito de Desaparición Forzada de Personas.

Respecto a la vinculación causal del hecho delictivo con la conducta de alguna persona, por el tiempo transcurrido contamos con indicios, por lo que es necesario someterlos a un análisis crítico.

El Código Judicial en su artículo 2046 señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos por indicios, de igual forma el artículo 780 en concordancia con el 982 y siguientes de la misma excerta legal, establecen que los indicios sirven como pruebas.

Luis Muñoz Sabate sostiene que un indicio “es un hecho del cual se infiere otro desconocido. El indicio puede ser un hecho, cosa o suceso”.³

Según el autor Antonio Rocha: “para contrarrestar en lo posible esta relatividad del juicio humano y buscar más seguridad y acierto en las deducciones o inferencias, la ciencia de las pruebas ha construido una tesis que la ley recoge en varios de los artículos sobre presunciones de hombre o indicios, y consiste en exigir un conjunto de requisitos para que los indicios produzcan certeza. Tales son:

- a) Que el hecho básico o indicador esté probado plenamente.

3 MUÑOZ SABATE, Luis. Técnica Probatoria, Estudio de las Dificultades de prueba en el Proceso. Editorial Praxis, S.A., Barcelona. 1983, pág. 248.

- b) Que siendo varios los indicios, como deben serlo (a menos que se trate de uno necesario), no se refieran a uno solo; o; en otras palabras, que los varios argumentos no dependan de un solo argumento.

Que sean graves, precisos y concordantes.d) Que el hecho o acto jurídico que se trate de demostrar inicialmente, sea susceptible de tal clase de prueba”.⁴

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra “Los Medios de Prueba” señala que los indicios “consisten en aquellos hechos o circunstancias que relacionadas unas con otras constituyen presunción para establecer la comisión del hecho punible o la vinculación objetiva y subjetiva de una persona natural con el delito” (Cfr. Tomo II, pág. 910).

Así las cosas, de fojas 264 a 269 consta la declaración jurada de la señora Adelina Santamaría Morales donde señaló “... mi hijo vivía frente a la casa de su papá y cuando la guardia lo fue a buscar lo vieron JOSÉ MARÍA ARAÚZ y ANTONIO SÁNCHEZ ARAÚZ, ellos dos son de Jacú y también lo vio la madrastra de mi hijo que se llama EMA CASTILLO DE QUIRÓZ, se lo llevaron en un jeep y se lo trajeron para David...”. “... esos que iban en ese jeep eran policías, NORIEGA era jefe del cuartel...”.

En ese sentido, Juan Antonio Araúz Sánchez indicó “... Luis Antonio me dijo viene NORIEGA y NORIEGA le dijo LUIS te vengo a buscar porque dice mi General que quiere hablar con tigo (sic), ahora regresas, entonces LUIS cerró la puerta de la casa, porque NORIEGA le dijo que se fuera así mismo, que no se vistiera, que venía más tarde y jamás regresó, jamás volvió...”. (328-331).

Por su parte, la señora Ema Sabina Castillo de Quiróz, señaló “... al muchacho LUIS ANTONIO lo fue a buscar NORIEGA con unos policías que no se quiénes eran...”. “... pienso que alguien le avisó que lo buscaba NORIEGA, entonces yo ví que se monto (sic) en el mismo carro con NORIEGA y los policías, cargaban un solo carro...”. (fs. 303-307)

La abogada defensora en su escrito señala que en las declaraciones acopiadas existe contradicción en el hecho y las circunstancias, fecha, hora y lugar de la detención de Quiróz Morales. No obstante, está comprobado por abundante prueba testimonial donde coinciden los declarantes que el 19 de agosto de 1969, se presentó el entonces Mayor Manuel Antonio Noriega a bordo de un vehículo jeep a la residencia de Luis Antonio Quiróz Morales, ubicada en la comunidad de Jacú.

Por otro lado, se señala que Quiróz Morales pertenecía al Partido Panameñista, cuyos miembros para la época fueron objeto de persecución por parte de las Fuerzas Armadas, aunado a que desertó de las filas de la Guardia Nacional de manera inconsulta. Por otro lado, le acusaban de colaborar con la guerrilla trasladando armas de fuego a través de un terreno perteneciente a su padre Rafael Quiróz.

Los indicios anteriores, debidamente concatenados entre sí ubican a Manuel Antonio Noriega en el lugar donde fue visto por última vez con vida Luis Antonio Quiróz Morales, concordando con lo esbozado por el Ministerio Público, con relación a que tales hechos constituyen indicios de presencia física y oportunidad.

4 ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho. Editorial Lerner, Tomo I , Bogotá. 1967, pág. 615

En cuanto a la mala actitud y falta de justificación planteada por la Fiscalía de la causa, por la negativa de Manuel Antonio Noriega a declarar sobre los cargos formulados, coincide la Sala con lo esbozado por la abogada defensora toda vez que es un principio consagrado en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, sin que ello implique un indicio de culpabilidad en contra de su representado.

En virtud de lo señalado, a criterio de la Sala corresponde revocar la resolución bajo examen y en su defecto, llamar a responder penalmente al señor Manuel Antonio Noriega Moreno, por el delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quiróz Morales, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 16 de noviembre de 2007 y en su defecto llama a responder en juicio penal al señor Manuel Antonio Noriega Moreno, de generales conocidas en autos, como supuesto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quiróz Morales.

Téngase a la licenciada Gisela Vega como defensora particular del encartado.

Como representante de la querrela se tiene al licenciado Jacinto González Rodríguez.

Corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitir las resoluciones necesarias para imprimir el impulso procesal del plenario, garantizando el derecho de las partes de presentar pruebas y las demás garantías que rigen el proceso penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 982, 983, 984, 986, 2046, 2211, numeral 2, 2219, 2221 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ANTONIO MORENO GUERRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SALVADOR LÓPEZ SUÁREZ PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz F
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	86-13-S-A

Vistos:

Mediante Sentencia de 31 de octubre de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Provincia de Chiriquí condenó al señor procesado JULIÁN ANTONIO MORENO GUERRA, a la pena de veintiocho (28) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, como autor en la ejecución del Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de SALVADOR LÓPEZ SUÁREZ.

Contra dicha medida judicial la defensa del señor procesado anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en término oportuno tal como consta a folios 492 - 495.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA defensora de oficio del señor procesado JULIÁN ANTONIO MORENO GUERRA, en el libelo de su recurso de apelación adujo no encontrar acreditada la premeditación, al no comprobarse el ánimo frío y reflexivo requerido en este tipo de conductas, puesto que su representado no sabía donde vivía el occiso, ni existe constancia de una secuencia de actos para determinar que lo acechara para ocasionarle la muerte de forma segura.

Como prueba de su argumento, estima que la conducta tomada con posterioridad al delito no tiene justificación, pues precisamente luego del ataque al occiso, el señor procesado procede a disparar hacia otras personas, indicativo del estado en que se encontraba su representado, bajo los efectos de la ingesta de alcohol y drogas. Por tanto, a su juicio, su actuar carecía del ánimo frío y reflexivo requerido en este tipo de situaciones para salir en fuga segura.

De igual forma, señala no probado el motivo intrascendente porque su representado argumentó un antecedente de problemas con el occiso. Considera además, no probada la premeditación pues si bien es cierto, su representado manifestó haber comprado el arma de fuego, lo hizo para defenderse ya había antecedentes de amenazas por parte del hoy occiso y tenía conocimiento que el occiso lo estaba buscando con la intención de agredirlo, por lo que no se puede hablar de motivo intrascendente o sea no legítimo. Aunado a lo anterior, considera que el a-quo da por acreditado el motivo intrascendente cuando su representado le preguntó al hoy occiso el área de su procedencia (uno era de Río Mar y otro de Barrio El Carmen); no obstante, de ser cierta esta afirmación, según indica la recurrente, sí existía una razón teniendo en cuenta la rivalidad de los grupos de uno y otro lugar por razones de índole territorial. Esto según señala, establece una animadversión contrario a un motivo intrascendente.

En cuanto a la agravante por “abuso de superioridad y empleo de medios que debilitaron o imposibilitaron la defensa del ofendido”, la recurrente pondera la versión brindada por la testigo MARIETH INÉS

GÓMEZ, en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, es decir, su representado le disparó al occiso por el lado izquierdo o sea cuando se volteaba.

Continua planteando su disconformidad con el fallo apelado al indicar que la sentencia no tomó en cuenta que el señor JULIAN MORENO GUERRA, admitió su responsabilidad y colaboró en el esclarecimiento del hecho, arrojando certeza sobre su autoría, medida que favorece la aplicación de la ley y la justicia.

Finalmente, considera debe tomarse en cuenta la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal en relación con la colaboración pues el procesado reconoce su implicación, colabora y facilita la investigación de los hechos, actitud que debe ser valorada con la atenuante analógica de colaboración, en virtud de ello solicita se revoque la resolución y se atenúe la pena impuesta.

HECHOS

El 17 de abril de 2011, la Personera Municipal del Distrito de Barú, efectuó el reconocimiento e identificación del cadáver de SALVADOR LÓPEZ SUÁREZ, que se encontraba en la Morgue del Hospital Dionisio Arrocha, ubicado en el Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú cuyo cuerpo presentaba las siguientes heridas: "en el pie izquierdo tiene una herida en forma cilíndrica, con una gaza, en la parte del frente no presentaba evidencia de heridas...en la espalda lado izquierdo presenta una herida en forma cilíndrica de donde emana rojo presuntamente sangre, no se le observa mas heridas a simple vista"(fs.2-6).

El Protocolo de Necropsia estableció como causas de la muerte: 1-Hemotórax izquierdo, 2- Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax. (fs. 182-184).

Agotada la fase de instrucción, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra JULIÁN ANTONIO MORENO GUERRA, mediante Auto Penal de 29 de febrero de 2012, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal; por el homicidio de Salvador López Suárez (fs. 442-449).

El 4 de septiembre de 2012, el sindicado fue juzgado en derecho, declarándose culpable del cargo de homicidio doloso (fs. 480); delito por el que posteriormente fue condenado a cumplir 28 años de prisión y cinco (5) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 484-489).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

El señor JULIÁN ANTONIO MORENO GUERRA, se acogió al juicio en derecho, juicio en el cual aceptó su responsabilidad por los hechos investigados y por los cuales se le declaró culpable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Salvador López Suárez (f.489). Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal, únicamente analizar la existencia o no, de la circunstancias atenuante o agravantes de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio doloso, tal como lo señala la defensa Pública del sancionado en el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia.

Para el Tribunal Superior el carácter agravado del homicidio en este caso, surge de las declaraciones del imputado en las cuales señala a Salvador López como la persona que lo andaba buscando para matarlo. En virtud de ello fue a comprarse un arma de fuego para defenderse así que llegó hasta la casa de la madre de Marieth Gómez concubina de la víctima Salvador López Suárez y le realizó varios disparos sin mediar ninguna discusión.

Expuesto lo anterior, deben tenerse presente las disposiciones contenidas en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal donde se establece una sanción de 20 a 30 años cuando el delito de Homicidio doloso se comete con premeditación, más no define la premeditación como tal.

Tradicionalmente, la jurisprudencia de la Sala Penal tenía sentado como criterios centrales para establecer la premeditación, la concurrencia de tres elementos, a saber: a) resolución y persistencia en la decisión b) transcurso de un periodo de tiempo c) tranquilidad y frialdad de ánimo. En este sentido, ha indicado la Sala:

"La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Cfr. fallo de la Sala Penal de 30 de julio de 2010).

No obstante, debe reconocerse en la reciente jurisprudencia de esta Colegiatura, la incorporación de nuevos criterios doctrinales en relación a los elementos de la premeditación, y que básicamente, permiten estimar configurada esta circunstancia especial de agravación del homicidio doloso, cuando concurren la sola resolución y persistencia en la decisión, más el transcurso de un periodo de tiempo razonable, aún sin evidenciarse la tranquilidad y frialdad de ánimo. De ese modo, la Sala ha manifestado:

"La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)". En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes de la premeditación, como circunstancia agravante del delito de homicidio:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
- 3) Posterior decisión de cometerlo.

- 4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 4 de febrero de 2011).

En el caso bajo estudio, contrario a lo planteado por la recurrente en su recurso, en el sentido que no se puede tener como agravado el delito de homicidio doloso, la Sala estima acreditada tal condición en el presente proceso, por medio de plurales medios de prueba.

En tal sentido, basta remitirse a lo señalado por el sindicado en su deposición (fs.275-280) en la cual explica en detalle las acciones tomadas antes y después de cometer el ilícito investigado, señalando que después de haberle disparado a "Salva", se topó a unos muchachos y les hizo otras detonaciones, estos hechos que fueron corroborados con los testimonios de Marieth Inés Gómez (fs.23-27), Carlos Rueda Troetsh (fs.106-109) y Benito Guerra (fs.110-113), quienes son todos coincidentes en narrar como se suscitaron los hechos aquella noche, y de los cuales se desprende que el procesado fue en busca de la víctima.

Por otra parte, pese a que ya se ha indicado que al amparo de las nuevas corrientes doctrinales y jurisprudenciales en torno a los elementos de la premeditación, viene matizándose la exigencia del requisito de la tranquilidad y frialdad de ánimo, lo cierto es que en el caso particular, tal factor queda patente desde el momento en que señor Julián Moreno Guerra, señala que luego de salir del área, procede a botar el arma de fuego en la playa, quema las ropas que utilizaba y se retira a la ciudad de Panamá.

En esa misma línea de pensamiento, lo señalado por la recurrente en el sentido de que su representado se encontraba bajo los efectos del alcohol y drogas, no encuentra asidero jurídico ni probatorio dentro de la presente causa al no haber sido efectivamente demostrado a lo largo del proceso que la situación aludida llegara a afectar su juicio. De manera tal que ante tales elementos de convicción, las apreciaciones de la defensora no resultan probadas.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por parte de la defensa, acerca de la inexistencia del motivo intrascendente, bien vale puntualizar el concepto de Motivo Intrascendente o como se lo conoce también Motivo Fútil, para tales efectos tenemos que la doctrina y la jurisprudencia lo definen de la siguiente manera:

Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su obra titulada Derecho Penal Parte Especial: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Por otra parte la Jurisprudencia Nacional ha señalado lo siguiente,

Fallo de 17 de agosto de 1994:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

Fallo de 24 de septiembre de 2007:

“De otro modo, en cuanto al motivo fútil, se hace referencia a motivos insignificantes, baladíes, de poca importancia, que accionan al agente a cometer el ilícito. Dicho de otra manera, la razón por la cual se ocasiona la muerte, no guarda relación alguna con los el daño cometido.”

Visto lo anterior podemos señalar que se trata de motivos intrascendentes a aquellos que llevan al agente a cometer el injusto penal, pero que revisten de escasa importancia; es decir, no existe ausencia de motivación, sino que los mismos no son de relevancia y en el caso particular que nos ocupa, podemos apreciar que el sindicado sostiene su versión de que tenía conocimiento que el señor Salvador lo andaba buscando para matarlo y que por tanto compró un arma de fuego calibre 22, luego tomó prestada la bicicleta de su primo Carlos Guerra para ir a cometer el hecho.

Como se puede apreciar el resultado muerte del señor Salvador López Suárez, no se produce luego de una agresión o provocación efectiva en contra el señor JULIÁN MORENO GUERRA, así como tampoco medió entre ellos discusión o enfrentamiento previo, sino por el contrario el imputado llega al área y solo le pregunta al occiso si era de “Río Mar” e inmediatamente abre fuego hiriéndolo mortalmente. Adicionalmente, tenemos que la situación planteada por el señor MORENO GUERRA en cuanto a que el señor Salvador López Suárez lo estaba buscando para matarlo, no se encuentra verazmente acreditada en la presente investigación. De modo tal, que el actuar del señor JULIÁN MORENO GUERRA, evidencia una motivación intrascendente, por tanto, no resultan válidos los planteamientos ensayados por la parte defensora.

En cuanto a la agravante aplicada identificada como “abuso de superioridad y el empleo de medios que debilitaron o imposibilitaron la defensa del ofendido” esta Sala tiene a bien señalar que según la doctrina, se trata de una agravante de carácter personal, que está relacionada con la forma de comisión del delito, el empleo de medios, modos o formas que busquen la indefensión de la víctima, y en la cual se aprovecha el agente. (Arango D., Virginia. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. 1998. p.67).

En tal sentido, observamos que el tribunal de Primera instancia al sustentar esta agravante indicó que el ofendido se encontraba de espaldas y el victimario con arma de fuego y le dispara varias veces causándole la muerte, circunstancia agravante esta que aplicamos en 1/6 parte. (fs.5).

Así pues se observa que la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que para que opere esta agravante es necesario que concurren situaciones determinantes que influyan en la víctima como el sexo, la edad, la contextura física es decir alguna característica que refleje la superioridad antes señalada, veamos:

Como se advierte, de la propia afirmación del justiciable se ha podido constatar que agredió con un machete al "cholino" quien resultó ser señor Santos Hernández Sianca. En consecuencia, aunque la víctima relató que fue agredido por la espalda, la Sala estima que esa circunstancia no configura la agravante que consiste en abusar de superioridad, por cuanto que, no influyó el físico, robustez, edad ni sexo del victimario para ganarse ventaja sobre la víctima, lo cual agrava el reproche, sino que se utilizó un medio idóneo -machete- para causar la muerte, lo cual descarta la aplicabilidad del numeral 1, artículo 67 del Código Penal, referente al “Abuso de Superioridad”...(Fallo de 23 de noviembre de 2007.)

En virtud de lo anterior y respecto a la ejecución del hecho ilícito investigado, la Sala concluye que no existe fundamento para aplicar la agravante relativa al abuso de superioridad toda vez que la conducta fue ejecutada con un medio idóneo (arma de fuego), a través del cual se generó la causa de la muerte (Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax.) fs.381.

Respecto a la colaboración efectiva que aduce la recurrente, resulta preciso señalar que para que se configure la colaboración efectiva del agente es necesario verificar si el imputado con su actuar contribuyó con los fines del proceso y la instrucción del sumario, no obstante en el presente caso, consideramos que si bien el señor JULIÁN MORENO GUERRA, al verse aprehendido en la D.I.J. de Arraiján, se hace confeso del crimen, ya en este punto se encontraban anexadas a la investigación las declaraciones de CARLOS ARTURO RUEDA TROETSH (fs.106-109), BENITO GUERRA (fs.110-113) y JAN CARLOS GUERRA GÓMEZ (fs.125-129) quienes coinciden en señalar a "Julián" en la escena del delito. Por lo tanto nuestro juicio no se encuentra configurada la atenuante especificada.

Una vez analizadas las pretensiones señaladas en el recurso de apelación presentado por la defensa del señor JULIÁN MORENO GUERRA, esta Sala arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada debe ser reformada solo en lo que concierne a dejar sin efecto la agravante aplicada en la sentencia, identificada como "abuso de superioridad y el empleo de medios que limitaron o imposibilitaron la defensa del ofendido". Ello trae como consecuencia la reducción de una sexta (1/6) parte de la pena es decir cuatro (4) años del total de la pena de veintiocho (28) años de prisión fijada por el a quo.

Por lo tanto la pena íntegra a cumplir por el señor JULIÁN MORENO GUERRA queda fijada en VEINTICUATRO (24) AÑOS, de prisión, pena base a la que fuese condenado por el Tribunal A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 31 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, solamente en el sentido de señalar que la pena íntegra a cumplir por el señor procesado JULIÁN MORENO GUERRA queda fijada en veinticuatro (24) años de prisión, de conformidad a la parte motiva de esta resolución y se mantiene en todo lo demás.

Disposiciones legales aplicadas: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículo 96, 2419, 2422 y 2424 del Código Judicial. Artículos 17, 43, 50, 79, 88, 90, 131, 132 ordinal 4 y 6 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

WILFREDO SÁENZ F
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 168-13-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra. N° 46 de 6 de marzo de 2013, negó la solicitud de fianza de excarcelación formulada por el licenciado Luis Alberto González Pérez, a favor de LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (Q.E.P.D.).

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Luis Alberto González Pérez anunció recurso de apelación (v.f.10 y reverso del cuadernillo).

ANTECEDENTES

La encuesta tuvo su inicio el día 22 de noviembre de 2012, cuando la Fiscalía Auxiliar de la República es informada que en la morgue del Hospital Santo Tomás se encontraba el cuerpo exánime de una persona, cuya muerte ameritaba una investigación (v.f.1); procediendo esa Agencia de Instrucción dispuso la práctica de una diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (v.f.1). Una vez en el lugar, los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar ubican el cuerpo inerte de quien en vida se llamó SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.), quien presentaba dos heridas (orificios) en su anatomía (v.f.3).

La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 22 de noviembre de 2012, declarándose abierta la investigación del delito y la práctica de la actividad procesal (v.f.4).

DAMARIS CONSTANCIA BROOKS DE HENRY, bajo la gravedad del juramento manifestó que para el 21 de octubre de 2012, a las 4:00 de la mañana, se encontraba en el balcón del edificio donde reside, en compañía de su hijo SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.) y sus dos hijas, cuando llegó el sujeto al que conoce como "Sony", quien luego de amenazar a su hijo los corrió del lugar disparando "a lo loco", pues aseguraba que ese era su "parqueadero" (v.fs.12-14).

Por su parte, VIOLA HENRY BROOKS afirmó haber estado presente al momento en que su hermano, de 33 años de edad, fue herido de bala por parte del sujeto al que conoce como Luis Tomás Londoño (a) "Sony", quien aparentemente se encontraba en estado de embriaguez cuando exigió que se marcharan los

ocupantes del balcón y ante la oposición de la familia, sacó un arma de fuego y realizó tres disparos hacia el hoy occiso, siendo trasladado hacia el hospital (v.fs.15-18).

El día 30 de noviembre de 2012 se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, actuando como reconocedora la señora DAMARIS CONSTANCIA BROOKS DE HENRY, arrojando resultados negativos (v.f.51); no obstante, resultados positivos se obtuvieron del reconocimiento en carpeta efectuado por VIOLA HENRY BROOKS, al identificar como el sujeto al que conoce con el apodo de "Sony", la fotografía perteneciente a LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO (v.f.54).

El protocolo de necropsia correspondiente a SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.), se aprecia de folios 64 a 75, donde se establece como causa de muerte: A. SHOCK SÉPTICO. B. NEUMONÍA BILATERAL. C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN. Como consideraciones médico legales señala: "Se trata de cadáver de varón, adulto, con adecuado desarrollo físico, que presenta una herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, la muerte se debió a las complicaciones infecciosas secundarias a las múltiples hospitalizaciones".

En cuanto a información relevante al hecho investigado, el protocolo recoge lo siguiente: "Según expediente clínico del Hospital Santo Tomás, el Sr. Henry ingresó el día 14 de octubre de 2012, a las 5:24 A.M., con diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, es llevado al salón de operaciones de urgencia para laparotomía exploratoria mas disección de intestino delgado por múltiples perforaciones en espejo, mas rafia de colon transverso, luego de días de buena evolución el paciente se fuga del hospital, reingresa ese mismo día por complicaciones, colecciones a nivel abdominal, es llevado al salón de operaciones para drenaje de dichas colecciones mas resección de anastomosis entero enterica, a las 48 horas vuelve a fugarse, regresa nuevamente el mismo día, es llevado al salón de operaciones por tercera vez, en el segundo día post quirúrgico se nota salida de líquido intestinal a través de la herida quirúrgica, se lleva al salón de operaciones por cuarta vez y se le realiza yeyunostomía proximal, yeyunostomía distal para alimentación. El paciente vuelve a fugarse del hospital, esta vez con salida voluntaria. Fallece el día 21 de noviembre del 2012, a las 12:25 a.m."

Mediante diligencia calendada 28 de diciembre de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibir la declaración indagatoria y ordenó la detención preventiva de LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 2007, denominado "homicidio"; en perjuicio de SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.) (v.fs.76-80). La detención preventiva ordenada fue mantenida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 9 de enero de 2013 (v.f.87).

Al rendir sus descargos, el imputado excepcionó en su favor haberse encontrado en un lugar distinto al de la consumación del hecho ilícito investigado, añadiendo que la noche en que ocurre el hecho, estuvo conversando con el hermano del interfecto, apodado "Steven", con quien fumó un "filin" antes de acostarse, siendo testigo de esto su madre, su hermana y una mujer apodada "Mella", quien reside en San Miguel, además de su prima "Cholita" y el propio Steven" (v.fs.92-96).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó el beneficio de fianza de excarcelación a LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, por estimar inconveniente para la investigación el cese de

la medida cautelar de detención preventiva impuesta, considerando además, el peligro de la comisión de delitos graves mediante el uso de armas por parte del imputado (v.fs.6-10).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Tratándose de un auto de fianza de excarcelación no se requiere sustentación del recurso anunciado, sin embargo, el licenciado Luis Alberto González Pérez, en su condición de abogado defensor de LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, en el escrito de apelación expresó que la muerte de SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.), fue producto de las complicaciones infecciosas secundarias a las múltiples hospitalizaciones, luego de fugarse del nosocomio en cuatro oportunidades. Del mismo modo, el recurrente hizo énfasis en la carencia de historial penal o policivo de su representado, quien se entregó voluntariamente a la policía, lo cual comprueba no se trata de una persona peligrosa ni con intenciones de desatender el proceso, aseguró (v.fs.11-14).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Contra LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO pesa el señalamiento directo de las señoras DAMARIS BROOKS DE HENRY y VIOLA HENRY BROOKS, quienes lo ubican en el lugar del hecho, como la persona que efectuó los disparos con arma de fuego a la víctima SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.), el día del incidente. Además, se toma en consideración el reconocimiento fotográfico en carpeta practicado por VIOLA HENRY BROOKS, donde identifica a CARDOZE LONDOÑO como la misma persona a la que describe bajo el mote de "Sony", en su declaración jurada.

Lo anterior pone de manifiesto que, nos encontramos frente a un delito de homicidio doloso, tipificado en el artículo 131 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, el cual en su modalidad simple establece una pena de 10 a 20 años de prisión, lo cual revela que la pena a imponer supera a la establecida en el artículo 2140 del Código Judicial (cuatro años), como uno de los requisitos de procedibilidad para la detención preventiva.

Coincidimos con el criterio expuesto por el Segundo Tribunal al considerar entre sus motivos, la necesidad de la medida cautelar; también en cuanto a la calificación provisional que realiza de la conducta, al ubicarla como un delito de homicidio doloso, pues hasta este momento por lo incipiente de la investigación, no se advierte la comisión del delito alegado por el recurrente, de lesiones personales con resultado muerte; panorama que podría variar con el desarrollo de la investigación y del caudal probatorio en ese sentido.

Como añadidura, es importante tener presente que la aplicación de fianza de excarcelación está condicionada a lo dispuesto en la Ley N° 31 del 28 de mayo de 1998, de la protección a las víctimas del delito. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 2 de la ley, señala como un derecho de la víctima, el siguiente:

"4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado".

Así tenemos, pues, las señoras DAMARIS BROOKS DE HENRY y VIOLA HENRY BROOKS, son familiares del interfecto (v.f.35), testigos del hecho investigado y víctimas del delito de conformidad al numeral segundo del artículo primero de la Ley N° 31 de 1998. En consecuencia, para esta Corporación de Justicia, el

estudio de las constancias probatorias incorporadas hasta este momento al proceso, evidencian que la puesta en libertad del imputado, colocaría en peligro la seguridad física de DAMARIS BROOKS DE HENRY y VIOLA HENRY BROOKS, y por esta condición es necesario se atienda su seguridad personal, conforme se desprende de la ley denominada “de la protección a las víctimas del delito”.

Los aspectos anotados son suficientes para concluir que la actuación atribuida a LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, constituye una situación de riesgo a las víctimas, lo que lleva a confirmar la resolución venida en apelación, misma que niega el beneficio de fianza de excarcelación solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N° 46 de 6 de marzo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual NEGÓ la solicitud de fianza de excarcelación formulada por el licenciado Luis Alberto González Pérez, a favor de LUIZ TOMÁS CARDOZE LONDOÑO, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de SIMBAD ROLANDO HENRY BROOKS (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ A FAVOR DE ABUNDIO MORENO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE EVERETT CLAYTON KIMBLE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 652-F

Vistos:

Mediante Sentencia fechada diecisiete (17) de julio de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró culpable a Abundio Moreno y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, al tenerlo como coautor del delito de Homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Everett Clayton Kimble.

Contra dicha medida judicial, tanto el procesado Abundio Moreno como su defensor técnico licenciado Elías Domínguez, anunciaron y sustentaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

De fojas 1452-1454 del expediente, consta escrito de apelación presentado por el procesado Abundio Moreno, en el cual reitera su inocencia.

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no se recibió escrito del Ministerio Público, en que señalare argumentos en contra de la apelación presentada.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la defensa que se ha proferido una sentencia condenatoria en ausencia de verdaderas pruebas documentales y testimoniales, y se ha redundado en conjeturas que pretenden disfrazar con el carácter de prueba indiciaria para fundamentar a toda costa una condena injusta e infractora de la ley en cuanto a la valoración de las pruebas. Explica que se ha fabricado la conjetura que Abundio Moreno era el jefe del S-2 a la fecha de ocurrir el hecho, sin fundamentarse en prueba documental sino en declaraciones de personas que reúnen la condición de testigos sospechosos, aún cuando el procesado en sus declaraciones indagatorias sostuvo que el jefe del S-2 era el Teniente Heraclides Philides (fs. 1458 y 1459).

Agrega el recurrente que se negó la prueba de oficiar al Ministerio de Gobierno y Justicia a efectos de verificar si Abundio Moreno era el jefe del S-2 lo cual si bien no es la prueba para discernir sobre la responsabilidad penal, si fue la conjetura base para condenarlo, siendo que tal hecho fue desvirtuado por pruebas documentales presentadas por la Fiscalía y tres testigos idóneos que laboraron en el Cuartel de David quienes declararon lo contrario en la audiencia, sin embargo no fueron examinados ni tomados en cuenta en la sentencia. (fs. 1459).

Manifiesta el defensor estar plenamente de acuerdo y hacer suyos los razonamientos jurídicos dados por el Magistrado Asunción Castillo en el salvamento de voto. Explica además, que el hecho que en estos casos se haya negado la prescripción de la acción penal y se profiriera llamamiento a juicio, no significa la obligación de dictar sentencia condenatoria, al no existir ninguna prueba que vincule al procesado al delito, reiterando que la condena tan sólo se ha basado en la conjetura que Abundio Moreno era el jefe del S-2 para los años de 1968-1969. (fs. 1460).

Agrega el apelante que el sindicato laboraba en la Guardia Nacional, por lo tanto la prueba del cargo que ejercía sólo puede valorarse y acreditarse por estos medios y no por testigos sospechosos que declaran sobre hechos ocurridos 30 años atrás. Indica que las pruebas aportadas por la Fiscalía y no valoradas señalan que para la fecha de la muerte de Everett Clayton, Abundio Moreno ocupaba el cargo de Sargento Primero desde julio de 1965, siendo ascendido a Sub Teniente el 26 de febrero de 1969, lo cual es confirmado con el Decreto 114 de 7 de marzo de 1969, siendo que para 1974 tal cual lo evidencian los documentos aportados, fue que se le ascendió a Teniente y a partir de allí se desempeñó en el S-2. (fs. 1461).

Advierte la defensa que en la sentencia se expone un análisis de declaraciones entre ellas la de su representado, de forma infundada y alejadas de todos los principios sobre apreciación de prueba. Entre las declaraciones indica la de Andrés Bernal, Cecilio Beitía, Manuel Ortega, Olimpo Castillo García, Roger Del Cid y Wigberto González Guerra, testimonios con los cuales entre otras cosas se llega a la conclusión que Abundio Moreno era el jefe del S-2 y su participación en la detención y posterior desaparición del ofendido, no teniendo su representado ninguna vinculación con dicho hecho. (fs. 1464).

Solicita se revoque la sentencia y se absuelva de los cargos a Abundio Moreno, al no existir en el expediente, ningún testimonio ni prueba alguna que sugiera alguna participación en el crimen que se le imputa. (fs. 1464).

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación por la denuncia presentada por el licenciado Alberto Almanza de la Comisión Institucional de la Verdad, ante en Centro de Recepción de Denuncias de la unidad Regional de David, en la que indicó que Everett Clayton Kimble fue capturado por miembros de la Policía Nacional de Panamá, en la residencia de su pareja Magdalena Bernal en los primeros meses del año 1969, y fue trasladado posteriormente al Cuartel de David, sin que desde ese momento se sepa nada de él.

Describe la denuncia que según las investigaciones realizadas por la Comisión de la Verdad, el señor Everett Clayton Kimble, tuvo una corta pero activa participación en las montañas de Chiriquí junto con otros hombres que formaron un grupo de resistencia contra el régimen militar que imperaba en aquella época. Narran los hechos que a los quince días de haberse unido al movimiento, regresó a David decepcionado por la falta de equipo bélico de la guerrilla, se mantuvo escondido y cuando dispuso irse a Canadá regresó a Pedregal a despedirse de su pareja, momento en que fue capturado por cinco miembros de la Policía Nacional. (fs. 2-34).

La agencia instructora Fiscalía Primera Superior, al concluir la investigación solicitó mediante Vista Fiscal No. 6 de 26 de mayo de 2004, la emisión de un auto de sobreseimiento provisional. (fs. 220-222).

Al ser calificado el mérito legal del sumario el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendarado 9 de junio del 2004, dispuso el perfeccionamiento de la presente investigación. (fs. 226-227). Cumplido lo anterior la Fiscalía Primera Superior devuelve las sumarias, reiterando el contenido de la solicitud anterior, es decir, solicitando sobreseimiento provisional de la presente encuesta, petición que fue acogida por el Tercer Tribunal Superior, quien mediante Auto de 9 de septiembre de 2004, decretó auto de sobreseimiento provisional e impersonal. (fs. 248-251).

Esta resolución fue apelada siendo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, avoca el conocimiento y mediante resolución de 24 de noviembre de 2005, dispuso confirmar el auto censurado. (fs. 488-491).

Mediante Auto Penal de 10 de mayo de 2005, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dispuso que el expediente fuera acumulado al expediente contentivo de otras sumarias en

averiguación, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de Everett Clayton Kimble Guerra. (fs. 471-472).

Consta en el expediente la Solicitud de Reapertura del sumario, presentada por la licenciada Rosa Elvira Pinzón Contreras, Fiscal Primera Superior del Distrito Judicial de Chiriquí, solicitud ésta que fue admitida por el Tribunal de instancia, mediante Auto de 27 de abril de 2006. (fs. 524-525).

En consecuencia luego del estudio de las constancias de auto la agencia instructora, ordenó la declaración indagatoria de Manuel Antonio Noriega, Abundio Moreno y Aristóteles García, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Everett Clayton Kimble. (fs. 699-710).

Mediante Vista Fiscal N° 123 fechada 24 de septiembre de 2008, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, al concluir la etapa primaria del proceso solicitó se dictara auto de llamamiento a juicio en contra de Manuel Antonio Noriega, Aristóteles García y Abundio Moreno, como presuntos infractores de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Everett Clayton Kimble. (fs. 978-994) Posteriormente mediante vista de ampliación No. 89 de 31 de agosto de 2009, se reiteró la petición. (fs. 1029-1031).

En resolución calendada 28 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, abrió causa criminal contra Manuel Antonio Noriega, Aristóteles Alberto García Castillo y Abundio Moreno por considerarlos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Everett Clayton Kimble Guerra. (fs. 1039-1050).

Cumplidos los trámites de emplazamientos se dicta el Auto de fecha 20 de enero de 2010, en el cual se decreta en rebeldía a Manuel Antonio Noriega y Aristóteles García y se suspende el proceso y la prescripción de la acción penal, por lo cual éstos serán juzgados en procesos separados. (fs. 1066-1067).

La audiencia oral fue celebrada bajo las reglas de juicio en derecho el día 14 de septiembre de 2011, acto en el cual el procesado Abundio Moreno se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. Surtidas todas las etapas del juicio y en el término de ley correspondiente, el Tribunal Colegiado mediante Sentencia de 17 de julio de 2012, declaró culpable al señor Abundio Moreno, condenándolo en calidad de coautor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Everett Clayton Kimble, fijándole la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, resolución esta que ahora nos avocamos a conocer en grado de apelación. (fs. 1439-1456).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el argumento del apelante gira en torno a que en la presente investigación no existen los elementos de pruebas suficientes para declarar culpable a su representado, reiterando

al respecto que no existe señalamiento, prueba documental, ni vinculación alguna del señor Abundio Moreno con la desaparición de Everett Clayton.

De igual manera indica que la sentencia se ha sostenido en la conjetura que Abundio Moreno era el jefe del S-2 a la fecha de ocurrir el hecho, siendo que al respecto se presentaron pruebas de descargos que no fueron reconocidas en la sentencia.

En la sentencia recurrida se observan la siguientes consideraciones:

"CUARTO: La culpabilidad del procesado Abundio Moreno, emerge del indicio de mala justificación, pues como se observa su declaración no ha sido lógica y coherente puesto que, ha señalado que para el año 1969 pudo llegar a ser sargento, cuando de su hoja de vida se desprende que para esa fecha fue ascendido a subteniente, lo cual coincide con lo depuesto por los testigos, que indican que para esa fecha era el Jefe del G-2".

"Como se aprecia, también se tienen por probado los indicios de móvil para delinquir atribuidos al procesado, lo cual emerge de la atenta lectura de las declaraciones de Generoso Lizondro, Andrés Bernal, Manuel Ortega, Olimpo Castillo, Roger Del Cid y Wigberto González Guerra, quienes narran que el señor Abundio Moreno para la fecha de los acontecimientos, era el Jefe del G-2, encargado de controlar las investigaciones e interrogatorios relacionados a la guerrilla". (fs. 1448-1449).

Tal como se lee de la sentencia en estudio, si bien en la investigación se tiene como uno de los indicios en contra del procesado, el hecho que a la fecha del incidente estuviere a cargo del Departamento del S-2 de la Zona Policial de Chiriquí (en adelante G-2), encargado de controlar las investigaciones e interrogatorios de personas relacionadas a la guerrilla, no es menos cierto que tal hecho ha encontrado respaldo con declaraciones de varios testigos que coinciden en indicar a Abundio Moreno como la persona encargada del citado departamento policial.

De igual manera se observa que el Tribunal de instancia ha encontrado indicios vinculantes en contra del procesado, en base a la falta de congruencia o mala justificación de los hechos narrados por el procesado Abundio Moreno, de la cual se desprende que ha señalado en su indagatoria que para el año de 1969, fecha de la desaparición del ofendido, ocupaba la posición de Sargento, no obstante de su hoja de vida se desprende que para la fecha de marras ya había ascendido al cargo de Sub Teniente, hecho este que coincide con la deposición de los testigos, respecto de quien era el jefe del G-2.

Los planteamientos anteriores nos llevan a revisar las pruebas aportadas a la investigación.

1. Declaración de Generoso Lizondro manifestó que conoció a Everett Clayton con quien participó en el ideal de libertad de la Constitución Nacional violada mediante un golpe de estado militar. Explica que la última vez que logró ver a Kimble con vida fue estando detenido en el Cuartel de David, y pudo verle muestras que había sido torturado "ya que le vi moretones en los brazos, en la cara, en la cabeza y tenía parches, como que lo habían curado, lo tenían sentado en un bloque de hielo atado de los pies y manos; logre ver que estaba desnudo..." (sic). Agrega el declarante que logró escuchar que Kimble era amenazado por los policías y por el propio Capitán García, quienes le decían que le quedaba un día para..., (sic) luego de eso no logró escuchar más nada, tan sólo rumores de los presos de que a Kimble lo habían matado.

Al ser cuestionado sobre quien fue el responsable de la muerte de Kimble respondió haber escuchado rumores que lo había matado el Mayor Manuel Antonio Noriega, jefe del cuartel y que ese día se escuchó un helicóptero bajar y subir del cuartel y que Kimble estaba a órdenes del Capitán García. Indicó que además de Noriega y el capitán García hacían interrogatorios Abundio Moreno que era parte del G-2 y el Teniente "Tiburón" apellido Martínez (fs. 205-209).

Al rendir ampliación reconoció a Aristóteles Alberto García Castillo, como la persona que interrogó a Kimble y lo tenía sentado sobre un bloque de hielo (fs. 726).

2. Oderay Caballero De Solano hermana del ofendido indicó que a su hermano lo detuvieron a las seis de la mañana en el Puerto de Pedregal y se lo llevaron para el cuartel de David luego de lo cual no supieron más nada de él. Explica que ella también fue detenida y pudo observar cuando pasaron a su hermano frente a su celda, el cual tenía un golpe en la cabeza ya que tenía una venda y después se enteró por Andrés Bernal que lo habían torturado.

Agregó que se enteró por otro preso de nombre Noel Espinoza que Everett Clayton sólo estuvo dos días en el cuartel y que una noche lo sacaron con otras personas en un carro pick-up en el cual llevaban picos y palas, lo cual ocurrió mas o menos para el mes de febrero de 1969 (fs. 214-217).

3. Andrés Bernal González señaló que Kimble fue sacado de su casa hacia la Guardia Nacional en compañía de su hija Magdalena Bernal, siendo que cuando él llegó al Puerto de Guabalá, la Policía lo estaba esperando y también se lo llevaron detenido. Explica que estando en el cuartel de David lo llamaron a declarar y vio a Everett Kimble que estaba vendado en la cabeza y lleno de sangre en la camiseta y en el pantalón, observando además que lo pateaban, escupían y lo maltrataban de palabras. Señala que en ese momento llegó un oficial y pidió que lo sacaran de allí ya que Kimble no podía estar con los otros detenidos; desde esa misma noche escuchaba los lamentos de Kimble hasta el día miércoles que no lo volvió a escuchar más. Agregó que estuvo detenido por cuarenta y cuatro días, luego de lo cual lo llamaron para investigarlo el oficial Abundio Moreno, quien le cuestionaba sobre el porque encubría a Kimble y a otras personas (fs. 272-273).

4. Cecilio Batista, al declarar señaló desconocer sobre la desaparición de Everett Clayton Kimble. Indicó que para el año de 1968 trabajaba en el Cuartel de Policía de David cuyo jefe era el Mayor Boris Néstor Martínez, el Capitán Aristóteles García era el segundo o tercero al mando, su jefe inmediato era el Sub Teniente Martínez, y Abundio Moreno estaba en el S-2 pero no recuerda las funciones (fs. 574-576).

5. Manuel Dimas Ortega Pitti en su declaración jurada expuso que la última vez que vio a Everett Kimble fue en octubre de 1968. Explica que fue detenido a finales 1968 por estar en contra de las fuerzas militares. Indicó conocer a Abundio Moreno el cual era perverso, torturador y malo con los detenidos, a su concepto tenía un puesto relevancia (fs. 582-588).

6. Eberto Martínez Mojica indicó que conoció a Kimble en Piedra Candela y fue en el último lugar que lo vio con vida, y se enteró tiempo después por comentarios de la gente que lo habían matado. Señaló además que conoció a Abundio Moreno el cual era el jefe del G-2 y era capitán a finales de 1969 (fs. 603-607).

7. Olimpo Castillo García, declaró que trabajaba de carcelero en el Cuartel de David. Explica que una noche los llamó el mayor Noriega y los notificó de la misión de ir a la casa del señor Pacífico Bernal a capturar a Kimble, lo cual hicieron trayendo a Kimble y a la Sra. Nandy Bernal los cuales fueron entregados a la Sala de Guardia y no los volvió a ver más. Señaló además que a Kimble no lo pasaron a las celdas sino que lo dejaron en el Departamento del G-2 a cargo de Abundio Moreno, y posterior escuchó los rumores que había sido trasladado a la Comandancia en Panamá. Al ser cuestionado sobre quien era el jefe del G-2 para el año de 1969 respondió que era Abundio Moreno (fs. 624-629).

8. Manuel Castillo o Manuel Rivera manifestó que no conocía a Kimble pero que lo observó estando preso en el cuartel de David en la época del 68 o 69, ya que lo llevaron al recinto en donde los tenían a ellos esposados en el piso al sol y al agua. Explica que pasaron al gringo frente a ellos y el guardia dijo: "así se van a morir todos estos perros", y comenzaron a golpearlo frente a ellos, por lo que botaba sangre por la boca y calló desmayado al piso y los guardias se lo llevaron, siendo que como a las dos o tres de la mañana, salió un guardia y le comunicó al que los estaba cuidando a ellos "se murió el perro ese" (sic), ante lo cual le respondieron "escribe a ese hijueputa allí en el libro" (sic), sin hacer ningún comentario de nombres o porque lo habían matado. Agregó el declarante, que luego de eso siguió una agresión contra los que estaban tirados en el piso, a quienes le pisoteaban las uñas de los dedos para dañárselas, los quemaban con cigarrillos y por último les tiraron un tanque de putrefacción sobre ellos. (fs. 649-653).

9. Roger Del Cid declaró que estuvo detenido de diciembre de 1968 a marzo de 1969 y que en dicho tiempo estuvieron por poco tiempo dos jóvenes gringos detenidos, de los cuales no podría decir los nombres. Explicó que un compañero de nombre Joly Bekwyth le contó que lo llevaron a un cuarto a ver si reconocía a un gringo que tenían sentado vivo sobre un bloque de hielo, pero él no lo reconoció ya que no estuvo en la guerrilla. Agregó además que cuando estuvo detenido fue interrogado por Manuel Antonio Noriega quien era el jefe del cuartel y por Abundio Moreno quien en ese momento no era del G-2, sino como un jefe de investigación. Señaló además al Sargento Coba, como la persona que cuidaba en la antesala de la celda y al Cabo Chacón, como la persona que los cuidaba del otro lado de la alambrada, el cual recibía órdenes de "Tiburón". Indicó además que los presos si eran torturados pero que no podría indicar por quien, ya que sólo se escuchaban los gritos. (fs. 663-669).

10. Al rendir sus descargos Abundio Moreno señaló que para el año 1968 era cabo y para el año de 1969 podía haber sido sargento no recuerda exactamente y laboraba en el Cuartel de David. Explicó que entre sus funciones estaban recoger la basura de los tinacos e investigar a los reclutas que aspiraban entrar a la Guardia Nacional, cree que su jefe inmediato era Noriega y a cargo del G-2, estaba un señor apellido Pilides (fs. 749-754).

Se inserta en el expediente la hoja de vida de Abundio Moreno, en la que se verifica para el 26 de agosto de 1968 su ascenso a Sargento Primero y para el 26 de febrero de 1969, su ascenso a Sub Teniente (fs. 775-854).

11. Wigberto González Guerra declaró que estuvo detenido en enero de 1969 por espacio de tres meses como preso político. Indicó que no recuerda quien era el jefe del Cuartel en esa época,

pero al que si recuerda es a Abundio Moreno que era del S-2, ya que les decían "va para donde el Sub Teniente Abundio Moreno" (sic). Señaló desconocer sobre los hechos relacionados con la desaparición de Kimble, indicando que se le debe preguntar a la Guardia y que recuerda que al mando en esa época estaba el Sub Teniente Abundio Moreno (fs. 760.764).

Visto el caudal probatorio considera la Sala que en efecto si existen los indicios suficientes que acreditan la vinculación del señor Abundio Moreno con los hechos en que desapareció Everett Clayton Kimble. En este aspecto debemos resaltar lo manifestado por el Tribunal de instancia, en el sentido de haber declarado culpable al procesado Abundio Moreno como coautor del delito, puesto quedó demostrado por medio de las pruebas indiciarias, documentales y testimoniales que si tuvo participación en los hechos investigados.

Respecto al tema de los indicios José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de estos, expresa que:

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Sentencia de 24 de enero de dos mil cinco).

Vale la pena precisar que atendiendo a las particulares circunstancias que rodearon la desaparición física del señor Everett Clayton Kimble, la participación y responsabilidad en este caso del procesado Abundio Moreno, encuentra respaldo en el hecho de ser una de las personas que tenía bajo su custodia o bajo su responsabilidad al ofendido "Kimble", en razón del cargo que ostentaba en dicho momento, es decir, como Sub Teniente de la Zona de Policía de David, lugar en que fue visto por última vez con vida al ofendido, por tanto es un hecho probado que fue de ese lugar de donde desapareció.

Le asiste razón al recurrente en sostener que no existe en el expediente un señalamiento directo contra Abundio Moreno como la persona que infligiera los actos de tortura o maltrato en contra de Everett Clayton Kimble; no obstante si obran en su contra señalamientos de testigos de los hechos que lo ubican como uno de los Policias que trabajaba en el Departamento del G-2 para el momento de

los hechos, que era quien se encargaba de llevar las investigaciones e interrogatorios a las personas vinculadas a la guerrilla y más aún existe un señalamiento que lo ubica como la persona que para el día de la detención del ofendido, era quien lo tenía a sus órdenes, puesto que Everett Clayton Kimble, nunca fue llevado a la celda con el resto de los detenidos.

Es un hecho cierto y probado en el expediente que Everett Clayton Kimble para enero del año 1969, fue aprehendido por miembros de la Guardia Nacional en Puerto de Pedregal David, residencia del señor Andrés Bernal. En dicho momento también se llevaron detenidos a Magdalena Isabel Bernal, pareja del ofendido y a su hermana, Oderay Caballero De Solano, por lo cual son testigos de la forma en que lo privaron de libertad y del ingreso de éste con vida al Cuartel de Policía de David. En ese orden constan testimonios que detallan la forma en que por últimas veces fue visto Everett Clayton Kimble con vida dentro del penal, y de los rastros visibles en su anatomía que denotaban que había sido salvajemente golpeado y torturado, incluso de haberlo visto en momentos en que era objeto de vejámenes.

Obsérvese lo dicho por Generoso Lizondro, quien señaló que "la última vez que logré ver a Kimble le vi moretones en los brazos, en la cara, en la cabeza y tenía parches, como que lo habían curado, lo tenían sentado en un bloque de hielo atado de los pies y manos; logré ver que estaba desnudo..." (sic). La hermana del ofendido Oderay Caballero De Solano presenció cuando pasaron a su hermano frente a su celda y le observó un golpe en la cabeza. De igual manera Andrés Bernal González coincide en señalar que vio a Everett Kimble vendado en la cabeza, lleno de sangre en la camiseta y en el pantalón, observando además que lo pateaban, escupían y lo maltrataban de palabras.

Además se cuenta con el dicho de Manuel Castillo o Manuel Rivera quien señaló haber visto a Kimble, ya que lo llevaron hasta el recinto en donde él permanecía detenido, lo pasaron frente a ellos y el guardia dijo: "así se van a morir todos estos perros", dándole de golpes frente a ellos hasta que calló desmallado al piso y se lo llevan. Narró además que escuchó cuando en la madrugada los guardias se comunicaban que "se murió el perro ese".

Los testimonios antes expuestos sin lugar a dudas revelan los últimos momentos en que fue visto con vida el ofendido dentro del Cuartel de David y la manera en que era brutalmente torturado por parte de los guardias de la Policía Nacional.

Ahora bien, indica el recurrente que la condena tan sólo se ha basado en la conjetura que Abundio Moreno era el jefe del G-2, no obstante discrepamos de lo anterior, en razón de que las pruebas acopiadas a la investigación, además de indicar que Abundio Moreno trabajaba y era jefe del G-2; hacen mención a las actividades desarrolladas por éste dentro del Cuartel con relación a los detenidos, las cuales dejan establecido que para aquél momento el sindicato sí estaba dentro de la cadena de mando que dictaba y ejecutaba órdenes dentro del penal.

Adicional a lo antes indicado, se cuenta con el testimonio de Generoso Lizondro, quien al ser cuestionado sobre quien fue el responsable de la muerte de Kimble respondió haber escuchado rumores que lo había matado el Mayor Manuel Antonio Noriega jefe del cuartel, que Kimble estaba a órdenes del Capitán García, señalando que además de éstos, también hacían interrogatorios Abundio Moreno que era parte del G-2

y el Teniente "Tiburón" apellido Martínez. Andrés Bernal narró que luego de estar detenido lo llamaron para investigarlo, y el oficial Abundio Moreno, le cuestionaba sobre el porque encubría a Kimble y a otras personas.

El testigo Cecilio Batista, miembro de la Guardia Nacional, indicó conocer al Teniente Abundio Moreno el cual trabajaba en el Servicio de Inteligencia S-2. Igualmente, otro de los detenidos Manuel Dimas Ortega Pitti declaró conocer a Abundio Moreno el cual era perverso, torturador y malo con los detenidos, a su concepto tenía un puesto de relevancia.

Eberto Martínez Mojica señaló que conoció a Abundio Moreno el cual era el jefe del G-2 y era capitán a finales de 1969. Por su parte Olimpo Castillo García, carcelero en el Cuartel de David, explicó que cuando se detuvo a Kimble no lo pasaron a las celdas sino que lo dejaron en el Departamento del G-2, a cargo de Abundio Moreno, el cual era el jefe del G-2 para el año de 1969. Se cuenta además con el dicho de Roger Del Cid quien declaró, que estando detenido fue interrogado por Manuel Antonio Noriega quien era el jefe del cuartel y por Abundio Moreno quien en ese momento no era del G-2, sino como un jefe de investigación. Del testimonio de Wigberto González Guerra, se lee que no recuerda quien era el jefe del Cuartel en esa época, pero al que si recuerda es a Abundio Moreno que era del S-2.

Todo lo antes dicho permite corroborar que Abundio Moreno tenía participación activa en el tratamiento y custodia de los detenidos, realizando incluso interrogatorios a los mismos. En ese sentido llama la atención y compartimos lo señalado en la sentencia respecto a los indicios de mala justificación que emergen de los descargos del procesado, ya que tan solo menciona dentro sus funciones las de recolectar basura y recabar información sobre los nuevos reclutas, lo que en definitivas para nada se compadece con el rol que desempeñaba y con las funciones inherentes a su rango, que como quedó establecido ostentaba calidad de Sub Teniente, conforme se lee de los documentos aportados mediante inspección ocular visible de fojas 874-880 del expediente.

Sumado a lo expuesto se tiene que aún cuando el procesado señaló desconocer al ofendido Everett Clayton Kimble, Olimpo Castillo García quien participó en la detención del ofendido manifestó que Kimble no pasó a las celdas sino que fue dejado en el departamento del G-2 a cargo de Abundio Moreno, hecho que demuestra que el procesado si conoció al ofendido y más aún que estaba bajo su custodia al momento de ser visto por el resto de los detenidos salvajemente golpeado.

En ese mismo sentido se advierte lo declarado por Andrés Bernal quien señaló que luego de ser liberado, fue nuevamente citado para investigación por parte de Abundio Moreno, quien le cuestionaba el porque encubría a Kimble y a otras personas; hecho que denota que si tenía conocimiento del movimiento seguido a Everett Clayton por su participación activa en las guerrillas en contra de la fuerza militar, para los años de 1968 y 1969.

Por todo lo anteriormente expuesto, y no habiendo sustento para variar la decisión primaria, la Sala procederá a confirmar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada diecisiete (17) de julio de 2012, dictada

por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró culpable a ABUNDIO MORENO y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, al tenerlo como coautor del delito de Homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Everett Clayton Kimble.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LOURDES CEDEÑO HERRERA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CINTRIA MARÍA ALVAREZ MARTÍNEZ, ABSUELTA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE UNA RECIÉN NACIDA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	61-13-S-A

VISTOS:

Mediante Sentencia de 1ra. N° 34 de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, absolvió a CINTRIA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, natural de Nicaragua, de los cargos formulados en su contra por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de su hija recién nacida A.A.A.

Contra dicha medida judicial, la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

Dentro del término de traslado no se presentó escrito de oposición al recurso de apelación que fuere presentado por la Fiscalía Cuarta Superior.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Fiscal Cuarta Superior indica su disconformidad, señalando entre sus argumentos que al hacer un recorrido por todos los testimonios de las personas que se encontraban presentes al momento que ocurre el lamentable incidente en donde pierde la vida la recién nacida, todos son

consecuentes en señalar que la procesada en todo momento estuvo consciente y orientada en tiempo y lugar, al grado de manifestar que recogería el producto (hija), la metería en una bolsa y se retiraría del lugar, por lo que al tenor de lo expresado por la propia imputada en nada se deja vislumbrar que la misma estuviese compungida por la pérdida de su vástago, lo que deja entrever que la imputada quería ocultar su actuar para así no responder penalmente. (fs. 361)

Señala la apelante que el médico forense José Antonio Ruíz Arango, se pronuncia en el sentido de que es poco probable que una mujer embarazada no se dé cuenta que está en labor de parto y menos si tiene antecedentes de haber dado a luz anteriormente, hecho que el Tribunal consideró como una afirmación del médico, que no deja de ser una opinión emitida al margen de la realidad clínica de la sindicada. (fs. 361).

Agrega la recurrente que al momento de valorar la disconformidad con la sentencia, se debe analizar el testimonio del Dr. Oscar Iriarte Paredes, quien señaló que es improbable que una mujer quede inconsciente luego de dar en alumbramiento a una criatura toda vez que esta es una labor que conlleva no menos de diez horas, en las cuales se requiere que la mujer este consciente y en el caso que nos ocupa se trata de una mujer con experiencia en parto. En torno a si la preclamia deja a la mujer en estado de inconsciencia, manifestó que no, ya que la define como el alza de presión arterial en una mujer en estado de gravidez, que en el presente caso pudo deberse a la impresión causada por el evento. (fs. 362)

Indica la Fiscal que a su criterio la conducta ejecutada por la justiciable reviste las características de un dolo indirecto o eventual, por que se encontraba en capacidad de prever el resultado del daño al menos como posible, máxime cuando con anterioridad ya había parido. De allí que estime que se reunieron todos los requisitos para formularle la imputación objetiva a la sindicada, a saber, la creación de un riesgo, el cual surgió desde el momento en que sintió los dolores de parto y no acudió al médico, y por consiguiente la realización del riesgo en el resultado, es decir, la muerte de la menor. (fs. 363)

De igual manera advierte la apelante que considera que la conducta de la investigada, también califica como autora de homicidio doloso, por el hecho de desplegar la omisión de no evitar el resultado de la acción, la cual la convierte en sujeto activo por omisión impropia. Solicita se revoque la sentencia y se condene a la imputada por el delito de homicidio y se le aplique la agravante contenida en el artículo 131 numeral 1 del Código Penal. (fs. 365)

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente encuesta penal con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada el 21 de mayo de 2010, por los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, llevada a cabo en el sector de San Francisco, calle 75-L Sur, casa No. 7, propiedad de la Sra. Elba Vanessa Herrera Cabré. En la Diligencia se consignó el hallazgo de un producto humano hijo de Cintria Álvarez, el cual se encontraba dentro del excusado y sumergido en el agua. (fs. 3)

El Protocolo de Necropsia establece como causas de muerte de la hija de Cintria Álvarez: "A) Asfixia por Sumersión. En las consideraciones médico legales se estableció que la docimasia

hidrostática pulmonar dio resultados positivos, que indican que el producto respiró y estuvo vivo por un corto periodo de tiempo. (fs. 73-76).

Se observa a foja 203 del expediente la evaluación médico legal realizada a la imputada Cintria María Álvarez Martínez, en la cual entre otras consideraciones señala que la condición de salud de la joven es buena, estable y no presenta signos ni síntomas sugestivos de diabetes.

Consta en el expediente certificación expedida por el Registro Civil en la cual se oficializa el deceso de Adriana Alexandra Álvarez, con fecha de defunción del 21 de mayo del dos mil diez (2010). (fs. 248).

Mediante resoluciones No. 964 y 553 de 26 de mayo de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la declaración indagatoria y la detención preventiva de Cintria María Álvarez, por presunta participación en un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, por dejar que la recién nacida producto de un período aproximado de gestación que mantenía de 37 semanas falleciera sumergida dentro del inodoro de la residencia donde laboraba como empleada. (fs. 45-48, 52-58).

Al rendir su descargos la procesada Cintria Álvarez, manifestó que la Sra. Elba Herrera tenía conocimiento de su embarazo desde el principio y que el día del parto estaba con ella. Explica que subió al cuarto a buscar la ropa para lavar, siendo que cuando colocó la canasta en el piso sintió un dolor de barriga como necesidad de ir al baño, fue y no paso nada, por lo que regresó con la Sra. Elba a quien le comentó que tenía un fuerte dolor de barriga que no sabía que era, a lo que la señora le dijo que podía haber sido algo que comió que le hizo daño. Al rato le volvió el dolor más fuerte y volvió a entrar al baño en donde no aguantaba el dolor, por lo cual le gritó que la ayudara, "cuando yo no se como yo quería levantarme y en eso sentí que algo se me salió, y era la bebe y ella mirándome y yo le decía que me ayudara porque no veía nada". (sic).

Agregó la imputada que lo que recuerda es que estaba acostada en el cuarto y vio que estaba Elba y Mariachell, y les preguntó que pasaba, y éstas le comenzaron a gritar que porque había abortado que era una mala madre y en eso llegó Vanessa quien también le gritaba, ella trataba de pararse pero le temblaban las piernas y veía chispitas, luego de lo cual se pudo levantar y le pasaron dos kotex, pero se volvió acostar por que se estaba desangrando.

Señaló además que Mariachell le llevó una bolsa negra y la Sra. Elba le decía que tomara sus cosas y que se largara ya que la había metido en un problema, luego Vanessa regresó y le dijo que su prima venía en camino que se tenía que calmar para conversar sobre como iban a resolver el problema, y al llegar su prima le repitió lo mismo que eran ilegales y que estaban en un gran problema, que tomaran a la bebe y se fueran que ella les iba a pagar el taxi. Además le indicaron que dijera que había sido un accidente y que ella se encontraba sola en la casa, advirtiéndole que tenía que hacer lo que le habían dicho, ya que la Policía estaba en camino. (fs. 92-98).

La Fiscalía Cuarta Superior mediante Vista No. 130 de 27 de abril del 2011, solicitó a los Magistrados del Segundo Tribunal el llamamiento a juicio de Cintria Álvarez, como presunta infractora de las normas contenidas en la Sección 1ra. Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por

el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en perjuicio de su hija recién nacida A.A.A. (fs. 301-309).

Mediante Auto No. 13 fechado 16 de enero de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dispuso la apertura de causa criminal en contra de Cintria Alvarez, como presunta infractora de la Sección 1ra. Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de la recién nacida A.A.A. (fs. 319-323).

La audiencia a petición de la imputada fue celebrada bajo los trámites de juicio en derecho, realizada el día 26 de julio de 2012, acto en el cual la misma se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. (fs. 345)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el argumento o disconformidad de la recurrente radica en que a su criterio en la investigación se reunieron todos los requisitos para formularle la imputación objetiva a Cintria Álvarez, por la creación del riesgo; el cual surgió desde el momento en que sintió los dolores de parto y no acudió al hospital, y por consiguiente la realización del riesgo en el resultado, es decir, la muerte de la menor.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia fue llevada a cabo por un Tribunal en Derecho, quienes al dictar sentencia profirieron la absolución de la sindicada, al no tenerse por demostrado el hecho punible específicamente en cuanto a sus componentes subjetivos.

Se observa en la sentencia recurrida las siguientes consideraciones:

"...que los hechos que se pueden tener por probados en la presente investigación se reducen a la afirmación de que el 21 de mayo del año 2010, entre las 12:00 del mediodía y las 12:15 P.M., la señora Cintria Álvarez Martínez, natural de Nicaragua, quien prestaba servicios eventuales como empleada doméstica en la residencia de la señora Elba Vanessa Herrera Cabré, ubicada en San Francisco, Calle 75-L Sur, casa No. 7, y que se encontraba embarazada expulsó en el inodoro ubicado a un costado del cuarto que ocupaba en la residencia en la cual trabajaba, un producto humano a término de sexo femenino que falleció pocos minutos después por asfixia por sumersión.

Las pruebas en su conjunto no permiten externar una censura por el delito de homicidio doloso en los términos en que lo peticiona el Ministerio Público. Recordemos que el dolo por definición legal presupone el querer el resultado del hecho legalmente descrito o aceptarlo en el caso de representárselo como posible. (art. 27C.P.).

Nada de lo evidenciado en el expediente permite tener por demostrado que Cintria María Álvarez Martínez se presentó conscientemente la muerte de la hija que se gestaba en su vientre y que realizó comportamientos para activamente alcanzar ese resultado; tampoco se cuenta con pruebas para afirmar que la sindicada previó como posible el resultado de la muerte de su hija y lo aceptó pasivamente...

La ausencia de prueba determinante de dolo para cometer el delito de homicidio, no permite sostener una sentencia condenatoria en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal que exige que para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo salvo los casos excepcionales de culpa, señalando a su vez que la casualidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...”

Visto lo anterior corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta ejecutada por la procesada, se encuadra o no con el tipo penal exigido por la recurrente, quien peticiona que se revoque la sentencia y en su defecto sea condenada por el delito de homicidio. En ese orden revisaremos el caudal probatorio inserto en autos, entre las pruebas testimoniales están:

1. Elba Vanessa Herrera Cabré, propietaria de la residencia en donde se dieron los hechos manifestó que al llegar a su casa observó a la joven Cintria pálida y estaba por el área del baño que se encuentra en el cuarto de la empleada, por lo que le preguntó que le pasaba y Cintria le respondió que se había sentido un dolor de barriga y que había ido al baño y sintió que se le salió una cosa y su mamá al momento de entrar se percató que se trataba de un producto humano. Agregó que Cintria nunca le dijo que estaba embarazada y que al momento de los hechos ésta se encontraba sola ya que su mamá había salido de la residencia. (fs. 13-15)

Al ampliar su declaración reiteró que no tenía conocimiento que Cintria estaba embarazada, ya que se lo había preguntado y ésta se lo negó, y que al momento de los hechos Cintria se encontraba sola y que es falso que le hubiesen dicho que tomara a la bebe y se fuera en un taxi; que cuando ellas llegaron ya todo había sucedido y al preguntarle a Cintria sobre lo sucedido se quedaba callada y dijo que no había sacado a la bebe del agua por que tenía las piernas dormidas y que se había halado todo el cordón umbilical. (fs. 133-141).

2. Elba Del Rosario Cabré Pineda declaró que, el día de los hechos salió hacer un mandado y al regresar Cintria le abrió la puerta y al verla pálida le preguntó que le pasaba y ésta le respondió que tenía mucho dolor en el estómago que fue al baño y que le pasó algo; cuando fue al baño a ver que había pasado encontró una criatura en el servicio, por lo cual quedó asustada y fue al teléfono a llamar a su hija. Agrega la declarante que piensa que Cintria se pretendía ir de la casa antes que ellas regresaran, ya que se había quitado el uniforme y se había puesto ropa de salir, siendo que les manifestó que la dejaran ir, que ella se llevaría lo que estaba en el servicio dentro de un cartucho, a lo que le respondieron que no porque lo que había hecho era un crimen.

Al ser cuestionada sobre lo declarado por Cintria en su indagatoria, señaló que todo es mentira, ya que cuando ella llegó a la casa ya ésta se encontraba vestida quizás para irse. Reiteró que nunca tuvo conocimiento de que Cintria estaba embarazada. (fs. 124-129)

3. Marichel Julieta Ruíz Leone manifestó que el día de los hechos iba a almorzar con Vanessa pero esta la llamó para decirle que no podía ir ya que había sucedido algo en su casa. Al llegar a la casa de su amiga vio a Cintria sentada y vestida, y le preguntó sobre lo que había pasado, a lo que Cintria le respondió que le había dolido la barriga y había ido al baño. Señala que fue al baño a ver y observó a un bebe de cabeza dentro del inodoro, por lo que le volvió a preguntar como llegó el bebe allí y Cintria le contestó que dio a luz en el servicio. Agrega la declarante que a Cintria no le

brotaban lagrimas y que no estaba ni conmovida, por lo cual le decía que porque no había dicho nada que hasta ella se hubiera quedado con la bebe, que habló también con la prima de Cintria y esta manifestó que tampoco sabía nada del embarazo, incluso regañó a Cintria ya que con anterioridad se lo había preguntado.

Indicó además que Cintria dijo que se iba y se llevaría al bebe en una bolsa y la prima le “brincó” (sic) y le dijo que como se le ocurría eso que no estaban en Nicaragua y que allí no conocían nada. Observó además que Cintria tenía la maleta lista para escapar y le dijo a su prima que los distrajera para salirse por la puerta de la cocina. (fs. 144-147).

4. Se realiza diligencia de careo entre Elba Vanessa Herrera y Cintria María Álvarez, en donde ambas se mantienen en lo dicho en sus declaraciones juradas. (fs. 156-167).

5. Rinde declaración Doralis Martínez Mendoza quien manifestó ser la empelada doméstica de la residencia de la señora Elba Herrera y no estar en la fecha de los hechos ya que se encontraba de vacaciones. Señaló haberse enterado que Cintria dio a luz en la casa donde ella labora y que sus jefes no sabían que ella estaba embarazada. Indicó además que los días de lavar en dicha casa son los martes y jueves o viernes, y que la señora Elba Cabré el día que cobra su jubilación siempre compra cosas mínimas y la Sra. Vanessa es la que realiza el supermercado. (fs. 187-189).

6. María Eugenia Centeno Álvarez quien se identificó como prima de Cintria Álvarez, declaró que recibió una llamada de su tía Mayra quien señaló que la jefa de Cintria la había llamado para decirle que Cintria tenía un problema de vida o muerte por lo cual les pedía que se presentaran a su residencia. Explica que al llegar encontró a Cintria en la cama de su cuarto y a la señora Vanessa muy alterada gritando que tenían que sacar a la criatura de la residencia y los cuatros que estaban presentes es decir, Elba, Vanessa, Maricheli y el Sr. Ricardo le insistían que se fueran a lo que ella manifestó que no, ya que su prima se quedaba callada. Luego Vanessa les dijo que habían tomado la decisión de llamar a la Policía y la ambulancia, por lo cual le dijeron que ayudara a vestir a Cintria, mientras que Vanessa subió a buscarle dos kotex luego de lo cual sentó a Cintria en el comedor de la cocina y le dijo que “cuando llegara la Policía tenía que decir que ella (Vanessa), había llegado a su casa por casualidad y que la señora Elba había salido a cobrar, que cuando le paso eso estaba sola” (sic). Agrega que el Sr. Ricardo le reiteró que debía decir lo que la señora Vanessa le había dicho; antes de llegar la ambulancia ayudó a Cintria a empacar sus cosas y Vanessa les dio veinte dólares para los kotex y se fueron en la ambulancia para el hospital.

Indicó que no tenía conocimiento que su prima Cintria estaba embarazada, ya que no se le notaba la barriga (fs. 204-208).

7. Se realizó diligencia de careo entre Elba del Rosario Cabré Pineda y Cintria María Álvarez Martínez, acto en cual cada una de ellas se mantuvo en sus declaraciones iniciales. (fs. 232-235).

8. Rinde declaración jurada el Médico Forense José Antonio Ruíz Arango, señalando que dentro de la laringe, la tráquea y bronquios principales de la bebe había líquido espumoso, lo cual es común en pacientes ahogados. Indica que nació vivo, ya que se verificó presencia de aire en los pulmones y que el producto es compatible con 38 a 40 semanas de gestación, lo cual era una gestación normal no había ninguna mal formación. Agregó que el producto no sale

simultáneamente con la placenta, ya que primero sale el producto y unos minutos después sale la placenta y que es poco probable que una mujer embarazada no se de cuenta que está en labor de parto y menos si tiene el antecedente de haber dado a luz anteriormente. (fs. 250-253).

9. Ricardo Arturo López Ortiz al rendir declaración jurada indicó que el día 21 de mayo de 2010 recibió una llamada de la mamá de Elba Herrera, quien le indicaba que la joven Cintria había abortado en el baño de la casa. Al llegar estaba Elba, la mamá de Elba, Marichell y Cintria, todas estaban tensas por lo cual trataban de hablar con un familiar de Cintria. Señala que tiene entendido que al momento de los hechos Cintria estaba sola en la casa y cuando llegó Elba se encontró con dicho cuadro. Señaló además que Cintria se mantenía tranquila sentada en su cuarto y cuando llamaron a la Policía se puso nerviosa y a llorar, pero la mayoría del tiempo estuvo como si nada hubiera pasado. (fs. 261-264).

10. Rinden declaración jurada los agentes de la Policía Nacional Eulogio Girón González, Diógenes Carrasco Rodríguez, Pablo Andrei Batista Lao y Henry William Reyes Villarreal quienes señalaron que al llegar Cintria Álvarez se encontraba en su cuarto bastante normal y que en efecto el producto se encontraba dentro del inodoro, no le observaron actitud de que se quisiera ir del lugar. (fs. 284-286, 290-292, 295-297, 298-299).

De las pruebas acopiadas al expediente, en efecto se constata que para el día 21 de mayo de 2010, en horas del mediodía se verificó el hallazgo del cuerpo sin vida de una recién nacida, que se encontraba sumergida dentro del inodoro del cuarto de servicio, de la casa No. 7, calle 75-L, Corregimiento de San Francisco. Las investigaciones inmediatas arrojaron que la joven Cintria María Álvarez de nacionalidad Nicaragüense, dio a luz en el inodoro de dicha residencia en donde trabaja como doméstica, a un producto femenino de aproximadamente 38 o 40 semanas de gestación, al cual se le practicó la prueba de docimasia pulmonar dando resultados positivos, por cuando quedó demostrado que la criatura nació viva y su muerte fue causada por asfixia por sumersión.

Ahora bien tal como ha advertido el Tribunal de instancia respecto a como se dieron los hechos giran dos versiones. Por su parte la imputada relata que se encontraba en la residencia al momento de los hechos en compañía de la señora Elba Rosario Cabré Pineda, la cual según su dicho sí tenía conocimiento de su estado de embarazo y que posterior a los hechos las propietarias le indicaban la forma en que debía declarar para sostener que se encontraba sola en la casa, y además le indicaban que tomara a la bebe en una bolsa y se fueran de la casa, aspecto éste que fue sostenido por la prima de la procesada María Eugenia Centeno.

De otra parte se tiene que Elba Vanessa Herrera Cabré, Elba Rosario Cabré Pineda, Mariachel Julieta Ruíz Leone y Ricardo Arturo López Ortiz, tienen otra versión de lo sucedido coincidiendo en indicar que al momento en que Cintria Álvarez da a luz se encontraba sola en la residencia, y que nunca le dijeron que se fuera, todo lo contrario sostienen que la procesada mantenía sus cosas recogidas y estaba vestida con la intención de fugarse.

No obstante ante esa discrepancia de relatos, lo constatado es que la señora Cintria Álvarez, tal como ella misma indica en su relato sintió un fuerte dolor en el estómago por lo cual entró al baño y al estar sentada en la tasa del inodoro sintió que se le salió algo y era la bebé, pedía ayuda a la señora Elba ya que sentía mucho dolor y todo se le puso oscuro y no tenía fuerzas, luego

de lo cual narra "cuando yo me acuerdo estaba en el cuarto acostada" (sic) y le gritaban que había abortado.

Al no existir consistencia en los testimonios que conforman la investigación, se hace necesario precisar a cabalidad todos y cada unos de los aspectos circunstanciales y periciales que obran en autos. En ese sentido partimos por indicar que la procesada Cintria Álvarez era conocedora de su estado de embarazo, el cual cursaba aproximadamente por la semana 38 o 40 de gestación y que era su deseo tener a su hijo, siendo incluso que el motivo de su trabajo era recoger dinero para regresar a su país a dar a luz. De igual manera se tiene por demostrado que la sindicada, con anterioridad había tenido a otra hija, la cual se encuentra viviendo en Nicaragua, lo que demuestra tenía experiencia en labores de parto.

Las pruebas periciales revelan como causas de la muerte de la recién nacida asfixia por sumersión, lo que significa que el producto respiró y estuvo vivo por un corto periodo de tiempo. De igual manera el examen médico forense practicado a Cintria Álvarez, revela que su estado de salud es bueno y estable, sin presencia de signos ni síntomas sugestivos de diabetes.

Respecto a los aspectos de índole legal vemos que la procesada confronta cargos como presunta infractora de la Sección 1ra, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio. Este tipo penal se encuentra regulado en nuestro Código Penal, en el artículo 131 que establece que "quien le cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años".

De lo petitionado por la recurrente debemos partir por establecer la existencia o no del elemento dolo, entendido éste como el querer el resultado del hecho legalmente descrito o aceptarlo en el caso de representárselo como posible. Señala la norma artículo 27 que "Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible". Denotan así dos aspectos elementales del dolo que son el conocimiento y la voluntad, los cuales se relacionan entre sí en la medida en que solo se puede querer aquello que se conoce.

Existen tres modalidades de dolo, conocidas estas como dolo directo o de primer grado, el cual sugiere que el sujeto conoce perfectamente que su comportamiento causará un resultado lesivo para un bien jurídico y además desea conseguir el resultado. En el dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias el sujeto activo sabe que su comportamiento ocasionará necesariamente resultados lesivos y lo realiza aun cuando su finalidad no sea causar la lesión. Y actúa con dolo eventual quien sabe que es probable que su comportamiento produzca resultados lesivos, no obstante a ello continúa actuando y lesiona el bien jurídico.

En este contexto, cobran importancia las consideraciones que sobre la categoría del dolo eventual, ha venido externando la Sala Penal de forma reiterada, en los siguientes términos:

"En este sentido debemos señalar que como se ha dicho en múltiples fallos de esta sala, hay que diferenciar entre dolo directo y dolo eventual, pues en el primero el agente actúa con el deseo de obtener el resultado aunque no sea lícito y el segundo es cuando el sujeto

se encuentra en capacidad de prever el resultado del daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 18 de noviembre de 2011).

"...se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho. No se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal. (Sentencia de 14 de septiembre de 1999).

"...Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El artículo 31 del Código Penal establece que: "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible", esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado "dolo eventual" (Sentencia 23 de junio de 2008).

El análisis del concepto de dolo no nos permite compartir el argumento del Tribunal de instancia cuando señala que no se puede tener por demostrado que Cintria Álvarez se pudo representar conscientemente la muerte de la hija que gestaba en su vientre, ya que es precisamente el comportamiento desplegado por la procesada el que nos impide sostener la tesis de que ésta no haya previsto como posible la muerte de su hija.

Acotamos que si bien de lo acopiado en autos se tiene que Cintria Álvarez dio a luz a su hija de forma natural; no obstante sus actos demuestran que pudo variar el resultado de los hechos. Obsérvese que se trata de una mujer que no era primeriza puesto como se acreditó en la investigación con anterioridad había dado a luz a otra hija, además mantenía aproximadamente de 38 a 40 semanas de gestación, es decir, un avanzado estado de embarazo, y por sobre todo tenía conocimiento de su embarazo del cual manifiesta quería llevarlo a feliz término.

Lo anterior permite tener por demostrado que cuando la imputada sintió aquel fuerte dolor de estómago que identificó como necesidad de ir al baño, pudo inmediatamente prever como posible que lo que le sobreviniera era el parto del hijo que conocía llevaba en su vientre. Esto no lo sostenemos de forma antojadiza sino que existen elementos que lo respaldan, tal es el evento de que ella ya con anterioridad había dado a luz a otra hija, por tanto conocía el dolor que provoca el parto, en segundo lugar refiere que entró al baño por que el dolor le indicaba la urgencia de realizar una necesidad fisiológica, no obstante refiere que no hizo nada en ese momento salió y "volvió a entrar", motivo adicional que le permitió verificar que si el dolor no era estomacal entonces podría tratarse de algún síntoma de parto producto de su avanzado estado de embarazo; sin embargo sale del baño y nuevamente regresa se sienta en el inodoro y en medio del fuerte dolor siente que se le sale la criatura.

No encontramos justificación o explicación lógica que permita encuadrar el comportamiento de la sindicada con la ausencia de dolo, puesto al conocer que estaba por dar a luz debió desplegar

algún acto para ser atendida por un médico. Al respecto aun cuando en el caudal probatorio resaltan una serie de contradicciones respecto a como sucede el hecho, observamos que la sindicada sostiene haber pedido ayuda; sin embargo de haber sido el caso como lo narra en su indagatoria y diligencias de careos, ella indicó haber dicho que se sentía con un fuerte dolor estomacal y ganas de ir al baño, lo cual en definitivas marca una diferencia en quien anuncia sentirse mal del estomago y quien anuncia que está por traer un hijo al mundo.

De igual manera debió suponer que el dar a luz en el inodoro podría afectar al bebe puesto que en primer lugar se trata de un lugar insalubre, en donde el producto al caer podría golpear con el inodoro y sobre todo ahogarse debido a que se encuentra lleno de agua y por el reducido espacio de la tasa del inodoro le resultaría complicado tratar de sostenerla. No arrojan las pruebas de la investigación que la sindicada hubiera intentando dar a luz al bebe en otro sitio de la residencia por ejemplo en su cama, la cual se encontraba muy cerca del baño en donde por segunda ocasión entró, o en el piso o en cualquier otro lugar que indicara menos riesgos para la criatura.

Advierte la sindicada que luego de aquel dolor tan fuerte, sintió que algo se le salió, perdió la fuerza y todo se le puso de color oscuro por lo cual no podía ver y al recordar ya estaba acostada en su cama; pero es de anotar que tampoco se constatan evidencias de su dicho puesto que lo anterior significaría que de haber perdido el conocimiento debió ser trasladada hasta su cama por otra persona, la cual atendiendo a lo manifestado por la propia imputada debió tratarse de la señora Elba Del Rosario Cabré, quien es una señora jubilada de más de 63 años de edad, a quien en definitivas le hubiese costado levantar a la procesada luego de recibir tan fuerte impresión.

Advertimos que si bien existe una total contradicción entre el dicho de esta testigo y el de la imputada, que de seguir la tesis de la procesada se pudo haber encontrado algún signo que denotara tal evento; como por ejemplo rastros de sangre en el piso que sugieran que intentó arrastrarla o signos en la cama para inferir que en efecto se desmayó y al despertar se encontraba acostada en su cama, y al no haberse podido limpiar o cambiar por encontrarse fuera de sí, es lógico pensar que las sábanas de la cama, o el piso de su cuarto pudieron haberse ensuciado.

Consta en el expediente la declaración del Dr. José Antonio Ruíz Arango, quien ratifica que la bebé nació viva, ya que se verificó presencia de aire en los pulmones, explicando que el producto no sale simultáneamente con la placenta, puesto primero sale el producto y minutos después sale la placenta, señalando además que considera poco probable que una mujer embarazada no se de cuenta que está en labor de parto y menos si tiene el antecedente de haber dado a luz anteriormente. Al respecto acotamos que cuando se ubicó el feto de la recién nacida dentro del inodoro, también se encontró la totalidad de la placenta, lo que corrobora que la sindicada realizó la labor de parto en su totalidad.

Al no encontrar elementos que sostengan el dicho de la sindicada, cobra relevancia el hecho que se desprende del resto de los testimonios, respecto a que Cintria Álvarez se puso de pie por sus propios medios, acto que demuestra gozaba de conciencia, lo que le permitió desplegar otras acciones en defensa de su hija recién nacida como por ejemplo sacarla de forma inmediata del inodoro, hecho éste que hubiera evitado su muerte puesto como se ha ratificado la infante respiró unos minutos y murió por asfixia por sumersión.

Consideramos que tal como advierte la recurrente, no podemos pasar por alto un aspecto de suma importancia como lo es el vínculo de madre e hija que crea un instinto natural de madre, que de manera simple podemos definir como la fuerza o ímpetu que de manera espontánea y sin pensar en sí misma, surge en el interior de una madre para procurar la protección y bienestar de sus hijos.

Si pensamos de forma amplia y dividimos el escenario de los hechos en dos partes, vemos que un primer momento lo podemos distinguir en la acción de entrar en dos ocasiones al baño y en la segunda realizar la labor de parto; ahora bien teniendo como segundo momento el después del parto, encontramos entonces una conducta o acto de acción por omisión, que se verifica al no sacar a la bebe de forma inmediata del agua del inodoro, acto que en definitivas hubiere dado la posibilidad de salvar la vida de la recién nacida.

Este aspecto nos lleva a considerar que en el actuar de la sindicada también se generaron actos propios de acción por omisión, lo que de igual manera permite considerarla como autora del delito de homicidio doloso, al desplegar una conducta omisiva, que se sustenta en el hecho de que toda persona que tenga la obligación jurídica de evitar un resultado y no lo hace, se convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia.

En iguales términos se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, en sentencia de 17 de marzo de 2006 al señalar que:

“En ese sentido, la Sala concluye que la señora CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA también califica como autora de la conducta de homicidio doloso en perjuicio de su menor hija al desplegar una conducta omisiva, porque toda persona que tenga la responsabilidad jurídica de hacer lo posible para evitar un resultado y no lo hace, se convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia.

Según lo explica el jurista Enrique Bacigalupo, en su obra Principios de Derecho Penal, Parte General, "la autoría del delito de omisión depende de la infracción del deber de actuar o de impedir el resultado que sea equivalente a su producción activa" (pág. 413). Es decir, cuando una persona con la posición de "garante", la cual se caracteriza materialmente por una especial cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado, omite impedir el resultado inmediatamente se convierte en autor del ilícito.

La caracterización de cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado, se manifiesta, entre otras circunstancias, "cuando esos deberes le son impuestos por la posición que ocupa dentro de un marco institucional determinado (padre, hijo, funcionario, etc)..." (Enrique Bacigalupo, Principios de Derecho Penal, Parte General, Akal, 5ta. Edición, 1998, Pág. 405)

En el presente caso, resulta entonces importante la posición de garante derivada de la posición institucional de la omitente, evidenciada en esta oportunidad por la posición familiar que emerge claramente entre madre e hija. En nuestra legislación, la posición de garante que tienen los padres respecto a sus hijos, está contemplada en el artículo 319, numeral 1, del Código de la Familia, cuando expresa que "la patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades":

"1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...".

Analizados todos y cada uno de los elementos que conforman la investigación, consideramos que la procesada Cintria María Álvarez, es autora del delito de homicidio doloso. Ahora bien en razón de la calidad de las partes (madre e hija), el tipo penal realizado nos lleva a una conducta agravada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal que establece una pena de veinte a treinta años de prisión cuando el Homicidio se ejecute: 1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentra bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiera sido declarada judicialmente. Por lo anterior el rango para la fijación de la pena oscila entre los veinte (20) y treinta (30) años de prisión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 y 131 del Código Penal.

Para la dosificación de la pena, se toma en cuenta la importancia del daño causado, los aspectos objetivos del hecho, la conducta del agente simultánea y posterior al hecho punible, y el valor e importancia del bien aspectos estos consagrados en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, todo lo cual nos lleva a determinar la pena base en veinte (20) años de prisión.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, estimamos que no corresponde aplicar agravantes, ni atenuantes genéricas, por cuanto no se configuran ninguna de ellas, al tenor de lo descrito en los artículos 88 y 90 del Código Penal.

En consecuencia, la pena líquida que corresponde a la justiciable es la de veinte (20) años de prisión, teniendo derecho a que se le compute como parte de la misma el tiempo que guardó en detención preventiva. También le corresponde a la condenada la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala procede a revocar la sentencia venida en grado de apelación y en su defecto se procede a declarar culpable a Cintria María Álvarez Martínez e imponerle la pena correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA la sentencia apelada y en su defecto, se declara penalmente responsable a CINTRIA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, mujer nicaragüense, pasaporte C1709022, soltera, hija de José Napoleón Álvarez Mendoza y Ángela Rosa Martínez, nacida el 29 de junio de 1986, como autora del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio de su hija recién nacida A.A.A y se le CONDENA a la pena de veinte (20) años de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por igual término.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 30 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS Y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARTURO MEDINA CORTÉZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 400-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de primera instancia No. 30 de 16 de diciembre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a los señores Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas, a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Arturo Medina Cortéz (q.e.p.d.).

Dicha resolución fue objeto de apelación por los licenciados Gabriel Elías Fernández, Miguel Batista Guerra y sus representados.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis, el día 14 de febrero de 2008, cuando la Fiscalía Auxiliar de la República, se trasladó a la morgue del hospital Santo Tomás y procedió a realizar diligencia de reconocimiento del cadáver de Arturo Medina Cortéz (q.e.p.d.).

De las declaraciones acopiadas al proceso, resultaron vinculados al hecho punible, los señores Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas.

A través del auto N° 43-P.I. de 3 de marzo de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso abrir causa criminal contra los señores Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio doloso, cometido en perjuicio de Arturo Medina Cortéz (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A criterio del Tribunal de Instancia, la conducta censurada a los señores Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales consiste en haber impactado con proyectil de arma de fuego al joven Arturo Medina Cortéz (q.e.p.d.), en un área vital de su anatomía como lo es el cráneo, provocando su fallecimiento.

En virtud del caudal probatorio incorporado al expediente, la acción perpetrada corresponde al delito de homicidio en la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, modificado por la ley 15 de 2007, que a letra señala:

“Art. 131. Quien le cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años”.

Así las cosas, en el proceso de individualización judicial de la pena, utilizando los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal de 1982, el Tribunal Superior partió de la pena máxima de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Arturo Medina Cortéz (q.e.p.d.), acotando que “no se observan circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal”. (fs.563-568).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- José Tomás Morales Vargas:

En lo medular del manuscrito de apelación, el procesado José Tomás Morales Vargas, solicitó la nulidad de la condena y que se le otorgue su pronta libertad, toda vez que considera se le han violentado sus derechos y garantías constitucionales y legales, al tomarse en cuenta como plena prueba las declaraciones rendidas por “... un “indigente” o “piedrero”, personas que no están (sic) en sus cabales para rendir una declaración ya que por su situación económica y por el alto grado de adicción a las drogas y al alcohol son capaces de decir cualquier cosa con tal de ganarse unos cuantos reales, en este caso aquí se están (sic) usando a estas personas para que argumenten una serie de sucesos (sic) y así confundir a las autoridades, en la sana crítica, esto es lo que está pasando en este proceso y muchas veces esta misma situación se ha visto en otros procesos que personas del mal vivir utilizan a estas personas ofreciéndole algo de dinero para que involucren a personas inocentes y así desviar las investigaciones”. (fs.569-573).

-Licenciado Gabriel Elías Fernández:

El licenciado Fernández, defensor de oficio de José Tomás Morales Vargas, en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, toda vez que considera excesiva la pena impuesta a su representado, puesto que la misma parte de la base de veinte (20) años de prisión, es decir la sanción máxima para el delito de homicidio doloso simple, sin considerar que el mismo es delincuente primario ya que no mantiene antecedentes penales y no se acreditó que pertenezca a alguna pandilla.

Agrega que en la fase de instrucción sumarial “se omitió realizar un informe de trabajo social forense a los imputados con la finalidad de establecer sus condiciones de vida individual, familiar y social tal como lo ordena el Código Judicial en el artículo 2044, así como tampoco se acreditó el desarrollo de sus facultades mentales (art. 2031 del citado texto legal) a través de evaluaciones psicológicas y psiquiátricas forenses, por lo que el A-quo carecía de los parámetros legales que le permitieran partir de una pena base tan extremadamente alta”.

Asimismo el letrado señala “... nuestro representado residía en Pedregal, sector de San Joaquín, lugar que de acuerdo a las estadísticas judiciales ha demostrado ser un área de alta criminalidad, donde diariamente se dan delitos comunes. Por otra parte, debemos recordar que el incidente ocurre en un lote baldío cerca de multifamiliares y la barraca Casa del Gallo, del sector de San Miguel, Calidonia, (fs.422-433) en un lugar donde pernoctan gran cantidad de indigentes y drogodependientes... lo cual es un detonante para que ocurran

incidentes como el que se suscitó ese día. Cabe señalar que los testigos protegidos que rinden testimonio en el proceso se trata precisamente, de indigentes (fs. 8-12, 14-18), lo que respalda nuestro planteamiento”.

De igual manera, aduce que debió valorarse que su patrocinado resultó lesionado producto de impactos de proyectil de arma de fuego efectuados por dos sujetos apodados “Monito” y “René Cofo” en el sector de San Miguel (fs.266-281), en el mes de agosto de 2006, por lo que mantiene una bolsa de colostomía requiriendo las condiciones de salubridad y poco hacinamiento para realizar los cambios de la bolsa y los cuidados que conlleva, tal como fue recomendado por la Dra. Itza Bonilla Guizado (fs.280-281), lo cual considera improbable que se pueda garantizar en un sistema penitenciario colapsado como el nuestro, de allí que no es antojadizo plantear que la pena impuesta al sancionado resulta excesiva.

Finalmente, solicita se modifique la sanción aplicada por el A-quo y al dosificar la pena se le imponga una sanción más benévola a su representado.

-Abdiel Axel Caballero Frías:

Por su parte el procesado Abdiel Axel Caballero Frías, en su manuscrito visible de fojas 574 a 579, manifestó que difiere de la sentencia que lo condena a 20 años de prisión, puesto que es inocente de los cargos formulados en su contra. En ese sentido, considera que “el Ministerio Público en su afán por culminar este proceso nos uso (sic) prácticamente como chivo spiatorio (sic) para no investigar legalmente como lo exige la ley y así tener a quien condenar...”.

De igual forma, discrepa de las declaraciones rendidas por los testigos protegidos puesto que “todos sabemos las condiciones de razonamiento” que tienen los indigentes o piedreros, en el caso particular sus narraciones “exponen una serie de argumentos y en todo momento se contradicen...”.

Concluye señalando, que se le han violado sus derechos y garantías constitucionales, por lo que apela a que se investiguen todos los aspectos del proceso y le otorgue su libertad de inmediato.

-Licenciado Miguel Batista Guerra:

El licenciado Batista Guerra, abogado particular de Abdiel Axel Caballero Frías, en su escrito de apelación sostuvo que el Tribunal Superior no explicó con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada.

Además, centra su disconformidad en que le resulta excesiva la pena impuesta, toda vez que nos encontramos ante la comisión de un homicidio simple por lo que el juzgador debió partir del mínimo, es decir diez (10) años de prisión.

Ante las razones expuestas, solicitó se reforme la sentencia apelada en el sentido de que se tome como base la pena mínima de diez (10) años de prisión. (fs.592-597).

OPOSICIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Escrito presentado por la Fiscalía Tercera Superior:

El licenciado Sofanor Espinosa, en calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de oposición señaló que coincide con la sentencia que fijó la pena de 20 años de prisión para cada uno de los procesados, toda vez que el Tribunal Superior consideró los factores establecidos en el artículo 56 del

Código Penal de 1982.

Agrega que se calificaron aspectos objetivos y subjetivos de la investigación penal, donde se demostraron que los autores de este crimen revisten un perfil de peligrosidad, dado por las circunstancias en que se desarrolló el escenario punible.

Aunado a lo anterior, señala que la Corte se ha pronunciado respecto a la discrecionalidad del Juzgador, por lo tanto solicita que se confirme la sentencia apelada. (fs. 598-605).

- Escrito presentado por el licenciado Egberto Saldaña Guido:

Por su parte, el licenciado Egberto Saldaña Guido, quien ejerce la asistencia legal pública gratuita a la víctima, en calidad de querellante dentro del proceso expuso en su escrito de oposición a los recursos de apelación lo siguiente:

Respecto al recurso de apelación presentado a favor de José Tomás Morales Vargas, considera que si bien es cierto es la primera vez que delinque, sin embargo, el delito es el más grave puesto que puso fin a la vida de un joven de 18 años de edad.

Por otro lado, le resulta irrelevante el hecho que exista un informe que señale que la víctima estaba asociada a una pandilla puesto que ese hecho no se contempló al momento de fijar la pena, ya que en el proceso no salió a relucir “que el difunto estuvo involucrado en un tiroteo o balacera con los procesados...”.

Con relación al recurso de apelación presentado a favor de Abdiel Alexis Caballero Frías, señala que cuando el sindicado cumpla la pena impuesta “...tendrá aproximadamente 40 años habiendo pasado la mitad de su vida en sistemas carcelarios, sin embargo su familia contará con él, lo podrán visitar, charlar, etc., tendrá vida, estando fuera por la forma como estaba viviendo, matando, es probable que no llegara a pasar de los 25 años. Pero, a la familia y seres queridos del joven Arturo Medina Cortés (q.e.p.d.), sólo les quedará la memoria o el recuerdo”.

Finaliza solicitando se confirme la sentencia apelada, debido a que no hay visos de ilegalidad en la dosificación de la pena impuesta. (fs.626-630).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con los procesados Vargas Morales y Caballero Frías, fue celebrada bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Corresponde a la Sala examinar la sentencia objeto de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

-Recurso de apelación a favor de José Tomás Morales Vargas:

El manuscrito remitido por el procesado Morales Vargas, se centra en desvirtuar las declaraciones rendidas por los testigos protegidos, toda vez que los mismos presentan la condición de indigentes. No obstante, a juicio de la Sala, la versión brindada constituye un testimonio directo, puesto que ambos expusieron entre otras exigencias, la razón de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho sobre el cual declararon, así como la forma en que llegó a su conocimiento. En otras

palabras, los testimonios rendidos por los testigos 5992270 y 0028778 reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 939 del Código Judicial, razón por la cual considera esta Superioridad son consecuentes en sus versiones. Aunado, al hecho que no se puede descalificar a un testigo por su condición social.

Por otro lado, la Sala estima que no existen elementos que sustenten una disminución de la pena base de 20 años de prisión, pues considerando que el procesado al momento del hecho punible cometido tenía 19 años de edad y había cursado hasta tercer año de secundaria, que si bien vivía en un área de ambiente delincencial, tuvo la oportunidad de conocer las normas que enseñan como mínimo, respetar la vida de nuestros semejantes. En tal sentido, tuvo ejemplos positivos y negativos, pero optó por lo último.

Así las cosas, considerar como válidos los planteamientos expuestos por la defensa del señor Morales Vargas, en el sentido que el ambiente en que éste creció y se desenvolvía era "... un área de alta criminalidad...", sería justificar que toda persona que vive en zonas de alta peligrosidad se vuelva delincuente.

Finalmente, con relación a lo manifestado por el licenciado Fernández, en cuanto a la pena impuesta, esta Superioridad ha sostenido en un número plural de fallos, que nuestro ordenamiento jurídico le otorga al juzgador la discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, tomando en consideración las características que circundan cada proceso en particular.

En relación a lo expuesto, en fallo de 21 de julio de 2006, esta Superioridad indicó:

"... debe tenerse presente que el juzgador tiene la facultad discrecional para fijar el quantum de la pena, por lo que este Tribunal de alzada no puede interferir en la independencia judicial, toda vez que la misma fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado..."

Por lo tanto, de conformidad con los criterios jurisprudenciales es oportuno señalar que el tipo penal infringido de acuerdo a los fundamentos jurídicos esgrimidos es el delito de homicidio doloso simple, cuya pena oscila entre 10 a 20 años de prisión, por lo tanto, la sanción impuesta a los enjuiciados, resulta correcta, toda vez que se encuentra dentro del rango contemplado en la norma.

Recurso de apelación a favor de Abdiel Axel Caballero Frías

En cuanto a la situación jurídica del señor Abdiel Axel Caballero Frías, hemos observado que el encartado se centra en alegar su inocencia exponiendo con ese fin, una serie de situaciones.

Al respecto debemos indicar que Caballero Frías no renunció al derecho de ser juzgado por jurado, tal como lo establece el artículo 2317 del Código Judicial.

Siendo así, el 28 de septiembre de 2010, se realizó la audiencia pública con la intervención de Jurados de Conciencia, quienes luego de escuchar los alegatos a favor y en contra, y de deliberar, el 29 de septiembre declaró culpable a Abdiel Axel Caballero Frías y Otro, de haber ocasionado la muerte de Arturo Cortéz Medina. (fs. 561)

La Sala ha reiterado que el veredicto que emiten los ciudadanos que conforman el jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de inocencia, se caracteriza por ser una decisión autónoma, definitiva y obligatoria (Cfr. Fallos de agosto 19 de 1993 y 26 de enero de 1996); ello teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 2358 del Código Judicial en su numeral 12, párrafos tercero y quinto, en los cuales se

indica que "la misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece, es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa" y que tal veredicto "debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece".

Asimismo esta Superioridad, como Tribunal de Apelaciones ha señalado que sólo puede realizar modificaciones al veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, en circunstancias extremas o excepcionales como cuando se ha violentado el Debido Proceso y ello ha incidido en la decisión (Cfr. Fallos 27 de septiembre de 1999 y 31 de enero de 2000); situación que no se da en el presente caso.

En ese sentido, en cuanto a la presunta violación de derechos y garantías constitucionales se puede advertir que para las fechas 25 de abril de 2008 y 17 de noviembre de 2008, al momento de recibirle la declaración indagatoria a los imputados Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas, respectivamente, se les puso en conocimiento de sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política; es decir, que tenían derecho a ser asistidos por un abogado en dicha diligencia y que no estaban obligados a declarar en asunto criminal contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (fs.120-126 y 251-257).

En Auto No. 43-P.I. De 3 de marzo de 2010, se abrió causa criminal por la vía que interviene el jurado de conciencia contra Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas, decisión jurisdiccional que fue acogida por ambos sindicados y sus defensores al momento de notificarse (fs. 491-504).

Como se ha podido apreciar, en el proceso seguido a Abdiel Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas no se ha violado el Debido Proceso, se han respetado sus derechos constitucionales y ha tenido oportunidad de defenderse. Como consecuencia, la decisión a que llegó el Jurado de Conciencia no puede ser modificada por esta Sala.

En atención a la disconformidad manifestada por el licenciado Miguel Batista Guerra, con relación a los criterios utilizados para imponer la pena como ya hemos consignado en líneas anteriores, "debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito". (Fallo de 4 de marzo de 1997).

En consecuencia, al no observar visos de ilegalidad en la sentencia apelada esta Superioridad concluye que en la pena impuesta no se utilizaron criterios antojadizos, por lo que el fallo apelado debe ser confirmado ya que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 131 del Código Penal de 1982.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Sentencia de primera instancia N° 30 de 16 de diciembre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a los señores Abdiel

Axel Caballero Frías y José Tomás Morales Vargas, a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Arturo Medina Cortéz (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR, EN CONTRA DEL AUTO NO.5 PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 28 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
Expediente:	Recurso de apelación ante el resto de la Sala 318-13-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Argentina Barrera Flores, en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto de 1ra. instancia N° 59 de 8 de marzo de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se dispuso apertura de causa criminal contra Melbourne Constantino Walker Nevans, Manuel Antonio Noriega Moreno, Moisés Antonio Correa Alba, Aquilino Sieiro Murgas, Pablo Garrido Garibaldo, Lucinio Miranda Moreno, Pedro Antonio Del Cid y Gabriel Correa Jaramillo; y sobresee provisionalmente a Heliodoro Villamil Quiróz y a Eugenio Nelson Magallón, por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal Fernández.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal Tercera Superior solicita que, previa reforma del auto apelado en lo referente al Sobreseimiento Provisional a favor del señor Eugenio Nelson Magallón; en su lugar se dicte auto de llamamiento a juicio en su contra, por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio del señor Heliodoro Portugal y se confirme el auto en todo lo demás, fundamentando su apelación en los siguientes términos:

El Tribunal primario no tomó en cuenta que ha quedado debidamente acreditado que Eugenio Nelson Magallón, era miembro del G-2 (S-2 en la Provincia de Veraguas), componente de la extinta Guardia Nacional,

ente de contra inteligencia encargado de la persecución de los llamados grupos insurgentes, es decir, de aquellos que no compartían las ideas del régimen militar instaurado entonces en nuestro país.

Señala que no se puede perder de vista, que la persecución del señor Heliodoro Portugal (q.e.p.d.), inició justamente en la Provincia de Veraguas, Distrito de Calobre, sitio donde laboraba el señor Eugenio Nelson Magallón, con el también procesado Melbourne Constantino Walker, tal cual lo expresa Apolonio Herrera Flores en su declaración jurada visible a folios 3158-3163 del dossier penal; y es justamente el procesado Melbourne Constantino Walker, a quien Arturo Meneses Castillo reconoció como una de las personas que enterró uno de los cuerpos encontrados en el Cuartel de Infantería de Los Pumas de Tocumen en el mes de junio de 1971. (fs. 325-331).

Agrega la recurrente que obran en el expediente serios y graves indicios de responsabilidad que vinculan al señor Eugenio Nelson Magallón, no solamente como responsable de la quema de la Finca del señor Heliodoro Portugal (q.e.p.d.), tal como lo expone el señor Pedro Fernando Arrocha Ortega (fs. 3148-3151), y el señor Arsenio Pérez (fs. 3152-3255); quienes también indican que Eugenio Nelson Magallón, se encontraba dándole seguimiento al señor Heliodoro Portugal desde la Provincia de Veraguas, como miembro del S-2, por lo que también se encuentra vinculado con la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal. (fs. 3662-3665).

ARGUMENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la parte pertinente del auto apelado señaló:

“En lo que atañe a Eugenio Nelson Magallón las pruebas que obran en autos son los testimonios de Pedro Fernando Arrocha Ortega (fs. 3148-3151) y Arsenio Pérez (fs.3148-3151), quienes hacen referencia sólo a que participó como miembro de un grupo de unidades de la Guardia Nacional que buscaban a Heliodoro Portugal en la Provincia de Veraguas; específicamente en la comunidad de la Chitra y que sospechan estuvo involucrado en la quema de la finca que pertenecía a Heliodoro Portugal, ubicada en Gatuncito, en el Distrito de Santa Fe de Veraguas; sin embargo, obra en su favor la declaración jurada de Apolonio Herrera Flores (fs. 3158-3163), quien manifestó que Magallón trabajaba de civil en el cuartel de Santiago como miembro del S-2, en donde era como el jefe (fs. 3158-3163); por lo tanto, es razonable que para Magallón las órdenes de búsqueda de Portugal se hayan limitado solo a su circunscripción (la provincia de Veraguas) de la cual no se podía trasladar sin una disposición superior, lo que puede explicar las razones por las cuales no existían mayores pruebas en su contra de haber participado en la captura de Heliodoro Portugal Fernández y los hechos que suscitaron posterior a ella; por lo que procederemos a emitir el sobreseimiento provisional para Eugenio Nelson Magallón y se deja sin efecto las medidas cautelares que le fueron impuestas”. (fs. 3652-3653).

ANTECEDENTES

Conocido el recurso de apelación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión, para lo que se necesitará examinar ciertos elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal.

Las constancias procesales permiten conocer que la presente encuesta inicia con la denuncia presentada el 10 de mayo de 1990, por la señora Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual puso en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que rodearon la desaparición física de su padre Heliodoro Portugal, luego de haber sido detenido el día 14 de mayo de 1970, en el café "Coca Cola", ubicado en el barrio de Santa Ana, por dos personas que lo obligaron a abordar un vehículo tipo camioneta, de color rojo, identificado como taxi.

Señaló la denunciante, que un mes después acudió a la residencia de su abuela paterna Antonia Portugal García, un miembro de la Policía Nacional quien le informó que el señor Heliodoro Portugal se encontraba detenido en el cuartel de Tocumen, y que pronto sería liberado, situación que nunca ocurrió. (fs. 1-2).

Al ampliar su declaración, manifestó que existen testigos que manifiestan estuvieron presentes al momento en que se llevaron detenido a Heliodoro Portugal del Café Coca Cola, que son los señores Nelson Barría y Guillermo Rivera. Señaló además, que un testigo afirma haber tenido una conversación con Pedro Del Cid, miembro de las antiguas Fuerzas de Defensa, quien manifestó haber estado involucrado en la detención de su padre, por lo cual, trató de localizarlo y al conversar con él frente al Parque Porras, le hizo varias preguntas con relación a la desaparición de su padre Heliodoro Portugal, siendo que éste se puso muy nervioso y negó cualquier participación en ese hecho. (fs. 3177-3178).

Rinde declaración jurada Almengor Borbua Alcedo, quien señaló que conoció a Heliodoro Portugal pues eran compañeros ya que de jóvenes estuvieron en movimientos revolucionarios. Explica que la última vez que lo vio fue el día en que se lo llevaron, es decir, el 27 de mayo de 1970, día en que se celebraría una manifestación. Señaló que cuando iba llegando al Café Coca Cola, le dijeron "aguántate allí que tienen a Heliodoro detenido allá dentro del Coca Cola". Se detuvo en la acera contraria al Café Coca Cola, esquina de la Calle 12 y la que va para el Chorrillo y el carro en que se lo llevaron estaba parado al frente de la entrada del Café Coca Cola, alcanzando a ver a tres sujetos y a Cornejo, que era quien manejaba cuando lo meten al carro de Cornejo de color rojo, con matrícula 2143; pero no pudo observar hacia dónde se lo llevaban ya que se fue, pues pensaba que también lo estaban buscando a él. (fs. 576-581).

Rinde declaración jurada Nelson Javier Barría De Gracia, quien señaló que la última vez que vio al señor Heliodoro Portugal, fue en el Café Coca Cola, explicando que se encontraban desayunando, momento en que llegan cuatro sujetos, dos de los cuales se quedaron afuera y los otros dos entran hasta la mesa preguntando que quién era Heliodoro Portugal y cuando éste respondió, le solicitaron que los acompañara; Heliodoro se levanta de la mesa y al llegar a la puerta del local se volteó y le dijo "Nelson, a mi no me vez más" (sic). (fs. 591-597).

Aristides Alberto Flores Arias, al rendir testimonio, manifestó que tenía por costumbre tomar café en el Café Coca Cola, y recuerda el día en que llegaron dos personas vestidas de civil que se dirigieron a la mesa de

los comunistas, preguntando por el señor Heliodoro Portugal; y un señor apellido Herrera fue quien les indicó quien era el señor Heliodoro Portugal, luego le pidieron que los acompañara y salieron del local por la entrada lateral que da a Calle 12. (fs.637-640).

Al rendir testimonio Guillermo Rivera Perigault, indicó que a mediados del año 1970, se encontraba en el Café Coca Cola, cuando presencié a dos sujetos vestidos de civil que se bajan de un taxi de color rojo, agarran al señor Heliodoro Portugal por el brazo y lo suben a dicho taxi por la fuerza. (fs. 659-661).

Virgilio Vásquez Obaldía rindió declaración jurada en la cual señaló que conoció a Heliodoro Portugal y fueron muy buenos amigos y compañeros revolucionarios por trece o catorce años. Manifestó que un año después de la desaparición de Heliodoro, el doctor Pedro Galindo se le acercó para contarle que había sido visitado a su oficina por un doctor de apellido Vásquez, quien le comentó que el señor Heliodoro Portugal se encontraba en la Sala de detenidos del Pabellón Victoriano Lorenzo. El doctor Galindo se dirigió y como médico, pudo leer en la cuadrícula, que tenía el cráneo fracturado e inconsciente, él lo visitó en los días siguientes y como al cuarto día desapareció de la cama y ningún médico ni ninguna enfermera le dio ninguna explicación.

Agrega el declarante que eso se lo comunicó el Dr. Pedro Galindo con la condición que no dijera nada, ya que en esos tiempos no se podía comentar nada, para que me sirviera de satisfacción ya que él sabía que era muy buen amigo de Heliodoro, por lo cual el secreto fue guardado hasta ahora que declara.

Refirió además, que años después estando en el restaurante Baggette, en Avenida Cuba y Calle 33, el señor Pedro Del Cid le manifestó que él sabía lo que había pasado con Heliodoro y le contó que: "yo pertenecía al grupo que lo arrestó y lo llevamos a una casa ubicada en el barrio de Miraflores en Bethania, en un chalet desposeído a un panameñista". "Esta casa la usábamos para torturar", explica "que al llevarlo un día al baño ellos lo tenían vendado y esposado, él se soltó las esposas, para que hiciera sus necesidades, Heliodoro le dice yo conozco esa voz, como el le había soltado las esposas, el señor Heliodoro Portugal se quitó las vendas de los ojos y le dijo "Pedro eres tú, ayúdame dile a Omar que yo estoy preso ayúdame", y el le pidió que se pusiera las vendas que los otros compañeros se iban a dar cuenta y lo iban a reprimir a él." (fs. 786-792).

Al rendir declaración jurada Pedro Galindo Vallarino, negó todo lo manifestado por Virgilio Vásquez Obaldía, con relación a que hubiera visto al señor Heliodoro Portugal en el Hospital Santo Tomás, así como también haber visto su cuadrícula médica. (fs. 1293-1296).

En declaración de indagatoria Pedro Del Cid, manifestó que los señalamientos hechos en su contra por Yito Vásquez son totalmente infundados, debido a que nunca participó en el hecho mencionado y sus funciones dentro de la Guardia Nacional Departamento de G-2, eran netamente administrativas, por lo cual niega de plano dicha afirmación; reiterando que mal podría él incriminarse en semejante problema y mucho menos confesarle algo tan delicado a una persona que no es autoridad, no es amigo, que se ha convertido como para darse notoriedad en este caso en un sacerdote, a quien le van a confesar en base a qué y porqué. Agregó que para los años 70-71 laboraba en el aeropuerto viejo de Tocumen en la Dirección de Migración. (fs. 2346-2356).

Consta en autos el testimonio de Daniel Elías Zuñiga Vargas, quien señaló que fue conducido a las oficinas centrales del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI), donde fue interrogado por el entonces director Ricardo García Ramírez, en compañía de Domitilo Córdoba y Leslie Loaiza, luego de lo cual fue retirado por los miembros del G-2 comandados por el Capitán Pablo Garrido, también recuerda a Melbourne Walker y Luis Del Cid. Explica que lo sacaron vendado para que no pudiera ver hacia donde lo conducían, siendo trasladado a una residencia en la cual se mantuvo por un tiempo, lugar en que estaba otra persona a quien interrogaban y de sus propios testimonios se enteró que era Heliodoro Portugal, amigo del difunto Floyd Britton Morrison; recuerda que decía su nombre, que era de Calobre de Veraguas, que había sido indultado y que no estaba involucrado en ningún movimiento subversivo.

Agregó que el 9 de octubre de 1970, fue trasladado por los miembros del G-2 al Cuartel de Tocumen, lugar en que se percató de la presencia de otro preso político y al escucharlo conversar con los centinelas, se percató que era Heliodoro Portugal. Señala que estuvo allí hasta el día 13 de octubre de 1970, cuando fue trasladado por el Capitán Pablo Garrido y otros para la Cárcel de Chorrera, por lo cual fue hasta allí que supo de Heliodoro Portugal, a quien dejó con vida al salir del Cuartel. (fs. 1549-1557).

Rinde declaración jurada Arturo Meneses Castillo, señalando que cuando se desempeñaba como cabo en la Guardia Nacional, fue sancionado por un accidente de un auto tipo jeep, siendo que el castigo consistía en quedarse a dormir dentro del vehículo accidentado hasta que fuera reparado. Explica que una noche mientras dormía dentro del auto se despertó por el ruido de personas que llegaron al sector de mecánica del cuartel de Los Pumas ubicado en Tocumen, al cual se le conocía como "Motor Pull", momento en que pudo observar a tres personas que abrían una fosa no muy profunda, luego de lo cual van a la ambulancia, sacan el cuerpo de una persona y lo arrojaron en el sitio en donde habían cavado.

Agregó el declarante que pudo identificar a dos de los tres sujetos que abrían la fosa, siendo estos Melbourne Walker y el sujeto conocido como "Palanca", cuyo nombre es Rafael Castro, señalando además que para aquel momento el jefe del cuartel era Ricardo Garibaldo, quien ya falleció. (fs. 325-331).

Herminio Urriola González declaró que trabajaba en la Guardia Nacional en Chitra, en donde cumplía las órdenes del Corregidor de citar a las personas y de hacer ir a los que estaban en desacato. Explicó que no conoció a Heliodoro Portugal y que es falso que el participara en la quema de la finca de Heliodoro, ya que nunca pasó de los límites de Calobre con Santa Fe. Indicó además que es falso que le hubiera dicho al periodista Rafael Pérez que fueron Apolonio Herrera y Eugenio Magallón, quienes participaron en la quema de la finca de Heliodoro Portugal. (fs. 3143-3147).

Pedro Fernando Arrocha Ortega declaró que si conoció a Heliodoro Portugal a quien vio como de tres a cuatro veces, pero no mantuvo una relación de amistad con él. Explica que Heliodoro compró una finca en Gatunsito, la cual fue quemada, acto por el cual acusaban a la Guardia Nacional y se mencionó el nombre de Herminio Urriola quien era guardia en Chitra.

Señaló además, que posterior a eso, habían varios guardias por allá dando vueltas y un día fue detenido por el propio Herminio quien le colocó un revolver en la frente, acusándolo de cuatrero y lo detuvieron

unas tres horas y que los militares Eugenio Magallón y Apolonio Herrera estaban el día que lo arrestaron, a quienes era primera vez que los veía. (fs.3148-3151).

Arsenio Pérez declaró que conoció a Heliodoro Portugal, el cual tenía un terreno donde tenía una casita que el cuidaba y que fue quemada por la Guardia Nacional, pero no recuerda el nombre de dichos muchachos, sólo de uno que vive en Chitra de nombre Herminio Urriola. Explica que el día que quemaron la finca estaba en Chitra en la casa de su papa y llegaron los guardias, entre ellos Herminio, quien le preguntó por Heliodoro, lo sientan, lo apuntan con un rifle, revisan la casa pero no encontraron nada. Luego de lo cual se fueron para la casita de Portugal y al pasar medio hora, vio que todo estaba ardiendo, siendo que al día siguiente fue y en efecto estaba todo quemado. Agregó que de su casa se podía ver a la finca, pero lo que no se podía era distinguir a las personas, pero Herminio al salir de su casa dijo que iban para allá, eran aproximadamente de cuatro a cinco guardias, de los que sólo puede estar seguro que uno era Magallón y el otro era Herminio. (fs. 3152-3155).

Apolonio Herrera Flores, al rendir testimonio, manifestó que trabajó por cinco años en la Guardia Nacional en Panamá y Santiago. Indica que conoció a Herminio quien llegaba a cobrar al cuartel, a Arsenio Pérez, a Pedro Fernando si lo ve quizás lo conozca y a Eugenio Magallón si lo conoció, ya que éste trabajaba de civil en el Cuartel de Santiago en el G-2 o S-2, con Walker y un Agrazal; que eran quienes siempre vestían de civil. Agregó que no tuvo ningún tipo de participación en la quema de la finca y que no recuerda haber andado con Magallón en ningún momento. (fs. 3158-3163).

La Fiscalía Auxiliar de la República realizó diligencia de inspección ocular, al antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería de Los Pumas de Tocumen, en la cual se dejó plasmado el hallazgo de varios objetos tales como latas, botellas, trapos, siendo que luego de seis horas de excavación, se solicitó apoyo de una retrocavadora, con la cual se logró encontrar a unos tres pies de profundidad unos restos óseos, lo cual hizo requerir la presencia de un médico forense. (fs. 3511-3512).

Posteriormente, se realiza diligencia de exhumación de cadáver, en la cual el médico forense detalló que el cuerpo aparenta haber sido arrojado al sitio luego de haber sido probablemente tratado médicamente, ya que en el cráneo es visible restos de cinta adhesiva color transparente de uso quirúrgico, además presentó fracturas lo cual es indicativo de haber sido fuertemente golpeado. El médico forense calculó que dicha osamenta tiene aproximadamente más de veinte años de estar enterrada. (fs. 236-238).

Mediante examen médico legal de restos óseos N° 99-23-724, el Dr. Vicente Pachar estableció que los restos encontrados pertenecen a una persona de sexo masculino adulto. Con relación al Trauma ante-mortem: se indica que la forma en que estaba colocada la cinta adhesiva alrededor de la cabeza así como la fragmentación ósea de la calota, sugieren la posibilidad de trauma contundente". (fs. 348-351).

El resultado de las pruebas de ADN realizadas a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Infantería de Los Pumas, ubicado en Tocumen resultaron correspondientes al señor Heliodoro Portugal y no al sacerdote Héctor Gallegos como se creía inicialmente. (fs. 532-534).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En efecto, todo el caudal probatorio inserto en el expediente acredita el hecho punible, consistente en el Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Heliodoro Portugal, acto por el cual en efecto se ha proferido auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Melbourne Constantino Walker Nevans, Manuel Antonio Noriega Moreno, Moisés Antonio Correa Alba, Aquilino Sieiro Murgas, Pablo Garrido Garibaldi, Lucinio Miranda Moreno, Pedro Antonio Del Cid y Gabriel Correa Jaramillo, de quienes el Tribunal a-quo consideró fehacientemente probados tanto los elementos objetivos del hecho punible, así como los aspectos subjetivos que respaldan su vinculación.

Situación diferente sobresale con los procesados, Heliodoro Villamil Quiróz y Eugenio Nelson Magallón, a quienes el Segundo Tribunal Superior decidió sobreseer provisionalmente, al considerar que en su contra no existen los suficientes elementos vinculativos que sustenten un auto de apertura a causa criminal en su contra. En tal sentido gira la disconformidad de la agencia de instrucción, pues a criterio de ésta, sí existen los medios que justifican se llame a juicio a Eugenio Nelson Magallón.

Se observa en el escrito de apelación, que la recurrente señala que el Tribunal Primario no tomó en cuenta que quedó debidamente acreditado que Eugenio Nelson Magallón era miembro del G-2, S-2 en la Provincia de Veraguas, componente de la extinta Guardia Nacional, ente de contra inteligencia encargado de la persecución de los llamados grupos insurgentes y que no se puede perder de vista que la persecución contra Heliodoro Portugal, inició justamente en la Provincia de Veraguas, Distrito de Calobre; sitio en que laboraba Eugenio Nelson Magallón con el también procesado Melbourne Constantino Walker, tal cual lo expresa Apolonio Herrera Flores y es precisamente al procesado Melbourne Constantino a quien Arturo Meneses Castillo, reconoció como uno de los sujetos que enterró uno de los cuerpos encontrados en el Cuartel de Tocumen.

Del primer argumento de la recurrente se observa que a su criterio el Tribunal de instancia debió considerar que el procesado Eugenio Nelson Magallón era miembro de la Guardia Nacional y laboraba específicamente en el Departamento del G-2 de la Provincia de Veraguas, lugar en que inicia la persecución en contra de Heliodoro Portugal. En ese orden debemos señalar que aún cuando en efecto en el expediente se ha corroborado que el sindicato perteneció al departamento del G-2 de la Guardia Nacional, no sólo por ello se puede determinar algún tipo de participación en la causa de la muerte de Heliodoro Portugal, pues si bien como resultado de la investigación se ha determinado que era esta facción de la Guardia Nacional la que realizaba actos de seguimientos y persecuciones contra los participantes en movimientos denominados insurgentes contra el antiguo régimen militar, no por ello se puede utilizar de forma generalizada y sin otros elementos de vinculación, el hecho que el sindicato formara parte de tal departamento, para vincularlo al hecho criminoso.

De igual manera, alude la Fiscal al hecho de que el señor Eugenio Nelson Magallón fue compañero del señor Melbourne Constantino Walker en el departamento del G-2, quien a la postre resultó señalado por Arturo Meneses Castillo como una de las personas que fue observada enterrando un cuerpo en el Cuartel de Tocumen.

Sobre este aspecto y sin querer entrar en consideraciones de fondo, puesto que la situación jurídica penal de Melbourne Constantino Walker, no es objeto de debate en el presente recurso de apelación; sólo basta reiterar que contra éste constan otros elementos de vinculación que permitieron sostener una apertura a juicio criminal, los cuales para nadan tienen que ver con Eugenio Magallón; tal es el caso que éste imputado sí fue señalado de forma directa por el testigo Arturo Meneses como uno de los sujetos que enterró un cuerpo en una las fosas cavadas en el Cuartel de Tocumen, situación que no se puede predicar de Eugenio Nelson Magallón, por el sólo hecho de haber sido compañeros de trabajo en el Departamento del G-2.

Como segundo argumento, la fiscal alude a que existen serios y graves indicios de responsabilidad que vinculan a Eugenio Nelson Magallón, no sólo como responsable de la quema de la finca, tal como lo exponen Pedro Fernando Arrocha y Arsenio Pérez, quienes también indican que Eugenio Nelson Magallón, se encontraba dándole seguimiento al señor Heliodoro Portugal desde la Provincia de Veraguas, como miembro del S-2 por lo que también se encuentra vinculado con su desaparición y muerte.

En torno a lo antes indicado, es oportuno revisar lo manifestado por los testigos señalados, a efectos de corroborar los indicios de responsabilidad a que alude la recurrente. Se constata en la declaración de Pedro Fernando Arrocha que señala lo siguiente:

“Diga el declarante si usted recuerda haber los hechos relacionados con la quema de una finca de propiedad de Heliodoro Portugal? Contestó: si recuerdo que él compró al señor Ismael Pérez en Gatunsito una finca y también me enteré que la casa fue quemada y eso lo sabe todo el mundo en Chitra, dicen que fue la Guardia, se mencionó el nombre de Herminio Urriola, que era guardia aquí en Chitra, recuerdo inclusive que después de eso habían varios guardias por aquí, dando vueltas y luego me detuvieron en Loma Llana el propio Herminio, me pusieron un revólver en la frente, me acusaron de cuatrero, me detuvieron unas tres horas, lo que no se, es quienes eran los otros guardias que andaban con Herminio. Diga el declarante, si le consta de alguna forma que Herminio Urriola, conociera a Heliodoro Portugal, Contestó: No lo se, pero lo escuche varias veces decir que iba a buscar a Heliodoro Portugal como autoridad...Diga el declarante si usted conoció a los militares Eugenio Magallón y Apolonio Herrera, Contestó: esos eran los que andaban el día que me arrestaron, no fue que yo los conocí, sino que esos fueron los que arrestaron primera vez que los veía” (sic) (fs. 3148-3151).

En su declaración Arsenio Pérez manifestó que:

“Diga el declarante si usted conoció a quien en vida se llamó Heliodoro Portugal (q.e.p.d.)?...Contestó: si lo conocí....Diga el declarante si usted recuerda los hechos relacionados con la quema de una finca de propiedad de Heliodoro Portugal? Contestó: el tenía un terreno donde tenía una casita que yo cuidaba, fue quemada por la Guardia Nacional, pero el nombre de esos muchachos, de los guardias, no me acuerdo, es más aquí en Chitra, hay uno de esos señores es un guardia jubilado Herminio Urriola....Preguntado: Diga el declarante, si usted conoció a los militares Eugenio Magallón, Apolonio Herrera y Herminio Urriola, Contestó: bueno es que todos ellos estaban juntos y yo al que distinguí es a Herminio que es de aquí de Chitra. Preguntado diga el declarante si de alguna forma le consta que los que acompañaban a Herminio, fueron los llamados Apolonio Herrera y Eugenio Magallón. Contestó: De Magallón estoy seguro, porque recuerdo que lo llamaban así, pero del otro no estoy

seguro no recuerdo ese nombre...Diga el declarante, si lo recuerda y puede narrar como se dio ese incidente de la quema de la casa de Heliodoro Portugal? Contestó: Cuando eso ocurrió yo no estaba allí, estaba aquí en Chitra en la casa de mi papá, cuando llegaron ellos, la Guardia Nacional, precisamente Herminio, me vio y dijo que yo era el hombre que andaban buscando, me preguntaron por Heliodoro Portugal y a que se dedicaba, pero yo no sabía nada ya que el venía y se iba, me sentaron y me apuntaron con un rifle, revisan la casa pero no encontraron nada, luego de eso se fueron para la casita de Portugal, me dijeron que iban para aya que yo no podía ir y como a la medio hora vio que todo estaba ardiendo, al día siguiente fui a ver y todo se había quemado, el café y los libros que era lo que había en esa casa, de la casa de mi papá se podía ver a la casita de Portugal, lo que no podía era distinguir a las personas que estaban allá, pero Herminio cuando estuvo en mi casa me dijo que iban para allá, eran aproximadamente de cuatro a cinco guardias, de los que solamente puedo estar seguro que uno era Magallón y el otro era Herminio. (fs. 3152-3155).

Tal como ha señalado la recurrente de los señalamientos anteriores si bien surgen indicios en contra de Eugenio Nelson Magallón, no obstante tal como se lee de las citadas declaraciones, específicamente la de Arsenio Pérez, nos lleva a su presunta vinculación con otro hecho, es decir, con el incendio perpetrado en un terreno de propiedad de Heliodoro Portugal, ubicado en Gatunsito Provincia de Veraguas, sitio en que había una pequeña casita de propiedad de Portugal, la cual fue quemada por miembros de la Guardia Nacional, entre ellos Herminio Urriola y Eugenio Nelson Magallón.

Así, se observa en el testimonio de Arsenio Pérez, que de forma específica narra los eventos cuando llegaron los guardias a casa de su padre, entre ellos Herminio Urriola y Eugenio Nelson Magallón; quienes luego de preguntarles por Portugal, lo amenazan con un arma de fuego, revisan en su casa y al no encontrar nada, le indican que iban para la casa de Portugal, siendo que momentos posteriores, al observar hacia dicha propiedad, se percata que todo estaba ardiendo y al acudir al día siguiente al sitio, corrobora que en efecto todo estaba quemado.

De allí que con base al testimonio anterior, surjan indicios graves de participación de Eugenio Nelson Magallón, en el acto por medio del cual se incendió la casa de propiedad de Heliodoro Portugal; no obstante, tal como citamos en párrafo precedente, ese no constituye el objeto del proceso, pues aún cuando el bien era de propiedad de la misma víctima, como se colige, el proceso se instruyó y a los procesados se le formularon cargos por otro tipo penal distinto, es decir, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente, por las causas de la muerte del señor Heliodoro Portugal.

Además de lo antes dicho, tenemos que se trata de actos que no ocurrieron de manera paralela, pues el incendio del terreno se da en la Provincia de Veraguas, en tanto la aprehensión o secuestro del señor Heliodoro Portugal se da para otro momento, en la Provincia de Panamá, concretamente en el Café Coca Cola, Calle 12 de Santa Ana, hecho por el cual no se pueden colegir como un sólo acto.

Por lo antes dicho y con conocimiento de que los indicios en materia penal tienen validez para la consecución de pruebas que lleven al descubrimiento de la verdad material, no podemos concluir como la señora Fiscal, en el sentido de que al tenerlo como presunto responsable de la quema de la finca (de conformidad con los testimonios de Pedro Arrocha y Arsenio Pérez, quienes también indican que Eugenio

Nelson Magallón, le daba seguimiento al señor Heliodoro Portugal desde la Provincia de Veraguas), también se encuentra vinculado con su desaparición y muerte.

Pedro Arrocha en su declaración manifestó que escuchó decir varias veces a Herminio Urriola, que iba a buscar a Heliodoro Portugal como autoridad y al ser cuestionado sobre si conocía a los militares Eugenio Magallón y Apolonio Herrera, señaló que esos eran los que andaban el día que lo arrestaron, "no fue que yo los conocí, sino que esos fueron los que me arrestaron primera vez que los veía", de lo cual se deduce que el testigo hace referencia a Eugenio Magallón en la participación el día de su arresto, más no en el incendio de la finca de Heliodoro Portugal. De su dicho tampoco se puede inferir que indicara que el procesado daba seguimiento a Portugal, pues sobre el particular el testigo sólo refirió el hecho de que escuchó a Herminio Urriola decir varias veces, que "iba a buscar a Heliodoro Portugal como autoridad".

El caudal probatorio inserto en el expediente, no hace posible desde el punto de vista técnico jurídico, materializar la dualidad fáctico jurídica necesaria para proferir un auto de vocación criminal contra Eugenio Nelson Magallón, habida cuenta que dentro el infolio penal sub júdice, sólo se ha logrado probar que en efecto Eugenio Nelson Magallón era miembro de la Guardia Nacional, con funciones en el Departamento del G-2, de la Provincia de Veraguas y que de acuerdo con la declaración de Arsenio Pérez, el procesado supuestamente participó en el acto en que le incendiaron la finca al señor Heliodoro Portugal.

Cabe resaltar que un llamamiento a juicio, debe descansar sobre bases sólidas que no den espacio a dudas, mas no sobre indicios débiles como es el caso que nos ocupa. Para ello se instituye el principio constitucional de presunción de inocencia, que unido al Principio In Dubio Pro Reo, tienden a favorecer al imputado, cuando existan dudas razonables de su vinculación.

En este sentido, la Sala Penal, en fallo de 16 de mayo de 1995, expresó el siguiente criterio:

"El auto de enjuiciamiento debe estar fundado en derecho y sometido a ese proceso de valoración de las informaciones y pruebas recogidas con relación al hecho punible y a la vinculación que debe existir entre el mismo y la actividad o conducta del imputado, de tal forma que si no existe ese vínculo no procede la apertura de causa criminal, como es la situación que se da en el caso presente." (R.J. Mayo 1995).

Así las cosas, a pesar de encontrarnos ante un hecho punible tipificado en nuestro Código Penal, consideramos que no concurren los presupuestos exigidos por la norma procesal, artículo 2219 para la apertura de causa criminal pues no existe un medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad y certeza del cual se desprenda la vinculación del procesado con el hecho cometido.

Ante la falta de pruebas, como son un señalamiento cierto en contra y, a falta de otras pruebas científicas y testimoniales que acrediten la vinculación directa del procesado en el hecho punible, lo ajustado a derecho es confirmar el sobreseimiento provisional en esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 1ra. Instancia N° 59 de 8 de marzo de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se dispuso apertura de causa criminal contra Melbourne Constantino Walker Nevans, Manuel Antonio Noriega Moreno, Moisés Antonio Correa Alba, Aquilino Sieiro Murgas, Pablo Garrido Garibaldo, Lucinio Miranda Moreno, Pedro Antonio Del Cid y Gabriel Correa Jaramillo, y que sobresee provisionalmente a Heliodoro Villamil Quiróz y a Eugenio Nelson Magallón, por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal Fernández.

Notifíquese y Devuélvase

HARRY A. DÍAZ

Magistrado Ponente

JERONIMO MEJÍA E.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Magistrado

Magistrado

JOSÉ ISRAEL CORREA G.

Secretario

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INST. NO. 027 DE SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A FERNANDO VILLALBA MELCHOR ALIAS "NANDITO", COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA), ENPERJUICIO DE YANIRA ESTHER SOLANILLA SEGURA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 31-13

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 1era. Inst. No. 027 de siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a FERNANDO VILLALBA MELCHOR alias "NANDITO", como autor del delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso en grado de Tentativa), en perjuicio de Yadira Esther Solanilla Segura, y por el cual se le condenó a la pena de seis (6) años de prisión y, como accesoria, un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"...1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, para disparar un proyectil de arma de fuego, contra la víctima, pero no le ocasionaron la muerte por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso imperfecto en la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del código Penal vigente, en concordancia con el artículo 48 del mismo texto legal.

Para el delito de homicidio en la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, la sanción oscila de 10 a 20 años de prisión, pero tratándose de la forma imperfecta (tentativa), la sanción aplicable corresponde a una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo, esto representa de 5 a 12 años de prisión.

Todo lo referente a la culpabilidad del señor procesado, quedó debatido durante la Vista Oral por los jurados, quienes concluyeron declarándolo culpable, por tanto sobre este aspecto no debemos analizar los medios probatorios, pues nuestra competencia funcional en éste momento procesal, debe concretarse a la individualización de la pena, tomando en consideración la norma penal aplicable, en relación con todas la disposiciones concordantes del texto punitivo patrio.

Debido a tales circunstancias, le fijamos la pena base de 6 años de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, pero tiene derecho al descuento de la pena impuesta el tiempo guardado en detención provisional por esta causa, a partir del 4 de junio del 2009 (fs.235), de conformidad con lo previsto en el artículo 2412 del Código Judicial, promulgado en 1987, en relación con el artículo 53 del Código Penal vigente.

También es importante explicar, no es posible jurídicamente, aumentar o disminuir la pena, porque no han concurrido causas modificativas de la responsabilidad penal." (fs.986-991).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que en lo medular reclama, que se está frente a un

delito de homicidio doloso en grado de tentativa de suma gravedad; puesto que, el sindicado FERNANDO VLADIMIR VILLALBA MELCHOR detonó un arma de fuego en un lugar donde residen seres humanos, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el dictamen pericial proporcionado por la Sección de Planimetría de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a fojas 948-955 de los antecedentes, y por lo que se debe aplicar la agravante contemplada en el artículo 132 numeral 10 del Código Penal vigente. (fs.986-999).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación al aspecto subjetivo, se comprueba la participación del sindicado toda vez, que la ofendida Yadira Esther Solanilla Segura en su declaración jurada, identifica como su agresor a FERNANDO VILLALBA MELCHOR alias "NANDITO" (fs. 642-643). Además, de contar con los testimonios de los testigos presenciales Boris Isaac Ballesteros Castro, Rafael Ulises Vargas Almiro, Raúl Murdock, Fred Clarence Rook Solanilla y Celio Ariel Castillo Solanilla quienes se encontraban en el lugar y hora que se dieron los hechos; manifestando cada uno en sus declaraciones, que el sindicado procedió a apuntar el arma en dirección de la señora Yadira Solanilla, realizando los disparos contra su persona, hiriéndola en el abdomen. (fjs.56-67).

En cuanto al aspecto objetivo del delito de homicidio, se acredita en informes médico forenses visibles a fojas 96, 97 y 167 del expediente, que las heridas sufridas por la señora Yadira Esther Solanilla Segura pusieron en peligro su vida, asignándole una incapacidad provisional de noventa (90) días a partir del incidente, así como en las diligencias de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

Ahora bien, el principal aspecto censurado por la agente de instrucción de la causa, radica en que el Tribunal A-Quo no consideró al momento de emitir sentencia, que los hechos endilgados a FERNANDO VLADIMIR VILLALBA MELCHOR, a pesar de haber sido ejecutados de manera imperfecta, fueron cometidos en un área abierta, específicamente un área residencial donde se observan viviendas unifamiliares; pasando por alto, lo dispuesto en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal, referente a que:

Artículo 132: "El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1...

2...

3...

4...

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

Sobre lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos anteriores, que este tipo de agravante incluye dos elementos fundamentales para su perfección; siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo).

Cabe mencionar, que la Resolución del 22 de julio del 2011, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, se ha referido de la siguiente manera, sobre este tema:

“En este sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.

Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A-Quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos.”

De modo tal, que siendo que el Tribunal A-Quo al momento de fijar la pena base, consideró lo previsto en los artículos 48, 49, 82 y 131 del Código Penal, el mismo, no tomó en consideración la agravante contemplada en el numeral 10, artículo 132 del mismo cuerpo legal; encontrándose debidamente acreditado en autos, que el hecho tuvo lugar un primero de enero en horas de la madrugada en la barriada La Alborada, Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, donde por motivos de fiestas de fin de año, además de la ofendida convergían otras personas, y sin embargo el procesado al observar a la víctima realizó varios disparos contra esta, sin tomar en cuenta la presencia de terceros en el lugar, poniendo en riesgo sus vidas.

Una vez hechas las anteriores apreciaciones y toda vez que a este Tribunal le corresponde individualizar la pena al señor Fernando Villalba Melchor (a) Nandito, utilizando para ello los criterios legales establecidos en el artículo 79, numerales 1, 2, 3, 4, y 6 del Código Penal y encuadrando la conducta ilícita desplegada por el mismo dentro de lo establecido por los artículos 48, 82 y 132, numeral 10 del Código Penal, es decir, homicidio agravado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, en grado de tentativa, cuya penalidad oscila entre los 20 y 30 años de prisión.

1. El hecho ocurrió cerca de la residencia de la víctima, debido a una confrontación física de varias personas, impactando con arma de fuego a la víctima, quedando afectada de gravedad, con una incapacidad definitiva de 90 días, es decir, su vida estuvo en peligro, y el hecho generó preocupación en la comunidad;

2. Los sucesos ocurrieron en un lugar público, momentos en los cuales una familia festejaba la fiesta de Año Nuevo, tratando la víctima de evitar el problema;

3. El imputado no registra antecedentes penales, pero no auxilió a la víctima cuando ocurrieron los hechos;

4. El agente activo tenía condiciones de superioridad y ventaja sobre la víctima pues poseía un arma de fuego. De igual manera, el procesado es una persona con capacidad para comprender la ilicitud del hecho y determinar su conducta, con pensamiento organizado y lógico, su voluntad no estaba alterada, tampoco padece trastornos de percepción, y al momento de ocurrir los hechos contaba con 22 años de edad, cursando estudios hasta tercer año de secundaria;

5. Para aprehenderle fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado logrando capturarlo el 4 de junio de 2009, con motivo de un operativo de la Policía en la Provincia de Colón. En virtud de todo ello, la Sala estima prudente fijar la pena base en 120 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin agravantes, ni atenuantes que aplicar. Tiene derecho el procesado a que se le reconozca el tiempo que ha permanecido detenido preventivamente por este hecho penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1era. Inst. No. 027 de siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de imponer a FERNANDO VILLALBA MELCHOR alias "NANDITO", la pena base de 120 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de Yadira Esther Solanilla Segura.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL JORDAN RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE LUIS PEREZ HERNÁNDEZ . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 308-SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia N°. 17-PI de treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a DANIEL JORDAN RODRIGUEZ, a la pena de quince (15) años de prisión y la inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años a partir del cumplimiento de la sanción principal, por ser responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de JOSÉ LUIS PÉREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

No se observa en el antecedente penal escrito de oposición a la apelación por parte del Ministerio Público, por tanto a foja 406, corre providencia que concede en efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por el licenciado RAÚL LEONEL URRIOLO CABALLERO, representante legal del sindicato (399-404).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su libelo de apelación a fojas 399-404, la defensa técnica del sentenciado, consigna su disconformidad, apuntando que ante la duda acerca de algunas circunstancias dentro del proceso, el Ad-quo debió resolver en favor del procesado, evitando la arbitrariedad y la ponderación errónea dentro de la presente causa; ya que si bien es cierto fue condenado como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 1982, delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ LUIS PÉREZ HERNÁNDEZ; él mismo actuó en defensa propia al ser atacado por JOSÉ LUIS PÉREZ (q.e.p.d.) y CARLOS DAVID VASQUEZ.

En desarrollo de esa tesis, el recurrente citó doctrina y jurisprudencia sobre la figura de la legítima defensa.

Por lo que solicita que se le haga una rebaja de la pena impuesta de quince (15) años de prisión y cinco de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en beneficio de su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos recurridos de la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Es importante señalar que un Jurado de Conciencia, profirió un veredicto de culpabilidad en contra DANIEL JORDAN RODRÍGUEZ, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ LUIS PÉREZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al individualizar la pena, la tasó en quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de cinco (5) años una vez cumplida la pena principal, al calificar el delito como homicidio simple, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Código Penal.

Según los argumentos del apelante, su representado en declaración indagatoria, indica que actuó en legítima defensa, ya que al llegar al restaurante bar Carvajal, JOSÉ LUIS PÉREZ (q.e.p.d.) y CARLOS DAVID VASQUEZ, lo atacaron golpeándolo con una botella y aquél para defenderse de la agresión, saca un cuchillo hiriendo a JOSE LUIS PÉREZ (fs.51-55).

Analiza la Sala los testimonios de JHOVANA BERRUGATE VALDESPINO, quien labora en la cantina Marlene (Carvajal) como mesera, quien relata que el día de los hechos se encontraba atendiendo a los clientes, cuando entró un joven de nombre DANIEL y atacó de frente a "Checa" (JOSE LUIS PÉREZ), y después de ocasionarle una herida en el abdomen, salió corriendo (fs.15-16).

CARLOS DAVID VASQUEZ DE GRACIA, quien acompañaba a la víctima, declaró que cuando se encontraban en el bar, llegó DANIEL JORDAN y apuñaló a "CHECA" (JOSE LUIS PÉREZ), y salió corriendo (fs.1718).

Por otra parte, en declaración jurada EDILBERTO SAENZ PIMENTEL, afirma que se encontraba en la cantina Carvajal cuando llegó el joven DANIEL y apuñaló a "Checa" (JOSE LUIS PÉREZ) y salió corriendo (fs.58-60).

Cabe resaltar que la circunstancia aducida por la parte apelante, no aparece probada dentro del expediente, ya que ninguno de los testigos del hecho declaran que haya habido un incidente previo entre las partes involucradas, como lo afirma el apelante, alegando la defensa propia.

Por lo que debemos indicar que la conducta (homicidio simple) puede ser sancionada con pena de prisión de 10 a 20 años, ya que el hecho se registró el día 19 de diciembre de 2008, cuando ya estaba en vigencia la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que promulga el Código Penal, en cuyo artículo 131, se eleva la penalidad al intervalo arriba indicado.

Al referimos a la pena del delito de homicidio simple en el párrafo anterior, observamos que al momento de fijar la sanción, el A-quo se enmarca dentro del intervalo del tipo aplicado. Sobre este tema de la individualización de la pena, la Sala en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto, indicando la discrecionalidad del juzgador bajo los siguientes términos:

"... Cabe indicar que estos factores se toman en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, en cuanto a la pena base fijada, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar (sic) la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea la individualización judicial por antonomasia, que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando además, los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Además, tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración..." Fallo de 27 de enero de 2003.

Dicho lo anterior considera la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta y fijar la pena en base a quince (15) años al procesado, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos dentro del artículo 79 del Código Penal, en relación con el artículo 131 lex cit.

Por consiguiente, se impone a criterio de la Sala, descartar los argumentos de censura de la parte recurrente, y confirmar la pieza elevada en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°. 17-P.I. de treinta (30) de julio

de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a DANIEL JORDAN RODRIGUEZ, a la pena de quince (15) años de prisión y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio de José Luis Pérez Hernández (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO PÉREZ GIL, POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	293-F

Vistos:

Mediante Sentencia N° 21 P.I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED" a la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por término de tres (3) años, luego de cumplir la pena impuesta, por la comisión del Delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA (A) "BERRINCHE".

Contra dicha medida judicial, la defensa técnica anunció recurso de apelación el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En el escrito de sustentación, la defensa técnica señala su disconformidad con el fallo en los siguientes aspectos:

En primer lugar, disiente de la resolución impugnada puesto que el Tribunal A-Quo al proferir la resolución impugnada no consideró que ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED" asumió su responsabilidad de

manera voluntaria, colaboró con la investigación, entregó el arma usada y sin asistencia legal se mantuvo en su confesión y arrepentimiento.

En segundo lugar, advierte que su representado no pertenece a ninguna pandilla, no ha sido investigado por hechos delictivos anteriores a este hecho ni mantiene antecedentes policivos ni penales.

Finalmente señala que la pena impuesta al procesado es excesiva y en razón de ello la sentencia de primera instancia debe ser reformada en el sentido de imponer una sanción acorde con la realidad procesal de PÉREZ GIL.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el Defensor de Oficio, Licdo. Luis Carlos Arosemena Ramos, constatamos que el recurso va dirigido a que la sentencia de primera instancia sea revocada, con el objeto de disminuir la pena impuesta a ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED", pues a criterio del recurrente, éste asumió la responsabilidad del hecho delictivo, prestó colaboración y sin asistencia legal mantuvo su dicho declarándose confeso y arrepentido.

DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, a las dos y veinte de la tarde (2:20 P.M.) del día cuatro (4) de abril de dos mil diez (2010), la Dirección de Investigación Judicial de Tocúmen recibió la denuncia presentada por la señora CAROLINA MOSQUERA DE SIERRA, quien informa de la comisión de un delito cometido en perjuicio de su hijo CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA. En dicha denuncia deja plasmado que SIERRA MOSQUERA resultó herido por un sujeto apodado FRED, con quien tuvo problemas dos meses atrás (fs. 1-3).

Dado lo anterior, la Fiscalía Auxiliar de la República, actuando como agente de instrucción delegado, dispuso: Declarar abierta la investigación y Ordenar la práctica de la actividad procesal correspondiente (f. 4).

La diligencia hospitalaria estableció que la víctima resultó herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 37-38).

Tras concluir las sumarias fue procesado y declarado penalmente responsable del ilícito, el señor ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED"; sin embargo, dicha decisión fue apelada por la defensa técnica de éste.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos y los hechos que dieron origen al presente negocio, procederemos a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, consta el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 1º Héctor Serrano y el Agente Edison Quintero (fs. 7-8), quienes afirman y ratifican lo allí plasmado mediante declaración jurada. Ambos sostienen que aproximadamente a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día cuatro (4) de abril de dos mil diez (2010), reciben información mediante frecuencia de red según la cual una persona resultó impactada con arma de fuego y, que el posible agresor es un sujeto apodado FRED. Agregan

que una vez en el lugar, los moradores describieron a FRED como una persona de tez trigueña, delgado, vestía pantalón jeans color azul y camiseta color blanco.

Al realizar el recorrido en el sector, observaron un sujeto que coincidía con la descripción antes indicada y procedieron con la aprehensión, explicando los motivos y solicitando su documentación, según la cual responde al nombre de ALFREDO PÉREZ GIL, quien manifiesta haber tenido rencillas con la víctima y acepta haber disparado; posteriormente los lleva a su casa para entregar voluntariamente el arma de fuego (fs. 7-8, 15-19).

Consta la declaración jurada de CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, quien afirma que el martes de carnaval, un sujeto apodado FRED le profirió tres disparos sin impactarlo; el día sábado intentó dispararle nuevamente y le dijo que si lo encontraba le iba a meter un tiro. El 4 de abril al momento en que se dirigía a la tienda en compañía de ARMANDO GUZMÁN, FRED le disparó, logrando impactarlo en el lado derecho del abdomen, tocando la vejiga, el riñón y el intestino delgado. Afirma que mantiene problemas con el imputado y su hermano y hace un año el hermano de éste disparó impactándolo en el brazo; en vista de lo anterior lo acusó, y fue a medicatura forense, por lo cual está preso; agrega que por ese motivo ocurrió el hecho delictivo (fs. 35-36).

ALFREDO PÉREZ GIL, mediante diligencia indagatoria expresa estar confeso y arrepentido de la comisión del hecho delictivo y narra que llegando a su residencia ubicada en Tocúmen, San Antonio, varias personas lo abordaron para decirle que el sujeto apodado BERRINCHE lo estaba buscando con un arma de fuego y que le iba a disparar, a lo cual no dio importancia y se dirigió a la cancha de fútbol, momento en el que dicho sujeto le apuntó con un arma de fuego y le dijo que no podía permanecer ahí, le metió una patada y le dijo que se fuera (fs. 51-58).

Manifiesta que dado lo anterior, se llenó de rabia y fue a su casa a buscar el arma de fuego que había comprado el día anterior al incidente, pues este sujeto lo estaba buscando en el barrio y la tenía para protección; al llegar a la cancha realizó un disparo contra BERRINCHE sin intención de lesionarlo y huyó hacia su residencia, posteriormente la policía lo detuvo, manifestó lo que había pasado y entregó el arma que había dejado en el gavetero. Agrega que el año anterior a la ocurrencia del hecho investigado, BERRINCHE lo impactó en la mano y en el pie (fs. 51-58).

Conforme a la declaración jurada rendida por ARMANDO GUZMÁN GUERREL, fue a buscar a la víctima a su casa para comprar unas cervezas al súper y al encontrarse en el cruce de la carretera, en el sector sur, vio a ALFREDO GIL, quien disparó a CARLOS SIERRA (fs. 67-69).

En cuanto al informe de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED" pertenece a la pandilla denominada "LOS PRÍNCIPES" (f. 107).

Consta a fojas 95-96 que el procesado no registra antecedentes policivos ni penales.

El informe médico legal permite constatar que CARLOS ANTONIO SIERRA (A) "BERRINCHE", resultó herido por proyectil de arma de fuego en abdomen (mesogastrio), lo cual puso en peligro su vida (fs. 37-38).

A foja 162 consta el acta de audiencia en la que el procesado se declara culpable, confeso y arrepentido.

El tribunal determinó que la conducta de ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED", encuadra con el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, al pronunciarse en los siguientes términos:

"3° ...

Se infiere así que PÉREZ GIL tenía al ofendido en su mira, tanto que había conseguido un arma, un día antes, según él, aun cuando se infiere que luego de una pelea con el ofendido, dos meses antes, PÉREZ GIL fue a casa del aquél, disparándole, es decir, desde entonces tenía arma de fuego.

Se infiere así la premeditación pues ejecutó el hecho voluntariamente, hecho que fue precedido por una resolución previa, señala que fue a su casa en busca del arma, o sea (sic), transcurrió un lapso desde el momento de la decisión de cometer el hecho, tiempo usado en ir a su casa en busca del arma y, regresar con ella para impactar a la víctima de inmediato.

A juicio de la Sala el actuar del procesado se ubica en el artículo 131 en concordancia con el artículo 132 numeral 4, involucrando además, los artículos 48 y 82 del Código Penal, o sea (sic), homicidio agravado en grado de tentativa, cuya penalidad de acuerdo a la regla de de (sic) la tentativa oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión.

...

4°. Pérez Gil es el autor material del hecho que se le imputa, situación aceptada por él tanto al momento de su aprehensión, es su indagatoria así como al ser cuestionado en audiencia respecto al cargo imputado, fs. 7-9, 51-58 y 162.

5°. - Con fundamento en el análisis realizado la Sala estima procede aplicar la pena de ciento veinte (120) meses de prisión (sic) y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión.

La Sala reconoce a favor del procesado que no tiene antecedentes penales, el mismo día del hecho aceptó ser autor y, entregó el arma de fuego utilizada, fs. 7-9- (sic), en razón de ello disminuye una tercera parte que corresponde a cuarenta (meses), quedando una pena líquida a cumplir de ochenta meses de prisión."

En ese orden de ideas procederemos a valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si existen o no las pruebas suficientes que acrediten la aplicación de las atenuantes sugeridas en el libelo de sustentación del recurso.

Señala la defensa de ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED", que éste asumió su responsabilidad de manera voluntaria, entregó el arma, colaboró con la investigación, mantuvo su confesión y arrepentimiento hasta el momento de la audiencia de fondo; además, no registra antecedentes policiales ni penales y no forma parte de pandillas.

Lo anterior nos permite inferir que el recurrente hace referencia al arrepentimiento y la colaboración efectiva, establecidas en el artículo 90 del Código Penal y a la confesión oportuna establecida en el artículo 2139 del Código Judicial, a saber:

Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

1. ...
 4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.
 5. La colaboración efectiva del agente.
- ..."

"Artículo 2139. Si el elegible ha confesado oportunamente, ... tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal."

De la norma citada y el examen del expediente puede advertirse que el reconocimiento expresado por el procesado (que no es igual a la confesión espontánea y oportuna), ocurrió luego de la aprehensión por parte de los agentes de la Policía Nacional y cuando además, ya existían datos que apuntaban a determinar su participación en el hecho delictivo, por lo que deviene sin soporte la reclamación del recurrente en este aspecto. Aún así el Tribunal A-Quo reconoce a favor del imputado, la aceptación de la ejecución del hecho delictivo y la entrega voluntaria del arma de fuego utilizada, disminuyendo la pena de ciento veinte (120) meses de prisión en una tercera parte, correspondiendo entonces la pena líquida a cumplir en ochenta (80) meses de prisión.

En cuanto al arrepentimiento, es necesario que dicha manifestación esté precedida de actos que tiendan a disminuir los efectos de la ofensa. En este caso, si ALFREDO PÉREZ GIL (A) "FRED" hubiese ayudado a socorrer a la víctima o hubiese dado aviso a las autoridades de inmediato del incidente, a efectos de trasladar al afectado a un hospital para recibir atención médica, constituirían actos idóneos de arrepentimiento; sin embargo, de las constancias procesales no se evidencian dichos actos, ni otros que puedan ser asimilados como tales.

Por otro lado, la confesión espontánea y oportuna como la misma frase lo indica, requiere de dos requisitos: uno, que sea espontánea, es decir, que el imputado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal y, dos, que sea oportuna, esto es, que no se hayan dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito investigado (Fallo de 19 de enero de 2000).

La Sala debe indicar además que "es requisito relativo a la oportunidad de la confesión, que esta sea la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el

funcionario de instrucción” (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

Observamos entonces que la confesión que brinda el imputado, no ocurre en términos de espontaneidad. Al respecto cabe indicar que la captura del procesado fue producto de un llamado a través de frecuencia de radio realizado a los agentes de la Policía Nacional, quienes al apersonarse al lugar fueron informados que un sujeto apodado FRED ejecutó el hecho delictivo, mismo que fue descrito por los moradores del área, tal como consta en las declaraciones juradas del Cabo 1º Héctor Serrano y el Agente Edison Quintero (fs. 7-8). Este hecho ocurrió con posterioridad a la denuncia interpuesta por CAROLINA MOSQUERA SIERRA, madre de la víctima (fs. 1-3).

La calidad de delincuente primario, fue abordada por la jurisprudencia de la Sala en fallo de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008) en los siguientes términos:

“En cuanto a que no registraba antecedentes penales, la Sala aclara al recurrente, que la condición de delincuente primario no es una atenuante de la responsabilidad penal, se trata de un factor subjetivo que debe ser valorado al momento de individualizar la pena, de acuerdo al artículo 56 del Código Penal de 1982, el que en efecto, fue valorado por el Tribunal A-quo al imponerle la pena líquida de 13 años de prisión al imputado (fs. 703).”

Advertimos al respecto que efectivamente el procesado no registra antecedentes penales (fs. 95-96); factor subjetivo que fue valorado por el Tribunal A-Quo al momento de individualizar la pena tal como consta a foja 171 del infolio penal.

Observamos además que según el informe de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas (f. 107), el procesado forma parte de la padilla denominada “LOS PRÍNCIPES”; además de ello, figura en el infolio que el Tribunal A-Quo reconoció además, que ALFREDO PÉREZ GIL (A) “BERRINCHE” el mismo día del hecho aceptó ser el autor y entregó el arma de fuego utilizada, criterio que no es compartido por este Tribunal por las razones expuestas en las líneas que preceden (no se configuró la colaboración efectiva del agente).

No obstante lo anterior, la Sala no puede desmejorar la condición del procesado en sede de apelación, en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio que contempla el ordenamiento jurídico panameño.

Por lo tanto, se puede concluir que el análisis que realiza el A-Quo sobre el material probatorio visible en el infolio resulta adecuado y como quiera que la individualización judicial de la pena responde a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal y la pena fue fijada dentro del intervalo penal demarcado para el tipo penal del Delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, lo procedente es confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 27 P.I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que impone a ALFREDO PÉREZ GIL (A) “FRED” la pena de OCHENTA (80) MESES DE

PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el término de tres (3) años luego de cumplida la pena de principal, como responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

APELACIÓN, INGRESA A LA SALA PENAL DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL AUTO 1ª INST. N° 185 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR BETEGON WOLFRIES ROCKWELL H., DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ISJEBRAIAN MOYA SERRANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	128-13-AA

Vistos:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto 1ª Inst. N° 185 de 11 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual sobresee provisionalmente al señor BETEGON WOLFRIES ROCKWELL H., de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión de delitos contra la vida y la integridad personal y contra el patrimonio económico, en perjuicio de ISJEBRAIAN MOYA SERRANO.

ANTECEDENTES

El negocio en cuestión, fue remitido a esta Corporación de Justicia mediante Oficio N° 577-S de 21 de febrero de 2013, procedente del Segundo Tribunal Superior (f. 571).

Mediante diligencia de reparto de 18 de marzo de 2013, fue adjudicado a este despacho (f. 572).

Atendiendo lo establecido por el artículo 2424 del Código Judicial corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda.

HECHOS

El presente negocio surge aproximadamente a las 5:30 P.M. del día 2 de mayo de 2011, donde la Sub Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, con sede en Sabanita tuvo conocimiento mediante frecuencia de radio, de un sujeto impactado por arma de fuego en el sector de La Rivera del Río, Puerto Pilón, trasladado en un vehículo tipo panel, color blanco, al hospital de Los Cuatro Altos. ISJEBRAIAN MOYA SERRANO tenía catorce (14) heridas de bala en el cuerpo, el fémur fracturado, lesión en el pulmón izquierdo, heridas en cuello, abdomen, manos y espalda (f.1).

Mediante auto cabeza de proceso de 2 de mayo de 2011, la Agencia de Instrucción Delegada de Colón declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal prevista en la ley (f. 3).

Concluidas las investigaciones el Ministerio Público emitió la Vista Fiscal N° 66 de 30 de marzo de 2012, cuya opinión jurídica sugiere al tribunal de la causa proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor ROCKWELL BETEGON WOLFRIES por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, tipificado en el Título II, Capítulo I, Sección Ira, Libro II, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, Libro I del Código Penal y por el Delito contra el Patrimonio Económico en Modalidad de Robo Agravado, tipificado en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal (fs. 534-543).

El Segundo Tribunal Superior, mediante Auto 1ª Inst. N° 185 de 11 de septiembre de 2012 indicó que ni el denunciante ni la señora MILITZA ÁVILA CORONADO, testigo presencial del hecho, han logrado reconocer a BETEGON WOLFRIES ROCKWELL H. como la persona que ejecutó la conducta típica (aspecto subjetivo), tampoco consta en el expediente otro medio probatorio que lo puedan vincular gravemente al hecho ilícito.

Sobre la declaración vertida por el procesado, señala el Segundo Tribunal, existe coherencia y consistencia; pues el celular en investigación, único medio material utilizado por el Ministerio Público para solicitar un encausamiento criminal, le fue entregado a KEMBA MARÍA BOWEN WILLIAMS (ex novia del ofendido), quien en declaración jurada afirmó haberlo perdido en el lugar donde fue encontrado por los agentes investigadores. Por lo tanto, estima el Tribunal, no existen medios probatorios hasta el momento, que aporten serios motivos de credibilidad.

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno la Licda. Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia con fundamento en los siguientes hechos:

La recurrente no comparte la opinión vertida por el Segundo Tribunal Superior para fundamentar el Auto apelado al estimar que no se ha configurado el aspecto subjetivo dada la inexistencia de pruebas hasta el momento.

De igual manera, expresa la recurrente que de la declaración de LUIS MADDEN SÁENZ, la Diligencia de Inspección Ocular realizada al celular marca HUAWEL, T211, color negro, Modelo N° 31668, S/N TNE 1040631414, con IMEI 011548002068588, con chip Más Móvil y la declaración de la joven KEMBA MARÍA BOWEN WILLIAMS, emergen graves indicios de participación que no fueron valorados del todo por parte del tribunal de instancia, ya que para ellos sólo era importante el reconocimiento de BETEGON, cuando se trata de

uno de los medios probatorios con que se cuenta para comprobar la participación de una persona en la comisión de un delito.

Advierte que tanto la doctrina como el artículo 985 del Código Judicial permiten al juez apreciar los indicios que obren en el proceso, en virtud de ello solicita a la Sala Segunda de lo Penal, se reforme el auto de sobreseimiento provisional, y en consecuencia se profiera auto de llamamiento a juicio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

En diligencia de inspección ocular y recolección de evidencias de 3 de mayo de 2011, fue encontrado un celular marca HUAWEI, T211, color negro, Modelo N° 31668, S/N TNE 1040631414, con IMEI 011548002068588, con chip Más Móvil (f. 11).

LUIS MADDEN SÁENZ, al rendir declaración jurada (fs. 15-17) señaló que fue víctima de un secuestro por parte de dos sujetos armados que abordaron su taxi y lo obligaron a sacarlos del sector de La Rivera del Río, hasta Santa Rita, lugar donde bajaron y salieron corriendo. Mientras iban en el vehículo uno de los sujetos decía "hey llama al compa", mientras que el otro le dijo "onn (sic) se me cayó (sic) el teléfono aya (sic) en el área chaa (sic) esa es que caída".

Al describir a los sujetos afirmó los podía identificar e indicó que uno era de tez trigueña, estatura alta, contextura fornida, tenía tatuajes de estrellas, cabello ondulado, mientras que el otro era de estatura baja, contextura delgada, tez morena, cabello ondulado, como de treinta años de edad, vestía pantalón jeans largo color azul y pijama tipo hospital de color azul; el otro sujeto era de estatura baja, contextura delgada, tez morena, cabello ondulado, como de veintiséis años de edad, vestía suéter negro, pantalón jeans largo color negro y zapatillas, uno tenía un revólver calibre 38, cañón largo, color negro y el otro una pistola color negra.

Por su parte, ISJEBRAIN MOYA SERRANO, al rendir declaración jurada (fs. 25-27) manifestó que iba en su carro y vio a dos "manes" en la parte de afuera de la casa y lo encañonaron, le quitaron el celular y B/.10.00, conversó con ellos y les dijo que estaba esperando unas llaves y le respondieron que si no les daba la plata lo mataban, luego de eso salió corriendo y empezaron a dispararle y unos vecinos lo trasladaron al Hospital Cuatro Altos de Colón. Al describir a los sujetos indicó que uno era alto, medio agarrado y el otro como de su tamaño negrito y el otro más claro.

En ampliación de la declaración jurada refirió el ofendido, que los agresores le decían que iban a entrar a su casa pero les manifestó que no tenía llave y que un tío se las iba a traer, además le dijeron que si no tenía plata lo iban a matar y aprovechó que uno de ellos iba a marcar el celular para pedir que lo fueran a buscar y salió corriendo, dicho sujeto empezó a disparar y venía tras él, a 15 o 20 metros de distancia cayó impactado por las balas y el que iba a hacer la llamada se acercó a él y le propinó dos disparos más, al salir los vecinos salieron corriendo y escuchó de ellos que encañonaron a un taxista para que los llevara. Quien le disparó era alto, fornido de tez morena (culiso), vestía suéter y pantalón jeans, el otro moreno (chombo), estatura media contextura media, pero más delgado que el otro. Quien le disparó portaba un arma calibre 38 color negro, de cañón largo, el arma del otro sujeto no la pudo describir. Además presentó copia de la factura 26966 de

electrónica Elektro Sam S. A. N°2 (cotejada con el original), como prueba de la propiedad y preexistencia del celular marca Blackberry, modelo 9700, carátula color negro con borde gris, con número 6870-9029 de telefonía Más Móvil, con pin 2354EEE5, valorado en B/. 460.00 (fs. 68-71).

KEMBA MARÍA BOWEN WILLIAMS expresó que ROCKWELL BETEGON fue su novio de marzo a agosto de 2011, indicó que intercambiaron de celular a finales de abril porque estaban de pelea por cuestiones de celos y al describir el teléfono celular dijo que era Más Móvil, color rojo con gris, refiere no recordar la marca, no era un celular caro, y el número comenzaba con 68 (no recuerda el número completo). Posteriormente perdió el celular de ROCKWELL en la parte de atrás de la Barriada Rivera del Río, pues ella pertenece a la Junta Local de la barriada, y una amiga llamada KAREN ANDERSON, el 1 de mayo quiso ver los terrenos y cree que se le cayó allá atrás porque al regresar ya no lo tenía, lo cual ocurrió a finales de mayo o principios de junio y después se lo devolvió.

Al momento en que le preguntaron a quién pertenece el número de celular 6944-0830, indicó que era el número de ROCKWELL, del celular que ella tenía. (fs. 506-511).

En declaración indagatoria (fs. 176-180), el procesado negó los hechos refiriendo encontrarse jugando fútbol en la escuela República de Bolivia de 9:00 A.M. a 5:00 p.m. con CHIQUITRACA, COPOLO, RAMIRO, PICOLO, SOCOTO, DONALD, NANA y otros que puede localizar con algunas llamadas (f. 177) y reconoce el celular marca HUAWEI, T211, color negro, Modelo N° 31668, S/N TNE 1040631414, con IMEI 011548002068588, con chip Más Móvil como el celular que intercambió con KEMBA porque “ella estaba traumada por guiales que me llamaban” y reconoció a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ como el abogado que representó a su madre en el caso del posesión de arma ilegal.

Por otro lado, respecto de los tatuajes de estrellas y la descripción física dada por el señor LUIS MADDEN, según la cual se trataba de un sujeto de tez trigueña, estatura alta y contextura atlética, coinciden con la descripción del imputado quien respondió: “hay mucha gente como yo, agarrado y trigueño” y sobre los tatuajes indicó: “ese tatuaje lo tienen todos lo manes que van para El Norte y vienen” y que estuvo en Estados Unidos un mes, no recuerda cuándo pero fue en éste año (2011).

Además indica que fue novio de KEMBA por 5 meses, no tiene celular desde que le regaló el suyo a KEMBA y a la vez que refiere no conocer su nombre completo.

Rinde declaración jurada MILITZA ROSEMARY ÁVILA CORONADO, quien narra haberse encontrado con ISJEBRAIAN MOYA y al dirigirse a la casa de este, ubicada en La Rivera del Río, Calle Primera Final y estacionarse frente a la residencia, observaron a dos sujetos saliendo de la parte trasera de una casa en construcción, ubicada frente a la casa del ofendido. Posteriormente los sujetos se acercaron al busito y uno de ellos (sujeto delgado, estatura normal, culiso, gorra negra, suéter negro, pantalón jeans $\frac{3}{4}$, cejas negras pobladas, ojos grandes color negro) puso un arma color negro con gris en su cabeza y la cargó, mientras el otro sujeto estaba ubicado del lado de ISJEBRAIAN a quien le apuntó en el pecho y la cabeza y le decía que le diera la plata y que abriera su casa para meterlos ahí y prenderlos, que a ellos le habían dado la orden de matarlo y como éste se resistió, el sujeto cargó el arma y le dijo que iba a morir.

Recuerda la testigo que revisaron los bolsillos al ofendido, sacaron dos dólares y se llevaron su Blackberry, abrieron el busito y lo revisaron y le dijeron que los llevara a Colón, a lo cual se negó indicando que

no tenía gasolina. Cuando el sujeto cargó el arma ISJEBRAIAN lo empujó y corrió hacia afuera de la calle y el agresor lo empujó y cerró la puerta del busito y salió corriendo detrás.

La Sección de Análisis de Estadística y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial llevó a cabo la Diligencia de Inspección Ocular al teléfono celular marca HUAWEI, T211, color negro, Modelo N° 31668, S/N TNE 1040631414, con IMEI 011548002068588, con chip Más Móvil, de dicha diligencia se obtuvo la siguiente información: 220 contactos telefónico, 29 mensajes de texto y 10 llamadas salientes (fs. 33-58).

Uno de los contactos identificado como HERMANITA (f. 49) con el número de celular 6891-3368, pertenece a la hermana del procesado, YANEISI BETEGON, tal como consta en la declaración jurada vertida por ésta, dentro del proceso seguido a ROCKWELL BETEGON WOLFRIES, por el supuesto delito de posesión de arma de fuego ilegal a foja 118 del expediente; mientras otro registrado como ABOGADO (f. 44) con el número 6614-2997, pertenece a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, quien asistió a la madre del procesado en una diligencia de declaración indagatoria, lo anterior es corroborado por el propio procesado en su declaración indagatoria.

Consta en el expediente copia autenticada del sumario seguido al procesado por la supuesta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, cuya declaración indagatoria describe a BETEGON con un tatuaje de estrellas en el brazo izquierdo (f. 131); igual ocurre en la declaración vertida en el presente caso y además, se verifica que efectivamente MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ representó a su madre, pues en principio, las investigaciones fueron llevadas contra de la prenombrada (f. 94). Por otro lado, consta copia autenticada del sumario seguido contra el procesado por la supuesta comisión de un delito contra la libertad individual cometido el perjuicio del señor LUIS ANTONIO MADDEN SÁENZ, hecho ocurrido inmediatamente después del incidente donde resultó herido ISJEBRAIAN MOYA (fs. 75-169).

Las declaraciones vertidas por el ofendido MADDEN SÁENZ, como las del testigo DANIEL EDGARDO CHIFUNDO CABALLERO, son contestes en señalar que mientras LUIS MADDEN lavaba su carro en casa de CHIFUNDO CABALLERO, observaron a dos sujetos armados corriendo hacia ellos, uno encañonó a LUIS y lo empujaron dentro del carro pidiéndole los sacara del lugar, ambos coinciden en describir a uno de los agresores como una persona trigueña, fornida y con tatuaje de estrellas (fs. 142-151).

Concluido el recuento de pruebas, resulta importante advertir que la Ley exige plena prueba de la existencia del hecho punible (comprobado por las declaraciones del ofendido y de MILITZA ROSEMARY ÁVILA CORONADO y la evaluación médico legal que consta a fojas 22-27) y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, según las reglas de la sana crítica, o graves indicios contra alguno (Cfr. Artículo 2219 del Código Judicial), para declarar la apertura de la causa.

En el expediente constan elementos que constituyen indicios de responsabilidad contra el investigado, que al contrastarlos con el resto de los hechos, revisten contundencia jurídica suficiente para sustentar la emisión de un auto de enjuiciamiento.

Los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que emergen, configuran una relación estrecha entre las lesiones provocadas al ofendido y los hechos que ocurrieron después, relacionados con la privación de libertad del señor LUIS ALBERTO MADDEN SÁENZ.

Observa la Sala que la descripción ofrecida por ISJEBRAIAN MOYA SERRANO, LUIS MADDEN y DANIEL EDGARDO CHIFUNDO CABALLERO, éste último en la declaración rendida dentro del proceso por el

supuesto delito contra la libertad individual en perjuicio del señor MADDEN, coincide con las características físicas de ROCKWELL BETEGON WOLFRIES, además de los tatuajes en el brazo izquierdo, mencionados por los dos últimos declarantes.

Además de ello, el ofendido manifestó que aprovechó el momento en que el sujeto que le apuntaba con el arma iba a hacer una llamada desde un celular y aprovechó para salir corriendo, mientras que LUIS MADDEN refirió que mientras iban en el vehículo uno de los sujetos dijo "hey llama al compa", mientras que el otro respondió "onn (sic) se me cayo (sic) el teléfono aya (sic) en el área chaa (sic) esa es que caída"; contrario a ello, el imputado refiere que no tenía celular desde que se lo regaló a su novia KEMBA.

Además consta la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos en la que fue encontrado el celular marca HUAWEI, T211, color negro, Modelo N° 31668, S/N TNE 1040631414, con IMEI 011548002068588, con chip Más Móvil, sobre el cual se realizó una diligencia donde fueron encontrados dos números telefónicos, uno correspondiente a YANEISI BETEGON, hermana del imputado, y otro correspondiente a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, abogado que representó a la madre de BETEGON WOLFRIES en la declaración indagatoria por la supuesta comisión del delito de posesión de arma de fuego ilegal (dicho celular fue reconocido por BETEGON WOLFRIES en declaración indagatoria), todo lo anterior le resta certeza a las deposiciones tanto del imputado como las de KEMBA MARÍA BOWEN WILLIAMS.

Por otro lado, las deposiciones de BETEGON WOLFRIES dan lugar a que surja el indicio de mala justificación pues no brinda respuestas que brinden certeza alguna como: 1) el día de los hechos estuvo jugando fútbol en la escuela República de Bolivia de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. con CHIQUITRACA, COPOLO, RAMIRO, PICOLO, SOCOTO, DONALD, NANA y otros que puede localizar con algunas llamadas; 2) hay mucha gente como él (agarrado y trigueño); 3) el tatuaje de estrellas lo tienen todos los manes que van al norte; 4) estuvo en Estados Unidos un mes pero no recuerda cuándo, sólo que fue en el presente año (2011).

La doctrina jurisprudencial tiene sentado que el indicio de mala justificación alude a "la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre"; (Resolución Judicial de la Sala Penal de 30 de junio de 2003).

Como quiera que el indicio de mala justificación denota actividad ilícita, constituye una circunstancia con capacidad para informar la probable vinculación subjetiva del agente con el hecho punible investigado, y considerando que el elemento está presente en el comportamiento del imputado, hay sostén para establecer que en su contra gravita un indicio de participación criminal.

En cuanto al cargo que se le hace al auto apelado, a juicio de la Sala, le asiste la razón al Ministerio Público, porque en este momento procesal no se exige que de autos surja, inequívocamente y de manera concluyente, la consideración fáctica que ROCKWELL BETEGON WOLFRIES, efectivamente, sea el sujeto responsable de haber robado el celular Blackberry y ocasionado las graves lesiones a ISJEBRAIAN MOYA SERRANO. Ese es un tema que corresponde debatirlo en el plenario y determinarlo cuando el proceso se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia. Ahora sólo corresponde precisar que contra el sumariado existen indicios de su vinculación subjetiva con el delito, y ese extremo procesal, como viene visto, resulta acreditado en la presente causa. Por ende, la medida judicial que procede en derecho es revocar el auto de sobreseimiento provisional venido en grado de apelación, y en su lugar, abrir causa criminal contra el imputado por ser presunto infractor de las normas legales que describen los tipos penales de homicidio doloso y robo agravado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ª Inst. N° 185 de 11 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL, contra ROCKWEL BETEGON WOLFRIES, por la presunta infracción de las normas contenidas en el en el Título II, Capítulo I, Sección Ira, Libro II, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, Libro I del Código Penal; es decir, delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, y por el delito de Robo Agravado contenido en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal.

Toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 2213 del Código Judicial, el imputado se encuentra en estado de libertad provisional, se ORDENA la inmediata detención preventiva de ROCKWEL BETEGON WOLFRIES.

Se ORDENA al tribunal de la causa proseguir con los actos procesales ordinarios propios de la fase plenaria.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY ALEXANDER LÓPEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LOUREN JAQUELINE VANEGAS DE SANCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	32013-SA

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ª Inst. No. 25 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, a la pena de veinte (20) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años a partir del cumplimiento de la sanción principal, por ser responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de LOUREN JAQUELINE VANEGAS AGUILAR (q.e.p.d.).

A foja 406, del presente expediente corre providencia que concede en efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por el defensor de oficio licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, representante legal del sindicato (403-405).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su libelo de apelación a fojas 403-405, la defensa técnica del sentenciado, consigna su disconformidad respecto al quantum de la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a su representado, al considerarla elevada, ya que la norma tiene un rango entre diez (10) a veinte (20) años.

Indica que si bien es cierto fue declarado culpable ante un juicio en Derecho, como autor del delito de Homicidio Simple, el A quo debe motivar su desición dentro de la sentencia, del porqué parte de una determinada cantidad de años de prisión, y adicionalmente, el recurrente cuestionó que el fallo del Segundo Tribunal Superior se fundamente en los artículos 30, 31, 44, 46 y 47 del Código Penal.

Por lo que solicita a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que a su representado se le sancione partiendo de la pena mínima reconocida para el delito de homicidio simple, según lo establecido en el Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procede a atender los puntos a los cuales se ha referido la recurrente en su libelo de impugnación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código Judicial, previo a esto, es importante señalar que antes de la audiencia de fondo el imputado renunció al derecho de ser juzgado por jurado de conciencia y solicitó un juicio en derecho, en el mismo acto se declaró culpable y arrepentido por el delito que se le imputaba.

Respecto a la censura ensayada por la Defensa Técnica, la Sala considera que si bien es cierto en la parte resolutive de la sentencia, se citan los artículos mencionados por la parte apelante, como disposiciones legales aplicadas, las mismas no influyen en la decisión efectuada por el A-quo, ya que al analizar la valoración realizada por el mismo, observamos que se hace una correcta ponderación de la participación del imputado, según el artículo 43 del Código Penal, al ubicar al procesado como Autor del hecho punible.

Es evidente que la cita de esas normas, corresponde a un error por haberse utilizado una plantilla de una resolución de otro caso distinto.

En cuanto a la tipicidad del hecho, el mismo se encuentra contemplado dentro de los preceptos del artículo 131 del Código Penal, Homicidio Simple, ya que el comportamiento se realizó de forma no calificada, ante una reacción de una situación de momento, tras una discusión con la occisa.

Para la individualización de la pena, al establecerse que la norma vulnerada es el artículo 131 del Código Penal, la cual contempla una sanción de diez (10) a veinte (20) años, el A-quo tomó en consideración para la dosificación de la pena, los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, así: numeral 1). La magnitud de la lesión o peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. Fractura de base de cráneo, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea producto de proyectil (arma de fuego). Numeral. 2). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: En horas de la mañana del 8 de septiembre de 2009, en el sector de Malambo, Distrito de

Chame, tras una discusión por celos. Numeral 3). La calidad de los motivos determinantes: Peleas diarias por celos, que dieron como resultado el hecho. Numeral 4). La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. Fue sancionado por delito contra La Salud Pública a 16 meses de prisión, los cuales le fueron reemplazados y posteriormente fue sancionado por el delito de Robo Agravado a 40 meses de prisión. Y no realizó actos posteriores para tratar de disminuir las consecuencias del delito, por el contrario se dio a la fuga. Numeral 5). El valor o importancia del bien. En este caso la Vida e Integridad física de LOUREN JAQUELINE VANEGAS AGUILAR (q.e.p.d.).

Con relación al artículo 90 del Código Penal, concuerda la Sala con el A-quo, que no existen circunstancias atenuantes, como lo plantea la parte apelante, ya que una vez cometido el homicidio, el imputado huye del lugar de los hechos, sin realizar ningún acto tendiente a disminuir su delito.

Observa la Sala con relación a la aplicación de la individualización de la pena contemplada en el artículo 79 del Código Penal, que el A-quo fijó como base quince (15) años de prisión de acuerdo al artículo 131 del Código Penal, aumentando una cuarta ($\frac{1}{4}$) parte de la pena impuesta como agravante a consecuencia de la calidad de reincidente (artículo 89 del Código Penal). Sin embargo al momento de realizar la fórmula matemática, el A-quo comete un error aritmético al imponer cinco (5) años más a la pena base de quince (15) años de prisión, (dando un total de veinte años). No obstante, la cuarta parte ($\frac{1}{4}$) de quince (15) años son tres (3) años y nueve (9) meses (no cinco años), dando una pena de dieciocho (18) años y nueve meses de prisión, no de veinte (20) años de prisión como lo fijó el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Desde este punto de vista, la Sala es del criterio que se debe subsanar el error cometido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia recurrida y debe ser reformada en favor del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de 1era. INST. N° 25 dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES PRISIÓN e INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por CINCO (5) AÑOS luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de LOUREN JAQUELINE VANEGAS AGUILAR, y confirma la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL NO ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ADRIEL SÁNCHEZ VELAZCO Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE

HERMES VALDÉZ VERGARA Y JULIANA HERNÁNDEZ. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de reconsideración
Expediente: 105-13-R

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoció del Recurso Extraordinario de Revisión Penal interpuesto por la Licenciada Guillermina McDonald, actuando en representación del señor José Adriel Sánchez Velasco, contra la Resolución del 30 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual casa la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y lo condenó a la pena de nueve (9) años de prisión, por el delito Contra EL Patrimonio Económico (Robo Agravado), en perjuicio de Hermes Valdés Vergara y otros.

Esta Sala mediante Resolución de 22 de noviembre de 2013, resolvió no admitir el Recurso de Revisión interpuesto y sobre ésta decisión la licenciada Gladys Quintero Fuentes ha presentado Recurso de Reconsideración, con la finalidad de que se admita el Recurso de Revisión; toda vez que los elementos aportados merecen ser analizados y valorados, para que la causa del señor Sánchez Velasco, sea decidida de una forma más ecuánime.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Corporación de Justicia advierte, que la resolución objeto de recurso, no se enmarca dentro de las enumeradas en el artículo 2494 del Código Judicial, el cual es claro en señalar que los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento serán dictados por todos los Magistrados del Pleno, de la Sala o según sea el caso, para lo que sólo se puede presentar contra ellos Recurso de Reconsideración, cuando actúan como tribunales que califican las sumarias en única instancia.

Siendo así, la resolución a la cual ataca la letrada a través del recurso de reconsideración, no se encuentra dentro de los presupuestos de nuestro libro de procedimiento penal antes descrito, de tal modo que no es susceptible de este recurso.

Por otro lado, es menester indicarle a la profesional del derecho que el Título VIII, Capítulo II del Libro Tercero del Código Judicial, regula la figura de Revisión, en la cual no se aprecia ninguna norma que permita la interposición de un Recurso de Reconsideración.

Aunado a que el artículo 2495 del mismo cuerpo legal señala que contra Sentencias dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, no queda más que entablar un recurso de Revisión.

Razón por la cual, esta Corporación de Justicia señala que la resolución que no admite el Recurso de Revisión no es susceptible de Recurso de Reconsideración.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración promovido por la Licenciada Gladys Quintero Fuentes en contra de la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual ésta Sala no admitió el Recurso de Extraordinario de Revisión, interpuesto contra la Resolución del 30 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

EN GRADO DE CONSULTA, SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS GALESIO, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO AMILCAR BONILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	399-E

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha elevado en grado de consulta, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto 1a. INST. No. 73 de fecha 3 de abril de 2012, mediante el cual, se dictó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y ordenó el archivo del sumario.

La medida jurisdiccional fue proferida dentro del proceso instruido en virtud de la querrela penal presentada por el licenciado Amilcar Bonilla, actuando en nombre y representación del señor Juan Carlos Galesio, contra el licenciado Oscar Carrasquilla, en calidad de Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, Suplente.

Los cargos delictivos que se le imputan a la persona querrellada, se relacionan con delitos de falsedad ideológica e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El Segundo Tribunal Superior arribó a la decisión de decretar la medida de sobreseimiento definitivo y archivo del sumario, frente a los cargos por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Para resolver lo que en derecho corresponde, es importante evocar la naturaleza jurídica de la figura de la consulta, contemplada en el artículo 2477 del Código Judicial, la cual resulta aplicable, exclusivamente ante las medidas de sobreseimiento y sentencias dictadas en procesos especiales seguidos a contra servidores públicos por la comisión de delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Al respecto, la Corte ha puntualizado:

“...la consulta es un mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible. Lo que significa que las decisiones que se consultan son aquellas conclusivas de actuaciones judiciales de naturaleza penal en las cuales el funcionario público haya adquirido el carácter de sujeto procesal (imputado). (Sentencia Penal de 17 de marzo de 1999. M. P. Fabián Echevers)”.

La consulta es una institución procesal establecida por el legislador para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiese ejercido el recurso de apelación, para que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Ello significa que el tribunal de segundo grado no tiene limitaciones en sus poderes de decisión, es decir, que cuando se consulta un sobreseimiento o sentencia dictada en proceso contra servidor público, no operan como limitantes los principios del tantum devolutum quantum appellatum, ni la prohibición de reformatio in peius..(Cfr. Resolución de la Sala Penal de 23 de agosto de 1994).

Cabe señalar, que del análisis del expediente se constata que tanto la vindicta pública como el Segundo Tribunal Superior, se pronunciaron únicamente sobre el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, omitiendo el delito de falsedad ideológica.

En consecuencia, estima la Sala que aunque el querellante mencionó el delito de falsedad ideológica, de la simple lectura de los hechos basta para descartar dichos cargos, siendo correcta la medida del Tribunal Superior de omitir referirse a los mismos, considerando que el Ministerio Público solo emitió concepto respecto al delito de infracción de los deberes de los servidores públicos.

En ese sentido, advierte la Sala, que en los procesos contra servidores públicos, cuya normativa está contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el Artículo 2467 del Código Judicial, lo siguiente:

Artículo 2467. (2471) El que promueva querrela por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Esa realidad procesal, trae como consecuencia el archivo del proceso penal derivado de la no tipicidad del hecho denunciado, en vista de que no se inició una investigación debido a la no existencia del delito, por tanto, al no existir esa condición, mal podría concederse un sobreseimiento por esta causa, y, menos aún, surtirse una consulta de un proceso que concluye por carecer de prueba sumaria.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Superioridad lo que procede es reformar la resolución en el sentido de ordenar el archivo del expediente, toda vez que resulta desacertado el sobreseimiento decretado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto consultado No. 73 de fecha 3 de abril de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de ORDENAR el archivo del proceso por carecer del requisito de la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial y NIEGA por improcedente la consulta en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS CON MOTIVO DE LA QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ROBOLT EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA Y LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA, CHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE INC. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	622-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto No. 121 P.I. de dos de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se ordenó el archivo de las sumarias en averiguación seguidas a la Licenciada María Lourdes Estrada, Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delitos Contra la Administración Pública, hecho querrellado por Alexandre Ventura Nogueira y la empresa Homes Real Estate Investment & Service Inc.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2011, el Licenciado Diógenes Robolt y la Firma Córdoba, Chen y Asociados, en representación de Alexandre Ventura Nogueira y la sociedad Homes Real Estate Investment & Service Inc., interpusieron querrela penal en contra de la Licenciada María Lourdes Estrada, Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que, según el querellante, el actuar de la Jueza rayó en los términos

de la arbitrariedad y en el desconocimiento inexcusable del procedimiento en materia de acumulación, toda vez, que la misma rechazó de plano un Recurso de Casación, siendo éste un recurso extraordinario que no era de su competencia, asumiendo así, funciones que no le competen por imperio de la Ley y, con la agravante de haber devuelto los expedientes de la casación al agente de instrucción pese al anuncio de dicho recurso.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista fiscal No. 111 de 24 de marzo de 2011, concluyó que los elementos probatorios aportados junto a la querella presentada, deben tener además de la capacidad de acreditar la conducta reprochada al servidor público, la capacidad de demostrar que hubo dolo en sus actuaciones, lo que, según dicha agencia de instrucción tampoco se evidenció de los elementos aportados por los querellantes. Acto seguido, recomendó el archivo del expediente “al tenor de lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial por ser la medida más cónsona con los elementos de prueba incorporados al dossier penal”. (f. 60)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

Mediante Resolución de 2 de junio de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ordenó el archivo de las sumarias en averiguación, seguidas a la Licenciada María Lourdes Estrada al considerar que “no fue presentada la prueba sumaria, de manera concreta”. (f.76). De igual forma acotó el Tribunal que “Acompañando la querella sólo se presentó copia simple de la Resolución de Amparo de Garantías emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechada 9 de junio de 2010... y ...como aspecto a resaltar tenemos que no es dable presumir o inferir la existencia de la resolución de 29 de marzo de 2010, con la sola presentación...situación que se agudiza cuando la referida resolución es presentada en copia simple, informalidad que no permite concederle valoración probatoria...” (f. 76).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sustentan los querellantes que no comparten el criterio esbozado por el Segundo Tribunal, toda vez, que el mismo, ha interpretado de forma errónea el artículo 2467 del Código Judicial respecto a la presentación de la resolución de 29 de marzo de 2010, como la prueba sumaria exigida para darle curso legal a la querella, ignorando y desvirtuando todas las demás pruebas que se adjuntan con la causa penal interpuesta (f. 83).

ANÁLISIS DE LA SALA

Realizando un recuento de las piezas principales que componen el sumario y aquellas que sustentan el examen de alzada, procede la Sala a resolver sobre los puntos censurados por el recurrente de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que en el presente caso el Tribunal Primario decidió ordenar el archivo del expediente teniendo como base para ello, principalmente el artículo 2467 del Código Judicial relativo a la presentación de la prueba sumaria, por considerar que el querellante no cumplió con dicho requisito.

En cuanto a los puntos esgrimidos por el recurrente, refiere que el Tribunal A quo realizó una interpretación errónea de lo establecido en el artículo 2467, al no otorgarle validez probatoria a la resolución calendada 29 de marzo de 2010 y desvirtuar el resto de las pruebas aportadas en la referida encuesta penal.

Al respecto, debemos indicar, que de acuerdo con la ley procesal vigente, toda denuncia o querella penal que contenga acusaciones particulares sobre la supuesta comisión de delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, debe ser conformada por elementos probatorios que tengan la

condición de prueba sumaria, la que la propia normativa se encarga de definirla, precisando que, es cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. Esta manifestación de la ley, armonizada con los parámetros y principios rectores del proceso penal, permite advertir que la prueba sumaria está determinada para que, quien acuse o querelle un delito de los establecidos en el artículo 2464 del Código Judicial, acompañe elementos materiales con eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficiente para indicar de forma razonable, que posiblemente nos encontremos ante la comisión de un hecho punible que se le atribuye al funcionario denunciado, con lo que se justifica el desarrollo de la instrucción penal con sólidos fundamentos de ley, y no como una posibilidad de desencadenar una acción sin sustento ni bases razonables.

Así pues, y con el propósito de determinar si con la querrela se presentaron los documentos necesarios con calidad de prueba sumaria que acrediten el delito que se le endilga a la Juez Segunda Penal se hace necesario destacar las mismas: Certificado de Registro Público de la sociedad Homes Real Estate Investment & Service Inc., copia autenticada de la Sentencia de Amparo de Garantía Constitucionales de 9 de junio de 2010, copia simple del Incidente de Desacato de 29 de julio de 2010, copia simple de la Solicitud Especial de 29 de julio de 2010, copia simple de la Solicitud Especial de 19 de agosto de 2010, copia autenticada de la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 26 de octubre de 2010.

Ahora bien, el artículo 2467 dice que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito establecido, sino que los mismos deben ser idóneos, y la idoneidad de los medios probatorios que se aportan se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado.

La Sala se ha manifestado innumeradas veces indicando que los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos.

En este caso, se han aportado algunos documentos que no reúnen el requisito de la autenticación y adolecen de la efectividad de la prueba sumaria, a través de los cuales se le pueda atribuir a la Juez Segunda Penal, Licenciada María Lourdes Estrada el hecho punible denunciado.

Cumplido el examen de este proceso penal, la Sala concluye que las evidencias fácticas ni los elementos probatorios aportados nos permiten llegar a una inferencia razonable sobre la posible comisión de los delitos imputados a la Licenciada María Lourdes Estrada, por lo que la situación jurídico procesal evaluada, obliga a esta Superioridad a convalidar el Auto venido en apelación, por resultar la justa solución al caso conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 121-P.I. de 2 de junio de 2011, el cual en su parte resolutive ordena el archivo de las sumarias en averiguación, seguidas a la LICENCIADA MARÍA LOURDES ESTRADA, Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por delitos contra la administración pública, hecho querellado por Alexander Ventura Nogueira y la empresa Homes Real Estate Investment & Service Inc.

Notifíquese y Cúmplase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO VÍCTOR RENE GARCÍA JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, R-CIVIL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CARLA REGNO FRANCUCCI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 30-13-AA

VISTOS:

En grado de consulta, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el negocio que concluyó con el auto de Sobreseimiento Provisional dentro del proceso penal seguido al Licenciado Víctor René García Gálvez, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), en perjuicio de la señora Carla Regno Francucci.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que el licenciado Víctor René García Gálvez, es un servidor público, con funciones de Juez de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá.

HECHOS DE LA QUERELLA

La denuncia surge con ocasión de un proceso Ordinario Declarativo que cursa en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuyo objetivo es la nulidad de un testamento espureo, supuestamente otorgado por Adriana Francucci viuda de Ferrari, el cual excluye a su hija Carla Regno (denunciante). Señala la denuncia que en reiteradas ocasiones, los actos del Juez Víctor René García evidencian abuso inocultable de poder dentro del citado proceso, lo que ha traído graves perjuicios a su persona e intereses, al adoptarse medidas que dejan por fuera la participación de los peritos previamente aceptados y posesionados dentro del proceso (fs.1).

En ese sentido aclara que con la presentación de la demanda se anunciaron las pruebas y peritos de que se iban a valer como parte actora, entre los cuales figuraba la licenciada Luisa Medina de Gaytán, la que posteriormente fue reemplazada por Miguel Garrido Ríos, toma de posesión que consta a foja 1578 del expediente). Sin embargo, sin que aparezca resolución alguna en el proceso ordinario declarativo, se fijó un

edicto mediante el cual se dejó sin efecto la toma de posesión del perito Garrido, lo cual a su criterio es con la finalidad de causarle perjuicio y favorecer a la contra parte (fs. 1-2).

Mediante resolución de dos (2) de junio de 2011, la Fiscalía Segunda Anticorrupción, admite la denuncia y las pruebas documentales presentadas por la señora Carla Regno Francucci y dispone continuar con la instrucción del sumario por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs. 11-16).

La denunciante Carla Regno Francucci rinde ampliación de denuncia, señalando que se dio cuenta que no existía providencia que fundamentara el edicto No. 632 proferido por el Juez Víctor René García, porque nunca lo vio en el expediente No.131-06 y si hubiese existido, se hubiera notificado y apelado en tiempo oportuno, ya que dicho edicto dejaba sin efecto la toma de posesión del perito Miguel Garrido quien fue designado por la ofendida sin su consentimiento, ya que ni ella ni su abogado solicitaron que dicho perito fuera removido dentro del proceso (fs. 89-92).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista Fiscal No. 46 de 16 de febrero de 2012, la Fiscalía Segunda Anticorrupción, recomendó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, calificar el sumario con un sobreseimiento provisional, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, por considerar que los medios de justificación acumulados en el proceso, no son suficientes para comprobar la existencia del hecho ilícito.

A juicio del representante del Ministerio Público, el actuar del licenciado Víctor René García, al dejar sin efecto el acta de toma de posesión del señor Garrido en el cuaderno de contraprueba al considerarlo extemporáneo por no haberlo designado en el escrito de contraprueba, se ciñe al procedimiento procesal regulado en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la prueba pericial y esto se puede comprobar con la actuación realizada en el cuaderno de pruebas en donde la parte actora atendiendo al procedimiento estipulado en el artículo 967 del Código Judicial, nomina en su escrito de pruebas como perito a Luisa Medina y posteriormente es sustituida por el perito Miguel Garrido, el cual entregó su informe y se sometió a preguntas y respuestas practicadas por el juzgado.

De allí que estime, que no se desprende intención dolosa, culposa e ilegal en la decisión emitida mediante Auto No. 705 de 30 de junio de 2009, con la finalidad de perjudicar en su actuar a la denunciante, ya que a este le cabían otros recursos que la parte actora podía recurrir sino estaba conforme con la decisión, a fin de agotar la vía gubernativa de la esfera correspondiente, en la cual se hubiese podido percatar el despacho si existía o no físicamente el auto 705/131-06 y ordenar de manera inmediata la reposición del mismo a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte actora (fs. 2168-2176)

AUTO CONSULTADO

Por su parte el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al calificar la presente causa profirió el Auto de 1ra instancia N° 138 calendado 28 de agosto de 2012, en el que entre otras cosas señaló que en el expediente no existe pieza probatoria alguna que, aún de manera indiciaria, revele que el funcionario acusado, de manera dolosa, ordenara, omitiera, retardara, se rehusara de manera indebida o ejerciera algún acto arbitrario para evitar que el perito Miguel Garrido Ríos, participara en el proceso ordinario declarativo, que pretendía la nulidad de un testamento espurio otorgado por la señora Adriana Francucci.

Agrega que si bien se excluyó al perito Miguel Garrido de una diligencia de peritaje grafotécnico comparativo de la escritura pública No. 2214 del 28 de febrero de 1983, dentro de un cuadernillo de contrapruebas, fue debido a que la parte actora no designó ningún perito, por lo que con fundamento al artículo 967 del Código Judicial, el Juez podía excluir al señor Garrido para la práctica del ejercicio grafotécnico.

Indica el auto consultado que es cierto que la resolución que ordenó dejar sin efecto la participación del perito Manuel Garrido no consta en el expediente, pero ello no es atribuible al Juez y, por otro lado hay constancia que dicho documento fue emitido e incorporado al expediente, pues así lo aseguran los funcionarios Edgar Ugarte y Rocío Tenorio.

Concluye en señalar que no se observa actuación arbitraria o abusiva que configure el delito Contra la Administración Pública; por cuanto las decisiones del Juez no constituyen delito, además es evidente que la exclusión del perito Miguel Garrido en la práctica de una contraprueba, se hizo conforme a los parámetros de ley. (fs. 2186-2194)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De los hechos expuestos en la denuncia se deduce que el cargo que se le quiere imputar al Juez Sexto Civil Víctor René García, dice relación con el supuesto delito Contra la Administración Pública, específicamente por el tipo de "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos", establecidos en los artículos 355 y 356 del Código Penal que a la letra señalan que:

"Artículo 355. El Servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana."

A efectos de constatar si la conducta desplegada por el juez de la causa, incurre en alguno de los dispositivos del tipo penal arriba transcritos, se procederá al análisis de las principales piezas probatorias.

Rinde declaración jurada Edgar Ugarte, funcionario del Juzgado Sexto Civil, explicando que la persona que confeccionó tanto el Auto 705/131-06 del 30 de junio del 2009, como el edicto No. 632 del 3 de julio de 2009, fue la licenciada Rocío Tenorio pues sus iniciales aparecen en el edicto, y es costumbre en dicho despacho que la persona que confecciona la resolución, elabore inmediatamente el edicto de notificación. De igual manera indicó, desconocer las razones del por que la resolución en mención no reposa dentro del expediente, acotando que dentro del legajo que se lleva en el despacho sí aparece una copia del citado auto. (fs. 179-185)

La licenciada Rocío Tenorio manifestó haber confeccionado el Auto No. 705/131-06 y el Edicto No. 632, por instrucciones del Juez del despacho, y que incorporó ambas actuaciones dentro del expediente. Señaló además que en el Auto No. 705/131-06 del 30 de junio de 2009, se dejó sin efecto la toma de posesión del perito Miguel Garrido, en razón de que tal peritaje no fue aducido oportunamente en el período probatorio.(fs. 1996-2002).

Mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2011, la Fiscalía Segunda Anticorrupción dispuso recibirle declaración indagatoria a Víctor René García, por la presunta comisión del delito tipificado en el Título X, Capítulo VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (fs. 2022-2028).

Al rendir sus descargos el Juez Víctor René García manifestó que jamás ha reconocido o quitado peritos a ninguna de las partes, en los procesos en que ha intervenido como juez. Señala que la foja que se dice hace falta en el expediente corresponde al auto No. 705/131-06 de 30 de junio de 2009, auto en el cual se dejó sin efecto la toma de posesión del señor Miguel Francisco Garrido, por que la parte actora Sra. Carla Regno no adujo o no presentó ese perito en el tiempo que la ley le permite. Explicó que de conformidad con el artículo 792 del Código Judicial para que las pruebas sean apreciadas en el proceso deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código y precisamente eso es lo que dice el auto que deja sin efecto la participación del perito (fs. 2113-2121).

Consta en el expediente que la agencia de instrucción, realizó diligencia de inspección ocular al Juzgado Sexto de Circuito Civil, y que en dicha diligencia se logró obtener copia debidamente autenticada de las fojas 244 a 247 del libro de autos que reposa en el Tribunal, dentro de las cuales a foja 247 consta el auto 705 correspondiente al expediente 131-06, el cual no presentó alteraciones ni tachones (fs. 2163-2167).

Los hechos expuestos llevan a esta Sala a coincidir con lo resuelto por el Tribunal de instancia, en el sentido de indicar que en la actuación desplegada por el Juez de la causa, licenciado Víctor René García, dentro del proceso Ordinario Declarativo, no se verifica ninguna actuación dolosa por parte de éste que configure los elementos del tipo de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Se observa que la disconformidad deviene en la emisión de un auto (Auto 705/131-06 de 30 de junio de 2009), por medio del cual se dejó sin efecto la toma de posesión del perito de la parte actora Miguel Garrido Ríos, auto que no reposa en el expediente; sólo dándose a conocer de su contenido a las partes con la emisión de un edicto de notificación. (Nº 632 del 3 de julio del 2009).

En ese sentido acotamos que la emisión de dicho auto corresponde a las facultades legales que tiene el juez y que lo obligan a emitir los pronunciamientos necesarios en la consecución del proceso, en este caso del proceso ordinario declarativo que pretendía la nulidad de un testamento espurio. Obsérvese que el juez fundamenta que la exclusión del perito en la Diligencia de Peritaje Grafotécnico Comparativo de la Escritura Pública No. 2214 del 28 de febrero de 1983, dentro de un cuadernillo de contrapruebas se debió a que la parte actora no lo designó dentro del término correspondiente.

Así explicó en sus descargos al señalar que el perito participó en el cuadernillo de pruebas (prueba pericial sobre unos documentos); no obstante el Tribunal se percató que no podía participar en la contra-prueba, ya que no se le había nombrado, por lo cual no se le giró ningún oficio para que participara en la contra-prueba.

De allí que su actuar no se pueda advertir como intencional de causar algún perjuicio a las partes, toda vez que como se ha expuesto, el auto posee fundamentos legales (artículo 967 del Código Judicial), de los cuales no nos corresponde realizar ningún tipo de análisis legal. De igual manera se infiere, y así lo indica la denunciante que tal auto fue notificado mediante un edicto, lo cual permite verificar que el juez cumplió con

notificar a las partes de lo resuelto por el Tribunal, hechos que indican que el Juez actuó conforme al procedimiento y que las partes fueron notificadas en debida forma.

Ahora bien, tal como quedó demostrado en la investigación el Auto 705/131-06 de 30 de junio de 2009, no consta en el expediente contentivo del proceso Ordinario Declarativo; no obstante ese hecho no puede ser atribuido al juez del despacho, ya que tal como lo corroboran las declaraciones de los funcionarios Edgar Ugarte y Rocío Tenorio, el juez dio la orden de la elaboración tanto del auto como del edicto de notificación, y con las declaraciones antes mencionadas se deja constancia que en efecto se elaboró y se incorporó al expediente, así como también al legajo de copias que reposa en el despacho, como en efecto se encontró por parte de la Fiscalía al momento en que se realizó la diligencia de inspección ocular.

En conclusión, no existe actuación dolosa en la conducta del Juez denunciado significativa de abuso de autoridad o de infracción de los deberes de servidores públicos, pues su actuación se limitó al cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, en el sentido de pronunciar una decisión y ordenar el trámite procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, esta Superioridad comparte la medida adoptada por el Segundo Tribunal Superior, respecto a la situación procesal del Juez Víctor René García, y concluye que su actuación encuentra amparo jurídico en las normas procesales aplicadas dentro del proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de un Testamento Espurio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda Penal De La Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Consultado, que otorga un Sobreseimiento Provisional, en favor del licenciado Víctor René García, Juez Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD CÉSAR S. GREIG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de agosto de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 439-13-R

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la solicitud de formalización de recurso de revisión que hace el privado de libertad César S. Greig, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresada la petición de formalización del recurso extraordinario de revisión penal sin la asistencia de un defensor, el Magistrado Sustanciador ordenó la designación de un abogado del Instituto de Defensoría de Oficio, cumpliendo así con el mandato que establece el artículo 2020 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor"

El licenciado Fernando Levy W., en su condición de Defensor de Oficio, remite un breve escrito indicando que "Luego de un exhaustivo análisis del dossier que reposa en el Juzgado Primero de Circuito Penal, NO ENCONTRAMOS CAUSAL de las descritas en el Artículo 2454 del Código Judicial, motivo por el cual no nos avocaremos a formalizar el Recurso Extraordinario de Revisión como fue peticionado por el señor GREIG" (f. 8).

Sobre la posibilidad o no de formalizar el recurso de revisión penal que solicita el señor Greig, el licenciado Levy, solamente se limitó a indicar que no procede el recurso de revisión, sin siquiera acompañar copia autenticada de la sentencia objeto de revisión. Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha manifestado en profusa jurisprudencia la necesidad de aportar copia de la sentencia, con el objeto de permitirle una mayor ilustración del caso y comprobar que en efecto, la sentencia está ejecutoriada o que no concurre ninguna causal de revisión, así tenemos:

"La Sala de lo Penal aprovecha la oportunidad para solicitarle a los defensores de oficio... que adjunten copia autenticada de la resolución jurisdiccional que da fin al proceso penal. Esto dentro de las posibilidades que pueda tener el defensor de oficio para adquirir la resolución. Lo cierto es que el documento en cuestión, permitirá a la Sala mayor ilustración sobre la opinión

del defensor de oficio, y también para comprobar que la sentencia condenatoria ha hecho tránsito a cosa juzgada". (Resolución de 15 de abril de 2003).

Luego de la manifestación del defensor de oficio, esta Superioridad concluye que no corresponde formalizar el recurso de revisión que el privado de libertad solicita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala De Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización del recurso de revisión que hace el señor CÉSAR S. GREIG, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA CARRILLO LOAIZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER CAMAÑO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA DE AEROSERVICIOS, S. A. (COPADASA). PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Revisión

Expediente: 259-12-R-H

VISTOS:

La licenciada Benigna Carrillo Loaiza, actuando en nombre y representación de Elmer Camaño Hernández, interpuso recurso extraordinario de Revisión Penal contra la Sentencia No. 116 de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró responsable al procesado por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la Compañía de Aeroservicios, S.A. (COPADASA), condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

Procede esta Superioridad ha examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, el libelo de revisión se dirige a los honorables Magistrados de la Sala Penal (fs. 2),

desatendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial, el cual preceptúa, "...las demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno..." o al Presidente de la Sala ante quien se dirija la petición.

Otro defecto formal observado el cual incide en la admisibilidad de la iniciativa, lo constituye el hecho de no acompañar, junto con el libelo de revisión, las pruebas de los hechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2455 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES

Un examen del libelo de formalización, permite conocer que no hace el aporte de la copia debidamente autenticada de la resolución judicial que censura con la revisión; omisión que impide a la Sala determinar si se cumple con un requisito de revisión consustancial al mismo recurso, es decir, que éste procede contra una sentencia ejecutoriada.

La letrada fundamenta el recurso de revisión en el numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestre, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág.185).

Es decir, los nuevos hechos conforme a la doctrina y jurisprudencia sostenida por esta Superioridad, deben entrañar en su esencia algunos elementos que los hacen idóneos para activar la revisión de un proceso. Esto es, deben ser novedosos, importantes y eficaces. Así, en sentencia de 26 de julio de 1995, esta Sala explicó el significado de estos términos y dijo:

"La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia. En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que se fue aplicada. Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió".

En ese orden observamos que la proponente ha señalado los siguientes hechos:

-Que su representado fue condenado mediante Sentencia No. 116 de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza consumado en perjuicio de la empresa COPADASA. (fs. 3)

-Que luego de la condena ha tenido acceso a la Sentencia No. 099-PJCD-17-11 de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, al resolver el Proceso Laboral por Despido Injustificado, declaró injustificado el despido del trabajador Elmer Camaño Hernández de la empresa Compañía Panameña de Aeroservicios S.A., y en consecuencia se le condena a ésta al reintegro del trabajador y al pago de salarios caídos. Apelada la anterior resolución fue confirmada mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo. (fs.3).

-Que las pruebas aportadas por la empresa al proceso laboral, fueron básicamente las mismas que se aportaron al proceso penal, siendo que con ellas la empresa no pudo demostrar a la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 y al Tribunal Superior de Trabajo, que su mandante fuera partícipe del hecho ilícito. (fs. 4)

-Que los citados fallos laborales no fueron aportados al proceso penal, por lo cual no duda que de haberse hecho, otra hubiera sido la perspectiva desde la cual la Juzgadora de Primera Instancia hubiese valorado las pruebas habidas en el dossier, por lo cual considera que estos hechos nuevos que se están acotando, pueden dar lugar a la absolución de su representado. (fs. 4)

Como pruebas de la demanda, acompañó las siguientes:

1. Copia debidamente autenticada de la Sentencia No. 099-PJCD-17-11 de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, al resolver el Proceso Laboral por Despido Injustificado, declaró injustificado el despido del trabajador Elmer Camaño Hernández de la empresa Compañía Panameña de Aeroservicios, S.A., y en consecuencia se le condenó al reintegro del trabajador y al pago de salarios caídos. (fs. 6-14)
2. Copia autenticada del Auto No. 226-PJCD-17-2011, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, contentiva del mandamiento de reintegro a favor del trabajador Elmer Camaño Hernández. (fs. 15)
3. Aduce como fuente de prueba el expediente contentivo del Proceso Laboral por Despido Injustificado interpuesto por el señor Elmer Camaño Hernández en contra de la empresa Compañía Panameña de Aeroservicios, S.A.

Como se ha dicho, si bien no se ha cumplido con aportar copia autenticada de la resolución que se cuestiona, lo que impide en primer lugar verificar si se trata de una sentencia ejecutoriada, una somera revisión tanto de los hechos que fundamentan la demanda como de las pruebas aportadas con el libelo, permiten colegir que no se logra acreditar la causal invocada, habida cuenta que los hechos manifestados por la proponente no reúnen los requisitos exigidos como "hechos nuevos" que contempla el artículo 2455 del Código Judicial.

Así se tiene que la Sentencia No. 099-PJCD-17-11, por medio de la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, declaró injustificado el despido de Elmer Camaño Hernández de la Empresa Compañía Panameña de Aeroservicios, S.A., tiene fecha de emisión 15 de septiembre de 2011, es decir, que la misma se dictó antes que se dictara la sentencia que dispuso la condena del procesado, en el proceso penal por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza.

Es de anotar además, que la citada resolución corresponde a la valoración de si fue injustificado o no el despido del trabajador, siendo que tal como se lee al valorar las pruebas aportadas a dicho momento, llevó a la consideración de la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 determinar que el despido del señor Elmer Camaño, era injustificado por cuanto en cumplimiento a las normas laborales se ordenó el reintegro del trabajador, así como el pago de los salarios caídos.

Ahora bien, no podría entenderse la ponderación hecha por las Autoridades Laborales, como un hecho nuevo que de por sí sólo desacredite o haga variar la valoración estimada por el Juzgador Penal en cuanto a la comisión del hecho punible, máxime que como ha expresado la propia proponente "las pruebas aportadas al proceso laboral por la empresa, para tratar de justificar el despido del trabajador Elmer Camaño Hernández, sobre la base de la supuesta comisión de un hecho ilícito, fueron básicamente las mismas que aportase al proceso penal." (sic fs. 4). Lo antes dicho deja entrever que el sentenciador, si tuvo la oportunidad de valorar las pruebas sobre las cuales versó la decisión del Proceso Laboral.

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema Sala Segunda De Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por la licenciada Benigna Carrillo Loaiza, actuando en nombre y representación de Elmer Camaño Hernández, contra la Sentencia No. 116 de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JHONY DAVID GÓMEZ A FAVOR DE KATHIA ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.M.S.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 140-14-R

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Revisión formalizado por el licenciado JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO, a favor de KATHIA ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a efectos que se examine la Sentencia No. 35 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito; la Sentencia N° 142 S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y la resolución s/n proferida por la Sala Penal de la Corte, mediante la cual no se admite el recurso de casación planteado por la defensa, y que confirma la condena en primera instancia de la señora GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por el delito contra la libertad individual cometido en perjuicio de la menor M.M.S.G.

No obstante lo anterior, a fojas 8 del presente cuaderno se observa escrito de desistimiento del recurso de revisión, presentado por el licenciado JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO a favor de la señora KATHIA ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, el licenciado ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO presenta poder otorgado por la procesada Kathia Esther González González. De igual modo, y en escrito de la misma fecha, desiste del recurso de revisión tal como lo hizo el apoderado anterior.

Considerada la petición, no observa esta Sala razón alguna para negar lo pretendido, ya que el artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, interpuesto un recurso o promovido un incidente, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente.

El artículo 1089 del referido cuerpo normativo, describe como formalidad procesal, que el desistimiento sea presentado de forma escrita, advirtiéndose que el Licenciado GÓMEZ CASTRO cumplió a satisfacción con esta obligación, tal como se advierte en el escrito antes citado.

Respecto a la legitimidad o capacidad de desistir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso que establece el Capítulo II, Título II del Libro II del Código Judicial, ya que cualquier persona que ha interpuesto un recurso de revisión, puede desistir expresa o tácitamente (Sentencia de 23 de enero de 1996).

Frente a tal realidad y atendiendo a que el desistimiento manifestado sólo afecta a quien lo interpone, la Sala Penal, nada tiene que objetarle por lo que lo atinente es admitir el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Revisión presentado a favor de la señora KATHIA ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SUSTENTADO POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ, EN FAVOR DE ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, SENTENCIADO A 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, POR DELITO DE HURTO DE AUTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 833-C

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, defensora pública de ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, presentó recurso de revisión contra la Sentencia Condenatoria de 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a su representado, condenándolo a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años, como autor del delito de hurto de automóvil.

Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Como punto de partida se observa que, el procesado solicitó por escrito recurso de revisión el día 12 de diciembre de 2012, siendo asignada la defensora pública Teresa Ibáñez para la formalización del recurso extraordinario, el cual fue presentado dentro del término ofrecido, el día 20 de febrero de 2013 (v.f.16 del cuadernillo).

El recurso fue dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial (v.f.11 del cuadernillo).

Observa la Sala que la recurrente demanda la revisión de la Sentencia Condenatoria de 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El delito que origina el fallo impugnado es el de hurto de automóvil, estableciendo el Juzgador para Enrique

Jiménez Castillo, una pena de cuatro años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años.

Para sustentar el recurso de revisión, la letrada hace mención expresa de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454, el cual establece: “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Seguidamente la letrada expone que, su patrocinado fue declarado penalmente responsable, pese a que a los testigos de cargos señalaron a una persona que mantiene un nombre distinto al del sentenciado. En ese sentido, señaló que FREDY SANTANA (quien fue aprehendido en poder del vehículo hurtado) fue enfático al afirmar que el vehículo en cuestión le fue entregado por el sujeto al que conoce como “Tito”, para la instalación de papel ahumado. De acuerdo a los testigos YATZURY JAZMÍN JARAMILLO y ERMAN ELOY JARAMILLO, “Tito” responde al nombre de LUIS VARGAS y lo conocen por residir en el sector.

Añadió la recurrente, los testigos de cargo son sospechosos, pues se trata de familiares del coimputado FREDY SANTANA, sumado a que los datos brindados de la persona que hace entrega del vehículo hurtado, no corresponden con los de su representado ENRIQUE JIMÉNEZ, ni en su nombre, apodo, ni domicilio.

Además, la letrada hace mención de la incorporación de una prueba pericial, posterior a la emisión del fallo, cuya ausencia pudo haber sido valorada por el juzgador en forma negativa a los intereses de su patrocinado, pues de haber sido remitida e ingresada a tiempo al expediente, habría debilitado los elementos de cargo existentes contra su patrocinado. La prueba en comento, concluye que las huellas dactilares levantadas durante la diligencia de inspección ocular, no corresponden a ninguna de las impresiones de huellas almacenadas en la base de datos. A juicio de la defensora, lo procedente era realizar un análisis con las huellas de las personas involucradas en el ilícito.

Conocidos los hechos fácticos y jurídicos presentados por la accionante, la Sala advierte que las faltas enunciadas impiden darle el trámite de admisibilidad al recurso, pues el libelo de revisión presenta errores de forma y de fondo al advertirse que la letrada omitió acompañar el libelo con las pruebas tendientes a demostrar los hechos fundamentales alegados, entre las cuales se requiere necesariamente, copia de la resolución objeto de revisión, a fin de constatar si la misma se encuentra ejecutoriada; este ha sido el criterio de la Sala, por interpretación del artículo 2454 del Código Judicial (Fallo de 6 de noviembre de 2003):

“En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte que el libelo de revisión omite acatar con la formalidad legal de aportar copia autenticada de la resolución judicial censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado. Al respecto, se debe tener presente que, según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, el recurso de revisión sólo procede contra “sentencias ejecutoriadas”, lo que es indicativo que el revisionista tiene la obligación de aducir, junto con el memorial, los medios probatorios que acrediten que estamos frente a ese presupuesto legal. Es más, un examen general del libelo permite conocer que el defensor particular no presenta ningún elemento de convicción que apoye la argumentación fáctica que plantea en este caso, lo que también infringe el requisito contemplado en

el último párrafo del artículo 2455 del Código Judicial, según el cual, junto con el libelo de formalización "se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales".

Sumado a lo anterior, la accionante entre sus argumentos requiere que se consideren algunos elementos probatorios que ya constaban en el cuaderno, mismos que no guardan los parámetros jurisprudenciales para ser considerados como nuevas pruebas, menos aún cuando la letrada asegura, no se le brindó valor probatorio por el Juzgador al emitir el fallo correspondiente.

De acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación de Justicia, en atención al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, una nueva prueba es "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual, no solo debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores, sino que debe permitir a la Corte formarse una opinión respecto a si el hecho lo cometió el sancionado" (Fallo de 7 de abril de 2003).

Por último, el examen de presuntos errores de valoración probatoria o de interpretación de las normas aplicables, es extraña a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, pues ello la convertiría en una tercera instancia ordinaria del proceso.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que las deficiencias anotadas contrastan con las exigencias de este mecanismo extraordinario, aunado a que, el actor no aportó la correspondiente prueba para demostrar que la resolución censurada se encuentra ejecutoriada; en consecuencia, la Sala declara la no admisibilidad del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de revisión promovido por la defensora pública Teresa Ibáñez, a favor de ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, contra la Sentencia Condenatoria de 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS PROFESIONALES Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ALBERTO SANTAMARÍA MIRANDA, SENTENCIADO A 50 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES AÑOS, POR DELITO DE VIOLACIÓN TÉCNICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Revisión
Expediente: 421-13-R

VISTOS:

La firma forense Abogados Profesionales y Asociados, en nombre de ALBERTO SANTAMARÍA MIRANDA, presentó recurso de revisión contra la Sentencia Condenatoria N° 398 de 29 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, a través de la cual se declaró penalmente responsable a su representado, condenándolo a cumplir una pena de cincuenta (50) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de violación, en perjuicio del menor de edad Y.O.M.S.

Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Como punto de partida se observa que, el recurrente presentó el recurso de revisión el día 27 de agosto de 2013, siendo adjudicado mediante reglas de reparto a este Despacho el día 13 de septiembre de 2012 (v.fs. 5 y 22 del cuadernillo).

El artículo 101 del Código Judicial dispone que, el presente recurso debe dirigirse al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la firma forense incumplió este requisito, ya que encamina el escrito de manera general, a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal (v.f.3 del cuadernillo).

El recurrente demanda la revisión de la Sentencia Condenatoria N° 398 de 29 de noviembre de 2011, manifestando que, el ofendido (hoy mayor de edad) hizo de conocimiento de su representado que fue coaccionado para que señalara al procesado como responsable del hecho endilgado, lo que a su juicio, corresponde a una prueba nueva.

En consecuencia, para sustentar el recurso de revisión, el letrado hace mención expresa de la causal contenida en el numeral cinco del artículo 2454, la cual establece: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar al Recurso de Revisión".

De igual forma, la firma forense acompañó su recurso, con las siguientes pruebas:

1. Copia simple del acta de la vista oral en las sumarias seguidas a Alberto Santamaría Miranda, por un supuesto delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (Código de 1982), en perjuicio del menor de edad Y.O.M.S.
2. Copia simple de la Sentencia Condenatoria N° 398 de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí.
3. Copia simple de la sentencia de segunda instancia, calendada 22 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En primer lugar, la firma forense si bien hace mención de un hecho nuevo, no presenta prueba donde se pueda apreciar la supuesta manifestación realizada por el ofendido. Por otro lado, la documentación aportada

fue presentada en copia simple, es decir, sin autenticar, motivo por el que dichos documentos no revisten la formalidad necesaria para certificar su contenido, de conformidad a nuestro código de procedimiento.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que las deficiencias anotadas contrastan con las exigencias de este mecanismo extraordinario, aunado a que, el actor no aportó la correspondiente prueba para demostrar la causal de revisión invocada; en consecuencia, la Sala declara la no admisibilidad del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de revisión promovido por firma forense Abogados Profesionales y Asociados, en nombre de ALBERTO SANTAMARÍA MIRANDA, contra la Sentencia Condenatoria N° 398 de 29 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DE XIOMARA JANETH FERNÁNDEZ DE EDINA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Revisión

Expediente: 24-14-R

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en nombre y representación de la señora XIOMARA JANETH FERNÁNDEZ DE MEDINA, contra la Sentencia de 31 de octubre de 2011, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución objeto de revisión, casó la sentencia de 2da. Instancia de fecha 20 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, declarando penalmente responsable a Fernández de Medina, de la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas, y le impone la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena

principal.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente invoca la causal que consagra el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso".

El recurso describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella, y la clase de sanción que se hubiere impuesto.

El libelo expone que en base al citado numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, se absuelva a su representada, toda vez que el hecho que dio origen a la encuesta penal tenía dos posibles sujetos pasivos, a saber, Xiomara Janeth Fernández de Medina y José Luis González, violándose el principio de unidad del proceso, por cuanto se siguieron procesos separados a los prenombrados.

Como consecuencia no se valoró oportunamente la declaración del señor José Luis González, quién manifestó que la señora Fernández de Medina no tenía participación en la venta controlada de sustancias ilícitas.

Como medios de prueba de los hechos fundamentales, el recurrente presenta copia íntegra del proceso seguido a Xiomara Janeth Fernández de Medina y José Luis González.

Como fundamento de derecho el recurrente cita el artículo 2454 del Código Judicial.

Finalmente, en base en el artículo 2458 del Código Judicial, solicita "... mediante oficio solicite al Tribunal de Cumplimiento de la Provincia de Coclé, que deje sin efecto cualquier orden de detención que hubiere en contra de mi representada..." (f.5).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer un estudio del recurso extraordinario interpuesto, la Sala procede a analizar la causal invocada por el revisionista en conjunto con los fundamentos de hecho y de derecho en que lo sustenta.

La causal de revisión que aduce el recurrente es la que consigna el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que habrá lugar a la revisión "Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso". La doctrina más autorizada plantea que esta causal se origina cuando una prueba "... se incorpora en el momento de proferir sentencia o después de su emisión...", es decir, que "... fue colocada subrepticamente antes de la sentencia o... que fue incluida después de proferido el fallo" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión

en Materia Penal. Ediciones Librería Del profesional. Segunda edición. Bogotá. 1985. Págs.336, 338).

De este concepto, se desprende que esta causal se produce cuando: 1) precluida la etapa probatoria y la audiencia oral, se admite una prueba al expediente en el momento en que el tribunal le corresponde dictar sentencia, lo que ocasiona que no sea conocida, explicada o rebatida por las partes, cuya prueba sirve de base para condenar al sujeto, o 2) dictada la sentencia condenatoria, se recibe una prueba sin el conocimiento de las partes, sin darle oportunidad de rebatirla o explicarla mediante la presentación de otra prueba en contrario. Básicamente esta causal, que tiene íntima relación con el principio de contradicción de la prueba, rechaza la prueba que fue receptada o practicada en la etapa en que el juzgador le correspondía dictar sentencia, y cuyo diligenciamiento fue desconocido por las partes o una de ellas, sin darle la oportunidad de controlar su evacuación y contradecirla con otro medio probatorio, y ocasiona que sea dictada una sentencia condenatoria.

Ahora bien, los hechos fundamentales que expone el recurrente, están encaminados a señalar que se ha violentado el principio de unidad del proceso, toda vez que por un mismo hecho se siguieron procesos distintos a los señores Xiomara Janeth Fernández Medina y José Luis González, impidiendo que se valorara oportunamente la declaración de éste último que supuestamente desvinculaba a la señora Fernández de Medina de la comisión del hecho punible.

En estos términos, estima la Sala que en cuanto al numeral 4 del artículo 2454 citado como causal de revisión, el peticionario no brinda detalle concreto que permita considerar que la decisión proferida por esta colegiatura como Tribunal de Casación, declarando penalmente responsable a su representada, fue obtenida por algún documento o prueba que no existía en el proceso, es decir, no se alcanza a identificar como corresponde, la prueba secreta que da lugar a la causal invocada.

Lo anterior, en virtud que de la revisión de las pruebas aportadas, (entiéndase los procesos seguidos a los prenombrados), se colige que es el mismo proceso penal que se siguió a ambos imputados y no por separado como afirma el revisionista.

En ese sentido, la Sala de lo Penal considera que tal situación desnaturaliza el propósito del recurso extraordinario de revisión penal.

Como quiera que el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con los requisitos mínimos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, esta Superioridad debe inadmitirlo, lo que ocasiona también que este Tribunal carezca de competencia para atender la petición de revocar cualquier orden de detención contra la señora Fernández de Medina, de acuerdo con los parámetros que establece el artículo 2458 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión, formalizado por el licenciado Miguel Batista Guerra, a favor de la señora Xiomara Janeth Fernández de Medina, contra la Sentencia de 31 de octubre de 2011, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PETICIONADO POR ERIC CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CLEMENTE SÁNCHEZ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).F

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 549-13-R

VISTOS:

La Dirección General del Sistema Penitenciario de David, hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito presentado por el reo ERIC CABALLERO, en el que solicita la revisión de la sentencia emitida en el proceso que se le siguió por el delito Contra la Vida (Homicidio) en perjuicio de Clemente Sánchez.

Mediante resolución de 3 de febrero de 2014, el despacho sustanciador corrió traslado a la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA a fin de que asistiera al señor ERIC CABALLERO, en cuanto a al correcta formalización del recurso de revisión propuesto por el propio procesado, si a ello hubiere lugar.

Presentado el escrito de formalización por parte de la licenciada MORALES MIRANDA, tenemos que la defensora del procesado señaló lo siguiente:

“Luego de conversar con el señor ERIC CABALLERO en el centro penitenciario que lo alberga, y verificando las causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 del Código Judicial, tenemos que señalar que NO existe fundamento de hecho o de derecho para la revisión del proceso que se pretende, por ende, en virtud de lo anterior, consideramos que NO EXISTE CAUSA LEGAL que fundamente este Recurso, y es lo que respetuosamente manifestamos”

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

De conformidad con lo antes señalado, la Sala estima que tanto al doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en señalar que el Recurso de Revisión requiere cumplir una serie de formalidades para su procedibilidad. Así, “se explicó que el recurso de revisión por su naturaleza, esta sometido a una serie de formalidades que están previamente fijadas por la ley y que condicionan su procedibilidad. Entre éstas, como también se indicó, está el de las causales en las que se puede fundamentar el recurso y que debe invocarse

conforme las tiene previstas la norma o precepto legal correspondiente". (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto; RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar y ESQUIVEL M., Ramiro; RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES. Mundo Jurídico, S. A. primera Edición, 2002. Pag.285)

En cuanto al mismo tema, la jurisprudencia ha señalado:

"La ritualidad jurídica asignada a este tipo de iniciativas extraordinarias indica que en este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de revisión cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad y que se encuentran descritas, de modo general, en los artículos 101 y 665 del Código Judicial relativas a la presentación de demandas y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 de la misma excerta legal, que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia". (Sentencia de 14 de julio de 2004, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

Pues bien, visto lo anterior, esta Sala es del criterio que el recurso de revisión planteado, adolece de los requisitos mínimos señalados en el artículo 2455 del Código Judicial, y además, se observa que el mismo no se encuentra fundamentado en alguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, tal como lo explica la propia defensora licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, por lo que se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso De Revisión presentado a favor del señor ERIC CABALLERO.

Notifíquese y Cúmplase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de agosto de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 588-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, por la que se condenó al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión por igual término, además de pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo a la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio Mylene Yasir Velásquez Harris.

Cabe destacar, que tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito, este Despacho actualmente tramita el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa técnica del Dr. Nicolás Liakópulos, sindicado dentro del mismo proceso penal, recurso igualmente dirigido contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, ya descrita y su acto confirmatorio, mediante la cual tanto el Dr. Cerrud como el Dr. Liakópulos fueron declarados penalmente responsables y condenados a la pena antes mencionada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en una causal consagrada en el numeral 5 artículo 2454 del Código Judicial, que conciernen a: "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En respaldo a la causal y los hechos expuestos, se acompañan y aducen un número plural de pruebas, que en atención a su pertinencia y conducencia, serán admitidas para valoración en la decisión de fondo. Dada la naturaleza documental de algunas de éstas, se tienen las mismas por evacuadas. En cuanto a la declaración notarial incorporada, la misma deberá ser ratificada por su responsable, de conformidad con lo

establecido en el artículo 923 del Código Judicial. Para la práctica de la referida ratificación, así como del resto de las pruebas testimoniales solicitadas se fijarán las fechas en las cuales deberán comparecer a la Secretaría de la Sala, quien deberá girar las correspondientes boletas de citación.

Como quiera que están presentes los requisitos mínimos que la ley exige para darle trámite a la iniciativa extraordinaria propuesta, corresponde proceder en la forma indicada en el artículo 2456 del Código Judicial, en el sentido de notificar personalmente al Procurador General de la Nación y a la recurrente, y a la vez disponer la apertura a práctica de pruebas, por el término de ley.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, vale precisar que, a pesar de no constar en el libelo del recurso, mayores datos sobre la situación procesal del sentenciado, el mismo pudiera quedar amparado por el beneficio procesal del artículo 2461 del Código Judicial, el cual la Sala ha venido interpretando aplicable no sólo a los procesados beneficiados con fianza, sino a todos lo que gozan de la libertad personal, hasta tanto se resuelva este recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, actuando en Sala Unitaria, DISPONE:

1-ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal.

2-ADMITIR las pruebas documentales enunciadas por el recurrente identificadas con los ordinales 1, 2, 3, 4, 10 y 13 de su libelo, las cuales se tienen por evacuadas.

3. CITAR, por medio de la Secretaría de la Sala, para la debida ratificación del Informe Pericial en Infectología, de la nota de 30 de junio de 2011, así como de la declaración jurada notarial, pruebas aducidas en el escrito de revisión, identificados con los numerales 5, 7 y 11 a las siguientes personas y en las correspondientes fechas:

- a. Dra. Eira García, el día miércoles 7 de septiembre a las 9:00 A.M.
- b. Dr. Alfredo Matos, el día miércoles 7 de septiembre de 2011 a las 2:30 P.M.
- c. Dr. Rimsky Sucre, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 9:00 a.m.
- d. Dr. Humberto Mas Calzadilla, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 2:00 p.m.

4. Oficiar a la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con la finalidad de comunicarle sobre la admisión del presente Recurso de Revisión .

Para la práctica de dichas pruebas se concede el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

AUTO APELADO EN EL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, JOSEFA DE LA CRUZ DE SEDAS, EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, IGNACIO TORRES ECHEVERRÍA, MIGUEL ANTONIO ALGANDONA DE LEÓN, LINDA JOAN THOMAS MARTÍN, RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, RALPH ANDERSON HIBGAME, ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, NEREIDA ISABEL QUINTERO ORTÍZ DE VELASCO, MARTA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO Y TEOFILO GATENO HAFEITZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 662-F

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto 1era. N°10 de 10 de enero de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobreseyó provisionalmente a MARCO ANTONIO MURILLO ARGÜELLES, YIPSA EDITH AVILA DONADO DE BURNETT, ALEJANDRO DE CRUZ SOTO, ALEXANDER GEOVANNI DE SEDAS ORTIZ, ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, MANUEL DE JESÚS TAJU CASTILLO, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, LASTENIA CANTO DE FRANCO, FRANCISCO BRAVO ICAZA, JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO Y ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, específicamente contra la Salud Pública, de conformidad al Capítulo V, Título VII Libro Segundo del Código Penal de 1982.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Inicia la presente encuesta penal con lo dispuesto por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2006, como consecuencia de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación escritos Mi Diario y La Prensa.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2006, el Ministerio de Salud y el Director de la Caja de Seguro Social, en una conferencia de prensa, informaron que se había detectado la presencia de un tóxico conocido como "dietilenglicol" en ciertos jarabes elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la

Caja de Seguro Social, motivo por el cual se ordenó la suspensión de la distribución de los medicamentos Guayacolato, Difenhidramina, Dextrometorfano, Jarabe expectorante sin azúcar, Paracetamol y Vitamina B.

Luego de lo anterior, mediante resolución N°314 de 11 de octubre de 2006, el Ministerio de Salud ordenó el cierre temporal del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y el decomiso de los productos elaborados por dicho laboratorio.

Una vez adelantadas las investigaciones correspondientes, la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2006, dispuso recibir declaración indagatoria de ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS ORTIZ, MARCO ANTONIO MURILLO ARGÜELLES, YIPSA EDITH ÁVILA DONADO DE BURNETT y JOSEFA DE LA CRUZ SOTO DE SEDAS, por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2006, dispuso recibirle declaración indagatoria a EDUARDO ENRIQUE TAYLOR JURADO, MIGUEL ALGANDONA, IGNACIO TORRES y LINDA JOAN THOMAS MARTÍN DE ARAÚZ, por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

El 31 de mayo de 2007 la Fiscalía Superior Especial dispuso recibirle declaración indagatoria a RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO, ROLANDO VILLALÁZ GUERRA y JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

De igual modo, mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2007, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial dispuso recibirle declaración indagatoria a PABLO NARCISO SOLÍS y a RALPH ANDERSON HIBGAME (nombre usual RALPH CARL ANDERSON), por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

El 16 de agosto de 2007 la Fiscalía Superior Especial de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria a ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN en su condición de administradora, representante legal y propietaria de la compañía RASFER INTERNACIONAL, S. A., por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

La Fiscalía Superior Especial de Panamá, mediante resolución de 20 de mayo de 2008, ordenó la declaración indagatoria de TEÓFILO GATENO HAFEITZ por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

Mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2010 se dispuso recibirle declaración indagatoria a NEREIDA ISABEL QUINTERO ORTIZ DE VELASCO, MARTA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

De igual modo, mediante resolución de fecha 22 de junio de 2010 la Fiscalía Superior Especial de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria a ALEXIS ZULETA AIZPRUA, Ex Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

La Fiscalía Superior Especial de Panamá mediante resolución de 17 de noviembre de 2010 dispuso recibirle declaración indagatoria a FRANCISCO BRAVO ICAZA, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, LASTENIA CANTO SOLÍS, JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRÓ, MANUEL DE JESÚS TAJU CASTILLO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido como delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982.

Mediante Vista Fiscal N°54 de 20 de diciembre de 2010, el señor Procurador General de la Nación solicita que al momento de calificar el proceso, se haga abriendo causa criminal contra PABLO NARCISO SOLIS, JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO, ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS, JOSEFA DE LA CRUZ SOTO DE DE SEDAS, TEOFILO GATENO HAFEITZ, ASCENCION CRIADO MARTIN, EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, LINDA JOAN THOMAS MARTIN, IGNACIO TORRES ECHEVERRIA, MIGUEL ANTONIO ALGANDONA DE LEON, NEREIDA DE VELASCO, ALEXIS RUBEN ZULETA AIZPRUA, MARTA DE CASTILLO, FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLIS DE FRANCO, RALPH ANDERSON, GUILLERMO PUGA RODRIGUEZ, MANUEL DE JESUS TAJU CASTILLO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CASTILLO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, como presuntos infractores de las disposiciones penales dispuestas en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito contra la Salud Pública.

Por otro lado, solicita se dicte un auto de sobreseimiento definitivo a favor de MARCOS ANTONIO MURILLO ARGUELLES y YIPSA AVILA DONADO DE BURNETT, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2207 numeral 3 del Código Judicial. En cuanto a JOSE AGUSTIN PRECIADO MIRO y ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, solicita se profiera un auto de sobreseimiento provisional, en base a lo establecido en el artículo 2208 numeral 2 del Código Judicial. (fs.157,460 – 158,561)

Finalmente, se tiene que mediante Auto 1ra. N°10 de fecha 10 de enero de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abre causa criminal contra A) ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, por el delito Contra la Fé Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General; B) ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, JOSEFA DE LA CRUZ DE SEDAS, EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, IGNACIO TORRES ECHEVERRÍA, MIGUEL ALGANDONA DE LEÓN, LINDA JOAN THOMAS MARTÍN, RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, RALPH ANDERSON HIBGAME usual RALPH CARL ANDERSON, ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, NEREIDA ISABEL QUINTERO ORTIZ DE VELASCO, MARTA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO Y TEÓFILO GATENO HAFEITZ como presuntos infractores de las disposiciones de ley contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro Segundo del Código Penal de 1982, referente a los delitos Contra la Salud Pública. y C)ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, EDWARD

ENRIQUE TAYLOR JURADO, IGNACIO TORRES ECHEVERRÍA, MIGUEL ANTONIO ALGANDONA DE LEÓN y LINDA JOAN THOMAS MARTÍN, como presuntos infractores de las disposiciones de ley contenidas en el Título I, Capítulos I y II del Libro II del Código Penal de 1982, que hacen referencia a los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas. Contra dicha resolución es que dirige el presente recurso.

AUTO APELADO

La resolución impugnada proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de analizar el caudal probatorio se fundamenta en lo siguiente:

“.....Ahora bien, en cuanto a los sindicados ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO y ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS, vemos que si bien es cierto los mismos ocuparon los cargos de Tesorero y Secretario de la empresa Grupo Comercial MEDICOM, S.A., se observa que ellos no firmaron documento alguno relativo a la adquisición de la materia prima que debía ser entregada a la Caja de Seguro Social, siendo que el solo hecho que los mismos formaran parte de la Junta Directiva de la empresa Grupo Comercial MEDICOM, S.A. no es indicio suficiente para emitir un auto de llamamiento a juicio en su contra, por lo que la medida procesal en este caso será la emisión de un sobreseimiento provisional a su favor.(fs.163,007)

Si bien el Ministerio Público recomienda un sobreseimiento definitivo para el caso de éstos dos sindicados, lo procedente es una medida de naturaleza provisional ya que ninguno de los supuestos de hecho y de derecho que permiten un sobreseimiento definitivo a la luz del artículo 2207 del Código Judicial resultan aplicables a la situación procesal de ambos.....

.....

Representante legal de la empresa Rasfer Internacional, Ascención Criado Martín.

Esta persona era para la fecha de los hechos investigados, la gerente y administradora en España de la Empresa Rasfer Internacional, aunque el agente Instructor además le otorga el calificativo de propietaria de la misma, cuando según las constancias obrantes en el expediente se tiene por admitido únicamente de su parte la propiedad del 1% del capital accionario de la Compañía.

Según la diligencia de formulación de cargos, la vinculación de Criado Martín deviene de las actividades efectuadas por “su” empresa, Rasfer Internacional S.A., ya que “a sabiendas” de que la información de identificación de la materia prima era “TD Glicerine” (uso industrial), es decir que no era para consumo humano, vendió el mismo a la empresa Grupo Comercial Medicom S.A., en lugar de Glicerina pura calidad USP (fs. 39,490).

En opinión del Tribunal, la vinculación de la señora CRIADO MATIN con los hechos investigados no se puede tener por probada de una manera que resulte penalmente relevante, razón por la cual se impone en su caso un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo normado en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial.....(fs.163, 013-163,015)

En lo que al señor JOVANE DE PUY se refiere este Tribunal Superior calificará su situación personal con la emisión de un sobreseimiento provisional sobre la base de que su ejercicio como Director de la Caja de Seguro Social no coincidió en el tiempo con el ingreso a la institución del producto contaminado que sirvió posteriormente para la elaboración de la oferta medicinal que afectó la salud y la vida de tantos panameños. Obsérvese que el señor JOVANE DE PUY se separa de la Dirección de la Caja de Seguro Social el 10 de septiembre de 2003 (fs. 26,019) y el embarque de Dietilenglicol etiquetado como Glicerina fue recibido en los depósitos de la Caja de Seguro Social el 17 de octubre del año 2003, (fs. 766)...(fs.163,022)

Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social

Los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que se encuentran vinculados al presente proceso son FRANCISCO BRAVO ICAZA, GUILLERMO PUGA RODRIGUEZ, LASTENIA CANTO SOLIS, JOSE AGUSTIN PRECIADO MIRO, MANUEL DE JESUS TAJU CASTILLO, ERASMO MUÑOZ CEDEÑO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO.

No obstante, la sola existencia de estas dificultades administrativas de carácter institucional no constituyen base suficiente para deducir de estos factores y circunstancias, indicios graves de responsabilidad penal, cuando la Ley y la realidad organizativa imperante en la Caja del Seguro Social atribuyen claramente a otros círculos o niveles jerárquicos, deberes próximos, especiales e inmediatos en relación con el manejo y funcionamiento de los Laboratorios de Producción de Medicamentos y Control de Calidad de esa institución del Estado.”

En consecuencia, lo procedente será emitir un sobreseimiento provisional a favor de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo previsto en el numeral 2do del artículo 2208 del Código Judicial.....(fs.163,027-163,029)

De la Comunidad de Querellantes.

Un número considerable de personas afectadas por los hechos que aquí se estudia, han ejercido las prerrogativas que la ley les permite y se han constituido como querellantes, al punto de que hasta la fecha, ciento diez (110) escritos de querellas han sido debidamente formalizados y admitidos durante la fase sumarial por el Agente Instructor y han quedado pendientes por admitir también otros veintiuno (21) que fueron presentados durante el sumario, y que el instructor no admitió pero que este Tribunal lo hará, en la parte resolutive del presente auto.

La novedosa circunstancia de que en un solo negocio penal se tengan por admitidas mas de un centenar de querellas, obliga al Tribunal de la causa a adoptar decisiones de procedimiento que, a la vez que aseguren las legítimas aspiraciones de las personas afectadas por los hechos, también posibiliten el desarrollo ordenado de la audiencia plenaria, de manera tal, que se mantenga un equilibrio durante el debate judicial que no obligue a un imputado a defenderse de manera autónoma contra la acusación del fiscal y más de cien

acusaciones individuales en su contra; máxime que aún cuando los afectados sean distintos, las acusaciones se habrán de referir en todo caso a una misma secuencia de hechos y a una sola conducta imputada.

Si bien, el Libro III del Código Judicial no contiene una previsión expresa para enfrentar una situación como esta, existen disposiciones en los Libros I y II del Código Judicial, que por ser compatibles con los fines y la naturaleza del proceso penal, pueden ser aplicadas al presente caso tal y como lo dispone el artículo 1947.

Así, se tiene que el numeral 1 del artículo 199, incluye entre los deberes en general de los Magistrados y Jueces, el de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velando por su rápida solución y adoptando para estos fines, las medidas para impedir su paralización y provocando la mayor economía procesal; el numeral 8 de la misma disposición incluye como una responsabilidad adicional del juez, el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

La situación que ahora nos ocupa se encuentra íntimamente vinculada a los temas de la economía procesal, la agilización de las causas y la efectiva igualdad de las partes en juicio.

El artículo 655 del Libro II del Código Judicial, cuando aborda el tema de la pluralidad de demandantes en una misma causa, señala lo siguiente:

Artículo 655: Salvo que exista o parezca existir discrepancia de intereses, si son dos o más los demandantes nombrarán apoderado común.

El nombramiento de apoderado común, cuando proceda, se hará por acuerdo de todos o de la mayoría de los interesados que tengan pretensiones comunes, ya sea en el mismo libelo de la demanda o en documentos aparte.

Lo mismo tendrá lugar cuando dos o más personas ostenten conjuntamente la representación en proceso de un tercero e igualmente cuando sean dos o más las personas que como tutores, curadores, albaceas o síndicos puedan representar a una persona, comunidad o sociedad o intervenir por ella en el proceso.

En caso de omisión de los interesados o si no hay mayoría, luego de contestada la demanda, se hará el nombramiento por el juez una vez transcurridos tres días de haberlos requerido.

Si se trata de demandados, el juez, en el momento de examinar la relación procesal para los efectos del saneamiento, y salvo que existan o parezcan existir discrepancias de intereses, ordenará la unificación procesal.

El nombramiento de apoderado común puede ser revocado por acuerdo de la mayoría de los interesados. Puede serlo, también, por el juez, a petición de alguno de ellos y por motivo fundado.

El nombramiento de apoderado por parte del juez deberá recaer siempre en uno de os apoderados designados por los interesados.

Estas medidas sobre designación de apoderado común no serán aplicables en caso de terceros coadyuvantes.

Como se constata con la lectura de la norma, la situación abordada en el artículo transcrito guarda mucha semejanza con el tema que ahora nos ocupa de la pluralidad de querellantes. En ambos casos se trata de dos o mas participantes en el proceso sin abierta discrepancia de intereses, y con legítimo derecho de accionar para lograr el reconocimiento de sus pretensiones en juicio.

En el caso bajo estudio, los bienes jurídicos afectados, aunque de diferentes titulares, son los mismos a saber, la vida y la integridad corporal de las víctimas; el hecho cuya sanción penal se persigue, también es el mismo y se materializa a través de los comportamientos ya individualizados de cada uno de los sindicados, todo lo cual nos conduce a concluir, que la solución que propone el artículo 655 ya citado en materia de procedimiento civil, es perfectamente transferible al procedimiento penal.

En la práctica, lo anterior va a implicar, que una vez cumplido el término común de cinco días improrrogables para la presentación de pruebas, al que alude el artículo 2222 del Código Judicial, y antes de la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia ordinaria, el Tribunal emitirá una resolución otorgándole un plazo a la comunidad de querellantes para que por acuerdo de todos o de la mayoría de los interesados, se proceda al nombramiento de un apoderado común por la querella, con la advertencia de que de no alcanzarse un acuerdo, o si no se logra el consenso de la mayoría, el Tribunal procederá al nombramiento respectivo recayendo la designación en el primero de los apoderados del querellante que fue admitido como tal en la encuesta.”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El representante del Ministerio Público sustentó oportunamente el recurso de apelación anunciado, y en el mismo señaló lo siguiente:

“Posición del Ministerio Público con respecto al sobreseimiento provisional a favor del ciudadano ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO”.

De acuerdo a la certificación del Registro Público de Panamá, visible en folios 25,943 del tomo 55, se aprecia que ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, fungió como presidente, tesorero y representante legal de la empresa Grupo Comercial MEDICOM, S.A., actuación que no se limita a esta posición, sino que efectuó con el concurso de ANGEL DE LA CRUZ SOTO los trámites para la participación en el acto público ante la Caja de Seguro Social, los relativos a todos aquellos documentos que correspondía ser firmado por una persona con el cargo de presidente, tesorero y representante legal de dicha empresa tal como consta en los folios 243 a 289 del tomo 1.

Como apoyo a lo que expresamos, de su propia declaración indagatoria que consta a en las fojas 23,020 a 23,032 en el tomo 49, en donde aceptó su firma en los documentos en que consta la participación con

la empresa Grupo MEDICOM, S.A., en los actos públicos para suplir de materia prima a la Caja de Seguro Social y las transacciones financieras con distintas empresas que prestan estos servicios.

Es conteste con esta conducta activa, que va mas allá de la ostentación de un cargo dentro de la Junta Directiva, como ha externado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia para promover un sobreseimiento provisional en su favor, que presentó demanda ante los tribunales civiles contra la empresa RASFER INTERNACIONAL, S.A., exigiendo la reparación de un supuesto perjuicio económico (fs.23,318 a 23, 331 del tomo 49).

Se aprecia a folios 607, tomo 3 de la indagatoria de ALEJANDRO DE LA CRUZ, que el mismo, además de lazos económicos, lo unen lazos de familiaridad con ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO en condición de hermanos.

Posición del Ministerio Público con respecto al sobreseimiento provisional a favor del ciudadano ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS ORTIZ.

De acuerdo a la certificación del Registro Público de Panamá, visible en los folios 25,943 del tomo 55 se aprecia que ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS, fungió como secretario de la empresa Grupo Comercial MEDICOM,S.A., actuación que no se limita a esta posición, sino que efectuó con el concurso de ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO en efectuar los trámites para la participación en el acto público ante la Caja de Seguro Social, los relativos a todos aquellos documentos que correspondía ser firmado por una persona con el cargo de tesorero de dicha empresa tal como consta a folios 243 del tomo 1.

Como apoyo a lo que expresamos, de su propia declaración indagatoria que consta en las fojas 23,184 a 23, 192 del tomo 49, en donde aceptó su firma en los documentos en que consta la participación con la empresa Grupo MEDICOM,S.A., en los actos públicos para suplir de materia prima a la Caja de Seguro Social y para las transacciones financieras con distintas empresas que prestan estos servicios.

Entre los documentos que suscribió consta la declaración jurada sobre la tenencia de acciones (fs.22,989 del tomo 49), las actas de la reunión de Junta Directiva de la sociedad Grupo Comercial MEDICOM, S.A., de 11 de abril de 2002 (fs.22,992 tomo 49), de 14 de marzo de 2003 (fs.22, 993 tomo 49), de 25 de mayo de 2004 tomo 49) (sic), de 25 de noviembre de 2004 (fs.22, 996, tomo 49), de 13 de enero de 2004 (fs.22, 998 tomo 49).

Se aprecia a folios 13, 033 a 13, 045 del tomo 28, de la indagatoria de ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS, que el mismo, además de los lazos económicos, los unen lazos de parentesco con ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, señalando que son cuñados y compadres.

Posición del Ministerio Público con respecto al sobreseimiento provisional a favor de JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el Tribunal, que motiva el sobreseimiento provisional a favor de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, debemos señalar lo siguiente.

Si bien es cierto, como ha señalado el Tribunal, el ExDirector JOVANÉ DE PUY había dejado la institución de la Caja de Seguro Social un mes antes que llegara la materia prima que resultó ser el tóxico Dietililneglicol, esta circunstancia no soslaya el hecho que fue la persona que recibió la notificación de las

malas condiciones de los laboratorios y le correspondía adoptar las medidas necesarias para evitar que los hechos que hoy nos ocupan ocurrieran.

Como podemos señalar existe contra JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY los siguientes elementos de prueba de su vinculación.

Director de la Caja de Seguro Social desde el 6 de octubre de 1999 hasta el 9 de septiembre de 2003.

El Laboratorio de Producción de Medicamentos y el Laboratorio de control de calidad de la Caja de Seguro Social, se encontraban operando en permanente riesgo para la salud de la población, toda vez que los mismos se encontraban en malas condiciones de funcionamiento, tanto en su parte estructural como, mas importante aún, en la parte operaria.

Es por ello, que las circunstancias que incidieron en la contaminación de los medicamentos que fabricó el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social se dieron en los siguientes aspectos: falta de equipo, instrumentos analíticos, reactivos y de insumos; inadecuada capacitación del personal que laboraba en ambos laboratorios, en especial de las personas que recibieron la materia prima, los que debieron ordenar el re-análisis de la misma, la manipulación, los procedimientos estándares de operación, falta de supervisión, ausencia de auto-inspección y auditoría de calidad. Es decir el incumplimiento de las normas de medicamentos y de buenas prácticas de fabricación de productos farmacéuticos, de la cual el Director General tenía conocimiento y omitió adoptar las medidas necesarias para no permitir que el laboratorio de producción de medicamentos continuara operando en esta situación de riesgo para la población y prevenir una tragedia.

La conducta atribuible al Ex –Director General de la Caja de seguro Social) JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, se desprende del deber jurídico de evitar el resultado producido y no efectuaron (sic) las acciones tendientes a evitarlo, pudiendo haberlo hecho, frente a las normas que le imponían tales obligaciones al frente al cargo de Director General de la Caja de Seguro Social, representante legal, de dicha institución de seguridad solidaria, como la autoridad encargada de vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja; nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones; velar por la correcta administración de las inversiones, relacionadas, tanto del Laboratorio de Producción de Medicamentos como el Laboratorio de Control de Calidad (o Unidad de Análisis o Departamento de Control de Calidad), ambos de la Caja de Seguro Social.

Es precisamente este tema de las deficiencias en equipamiento con insumos y equipos, es parte del análisis de los hechos que trata el presente sumario, referente a lo que se ha demostrado, tanto por peritos designados por este despacho, como por peritos privados, la autoridad del Ministerio de Salud Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y expertos de la propia Caja de Seguro Social que han establecido que las dos dependencias de la caja de seguro social, el Laboratorio de Producción de Medicamentos carecían de equipos, instrumentos analíticos, reactivos, insumos, capacitación del personal, carencia de personal idóneo, entre otros, que causó que el Laboratorio de Producción de Medicamentos estaba en situación de mal funcionamiento, operando de manera peligrosa en la producción de medicamentos que provocaron la intoxicación masiva de las personas que acudían a buscar medicinas que producía la institución para mejorar o curar una situación de salud, pero que les trajo un envenenamiento con un tóxico, que provocó enfermedad y muertes en muchas personas, conocido como Dietilenglicol.

Estas condiciones de peligro común para la población, imponían el deber legal del respectivo Director General de ese momento de prever un resultado dañoso, para lo cual estaba obligado a evitarlo, ya sea con su cierre, el cese de sus operaciones y/o adoptar las medidas necesarias para lograr su certificación de cumplimiento de las normas de medicamentos y de buenas prácticas de fabricación por las autoridades de salud con un porcentaje superior a 81% de cumplimiento de las normas de medicamentos y buenas prácticas de fabricación; empero, al ser omitidas finalmente trajo los resultados conocidos por el consumo de medicamentos de la Caja de Seguro Social contaminados con Dietilenglicol.

Es necesario hacer una precisión respecto a la condición jurídica del sindicado ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA, por quien se solicitó la emisión de sobreseimiento provisional a su favor, quien fungió en el cargo de Sub-Director durante el período en que ejerció JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY como Director General y posteriormente, luego de renunciado (sic) este último a dicha posición, asumió el puesto de Director General hasta la llegada de RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO. Si bien es cierto, VILLALAZ GUERRA fue la persona que durante su ejercicio del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social llegó la materia prima que resultó ser el tóxico Dietilenglicol, un mes después de este, también tomamos en cuenta que una posible conducta omisiva de su parte con relación a la advertencia que efectuaron las autoridades de salud respecto a las malas condiciones que presentaban los Laboratorio de la Caja de Seguro Social, que alcanzaron, como hemos podido apreciar, un porcentaje de 32.76 %, se encuentra atenuada puesto que precisamente efectuó actos tendientes a mejorar dichas condiciones que le fueron comunicadas a JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY muchos meses antes de haber dejado el cargo.

Posición del Ministerio Público con respecto a al ciudadano FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLÍS, GUILLERMO PUGA, MANUEL DE JESÚS TAJÚ, ERASMO MUÑOZ Y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO.

Con relación a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, consideramos que deben ser llamados a juicio teniendo como base los mismos argumentos emitidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, referente a que en la estructura jerárquico funcional, los mismos si tenían, de acuerdo a las normas que los regían, el deber y los medios administrativos, luego de haber previsto sobre las condiciones de los Laboratorios de la Caja de Seguro Social, que alcanzaron en la auditoria un puntaje de 32.76%, de evitar que ocurriera una tragedia como la que ha ocurrido.

Los elementos de prueba en su contra son los siguientes:

Las normas penales atribuidas, guardan relación con la contaminación y envenenamiento masivo con el tóxico Dietilenglicol en sustancias medicinales que produjo la Caja de Seguro Social, las cuales han estado produciendo resultados perjudiciales en la población, existe un número de personas enfermas y otra importante cantidad de seres fallecidos.

Los elementos probatorios, que han sido incorporados al cuaderno penal establecen que los miembros Directores de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tenían pleno conocimiento que la institución que vigilaban estaba produciendo medicamentos en condiciones de alto peligro de contaminación y envenenamiento, fabricadas por el Laboratorio de Producción de Medicamentos, que se encontraba en malas condiciones tal cual les fue expuesto por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los propios funcionarios de dichos laboratorios, tratando dicho tema en sesiones plenarias de la Junta Directiva, visitas que efectuaron a sus instalaciones, y por medio de documentos y auditorias de dicha institución.

El resultado dañoso provocado por la cadena de eventos que se describen era previsible, prevenible y evitable, dado que con el conocimiento que tenían sobre las malas condiciones en que estaba produciendo medicamentos la Caja de Seguro Social, se evidenciaba el peligro de contaminación y envenenamiento de los productos medicinales que se le expendía a la población. No obstante, ante la omisión de los miembros de la Junta Directiva, y la falta de toma de decisiones en evitar que la Caja de Seguro Social continuara produciendo medicamentos en tales condiciones de peligro, decidiendo y ordenando la mejora de las condiciones de producción proveyendo equipos, reactivos, insumos, entrenamiento, personal capacitado, los recursos para el envío de muestras a un laboratorio de referencia (como el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá), u ordenar el cierre de las operaciones de producción de medicamentos y mantuvo la vigencia del mismo, permaneciendo el riesgo en dicho laboratorio por las condiciones por ellos conocidos...

Es por ello, que combinadas las normativas de salud y buenas prácticas de fabricación, distribución y dispensación de medicamentos, con las normas que rigen la Caja de Seguro Social, encontramos que, las obligaciones emanadas de éstas normas de salud y buenas prácticas de fabricación se distribuyen de manera vertical en los distintos eslabones de la cadena en cada nivel jerárquico, siendo la Junta Directiva el nivel mas alto y decisorio quién tenía la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y el buen funcionamiento de la Caja, de mejorar las condiciones de producción para alcanzar los niveles de operación sin peligro o cerrar las actividades, todo con el único objetivo de evitar que se causara un envenenamiento masivo de personas en la población con medicamentos contaminados con un tóxico.

Todos estos elementos vinculantes dan lugar a solicitar el llamamiento respectivo en contra de los miembros de la Junta Directiva FRANCISO BRAVO ICAZA, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, MANUEL DE JESÚS TAJU C., ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, que las condiciones del Laboratorio de Producción de Medicamentos y el Laboratorio de Control de Calidad o Unidad de Análisis de la Caja de Seguro Social, ya que la Dirección Nacional de Farmacia y drogas del Ministerio de Salud, advirtieron sobre la falta de equipos, reactivos, insumos y capacitación del personal de los Laboratorios, lo que se evidencia aun más por las, (sic) también, malas condiciones estructurales de las instalaciones en donde estaban ubicados ambos laboratorios; esto además de los estudios sobre estas dos dependencias que se realizaron internamente en la Caja de Seguro Social.

Continua señalando el Ministerio Público que en base a las condiciones que presentaban los Laboratorios, era un evento previsible por los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, puesto que al tener en cuenta que un laboratorio que se encarga de fabricar productos medicinales, que son destinados para el consumo humano, en especial la ingestión vía oral de los mismo, se encontraba operando en malas condiciones. Por lo que el resultado era evitable, ya que lo indicado era impedir que la Caja de Seguro Social continuara produciendo bajo esas condiciones, ya sea suspendiendo las operaciones de fabricación de medicamentos hasta que los mismos alcanzaran niveles de producción óptimos, alejados de cualquier peligro, o definitivamente disponer de su cierre definitivo por parte de la Junta Directiva con base a las atribuciones y obligaciones que se les atribuyó por Ley.

Así pues, estima que la obligación y el deber que le corresponde a los miembros directores de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como principal y máximo nivel de decisión de dicha institución, además de otros niveles jerárquicos de la Caja de Seguro Social, existen suficientes

elementos probatorios en la comprobación del delito investigado y para solicitar el llamamiento a juicio de los Directores miembros de la Junta Directiva de la caja de Seguro Social FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS TAJÚ CASTILLO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CASTILLO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, en base a los argumentos planteados. Finalmente en cuanto a la situación jurídica del señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRÓ, el señor Procurador no encontró oposición a lo señalado por el Tribunal Superior, debido a que en sus descargos señaló que únicamente participaba en la Junta Directiva, en asuntos relativos a la Comisión de Hipotecas hasta el año 2003, solamente.

Con relación a la señora ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN, considera que la misma debe ser llamada a juicio, al ser la gerente, administradora, representante legal y propietaria de la empresa (RASFER INTERNACIONAL, S.A.), además fue la persona que tuvo conocimiento que el certificado de identificación de la materia prima no correspondía a un producto para el consumo humano y tampoco era el producto solicitado, sin embargo lo envió a la República de Panamá, producto con el cual posteriormente se fabricaron los medicamentos que resultaron ser contaminados con el tóxico Dietilenglicol (TD Glicerine), por lo que tal acción trajo como consecuencia la enfermedad y muerte de muchas personas, para lo cual cita una serie de pruebas que estima acreditan su participación en el injusto penal.

Añade que el tóxico fue ingresado posteriormente por la empresa GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S.A., al Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, con el cual este laboratorio produjo los medicamentos "Expectorante sin azúcar", "Difenhidramina", "Pasta al agua" y "Calamina Loción", causante de la muerte de un sin número de personas y otras que han resultado afectadas en su salud.

Con relación a lo manifestado por el Tribunal Superior en el sentido de que no se puede considerar a la sindicada como la dueña de la empresa RASFER INTERNACIONAL, S.A., ya que solamente tiene el 1% de las acciones, considera el Ministerio Fiscal que al momento que ocurrieron los hechos si mantenía la propiedad de la empresa de acuerdo al pacto social y demás documentos demostrativos de dicha titularidad y que fueron aportados por la asistencia judicial remitida por el Reino de España y que se encuentra visible de folios 14,882 a 15, 114 del tomo 32."

Como último punto del sustento de recurso de apelación presentado por el señor Procurador, señala que el planteamiento esbozado por el tribunal, que descarta la existencia de dolo y dolo eventual, son consideraciones que se apartan de los elementos de prueba que fueron incorporados y que hacen que nazca un compromiso de parte de quienes tenían el deber de ejercer acciones a fin de evitar un desenlace fatal y en la salud de muchas personas. De igual modo, señala que el Tribunal realiza un análisis sobre la inexistencia de un dolo eventual, el cual no puede ser compartido por el despacho instructor, ya que el mismo se hace bajo la perspectiva de la teoría finalista del delito, lo que resulta incongruente con el corte causalista del cuerpo legal donde se encuentra la norma aplicable (Código Penal de 1982) según el propio tribunal. En ese sentido, denota que el análisis jurídico cuestionado se dirige corroborar la voluntad y conocimiento del fin buscado (la muerte o lesión), señalando en ese análisis, que no hay dolo eventual para esos tipos penales. No obstante, si observamos el tipo penal de los delitos contra la Salud Pública, conductas por las cuales el Ministerio Público ha formalizado los cargos, para que el delito quede configurado a plenitud no se requiere el resultado muerte o

lesión corporal, basta con que se produzca la puesta en peligro de la salud de la persona.(artículo 247 del Código Penal de 1982).

Otro de los aspectos procesales con los que no está de acuerdo el Ministerio Público, lo es el haber encausado criminalmente a un imputado por un hecho que no está contemplado en la resolución que dispuso recibirle declaración indagatoria. Los tipos penales por el cual se solicitó el encausamiento criminal de los imputados se encuadran dentro de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, específicamente Contra la Salud Pública establecido en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982, los cuales han sido objeto de revisión y pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, tanto de habeas corpus, como de fianza de excarcelación. Sin embargo, en el auto que ha sido objeto de apelación, los sumariados han sido llamados a juicio para responder en causa criminal por los delitos Contra la Fé Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982, para Ángel Ariel de la Cruz Soto; y los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, descritas en el Capítulo I y II del Título I del Libro Segundo del Código Penal de 1982, para la mayoría de los imputados; situación que lesiona principios procesales de legítima defensa y el debido proceso, toda vez que a los mismos no se les formuló cargos ni fueron indagados, por lo que mal podrían ser encausados por un tipo penal diferente a la solicitud planteada por el agente instructor, situación que podría provocar una nulidad.

El entonces Procurador General de la Nación también se mostró en desacuerdo con la remisión del expediente a su despacho, puesto que la Corte Suprema de Justicia decidió que no le correspondía entrar a conocer el fondo del proceso, en virtud de la competencia privativa del Segundo Tribunal Superior, por lo que remitió el proceso a dicha instancia.

Al respecto, señala que las normas de procedimiento han establecido que inmediatamente los negocios penales cambian de jurisdicción o competencia, se requiere escuchar la opinión del agente de instrucción homologado al Tribunal que lleva la causa. Es decir que en el proceso objeto de apelación, debió el Segundo Tribunal antes de emitir un auto encausatorio, solicitar la emisión de concepto respectivo o continuar la investigación, si así lo dispusiere, a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y no notificar de esta a la Procuraduría, que si bien es cierto no puede desconocer la competencia preventiva, correspondía al funcionario de instrucción homologado al Tribunal competente, conocer su calificación y ejercer la acción penal de acuerdo a los parámetros que establece la Ley.

En cuanto a lo planteado por el Segundo Tribunal en el sentido de otorgar un plazo a los querellantes a fin de que previo acuerdo se nombre un apoderado común por la querrela, el recurrente se manifestó opuesto a dicha pretensión, toda vez que se estarían desatendiendo los principios rectores en cuanto a los derechos reconocidos a la víctima.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, el Procurador solicita revocar el sobreseimiento provisional conferido a ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS ORTIZ, JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, FRANCISCO BRAVO ICAZA, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, MANUEL DE JESÚS TAJÚ C., ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO y ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN y que los mismos sean encausados por delito genérico Contra la Seguridad Colectiva, específicamente por el delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal. (fs.163,150-163,209)

Contra el Recurso de Apelación presentado por el señor Procurador, presentaron escritos de Oposición los letrados Abril Arosemena, representante judicial de FRANCISCO BRAVO ICAZA (fs.163,214 - 163,254) y José Félix Yángüez De Gracia en nombre y representación de ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO y LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO (fs.163,255 - 163,265)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

I. DE LA COMPETENCIA.

Como primer punto, por cuestión de orden y por tratarse de uno de los temas que se encuentran incluidos en el recurso de apelación presentado por el señor Procurador, tenemos el tema de la competencia. En este sentido, podemos mencionar que a pesar de asistirle la razón al apelante en cuanto al trámite que señala, dejó de realizar el Tribunal Superior al no remitir el expediente a la Fiscalía Superior Especial a fin de homologarlo al Tribunal, escuchando la opinión de esta agencia colaboradora; consideramos que en este caso nada impide que el Tribunal entrara a calificar, a través del Auto 1era. N°10 de 10 de enero de 2012, la recomendación hecha por el señor Procurador General de la Nación, quien elaborara la vista N°54 de 20 de diciembre de 2010.(fs.157,460-158,561). Como es sabido, es al Ministerio Público como institución a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal, de conformidad a lo señalado en el artículos 1952 y 1990 del Código Judicial, veamos:

“Artículo 1952. La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos señalados en este Código.”

“Artículo 1990. La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado; se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción.”

Sumado a lo anterior tenemos que nuestra carta magna señala en el artículo 219 quienes conforman el Ministerio Público.

“Artículo 219. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, Los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.”

Así pues, los intereses de la sociedad no se encuentran en peligro y mucho menos sin representación alguna, ya que la opinión del Ministerio Público es emitida mediante Vista N°54 de 20 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, recordemos que la Fiscalía Superior Especial actúa por delegación.

El criterio anteriormente expuesto tiene como antecedente el fallo proferido por el Pleno de la Corte

Suprema, en fecha 8 de septiembre de 2000, que al tratar un tema similar concluyó:

“No obstante, no debe soslayarse que: la acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado y se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público, tal como se indica en el artículo 2006 del Código Judicial”.

En virtud de esto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que en materia de Hábeas Corpus, en cuanto a la competencia para ordenar la privación de libertad de una persona, dicha orden puede emanar de un funcionario del Ministerio Público con mando y jurisdicción, como es el caso de la Fiscalía Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aún cuando posteriormente remita el expediente a la fiscalía delegada para que ésta ejerza la acción penal que manda la ley.

Observa el Pleno por tanto, que no existe una colisión de competencia (sic) entre ambas agencias de instrucción, ya que el Ministerio Público goza de competencia funcional, que pierde únicamente cuando remite el sumario al ente jurisdiccional.” (El resaltado es nuestro)

De modo tal que no encontramos reproche en la actuación del Tribunal o del Ministerio Público, de suerte que es la propia Procuraduría quien anuncia y sustenta el Recurso de Apelación que hoy nos avocamos a estudio. No obstante, se exhorta al Tribunal de Primera Instancia que en todas las actuaciones de este proceso que se generen en lo sucesivo, se corra el traslado a la entidad comisionada o facultada legalmente por el Ministerio Público, para notificarse o actuar ante dicha sede judicial.

Continuando con el tema de la competencia, podemos señalar que el artículo 96 del Código Judicial confiere competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en segunda instancia de los Recursos de Apelación, de Hecho y de las Consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial en materia penal.

En el caso que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial adquiere competencia conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial, por tratarse de un proceso “Contra la salud pública cuando sobreviene la muerte de alguien”.

Señaladas las normas de competencia, avanzamos a los otros puntos señalados por el recurrente, denominados aspectos de forma.

II. DE LOS CARGOS FOMULADOS

Señala el Procurador General de la Nación, que los tipos penales por los cuales el Ministerio Público solicitó el encausamiento criminal de los imputados encuadran dentro de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, específicamente los delitos Contra la Salud Pública, establecidos en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982, los cuales han sido objeto de revisión y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos. Agrega que al formularle cargos a los imputados por los delitos Contra la Fé Pública tipificados en el Capítulo I, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982, y los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas, descritas en el Capítulo I y II del Libro Segundo del Código Penal de 1982, se lesionan principios procesales como la legítima defensa y el debido proceso, toda vez a que a los procesados no se les formuló cargos ni fueron indagados por esos delitos, por lo que mal podrían ser encausados por ellos.

Ahora bien, en torno a la imputación de los cargos por delito de Homicidio Culposos, Lesiones Personales Culposas y Contra la Fé Pública, esta Sala es de la opinión que no puede sostenerse el encausamiento criminal de los sindicados por delitos o cargos por los que no le fue ordenada la indagatoria. Nuestra posición viene determinada por el hecho que la normativa procesal aplicable a la presente investigación es el Código Judicial, mismo que se rige bajo los lineamientos del sistema inquisitivo, que si bien es cierto estamos llamados a superar, no obstante, se trata de la norma vigente y por la cual nos debemos de regir.

En respaldo a lo señalado, tenemos en primer lugar el artículo 1941 del Código Judicial, que nos ubica como norte a seguir, cuál es el objeto del proceso penal, veamos:

“Artículo 1941. El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.”(El resaltado es nuestro)

De igual modo, se observa que el Código Judicial, señala que el funcionario de instrucción es quien, determinado por las circunstancias y cualidades en cada caso, clasifica el delito conforme lo recoge el Código Penal.

“Artículo 2045. El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal” (El resaltado es nuestro)

Verificado lo anterior, nos corresponde señalar que no puede el Tribunal seguir causa criminal en contra de persona alguna, si previamente no se le han formulado los cargos correspondientes, esto es, a través de la respectiva indagatoria. Ello reviste cardinal importancia, debido a que, como se ha dicho en incontable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la indagatoria no sólo señala formalmente los cargos o los delitos que se le endilgan al imputado, sino que constituye el primer medio de defensa con el que cuenta, al ser vinculado a un ilícito. En ese mismo sentido se ha dicho:

“...que la declaración indagatoria cumple varios cometidos procesales, entre ellos, el de ser un medio de prueba que puede utilizar el imputado para ofrecer su versión de los hechos, su relación con otros medios probatorios, su desvinculación sobre el asunto bajo investigación y plantear las estrategias de su defensa.” (Resolución de 26 de noviembre de 2007. Corte Suprema de Justicia)

Por otro lado, somos conscientes de la magnitud del caso que se encuentra hoy frente a nosotros, y que la calificación que realizó el Ministerio Público no coincide con la realidad de los hechos probados, ya que desde que la investigación comenzó a arrojar resultados fatales y afectaciones a la salud o la integridad física de la colectividad, debieron enmendarse los cargos y hoy no estaríamos ante tan difícil situación, que por motivos de estricta legalidad, nos obliga a no coincidir con lo planteado en la primera instancia. Recordemos que como juzgadores debemos ser garantes del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, asegurar un juicio justo para todas las partes. Con respecto a la tutela judicial efectiva, se han hecho importantes pronunciamientos como el que veremos a continuación.

“...el paradigma en torno al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a

requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión razonable en tiempo oportuno; y la efectividad de lo decidido.” (Resolución de fecha 19 de junio de 2012. Corte Suprema de Justicia)

En esa vía, consideramos pertinente señalar que aún cuando la normativa general del Código Procesal Penal no se encuentra vigente en todo el territorio nacional, si lo están los principios por los cuales se rige y que se encuentran reconocidos en el Capítulo I, Título I del Libro Primero del Código Procesal Penal y que recoge las Garantías, Principios y Reglas. Así tenemos que uno de los principios cardinales del nuevo modelo de enjuiciamiento penal es el de separación de funciones, veamos:

“Artículo 5. Separación de Funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.”

En resumen, y a riesgo de parecer insensibles al dolor de cientos de afectados por el envenenamiento masivo, consideramos que en este punto debemos mirar mas allá y avanzar hacia una solución al conflicto en tiempo razonable y de manera efectiva. Por tanto, se reformará el auto apelado en el sentido de que sólo se abra causa criminal en contra de los sindicados como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982, es decir delitos Contra la Seguridad Colectiva, específicamente los delitos Contra la Salud Pública.

Una vez delimitados los cargos por los cuales ha de juzgarse a las personas sindicadas en la presente encuesta penal, resta señalar que el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, señala claramente las conductas punibles dentro de los delitos contra la Salud Pública y en ellas se contempla no solo aquellas que conllevan un actuar doloso, sino también aquellas que sean cometidas de manera culposa, por lo que quedará a juicio del Tribunal de Primera instancia, establecer el tipo de conducta y la sanción correspondiente para cada uno de los sindicados. Ello fundamentado en el llamado Principio de Culpabilidad, que descrito por la Dra. Virginia Arango Durling en su obra “Cuestiones sobre la Culpabilidad”, describe que este “Protege al ciudadano frente al ejercicio del ius puniendi por el Estado, al exigir distintas condiciones para que se pueda culpar al autor por el acto ilícito cometido, así como erradicar sus efectos en dos ámbitos diferentes: el de los presupuestos de la pena (si el hecho es delito) y el de la individualización de la pena (como debe ser sancionado el delito) y en ese sentido se ha confirmado la doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena, y además en el marco de la individualización de la pena, es decir, tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad.”⁵

III. DE LA COMUNIDAD DE QUERELLANTES

⁵ **DURLING**, Virginia Arango, CUESTIONES ESENCIALES SOBRE LA CULPABILIDAD.. Panamá: Ediciones Panamá Viejo, 2006.pag.46

Censura el apelante, la disposición hecha por el Segundo Tribunal Superior al solicitarle a los querellantes, que por la naturaleza del caso que nos ocupa, los mismos de común acuerdo nombren un apoderado en común.

Con respecto a esta situación, la Sala en principio no muestra mayores inconvenientes en que el Tribunal Superior, previendo el adecuado manejo de un caso tan complejo como el que nos ocupa y tratando de garantizar la igualdad procesal, conmine a la pluralidad de querellantes a alcanzar un acuerdo a fin de que sus intereses no se manifiesten de manera difusa, sino por el contrario, con orden, coherencia e integridad. La fórmula sugerida, es decir el artículo 655 del Código Judicial, se ha utilizado comúnmente en los procesos civiles, cuando dos o más participantes en el proceso tengan pretensiones comunes.

Si bien es cierto la norma civil lo permite, el tema resulta complejo en materia penal, debido a que la Ley 31 de 1998 que trata de la Protección a las Víctimas del Delito, señala claramente como uno de los derechos de la víctima, el intervenir sin mayores formalidades, como querellante en el proceso.

Veamos.

“Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1.....

2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellantes en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios del delito.”

De modo tal, que, a nuestro juicio si bien resulta válido el llamado que realiza el juzgador de la primera instancia, debemos señalar que el derecho que le asiste a la víctima de intervenir sin mayores formalidades en el proceso, debe ser resguardado, por tanto, consideramos que el mismo no puede estar sujeto a limitaciones en el curso del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la complejidad del caso, consideramos que la sugerencia hecha en el auto apelado debe ser tomada en cuenta por el cúmulo de querellantes, tómesese en cuenta que agrupar más de un centenar de abogados con los respectivos familiares o víctimas, más todos los imputados y sus respectivos defensores, el personal de Secretaría, personal de seguridad, y el cuerpo de Jurados, resultaría en una tarea por demás titánica en lo que a logística, transporte y facilidades se refiere, lo que mermaría no sólo en la calidad del juicio, sino en la atención que le merece una situación de tal envergadura.

Por tanto, somos de la opinión, que llegado el momento de llevarse a cabo el acto de audiencia, los querellantes pueden organizarse de modo tal que puedan realizar sus intervenciones por etapas o por días, nombrando para ello uno o más representantes, a fin de colaborar con una mejor organización de la audiencia.

IV. LOS IMPUTADOS

Una vez realizado los pronunciamientos en cuanto a lo que el recurrente calificó como “Aspectos de Forma que motivaron la alzada”, avanzaremos al análisis de lo que denominó aspectos de fondo y que tienen que ver con los imputados que en su opinión debieron ser llamados a juicio en el Auto 1ra. N°10 de 10 de enero de 2012.

A) De Los Señores Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, José Agustín Preciado Miró.

Como primer punto atenderemos las reclamaciones hechas contra los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, José Agustín Preciado Miró.

El Ministerio Público, acotó que los elementos probatorios anexados al expediente establecen que los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tenían pleno conocimiento de que la institución que vigilaban estaba produciendo medicamentos en condiciones de alto peligro de contaminación y envenenamiento. Añade que ha quedado probado que las condiciones en que se encontraba el Laboratorio de Producción de Medicamentos y el Departamento de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social, no cumplían con las exigencias que establecen las normas de salud y que todas estas situaciones fueron advertidas a los funcionarios de más alto nivel, como los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, integrada por Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, quienes se mantuvieron en el cargo desde el año 2002, hasta la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados.

Distinta es la situación para el señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO, toda vez que de conformidad a lo plasmado en el escrito de apelación, el Ministerio Público no encontró objeción a que se confirmase la medida de sobreseimiento provisional, toda vez que a su juicio, si bien el señor PRECIADO MIRÓ formó parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para el periodo antes mencionado, de sus descargos se desprende que el mismo sólo participaba en la Comisión de Hipotecas de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, con respecto al tema fundamental de la responsabilidad que puede o no corresponderle a los señores Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, José Agustín Preciado Miró, como miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, debemos resaltar lo siguiente:

El Ministerio Público atribuye responsabilidad penal a los señores Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, ya que su actuar como funcionarios públicos de manera omisiva en las atribuciones que le eran encomendadas, generó el no cumplimiento de las normas legales relativas a la producción de medicamentos.

En este sentido, atendiendo a que lo endilgado es una conducta de omisión impropia, resulta preciso traer a colación lo referente a lo que la doctrina penal ha denominado el deber de garante. Según el Dr. Iván Meini Méndez, señala lo siguiente:

“El deber de actuar ante una situación típica se llama posición de garante. Sólo quien tiene el deber de garante tiene la obligación de evitar la lesión del bien jurídico y puede responder penalmente por

su vulneración. El deber de garante es un deber jurídico, no moral o ético, pues solo el derecho puede obligar a una persona a actuar e imputarle responsabilidad penal por no hacerlo”⁶

De igual modo, Zaffaroni, ilustre tratadista en material penal, señaló que:

“Solo pueden ser autores de conductas típicas de omisión impropia quienes se hallan en posición de garante, es decir, en una posición tal respecto del sujeto pasivo que les obligue a garantizar especialmente la conservación, reparación o restauración del bien jurídico penalmente tutelado. Por posición de garante no debe entenderse cualquier cumplimiento de una obligación jurídica que hubiese evitado el resultado, sino un especial deber de garantía”⁷

En este sentido, consideramos que ninguno de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se encontraba en la posición de garante, ya que tal como se describe en el auto apelado, sus funciones, eran del tipo administrativo, de conformidad lo dispuesto en el artículo 28 de la, Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, veamos:

“Artículo 28. Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:

1. Orientar y vigilar el buen funcionamiento de la Caja de Seguro, y establecer las políticas para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.
2. Dictar y reformar, por medio de resoluciones, los reglamentos de la Caja de Seguro Social.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Institución, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado. La Junta Directiva podrá solicitar al Director General las modificaciones o adecuaciones que estime convenientes.
4. Aprobar la solicitud de créditos extraordinarios y el traslado de partidas presupuestarias presentados por el Director General.
5. Aprobar, por medio de resolución, los estados financieros de la Caja de Seguro Social al cierre del periodo fiscal.
6. Aprobar, mediante resolución, las bases técnicas que le presente y sustente el Director General, para ser utilizadas en los cálculos de financiamiento para establecer el balance actuarial y determinar los costos de los beneficios que concede esta Ley. A partir de esa aprobación, cada cinco años o antes, si lo estima conveniente, estará obligada a ordenar las revisiones actuariales pertinentes.

⁶ **MEINI**, Iván. Teoría del Delito en el Sistema Acusatorio Panameño. Editora Novo Art, S.A., Panamá. 2012, pag.124

⁷ **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991. Pag.485-486

7. Ordenar cuando lo estime necesario, la contratación de auditorías y revisiones actuariales externas sobre los estados financieros, actuariales y otros elaborados por la propia Institución.
8. Convocar, dentro de los términos y condiciones establecidos en esta Ley, el concurso para la selección de la propuesta única de candidatos a la Dirección General.
9. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General, según las causales establecidas en esta Ley.
10. Autorizar licencias o permisos al Director General.
11. Conocer y decidir los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones que dicte la Dirección General u otras instancias que determine la ley.
12. Resolver los casos de duda respecto a la obligación de afiliarse al régimen.
13. Aprobar la estructura orgánica y funcional, que responda a los objetivos y necesidades de la Caja de Seguro Social, debidamente sustentada por el Director General.
14. Aprobar la estructura de cargos y de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, debidamente presentada y sustentada por la Dirección General.
15. Reglamentar y decidir el archivo provisional de los casos en gestión de cobro judicial, que por razón de ser incobrables no impliquen créditos de cierta, oportuna, efectiva y/o económica concreción de conformidad con esta Ley.
16. Regular y ordenar la contratación por cuenta de la Institución, de las fianzas de manejo de los funcionarios en razón de la responsabilidad del cargo que ocupen.
17. Insistir en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General. En estos casos, la Junta Directiva asumirá la responsabilidad de las consecuencias que esta decisión ocasione.
18. Autorizar los gastos que excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
19. Presentar un informe anual sobre el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá aprobar el informe anual de la gestión y los resultados financieros de la Institución, presentados por el Director General. Ambos deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.
20. Expedir su reglamento interno de deliberación y funcionamiento, dentro de los límites que se establecen en la presente Ley.
21. Aprobar una política de desarrollo del recurso humano con equidad, cónsona con las necesidades de la Institución.
22. Autorizar el plan anual de inversiones financieras de la Caja de Seguro Social, el que será sometido a su consideración por el Director General, incluyendo su respectiva reglamentación en torno a su administración y ejecución.

23. Asegurar que la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la Ley, publique la lista completa de los morosos, incluyendo a los que se encuentran en el archivo provisional de cuentas incobrables.

Aunado a lo anterior, tenemos que la jurisprudencia del Pleno de la Corte en ocasión de este mismo proceso, se ha pronunciado con respecto al tema del garante, veamos:

“Tal como se aprecia de las normas que regulan la estructura organizacional de la Caja de Seguro Social, las facultades que se asignan a la Junta Directiva de dicha institución son de carácter general, y de su evaluación integral se observa que no colocan al procesado GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, como Director de dicha Junta Directiva, en una condición de garante respecto a las actividades y acciones realizadas y ejecutadas en el Laboratorio de Producción de Medicamentos y en las estructuras de la Caja de Seguro Social relacionadas con dichas actividades.

Nótese que la teoría del caso del Fiscal expone una situación de descuido por parte de la más alta estructura jerárquica de la Caja de Seguro Social, esto es la Junta Directiva. No obstante, la sola existencia de estas dificultades Administrativas de carácter institucional no constituyen base suficiente para deducir de estos factores y circunstancias, indicios graves de responsabilidad penal, cuando la Ley y la realidad organizativa imperante en la Caja de Seguro Social atribuyen claramente a otros círculos o niveles jerárquicos, deberes próximos, especiales e inmediatos en relación con el manejo y funcionamiento de los Laboratorios de Producción de Medicamentos y Control de Calidad de esa institución del Estado” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de agosto de 2011)

“Con arreglo a los lineamientos citados es claro que para la estructuración del tipo penal omisivo y su correspondiente imputación, es necesario identificar un sujeto activo calificado al cual, sin perder de vista la situación específica que se analiza, se le atribuya la posición de garante que permita deducir, a partir de esa condición, un deber jurídico concreto y especial de actuación y vigilancia ante una determinada fuente de riesgo, que, al no haberse realizado, hace que este garante tenga que responder penalmente por el resultado con exclusión de otros posibles sujetos activos.”(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 29 de junio de 2007)

Pues bien, basta con revisar lo postulados de derecho penal en cuanto a la culpabilidad, tal como lo hemos hecho, para señalar que no es posible sostener una imputación penal en contra de los señores ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDENO, MANUEL DE JESÚS TAJU CASTILLO, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, LASTENIA CANTO DE FRANCO, FRANCISCO BRAVO ICAZA. Por tanto se confirma la medida de sobreseimiento provisional a favor de los mismos.

B) DEL SEÑOR JUAN JOVANÉ EX DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Como primer punto, es preciso señalar que es un hecho publico y notorio que el señor JUAN JOVANÉ DE PUY figura como candidato a la presidencia de la República, por la vía independiente. Como consecuencia

de lo anterior, surge la necesidad de verificar lo concerniente al fuero electoral, al respecto el Código Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 143. Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:

1. Los funcionarios electorales, así como los representantes ante las corporaciones electorales de los partidos y de los candidatos de libre postulación, por el tiempo que ejerzan funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después del cierre de este.
2. Los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, desde la convocatoria a consultas populares y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable.”

Profundizando acerca del fuero electoral, tenemos el Decreto 11 de 28 de abril de 2013, del Tribunal Electoral “Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral”.

“Artículo 2: El fuero penal electoral es la garantía procesal que tienen las personas enunciadas en el artículo 143 del Código Electoral, para que no puedan ser detenidas, arrestadas o procesadas en materia criminal, policiva o administrativa, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Para efectos de la Ley electoral, se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que en una investigación surjan méritos para indagarla o llamarla a responder judicial, policiva o administrativamente.”

Artículo 3: El fuero penal electoral tendrá vigencia:

- 1) Para los candidatos, Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos: desde la convocatoria al proceso electoral respectivo y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral.....

Artículo 4: El fuero penal electoral se pierde en los siguientes casos:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4) Cuando el amparado no invoque en la primera comparecencia ante la autoridad, y en caso de los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que lo adquirió.”

De las normas antes citadas se extraen las siguientes conclusiones:

Primero: Al constituirse el señor JUAN JOVANÉ DE PUY en candidato presidencial independiente, se entiende que el mismo goza de fuero penal electoral de conformidad al artículo 143 del Código Electoral.

Segundo: Que el periodo en el cual se encuentra vigente el mismo se entiende fijado una vez se realiza la Convocatoria al proceso penal respectivo, que para el caso que nos ocupa, inició el 4 de diciembre de 2013, tal como se dispuso en el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 del Tribunal Electoral y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral.(Decreto 11 art.3.1)

Tercero: El artículo 4.4 el Decreto 11 de 2013 del Tribunal Electoral, señala como causa de pérdida del fuero electoral, cuando el amparado no lo invoque en la primera comparecencia ante la autoridad, y en caso los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que lo adquirió.

Cuarto: Para los efectos de la presente causa penal, el señor JUAN JOVANÉ DE PUY, no ha invocado el fuero penal electoral, aún a sabiendas que el mismo fue indagado y figura como imputado en la presente encuesta penal.

Como queda expuesto, es deber del amparado poner en conocimiento de la autoridad competente la garantía del fuero penal electoral, de lo contrario se produce la pérdida de la garantía, al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema veamos:

“... el Despacho advierte que el señor Rogelio Ramos rindió indagatoria el 24 de abril de 2008, dentro del proceso seguido en su contra por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), tal como se señala en la diligencia de 10 de julio de 2008 (fs. 38-53), es decir, antes de candidatizarse como diputado, y a pesar de ello, esto es, después de haber sido postulado por el Partido Liberal al cargo de Diputado el 1 de septiembre de 2009, a pesar de tener conocimiento que gozaba de fuero electoral, no presentó su solicitud por escrito dentro del término que se establece en el cuarto párrafo del artículo 7 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, por lo que se entiende que renunció tácitamente al fuero electoral.” (Fallo de 20 de enero de 2010)

De todo lo anterior se concluye, que la Sala se encuentra plenamente facultada para proceder al análisis de la situación jurídica del señor JUAN JOVANÉ DE PUY y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Una vez visto lo anterior, tenemos que el señor JUAN JOVANÉ DE PUY, al rendir sus descargos, manifestó que ocupó el cargo de Director de la Caja de Seguro Social en el periodo que va de 6 de octubre de 1999 al 9 de septiembre de 2003. En relación a los cargos que se le endilgaron, el señor JOVANE DE PUY señaló que aunque en la resolución indagatoria se indica que la materia prima fue adquirida el 21 de julio de 2003, la fecha de recepción del producto a partir de la cual se podía detectar la falla, se dio el 6 de noviembre de 2003 y que él solo ejerció el cargo hasta el 9 de septiembre de 2003, fecha en la cual fue removido del cargo.

Por otra parte, el señor JOVANÉ DE PUY añadió que nunca se emitió una resolución formal de la Junta Directiva, sobre la no compra de productos para el laboratorio, que si bien uno de los directivos insistió en tal sentido, nunca hubo una discusión completa o votación en ese servicio (sic), lo que quedó claramente establecido en el acta de la Junta Directiva N°006-2003-JD de 16 de enero de 2003. En su defensa señala además que las disposiciones legales vigentes cuando ejercía el cargo de Director de la Caja de Seguro Social, no incluía en sus facultades cerrar el laboratorio, ya que solo dos instancias podían hacerlo, la Junta Directiva y el Ministerio de Salud por autoridad de su Ley. (fs.27,554-27,587-Tomo 58) (fs.27,874-27,898-Tomo 59)

En este sentido, el Ministerio Público, como base de su disconformidad, señala que el señor JUAN JOVANÉ DE PUY en su calidad de Director de la Caja de Seguro Social, era el representante legal de la institución y como tal, se encontraba en conocimiento de las malas condiciones de los laboratorios, por lo tanto le correspondía adoptar las medidas necesarias para evitar los hechos que desencadenaron en el envenenamiento masivo. Por tal motivo el mismo debe ser llamado a responder penalmente.

No obstante lo anterior, consideramos que en efecto, como señaló el Tribunal Superior, del análisis de las constancias probatorias, resulta como hecho innegable, que la presencia del señor JUAN JOVANÉ DE PUY frente a las riendas administrativas de la Caja de Seguro Social no coincide en tiempo con la fecha en la cual llegó el tóxico "Dietilenglicol" a los laboratorios de la Caja de Seguro Social. Ello se puede constatar a folios 766 Tomo 3 del expediente, donde consta el "acuse de recibo" de la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, de cuarenta y seis (46) tanques de plástico, por parte de la empresa GRUPO COMERCIAL MEDICOM,S.A., los cuales fueron entregados el 17 de octubre de 2003. Mientras que como se aprecia a folios 26,019 el señor JUAN JOVANÉ DE PUY fue separado de su cargo como Director de la Caja de Seguro Social el 10 de septiembre de 2003.

Adicionalmente a lo antes señalado y en torno a los cuestionamientos que se le realizaron con respecto a su gestión para efectos de establecer si el mismo le es atribuible responsabilidad por la situación en la que se encontraban los Laboratorios de Producción de la Caja de Seguro Social, tenemos que al momento de rendir sus descargos, el procesado señaló lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el indagado, en los descargos realizados por usted señaló...."pese al periodo que nos correspondió dirigir la Institución de la Caja de Seguro Social, operó en un ambiente crecientemente hostil por parte del gobierno de aquel entonces por una actitud también hostil por la Contraloría General de la República y una posición de quienes entonces dominaban la Junta Directiva. Se le pregunta a que se refiere usted, explique?

CONTESTÓ: Doy varios ejemplos. El presupuesto para el 2003 que presentamos en tiempo, que se presentó en tiempo a la Junta Directiva, que se presentó al Ministerio de Economía y Finanzas, que no podían modificar porque la Ley dice que lo deben incluir en el presupuesto nacional, fue devuelto a la Junta Directiva, pese al opinión contraria de la entonces Procuradora de la Administración, lo que llevó a que nosotros objetáramos, pero sin embargo se aprobó. Nosotros insistimos que se presupuesto era inadecuado.

....Además, sentimos que hubo mucha dilación en los refrendos de Contraloría sobre compras vitales, incluso en base a elementos que no tenían que ver con la Caja, como fueron los

diferendos entre el Ministerio de Salud y la Contraloría en la aplicación de la Ley N°1 de 2001 de medicamentos”(fs.27,878-Tomo 59)

En tal sentido, se observa pues entre los descargos que realiza el ex director de la Caja de Seguro Social, que las limitantes financieras que afrontó mientras estaba a cargo de la representación legal de la institución, lo restringían en cuanto a la ejecución de planes y proyectos.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el Ministerio Público acerca de que el director JOVANÉ no acató lo dispuesto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en cuanto a la compra de insumos y materia prima, con un vistazo al Acta de N°.006-2003-J.D., visible a folios 25,326-tomo 54, permite apreciar que en dicha acta si bien se hacen menciones y recomendaciones, para que no se dé la compra de materiales para el laboratorio, hasta nuevo aviso, no existe una resolución en firme de la junta directiva que ordene o señale la suspensión de los procesos de compras, ni que identifique la duración de dicha suspensión. Por otro lado, tal como se aprecia en los documentos relativos al proceso de compras, todas las actuaciones se hacían por delegación tal como lo permitía el Decreto Ley N ° 114 (de 27 de agosto de 1954) por el cual se modifica la ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social y la Ley 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones.(fs.160-Tomo 1)

De todo lo antes señalado somos de la opinión que para el caso particular del señor JUAN JOVANÉ DE PUY, debe confirmarse el auto de sobreseimiento, tal como fue dispuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

C) DE LOS SEÑORES ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO Y ALEXANDER GEOVANNI DE SEDAS ORTIZ.

Respecto de los señores ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, hermano del señor ANGEL DE LA CRUZ y el señor ALXANDER DE SEDAS ORTIZ, quien manifestó ser cuñado y a la vez compadre del señor ANGEL DE LA CRUZ, señala el recurrente que la conducta de estas personas va mas allá de la ostentación de un cargo dentro de la Junta Directiva de la sociedad GRUPO COMERCIAL MEDICOM,S.A., ya que como se aprecia además de los lazos económicos, los unen lazos de familiaridad y parentesco, por tanto los mismos deben ser encausados en la presente encuesta penal.

En primer lugar, se puede apreciar que la vinculación de los sindicatos antes mencionados, tal como lo señaló en su momento la Fiscalía Auxiliar de la República (Resolución de 18 de octubre de 2006), deviene del hecho que “desde el 4 de febrero de 2003, hasta la fecha, aparecen como Tesorero y Secretario de la Compañía GRUPO COMERCIAL MEDICOM,S.A., respectivamente, lo que constituye un fuerte indicio de participación delictiva, ya que ocupan cargos que tienen que ver con el giro comercial de la sociedad.”(fs.573-Tomo 3)

En tal sentido, al momento de rendir sus descargos el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, señaló que tiene un negocio (fonda) en la Facultad de Administración de Empresa, donde se dedica a la venta de comida, con ingresos mensuales que ascienden a cuatrocientos (B/.400.00) balboas. Añade que su hermano le pidió que perteneciera a la Junta Directiva y que le diera la firma, por lo que cuando su hermano necesitaba una firma, el iba y firmaba o ANGEL también venía a su trabajo. De igual forma señaló que no recibió remuneración alguna por pertenecer a la junta directiva de GRUPO COMERCIAL MEDICOM,S.A.(fs.607-613-Tomo 3)

ALEXANDER GEOVANNI DE SEDAS ORTÍZ, por su parte, señaló que labora en el área de la construcción como reforzador, y que el señor ANGEL DE LA CRUZ, abrió una empresa que se llama MEDICOM, S.A. (sic) y le dijo que si lo podía ayudar como miembro de la empresa, pero solamente para las firmas o sea que “nunca me dio un real”. Añade que le preguntó que si eso lo podría perjudicar en algo, pero ANGEL le dijo que no, que solamente era un requisito para abrir la empresa, de igual modo señala que nunca fue a las oficinas de la empresa, pero siempre le llevaban los papeles a su trabajo para firmar. (fs. 13,033-13,045-Tomo 28) (fs. 23,184-23,192-Tomo 49)

ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, al rendir declaración indagatoria a folios 7964, señaló que sí conoce a ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, que es su hermano mayor y que el mismo no tiene nada que ver con la parte comercial de MEDICOM, ya que solo figura en la escritura de la empresa como representante legal de la empresa. De igual modo, al ser preguntado por los salarios devengados por los miembros del GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S.A., contestó que cuando tenía salario ganaba quinientos (B/.500), pero que los otros miembros nunca devengaron salarios. (fs. 7964-7984-Tomo 19)

Una vez revisado lo anterior, consideramos que si bien la condición de los señores ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO y el señor ALEXANDER DE SEDAS ORTIZ, de formar parte de la junta directiva de la sociedad GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S.A., al inicio de la investigación resultó suficiente para que el Fiscal dispusiera su apego al proceso, en esta etapa crucial en la que se analizan las pruebas que demuestran el hecho punible y aquellas en las que descansa la imputación (art. 2221 Código Judicial), no resultan suficientes como para seguir causa criminal en contra de los señores ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO y ALEXANDER DE SEDAS ORTIZ, puesto que no se ha logrado demostrar que los mismos tuvieran injerencia alguna en las decisiones comerciales de la sociedad GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S.A. Tampoco se ha acreditado que éstos percibieran emolumentos o salario como parte de la sociedad, así como se descarta que los mismos recibieran alguna bonificación o pago por los documentos que el señor ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO les llevaba de manera usual a sus respectivos trabajos para que firmaran. Tampoco es viable sostener una imputación de cargos, basados en el parentesco familiar de los sindicados con el señor ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO.

Por lo anteriormente expuesto, no resta más a esta Sala que confirmar el sobreseimiento provisional emitido por el Segundo Tribunal Superior, con respecto a los señores ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO y ALEXANDER DE SEDAS ORTIZ.

D) DE LA SEÑORA ASCENCIÓN CRIADO MARTÍN

En lo concerniente a la señora ASCENCIÓN CRIADO MARTÍN, señala el Ministerio Público que fue la persona que tuvo conocimiento que el certificado de identificación de la materia prima no correspondía a un producto para consumo humano y tampoco era el producto solicitado, sin embargo lo envió a la República de Panamá, con lo cual posteriormente se fabricaron los medicamentos que resultaron ser contaminados con el tóxico dietilenglicol (TD GLICERINE), por lo que tal acción trajo como consecuencia la enfermedad y muerte de muchas personas.

A fin de determinar si existen pruebas que determinen una posible vinculación de la señora ASCENCIÓN CRIADO MARTÍN con los hechos que se discuten en la presente encuesta penal, consideramos necesario citar en primer lugar lo señalado por el señor ANGEL DE LA CRUZ quien expresó:

“PREGUNTADO: DIGA EL INDAGADO SI CONOCE LA EMPRESA RASFER INTERNACIONAL, S.A. DE BARCELONA ESPAÑA, DE SER ASÍ, POR QUÉ, EXPLIQUE?”

CONTESTÓ: Si conozco, es una empresa que conocimos a través de su página web en internet le contactamos porque nos llamó la atención que esa compañía era una compañía que se dedicaba a la venta de medicamentos, creo que también en la fabricación de medicamentos, y a la venta de materia prima para la elaboración de medicamentos. Esta empresa nos llegó a hacer ofertas tanto en materia prima como de medicamentos. Tengo de conocerla de cuatro a cinco años más o menos.”.....

“PREGUNTADO: DIGA EL INDAGADO, POR QUE RAZÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE APARECE A FOJA 976, SEÑALA QUE SE ESTABA ENVIANDO GLICERINA, LOTE N°03071601. MIENTRAS QUE EN LA PREDECLARACIÓN 0/19645103-50 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, SEÑALA N°4-2904.45.00 GLICEROL, Y DEBAJO DE ESO INDICA “GLICERINA PURA”, EXPLIQUE, VISIBLE A FOJA 975. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE PUSO DE PRESENTE EL DOCUMENTO?”

CONTESTÓ: Porque cuando se hizo la negociación con RASFER siempre se habló de GLICERINA PURA, prácticamente es eso. Cuando nos llega la documentación a través de internet tenemos todos los datos que nos esta llegando y es de allí donde sacamos la información, esta información va al corredor de aduana (fs.7,964-8,016)”

ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN, al momento de responder al cuestionario que se le puso de presente por medio de Comisión Rogatoria N°63/06 señaló lo siguiente:

“PREGUNTADO....para que diga, si la GLICERINA vendida a GRUPO COMERCIAL MEDICOM,S.A., era calidad USP o en su defecto, qué calidad mantenía dicho producto,

MANIFIESTA que no, se trataba de glicerina pura al 99.5%, calidad CP (GLICERINA CHINESSE PHARMACOPEIA)” (fs.14,950)

Luego de confrontar ambas deposiciones, se infiere que RASFER INTERNACIONAL, S.A., de Barcelona, no verificó la autenticidad, ni la calidad del producto enviado a la República de Panamá, ya que según la señora ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN (Administradora Única de la Sociedad) (fs.14,956, 14,959 - Tomo 32), no era obligación de la empresa RASFER INTERNACIONAL. No obstante, una vista simple del certificado de análisis aportado en su defensa (fs.14,968 y 15,111), permiten apreciar que en todo momento se indica que el producto es TD Glicerol o Glicerine TD. Es decir, no se trata de Glicerina pura calidad CP (Glicerina Chinesse Pharmacopeia)

En este sentido, la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana describe lo que se entiende por farmacopea.

“ Capítulo II

Definiciones

Art. 3. (Definiciones). Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1.....

36. Farmacopea. Normas técnicas y métodos recomendados para comprobar si las sustancias químicas, de uso medicinal, cumplen con sus especificaciones técnicas de calidad en sus formas puras farmacéuticas o sustancias auxiliares".(El resaltado es nuestro)

Igualmente, el artículo 26 de la citada norma establece cuáles son los estándares reconocidos y aplicables a los productos para obtener el registro sanitario.

“Artículo 29. (Referencias Aceptadas).

Las referencias, aceptadas por la Autoridad de Salud para la evaluación de los productos sujetos a Registro Sanitario, de acuerdo con esta Ley, serán las siguientes:

1. La Farmacopea y el Formulario Nacional de Estados Unidos de América, en primera instancia.
2. El Formulario Nacional Británico y las Farmacopeas Británica, Alemana, Francesa, Europea, Helvética y Japonesa, en caso de no aparecer en las obras señaladas en el numeral anterior.
3. Cualquier otra obra de prestigio nacional o internacional considerada relevante por la Autoridad de Salud.” (El resaltado es nuestro)

Como queda visto, en materia farmacéutica nuestro país reconoce en primera instancia la farmacopea y el formulario Nacional de los Estados Unidos de América, las cuales son dictadas periódicamente por la Convención de Farmacopea de los Estados Unidos, que de acuerdo a la página web de USPharmacopeial Convention no es mas que “una organización independiente sin fines de lucro que establece estándares de calidad, pureza, identidad y potencia de medicamentos, ingredientes alimenticios y suplementos dietarios fabricados, distribuidos y consumidos en todo el mundo. La Administración de Drogas y Alimentos es el organismo encargado de hacer cumplir los estándares de fármacos de USP en los Estados Unidos, y estos estándares se desarrollan y aplican en más de 140 países en todo el mundo.”⁸

De este modo, queda claro que cuando se habla de “Calidad USP” significa que el producto al que se hace referencia cumple los estándares de la farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual es reconocida y aceptada por la regulación sanitaria nacional.

Este tema resulta de singular importancia, toda vez que tal como lo señala el Ministerio Público, en el registro mercantil de la sociedad se indica que “constituyen el objeto de la sociedad la importación, exportación, fabricación y transformación de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, veterinarios, alimentarios, plásticos, agrícolas y tensoactivos, y la representación de marcas, y productos relacionados con lo antes citado”.(fs.14,960) Por lo que siendo conocedores de la materia farmacéutica, se encuentran en disposición y conocimiento de la terminología y los estándares de clasificación de los insumos farmacéuticos y de consumo humano, por lo que a nuestro entender no es dable aseverar que los productos remitidos poseían la farmacopea indicada.

⁸ **Acerca de USP.** (n.f.). Recuperada Enero 31, 2014, de <http://http://www.usp.org/es/usp>

Por otro lado, no podemos soslayar el hecho innegable, una vez creada la alerta por la intoxicación masiva de un grupo importante de personas, se realizaron los análisis correspondientes a cargo del Instituto de Investigaciones Científicas Avanzadas y Servicios de Alta Tecnología (INDISACAT), de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, concluyendo que la fuente de contaminación del jarabe Difenhidramina y del Expectorante sin azúcar que elaboró el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, estaba en la "Glicerina" que obtuvo de la empresa GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S.A., a través de la empresa RASFER INTERNACIONAL, la cual contenía un 24% de Dietilenglicol, y menos del 1% de glicerina. (fs.304-306-Tomo 1)

De todo lo anterior se colige, que existen los medios probatorios que sustentan una formal acusación en contra de la señora ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN, como representante legal y Administradora única de la sociedad RASFER INTERNACIONAL, S.A., por el delito contra la seguridad colectiva, específicamente Contra la Salud Pública de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal de 1982; toda vez que es a través de dicha empresa que se pone a disposición de GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S.A. el material tóxico con el cual a la postre se produjeron los medicamentos.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis de los elementos probatorios a modo de conclusión podemos señalar que el auto ingresado en grado de apelación será reformado a fin de que se llame a comparecer en esta causa criminal a la señora ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN.

Que los cargos por los cuales la señora CRIADO MARTÍN y los demás imputados están siendo llamados a juicio, son aquellos especificados en sus respectivas resoluciones indagatorias, es decir delitos Contra la Seguridad Colectiva, genéricamente descritos como Delitos Contra la Salud Pública (Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal).

También, se modifica lo dispuesto en cuanto a los querellantes, ya que los mismos son libres de ejercer el acceso a la justicia sin mayores formalidades, y por tanto no podrá el Tribunal designar un solo representante de la querrela, si las víctimas no lo han designado en común acuerdo. No obstante, sí consideramos pertinente que al momento de realizarse el acto de audiencia dentro de la presente causa penal, se designe un solo querellante o un grupo que los represente ya que como se ha indicado, ello redundará en la calidad y la celeridad de la audiencia.

Se confirma el sobreseimiento provisional dictado a favor de Alejandro De Cruz Soto, Alexander Geovanni De Sedas Ortíz, Rolando Javier Villalaz Guerra, Juan Antonio Jované De Puy, Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, José Agustín Preciado Miró.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1era. 10 de 10 de enero de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de sentido de ABRIR

CAUSA CRIMINAL contra ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN, mujer de nacionalidad española, casada, con documento de identidad número 40.945.571-M, nacida en Chauchina (Granada) el 14 de septiembre de 1951, hija de JUAN y AMELIA, con domicilio en calle Gelabert, 28-30, sobreático de Barcelona (España) y demás generales conocidas en autos; como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal de 1982.

De conformidad a la parte motiva del fallo, entiéndase que tanto la señora ASCENSIÓN CRIADO MARTÍN, como los otros procesados que fueron llamados a responder criminalmente en este proceso, lo harán por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, específicamente las conductas penales Contra la Salud Pública contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, por los cuales el Ministerio Público le formuló cargos correspondientes.

Con respecto a los querellantes, no están compelidos a escoger de común acuerdo un representante; a fin de que los represente, no obstante, los exhortamos que en el momento de celebrarse el acto de audiencia lo hagan, teniendo en cuenta como ya se ha dicho la complejidad del caso, y tomando en consideración que lo se trata es de evitar futuras complicaciones que dilaten o puedan mermar en la calidad del juicio.

Se CONFIRMA el sobreseimiento dictado a favor de Alejandro De Cruz Soto, Alexander Geovanni De Sedas Ortíz, Rolando Javier Villalaz Guerra, Juan Antonio Jované De Puy, Roberto Pedro Valencia Lasso, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño, Manuel De Jesús Taju Castillo, Guillermo Puga Rodríguez, Lastenia Canto de Franco, Francisco Bravo Icaza, José Agustín Preciado Miro.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
VICTOR L. BENAVIDES P -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ A FAVOR DE JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE TERRY ANDRÉS CAMARENA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 449-13-F

Vistos:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del Auto de 6 de septiembre de 2013, resolvió negar el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez a favor

del señor JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, dentro de la causa que se le sigue por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Terry Andrés Camarena.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por activador judicial, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante resolución de 6 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resuelve denegar el beneficio de fianza puesto que "...de acuerdo a las pruebas que se han incorporado en este proceso tenemos que aún cuando el accionante argumente que nos encontramos frente a un delito de lesiones personales y no el de homicidio en grado de tentativa debemos indicar que de acuerdo a las circunstancias que rodearon el hecho, las lesiones que ocasionó el imputado al menor Terry Andrés Tejeira Camarena (herida de mas o menos 5 cm en epigastrio y en mesogástrico que penetra cavidad, fue llevado al Salón de Operaciones el 11 de agosto de 2013, le realizaron laparotomía exploratoria más reparación de laceración en pared abdominal mas lavado de cavidad), y su declaración jurada, cuando indicó, luego de haber sido puyado dos veces sale corriendo y es correteado por el imputado José Carlos De Gracia, tenemos que la intención era causarle la muerte al joven Terry Andrés Tejeira.

De igual forma es necesario considerar que el atentado contra la vida de Terry Andrés Tejeira Camarena, se llevó a cabo con un cuchillo que tenía una hoja larga, por lo que se trata de un arma idónea para causar la muerte." (fs.19-20)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizadas las constancias procesales esta Sala procede a señalar que de acuerdo con el artículo 557 del Código Procesal Penal, a partir del 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

En razón de lo anterior, al presente proceso le es aplicable el contenido del artículo 241 del Código Procesal Penal, relativo a la fianza, el cual establece que: "Toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso.

El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación".

En el caso bajo estudio, los argumentos expuestos por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, giran en torno a señalar que el acto ejecutado por el señor JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, encaja en la conducta típica identificada como "lesiones personales", toda vez que al rendir sus descargos el sindicado manifestó no recordar nada debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol; por tanto, resulta evidente que el mismo carecía de intención dolosa. (fs.2-3.Cuadernillo)

No obstante lo anterior, esta Sala estima, contrario a los planteamientos del defensor, que en efecto nos encontramos frente a la posible comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa. Ello es así, puesto que las constancias procesales acopiadas en lo incipiente de la investigación, nos permiten apreciar que las

lesiones inferidas a Terry Andrés Camarena, provocaron una incapacidad provisional de treinta (30) días, por las lesiones en el codo y abdomen, siendo que las producidas en el abdomen pusieron en peligro la vida. (fs.44)

Por ello somos de la opinión que no es viable sustentar la tesis de que se trata de un delito de lesiones personales, puesto que se trata de lesiones hechas con un objeto cortante e idóneo, en un área vital del cuerpo humano, como lo es el abdomen. En tal sentido, la doctrina ha señalado que “En el homicidio la no producción del resultado típico significa que la víctima no muera; pero, así mismo, se requiere un peligro de muerte, siendo ese el grado de afectación del bien jurídico que exige la tentativa; por ello, la tentativa se produce allí donde el bien jurídico “vida e integridad personal” corrió peligro de daño a consecuencia del acto idóneo.”(GÓMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Editorial Temis S. A., Tomo I, segunda edición, Colombia, 1997, pág. 180)

De modo tal que en el caso bajo estudio, las exigencias cautelares mínimas se tienen por cumplidas, es decir; se trata de un hecho cuya penalidad mínima sobrepasa los cuatro años de prisión y por el cual se encuentra vinculado a la investigación el señor JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ.

En este contexto, ante la gravedad de la conducta investigada, las circunstancias que rodearon el hecho, y tomando en cuenta que no han concluido las investigaciones correspondientes, se colige que la medida de detención preventiva debe ser mantenida, como una fórmula para garantizar una posible afectación a la seguridad de las víctimas y de los potenciales testigos.

Ante la calificación provisional de los hechos y en atención a los elementos de convicción recabados hasta el momento, los cuales nos llevan a determinar que se ven cubiertas las exigencias mínimas para mantener la medida cautelar mas onerosa que es la detención preventiva; esta Sala procede a CONFIRMAR la resolución ingresada en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, dentro de la causa que se le sigue por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Terry Andrés Camarena.

Notifíquese Y Remítase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO A FAVOR DEL SEÑOR ALDO PATARO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 834-D

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero presentó solicitud de permiso de salida del país, en favor del señor ALDO PATARO, a quien se le sigue un proceso por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Banco BANISTMO, S. A., dicha solicitud es promovida simultáneamente con el recurso de Casación interpuesto por el procesado en contra de la decisión de segunda instancia.

De dicha solicitud se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, desde el 4 de enero de 2013, la cual contestó mediante Vista No. 6 de 11 de enero de 2013, recomendando no acceder a la solicitud de permiso de salida del país, al estar pendiente de resolverse el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la defensa del procesado, por considerar que se debe garantizar su presencia en el proceso.

Con relación a la fecha en que fue devuelto por la Procuraduría General de la Nación el cuadernillo constitutivo de la solicitud realizado por el licenciado Quintero, advierte la Sala que el permiso de salida de país en favor del señor PATARO era a partir del día domingo 13 de enero del 2013, y que dicha solicitud luego del traslado fue devuelto el día viernes 11 de enero de 2013, lo que implicó que se imposibilitara la emisión de la decisión de manera oportuna, al haber desaparecido prácticamente el objeto de la solicitud. Sin embargo, el día 16 de enero de 2013, el solicitante presentó escrito reiterando su solicitud con nueva fecha de salida del país del 7 al 22 de febrero del 2013.

Al entrar esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre la nueva solicitud realizada por el licenciado Quintero, con relación al permiso de salida del país del día 7 al 22 de febrero de 2013, en favor del señor PATARO, advierte la misma que en el recorrido del trámite de sustanciación de la petición se presentó manifestación de impedimento para conocer de dicha solicitud por uno de los Magistrados de la Sala, hecho que postergó momentáneamente la decisión de fondo y se procedió a resolver la legalidad o no del impedimento aludido, el cual fue resuelto mediante resolución de 21 de febrero de 2013.

Para esta fecha nuevamente había desaparecido el objeto de la solicitud, ya que la solicitud de salida del país era a partir del día 7 de febrero de 2013.

En base a las consideraciones expuestas, toda vez que el objeto de la pretensión ha cesado considera la Sala que no tiene sentido emitir un pronunciamiento de fondo sobre un tema ya acontecido, por lo que es del criterio que debe declarar la Sustracción de Materia, dentro de la presente solicitud de permiso de salida del país, promovida por el licenciado Javier Quintero en favor del señor ALDO PATARO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud de permiso de salida del país promovida por el licenciado Javier Quintero, a favor del señor ALDO PATARO.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

AUTO APELADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 690-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto 1era. 205 de 10 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobreseyó provisionalmente a ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN, sindicado por supuesto delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) en perjuicio de Gilberto Arístides Villarreal Mitre.

AUTO APELADO

La resolución impugnada proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de analizar el caudal probatorio se fundamenta en lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que todas las declaraciones acopiadas al expediente apuntan a que es el menor de edad RICARDO MANUEL APPLETON (a) RASTRILLIN la persona que se aproxima al lugar con el arma de fuego y dispara en contra de GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL, por lo que si bien cierto el sindicado ARGELIO ENRIQUE BRYAN también se presentó a la residencia del ofendido con un arma blanca (cuchillo), éste no le ocasiona ninguna herida al mismo, tal como se desprende de la evaluación medico legal practicada que describe que las heridas fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto el imputado ARGELIO ENRIQUE BRYAN no es el autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de GILBERTO VILLARREAL, se debe analizar si su actuación recae en otro grado de participación dentro de la comisión del hecho punible, como lo sería la figura del cómplice.

El cómplice es la persona que dolosamente coopera en la realización de un delito doloso; en otras palabras, es la persona que sin realizar por sí sola la conducta típica, coadyuva a ella mediante colaboración.

Nuestro ordenamiento jurídico subdivide la figura del cómplice de acuerdo a la cooperación brindada en cómplice primario y cómplice secundario.

El cómplice primario es aquel que toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito (cfr. art.44 del Código Penal). Por otro lado, se configura el cómplice secundario, cuando la persona ayuda de cualquier modo al autor en la realización del hecho punible o cuando de cualquier modo brinde ayude u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución (cfr. art.45 del Código Penal).

Al hacer un análisis de lo que nuestra legislación contempla como cómplice primario, a juicio de este Tribunal no puede ser considerado el imputado ARGELIO ENRIQUE BRYAN bajo esa categoría, en virtud que el procesado no tomó parte en la ejecución del hecho ni prestó ayuda para que se cometiera el delito, toda vez que del relato de hechos se infiere que es el menor de edad apodado "RASTRILLIN" quien llevaba el arma de fuego en mano y dispara en contra de la víctima.

Por otra parte, tampoco puede ser considerado cómplice secundario del hecho porque no ayudó al autor en la realización del hecho punible ni ocultó el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución. Obsérvese que ninguno de los testigos oculares del hecho, menciona que el procesado ARGELIO BRAYAN le haya pasado el arma de fuego al menor de edad o que haya hecho alguna actuación para ayudar a "RASTRILLIN" a percutar el arma de fuego.

En consecuencia, al no tener participación en el hecho donde saliera lesionado GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL como autor o cómplice del mismo, en virtud que su actuar se redujo a acompañar al menor de edad a la casa de la víctima, lo procedente será decretar un sobreseimiento provisional a favor del imputado, medida procesal que permite la reapertura del sumario de presentarse nuevas pruebas que así lo ameriten".

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representante de la Vindicta Pública sustentó oportunamente el recurso de apelación anunciado, en el mismo hace un recuento de los testimonios vertidos por EDWIN AZAEL VILLARREAL MITRE, KATHIA LISBETH VILLARREAL RIVERA, EUCLIDES VILLARREAL, CRISTIAN ARIEL VILLARREAL RIVERA y de la propia víctima, GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL, señalando que de dichos testimonios se desprende que ARGELIO BRYAN IBARGUEN llegó al lugar de los hechos haciéndose acompañar por el menor de edad con la intención de agredir al hermano de la víctima EDWIN AZAEL VILLARREAL MITRE, con quién había tenido problemas en la tienda, y lo había amenazado, diciéndole "voy y vengo", sin embargo cuando preguntaron por éste, la víctima, al ver que ambos estaban armados, era evidente que lo buscaban para atacarlo, por lo que trató de impedirlo, intentando quitarle el arma, y es así como terminó gravemente lesionado, y aunque el examen médico legal no consignó lesiones ocasionadas con arma blanca, de lo que relatan los testigos y el propio afectado no quedan dudas de que ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN llegó al lugar acompañado del menor, porque había planeado lesionar al hermano de la víctima, y de igual manera tuvo la intención de lesionar a GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL, cuando éste al ver en peligro la vida de su hermano, trató de evitarlo, haciendo el intento de desarmar al menor de edad.

En cuanto al tema de la participación criminal se indica, por parte del recurrente, que no queda duda que previo a la ocurrencia del hecho existió un concierto de voluntades entre el menor de edad y el procesado

para causarle daño a la víctima GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL MITRE, conducta doblemente censurable en el adulto por agravarse al hacerse acompañar de un menor de edad que utilizó como instrumento.

Finalmente, la Fiscal Superior pone de manifiesto que todos los testigos señalaron que "PAPEL" trató de agredir a GILBERTO ARISTIDES, y que si bien es cierto, esto no se concretó, tuvo la intención de hacerlo y lo consigue al hacer que el menor de edad disparara contra él. En ese mismo sentido, detalla que al momento de rendir sus descargos el menor Ricardo Apletton Montenegro, señaló que "Papel" había ido a buscarlo a su casa porque había tenido una riña en el Minisuper Lucky, le buscó un arma y se la entregó porque era menor de edad.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Como se aprecia en autos, el hecho que origina la presente encuesta penal, llega a conocimiento de las autoridades a través de la denuncia presentada por el señor GILBERTO ANTONIO VILLARREAL, quien señala que al llegar a su residencia la señora DENIS le dijo que unos sujetos le habían disparado a su hermano. Añade que al llegar su prima Katia Villarreal, le dijo que ella se encontraba con su hermano cuando fue herido por arma de fuego por los sujetos conocidos como "Papel Blanco" y "Rastrillín"(fs.1-2).

Rinde declaración jurada JORGE ELÍAS CHAVEZ GAITÁN, Sargento 2do, de la Policía Nacional, en relación al Informe de Novedad de 18 de octubre de 2008, mediante el cual señala que se encontraba en compañía del Cabo 1ero. Isaías Ruíz, cuando fueron informados por radio que habían impactado a un sujeto con arma de fuego y que los sospechosos iban en fuga hacia el sector de la 20 de julio. En virtud de dicha información procedieron al lugar y a la altura del Mini-Super Mundial lograron observar a dos sujetos vestidos de suéter blanco y suéter negro, quienes al notar su presencia se mostraron nerviosos, por lo que al efectuarle el registro se identificaron como ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN, con cédula N° 8-764-1374, residente en Altos de San Francisco detrás de la Iglesia Pentecostál casa s/n; a quien se le encontró un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas de largo con cache de color negro, amarrado con hilo; y al ciudadano RICARDO MANUEL APPLETON alias "Rastrillín" menor de 17 años residente en Altos de San Francisco, se le encontró en la pretina del pantalón un revolver calibre 38 de cinco (5) tiros cañón corto marca Rossi serie N° AA116196, con tres municiones sin detonar, dos casquillos. (fs.3-5).

EDWIN AZAEL VILLARREAL MITRE, hermano de la víctima, con respecto a los hechos, señaló que el día 18 de octubre como a las 4:30 P.M., entró a una tienda en la calle del crematorio y cuando vio a un muchacho mayor de edad que el dicen "Papel", quien estaba con una botella de cerveza en el mano, una vez adentro, este sujeto le tocó la espalda y le dijo "quieres que te robe" a lo que le respondió "que te pasa, estas borracho" y "Papel" le respondió, "Como así...voy y vengo". Continúa el declarante, indicando que pasada media hora se encontraba jugando fútbol con sus primos EUCLIDES VILLARREAL, CRISTIAN VILLARREAL, KATIA VILLARREAL, YOVANI VILLARREAL, su hermano GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL y unos niños que veían el juego, cuando a la distancia bajando de una loma venía "PAPEL" con otro sujeto apodado "RASTRILLÍN", a lo que restó importancia y luego cuando fue a ponerse las zapatillas escuchó dos sonidos como disparos de arma de fuego, cuando salió pudo ver a su hermano GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL tirado en el suelo sangrando, en tanto que en la misma calle iban los sujetos "Papel" y "Rastrillín" quienes llevaban un arma de fuego y un cuchillo. (fs. 9-13).

ARMANDO VERGARA MORENO, Sargento 2do., de la Policía Nacional comparece a fin de ratificarse del informe de novedad de fecha 18 de octubre de 2008, en torno a la captura de los sujetos apodados "Rastrillín" y "Papel". (fs.35-36).

Consta la evaluación Médico-Legal practicada al señor GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL, suscrita por la doctora Vera Luccia Varela, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, y en la cual se consigna "Herida por proyectil de arma de fuego en abdomen", lesiones provocadas por proyectil de arma de fuego (contundente de superficie áspera), las cuales sí pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad provisional de sesenta (60) días a partir del incidente. (fs.50-51).

Acerca de los hechos investigados declaró KATHIA VILLARREAL RIVERA, quien indicó que se encontraba jugando fútbol con sus hermanos OCLIDES VILLARREAL Y CRISTIAN VILLARREAL y su primo GILBERTO VILLARREAL, cuando el mentao Papel (sic) y el mentao Rastrillín (sic) llegaron a donde se encontraban ellos; preguntando por su otro primo que también se llama Gilberto Villarreal y le dicen "Chilingo". En ese momento su primo GILBERTO intentó quitarle un revolver que traía "Rastrillín" porque al parecer quería matar a su hermano, así que comienzan a forcejear y en el forcejeo "Rastrillín" le dio dos tiros a su primo, el primero de ellos en la pierna izquierda y luego cuando este cayó al piso le disparó en la espalda a quema ropa, mientras que "Papel" trataba de apuñalarlo en la espalda con un cuchillo que tenía. Luego de lo sucedido Rastrillín y Papel se fueron corriendo, así que procedieron a darle los primeros auxilios y llevarlo al Hospital Nicolás Solano. (fs.89-91).

Rinde declaración OCLIDES VILLARREAL RIVERA, quien declaró que el día 18 de octubre de 2008, se encontraba con jugando fútbol en la carretera con su hermana KATHIA VILLARREAL, su hermano CRISTIAN VILLARREAL y su primo GILBERTO VILLARREAL, cuando de pronto vio a unos muchachos a los que le dicen "Rastrillín" y "Papel" y el que le dicen "Rastrillín" preguntó "donde vive chilingo", en eso su primo GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL intentó quitarle el arma a "Rastrillín" puesto que este estaba preguntando por su hermano y en el forcejeo "Rastrillín" le dio dos tiros a su primo y "Papel" trataba de apuñalarlo en la espalda con un cuchillo que tenía. (fs. 92-94).

Por su parte, CRISTIAN ARIEL VILLARREAL RIVERA, señaló que es primo de la víctima GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE, y que se encontraban jugando fútbol cuando el sujeto "Rastrillín" y "Papel" venían bajando, pero al acercarse vio que Rastrillín tenía una pistola en la mano izquierda, y preguntó por "Chilingo" el hermano de GILBERTO. Al ver esto Gilberto se le abalanzó a "Rastrillín" para quitarle la pistola y que no le hiciera daño a su hermano, entonces el sujeto "Papel" le decía a "Rastrillín" "Dale, dale..." al tiempo que se le abalanzó con un cuchillo pero solo lo puyó, porque "Rastrillín" le disparó en la pierna derecha y una vez en el piso también le disparó en la espalda. (fs.95-97).

CLAUDIA ITZEL VILLARREAL, hermana del señor GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE indicó que el día 18 de octubre de 2008, se encontraba en el portal de su casa cuando vio que su hermano venía corriendo y detrás venía corriendo un sujeto que le dio dos disparos. Señala que su hermano estaba consciente por lo que identificó a quien lo había herido como "Rastrillín". (fs.99-101).

Se realiza diligencia de Reconocimiento Fotográfico, participando como reconocido el señor CRISTIAN ARIEL VILLARREAL RIVERA, y en la cual resultó identificado el señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN. (fs.113-114).

Mediante diligencia de 6 de febrero de 2009 la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera, dispuso recibirle declaración indagatoria a ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN con cédula de identidad personal N°8-764-1374, por presuntamente haber participado en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL (fs.118-124). No obstante, se observa que durante el tiempo que duró la etapa de investigación no fue posible ubicar al señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN a fin de que manifestara los descargos correspondientes.

Se cuenta además con la nota suscrita por el Dr. Joshua Pérez, médico forense del Instituto de Medicina Legal, en la que se señala que el proyectil de arma de fuego que recibió GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL MITRE, lesionó el nervio urético poplíteo externo derecho y actualmente cursa deambulacion por silla de ruedas a expenso del pié caído (por lesión del nervio), por lo que se consignó una incapacidad definitiva de setenta y cinco (75) días a partir del incidente. (fs.127).

La Vista Fiscal del Ministerio Público data del 28 de abril de 2010, y en la misma se recomienda dictar un auto de llamamiento a juicio en contra del señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN (a) PAPEL, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa), cometido en perjuicio de GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL MITRE. (fs.246 – 256).

Mediante Oficio N° 433-11 la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en La Chorrera remite copias auténticas del proceso seguido al menor RICARDO MANUEL APPLETON MONTENEGRO (a) Rastrillín, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de GILBERTO VILLARREAL MITRE. (fs.307).

FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

De este modo, luego del estudio de los elementos probatorios acopiados debemos señalar que no compartimos la posición adoptada por el Tribunal A-Quo en el sentido de proferir un auto de sobreseimiento provisional dentro de este sumario. Para tales efectos tenemos, en cuanto al elemento objetivo que el hecho punible se tiene probado en primer lugar con el resultado de la evaluación médico legal practicada a GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL MITRE, por las lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego, que pusieron en peligro la vida y por las cuales se le otorgó una incapacidad provisional de sesenta (60) días a partir del incidente. (fs. 50-51).

Adicionalmente, se cuenta con la nota suscrita por el Médico Forense Dr. Joshua Pérez O., de fecha 6 de febrero de 2009, quien en base a las lesiones presentadas por el señor GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL MITRE, fija la incapacidad definitiva en 75 días a partir del incidente. Señala además evaluación por parte del servicio de Fisioterapia para consignar secuelas. (fs. 127).

Ahora bien en cuanto a la parte subjetiva, consideramos que los elementos de convicción acopiados durante la fase de investigación resultan de gran relevancia puesto que se trata de una escena en la que los testigos presenciales logran identificar de manera plena al señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN (a) "PAPEL" como uno de los agresores del señor GILBERTO ARISTIDES VILLARREAL MITRE.

En este sentido, tenemos las declaraciones de GILBERTO ANTONIO VILLARREAL (fs.1-2), EDWIN VILLARREAL MITRE (fs.9-13), KATHIA VILLARREAL RIVERA (fs. 89-91) y OCLIDES VILLARREAL RIVERA (fs.92-94) quienes fueron contestes en señalar que los sujetos "Rastrillín" quien resulto ser el menor de edad identificado como RICARDO MANUEL APPLETON y "Papel" ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN se acercaron con un revolver y un cuchillo, buscando al hermano de la víctima, motivo por el cual GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE se abalanzó sobre "Rastrillín" para tratar de quitarle el arma de fuego, en tanto que "Papel" (ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN) intentaba apuñalarlo con un cuchillo que cargaba.

Se cuenta además con los testimonios de CRISTIAN VILLARREAL RIVERA (fs. 95-97) quien indicó que al momento de producirse el forcejeo entre "Rastrillín" (RICARDO MANUEL APPLETON) y GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE; "Papel" (ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN) intentaba apuñalarlo con un cuchillo que llevaba le decía a "Rastrillín" "Dale...dale", logrando que "Rastrillín" le disparara en la pierna derecha y luego en la espalda a la víctima.

Otro elemento de importancia acopiado a la presente encuesta penal resulta la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en carpeta realizada por el señor CRISTIAN VILLARREAL y en la cual resulta identificado el señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN. (fs.113-114).

También reposan en el expediente los Informes de Novedad de fecha 18 de octubre de 2008, suscritos por el Sargento 2do.18560 Jorge Chávez (fs.3-5 y 15) y el Sargento 2do.20315 Armando Vergara (fs.16 y 35-36) en relación a la captura de los sujetos ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN, a quien se le encontró en la cintura del pantalón un cuchillo de 10 pulgadas con cache de color negro, en tanto que al menor RICARDO MANUEL APPLETON (a) Rastrillín se le encontró un revolver calibre 38 de cinco tiros, cañon corto con serie N°AA 116196, marca Rossi con tres municiones sin detonar y dos casquillos.

En fin todos los elementos, traídos a colación dan cuenta de una posible participación criminal por parte del señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN, en los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2008 y que derivaron en las lesiones que pusieron en peligro la vida del señor GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE.

Así pues, se observa que en este caso en particular el análisis debe orientarse al estudio de la participación criminal que cabe en la conducta ejercida por el señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN.

En este sentido vale destacar lo señalado por el Dr. Orlando Gómez López, respecto de la co-autoría, veamos:

"Es la comisión de un hecho punible por varias personas que concurren dolosamente a ejecutar el hecho, con actos equivalentes o por división del trabajo. En la coautoría el dominio del hecho unitario es común a varias personas, por lo tanto, la coautoría es una forma de autoría siendo todos autores del mismo delito pues ejecutan el hecho con voluntad consciente, por lo cual si no hay voluntad de co ejecutar el hecho no hay coautoría..."(GÓMEZ LÓPEZ, Orlando; EL HOMICIDIO, Tomo I; Editorial Temis S. A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1997; pag.139).

Profundizando mas en el tema, resulta importante citar lo señalado por MAURACH en torno al dominio del hecho, veamos:

“La esencia del material dominio del hecho, se deriva del concepto final de la acción. Si acción es la actuación volitiva finalmente dirigida a una determinada meta, las acciones cometidas en coautoría se caracterizan por la circunstancia de que los cooperadores conciertan de tal modo sus acciones orientadas al mismo resultado.....” “...por dominio del hecho debe entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico” (REINHART MAURACH, Tratado de Derecho Penal, Tomo III; Barcelona, Editorial Ariel, 1962, pag.343).

En virtud de estas consideraciones, esta Sala estima que al tenerse certeza de un injusto penal, debe estudiarse el aporte doloso y la consecuente vinculación del señor ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN, como posible coautor del mismo, ya sea como instigador o cómplice. En consecuencia, el auto ingresado en grado de apelación debe ser revocado y en su lugar dictar apertura de causa criminal, dado que militan en su contra indicios graves que lo vinculan al homicidio en grado de tentativa en perjuicio de GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE; por lo que será en el plenario donde se habrá de discutir su responsabilidad con respecto a los cargos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1era. N° 205 de fecha 10 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior y en su lugar, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARGELIO ENRIQUE BRYAN IBARGUEN (a) "Papel", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-764-1374, residente en La Chorrera, Altos de San Francisco entrada de la Iglesia Pentecostal, calle Los Naranjos, por supuesto infractor del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II, Libro Primero del Código Penal; es decir por delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de GILBERTO ARÍSTIDES VILLARREAL MITRE.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

AUTO APELADO PROCESO SEGUIDO AURELIO RUDAS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER ORTEGA CUADRA (Q.E.P.D.))
PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 271-13-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1era. Inst. N° 33 de 27 de febrero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se dictó un auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor AURELIO ALEXANDER RUDAS, sindicado por supuesto delito de Homicidio doloso en perjuicio del señor Javier Ortega Cuadra (Q.E.P.D.).

AUTO APELADO

La resolución impugnada proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de analizar el caudal probatorio se fundamenta en lo siguiente:

“En razón de lo anterior, analizando las circunstancias que rodean el hecho, dan lugar a entender que nos encontramos ante una de las posibles causas de justificación penal y eximentes de culpabilidad, contenidas en la normativa vigente contenidas en el Capítulo IV y VI, Título II, Libro I del Código, específicamente el artículo 31 y 42 numeral 2, de la excerta legal citada, ello en razón de que los agentes policiales están investidos del deber legal y constitucional de conservar el orden público y la protección a la ciudadanía en su vida y honra y en sus bienes, por tanto la lesión del hoy occiso se justifican en la medida que los agentes policiales realizaban el cumplimiento de un deber, que es el de preservar la paz y el sosiego de la sociedad del área donde se encontraban, habida cuenta que éstos solicitaron al hoy occiso que se detuviera y éste no lo hizo, haciendo caso omiso al llamado de “Alto Policía”, con la agravante que realizó un intercambio de disparos con los miembros de la policía, llevando la peor parte.

De igual forma en cuanto a la existencia de una amenaza por parte del occiso, en contra de los agentes policiales se demuestra mediante los disparos realizados con arma de fuego; por ello es entendible que el agente de la policía que realizó los disparos, lo hizo en atención a que el hoy occiso, hizo caso omiso a la advertencia de “Alto Policía” y siguió haciendo los disparos; resultando en esos momentos una amenaza grave para los agentes policiales, lo que se corroboró con la existencia del arma de fuego, que resultó ser un revolver calibre 38, cañón largo reforzado, marca Amadeus Rossi, serie J443122, con cinco (5) casquillos detonados, el cual fue ubicado a lado del occiso

En base a tales consideraciones, lo procedente en derecho es emitir auto de sobreseimiento definitivo a favor del prenombrado AURELIO ALEXANDER RUDAS, con fundamento en lo normado en el artículo 2207, numeral 3 del Código Judicial”.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representante del Ministerio Público en escrito de apelación mostró su disconformidad con el auto apelado, señalando que si bien es cierto se recolectó un arma de fuego, marca Amadeus Rossi contiguo al cadáver de la víctima, que contenía cinco (5) casquillos de proyectil balístico en su interior, debe tenerse claro que la experticia balística sólo determina si el arma es idónea para producir disparos, que los casquillos encontrados dentro del arma fueron percutados por ésta, mas no es posible determinar la fecha o momento en que se efectuaron estos disparos. Indica que esto debe ser confrontado con el resultado del Análisis de

Residuos de Disparos de las muestras tomadas de las mano del adolescente J. O. C., ya que se obtuvo resultados "Negativos" a la presencia de algún componente de pólvora. (fs.7-8, 16-17, 126-128, 168-172)

De igual forma, añade que resulta poco equiparado si comparamos que según las narraciones de los hechos, los disparos entre el señor JAVIER ORTEGA (q.e.p.d.) y el señor AURELIO RUDAS se producen frente a frente, logrando impactar en el cuerpo del hoy occiso cinco (5) de seis (6) disparos efectuados por el miembro del orden público, que van desde el tercio medial de la pierna izquierda hasta cerca de la sien; mientras el arma de fuego, aparentemente portada por la víctima, no hubo impacto en el cuerpo de los señores RUDAS y PALACIOS, además, no recuperaron proyectil alguno de la escena.

A la vez, considera que debe valorarse que el señor ANGEL PALACIOS es su compañero y por la situación, tiene interés en faltar a la verdad. Durante la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, el testigo ANGEL PALACIOS recreó que al momento de disparar, la víctima tenía agarrada el arma de fuego con su mano derecha, por lo que tomando en consideración que era diestro, en mecánica de movimiento y en función de la posición de los miembros superiores que se describe en la Diligencia de Levantamiento del Cadáver y fotografías de la escena, resulta extraña la posición izquierda al cadáver, en que fue encontrada por los peritos el arma de fuego. (fs.220)

Estima que no se ha evaluado lo expuesto por los investigadores judiciales, LUIS ACOSTA y DEMETRIO HERRERA, en su informe de investigación, fechado 18 de abril de 2010, donde exponen que este hecho de sangre se originó cuando los miembros del orden público le daban persecución a dos (2) sujetos, que al darles la voz de alto hicieron caso omiso y que ambos empezaron a dispararles, por lo que respondieron a los disparos logrando impactar a uno de estos sujetos, mientras que el otro sujeto se metió por un callejón, huyendo del lugar, lo que contradice abiertamente con lo vertido por el imputado y su compañero (fs.31-33).

Discrepa del criterio del tribunal en cuanto a que nos encontramos ante una de las posibles causas de justificación ya que las pruebas científicas, el informe de los investigadores judiciales de la División de Homicidios y la declaración jurada de uno de ellos, el señor LUIS ACOSTA DE LA LASTRA, se demuestra que no hubo tal amenaza de vida que se excepciona, ni la cantidad de disparos en la víctima, independientemente del orden en que se produjeron, revelan de forma independiente que ya se había reducido al supuesto atacante."

Señala además que todo delito se constituye de una acción típica, antijurídica y culpable; sin embargo, la juzgadora no ha demostrado la antijuridicidad, y mas aún, se observa en el auto cuestionado, que la juzgadora duda de la culpabilidad al señalar que nos encontramos ante una de las posibles causas de justificación. Finalmente, estima, que la jueza equivoca el momento procesal de revisar si existe o no una eximente de culpabilidad, ya que en nuestro sistema inquisitivo, corresponde al juicio oral, en estos casos juzgados por Jurado. Que tratándose de un juicio en derecho es en la fase final del juicio de reproche, que se examina la culpabilidad y sus eximentes. Por tal motivo, solicita revocar el auto impugnado y en su defecto dictar un auto de apertura de causa criminal contra el imputado AURELIO ALEXANDER RUDAS, por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del señor Javier Ortega Cuadra (q.e.p.d.)

FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

Tal como viene expuesto, se observa que la recurrente discrepa del criterio del Tribunal Superior que al momento de calificar la fase intermedia, consideró dictar un sobreseimiento definitivo a favor del señor AURELIO ALEXANDER RUDAS, por encontrarse ante una de las posibles causas de justificación penal y eximentes de responsabilidad.

En este sentido, la Sala estima que en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los hechos que configuran el tipo penal de Homicidio doloso, lo que se tiene por probado con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de Javier Ortega Cuadra (q.e.p.d.) (fs.4-6)

Además, consta el Protocolo de Necropsia elaborado por la Doctora Yarianis Góndola, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se deja constancia de muerte del señor JAVIER ENRIQUE CUADRA ORTEGA, a consecuencia de 1. Shock hemorrágico, 2.-Perforación pulmonar, 3.- Herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax.

En las consideraciones médico legales se estableció “Se trata del cadáver de un varón adolescente, que presenta cinco (5) heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía. La herida descrita como “B” penetra la cavidad torácica y lesiona estructura vital (pulmón izquierdo) causando una pérdida masiva de sangre como causa principal del deceso. Esta herida es considerada mortal de por sí”(fs.44-47)

De igual modo, consta en el proceso el Certificado de Defunción del señor JAVIER ENRIQUE ORTEGA CUADRA (q.e.p.d).(fs.58)

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo, para determinar la vinculación de la persona o personas responsables de este ilícito, se tiene el Informe de Novedad de fecha 18 de abril de 2010, suscrito por el Cabo 2do. De la Policía Nacional AURELIO ALEXANDER RUDAS, en el cual señala que se encontraba de servicio en ronda a pie, cubriendo la ruta de la terminal de buses de Colón (Calle 13 y Avenida Bolívar) en compañía del agente 10899 Ángel Palacios, cuando lograron escuchar varias detonaciones, por lo que al informar al radio operador de turno, este les indicó que avanzaran a verificar la novedad. Señala que al estar frente al taller de llantas ubicado entre las calles descritas, se encontraron con un sujeto que se movilizaba en precipitada fuga, por lo que inmediatamente dieron la voz de “Alto Policía”, no obstante, éste hizo caso omiso, giró su cuerpo quedando frente hacia su persona y procedió a efectuarles aproximadamente cinco (5) detonaciones, hacia donde se encontraba con él agente 10899 Ángel Palacios, razón por la cual, ante la situación de peligro tuvo que utilizar su arma de reglamento, como lo faculta la Ley Orgánica de la Policía Nacional, efectuando cinco (5) disparos, ya que su vida y la de su compañero se encontraban en peligro, siendo necesario repeler la agresión.(fs.16)

Una vez realizado un examen de las pruebas insertas en el presente proceso, esta Sala estima necesario establecer ciertas precisiones, iniciando primordialmente por señalar que contrario a lo señalado por el recurrente, las pruebas que reposan en el infolio penal no hacen mas que corroborar que el señor AURELIO ALEXANDER RUDAS, no tuvo la intención o voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, es decir, que no premeditó esa situación simplemente actuó en cumplimiento del deber como miembro de la Policía Nacional,

razón por la cual queda evidenciada su acción por la necesidad expresa de salvaguardar su vida y la del conglomerado social, tal cual como lo citan los Artículos 31 y 32 del Texto Único del Código Penal:

"ARTICULO 19: No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho"

"ARTICULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concúrranlos requisitos siguientes:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio Racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

El cumplimiento del deber legal, trae consigo una serie de riesgos y responsabilidades en los cuales se ven involucrados todos aquellos que tienen como deber primordial salvaguardar la seguridad de los bienes jurídicos tutelados por ley penal.

Como prueba de lo anterior, no solo se cuenta con las declaraciones de Aurelio Rudas y Angel Palacios, sino que además, constan las pruebas periciales que en efecto indican que el arma de fuego tipo revólver, calibre .38 SPL, marca AMADEO ROSSI, modelo 851, serie J443122 (Evidencia -1), encontrada al señor JAVIER ORTEGA CUADRA (q.e.p.d) fue percutada.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el recurrente, el Informe de Criminalística de Campo, revela que las muestras para determinar los componentes de residuos de disparos, tanto al occiso JAVIER ORTEGA CUADRA, como a los señores AURELIO RUDAS y ANGEL PALACIOS, fueron tomadas en el lugar de los hechos.(fs. 117-120).

De igual modo, tenemos que ciertamente los agentes de criminalística Demetrio Herrera y Luis Acosta indicaron haber escuchado la versión de los uniformados en cuanto que se trataba de dos personas, no es menos cierto que en todo momento, y desde que se dan los hechos, los agentes policiales consignaron que fue un (1) sujeto quien al escuchar la voz de "alto policía" hizo caso omiso, procediendo a detonar el arma que llevaba contra ellos.

En este mismo sentido, se observa que la conducta del Cabo 2do. RUDAS se enmarca dentro de los parámetros que señala la Ley No. 18 del 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que establece el procedimiento del uso de la fuerza para la Policía Nacional, de manera especial el contenido del Artículo 32 indica cuando un agente policial puede hacer uso de la fuerza letal, veámos:

"Artículo 32. El policía sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

1. Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesaria para:
 - a. La defensa de la vida e integridad personal de terceros.
 - b. La defensa de su vida e integridad personal.

2. En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del policía y de los demás miembros de la comunidad....”

La Sala estima necesario además, realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa.

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene que:

"...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "...Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo. (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

En tal sentido, se cuenta con la declaración jurada rendida por el señor ÁNGEL ANTONIO PALACIOS RUJANO, Agente N° 10899 de la Policía Nacional, quien con respecto a los hechos señaló:

“Aproximadamente a las doce y diez minutos de la madrugada del 18 de abril del presente año, me encontraba de turno en la terminal de bus en calle 13, avenida Bolívar, cuando se escucharon unas detonaciones, entre calle 12 y 13, avenida Amador Guerrero, inmediatamente informé al radio operador de turno, que se habían escuchado detonaciones en ese sector, el radio operador nos informa que avancemos al lugar a verificar la situación, al llegar a las calles 12 y 13 Amador Guerrero, mi compañero el cabo segundo AURELIO RUDAS 19695, observó a un sujeto que venía en precipitada fuga con un arma de fuego en la mano, mi compañero le dio la voz de alto policía, pero dicho sujeto hace caso omiso, inmediatamente gira su cuerpo hacia mí compañero RUDAS y de mi persona, en esos momentos yo venía detrás de mi compañero RUDAS; al ver la amenaza de gravedad en que nos encontrábamos, RUDAS tuvo que utilizar su arma de reglamento, para reducir la amenaza, allí se dio el cruce de disparos entre el sujeto y el cabo RUDAS.”(fs.19-23).

De igual modo, rinde declaración jurada el señor AURELIO ALEXANDER RUDAS, quien ratificó lo señalado en el informe de novedad de su autoría, y amplió lo dicho, indicando que la visibilidad del lugar aunque no era tan claro, se podía visualizar y que no tiene conocimiento que otra persona fuera testigo del hecho.(fs.24-29).

Las constancias probatorias confirman que se acredita que el procesado sufrió una agresión injusta frente a la cual se produjo una acción defensiva, ya que en principio hubo provocación por parte del hoy occiso hacia los agentes de la ley

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor. (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág. 563).

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión (MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79).

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende." (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

Como se puede apreciar, en el contexto descrito en las pruebas que reposan en el expediente, que el señor AURELIO RUDAS utilizó un medio racional, ordenando el "alto policía", para luego utilizar el arma de fuego de reglamento, tomando en cuenta que el sospechoso procedió a efectuarle disparos a él y su compañero, haciendo caso omiso a la autoridad.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente. (GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267).

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11).

Como ya se ha indicado, al referirnos a las circunstancias relativas a la agresión injusta e inminente permiten deducir que la intención del procesado, además del cumplimiento de un deber legal, era la de defenderse ante las agresiones del hoy occiso quien efectuaba disparos mientras los agentes policiales RUDAS Y PALACIOS procedían a perseguirlo.

Esta conclusión se desprende de los descargos del señor AURELIO ALEXANDER RUDAS en torno a los hechos investigados, versión que ha resultado invariable desde sus primeras declaraciones (fs.148 a 152). Aunado a lo anterior, consideramos que no resulta viable sostener, como lo hace el recurrente, que los agentes policiales tienen la intención de faltar a la verdad, y menos sí solo se argumenta en ese sentido y no se señalan las pruebas.

En fin, este conjunto de elementos permite determinar que concurre el requisito que se refiere a la imposibilidad de evitar o eludir de otra manera, la agresión de la cual estaba siendo objeto.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La jurisprudencia señala en lo referente a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, que "significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

Tanto el hoy imputado AURELIO ALEXANDER RUDAS, como su compañero, el Agente Ángel Palacios fueron contestes en señalar que "el sujeto avanzaba en precipitada fuga, por lo que se le dio la voz de "alto policía", no obstante este hizo caso omiso, giró su cuerpo quedando de frente y efectuó aproximadamente cinco (5) detonaciones".

En conclusión, no se observa dentro del expediente ningún elemento probatorio que indique que el cabo 2do AURELIO RUDAS realizó alguna conducta previa que ocasionara o provocara el hecho punible. La declaración de su compañero ANGEL PALACIOS acreditan que el imputado solamente cumplió con su deber como miembro de la Fuerza Pública con el propósito de indagar al sospechoso quien portaba un arma de fuego y efectuó disparos en el área bajo su responsabilidad.

En ese orden de ideas, esta Superioridad comparte la medida adoptada por el Tribunal Superior, respecto a la situación procesal del cabo 2do AURELIO RUDAS, y concluye que su actuación encuentra amparo jurídico en la excepción de Legítima Defensa y Cumplimiento De Un Deber Legal, ya que el relato del sindicado en ningún momento ha revelado variaciones o dudas que lo debiliten y su versión es corroborada por las declaraciones de los testigos del hecho y por el informe de balística Procedente de la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.168 -172).

Finalmente, resulta preciso señalar que el análisis realizado supone, como ya lo hemos indicado que se encuentra acreditada una causa de justificación, con lo cual se produce la antijuridicidad del hecho, requisito sine qua non de todo delito. Recordemos que el delito se define como (acción, típica, antijurídica y culpable), por tanto, desde el momento que el Juez califica el mérito del sumario y encuentra probada la misma debe proceder a pronunciarse, ya que de lo contrario no estaríamos en presencia de un delito que juzgar y así lo ha demostrado la jurisprudencia de la Sala:

"De consiguiente, para la doctrina y lógicamente en nuestro Derecho Penal Positivo, la antijuridicidad es uno de los elementos necesarios para que exista el delito como tal. De modo tal, que si se comprueba que una acción es típica pero no antijurídica (acción contraria a derecho, desvalor de una conducta típica cuando lesiona o pone en peligro sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado) no existirá delito." (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 20 de Enero de 2003).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala confirma el auto ingresado en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. Nº 33

de 27 de febrero de dos mil trece (2013), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AMELIA PAMELA REEFER RAMSEY POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LESBIA ELIZABETH MILLAR MENDOZA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 760-F

VISTOS:

La firma forense Milwood & Asociados, apoderado judicial de la señora Amelia Pamela Reefer Ramsey, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No.16 de 13 de mayo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Amelia Pamela Reefer Ramsey, a la pena de veinte (20) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, la que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autora en el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de Lesbía Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.).

En tiempo oportuno, la defensa de la señora Reefer anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supracitada.

Dicha iniciativa se surte sin oposición de parte del representante del Ministerio Público, a pesar de estar debidamente notificado de la sentencia.

Cumplido el trámite correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 461).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La firma forense Milwood & Asociados, apoderada judicial de la sentenciada Amelia Pamela Reefer Ramsey, consigna su disconformidad en cuanto a que su representada no debe aplicarsele la agravante de premeditación contemplada en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal, pues si bien, el Tribunal reitera que

la procesada en compañía de varios sujetos participaron en la muerte de Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.), esta afirmación no se ha demostrado con claridad, debido a que existen contradicciones entre las personas que supuestamente se encontraban presentes, aclarando que no hubo planeación, ni se ha acreditado que su representada sea una persona violenta.

Igualmente advierte, que la diligencia realizada por el Despacho Instructor, describe como la secretaria en funciones de Agente Especial, recibió la cantidad de cinco (5) casquillos, sin especificar el nombre de la persona que los entregó, ni el lugar en donde fueron entregados, lo que refuerza la teoría que hubo cruce de balas desde el interior del departamento hacia fuera y viceversa.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia apelada y en su lugar se le imponga la sanción por homicidio simple, al tenor de lo que establece el artículo 131 del Código Penal vigente al momento del hecho (v.fs.457-460).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Previo a resolver la alzada, esta Superioridad estima necesario plantear que el objetivo de un recurso de apelación es que el Superior enmiende el error cometido en primera instancia, y para ello es básico conocer el motivo y fundamento de la inconformidad de los recurrentes.

El recurso de apelación interpuesto por la firma forense Milwood & Asociados, se centra en señalar que no se debió aplicar la agravante de premeditación, contemplada en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal, cuando pudo aplicarse la sanción de homicidio simple, contemplada en el artículo 131 del Código Penal, ya que se dieron contradicciones entre los testimonios rendidos entre los testigos, así como la recepción dudosa por parte del Despacho Instructor de cinco (5) casquillos de bala, sin especificarse el lugar en donde fueron encontrados, observándose que el petente está pasando por alto que la señora Reefer, fue juzgada por el jurado de conciencia, quienes en su momento tuvieron la convicción de declararla culpable, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a cuestionar dichas elementos probatorios, debido a que el jurado de conciencia en su momento examinó el causal probatorio allegado al expediente y con base en el mismo declaró culpable a Amelia Pamela Reefer Ramsey de haber participado en la muerte de la señora Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.) (v.f.421).

En razón de lo anterior, esta Sala no puede entrar a valorar estas alegaciones, toda vez que el jurado de conciencia es la entidad en la que en nuestro ordenamiento jurídico se hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver a la procesada y el veredicto que se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos del artículo 2385 del Código Judicial, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de primero (1º) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), de la siguiente manera:

“...la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir, no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aún cuando en el peor de los eventos no surgiera de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazada y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en

estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 56 del Código Penal." (Fallo de 1 de febrero de 1993, Sala Penal, M.P.: José Manuel Faúndes, R.J. Febrero 1993, pág. 1-4, citado en la sentencia de 18 de enero de 2007).

Consecuentemente, le corresponde a la Sala examinar las constancias procesales solamente con el fin de determinar si en el caso que nos ocupa se configura en efecto la figura del homicidio agravado premeditado.

Con relación a la aplicación del artículo 132, numeral 4 del Código Penal, que se refiere a la premeditación, la sentencia de 19 de junio de 2009, describe tres (3) aspectos como circunstancia agravante del delito de homicidio, como lo son:

“...Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente...”

Lo anterior, presupone que la señora Amelia Pamela Reefer Ramsey, haya tenido la voluntad previamente de ejecutar el homicidio sin posibilidad de permutar su decisión, lo que se observa en la versión del testigo Gustavo Alfonso Cañate Díaz, quien describió que el día del hecho entre las seis y media de la tarde (6:30 P.M.) a siete de la noche (7:00 p.m.) ocurrió una altercado entre sus primas Lesbia y Nenita con una muchacha que laboraba en el Costo, interviniendo unidades de la policía, quienes permitieron que las mismas se retiraran, enterándose del fallecimiento de Lesbia al día siguiente, ya que sus primos le manifestaron que la persona que le disparo era la joven que labora en el almacén el Costo.

La ocurrencia de la disputa puede ser corroborada en la certificación emitida por el almacén El Costo de 4 Altos Doyan, S. A. el 1 de junio de 2009, que describe que la señora Amelia Pamela Reefer Ramsey, laboró hasta las seis y cincuenta y ocho de la tarde (6:58 p.m.) del día 9 de enero de 2009, ya que unas mujeres llegaron a pegarle en horas laborables (v.f.179).

Por su parte, Dasny Elizabeth Millar Mendoza, describió que el 31 de diciembre de 2008, Amelia Pamela Reefer Ramsey se presentó a su residencia, ubicada en el apartamento 407, Multi 5, Calle 16 Federico Boyd, a pedirle de buena manera que terminara su relación con Oliscar Oliveros, quien mantenía una relación con Amelia, por un período de cinco (5) años. Indicó además que el día cinco (5) de enero de 2009, la precitada se presentó a su lugar de trabajo, la agredió, teniendo los agentes de seguridad que sacarla del local, por lo que tuvo que presentarse a la corregiduría a obtener una boleta de protección (v.fs.36-39).

Lo anterior, puede ser constatado en las copias cotejadas de la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Cristóbal, de las que se advierte que la denuncia fue presentada por Dasny Miller Mendoza en contra de la señora Amelia Pamela Reefer Ramsey, por actos de agresión (v.fs.40, 199-201).

Los hechos supra descritos dan cuenta de las diferencias que ocurrieron entre Dasny Elizabeth Millar Mendoza y la occisa Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.) con Amelia Pamela Reefer Ramsey, días antes de darse el hecho que hoy nos ocupa, advirtiéndose que la procesada conocía la dirección residencial de la familia de la occisa, ubicada en el apartamento 407, Multi 5, Calle 16 Federico Boyd, pues con anterioridad al homicidio, el 31 de diciembre de 2008, se presentó para reclamarle a Dasny Millar, sobre la relación sentimental que sostenía con Oliscar Oliveros, existiendo un intervalo de tiempo que da lugar a la ideación del ilícito, desde dicha fecha hasta el 9 de enero de 2009, día en que la procesada ejecutó a Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.).

Se logra advertir, que la utilización de instrumentos idóneos para efectuar el hecho mientras la víctima se encontraba en su domicilio, tal como se desprende de los testimonios de Dasny Elizabeth Miller Mendoza y Karen Elizabeth Miller Mendoza, quienes fueron contestes en indicar que el día del hecho, se apareció Amelia Pamela Reefer Ramsey, junto a otros sujetos en el apartamento, procediendo a realizar disparos con un arma de fuego, logrando herir a Lesbia, quien fue trasladada al hospital, en donde falleció (v.fs.36-39, 47-49).

Por otra parte, de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, se observa como Dasny Elizabeth Miller Mendoza describió que Amelia, llevaba una cartera grande la que tenía agarrada con ambas manos, logrando ver la “candela”, ya que todos corrieron hacia la parte trasera, mientras que Lesbia, estaba tirada en la puerta del baño con un orificio en el pecho (v.f.289). En dicha diligencia, Karen Elizabeth Miller Mendoza, detalló igualmente que Amelia llevaba una cartera, sacó el arma de fuego y realizó varias detonaciones, pues Lesbia, estaba de pie fuera del baño, percatándose posteriormente que estaba tirada en el piso con los ojos abiertos, mientras que su cuñada llamaba por celular (v.fs.289-292).

Al respecto vemos que la narración de tales hechos, coincide con lo señalado mediante la certificación emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Morgue Judicial, ya que las versiones rendidas por Dasny Elizabeth Miller Mendoza y Karen Elizabeth Miller Mendoza, son las que más se ajustan a la región, lugar y trayectoria de la herida mortal por proyectil de arma de fuego seguida en la anatomía de la occisa Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (v.f.296).

La forma como se ejecutó a la víctima, es corroborada por el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub-Dirección de Criminalística, el cual indica que fue herida por proyectiles de armas de fuego y de calibres diferentes, cuyas líneas de fuego eran directas y hacia Lesbia Mendoza, como blanco específico (v.fs.364-366).

La persistencia de la procesada en ejecutar el hecho, se observa en el informe de Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal, que describe que a Lesbia Mendoza, se le causó una (1) herida de ingreso por proyectil de arma de fuego ubicado en región dorsal derecha, dos (2) heridas de entrada por salida por proyectil de arma de fuego ubicadas en miembros superiores, cuya causa de muerte se debió a la perforación cardíaca, aórtica y pulmonar (v.fs.73-74).

Este Tribunal Colegiado, comparte el criterio del tribunal de la causa, al aplicar la agravante de homicidio premeditado contenida en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal, ya que las piezas probatorias que integran el proceso, demuestran indiscutiblemente el nivel de planificación, deliberación y persistencia en la decisión de la procesada Amelia Pamela Reefer Ramsey, de quitarle la vida a Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.), toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que la misma contó con el tiempo de planificar la obtención de un arma de fuego idónea para causarle la muerte, además que tuvo la oportunidad de presentarse a la residencia en compañía de otros sujetos, y realizó varias detonaciones, comprometiéndole el paso de los proyectiles órganos vitales como el corazón, pulmón y arteria aorta (v.f.74), sorprendiendo a la víctima sin que tuviera oportunidad de esconderse en la parte trasera del apartamento, tal como lo hicieron las demás personas que se encontraban en el lugar.

En virtud de lo anterior este Tribunal Colegiado, comparte el criterio del tribunal de la causa, al aplicar la agravante de homicidio premeditado contenida en el artículo 132, numeral 4 del Código, por lo que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia a Amelia Pamela Reefer Ramsey se enmarca en el intervalo señalado por la norma legal vulnerada.

Por lo señalado, la Sala desestima las pretensiones del apelante y deberá confirmar lo resuelto por el A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No.16 de 13 de mayo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Amelia Pamela Reefer Ramsey, a la pena de veinte (20) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autora en el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de Lesbia Elizabeth Millar Mendoza (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

MEDIANTE SENTENCIA 1RA N° 11 DE 23 DE MAYO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENÓ AL SEÑOR RAMÓN PARKS BOXILLS A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS UNA LA SANCIÓN PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE VEZ CUMPLIDA TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 35-13-SA

Vistos:

Mediante Sentencia 1ra N° 11 de 23 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor RAMÓN PARKS BOXILLS a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años una la sanción principal, por la comisión del delito de Homicidio Simple en grado de vez cumplida Tentativa, en perjuicio del señor ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN.

Contra dicha medida judicial, el representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En el escrito de sustentación, el señor Fiscal Sofanor Espinosa señala su disconformidad con el fallo en los siguientes aspectos:

En primer lugar, disiente de la resolución impugnada puesto que existen circunstancias que permiten determinar que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa (planificó el atentado contra el ofendido, lo anunció mediante amenazas tanto al ofendido como a su hermana desde el día previo al hecho, se comprobaron las llamadas efectuadas a la víctima y a su hermana).

Finalmente, realiza un análisis de los elementos que conforman la premeditación y advierte que transcurrió un tiempo prudencial en el cual el procesado pudo desistir de la ejecución de la conducta delictiva; sin embargo, lo esperó donde la víctima solía tomar el bus, actuando con ventaja, sorprendiéndolo y disparando con un arma de sobre la víctima, lo cual denota superioridad sobre esta.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el Ministerio Público, constatamos que el recurso va dirigido a que se revoque la sentencia de primera instancia, con el objeto de agravar la pena impuesta al señor RAMÓN PARKS BOXILLS, pues a criterio del recurrente está demostrado que se trata de un homicidio agravado en grado de tentativa.

DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el día 13 de mayo de 2010 la Fiscalía Auxiliar de la República tuvo conocimiento de la Denuncia N° PL-DO-588-2010, por la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, motivo por el cual dispuso declarar abierta la investigación (f. 2.)

El señor RAMÓN PARKS BOXILLS fue procesado y declarado penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa tras concluir las sumarias; dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos y los hechos que dieron origen al presente negocio, procederemos a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar entonces, que PARKS BOXILLS se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN (f.398).

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

“No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse

en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio.” (Resolución de Sala Penal de 15 de septiembre de 2005.)

Expresado lo anterior, corresponde iniciar el examen de los argumentos expuestos por el Ministerio Público, relacionados con la existencia o no de elementos probatorios que agraven la conducta del procesado y la consecuente individualización de la pena impuesta por el Tribunal A-Quo.

Como hemos advertido en líneas anteriores, el recurrente disiente de la resolución impugnada por cuanto que el Tribunal A-Quo al dosificar la pena, lo hizo partiendo de la premisa de que no consta el elemento probatorio en el expediente que agrave la conducta del procesado. En efecto, el A-Quo al emitir el fallo dispuso condenarlo en base al delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, consagrado en el artículo 131 del Código Penal.

Para determinar si le asiste la razón al recurrente, haremos referencia a la postura doctrinal y jurisprudencial y al artículo 2046 del Código Judicial según el cual, el hecho punible puede comprobarse por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios; y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la mencionada excerta legal; además de los planteamientos doctrinales, jurisprudenciales referentes a la agravante de premeditación.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa:

“Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena” (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra “Los medios de prueba” señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser “verdaderamente esencial” (cfr. pág. 305).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

“La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.” (Resolución de Sala Penal de 24 de enero de 2005).

En cuanto a la agravante de premeditación en el delito de homicidio, la doctrina penal patria explica que “en el iter críminis (sic) las fases interna, intermedia y externa [del delito], requieren de un tiempo que no

está cronometrado y que integran... [su] proceso evolutivo ... desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento." (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 2002, p. 35).

En ese sentido, se ha mantenido que en la premeditación deben darse los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, componente de la premeditación que presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión; b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, elemento que para su configuración requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible; c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

No obstante, con relación a la tranquilidad y frialdad de ánimo, reciente jurisprudencia de la Corte ha reconocido, que la premeditación no necesariamente presupone una frialdad de ánimo; la realidad cotidiana ha dado cuenta, que en pocos casos, alguien resuelto a cometer un homicidio, mantiene aun reparos o temores durante la ejecución del delito.

Al respecto, autores como Silvio Ranieri excluyen la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, pudiendo darse aun sin el "frígido pecatogue animo" (ánimo frío y tranquilo). (RANIERI, Silvio: Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p. 320)

De manera que, la premeditación puede darse con la concurrencia de dos elementos: uno cronológico, dado por el intervalo de tiempo; y otro psicológico, en virtud de la continuidad y perseverancia del propósito, la búsqueda de medios adecuados y el momento oportuno para actuarlos. (Cfr. RANIERI, Silvio: Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975)

De manera que basta demostrar en la comisión del delito, la resolución y persistencia en la finalidad criminosa y el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos a su realización, para que se configure la agravante; sin que ello excluya la posibilidad que en determinados casos, se advierta que luego de ejecutado el hecho, hubo frialdad de ánimo en el agente, mas, no es indispensable que se presente, si se advierten y demuestran los dos primeros.

A partir de los argumentos antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio: a) el agente ejecuta el hecho voluntariamente; b) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado; c) posterior decisión de cometerlo; c) seguido de los actos encaminados para tales propósitos; d) siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente: Este elemento presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión; lo cual ocurrió efectivamente en este caso, toda vez que está acreditado en el infolio, que el procesado se trasladó a la parada donde solía tomar el bus ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN para dirigirse a su lugar de trabajo, por lo que debió tener la firme convicción de trasladarse hacia dicho lugar,

tomando en consideración que ambos refieren que se dirigían a su lugar de trabajo, los cuales se ubican en lugares diametralmente opuestos; la víctima laboraba en el Hipódromo, mientras que el procesado laboraba en Megápolis (fs. 55 y 266), además portaba un arma de fuego idónea para ocasionar el resultado muerte, realizando detonaciones sin que la víctima pudiera defenderse, puesto que la herida fue ocasionada en la espalda mientras intentaba subir al bus agarrándose del barandal (fs. 265-268).

Esta última afirmación, encuentra respaldo en los informes de novedad y la ratificación de los Agentes de Policía BENITO CHAMI y JORGE SILES, quienes recibieron información del hecho y se dirigieron en búsqueda de un sujeto que vestía jeans azul y suéter gris, según lo descrito en llamada telefónica recibida por el Agente Operador de Radio en turno, ALEXANDER LÓPEZ; con dicha descripción observaron un sujeto que llevaba un arma de fuego en la mano derecha y al darle la voz de alto emprendió la fuga; sin embargo, fue aprehendido cuando intentaba ingresar a un baño comunal de unos cuartos de alquiler, identificándose como RAMÓN PARKS BOXILLS (fs. 13-14, 32-38).

En esa misma dirección, la resolución y persistencia del procesado en la ejecución del delito de homicidio se ve reflejada en lo que describe el Examen Médico Legal (fs.50-51) que, además de acreditar la parte objetiva del ilícito, brinda algunas luces sobre la voluntad y ánimo del agente, pues revela que el ofendido recibió impacto de bala en el tórax y abdomen cuyas lesiones pusieron el peligro su vida. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

Respecto al caso concreto, consta en el expediente que el procesado pretendía a la ex pareja de ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN, situación que se logra acreditar con las declaraciones del ofendido y de su hermana JANINA LISBETH MARROQUÍN, quienes precisaron que PARKS BOXILLS llamó al ofendido para amenazarlo de muerte, que DAYSI le informó cuando estuvieron conversando para arreglar su relación (ya que se habían separado) que el procesado la estaba persiguiendo, mientras que la hermana del ofendido refirió que su hermano y el procesado tuvieron el intercambio de palabras por DAYSI ya que RAMÓN estaba obsesionado con ella (fs. 266-84).

Por su parte, respecto al tiempo transcurrido entre la ideación del delito cometido y el resultado obtenido, el ofendido manifestó lo siguiente:

“... él me llamó un día antes de los hechos, en la noche me llamó al celular como a las nueve y pico de la noche por ahí, me llamó y me dijo “MAÑANA DE (sic) VOY A MATAR” y yo le dije haz lo que tu quieras porque no se de qué estás hablando, me volvió a llamar y me siguió amenazando con palabras fuertes, y yo le dije no tengo tiempo para ti y apagué el teléfono”

A pesar de lo expresado por RAMÓN PARKS BOXILLS, al afirmar mediante declaración indagatoria no conocer al ofendido ni a su hermana, que el día 13 de mayo se encontraba en la parada para ir a su trabajo y que fue ARIEL quien le apuntó de frente con un arma junto con otra persona quien se llevó su celular y su cadena (fs. 55-60), consta a foja 18 del expediente, informe de control de pertenencias; que si bien no es un elemento probatorio constituye un indicio de que el procesado mintió al rendir sus descargos, puesto que en su poder se encontró un celular marca CORAL, modelo 200FM, S/N 322490802874, con un chip Digicel y un celular marca Blackberry, modelo 8110, IMEI 357564028127722, con chip Digicel.

Por otro lado, de la inspección ocular realizada en las instalaciones de la empresa Cable & Wireless se advierte que el día 12 de mayo se registraron llamadas entrantes al número celular 6902-1439 que corresponde a la víctima, provenientes de los números 6132-8651, 6053-9484 y 222-4581 (fs. 282-286). Mientras que mediante diligencia de inspección ocular practicada en las instalaciones de la empresa Digicel, sobre los registros de llamadas entrantes y salientes del teléfono con IMEI 357564028127722, correspondiente al celular Blackberry, modelo 8110, y el intercambio de llamadas entre éste y los números 6902-1439 y 6802-8913, consta en primer lugar, que el IMEI indicado corresponde al número celular 6132-8651 y se verifican cuatro llamadas efectuadas al 6902-1439 entre las 22:36 y las 23:56 de día 12 de mayo de 2010 .

Por lo anterior, la Sala estima plenamente probado que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible con el firme propósito de acabar con la vida del ofendido, finalidad que no logró. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. En ese sentido, las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que el procesado seleccionó de manera reflexiva un instrumento necesario para acabar con la vida de ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN, esperando el momento idóneo para lograr el resultado punible.

Lo anterior denota que entre el primer incidente y el momento en que ocurre el hecho delictivo, transcurrió un lapso de tiempo en el cual el procesado pudo desistir en su decisión de lesionar al ofendido; en tanto, no cabe duda que en el ánimo de éste hubo una resolución y persistencia de producir el resultado de muerte, misma que no se consumó.

Así las cosas, el imputado fue encontrado culpable por un jurado de conciencia por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN; a lo cual el Segundo Tribunal Superior aplicó la agravante genérica contenida en el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal; es decir, por reincidencia en la comisión de un hecho punible conforme al documento que consta a foja 30 del expediente.

En contrasentido, la Sala estima que la norma conculcada es el artículo 132 del Código Penal, cuya pena establecida oscila de 20 a 30 años de prisión; sin embargo, al encontramos frente a la modalidad tentada la sanción a imponer no podrá ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de dos tercios de la pena máxima establecida por la norma para el hecho punible; es decir, que el intervalo debe oscilar entre 10 a 20 años de prisión.

Si bien, la Sala observa que el procesado presenta antecedentes penales según el Certificado de Información de Antecedentes Personales (f. 30), no resulta dable aplicar en el presente caso circunstancias que

modifiquen la responsabilidad penal atendiendo lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código Penal; pues solo pueden aplicarse a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como lo señala el último párrafo de la misma norma.

Continuando con este aspecto, el artículo 79 del Código Penal establece los parámetros que deben tomarse en cuenta para individualizar judicialmente la pena; en ese sentido concluimos lo siguiente:

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (ordinal 1°); esto es que los hechos se ejecutaron con disparos efectuados con arma de fuego a la anatomía del ofendido, en un área vulnerable de su cuerpo, de lo que se infiere la intención de causar la muerte; sin embargo esta no se produjo. Además de ello cabe señalar que RAMÓN PARKS BOXILLS propinó los dos disparos mientras el ofendido se encontraba de espaldas dispuesto a abordar un bus para dirigirse a su trabajo.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar (ordinal 2°), el escenario donde ocurrió el hecho punible corresponde al Corregimiento Parque Lefevre, Distrito de Panamá, frente a la Iglesia de Piedra, el día jueves 13 mayo de 2010, a las 6:30 A.M. Lo anterior denota por la ubicación y la hora en que ocurrió el hecho, que se trata de un lugar concurrido dado que gran cantidad de personas se movilizan a ese sector para transportarse a lugares de trabajo, escuelas, etc. Según el Informe Médico Legal, el ofendido recibió heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen cuyas lesiones pusieron el peligro su vida (fs. 50-51).

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (ordinal 3°); esto es que el procesado tenía la intención de ejecutar el hecho desde el momento en que se dirige a la parada ubicada cerca de la Iglesia de Piedra en Río Abajo, lugar donde diariamente el ofendido abordaba el bus para dirigirse a su trabajo y al momento en que se dispone a subir al bus, recibe los impactos de bala en la espalda sorprendiéndolo y escapando posteriormente.

La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (ordinal 4°); esto es que el procesado portaba un arma de fuego y en las inmediaciones de la Iglesia de Piedra sorprende a la víctima con un disparo por la espalda sin oportunidad de evadirlos; es decir, que se encontraba en evidente desventaja con el agente.

El valor e importancia del bien (ordinal 5°); el bien afectado con la agresión fue la vida (bien jurídico de mayor valor) de ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN.

Dicho lo anterior la Sala estima que la pena base debe quedar establecida en doce (12) años de prisión, tomando en consideración los elementos correspondientes al los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal.

En atención a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y el grado de reprochabilidad que se desprende del análisis previamente efectuado por la Sala, se fija en catorce (14) años de prisión la pena líquida que debe cumplir además de la correspondiente pena accesoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra N° 11

de 23 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia CONDENA a RAMÓN PARKS BOXILLS a la pena principal de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de ARIEL ENRIQUE MARROQUÍN.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL CABUYALES BERTIAGA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RAÚL AMADO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 283-F

VISTOS:

Los licenciados CARLOS M. HERRERA MORÁN, abogado defensor del señor EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO, y PABLO QUINTERO REYES, abogado defensor del señor MOISÉS JOSUÉ CAMILO, anunciaron y sustentaron sus respectivos recursos de apelación contra la sentencia N° 12 P.I. de 25 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se condenó a los señores EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO y a MOISÉS JOSUÉ CAMILO a la pena de veinticinco (25) años de prisión y a igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsables del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de ABDUL JAMAL HOLMES (q.e.p.d.).

A través de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior individualizó la sanción que los imputados deberán cumplir como responsables del delito de homicidio por el cual fueron declarados culpables por un jurado de conciencia.

El examen Preliminar de los recursos sustentados, permiten constatar que fueron planteados en términos similares, por lo cual se analizarán de forma conjunta.

ARGUMENTO DE LOS APELANTES

En sus respectivos libelos de apelación a fojas 413-417 y 418-422, la defensa técnica de los sentenciados, consigna su disconformidad respecto a la calificación del hecho ilícito en la figura delictiva de Homicidio agravado.

Les resulta incoherente la sentencia impugnada, en virtud que no se pudo individualizar quién fue la persona que profirió los disparos letales en detrimento de ABDUL JAMAL HOLMES, ya que en la causa de la muerte del occiso, solo se utilizó un arma de fuego 9mm, por consiguiente, afirman fue cometido por una sola persona, lo que discrepa con la sentencia al haber declarado a ambos imputados como autores del homicidio agravado.

Por otro lado, alegan los recurrentes que la sentencia recurrida establece la figura de homicidio agravado cometido con premeditación, circunstancia sobre lo cual en el expediente no existe prueba alguna que compruebe que EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO y MOISÉS JOSUÉ CAMILO, hayan premeditado la comisión del homicidio en perjuicio de ABDUL JAMAL HOLMES. Concretamente, destacó que la prueba de pólvora o disparos, arrojó resultados negativos, lo que significa que el día de los hechos sus representados, no manipularon armas de fuego.

Finalizaron calificando injusta y carente de fundamento jurídico, la sentencia recurrida, por lo que solicitan que la misma sea revocada respecto a la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Resumidas las consideraciones expuestas por ambos recurrentes, procede la Sala a resolver la alzada, para lo cual se consignarán los antecedentes fácticos más relevantes de la presente causa.

El proceso inicia con la diligencia del reconocimiento y levantamiento del cuerpo sin vida de ABDUL JAMAL HOLMES (q.e.p.d.), hecho registrado la mañana del día 20 de enero de 2010, en el Sector del Marañón, campo de juego Santiago Golcha, ubicado a un costado de la Policlínica Pediátrica Manuel Ferrer. El respectivo Protocolo de Necropsia consignó que la muerte se debió a Laceración Cerebral, herida por proyectil de arma de fuego en al cabeza (fs. 164 y ss).

En base a las pruebas acopiadas en el sumario, resultaron vinculados al homicidio de ABDUL JAMAL HOLMES (q.e.p.d.), los sujetos identificados como MOISÉS JOSUÉ CAMILO y EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO, contra quienes se abrió causa criminal por las correspondientes conductas delictivas, siendo juzgados y declarados culpables por un jurado de conciencia por los mismos hechos.

Al tratarse de un juicio por jurado de conciencia, sólo podrá la Sala entrar a resolver lo relativo a la individualización de la pena, y dentro del contexto de la censura formulada por los recurrentes, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La consulta de la sentencia apelada, permite corroborar que ésta nunca hizo alusión a grados de participación criminal, y que ante el veredicto de culpabilidad vertido por el jurado de conciencia, los dos imputados fueron tácitamente autores del delito de homicidio doloso agravado.

Es decir, si bien la sentencia apelada en la parte motiva no señala expresamente las calidades de autoría y complicidad, en la parte resolutive se califica a ambos imputados como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ABDUL JAMAL HOLMES (fs.398-406),

No obstante, el tema de la autoría y participación criminal, es un asunto meramente técnico jurídico, que corresponde al Tribunal Superior, al dictar la respectiva sentencia, haber determinado al individualizar la pena, según las constataciones fácticas que se desprendan del sumario. En este sentido, es importante resaltar que esta Corporación de Justicia con relación a la individualización de la pena ha sostenido:

“que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal está delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia” (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002, de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000).

Siendo así, y pese al aparente silencio de la sentencia recurrida, podemos adjudicar la calidad de autor del hecho, al encartado EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO, pues según la declaración del Testigo Protegido 2505824, quien describió e identificó al joven que tenía el arma de fuego en la mano, como moreno, delgado, mediana estatura, de párpado caído, dijo que tiene una operación en el estómago, llamado Edwin, apodado “Garra”, el cual pertenece a la banda los “Yeyos”, (fs.78-81).

Así mismo en el Informe de Investigación Preliminar, elaborado por los investigadores RICARDO BATISTA Y GEIVER GÓMEZ (fs. 29-34), de la Dirección de Investigación Judicial, se deja constancia que en el lugar de los hechos, se entrevistaron con la señora KATERINE MARTÍNEZ, la cual dijo haber escuchado los disparos y vio a un muchacho que corría con un arma de fuego en la mano, que pasó frente al local donde labora, y el cual describió como morenito, 1.65 de estatura, cabello bajito, color negro, vestía un suéter de color blanco manga corta, un jeans de color oscuro, zapatillas negras y una correa blanca con chapita de metal, detalle que encaja con la descripción de EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO.

Al acreditar la figura de autor del hecho punible a EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO, consecuentemente, corresponde encuadrar la participación de MOISÉS JOSUÉ CAMILO, como cómplice primario, calidad tipificada en el artículo 44 del Código Penal vigente, que indica que son: “los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse”.

Al respecto debemos señalar que la Sala ha sostenido que:

“complicidad primaria comprende dos supuestos, a saber: cooperar en la realización o ejecución del delito, lo cual se adecua al criterio universalmente aceptado en el sentido de que la complicidad primaria debe darse en los actos de ejecución, que son aquellos revestidos de idoneidad para consumar el tipo penal de que se trate. El segundo se refiere a la prestación de un auxilio o aportación sin el cual el hecho punible no se hubiera podido realizar, esto es una forma de participación necesaria (Fallo de 24 de julio de 1996; R.J. julio, 1996, pág. 369).

En el caso particular, al quedar acreditado en la declaración del testigo protegido 2505824, (fs. 78-81), que MOISÉS, alias “Moi Moi” corría en compañía de EDWIN alias “Guerra”, quien llevaba el arma de fuego, después de haber perpetrado el hecho punible en contra de ABDUL JAMAL HOLMES q.e.p.d., queda comprobada la participación del hecho en calidad de cómplice, pues su intervención en el hecho demuestra que contribuyó de forma decisiva a la consumación del tipo penal.

En otro argumento de la apelación los licenciados HERRERA MORÁN y QUINTERO REYES, cuestionaron a su vez la aplicación de la agravante de premeditación, por lo que se impone el examen de sus planteamientos, no sin antes identificar brevemente el razonamiento de la sentencia apelada en la cual se sustenta la aplicación del homicidio calificado por dicha causal.

Para el Tribunal Superior, el carácter agravado del homicidio en este caso, surge del hecho que, previa a la realización del acto criminal, según la Declaración de DANISA YADIRA HOLMES POLLARD DE AGUILAR, (fs. 36-41) tía del occiso, dos meses antes de los hechos recibía llamadas amenazadoras donde decían “HABLA LA GARRA, TE VOY A MATAR A TU SOBRINO PERRA”, lo que deja en evidencia que EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO, alias “GARRA”, tenía la intención de efectuar el hecho delictivo.

Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que el Código Penal vigente en su artículo 132, numeral 4 establece una sanción de 20 a 30 años cuando el delito de Homicidio se comete con premeditación, más no define qué es la premeditación como tal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo dicha circunstancia en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia “se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor” (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 9 de julio de 2010).

En el caso particular, contrario a lo planteado por los licenciados HERRERA MORÁN y QUINTERO REYES en sus recursos, en el sentido que no se puede tener como agravado el delito de homicidio, la Sala estima que tal calidad sí está acreditada en el proceso, por medio de plurales medios de prueba.

En ese sentido, vale remitirse a los testimonios de DANISA YADIRA HOLMES POLLARD DE AGUILAR, (fs. 36-41) y YANDRA YARITZA HERRERA (fs. 59-65), en donde coinciden en que EDWIN ALFREDO CEDEÑO LONGO alias “GARRA” y MOISÉS JOSUÉ CAMILO alias “MOI MOI”, tenían intención de cometer el delito en contra de ABDUL JAMAL HOLMES (q.e.p.d.) y el que el día del hecho tenían información previa de en dónde se encontraba la víctima, llegaron y dispararon contra él, razón por la cual nos encontramos ante un delito tipificado en el artículo 132 numeral 4 del Código Penal, homicidio doloso agravado (cometido con premeditación).

Al dilucidar el hecho y encuadrar la conducta de ambos sindicados en relación al homicidio de ABDUL JAMAL HOLMES (q.e.p.d.), corresponde en consecuencia reformar la sentencia de acuerdo con dicho examen, en lo que atañe al grado de participación determinado.

En tal empeño, debemos partir señalando que en la aplicación e individualización de las penas, el artículo 80 del Código Penal vigente precisa lo siguiente: “El autor, el instigador y el cómplice primario, serán sancionados con la pena que la ley señale al hecho punible”. Por tal razón, esta Sala estima prudente mantener la pena líquida que el Tribunal Superior impuso a MOISÉS JOSUÉ CAMILO alias Moi Moi, por el homicidio de ABDUL JAMAL HOLMES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 25 de mayo de 2012, únicamente el sentido

de condenar a MOISÉS JOSUÉ CAMILO a la pena de veinticinco (25) años de prisión y el mismo periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en calidad de Cómplice Primario, responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de ABDUL JAMAL HOLMES. Se CONFIRMA en todo lo demás el fallo recurrido.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA
PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 703-D

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las presentes sumarias en averiguación, iniciadas por la denuncia presentada por el señor PEDRO MONTAÑÉZ TORRES, por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

La presente encuesta penal inicia, con la denuncia que presentara el señor Pedro Montañés Torres, el 18 de abril de 2012, en la que solicita al Procurador General de la Nación, investigue, por qué personal no idóneo, como por ejemplo toxicólogo clínico, que ha estado actuando como perito, determinando y certificando dentro del proceso investigativo que realiza el Ministerio Público, en perjuicio de las personas afectadas por los medicamentos contaminados, afectados por el dietilenglicol.

Agrega que es sumamente grave y peligroso, que de manera arbitraria, sin ser peritos, señalen quién se encuentra o no afectado, careciendo los integrantes del Instituto de Medicina Legal, como los del Centro de Toxicología, de la experticia para evaluaciones objetivas y que tengan el respaldo de una persona idónea en esos menesteres. Indica que la Caja de Seguro Social, institución solidariamente involucrada en las investigaciones penales que se realizan y, como responsable de los hechos investigados, participa a través de funcionarios de la misma, emitiendo criterios, para supuestamente establecer la condición de "afectados", tal cual lo acepta el Director General de la Caja de Seguro Social.

En base a lo anterior, solicita se investigue aquellas personas que, sin ser toxicólogos, se hacen pasar por expertos, y se ordene excluir de dicha comisión que determina la supuesta condición de “afectados” por el dietilenglicol, a los doctores Edgar Sánchez; Escartín; Ocampo y Flauts y, cualquier otro que por parte del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal, estén participando en el proceso, sin ser toxicólogos clínicos (f. 1).

Aporta como elemento probatorio, recorte de un diario de circulación nacional de 14 de abril de 2012, titulado “¿Envenenados o burlados?” (f. 2).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal N° 46 de 9 de octubre de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, solicitó a la Sala Penal, que al momento de pronunciarse en torno a la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública, se dicte un sobreseimiento definitivo, con fundamento en el artículo 2207 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de exponer los puntos planteados en la denuncia y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, se observa, entre las diligencias sumariales efectuadas, el contenido del oficio N° IMELCF-DG-Diet-424-05-2012 de 14 de mayo de 2012, elaborado por el Dr. Humberto Luis Mas Calzadilla, Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en el que comunica que la Junta Médico Legal, integrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, compuesta por médicos idóneos, tiene como objetivo evaluar cada caso, confrontándolo con los criterios para la calificación de casos de intoxicación con dietilenglicol. Que en dicha Junta Médico Legal, quienes tienen la responsabilidad de determinar el cumplimiento de los criterios elaborados por la Comisión Interinstitucional, son los médicos forenses que laboran de manera exclusiva para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se adjunta como prueba documental, de fojas 33 a 135, copia debidamente autenticada del Oficio N° 23 de 9 de febrero de 2012, confeccionado por el licenciado César A. Pereira, en el que se brinda un informe que recae sobre aspectos que guardan relación con la denuncia, como lo es que, los médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asignados al caso de envenenamiento masivo, con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social, contaminados con dietilenglicol, que están emitiendo las conclusiones, son médicos idóneos y con conocimientos en las áreas a que han sido asignados. En cuanto a los médicos del Centro Especial de Toxicología, aclara que la función que mantienen los mismos, no es de emitir ningún tipo de criterio u opinión sobre la calidad del positivo o no positivo de ningún caso.

Aunado a lo anterior, se expone que los llamados “criterios”, no corresponden a las opiniones de los casos de manera individual, sino que estos “criterios” fueron el resultado de la reunión de varios médicos expertos de distintas especialidades y con experiencia en tratar este tipo de casos de envenenamiento con dietilenglicol, que en varias sesiones de trabajo e intercambio de experiencias con médicos forenses, constituidos en una “COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL”, integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2010, tuvo como resultado los llamados “CRITERIOS Y GUÍAS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN DE CASOS DE INTOXICACIÓN CON DIETILENGLICOL (FASE CRÓNICA) EN ADICIÓN DE LOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD DE 2006”, en donde se establecieron las distintas sintomatologías de órganos del “Sistema Nervioso Central”, “Sistema Nervioso Periférico”, “Sistema Nervioso Autónomo”, entre otros, a nivel de distintas partes del organismo; es decir, pulmones, hígado, riñones, piel, etc. También se establecieron estudios médico-científicos que se recomiendan efectuar, dependiendo de la sintomatología que presentaba cada paciente.

Se observa de folios 39 a 131, los Criterios y Guías aplicables para la clasificación de casos de intoxicación de dietilenglicol (fase crónica), en adición a los previamente establecidos por la Comisión Interinstitucional de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud de 2006.

Anotado lo anterior, la Sala concuerda con el criterio desarrollado por el Ministerio Público en la Vista Fiscal, toda vez que queda acreditado que las personas intervinientes en el proceso de evaluación de las personas afectadas con el dietilenglicol, son idóneas para ejecutar sus acciones en las distintas áreas asignadas.

De manera adicional, tal como quedó establecido en el Oficio N° IMEL CF-DG-SDEG-612-012 de 11 de junio de 2012, emitido por el Dr. Humberto Luis Mas Calzadilla, Director General del Instituto de Medicina Legal; dicho Instituto, ha integrado una Junta Médico Legal, compuesta por médicos idóneos, que trabajan de manera exclusiva con dicha entidad, específicamente para los casos de intoxicación con dietilenglicol, y, quienes luego de recibir cada denuncia remitida por la Fiscalía Superior Especial, o por los Fiscales Superiores correspondientes, clasifican el caso de acuerdo a los criterios elaborados por la Comisión Interinstitucional de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud y, se aclara, que la Junta Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hace certificación de víctimas, ya que dicha determinación la hace la autoridad competente.

Dado lo anterior, y en atención al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, la Sala procederá a acoger la solicitud formulada por el Procurador General de la Nación; es decir, dictar un sobreseimiento definitivo dentro de las presentes sumarias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	655
Advertencia o consulta de ilegalidad	655
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO VILLALÁZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 9 DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.48,305-2014-J.D. DE 2 DE JUNIO DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	655
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO.....	656
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	659
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NAZARIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2012 (51010-1800)9 DE 21 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	659
Impedimento	662
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN AL-NO. 235 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	662
Interpretación judicial	663
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. IAN BAYLESS EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO DE RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMO PRESENTADA EL 10 DE JULIO DE 2014, POR LA FIRMA DCP & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA S. A., NUTRIMED PANAMA S.A. Y PHARMA ALLIANCE PANAMA	

S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 663

Nulidad 666

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (PERITO EUSEBIO VERGARA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 322-210 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7113 ELEC DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 64 DE 7 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 676

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.186 DEL 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRCCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 679

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IAM-073-2011 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE MEJOR VALOR NO.2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC A. RAMOS, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 5 DE 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 685

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL BELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 14-2013 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR REQUENA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04-01-08-032 DEL 20 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 697

Plena Jurisdicción..... 699

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO PKI PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 037-V2-12 DE 31 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL JEFE DE COMPRAS DEL REGISTRO PUBLICO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 699

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2012 - 534 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012,

DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	700
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CHAVEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1009-07 DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	701
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA GUIBURG, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	704
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROCLAMACIÓN DE DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI PARA EL PERIODO 2014-2019, EMITIDA POR EL ORGANISMO DE ELECCIONES EL 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,158 - 2014 - J.D. DE 11 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	710
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	712
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MEJIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.228-2009 DE 10 DE JUNIO DE 2009,	

EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	716
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTA ADAMES C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.108-2012 DE 30 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	721
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2194-2012-S.D.G. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	723
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID OSVALDO AIZPURÚA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MAX FERNÁNDEZ MALTÉZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 414 DE 5 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	726
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA VALDERRAMA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 502 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	733
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	735
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILLO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN	

GENERAL DG- BCBRP- Nº 065-12 DE 13 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	738
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RSOLUCIÓN Nº AN-4051-TELCO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	741
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 629-2010 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	745
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.124 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	749
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADALGISA SALAS PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 207-2011 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	751
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO MAE LEWIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .201-4051 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	755

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIRYAM LÓPEZ DE ARTAVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 105 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 757
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME N° 098-10 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 760
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANITA WAI CHING, EN REPRESENTACIÓN DE ITALIA NERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A.I.C. NO.03-2013 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 764
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 766
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.124 DE 21 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 768
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CIBALA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-11 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL ROBERTO CIBALA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	771
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	773
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1136 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	776
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LICIA CARRIÓN MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1107 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM-RH NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.458 DE 10 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUISA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº. 018 DE 15 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	796
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37-12-S.G.P. DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	798
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ TEJEDOR, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL HELIOPOL MACKAY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 227-2014-DG-DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	803
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GÁLVEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN A. POUSA V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1202 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 4895-12 INV DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A. (IMEXUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD NO.065-2010 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	813
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE	

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.257 DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 817
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RITO ALFREDO BARRET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.28-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 819
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MCGUINNESS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 821
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN SU PROPIO NONBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3-13 SPG DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 829
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETÁ CASANOVA, PHILLIP VON FEIGENBLATT ROJAS, ROSSANA ARIAS DE ALEMÁN Y RAÚL BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ING. NO.224-05 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE ANTÓN. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 831
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0019-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 833
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASENTAMIENTO CAMPESINO CHUCUNAQUE EN MARCHA, PARA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-218-ADM DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 835
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GUZMÁN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO PERSONAL N° 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 839
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.77-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 842
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MILCIADES LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LINO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-14 SGP DE 14 DE ENERO DE 2014, POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFORMATARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 845
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 848
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ABADÍA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.600 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 850
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.21-12-SGP DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA

POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	855
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	857
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.021-2012/TA DE CP DE 8 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	859
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA BOND PASO CÁNOAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 904-04-459 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	861
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	864

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.025-2012/TA DE CP DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 868
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.024-2012/TA DE CP DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 870
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.020-2012/TA DE CP DE 8 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 871
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ESCALA DE KARICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NUM.116-LEG-A.J.I., DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 873
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 875
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CIGARRUISTA, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	878
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T., EN REPRESENTACIÓN DE PROCOMON & ASOCIADOS, S. A./HEYMOCOL, LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004-DJ-DG-AAC DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	881
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN POR LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-003-RA-11 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	883
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA DE LEÓN DE REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201Ñ10676-JC DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	885
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONTRATACIÓN DIRECTA NO.2012-2-02-0-08-CD-002579, LLEVADA ACABO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A., LA EMPRESA PANAMA ENGINEERS & CONTRACTORS , S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	889
Reparación directa, indemnización	890
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILKA PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LEYDA SAENZ NELSON, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU MADRE OLIVIA NELSON (Q.E.P.D.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	890
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBETH Y. CORONADO PRADO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	

(CSS) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/.2,110,461.78), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	893
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	911
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDÓN VARGAS (Q.E.P.D.) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	919
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	922
Casación laboral.....	925
Casación laboral.....	925
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES, S. A. -VS- DANIEL GARCÍA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	925
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES-IGLESIA DE CRISTO (ESCUELA CRISTIANA FUENTE DE LUZ) CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK CEDEÑO -VS- ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES-IGLESIA DE CRISTO (ESCUELA CRISTIANA FUENTE DE LUZ)	

PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	927
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAUJO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO ARAUJO VS BANCO FIDUCIARIO, S. A. Y BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A. (HOY PARIBAS PANAMA, S.A.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	929
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A. BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., HOY PARIBAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	931
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, CONTRA EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	932
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ROJAS CARDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO ROJAS CARDENAS -VS- MARITZA RODRÍGUEZ Y NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	934
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GISELL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S. A., ITZEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN EMPRESAS MARCIA, S.A. Y MELISSA CUERVO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NARCISO BUITRAGO -VS- ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. Y EMPRESAS MARCIA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	935

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	939
Excepción.....	939
EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EZEQUIEL ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	939
EXCEPCIÓN DE FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, INTERPUESTO POR EL LICDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. N° 005-11-010-12, FECHADO 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	944
EXCEPCIONES DE FALTA LEGITIMIDAD, FALTA DE JURISDICCIÓN, ACUMULACIÓN ILEGAL DE PRETENSIONES Y DE INIDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DAVIS, EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ASEP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	949
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	955
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSVALDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	960
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALVARADO SILVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	968
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIFRIEND, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	970
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTELVINA CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, DENTRO	

DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A JUVENAL SAUCEDO Y ABSALÓN DAWKINS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	973
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN BIENES Y CRÉDITOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	977
Incidente	978
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A YRIS DÁVILA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	978
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE & ASOCIADOS, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALCEDO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 6-5-2012 FR DE 27 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	980
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. ROSARIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS BRIN (ACTUANDO EN CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DEL SEÑOR PEDRO BRIN Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	983
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	986
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO GONZÁLE, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	987
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FIGUEROA-BROCE ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA	

CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	991
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO, POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VANEGAS ARCE Y JOHAN SCHNITTJER, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INOCADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	997
Recurso de hecho	999
SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAJÁN A LA SEÑORA GUERRA CRUZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	999
Tercería coadyuvante	1010
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U., A JAVIER CÁCERES MONTERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1010
TERCERIA EXCLUYENTE, NTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANDRÉS AVELINO DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1013
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL INC, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANTONIO DE JESÚS DE LA HOZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1015
Tercería excluyente	1020
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLARD & BALLARD, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO MARTINEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A TUN A TUN WORLDWIDE, INC. Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1020
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORTEGA, DENTRO EL PROCESO EJECUTIVO	

POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1023

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A. Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1027

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO VILLALÁZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 9 DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.48,305-2014-J.D. DE 2 DE JUNIO DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 417-14-I

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal, en representación de Rolando Villaláz, contra los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento para el Concurso de Selección del Director General de la Caja de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 48,305-2014-J.D. del 24 de abril de 2014 y modificado por la Resolución N° 48,305-2014-J.D. de 2 de junio de 2014.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

Advertimos que el Doctor Miguel Antonio Bernal, apoderado legal de la parte actora, el día 30 de agosto de 2013, presentó ante la Asamblea Nacional una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca la causal de impedimento, contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal, que establecen:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustentación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho que ampara la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que la norma jurídica invocada por el Magistrado no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943, que establece en su artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, más allá de lo que establece el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia estimamos es dable separar al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO "A" DE LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE

JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ASEP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 460-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET) como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el segundo inciso del artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos .

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Es necesario destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el

proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo preferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previo de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

"Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (El subrayado es nuestro).

Al respecto, quien suscribe advierte que, mediante Resolución de 27 de junio de 2014, la Sala Tercera declaró que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el firma Galindo, Arias & López, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el segundo inciso del artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NAZARIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2012 (51010-1800)9 DE 21 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	25 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	27-2013

VISTOS:

El Procurador de la Administración, a través de memorial ha presentado formal recurso de Apelación en contra de la Resolución de 18 de marzo de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovida por el licenciado José López, en representación de Nazario Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2012(51010-1800)9 de 21 de mayo de 2012, emitido por el Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 214 de 13 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 lex cit, sustenta su oposición a la admisión de la demanda contencioso administrativa promovida por la representación legal de Nazario Castillo, en los términos siguientes:

“Tal como consta en el expediente, el acto acusado de ilegal es el Decreto de la Gerencia General 2012 (51010-1800)9 de 21 de mayo de 2012, por cuyo conducto

se destituyó a Nazario Castillo Mendoza del cargo de Jefe del Departamento de Operaciones Regional-Metro/Central/OCC que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, cuyo original y constancia de notificación sea aprecia a foja 8 del expediente judicial.

Producto de su disconformidad con el mencionado decreto, el accionante interpuso un recurso de reconsideración y uno de apelación, los cuales fueron decididos, de manera respectiva, mediante las Resoluciones GG-202-2012 de 13 de julio de 2012 y 318-2012-JD de 10 de octubre de 2012; sin embargo, Castillo Mendoza solo ha incorporado al expediente copia simple de estas últimas, incumpliendo de esta manera con el requisito de autenticidad al que se refiere el citado artículo 833 del Código Judicial, lo que les resta valor probatorio y procesal a estos documentos, y en consecuencia, no permite establecer el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa, e impide a la Sala poder determinar si la demanda contencioso administrativa en estudio fue presentada dentro del término de dos meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946. Además, el actor tampoco ha solicitado al Tribunal que, con fundamento en el artículo 46 de ese mismo cuerpo normativo, se oficiara a la entidad en donde se encuentra el original de estos documentos, antes de admitir la demanda.

(...)

Por otra parte, esta Procuraduría considera que la acción bajo examen también debe ser rechazada, puesto que el demandante ha omitido incluir en el apartado correspondiente la designación de las partes y sus representantes, infringiendo con ello el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

(...)

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la Providencia de 18 de marzo de 2013, visible a foja 15 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma”.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados conviene con lo expuesto por el Procurador de la Administración, pues como se puede observar en el infolio el proponente no aporta con su demanda copia autenticada de los actos administrativos confirmatorios –que resuelve el recurso de reconsideración y el que resuelve el recurso de apelación, como tampoco acredita haber efectuado las diligencias pertinentes a fin de solicitar en la vía

gubernativa tales actos; los cuales son indispensables para cumplir con las exigencias de la etapa de admisibilidad ante esta jurisdicción contencioso administrativa. Sólo a través del acto original o debidamente autenticado es posible verificar la veracidad de la constancia de publicación, notificación y ejecución del acto administrativo demandado. De modo, pues, que al no aportarse copia autenticada u original del acto que puso fin a la vía gubernativa, la Sala no puede constatar que en efecto el actor agotó la vía gubernativa y mucho menos verificar si la demanda fue presentada en el término de ley.

Lo anterior obliga a indicar que la demanda interpuesta ha omitido el requisito que exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, sobre lo que esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002:

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...".

2. Auto de 6 de abril de 2006:

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...".

Por lo demás, como bien señala el Procurador de la Administración, se aprecia que el demandante tampoco cumple con la formalidad establecida en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en cuanto omite establecer en el apartado correspondiente la designación de las partes y sus representantes.

Por lo anterior, el resto de la Sala llega a la conclusión que debe revocarse el auto que admite la demanda en cuestión.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 18 de marzo de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador en la presente causa y en su lugar dispone NO ADMITIR la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José López, en representación de NAZARIO CASTILLO, para que para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2012(51010-1800)9 de 21 de mayo de 2012, emitido por el Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN AL-NO. 235 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	231-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, mediante escrito fechado 31 de julio de 2014, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el

Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 1 de la Resolución AL – No. 235 de 31 de marzo de 2011, dictada por Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...el acto demandado fue emitido por el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con el cual me une un vínculo de parentesco (primos), por lo tanto en aras de preservar la transparencia que la administración de justicia debe mantener, solicito se me declare impedido en virtud de lo establecido en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;....".

Ahora, si bien es cierto, que el señor Jorge Ricardo Fábrega, en su entonces, calidad de Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, emite el acto objeto de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, cabe indicar que el mismo no ocupa dicho cargo en la actualidad, razón por la cual, al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que, Jorge Ricardo Fábrega, ya no funge como Director de la Autoridad demandada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 1 de la Resolución AL – No. 235 de 31 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y disponen que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. IAN BAYLESS EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO DE RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMO PRESENTADA EL 10 DE JULIO DE 2014, POR LA FIRMA DCP & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA S. A., NUTRIMED PANAMA S.A. Y

PHARMA ALLIANCE PANAMA S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 403-14

VISTOS:

El licenciado Ian Bayless en representación de la Dirección General de Contrataciones Públicas ha interpuesto proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial para que la Sala Tercera se pronuncie sobre el sentido del acto de recepción de la acción de reclamo presentada el 10 de julio de 2014, por la firma DCP & ASOCIADOS, en representación de Inversiones Tagore Panama S.A., Nutrimed Panamá S.A. y Pharma Alliance Panama S.A.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente solicitud a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, que en lo pertinente señalan:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;". (El subrayado es de la Sala)

Ley 135 de 1943.

"Artículo 57A: En los casos del ordinal 9 del artículo 13 la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto."

La Sala Tercera en la resolución de 16 de agosto de 2002, señaló cuáles son los presupuestos procesales necesarios para que proceda la demanda contencioso administrativa de interpretación:

"Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación de conformidad con la norma transcrita son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso.

2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.
3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.
4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo."

Evidencia esta Sala que el licenciado Ian Bayless, actuando en nombre y representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie sobre la recepción de la acción de reclamo, recibida el 10 de julio de 2014, por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Al resolver sobre la admisibilidad de la petición de interpretación prejudicial presentada, el Magistrado Sustanciador advierte que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial y con reiterada jurisprudencia, en los procesos de interpretación prejudicial la Sala Tercera tiene la función de interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las autoridades administrativas encargadas de la ejecución del acto administrativo cuya interpretación solicitan antes de ejecutar el acto. En el presente caso, quien sustancia observa que el apoderado judicial de la Dirección General de Contrataciones Públicas no está solicitando la interpretación de un acto administrativo.

Quien suscribe advierte que no se trata de una solicitud de oficio de la interpretación judicial de un acto administrativo antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutarlo, como lo dispone el ordinal 11 del artículo 98 del Código Judicial, sino de una consulta que hace el Lcdo. Ian Bayless, actuando en representación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, solicitando se les aclare "si el acto administrativo de recepción de 10 de julio de 2014 de la acción de reclamo presentada por la firma forense DCP & ASOCIADOS, en representación de las empresas Inversiones Tagore Panamá S.A., Nutrimed Panamá S.A., Pharma Alliance Panamá S.A., Medicare Investment S.A., en contra del acto de licitación No.2014-1-10-0-99-LP-130344, convocado por la Caja de Seguro Social, se hizo de conformidad con las normas vigentes, si la Ley 22 de 2006 regiría para estos actos públicos convocados por la Caja de Seguro Social a través de la Ley 51 de 2005, es decir si la Dirección General de Contrataciones públicas puede conocer de estas acciones de reclamo."

Consta en el expediente que mediante la Resolución No.DF-341-2014 de 24 de junio de 2014, el Director de Asuntos Jurídicos de la dirección General de Contrataciones Públicas resuelve admitir la acción de reclamo precitada, y ordena la suspensión del acto enunciado, por lo cual se evidencia que la autoridad emitió y ejecutó el mismo al suspender el acto de licitación.

Siendo así las cosas no es competencia de esta Superioridad emitir algún tipo de interpretación al respecto, además de que el acto sometido a interpretación prejudicial no es ni confuso ni oscuro, sino que guarda relación directa con las competencias de la Dirección General de Contrataciones públicas para atender el tema de la adquisición de insumos, medicamentos y equipos médicos por parte de la Caja de Seguro Social, situación que consideramos debe elevarse a consulta, la cual debe ser absuelta por la Procuraduría de la Administración, que de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 6 del la Ley 38 de 31 de julio de

2000, es a quien le corresponde "servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto".

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación judicial interpuesta por el licenciado Ian Bayless, actuando en nombre y representación de la Dirección General de Contrataciones Públicas para que la Sala se pronuncie en relación con el acto administrativo de recepción de la acción de reclamo presentada el día 10 de julio de 2014, en contra del acto de licitación No.2014-1-10-0-99-LP-130344, convocado por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (PERITO EUSEBIO VERGARA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09-G

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el viernes veintinueve (29) de abril del año 2011 (véase la foja 10 del Cuad. de Inc.), el denominado INCIDENTE DE TACHA DE PERITO que fuera interpuesto por la Licenciada DIDIA ITZEL BASO GIRÓN, con cédula de identidad personal N°7-94-370 e idoneidad N°2,006, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada RESORT CLUB OCEANUS, S.A. -tercero interviniente o interesada- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD (véase la Entrada N°323-2009), formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por ilegal el acto

administrativo de aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753, 788 y 789 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha sido registrado con la entrada N°323-2009 G, sino que es contentivo del aludido incidente, mismo que se encuentra estrechamente relacionado a lo que se ventila dentro del expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo antes mencionado; pudimos notar prima facie dos (2) cosas de vital importancia, la primera de ellas, que con dicha incidencia se pretende tachar las actuaciones del Perito Agrimensor -aunque la Procuraduría de la Administración lo designó como Topógrafo, véase las fojas 917 y 947- de nombre EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, con cédula de identidad personal N°8-722-263, mismas que se relacionan a lo expuesto de fojas 678 a 679, 920, 950 a 951, 952, 953 a 954 y 1001 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. y, 1075, 1076 a 1122, 1396 a 1400, 1401 a 1406, 1410 a 1412, 1419 a 1423, 1425 a 1428, 1429 a 1433, 1434 a 1437, 1438 a 1441, 1443 a 1446, 1447 a 1450, 1451 a 1455, 1456 a 1460, 1461 a 1463, 1467 a 1470 y 1471 a 1474 -ver también la foja 1483- del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y; la segunda de ellas, que a pesar de habersele dado toda la tramitación, propia para incidentes interpuestos y traídos al conocimiento de esta Sala, siendo que lo de lugar ha debido ser el rechazarlo de plano desde un inició, dado que no es sino hasta el viernes veintinueve (29) de abril de 2011, cuando la hoy incidentista promueve su acción, muy a pesar de que consta a fojas 1062 y 1064 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., que al viernes veinticinco (25) de marzo de 2011 ya se vislumbraban trazados los primeros visos de que el Perito en cuestión era para entonces funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante, visos que pasan a aclararse aún más el día miércoles trece (13) de abril de 2011, con lo expuesto a foja 1396 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. -sin perjuicio de lo anotado más tarde en la foja 1417-, siendo que consta que dicha letrada requirió copias del expediente en cuestión, el viernes ocho (8) de abril del año 2011 (véase la foja 1391 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y el contenido del art. 1021 del C.J.); ello no es óbice para que nos pronunciemos sobre el mismo, declarándolo a estas alturas no viable, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente acto jurisdiccional. Claro está, no sin antes dejar palmariamente anotado algunos aspectos que, de seguro servirán de docencia a nuestros lectores, aspectos que deberán considerar, previo a la designación de peritos e interposición de incidencias, como la que nos ocupa.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, se transcribe parcial y literalmente lo que se expone, tanto a fojas 1062 y 1064, como a foja 1399 del expediente contentivo del proceso tantas veces citado, en tal sentido y en el orden enunciado, tenemos que:

El -entonces- apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, cuya representación legal la ostentaba -para entonces y según constancia visible de fojas 10 a 12 y 36 a 37 del Tomo I y 911 a 912 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. el Licenciado ALBERTO VALLARINO

CLEMENT; a saber, Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, con cédula de identidad personal N°8-480-472 e idoneidad N°6,865, manifestó en su escrito de "PETICIÓN DE PRÓRROGA", visible a foja 1062, lo siguiente:

...

1. Uno de los dos (2) peritos propuestos por la Procuraduría de la Administración, se encuentra en misión oficial, en el Archipiélago de Las Perlas, designado recientemente en la tarde de ayer. Dicho funcionario público, maneja exclusivamente la información de acceso al dictamen pericial, razón por la cual dicho instrumento no se podrá presentar en el día y hora programado (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Mientras que el señor Procurador de la Administración se expresa en su Vista N°272 de 25 de marzo de 2011, así:

... Acudo ante ese Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial, con la finalidad de solicitar al Tribunal se sirva fijar una nueva fecha para la entrega del informe de inspección a celebrarse el día 25 de marzo de 2011, ya que uno de los peritos, Eusebio Vergara, designado por esta Procuraduría, no podrá asistir a dicha práctica por encontrarse en el interior de la República en una misión oficial asignada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que mantiene en su poder el informe pericial con sus respectivos anexos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

En tanto, al iniciarse la Diligencia de Cuestionamiento sobre el Informe Pericial rendido por los Peritos PABLO EMILIO QUINTERO SALAS y EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, de fojas 1076 a 1122; esto es, el trece (13) de abril de 2011 (véase la foja 1396), nótase a que a los mismos se les pregunta de la siguiente manera:

... PREGUNTADO: Digan los peritos a este foro, cuál fue el protocolo, procedimiento o método técnico utilizado para la realización en campo de la demarcación de la línea de alta marea y su interrelación con el plano RC-202-7090 citado. Expliquen a este tribunal a detalle y precisión las herramientas, instrumentos, aplicación de datos y resultados de los mismos conforme a su análisis y experiencia profesional contenidos en el informe de inspección ocular que hoy se examina. CONTESTARON: La pregunta que nos formula está resuelta en detalles precisamente en el informe que entregamos en este caso. Sin embargo, deseamos adicionarle que dicho protocolo o procedimiento es el que usualmente seguimos en la Dirección General de Catastro a efectos de determinar situaciones relativas a los polígonos que presentan los planos en los casos que se presenten. Este protocolo o metodología tiene su fundamento en la Ley que crea o asigna funciones a Catastro y que recientemente fue eliminada o sustituida por la Ley que crea la ANATI, pero esta última recoge en su gran mayoría el artículo de la Ley 63 que creó la Dirección de Catastro. En la actualidad estamos en un proceso de transición entre la Dirección de Catastro y

la ANATI por lo que se continúan aplicando dichos protocolos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Bien, para hilvanar con detalles tales aspectos, partiremos anotando que la interposición inoportuna de un incidente como el que nos ocupa -entendiéndose de ello, que fuere presentado más allá del término a que aluden los artículos 700 y 701 del C.J., los cuales se tienen con sujeción a lo expuesto en el art. 36 de la Ley 33 de 1946-, no siempre puede suponer una circunstancia esencial para la tramitación de un proceso, y con ello, dar lugar a que se atienda el mismo, pese a la extemporaneidad manifiesta -reiteramosB. Mucho menos, puede suponer que generalmente, la designación y demás actuaciones de un perito puedan escorar en un vicio para el proceso dentro del cual se hubiere realizado y/o actuado como tal; pues claro es, por una parte, que si oportunamente se hubiere impugnado la actuación de un perito, ello podría -de probarse- dar lugar a que simplemente, se desestime su designación y demás actuaciones por parte del juzgador y; por la otra parte, que el hoy Diputado ha previsto en la Ley vigente -para los casos en que le emerjan dudas al juzgador- la posibilidad de servirse del denominado "Auto para Mejor Proveer" y así aclarar las mismas; en consecuencia, no es que se estime como correcta o incorrecta -en el presente caso- la designación del señor VERGARA MORENO, como Perito Agrimensor por parte de la Procuraduría de la Administración, siendo que se ha alegado -esencialmente por parte de la incidentista- que el mismo es funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante (Ministerio de Economía y Finanzas); sino más bien, que en esta ocasión dicha acción o incidente, simplemente, ha sido interpuesta fuera de término, lo cual impide a esta Sala pronunciarse en el fondo sobre la misma.

Ahora bien, no podemos dejar en el tintero lo que estima esta Magistratura en relación a la designación de empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia para que actúen como peritos, como tampoco puede dejar de hacer referencia, respecto a la facultad Constitucional de interpretación que tiene esta Sala y, naturalmente, de lo expuesto, en esencia, en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concomitancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 97, numeral 5 del artículo 199 y artículos 705, 990 y 992 del Código Judicial, mismos que se tiene con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, en relación a la competencia para conocer procesos y acciones accesorias (incidencias) como la que nos ocupa y los deberes que tenemos, en este caso, como Magistrados al tiempo de dictar un veredicto; sino lo que ha sostenido, especialmente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a efectos de clarificar, al menos, en los últimos tiempos, interpretaciones que en su momento se tornaban erradas o confusas, en relación a la participación de funcionarios como peritos en procesos legales o judiciales ante la inexistencia de las listas de auxiliares judiciales de que trata nuestro Código Judicial, en tal sentido, tenemos el criterio que sobresale en el fallo de veintiséis (26) de enero de 1996, dictado bajo la ponencia del Ex-Magistrado ARTURO HOYOS, dentro del caso de la Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, donde se expuso que:

"...si bien es cierto que el artículo 958 (ahora 971) del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para

la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Lo que está entre paréntesis, el subrayado y la cursiva son de esta Sala).

En complemento de lo hasta aquí anotado tenemos, que en relación a incidencias por hechos sobrevinientes, como viene a ser la tacha de peritos, esta Magistratura ha considerado preciso verter el razonamiento que se ha venido esquematizando, ello, a efectos de lograr clarificar -como ya hemos dicho- las interpretaciones hechas a través del tiempo por un sinnúmero de miembros que integran nuestra sociedad panameña, respecto de las designaciones de peritos que se hicieren por las partes en juicio o por el propio Tribunal o Sala que tuviere el conocimiento de la causa que se ventila, interpretaciones que en ocasiones han resultado apresuradas y no acertadas.

Así entonces, es importante que quede claro que la simple designación o sustitución de un perito, que, dicho sea de paso, ostente el ejercicio de un cargo público, no supone el conocimiento para el resto de las partes en juicio de la condición de funcionario que tenga el mismo, si ello no es anotado por quien lo designa, hecho que de tener lugar, sólo puede relucir posteriormente, si es mencionado voluntariamente por quien fuere llamado como perito o a cuestionamiento formulado a este último y, entonces, dar así, lugar a la incidencia o al silencio.

En otro orden de ideas, vale anotar, que si bien, el artículo 112 del Código Judicial es claro al enunciar que una vez designado un perito, el mismo debe tomar posesión y jurar el cargo ante el Juzgador a quien corresponde sustanciar el proceso llevado a su conocimiento, no es menos cierto, que un perito no es parte en el proceso que se ventila y donde hubiere sido designado como tal, simplemente, es un profesional de determinada ciencia o arte o es una persona idónea o que al menos goza de cierta y comprobada experticia para actuar como perito; por tanto, este se tiene como un auxiliar del Tribunal de instancia.

Dicho en otras palabras, es cierto que la condición de perito no lo hace parte del proceso, sino más bien, únicamente, auxiliar -en este caso- del Órgano Judicial (ver también, arts. 218 y 221 del C.J.), pero no por ello dejaremos de manifestar que, si bien, el artículo 971 del Código Judicial enuncia en su último párrafo que "... Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés". De aquí entonces, que esta Sala ha sostenido en los últimos tiempos dos (2) razones en las que apoya la apertura de su compás de interpretación, la primera de ellas, que consiste en que un funcionario público puede actuar como perito en un proceso donde una o varias entidades estatales fueren parte, siempre que ésta o éstas última(s) no fuere(n) para la o las cuales sirviere dicho funcionario y, la segunda, que sólo tendrá lugar a cobrar sus honorarios como tal el que siendo funcionario, hubiese sido designado como perito por las partes en juicio o por el propio juzgador, indistintamente de donde labore -salvo el caso expuesto para la primera razón anterior-, pero cuando el funcionario fuere comisionado por su superior jerárquico por razón de sus funciones y nivel profesional o a requerimiento interinstitucional, el mismo no tendrá derecho a cobrar honorarios, pues estaría actuando en ejercicio de su cargo y en justificación de su emolumento salarial, viáticos, dietas o gastos de representación, etc., como funcionario público.

Habida cuenta, cuando un funcionario fuere designado perito y, en consecuencia, actuado como tal en el juicio dentro del cual es parte la entidad para la cual sirve, ello puede dar paso a la conjugación de sendos criterios encontrados o especulativos respecto de sus actuaciones por el resto de las partes en juicio, lo cual ha buscado evitar esta Sala al esgrimir criterios como este.

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se ha confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, lista de que trata el referido artículo 221 del Código Judicial, los empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia, podrán ser designadas libremente como peritos, en este caso, tanto por esta Sala y demás Tribunales, como por las partes en juicio, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés. Sin embargo, vale anotar que tal designación no puede ser desmedida, ya que es elemental que quien actúe como perito, no esté vinculado o dependa en forma legal alguna de las partes en juicio, pues de estarlo y no manifestarlo oportunamente, y siendo que ello llegare a conocimiento de esta Sala; quedaría expuesto a que su dictamen no sea tomado en consideración o valorado en el momento procesal correspondiente, aún cuando ya hubiere actuado.

Bien, por concluida la docencia expuesta en los párrafos precedentes, estima esta Magistratura que no hay razón de esbozar mayores detalles, respecto a la presente incidencia y, en su lugar, lo propio viene a ser -como ya hemos dicho- el declarar no viable el denominado "Incidente de Tacha de Perito", como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, incoado por la apoderada especial de la sociedad denominada RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado, con la finalidad de que se tengan sin valor y efecto alguno las actuaciones del Perito Agrimensor de nombre EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, con cédula de identidad personal N°8-722-263, designado por la Procuraduría de la Administración, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente, se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados, INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de Ley, seguidamente, INCORPÓRESE el presente Cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso, sino hubiere otra causa debidamente fundamentada que lo impidiere.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 322-210 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 433-14

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, actuando en su nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-210 de 24 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Encontrándose la presente demanda en estado de admisibilidad, el licenciado Rolando Candanedo, presentó el 30 de julio de 2014, memorial en la Secretaría de esta Sala, solicitando el retiro de la demanda, descrita previamente y presentada el 29 de julio de 2014.

El Sustanciador observa que no ha habido pronunciamiento del Tribunal sobre la admisión de la demanda, y que no existen medidas cautelares solicitadas, ni decretadas. Ahora bien, según el artículo 673 del Código Judicial cuando el demandante se acoja al retiro de la demanda deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 del Código Judicial respectivamente; el retiro no implica la extensión de la pretensión; y no interrumpe la prescripción, al señalarse en su parte medular, lo siguiente:

“ ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandantes, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se tratare y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669.”

Como quiera, que dentro de la presente demanda no se ha dictado el auto admisorio ni existe solicitud de medida cautelar, se estima procedente la petición de retiro de la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo, actuando en su nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-210 de 24 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7113 ELEC DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 360-14

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, en representación de Petrolera Nacional S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7113-ELEC de 24 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Al examinar el libelo se advierte que, consta en el mismo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa consistente en una suspensión provisional, sin embargo, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Se advierte que la acción de nulidad interpuesta persigue que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.7113-ELEC de 24 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la cual se resuelve lo siguiente:

“Primero: Ordena a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Electra Noreste, S.A., que las sumas adeudadas a la empresa Térmica del Caribe, S.A., correspondientes al mes de enero de 2014 con relación a los Contratos de Suministro suscritos con dicha empresa, se paguen a los acreedores de dicha empresa generadora en el Mercado Ocasional, hasta cubrir el monto total de la deuda.

Segundo: Ordenar al Centro Nacional de Despacho (CND) que elabore un Documento de Transacciones Económicas (DTE) complementario al mes de enero de 2014, en el cual se desglosen los montos que la empresa Térmica del Caribe, S.A., mantiene en deuda con otros agentes en el Mercado Ocasional, así como aquellos montos en que resulte acreedor y los distribuya entre la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y Electra Noreste, S.A., en función de los Contratos de Suministro que mantenía con la empresa Térmica del Caribe, S.A.

Tercero: Ordenar a aquellos agentes del Mercado que mantengan deudas con la empresa Térmica del Caribe S.A., que efectúen los pagos correspondientes a favor de las empresas distribuidoras en función del Documento de Transacciones Económicas (DTE) complementario ordenado en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Cuarto: Ordenar a todas las empresas involucradas en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Resolución que efectúen las facturaciones adicionales que sean necesarias para que se efectúen los pagos correspondientes...".

Lo anterior, en primer lugar, evidencia que la presente demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter individual o particular, y no de carácter general o erga omnes. En ese sentido, el acto demandado no puede considerarse de carácter general, ya que sólo afecta la situación jurídica de una empresa en específico (Térmica del Caribe S.A.) y las relaciones económicas de ésta con otras empresas determinadas, sobre la cual se están adoptando medidas financieras, por lo que sólo los intervinientes son los que, en su momento, podían haber demandado a través de una demanda de plena jurisdicción, luego de agotar la vía gubernativa.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los actos de carácter individual que afectan derechos subjetivos, la ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa por parte de los actores afectados, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

Ahora bien, la jurisprudencia señala que la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, puede excepcionalmente interponerse contra actos de carácter individual, tal y como lo señala la Sala Tercera de la siguiente manera:

Resolución de 29 de mayo de 2009.

"Generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia de la SCA también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico. Así ha sido el criterio de dicha Sala en varias ocasiones."

Resolución de 23 de junio de 2008:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008)". El resaltado es nuestro.

De lo expuesto se colige que, efectivamente, un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular. Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativas de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros. En atención a lo expuesto, puede ser demandado por medio de una acción de nulidad por cualquier persona, en defensa del orden jurídico, y no buscando el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Así, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, también constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y el reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Una revisión de la pretensión evidencia que, la demanda presentada por la firma Moreno y Fábrega en representación de Petrolera Nacional S.A., también está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos de la empresa Térmica del Caribe S.A., que estima violados, por lo tanto, no se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues el acto no afecta intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos

ante un acto administrativo de índole particular, recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Siendo así las cosas, la demandante muestra un interés directo de los derechos subjetivos de la empresa a la que va dirigido el acto demandado, al solicitar a esta Corporación de Justicia, que se restablezca el derecho de propiedad de la empresa Térmica del Caribe S.A., sobre los bienes activos líquidos dispuestos, como objeto material del acto administrativo demandado y la restitución de los mismos al patrimonio de dicha empresa. Al respecto, el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es claro en disponer que cuando el actor se presenta a juicio, debe acreditar de forma idónea el carácter con que se presenta, y en este caso, no se acredita el interés particular de la empresa Petrolera Nacional S.A., en los derechos subjetivos de la empresa Térmica del Caribe S.A.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, y solicitar restablecimiento de derechos subjetivos, acreditando un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma Moreno y Fábrega, en representación de Petrolera Nacional S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No. 7113-ELEC de 24 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 64 DE 7 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
280-12

VISTOS:

La licenciada Rosana Serrano, actuando en representación de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 64 de 7 de mayo de 2009, dictado por el Concejo Municipal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por la postulante, en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, reformada a través de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera, ordenar la suspensión de los efectos del Acuerdo N° 64 de 7 de mayo de 2009, impugnado en la presente demanda, hasta tanto se tramite y decida el proceso contencioso-administrativo respectivo, para evitar que se siga causando perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía, como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.

...

El Acuerdo N° 64 de 7 de mayo de 2009 impugnado, tiene toda la apariencia de ser ilegal, lo que justifica aún más que se ordene la suspensión de sus efectos, para hacer efectiva la tutela legal sobre los actos de la administración. Esto es así porque, de las normas transcritas, a prima facie, se evidencia que en el presente caso estamos ante una lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicitamos que una vez ordenada la suspensión de los efectos del Acuerdo N° 64 de 7 de mayo de 2009, se comunique tal medida al Concejo Municipal del Distrito de Panamá y a la Procuraduría de la Administración, a efecto de que se eviten, cuanto antes, los perjuicios notoriamente graves que la ejecución y aplicación de la norma impugnada produciría según todo lo que se deja afirmado arriba.

Además, nuestra pretensión establece el buen derecho (fumus boni iuris) a favor de nuestra representada, por lo que rogamos suspendan los efectos del Acuerdo 64 de 2009, hasta que mediante fallo sea anulado por ilegal.”

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente

grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición y de los cargos de violación alegados por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la solicitud planteada, ya que del análisis respectiva, y a juicio de este Tribunal Colegiado, se observa que las infracciones legales invocadas no lesionan, el principio de separación de poderes, así como tampoco violan de manera clara, manifiesta e incontrovertible normas de superior jerarquía.

En base a las circunstancias anotadas, se conceptúa entonces que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de derecho, las cuales merecen un prolijo análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido siquiera admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”. (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 64 de 7 de mayo de 2009, dictado por el Concejo Municipal de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRIQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.186 DEL 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRCCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	82-06

VI STOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Bufete De Sanctis, en representación de ANTONIO ENRIQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ de BODART, Y OTROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 186 del 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial)

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“En ese sentido, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, fungen como apoderados judiciales de la sociedad PROPIEDADES LA ENSENADA, S. A., la cual fuere admitida como tercero interviniente a través de la Resolución de 20 de julio de 2006, visible a foja 97 del expediente.

En primer término, el licenciado Carlos Eduardo Rubio (miembro de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego), presentó incidente de recusación contra el suscrito dentro de un proceso de conocimiento de la Sala Tercera, sustentando dicha recusación en los siguientes términos:

Que el licenciado Carlos Eduardo Rubio, miembro de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego,

ha pedido públicamente la renuncia del suscrito, en reiteradas ocasiones, incluso en medios de comunicación social, por la supuesta “falta de independencia y la mala dirección”, con las cuales mi persona adelanta el sistema de administración de justicia.

En ese sentido, debo manifestar en primer término, que no tengo con el licenciado Carlos Eduardo Rubio vínculo alguno, sin embargo, me consta que el mismo, ha manifestado su postura, pública y repetidamente en diversos medios de comunicación social, solicitando que me retire de esta Corporación de Justicia. De igual forma, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del licenciado Rubio a mi persona, por lo cual considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causal de impedimento contenido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes; ...”

Por otro lado, es un hecho público que a través de la directiva del Colegio Nacional de Abogados, se presentó un proceso por faltas a la ética judicial en contra de mi persona, suscrita entre otros, por el licenciado José Alberto Álvarez, miembro de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego y Presidente del Colegio Nacional de Abogados, y la cual se encuentra identificada con el número 977-13, por lo cual resulta aplicable la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente en la Ley 135 de 1943 no se establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna, en el sentido de que siendo un motivo de índole personal el que lo vincula al licenciado Carlos Eduardo Rubio ya ha presentado en reiteradas ocasiones, incluso en medios de comunicación social, denuncia contra el Magistrado Moncada Luna, pidiendo su renuncia y como bien lo señala, es un motivo de impedimento, y que considerando que al artículo 57 C contenido en la Ley 135

de 1943, hace referencia a los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley, hace su fundamento jurídico en el supra citado artículo 760 numeral 11 y 15 del Código Judicial.

Sin embargo más allá de lo que establece dicha excerta legal, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que se debe cumplir con miras de actuar en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IAM-073-2011 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	397-13-I

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Efraín Villarreal, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011 proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos (a f. 70-71):

...

Ante lo anotado, somos del criterio que, frente a la acumulación de los procesos, las causas de impedimento dentro del negocio 448-13 se extienden al negocio 397-13, por la nueva forma en que queda integrada la relación procesal, motivo por el cual, en aras de garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustentación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón expuesta, reiterando la concurrencia de la causal establecida en el artículo 760 del Código Judicial, numeral 11, que ya fue declarada legal, mediante resolución de 18 de febrero de 2014, y consta en el expediente.

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho que ampara la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, además de lo que establece el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante indicar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia estimamos es dable separar al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE MEJOR VALOR NO.2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 13 de agosto de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 18-14

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la sociedad ANAME, S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nula, por ilegal la Licitación de mejor Valor No. 2013-0-14-0-08-LV-006030, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave Fénix ubicado en las manzanas 17 y 19 en el Chorrillo, entre Calle 21 Oeste, Calle Mateo Iturralde, Calle 20 Oeste y Calle 20 de Diciembre, Distrito y Provincia de Panamá, convocada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La parte la demandante además de solicitar que se declare la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en la Licitación por Mejor Valor No. 2013-0-14-0-08-LV006030, solicita la suspensión provisional de los efectos de la misma, así como de cualesquiera obra relacionada con la misma, considerando fundamentalmente que existe un potencial daño patrimonial en perjuicio de ANAME, S.A. y la violación ostensible de normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al periculum in mora, señala el apoderado judicial de la sociedad ANAME S.A., que forman parte del área en construcción las Fincas No. 17813 y No. 2908, propiedad de la empresa, mismas que forman parte del Contrato de Arrendamiento No.44-2013 suscrito el 2 de julio de 2013 entre el MIVIOT y ANAME, donde se establece que el uso específico para dichos inmuebles es colocar y darle albergue temporal a las 16 familias afectadas por el incendio ocurrido el 19 de febrero de 2012 en el Corregimiento de El Chorrillo; y la obligación por parte del Estado, de la devolución de los mismos, a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Agrega que dicha situación produce daño patrimonial en perjuicio de ANAME, S.A. y consideran que viola las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, entre otras que indican claramente la finalidad, los usos y los fines de las Fincas 17813 y 2908 y la obligación del Estado de devolver dichos inmuebles en las condiciones que le fueron entregados.

Considera la parte actora que, lo anterior contradice el Principio de Buena Fe que debe regir la actuación de los administrados frente al Estado, así como en el *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho frente al MIVIOT; ya que por un lado y cooperando con el Estado ha dado sus Fincas 17813 y 2908, en arrendamiento, para darle albergue a las 16 familias afectadas con un siniestro, y confiando en ello y en el respeto del Contrato de Arrendamiento, a su juicio, su buena fe fue traicionada por el MIVIOT, que licitó sobre sus fincas el Proyecto Ave Fénix, sin ningún tipo de anuencia, notificación o consentimiento del único propietario de dichos inmuebles, ANAME S.A., produciéndole un perjuicio económico de difícil o imposible reparación.

Lo anterior, lo sustenta en lo establecido en el Contrato de Arrendamiento No.44-2013, o, que a su vez se sustenta legalmente en los siguientes artículos del Código Civil: Art. 974, que establece que las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos; Art. 976, que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes; Art. 1106, que establece que los contratos pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente; Art. 337, que establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa; y el Art. 338 que protege la propiedad privada.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En cuanto a la viabilidad de la medida cautelar de suspensión ha sido el criterio de este tribunal que cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos, mismos que pueden variar de acuerdo con las circunstancias, si se trata de una demanda de nulidad o de plena- jurisdicción, con lo cual cambió la concepción de la Sala de que no era viable la medida de suspensión de los efectos del acto demandado, en una demanda de nulidad y la Sala ahora vía jurisprudencia lo permite.

En ese marco de ideas, ha sostenido la Sala que la medida en comento, tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente en una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

En ese contexto, en los proceso contencioso-administrativo de nulidad que aplica para el caso que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: a) cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; y b) si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, sin embargo, también sostiene que no basta con enunciar tales presupuestos, sino que deben acreditarse.

Expresados los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud realizada por la parte actora, de suspender los efectos del acto demandado, previo a las consideraciones que exponemos seguidamente.

Observa este Tribunal que se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Licitación de Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030 y de cualesquiera obra relacionada con la misma, sustentado en el hecho de que a través de ella se permite la ejecución del PROYECTO AVE FÉNIX que se realizaría dentro de las fincas No.17813 y 2908, que fueron dadas en arrendamiento por ANAME S.A. al MIVIOT hasta el 31 de diciembre de 2015, en cumplimiento del contrato suscrito sin que se le haya comunicado y mucho menos solicitado su anuencia para realizar licitación sobre dichos bienes.

Lo anterior quedó aceptado expresamente en el informe de conducta suscrito por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial cuando a foja 147 del expediente en estudio señala lo siguiente:

“2.El proyecto denominado Ave Fénix, lo constituyen la construcción de 160 soluciones de vivienda, distribuidas en ocho (8) torres de cinco niveles cada uno, más la infraestructura complementaria, el cual se cimenta en las siguientes fincas:

N° 2908, Tomo 57, folio 296, propiedad de ANAME, S.A.

N° 17813, Tomo 439, Folio 366, propiedad de ANAME, S.A.

N° 13360, Tomo 370, Folio 422, propiedad de la familia GOMEZ

3.Mediante la Resolución No.35-2013 de 2 de febrero de 2013, se dispuso la ocupación de las Fincas No.17813 tomo 439, Folio 366 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y número

2908, Tomo 57, Folio 296 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; propiedades ambas de ANAME, S.A.

..... 5. Es por ello que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial efectuó el Contrato 44-2013 de 2 de junio de 2013, en su calidad de arrendatario temporal. Dicho Contrato correspondía al siguiente período 19 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.”

De la misma forma, se aportaron certificaciones del Registro Público, donde se hace constar la propiedad de la empresa sobre las fincas mencionadas.

Los elementos probatorios aportados hasta el momento en el expediente a prima facie dan la apariencia de buen derecho de la parte actora, lo que a nuestro criterio sustenta la petición de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Licitación por Mejor Valor N° 2013-0-14-0-08-LV006030 y de cualquier obra relacionada con la misma, en tanto, que la afectación de los bienes inmuebles al patrimonio de la empresa puedan entrañar un perjuicio grave a la empresa.

No obstante, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada comprometen la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad realizará esta Corporación, analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por el demandante, el caudal probatorio y los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Licitación de Mejor Valor No. 2013-0-14-0-08-LV-006030, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de cualesquiera obra relacionada con la misma, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de ANAME, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Licitación de Mejor Valor No. 2013-0-14-0-08-LV-006030, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC A. RAMOS, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 5 DE 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 14 de agosto de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 468-13

VISTOS:

El licenciado Alexis González, actuando en representación de ERIC A. RAMOS, en su condición de Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

Mediante resolución fechada el 21 de agosto de 2013 (f.15), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose su traslado al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago, para que rindiera el informe explicativo de conducta dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado, está representado en el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, en el cual se acordó:

“PRIMERO: Que la Junta Comunal de Santiago ORGANIZARÁ las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: ORDENAR que los ingresos y beneficios económicos que se generen con la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, ingresen a los fondos de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago, a fin de llevar a cabo los planes y programas sociales del corregimiento.

TERCERO: VELAR que la organización cultural, deportiva, religiosa y festiva de las fiestas Patronales de Santiago Apóstol, sean lucidas, seguras, acorde con el crecimiento y desarrollo de nuestra ciudad.

CUARTO: ESTABLECER que las Fiestas Patronales es una actividad de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago.

QUINTO: DEROGAR cualquier otro acuerdo que le sea contrario al presente.

SEXTO: Este acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

...”

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión fundamental de la parte actora, radica en la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

La anterior solicitud, viene sustentada con los siguientes hechos u omisiones:

PRIMERO: Que el Concejo del Distrito de Santiago, mediante Acuerdo Municipal N° 46 de 3 de mayo de 2012 “traspasó” a la Junta Comunal del Corregimiento EDWIN FÁBREGA, la organización de las fiestas Patronales de Santiago Apóstol, durante los años 2012 y 2013.

SEGUNDO: Que este Acuerdo Municipal fue firmado y sancionado en el Despacho del Alcalde del Distrito de Santiago, el día 8 de mayo de 2012, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial N° 27,053-A de 11 de junio de 2012.

TERCERO: Que la Junta Comunal del Corregimiento EDWIN FÁBREGA, ejerciendo el mandato dado mediante el Acuerdo en cuestión, concesionó la organización de dichas fiestas al GRUPO SPIRON, S. A., debidamente representado por el Sr. Alfredo Alberto Spiegel Aponte, quienes organizaron esta Actividad y cumplieron con todos los compromisos económicos asumidos mediante aquel Contrato.

CUARTO: Que los recursos económicos adquiridos producto de este Contrato de Cesión, representaron para el Corregimiento EDWIN FÁBREGA, una fuente de soluciones para todas las comunidades que lo conforman, y ayudó de gran manera a solucionar problemas de índole social dentro de esta población.

QUINTO: Que dado que se contaba con el respaldo del Acuerdo Municipal N° 46, el Sr. ERIC RAMOS, en su condición de representante del corregimiento EDWIN FÁBREGA, así como el resto de autoridades y la población en general que conforma esta circunscripción territorial, han trazado planes de desarrollo, teniendo como base los recursos económicos fruto de la organización de estas actividades festivas del Santo Patrono, y que ahora producto de lo establecido en el Acuerdo Municipal que se trata de anular, no podrán realizarse con los consecuentes perjuicios que esta situación acarrea tan necesitada comunidad.

SEXTO: Que mediante el Acuerdo N° 5 de 18 de junio de 2013, el Concejo de Santiago pretende dejar al Corregimiento Edwin Fábrega sin los recursos económicos que produce esta festividad, dejando así esta colectividad sin la posibilidad de realizar todos los proyectos y programas ya elaborados y sin la posibilidad de desarrollarse socialmente.

SÉPTIMO: Que el Acuerdo que se pretende anular, está firmado por la H.R. Itzela García Muñoz, quien para el día de la firma y sanción de este documento (25 de junio de 2013), fungía como Vice-Presidenta del Concejo de Santiago, y no contaba con la debida autorización del H.R. Eric Ramos, Presidente de dicho Concejo, para que en su nombre firmara NINGÚN documento, lo que viola flagrantemente lo dispuesto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Teniendo en cuenta que nuestro representado para esa fecha (25 de junio de 2013), aún era el Presidente de dicho cuerpo colegiado y la H.R. García Muñoz, no contaba con la autorización debida para suscribir en nombre del Presidente titular.”

Al basar sus pretensiones, quienes recurren estiman que al expedirse el acto demandado, se han vulnerado las siguientes normas legales:

Acuerdo Municipal N° 46 de 3 de mayo de 2012

- Punto Primero, en concepto de violación directa.

Código Penal

- Artículo 351, en concepto de violación directa.

Acuerdo N° 10 de 13 de junio de 2005, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Santiago

- Artículo 10, en concepto de violación directa.
- Artículo 175, en concepto de violación directa.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio del Procurador de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 422 de 28 de octubre de 2013 - fs.24 a 28-, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, pues es un hecho público y notorio que las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, se realizaron del 2 al 5 de agosto del año 2013, situación que hace inferir que el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, acusado de ilegal, ya surtió sus efectos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer término, es de importancia subrayar, que en base al fundamento dispuesto por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante al texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, tal como la ensayada.

El acto impugnado en este proceso contencioso administrativo, lo constituye el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se acordó:

“PRIMERO: Que la Junta Comunal de Santiago ORGANIZARÁ las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: ORDENAR que los ingresos y beneficios económicos que se generen con la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, ingresen a los fondos de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago, a fin de llevar a cabo los planes y programas sociales del corregimiento.

TERCERO: VELAR que la organización cultural, deportiva, religiosa y festiva de las fiestas Patronales de Santiago Apóstol, sean lucidas, seguras, acorde con el crecimiento y desarrollo de nuestra ciudad.

CUARTO: ESTABLECER que las Fiestas Patronales es una actividad de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago.

QUINTO: DEROGAR cualquier otro acuerdo que le sea contrario al presente.

SEXTO: Este acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

...

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, como bien ha conceptualizado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto demandado, contenido en el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, se han extinguido con el transcurrir del tiempo.

Lo anterior obedece a que las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, motivo central del Acuerdo impugnado, se realizaron del día 2 al día 5 de agosto del año 2013, y era precisamente de estas Festividades, sobre las cuales existía una vigencia en el Acuerdo en referencia.

Las circunstancias expuestas revelan, que al haberse celebrado las Festividades sobre las cuales se había regulado, ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación del Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, puesto que se ha perdido la vigencia del mismo, por lo que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de "Sustracción de Materia", la Sala manifestó en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

“...

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1° del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ha operado el Fenómeno Jurídico de Sustracción de Materia, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Alexis González, actuando en representación de ERIC A. RAMOS, en su condición de Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL BELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 14-2013 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	706-2013

VISTOS:

La licenciada Itzel Bello, actuando en su nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 14-2013 de 1 de octubre de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Capira.

El demandante en su libelo ha formulado como solicitud especial, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por lo que se procede a resolver la petición en los términos siguientes:

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Mediante memorial de demanda consultable a foja 1 a 9 la parte actora pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo No. 14-2013, emitido por el Consejo Municipal de Capira. La demandante plantea que el 1 de octubre de 2013 el Consejo Municipal de Capira presentó y aprobó mediante el acto impugnado el proyecto por medio del cual se reafirma el 15 de noviembre de cada año como día cívico festivo en honor de la Fundación del Corregimiento de Cermeño; lo cual se hizo sin darse cumplimiento a la publicación que señala el artículo 39 de la Ley 106 de 1973 para su vigencia y validez.

Del mismo modo, cuestiona la actora que el contenido de dicho acto carece de toda sustentación histórica, pues si bien el Corregimiento de Cermeño está establecido desde la fundación del Distrito de Capira, no existe documentación que se refiera a su fundación o a los pobladores que la fundaron.

De ahí que alega que el acto demandando infringe los artículos 46, 36 y 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Así como también, solicita que de forma preliminar la Sala suspenda provisionalmente los efectos jurídicos y administrativos del acto impugnado.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Formulada la petición se procede a decidir su objeto, a fin de determinar la viabilidad de suspender provisionalmente los efectos de. Acuerdo No. 14-2013 emitido por el Consejo Municipal de Capira. Para ello, debe advertirse que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda dentro de los procesos contencioso administrativos de conocimiento de esta Sala de la Corte, es la suspensión provisional del acto administrativo,

Sobre esta medida de naturaleza cautelar, reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que su aplicación implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo; de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Debe tenerse en cuenta que, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que se evidencia un peligro notoriamente grave de difícil reparación, y concurra el principio de apariencia de buen derecho. En el caso particular de los procesos contenciosos de nulidad, la suspensión opera cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede implicar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, de forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Luego de revisar la solicitud y las constancias de autos, la Sala observa que el petente no sustenta la solicitud como tampoco aporta elementos de prueba que de forma incuestionable permitan a la Sala deducir la necesidad de aplicar preliminarmente la suspensión peticionada.

Así las cosas, es evidente que la Sala no puede acceder a la suspensión provisional, ya que como ha sostenido en pronunciamientos anteriores “es necesario que la prueba que sustente la procedencia de la medida cautelar solicitada sea contundente y acredite claramente los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante, pues, de lo contrario, la Sala estaría prejuzgando prematuramente el fondo del asunto sometido al control de legalidad” (Cfr. Fallo de 13 de abril de 2007, F. Icaza y Cía., S. A., vs. Alcalde del Distrito de Panamá). Esto es, ya que “La citada suspensión en los procesos contencioso administrativo de nulidad procede con la finalidad de evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de los poderes del Estado previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional” (Cfr. Fallo de 5 de enero de 2011), de manera que si se argumenta su vulneración, debe quedar suficientemente claro los perjuicios que acarrearía y la urgencia que amerita tal suspensión.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene no acceder a la solicitud de suspensión provisional, empero, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 14-2013 de 1 de octubre de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Capira.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 20 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 785-11

VISTOS:

El licenciado Álvaro Cabal Ducasa, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora presentó ante la Secretaría de la Sala III, una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la disposición demandada, la cual concede en efecto devolutivo el recurso de apelación de las decisiones que dicta la Junta de Relaciones Laborales.

Entre los hechos fundamentales de la petición, figura que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales solo pueden ser apeladas cuando son contrarias a la Ley Orgánica de la ACP y, como se observa el artículo 6 de la reglamentación de la Junta de Relaciones Laborales establece, como regla, la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo; y la excepción para su concesión en un efecto diferente, es a total discreción de dicha instancia.

Agrega el actor que la Ley 19 de 11 de junio de 1997 crea la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Que la Junta de Relaciones Laborales estará integrada por cinco miembros designados por el presidente de la República y tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

Explican que el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

Por consiguiente, solicita que en apego al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se suspenda el controversial efecto devolutivo que le imprime la Junta de Relaciones Laborales al recurso de apelación recogido en el artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, proferido por dicha entidad decisoria laboral, ya que tal efecto, sin estar previsto en la Ley Orgánica de la ACP, fue introducido a través de esa reglamentación, lo que ocasiona conflictos en las relaciones laborales de la ACP al hacer exigible decisiones que están pendientes de un fallo final en apelación por violación de la Ley, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de ilegalidad del artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP "Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales" el cual

dispone que las decisiones de la Junta son de obligatorio cumplimiento, y que “de concederse el recurso de apelación, el mismo se concederá en efecto devolutivo, salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente”

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave.” Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decretó la medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar los efectos de la misma.

En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se dispone el efecto en que se conceden los recursos de apelación de las decisiones que dicta la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Cabal, actuando en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, manifestando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que de conformidad con la norma impugnada, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP le imprime un efecto devolutivo al recurso de apelación que se interpone contra las decisiones de dicha entidad, contrariando lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), el cual establece que “las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

El actor sustenta su solicitud en que, sin estar previsto en la Ley Orgánica de la ACP, la Junta de Relaciones Laborales a través de una disposición reglamentaria, hace exigibles las decisiones que emite, aún cuando las mismas se encuentren pendientes de un fallo final en apelación, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las cuales serán definitivas y obligatorias.

De igual manera, arguye el recurrente que una confrontación rápida de la norma (art. 6 del Acuerdo No.20) cuya nulidad se demanda, y las disposiciones de superior jerarquía (Ley Orgánica de la ACP) evidencia palmariamente que la disposición reglamentaria de la Junta de Relaciones Laborales no es conforme con la regla de Ley del ordenamiento jurídico de la ACP.

Agrega el actor que los actos que expide la Junta de Relaciones Laborales para la resolución de algún asunto deben sujetarse con estricto apego a la Ley. Que la Ley Orgánica de la ACP previó una instancia definitiva para tales decisiones, en la figura de la apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, por lo que cualquier ejecución de un acto dictado por la Junta de Relaciones Laborales, que haya sido objeto de apelación, incurre en violación flagrante de lo establecido en la Ley Orgánica, al imponerse, a pesar de estar bajo revisión de la Sala Tercera.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que existen razones de mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado, pues, el examen preliminar de los cargos de ilegalidad revelan, a primera vista, que la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, sin estar dispuesto expresamente en la Ley, concede un efecto devolutivo a los recursos de apelación que se surten por violación a las disposiciones de la Ley Orgánica ante la Sala Tercera de la Corte, cuyas decisiones son definitivas y obligatorias, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico que se estima vulnerado, pues, con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este *fumus bonus iuris*, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses del régimen laboral de la ACP, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional."

Es lógico que la sentencia apelada no sea ejecutada, porque sometida como está la causa a un nuevo examen en la instancia superior, podría ser revocada la sentencia. Por tanto, la concesión del efecto devolutivo ciertamente permite la ejecución de la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, lo que supone que pudiese afectar la eficacia y eficiencia del Canal de Panamá, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria." siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Con lo anterior, logra el demandante demostrar el llamado *fumus bonis iuris*, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, lo constituye la percepción *prima facie* de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado. Además, resulta evidente que el artículo 6 del Acuerdo 20 de 15 de enero de 2006, no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, no constituyen una opinión definitiva o determinante para el pronunciamiento del fondo de la controversia, ya que las cuestiones fácticas y jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente en la sentencia de mérito que en su oportunidad dictará quienes integran esta Sala, después

que se hayan cumplido las etapas procesales respectivas e incorporado al proceso los elementos probatorios correspondientes.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, emitido por la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR REQUENA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04-01-08-032 DEL 20 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	751-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Absel Arnold Navarro Camarena en representación de HECTOR REQUENA NÚÑEZ, en su condición de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 04-01-08-032 del 20 de mayo de 2004, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante auto de 27 de julio de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y ordeno correrle traslado de la misma a la señora Yusbielda Torres de Olmos, por el término de cinco (5) días.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el apelante señala que la admisión de la presente demanda resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, debido a que la acción de personal y su respectiva Acta de Toma de Posesión, en la cual se concede la dedicación de Tiempo Completo a la profesora YUSBIELDA ENIT TORRES DE OLMOS, acto administrativo

proferido por la Rectora Encargada de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesora Etelvina de Bonagas, mediante Resolución N°04-01-08-032 del 20 de mayo de 2004; constituye un acto administrativo creador de una situación jurídica subjetiva o particular, cuya impugnación debe hacerse por vía de la demanda de plena jurisdicción.

II. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado Asbel Arnold Navarro Camarena, actuando en nombre y representación del Dr Héctor Requena Núñez, en su condición de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, señaló que al apelante no le asiste la razón y que su argumento carece de fundamento jurídico, tomando en cuenta que la Resolución No. 04-01-08-032 del 20 de mayo de 2004, quebrantó las formalidades legales para el otorgamiento de un nombramiento de Tiempo Completo a la Profesora Yusbielda Enit Torres de Olmos; según los requisitos sine qua non, establecidos en los artículos 222, 236 y 237 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí vigente en ese momento.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A partir de las consideraciones que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem advierte, que el apelante señala que nos encontramos frente a un acto administrativo individualizado o de contenido particular, contra el cual no procede una demanda de nulidad sino de plena jurisdicción.

En el caso que nos ocupa se advierte que quien ocupa, el cargo de Rector de la actual Universidad Autónoma de Chiriquí impugna un acto emitido por la propia rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ejercida en otro momento por otra persona, situación que obliga a recordar que los nombramientos son actos condición y que las actuaciones emitidas no son personales sino actos de la administración.

Lo anterior implica que, en primer lugar concurre la aplicación de la teoría de los actos propios, en cuyo caso, la Ley 38 de 2000, contempla dentro de la vía administrativa el procedimiento de revocatoria de los actos administrativos, siendo esta la vía procedente.

El interés que muestre el demandante en estas acciones constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se ejerce, toda vez que la acción de nulidad, que es de naturaleza enteramente objetiva, se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminada a la reparación y el reconocimiento de determinada condición personal de un particular.

En el caso que nos ocupa, reiteramos, la Universidad Autónoma de Chiriquí como emisor del acto demandado, tiene acreditado un interés directo en lo resuelto en este proceso, por lo que no es posible la presentación de la acción de nulidad.

Por las razones expuesta, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 27 de julio de 2010, y NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por el Licenciado Absel Arnold Navarro Camarena en representación de Héctor Requena.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA}
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO PKI PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 037-V2-12 DE 31 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL JEFE DE COMPRAS DEL REGISTRO PUBLICO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 541-12

VISTOS:

La licenciada Marta Bermúdez, actuando en representación de CONSORCIO PKI PANAMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 037-v2-12 de 31 de mayo de 2012, emitida por el Jefe de Compras del Registro Público, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de abril de 2014, que consta a foja 174 del expediente, la licenciada Marta De León de Bermúdez presentó desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el artículo 1087 del Código Judicial:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En razón de lo antes expuesto y constatado el hecho de que a la licenciada Marta De León de Bermúdez le fue conferida la facultad de desistir en el poder a ella otorgado por el señor MARICCELLA CARO BEDOYA DE CARDENA (foja 1 del expediente judicial), lo procedente entonces es admitir el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Marta De León de Bermúdez contra la Resolución de 14 de septiembre de 2012, por medio de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 037-v2-12 de 31 de mayo de 2012, emitida por el Jefe de Compras del Registro Público.

En consecuencia, el resto de la Sala , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la licenciada MARTA DE LEON DE BERMUDEZ, actuando en nombre y representación de CONSORCIO PKI PANAMA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2012 - 534 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	384-14

VISTOS:

La firma ARIAS, ALEMAN y MORA, actuando en nombre y representación de STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2012 – 534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sus actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, con fundamento con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. La parte actora solicita al Tribunal, se sirva requerir copias autenticadas de las Resoluciones No. 2012 – 534 de 16 de octubre de 2012, No. 2013 – 03 de 3 de enero de 2013, ambas proferidas por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, así como de la Resolución No. 10 – A de 18 de febrero de 2014, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por el demandante, según se lee a foja 56 del expediente.

En virtud de lo anterior, se estima que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministro de Comercio e Industrias remita los siguientes documentos: copia autenticada de las Resoluciones No. 2012 – 534 de 16 de octubre de 2012 y No. 2013 – 03 de 3 de enero de 2013, ambas proferidas por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, así como de la Resolución No. 10 – A de 18 de febrero de 2014, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CHAVEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1009-07 DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	984-10

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN -identificada con la entrada Nº984-2010-, presentada por el Licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, con cédula Nº4-178-158 e idoneidad Nº2,975, quien es el apoderado especial del señor JAVIER CHÁVEZ S., con cédula de identidad personal Nº8-220-409, quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, declare que es Nula por ilegal la Resolución Nº1009-97 de 7 de marzo de 2007 (visible a foja 15 del Exp. Cont. Admtivo.) y sus actos confirmatorios distinguidos como Resolución Nº3174-2008 de 6 de mayo de 2008 y Resolución Nº41,807-2010-J.D. de 23 de febrero de 2010, las dos (2) primeras, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, la tercera de ellas, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (véase de fojas 16 a 17 y 18 a 19 del Exp. Cont. Admtivo.).

Resumen de lo alegado por la apelante:

Como vemos, el Recurso de Apelación que en esta ocasión nos ocupa, ha sido dirigido por parte del señor JAVIER CHÁVEZ S. (parte demandante), contra la Resolución de ocho (8) de noviembre de 2010 (visible de fojas 22 a 26 del Exp. Cont. Admtivo.), con la finalidad de que se revoque en todas sus partes dicho acto jurisdiccional, pues considera -en lo medular de su escrito de apelación- que la inadmisibilidad de tal demanda no debe tener lugar, debido a que presentó con el aludido libelo, no solo copia de las resoluciones en comento, sino que solicito que por conducto de esta Sala se requiriera de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de tales actos administrativos, ello es consultable a foja 12 del presente expediente. De allí entonces, que solicita que se revoque en todas sus partes la resolución recurrida en apelación y, en consecuencia, se admita la demanda que al efecto ha incoado (véase de fojas 28 a 30 del Exp. Cont. Admtivo.).

No obstante, vale anotar que si bien, el señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, consta debidamente notificado de la resolución apelada (véase el reverso de la foja 26 del exp. Cont. Admtivo.), el mismo no presentó actuación escrita que reflejare oposición o criterio respecto de tal alzada.

Compendio, Razonamiento y Decisión de la Sala:

Compendio:

Como es posible observar, el señor JAVIER CHÁVEZ S., ha interpuesto demanda contra la Resolución Nº1009-97 de 7 de marzo de 2007 y sus actos confirmatorios distinguidos como Resolución Nº3174-2008 de 6 de mayo de 2008 y Resolución Nº41,807-2010-J.D. de 23 de febrero de 2010, las dos (2) primeras, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, la tercera de ellas, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, demanda que al no ser admitida, motivó la impugnación del acto jurisdiccional a través del cual se dio tal pronunciamiento.

El actor ha manifestado y sostenido que no le ha sido posible presentar con la demanda, copia autenticada de tales resoluciones administrativas, debido a que la entidad emisora de las mismas, a pesar de habérselas requerido en la forma que prescribe la ley, no se las ha entregado, de allí que se vio en la necesidad de pedir, por conducto de esta Sala, que fueran requeridas dichas copias en los términos del artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 1946, como se observa a foja 12 del presente expediente.

Razonamiento:

Para abordar el tema que nos ocupa, partiremos dejando claro que se ha podido determinar, sin lugar a dudas, que la resolución hoy impugnada (Resolución de lunes ocho (8) de noviembre de 2010) es parte integral de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, proceso que, ciertamente, ha sido instituido en el mundo jurídico para que quien considerase que se le hubieren vulnerado, negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente, derechos subjetivos, pudiese procurar su reestablecimiento.

Ahora bien, atendiendo la pretensión víaalzada de la parte actora, es preciso manifestar que esta Magistratura ha considerado propicio realizar un recorrido minucioso sobre cada una de las piezas de probanzas insertas en el presente dossier, con la finalidad de determinar si en efecto le asiste o no la razón a la parte apelante, llegando a la conclusión de que si hay lugar a la revocatoria y, consecuente admisibilidad de la demanda incoada, ello es así, pues se ha podido colegir que, si bien, a fojas 15 consta el acto administrativo que causa estado, debidamente autenticado y, que la resolución que cursa de fojas 16 a 17, que ciertamente, es confirmatoria de la anterior, no lo está, es decir, que consta presentada en copia simple; no es razón para denegar la admisibilidad de tal demanda, pues la resolución que consta visible de fojas 18 a19 de tal expediente, que dicho sea de paso, es confirmatoria de las anteriores; si bien, no consta presentada en original o copia autenticad, resalta un sello fresco con manuscrito original del cual se desprende con claridad meridiana la debida notificación de la persona a quien va dirigida lo resuelto en ella, lo que permite a esta Sala determinar con certeza el momento en que le corrió el término a quien se sintiere inconforme con lo en ella expuesto para ocurrir en demanda ante esta Corporación de Justicia.

Es más, si damos lectura al contenido del artículo 46 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, el cual a la letra dice:

Artículo46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Podremos concluir que las resoluciones administrativas que hoy son objeto de demanda, al no ser de aquellas que tengan que ser publicadas en gaceta oficial o periódico de circulación nacional alguno; puede da lugar a que se requiera, al menos, copia autenticada de las mismas para que se presenten con la demanda, pero al no lograrse tal expedición, entonces es cuando con fundamento en lo dispuesto en el precitado artículo se puede requerir por conducto de la Sala Tercera, como vemos ha ocurrido en esta ocasión, según la foja 12.

En fin, siendo suficiente para esta Magistratura la forma en que se ha presentado, esencialmente, las resoluciones visible a foja 15 y 18 a 19 y, atendiendo la Tutela Judicial Efectiva; es por lo que estima que lo de lugar viene a ser -como se ha anotado previamente- que se revoque la resolución recurrida, como en efecto lo hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de ocho (8) de noviembre de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITIÓ la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor JAVIER CHÁVEZ S., a efecto de lograr que esta Sala declare que es Nula por Ilegal la Resolución

Nº1009-97 de 7 de marzo de 2007 y sus actos confirmatorios distinguidos como Resolución Nº3174-2008 de 6 de mayo de 2008 y Resolución Nº41,807-2010-J.D. de 23 de febrero de 2010, las dos (2) primeras, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y; en consecuencia, ADMITE la demanda en comento y ORDENA se prosiga con los trámites propios preestablecidos para proceso de la naturaleza del que nos ocupa.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA GUIBURG, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 861-10

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN -identificada con la entrada Nº861-2010-, presentada por el Licenciado CARLOS JOHEL PINTO CAMPOS, con cédula Nº8-740-2027 e idoneidad Nº8,988, representante de la firma forense C.F. & CO. ASOCIADOS, quien es la apoderada especial de la sociedad denominada IMPORTADORA GUIBURG, S.A. y del señor GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS (a título personal), con cédula de identidad personal Nº8-449-560; mismos que pretenden que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, declare que es Nula por Ilegal la Resolución de ocho (8) de enero de 2010 (visible de fojas 24 a 31 del Exp. Cont. Admtivo.), a través de la cual, el FISCAL DE CUENTAS de la República de Panamá, dispuso lo siguiente:

/...

Someter a los señores Julián Paris Rodríguez, con cédula de identidad personal número PE-4-588, George Antonio Guillén Burgos, con cédula de identidad personal número 4-449-560, Rolando Enrique García Camargo, con cédula de identidad personal número 8-753-43, Jorge Enrique Espino Méndez, con cédula de identidad personal número 8-292-117, Xiomara Pinto de Herrera, con cédula de identidad personal número 8-386-420, Fernando Artemio López

Soto, con cédula de identidad personal número 8-358-643, Rolando Villamil Codrington, con cédula de identidad personal número 8-206-1745, Ruth Reyes de Valero, con cédula de identidad personal número 8-271-579, Roberto Jesús Ariza Edwards, con cédula de identidad personal número 8-235-1854, a los rigores de una declaración de descargos en los términos del artículo 38 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008.

Fundamento de Derecho: Artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo. Ilegible)

CARLOS DANILO QUINTANAR R.

Fiscal de Cuentas

(Fdo. Ilegible)

RAÚL GARCÍA LAO

Secretario General, encargadonend

Exp.0118

.../.

Resumen de lo alegado por la apelante:

Como vemos, el Recurso de Apelación que en esta ocasión nos ocupa, ha sido dirigido por parte del señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, contra la Resolución de quince (15) de septiembre de 2010 (visible a foja 65 del Exp. Cont. Admtivo.), con la finalidad de que se revoque en todas sus partes dicho acto jurisdiccional; pues considera que la admisibilidad de tal demanda,

/... es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, conforme los cuales, para interponer una acción contencioso administrativa, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende ha ocurrido cuando los actos o resoluciones administrativas no son susceptibles de los recursos de reconsideración o apelación, o cuando los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

De hecho, considera que lo anterior, responde a la forma y argumentos con que se ha esbozado -en su conjunto- la demanda en comento; pues de ella se deriva que su objeto consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 8 de enero de 2010, a través de la cual, la Fiscalía de Cuentas de Panamá, debidamente facultada para tales fines, dispuso someter -entre otros- al señor George Antonio Guillén Burgos, a los rigores de una declaración de descargos, en los términos del artículo 38 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008: De allí entonces, que estima que la pretensión de los hoy demandantes, está dirigida a:

/... que esa Sala declare nula, por ilegal, una resolución que no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo ni se trata de una resolución de trámite que decide el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Por el contrario, a través del acto impugnado, la entidad emisora del acto demandado ordena recibirle la declaración de descargos a una serie de personas vinculadas con algunos contratos, entre ellos, el identificado con el número 0-135-2007, suscrito entre el Ministerio de Educación y la sociedad Importadora Guiburg, S.A., cuyo representante legal es George Guillén Burgos, hoy demandante, y a quien se le atribuye una lesión patrimonial en contra del Estado, producto del incumplimiento de los términos y condiciones del citado contrato. (Cfr. fojas 24 a 31 del expediente judicial).

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, que reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, en la Sección 4ª denominada "Recursos", contempla la interposición del recurso de reconsideración en contra de la resolución que decide la causa, el deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; situación ajena a la observada en el caso que nos ocupa, puesto que, el acto impugnado sólo se limita a ordenar la recepción de una serie de testimonios, elementos probatorios con los cuales la Fiscalía de Cuentas pretende arribar a la verdad de los hechos cuestionados.

En fin, estima el señor Procurador que vastos son los elementos que le motivan a disentir de la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, de allí que solicita se revoque la resolución que al efecto se ha impugnado (véase la Vista N°1290 de 12 de noviembre de 2010, visible de fojas 69 a 74 del Exp. Cont. Admtivo.).

Resumen de lo alegado por la parte opositora a la apelante:

En tanto, quien se tiene -hasta entonces- como parte demandante, ha manifestado -en grado de oposición- por conducto de su apoderada especial, que:

/...

PRIMERO: Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, vemos que la precitada impugnación ensayada por el Procurador de la Administración carece de asidero legal toda vez que, el examen de admisibilidad de la demanda es una cuestión privativa de esta Honorable Sala, quien ya previamente ha hecho el análisis de rigor para determinar si la precitada Demanda de Plena Jurisdicción cumple o no con los presupuestos procesales de ley, para ser admitida.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, vemos que la resolución objeto de Demanda, trata de aquella definitiva mediante la cual le levantan cargos patrimoniales a nuestro representado lo cual incluso, acarrea cautelación patrimonial. Acto administrativo que fue atacado por la vía ordinaria correspondiente, obteniendo su confirmación mediante resolución número 6 de 30 de julio de 2010, proferido por el Tribunal de Cuentas, con lo cual vemos que estamos no solo

ante un acto administrativo definitivo, sino que además la vía fue agotada, dando lugar a la admisión de la precitada Demanda de Plena Jurisdicción.

TERCERO: En síntesis, podemos afirmar que el precitado acto administrativo, cumple con todos los requisitos de ley necesarios para accionar una Demanda de Plena Jurisdicción tal y como lo analizó y constató esta Augusta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dando pie a la admisión de la misma a través de providencia fechada 15 de septiembre de 2010, con lo cual debe ser descartada de plano la presente apelación ensayada por el Procurador de la Administración.

En fin, ante lo esbozado, solicita se rechace el Recurso de Apelación incoado y, en su lugar se confirme la admisibilidad de la demanda interpuesta (Véase de fojas 76 a 78 del Exp. Cont. Admtivo.).

Compendio, Razonamiento y Decisión de la Sala:

Compendio:

Como es posible observar, la sociedad denominada IMPORTADORA GUIBURG, S.A. y el señor GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS (a título personal), con cédula de identidad personal N°8-449-560; han interpuesto demanda contra el acto administrativo enunciado en la parte introductoria de la presente resolución, demanda que al ser admitida motivó la impugnación del acto jurisdiccional a través del cual se dio tal pronunciamiento, en este caso, por parte del señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, quien -en lo medular de su actuación- estima que la demanda que nos ocupa, "... es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ...", pues la resolución objeto de demanda, "... no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo ni se trata de una resolución de trámite que decide el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Por el contrario, a través del acto impugnado, la entidad emisora del acto demandado ordena recibirle la declaración de descargos a una serie de personas vinculadas con algunos contratos, entre ellos, el identificado con el número 0-135-2007, suscrito entre el Ministerio de Educación y la sociedad Importadora Guiburg, S.A., cuyo representante legal es George Guillén Burgos, hoy demandante, y a quien se le atribuye una lesión patrimonial en contra del Estado, producto del incumplimiento de los términos y condiciones del citado contrato. (Cfr. fojas 24 a 31 del expediente judicial).".

Por su parte, los demandantes y ahora opositores al Recurso de Apelación en comentario, manifiestan, a través de quien dice ser su apoderada especial, que se ha cumplido con todos los presupuestos legales necesarios para que pudiese tener lugar la admisibilidad de una demanda como la incoada, entre los cuales está el debido agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes, obteniendo su confirmación mediante resolución número 6 de 30 de julio de 2010, proferida por el Tribunal de Cuentas.

Razonamiento:

Para abordar el tema que nos ocupa, partiremos dejando claro que se ha podido determinar, sin lugar a dudas, que la resolución hoy impugnada (Resolución de quince (15) de septiembre de 2010) es parte integral de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, proceso que, ciertamente, ha sido instituido en el mundo jurídico para que quien considerase que se le hubieren vulnerado, negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente, derechos subjetivos, pudiese procurar su reestablecimiento; sin embargo, es menester

anotar que esta Magistratura ha podido colegir que, en esta ocasión, se ha demandado un acto (Resolución de ocho (8) de enero de 2010, visible de fojas 24 a 31 del Exp. Cont. Admtivo., a través de la cual, el FISCAL DE CUENTAS de la República de Panamá,), que, además de tratarse de una resolución de mero trámite, es decir, que no resuelve el fondo del proceso y que nada tiene que ver con el decreto de medidas cautelares; ha sido proferido por un Agente de Instrucción Investigativo, de allí entonces, que mal se puede pretender aseverar que a través de un “Incidente de Controversia”, sea el mecanismo privativo que tendría lugar ensayar para procurar desestabilizar y erradicar lo resuelto en la referida resolución, dictada por el Fiscal de Cuentas.

Dicho en otras palabras, es evidente que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República – G.O. N°26,169 de 20 de noviembre de 2008), contiene, entre otras, una disposición puntual que se refiere a la viabilidad de incidentes, lo cual no se compadece con el contenido de la Resolución de ocho (8) de enero de 2010, puesto que, la misma no contiene nada relacionado a medidas cautelares, como se anota en el artículo 28, el cual a la letra dice:

Artículo 28. Las personas investigadas o procesadas, al igual que las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la Resolución de Cargos o Descargos, podrán solicitar mediante incidente al Tribunal de Cuentas el levantamiento de las medidas cautelares dictadas. Para resolver el mérito de la petición, este tribunal podrá requerir al Fiscal de Cuentas que le remita el expediente que contiene la investigación realizada.

Así las cosas, esto es, al no encontrar esta Magistratura razón que sustente la viabilidad de mantener lo resuelto en el acto jurisdiccional dictado por el Magistrado Sustanciador, estimamos que lo procedente, en esta ocasión, es revocar en todas sus partes la Resolución de quince (15) de septiembre de 2010 (visible a foja 65 del Exp. Cont. Admtivo.), como en efecto se hará seguidamente y, por otro lado, no darle el curso esperado al libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que “... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de quince (15) de septiembre de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITIÓ el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada IMPORTADORA GUIBURG, S.A. y el señor GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS (a título personal), a efectos que esta Sala declare que es Nula por Ilegal la Resolución de ocho (8) de enero de 2010, dictada por el FISCAL DE CUENTAS de la República de Panamá y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROCLAMACIÓN DE DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI PARA EL PERIODO 2014-2019, EMITIDA POR EL ORGANISMO DE ELECCIONES EL 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 432-14

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Arias, actuando en representación de Edwin Samudio, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Proclamación de Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el período 2014-2019, emitida por el Organismo de Elecciones el 30 de mayo de 2014.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que expida copia con la certificación "fiel copia de su original" del siguiente documento:

- Copia autenticada del Acta de Proclamación de la Profesora Olda Cano de Araúz como Decana electa de la Facultad de Humanidades para el período 2014-2019, calendada 30 de mayo de 2014.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentra la constancia de la solicitud de copia autenticada de la resolución previamente referidas, presentada en el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí :

1. Copia autenticada del Acta de Proclamación de la Profesora Olda Cano de Araúz como Decana electa de la Facultad de Humanidades para el período 2014-2019, calendada 30 de mayo de 2014.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,158 - 2014 - J.D. DE 11 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-14

VISTOS:

La Licenciada MARLENIS HERNANDEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la RESOLUCIÓN No. 48,158 – 2014 – J.D. de 11 de marzo de 2014 emitida por la Caja de Seguro Social, que Resuelve CONFIRMAR la Resolución No. 213 – 2011 – S. D.G. de 31 de enero de 2011, por medio de la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social resolvió mantener, en todas sus partes, la Resolución No. 5350 – 2010 de 7 de octubre de 2010, que resolvió suspender por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo y establecer cuenta por cobrar, por la suma de B/. 1,163.00, a la servidora pública Marlenis Hernández, con cédula de identidad personal número 8-321-397, del cargo de Jefe de Sección III, del Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”, por haberse acreditado en el expediente, que no le brindó el cuidado adecuado a la computadora portátil objeto del presente proceso.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto, se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 el cual citamos:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso – administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidoso se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Observa el Sustanciador que, la demanda contencioso administrativa en cuestión, no está dirigida contra el acto originario o principal, sino contra uno de sus actos confirmatorios.

Así, la parte demandante solicita, ante la Sala, la nulidad de la Resolución 48, 158 – 2014 – J.D. de 11 de marzo de 2014, (foja 8 del expediente), proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.213-2011 – S.D.G. de 31 de enero de 2011, mediante la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, resolvió mantener, en todas sus partes, la Resolución No. 5350 – 2010 de 7 de octubre de 2010, siendo este último el que constituye el acto de origen en el presente proceso, por el cual, supuestamente, se vulneran derechos subjetivos a la demandante al imponerle una suspensión por el término de 2 (dos) días, sin derecho a sueldo y se estableció una Cuenta por Cobrar, por la suma de B/.1,163.00, que representa el valor en el mercado del equipo extraviado, en concepto de resarcimiento a la Institución.

Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, da lugar a la no admisión de la demanda en los procesos que se surten ante dicha jurisdicción, por lo que estimamos oportuno citar lo expresado en la resolución de 23 de enero de 2012:

Sentencia de 23 de enero de 2012

"...La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales..."

En consecuencia, no puede este juzgador analizar el fondo de los motivos o causales de ilegalidad invocados por el demandante, si los mismos no están enfocados en la Resolución que decide el fondo del asunto.

Los actos confirmatorios no constituyen por si mismos efectos jurídicos, por lo cual no pueden ser objeto de examen por este Tribunal. La nulidad del acto confirmatorio no afecta ni alcanza a los efectos del acto original.

Adicionalmente, se aprecia, que la parte actora no acompañó la demanda con la copia autenticada, en debida forma, del acto demandado, ni del acto originario, lo cual constituye otro defecto para no admitirla.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada MARLENIS HERNÁNDEZ , en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-07

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán, actuando en representación del licenciado ANDRES A. ALMENDRAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución de 17 de agosto de 2006, emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegales; y en consecuencia, se ordene su restitución al cargo, y el pago de los salarios caídos,

emolumentos y viáticos dejados de percibir, desde el día en que se hizo efectiva la destitución hasta que se cumpla la orden de restitución.

ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan la demanda, se pone en conocimiento de esta Sala que la decisión recurrida destituye al señor Andrés A. Almendral Cruz, del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, luego de 36 años de servicios en el Órgano Judicial, como consecuencia de una queja administrativa, presentada por el entonces Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Contra el acto administrativo demandado, se interpuso recurso de reconsideración, agotándose la vía gubernativa con la Resolución de 27 de marzo de 2007, mediante la cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia confirma su decisión.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto recurrido ha sido dictado en abierto desacato al procedimiento establecido en la ley, para los procesos de corrección disciplinaria dentro de los cuales no existe la sanción de destitución.

Específicamente, las normas que se consideran infringidas son los artículos 297 y 458 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación; y, el artículo 293 del Código Judicial, por omisión.

El artículo 293 del Código Judicial enumera las sanciones que, de conformidad con la gravedad de la falta, le serán impuestas a los Magistrados Superiores de Distritos Judiciales, entre otros funcionarios jerárquicos. El cargo de violación se sustenta en que la autoridad demandada se fue más allá de lo establecido por el legislador, sin tomar en cuenta la reincidencia o no en la falta.

Con igual explicación señala que, se ha vulnerado el artículo 297 del Código Judicial, que dispone cuándo el servidor judicial, en virtud de procedimiento disciplinario, perderá el cargo. Sostiene que su representado fue sancionado con destitución sin haber reincidencia en las sanciones de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años.

Por último, se denuncia como infringido el artículo 458 del Código Judicial, que contempla las sanciones que deben aplicarse en los procesos por falta a la ética, de los funcionarios judiciales, y se señala que la violación consiste en que se aplica esta sanción a otro tipo de proceso, como lo es el procedimiento disciplinario.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota PCSJ-0543-07 del 6 de agosto de 2007, se rindió el correspondiente informe explicativo de conducta, en el cual se menciona el procedimiento seguido ante la queja disciplinaria, dentro del que se comprobó la falta grave en el ejercicio de sus funciones e inexcusable dentro de la administración de justicia, en la que incurrió, entre otros, el señor Andrés Almendral. Se señala que la decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 279 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 871 de 15 de noviembre de 2007, solicita se desestime la demanda propuesta, con fundamento en que no se han producido las infracciones que la parte actora señala.

Al respecto, señala que no hay indebida aplicación de los artículos 297 y 458 del Código Judicial, ya que no constituyen el fundamento legal que sirvió de base en la resolución recurrida. Menciona que la resolución expresa como fundamento legal de la medida adoptada el artículo 279 del Código Judicial.

En referencia a la violación del artículo 293 del Código Judicial, que se denuncia como omitido, toda vez que no se tomó en consideración la reincidencia o no en la falta, sostiene que el artículo 103 del Reglamento de Carrera Judicial, señala que las sanciones se impondrán en atención a la gravedad de la falta, y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la medida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, el demandante es el licenciado Andrés Almendral, que comparece en defensa de sus intereses, los cuales aduce le fueron vulnerados por la Resolución del 17 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se encuentra investida de legitimación activa.

Por su lado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en el ejercicio de la potestad administrativa al momento de expedir el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

El análisis de legalidad de la Resolución del 17 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se destituye al licenciado Andrés Almendral, del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, debe girar en torno a los motivos de ilegalidad invocados por la parte actora, para cada una de las normas que estima vulnerada, siendo estos, los artículos 293, 297 y 458 del Código Judicial.

Es así como inicialmente se observa que el apoderado judicial del actor, señala que se han vulnerado, bajo el concepto de violación por indebida aplicación, los artículos 297 y 458 del Código Judicial, que contemplan, la sanción de destitución, la primera, para los casos de reincidencia por tres veces en el lapso de dos años de faltas que acarreen la sanción de suspensión del cargo, y la segunda, para los casos en que se compruebe la comisión de faltas a la ética.

En este punto es de lugar mencionar que el concepto de violación de la ley por indebida aplicación, se origina cuando un texto legal se aplica a un caso no regulado por él o cuando se aplica una norma derogada creyéndose vigente. Lo que implica que para que se produzca la violación de una norma por este concepto, la misma debió ser aplicada por la autoridad en la emisión del acto, es decir, debe constar como fundamento legal del acto demandado.

Dentro de este contexto, cabe advertir que, bajo el concepto de violación que se alude en la demanda, de indebida aplicación, no se acredita el cargo de ilegalidad de los artículos 297 y 458 del Código Judicial, toda

vez que dichas normas no constituyen el fundamento legal expuesto para la adopción de la medida de destitución, situación que claramente se observa en la resolución demandada, cuando se señala:

“...en atención de lo dispuesto en los (sic) artículos (sic) 279 del Código Judicial, corresponde sancionar al Magistrado Andrés Almendral C., reconociendo que se encuentra amparado por la ley de Carrera Judicial contenida en el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991; y en el Libro I, Título XII, artículos 270 y siguientes del Código Judicial, con la destitución del cargo que ostenta como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.” (Cfr, foja 130 del expediente)

Por consiguiente, no le es posible a esta Sala declarar procedente los cargos de violación de los artículos 297 y 458 del Código Judicial, prosiguiendo con el último de los cargos de ilegalidad propuestos.

La norma cuya infracción queda por analizar, es el artículo 293 del Código Judicial, que se aduce violado en forma directa por omisión. En la sustentación del cargo se explica que dicha norma expone claramente las sanciones a que están sujetos los Magistrados y demás funcionarios judiciales que se vieren expuestos a un proceso de naturaleza disciplinaria, y la autoridad decidió irse más allá de lo establecido por el legislador, sin tomar en cuenta la reincidencia o no de la falta.

Al respecto, cabe mencionar que el actor se contradice en sus cargos de violación, ya que, por un lado señala que las únicas correcciones disciplinarias que pueden adoptarse son las estipuladas en el artículo 293 del Código Judicial; y por el otro; sostiene que la sanción de destitución puede ser aplicada en las circunstancias que se establecen en el artículo 297 del Código Judicial.

Lo cierto es que el artículo 293 del Código Judicial, establece para los Magistrados y Jueces de Circuito las correcciones disciplinarias de amonestación, multa y suspensión del cargo con privación de sueldo, dependiendo de la gravedad de la falta. Sin embargo, no es la única norma que dispone sobre las consecuencias que puede sufrir un funcionario judicial por incurrir en una falta disciplinaria, máxime cuando se trata de falta grave. Así, tenemos que dentro del Código Judicial, los artículos 23, 279, 297 y 458 del Código Judicial, establecen parámetros para la aplicación de la sanción de destitución o perder el cargo, motivado en la falta.

Dentro de este contexto normativo, el artículo 279 del Código Judicial, norma que se aplicó en el presente caso, dispone que un funcionario amparado por la carrera judicial, como es el caso que nos ocupa, podrá ser destituido por falta debidamente comprobada, habiendo sido oído “en los términos previstos en este Título”, que para los efectos, es el procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 290 de la misma excerta legal.

Así, hay dos elementos importantes que deben resaltarse, la gravedad de la falta y la falta debidamente comprobada, lo que lleva inmerso el principio de proporcionalidad de la sanción y el principio de culpabilidad, a considerarse para determinar la sanción aplicable, debido a que no se ha regulado taxativamente la sanción que corresponde a cada supuesto de infracción, ni se ha determinado el nivel de gravedad de cada supuesto.

En desarrollo de este tema, bien lo señala la autoridad administrativa demandada, que el Acuerdo N° 46 de 1991, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que reglamenta la carrera judicial, en su artículo 103, señala los parámetros y elementos que debe considerarse al momento de imponer la sanción, a

saber:

“Artículo 103. para la aplicación de una sanción disciplinaria a un funcionario, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar una medida punitiva.”

En razón de lo expuesto, se observa en el expediente que, la autoridad determinó la comisión de una falta grave, luego de seguido el procedimiento administrativo correspondiente, y en el cual se le permitió el derecho a la defensa, que la llevó a concluir que la sanción correspondiente era la destitución.

Ante tales circunstancias, la parte actora, en el proceso que nos ocupa, no ha desacreditado la gravedad de la falta, ni ha presentado circunstancias atenuantes que sugieran que la autoridad demandada debía aplicar las correcciones disciplinarias que se establecen en el artículo 293 del Código Judicial. Por consiguiente, no se ha acreditado que en la emisión del acto acusado se ha incurrido en la omisión del contenido del artículo 293 del Código Judicial, siendo que no es la única norma que establece las medidas que se pueden adoptar por falta debidamente comprobada.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 17 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación del licenciado ANDRES A. ALMENDRAL; y, en consecuencia, niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MEJIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.228-2009 DE 10 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-10

VISTOS

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt actuando en nombre y representación de SANTIAGO MEJIA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.228-2009 del 10 de junio de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió destituir al señor Santiago Mejía, con cédula de identidad personal No.3-113-221 del cargo de Oficial de Control y Contaminación que ocupaba en el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

La Resolución Administrativa No.228-2009 del 10 de junio de 2009, fue confirmada (por razón del recurso de reconsideración que interpuso el afectado) a través de la Resolución ADM. RH No.054-2009 de 24 de noviembre de 2009, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Asimismo, esta resolución fue confirmada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución J.D. No.012-2010, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Mejía.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 228-2009 de 2 de junio de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima, así como sus actos confirmatorios, y que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene el reintegro del señor Santiago Mejía a la posición que ocupaba cuando fue despedido, más el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta que se haga efectivo el reintegro a sus labores, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Según expone el apoderado judicial del actor, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No.228-2009 de 10 de junio de 2009, por el cual se destituye al señor Santiago Mejía, es nulo por ilegal, así como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución ADM.-RH No.054-2009 de 24 de noviembre de 2009, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y por la Resolución J.D. No.012-2010 de 8 de abril de 2010 de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, con motivo de los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, toda vez que el señor Santiago Mejía fue destituido sin causa justificada, puesto que al interponer el recurso de reconsideración contra su destitución la Autoridad Marítima, mediante Resolución ADM-RH No. 054-2009, señala que el señor Santiago Mejía le solicitaba dineros a las empresas navieras, hecho que no se esbozó en su destitución, lo cual le parece extemporáneo y malicioso. Además, de que no se siguió el debido proceso instaurado dentro del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por ello, estima la parte actora que el acto demandado infringe, de manera directa por omisión, el artículo 132 del Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que el Director de dicha institución destituyó al señor Santiago Mejía sin causal alguna y, posteriormente, pretenden crearle una causal de destitución al resolver el recurso de reconsideración.

A juicio del recurrente se ha violado también, de forma directa por omisión, el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, puesto que considera son ilegales las destituciones que no tengan causal para tal fin, violentando el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota ADM No. 3088-9-2010-OAL de 9 de septiembre de 2010, señalando que la decisión de destituir al señor Santiago Mejía se fundamentó en el numeral 9 del artículo 27 del decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a nombrar trasladar ascender suspender separar y remover personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, ya que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción

Aunado a lo anterior, agrega el informe que se observó que el demandante no demostró en el proceso que, al momento de su destitución, estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Que al no existir ley que le garantice la estabilidad en el cargo, es claro que el funcionario ocupaba un cargo discrecional, y que esta Sala ha manifestado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la ley o la Constitución disponga otra cosa.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1239 de 2 de noviembre de 2010, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución Administrativa No.228-2009 de 10 de junio de 2009, y a su vez, se desestimen las pretensiones de la parte actora, por razón de que la estabilidad del servidor público se adquiere al ingresar a una carrera pública debidamente desarrollada por una ley que establezca los requisitos de ingreso, ascenso y otros, basados en el mérito y la competencia. Por lo tanto, al no pertenecer el demandante a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podía disponer discrecionalmente su remoción.

V. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió destituir al demandante SANTIAGO MEJIA, del cargo de Oficial de Control y Contaminación que ocupaba en el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

Ahora, en cuanto a los señalamientos que hace la parte actora respecto a que en la Resolución ADM-RH No054-2009, que resuelve el recurso de reconsideración que interpusiera el señor Mejía contra la Resolución Administrativa No.228-2009 de 10 de junio de 2009, se señaló que el señor Santiago Mejía le solicitara dineros a las empresas navieras y que este hecho no se esbozó en su destitución, este Tribunal observa que el acto administrativo originario, por el cual se resuelve la destitución del señor Santiago Mejía, lo constituye la Resolución Administrativa No.228-2009 del 10 de junio de 2009, emitida por el Administrador de la

Autoridad Marítima de Panamá y, en la misma, se alude a que la decisión tomada por la autoridad administrativa se fundamenta en el ordinal 7 del Artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras cosas a "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que establezcan la Ley y el Reglamento Interno" y no en la comisión de causal alguna que ameritara la destitución del señor Mejía.

Así, en atención a lo que dispone la citada norma, el Administrador de la Autoridad Marítima, tiene la facultad plena para expedir la Resolución Administrativa No.228-2009 de 10 de junio de 2009, por medio del cual se resolvió la destitución del señor Santiago Mejía del cargo de Oficial de Control y Prevención que ocupaba en dicha institución, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 27 del decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 186 de la Ley 57 del 6 de agosto de 2008 "General de Marina Mercante."

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo que asevera el apoderado judicial del señor Santiago Mejía, el mismo no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito, que es lo que le otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en las diversas Acciones de personal desde el 25 de octubre de 1994 (que obran en el expediente administrativo del señor Mejía), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos.

indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del señor SANTIAGO MEJIA, ha dejado claramente establecido, que su remoción obedece a la atribución o facultad del Administrador de la Autoridad Marítima, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes.

Ahora, con relación a la alegada violación del artículo 159 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución del señor Santiago Mejía, si éste hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de Carrera Administrativa, y al no ser ello así, al mismo no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley. (Sentencia de 9 de febrero de 2006: IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ contra Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia)

Por consiguiente, carece de sustento legal el criterio que sostiene el apoderado judicial de la parte actora, al asegurar que la resolución impugnada debió estar justificada o motivada en una causal, puesto que el cargo que desempeñaba el señor SANTIAGO MEJIA era de libre remoción, razón por la cual, la resolución por la que se decretó la destitución del mismo, no debió contener motivación distinta a la descripción de las facultades del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Frente a ese escenario, quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 132 del Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá y 159 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Conforme ha sostenido innumerable jurisprudencia de la Sala, aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la Ley, no tienen estabilidad en sus cargos y por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución. Sobre el tema, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Nos encontramos pues ante un servidor público que no se encuentra amparado por un régimen de carrera administrativa, por lo cual la Administración, a través de la autoridad nominadora, cuenta con una amplia esfera discrecional a fin de realizar los movimientos de personal que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la institución. El cargo de la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO estaba pues, sujeto al libre nombramiento y remoción del Director General de la Lotería Nacional, por lo cual no cabe acceder a la pretensión del recurrente, consistente en la restitución de la funcionaria LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO al cargo que ocupaba y al pago de salarios caídos, al comprobarse que no existe vicio alguno en la actuación del Director General de la institución en que destituyó a la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO.”

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la

Resolución Administrativa No.228-2009 de 10 de junio de 2009, ni sus actos confirmatorios. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTA ADAMES C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.108-2012 DE 30 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 04 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 331-12

Vistos:

El licenciado Julio César González Pereira, actuando en representación de NORBERTA ADAMES CASTILLO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 108-2012 de 30 de enero de 2012, dictado por el Registro Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de acto administrativo que se impugna, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, se resolvió los siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Insubistente el cargo de:

NORBERTA ADAMES C.: Como: ADMINISTRADOR 11

Salario: 933.00

Posición: No.316

Cédula: No.9-123-9856

Seguro Social: 181-9856

Código de Cargo: 0013012

Partida:1.48.0.2.001.01.04.001”

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en su demanda, en el apartado denominado SOLICITUDES ESPECIALES (f.9), una solicitud especial a saber:

“...

4. Solicitamos que una vez admitida la presente demanda, se ordene la suspensión del acto administrativo.

Conviene anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que mediante el acto administrativo impugnado se declara insubsistente el cargo de Norberta Adames del cargo de Administrador II. En este sentido, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que, de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la ley expresamente lo dispone"

(el resaltado es nuestro).

Del contenido de la norma citada, se colige claramente que sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos, es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora NORBERTA ADAMES C. sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. ...

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida. (4 de octubre de 1999, Nitzia Fernández –vs- Universidad Tecnológica de Panamá)"

En virtud de lo antes expuesto, como en el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora NORBERTA ADAMES CASTILLO sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que, sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado Julio César González Pereira, en representación de NORBERTA ADAMES CASTILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2194-2012-S.D.G. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	685-13

VISTOS:

La firma forense Owens & Watson, actuando en representación de la sociedad denominada TALLERES INDUSTRIALES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2194-2012-S.D.G. de 17 de septiembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del libelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el recurrente, en los siguientes términos:

“Como quiera que los actos administrativos acusados de ilegalidad a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, le causaran a nuestra representada graves perjuicios económicos, consistentes éstos en la erogación de la suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Seis Balboas con Cero Centésimos)B/.21,636.00), pese a ya haber cumplido su obligación en relación con los Riesgos Profesionales del Trabajador Olmedo César González Correa, le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente, se sirvan, en uso de la facultad que les otorga el artículo 73 de la Ley N° 33 de 1946, ordenar la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones impugnadas en sede de la presente demanda.

Además, de no realizarse la suspensión de los actos, resultaría ilusoria nuestra demanda, pues en caso de obtenerse una sentencia accediendo a nuestra pretensión, para la fecha en que ello ocurra, ya se habría ejecutado el cobro coactivo de la suma a nuestra representada.”

DECISIÓN DE LA SALA

Concordante con lo anterior, esta Corporación de Justicia, antes de entrar a conocer los méritos de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que: “la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal.” (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la “Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial”, Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad “evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo

impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los demandante, la Sala considera que el recurrente no ha logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarán los efectos del acto impugnado. Por otro lado, esta Corporación Judicial considera, que el decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano, que el demandante ha sido juzgado con pretermisión de los Estatutos y las Leyes, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia que se nos somete a nuestro análisis

Además, esta Superioridad considera que la solicitud de suspensión provisional tampoco procedería, pues del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados por quien recurre mediante la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

La Sala arriba a esta conclusión, de no acceder a la petición de suspensión provisional, ya que ello implicaría, como se ha dicho previamente, decidir anticipadamente la pretensión sin que haya surtido el contradictorio entre la parte demandante y la demandada. Además, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras e incontrovertibles.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la

controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentran elementos que indiquen, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad, goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, y que exista un peligro en la demora de la decisión que se pueda adoptar en el presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2194-2012-S.D.G. de 17 de septiembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID OSVALDO AIZPURÚA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MAX FERNÁNDEZ MALTÉZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 414 DE 5 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	565-13

VISTOS:

El licenciado David Osvaldo Aizpurúa Ch., actuando en representación de ROSARIO MAX FERNÁNDEZ MALTÉZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, expedida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de septiembre de 2013 (f.38), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, expedida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ANULAR el concurso al Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que se encuentra en proceso actualmente, toda vez que presenta evidentes vicios de nulidad.

SEGUNDO: ORDENAR la convocatoria de un nuevo concurso al Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

...”

La Resolución arriba dispuesta, fue mantenida en todas sus partes, por las Resoluciones N° 690 de 27 de mayo de 2013 y N° 522 de 25 de junio de 2013, las cuales, en forma respectiva, resolvieron los recursos de reconsideración y apelación.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, expedida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se resolvió anular el concurso al cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, ordenándose la convocatoria de un nuevo concurso para este cargo institucional.

Que a consecuencia de lo anterior, se restituya el concurso al estado en que se encontraba al momento de ser anulado, y se prosiga con su trámite correspondiente, garantizando los derechos de cada uno de los concursantes.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado Aizpurúa Ch., apoderado judicial de la recurrente, ROSARIO MAX FERNÁNDEZ MALTÉZ, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 28 de 12 de marzo de 2003, El Patronato del Hospital Santo Tomás, resuelve aprobar El Reglamento de Concurso para el Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 24,767 del martes 25 de marzo de 2003.

SEGUNDO: No es hasta el año 2012, que mediante las publicaciones de los días 9, 12, 13 de noviembre de ese mismo año, en los diarios La Crítica, Panamá América y El Día a Día, que aparecen Publicado los requisitos para el concurso a el Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en donde además de establecerse los requisitos se plasma también el horario, plazo y lugar para la presentación de los requisitos.

TERCERO: Que se presentaron cuatro (4) aspirantes al cargo puesto en concurso dentro del plazo de tiempo establecido, en donde al momento de la revisión de los documentos tres (3) de ellos cumplieron con los requisitos exigidos para el concurso del puesto.

CUARTO: Que el Dr. Néstor Vega Yuil, Coordinador de la Comisión Evaluadora del Concurso de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, mediante nota fechada 31 de enero de 2013, le hace entrega al Dr. Elías García Mayorca, Director Médico General, Encargado del Hospital Santo Tomás, el Acta del concurso, firmadas por todos los miembros de la Comisión y fechada 29 de enero de 2013, en donde se encuentran los puntajes obtenidos por los aspirantes al concurso, por medio del cual se puede evidenciar que nuestra representada la Licenciada Rosario Fernández, obtuvo el puntaje más alto entre los otros aspirantes.

QUINTO: Mediante Nota fechada 21 de marzo de 2013, le hace entrega al Dr. Elías García Mayorca, Director Médico General, Encargado del Hospital Santo Tomás del Acta del concurso, firmadas por todos los miembros de la comisión y fechada 18 de marzo de 2013, en donde se encuentran los puntos obtenidos por los aspirantes al concurso, en la cual se puede evidenciar que nuestra representada la Licenciada Rosario Fernández, obtuvo el puntaje más alto entre los otros aspirantes.

SEXTO: Que quince (15) días, después que el Dr. Elías García Mayorca, Director Médico General, Encargado del Hospital Santo Tomás, recibió en su Despacho el Acta del concurso por parte de la comisión evaluadora del concurso emitió la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, de anulación del concurso.

SÉPTIMO: Que la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, suscrita por el Dr. Elías García Mayorca, Director Médico General del Hospital Santo Tomás, señala como supuesto principal para la anulación del concurso para la posición de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el hecho de que en el acta del concurso no aparece la firma de la jefa del Departamento de Enfermería, como integrante de la Comisión Evaluadora, tal y como lo establece el Reglamento de Concurso y en su lugar firma una supuesta delegada no contemplada en dicho reglamento de concurso.

OCTAVO: Omite el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, el contenido de la Nota N° 860 de 18 de diciembre de 2012, donde la Licda. Cecilia Pérez, Directora de Enfermería del

Hospital Santo Tomás, sustenta ante el doctor Mayorca, las razones por las cuales delega y asigna a la Mgtra. Gisela de Nieto, Sub Directora de Enfermería del Hospital Santo Tomás, para que la represente en la comisión calificadora del Curso, aclarando que previo al inicio del concurso, nunca se le notificó que su participación no podía ser delegada.

NOVENO: Aunado a lo anterior, indica el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, que otra de las razones para anular el concurso fue la existencia de dos (2) evaluaciones realizadas y presentadas por la Comisión Evaluadora del Concurso que difieren entre sí de manera inexplicable e incomprensible, sin que se ciña a los parámetros establecidos para la evaluación de Ejecutorías, no obstante, omite detallar los parámetros que no se tomaron en cuenta por la Comisión Evaluadora.

DÉCIMO: Que el Director Médico General, al anular el concurso omitió la consideración de las normativas legales que son fundamentales para el sustento jurídico de la decisión y las normativas que rigen el concurso en sí, así como también las normas que regulan los procedimientos dentro de la institución a la cual él pertenece y establece fundamentos jurídicos en su resolución las cuales no sustentan la decisión tomada.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Aizpurúa Ch., estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

De esta norma, el demandante arguye su infracción directa, por omisión, al emitir el acto administrativo impugnado, sin observar el contenido de esta disposición, anulando el concurso sin que en el mismo haya concurrido ninguna de las causales enunciadas en la norma transcrita.

Resolución N° 28 de 12 de marzo de 2003

“Artículo 8. Una vez entregada el Acta del Concurso a la Dirección Médica General, se notificará el resultado del mismo en el mural de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por un período de (48) cuarenta y ocho horas laborables y de no presentarse reclamos por

escrito, se procederá entonces a proclamar y adjudicar la plaza al que se haya hecho acreedor a la misma.”

El recurrente sustenta la infracción directa, por omisión, de la norma citada, manifestando que el Director Médico omite su aplicación, al ignorar el trámite consignado en la misma, procediendo a la anulación del Concurso sin que existiera ningún reclamo en su contra, y omitiendo la notificación de cuarenta y ocho (48) horas contempladas en la norma transcrita.

“Artículo 9. Todos los reclamos o apelaciones deberán ser interpuestos antes de que se haga la proclamación por la Dirección Médica General del ganador del concurso.

Este reglamento sólo podrá ser modificado con la autorización del Director Médico General y con la aprobación del Patronato del Hospital Santo Tomás.”

Sostiene el demandante, que la norma anteriormente citada, fue vulnerada en concepto directo, por omisión, toda vez que el Director Médico General modifica facultades que esta normativa le otorga a dicha figura dentro del Concurso, al proceder a la anulación del Concurso de manera oficiosa, y sin la autorización del Patronato del Hospital Santo Tomás.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su informe explicativo de conducta, visible de fojas 40 a 46 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 19 de septiembre de 2013, tal como consta en el sello de recepción, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, expone lo actuado por la Dirección que representa.

El regente de esta Dirección Médica, sostuvo que en base a hallazgos de irregularidades en cuanto a la asignación de puntajes, luego de la primera convocatoria al concurso de Jefe Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, se procedió a realizar una segunda convocatoria, en la cual se reiteraron estas irregularidades, por lo que al remitir toda la documentación a la Oficina de Asesoría Legal, se determinó que en los concursos realizados, no aparecía la firma de la Jefa del Departamento de Enfermería, como integrante de la Comisión Evaluadora, lo cual implicaba una flagrante violación al Reglamento de Concurso para la conformación de la Comisión Evaluadora, toda vez que dicha representación no admitía delegación.

También manifiesta que, en base a los vicios de ilegalidad encontrados, se procedió a expedir el acto administrativo que hoy se impugna con la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Y que la acción de anular el concurso, provino de un informe de auditoría realizado, a petición del Patronato del Hospital Santo Tomás, para poder determinar las responsabilidades correspondientes y evaluar las consecuencias de las mismas.

V. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 428 de 28 de octubre de 2013 (fs.47 a 55), el Procurador de la Administración, luego de un prolijo estudio y análisis de la causa sometida a consideración de esta Superioridad, estimó que el acto administrativo censurado, no es ilegal; ya que efectivamente, se dieron fallas a la hora de conformar el Concurso para el Cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ANULAR el concurso al Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que se encuentra en proceso actualmente, toda vez que presenta evidentes vicios de nulidad.

SEGUNDO: ORDENAR la convocatoria de un nuevo concurso al Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

...”

Igualmente, por los actos confirmatorios dispuestos en las Resoluciones N° 690 de 27 de mayo de 2013 y N° 522 de 25 de junio de 2013, las cuales, en forma respectiva, resolvieron los recursos de reconsideración y apelación; y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

Claramente se aprecia, que la plaza sometida al concurso en el cual participó la señora ROSARIO MAX FERNÁNDEZ MALTEZ, era de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en el Hospital Santo Tomás.

Otro aspecto que es de importancia mencionar, guarda relación con el Reglamento para el Concurso para el Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en el Hospital Santo Tomás, aprobado por el Patronato de este Centro Médico, mediante Resolución N° 28 de 12 de marzo de 2003, publicado en Gaceta Oficial N° 24,767 de 25 de marzo de 2003, cuyo artículo 2 es claro al señalar que: "Para ser nombrado Jefe(a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (permanente) del Hospital Santo Tomás, se deberá haber obtenido la plaza por concurso de méritos y oposición." La fijación de esta norma reglamentaria para el ingreso a la estructura de personal del Hospital Santo Tomás, responde precisamente a la autonomía que la Ley N° 4 de 2000 le ha conferido al Patronato de esta Entidad de Salud Pública para "ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos" (numeral 1 del artículo 2).

Es precisamente en atención a esta autonomía, que el artículo 19 de la citada Ley reconoció al Patronato una serie de facultades dirigidas a regular e implementar todos los asuntos relativos al sistema de selección y nombramiento del personal administrativo y sanitario, al igual que con la estructura y organización

del personal. Entre esas facultades están: redactar y presentar al Órgano Ejecutivo, el reglamento interno de recursos humanos, conjuntamente con los representantes de los gremios organizados que laboran en el Hospital; definir la estructura organizativa-funcional del Hospital; definir una política de recursos humanos para estimular el sistema de méritos y la capacitación; elaborar y aplicar normas de concursos de méritos para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos del Hospital, conforme a la Ley de Carrera Administrativa; aprobar los contratos, nombramientos y remociones de personal que haga el Director o Directora Médico General, de acuerdo con el reglamento interno de recursos humanos y el Manual de Cargos y Funciones; dictar normas de control y evaluación de personal que sirvan de base para un sistema de valoración de puestos, de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa (numerales 3, 19, 20, 21, 23 y 25).

De lo anterior se deduce, que las pretensiones de la demandante son contrarias a la facultades que la Ley otorgó al Patronato del Hospital Santo Tomás en materia de administración de personal, pues, las mismas implican reconocer a todos los concursantes al cargo de Jefe (a) Institucional de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, los mismos derechos y deberes, dentro de los cuales se infiere la calificación correcta del puntaje asignado a cada uno de los participantes del concurso, evitando así, vicios en la selección de este nombramiento, y que de forma contraria, vulneraría precisamente, el artículo 1 de este Reglamento y sus Anexos, aprobado en Resolución N° 28 de 12 de marzo de 2003.

Aunado a lo expuesto y como igualmente sostuvo el señor Procurador de la Administración, la Comisión Evaluadora para el cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, no fue integrada tal como el Anexo 1 del Reglamento de Concurso para esta jefatura obligaba, esto es, que estuviese conformada por, entre otros, el Jefe (a) de Enfermería, pues de la misma formó parte la Sub-Jefa de Enfermería y no la Jefa de este Departamento, hecho que se evidencia en las dos (2) actas que contenían los resultados de las evaluaciones de los participantes del concurso, las cuales fueron suscritas por la Sub-Jefa en mención, pese a que la disposición en referencia es prístina al señalar que la referida comisión está integrada por los titulares de las Jefaturas que en ella se expresan, y no por otros funcionarios delegados por éstos (Cfr.fs.20,21,23 y 24 del expediente judicial).

De la situación plasmada, salta a la vista que la Comisión Evaluadora no estuvo integrada tal como la norma reglamentaria demanda, por lo que se encontraba incompetente para emitir las Actas respectivas, hecho que se encuadra en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, como vicio de nulidad absoluta al ser dictados por autoridades carentes de competencia.

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.” (el subrayado es de la Sala)

Se debe expresar, asimismo, que no es viable, en esta línea de ideas, argumentar que la administración desconoció los derechos de la demandante, cuando la propia actora, a sabiendas de las consecuencias y atendiendo a sus propios intereses, tuvo que leer el Reglamento base del Concurso, y suscribir el documento que consignase su aceptación a participar o no del Concurso bajo las condiciones del Reglamento y sus correspondientes Anexos, tal como lo dispone el artículo 4, numeral b, del Reglamento para el Concurso para el Cargo de Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en el Hospital Santo Tomás, aprobado por el Patronato de este Centro Médico, mediante Resolución N° 28 de 12 de marzo de 2003, publicado en Gaceta Oficial N° 24,767 de 25 de marzo de 2003).

Como corolario, este Tribunal estima que el acto demandado no infringió ninguna de las disposiciones legales que se citan como violadas en la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 414 de 5 de abril de 2013, expedida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA VALDERRAMA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 502 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-12

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino, actuando en representación de GLORIA VALDERRAMA DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 502 de 15 de mayo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbello de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“Solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que admitan la presente demanda; que previo el trámite procesal y de fondo que decida la misma, se ordene mediante auto y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, y la jurisprudencia patria, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 502 de 15 de mayo de 2012 y el acto confirmatorio, por ser necesario a fin de evitar perjuicios notoriamente graves, y una vez cumplidos los requerimientos procesales aplicables a esta materia, se declare NULO POR ILEGAL el DECRETO DE PERSONAL N° 502 DE 15 DE MAYO DE 2012 y su acto confirmatorio, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso el cese de labores de mi mandante GLORIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, y que en su defecto se ordene su reintegro al cargo que ocupaba dentro de dicha entidad y se le reconozcan y paguen los salarios dejados de percibir hasta el día que se haga efectivo dicho reintegro, a fin que se restablezcan, de pleno derecho, los derechos subjetivos lesionados tanto a ella como a su menor hija discapacitada.”

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional del decreto acusado; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de GLORIA VALDERRAMA DE REODRÍGUEZ dentro del engranaje del Ministerio de Economía y Finanzas, sea por un período determinado como lo exige el numeral 1 de la norma en comento.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo de Personal N° 502 de 15 de mayo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 478-12

VISTOS:

El licenciado Cosme Idrys Moreno, actuando en representación de LUIS ANTONIO CALDERON, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbello de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

”En los términos del artículo 173 (SIC) de la ley 135 de 1943, se solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que decrete la suspensión total y definitiva del acto administrativo impugnados teniendo en cuenta, por la pretensión ejercida, la causa de pedir y el contenido éste (acto impugnado) que por lo que se reclama resulta evidencia de buen derecho y la necesidad que se produzcan perjuicios irreparable durante el término que dure el proceso y se pronuncie la decisión mediante la Sentencia que debe dictarse.”

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anteriormente señalado, “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

En este sentido, para decidir sobre la moción de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala procedió a realizar un minucioso examen de todo el compendio probatorio anexado al proceso, y ha llegado a la

determinación que hasta este instante no se existen motivos acreditados que justifiquen declarar perentoriamente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Este razonamiento es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”.
(Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”. (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de Cargos N° 11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILLO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG- BCBRP- N° 065-12 DE 13 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	388-12

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de JONATHAN MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-No.065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el licenciado Donatilo Ballesteros ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 92 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá".

De conformidad con el artículo 206, párrafo segundo, de la Constitución, las advertencias de inconstitucionalidad están sometidas a un control previo de admisibilidad por el tribunal que conoce del caso concreto en que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad.

En este punto consideramos de importancia transcribir lo que al respecto nos señala el Doctor Edgardo Molino Mola en su libro La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho comparado:

“Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.”

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

“Es evidente la incompatibilidad entre la frase “sin más trámite” del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad.” (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491- 492.).

La Sala Tercera ha manifestado en reiteradas resoluciones la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. Así de este modo en Resolución de 13 de junio de 1995, se dejó establecido lo siguiente:

"Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria. (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

Del mismo en Sentencia de 9 de mayo de 1997, LA Sala Tercera reitera lo siguiente:

"Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles." (DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).

De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o también reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución. En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que la norma advertida ya fue aplicada, pues el artículo 92 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", es el fundamento de derecho del acto administrativo impugnado ante la Sala, es decir, la Orden General DG-BCBRP-No.065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v.g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de JONATHAN MARTÍNEZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-No.065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AN-4051-TELCO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	351-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por el licenciado Alejandro Pérez contra la Resolución de 30 de junio de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

La argumentación del magistrado ponente consiste en que el acto impugnado (Resolución N° 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010) es de aquellos que no resuelve el fondo del asunto, pues en el mismo se decidió rechazar de plano el recurso de revisión administrativa interpuesto por la firma Cochez-Martínez & Asociados, es una interpretación errónea del tenor literal del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El Ponente no hizo el test que exige la norma in comento... La norma legal es clara y exige en la frase "siempre y cuando estas decidan el fondo del asunto, directa o indirectamente, de modo que le pongan término al asunto o hagan imposible su continuación", la realización de un test legal sobre los efectos de la decisión.

...

3. Bajo ningún concepto, la interpretación del Recurso de Revisión Administrativo pretendía la reapertura de la vía gubernativa... Cuando se interpone el Recurso de Revisión Administrativa contra la Resolución N° AN 3837-Telco de 14 de septiembre de 2010, esta resolución había agotado la vía gubernativa y estaba ejecutoriada.

...

Si el magistrado ponente hubiese revisado el Recurso de Revisión Administrativo interpuesto por la firma COCHEZ/MARTÍNEZ contra la Resolución N° AN 3837- Telco de 14 de septiembre de 2010, se hubiese percatado que el mismo estaba amparado en el literal d, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000. Dicha norma legal expresamente señala que la Revisión Administrativa es contra Resoluciones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución...

4.- La Resolución N° AN 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010 es el acto originario, porque rechaza de plano el Recurso de Revisión Administrativa y al hacerlo esta providencia de trámite afecta el fondo del asunto, indirectamente y pone término al proceso, impidiendo su continuación. Rechazar de plano significó, por sus efectos legales, dejar en la indefensión a mi cliente que lo único que pedía era que se le practicara pruebas y se cumpliera con el debido proceso. Se decidió el fondo, negándole la revisión de plano y con esto precluyendo el accionar de mi poderdante en este asunto, para siempre.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de treinta (30) de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Las consideraciones del Magistrado Sustanciador para negar la admisión de la demanda presentada, fueron básicamente las siguientes:

...

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que el acto impugnado (Resolución N° 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010), no es de aquellos que no resuelve el fondo del

asunto, pues en el mismo se decidió rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación de Fortaleza Investment Group Corp., en contra de la Resolución AN N° 3837-Telco de 4 de septiembre de 2010.

Resulta evidente que la acción de plena jurisdicción en estudio no se dirige contra un acto principal u originario que pudiera dar lugar a la dirimencia de un conflicto, como lo hubiese sido la Resolución N° 3589-Telco de 30 de junio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se estableció el esquema transitorio de interconexión y cargos que regirá en la interconexión de la red fija de la concesionaria Fortaleza Investment Group, Corp., con la red móvil de Telefónica Móviles de Panamá, S. A.

...

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que la interposición del recurso de revisión no constituye una reapertura de la vía gubernativa. Sobre el particular debe destacarse el hecho que el agotamiento de la vía gubernativa se da ya sea por silencio administrativo al no decidirse dentro del término de ley la solicitud o los recursos interpuestos, o cuando se hayan resuelto el recurso de reconsideración o el apelación o ambos, según sea el caso, y quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Con ello se deja claro que con el recurso de revisión no se agota la vía gubernativa ni da pie a su reapertura, sino que precisamente este recurso extraordinario sólo procede contra aquellos actos administrativos en que haya agotado la vía gubernativa y se encuentran ejecutoriados...

En ese orden de ideas y luego de revisada la demanda en estudio, puede observarse que el acto administrativo originario, que pudiera considerar el accionante que afectó derechos subjetivos de Fortaleza Investment Corp., lo es la Resolución AN N° 3837- Telco de 4 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que una vez resuelto los recursos interpuestos en contra de dicha resolución, agotando con ello la vía gubernativa, la parte actora tuvo la oportunidad de escoger la acción de plena jurisdicción o el recurso de revisión, o ambos paralelamente si fuera procedente. Pero lo que no procede es esperar que se resolviera el recurso de revisión , para luego interponer la acción de plena jurisdicción, pues el término para la interposición de ésta corrió desde la notificación del acto que agotó la vía gubernativa y no desde el momento en que se resolviera el recurso de revisión.

Por otro lado, no está demás señalar que el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, expresa que en los casos establecidos en los literales a, b, c y d del artículo 166, será opcional para la persona que se considere agraviada, presentar el recurso de revisión o la acción de plena jurisdicción, pero una vez se haya utilizado una de las vías, excluye a la otra.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el impugnante utilizó el recurso de revisión administrativa, amparado en el numeral d, del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, lo que implica que excluye toda posibilidad de interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. De manera que el activador judicial quedó vedado de interponer la acción de plena jurisdicción contra el acto originario, y más aún contra el acto que resolvió el recurso de revisión, por las otras razones antes anotadas.

...

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante está impugnando un acto administrativo por medio del cual se resolvió un recurso de revisión administrativa, suprimiendo de esta manera la posibilidad de presentar acción ante la esfera contencioso administrativa.

Debe la Sala recordar que el recurso de revisión administrativa es un recurso “extraordinario”, y que por estar dentro de ésta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Como bien se establece en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa es un medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa. De ello se colige que es un medio de impugnación posterior al agotamiento de la vía administrativa.

Aprecia este Tribunal Colegiado que, el apelante sostiene que el recurso de revisión administrativa interpuesto por la firma Cochez/Marínez contra la Resolución N° AN 3837-Telco de 14 de septiembre de 2010, estaba amparado en el literal d, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000. Que su pretensión al interponer el recurso de revisión administrativa era la práctica de pruebas aducidas y solicitadas con anterioridad al presentar escrito de objeción al Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónicas Móviles Panamá, S.A. contra la Resolución N° 3589-Telco de 30 de junio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Cabe señalar que el literal d, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. ...
2. ...
3. ...
4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:
 - a. ...
 - b. ...
 - c. ...

d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre la oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas.

e. ...

En concordancia con esta norma se encuentra el artículo 189, que es claro al señalar: “Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro de los supuestos a que se refiere este artículo...” De este texto se desprende, que en este caso, el haber interpuesto el recurso de revisión administrativa excluye la posibilidad de presentar acción ante la esfera contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 629-2010 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	340-11

VISTOS:

Ingresa a este despacho el expediente N°340-2011, contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, recibida por secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, el jueves veinte (20) de mayo de 2011, por parte del Licenciado

JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, con cédula de identidad personal N°8-300-504 e idoneidad N°2161, en su condición de apoderado judicial de la señora BEYRA ERINIA TAMAYO de MENDOZA, con cédula de identidad personal y seguro social N°8-443-567, quien pretende con su interposición que esta Magistratura declare Nula por ilegal la Resolución Administrativa N°629-2010 de 26 de octubre de 2010 (visible a foja 23 del Exp. Cont. Admtivo.), expedida por el ADMINISTRADOR GENERAL de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución ADM-RH N°004-2011 de 7 de enero de 2011 (visible de fojas 24 a 27 del Exp. Cont. Admtivo.) y la Resolución J.D. N°010-2011 de 10 de marzo de 2011 (visible de fojas 28 a 31 del Exp. Cont. Admtivo.), la primera de ellas, dictada por el Administrador General de la AMP y la segunda, por la Vice-Ministra de la Presidencia. Acto administrativo, a través del cual, se le ha destituido del cargo de Evaluador de Proyectos en el Área de Planificación y Desarrollo de la Oficina de Planificación de la Administración General, en la Posición N°1918, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00).

Al revisar el expediente que nos ocupa, podemos colegir se han agotado todos los trámites procedimentales predispuestos para procesos de esta naturaleza, entendiéndose los que trata la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 (véase las fojas 33, 34, 35 a 37, 38 a 44 y 48 a 51 del Exp. Cont. Admtivo.), excepto la presentación de alegatos de conclusión, es decir, que los mismos no fueron presentados por las partes en juicio.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte demandante, considera que el acto administrativo, a través del cual se le destituyó del cargo de Evaluadora de Proyectos en el Área de Planificación y Desarrollo de la oficina de Planificación de la Administración General, en la posición N°1918, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/1,200.00); es ilegal y, en consecuencia, Nulo, por cuanto que, laboró para la Autoridad Marítima de Panamá de manera eficiente y puntual en sus horarios de labores.

Asimismo, manifiesta -en lo medular de sus actuaciones- que al ser notificada de la destitución en comento, interpuso oportunamente todos los recursos ordinarios permisibles en sede administrativa hasta agotar la denominada vía gubernativa, sin encontrar el resultado positivo esperado, pues el acto administrativo que causó estado fue confirmada en cada una de las oportunidades que fue recurrido. De allí entonces, que se ha visto en la necesidad de ocurrir en demanda ante esta Sala.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el apoderado especial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda, además de ser en forma directa por omisión, se configuran en lo previsto en los artículos 159 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994; 3 de la Ley N°2 de 22 de agosto de 1916 (Código Civil) y; 132 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá.

En relación al primero de tales artículos enunciado arguye -en esencia- que su violación se configura cuando se le destituye a su mandante sin que mediara causal alguna para ello, lo cual infringe el debido proceso.

En tanto, al referirse a la segunda disposición invocada, estima que su infracción se da desde el momento en que el emisor del acto administrativo hoy demandado ampara su decisión en el contenido de normas contenidas en una Ley (N°43 de 30 de julio de 2009), cuya vigencia es posterior a su designación en el

cargo ostentado y del cual ha sido objeto de destitución; pues anota que al tiempo en que se da la misma, ya mantenía casi tres (3) años de ejercer el mismo y;

Al referirse a la infracción del contenido del artículo 132 del Reglamento Interno de la AMP, lo hace anotando que la misma tiene lugar desde el momento en que se le destituye violentando el debido proceso y las garantías procesales para su debida defensa.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio N°1270 de 14 de junio de 2011 (visible a foja 34 del Exp. Ppal.), el Informe de Conducta a la entidad emisora del acto administrativo demandado, ésta, en lo medular, expuso que a la señora BEYRA ERINIA TAMAYO de MENDOZA, se le destituyó sobre la base del contenido del numeral 9 del artículo 27 del decreto ley N°7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 186 de la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento Interno de la Autoridad, la cual es una facultad discrecional, otorgada por la Ley al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

De hecho, enuncia que la hoy demandante, al tiempo en que formalizó los recursos ordinarios en sede administrativa, no invocó ninguna norma que le garantizara la estabilidad en el cargo, tal como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia.

En fin, al no encontrarse el cargo ejercido por la aludida funcionaria, amparado por las normas de carrera administrativa, mal pudiera tener lugar el alegar que podía ser inamovible del mismo.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°611 de 22 de agosto de 2011 (visible de fojas 38 a 44 del Exp. Ppal.), además de negar tres (3) de cinco (5) denominados hechos que son los que conforman la demanda que nos ocupa, ha dejado sentado -en lo medular de su concepto- que la parte actora no ha probado que su ingreso a ostentar en la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, el cargo de Evaluador de Proyectos en el Área de Planificación y Desarrollo de la Oficina de Planificación de la Administración General, en la Posición N°1918, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00); haya sido mediante concurso de méritos que le permitiera ingresar y, por ende, ampararse con lo previsto en la Ley de Carrera Administrativa y, que sin lugar a dudas, le permitiera la estabilidad en tal posición laboral como ha interpretado, ello, luego de haber laborado para tal dependencia estatal por cerca de tres (3) años. Lo anotado en líneas previas ha sido colegido del caudal probatorio aducido y consultable en el presente dossier contencioso administrativo.

Que en razón de lo anterior, no pueden tener lugar las aseveraciones de la parte demandante, en el sentido de alegarse que se han infringido las normas invocadas, por cuanto que, tal ciudadana no ha demostrado ser una funcionaria de carrera administrativa, es decir, por haber adquirido mediante un previo concurso de méritos el cargo del cual ha sido desvinculada definitivamente por el máximo representante de esa entidad estatal. De allí entonces, que solicita que al tiempo de resolverse el presente caso en el fondo, se haga declarando que no es ilegal el acto administrativo hoy impugnado.

VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Luego del recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo y, por surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, podemos ver que la parte demandante, es decir, la señora BEYRA ERINIA TAMAYO de MENDOZA, por intermedio de su apoderado judicial, pretende, esencialmente, que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declare que es Nula por ilegal la Resolución Administrativa N°629-2010 de 26 de octubre de 2010, expedida por el ADMINISTRADOR GENERAL de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución ADM-RH N°004-2011 de 7 de enero de 2011 y la Resolución J.D. N°010-2011 de 10 de marzo de 2011, la primera de ellas, dictada por el Administrador General de la AMP y la segunda, por la Vice-Ministra de la Presidencia. Acto administrativo, a través del cual, se le ha destituido del cargo de Evaluador de Proyectos en el Área de Planificación y Desarrollo de la Oficina de Planificación de la Administración General, en la Posición N°1918, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00).

Asimismo, que se le reintegre al puesto que ocupaba en dicha entidad y se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir por todo el período que ha estado separada del cargo.

Además infiere el letrado que el acto administrativo impugnado ha sido violatorio de normas claramente establecidas las cuales fueron omitidas al tiempo de proferir la destitución de la señora BEYRA ERINIA TAMAYO de MENDOZA, tales es el caso del contenido del artículo 132 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá, pese a que gozaba de estabilidad laboral, dado el hecho de que tenía ya casi tres (3) años de servicios continuos en la entidad en comento.

Razonamiento:

Estima esta Magistratura ante las exposiciones vertidas por las partes en juicio que el acto administrativo que nos ocupa no resulta ilegal, por ende, mal podría decretarse su nulidad, como explicaremos de manera precisa a renglón seguido.

Lo anterior tiene su asidero en una elemental razón, y es que, la señora BEYRA ERINIA TAMAYO de MENDOZA, no ingresó al servicio de la Autoridad Marítima de Panamá, previo cumplimiento y aprobación de un concurso de méritos que le pudiese permitir ampararse con lo dispuesto en la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 y sus posteriores enmiendas; pues es de anotar que por el sólo hecho de haber laborado para tal entidad por casi tres (3) años de manera continua no es suficiente para que se estimare que podría ampararse por lo dispuesto en la aludida Ley N°9. de allí entonces, que pierde lugar la posibilidad de alegar como infringidas las disposiciones que a tal efecto ha invocado como violadas quien ocurre en demanda en esta ocasión.

En fin, por lo hasta ahora anotado, consideramos los integrantes de esta Sala que no hay lugar a proseguir con mayores anotaciones al respecto, pues ha quedado claro que la hoy demandante no ostentó durante el tiempo que prestó sus servicios laborales y profesionales a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), un cargo -como hemos anotado- que hubiere adquirido previo cumplimiento de un concurso de méritos, es decir, que la misma fuere una funcionaria de carrera administrativa, como ha pretendido hacer ver a esta Magistratura, por conducto de su apoderado especial. Así las cosas, lo procedente viene a ser el declarar que

no es ilegal y, por ende, nula la resolución o acto administrativo demandado, como en efecto se declarará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°629-2010 de 26 de octubre de 2010, expedida por el ADMINISTRADOR GENERAL de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución ADM-RH N°004-2011 de 7 de enero de 2011 y la Resolución J.D. N°010-2011 de 10 de marzo de 2011, la primera de ellas, dictada por el Administrador General de la AMP y la segunda, por la Vice-Ministra de la Presidencia. Acto administrativo, a través del cual, se le ha destituido del cargo de Evaluador de Proyectos en el Área de Planificación y Desarrollo de la Oficina de Planificación de la Administración General, en la Posición N°1918, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00) y; en consecuencia, se NIEGA el resto de las pretensiones y una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.124 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 325-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GIOVANNI PRADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que a través de un escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, el licenciado Carlos Ayala presentó advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley No.43 de 30 de junio de 2009 (G.O.#26,336 de 31 de julio de 2009), “Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones”.

En atención al control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, la Sala procede a examinar la advertencia promovida con el objeto de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

Al respecto, la Sala Tercera en Sentencia de 9 de mayo de 1997, señaló lo siguiente:

“Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles.” (DERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).

Con respecto a este tema, el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto “La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado”, expresa lo siguiente:

“Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.”

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

“Es evidente la incompatibilidad entre la frase “sin más trámite” del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las

consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad.” (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491- 492.).

De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

Observa la Sala que la presente advertencia de inconstitucionalidad se promueve dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), que resuelve destituir a la licenciada Giovanni Prado del cargo que ocupaba como Jefe de Compras II en dicha institución.

A juicio de la Sala, a la advertencia de inconstitucionalidad elevada, debe negársele su remisión al Pleno de la Corte, toda vez las disposición legal advertida ya ha sido aplicada durante el proceso administrativo, pues la misma fue utilizada, precisamente, como el fundamento legal para dictar el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009 (f.31), dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GIOVANNI PRADO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADALGISA SALAS PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 207-2011 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 127-12

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino, actuando en representación de ADALGISA SALAS PINTO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 21 de marzo de 2012 (f.39), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Destituir a la señora Adalgisa Salas Pino, con cédula de identidad personal N° 5-707-497 y seguro social N° 5-707-497, quien ocupa el cargo de Operador de Máquina Reproductora de Documentos en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, en la Posición N° 544 y salario mensual de seiscientos balboas (B/.600.00).

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó los recursos de reconsideración y apelación; mismos que fueron resueltos mediante la Resolución ADM-RH N° 026-2011 de 29 de marzo de 2011, que confirmó lo actuado por la Administración en la primera instancia, y la Resolución J.D. N° 029-2011 de 17 de noviembre de 2011, que mantuvo las resoluciones previas, respectivamente, y en consecuencia, se agotó la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), así como la de sus actos confirmatorios; y en consecuencia, pide a esta Sala, ordene el reintegro de la demandante, a la posición que ocupaba dentro del

engranaje del Ente demandado, con los respectivos salarios dejados de percibir, hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

Entre lo que argumenta la demandante, sostiene que fue acreditada a carrera administrativa, por medio de la Resolución N° 65 de 22 de abril de 2008, y que fue destituida de su cargo, sin mediar causa justificada alguna, violándose de esta forma la Ley de Carrera Administrativa, la estabilidad en el cargo, porque no se especifica la causal de destitución, y no se siguió el debido proceso instaurado dentro del Reglamento Interno de la Autoridad requerida.

En consecuencia, reitera su solicitud de restitución al cargo que venía ejercitando dentro de esta Institución, con el respectivo pago de sus salarios dejados de percibir.

Como disposiciones legales conculcadas, señala que el acto administrativo vulneró los artículos 132 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP); así como el artículo 159 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; y el artículo 3 del Código Civil; todos en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota ADM N° 0912-3-2012-OAL de 28 de marzo de 2012, visible de fojas 41 a 43 del infolio judicial, y recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 2 de abril de 2012, tal como consta en el sello de recepción, el Administrador de la Autoridad demandada, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Sostiene el representante del Ente censurado, que su actuación se ciño conforme a la legislación y reglamentación vigente, concordante con la doctrina probable expedida por la Corte Suprema de Justicia, actuándose en apego a las normas y a las fuentes de derecho correspondientes al caso.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 229 de 8 de mayo de 2012 (fs.44 a 51), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por este Ente del Estado Panameño.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de

Panamá (AMP), en la cual se destituye a la señora ADALGISA SALAS PINO, del cargo que ostentaba dentro del engranaje de la Autoridad demandada.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración de los artículos 132 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP); así como el artículo 159 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; y el artículo 3 del Código Civil; todos en concepto de violación directa, por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 9 de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en sus Artículos 138, numeral 1; Artículo 141, numeral 15; Artículo 156; Artículo 157; Artículo 158. Y de los Artículos 132 de la Resolución N° 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, así como del Artículo 3 del Código Civil; no encuentran asidero jurídico, toda vez que la demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial, no era funcionaria de carrera administrativa ni de las probanzas se infiere, que haya ingresado a la Entidad requerida por concurso de méritos.

De igual forma, este Tribunal Colegiado advierte que, el status de carrera administrativa, otorgado a la figura de la recurrente, con la expedición de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21 se expresa tácitamente, que se desincorpora de la carrera administrativa, todo aquel funcionario o funcionaria que había sido beneficiado con este privilegio por la Ley N° 24 de 2007.

En base de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 32 de la Ley N° 43 de 2009, previamente citada, que arguye lo siguiente: "La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

En ese sentido, la señora SALAS PINO no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

En fallo de 26 de enero de 2009, la Sala Tercera señaló que:

"...

Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo

sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.

..." (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución de la demandante se dio conforme con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP); así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO MAE LEWIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .201-4051 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-14
VISTOS:	

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación del CENTRO MEDICO MAE LEWIS. S.A., ha interpuesto ante la Sala III, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-4051 de 2 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de marzo de 2014, (f.114), el licenciado JAVIER SAID ACUÑA, en representación del CENTRO MEDICO MAE LEWIS, S.A., presentó desistimiento de la pretensión e inmediatamente después, se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual no presentó objeción al mismo, venciéndose así el término de ley para la contestación del traslado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Firma Rivera Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación del CENTRO MEDICO MAE LEWIS. S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIRYAM LÓPEZ DE ARTAVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 105 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 11756-10

VISTOS:

El licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de MIRYAM LÓPEZ DE ARTAVIA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 105 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la resolución calendada el 15 de abril de 2011 (f.43), se admite la demanda incoada, y se ordena correrle traslado al Ministro de Economía y Finanzas, así como al Procurador de la Administración, para que en el término de cinco (5) días, emitiesen sus descargos.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que la presente demanda tiene como génesis la destitución de la actora de su cargo de Inspector II dentro del engranaje del Ministerio de Economía y Finanzas.

Vemos entonces, que mediante Resolución N° 242 de 23 de diciembre de 2010 (visible de fojas 35 y 36), el Ministro de Economía y Finanzas, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, la Resolución N° 137 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se mantiene la remoción y desvinculación de la señora MIRYAM LÓPEZ DE ARTAVIA en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REINTEGRO inmediato de la señora MIRYAM LÓPEZ

DE ARTAVIA, con cédula de identidad personal N° 9-107-2224, en el cargo de Inspector II, en la Posición N° 4775, con salario mensual de Ochocientos Balboas (B/.800.00).”

Que en ese sentido, se revocó la Resolución N° 137 de 19 de noviembre de 2010, y se determinó que su reintegro, era en forma inmediata. Además, se le otorgó el sueldo equivalente al que devengaba al momento de su remoción.

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la “sustracción de materia”. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la “sustracción de materia” se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a

contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el nombramiento de la señora LÓPEZ DE ARTAVIA, como Inspector II en el Ministerio de Economía y Finanzas.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante Resolución N° 242 de 23 de diciembre de 2010, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado José Manuel Rodríguez en representación de MIRYAM LÓPEZ DE ARTAVIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 105 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME N° 098-10 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1005-2010

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera interpuesto el jueves catorce (14) de octubre de 2010, por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., inscrita en el Registro Público, según Finca N°340436, Rollo 57983, Imagen 2 de la Sección de Personas Mercantil y, representada legalmente por el señor RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, con cédula de identidad personal N°9-93-570; a través de su apoderada general para pleitos, a saber, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual se encuentra representada por la Licenciada INÉS MARÍA FERNÁNDEZ UREÑA de LARA, con cédula de identidad personal N°8-358-403 e idoneidad N°865. Proceso, cuya finalidad estriba en que esta Sala declare que es ilegal y, por tanto, Nula la denegación tácita por silencio administrativo negativo, motivada por la solicitud que formulara, respecto a la actuación administrativa, contenida en el INFORME N°098-10 de 3 de junio de 2010, emitido por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, referente a la supuesta causa que dio origen al incendio, ocurrido el 14 de mayo de 2010, en los sótanos 1 y 2 del PH- Torre Global.

Al revisar el expediente que nos ocupa, el cual, no sólo se identifica y ha registrado con la entrada N°1005-2010, sino que es contentivo del libelo de demanda precitada; podemos colegir prima facie que la

misma no fue admitida, tal como se desprende de la Resolución de trece (13) de diciembre de 2010 (visible de fojas 177 a 179 del Exp. Cont. Admtivo.), resolución que al ser debidamente notificada, particularmente, a la apoderada general para pleitos de la parte demandante, esto es, según Edicto N°18, fijado el nueve (9) de febrero de 2011, en los términos del artículo 1009, en concomitancia con el 1007 del Código Judicial (véase la foja 182 del Exp. Cont. Admtivo.); la misma, dentro del término de ejecutoria de que trata el artículo 1132 de dicho Código, anunció su intención de formalizar seguidamente RECURSO DE APELACIÓN, contra tal acto jurisdiccional (véase la foja 184 del Exp. Cont. Admtivo.), como en efecto lo hizo, el veinticinco (25) de febrero de 2011 (véase de fojas 185 a 191 del Exp. Cont. Admtivo.).

Bien, luego de centrados en el tópico que nos ocupa, este es, el Recurso de Apelación en comento; encontramos oportuno manifestar que de una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, y especialmente, el escrito contentivo de tal acción, hemos podido notar que de él se vislumbra la intención de su proponente, misma que consiste en que se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la Resolución de trece (13) de diciembre de 2010, dictada por el Magistrado Ponente (Winston Spadafora Franco), con la cual NO ADMITIÓ la demanda en comento. Recurso que ha fundamentado dicha apoderada en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifestar lo que entenderemos de tal análisis.

Para continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, constituidos como Tribunal de Apelaciones; consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, corresponderían entonces al fallo de fondo, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda.

Así tenemos que, la parte hoy apelante (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.) plantea -a groso modo- que su accionar emerge de la negativa tácita de silencio administrativo negativo, configurada con la desatención de su solicitud, efectuada al Cuerpo de Bomberos de Panamá, mediante Nota N°CM-498-10 de 14 de junio de 2010, recibida por tal entidad, el 15 de junio de 2010, solicitud que tenía como propósito, subsanar los reparos técnicos y metodológicos que afectaron la veracidad y la exactitud de las temerarias apreciaciones plasmadas en el Informe N°098-10 de 3 de junio de 2010, Informe que, si bien, se tiene como un acto administrativo preparatorio, ello no es óbice para que se admita el libelo que contiene su ocurrencia o impugnación vía demanda; pues estima que la no admisibilidad de su demanda contra la negativa tácita de silencio administrativo que es lo que en principio ha demandado, le pone en estado de indefensión, puesto que, es en razón de ello que se ha visto entonces motivada a demandar la nulidad del precitado acto preparatorio, debido a que considera que su contenido le deja expuesta a posibles agravios futuros, ya que dicho acto -a su juicio- puede tener incidencia sobre el fondo de la investigación, aún con tales falencias, en razón de que su contenido consiste en determinar qué originó el precitado incendio.

Es más, hace alusión a que el emisor del Informe en comento, es decir, el Cuerpo de Bomberos de Panamá, no le ha respetado su derecho de defensa en acatamiento del debido proceso y los principios de bilateralidad y contradictorio que deben presidir toda actuación administrativa, objetiva e imparcial, y que tampoco ha respetado las normas del National Protection Fire Association (NFPA), tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 10 de 2010 y demás disposiciones vigentes en materia de electricidad para clientes y prestadores de este servicio.

Por último, expone, ante la negativa tácita de silencio administrativo configurada, que tal informe no tiene trámite adicional en la vía gubernativa, por lo que carece de sustento jurídico exigirle el agotamiento previo de dicha vía, pues lo único que procede contra el es demandarlo por ilegal, como ha hecho, y por lo que ahora pide que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se admita la demanda incoada.

Por su parte, expone medularmente, la parte Opositora al Recurso de Apelación que nos ocupa (Procuraduría de la Administración), que:

... la pretensión del recurrente al pedir la nulidad de un informe, va dirigida contra un acto que no es de aquéllos que pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo en cuenta que no constituye un acto definitivo ni es una resolución de trámite que decide el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su tramitación.

Contrario a lo que argumenta la parte actora, el informe demandado constituye un documento interno que expone, desde el punto de vista técnico, los hechos que pudieron causar el incendio eléctrico en el Ph Torre Global, el cual fue elaborado por peritos, especialistas en electricidad, del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En dicho informe no se atribuye responsabilidad a la empresa demandante como causante del siniestro.

.../

Como puede advertirse, el informe de incendios demandado es producto de una fase preliminar y de investigación, en consecuencia, la parte demandada solamente tendría audiencia si la autoridad competente le formulara algún tipo de cargos (otra etapa procedimental), donde tuviere la posibilidad de ser escuchado y presentar su defensa; situación que no se observa de la lectura del acto impugnado, por cuanto no le imputa faltas a ninguna persona y sólo se limita a exponer las causas del hecho ocurrido.

En razón de lo anterior, esta Procuraduría considera que el acto objeto del reparo sólo va dirigido a advertir al jefe de la Oficina de Seguridad sobre los motivos y las conclusiones a las que arribaron los investigadores del incendio y no a adoptar un dictamen definitivo sobre este caso, según alega la actora, por lo que únicamente tendría la condición de un acto preparatorio.

.../.

En fin, solicita que esta Sala confirme en todas sus partes el auto de 13 de diciembre de 2010, a través del cual no se admite la demanda.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones realizadas por quienes han concurrido hasta el momento al presente proceso y de lo cual hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos en los párrafos precedentes de esta resolución, aparejado del debido análisis al contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la génesis del proceso que nos ocupa se da, luego que la parte hoy apelante (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.) requiere del Cuerpo de Bomberos de la

República de Panamá, respuesta a Solicitud que le hiciera a éste último, mediante Nota N°CM-498-10 de 14 de junio de 2010, recibida por tal entidad, el 15 de junio de 2010, misma que tenía como propósito, "... subsanar los reparos técnicos y metodológicos que afectaron la veracidad y la exactitud de las temerarias apreciaciones plasmadas en el Informe N°098-10 de 3 de junio de 2010, proferido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá." (véase de fojas 4 a 5 del Exp. Cont. Admto.); respuesta que alega la parte recurrente, no haber recibido y, por lo que estima que se ha configurado lo que en derecho administrativo se denominada "negativa tácita de silencio administrativo negativo".

Para que sirva de base al esbozo que a renglón seguido haremos, es preciso manifestar que, si bien, en aislados casos esta Sala ha accedido a darle curso a demandas incoadas contra actos preparatorios, ello no debe suponer que ya ello debe tenerse como una modalidad generalizada y, por ende, aceptada plenamente por esta Sala, puesto que, en cada caso que se le ha dado curso -pese a la naturaleza del acto demandado- se ha tenido que evidenciar un sustento coherente y razonado, es decir, que se ha tratado de actos, que aún siendo preparatorios, contienen elementos que lo encuadran en la posición de un acto administrativo definitivo o que causa estado, susceptible de ser demandado ante esta esfera jurisdiccional.

Ahora bien, sin que se entienda como una contradicción o al menos, inanición de nuestra parte, respecto de lo expuesto en el párrafo anterior; es oportuno anotar que en diversas ocasiones esta Sala ha sostenido que los actos preparatorios no son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, pues de hecho el artículo 25 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que modificó el artículo 42 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, dispone que:

25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Sin embargo, vemos que en el caso particular o que nos ocupa, lo que ha dado lugar a la demanda en cuestión, no es el Informe N°098-10 de 3 de junio de 2010 per se, sino la conducta omisa o silencio de la entidad (Cuerpo de Bomberos de Panamá), a quien se le realizó la precitada solicitud, solicitud, que si bien, guardaba relación directa con tal Informe, lo que demuestra el claro objetivo que la parte hoy apelante mantenía, es decir, de concretar la intención de agotar los mecanismos propios de la investigación; ello no supone que la demanda haya sido dirigida, exclusivamente, contra dicho informe -reiteramosB.

Dicho en otras palabras, la omisión o silencio, en este caso, administrativo evidenciado con la no contestación a la solicitud realizada al Cuerpo de Bomberos de Panamá -indistintamente de lo que considerara de lugar responder-; es lo que motivó tal accionar vía demanda; pues es claro que ante la sola actitud de silencio no es posible interponer recurso ordinario alguno en sede administrativa, mucho menos alegar el agotamiento de la vía gubernativa como aluden los artículos 25 (supra citado) de la Ley 33 de 1946 y 200 en su numeral de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, pero sí como lo dispone el numeral 1 de éste último artículo.

Para un mejor entendimiento, hemos considerado oportuno transcribir literalmente el contenido de los numerales 1 y 4 del artículo 200 de la Ley N°38 de 2000, mismos que se leen así:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. ...;
3. ...;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Como corolario, vale señalar -reiteradamente- que la solicitud -según lo anotado a foja 4 del Exp. Cont. Admtivo. tantas veces enunciada, fue realizada formalmente el martes quince (15) de junio de 2010 y la presente demanda, vino a ser presentada ante la secretaría de esta Sala, el jueves catorce (14) de octubre de 2010, todo lo cual deja ver claramente que transcurrió en exceso el término a que alude el numeral 1 del artículo 200 antes citado.

Así las cosas, esta Magistratura, considerando que la parte actora, frente a la situación planteada, no tenía otro remedio legal para fuere atendida en su petición; ha encontrado que lo de lugar viene a ser el que se revoque en todas sus partes la resolución hoy recurrida y, en su lugar, proceder con la admisibilidad de tal demanda, dada la alegación de configuración del silencio administrativo negativo hecha por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., respecto de la Solicitud que le realizada al Cuerpo de Bomberos de Panamá; como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de trece (13) de diciembre de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a través se su apoderada general para pleitos, para que esta Sala declare que es legal y, por tanto, Nula la denegación tácita por silencio administrativo negativo, motivada por la solicitud que formulara, respecto a la actuación administrativa, contenida en el INFORME N°098-10 de 3 de junio de 2010, emitido por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, referente a la supuesta causa que dio origen al incendio, ocurrido el 14 de mayo de 2010, en los sótanos 1 y 2 del PH- Torre Global y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con los trámites propios de un proceso de tal naturaleza.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANITA WAI CHING, EN REPRESENTACIÓN DE ITALIA NERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A.I.C. NO.03-2013 DE 15 DE MAYO DE

2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 06 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 396-14

VISTOS:

La licenciada Anita Wai Ching, actuando en su propio nombre, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A.I.C. No.03-2013 de 15 de mayo de 2013, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador que, la demandante adjuntó con la demanda copia simple del acto administrativo impugnado, contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial. Tampoco consta que a la parte demandante se le haya negado la copia del acto impugnado o que haya hecho gestiones para su obtención, y las mismas hayan resultado infructuosas de forma que el magistrado sustanciador requiera copias del expediente antes de admitir la demanda, tal y como lo dispone el artículo 46 de la de la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no se cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso – administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, toda vez que la única norma que estima violada es el artículo 32 de la Constitución Política y la Sala Tercera no es competente del control de constitucionalidad que es competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Anita Wai Ching, en representación de Italia Nero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A.I.C. No.03-2013 de 15 de mayo de 2013, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Acto Confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 07 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 578-12-I

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de Guimara Aparicio para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto de la Sala, que funge como quejoso dentro del proceso administrativo por QUEJA, seguido a la licenciada GUIMARA APARICIO, el licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL, lo cual nos obliga a declararnos impedidos en el conocimiento del mismo.

La causal de impedimento surge a raíz de la denuncia penal presentada, por el licenciado

BERNAL contra el SUSCRITO, el día 30 de agosto de 2013, ante la Asamblea Nacional de diputados, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causal de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustentación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma que utilizamos como fundamento.

Cabe destacar que la Sala Tercera ha declarado legal el impedimento del suscrito, en relación con los procesos adelantados por la firma BERNAL & ASOCIADOS, en Autos de 4 y 5 de febrero de 2014.

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho que ampara la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que la norma jurídica invocada por el Magistrado no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943, que establece en su artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, más allá de lo que establece el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia estimamos es dable separar al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.124 DE 21 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	322-14

VISTOS:

La firma Forense Servicios Legales y Asociados, en representación de FINCAP S.A., ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras, del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percata que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, (Cfr. foja 28 y ss), que decidió MANTENER en todas sus partes la resolución No.41 de 28 de enero de 2013, que ordena a la sociedad FINANCIERA PANAMÁ, S.A., compensar al señor OSVALDO CRÓCAMO

PÉREZ, por la suma de B/9,889.15 balboas (NUEVE MIL BALBOAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTÉSIMOS), no es el acto original. Resulta evidente por lo anterior, que la demanda presentada por la firma Forense Servicios Legales y Asociados, en representación de FINCAP S.A., se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a la empresa FINCAP S.A.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Como se puede apreciar, a foja 15 del expediente de marras consta copia simple de la Resolución No.41 de 28 de enero de 2013, por la cual se informó al Señor OSVALDO CRÓCAMO PÉREZ que se realizó la verificación de los pagos realizados y el saldo que mantenía hasta la realización del último pago aplicado a la cuenta al 25 de febrero de 2011, con un saldo de B/65,100.85.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Resolución No.41 de 28 de enero de 2013), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

“Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la

Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) si es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No.DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la

apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa.

Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.

Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada.

En ese sentido y, como quiera que la demandante omitió el requisito mencionado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Servicios Legales y Asociados, en representación de FINCAP S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras, del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CIBALA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-11 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL ROBERTO CIBALA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de agosto de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 418-14

VISTOS:

El licenciado Roberto Sire González, actuando en representación de Rigoberto Cibala Flores, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-11 de 14 de diciembre de 2011, dictada por el Centro de Educación Básica General Roberto Cibala, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Observa este Tribunal que, dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto contenido en la Resolución No. 001-11 de 14 de diciembre de 2011, dictada por el Centro de Educación Básica General Roberto Cibala, que separa del cargo y del salario al señor Rigoberto Sibala Flores, modificada por la Resolución 01 de 12 de marzo de 2014, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual, se ordena levantar la medida de suspensión impuesta y se recomienda su destitución del cargo, y que fue confirmada por la Resolución No. 05-14 de 7 de mayo de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación, provincia de Veraguas.

Ahora bien, es que es necesario señalar que el procedimiento disciplinario seguido a los docentes del Ministerio de Educación, conlleva varias etapas, comenzando con la apertura de la investigación disciplinaria por su superior inmediato, a quien la ley le ha conferido la potestad disciplinaria y le corresponde determinar la falta, la gravedad y la sanción de lugar, en atención al reglamento expedido para tal fin. La decisión que adopte, es la que define su situación jurídica dentro del proceso disciplinario, y contra la cual se ejerce la vía gubernativa, a través de los recursos de reconsideración y apelación. Sin embargo, cuando la sanción aplicable es la destitución o el traslado, quien ejerce la potestad disciplinaria solo define la sanción aplicable por ley, y la remite al Ministro de Educación o al Órgano Ejecutivo, según el caso, para que adopte la medida.

En este sentido, y una vez revisado las constancias procesales aportadas, no consta en el expediente que se haya emitido el acto que adopta la sanción de destitución previamente definida en el proceso disciplinario y que culmina dicho proceso, por ende, pese a que el acto recurrido puede vulnerar los derechos subjetivos del demandante, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal, por tratarse de un acto preparatorio, que no culmina la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que, en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuales actos administrativos son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Lo que se expone con esto es que, los actos administrativos pueden ser recurridos dentro de la esfera administrativa, pero sólo pueden ser recurridos ante la vía jurisdiccional, aquellos que reúnen las condiciones establecidas por la ley, es decir, que sean definitivos o que se encuentren en la situación de excepción planteada en el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943." (Sentencia 03 de agosto de 2004).

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Sire González, en representación de Rigoberto Cibala Flores, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-11 de 14 de diciembre de 2011, dictada por el Centro de Educación Básica General Roberto Cibala de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 11 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de lo Contencioso de esta Corporación de Justicia, del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por la Licenciada Raquel Lorena Pitti Erickson en nombre y representación de la señora Carmen Liliana Bieberach Lasso, respecto a la resolución s/n de 30 de abril de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda en referencia.

Al exponer los motivos de su disconformidad en el escrito de sustentación del recurso de apelación, la recurrente sostuvo que en la resolución apelada, que dispuso no admitir la demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción para que se declarase nula por ilegal la Nota 2009 (120-01) emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, el Magistrado Sustanciador expuso que el acto atacado no causa daño por ser una nota de mera comunicación donde se pone en conocimiento de la parte interesada que la entidad emisora del acto no estaba autorizada para reconocer indemnizaciones por daños y perjuicios.

Sin embargo, respecto a dicha postura, reveló la apoderada de la demandante, que se opone a lo allí decidido por la sencilla razón de que conforme a la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, agotaron la vía con la interposición del recurso y además de ello, el Gerente General de la entidad demandada y su Junta Directiva, a su criterio, bien pueden atender reclamaciones por indemnización de daños y perjuicios cuando la voluntad existe.

Añade la apoderada promotora del presente recurso de apelación, que en ese orden, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, a su juicio, es compatible con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, de forma tal que una vez promovidos los recursos correspondientes y siendo estos sustentados oportunamente, debe entenderse que la vía administrativa quedó debidamente agotada, para entonces acudir ante esta instancia judicial a requerir el restablecimiento de los derechos subjetivos de la demandante, los cuales, arguye, han sido quebrantados por razón de la discapacidad física.

POSTURA DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA

Una vez expuestos con detenimiento los argumentos vertidos por la defensa legal de la demandante, corresponde entrar a valorar la ponderación del Honorable Magistrado Sustanciador, a efectos de determinar si la misma se ajusta a los parámetros legales que fija el actual ordenamiento jurídico en torno a la presente encuesta legal.

En primer lugar tenemos, que se trata de una reclamación por supuestos daños y perjuicios ocasionados por la entidad demandada, en este caso a saber, la Caja de Ahorros, pero, sobre la base de la impugnación a través de este mecanismo legal, para la obtención en primer término, de la nulidad de la Nota No.2009 (120-01) 108 del 23 de junio de 2009, así como los actos confirmatorios.

Pero bien, tenemos entonces que valorar si la postura revelada por el Sustanciador resulta cónsona con las pretensiones de la demandante. En este sentido, resulta oportuno mencionar que coincidimos con la opinión reflejada en la resolución apelada, es decir, que no se admita la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la señora Carmen Lilibian Bieberach Lasso.

Es importante tener presente que al acudir a la vía contencioso administrativa en la modalidad del proceso de Plena Jurisdicción, se hace sobre la base de que se vean violados derechos subjetivos, además de cualquier norma legal superior al acto. Sobre esta finalidad en especial, el autor Heriberto Araúz, en su obra titulada "Curso de Derecho Procesal Administrativo" (La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Panamá), sostiene en este aspecto que:

“La finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando éstos violen además de ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.”

De la cita expuesta con anterioridad se puede extraer sin temor a equívoco alguno, que la intención de la parte actora es atacar un mero acto comunicativo como lo es la Nota No.2009 (120-01) 108 de 23 de junio de 2009, en circunstancias en que el objeto de esta figura jurídica está plenamente definido por la Ley.

Pero bien, lo que causa extrañeza es que se pretenda anular un simple mecanismo utilizado tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, para realizar comunicaciones entre partes, sin que el mismo se constituya propiamente en un acto de la cual deriven derechos para una parte y obligaciones para otra.

Como bien apunta el Sustanciador en la resolución que ha motivado que conozcamos por la vía del recurso de apelación, esta disconformidad mostrada por el recurrente; cuando se acude a esta instancia jurisdiccional de carácter especial debe hacerse sobre un pilar debidamente constituido que revista características de firmeza legal ante la pretensión de la cual se intenta el reconocimiento, pues, es necesario en este caso, que el acto administrativo impugnado sea definitivo o que, en su lugar, siendo providencias de trámite, se puede deducir de las mismas que a través de ellas se decide el fondo del asunto o se le ponga término a la causa administrativa o se le impida su continuación.

En este caso en particular, es palpable que el acto original contra el cual se acciona ante la vía contenciosa administrativa lo constituye precisamente, en mero acto comunicativo, del cual, a juicio de la demandante, se esgrimieron las resoluciones No.32 de 27 de noviembre de 2009 y No.28 de 22 de septiembre de 2009. Sin embargo, dentro del concepto de simple lógica, mal puede considerarse que luego del empleamiento de un mecanismo comunicativo entre partes, se puedan derivar resoluciones que causen el efecto de “actos confirmatorios”, pues, de la simple lectura de la Nota No.2009 (120-01) 108 del 23 de junio de 2008 (fs.12), se desprende claramente que en ese instante sólo se le transmitía con la misma a la afectada, una opinión de conformidad a la Ley, ya que la negativa directa se ve reflejada precisamente en las resoluciones dictadas por dicha entidad gubernativa.

Al respecto podemos señalar, que una de las características que revela el citado autor en la ya descrita obra, es que “la demanda debe dirigirse contra el acto original, en aquellos casos en que exista otro que confirma la decisión. Si no se dirige contra el acto original la demanda es rechazada”.

De las propias piezas probatorias incorporadas al presente juicio, se puede observar que el acto por medio del cual se declinó la petición en la vía gubernativa en contra de la demanda es la Resolución JD-No.28/2009 de 22 de septiembre de 2009 (fs.13), la cual fuere aclarada mediante la Resolución de Junta Directiva No.32/2009 del 27 de noviembre de 2009 (fs.14).

Por lo tanto, a juicio del resto de los integrantes de esta Sala, sólo queda en este caso confirmar en todas sus partes la resolución de 30 de abril de 2010, dictada por el Sustanciador en la presente causa jurídica.

En mérito de lo antes expuestos, el resto de los Magistrados que componen la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 30 de abril de 2010, por medio de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada Raquel Lorena Pittí Erickson en representación de Carmen Liliana Bieberach Lasso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	207-13

VISTOS:

El licenciado Julio Young, actuando en representación de la sociedad denominada QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 20 de mayo de 2013 (f.50), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A su vez, se corre traslado a la empresa Moderna Comercial, S.A., por el término de cinco (5) días, para lo que a bien tuviese.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, corresponde a la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR 2012-2-66-0-99-LV-003821, CELEBRADA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, PARA EL SUMINISTRO DE 44 010,00 KILOGRAMOS DE HIPOCLORITO DE CALCIO GRANULAR Y 38 700,00 KILOGRAMOS DE HIPOCLORITO DE CALCIO EN PASTILLA DE 3” DE DIÁMETRO, PARA SER UTILIZADO A NIVEL NACIONAL, POR LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE BALBOAS CON 89/100 B/.283,020.89, A FAVOR DE LA EMPRESA MODERNA COMERCIAL, S.A., CON FUNDAMENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

...”

Contra el acto administrativo censurado, se elevó un recurso de impugnación, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, quienes mediante Resolución N° 004/2013-Decisión-Pleno/TAdCP de 21 de enero de 2013, revocaron la adjudicación otorgada en Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como declararon desierto el procedimiento de selección de contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, ordenaron la devolución de la fianza de impugnación, y advirtieron que la vía gubernativa quedaba agotada, entre otros.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Previo al trámite de rigor, la parte actora demanda la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la de su acto confirmatorio, recogido en la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Por ello, solicita a esta Sala, que con Audiencia del Procurador de la Administración, se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en la cual se resolvió: “Adjudicar la Licitación por Mejor Valor 2012-2-66-0-99-LV-003821, celebrada el día 25 de julio de 2012, para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastilla de 3” de diámetro, para ser utilizado a nivel nacional, por la suma de doscientos ochenta y tres mil veinte balboas con 89/100 B/.283,020.89, a favor de la empresa Moderna Comercial, S.A., con fundamento a lo que dispone el artículo 49 de la ley 22 de 27 de junio de 2006”.

También, solicita que se declare nulo, por ilegal, su acto confirmatorio representado por la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuyo punto segundo se resolvió: “DECLARAR DESIERTO el procedimiento de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, celebrado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastilla de 3” de diámetro, para ser utilizado a nivel nacional”.

Que en consecuencia de las anteriores declaratorias, se declare que la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., cumplió a cabalidad con todas las exigencias establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), estipulados en el Pliego de Cargos del Acto Público de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821. En igual sentido, pide que el Informe Técnico emitido por la Comisión Evaluadora designada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), fechada el 27 de agosto de 2012, mediante la cual se practica el análisis y dictamen técnico del Acto Público de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, es contrario a la Ley.

Que se declare, que el nuevo Informe Técnico elaborado por la Comisión Evaluadora designada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), fechado el 9 de febrero de 2013, es contrario a la Ley.

Que luego de las anteriores declaratorias, se adjudique el Acto Público de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio, resolución que fuera emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Departamento de Compras, a la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., por haber cumplido a cabalidad con todo y cada uno de los requisitos exigidos para la Licitación; así como también haber cumplido con la entrega del Certificado de Calidad del producto, cumpliendo con la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Line, Hipoclorito de Calcio.

Como normas legales infringidas, con la expedición del acto administrativo censurado, se señalan las siguientes:

- Artículo 18, numeral 5 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 18, numeral 6 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 43, numeral 10 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 43, numeral 11 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.

En consecuencia, los petentes estiman que ha tenido lugar una clara y evidente infracción de estas disposiciones legales, y que tal ilicitud debe ser declarada por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1724-D.E. calendada el día 28 de mayo de 2013, visible de fojas 52 a 55 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 29 de mayo de 2013, tal como consta en el sello de recepción, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), rinde el informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En dicho documento, se sostiene que el Ente demandado ha procedido tal cual ha ordenado el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, revocando la adjudicación otorgada a la empresa Moderna Comercial, S.A., del Procedimiento de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821; así como

declarando desierto este mismo procedimiento, celebrado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastilla de 3" de diámetro, para ser utilizado a nivel nacional.

IV. TERCEROS INTERVINIENTES

El Presidente y Representante Legal de la sociedad Moderna Comercial, S.A., señor Abdiel Torres Gamboa, otorga poder especial al licenciado René Alberto Rodríguez González, a efectos de participar como terceros dentro de esta controversia judicial.

Reconocida la actuación de la sociedad denominada Moderna Comercial, S.A., mediante Providencia de 11 de julio de 2013 (f.66), el apoderado judicial, licenciado Rodríguez González, procedió a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio Young, en representación de QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de contestación de demanda, el licenciado Rodríguez González se opone a los argumentos de la parte actora, en virtud de que, según su criterio, se cumplen con todos los presupuestos legales establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que pide se declare improcedente esta pretensión.

En cuanto a la normativa presuntamente vulnerada al expedir el acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de la empresa Moderna Comercial, S.A., sostiene que no se evidencia en la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora, las infracciones asignadas a los artículos 18, numerales 5 y 6; y, 43, numerales 10 y 11 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, todos en concepto de violación directa, por omisión.

V. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 421 de 25 de octubre de 2013 (fs.68 a 76), el Procurador de la Administración, luego de un repaso de la actuación surtida por el Ente censurado, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia en cuanto a la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); ya que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procedió a revocar la decisión del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en segunda instancia.

Y, en cuanto a la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, solicita el Procurador de la Administración, declararla legal, en virtud de que la sociedad demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 18 del Acápite 33 del Pliego de Cargos, denominado "Requisitos Obligatorios", del Capítulo II, "Condiciones Especiales", el cual sirvió de base para el Acto de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente causa, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

La Sala observa que, la parte actora solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN); así como su acto confirmatorio comprendido por la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La Sala advierte, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al expedir la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, revocó la adjudicación que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN) le había otorgado a la sociedad Moderna Comercial, S.A., mediante Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, por lo que los efectos de esta adjudicación han desaparecido, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Estas consideraciones permiten concluir que se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, toda vez que el acto demandado fue dejado sin efecto con anterioridad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de la operación administrativa demandada.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

No obstante a ello, la Resolución expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, la cual revoca la Resolución emitida por el Instituto de Acueductos de Alcantarillados Nacionales (IDAAN) N° 1136 de de 27 de agosto de 2012, crea una nueva situación jurídica, producto del recurso de impugnación presentado.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Cargos, el cual sirve de base para el Acto de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, se aprecia que la empresa demandante no cumplió con lo que dispone el numeral 18 del Acápite 33, hecho éste demostrado por la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, al señalar en su estudio que el producto denominado hipoclorito de calcio, no reunía las condiciones establecidas por la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Lime, y que a su vez, siendo certificada por una sociedad certificadora acreditada, no se cumple con la Norma NSF/ANSI 60, exigiéndose que se garantice mediante pruebas las concentraciones de todas las impurezas consideradas como contaminantes en los reactivos utilizados para el tratamiento de agua potable (Cfr.33 del infolio judicial).

Lo anterior es así, puesto que la empresa demandante presentó los resultados de un análisis a una muestra de hipoclorito de calcio granular y del hipoclorito de calcio en pastillas, lo cual contradice el Acápite 33 del Pliego de Cargos, en el sentido de presentar un Certificado de calidad del hipoclorito de calcio, que reunieran las condiciones descritas acorde a la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Lime.

El aludido Acápite 33, numeral 18 del Pliego de Cargos, dispuso lo siguiente:

"Punto 33. Requisitos Obligatorios: Para que la evaluación y adjudicación de este acto público, pueda llevarse a cabo, es necesario que los proponentes cumplan con todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos, incluyendo las especificaciones técnicas y la presentación de los siguientes documentos:

...

18. Certificado de Calidad del Hipoclorito de calcio, que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Lime. ..."

Finalmente, la actuación y decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ciñó a todo el caudal probatorio inserto al cuaderno principal y de antecedentes, cumpliendo en consecuencia, con lo previsto en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 22 de 2006, por lo que esta Magistratura da por descontado la presunta infracción de los artículo 18, numerales 5 y 6; y 43, numerales 10 y 11 de la Ley N° 22 de 2006.

Por otra parte, no escapa a la percepción de esta Superioridad, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se abrogó la facultad de restablecer el derecho vulnerado, al proceder a declarar desierto este Acto Público, así como lo dispuso en la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012.

En tal sentido, la Resolución objeto de censura, deviene en legal, por observar las disposiciones legales que rigen las contrataciones públicas en la República de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en cuanto a la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), Y, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LICIA CARRIÓN MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1107 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	190-11

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de LICIA CARRIÓN MAYORGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 6 de abril de 2011 (f.29), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la siguiente servidora pública así:

LICIA DE CHECA con cédula de identidad personal N° 9-97-2309, Seguro Social N° 213-5069, Posición N° 5098, Cargo ANALISTA DE PERSONAL II, Código de Cargo 0036052, Salario Mensual B/.2,000.00.

Partida N° 0.03.0.2.001.00.00.001

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 8 de 17 de enero de 2011, confirmándose todo lo actuado en el Decreto de Personal censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Que a consecuencia de lo anterior, se reintegre a la licenciada LICIA CARRIÓN MAYORGA DE CHECA, como Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección –DIGECA, con su mismo salario.

También solicita el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, al destituir a la demandante en flagrante violación de la Ley.

VI. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado Solís Velarde, apoderado judicial de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

Primero: Que mediante el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, debidamente notificado el día 3 de enero de 2011, el Presidente de la República junto con el Ministro de la Presidencia decretaron la destitución de la Licenciada Licia Carrión Mayorga de Checa, del puesto de Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección-DIGECA, posición N° 5098 en la Dirección General de Carrera Administrativa.

Segundo: En tiempo oportuno se presentó el correspondiente recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 8 de 17 de enero de 2011, donde el Ministro de la Presidencia resolvió confirmar en todas sus partes, el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa, según la misma resolución.

Tercero: El Ministro de la Presidencia omitió en el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, invocar la causal de hecho y la causal de derecho idónea que justificaran la destitución de nuestra representada.

Cuarto: El Ministro de la Presidencia omitió tomar en cuenta al momento de la destitución de la Licenciada Licia Carrión Mayorga de Checa, el derecho de estabilidad del cual estaba investida (...) al destituirla sin ninguna causal legítima de derecho, y sin cumplir con el procedimiento para destituir, ambas situaciones debidamente establecidas en la Ley 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009 y el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia.

Quinto: El Ministerio de la Presidencia omitió reconocer al momento de la destitución de nuestra representada, la Presunción de Legalidad e los documentos, a través de los cuales se le concedió su condición de servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección-DIGECA.

Sexto: La Directora General de Carrera Administrativa y el Ministro de la Presidencia omitieron la confección de una Resolución motivada y debidamente notificada sobre la anulación del certificado de carrera administrativa de nuestra representada.

Séptimo: El Ministro de la Presidencia en la destitución de la Licenciada Licia Carrión Mayorga de Checa, omitió cumplir con el procedimiento de destitución debidamente establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en concordancia con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia.

Octavo: La acción de destitución emitida a través del Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, omitió cumplir con los elementos de motivación, necesarios para su validez, en atención a los artículos 201, numeral 9 y 155, numeral 1 de la Ley N° 38 de 2000.

Noveno: El Ministro de la Presidencia a través del Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, desconoció el fuero por antigüedad del cual está investida nuestra representada al momento de su destitución, al tener la edad de 57 años, pero no haber estado pensionada por vejez (...)."

VII. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Solís Velarde, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009

- Artículo 138, numeral 1, en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 141, numeral 15. en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 156, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales.
- Artículo 157, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales.
- Artículo 158, en concepto de violación por indebida aplicación, y por quebrantamiento de las formalidades legales.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 46, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Artículo 155, numeral 1, en concepto de violación por quebrantamiento de las formalidades legales.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 200-2011 AL de 12 de abril de 2011, visible de fojas 31 a 33 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 14 de abril de 2011, tal como consta en el sello de recepción, la Ministra de la Presidencia, Encargada, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

La regente de la Entidad, entre otras cosas, sostiene lo siguiente:

“...

La remoción de la señora LICIA CARRIÓN DE MAYORGA obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

La recurrente fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en el cargo de Analista de Personal II (Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección-DIGECA), posición N° 5098, en la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

La incorporación de LICIA CARRIÓN DE MAYORGA como servidora pública de Carrera Administrativa se fundamentó en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y se realizó el 14 de noviembre de 2008.

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, de acuerdo a lo normado en su artículo 21 (transitorio) el cual señala que los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la

aplicación de la Ley 24 de 2007, quedan sin efecto, por ministerio de la Ley, por lo cual la acreditación alegada por la recurrente, pierde sustento jurídico.

Que a tenor de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la misma es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, de allí que su aplicación se retrotrae hasta el momento en que la señora LICIA CARRIÓN DE MAYORGA fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa el día 14 de noviembre de 2008, por lo cual la autoridad nominadora podrá adoptar las acciones de personal que estime convenientes.

...”

Es por lo expresado, que se disiente del criterio esgrimido por el apoderado legal de la recurrente, y solicitan a esta Sala, que sean negadas las pretensiones de la parte actora.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 482 de 17 de junio de 2011 (fs.34 a 41), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ministerio de la Presidencia, que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, en el cual, se destituye a la señora LICIA CARRIÓN MAYORGA DE CHECA, del cargo que ostentaba dentro del engranaje de este Ministerio.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración de los artículos Artículo 138, numeral 1, en concepto de violación directa, por comisión; Artículo 141, numeral 15, en concepto de violación directa, por comisión; Artículo 156, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales; Artículo 157, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales; Artículo 158, en concepto de violación por indebida aplicación, y por quebrantamiento de las formalidades legales, todos de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009. Además de los Artículos 46, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación; y, Artículo 155, numeral 1, en concepto de violación por quebrantamiento de las formalidades legales, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 9 de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en sus Artículos 138, numeral 1; Artículo 141, numeral 15; Artículo 156; Artículo 157; Artículo 158. Y de los Artículos 46; y, Artículo 155, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; no encuentran asidero jurídico, toda vez que la demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial, no era funcionaria de carrera administrativa ni de las probanzas se infiere, que haya ingresado a la Entidad requerida por concurso de méritos.

De igual forma, este Tribunal Colegiado advierte que, el status de carrera administrativa, otorgado a la figura de la recurrente, con la expedición de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21 se expresa tácitamente, que se desincorpora de la carrera administrativa, todo aquel funcionario o funcionaria que había sido beneficiado con este privilegio por la Ley N° 24 de 2007.

En base de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 32 de la Ley N° 43 de 2009, previamente citada, que arguye lo siguiente: “La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”.

En ese sentido, la señora CARRIÓN MAYORGA DE CHECA no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D –(Con Salvamento De Voto)- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM-RH NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: , 12 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 740-10

VISTOS:

SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, a través de la representación judicial del Licenciado Gabriel Rodríguez Cover, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución ADM-RH No.020-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 10- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Rodríguez, actuando en nombre y representación de SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, sin brindar mayores explicaciones.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como “de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.”

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.”

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar – a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión

Provisional de los efectos de la Resolución ADM-RH No.020-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) y de los actos confirmatorios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.458 DE 10 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 12 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.458 de 10 de julio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma a la Ministra de Educación como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 11).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No. 748 de 13 de octubre de 2011, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando "la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la providencia de 10 de agosto de 2011 (foja 11 del expediente judicial) que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma" (Cfr. f. 19)

A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que el actor no ha agotado la vía gubernativa, requisito exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946,

esencial para poder recurrir ante este Tribunal, habida cuenta que éste no hizo uso del recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No.458 de 10 de julio de 2001. Que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para que se le de curso a la demanda bajo análisis, tal y como lo ha expresado este Tribunal en numerosas ocasiones.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el Licenciado Jorge Isaac Ceballos se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que, éste se equivoca al solicitar la revocatoria de la providencia que admite la demanda con fundamentado en que no se agotó la vía gubernativa y que por ende se viola el artículo 42 de la Ley 33 de 1946, ya que si bien es cierto este artículo señala que debe agotarse la vía gubernativa como requisito para la admisibilidad de una demanda de Plena Jurisdicción, también es cierto que el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, señala y reconoce una serie de excepciones al señalar los casos específicos en donde se da por agotada la vía gubernativa sin la necesidad de la interposición de recurso alguno como es el caso de los actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el proceso administrativo de tal forma que le pongan término o imposibilitan su continuación en la esfera administrativa

Continua indicando que está claro que el acto administrativo acusado de ilegal proferido por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, representa un acto dictado por el máximo ente administrativo dentro del engranaje administrativo, por lo cual no era indispensable la interposición del recurso de reconsideración, tal y como quiere hacer ver el Procurador de la Administración en su escrito de apelación

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, como señala el Licenciado Ceballos tratándose de una resolución o acto dictado por el Máximo ente administrativo dentro del engranaje administrativo no era indispensable la interposición del recurso de reconsideración.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 1° de septiembre de 2005

Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda. (FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL -vs- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Mag. Ponente: Arturo Hoyos)

2.-Auto de 29 de diciembre de 2004

Aunado a esto, señala el licenciado Rivera Castillo, que no estaba especificado en la resolución 59 de 10 de julio de 2002, los recursos a que tenía derecho su representada, y advierte que cuando los actos administrativos son expedidos por la autoridad máxima en la esfera administrativa correspondiente, como en este caso, no cabe recurso en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una Cartera Ministerial. Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado y en el caso que no lo interpusiera, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima (ver Auto de 18 de junio de 1993), la parte afectada tenía dos meses para recurrir ante esta Superioridad en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cosa que no consta en el expediente. (ver artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 1943) (MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A. -vs- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. Mag Ponente: Arturo Hoyos)

3.- Auto de 12 de octubre de 1995

Si bien es cierto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, o tratándose del supuesto en que la autoridad que expide el acto es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existen instancias para recurrir, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Cfr. Autos de 18 de junio de 1993, 10 de marzo de 1995 y Auto de 17 de marzo de 1995. No debe entenderse como al parecer lo ha hecho el demandante, de que en el caso que se decida hacer uso de este medio de impugnación en la vía gubernativa, también procede demandar simultáneamente en la esfera jurisdiccional.

En tales circunstancias, conviene precisar que lo procedente es esperar a que se de la decisión expresa por parte del respectivo ente administrativo, salvo que se produzca el fenómeno jurídico del silencio administrativo que se configura una vez transcurridos los dos meses sin haber obtenido un pronunciamiento expreso por parte de la administración, a los efectos de poder demandar ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. De lo contrario la demanda sería extemporánea por prematura. (ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO -vs- MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola)

4.- Auto de 18 de junio de 1993.

Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe

instancias para recurrir. (ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA –vs- CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Ahora, si bien es cierto, como señala el Procurador de la Administración, esta Sala ha expresado en ocasiones recientes, que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para poder recurrir ante este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946 (entre los cuales se encuentra la interposición previa del recurso de reconsideración), esta instancia no encuentra inconvenientes para replantear posiciones ya sostenidas por el Tribunal a efectos de modificar o, por el contrario, reforzar aquellos puntos que considera necesario enmendar o complementar. Así, es aceptado doctrinal, legal y jurisprudencialmente la posibilidad de que un mismo órgano pueda modificar el sentido de sus decisiones, sin embargo, esta facultad debe ejercerse con mucho cuidado y de forma no arbitraria. Siendo que para apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable, asunto que no ha sido extraño al derecho comparado y nacional, pues ya desde la Ley 24 de 1937, sobre la institución de la doctrina probable en el recurso casación, se reconocía que la Corte podría variar su propio criterio bajo tres premisas: que el nuevo criterio que propugne sea justo; que la aplicación del principio sea razonable y; que se demuestre el error en que se había incurrido –artículo 3B. Y en sentido muy similar se ha manifestado la doctrina y jurisprudencia extranjera. De ahí que en España, a título ejemplificativo, se ha considerado necesario cumplir con cuatro requisitos para que el cambio jurisprudencial sea aceptado, a saber: a. El Tribunal debe campear con la carga de la prueba, es decir, sostener y demostrar la necesidad de cambiar su criterio anterior; b. El cambio debe ser advertido y conciente, es decir público y no encubierto; c. Los nuevos criterios adoptados debe ser razonables –en su esencia- y razonados -en la sentencia-; y, d. La nueva pauta debe tener vocación de futuro y ser aplicada, en lo sucesivo, en situaciones sustancialmente iguales. (M. Gascón Abellán, La técnica de precedente y la argumentación racional. Madrid, Tecnos, 1993, página 106-107.)

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado de ilegal fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, a través del cual se decretó la destitución de Jorge Isaac Ceballos del cargo de Educador Ñ-2, Educación Física de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso De La Vega.

En primer lugar, vale la pena señalar que el procedimiento administrativo, en términos generales, se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que, por otra parte, el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

En ese sentido, debemos recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro modo, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional, debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado o acusado de ilegal.

Para tal efecto, existen los denominados recursos administrativos, los cuales podemos considerar como instrumentos de garantía o medios de defensa de los particulares y de los funcionarios contra la actuación lesiva de la Administración.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración “ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;”

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando “Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;” o interpuesto los mismos, “según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”

Sobre el punto, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, es necesario señalar que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Sin embargo, por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores reconsiderar es no sólo reexaminar, sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.

Ahora, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego para que la autoridad o el funcionario “reexamine con benevolencia;” y es que si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, “reconsiderar” termina siendo “ratificar enfáticamente,” “mejorar los fundamentos del acto impugnado,” “rebatir los argumentos del recurrente,” etc.

Habitualmente, existe la presunción que la Administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio. Por ende, si adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido. (Martín Mateo, Ramón, Manual de derecho administrativo, Madrid, IEAL, 1985, 9ª ed., p. 412) Este mismo autor, difiere con quienes expresan que este recurso es una especie de acto de “conciliación.” Es que hay, en todo el mundo y desde hace siglos, una inveterada tradición a mantenerse en lo resuelto. Es probablemente algo implícito a la naturaleza del hombre, la resistencia al cambio de lo resuelto por uno mismo. Si lo que se busca es la revocación del acto, no tiene mucho sentido pedírselo a la propia autoridad que lo emitió, a menos que se piense que ha podido no advertir un mero error de apreciación.

En virtud de lo anterior, es que el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, dispone que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último.

Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado. No obstante, el mismo no fue interpuesto, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima,

con excepción de los casos en que la ley de la institución respectiva, así lo requiera expresamente. En estos casos el particular puede interponer, o no, la reconsideración antes de ocurrir en demanda contenciosa administrativa ante esta Sala dentro de los dos meses siguientes, que se computan desde la notificación del acto al interesado, cosa que consta en el expediente.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina “Tutela Judicial Efectiva.”

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por último, tampoco existe constancia que se le hayan indicado al actor los recursos que procedían contra el Decreto No.458 de 10 de julio de 2011, ni el término para interponerlos tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 38 de 2000, o que dicha omisión haya quedado subsanada por la conducta del interesado.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y las razones de derecho que se plantean en el presente caso, se concluye que la determinación del agotamiento de la vía gubernativa cuando el acto acusado lo dicta la máxima autoridad administrativa y que de conformidad con la Ley de procedimiento gubernativo sólo admite recurso de reconsideración, será potestativo de quien se considera afectado y no como un presupuesto procesal para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 10 de agosto de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.458 de 10 de julio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGISTRADO

ALEJANDRO MONCADA LUNA

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUISA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. 018 DE 15 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 228-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 337 de veintiséis (26) de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Rafael Benavides Ábrego en representación de Ana Luisa Ibarra Murillo de Salinas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018 de 15 fe febrero de 2011, dictado por la Autoridad Nacional de Aduana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, fundamenta la Procuraduría de la Administración la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

...

En tal sentido, este Despacho se opone a la admisión del testimonio de la doctora Gloria Moreno de López, solicitado por la demandante con fundamento en el artículo 928 del Código Judicial, ya que como producto del cargo oficial que ésta ocupa, es decir, el de directora general de la Autoridad

Nacional de Aduanas, su declaración sólo puede ser recibida en este proceso mediante una certificación jurada, conforme los términos que para tal propósito contempla el artículo 929 del citado cuerpo normativo.

Bajo estos términos, la actora igualmente estaba obligada a presentar el interrogatorio escrito que debería absolver la mencionada servidora pública, de manera que este Despacho hubiera podido conocer su contenido y ejercer, en forma oportuna, el derecho al contradictorio, que conlleva la posibilidad que las partes puedan objetar las preguntas formuladas, por ser éstas manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, según lo establece el artículo 941 del Código Judicial...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Rafael Benavides, actuando como apoderado judicial de Ana Luisa Ibarra, presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

... no compartimos la posición del procurador de la Administración y nos oponemos a la solicitud que este hace; ya que hubo un término para presentar pruebas, hubo un término para presentar contra pruebas y hubo un término para objetar pruebas y contra pruebas; pero el Procurador de la Administración, dentro del término para objetar pruebas y contra pruebas, no objetó la prueba testimonial consistente en formular algunas preguntas a la Directora de la Autoridad nacional de Aduanas, la Doctora Gloria Moreno de López; intentar hacerlo ahora con el presente recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 337 de 26 de septiembre de 2011, que la admitió el Magistrado Sustanciador, nos parece una actitud tendiente a dilatar el presente caso.

...

El precitado Auto de Pruebas señala un término de veinte días (20) para la práctica de las pruebas admitidas, por lo que dentro de ese término se debe practicar la misma y consientes del contenido del artículo 29 (sic) del Código Judicial, haremos llegar el cuestionario correspondiente, lo que implica que de ninguna manera se cercena el derecho al contradictorio, que tiene el Procurador de la Administración en el presente caso.

...

La declaración de la Doctora Gloria Moreno de López, será recibida, una vez que el Tribunal le haga llegar nuestro cuestionario, por lo que, de nosotros no hacer llegar el cuestionario al Tribunal dentro del término fijado en el Auto de Pruebas 337 de 26 de septiembre de 2011, lógicamente no habrá acto de recibir la declaración.

El Código Judicial, no dice en ninguno de sus artículos, que necesariamente, tenga que entregarse el cuadernillo escrito al momento de hacer entrega del escrito de pruebas.

...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Benavides Ábrego en representación de Ana Luisa Ibarra Murillo de Salinas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018 de 15 de febrero de 2011, dictado por la Autoridad Nacional de Aduana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Así las cosas, luego de analizar la argumentación presentada por ambas partes, valora este Tribunal Colegiado que la admisión de la prueba testimonial de la Directora de Aduanas, Gloria Moreno, objetada por la Procuraduría de la Administración, debe ser permitida en aras de no limitar el derecho de la parte a su defensa; quedando claro que la parte actora debe presentar el cuestionario correspondiente dentro del término de ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 337 de veintiséis (26) de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Rafael Benavides Ábrego en representación de Ana Luisa Ibarra Murillo de Salinas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018 de 15 de febrero de 2011, dictado por la Autoridad Nacional de Aduana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37-12-S.G.P. DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 13 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 655-12

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de JOEL MONTERREY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 37-12-S.G.P. de 6 de julio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbello de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Solicito, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la RESOLUCIÓN N° 37-12-SGP, sin fecha, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en primera y única instancia, aprobada en el Consejo Académico Ampliado, en la Reunión N° 33-12 celebrada el 6 de junio de 2012 y el Acto Confirmatorio, mediante la cual se ORDENA “SEPARAR DEFINITIVAMENTE al estudiante JOEL MONTERREY, portador de la cédula de identidad personal N° 8-818-1947, por practicar o incitar a la violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria”, toda vez que con la misma se violan flagrantemente las siguientes disposiciones: Artículo 284 del Estatuto Universitario anterior, es decir del 16 de junio de 1970, los Artículos 333, 339, 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario Vigente y los Artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En el caso de los estudiantes universitarios, que son sancionados con medidas de expulsión, al recurrir a la vía Contencioso Administrativa, el proceso suele durar entre uno(1) a dos (2) años como mínimo, en muchos de los casos no se aplican medidas cautelares de suspensión del acto administrativo y cuando finalmente se resuelve el caso y se le reconocen sus derechos, nos encontramos ante la siguiente situación, “Cómo se le resarcen los años perdidos que dejó de estudiar, producto de una sanción ilegal”.

En el caso de los Docentes y Trabajadores Administrativos de la Universidad de Panamá, una vez ganan el caso se les reintegra a su puesto y se les debe pagar los salarios dejados de percibir o salarios caídos, en el caso de los estudiantes no se les puede reconocer los años de estudios que dejaron de realizar por la sanción.

Además por tratarse de una situación en extremo especial y que afecta el derechos constitucional a la Educación, de vital importancia para cualquier ciudadano en especial para los jóvenes, se deben tomar medidas urgentes, para evitar que mientras dure el proceso contencioso administrativo.

Con esta Resolución ilegal, se les está ocasionando un daño grave e inminente al estudiante JOEL MONTERREY porque se viola el debido proceso y se viola el sagrado Derecho Humano a la Educación, por lo que urge la Inmediata Suspensión Provisional de esta Resolución ilegal, para detener semejante violación de la Ley y de la propia Constitución Política de la República y para que no se sigan cometiendo ilegalidades en contra de mi representado.”

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

Concordante con lo anterior, esta Corporación de Justicia, antes de entrar a conocer los méritos de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que: “la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal.” (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la “Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial”, Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad “evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales”. (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anteriormente señalado, “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que el recurrente no ha logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarán los efectos del acto impugnado. Por otro lado, esta Corporación Judicial considera, que el decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano, que el demandante ha sido juzgado con pretermisión de los Estatutos y las Leyes, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia que se nos somete a nuestro análisis.

En relación con los planteamientos probatorios y de las características que permiten acceder a la suspensión provisional, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 15 de diciembre de 2008:

"Pese a que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud. Asimismo, el accionante no fundamentó los conceptos de violación, sólo se limitó a establecer alegatos, sin que quedara sustentado la apariencia de que el acto acusado constriñó un buen derecho.

Por otro lado, la Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 62/06/V F de 2 de marzo de 2006 y No. 372-06 de 1 de junio de 2006, recae específicamente, en lo referente al pago de la renta 1125-0500 (ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras).

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, en representación de COCHEZ Y CÍA, S. A." (COCHEZ Y CÍA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO.62/06/V.F. del 2 de marzo de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 15 de 2008).

Resolución de 15 de octubre de 2008:

"El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

...

En atención a los indicados parámetros y en atención a la naturaleza de la acción cuya suspensión provisional de sus efectos se somete a consideración, la Sala estima que no es dable acceder a lo impetrado, pues, evidentemente tiene relación con lo está dispuesto en el

numeral 2 del artículo 74 citado, específicamente con el pago de impuestos. La Sala ya ha hecho indicación que esta regla general sólo es aplicable para cuando se trate de impuestos nacionales que están regulados íntegramente en la Ley, y este es el caso del Impuesto Sobre la Renta, mismo al cual se le aplica o no el CAIR (Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta).

...

En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que un acto administrativo negativo, como lo es la Resolución N°213-6972 de 8 de noviembre de 2007, que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo altemo del impuesto sobre la renta (CAIR), no es susceptible de la aplicabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional." (Grupo Domingo, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 15 de octubre de 2008). (El resaltado es nuestro).

La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 37-12-S.G.P. de 6 de julio de 2012, emitida por la Universidad de Panamá; así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 53-12-S.G.P. de 8 de agosto de 2012, recae específicamente, en lo referente a la imposición de una sanción de separación definitiva.

Por otro lado, a pesar que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado, no presenta las características necesarias para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 37-12-S.G.P. de 6 de julio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ TEJEDOR, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL HELIOPOL MACKAY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 227-2014-DG-DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 13 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 387-2014

VISTOS:

El licenciado José Tejedor, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Heliopol Mackay S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución No. 227-2014-DG-de 20 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y se advierte que el actor en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de Ley No. 135 de 1943, solicita que se requiera a la autoridad demandada, copia autenticada del acto impugnado, Resolución No. 227-2014-DG-de 20 de febrero de 2014. (Visible a foja 5)

No obstante, en este punto nos percatamos que la parte actora no acredita el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto es así, toda vez que el actor demanda la Resolución No. 227-2014-DG-de 20 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, la cual resuelve administrativamente el contrato DINISA-AL-2110723-08-17, para el anteproyecto, diseño, planos finales, especificaciones técnicas y construcción del Cento Recreacional del adulto mayor de la seguridad social (CRAMSS), suscrito con la Asociación Accidental Heliopol Mackay S.A. Sin embargo, no consta que hubiese presentado el recurso de apelación, tal y como lo contempla el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, en sus artículos 131 y 133, a la letra señala:

“Artículo 131. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante la cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo.”

....

Artículo 133. Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”

Adicional a ello, la parte actora no incluye en la solicitud previa que se requiera copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación; misma que no sólo es exigible, como prueba eficaz del agotamiento de la vía gubernativa, sino que es indispensable para determinar si la demanda es interpuesta dentro del plazo de dos meses, luego de agotada la vía gubernativa, que exige el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943.

En este sentido, de conformidad con el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Tejedor, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Heliopol Mackay S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 227-2014-DG-de 20 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GÁLVEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN A. POUSA V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1202 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 773-07

VISTOS:

La firma forense GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS, en nombre y representación de Juan A. Pousa, ha presentado formal recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de veintiocho (28) de diciembre de 2009 que declara que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que el hoy recurrente interpusiera ante esta misma Sala, con la finalidad de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N°1202-Elec de 12 de octubre de 2007 y sus actos confirmatorios, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La firma GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS, presentó dos escritos en los que presentó recurso de reconsideración contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2009, por ser de justicia que se le pague al señor Juan Pousa, en concepto de compensación e indemnización por la constitución de una servidumbre forzosa sobre su propiedad, las sumas tasadas por el perito dirimente.

En cuanto al recurso presentado debemos señalar que el mismo es improcedente, ya que la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por que la mismas no pueden ser objeto de ningún tipo de recurso, como el recurso de reconsideración interpuesto por GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS.

Al respecto, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando

ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (El resaltado es de la Sala).

Por su parte, el artículo 99 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es de la Sala)

En atención a lo dispuesto en las normas citadas y a reiterada jurisprudencia de la Sala que ha señalado que contra las resoluciones que resuelven el proceso y que tienen el carácter de final y definitivas no se podrá interponer recurso alguno, el recurso de reconsideración presentado contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2009 es improcedente.

Cabe destacar que con respecto a este tema, la Sala señaló, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, lo siguiente:

"Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

Por otro lado, advierten quienes suscriben que el señor JUAN ABEL POUSA V. presentó personalmente el día 22 de agosto de 2012 escrito en el que solicita desistimiento de la presente demanda y "de cualquier otro proceso y acción legal instaurado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con motivo del establecimiento de la servidumbre sobre la Finca No. 5956, inscrita al Documento 126503, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro, ubicada en el corregimiento Cabecera, Distrito de Changuinola y destinada a la línea de transmisión Eléctrica de 230 kV Fortuna-Chiriquí Grande-Changuinola-Frontera", por lo que por motivos de economía procesal, se procede a resolver la admisibilidad del desistimiento.

La Sala considera que dicho desistimiento es improcedente, toda vez que el mismo es extemporáneo al haber sido presentado después que la Sala Tercera había dictado la sentencia de 28 de diciembre de 2009. Al respecto, el artículo 1094 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1094: En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado...". (El destacado es de la Sala)

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por la firma forense GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS, en nombre y representación de Juan A. Pousa en contra de la Resolución de veintiocho (28) de diciembre de 2009, que declara que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que el hoy recurrente interpusiera ante esta misma Sala, con la finalidad de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N°1202-Elec de 12 de octubre de 2007 y sus actos confirmatorios, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. De igual forma, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda presentado por el señor JUAN ABEL POUSA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N° 4895-12 INV DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 592-13

VISTOS:

La licenciada Rosaura Reyes de González, actuando en representación de la sociedad denominada ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 7 de octubre de 2013 (f.28), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); y su acto confirmatorio, que a su vez modificó la resolución anterior, identificado con el N° A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en las cuales se decidieron lo siguiente:

Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012

“PRIMERO: SANCIONAR al agente económico COLEGIO SAINT GEORGE INTERNATIONAL SCHOOL, inscrito bajo el Resuelto N° 654 de 7 de abril de 1987 del Ministerio de Educación,

cuya razón social es ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 89970, Rollo 8665, Imagen 161, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es RICARDO JOSÉ MUÑOZ TEJEIRA, con cédula N° 8-137-998, con multa de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

...”

Resolución N° A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013

“PRIMERO: MODIFICAR la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, que SANCIONÓ al agente económico denominado COLEGIO SAINT GEORGE INTERNATIONAL SCHOOL, con multa de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico denominado SAINT GEORGE INTERNATIONAL SCHOOL OF PANAMA, con multa de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

...”

Al ser notificada la parte actora de la resolución que reformó el acto originario, se agotó de esta forma, la vía administrativa, por lo que procedió con la presentación de la presente demanda en la esfera de lo contencioso administrativo.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La sociedad denominada ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., representada judicialmente por la licenciada Rosaura Reyes de González, manifiesta que el objeto de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, lo constituye la solicitud de ilegalidad, y por tanto nula, de la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, encargado, por la cual se sanciona a la parte actora, con una multa de ocho mil balboas con 00/100 (B/.8,000.00), en virtud de una denuncia sobre la base de que el Colegio está obligando a los padres de familia a comprar boletos de un evento social.

En este mismo orden, solicitan la declaratoria de ilegalidad, y por tanto, de nulidad, de su acto confirmatorio, identificado por la Resolución N° A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), la cual modificó la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, en el sentido de su nombre comercial, y procedió a confirmar la multa impuesta por el orden de los ocho mil balboas con 00/100 (B/.8,000.00).

De igual manera, la apoderada judicial de la actora, pide que se deje sin efecto o se revoque la sanción o multa pecuniaria de ocho mil balboas con 00/100 (B/.8,000.00), impuesta al Colegio Internacional Saint George, por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), declarándola que no está obligada a pagarla.

Dentro de las disposiciones legales que la actora estima conculcadas, se encuentra el artículo 116 de la Ley N° 45 de 2007, en forma directa, ya que a juicio del recurrente, las quejas directas de particulares implican que hay una afectación directa que motiva la queja, sin embargo, en esta ocasión, no conocen bajo que circunstancia se dio el daño al consumidor.

Otra de las normas que se consideran infringidas, lo es el artículo 36, numerales 1 y 15 de la Ley 45 de 2007, en concepto de indebida aplicación. Por una parte, el demandante arguye la existencia de evidencias que demuestran su no vulneración de estas prohibiciones; y por la otra parte, se alega la inexistencia del elemento de obligatoriedad que se requiere para incurrir en este tipo de faltas.

Estima la parte recurrente, que el artículo 104 de la Ley N° 45 de 2007, fue igualmente violado por indebida aplicación, esto es, que no se debió aplicar ninguna sanción al agente económico multado, toda vez que ha quedado demostrado que éste no realizó ningún acto que amerite sanción alguna.

Por todo lo anterior, la licenciada Reyes de González, apoderada judicial de la sociedad ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., solicita le sean reconocidas, cada una de las pretensiones compelidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de escrito signado por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), fechado el 9 de octubre de 2013 (fs.30 a 32), se remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el Ente requerido hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de las resoluciones demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por infringir las disposiciones de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un prolijo análisis del negocio que ocupa nuestra atención, contemplado en la Vista Fiscal N° 461 de 5 de diciembre de 2013 (fs.33 a 39), el Procurador de la Administración rechaza los argumentos vertidos por la parte actora, solicitando en consecuencia, que la Sala declare la legalidad del acto administrativo impugnado, en virtud de que el proceso sancionador incoado a la sociedad ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., se efectuó en apego a la normativa contentiva en la Ley N° 45 de 2007.

Lo anterior es cónsono con el contenido de la Cláusula N° 12 del Contrato de Servicios Escolares de Centro Educativo Saint George International School of Panama, al establecer como actividades extracurriculares, las de carácter cívico, cultural, académico, de formación de la personalidad y de cultura física; las curriculares, desfiles y de prácticas culturales organizadas por el Colegio; sin indicarse de manera expresa que esos eventos tendrán un costo monetario, el cual deberán cubrir los padres de familia, sentencia el señor Procurador.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada, contra la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor; y su acto confirmatorio, que a su vez modificó la resolución anterior, identificado con el N° A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en las cuales se decidieron lo siguiente:

Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012

“PRIMERO: SANCIONAR al agente económico COLEGIO SAINT GEORGE INTERNATIONAL SCHOOL, inscrito bajo el Resuelto N° 654 de 7 de abril de 1987 del Ministerio de Educación, cuya razón social es ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 89970, Rollo 8665, Imagen 161, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es RICARDO JOSÉ MUÑOZ TEJEIRA, con cédula N° 8-137-998, con multa de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

...”

Resolución N° A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013

“PRIMERO: MODIFICAR la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, que SANCIONÓ al agente económico denominado COLEGIO SAINT GEORGE INTERNATIONAL SCHOOL, con multa de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico denominado SAINT GEORGE INTERNATIONAL SCHOOL OF PANAMA, con multa de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

...”

Esta Corporación de Justicia, luego de un estudio pormenorizado de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no encuentran sostén jurídico, en base a las consideraciones que procedemos a externar a continuación.

Aprueba la Sala que el acto administrativo impugnado tiene su origen en una denuncia presentada en forma anónima, ante el Departamento de Asistencia al Consumidor y Conciliación, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), contra el agente económico denominado Colegio Saint George International School, cuyo propietario lo es la sociedad ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A.

En el formulario contentivo de la Denuncia N° 1252-12 de 30 de agosto de 2012 (f.1 del expediente de

antecedentes), el denunciante señaló lo siguiente:

“...están obligando a los padres de familia a comprar boletos de un evento social (sarao intercolegial 2012 programado para el 22 de septiembre). ...”

Dentro de las pruebas que presentó el denunciante, estaba la volante y los boletos del Colegio.

La solicitud del denunciante anónimo, es que se inicie una investigación respecto a la situación denunciada.

Observa este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora, se centran en que la actividad motivo de la sanción, era la compra de instrumentos musicales para la banda, pretendiendo enaltecer los valores cívicos de los estudiantes, honrándose a la Patria en todos los eventos novembrinos y en todas las actividades cívicas y culturales donde tenga que hacer acto de presencia la banda del Colegio. Sostiene que esta situación, sí se encuentra enmarcada dentro de las actividades extracurriculares que enaltecen a los estudiantes y por ende, incluidas en el Contrato.

Sobre este último punto, esta aseveración debe ser desestimada, toda vez que la actora no logró probar dicho suceso, y fue el motivo que resultó de las investigaciones que se surtieron en la etapa administrativa, con la posterior sanción pecuniaria (Cfr. expediente de antecedentes).

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el demandante, el Director Nacional de Protección al Consumidor estaba plenamente facultado para aplicar la sanción impuesta a través del acto administrativo objeto de estudio. En efecto, la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, establece en sus dos primeros artículos sus objetivos y ámbito de aplicación:

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Igualmente, se aplicará a todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.”

Asimismo, en esta misma excerta legal queda establecido en el artículo 32, comprendido dentro del Título II, Protección al Consumidor, Capítulo I, Contratos, Garantías y Normas de Publicidad, que son beneficiarios de las normas de este Título todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. También se deja claro que los contratos o las transacciones para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en dicho título.

Debe la Sala advertir, que en el apartado de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas

y el concepto de la violación, la parte actora presenta una fundamentación lisa, en donde sucintamente señala que las normas que estima vulneradas lo fueron de manera directa por indebida aplicación, toda vez que no se tomó en cuenta la existencia de un contrato mercantil entre las partes.

Razonamos que las normas presuntamente vulneradas, fueron aplicadas adecuadamente al momento de emitir el acto administrativo contenido en la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como en su acto confirmatorio; es decir, que no se aprecia tal vulneración a las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DNP N° 4895-12 INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como tampoco lo es el acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A. (IMEXUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD NO.065-2010 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1177-10

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera interpuesto el viernes diez (10) de diciembre de 2010, por la sociedad denominada IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A. (IMEXUSA), inscrita en el Registro Público, según Finca N°74645, Rollo 6475, Imagen 2 de la Sección de Personas Mercantil y, representada legalmente por el señor ERICK JOSÉ TRUJILLO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal N°2-68-756; a través de su apoderada general para pleitos, a saber, la firma forense TILE Y ROSAS, la cual se encuentra representada por el Licenciado ALBERTO ANTONIO TILE PATERNINA, con cédula de identidad

personal N°8-138-830 e idoneidad N°2,157. Proceso, cuya finalidad estriba en que esta Sala declare que es ilegal y, por tanto, Nula la denegación tácita por silencio administrativo negativo, motivada por el Recurso de Reconsideración incoado, respecto a la actuación administrativa, contenida en la RESOLUCIÓN N°065-2010 de 22 de julio de 2010, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (véase de fojas 9 a 13 del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el expediente que nos ocupa, el cual, no sólo se identifica y ha registrado con la entrada N°1177-2010, sino que es contentivo del libelo de demanda precitada; podemos colegir prima facie que la misma no fue admitida, tal como se desprende de la Resolución de veinte (20) de enero de 2011 (visible de fojas 63 a 65 del Exp. Cont. Admtivo.), resolución que consta notificada a la Procuraduría de la Administración, el veintiocho (28) de enero de 2011 (ver la foja 65 del Exp. Cont. Admtivo.) y, al apoderado legal de la parte demandante, el veinticinco (25) de febrero de 2011 (ver foja 66 del Exp. Cont. Admtivo.), quien seguidamente, y dentro del término de ejecutoria de que trata el artículo 1132 de dicho Código, anunció Recurso de Apelación contra tal decisión, recurso que formalizó el veintiocho (28) de febrero de 2011 (ver de fojas 67 a 68 del Exp. Cont. Admtivo.).

Luego de centrados en el tópico que nos ocupa, este es, el Recurso de Apelación en comento; encontramos oportuno manifestar que de una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, y especialmente, el escrito contentivo de tal acción, hemos podido notar que de el se vislumbra la intención de su proponente, misma que consiste en que se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinte (20) de enero de 2011, dictada por el Magistrado Ponente (Winston Spadafora Franco), con la cual NO ADMITIÓ la demanda en comento. Recurso que ha fundamentado dicha apoderada en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante.

El resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, constituidos como Tribunal de Apelaciones; consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada.

Así tenemos que, la parte hoy apelante (IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A. - IMEXUSA) plantea que su accionar emerge de la negativa tácita de silencio administrativo negativo, configurada con la desatención de su Recurso de Reconsideración, efectuada a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, esto es, en relación a su solicitud de compensación de gastos dimanantes de su participación en la Licitación Pública N°I-89, celebrada el 25 de julio de 1989, convocada por la entonces Autoridad Portuaria Nacional, con el objeto de adquirir veinte mil (20,000) durmientes de madera para ser utilizados por la Administración General del Ferrocarril de Panamá, Licitación que resultó adjudicada de manera definitiva, como consta en la Resolución CE N°13-89, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, con fecha 17 de agosto de 1989.

No obstante, vale anotar que, si bien, la Procuraduría de la Administración, fue debida y oportunamente notificada del acto jurisdiccional hoy recurrido, la misma no hizo uso de su derecho, es decir, a oponerse a tal recurso.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones realizadas por quienes han concurrido hasta el momento al presente proceso y de lo cual hemos

transcrito de manera sintetizada algunos extractos en los párrafos precedentes de esta resolución, aparejado del debido análisis al contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la génesis del proceso que nos ocupa se da, luego que la parte hoy apelante (IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A. - IMEXUSA) requiere de la JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (antes Autoridad Portuaria Nacional), respuesta a Solicitud que le hiciera a ésta última, relacionada a la compensación de gastos dimanantes de su participación en la Licitación Pública N°I-89, celebrada el 25 de julio de 1989, convocada por la entonces Autoridad Portuaria Nacional, con el objeto de adquirir veinte mil (20,000) durmientes de madera para ser utilizados por la -hoy extinta- Administración General del Ferrocarril de Panamá, Licitación que resultó adjudicada de manera definitiva, como consta en la Resolución CE N°13-89, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, con fecha 17 de agosto de 1989; respuesta que alega la parte recurrente, no haber recibido y, por lo que estima que se ha configurado lo que en derecho administrativo se denominada “negativa tácita de silencio administrativo negativo”.

Así pues, la parte hoy demandante y ahora apelante, ha formalizado su demanda bajo el argumento de que su Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN N°065-2010 de 22 de julio de 2010, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, no ha sido resuelto, pese de haber transcurrido un vasto término para ello. Es más, ello ha sido reconocido por la entidad emisora del acto administrativo demandado, a través de su Certificación N°022-2010 de 25 de octubre de 2010, consultable a foja 1007 del Tomo IV de los antecedentes administrativos.

Dado lo anterior, esta Sala, atendiendo el contenido del artículo 25 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que modifico el artículo 42 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, encuentra que lo propio viene a ser revocar la resolución apelada; pues ante el reconocimiento hecho por la AMP, no cabe duda de tal omisión.

En el caso particular o que nos ocupa, lo que ha dado lugar a la demanda en cuestión, no es sólo el contenido de la RESOLUCIÓN N°065-2010 de 22 de julio de 2010 per se, sino la conducta omisa o silencio de la entidad emisora de tal acto administrativo, respecto del recurso de reconsideración interpuesto, conducta o acción que, dicho sea de paso, demuestra que el objetivo de la parte hoy apelante apuntaba –de ser necesario- agotar la vía gubernativa.

Dicho en otras palabras, la omisión o silencio, en este caso, administrativo evidenciado con la no contestación a la solicitud realizada a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá -indistintamente de lo que considerara de lugar responder-; es lo que motivó tal accionar vía demanda; pues es claro que ante la sola actitud de silencio no es posible interponer recurso ordinario alguno en sede administrativa, mucho menos alegar el agotamiento de la vía gubernativa como aluden los artículos 25 de la Ley 33 de 1946 y 200 en su numeral de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, pero sí como lo dispone el numeral 1 de éste último artículo.

Para un mejor entendimiento, hemos considerado oportuno transcribir literalmente el contenido del artículo 25 de la Ley 33 de 1946 y el de los numerales 1 y 4 del artículo 200 de la Ley N°38 de 2000, mismos que en el orden citados se leen así:

25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. ...;
3. ...;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Así las cosas, esta Magistratura, considerando que la parte actora, frente a la situación planteada, no tenía otro remedio legal en sede administrativa, para que fuere atendida en su petición; ha encontrado que lo de lugar viene a ser el que se revoque en todas sus partes la resolución hoy recurrida y, en su lugar, proceder con la admisibilidad de tal demanda, dada la alegación de configuración del silencio administrativo negativo hecha por la IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A. (IMEXUSA), respecto de la Solicitud que le realizara a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá; como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinte (20) de enero de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A. (IMEXUSA), a través de su apoderada especial para pleitos, para que esta Sala declare que es ilegal y, por tanto, Nula la denegación tácita por silencio administrativo negativo, motivada por el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN N°065-2010 de 22 de julio de 2010, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, con la cual –entre otras cosas–, NIEGA la solicitud de compensación de gastos de que se ha hecho referencia en la parte motiva de este acto jurisdiccional y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con los trámites propios de un proceso de tal naturaleza.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.257 DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 14 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1171-2010

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por la señora PETRA ARAGON SILVA DE McLEAN, con cédula de identidad personal N°8-109-413, a través de su apoderado judicial, Licenciado MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°257 de 6 de abril de 2009, emitido por la entonces Ministra titular del MINISTERIO DE SALUD (ver de fojas 5 a 6 del Exp. Cont. Admtivo.), a través de la cual se resolvió:

.../

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la acción de indemnización solicitada por la señora Petra Aragón Silva de Mclean, por haberse configurado la figura de la prescripción de la acción, la falta de legitimidad del solicitante y la posible no existencia de validez jurídica del Acuerdo o Convenio aducido para la pretensión invocada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 1969; Ley 38 de 2000; Código Civil.

.../.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la parte actora, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ha

INADMITIDO su demanda, es decir, de la Resolución de veinte (20) de enero de 2011 (véase de fojas 10 a 10 del Exp. Cont. Admtivo.).

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron la demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la hoy demandante plantea, a groso modo, que el proceso en sí que al efecto ha incoado, deviene de lo resuelto en la aludida resolución, es decir, la que declara improcedente la acción de indemnización por ella solicitada.

Sostiene la parte actora que su derecho a reclamar la indemnización en comento, deviene del hecho que en el año 1990, los gobiernos de la República de Panamá y de Los Estados Unidos de América, acordaron formalmente realizar operativos conjuntos para erradicar el mosquito *Aedes Aegypti* en distintos lugares de esta ciudad, situación que si bien, tenía un fin positivo para nuestro país, no justificaba que los funcionarios del Ministerio de Salud irrumpieran violentamente y sin orden de allanar el establecimiento comercial de su propiedad, denominado "Central de Autos", ubicada el Calle 1ra., Lote N°1, Corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá, donde desmantelaron, removieron chatarras de autos, latas, equipos de piezas usadas de vehículos y, otros elementos fundibles, los cuales a la postre desaparecieron, inexplicablemente.

También podemos ver que dicha recurrente manifiesta que al ser notificada de lo resuelto en tal Resolución (N°257 de 6 de abril de 2009) –por conducto de su entonces apoderado judicial-, esto fue para el diecisiete (17) de septiembre de 2009, como se desprende de la foja 6 del presente expediente; formalizó seguidamente Recurso de Reconsideración en contra de dicho Acto Administrativo, el cual motivó la emisión de la Resolución N°1125 de cuatro (4) de octubre de 2010, misma que en su parte resolutive dice:

.../

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución 257 de 6 de abril de 2009, que declara improcedente la acción indemnizatoria solicitada por la señora Petra Aragón Silva de McLean, por haberse configurado la figura de la prescripción de la acción, la falta de legitimidad del solicitante y la posible no existencia de validez jurídica del Acuerdo o Convenio aducido para la pretensión invocada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 1947, Ley 33 de 1997 y Ley 38 de 2000.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

.../.

Obsérvese que de lo resuelto en tal resolución se desprende también, entre otras cosas, el agotamiento de la vía gubernativa, lo cual ha permitido a la parte hoy apelante ocurrir en demanda, como en efecto lo ha hecho. Ahora bien, siendo que tal situación o agotamiento se ha dado oportunamente, es por lo que

esta Sala, teniendo presente la ya conocida corriente doctrinal denominada "tutela judicial efectiva", misma que en los últimos tiempos se ha venido consintiendo por razón de la necesidad de acceso a la justicia, esencialmente, por parte de los administrados; es que estima que debe accederse al conocimiento del presente proceso en todas sus fases, pues teniendo presente, por una parte, que se ha ocurrido en demanda por considerarse que se han vulnerado derechos subjetivos que merecen la atención, en este caso, por parte de esta Sala y; por la otra, porque en razón de tal tutela, es menester que se tenga presente que la jurisdicción contencioso administrativa no debe ser tan rigurosa y formalista como sí lo es o se requiere ser en otras esferas tales como la Civil.

En fin, a juicio de esta Magistratura, es procedente conocer el presente caso y por ello, lo propio viene a ser el revocar en todas sus partes la resolución hoy recurrida y, en su lugar, admitir la demanda en comento, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinte (20) de enero de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por la señora PETRA ARAGON SILVA DE McLEAN, a través de su apoderado judicial, a efectos de que esta Sala declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°257 de 6 de abril de 2009, emitido por la entonces Ministra titular del MINISTERIO DE SALUD y, en su lugar ADMITE dicha demanda.

Una vez en firme esta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RITO ALFREDO BARRET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.28-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	309-13

VISTOS:

El licenciado Mario Concepción, apoderado especial del señor Rito Alfredo Barret, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.28-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas.

El Magistrado Sustanciador, entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no reúne los requisitos formales e indispensables para su admisión, que pasamos a detallar:

El actor presenta una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución de Cargos No.28-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas; no obstante, se observa que la copia autenticada del acto administrativo demandado incorporada al expediente, no contiene los sellos de notificación, que permitan al Sustanciador determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal para ello.

Al respecto de lo anotado, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece, que el actor debe acompañar su demanda con una copia del acto acusado, con constancia de su notificación, publicación o ejecución, según los casos, lo cual permite a la Sala verificar si se ha cumplido con el término establecido en el artículo 42b del mismo cuerpo normativo que señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Ante la ausencia de una fecha cierta que indique cuándo se cumplía con el término arriba señalado, no procede admitir la demanda.

De otro lado, hace igualmente inadmisibles la presente demanda, el hecho de que el actor señale como única norma infringida con la emisión del acto administrativo demandado, el artículo 32 de la Constitución Política de la República, toda vez que, como se ha señalado en innumerables fallos de esta instancia jurisdiccional, sólo compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control de la constitucionalidad, determinar la violación de un precepto fundamental, por parte de una norma de inferior jerarquía, y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya función es el control de la legalidad de los actos administrativos, lo cual impide a esta Sala hacer un análisis de los cargos argumentados por el actor.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa, que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-

Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en representación de Rito Alberto Barret, contra la Resolución de Cargos No.28-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MCGUINNESS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	220-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino, actuando en nombre y representación de Orlando Mc Guinness, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 121 de 8 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de catorce (14) de abril de 2011, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración, y enviar copia de la demanda al Ministro de Economía y Finanzas para que rinda informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo de Personal N° 121 de 8 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración
Pública a las siguientes personas:
ORLANDO MC GUINNESS, con cédula de identidad

personal N° 8-229-1415, del cargo que ocupa como ALMACENISTA II, en la Posición N° 1519, con un salario mensual de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00), con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.16.0.3.001.01.02.001.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Que los funcionarios descritos en el Artículo Primero son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de 1994, modificado por la Ley 43 de 3 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare la nulidad por ilegal del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 263 del 31 de diciembre de 2010. Además, requiere que se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos desde el momento de su destitución hasta el momento en que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 3 del Código Civil.

Las normas que se estiman transgredidas son del siguiente tenor literal:

Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.

Artículo 3. Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 159 de la Ley 9 de 1994, señala el demandante que el Ministro de Economía y Finanzas destituyó sin causal alguna al señor Orlando Mc Guinness, desconociendo su calidad de servidor público, y violando el debido proceso.

Por su parte indica que se ha infringido el artículo 3 del Código Civil, toda vez que al resolver el recurso de reconsideración, la Administración sustenta su decisión en una norma posterior, como lo es la Ley 43 de 2009; aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que el señor Mc Guinness es un funcionario de Carrera Administrativa.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM-OIRH-N° 553-11 de 25 de abril de 2011, la Oficina Institucional de Recursos

Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, presentó informe explicativo de conducta indicando que el señor Orlando Mc Guinness fue nombrado en el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Ejecutivo de Personal N° 18 de 6 de marzo de 1980. Que en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora, se removió y desvinculó del cargo laboral que ocupaba el señor Mc Guinness, mediante el Decreto Ejecutivo de Personal N° 121 de 8 de noviembre de 2010. Destaca que el señor Mc Guinness no es un servidor público de Carrera Administrativa, pues mediante la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, se dejó sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley N° 24 de 2004, quedando sin efecto la Resolución N° 169 de 24 de marzo de 2009..

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 525 de 04 de julio de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal N° 121 de 8 de noviembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que el actor no ha acreditado que es un funcionario de carrera; y por tanto, su desvinculación del servicio público tiene como fundamento el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover y desvincular de la Administración Pública al señor Orlando Mc Guinness.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

El Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo. Situación dentro de la cual se enmarca el caso en estudio.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Es decir, que la Resolución No.169 de 24 de marzo de 2009, mediante la cual se le concedió al señor Orlando Antonio Mc Guinness González, la categoría de servidor público de Carrera Administrativa, certificado N° 42812, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el señor Mc Guinness González era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

No obstante, a pesar de las consideraciones previas, llama la atención de esta Magna Corporación de Justicia, que mediante Resolución N° 263 de 31 de diciembre de 2010, por el cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el señor Orlando Mc Guinness, el Ministro de Economía y Finanzas manifiesta en su parte motiva lo siguiente:

...

Que el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), el señor ORLANDO MCGUINNESS, presentó en tiempo procesalmente oportuno, Recurso de Reconsideración contra el Decreto Ejecutivo de Personal N° 121 de ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante el cual se le removió y desvinculó del cargo.

Que el señor ORLANDO MCGUINNESS argumentó en su recurso administrativo estar amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que adopta normas de protección laboral para las personas con discapacidad, toda vez que arguye padecer de osteoporosis severa en la cadera y secuela de una fractura múltiple en el codo derecho.

Que en su libelo sustentatorio, la Recurrente invoca una serie de hechos argumentativos que no guardan relación con aspectos jurídicos ni administrativos sobre los cuales esta Superioridad pudiera pronunciarse en estricto Derecho.

Que según lo que establece el Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, que reglamenta la ley 42 de 27 de agosto de 1999, infiere que corresponde al Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social diagnosticar la discapacidad del trabajador o empleado público y deberá determinarse el grado de dicha discapacidad.

Que el prenombrado no aportó certificación médica idónea que acreditara tal condición de discapacidad, tal cual lo reseña la norma legal aludida y la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

...

De ello se extrae que el afectado hizo del conocimiento de la Administración su condición de discapacitado. Situación que queda evidenciada al tomar en cuenta los innumerables certificados de incapacidad emitidos por médicos idóneos de la Caja de Seguro Social, específicamente de las especialidades de neurocirugía ortopedia y traumatología. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Pleno ha manifestado que la autoridad tiene la obligación de practicar de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad. Es decir, que en este caso recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, la carga de ordenar lo conducente con la finalidad de determinar la existencia de discapacidad, antes de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la parte afectada.

Considera este Tribunal que dentro del asunto planteado, se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza de que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

La Sala estima necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con

discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la certeza de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

...

Con respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010 bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, indicó lo siguiente:

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la

autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen “...a favor de los más débiles (favor debilis)...” y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal N° 121 de 8 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, ORDENA el reintegro del señor Orlando Mc Guinness al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - (Con Salvamento De Voto) - ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3-13 SPG DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, dictada por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que en (sic) presente negocio jurídico el Lcdo. Vicente Archibold interpuso ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, incidente de recusación contra el suscrito, basado en los siguientes fundamentos de hecho:

1. Señaló que existe una enemistad manifiesta entre mi persona y la suya, puesto que a través de la directiva del Colegio Nacional de Abogados, se presentó un proceso por faltas a la ética judicial en contra nuestra, acción que fue apoyada por el licenciado Archibold, como miembro del Colegio Nacional de Abogados.
2. De igual forma, el licenciado Archibold indicó que forma parte de una organización de la sociedad civil denominada FRENTE POR LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA, creada a raíz de un pronunciamiento de la Sala Tercera que suscribí como ponente, y que como miembro de dicha organización, participa activamente en protestas en mi contra, en las escalinatas del edificio principal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los fundamentos de derecho invocados en la recusación en cuestión fueron los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial que indican:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos....

15. La enemistad manifiesta entre el juez o el magistrado y alguna de las partes;... ”.

Es preciso indicar que, mediante resolución de 2 de mayo de 2014, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, declararon no viable el incidente de recusación presentado por el Lcdo. Vicente Archibold, en contra del suscrito, por considerar que el mismo fue presentado extemporáneamente por prematuro, ya que en ese momento no se había configurado ninguna actuación de mi persona dentro de dicho proceso.

Ahora bien, debo manifestar en primer término, que no tengo con el licenciado Vicente Archibold vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad. No obstante lo anterior, me consta que dicho abogado, como miembro de la organización que menciona, ha manifestado su postura, pública y repetidamente en las escalinatas del

edificio de la Corte Suprema de Justicia, solicitando que me retire de esta Corporación de Justicia, lo cual denota una animadversión en contra del suscrito.

En virtud de lo anterior, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales, y tal como se declaró en la Resolución de 13 de febrero de 2014, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que se me separe del conocimiento del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.”

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que en aras de garantizar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que debe inspirar toda gestión jurisdiccional, lo procedente es declarar legal el impedimento invocado por el Magistrado Moncada, pues la causal de impedimento invocada se adecua a lo previsto en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

Cabe señalar que esta Sala, mediante Resolución de 13 de febrero de 2014, se declaró legal la manifestación de impedimento fundamentada en la misma causal invocada por el Magistrado Moncada en este caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, dictada por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA CASANOVA, PHILLIP VON FEIGENBLATT ROJAS, ROSSANA ARIAS DE ALEMÁN Y RAÚL BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ING. NO.224-05 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE ANTÓN. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de agosto de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 7-2006

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Bufete De Sanctis, en representación de Fernando Eleta Casanova, Phillip Von Feigenblatt Rojas, Rossana Arias de Alemán y Raúl Barraza, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de construcción Ing. No.224-05 de 13 de julio de 2005, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Antón.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Moncada Luna, afirma lo siguiente:

“Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, es la apoderada judicial de Corporación Isla del Pino S. A., quien actúa como tercero dentro del proceso, y algunos de sus socios son miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados que presentó quejas por Faltas a la Ética Judicial, contra el suscrito, identificada con el No. 977-13, lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....11 – Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente o haberla tenido dentro de los años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las parte sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.”

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa se aprecia que la firma Forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, está representando judicialmente a la Corporación Isla del Pino S.A., firma ésta, de la cual según el Magistrado Moncada Luna, señala que algunos de sus socios son miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, que presentó una queja por Faltas a la Ética Judicial contra el suscrito; no obstante, la causal de impedimento alegada por el Honorable Magistrado, no se configura, pues no señalan, describen, detallan o nombran quiénes son los socios que son miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, por lo que en consecuencia debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0019-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 21 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 587-13

VISTOS:

El Licdo. Cristóbal Fu Guerrero, en representación de Rubén Darío Argüelles, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0019-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de 7 de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que el acto que resuelve la oposición presentada por el Señor Rubén Darío Argüelles, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de la Chorrera a la Señora Alicia Erica Olmedo Bohorquez constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso y que la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

El 14 de marzo de 2014, en tiempo oportuno, el Lcdo. Cristóbal Fu Guerrero en representación de Rubén Darío Argüelles Martínez, presenta apelación a la resolución de no admisión.

II. APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte accionante, entre otros aspectos, basa su apelación en los siguientes fundamentos de derecho: Señala que el acto administrativo objeto de la presente demanda, la Resolución DAJ-0019 de 23 de enero de 2013 del Municipio de la Chorrera, que no accede, a la pretensión del señor Argüelles Martínez, fue objeto de un Recurso de Reconsideración, fue resuelto mediante Resolución DAJ-0168-2013 de 2 de julio de

2013, en cuya parte resolutive niega el referido medio de impugnación. Por lo tanto, colige el demandante que la vía gubernativa se agotó al verse la Gobernación de Panamá inhibida de conocer de procesos de oposición de tierras, como segunda instancia administrativa. Además, indica que el proceso de oposición es un medio incidental que no es distinto a la solicitud de adjudicación hecha en cumplimiento del acuerdo 11ª de 1969 que regula la venta de terreno municipalidades en el Distrito de La Chorrera y que en consecuencia, la Resolución DAJ-0019 de 23 de enero de 2013 del Municipio de la Chorrera que fue objeto de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción en comento resolvió una situación accesoria, la cual constituye un acto interlocutorio.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez revisadas las constancias procesales y los elementos alegados por la parte recurrente, la Sala observa lo siguiente: mediante la Resolución de 7 de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que el acto que resuelve la oposición a la adjudicación constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo tanto, señala que no constituye el acto originario, el cual decide la solicitud de adjudicación correspondiente. Señala el Sustanciador que la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

Esta Sala, posterior a la lectura del acuerdo en mención, concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación en sí, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas contenidas en el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de la Chorrera, dictado por el Consejo Municipal de dicho distrito, en el cual se indica:

“Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez. Los gastos correrán por cuenta de adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional”.

“Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General, de la Alcaldía para que se tome conocimiento. La Secretaría tiene tres (3) días para resolver”.

“Artículo 16. No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos”.

“Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.” (el subrayado es nuestro).”

Todo lo anterior, confirma la tesis esbozada por el Sustanciador, ya que del contenido de los artículos precitados, se colige que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la decisión del Magistrado Sustanciador de NO ADMITIR, la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0019-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de la Chorrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASENTAMIENTO CAMPESINO CHUCUNAQUE EN MARCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-218-ADM DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 759-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en representación de ASENTAMIENTO CAMPESINO CHUCUNAQUE EN MARCHA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 11 de marzo de 2014 (fs.26 a 28), el demandante interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del Asentamiento Campesino CHUCUNAQUE EN MARCHA, licenciado Luis Palacios, sostiene como motivación central de su escrito, que respecto al argumento esgrimido por el Magistrado Sustanciador que llevó a la no admisión de la presente demanda, en cuanto a que no se acreditó la personería de este Grupo Campesino, manifiesta que con la demanda fue presentada la prueba documental identificada como #1, la cual consta de original de Certificación de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Directora Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde consta la inscripción de dicha agrupación, así como los datos de quien ostenta la representación legal de la misma.

En razón de ello, manifiesta que se cumple a cabalidad con el contenido del artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, concordante con el artículo 596 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta extinción, carencia de existencia jurídica y falta de personería para actuaciones judiciales de esta agrupación campesina, esgrimida por el Magistrado Sustanciador al rechazar la admisión de la presente acción contenciosa, el demandante aduce que precisamente están demandando el acto administrativo que les causó este perjuicio, el cual es propiamente la Resolución N° ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, recurrida por medio de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por otra parte, el demandante manifiesta en su escrito de apelación, que al presentarse la demanda de plena jurisdicción, se incorporaron pruebas tales como la Resolución recurrida, contentiva del sello de notificación al Representante Legal de este Asentamiento Campesino, indicándose la fecha de esta diligencia, firma del poderdante y los recursos anunciados. De igual forma, consta Proveído N° 008 de 29 de mayo de 2013, en el cual se ordena la notificación personal del señor Francisco Córdoba Cortéz, Representante Legal del Asentamiento Campesino CHUCUNAQUE EN MARCHA, de la Resolución atacada en sede contencioso administrativa.

Es por las anteriores argumentaciones, que el demandante arguye que no se puede considerar extinguido el Asentamiento Campesino desde el año 2000, pues no había sido notificada debidamente, y por tanto, no estaba en firme, y no podía ejecutoriarse, careciendo de validez. De ahí el trámite de la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en cumplir con dicha notificación.

A consecuencia de lo anterior, el demandante solicita la revocatoria de la Resolución de 11 de marzo de 2014, y en consecuencia, se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada

por el ASENTAMIENTO CAMPESINO CHUCUNAQUE EN MARCHA, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Analizados los argumentos de las partes en conflicto, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición de los demandantes del acto censurado, se centra en que la demanda si cumplió con los requerimientos establecidos, ya que fue debidamente notificada y agotada la vía gubernativa, así como con la presentación de las pruebas, consistentes en la Certificación del carácter de representante legal de la Asociación Campesina CHUCUNAQUE EN MARCHA, que determinan la legitimación del actor de la presente acción contencioso administrativa.

Este Tribunal de Apelaciones observa, que por medio de la Resolución N° ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, el Ministerio de Desarrollo declaró extinguida la Agrupación Campesina denominada ASENTAMIENTO CAMPESINO CHUCUNAQUE EN MARCHA, extinguiéndose a su vez, por disposición de la propia resolución, de su personería jurídica. Se tiene que la representación legal de este Grupo, la ostentaba el señor Francisco Córdoba Cortéz.

En relación a la Agrupación demandante, cabe destacar que efectivamente, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador en el auto no admisorio, a la misma no le habían surtido los efectos dispuestos en la Resolución demandada, consistentes en la extinción de la misma, ya que no había sido debidamente notificada en forma personal, tal cual mandataba el Proveído N° de 29 de mayo de 2013. Es por ello que, la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, emite la Certificación respectiva, la cual es de indicar quién ostentaba la representación legal de dicho Asentamiento Campesino, siendo válida la postura del recurrente, que al demandar el acto administrativo, y comprobando la legitimación del demandante, no surte efectos de ejecutoriedad hasta tanto esta Sala decida el fondo de la pretensión.

Como consecuencia de lo expuesto, advierte el Tribunal de Apelaciones que esta Asociación Campesina, cuenta con personalidad jurídica, al no haberse perfeccionado la extinción de la misma, por lo que es dable lo afirmado por el proponente de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al constar las pruebas sobre la personería jurídica (Cfr. fs.2 y 20 del infolio judicial), a través de la Certificación emitida por la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ente responsable de este tipo de emisiones.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, específicamente en sus artículos 593, 594, 596; pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva, para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

A continuación pasamos a transcribir literalmente, los aludidos artículos:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.” (El subrayado es de la Sala).

“Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.” (El subrayado es de esta Sala).

“Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.” (El subrayado es de esta Sala).

Lo anotado en líneas previas se concatena con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio-en este caso, la resolución y nota de la autoridad administrativa respectiva-, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (El subrayado y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

Ante lo planteado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, estiman procedente revocar el auto traído en apelación, y en su lugar, admitir la presente demanda, toda vez que se ha acreditado la legitimación del demandante, y éste a su vez, se hizo representar mediante apoderado judicial, para que impugnara ante esta Sala, la Resolución N° ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 11 de marzo de 2014, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en representación de ASENTAMIENTO CAMPESINO CHUCUNAQUE EN MARCHA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GUZMÁN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO PERSONAL N° 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	457-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Juan Alberto Zárate, actuando en nombre y representación de Manuel Ramón Guzmán Ballesteros, en contra de la Resolución de 29 de marzo de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene al Director de la Autoridad Aeronáutica Civil enviar a la Junta Directiva el Recurso de Apelación contra el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009 y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

Sustento nuestra disconformidad por el hecho de haber sido considerado que la demanda fue extemporánea por haberse agotado la vía gubernativa al no interponer en un plazo de dos meses posterior a la interposición del Recurso de apelación en contra del Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009 y su acto que lo mantiene en todas sus partes la Resolución N° 607/DJ/DG/AAC de 29 de diciembre de 2009.

He de mencionar tal como fue expresado en la demanda ante la sala del Contencioso Administrativo contenida en el expediente N° 457-2013 que la Autoridad Aeronáutica Civil es una ley especial que regula no solo la actividad aérea sino establece los procedimientos dentro de este campo, es decir, establece los procedimientos a seguir incluyendo los procesos administrativos y los recursos en cuanto a su tratamiento, tal como se puede observar en la Ley 21 del 29 de enero del 2003. Al igual la Ley 22 del 29 de enero de 2003, en esta igualmente determina las instancia (sic) y quien debe resolver los recursos según la instancia, también especifica donde es que finaliza la vía gubernativa ante esta institución aeronáutica, tal como lo expresa los artículos 236 de la Ley 21 del 29 de enero del 2003 y 18 de la Ley 22 de 2003.

...

Es un hecho que la extemporaneidad del recurso de apelación se dará una vez entre en conocimiento o sea recibido por la junta directiva el mismo y esta no resuelva o responda a nuestra solicitud en los dos meses siguiente al ser recibido al recurso de apelación, según como se refiere el artículo 236 de la Ley 21 del 29 de enero de 2003.

Por lo tanto la vía gubernativa no se acaba con el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, tal como se expresa en la Resolución s/n de fecha 29 de enero de 2014, por lo cual el magistrado sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa. Sin entrar a considerar quien resuelve de fondo del recurso de apelación es la junta directiva tal como vemos en el artículo 18 de la Ley 22 del 29 de enero de 2003.

Es mi consideración que más bien sería conocer si este recurso de apelación fue o no rechazado por parte de la autoridad de primera instancia que en este caso sería el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, observamos la nota del 19 de junio de 2013 de la jefa de Recursos Humanos de la Autoridad Aeronáutica Civil nos indica que el recurso fue admitido, es decir, que cumplió con las fases o procesos que indican o señalan tanto la Ley 21 del 29 de enero de 2003 y la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Siendo este el caso lo pertinente es solicitar a los magistrados de la sala del Contencioso Administrativo que ordene al Director de la Autoridad Aeronáutica Civil, continuar con los trámites correspondientes y darle fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional y las normativas anteriormente expuestas.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la demanda no pretende la revisión de legalidad del acto originario. El Magistrado Sustanciador aclara a la parte demandante que, aunado a esto, no presentó la demanda en el tiempo establecido por ley, y además, omitió el requisito de expresar correctamente las disposiciones que se estiman vulneradas.

Aprecia esta Superioridad que la demanda presentada persigue que se ordene al Director de la Autoridad Aeronáutica Civil, enviar a la Junta Directiva el recurso de apelación contra el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009 y su acto que lo mantiene en todas sus partes, la Resolución N°607/DJ/DG/AAC de 29 de diciembre de 2009. De igual manera, requiere se declare que se ha vulnerado el

debido proceso por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil al no cumplir con remitir el recurso de apelación a la Junta Directiva de esta autoridad.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir de la demanda en cuestión.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es requisito indispensable para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la demanda contenga la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. A este respecto la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el concepto de la violación debe estar debidamente detallado, elemento que no se aprecia en la presente demanda.

En otro punto, aprecia este Tribunal Colegiado que la parte actora pretende que la Sala ordene al Director de la Autoridad Aeronáutica Civil, enviar a la Junta Directiva el recurso de apelación contra el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009. Debemos aclarar al demandante que como bien señala el Magistrado Sustanciador, la parte actora debió, ante la omisión de la Administración de atender el recurso de apelación, recurrir a la figura del silencio administrativo (artículo 201, numeral 104 de la Ley 38 de 2000), que consiste en el hecho de que cuando la administración no contesta la petición o recurso interpuesto, en el término de dos meses, se entiende que el recurso o petición ha sido negado, agotándose así la vía gubernativa, y permitiendo al actor la presentación de su demanda de plena jurisdicción, dentro de los dos meses siguientes, ante esta Corporación de Justicia con el propósito que se le restablezca su derecho subjetivo.

A este respecto, apreciamos que la parte demandante no utilizó este medio de agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer debidamente la presente demanda. Vemos que la parte actora sustentó su recurso de apelación el 28 de enero de 2010. De ello, colegimos que el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se suscitó el 28 de marzo de 2010, teniendo el actor hasta el 28 de mayo de 2010 para interponer su demanda de plena jurisdicción, esto de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. Subsiguientemente, se puede determinar que la demanda no fue interpuesta en tiempo oportuno, pues fue presentada tres años después del término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN Resolución de 29 de marzo de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene al Director de la Autoridad Aeronáutica Civil enviar a la Junta Directiva el Recurso de Apelación contra el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.77-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 372-13

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zárate, en representación de WEST MIGUEL VALDES, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 2 de abril de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución SMV No.77-13 de 27 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida con fundamento en o dispuesto por los artículos 44 y 42b de la Ley 135 de 1943, al considerar que si bien el actor presentó una copia autenticada de ambos actos administrativos, el confirmatorio adolece del sello de notificación y no solicitó a este Tribunal su incorporación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apoderada judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida señalando, en su parte medular, que si bien es cierto la demanda en comento no cumplió con el requisito de aportar constancia de la fecha de notificación del acto confirmatorio, impidiendo a la Sala verificar la fecha exacta de prescripción de la acción, no menos cierto es que tal rigor, en la exigencia del cumplimiento de las formalidades, puede derivar en la restricción injusta de derechos fundamentales, como el acceso a la justicia como parte de una tutela judicial efectiva y en obstáculo para la limitación del poder político a través del control de los actos de la administración ante el poder judicial, ambos aspectos, elementos esenciales de un estado moderno de Derecho.

Quien recurre señala que “la resolución de segunda instancia que resuelve el recurso es del dos (2) de abril de 2013, lo cual nos ubica, en atención a los dos meses que se tiene para proceder ante la Sala, en los días 3 y 4 del mismo mes y año, puesto que la fecha de presentación del recurso fue el cinco (5) de junio del mismo 2013, lo que demuestra que cumplimos con los términos estipulados.” (f.38)

Agrega el recurrente que si bien la copia del acto confirmatorio aportado con la demanda, no presenta constancia de su notificación, no menos cierto es que solicitó copia autenticada de la resolución respectiva; y, los sellos de notificación hacen parte de la resolución, así como también se adujo, como prueba, el expediente

principal donde consta la resolución impugnada. Por lo que en función del principio de buena fe, no encuentran justo que se castigue al administrado por confiar en la debida diligencia de la administración, cuando ésta no se materializó al entregar la copia del acto confirmatorio de manera incompleta.

Por último, indica que el Principio de Tutela Judicial Efectiva, ya reconocido jurisprudencialmente por nuestra Máxima Corporación de Justicia, hace imperante que toda persona pueda acceder de manera fácil y expedita al sistema de justicia para reclamar la satisfacción de un derecho que estime vulnerado.

En virtud de lo anterior, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera la revocatoria de la resolución por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, se solicite copia autenticada a la Superintendencia del Mercado de Valores del acto confirmatorio y, previa comprobación de que la demanda fue presentada en tiempo oportuno, se orden su admisión.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado y de sus actos confirmatorios.

Para un mejor análisis fáctico-jurídico, procedemos a transcribir el contenido de algunos artículos de nuestra Ley Contenciosa, cuyos textos dicen así:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 42b. La acción encamindada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista que la copia del acto confirmatorio, efectivamente, carece del acto de notificación a la parte afectada.

Ya esta Sala ha manifestado reiteradamente que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

En cuanto al argumento planteado por la apoderada judicial del recurrente, respecto al cómputo de los términos para la presentación de la acción que nos ocupa, tomando en cuenta la fecha del propio acto impugnado (confirmatorio), es preciso señalar que si bien la resolución de segunda instancia que resuelve el

recurso, efectivamente, tiene fecha del dos (2) de abril de 2013, ello representa (contrario al criterio que expone el recurrente), que los dos meses que se tiene para recurrir ante la Sala Tercera, vencia el 2 de junio de 2013, salvo que la publicación, notificación o ejecución del acto acusado (en este caso el acto confirmatorio) se realizara en una fecha posterior, lo que no consta. De ahí, la importancia de la referida exigencia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala comparte el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador cuando señala que ante la ausencia de una fecha cierta que indique cuando empezaba a correr el término, no procede admitir la demanda.

Debemos recordarle a la demandante que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante -como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda la copia autenticada del acto impugnado y del acto confirmatorio; el no presentarlos o asegurarse que en los concedidos y posteriormente presentados constare de forma clara y completa el acto de notificación, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderada judicial, quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que, como ésta, se han presentado a esta Sala.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; razón por la cual, esta Sala, actuando como Tribunal de Apelación considera, conforme a derecho, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de abril de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Abril Arosemena, en representación de WEST MIGUEL VALDES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MILCIADES LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LINO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-14 SGP DE 14 DE ENERO DE 2014, POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFORMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 336-14

VISTOS:

El licenciado Milciades Londoño, quien actúa en representación de Lino Díaz, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1-14 SGP de 14 de enero de 2014, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, e inserta en su libelo de demanda, formal Solicitud de Suspensión Provisional de Acto Administrativo demandado, como se observa específicamente a foja 12.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteada.

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percata que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No.1-14 SGP de 14 de enero de 2014, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, (Cfr. fojas 13 a 19), que decidió DENEGAR el recurso de reconsideración presentado por el profesor Lino Díaz, a través de su apoderado legal, el licenciado Marco Tulio Londoño en contra de la decisión del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas en acto de aprobación del Informe No10-13 de 29 de octubre de 2103, no es el acto original.

Resulta evidente por lo anterior, que la demanda presentada por el licenciado Milciades Londoño, en representación de Lino Díaz, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que

supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al activista.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Como se puede apreciar, a foja 13 del expediente de marras consta copia debidamente certificada, de la Resolución No.1-14 SGP de 14 de enero de 2014, por la cual se deniega el recurso de reconsideración al al Señor LINO DÍAZ, y se mantuvo la decisión de adjudicar una (1) posición de Profesor Regular en el Departamento de Contabilidad Financiera, Área de Contabilidad (inglés) de la Facultad de Empresa y Contabilidad, en el Campus, a la Profesora Patricia Sánchez.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No.1-14 SGP de 14 de enero de 2014, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original, se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

“Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo.

La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es

indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) si es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas si es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No.DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una

controversia administrativa.

Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.

Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada.

En ese sentido y, como quiera que el demandante omitió el requisito mencionado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Milciades Londoño, quien actúa en representación de Lino Díaz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1-14 SGP de 14 de enero de 2014, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Manuel Bernal, en representación de ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., plantea lo siguiente:

"...

Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, actuando en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio de la cual se ordenó "el cierre y el archivo del expediente AL-89-2010 por inadjudicable, en el cual el señor Athanassios Panagiotis Manafis, solicitó en compra a La Nación un área de 2 Has. + 9458.33 m2, ubicado en Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Lo anterior obedece al hecho que, en publicación del Diario La Estrella de Panamá, de fecha 11 de septiembre de 2013, en la Sección de Política, titulada Choques entre Exministros de Martinelli", "Los Intereses tras Juan Hombrón" (Pág.5A); se hace mención a los terrenos ubicados en la Comunidad de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, objeto del presente proceso; y, se hacen unos señalamientos que involucran a la Ex – Viceministra de la Presidencia MARÍA FÁBREGA, con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dispone:

...

En consecuencia, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que declaren legal el impedimento manifestado y me separen del conocimiento del presente negocio.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el

Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega Durán, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ABADÍA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.600 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	24-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado José del C. Murgas A., actuando en nombre y representación de la señora Rosemary Abadía Murillo, en contra de la Resolución de 11 de marzo de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N° 600 de 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral. Echaba

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

PRIMERO: Tal como lo mandata la ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946, presentamos ante esta superioridad, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISCCIÓN, con el objeto de que se declarase nula por ilegal la resolución N° 600 de 28 de agosto de 2012, emitida por el tribunal Electoral y en la cual declaraba insubsistente el nombramiento de mi mandante como directora regional del Registro Civil de Darién.

SEGUNDO: Con la demanda se incorporó las pruebas que consideramos fundamentales para probar nuestras aserciones, sin embargo, el magistrado ponente consideró que con fundamento en reiterados fallos, la prueba fundamental (Resolución N° 600 de 28 de agosto de 2012), no está debidamente autenticada. Sobre el particular, la resolución impugnada en su parte motiva hace referencia a la ley 135 de 1943, en los casos en que el demandante no pueda aportar la misma, brindándole un remedio procesal a esta situación, en el sentido de solicitarle al Magistrado sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado.

TERCERO: A nuestra representada se le hizo imposible conseguir la autenticación de la misma y tampoco le aceptaron gestión para lograrlo, es por ello que pedimos al magistrado sustanciador que a nuestras costas se oficiara el Tribunal Electoral a fin que remitiera a esta Corporación de Justicia, copia debidamente autenticada, precisamente atendiendo a lo normado en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y que es el remedio procesal a que hace referencia la resolución atacada, precisamente para evitar un estado de indefensión en casos como este, que se agotaron las gestiones tendientes a la obtención del referido documento, lo cual resultó infructuoso.

CUARTO: ROSEMARY ABADÍA MURILLO, agotó la vía gubernativa y dentro de esa gestión está inmerso el recurso de reconsideración a que hace referencia la resolución de 11 de marzo de 2014.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 11 de marzo de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante no presentó copia debidamente autenticada de la resolución objeto de impugnación, no emprendió el trámite para obtener la documentación antes señalada, ni agotó la vía gubernativa.

Aprécia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución de Personal N° 600 de 28 de agosto de 2012 emitido por el Tribunal Electoral, por medio de la cual se resuelve declarar insubsistente el nombramiento de la señora Rosemary Abadía Murillo del cargo de Director Regional en la Dirección y Coordinación, asignada a la Dirección Regional de Registro Civil de Darién.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir de la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se

deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

Asimismo, constatamos que el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya interpuesto los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer; y consecuentemente no se puede determinar que la demanda haya sido interpuesta en tiempo oportuno.

Razonamos pues que el acto administrativo impugnado no fue presentado conforme a los requerimientos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial; ni se cumplió con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135. De igual manera constatamos que la parte demandante no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no consta prueba de la copia del recurso de reconsideración a que tenía derecho, con las constancias de su entrega ante el Tribunal Electoral.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de marzo de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N° 600 de 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.21-12-SGP DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	192-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Dr. Oscar Ceville, contra la Providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Chang, quien actúa en representación de CARLOS VÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.21-12-SGP de 11 de octubre de 2012, dictada por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente: "La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida acción, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

A juicio del funcionario que representa los intereses del Estado, en este tipo de procesos, es un requisito fundamental que el actor haya agotado la vía gubernativa de una manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de ley, de los recursos ordinarios que nuestra legislación le proporciona con la finalidad de que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Luego de analizado prolijamente los planteamientos observados por el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala, coinciden con dichos señalamientos, pues le asiste la razón a este Alto funcionario, cuando plantea que el proceso que ocupa nuestra atención tiene su origen en una decisión adoptada por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, que el punto 4 del Acta de Acuerdos CF-CSH-6-12 de 12 de julio de 2012, por medio de la cual aprobó el informe del concurso de una posición para profesor regular en el Departamento de Evaluación e Investigación Educativa de la Facultad de Ciencias de la Educación, en el que resultó favorecido el Profesor Carlos A. Vásquez Arana.

Del resultado arrojado en el ut supra citado Informe de Concurso, donde salió favorecido el hoy demandante, en tiempo oportuno el profesor Anibal Secaida Vega, logró interponer un recurso de reconsideración en contra del mismo, obteniendo así un pronunciamiento y decisión del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, a través de la Resolución 21-12-SGP, la cual entre otras cosas dispuso modificar la puntuación obtenida por el profesor Vásquez, así como también dejar sin efecto la decisión adoptada por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas; aunado al hecho que dicha Resolución también ordenó llamar a concurso de Oposición a los profesores Carlos A. Vásquez Arana y Anibal A. Secaida.

Producto de lo anteriormente indicado, el profesor Carlos Vásquez presentó recurso de apelación al ser notificado de la misma y, el resultado obtenido fue la declaratoria de improcedencia a través de la Resolución 3-13-SGP de 16 de enero de 2013, es decir, que la entidad demandada no emitió un pronunciamiento de fondo en relación con el referido medio de impugnación.

Siendo adverso el resultado obtenido por el profesor Vásquez, éste, intenta un Recurso de Hecho a fin de que se revocara la decisión contenida en la Resolución 3-13-SGP de 16 de enero de 2013 y en su defecto se concediera el Recurso de Apelación interpuesto por él en contra de la Resolución 21-12-SGP de 11 de octubre de 2012.

En este punto, precisa advertir que el propio activista reconoce en su escrito de apelación contra la resolución No.21-12-SGP, emitida por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, lo siguiente:

“.....

Que por motivos ajenos a mi voluntad no pude contestar este escrito, por lo que se me venció el término y el Consejo de Facultades procedió a dictar la Resolución No.21-12-SGO, sin saber cuál era mi posición al respecto” (El resaltado es nuestro)

Como otrora explicábamos, el profesor Carlos Vásquez intentó un Recurso de Hecho, a fin de que se revocara la decisión contenida en la Resolución 3-13-SGP de 16 de enero de 2013 y, en su defecto se le concediera el recurso de apelación propuesto.

Dentro de todo este contexto de acciones y/o recursos, advierte de manera correcta el Procurador de la Administración, cuando sostiene que el recurrente no esperó que la entidad demandada resolviera el Recurso de Hecho propuesto, sino que, antes que se produjera un pronunciamiento en torno al mismo y sin que se hubiesen dado los supuestos para la configuración del Silencio Administrativo, interpuso ante la Sala la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. --En su defecto--, lo que procedía luego de la interposición del Recurso de Hecho presentado por el recurrente, era permitir que dicha acción fuera decidida, para que, en caso de ser concedida la apelación, la autoridad de segunda instancia resolviera la misma para, de esta forma, agotar adecuadamente la Vía Gubernativa.

Ya la Sala en reitera jurisprudencia se ha referido a la interposición del Recurso de Hecho; así, mediante Auto de 13 de mayo de 2004, la Corte sostuvo lo siguiente:

“Con relación al Recurso de Hecho presentado, el Artículo 165 de la Ley 38 del 2000 es claro al establecer este recurso podrá ser interpuesto "para que se conceda un recurso de apelación que n o fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala". Tal como se desprende de la documentación presentada en el expediente, en este caso no se cumplen los supuestos expresados.

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del auto dictado el 18 de julio de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Porfirio A. Palacios, quien actúa en representación Cloromiro Ureña, para que el Decreto Gerencial No. 10 del 21 de marzo del 2003, dictado por el coordinador de sucursales a nivel nacional de La Caja De Ahorros, sea declarado nulo, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones”.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que en el presente proceso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de agotar la Vía Gubernativa, tal como lo advierte el Procurador de la Administración, pues ha quedado acreditado que al momento de interponer la demanda de plena jurisdicción, lo cual ocurrió el 26 de marzo de 2013, todavía no se había producido el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto que no se había decidido el Recurso de Hecho interpuesto por el actor, ni se había configurado el Silencio Administrativo.

Por último señala el Procurador de la Administración, que:

“El no agotamiento de la vía gubernativa se torna más evidente aún si se toma en cuenta que en su informe explicativo de conducta, la Universidad de Panamá manifiesta que el recurso de hecho presentado por el profesor Carlos A. Vásquez Arana fue resultado posteriormente por el Consejo Académico de esa casa de estudios mediante la Resolución 24-13SGP de 1 de mayo de 2013, a través de la cual se revocó la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación y, en su lugar, se admitió el mismo. El accionante se notificó de tal medida el 15 de mayo de 2013 (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Según se manifiesta en el referido, lo anterior dio lugar a que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá le diera curso al recurso de apelación y lo decidiera mediante Resolución 54-13-SPG de 11 de septiembre de 2013, por medio del cual mantuvo la decisión impugnada, con lo que finalmente se agotó la vía gubernativa y no antes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 28 de enero de 2014, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Chang, quien actúa en representación de CARLOS VÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.21-12-SGP de 11 de octubre de 2012, dictada por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 15-2013-I

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Luis R. Fábrega S., ha manifestado impedimento para conocer de la apelación dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Pitti-Morales & Asociados, actuando en representación de Transportes La Unión, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AL-418 de 28 de abril de 2011, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“ Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, intervino el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en su condición de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dictaminado por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs. 24-31), con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
2. ...
3. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

DECISIÓN DE LA SALA

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 26 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 579-2012

VISTOS:

La firma de Obaldía & García de Paredes, en representación de Consorcio Dragado Miraflores, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la parte demandante lo constituye la Resolución de 10 de octubre de 2012, mediante el cual, no se admite la demanda de plena jurisdicción citada, al considerar que el demandante no cumplió con los requisitos de admisibilidad indispensables para admitir una demanda contencioso-administrativa, específicamente lo relativo a la aportación de la copia autenticada del acto demandado de ilegal.

II. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante promovió recurso de apelación en contra de la Resolución de 10 de octubre de 2012, mediante la cual no se admitió la demanda citada, indicando su disconformidad con el ponente puesto que señalan que cumplieron con el deber de solicitar la obtención de las copias autenticadas del acto acusado en dos ocasiones distintas y han acreditado plenamente dentro de la demanda, la realización de todas las gestiones necesarias para procurar las copias autenticadas del acto acusado.

III. OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.575 de 1 de noviembre de 2012, la Procuraduría de la Administración se opone a la posición planteada por el apelante señalando que la parte no solicitó a la Sala que, de manera previa a la admisión de la demanda, requiriera a la Autoridad demandada el original o copia autenticada del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de

1943, con lo cual incumplen con el requisito para admisibilidad de demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Consta dentro del expediente que, mediante Resolución de 9 de abril de 2014, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, que remitiera las copias autenticadas de la Resolución No. ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012 y la Resolución No. ACP-AD-RM12-28 de 25 de julio de 2012, ambas con sus constancias de notificación, a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, basados en que la empresa Consorcio Dragado Miraflores S.A., solicitó visible a foja 99 a 100 del expediente, las copias correspondientes, mismas que fueron entregadas a la empresa demandante con posterioridad a la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa en cuestión.

Mediante nota OAJ/14-1193 de 28 de mayo de 2014, la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, remite a esta Superioridad copia autenticada de las precitadas Resoluciones, con sus constancias de notificación, en la cual se indica que la misma fue notificada a las partes el día 27 de julio de 2012, con lo cual se comprueba que la demanda contencioso-administrativa en cuestión fue presentada dentro de los dos (2) meses establecidos por nuestra legislación para tales efectos.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto la parte omitió dentro de la demanda de hacer la referencia a que había solicitado las copias autenticadas de las Resoluciones en cuestión, la misma presentó dentro del caudal probatorio las constancias que evidenciaban que había realizado las gestiones correspondientes a fin de obtener los documentos y que los mismos no habían sido suministrados en tiempo oportuno. Por lo cual esta Superioridad, invocando el principio de la Tutela Judicial, reconoció jurisprudencialmente mediante Resoluciones de la Sala Tercera de 21 de febrero de 2008, 4 de agosto de 2008, 15 de junio de 2010, 6 de febrero de 2012, 7 de agosto de 2012 y 8 de noviembre de 2012, entre otras, procedió a solicitar las copias correspondientes autenticadas.

El principio de la Tutela Judicial Efectiva se invoca en este caso en cuestión puesto que de la demanda en cuestión se evidencia que el demandante lo que persigue es el acceso al proceso, en ese sentido, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad de los demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente, máxime cuando esta Superioridad ha constatado con la documentación que reposa en el expediente, que la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción ha sido interpuesta en debida forma y dentro de los términos legales correspondientes.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda, por lo que a ello se avoca.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, lo dispuesto en la Resolución de 10 de octubre de 2012, proferido por el Magistrado Sustanciador, y dispone ADMITIR la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma de Obaldía & García de Paredes, en representación de Consorcio Dragado Miraflores, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.021-2012/TA DE CP DE 8 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-12
VISTOS:	

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. Aurelio Ali García, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-2012/TAdCP de 8 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, sustenta dicha manifestación de impedimento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud que, asevera haber brindado asesoría sobre aspectos legales que guardan relación de forma directa y específica al caso en estudio. El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículos 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Examinados los motivos expuesto por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, observan que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido establecidas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contencioso administrativo como el que nos ocupa, el tenor del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Por otra parte, al subsumir las razones de hecho expuestas, al presupuesto de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, se concluye que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Fábrega, no se configura, por cuanto, dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso, pero esa vinculación jurídica debe ser actual, lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aurelio Ali García en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA BOND PASO CANOAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 904-04-459 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	438-2011

VISTOS:

El Lcdo. Humberto Serrano Levy, quien actúa en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA BOND PASO CANOAS S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 904-04-459 de 19 de noviembre de 2010, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Procurador de la Administración, lo constituye la Providencia de 22 de julio de 2011, mediante la cual se admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 828 de 5 de diciembre de 2011, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 22 de julio de 2011.

La disconformidad en la admisión de la demanda en cuestión, radica en lo siguiente:

Incumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual señala que la demanda contencioso-administrativa debe estar acompañada de una copia debidamente autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación, toda vez que el actor presentó copia simple del acto recurrido, y no aportó constancia de la solicitud de las copias autenticadas de la Resolución correspondiente, ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

IV. OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

Señala el demandante que solicitó copias autenticadas ante la Autoridad Nacional de Aduanas y que dicha Autoridad no facilitó las copias autenticadas, hasta el 12 de julio de 2011, motivo por el cual les fue imposible aportar la copia autenticada, en su momento.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por parte del demandante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en providencia de 22 de julio de 2011, mediante la cual se admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 904-04-459 de 19 de noviembre de 2010, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observamos que, de fojas 13 a 14 del expediente correspondiente consta copia simple de la Resolución No. 904-04-459 de 19 de noviembre de 2010, misma que es objeto de la presente demanda. Igualmente podemos apreciar que, en el expediente, no consta que se haya aportado la constancia de solicitud de copias autenticadas ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo

requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943”.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que el demandante no solicitó al Tribunal que requiriera las copias autenticadas del acto demandado ni acreditó la gestión que realizó para la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido

en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN, lo dispuesto en la providencia de 22 de julio de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Humberto Serrano Levy, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA BOND PASO CANOAS S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 904-04-459 de 19 de noviembre de 2010, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-10

V I S T O S:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de GIOVANNI PRADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°134 de 1 de octubre de 2009, dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2010, en el cual se ordena igualmente correr traslado de la misma al Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), y, al Procurador de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que resuelve:

PRIMERO: Destitúyase a la servidora pública, de libre nombramiento y remoción, licenciada Giovanni Prado, con cédula de identidad personal N°8-229-1032, Seguro Social N° 139-1851, Posición N°0071, cargo de Jefe de Compras II, código 0083012, Salario B/1,700.00 Partida Presupuestaria N° 1.32.0.1.001.02.00.001.

SEGUNDO: Contra el presente resuelto procede el recurso de reconsideración, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 38 de 2000.

TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su notificación.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante SENACYT. Asimismo se solicita se declare que son nulos por ilegales los actos confirmatorios contenidos en la Resolución Administrativa de 231 de 19 de noviembre de 2009, expedida por el Secretario General de SENACYT, Dr. Rubén Berrocal, y, en la Resolución de Junta Directiva N°24 de 18 de diciembre de 2009, expedida por el Delegado del Ministro de la Presidencia y Presidente de la Junta Directiva de SENACYT, Licdo. Julio Fábrega. Como consecuencia de las declaraciones anteriores finalmente se solicita a la Sala, que se ordene el pago de los salarios que corresponderán al demandante desde la fecha de su destitución, hasta su efectivo reintegro.

1. Hechos y omisiones de la demanda

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea que la señora

Giovanni Prado ingresó a la administración pública hace más de 2 años y había sido incorporada a la carrera administrativa con base en el Procedimiento Especial de Ingreso contenido en la Ley 9 de 20 de junio de 2009. Afirma que fue acreditada a la carrera en septiembre de 2008, mediante Resolución Administrativa N°470 de 30 de septiembre de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa y se le otorgó el certificado de carrera N°33271 y nunca le fue notificada exclusión alguna de esa condición ni ningún otro acto de la administración que dejara sin efectos su condición. Desde su punto de vista lo anterior implica alegar una causal justa prevista en la Ley y desarrollar el procedimiento previo a la destitución descrito en la Ley de Carrera Administrativa, y no es dable alegar que lo actuado descansa en la facultad discrecional de que trata el artículo 794 del Código Administrativo.

2. Disposiciones legales infringidas

El Lcdo. Carlos Ayala sostiene que el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado por el Secretario Nacional de SENACYT viola lo dispuesto en los artículos 2, 138, 154, 155 y 158 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, que regulan lo referente al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, las causales de destitución directa, el derecho a la estabilidad en el cargo de los servidores de carrera administrativa, y el deber de incluir en el acto administrativo de destitución la causal de hecho y de derecho y los recursos legales que le asisten al afectado. En adición a lo anterior, también se alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, que deja sin efecto los actos de incorporación a la Carrera Administrativa realizado a partir de la Ley 29 de 2007.

La violación a las señaladas disposiciones se sustenta sobre la base de que su representada contaba con el status de funcionaria de carrera, y fue destituida por el Secretario Nacional de SENACYT, sin mediar causa alguna ni cumplir con el procedimiento legal que establece la Ley, aún cuando por disposición del artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, se deje sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

También se alega infringido el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 794 del Código Administrativo, que respectivamente regulan lo referente a la revocatoria o anulación de oficio de una resolución en firme y, la determinación del período de duración de un empleado. Según el Lcdo. Ayala lo así dispuesto resulta infringido en la medida que la entidad demandada no expidió un acto administrativo que anulara o revocara expresamente la acreditación que le hizo la Dirección General de Carrera Administrativa y, además de ello el acto acusado fue fundamentado en una norma que no guarda relación con la remoción del servidor público sino que establece que la autoridad nominadora está facultada para renovar el acto de nombramiento, situación que a su juicio es distinta a la que se le aplicó a su representada.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 41 a 45 del expediente, figura el informe explicativo rendido por el Secretario Nacional de SENACYT, Encargado.

El funcionario señala que a través del Resuelto de Personal N°124 de 1° de octubre de 2009, se resolvió la destitución de la señora GIOVANNI PRADO SUGASTI, del cargo de Jefe de Compras II que ejercía en la SENACYT, con fundamento en el hecho de que su cargo es de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora y de acuerdo al artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, el Artículo 794 del Código Administrativas y las leyes reglamentarias de SENACYT. En dicha Resolución N° 124, se reconoce asimismo, el derecho de la señora PRADO SUGASTI a interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación de dicha resolución, el recurso de reconsideración respectivo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 992 de 3 de septiembre de 2010, el Procurador de la Administración opina que no se configuran las violaciones en los términos indicados por el actor en la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Reconoce que Giovanni Prado Sugasti recibió el certificado de inclusión a la carrera administrativa con sustento en los cambios introducidos en el texto único de la Ley 9 de 1994, por la Ley 24 de 2

de julio de 2007. No obstante, destaca que a este cuerpo normativo le fueron incorporados nuevas modificaciones mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que ocasionó que Giovanni Edith Prado Sugasti adquiriera el status de servidora pública de libre nombramiento y remoción, situación que evidencia que fue el Órgano Ejecutivo quien dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de aplicación de la Ley 24 de 2007.

Finalmente señala que la actora ha interpretado de manera errónea lo que dispone el artículo 794 del Código Administrativo, ya que el texto de esta norma lo que hace es atribuirle a la autoridad nominadora la facultad de revocar el nombramiento de un funcionario público que carece del beneficio a la estabilidad.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En esta ocasión, la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se presenta contra el Decreto de Personal N°124 de 1 de octubre de 2009, dictado SENACYT. Contra dicho acto fue interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio, mismos que fueron resueltos mediante Resolución Administrativa N°231 de 19 de noviembre de 2009 y la Resolución de Junta Directiva N°24 de 18 de diciembre de 2009 (fs. 14-17).

En la demanda se cuestiona lo actuado por SENACYT, porque se ordena la destitución de GIOVANNI PRADO a pesar de que había sido acreditada a la carrera administrativa en septiembre de 2008, mediante Resolución Administrativa N°470 de 30 de septiembre de 2008 por su condición de dirigente gremial debidamente inscrito ante la Dirección General de Carrera Administrativa.

Luego de analizadas las posiciones de quienes intervienen y el resto de las constancias procesales, se observa que el acto de destitución de GIOVANNI PRADO como Jefe de Compras II, tuvo como premisa fundamental la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley 13 de 1997, según fue reformado por el artículo 2 de la Ley 50 de 2005, a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de seleccionar, nombrar, promover, sancionar y destituir a su personal, de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa y el reglamento de recursos humanos.

Tal como se anotó en líneas precedentes, quien recurre argumenta estar amparada por la Ley de Carrera Administrativa debido a que la Resolución 470 de 30 de Septiembre de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, la acreditó como funcionaria de carrera. Ello no era objeto de discusión hasta la expedición de la Ley 43 de 2009, a raíz del cual se dio la exclusión de servidores públicos del régimen de Carrera Administrativa en todas las instituciones estatales, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

La Sala ha sido consistente en manifestar que ha sido el Órgano Legislativo a través de la Ley 43 de 2009, quien en forma imperativa dejó sin efecto todas las resoluciones y/o certificaciones que acreditan como funcionarios de carrera administrativa a servidores públicos a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007; la Ley 43 de 2009 fue debidamente sancionada y promulgada por el Órgano Ejecutivo y, por expresa disposición de la misma, es de orden público y de efectos retroactivos al 2 de julio de 2007.

Vale destacar igualmente el proveído 001-2009 de 4 de agosto de 2009, expedido por la Dirección de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia por mandato del artículo 21 de la misma Ley 43 de 2009,

en el que se ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas, proceder a la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados expedidos en virtud de la incorporación de servidores de carrera administrativa producto de lo dispuesto por la Ley 21 de 2007, los cuales quedaron anulados, así como cualquier otro acto administrativo derivado de la citada disposición.

Al encontrarse quien recurre en esta situación, no le son aplicables disposiciones legales y reglamentarias que amparan a funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, de modo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, tal como se dio en este caso.

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala concluye que no se configuran las violaciones anotadas en la demanda, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°124 de 1 octubre de 2009, expedido por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT). SE NIEGAN el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.025-2012/TA DE CP DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	202-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. Aurelio Ali García, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 025-2012/TAdCP de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, sustenta dicha manifestación de impedimento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud que, asevera haber brindado asesoría sobre aspectos legales que guardan relación de forma directa y específica al caso en estudio. El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículos 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Examinados los motivos expuesto por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, observan que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido establecidas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contencioso administrativo como el que nos ocupa, el tenor del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

5. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
6. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación
7. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
8. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Por otra parte, al subsumir las razones de hecho expuestas, al presupuesto de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, se concluye que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Fábrega, no se configura, por cuanto, dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso, pero esa vinculación jurídica debe ser actual, lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aurelio Alí García en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.024-2012/TA DE CP DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 27 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 200-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. Aurelio Ali García, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 024-2012/TAdCP de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, sustenta dicha manifestación de impedimento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud que, asevera haber brindado asesoría sobre aspectos legales que guardan relación de forma directa y específica al caso en estudio. El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículos 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Examinados los motivos expuesto por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, observan que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido establecidas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contencioso administrativo como el que nos ocupa, el tenor del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

9. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
10. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación
11. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
12. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Por otra parte, al subsumir las razones de hecho expuestas, al presupuesto de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, se concluye que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Fábrega, no se configura, por cuanto, dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso, pero esa vinculación jurídica debe ser actual, lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aurelio Alí García en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.020-2012/TA DE CP DE 8 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. Aurelio Ali García, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 020-2012/TAdCP de 8 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, sustenta dicha manifestación de impedimento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud que, asevera haber brindado asesoría sobre aspectos legales que guardan relación de forma directa y específica al caso en estudio. El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículos 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Examinados los motivos expuesto por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, observan que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido establecidas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contencioso administrativo como el que nos ocupa, el tenor del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

13. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

14. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación

15. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

16. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Por otra parte, al subsumir las razones de hecho expuestas, al presupuesto de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, se concluye que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Fábrega, no se configura, por cuanto, dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso, pero esa vinculación jurídica debe ser actual, lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, y DISPONEN que continúe

conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aurelio Alí García en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ESCALA DE KARICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NUM.116-LEG-A.J.I., DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 458-2014

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en representación de Berta Escala de Karicas, para que se declare nula por ilegal, la Nota Num.116-LEG-A.J.I., de 17 de enero de 2014, dictada por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Primeramente, quien sustancia observa que a través del acto administrativo impugnado se resuelve lo siguiente:

“CONCLUSIONES.

Siendo estos los antecedentes del caso que nos ocupa, tenemos que la solicitud de reincorporar a la señora Berta Escala de Karica, se basa en el artículo 90 del reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la cual es claro en señalar que procede la reincorporación del servidor si la investigación demuestra que no existen causales de destitución, pero en el presente caso, el Informe rendido por el Comité Disciplinario

arrojó como resultado que se había incurrido en causales de destitución, lo cual motivó el acto administrativo emitido por el Excontralor de la época.

La jurisdicción patrimonial y penal no alcanzó ni condenó a la peticionaria, considerándose en éstas esferas, que aunque son diferentes a la administrativa, que no se constituyó delito, ni daño patrimonial al Estado, pese al contenido del Informe de Auditoría que sirvió de base a las denuncias penales y patrimoniales, respectivas.

Las etapas procesales susceptibles para la interposición de ésta petición transcurrieron en la vía administrativa al haberse agotado la misma con la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual no varió la situación de la peticionaria y en lo Contencioso Administrativo que si bien no se entró al análisis del fondo de la controversia, no se admitió la demanda por causales de forma y por otro lado, se dejó precluir el término de dos (2) meses señalados en la ley 135 de 1943.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, no es viable la figura de la reincorporación y el pago de los salarios caídos a la peticionaria

Como quiera que en el expediente de personal de la exfuncionaria Berta Alicia Escala de Karica, reposa la Resolución de 22 de julio de 2011, en la cual el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, atiende el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vega conformando la Resolución de 3 de mayo de 2010, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declarara nula por ilegal la Nota Núm.228-LEG.P.J. de 24 de febrero de 2010, emitida por la Contraloría General de la República, le indicamos que su solicitud de reincorporación y pagos de salarios dejados de percibir por su representada, la Licenciada Berta Alicia Escala de Karica, no es viable”.

Quien suscribe observa, que el acto impugnado (la Nota Num.116-Leg-A.J.I.) resuelve dar como respuesta al activista, que su solicitud de reincorporación y pagos de salarios caídos de la licenciada Berta Alicia Escala de Karica, no fue viable.

Del libelo de demanda se advierte, que el acto administrativo impugnado no es un acto o resolución definitiva, pues no decide el fondo del asunto sino que va orientado a que se tome una decisión, de reincorporación de una funcionaria que en su momento fue destituida del cargo que ocupaba dentro del Contraloría General de la República, y que posterior al agotamiento de la gubernativa y jurisdiccional, ha peticionado nuevamente su ingreso a la administración.

De lo antes expresado, se colige que la parte actora no cumplió con lo requerido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que establece que los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida, y a propósito de esto son consultables los Autos de 14 de febrero de 1995, 6 de marzo de 1997, 26 de enero de 2007 y 24 de enero de 2008.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Teófanés López, en representación de Berta Escala de Karicas, para que se declare nula por ilegal, la Nota Num.116-LEG-A.J.I. de 17 de enero de 2014.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-2006

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Yolanda de Rodríguez, ha presentado una SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se cumpla con la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto con el fin de que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutiva No. 121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Como puede verificarse, mediante la Sentencia dictada el 27 de abril de 2010, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

"...

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el DECRETO EJECUTIVO No. 121, de 28 de agosto de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante RESOLUCIÓN No. DAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del entonces Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular de dicha entidad y, su acto administrativo confirmatorio, con el cual se destituyó a la Doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de seguro social No. 201-0729, del cargo de Médico Veterinario VI, según posición No. 1358, Código No. 4031026, Planilla No. 005,

Partida No. 0.10.0.1.001.03.06.001, por el cual devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/.1,660.00), desde el 1 de enero de 2003, tal como fuere resuelto mediante Toma de Posesión que al efecto se suscribió y; en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO de la referida funcionaria al cargo ostentado o a otro análogo –sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional- según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notifico la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo”.

En el escrito presentado por el licenciado Carlos Ayala Montero, por medio del cual solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 1048 del Código Judicial, en esencia alega lo siguiente:

“...

TERCERA: En septiembre de 2013 solicitamos la ejecución de sentencia contra el Estado, debido a que el MIDA no había cumplido con el pago de los salarios caídos, lo que conllevó a que este Tribunal dictara una resolución calendada 7 de marzo de 2014, en la que se ordena solicitar al MIDA, por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en la sentencia de fecha 27 de abril de 2010, sea cumplida a cabalidad conforme lo establece el artículo 1047 del Código Judicial.

CUARTO: Han transcurrido sin embargo más de tres (3) años desde la ejecutoria de la resolución o sentencia descrita, sin que el MIDA haya cumplido con el pago de la deuda líquida que como se expresa arriba, el propio MIDA fijo en B/87,758.66.

QUINTO: En el mes de octubre del año 2013, el MIDA entregó a mi cliente la suma bruta de tres mil ochocientos setenta y tres balboas con 33/100 (B/3,873.33), sin que la Doctora de Rodríguez hubiese convenido en ningún arreglo con el MIDA sobre la suma que se le adeuda en concepto de salarios caídos, es decir, sin que hubiese acuerdo de pagos parciales sobre la deuda líquida que el MIDA debe cancelarle.

SEXTO: Si se resta la suma entregada a la Doctora de Rodríguez en octubre de 2013, la deuda líquida actual es de ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 33/100 (B/83,885.33), que le adeuda el MIDA, en concepto de salario caídos.

SÉPTIMO: El artículo 1048 del Código Judicial indica que se transcurridos tres años desde la ejecutoria de la sentencia el Estado no ha satisfecho una obligación líquida, el acreedor en este caso la Doctora Yolanda de Rodríguez, podrá solicitar al Tribunal que haga saber al Banco Nacional que debe poner la suma líquida correspondiente de la cuenta del Estado o de la Institución, en esté caso del MIDA, a disposición del Tribunal en el lapso de un mes a fin de librar orden de pago a favor del acreedor.

OCTAVO: Como es evidente, en el presente caso se han cumplido los presupuesto procesales para proceder de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1048 del Código Judicial”.

Al respecto, la Sala observa que la Sentencia de 27 de abril de 2010, quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2010, fecha en que se desfijó el edicto por medio del cual se notificó a los interesados el referido fallo y que fuera comunicada al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Oficio No.1160 de 19 de mayo de 2010

(fj 109).

Se observa que el peticionario sustenta la solicitud de ejecución de sentencia sobre la base de que han pasado más de tres años desde la ejecutoria de la sentencia sin que la autoridad demandada haya cumplido con el pago de la deuda líquida, fijada por la mismo Ministerio de Desarrollo Agropecuario en B/.87.758,66. Ello, pues, según explica, a pesar de que a petición suya la Sala emitió la resolución de 7 de marzo de 2014, por medio de la cual ordenó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que dispusiera lo conveniente con el fin de hacer cumplir la sentencia.

Ahora bien, la Sala estima que la solicitud de ejecución de sentencia debe ser rechazada en virtud de que ha sido presentada prematuramente. Esto es, ya que como se observa el apoderado legal de Yolanda de Rodríguez, ha presentado la actual solicitud de ejecución (de fecha 28 de marzo de 2014), mientras se mantiene en trámite la solicitud de ejecución de sentencia presentada el 21 de septiembre de 2012, que fuera resuelta mediante resolución 7 de marzo de 2012; y a partir de la cual, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ofició al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a efectos de que dispusiera lo necesario para que se diera cumplimiento al referido fallo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Judicial, no es posible acceder a la más reciente solicitud de ejecución de sentencia, toda vez que no han transcurrido al menos tres años desde la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución de la sentencia. Téngase en cuenta que los tres años que señala la norma corren a partir de la resolución que decreta la ejecución de la sentencia, no a partir de la ejecutoria de la sentencia, como arguye el petente.

Como se ha dicho, la resolución por medio de la cual se acogió la primera solicitud de ejecución de sentencia, es de 7 de marzo de 2014 y ésta quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2014. Así pues, es evidente que no han transcurrido los tres años que señala el artículo 1048 del Código Judicial desde el momento que quedó ejecutoriada la resolución que ordenó la ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010.

Al respecto, puede consultarse el tenor literal de la norma:

Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el Juez librará orden de pago a favor del acreedor.

Así pues, a juicio de quienes suscriben no puede accederse a la presente solicitud de ejecución de sentencia, pues ha sido interpuesta de forma prematura, es decir, no habiéndose agotado el término establecido en el artículo 1048 del Código Judicial desde las gestiones devenidas a partir de la resolución que decreta la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta

por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Yolanda de Rodríguez, para que se cumpla con la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CIGARRUISTA, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de José Cigarruista, en contra de la Resolución de 29 de abril de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N° 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

En primer lugar, es necesario destacar que, tal como consta en autos, entregamos junto con el libelo de la demanda y con la copia simple del acto impugnado, copia con acuso de recibo de la

solicitud que se hiciera al IMA, para que entregara copia autenticada del acto impugnado. Con constancia de la notificación, por lo que, de acuerdo al texto de la Ley, al contrario de la práctica tribunalicia, correspondía al Magistrado sustanciador, de MOTU PROPIO, ordenar al IMA que hiciera llegar tales documentos al expediente, y no a solicitud de parte. Vale recordar el texto del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 al respecto, que indica que en caso que se haya denegado la copia auténtica del acto impugnado, debe ponerse en conocimiento del sustanciador, “a fin que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”. La norma como queda claro, no ordena al demandante pedirle al sustanciador que gestione la copia auténtica, sino que él debe hacerlo por las constancias de autos, de tal forma que si acompañamos copia con acuso de recibo de la solicitud de copia auténtica ante el IMA y no aportamos la copia autenticada, es menester entender que la misma fue denegada y en consecuencia, de acuerdo al texto de la norma transcrita, debió procederse a pedirla, en vez de inadmitir la demanda.

En cuanto a la prueba incompleta a juicio del a quo, de la existencia del acto confirmatorio al no establecerse la fecha de su notificación, es menester recordar el texto del artículo de la Ley 33 de 1946, que en su segundo párrafo reza: “No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa”, es decir, que no se requiere demandarlos, mucho menos cumplir con las formalidades que la norma exige con respecto al acto administrativo principal, por lo que la práctica tribunalicia de exigir tales formalidades para los actos confirmatorios es improcedente, al tenor de la norma comentada.

Adicional, hemos de argüir que también del artículo 51 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “En la resolución que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija” (resaltado es nuestro). La Resolución cuyo contenido estamos apelando, no cumple con lo que ordena la norma descrita pues solamente declara que no admite la demanda y no ordena su devolución para ser corregida. En tal sentido, la resolución resulta al menos, incompleta a la luz del texto legal descrito y en consecuencia, no puede tener efectos jurídicos.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio,

omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación.

En adición, debe quedar claro al apoderado judicial del demandante que es necesario que el acto administrativo (confirmatorio) que agota la vía gubernativa contenga las constancias de su notificación, pues es a partir de esa fecha que inicia el término de dos meses de que habla el artículo 42-B de la ley 135 de 1943 para acudir ante la Sala Tercera.

Para finalizar, en cuanto al contenido del artículo 51 de la ley 135 de 1943, éste no puede ser interpretado a conveniencia de la parte actora, pues el mismo es un texto claro, y palmariamente deja establecido que ésta devolución al interesado para corregir su demanda se ordena dentro de la resolución en que se niega la admisión de la demanda. En ilación, este Tribunal debe advertir que la misma es una facultad de la Sala el ordenar o no, la corrección de demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad, y que si bien es cierto, el artículo dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda, aclaramos que ello solo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, para corregir la demanda dentro del término de los dos meses previstos para interponer la acción de Plena Jurisdicción, toda vez que dicha norma no concede un término para la corrección y, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de abril de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta

para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N° 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T., EN REPRESENTACIÓN DE PROCOMON & ASOCIADOS, S. A./HEYMOCOL, LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004-DJ-DG-AAC DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de la sociedad denominada PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL, LTDA., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 27 de enero de 2014 (f.122), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

En su memorial de apelación, el señor Procurador, centra sus argumentos en que la demanda instaurada contra el acto administrativo censurado, no debió admitirse, pues existe falta de idoneidad del documento que acredita la legitimación o el carácter con el que el apoderado judicial del consorcio demandante ha comparecido al proceso, obviándose el contenido del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por su parte, la parte actora sostuvo en su escrito de oposición, que el apelante desconoce la validez de las actuaciones de los Notarios Públicos, además que de que no se ajusta a las claras normas existentes sobre esta temática, las cuales están contenidas en los artículos 833 y 843 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que mediante resolución de 27 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por el licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de la sociedad denominada PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL, LTDA., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC).

Con posterioridad, la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, señalando básicamente que existe falta de idoneidad del documento que acredita la legitimación o el carácter con el que el apoderado judicial del consorcio demandante ha comparecido al proceso.

Al respecto, si bien es cierto, HEYMOCOL, S.A. es una de las empresas que conforman la parte demandante, se aprecia a foja 3 del expediente judicial, que en cumplimiento de los artículos 637 y 843 del Código Judicial, ésta acreditó su personería jurídica para concurrir ante la Sala Tercera mediante copia cotejada de la certificación expedida por el Registro Público. Estima este Tribunal de Apelación que este elemento legitima plenamente a la empresa HEYMOCOL, S.A., quien concurre ante este estrado, no como parte demandante, en conjunto con la sociedad PROCOMON & ASOCIADOS, S.A., personas jurídicas que han visto vulnerados sus derechos a causa de una actuación administrativa.

En otro punto, repara esta Superioridad que en la Resolución impugnada de nula, por ilegal ante esta Sala, se aprecia que la Entidad requerida subsanó previamente la disconformidad demostrada por el apelante, en el sentido que figuran ambas empresas, tanto PROCOMON & ASOCIADOS, S.A., y HEYMOCOL, LTDA., como un consorcio al cual se le había resuelto administrativamente el Contrato N° 070-2010, para la remodelación y ampliación del edificio terminal Marcos A. Gelabert. Además, al presentarse la apelación respectiva, el propio Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispuso confirmar la resolución impugnada ante esta Magistratura, mediante la Resolución N° 059-2013-Pleno/TAdCP de 29 de mayo de 2013, señalándose en todo momento, que ambas empresas sostienen un consorcio en el presente negocio jurídico.

Como elemento adicional, cabe señalar que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, con las reformas aprobadas por la Ley 35 de 2006, Ley 2 de 2007, Ley 21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley 69 de 2009, Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010, Ley 30 de 2010, Ley 66 de 2010 y Ley 48 de 2011; define en su artículo cuarto lo siguiente:

Artículo 4. Consortio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o

asociación accidental.
Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones.

Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.

Quienes integran este Tribunal de Apelación, una vez repasados los hechos y circunstancias que rodean al negocio, estiman que debe confirmarse la decisión del Magistrado Sustanciador, y a ello proceden.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de enero de 2014, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de la sociedad denominada PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL, LTDA., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN POR LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-003-RA-11 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 245-11

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arosemena & Arosemena, en representación de Luis Alberto De La Cruz, para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

" Ahora bien, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que el licenciado Rogelio Arosemena, es socio de la firma forense Arosemena & Arosemena, apoderados judiciales del demandante.

En ese sentido, es preciso indicar que el licenciado Rogelio Arosemena fue objeto de un proceso penal por un supuesto delito contra el patrimonio, en el cual fungí como apoderado judicial del querellante, previo a nuestro nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Este hecho, en mi criterio, puede enmarcarse en la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, que a la letra disponen:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

..."

"Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Si bien agrega el Magistrado Moncada Luna, este tipo de proceso contempla causales específicas de impedimentos, en el artículo 78 de la ley 135 de 1943, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en aras de la transparencia, se le permita invocar el artículo 760 del Código Judicial y declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente en la Ley 135 de 1943 no se establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna, en el sentido de que siendo un motivo de índole personal el que lo vincula al Licenciado Rogelio Arosemena ya que fue objeto de un proceso penal por un

supuesto delito contra el patrimonio, en el cual fungía el Magistrado Moncada como apoderado judicial del querellante, y como bien lo señala, es un motivo de impedimento, y que considerando que al artículo 57 C contenido en la Ley 135 de 1943, hace referencia a los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley, hace su fundamento jurídico en el supra citado artículo 760, numeral 11 y el artículo 779 del Código Judicial.

Sin embargo más allá de lo que establece dicha excerta legal, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que se debe cumplir con miras de actuar en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE de la Sala Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA DE LEÓN DE REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201Ñ10676-JC DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	220-2013

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la firma Mauad & Mauad, en contra de la Resolución de 28 de noviembre de 2013, por medio del

cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de Xenia Edith De León de Real, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-10676-JC de 11 de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La firma apoderada de Xenia Edith De León de Real, señala en su memorial de apelación que antes de haberse emitido el auto de no admisión de la demanda, la actuación del Sustanciador debió estar encaminada a solicitar a la autoridad demandada la copia del acto original, tal y como fuera solicitado en la demanda. Esto lo explica en los términos siguientes:

PRIMERO: Que en su momento dentro del término legal establecido, esta firma forense en representación de la contribuyente Xenia Edith De León de Real, interpuso Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción con el objetivo de que la Sala Tercera declarase nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-10676-JC de 11 de octubre de 2011 dictada por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Que previo a la presentación de dicha Demanda Contencioso Administrativa se agotó la vía gubernativa, habiendo sido la decisión de la DGI y del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) la de denegar y rechazar el argumento jurídico planteado por el contribuyente a través de esta representación judicial.

TERCERO: Que una vez presentada en tiempo oportuno la Demanda Contencioso Administrativa ante esta Sala, la misma no es admitida por el magistrado Moncada Luna mediante resolución de 28 de noviembre del año en curso, arguyendo que no se aportó copia autenticada del acto originario ni que hay constancia de gestiones que se hayan hecho ante la autoridad para obtener dichas copias autenticadas, situación que exige la ley 135 de 1946.

CUARTO: Que no obstante los señalamientos vertidos en la resolución por este medio impugnada ante la Sala, fuimos claros en el libelo de Demanda al señalar que en el propio expediente que reposaba en el Tribunal Administrativo Tributario NO constaba el acto originario (Resolución No. 201-10676-JC de 11 de octubre de 2011), hecho que iba en detrimento del contribuyente y contravenía normas del debido proceso. Así lo expusimos claramente en el hecho quinto del libelo de Demanda.

QUINTO: Que, por ende, al no contar con la resolución que se estaba impugnando solicitamos inmediatamente al presentar el libelo se solicitara a la DGI copia autenticada de la misma, a fin de paliar la afectación notoria a los derechos del contribuyente cuando ni siquiera en un expediente de supuesto cobro coactivo se encuentra al resolución que da origen al mismo para permitir al afectado conocer lo que se le imputa y permitirle accionar legalmente.

SEXTO: Que, en ánimo de encontrar la Resolución originaria, inclusive denunciemos como fuente de prueba el expediente que reposa en la DGI, solicitando en el libelo de Demanda se oficiara a la entidad para que a nuestras costas remitiesen copia autenticada del expediente. Ante la ineficacia de la autoridad (DGI) que inicia un proceso administrativo de cobro de impuestos, que a nuestro criterio viola disposiciones legales como ya hemos señalado, sin siquiera mantener y poner a disposición de la parte débil en la relación (el contribuyente) la resolución que da origen al mismo.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, la no aportación de la copia autenticada del acto originario se debió a la falta del documento mismo en el expediente que manejaba el Tribunal Administrativo Tributario, tal cual consta claramente en las evidencias procesales. No puede imputársele al contribuyente el peso o la carga o el castigo por no aportar una copia autenticada de un documento al cual no puede tener acceso, peor aún al cual ni siquiera puede revisar o ver por no existir en el expediente. Por ende, consideramos que lo más razonable fue el haber alertado a la Sala, a través del magistrado Presidente, al momento de la presentación del libelo de Demanda, tal cual se hizo en el escrito de Demanda.

OCTAVO: Por ello, en base a las consideraciones anteriores, solicitamos a la Sala revocar la decisión plasmada en la resolución de 28 de noviembre de 2013 y en su defecto admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por Xenia Edith De León de Real.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previo pronunciamiento de las siguientes razones.

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la representación legal de Xenia De León de Real, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, bajo la consideración de que el demandante omitió aportar copia autenticada del acto original impugnado así como tampoco acredita haber realizado gestiones para obtener dichas copias autenticadas.

Hay que observar que esta Sala de forma sistemática, ha sostenido con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, que en los casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado, por razones no imputables al mismo, como por ejemplo, porque ésta le ha sido negada o se omitió su publicación, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

En ese sentido, se puede observar que en el asunto en cuestión, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto como tampoco queda acreditado que se hayan realizado gestiones en la vía gubernativa en aras de obtener copia autenticadas del acto impugnado. En otras palabras, el actor no demuestra haber realizado alguna gestión para su obtención, y es que, aun cuando el proponente señala que en el expediente administrativo tributario no constaba la Resolución No. 201-10676-Jc de 11 de octubre de 2011, ello no obsta que el demandante tenga el deber legal de demostrar haber hecho las gestiones necesarias para la consecución del acto de cara a poder acudir a esta

jurisdicción.

En ese sentido, como lo advirtió el Sustanciador, existe profusa jurisprudencia de esta Sala que sostiene que el deber legal recae en el demandante. Así, puede observarse lo dicho en los autos que reproducimos a continuación:

1. Auto de 13 de agosto de 2007:

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

2. Auto 03 de diciembre de 1998:

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

3. Auto de 25 de marzo de 2004:

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación. (Los subrayados son de la Sala).

De lo anterior se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de noviembre de 2013, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Mauad & Mauad, en representación de Xenia Edith De León de Real, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 201-10676-JC de 11 de octubre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONTRATACIÓN DIRECTA NO.2012-2-02-0-08-CD-002579, LLEVADA ACABO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A., LA EMPRESA PANAMA ENGINEERS & CONTRACTORS , S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	210-2013
VISTOS:	

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, solicitó a la Sala, que lo declaren impedido y se le separe del conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra, en representación de INMAQUIP PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Contratación Directa No.2012-2-02-0-08-CD-002579, llevada a cabo por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., y la empresa Panama Engineers & Contractors, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Explica el Magistrado Fábrega que en la presente controversia, su hermana María Fábrega, aparece como Directora en el certificado de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A. (Cfr. foja 42).

A juicio de este, tal condición se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que expresa lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

3° Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Honorable Magistrado Luis Fábrega.

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez, en este caso, del Magistrado Fábrega quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley; ahora bien, en atención a que la situación descrita por este, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, lo procedente es acceder a lo pedido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILKA PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LEYDA SAENZ NELSON, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU

MADRE OLIVIA NELSON (Q.E.P.D.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 659-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamilka Pitti, en representación de LEYDA SAENZ NELSON, para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte de su madre OLIVIA NELSON (q.e.p.d.)

En contra de la resolución que ordenó la admisión de la demanda, calendada el 22 de noviembre de 2012 (f.26), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista Fiscal numerada 039 de 22 de enero de 2012 (fs.36 a 40), el Procurador de la Administración sostuvo, básicamente, que la demanda planteada ante esta Superioridad no debió admitirse, toda vez que el apoderadojudicial de la actora no señala en su demanda en qué numeral del artículo 97 del Código Judicial sustenta su acción indemnizatoria frente al Estado y, tampoco menciona las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación.

Es por lo expuesto en líneas precedentes, que la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal de Apelaciones, revoque la resolución recurrida, y en su lugar se tenga por no admitida la demanda de indemnización incoada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la licenciada Yamilka Pitty, apoderada judicial de la señora LEYDA ESTHER SAENZ NELSON, al sustentar su oposición al recurso motivo de este análisis, señala que el fundamento de la indemnización solicitada está claro, tal como lo señala el Procurador de la Administración, cuando se señala en la demanda que la misma se fundamenta en el mal funcionamiento de los servicios públicos. También es del criterio que, la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes; 2-Lo que se demanda, 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción, 4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación; por lo que estima que la demanda en estudio debe seguir el procedimiento para entrar a valorar el fondo de lo demandado y hacer cumplir el principio de Tutela Jurídica Efectiva.

En atención a lo señalado anteriormente, es que el actor solicita a la Sala, mantener en todas sus partes, la decisión que a su juicio se trata de enervar sin sustento jurídico.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Luego de revisada la actuación, concluye este Tribunal de Apelaciones, que como bien lo manifestó el Procurador de la Administración, el demandante no indica en los hechos de su demanda en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, se fundamenta su pretensión. La parte actora no señala si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos

En este orden de ideas, es preciso señalar lo preceptuado en el artículo 97 del citado cuerpo normativo en sus numerales 8, 9 y 10 que establece la competencia de la Sala Tercera para conocer de los siguientes reclamos indemnizatorios:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionario públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

.....

8- De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9- De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10- De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

.....”.

Este Tribunal de Segunda Instancia estima que, debe revocarse la admisión de la presente demanda toda vez que no señala en que norma sustenta la responsabilidad patrimonial que se le exige al Estado.

La norma que sirve de fundamento legal para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un aspecto importante en este tipo de demanda toda vez que no le es dado al Tribunal hacer deducciones o suposiciones de las pretensiones de la parte actora.

Es de lugar puntualizar que, así como el artículo 97 del Código Judicial, al establecer la materia de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, enuncia tres supuestos en los que se puede exigir responsabilidad patrimonial del Estado panameño, ante este Tribunal, también hay otras normas especiales, que disponen supuestos de responsabilidad en los que el Estado está llamado a hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Judicial; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública, entre otras.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Magistrado Sustanciador; en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamilka Pitti, en representación de Leyda Saenz Nelson.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto) -- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBETH Y. CORONADO PRADO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/.2,110,461.78), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	376-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 28 de enero de 2014 (f.57), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de MAYBETH Y. CORONADO PRADO, para que se condene a la Caja de Seguro Social (CSS) (el Estado Panameño), al pago de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 78/100 (B/.2,110,461.78), en concepto de daños y perjuicios causados.

Como fundamentos para la presentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 219 de 15 de mayo de 2014, que corre de fojas 66 a 77, sostuvo que la demandante no cuenta con legitimación activa para presentar esta demanda, al no haberse acreditado que es una víctima afectada en su salud por consumo y/o uso de medicamentos contaminados con dietilenglicol; así también, sostiene el representante del Ministerio Público, que esta acción se encuentra prescrita en virtud que desde el mes de septiembre de 2006, los medios dieron a conocer la situación planteada por la demandante en su líbello, y no fue sino hasta el 7 de junio de 2013, que fue presentada la misma.

Como corolario de lo expuesto por el Procurador de la Administración, elabora una diferencia entre la Tutela Judicial Efectiva, y el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Por todas estas consideraciones, el Procurador de la Administración considera que la resolución de admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por no admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada.

De otro lado, la parte actora mediante escrito de oposición al recurso impetrado por el Procurador de la Administración, legible de infolios 79 a 82, precisamente se opone a los planteamientos esbozados por dicho representante de la Entidad estatal demandada, solicitando confirmar la admisión de esta demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social (CSS) (el Estado Panameño), en virtud de los daños y perjuicios sufridos por MAYBETH Y. CORONADO PRADO, por el monto de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 78/100 (B/.2,110,461.78).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la forma de la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas

en la Ley Contencioso Administrativa, el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y aún no estaba en término de prescripción, tal cual la Sala en infinidad de ocasiones, se ha fundamentado en el artículo 1706 del Código Civil, para contabilizar su término.

El Procurador de la Administración solicita que se revoque la resolución apelada, y en su lugar, no se admita la demanda, fundamentándose básicamente, en que la reclamación indemnizatoria, por una parte, su demandante carece de legitimación activa para actuar; y por la otra, señala la prescripción de la presente acción de indemnización.

El Tribunal Ad-Quem constata, que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Una vez examinadas las piezas procesales allegadas en esta etapa admisorio, el resto de los Magistrados que integran esta Magistratura, concluyen que no le asiste razón al apelante, toda vez que, no es óbice para esta Superioridad, conocer de este tipo de demandas por menester del artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y máxime cuando se trata de una demanda de indemnización enderezada contra un Ente de la Administración Pública Panameña , tal cual fue interpuesta con la presente acción en análisis.

Para una mejor explicación de lo expuesto en el párrafo que precede, basta con citar el fallo de 6 de febrero de 2003, en el cual la Sala Primera de lo Civil, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, definió esta incógnita. Veamos:

“...

Esta Sala de la Corte debe resolver el recurso de casación propuesto contra éste último fallo, puesto que contra el mismo ha sido dirigido éste extraordinario medio de impugnación. Sin embargo, existe una razón de orden público que impide a los Magistrados integrantes de esta Sala Primera de lo Civil, adelantar actuación alguna sobre el fondo del proceso, toda vez que su conocimiento corresponde a otra jurisdicción distinta a la civil, en este caso a la contencioso administrativa.

Conforme al artículo 229 del Código Judicial, "La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales".

Según se expresó anteriormente, la pretensión en este caso consiste en que se condene a EL ESTADO por la suma de B/2, 146, 902.38, por los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes "como consecuencia de la ocupación y cierre del diario La Prensa desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989 efectuada sin orden de autoridad competente fundada en derecho y sin cumplir procedimiento legal alguno"(Cfr.fs.18-demanda).

Aun cuando el demandante expresó en su demanda que su pretensión se fundamenta en una obligación civil derivada del delito, a juicio de esta Sala resulta evidente que la responsabilidad civil del Estado que se cuestiona, se encuentra regulada en el artículo 1645 del Código Civil, entre las responsabilidades por hecho ajeno. Es así, pues la acción de resarcimiento que inicia este proceso se fundamenta en un hecho que el actor da por sentado, consistente en que la actuación de los agentes de la Fuerza Pública que intervinieron en el cierre del Diario La Prensa no tuvo asidero en orden legal dictada por autoridad competente, obviamente, bajo esta circunstancia opera un régimen de responsabilidad objetiva y no la responsabilidad civil del Estado derivada del delito, que surge cuando a un funcionario del Estado se le prueba la comisión de un delito con motivo del desempeño de su cargo, siendo que no consta en autos que alguna autoridad competente haya sancionado los hechos ocurridos en La Prensa el 25 de febrero de 1988 como delito, atribuyendo su autoría a los que en ese tiempo ocupaban el cargo de servidores públicos.

Sobre este particular resulta importante citar parte de lo expresado en el fallo de 15 de octubre de 1992, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde el actor equivocó la vía y presentó su demanda de indemnización contra El Estado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, fundamentada en los perjuicios económicos sufridos por la imposibilidad de trabajar, como consecuencia de un arresto ilegal y posterior repatriación, ordenada por la Fiscalía Auxiliar en ejercicio de sus funciones. Veamos:

".....

En este caso en particular, nos encontramos ante una reclamación impetrada contra un funcionario del Ministerio Público, para lo cual existen canales legales previamente establecidos en normas especiales; las actuaciones adelantadas por el funcionario de instrucción deben ser declaradas previamente hecho punible, para que a partir de esta declaratoria se pueda obtener una reparación indemnizatoria ante este Tribunal, a quien le compete conocer de indemnizaciones por prestaciones defectuosas de los servidores públicos, a tenor de lo que dispone el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial. El fundamento legal a partir del cual pudiese instaurarse la indemnización solicitada, sería la sentencia condenatoria de un Tribunal Penal, que hubiese determinado efectivamente la comisión de un hecho punible por parte del funcionario de instrucción en el caso del señor CONTE y en base a este pronunciamiento, hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 126 del Código Penal precitado; de esta forma puede obtenerse del Estado una indemnización subsidiaria, en caso de insolvencia del funcionario, tal como señala el artículo 52 del Código Judicial que es aplicable extensivamente a los agentes del Ministerio Público, al disponer:

....."

(Cfr. Fallo de 15 de octubre de 1992, R.J. pág.305)

El mismo criterio de la resolución antes transcrita, fue aplicado en otro caso donde se solicitó al Ministerio de Hacienda el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios que sufrieron un grupo de publicitarias, por la pérdida de equipos y bienes muebles secuestrados

o decomisados por la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia de allanamiento dentro del sumario seguido a ALBERTO BOLIVAR CONTE. En este caso, la Sala Tercera dijo:

".....

Resumiendo, podemos afirmar que, tratándose de reclamaciones contra un funcionario del Ministerio Público, por daños, perjuicios y pérdidas ocasionadas por

Como la Ley no prevé un resarcimiento directo o automático, se requiere en primer término, que la responsabilidad del funcionario del Ministerio Público sea previamente declarada mediante resolución jurisdiccional, para que pueda ocurrir ante esta Sala, para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

.....

(Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 1992, R. J. nov. 1992, pág.83)

Posterior a estos pronunciamientos, el Pleno de la Corte dictó la sentencia de 12 de agosto de 1994, en virtud de una Consulta de Inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 200 del Código Judicial, en la que se hace un recuento de la evolución del concepto de la responsabilidad directa del Estado, por los daños que en ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios, consagrada en el artículo 1645, en concordancia con el 1644, del Código Civil; adicionalmente, en esta sentencia se adscribe a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas fundadas en el aludido artículo 1645, cuando se trata de un servicio público. También destaca que, los casos en que la demanda se fundamente en la conducta culposa del funcionario la responsabilidad del Estado es directa, pero que cuando la misma es derivada de un delito la responsabilidad es subsidiaria. Entre la consideraciones que se expresan en esta resolución podemos destacar:

"Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación , el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por

conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Al hacer responsables directos al Estado, a las instrucciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culpable o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la omisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en el caso en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria.

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACION DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FABREGA PONCE y ARJONA L., "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contencioso-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas" (FABREGA P. Jorge y ARJONA L., Arnulfo). La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento Administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: el proceso contencioso-administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S. A. Madrid. 1993, pág. 2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la "prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.203, N°2) como también la categoría legal (art. 98, N°10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo."

(Jurisprudencia Constitucional. Fallo del 12/8/94. Mag. Ponente: Mirtza A. Franceschi de Aguilera)

Posterior a la citada sentencia, el Pleno de la Corte mediante fallo de 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, reafirmó el señalamiento relativo a la competencia privativa de la Sala Contencioso Administrativa para conocer de las causas por prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, sancionando claramente el principio de responsabilidad directa del Estado en dichos supuesto, en virtud del sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de nuestra Constitución.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que el Estado a través de sus Órganos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos. Generalmente, cuando se demanda la responsabilidad del Estado se alude al cuestionamiento de la actuación de la Administración Pública, representada por el Órgano Ejecutivo (Ministerios y dependencias), las entidades autónomas, semiautónomas y de los Municipios. La Administración Pública cuenta con varios mecanismos jurídicos a través de los cuales realiza su actividad, como son: los actos administrativos, los hechos administrativos, las omisiones administrativas y las operaciones administrativas. También la doctrina, al igual que nuestra jurisprudencia, ha incluido las denominadas vías de hecho como una causal de responsabilidad de la administración. Según se tiene dicho, "las vías de hecho no son en sentido estricto una modalidad de actividad administrativa, comparable con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la

desviación de poder o el abuso de poder"(Cfr."DERECHO ADMINISTRATIVO GENERA", Gustavo Humberto Rodríguez, 2da. Ed., Ediciones Ciencias y Derecho, Santa Fé de Bogotá, 1995, p.371).

Por la importancia que tiene para este caso lo que implica las referidas vías de hecho, como parte de la actividad de la Administración, esta Sala de la Corte considera necesario plasmar algunas consideraciones expresadas por el citado autor, en las que se deja establecido que la responsabilidad estatal que genera la comisión de éstas por parte de la administración, debe ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativo, que sería la entidad competente para determinar, si es del caso, si procede la reparación del derecho y acordar las correspondientes indemnizaciones. Veamos:

"128. Las Vías de Hecho

Se llegó a considerar equivocadamente que hay actividad de la Administración por las llamadas vías de hecho. Estas, son diferentes de los hechos administrativos, pues en estos falta la voluntad administrativa, en tanto que en aquéllas hay voluntariedad y además arbitrariedad, representada en ausencia de móviles de servicio público o en inobservancia de los procedimientos legales, en ambos casos actuando de manera altamente irregular.

.....

En Colombia llegamos a tomar las vías de hecho como una de las causales de responsabilidad estatal, conjuntamente con otras causales como las "actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho" (decreto.ley 528 de 1964, art.30 y 32), como si constituyera una categoría de actividad administrativa diferente de esas actuaciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas.

Como así lo había expresado la ley, el Consejo de Estado sostuvo que la operación administrativa y la vía de hecho se excluyen:

"Hay operación administrativa en el ejercicio de un derecho reglamentado en provecho de la administración y con el empleo del correspondiente procedimiento. Si faltaren tales requisitos, el principio se sanciona en lo que se llama vía de hecho, es decir, la administración comete una vía de hecho o una usurpación de poder, y la administración recibe la misma sanción si usa un derecho que no ha sido previa y formalmente reglamentado, o que posee realmente pero sin observar los procedimientos que le son impuestos, protectores de los intereses de terceros."

.....

" Tanto en el caso que haya operación fuera de los poderes o fuera de los procedimientos que obligan a la administración, el acto de poder público debe ser calificado como vía de hecho, ya que no es administrativo, y se puede demandar ante lo contencioso administrativo la reparación del daño causado. El Consejo de Estado es competente para reparar el derecho y acordar las indemnizaciones a que hubiere lugar".

O sea que, según esta última posición, hay vía de hecho cuando en la ejecución de un acto o una operación administrativa se actúa sin poderes legales o reglamentarios, o sin observancia de los procedimientos establecidos, y en forma tan ostensiblemente irregular y grosera que afecta los derechos fundamentales de las personas.

.....

130. Responsabilidad por la Actividad Administrativa

Toda la actividad administrativa, representada en actos, hechos, omisiones y operaciones de la Administración, puede generar responsabilidad estatal si incurre en alguno de los vicios propios de los actos irregulares, expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder, y, en general, ilicitud.

Esos vicios están señalados en los arts.84 y anteriores del C.C.A. Este estatuto le confiere competencia al Consejo de Estado y a los Tribunales administrativos para declarar esa responsabilidad y para condenar al restablecimiento del derecho violado o al pago de la indemnización correspondiente.

El Consejo de Estado ha elaborado una doctrina para tipificar las reglas de responsabilidad estatal, diferentes de las del derecho civil, diferenciando así la responsabilidad civil de la administrativa. Consideró que el derecho civil regula relaciones patrimoniales y de familia entre particulares, en tanto que el administrativo regula relaciones jurídicas entre entidades públicas y entre éstas y los particulares.

Hecha esa diferenciación, la jurisprudencia nacional acogió la tesis de la francesa sobre la llamada falla del servicio, basada en "el deber del Estado de prestar a toda la comunidad los servicios públicos y en virtud de la cual el daño originado en irregularidades o deficiencias de éstos, debe ser satisfecho por la administración; no juega, pues, necesariamente, el concepto de culpa de un agente identificado, por la falla puede ser orgánica, funcional o anónima". Se trata, entonces, de una culpa estatal, que tiene sus propios fundamentos: es objetiva, anónima y directa, y se basa en las normas de la Constitución Nacional. Al lado de la culpa del servicio existe la culpa del agente, que hoy se estiman acumulables."

("DERECHO ADMINISTRATIVO", Gustavo Humberto Rodríguez R., 2da ed., Ediciones de Ciencias y Derecho, Santafé de Bogotá, 1995, pp.368, 369, 370, 371 y 372) (énfasis como aparece)

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha reconocido que son competentes para conocer de la acción de reparación directa por hechos, omisiones, o las llamadas "vías de hecho de la administración" que hayan causado perjuicio a un particular, con fundamento en lo normado en el numeral 10 del artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, referente al deficiente o mal funcionamiento del servicio público. En este sentido, en sentencia de 31 de enero de 1995 esa Sala de la Corte manifestó lo siguiente:

".....

El Director de la Autoridad Portuaria en informe con fecha 26 de noviembre de 1992 solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora porque no existe prueba de ningún acto administrativo impugnado que conlleve perjuicios al demandante. Añade además que la demanda presentada es inadmisibles porque no se ha agotado la vía gubernativa.

A este respecto la Sala desea señalar que precisamente por no existir un acto acusado de ilegalidad es que se debe recurrir directamente ante esta Sala. Veamos, la vía gubernativa se agota con el recurso de reconsideración y el de apelación, ambos interpuestos ante el funcionario administrativo para que aclare, modifique o revoque una resolución, emitida por él mismo. En el presente caso se reclama una indemnización alegando que ha existido una deficiencia en el servicio del Estado, hecho que se ha originado de una omisión más que de un acto y según el artículo 98, numeral 10 del Código Judicial, faculta a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de estos asuntos. Se trata aquí de la acción de reparación directa en la que no hay que agotar la vía gubernativa y a la cual puede acudir en los casos de hechos o vías de hecho de la administración que hayan causado perjuicio a un particular.

Veamos lo que esta Sala en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis señaló:

"....

Estos preceptos son incuestionables cuando la impugnación tiene por origen un acto, resolución, orden o disposición administrativa, pero aquí no nos encontramos ante esa regla general, sino ante la excepción que se presenta cuando se encuentran de por medio hechos y no actos. Y nuestro sistema contencioso-administrativo no es ajeno a ello, puesto que desde el momento que su competencia se ocupa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi autónomas, causadas por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos, tal como lo enuncia el inciso 11 del artículo 27 de la Ley No.47 de 1956, ella encuadra la impugnación de los hechos u operaciones administrativas de que trata el artículo 68 de la ley contencioso-administrativa Colombiana."

Pues bien, al no existir un acto administrativo previo y no requerirse el agotamiento de la vía gubernativa, estamos como lo que calificara la sentencia citada "ante un hecho material que acarrea en forma directa determinada responsabilidad".

.....

Si bien es cierto que existe esta vía que permite el reclamo a través de la misma institución (Autoridad Portuaria), no es menos cierto que, por razones de orden constitucional no se puede negar el acceso directo a la vía contencioso-administrativa en estos casos de defectuoso funcionamiento de un servicio público, pues el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral dos, otorga la facultad a la jurisdicción contencioso-administrativa para el caso que nos ocupa.

....."

(Sentencia de 31 de enero de 1995 - Corte Suprema. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por PARIMEX, S. A. contra Autoridad Portuaria y la Nación. Mag. Ponente: ARTURO HOYOS)

(El énfasis es de la Sala Civil)

Así, al observar lo expresado en la cita doctrinal y en la jurisprudencia previamente transcritas y, en atención a que la responsabilidad civil del Estado que se demanda en este caso deriva de una actividad ejecutada supuestamente por miembros de una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, las denominadas Fuerzas de Defensa, a quienes se le acusa de haber actuado en la instalaciones del Diario La Prensa sin orden de autoridad competente y sin cumplir con el respectivo procedimiento legal, a juicio de esta Sala, ese supuesto hecho se enmarca en la denominada falla del servicio, ya que cuando actuaron de esa manera incurrieron en evidentes irregularidades y deficiencias en el servicio público que tenían que prestar a la comunidad. Lógicamente estos vicios propios de actos irregulares, calificados por la doctrina como: "expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder y, en general, ilicitud", generaron un daño a particulares, debido a lo cual se tiene derecho a exigir una satisfacción a la administración.

Hay que señalar que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, donde se reúnen los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil. Sin embargo, debemos recordar que antes de que se creara la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14), de ahí que en algunas ocasiones, como en este caso, el demandante equivoque la vía idónea para exigir su pretensión indemnizatoria.

Aunado a lo expuesto, conviene aclarar, conforme lo viene reiterando nuestra jurisprudencia, que es distinto el caso en que se demande únicamente a un servidor público como causante del daño, acreditándose que el mismo no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, en cuyo caso la jurisdicción correspondiente sería la civil. Lo que ésta última jurisdicción no puede conocer son las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra El Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

Esta Sala de la Corte ha tenido que inhibirse del conocimiento de casos como el presente, que no corresponden a la jurisdicción civil, declarando la nulidad de todo el proceso por ordenarlo así el numeral 1o del artículo 733 del Código Judicial. Entre la reiterada jurisprudencia que sobre el particular existe podemos citar la sentencia de 15 de abril de 1999 y la de 27 de enero de 2003 en las que se manifestó lo siguiente:

"Como puede observarse, se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, en que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, "quien al momento de ocurrir

el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales como supervisor del IDAAN", afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f.6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f.167).

Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. (fs. 11 y 12 del fallo de 27 de enero de 2003)

.....

" Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutive condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4º de la Ley No 8 de 25 de julio de 1973. No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer la pretensiones indemnizatoria a que debe ser condenado el Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias. (Véase sentencias de 12 de agosto y 19 de enero de 1995).

.....

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la que prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.

....."

(Sentencia de 15 de abril de 1999, Corte Suprema- SALA DE LO CIVIL, Luis Delgado Morales recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, Horacio Rodríguez y Carlos Sousa Lenox)

(El énfasis y subrayado es de la Sala)

En el reciente fallo de 27 de enero de 2003 se continúa leyendo:

"....

Al igual que en el precedente anteriormente citado, en el presente caso la parte demandante enderezó su pretensión, de manera conjunta solidaria, contra una institución autónoma del Estado y el responsable del daño, razón por la cual su conocimiento no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa, en la que por supuesto le corresponderá la carga, entre otras, de probar que el causante del daño era funcionario público y que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en el ejercicio de una misión oficial, tal cual lo afirma como fundamento de su pretensión.

En estas circunstancias, existe la causal de distinta jurisdicción consagrada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes o ser declarada de oficio por el juez en el momento en que la advierta, que es a lo que se procede.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 1999 y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA LA NULIDAD por falta de jurisdicción, del proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.D.A.N.) Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)."

(Fs.13 y 14 del fallo)

Adicionalmente, cabe mencionar que en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el Diario El Siglo, S.A. para que se condene al Estado Panameño a pagar la suma de B/3,153,777.00 por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la Gobernación de la Provincia de Panamá en sus instalaciones. Este caso es similar al presente y fue admitido por dicha Sala de la Corte mediante resolución de 28 de mayo de 1997, la cual fue confirmada por la resolución de 21 de noviembre de 1997, siendo que en la actualidad tal proceso ya fue resuelto mediante sentencia de 23 de enero de 2003, que resolvió: CONDENAR AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, "al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario El Siglo en el año 1987".

Finalmente, esta Sala de lo Civil debe reiterar que el artículo 97 (antes 98) del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, donde se impute dolo, culpa o negligencia, en los supuestos que específicamente establecen sus numerales 8, 9 y 10, que a la letra expresan:

"Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.B....

2.

3.-....

4.-....

5.-....

6.-.....

7.-.....

8.-De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.-De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10.-De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11.-.....

Según se ha podido concluir de todo lo que se deja expuesto, el presente caso se ubica en el supuesto que establece el transcrito numeral 10 de la norma citada, por lo que su conocimiento no corresponde a esta jurisdicción de lo civil sino a la de lo contencioso administrativo.

Finalmente, cabe indicar que fue acertada la advertencia que hizo el Fiscal de Circuito inicialmente, sobre la existencia dentro de éste proceso de la causal de distinta jurisdicción,

como se puede apreciar de fojas 688 a 692 de este expediente, incidencia que en ese momento debió haber sido reconocida.

Como es sabido, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta e insubsanable, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 733 del Código Judicial, artículo relativo a las causales de nulidad comunes a todos los procesos, que debe ser decretada de oficio por el Juez en el momento en que la advierta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso instaurado por ROBERTO ERIC ACOSTA y OTROS contra EL ESTADO, por DISTINTA JURISDICCION, con fundamento en el artículo 733, numeral 1º del Código Judicial.

..."

Establecida la competencia de la Sala Tercera, en las demandas de indemnización que se presenten contra el Estado Panameño, es necesario advertir, que este Tribunal de Ad-Quem, en cuanto a los argumentos del apelante, el resto de la Sala aprecia que el mismo tampoco a podido enervar la posibilidad de que la demandante carezca de legitimación, al elaborar un análisis propio de una sentencia de fondo, que ni la propia Sala ha podido entrar a resolver, por encontrarse en una incipiente etapa preliminar de admisibilidad, por lo que esta situación no es obstáculo para el respectivo análisis de rigor.

De otro sentido, y en cuanto a la pretendida prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización, el recurrente establece una fecha cierta, fecha esta que no se puede constatar, debido a que el análisis de las pruebas debe ser realizado en la etapa procesal oportuna, y no en este momento del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto el requerimiento de situaciones jurídicas para admitir procesos o causas ante la Sala Tercera, que la propia Ley contencioso señala para ello, no es menos cierto que el desarrollo jurisprudencial juega un papel preponderante a la hora de garantizarle al administrado que su causa va a ser revisada por eminentes vicios de ilegalidad en la actuación estatal. Por ello, en este marco de referencia, la jurisprudencia se ha apoyado en la Tutela Judicial Efectiva, que no es más que garantizarle al ciudadano una apertura de la Judicatura, para que su causa sea revisada, cuando existan evidentes perjuicios.

En consecuencia, este Tribunal de Apelaciones advierte, que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva"; puesto que la demandante persigue el acceso al proceso, tal como la doctrina de la mano del jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva ", ha estipulado:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes precedentes:

1. Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjuice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnabile al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitar la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo

autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Por lo señalado, esta Magistratura estima pertinente manifestar que es en la etapa procesal oportuna, en donde las consideraciones planteadas serán o no validadas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de enero de 2014, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de MAYBETH Y. CORONADO PRADO, para que se condene a la Caja de Seguro Social (CSS) (el Estado Panameño), al pago de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 78/100 (B/.2,110,461.78), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 12 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 501-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se condene al Órgano Judicial (al Estado Panameño), al pago de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

En contra de la resolución que inadmitió la demanda de reparación directa incoada, calendada el 24 de mayo de 2010 (fs.31-37), el licenciado AGUILAR MADRID interpuso recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, al sustentar su alzada, básicamente, sostiene varios puntos a tenerse en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación.

Dentro de estos puntos, el licenciado AGUILAR MADRID, arguye el alcance del artículo 1706 del Código Civil, y dentro de éste, procede a fundamentar las expresiones “a partir de que lo supo el agraviado”; “desde la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, en caso que el afectado hubiese promovido el respectivo proceso”. Igualmente, sustenta las objeciones al cómputo del término de prescripción hecho en la resolución apelada, siendo basada esta aseveración, en la desfijación del Edicto N° 1697, que en modo alguno implica o supone, acorde a su sustentación, conocimiento preciso y directo de los hechos que motivan la demanda por parte de su persona como agraviado. También, que esta desfijación se produjo cuando aún el demandante se mantenía privado de su libertad.

Que la resolución apelada, considera el apelante, vulnera la expresión “a partir de que lo supo el agraviado”, la cual implica el conocimiento de los hechos dañosos (falta del servicio) por el agraviado, y que a su vez, debe probarse. Emite otras consideraciones frente a las que constan en la resolución apelada, tales como: que el demandante no se encontraba en estado de indefensión; la falta de atención del proceso por parte del apelante una vez recuperada su libertad; la admisibilidad de la demanda de reparación directa, a la luz del principio constitucional de la tutela judicial efectiva; y, consideraciones de la situación desde una perspectiva humana.

Todas y cada una de las reflexiones emanadas por el recurrente, constituyen los puntos de lanza, en que se basa el memorial contentivo del recurso de apelación, contra el auto que no admitió la presente demanda de reparación directa.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la alzada interpuesta, previo a las siguientes consideraciones.

Frente a los argumentos esbozados por el Magistrado Sustanciador y compilados en auto de 24 de mayo de 2010 (fs.31 a 37), apelado, el demandante expone una serie de observancias, a ser analizadas por este Tribunal Ad-Quem, en consideración al concepto de derecho sustancial.

El concepto de derecho sustancial, propio del Derecho Procesal y, por tanto, aplicable a las distintas clases de procesos, ha sido definido por el ilustre tratadista Enrique Véscovi: "como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Este es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado ... Es, por tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que lo autoriza a pretender en forma eficaz. O, por parte del demandado, a contradecir hábilmente". Agrega el citado autor, que la legitimación constituye, entonces, "un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es, aquellas que son titulares de los derechos que se discuten ... Es indispensable para que pueda dictarse una sentencia eficaz, la cual, naturalmente, podrá ser favorable o desfavorable" (VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 1984. Págs. 196-197).

Sobre el mismo punto, el Dr. Pedro Barsallo explica, que la legitimación sustantiva o "legitimación en la causa significa que para solicitar determinadas declaraciones del órgano jurisdiccional y tener derecho a que sobre ella se resuelva por sentencia de fondo, es indispensable ser titular del interés en ese proceso o del interés en la relación jurídica cuya declaración o constitución se solicite; y se requiere además que la persona demandada sea también titular del interés en contradecir las peticiones materia del proceso". Agrega, que "No se trata en este caso de un interés suficiente para el ejercicio de la acción procesal y obtener con ello el inicio de un proceso civil, facultad que corresponde a cualquier persona que necesite la intervención del órgano jurisdiccional para resolver un conflicto o declarar o constituir una relación jurídica material que es el caso de cualquier demandante; ni del interés que pueda tener el demandante en defenderse y contradecir las pretensiones del actor, interés suficientemente demostrado por el solo hecho de haber sido señalado como demandado al admitirse la demanda; se trata en esta ocasión de tener derecho a que se decida en la sentencia que ponga fin al proceso" (BARSALLO, Pedro. Apuntes de Derecho Procesal I. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1988. págs. 76-77).

Así las cosas, esta Sala en materia de derecho sustancial, ha dictado los siguientes autos:

1. Auto de 6 de enero de 2005

“ ...

No debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política.

...”

2. Auto de 8 de agosto de 2008

“ ...

Luego de un análisis concienzudo del libelo de demanda observamos que no le asiste razón al apelante, pues este Tribunal Colegiado en ocasiones anteriores ha señalado que para acudir a la Sala Tercera a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público.

En este punto, resulta de suma importancia transcribir lo que el resto de los Magistrados de la Sala señalaron a través del fallo de 24 de abril de 2008, en un caso de considerable similitud:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinadas las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público de pasajeros. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que "Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

Con ello manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un -1- año) se tomó a partir de la defunción de Litzuri Maylin De León Santos, hecho acaecido el día 23 de octubre

de 2006 (certificado de defunción, f.1), haciéndose la presentación de dicha demanda contencioso administrativa de indemnización, el día 19 de octubre de 2007 (f.25).

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones el descartar los argumentos que sirvieron de base para la pretensión del señor Procurador de la Administración y en consecuencia, procede a confirmar la providencia objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 5 de diciembre de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de MAYLEN ANABEL SANTOS, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

(lo subrayado es nuestro).

...”

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.”

Por su parte, en salvamento de voto del Magistrado Winston Spadafora, dentro del Auto de 10 de mayo de 2007, considerando la aplicación del artículo 215 constitucional, conceptuó:

“...

Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.

...”

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que “Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal”.

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...”

Con ello manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un –1- año) no se había perfeccionado; motivo por el cual, las consideraciones promovidas con la demanda de reparación directa instaurada, deben ser objeto de análisis en la sentencia de mérito.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva”, en relación a la situación antes planteada:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Los autos reseñados en las siguientes líneas, concuerdan con el principio de la tutela judicial efectiva, reconocida por la doctrina e igualmente, en precedentes de esta Magistratura. Veamos:

Auto de 2 de septiembre de 2008

“...”

Cuando nos referimos al Estado propiamente, nos estamos refiriendo en términos generales, a un concepto político que representa a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias o creadas como brazos de éste para mantener al máximo posible su integridad, que además tiene el poder de regular la vida sobre un territorio determinado, es decir, que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado; mientras que, cuando nos referimos a las Instituciones, propiamente, lo hacemos atendiendo el hecho de que éstas son el resultado de la conformación de mecanismos de orden social y cooperación que gobiernan o estructuran esquemas para lo que debe ser la buena administración de la cosa pública, incluyendo los lineamientos para un buen comportamiento de los individuos en sociedad.

Dicho en otras palabras, las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas al identificarse con la permanencia de un propósito social, y gobiernan el comportamiento humano cooperativo mediante la elaboración e implantación de reglas, por tanto, y salvo aquellos casos en que quede claramente establecido, cada una tendrá independencia en sus acciones y obligaciones, debiendo inclusive responder de manera directa o independiente al Estado, propiamente, de lo que le correspondiere o debiere, ya sea, por actuaciones propias o de sus dependientes al servicio de la Administración Pública.

Lo anterior nos lleva a entender que si dirigimos una demanda contra el Estado, propiamente, es por que éste en su conjunto está obligado a responder por la causa -previa probanza- que se demande, pero en el caso que nos ocupa no es así, puesto que, es una de las entidades que forma parte del Estado, en este caso, la Caja de Seguro Social, quien, previa comprobación de los hechos, razones y pretensiones que constituyan la demanda que se interpusiese en su contra, y por razón de que la persona o funcionario que se dice causó los daños y perjuicios que ahora se reclaman por vía directa de indemnización; sería a quien se debe demandar.

Ahora bien, sin perjuicio de la docencia anotada en los párrafos precedentes y teniendo claro que el rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes; es por lo que no haremos mayor énfasis sobre lo expuesto en tal exposición docente, pero sí, instamos a todos los letrados que tuvieren acceso a la lectura de esta resolución, su atención, puesto que, si bien es cierto, el denominado "Derecho a la tutela judicial efectiva" comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; también lo es, que se orienten correctamente los procesos, para así evitar dilaciones involuntarias, dimanantes de las fugaces creencias de correcta interposición de acciones o procesos contra partes que, a la postre, podrían resultar ser indirectas o hasta incorrectas.

...

Auto de 12 de febrero de 2009

"...es preciso indicar que no es propio en estas instancias incipientes del proceso, en la cual sólo se entra a comprobar los requisitos de admisibilidad establecidos por ley, entrar en consideraciones de fondo las cuales han de ser reservadas para la sentencia que luego del trámite correspondiente se emita.

Siendo el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia, parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo cual, como regla general, el proceso debe concluir mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Sólo decayendo este derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la controversia, con la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad de la acción o recurso de que se trate. Dichas causas de inadmisión tienen que estar obligatoriamente previstas previamente en la ley y las mismas deben ser interpretadas restrictivamente, en aplicación de un principio general pro actione."

..."

1. Auto de 14 de octubre de 2009

"...

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

..."

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones conceder el recurso de apelación contra el auto que no admitió la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, y en consecuencia, revocar el auto objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 24 de mayo de 2010, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Órgano Judicial (al Estado Panameño), al pago de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGISTRADO

ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDÓN VARGAS (Q.E.P.D.) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 247-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, la admisión de la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por la firma Orobio & Oribio, en representación de JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, para que se condene a la Junta Comunal de las Cumbres y Alcalde Díaz, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte de Jaime Blandon Vargas (q.e.p.d.).

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Representante de la Junta Comunal de las Cumbres y Alcalde Díaz como autoridad demandada, y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 33).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No. 223 de 19 de mayo de 2014, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque la providencia de 27 de enero de 2014, y en su lugar, no se admita la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Orobio & Orobio quien actúa en representación de la parte demandante.

A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que su oposición, a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho de que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, sostiene que toda acción que se interponga en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener las expresiones de las normas que se estiman violadas y los conceptos de infracción de las mismas. Que este Tribunal ha señalado que el cumplimiento de dicho requisito no es exclusivo de las acciones de nulidad o plena jurisdicción, sino que se aplica para cualquier demanda instaurada ante esta jurisdicción, sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante esta jurisdicción.

Agrega el Procurador que si bien es cierto, los apoderados judiciales de los recurrentes incluyeron en su escrito de demanda un apartado denominado "V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN," en el que transcribió el contenido de las disposiciones legales que estiman conculcadas, no se puede pasar por alto que en dicho apartado no se observa el concepto de infracción correspondiente a cada una de ellas, lo que se traduce en la falta de cumplimiento de la obligación procesal que recae sobre quien demanda, en el sentido de explicar de manera clara, lógica, coherente y detallada, la forma como el hecho generador de su pretensión transgrede las normas que considera vulneradas.

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, el Licenciado Víctor Orobio Valencia se opuso a la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, argumentando que en el memorial contentivo de la demanda indemnizatoria contiene el apartado establecido en la ley, relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Que se transcribieron las mismas, aduciendo que fueron violadas de forma directa por omisión ya que en lugar de promoverse el desarrollo social por parte de la institución demandada, se causó el deceso de uno de los asociados de esa comunidad.

Señala, además, que el apartado en mención se encuentra debidamente expreso en la demanda impugnada y, por tanto, debe mantenerse su admisión, ya que no solo se indicaron las normas que consideraron transgredidas, sino que se entiende, claramente, cómo el hecho generador de la pretensión indemnizatoria, vulnera dichas normas.

Por consiguiente, solicitan se desestime la pretensión de la Procuraduría de la Administración y se confirme la atinada decisión del Magistrado Ponente, por ajustarse a derecho.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Observa este Tribunal Ad-quem que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de un análisis exhaustivo del caso subjúdice podemos colegir que, en efecto, la admisión de la demanda responde a las normas legales aplicables al respecto.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber: 1. La designación de las partes y sus representantes; 2. Lo que se demanda; 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y, 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Ahora, con relación al tema que sustenta el recurso promovido por la Procuraduría de la Administración, es preciso señalar que si bien es cierto este Tribunal ha señalado que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no es exclusivo de las acciones de nulidad o plena jurisdicción, no menos cierto es que de conformidad con la pretensión de las demandas de indemnización, como la que nos ocupa, no resulta viable exigir la misma rigurosidad que en aquellas acciones. Ello es así, puesto que tanto en las demandas de plena jurisdicción como en las de nulidad, presuponen la anulación del acto administrativo generador de la acción y, como consecuencia de ello, pudiera generar una serie de pretensiones (entre ellas la indemnizatoria) Por su parte, la demanda de indemnización no siempre presupone la anulación o ilegalidad de un acto administrativo, porque los daños pudieron haber sido causados por un hecho material de la administración y la pretensión, siempre patrimonial (o moral), consiste en el pago de dinero por los daños y perjuicios causados.

No obstante, contrario a lo que advierte el Procurador de la Administración, este Tribunal Ad-quem es del criterio que de la redacción de los hechos contenidos en la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, se infiere claramente la pretensión de la parte actora, aunado al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Siendo así, considera el resto de la Sala que la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida, toda vez que el no admitirla sería, en cierta forma, limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de proceso judicial.

En razón de lo anotado, esta Superioridad considera propicia la oportunidad para transcribir un extracto de la obra "La Tutela Judicial Efectiva" del Jurista Francisco Chamorro Bernal, en relación a la situación antes planteada.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede

resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que la resolución de veintisiete (27) de enero de 2014, ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que normalizan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reevaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 27 de enero de 2014, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por la firma Orobio & Orobio en representación de JAIME BLANDÓN y ANAY VARGAS, para que se le condene a la Junta Comunal de las Cumbres y Alcalde Díaz (el Estado Panameño) al pago de B/.1,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte de Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d.).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	615-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 23 de junio de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Arístides B. Figueroa G., actuando en nombre y representación de JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, para

que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (el Estado Panameño) al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1104 de 8 de octubre de 2010, fundamentó su recurso de apelación señalando que el demandante equivocó la vía para proponer su reclamación indemnizatoria, pues el mismo estaba obligado a interponer un recurso de apelación en contra de la Resolución 1517 de 10 de julio de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá. Agrega que en el evento en que se hubiese surtido la apelación y se hubiese originado una sentencia adversa a sus intereses, el demandante tenía la oportunidad procesal, como en efecto lo hizo, de presentar un amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución 1517 de 10 de julio de 2009.

Por su parte, el licenciado Arístides Figueroa, a través de un escrito, se opone al recurso de apelación en primer lugar porque que el recurso de apelación es improcedente, ya que el artículo 1131 del Código Judicial señala claramente en su numeral 3 que sólo es apelable el auto que rechace la demanda y, en segundo lugar, porque en el caso de las demandas por reparación directa no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, pues a través de este tipo de demandas lo que se busca es declarar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual del Estado como consecuencia de daños inferidos a causa de hechos, omisiones u operaciones administrativas deficientes.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que es obvio que en el presente caso no se está demandando un acto administrativo concreto expedido por la Administración, sino el resarcimiento de presuntos daños ocasionados por una actuación de ésta, por lo que mal puede alegarse la necesidad de agotar los medios y trámites previstos en la ley que en este caso fue la no interposición del recurso de apelación contra la Resolución 1517 de 10 de julio de 2009. Según jurisprudencia de la Sala, en supuestos como el que nos ocupa no cabe el agotamiento de la vía gubernativa, sino que puede reclamarse directamente ante la Sala el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Al respecto, la Sala señaló en la resolución de 2 de abril de 2008 lo siguiente:

“...importa acotar que en las indemnizaciones por daños y perjuicios surgidas a consecuencia de la mala prestación de un servicio público la Sala mantuvo el criterio de que previo a accionar por este supuesto se debía agotar la vía gubernativa, no obstante, tal criterio fue superado manteniendo el criterio ahora de que la acción de indemnización que este fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público puede ser planteada ante esta jurisdicción sin la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, de lo que interpretamos que en el caso que nos ocupa tampoco se puede pedir el agotamiento de la vía penal.”

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 23 de junio de 2010 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Aristides B. Figueroa G., actuando en nombre y representación de JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (el Estado Panameño) al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES, S. A. -VS- DANIEL GARCÍA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 601-13

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de DANIEL ALEXANDER GARCIA BLANCO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.37 de 18 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección por medio de la cual se revocó la orden de reintegro del trabajador a sus labores habituales en la empresa COPA AIRLINES, S.A.

La Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1....
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de la maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y sin autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; sin embargo, el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 6 de septiembre de 2013, que confirma la Sentencia No.37 de 18 de julio de 2013, que revocó la orden de reintegro del trabajador DANIEL GARCIA BLANCO a sus labores en la empresa COPA AIRLINES, S.A., por considerar que en el presente caso no se produjo violación al fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

En virtud de lo antes expuesto, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 ambos del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera en representación de DANIEL ALEXANDER GARCIA BLANCO en contra de la sentencia de 6 de septiembre de 2013 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del controversia laboral COPA AIRLINES, S.A. -vs- DANIEL ALEXANDER GARCIA BLANCO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES-IGLESIA DE CRISTO (ESCUELA CRISTIANA FUENTE DE LUZ) CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK CEDEÑO -VS- ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES-IGLESIA DE CRISTO (ESCUELA CRISTIANA FUENTE DE LUZ) PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	467-13

VISTOS:

El Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES-IGLESIAS DE CRISTO (Escuela Cristiana Fuente de Luz), interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 8 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual modifica la Sentencia No.53 del 30 de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10

La génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador ERICK ALBERTO CEDEÑO contra la ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES- IGLESIA DE CRISTO, que regenta la Escuela Cristiana Fuente de Luz, en virtud de que éste alegaba que fue despedido injustificadamente el 18 de febrero de 2013, por la Directora de la citada institución educativa, a pesar que la relación era de tipo indefinida.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia impugnada y, en su lugar, absuelva a la recurrente del pago de la indemnización y los salarios caídos por un supuesto despido injustificado que nunca ocurrió y que mucho menos fue acreditado por el trabajador.

Ahora bien, la Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia resolutive impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión" dispone en su artículo 1 que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 "Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas," la cual, a su vez, derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, dispone en su artículo 8 lo siguiente:

"ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Este párrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licenciado Henry Eyrer Isaza dentro del proceso laboral promovido por ERICK ALBERTO CEDEÑO contra ASOCIACIÓN IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES- IGLESIA DE CRISTO

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAUJO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO ARAUJO VS BANCO FIDUCIARIO, S. A. Y BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A. (HOY PARIBAS PANAMA, S.A.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	391-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense, Cochez-Martínez & Asociados, en representación de Alejandro René Araujo Degracia, contra la Sentencia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Alejandro René Degracia vs Banco Fiduciario, S.A. y Banque Nationale de París (Panamá), hoy Paribas Panamá, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

En ese sentido, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que actúan como apoderados judiciales de la casacionista, la firma forense Cochez Martínez y Asociados, de la cual son socios los licenciados Víctor Manuel Martínez Cedeño y Guillermo Cochez.

Así, hemos advertido en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochez publicó en el diario La Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado “¿Porqué (sic) Moncada Luna debe irse?”, en el cual hace una dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño ha hecho público, a través de los medios de comunicación de este país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En ese sentido, debo manifestar, en primer término, que no tengo con los licenciados Víctor Manuel Martínez Cedeño y Guillermo Cochez vínculo alguno, por lo cual no puedo tener algún grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión de los licenciados Martínez y Cochez a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causal de impedimento contemplado en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 654...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 654, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

Para finalizar, resulta importante mencionar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso; en consecuencia, estimamos es dable separar al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, y así proceden a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO

MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA - VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A. BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., HOY PARIBAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	676-12

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cochez, Martínez & Asociados en representación de ALEXIS ALVAREZ contra la Sentencia de 22 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., hoy PARIBAS

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “hemos advertido en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochéz en el diario la Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado “Porque Moncada Luna debe irse? en el cual hace dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal;” “...el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 654 que disponen lo siguiente:

Artículo 647. Son causales de impedimento:

...

12. La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes...”

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado HERNAN DE LEÓN, de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, CONTRA EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 562-12

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cochez, Martínez & Asociados en representación de BEATRIZ MEDNIZABAL BERNARDEZ contra la Sentencia de 27 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BEATRIZ MEDNIZABAL BERNARDEZ –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., hoy PARIBAS

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “Hemos advertido en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochéz en el diario la Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado “Porque Moncada Luna debe irse? en el cual hace dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal;” “...el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 654 que disponen lo siguiente:

Artículo 647. Son causales de impedimento:

...

12. La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes...”

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 12 del artículo 647 del

Código de Trabajo, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ROJAS CARDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO ROJAS CARDENAS -VS- MARITZA RODRÍGUEZ Y NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	121-13

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Virna Ayala, en representación de HUMBERTO ROJAS CARDENAS contra la Sentencia de 8 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral ut supra

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que “estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que la Licenciada Virna Ayala, apoderada judicial del casacionista, presentó dos procesos por faltas a la ética judicial en contra de mi persona (mientras me desempeñaba como Presidente de la Corte Suprema de Justicia)...” En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de

impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 647, en concordancia con el artículo 654, ambos del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

...

9. Tener alguna de las partes, proceso o denuncia pendiente contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o hermanos;...

...

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores.

Con vista entonces que las razones expuestas por el magistrado Moncada encuentran sustento legal en las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento en aras de mantener la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión del presente recurso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GRISELL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S. A., ITZEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN EMPRESAS MARCIA, S.A. Y MELISSA CUERVO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NARCISO BUITRAGO -VS- ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. Y EMPRESAS MARCIA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de agosto de 2014

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 742-11
VISTOS:

El Licenciado Renaldo Meléndez, en representación de la sociedad EMPRESA MARCIA, S.A., ha presentado escrito por medio del cual solicita aclaración de sentencia de casación de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema no admitió el recurso de casación propuesto contra la sentencia de 20 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por NARCISO BUITRAGO –vs- ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. Y EMPRESAS MARCIA, S.A.

La solicitud de aclaración, que se encuentra a fojas 49-50 del expediente, está redactada en los siguientes términos:

"Nos preocupa el fallo tomado por Ustedes, al señalar que no admite los recurso de casación laboral en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en base al artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo, que el mismo dice:

Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener.

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

Señores Magistrados, si ustedes revisan el expediente adecuadamente, todos los recurso presentados, cumplen con la norma antes citada, tanto en el punto 1, 2 y 3.

La condición establecida en el punto tercero del artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que debe citar las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido; nuestro escrito del recurso de casación en el punto tercero del mismo, dice: CITA DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS, CON EXPRESIÓN DEL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Hemos citado tres disposiciones infringidas con su correspondiente concepto de la infracción, LOS MISMOS CONSTAN en las páginas 2, 3 y 4 del escrito de casación.

Por todo lo antes expuesto y las pruebas que constan en el expediente , la norma o artículo 926 del Código de Trabajo, invocado para no admitir el recurso de casación, nosotros hemos cumplido como lo establece el mencionado artículo; por lo que procede la admisión del recurso de casación.

Señores Magistrados, evitemos ocasionar perjuicios a nuestro poderdante Y QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL RECURSO DE CASACIÓN y se repare después de revisar el escrito de casación, que estos cumplen y se continúe con el proceso.

En primer lugar, observa la Sala que la presente solicitud de aclaración de sentencia no puede resolverse favorablemente, en acatamiento a lo preceptuado en los artículos 909, 971 y 977 del Código de Trabajo; aplicados en forma supletoria, toda vez que no existe ninguna norma legal que, de manera expresa, se refiera a ello en casación. La disposiciones en comento son del tenor literal siguiente:

"Artículo 909: Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración,
2. Apelación
3. De hecho, y
4. Casación

Algunas resoluciones tienen un grado de competencia denominado consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos o sentencias que hayan revocado o reformado las de primera instancia, o de autos y sentencias de única instancia."

Artículo 971: El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de réditos, perjuicios o costas, será de tres días. Dicha solicitud debe referirse sólo a la parte resolutive. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo. "

Artículo 977: La sentencia de segunda instancia sólo admite recurso de casación, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV , del Título VIII, de este Libro. Admite también apelación de los puntos oscuros de la parte resolutive, ampliación o modificación de frutos, réditos, perjuicios o costas cuando revoque la sentencia de primera instancia."

De lo expuesto, se concluye que, aplicadas supletoriamente, estas normas no permiten que se aclare la sentencia de casación de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), por dos razones fundamentales. Veamos:

En primer lugar, la solicitud está extemporánea, toda vez que se pidió sobrepasados los 3 días que establece el artículo 971, pues la sentencia está calendada veintitrés de enero de 2014, se fijó el edicto de notificación el 24 de enero y se desfijó el día 27 de enero, no obstante, la solicitud fue presentada el 31 de enero de 2014, esto es, al día siguiente de vencido el término para ello, tal como consta a fojas 50.

En segundo término, y con el ánimo de explicar la finalidad de la aclaración de sentencia, se observa que el solicitante, al insistir sobre puntos relativos a la ponderación que realizó el Tribunal de Casación de los elementos jurídicos para inadmitir el recurso, prácticamente está solicitando al Tribunal de Casación que sean

nuevamente examinados los argumentos que favorecen su pretensión, lo cual resulta, por completo improcedente, dentro de la aclaración de sentencia, como claramente estableciera el Tribunal previamente, máxime cuando las resoluciones de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Es decir, su disconformidad no se circunscribe a la parte resolutive de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, procede la Sala a rechazar la aclaración de sentencia solicitada.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia de casación de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), presentada por el Licenciado Renaldo Meléndez, en representación de EMPRESA MARCIA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EZEQUIEL ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 196-12

VISTOS:

El licenciado Ezequiel Acevedo, actuando en nombre y representación de Luis Antonio Batista G., ha presentado una Excepción de Extinción de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) a Jorge E. Hernández B. (deudor), Luis A. Batista G. (codeudor) y Abel I. Castillo P. (codeudor).

Mediante Resolución de veinticinco (25) de abril de 2012, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. Igualmente se ordena suspender el remate.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Fundamenta el licenciado Acevedo la presente excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante LUIS ANTONIO BATISTA G., en el Contrato de Préstamo N° 26168, suscrito el 14 de febrero de 1985, entre el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) Y JORGE E. HERNÁNDEZ BATISTA, con cédula de identidad personal 9-131-6, para realizar estudios de Fisioterapia en la Universidad de Sao Carlos, San Carlos, Brasil, por un término de tres (3) años y nueve (9) meses, por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS (B/7,778.00), mi mandante LUIS ANTONIO BATISTA G. con cédula 6-40-190 y ABEL I. CASTILLO P., con cédula 6-25-130, interviniendo de buena fe como codeudores o fiadores solidarios.

SEGUNDO: El Juzgado Ejecutor del IFARHU mediante Auto N° 2201 de 2 de octubre de 2004 decreta secuestro "sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas joyas, bonos, dinero en efectivo y cualquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados" LUIS ANTONIO BATISTA G. Y ABEL CASTILLO G.

TERCERO: El fiador ABEL I. CASTILLO P. Y JORGE E. HERNÁNDEZ B., celebraron Arreglo de Pago con el IFARHU que fue aprobado por el Juez Ejecutor mediante Auto N° 2579 de nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro (2004), en el que "JORGE E. HERNÁNDEZ B., se comprometió a hacer un abono de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) y a pagar mensualmente por ventanilla a través de la regional de Chitré la suma de TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 30.00) a partir de la segunda quincena de noviembre de 2004", arreglo o acuerdo en el que no participó mi mandante LUIS A. BATISTA G.

CUARTO: EL IFARHU sin expresar razón alguna, mediante Auto N° 1309 de 7 de julio de 2010, declaró resuelto el Arreglo de Pago meritado (sic) en el hecho anterior y decreto:

".....

SECUESTRO sobre la FINCA N° 133088, rollo 14256, asiento 3, documento 4, ubicada en la provincia de PANAMÁ, distrito, CIUDAD DE PANAMÁ, Corregimiento TOCUMEN, cuyo propietario es LUIS A. BATISTA G., con cédula N° 6-40-190, hasta la concurrencia provisional de ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 17/100 (B/.11,796.17), mas los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda.

....."

QUINTO: El Juez Ejecutor del IFARHU, en los Autos N° 1309 y N° 1310 del 7 de julio de 2010, a través de los cuales ordenó secuestro sobre propiedades inmuebles de los fiadores solidarios y vehículos de los mismos, también Libró Mandamiento de Pago contra los dos fiadores hasta la concurrencia provisional de ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 17/100 (B/.11,796.17), más intereses, seguros de vida, gastos que produzcan hasta la cancelación total de la deuda.

SEXTO: El IFARHU y EDGAR E. HERNÁNDEZ BATISTA, celebraron ARREGLO DIRECTO DE PAGO JUDICIAL el 2 de noviembre de 2010, en que éste se comprometió "a pagar mensualmente la suma de OCHENTA DOLARES CON 00/100 (80.00), MEDIANTE Sistema de Ventanilla, a partir del mes de diciembre de 2010", arreglo o acuerdo en el que no participó LUIS A. BATISTA G., mi mandante.

SÉPTIMO: El secuestro decretado contra la Finca 133088, decretado en el Auto 1309 de 7 de julio de 2010. se mantiene vigente a pesar de la no participación de LUIS A. BATISTA G., en los arreglos de pago meritados lo excluyen legalmente de su condición de fiador y de obligado a pagar la obligación que se demanda, por lo que la medida cautelar en su contra carece de validez jurídica.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

En las disposiciones legales sobre la extinción de la fianza figura el artículo 1540 del Código Civil que transcribo:

"Artículo 1540: Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos de pago de la deuda, aunque después lo pierda por evicción, queda libre el fiador".

Los dos arreglos de pagos celebrado entre el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) con ABEL I. CASTILLO P., JORGE E. HERNÁNDEZ B. y EDGAR E. HERNÁNDEZ BATISTA, conllevan la aceptación del acreedor de “efectos de pago de la deuda”, que implican la extinción de la fianza y, por ende, la extinción de la obligación de uno de los fiadores, en este caso, mi mandante LUIS ANTONIO BATISTA G., por lo que debe ser liberado de la obligación contraída y demandada por el acreedor.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, dio contestación a la excepción interpuesta por el licenciado Ezequiel Acevedo, actuando en nombre y representación de Luis Antonio Batista G., de la siguiente manera:

Señores Magistrados, independientemente que el fiador ABEL CASTILLO y JORGE HERNÁNDEZ hayan celebrado un arreglo de pago con el IFARHU que fue probado por el suscrito, en el que JORGE HERNÁNDEZ se comprometió a hacer abonos de B/.200.00 y a pagar mensualmente por ventanilla no es motivo por el cual el señor LUIS BATISTA queda exento de la obligación contraída con la institución.

Queda claro que como fiador solidario, el señor LUIS BATISTA tiene la misma responsabilidad que el deudor, en este caso el señor JORGE HERNÁNDEZ y hasta que no se finalice con el último pago de la deuda no se puede producir la extinción de la fianza y por consiguiente la obligación que a él le compete.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 316 de 03 de julio de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de extinción de la obligación interpuesta por el Licenciado Ezequiel Acevedo, en representación de Luis A. Batista G., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Jorge E. Hernández Batista, Luis A. Batista G. y Abel I. Castillo P.

La Procuraduría de la Administración se basa en lo siguiente:

...

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que aún cuando dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo se realizaron dos arreglos de pago, estableciéndose las sumas para saldar la deuda, no se ha cubierto la totalidad de la misma, ya que, según se advierte de las constancias del expediente ejecutivo, Jorge Eliécer Hernández Batista aun le debe al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la suma de B/.11,704.09, tal como se refleja en la certificación de saldo emitida por la entidad el 28 de febrero de 2012 (Cfr. foja 105 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo antes expuesto y a la luz de lo dispuesto en los artículos 1043 y 1538 del Código Civil, acerca de los medios de extinción de las obligaciones, particularmente como ésta puede afectar al fiador, puede concluirse que no se ha producido la extinción de la obligación para el deudor principal, ni para los fiadores solidarios.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de que consta a foja 2 el contrato de préstamo N° 26168, Resolución N° 23 de 17 de febrero de 1985, por el cual Jorge E. Hernández Batista recibió en préstamo del IFARHU la suma de B/.7,778.00 para sufragar sus gastos mientras realizaba estudios de Fisioterapia en la Universidad Federal de Sao Carlos, San Carlos, Brasil. Se aprecia a fojas siguientes que esta obligación fue garantizada por un pagaré.

Se observa a foja 13 del legajo, el Auto N° 2200 de 1 de octubre de 2004, por medio del cual el juzgado executor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Jorge E. Hernández B., Luis A. Batista G. y Abel I. Castillo P. y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de B/.8,045.40.

De igual manera, mediante Auto N° 2201 de 2 de octubre de 2004, el Juez Ejecutor del IFARHU decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados hasta la concurrencia provisional de B/.8,045.40.

Consta a foja 16 del expediente, el Auto N° 2579 de 9 de noviembre de 2004, donde queda establecido que el 9 de noviembre de 2004 comparecieron al tribunal los señores Jorge E. Hernández B. y Abel I. Castillo P. con la finalidad de solicitar un arreglo directo de pago judicial; lo que motivó que la Juez Ejecutora del IFARHU decretara aprobar el arreglo directo de pago judicial y dejar sin efecto cualquier medida cautelar que pesara sobre alguna cuenta bancaria de los demandados.

Se observa a fojas 68 y 69 del expediente ejecutivo los Autos N° 1309 y 1310 fechados 7 de julio de 2010, por medio de los cuales el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó resuelto el arreglo de pago judicial, formal secuestro sobre la finca N° 133088, rollo 14256, asiento 3, documento 4, propiedad de Luis A. Batista G., el embargo sobre la finca N° 18243, rollo 16195, asiento 1 cuyo propietario es Abel Castillo P., secuestro sobre el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, modelo Corola, año 1999, placa N° 205995, propiedad del señor Luis A. Batista G. y embargo sobre el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, modelo Crown, año 1973, N° de placa 340920, propiedad del señor Abel Castillo P.

Con posterioridad, el 2 de noviembre de 2010 el Juzgado Ejecutor del IFARHU realizó un arreglo directo de pago judicial con Edgar E. Hernández Batista, en su calidad de codeudor, quien reconoció deberle a la institución la suma de B/.11,897.40. A raíz de esto, se emitió el Auto N° 3258 de 27 de diciembre de 2010, por el cual se dejó sin efecto el Auto N° 1310 fechado 7 de julio de 2010.

No obstante, se observa a foja 103 del expediente el auto N° 247 de 29 de febrero de 2012, por el cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó resuelto el Arreglo de Pago Judicial celebrado con el señor Edgar

E. Hernández B. y el embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengue hasta la concurrencia provisional de B/.11,960.05 hasta la cancelación total de la deuda.

Repara este Tribunal en que el actor sustenta su excepción en el artículo 1540 del Código Civil, alegando que los arreglos de pago celebrados entre el IFARHU y los señores Abel Castillo, Jorge Hernández y Edgar Hernández, conllevan la aceptación del acreedor de “efectos de pago de la deuda”, que implican la extinción de la fianza, quedando así extinta la obligación de Luis Antonio Batista.

No obstante, es importante advertir que pese a los arreglos directos de pago judicial realizados entre los deudores y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), el señor Luis Batista, en calidad de fiador solidario, continúa siendo deudor hasta tanto la obligación sea cancelada en su totalidad.

Al punto, debe quedar claro que el fiador solidario responde en los mismos términos que el deudor principal. Como bien señala el artículo 1512 del Código Civil, por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. En ilación, el artículo 1538 de la misma excerta legal establece que “la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones”.

De igual manera coincide este Tribunal con el razonamiento vertido por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que a la luz del artículo 1043 del Código Civil, no se ha producido la extinción de la obligación para el deudor principal, ni para los fiadores solidarios. Primordialmente, porque la obligación no se ha extinguido por ninguna de las causales señaladas en este artículo, que a la letra dice: “Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación”.

El artículo 1044 del Código Civil deja establecido que la deuda se entiende pagada cuando completamente se ha entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. De allí que los arreglos de pago celebrados no deben entenderse como el pago total de la deuda; y por tal motivo la obligación no se ha extinguido.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Extinción de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) a Jorge E. Hernández B. (deudor), Luis A. Batista G. (codeudor) y Abel I. Castillo P. (codeudor).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, INTERPUESTO POR EL LICDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. Nº 005-11-010-12, FECHADO 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 739-12

VISTOS:

CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, a través de la representación legal del Licenciado Publio Ricardo Cortés Carvajal, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Falta de Autorización del Auto de Mandamiento Ejecutivo, contra el Auto J.E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Mediante Resolución del veintiséis (26) de diciembre de 2012, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Publio Ricardo Cortés Carvajal, apoderado judicial de CIA International de Seguros, sustentó la Excepción basado en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante resolución de 11 de enero de 2012, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas designa a la distinguida Abogada RITHA JOHANNA MATTOS MORALES como "Secretaria Judicial dentro de los juicios de Jurisdicción Coactiva". Dicha decisión consta en el expediente del presente proceso de cobro coactivo.

SEGUNDO: Entre los "DEBERES" del Secretario Judicial, de acuerdo al artículo 183, numeral 2, del Código Judicial, está el de "Autorizar con su firma todas las sentencias, autos, providencias, declaraciones, exhortos, despachos, diligencias, testimonios y notificaciones."

TERCERO: En base a los anteriores elementos de juicio, el Auto No. J.E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012, dictado en el proceso mencionado al margen superior derecho por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, lleva la firma de la Licenciada RITHA Johanna MATTOS MORALES, en calidad de "Secretaria Judicial".

CUARTO: Para ser Secretario Judicial el Código Judicial exige el cumplimiento de varios requisitos. Sin embargo, hay uno que resulta fundamental y que es idéntico en el caso de los Juzgados Municipales y de Circuito Civil. Nos referimos al tiempo o experiencia de ejercicio de la Profesión de Abogado. En efecto, como bien se colige de los artículos 169 y 190 del Código judicial, para ser Secretario de Juzgado Municipal se requiere "haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años". De la misma manera, un análisis conjunto de los artículos 152, 155 y 190 del Código Judicial, se

concluye que para ser Secretario de Juzgado de Circuito es necesario " haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos". No hay duda, que para la normativa procesal aplicable al presente caso, la experiencia de un Secretario Judicial de al menos de tres años de ejercicio como abogado, resulta necesaria.

QUINTO: Hemos verificado en el "site" del Órgano Judicial y resulta que la distinguida Abogada RITHA JOHANNA MATTOS MORALES, obtuvo su Idoneidad de parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el día 16 DE MARZO DE 2010. Ello quiere decir que para la fecha de 11 de enero de 2012, fecha en que se dictó el Auto No. J.E. No. 005-11-010-12, del Juzgado Ejecutor del MOP, solamente había cumplido UN AÑO Y DIEZ MESES de haber adquirido la Idoneidad para el Ejercicio de la Profesión de Abogado. Por lo tanto, a esa fecha no se cumplió el requisito del Código Judicial que exige que la persona que ejerza el cargo de Secretario Judicial tenga al menos tres (3) años de ejercicio de la Profesión de Abogado.

II. OPOSICIÓN A INCIDENTE DE EXCEPCION

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"...

1. El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, cumplió con los requisitos establecidos en el Código Judicial, para nombrar al funcionario que actuará como Secretario, dentro del Proceso por Cobro Coactivo en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., emitiendo la Resolución fechada 11 de enero de 2012, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 1778 del Código Judicial.
2. Que el mismo artículo 1778 se colige que el Secretario escogido del personal de la oficina, deberá dar certeza de las actuaciones dentro del proceso, siendo garante de la sustanciación del proceso y de la aplicación de las medidas cautelares.
3. Que en base a lo establecido en la precitada norma se escogió dentro del personal de la oficina a la Licenciada Ritha Mattos M., para que ejerza funciones de Secretaría en el proceso seguido contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por lo que con su firma de certeza de las actuaciones dentro del mismo, como en efecto se evidencia en el Auto No. J.E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012.
4. Para ser Secretario en los Procesos por Cobro Coactivo el Código Judicial, la única condición que señala claramente, en su artículo 1778 es que será escogido dentro del personal de la oficina un funcionario que actuará como secretario en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.
5. El hecho de que dentro del personal de la oficina, se haya designado a la Licenciada Mattos para ejercer las funciones de Secretaría, dentro del Proceso que nos ocupa, indica el profesionalismo con que se trata de manejar la institución, sus procesos, ya que se garantiza que los procesos sean llevados por personas capaces e idóneas con amplio conocimientos en Derecho.

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 158 de 8 de abril de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable la "excepción de falta de autorización del auto de mandamiento ejecutivo" interpuesta por el licenciado Publio Cortés Carvajal, en su condición de apoderado

sustituto, en representación de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

Este Despacho es del criterio que no le asiste el derecho al apoderado judicial de la excepcionante en sus pretensiones, ya que del análisis del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se evidencia que la actuación judicial iniciada por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas en contra de la sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., cumplió con los presupuestos procesales propios de la jurisdicción coactiva, tal como lo demostraremos a continuación:

A foja 46 del expediente ejecutivo, reposa la Resolución 064-06 de 27 de junio de 2006, mediante la cual el titular de la entidad demandada delegó la función de Juez Ejecutora a la Licenciada Melissa Aripe Brouwer, quien a su vez a través de la Providencia de 11 de enero de 2012, designó a Ritha Mattos M., para que fungiera como Secretaria Judicial dentro de los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva que se instauraran en el ámbito nacional para el cobro de las obligaciones morosas contraídas a favor del Ministerio de Obras Públicas, cumpliendo de esta manera el contenido del artículo 1778 del Código Judicial.

....

En relación con el nombramiento, notificación y toma de posesión de la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, consideramos que la Juez Ejecutora no omitió ningún trámite judicial establecido en el citado artículo 1778 del Código Judicial; por lo que no se ha infringido ninguna norma procesal vigente (Cfr. foja 48 del expediente ejecutivo).

Esta Procuraduría considera, además, que el hecho antes mencionado no da lugar a que se reconozca una excepción de falta de autorización del auto que libra mandamiento de pago, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 733 del Código Judicial esta situación tampoco se encuentra definida entre las causales de nulidad comunes a todos los procesos. En adición a ello, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 734 de dicho cuerpo normativo expresa que la falta de competencia no produce la nulidad procesal cuando una persona ha actuado como Juez o Magistrado sin reunir los requisitos o condiciones para el desempeño del cargo, por lo que mal podría declararse la nulidad de lo actuado tal y como lo solicita la actora, fundamentando esta petición en la falta del período que se requiere para el ejercicio de la profesión de una Secretaria Judicial; motivo por el cual debe declararse no viable la excepción ensayada.

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Observa esta Sala que el Licenciado Cortés solicita a este Tribunal que se declare probada la presente excepción de falta de autorización del Auto de Mandamiento Ejecutivo, basándose en que quién es nombrada y firma como secretaria judicial dicho auto (Auto J.E. No. 005-11-010-12), no cumple con uno de los

requisitos que se requiere para poder ser nombrado como secretario judicial, según el Código Judicial.

Primeramente es importante hacer un señalamiento en este punto en referencia a lo que el excepcionante manifiesta, puesto que los procedimientos que se manejan en los procesos de cobro coactivos poseen una aplicación diferente a lo establecido en el Código Judicial en cuanto a los requisitos señalados para la escogencia de Jueces y secretarías, a diferencia de los Jueces Municipales y de Circuito Civil.

En este sentido es pertinente señalar lo preceptuado en los artículos 733 y 734, numeral 5 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.”

“Artículo 734: La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Si se funda en haber actuado como Juez o Magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo; y
6. ...”

En relación a lo arriba transcrito, podemos señalar que tanto el artículo 733 y el 734, mal podían declararse como nulidad de lo actuado según lo solicita la parte excepcionante fundamentando su petición bajo normas referentes a las figuras de juzgados municipales y circuitales, puesto que las mismas no se ajustan a

situaciones similares llevadas por los Juzgados Ejecutores para los procesos coactivos.

Y contrario a lo que plantea el Licenciado Cortés Carvajal, el nombramiento realizado por la Juez Ejecutora, Licenciada Melissa Aripe Brouwer, al designar a su vez a la Licenciada Ritha Mattos M., para que fungiera como Secretaria Judicial, dentro de los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva que se instauraran en el ámbito nacional para el cobro de las obligaciones morosas contraídas a favor del Ministerio de Obras Públicas, no ha incurrido en ninguna omisión, puesto que los requisitos que se exigen para que ejerza el cargo de Secretaria Judicial están claramente señalado en su artículo 1778 del Código Judicial, que a señala lo siguiente:

“Artículo 1778. Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un Secretario del personal de la oficina. El Secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.”

Del análisis vertido, se concluye que no se ha producido la excepción por falta de autorización del auto de mandamiento ejecutivo aducida por el recurrente y por lo tanto no resulta violatorio de las normas procesales señaladas, puesto que la única condición que el artículo 1778 señala, es que será escogido dentro del personal de la oficina un funcionario que actuará como secretario en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

En esta dirección, la Sala se ha pronunciado previamente al establecer lo siguiente:

Fallo del 4 de julio de 2002

“...

Por otro lado, consta de fojas 1 a 3 del expediente contentivo de la toma de posesión de la secretaria del Juzgado Ejecutor del Municipio de Chame, que se cumplieron los trámites que señala el artículo 1778 del Código Judicial a fin de designar a la secretaria de dicho juzgado ejecutor. Ello es así, pues mediante la resolución de 11 de agosto de 2000 emitida por el Juez Ejecutor del Municipio de Chame se nombra a la señora Carolina G. de Adámes como secretaria de dicho juzgado, se le notifica a la misma de dicha resolución a través de la diligencia de notificación efectuada ese mismo día y, además, consta la diligencia de toma de posesión de dicha funcionaria, la cual fue llevada a cabo el día 11 de agosto de 2000.

...”

En consecuencia, se advierte que la actuación de la licenciada Ritha Mattos M., como Secretaria Judicial dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se realizó conforme a los parámetros legales correspondiente, motivo por el cual dicha excepción de falta de autorización del auto de mandamiento ejecutivo no es viable.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO la excepción de falta de autorización del Auto de Mandamiento Ejecutivo, interpuesto por el Licdo. Publio Ricardo Cortés Carvajal, en representación de CIA

INTERNATIONAL DE SEGUROS, S.A., en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto J, E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIONES DE FALTA LEGITIMIDAD, FALTA DE JURISDICCIÓN, ACUMULACIÓN ILEGAL DE PRETENSIONES Y DE INIDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DAVIS, EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ASEP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	661-13

VISTOS:

El Licenciado CRISTÓBAL DAVIS, actuando como apoderado legal de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Excepción de falta de legitimidad, Falta de jurisdicción, Acumulación ilegal de pretensiones y de Inidoneidad del título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ASEP.

Mediante resolución del trece (13) de noviembre de 2013 (a foja 6), se admiten las excepciones interpuestas, y se da traslado de la misma al ejecutante, y al Procurador de la Administración, así como se procede a ordenar la suspensión del remate.

ANTECEDENTES

El Licenciado Cristóbal Davis, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., acude a la Sala Tercera, el 4 de octubre de 2013 con el cometido de presentar excepciones dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo presentado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS a SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S,A, hasta la concurrencia de B/.90,000,00, según el mandamiento de pago No. 069-13 de 18 de Septiembre de 2013.

Este pago, es producto de la acumulación de tres cantidades derivadas de tres diferentes Mandamientos de Pago a SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A,. Correspondientes a las

Resoluciones JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, JD-5532 de 19 de septiembre de 2005 y AG-048-CS de 6 de junio de 2006 en orden de multas impuestas por parte AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, de montos individuales de B/.75,000,00, B/.10,000,00 Y B/.5,000,00, respectivamente, por incurrir en faltas a las normas regulatorias vigentes entonces, del servicio público de telecomunicaciones.

Como consecuencia del incumplimiento en el pago de las sanciones impuestas a SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S,A, el Juzgado Ejecutor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS emitió el Auto 069-13 del 18 de septiembre de 2013, con la finalidad de ordenar Mandamiento de pago en su contra con concurrencia hasta los B/.90,000,00, mas los gastos de trámite, en contra de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S,A.

Luego de su debida notificación personal, el Licenciado Cristóbal Davis, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S,A,. presenta a la Sala Tercera, el 4 de octubre de 2013 las siguientes excepciones, las cuales:

Procederemos a detallar sistemáticamente:

A. Excepciones de falta de legitimidad.

Ésta excepción, ha sido fundamentada por el Licenciado Davis, en el hecho de que la presente acción de cobro coactivo, corresponde al Tesoro Nacional, puesto que a la suma de dinero demandada pertenece al patrimonio de la entidad.

B. Excepción de nulidad por falta de jurisdicción.

De igual manera, el excepcionante, aduce que la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS no tiene la facultad jurisdiccional para librar Mandamiento de Pago. en contra de sus representados.

C. Excepción de acumulación ilegal de pretensiones.

El Licenciado DAVIS, fundamenta ésta petición al aducir que la misma es legalmente no viable, por tratarse de resoluciones dictadas en años diferentes.

D. Excepción de Inidoneidad del Título Ejecutivo.

El Licenciado DAVIS, a su vez argumenta que el título ejecutivo es carente de validez, puesto que en las resoluciones no hay certificación alguna de que no se haya cumplido con el pago.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Frente a la presentación de las excepciones, por parte de la sociedad ejecutada, a través de su apoderado legal, Licenciado Cristóbal Davis, la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, se pronunció de la siguiente manera:

“La AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS como parte ejecutante, contestó cada una de las excepciones presentadas por la sociedad ejecutada y al amparo de lo que

establece el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, que confiere a la Autoridad el ejercicio del Cobro Coactivo para la ejecución y recuperación de sus créditos.

La función del Juzgado Ejecutor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, es la de recuperar los créditos y es precisamente lo que queremos lograr al iniciar el proceso por cobro coactivo contra la sociedad SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S,A, quien adeuda la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000,00) en concepto de multas impuestas más el diez por ciento (10%) de gastos del proceso.

La Honorable Sala Tercera de los Contencioso-Administrativo, a través del Magistrado Sustanciador en el presente proceso, al admitir como prueba la presentada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, como parte ejecutante y la aducida por la Procuraduría de la Administración, cual fue la copia autenticada del expediente ejecutivo, podrá comprobar que la parte ejecutada ha presentado excepciones que fácilmente han sido refutadas con normas legales que amparan la actuación de la ejecutante como lo son, tener la legitimidad y jurisdicción para promover el proceso por cobro coactivo, realizar la acumulación de las resoluciones de cobro, y título ejecutivo debidamente constituido.

Por lo anteriormente expuesto, solo nos queda alegar que la sociedad SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S,A, parte ejecutada adeuda la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B.90,000,00), en concepto de multas impuestas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, mas el diez por ciento (10%) de gastos del proceso.

....”

Con referencia a los motivos que expone la entidad ejecutante, la misma solicita a la Sala, que desestime las pretensiones de la parte ejecutada y en su lugar, declare NO PROBADAS las excepciones presentadas.

VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En vista No. 481 de 27 de diciembre de 2013, el Procurador de la Administración acude a ésta Superioridad, pronunciándose así:

“Con el fin de facilitar el análisis correspondiente nos referimos a ellas de manera separada.

A. Excepciones de falta de legitimidad activa en la causa y falta de jurisdicción.

Contrario a lo expresado por la excepcionante, los artículos 32 y 33 del Decreto ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, “Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006”, le confieren a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS el ejercicio de la jurisdicción coactiva, con la finalidad de recuperar sus créditos.

B. Excepción de acumulación ilegal de pretensiones.

Según advierte ésta Procuraduría, la excepción de acumulación ilegal de pretensiones promovida por el Licenciado Cristóbal Davis, en representación de la sociedad SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S,A, igualmente resulta infundada, de allí que solicitamos que sea declarada NO VIABLE...

Podemos concluir entonces, que las actuaciones del Juzgado Ejecutor de la autoridad ejecutante se ajustaron a lo estipulado en las normas procesales antes mencionadas y, por ende, las alegaciones de la excepcionante carecen de todo sustento jurídico.

C. Excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo.

Contrario a lo excepcionado por la excepcionante, las obligaciones que generan el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, si constituyen títulos ejecutivos y, por consiguiente, créditos a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 1779 del Código Judicial.”

En mérito de lo expuesto en ésta, vista No. 481 de 27 de diciembre de 2013, la Procuraduría de la Administración, solicita a la Sala, declarar NO viables: La Excepción de falta de legitimidad, Falta de jurisdicción, Acumulación ilegal de pretensiones y de Inidoneidad del título ejecutivo, interpuestas por el Licenciado Cristóbal Davis, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la ASEP.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que a Ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, generada por la interposición de recursos de: Excepción de falta de legitimidad, Falta de jurisdicción, Acumulación ilegal de pretensiones y de Inidoneidad del título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ASEP a la sociedad SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S,A, por el monto de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000,00), en concepto de acumulación de tres (3) multas, que constan en el Mandamiento de Pago No. 069-13 de 18 de septiembre de 2013.

Respecto a las excepciones presentadas, nos pronunciamos de cada una así:

A. Excepciones de falta de legitimidad y B. falta de jurisdicción:

Con respecto a ambas excepciones, cabe señalar que la Ley 26 del 29 de enero de 1996, modificada por el decreto Ley 10 del 22 de febrero de 2006, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, y el Código Judicial en su artículo 1777 es explícito en ésta materia al expresarse así:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia...”

(El subrayado es nuestro).

De igual manera, al haberse otorgado el ejercicio de jurisdicción coactiva a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por la Ley 26 del 29 de enero de 1996, modificada por el decreto Ley 10 del 22 de febrero de 2006, estimamos que la misma cuenta con la jurisdicción y competencia para conocer éste asunto, pronunciarse al respecto del mismo y emitir la ejecución que considere correspondiente según las normas que a la misma regulan, como en efecto se actuó.

En virtud de lo antes expuesto, referente a la regulación de ésta materia por parte del Código Judicial, la Sala estima éstas excepciones NO probadas por considerarse improcedentes.

C. Excepción de acumulación ilegal de pretensiones.

Respecto a esta excepción, debemos señalar lo contenido en el Artículo 720 del Código Judicial, que reglamenta al respecto al expresar:

“Artículo 720. Podrán acumularse dos o mas procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.....”

(El subrayado es nuestro).

En observancia del artículo citado, debemos acotar, que ésta acción llevada a cabo por la entidad ejecutante, cuenta con los requisitos que impone éste artículo al referirse a la materia, y procede, ya que los mismos se circunscriben a la misma instancia y son de igual procedimiento.

De igual manera, debemos decir que el Código Judicial en el artículo 721, acerca de cuales procesos pueden ser acumulados, así:

“Artículo 721. Pueden acumularse dos o mas procesos:

1-Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes.

2-Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente.

3-Cuando se sigan dos o mas ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y

4-Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación. “

(El subrayado es nuestro).

La sala considera, que la acción de acumulación realizada por la parte ejecutante está fundamentada en estricto derecho, ante esta regulación del Código Judicial, por guardar apego a lo explícitamente expresado en la misma.

En adición a los motivos descritos que basamos en este artículo, debemos añadir a favor de la acción de acumulación que llevó a cabo la entidad ejecutante, que en las tres ejecuciones, ahora unificadas se persiguen los mismos bienes, por lo que encontramos fundamento para aplicar este mandato del Código Judicial.

De igual forma, apreciamos que a la hora de acumular procesos, se dio esta acción tal como lo ordena el artículo anteriormente citado, ya que se realizó antes de que fuera realizado el pago demandado.

Por los motivos anteriormente expuestos, la sala se pronuncia, y considera de igual forma NO probada ésta excepción, por estimarse improcedente.

D. Excepción de Inidoneidad del Título Ejecutivo.

Tras análisis de ésta Superioridad, la Sala difiere de la posición del apoderado legal, Licenciado DAVIS, dado estudio del Código Judicial en su artículo 1779, que expresa:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

.....

4- Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional,....

5- Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.”

(El subrayado es nuestro).

Luego de analizar ésta excepción, y observar lo contenido en el Código Judicial, en los numerales 4 y 5 del Artículo 1779, razonamos en la causa, y estimamos que ésta excepción, ante el explícito mandato antes citado que “distingue” cuales resoluciones o títulos prestan mérito ejecutivo es NO probada y así la considera ésta Sala, por considerarla NO procedente, ya que la resolución en cuestión se ajusta con lo requerido en éste artículo para prestar mérito ejecutivo.

Al término de todas éstas consideraciones, la Sala estima que no se debe acceder a las excepciones presentadas en este proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En mérito de éstos motivos, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, consideran que NO se ha probado ninguna de las siguientes excepciones: Excepción de falta de legitimidad, Falta de jurisdicción, Acumulación ilegal de pretensiones y de Inidoneidad del título ejecutivo, presentadas por el Licenciado Cristóbal Davis en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S,A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ASEP.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 13 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 232-3

VISTOS:

La firma forense Mojica & Mojica, actuando en representación de Ofelia Bellanero de Araúz, ha presentado una Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Chiriquí (en adelante BDA).

Mediante Resolución de diecinueve (19) de abril de 2013, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. Igualmente se ordena suspender el remate.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, gestionó, solicitud de Préstamo con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), por la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.50,570.00), con Garantía Hipotecaria, que recaía, sobre los derechos Posesorios, de tres (3) lotes de terreno, ubicados, en Palo Blanco, Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública N° 1414 del 1 de noviembre de 1983, de la Notaría Primera de la Provincia de Chiriquí, se inscribe, la Resolución N° 1589 de fecha trece (13) de octubre de 1983, donde, se aprueba, el préstamo hipotecario, de nuestra representada, OFELIA BALLENERO DE ARAÚZ, por la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.50,570.00), e Inscrita el día 9 de noviembre de 1983, a Ficha P-004874, Rollo N° 12026, Imagen, N° 0009, en la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público.

TERCERO: Que la señora, OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, envía, nota fecha 27 de junio de 1986, dirigida, al señor LUIS IVÁN GONZÁLEZ, Gerente del B.D.A., Provincia de Chiriquí, y que fuese, recibida, el mismo día, 27 de junio de 1986, en la Oficina del B.D.A., en Chiriquí, y allí le comunica, al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), que, por razones de impedimento, no podía, asumir, las obligaciones del préstamo, y como no tenía, otros bienes, para disponer, ofrecía, la entrega del bien Inmueble, objeto de la Hipoteca, como

pago a la deuda, y que le comunicaran, a la mayor brevedad posible, la decisión, para tener conocimiento, que había cumplido, con la obligación contraída, no obstante, hasta la presente fecha, no se ha emitido, ningún concepto al respecto, guardando un total, silencio Administrativo, por parte, del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.)

CUARTO: Que el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), mediante Resolución de fecha 14 de octubre de 1993, dictó Formal Secuestro, contra los bienes que aparezcan, inscrito de la señora OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, hasta la concurrencia, de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.71,664.30).

QUINTO: Que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, interpuso la acción de Secuestro, y se dictó el Auto que libra mandamiento de Pago, ambas, de fecha de 14 de octubre de 1993, y el Juzgado Ejecutor, no hizo gestión alguna, para notificar, a mi representada, personalmente, o mediante edicto Emplazatorio, como lo ordena, el Artículo 1641 del Código Judicial, el cual, señala que “El Auto Ejecutivo será notificado personalmente al deudor o su representante, o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el Artículo 1004 del Código Judicial”, y eso, es una verdad real, que, se debe atender.

SEXTO: Que al momento de la fecha que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), concedió el Préstamo Hipotecario, a mi representada, OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, mediante escritura Pública N° 1414 de fecha 1 de noviembre de 1983, nuestra mandante, tenía la obligación de iniciar el pago de cancelación de dicho préstamo, a partir del año 1984, e incurrió en morosidad, y no cumplió, con lo pactado, no obstante, reconoció, su obligación mediante, nota de fecha 27 de junio de 1986, enviada al señor Gerente del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Provincia de Chiriquí, donde el BANCO tenía la obligación de contestar la nota presentada por nuestra representada, la señora OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, y no lo hizo, guardando silencio Administrativo, reiteramos, luego entonces, al aceptar, nuestra mandante las obligaciones contraída con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), mediante nota de fecha 27 de junio de 1986, se “Interrumpe, la Prescripción del Préstamo”, y empieza, a surtir efecto la Prescripción de dicha obligación, a partir, de esa fecha, por ende, al introducir, dicha Institución Crediticia la Acción de Secuestro y el Mandamiento de Pago, de fecha 14 de octubre de 1993, en contra de nuestra representada, “la obligación ya se encontraba Prescrita”, al respecto el Artículo 1650 del Código de Comercio nos dice:

ARTÍCULO 1650 CC

“El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.”

La prescripción ordinaria en materia comercial
tendrá lugar a los cinco años. ...”.

(El subrayado es nuestro)

SÉPTIMO: Igualmente, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), dicto la Resolución de Secuestro y Libramiento de Pago, el día 14 de octubre de 1993, y a la fecha han transcurrido, en exceso el tiempo señalado por la ley, para surtir efecto de la notificación de la demanda personalmente, o por medio de Edicto Emplazatorio, por lo que queda, demostrado, la “PRESCRIPCIÓN DE PAGO”, toda vez, que desde, la fecha, que se instauró, la demanda en el año 1993, hasta la fecha, han transcurrido, “más de diecinueve (19) años”, sin actuación, en contra de mi mandante, señora OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ.

OCTAVO: Magistrados de este Tribunal Colegiado, la ley es clara, y su sentido más, es, por ello, que sí, el Artículo 1641 del Código Judicial, ordena, que “El Auto Ejecutivo debe ser notificado”, y por su parte, el Artículo 1641, habla, de que, el deudor debe ser notificado, luego entonces, la ley habló, de lo que, “debe ser”. Por otro lado, sí, esta notificación, es personal, como lo establece, el Artículo 1002 numeral 5 del Código Judicial, entonces, se debe cumplir, como manda la ley.

Por otro lado, sí la ley, dice que, se produce NULIDAD, “Cuando no se ha notificado personalmente, el Auto Ejecutivo al ejecutado”, entonces, la ley, debe cumplirse. Como colofón, si han transcurrido, más de diecinueve (19) años, del acto, como, el caso que nos ocupa, por EXCESO EN EL TIEMPO SEÑALADO por la LEY, el cual, es de CINCO (5) AÑOS, en materia comercial, con fundamento en el Artículo 1650 del Código de Comercio, de SIETE (7) AÑOS, en relación, a las acciones personales, que no tengan señalado el término, tal cual, lo ordena el Artículo 1701 del Código Civil, y de QUINCE (15) AÑOS, el término de las acciones reales, sobre bienes inmuebles, por FALTA DE NOTIFICACIÓN, de la ejecutada, en este caso la señora OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, y por tanto, con fundamento en el Artículo 1744 del Código Judicial, cabe la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Por otro lado, el Artículo 757 del Código Judicial, señala, que “Si este fuere el caso, las prescripciones de los derechos de cosas personales, se sujetaran, a las normas sustanciales”, por tanto, no hay más nada, que DECRETAR LA NULIDAD, POR PRESCRIPCIÓN, de acuerdo al Artículo 690 numeral 12 del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona Chiriquí – Bocas del Toro, dio contestación a la excepción interpuesta de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Este hecho es cierto en lo que respecta a que consta el recibido de la nota del 27 de junio de 1986, lo demás son las apreciaciones subjetivas del ejecutado respecto de la citada nota.

CUARTO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

QUINTO: Este hecho es falso, por lo tanto lo niego. Dentro del expediente existen constancias de que se trató de notificar a la demandada.

SEXTO: Este hecho es parcialmente cierto, por lo tanto lo acepto solo en lo que respecta a la formación del contrato de préstamo y al cumplimiento del mismo por parte de la ahora excepcionante.

SÉPTIMO: Este hecho no es como lo relata el excepcionante, por lo tanto lo niego.

OCTAVO: Este hecho es falso, por lo tanto lo niego. El ejecutado hace una errónea valoración del artículo 1641 y 1002, del Código Judicial, dirigiendo a que se incumplimiento a producido la NULIDAD del proceso, sin embargo, la nulidad se produce solo cuando ha habido una indebida notificación, por ejemplo y en este mismo caso, lo sería que siendo la notificación del auto de mandamiento personal, lo hubiera hecho este juzgado de manera edictal, es decir, la nulidad que alega el excepcionante no ha operado, sino que se deriva tal apreciación de una errónea valoración de normas procesales.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 343 de 23 de agosto de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO VIABLE por extemporánea, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la firma forense Mojica & Mojica, en representación de Ofelia Bellanero de Araúz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

La Procuraduría de la Administración se basa en lo siguiente:

Conforme advierte este Despacho, la acción promovida por Ofelia Bellanero de Araúz es extemporánea, puesto que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que el miércoles 31 de octubre de 2012 Ofelia Bellanero de Araúz compareció ante el Juzgado Ejecutor del banco de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí, con el propósito de solicitar copia de la totalidad del expediente del proceso por cobro coactivo seguido en su contra; lo que nos permite establecer que mucho antes de formalizar la excepción de prescripción en estudio, ya tenía pleno conocimiento del contenido del Auto de 14 de octubre de 1993, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial...

En atención a lo expuesto, al proponer la apoderada judicial de la actora la excepción de prescripción de la obligación bajo examen, el 28 de diciembre de 2012, la misma resulta extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de ocho días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones (Cfr. fojas 3-16 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta que consta a foja 10 y siguientes, la Escritura Pública N° 1414 de 1 de noviembre de 1983, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, por la cual el Banco de Desarrollo Agropecuario le concedió a la señora Ofelia Bellanero de Araúz, la suma de B/.50,570.00 para la realización de actividades pecuarias de ganado de cría. Se aprecia que para garantizar el cumplimiento de la obligación, la señora Bellanero de Araúz dio como garantía a favor del BDA los derechos posesorios de tres terrenos ubicados en Palo Blanco, Distrito del Barú; e igualmente constituye prenda agraria sobre 119 cabezas de ganado vacuno.

Por su parte, se observa a foja 89 del expediente ejecutivo que la señora Ofelia Bellanero de Araúz suscribió una nota fechada 27 de junio de 1986 dirigida al Gerente del BDA Chiriquí señalando que le era imposible el pago de la deuda y que por tal motivo, haría frente a la deuda entregando la finca objeto de garantía de la operación financiera para que se tomara como pago de la deuda contraída con la entidad bancaria.

Se observa a fojas 20 y 21 del legajo, el Auto de 14 de octubre de 1993, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, David, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Ofelia Bellanero de Araúz, y a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario hasta la concurrencia de B/.76,074.30 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. De igual manera, se decretó formal secuestro sobre los bienes que aparezcan inscritos a nombre de la demandada.

Consta a foja 109 del expediente ejecutivo que la señora Ofelia Bellanero solicitó al Departamento Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, David, Chiriquí, mediante nota fechada 31 de octubre de 2012, copia autenticada de su expediente. De ello colige este Tribunal que a partir de esta fecha la señora Bellanero de Araúz tuvo conocimiento del contenido del expediente, incluyendo el Auto que libra mandamiento de pago; surtiendo los efectos de una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial que dice: "Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".

Coincide este Tribunal con el señalamiento vertido por la Procuraduría de la Administración, de que la acción promovida por el apoderado judicial de la señora Ofelia Bellanero de Araúz es extemporánea, toda vez que se observa que la notificación por conducta concluyente apuntada en líneas que preceden sucedió el día 31 de octubre de 2012, y la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la firma Mojica & Mojica fue presentada ante el juzgado executor el día 28 de diciembre de 2012, es decir, que ya había transcurrido el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que señala el artículo 1682 del Código Judicial para que el ejecutado pudiera proponer las excepciones que crea le favorezcan.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación presentada por la firma de abogados Mojica & Mojica, actuando en representación de Ofelia Bellanero de Araúz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSVALDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 218-13

VISTOS:

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, a través de la representación legal del Licenciado Osvaldo Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U.

Mediante Resolución del nueve (9) de mayo de 2013, se admite la excepción interpuesta, ordenándose a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Osvaldo Rodríguez, apoderado judicial de Juan Antonio Rodríguez, sustentó la Excepción basado en los siguientes términos:

1. El día 23 de febrero de 1972, la parte actora otorgó contrato de Préstamo No. 02527, a nuestro representado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ (FOJAS 2-5); y posteriormente se le anexa el contrato No. 08574-AP mediante resolución No. 21 de 3 de julio de 1973, visible a fojas 6 a 9 del expediente.
2. Que el tiempo de duración de los premencionados contratos que es por un período de 58 meses, comienzan desde el mes de mayo de 1972 cuya fecha de vencimiento del contrato de préstamo es de febrero de 1977.
3. De conformidad con las leyes especiales establecidas para el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO HUMANO, tales como la ley No. 1 de 11 de enero de 1965, modificada a su vez por la ley No. 45 de 25 de 1978, se entiende que desde la fecha de vencimiento del contrato (1977), se dio accionar contra los demandados, sin embargo se ejerce tardía y extemporáneamente esta acción cuando se profiere el Auto No. 2670 de 23 de agosto de 2006, en que libra mandamiento de pago en contra de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ.

4. Que fundamentamos en el artículo 29 de la ley No. 1 de 1965, debidamente modificada por la ley No. 45 de 1978, establece claramente que

“Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible”

Para efectos de la disposición citada con anterioridad, la acción está prescrita, dado el hecho que el contrato venció en febrero de 1977, han pasado más de quince años y no se actuó con el respectivo proceso coactivo.

La expedición del auto No, 2670 fue en el año 2006, cuando ya había prescrito la acción, concepto que emana de los fallos de la Corte que la expedición de auto de mandamiento de pago interrumpe la prescripción, situación que en este caso no opera.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de contestación al recurso de apelación negó todos los hechos de la siguiente manera:

“ ...

PRIMERO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

TERCERO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

CUARTO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

...”

Esta oposición según la entidad ejecutante esta fundamentada en que los argumentos esbozados para la figura de la prescripción de la obligación no tienen asidero jurídico, primeramente porque el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, concedió un crédito educativo al señor Juan Antonio Rodríguez, mediante contrato No. 02527 de 23 de febrero de 1972, por el término de 58 meses contados a partir de mayo de 1972; segundo porque el término venció y por ende se procedió a ubicar al prestatario, sin tener resultado positivo. Luego se procede a enviar el expediente a la Sala Tercera de la Corte para el cobro coactivo y se procede a realizar las diligencias tendientes a la recuperación del dinero desembolsado pro la Institución.

Bajo estas circunstancias y tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley No.45 de 1978, regula que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del I.F.A.R.H.U prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA D ELA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 314 de 25 de julio de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Osvaldo Rodríguez, en representación de Juan Antonio Rodríguez García, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de

Recursos Humanos le sigue a Juan A. Rodríguez, Rafael Alfredo Mc Clean y Cristóbal E. Velásquez, sustentándolo de la siguiente forma:

“ ...

Para los efectos del presente análisis, conviene señalar que el término de prescripción para la acción de cobro de las obligaciones que se generen a favor del Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos se encuentra establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley 45 de 1978, el cual establece que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados desde la fecha en que la obligación sea exigible.

En ese mismo sentido, es preciso destacar que en estos casos la interrupción de la prescripción se rige por las normas del Código Civil, particularmente del artículo 1711 que señala lo siguiente:

En ese mismo sentido, es preciso destacar que en estos casos la interrupción de la prescripción se rige por las normas del código Civil, particularmente del artículo 1711 que señala lo siguiente:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto reconocimiento de la deuda por el deudor.”

En el presente proceso, la obligación se hizo exigible el 17 de abril de 2005, luego de un mes de haberse realizado el último abono del préstamo, hecho ocurrido el 17 de marzo de ese año; no obstante, el incidentista tomó como punto de partida para computar el término que se señala en la Ley 1 de 1965 para que opere la prescripción de la acción de cobro que detenta la entidad acreedora, el mes de febrero de 1977, fecha en la que, de acuerdo con lo pactado originalmente por las partes, debía vencer el contrato (Cfr. fojas 2 a 5 y 13 del cuaderno judicial)

Contrario a lo planteado por el recurrente, lo cierto es, que de acuerdo con las constancias procesales, en el presente negocio el término de prescripción se interrumpió el 22 de septiembre de 2006, cuando Rafael Alfredo Mc Clean, actuando en su condición de codeudor solidario, otorgó poder especial al licenciado Eliécer Chacón Arias; escrito visible a foja 24 del expediente ejecutivo, que fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para que en su nombre y representación, revisara el expediente de préstamo y solicitara copias del mismo, por lo que resulta claro que desde esa fecha, el mencionado codeudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago, produciéndose de esta manera la notificación

por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier...”

En virtud de lo antes expuesto y a la luz de lo establecido en el párrafo final del artículo 1028 y del artículo 1031 del Código Civil, puede concluirse que tal notificación también afectó al hoy excepcionante, debido a su condición de deudor solidario.

Para los propósitos de este análisis procedemos a citar el contenido de las normas antes mencionadas, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1028...

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.”

“Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.”

Si tomamos en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago interrumpió el término de la acción de cobro que corresponde a la entidad acreedora y que en virtud de ello el mismo debía empezar a computarse nuevamente a partir del 22 de octubre de 2006, podemos arribar a la conclusión que el plazo de 15 años establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978, debe finalizar el 22 de octubre de 2021, de lo que se deduce que no se ha producido la prescripción alegada y, por ende, la excepción ensayada por el incidentista carece de todo fundamento jurídico.”

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que la iniciativa estudiada debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

La excepción de inexistencia de obligación interpuesta por el licenciado Osvaldo Rodríguez, surge a consecuencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U) al señor Juan Antonio Rodríguez.

Tal como se ha expuesto en líneas anteriores, el punto medular del litigio consiste en determinar si ha transcurrido el término de prescripción para la acción de cobro de las obligaciones convenida entre Juan Antonio Rodríguez para con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Según consta en autos, el señor Juan Antonio Rodríguez celebró el contrato de préstamo N° 02527 de 23 de febrero de 1972 con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se comprometió a realizar estudios de Profesorado de Geografía e Historia en la Universidad de Panamá (fs. 2-5 del expediente ejecutivo).

Conforme se desprende de la documentación visible de foja 11 del expediente ejecutivo, el día 17 de marzo de 2005, se registró el último pago como abono a la obligación que mantiene el ejecutado con la entidad ejecutante (f. 9 del expediente ejecutivo), con lo que se puede comprobar el incumplimiento de la obligación.

De lo anterior, y en base al no pago de lo adeudado, la institución a través del Juzgado Ejecutor dicta Auto Ejecutivo No. 2670 de 23 de agosto de 2006, que libra mandamiento de pago contra el señor Juan Antonio Rodríguez, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos hasta la concurrencia de Diez mil Trescientos Noventa y un balboas con 92/100 (B/.10,391.92)

Posterior a una serie de diligencias, y a efectos de garantizarse el cobro de lo adeudado, el IFARHU expide el día 23 de agosto de 2006, Auto decretando formal secuestro por la suma de Diez mil Trescientos Noventa y un balboas con 92/100 (B/.10,391.92), sobre todos los dineros; créditos, cuentas por cobrar, valores; registros contables; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo y cualquier suma que los demandados tuvieran o debieran recibir de terceras personas, hasta el monto de la obligación ya indicada, en contra del señor Juan Antonio Rodríguez (fs.18 del expediente ejecutivo).

Observa esta Magistratura que posteriormente a fojas 48 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el Auto 379 de 11 de marzo de 2008, por el cual se corrigen los Autos 2670 MP que libró mandamiento de pago y el Auto 2671 SG de secuestro, ambos de 23 de agosto de 2006, pero únicamente en lo que respecta al número de cédula de identidad personal de Juan Antonio Rodríguez García.

El 26 de marzo de 2013, Juan Antonio Rodríguez deudor principal, actuando a través de su apoderado judicial, ha presentado la excepción de prescripción bajo análisis, alegando que a partir del vencimiento del contrato, es decir, desde febrero de 1977, hasta la fecha en que se emitió el Auto 2670 MP de 23 de agosto de 2006, por medio del cual se libró mandamiento de pago, han transcurrido más de 15 años, por lo que la misma se encuentra prescrita al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial)

A su vez, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su juez ejecutor, manifiesta que la excepción de prescripción, no se encuentra prescrita, y que la pretensión del accidente carece de asidero jurídico. (Cfr. fojas 12 y 13 del cuaderno judicial)

En relación al término de prescripción aplicable en el negocio bajo examen, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, preceptúa:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Debe tenerse en cuenta además, que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente

que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de la obligación, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, artículos que a la letra dicen:

“Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme el Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

...

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; ...”

En concordancia, cabe señalar que en lo que a la interrupción del término de prescripción se refiere, el artículo 1711 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

En el presente caso y tomando en cuenta todo lo anterior, la obligación se hizo exigible el 17 de abril de 2005, luego de un mes de haberse realizado el último abono al préstamo, cuya fecha fue el 17 de marzo de ese año; no obstante, el incidentista tomó como punto de partida para computar el término que se señala en la Ley 1 de 1965 para que opere la prescripción de la acción de cobro que detenta la entidad acreedora, el mes de febrero de 1977, fecha en la que, de acuerdo con lo pactado originalmente por las partes, debía vencer el contrato (Cfr. fojas 2 a 5 y 13 del cuaderno judicial)

Contrario a lo planteado por el recurrente, lo cierto es, que de acuerdo con las constancias procesales, en el presente negocio el término de prescripción se interrumpió el 22 de septiembre de 2006, cuando el señor Rafael Alfredo Mc Clean, actuando en su condición de codeudor solidario, otorgó poder especial al Licenciado Eliécer Chacón Arias; (foja 24 del expediente ejecutivo), presentado ante el Juzgado Ejecutivo del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para que, en su nombre y representación, pudiera leer y obtener copias del proceso por Jurisdicción coactiva, por lo que nos indica que el codeudor solidario tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, un Fallo de la Corte de 30 de enero de 2008, establece que:

“...

En ese sentido, cabe señalar que en lo que a la interrupción del término de prescripción se refiere, el artículo 1711 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

No obstante, el Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante, mediante Auto N° 2498 MP de 7 de agosto de 2006, libró mandamiento de pago en contra de Gloria E. Gooding, Margarita R. De Gooding, Rosario Hernández y Mario Emilio Bolívar E., fundamentándose en el contrato de préstamo N° 12782 (f. 16 expediente ejecutivo).

En estas circunstancias, y tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley N° 45 de 1978, regula que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible, la Sala considera que la pretensión del deudor no tiene fundamento jurídico, ya que la obligación exigida no se encuentra prescrita por no haber transcurrido los quince (15) años desde la fecha del último pago, 8 de agosto de 2004, hasta la fecha de interposición formal de la excepción aludida, 16 de febrero de 2007.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación no ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por la Licenciada Ludgeria Santana De Scott, actuando en representación de MARIO EMILIO BOLIVAR V., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).”

Estiman los suscritos Magistrados que esta gestión realizada por la deudora o su representante judicial, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

El apoderado. ...".

En otras palabras, al presentar el poder para ser representada, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso.

Al respecto la Sala se ha manifestado en diversas ocasiones lo siguiente:

Fallo del 20 de octubre de 2009

"...

Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 39, poder legal otorgado por la señora ADRIANA ADELINA HUNT BOX a la licenciada Yamilca De León, para que la represente "con motivo del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo" que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Este poder fue presentado el día 02 de julio de 2009.

Estiman los suscritos Magistrados que esta gestión realizada por la deudora o su representante judicial, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

El apoderado. ...".

En otras palabras, al presentar el poder para ser representada, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso. Aunque, posteriormente, presentaran escrito de notificación con fecha de 24 de agosto de 2009..."

En adición a lo expuesto, los artículos 1028 y 1031 del Código Civil establecen ciertos señalamientos inherentes a las obligaciones solidarias:

"Artículo 1028: Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

"Artículo 1031: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, llega a la conclusión y

coincide con la opinión de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haberse surtido la notificación, por parte del señor Rafael . Mc Clean, codeudor solidario el día 22 de septiembre de 2006, por medio del poder otorgado al licenciado Eliécer Chacón Arias, para que en su nombre y representación revisara el expediente de préstamo y solicitara copias del mismo.

Es claro que esta actuación incurre en la figura de la notificación por conducta concluyente como ya lo mencionamos, podemos entonces señalar que la pretensión del deudor no tiene fundamento jurídico, ya que la obligación exigida no se encuentra prescrita por no haber transcurrido los quince (15) años establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978 y tomando en cuenta todo lo anterior, dicho término debe finalizar el 22 de octubre de 2021, de lo que se deduce que no se ha producido la prescripción alegada.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación no ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Osvaldo Rodríguez, actuando en representación de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALVARADO SILVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	471-2013

VISTOS:

IVAN ALVARADO SILVERA, a través de la representación legal de la Licda. Ivett Ponte, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de la excepción de prescripción a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

El excepcionante alega que se le reconozca en beneficio de su cliente excepción de prescripción y que como consecuencia de dicho reconocimiento sean absueltos de la acción ejecutiva promovida en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y se reparen todos los perjuicios sufridos.

Vistos los argumentos del excepcionante, le corresponde a la Sala examinar si la excepción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

A foja 20 del expediente judicial, se puede apreciar el Auto No.47-2013 de 22 de marzo de 2013, por el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra Iván Alvarado Silvera, y a reverso de dicho documento consta la notificación del apoderado judicial del ejecutado de fecha 21 de mayo de 2013.

Consta también a fojas 1 a 7 el escrito de excepción de prescripción presentado por el ejecutado, el cual fue recibido por el Juzgado Ejecutor Zona de Chiriquí del Banco de Desarrollo Agropecuario, fechado el 20 de junio de 2013, lo que nos permite concluir que dicha excepción fue presentada de manera extemporánea, toda vez que había transcurrido los 8 días que establece el artículo 1682 del Código Judicial.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente excepción impiden su admisión:

Fallo del 23 de octubre de 2009

...

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el día 6 de enero de 2006, y la excepción interpuesta por la licenciada Tello fue recibida en el Juzgado Ejecutor el día 6 de julio de 2009, como es posible observar a foja 33 del cuadernillo judicial, cuando ya se había vencido el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por la LICDA. ILKA TELLO, en representación de DIANA HIDALGO SORIANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Como se colige de la norma transcrita el término con el que cuenta el ejecutado para alegar que la obligación que se le reclama se encuentra prescrita, es de ocho (8) días siguientes a la notificación, lo que no ocurre en el caso en estudio, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutada se notificó del Auto No.47-2013 el día 21 de mayo de 2013, por lo tanto contaba con ocho días para presentar su excepción los cuales vencían el día 31 de mayo de 2013, en consecuencia la excepción de prescripción presentado se encuentra extemporáneo y lo procedente es que la misma no sea admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Ivett Ponte, en representación de IVAN ALVARADO SILVERA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese. –

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIFRIEND, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	304-12

VISTOS:

El licenciado Mario Esquivel, actuando en nombre y representación de MEDIFRIEND, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción por cobro indebido y en exceso dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Esquivel fundamenta la excepción señalando lo siguiente:

PRIMERO: Que MEDIFRIEND, S.A. operaba un pequeño establecimiento comercial denominado CLÍNICA LA AMISTAD, desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 20 de agosto de 2009, que Canceló su aviso de operación por Cese de Operaciones, tal como consta en el expediente a foja 8 del cuadernillo de secuestro, la Certificación del sistema Panamaemprende.

SEGUNDO: Que por desconocimiento de nuestro poderdante del Régimen Impositivo Municipal, luego de Cancelar el Aviso de Operaciones ante el Ministerio de Comercio e Industrias por cese de

operaciones, no solicitó formalmente el Cierre de Operaciones ante la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Panamá, para evitar que la Tesorería le siguiera cobrando los impuestos municipales.

TERCERO: Que del Estado de Cuenta de la Dirección de la Administración Tributaria, visible a fojas 2 y 3 del expediente, se puede apreciar lo siguiente:

1. Que la morosidad del contribuyente inicia desde el mes de noviembre de 2008.
2. Que pese a que consta en el expediente que MEDIFRIEND, S.A., cesó operaciones el 20 de agosto de 2009, le cobran los impuestos municipales recargos e intereses hasta el mes de abril de 2012.
3. Que en el mes de Abril de 2012, le imponen una Multa de US\$ 500.00 Dólares por No presentación de Declaración de Ingresos del año 2012, cuando en realidad no opera desde el mes de agosto de 2009.
4. Que el impuesto Municipal cobrado a MEDIFRIEND, S.A., por sus ingresos y tipo de actividad comercial que realizaba es de Diez Dólares (US\$10.00) mensuales.

CUARTO: Que mediante Acuerdo del Consejo Municipal de Panamá N° 40 de 24 de abril de 2012, se adicionó un Párrafo Transitorio al Artículo 7 del Acuerdo Municipal N° 40 de 19 de abril de 2011, mediante el cual "se exonera del pago de multa de los US\$500.00 Dólares a los contribuyentes cuyos aforos oscilen entre US\$2.00 a US\$40.00 Dólares y MEDIFRIEND, S.A., debe beneficiarse de esta excepción ya que está aforada con US\$10,00 Dólares.

QUINTO: Que realmente el saldo adeudado por MEDIFRIEND, S.A. al Municipio de Panamá, sería lo comprendido o generado desde el mes de noviembre de 2008 hasta agosto de 2009, menos la Multa de los US\$500.00, lo cual arroja un saldo de CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES (US\$172.00), sin embargo, se ha dictado Auto de Embargo y Secuestro hasta la concurrencia de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (US\$1,146.80) LO CUAL ES EXCESIVO.

PETITORIO:

En atención a las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente lo siguiente;

1. Que se le conceda y aplique a MEDIFRIEND, S.A. el beneficio de la Exoneración de la Multa de los US\$500.00, de la No Presentación de la Declaración de Ingresos del año 2012, con Fundamento en el Acuerdo del Consejo Municipal de Panamá N° 40 de 24 de abril de 2012.
2. Que se corrija el Saldo y el Estado de Cuenta de MEDIFRIEND, S.A., de manera que sólo se le cobre lo correspondido o generado desde el mes de noviembre de 2008 hasta agosto de 2009, el cual se estima en US\$172.00 Dólares.
3. Se le conceda a MEDIFRIEND, S.A. un Arreglo de Pago para que pueda Proceder a formalizar su Cierre de Operaciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 412 de 23 de agosto de 2012, le solicitó a los

Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar no probada la excepción por cobro indebido y en exceso, interpuesta por el licenciado Mario Esquivel, en representación de Medifriend, S.A., toda vez que los argumentos en los que el recurrente sustenta su disconformidad, debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial que señala que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Señala la Procuraduría que la empresa ejecutada, Medifriend, S.A., debió plantear tal objeción en la vía gubernativa y no en esta instancia ejecutiva, en la que por mandato legal es improcedente proponer este tipo de cuestiones “lo que encuentra su razón de ser en el hecho que, una vez iniciado el proceso por cobro coactivo, no es posible someter a discusión determinados aspectos relacionados con la obligación contraída, puesto que la misma ha quedado establecida en un título que presta mérito ejecutivo”.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que por medio del Auto de 12 de abril de 2012, la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra MEDIFRIEND, S.A. por la suma de mil ciento cuarenta y seis balboas con 80/100 (f.6 del expediente contentivo del proceso ejecutivo). Dicho auto le fue notificado al licenciado Mario Esquivel el 14 de mayo de 2012, tal como consta al dorso de la foja 6 del expediente ejecutivo.

Sirvió como recaudo ejecutivo un documento de reconocimiento de deuda de fecha 12 de abril de 2012 a cargo del contribuyente MEDIFRIEND, S.A. y a favor del Tesoro Municipal y un estado de cuenta de la misma fecha, debidamente certificado por el (a) Contador (a) Público (a) Autorizado (a) de la Tesorería Municipal.

La Sala Tercera coincide con el señalamiento de la Procuraduría de la Administración en cuanto a que constan en el expediente administrativo los estados de cuenta que corresponden a los impuestos adeudados por Medifriend, S.A. a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, que corresponden a los períodos que van de noviembre de 2008 al mes de abril de 2012. Como bien señala el Ministerio Público, el auto ejecutivo dictado contra el contribuyente interrumpió el término de prescripción, esto de conformidad con el artículo 738 literal (a) del Código Fiscal; y por tanto, la acción por parte del Municipio de Panamá es plenamente exigible.

En otro punto, observa la Sala que el recurrente cuestiona el Auto de 12 de abril de 2012, señalando que en atención a lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 7 del Acuerdo Municipal No. 40 de 19 de abril de 2011, se le debe exonerar del pago de la multa de B.500.00, ya que su aforo es de B/.10.00 mensuales y lo que en realidad le adeuda al Municipio de Panamá es la suma de B/.172.00 y no B/.1,146.80. Por lo tanto, lo pretendido a través de la presente excepción va dirigido a querer impugnar situaciones que se dieron dentro de la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo.

Sobre este punto es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.

Al respecto, la Sala Tercera en resolución de 21 de julio de 2009, indicó lo siguiente:

“Cabe destacar, que se cuestiona ante este esfera jurisdiccional que la multa contenida en la Resolución de Corregiduría N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 es excesiva e injusta, por lo que el demandante pide se le libere de su pago o disminuya su monto. En cuanto a esta petición, acotamos que tiene como propósito la revisión del acto de policía generador de la obligación de pagar la multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), el cual fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala)

En este sentido, le recordamos al apelante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.“

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar no viable la excepción por cobro indebido y en exceso, interpuesto por el licenciado Mario Esquivel, actuando en nombre y representación de MEDIFRIEND, S.A., debido a que lo pretendido por éste es la revisión del acto administrativo generador de la obligación, no siendo la excepción por cobro indebido y en exceso propuesto la vía idónea para tal efecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción por cobro indebido y en exceso presentado por el licenciado Mario Esquivel, actuando en nombre y representación de MEDIFRIEND, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a MEDIFRIEND, S.A..

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTELVINA CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A JUVENAL SAUCEDO Y ABSALÓN DAWKINS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 274-12

VISTOS:

La licenciada Estelvina Contreras, actuando en representación de ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Juvenal Saucedo y Absalón Dawkins.

A foja 12 del expediente, consta la resolución de 30 de mayo de 2012 mediante la cual, se admite la excepción propuesta, ordenándose el traslado a la Entidad Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, para que en término de tres (3) días emitiesen concepto. Asimismo, se ordenó suspender el remate de bienes del ejecutado.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La licenciada Contreras, apoderada judicial del excepcionante, ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, manifiesta como hechos en que basa la incidencia propuesta, los siguientes:

“PRIMERO: Mediante Pagaré distinguido con el N° 70016 de 23 de diciembre de 1987, ABSALÓN DAWKINS MIRANDA y JUVENAL SAUCEDO MURGAS, recibieron en calidad de préstamo del Banco Nacional de Panamá, seis mil balboas (B/.6,000.00).

SEGUNDO: Que desde el 23 de diciembre de 1987 hasta la fecha, ha transcurrido más de veinticuatro (24) años del compromiso adquirido y por tal motivo, esta deuda ha prescrito en su totalidad.

TERCERO: Que el numeral 5 del artículo 1652 del Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

“ ...”

...”

De los argumentos expuestos en los hechos que sustentan la excepción incoada, la parte excepcionante solicita a esta Sala, que admita la excepción de prescripción planteada por ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, a través de su apoderada judicial, licenciada Estelvina Contreras, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito a Juvenal Saucedo y Absalón Dawkins.

II. CONTESTACIÓN DE POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderada judicial, licenciada Aleyda Damaris Melo Corcho, al fundamentar su contestación acepta parcialmente los hechos Primero y Segundo, y acepta enteramente el Tercer hecho, de la excepción propuesta.

Al sustentar el por qué de su análisis, sostiene que el deudor Juvenal Bernal, al notificarse del Auto que Libra Mandamiento de Pago el día 4 de mayo de 2009, interrumpió así la prescripción, acorde al contenido del artículo 1682 del Código Judicial.

Es por ello, que considera que en base a los artículos 1711 y 1712 del Código Civil, la excepción propuesta es extemporánea, ya que las acciones en obligaciones solidarias aprovecha o perjudica a todos por igual, acreedores y deudores, por lo que el término venció los ocho (8) días después de que el señor Saucedo se notificara del Auto Ejecutivo.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en su Vista N° 496 de 20 de septiembre de 2012 (fs.13 a 18), indica que al revisar la documentación inserta al cuadernillo principal y al de antecedentes, y basados en los artículos 1024 del Código Civil; 908 del Código de Comercio derogado, sin embargo, ha sido regulado por el numeral 5 del artículo 1652 el mismo Código, en cuanto al término de prescripción; 1649-A del Código de Comercio; 1712 del Código Civil; se declare no probada la excepción en análisis.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala debe examinar si procede la Excepción de Prescripción incoada, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado, previo a las siguientes consideraciones.

Conforme consta en autos, específicamente a foja 1 del expediente de antecedentes, el señor Juvenal Saucedo Murgas, por una parte y por la otra, el señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, suscribieron con el Banco Nacional de Panamá, Contrato de Préstamo identificado con el N° 70016, fechado el 23 de diciembre de 1987, por la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00), pagaderos a un plazo no mayor de noventa (90) días, con una tasa de interés anual en el orden del doce y medio por ciento (12.5%), más el uno por ciento (1%) de FECl.

La realidad del expediente indica que, en efecto, el documento firmado por los ejecutados es un Contrato de Préstamo suscrito el 23 de diciembre de 1987.

Con independencia de la denominación que se le atribuya al documento del cual emana la fuente obligacional, lo cierto es que en este proceso lo que consta es que los deudores suscribieron con el Banco Nacional de Panamá, un documento identificado como un "Contrato de Préstamo con Co-Deudor Solidario".

Por otro lado, se observa que la obligación que se reclama es de carácter mercantil, naturaleza esta que además queda corroborada con la lectura de dicho Contrato de Préstamo, en la que textualmente se detalla:

"...nos constituimos en co-deudores solidarios". (lo subrayado es de la Sala)

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que el señor DAWKINS MIRANDA comparte una comunidad, de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

"Artículo 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

En el caso que nos ocupa, se observa que el Auto Ejecutivo N° 77 de 6 de febrero de 1989 que Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo, fue notificado al señor Juvenal Saucedo Murgas, deudor solidario del señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, el día 4 de mayo de 2009, a las 10:09 A.M. (cfr. Foja 29 del expediente que sirve de antecedente).

De lo dicho se deduce claramente, que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá, se configuró al dar formal notificación al señor Juvenal Saucedo Murgas, el día 4 de mayo de 2009, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del co-deudor solidario, señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

En adición a ello, cabe tener en cuenta lo que disponen los artículos 1024 del Código Civil y 1652, numeral 5 del Código de Comercio, que respectivamente destacan ciertas características inherentes a las obligaciones solidarias:

"Artículo 1024. La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de las mismas. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria."

"Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

1. ...

5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable. (el subrayado es de esta Sala).

Conforme a lo expresado en líneas anteriores, y tomando en consideración que la fecha de la notificación hecha al deudor, fue el 4 de mayo de 1987 (cfr. Foja 29 del expediente que sirve de antecedente), se colige que a la fecha en que se notificó el Auto que Libra Mandamiento de Pago, al co-deudor solidario, ya había transcurrido el término de prescripción que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, por lo cual la prescripción alegada no se había consumado y, por tanto, lo procedente es declarar no probada la excepción promovida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción promovida por la licenciada Estelvina Contreras, actuando en representación de ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, co-deudor de la obligación contraída por Juvenal Saucedo Murgas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN BIENES Y CRÉDITOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 21 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 1099-2013

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Incidente de excepción de prescripción de la obligación, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de Bienes y Créditos, S. A., dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Moncada Luna, afirma lo siguiente:

“Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del excepcionante, es sobrina del suscrito.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las parte;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice para las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

De acuerdo a las normas invocadas, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o, tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa se aprecia que la sociedad demandante, Bienes y Créditos,

S.A., está siendo representada judicialmente por la firma Morgan & Morgan, de la cual, según el Magistrado Moncada Luna, cuenta con una sobrina la cual es asociada de dicha firma; no obstante, la causal de impedimento alegada por el Honorable Magistrado, no se configura, pues se advierte que la licenciada Giselle Marie Moncada, no ha actuado dentro del proceso del presente expediente.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, por lo que en consecuencia debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SEQUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A YRIS DÁVILA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	535-2013

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de Bienes y Créditos, S.A., dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Moncada Luna, afirma lo siguiente:

“Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del excepcionante, es sobrina del suscrito.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en me3nción disponen lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

3. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las parte;
4. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice para las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

De acuerdo a las normas invocadas, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o, tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa se aprecia que la sociedad demandante, HSBC BANK (PANAMA), S.A., está siendo representada judicialmente por la firma Morgan & Morgan, de la cual, según el Magistrado Moncada Luna, cuenta con una sobrina la cual es socia de dicha firma; no obstante, la causal de impedimento alegada por el Honorable Magistrado, no se configura, pues se advierte que la licenciada Giselle Marie Moncada, no ha actuado dentro del proceso del presente expediente.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, por lo que en consecuencia debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE & ASOCIADOS, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALCEDO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 6-5-2012 FR DE 27 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 07 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 156-10-A

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES VACAMONTE & ASOCIADOS, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Salcedo & Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva N° 6-5-2012 FR de 27 de junio de 2012, dictada por el Banco Hipotecario Nacional.

Por medio de la resolución de 20 de mayo de 2014 (f.4), se ordena la admisión de la incidencia propuesta, solicitando al Magistrado recusado, rendir un informe de conducta, acorde al contenido del artículo 82 de la Ley N° 135 de 1943. Igualmente, se le corre traslado al Procurador de la Administración, a efectos de que se pronunciara sobre este incidente de recusación.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El licenciado Isaías Barrera, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos ..."

Como antecedentes de la incidencia en mención, el licenciado Barrera sostuvo lo siguiente:

"PRIMERA: El 27 de marzo de 2014, la firma de abogados Salcedo, Salcedo & Asociados, representada por el licenciado Ítalo N. Salcedo Medina, en su condición de apoderados

judiciales principales, presentó en nombre y representación de la sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S. A., DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida en contra de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, número seis-cinco-dos mil doce (6-5-2012) de veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), y sus acto confirmatorio contenido en la Resolución número nueve-siete-dos mil trece (9-7-2013) de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se modificó los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución de Junta Directiva número trece-dos-dos mil diez (13-2-2010) de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), Representado el Banco Hipotecario Nacional en este acto por su Gerente General.

SEGUNDO: El día ocho de abril de 2014 la firma de abogados Salcedo, Salcedo & Asociados, representada por el licenciado Ítalo N. Salcedo Medina, en su condición de apoderados judiciales principales, presentó en nombre y representación de la sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A., DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida en contra de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, número seis-cinco-dos mil doce (6-5-2012) de veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), y sus acto confirmatorio contenido en la Resolución número nueve-siete-dos mil trece (9-7-2013) de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se modificó los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución de Junta Directiva número trece-dos-dos mil diez (13-2-2010) de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), sustituyó el poder a él conferido en la persona del Licenciado José Alberto Álvarez.

TERCERO: Que el licenciado JOSÉ ALBERTO ALVAREZ, es miembro de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, y Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

CUARTO: Que el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, representado por el licenciado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, presentó una Queja por Falta a la Ética Judicial, en contra del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y que se identifica con el número 977-13.

QUINTO: Que la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida en contra de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, número seis-cinco-dos mil doce (6-5-2012) de veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), y sus acto confirmatorio contenido en la Resolución número nueve-siete-dos mil trece (9-7-2013) de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se modificó los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución de Junta Directiva número trece-dos-dos mil diez (13-2-2010) de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), según la información suministrada por Secretaría de la Sala Tercera, aún no existe pronunciamiento sobre la Admisibilidad de la Demanda, la Suspensión del Acto Administrativo, ni consideración alguna sobre la Representación Judicial de las Partes.”

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

En escrito legible de fojas 5 a 8 del cuadernillo incidental, el Magistrado Alejandro Moncada Luna, procede a contestar la incidencia propuesta en su contra, de la siguiente manera:

“ ...

En primer término, debe el suscrito señalar que efectivamente, el día 27 de marzo de 2014, el licenciado Ítalo Salcedo Medina, en su condición de apoderado judicial, presentó en nombre y representación de la sociedad Inversiones Vacamonte & Asociados, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en contra de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional 6-5-2012 de 27 de junio de 2012, y sus actos confirmatorios. Adicionalmente, en el libelo de la demanda se plasma una solicitud especial de suspensión provisional del acto administrativo atacado.

Dicha demanda fue asignada a nuestro Despacho mediante reparto, el 28 de marzo de 2014.

Como se puede observar, en el hecho segundo del incidente, el actor reconoce que, a menos de quince (15) días de presentada la citada demanda, el licenciado Ítalo Salcedo Medina, en su condición de apoderado judicial principal, de la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A., presenta escrito de la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A., presenta escrito donde sustituye el poder a él conferido en la persona del licenciado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ y Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

El suscrito debe indicar al resto de los Magistrados de la Sala, que la sustitución del poder solicitada se da con el conocimiento pleno y expreso por parte del licenciado Salcedo Medina, de la causal de impedimento que recae con relación al licenciado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ. Esto queda plasmado a foja 3 del incidente de recusación, párrafo 4, donde se indica lo siguiente:

...

Adicionalmente, a foja 1 del expediente de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, in comento, aparece el Poder otorgado por el señor Moisés David Mizrachi Russo a licenciado Ítalo Salcedo Medina, como apoderado principal y al licenciado Isaías Barrera Rojas, como apoderado judicial sustituto, para que promovieran el proceso de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera. Sin embargo, en contravención con lo dispuesto en el artículo 653 del Código Judicial, que prohíbe otorgar nuevo poder o sustituir el ya otorgado a personas en quienes concurra alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación, se procedió a sustituir el poder al licenciado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ.

...

Como quiera que el momento de la interposición del escrito de sustitución del poder, a favor del licenciado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ coincide con la etapa procesal en la que se revisa la admisibilidad de la demanda, y la procedibilidad de la medida de suspensión provisional, no resulta procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 776 del Código Judicial, emitir pronunciamiento alguno en referencia a impedimento o recusaciones.

...

Así de lo expuesto, somos del criterio que de lo plasmado claramente en el artículo 653 del Código Judicial, la sustitución de poder que da origen a la presente recusación resulta improcedente.

...”

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el incidente de recusación en cuestión

A juicio de quienes suscriben, el presente incidente de recusación debe declararse no probado, toda vez que si bien el mismo se fundamenta en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; no es menos cierto que el poder otorgado al licenciado José Alberto Álvarez como apoderado judicial sustituto, por parte del licenciado Ítalo Salcedo Medina, en su condición de apoderado judicial principal, se hizo cuando la demanda estaba aún estado de admisibilidad, resultando aplicable el contenido del artículo 653 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso." (el subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anteriormente expuesto, quienes suscriben estiman que la sustitución de poder presentada debe declararse no probado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO, el incidente de recusación interpuesto por el licenciado Isaías Barrera, en representación de INVERSIONES VACAMONTE & ASOCIADOS, contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Salcedo & Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva N° 6-5-2012 FR de 27 de junio de 2012, dictada por el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. ROSARIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS BRIN (ACTUANDO EN CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DEL SEÑOR PEDRO BRIN Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 424-12

VISTOS:

La licenciada Rosario Caballero, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS BRIN (actuando en calidad de heredero declarado del señor Pedro Brin q.e.p.d.), ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

La licenciada Caballero le solicita a la Sala Tercera que declare probado el incidente de nulidad, pues el señor Pedro Brin Martínez fue mal o indebidamente notificado en un formato que desde 1991 a la fecha de hoy, permanece en blanco, por lo que deviene en una notificación nula por indebida o inexistente. De igual forma, indica que se produce la nulidad del Auto 058-2011 que dictó secuestro, toda vez que el Juzgado Ejecutor dictó auto de secuestro contra una persona fallecida, elemento que conocía y así lo refleja la foja 126 cuando la jueza ejecutora solicita en el año 2000 el certificado de defunción del señor Pedro Brin Martínez. Finalmente, indica que se produce la nulidad por caducidad especial del trámite porque se deduce la imposibilidad legal de mantener abierto un trámite de ejecución durante veintiún (21) años, por lo que deviene nulo, todo lo actuado y debe ordenarse el archivo de la presente causa.

Admitido el incidente de nulidad, mediante auto de 20 de julio de 2012 (f.13), se le corrió traslado del mismo tanto al ejecutante como al Procurador de la Administración.

Por su parte, la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario le solicita a los magistrados que integran la Sala Tercera que rechace de plano el incidente de nulidad, toda vez que el mismo es improcedente, pues su presentación es extemporánea, según lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N°486 de 14 de septiembre de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el incidente de nulidad, pues al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, el recurrente únicamente podía defenderse de la pretensión ejecutiva a través de las excepciones de prescripción o pago, tal como lo establece el artículo 1744 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante auto No. 984-09/846-08 de 2 de julio de 2009 (fs.6-7), el juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá adjudica a título de herencia al señor Juan Carlos Brin Lamela la finca No. 426, inscrita al tomo 328, folio 418 de sección de la propiedad del Registro Público y la finca No.434, inscrita al tomo 328, folio 450, actualizada al código 5003 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá.

A foja 10 del expediente consta el certificado de defunción, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil en el que se certifica que el señor Pedro Teodoro Brin Martínez falleció el 5 de junio de 1997.

De foja 6 a 13 del expediente ejecutivo reposa el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Pedro Brin Martínez que en su cláusula décimo cuarta establece que la parte deudora, es decir, Pedro Brin Martínez, renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, así como también a su domicilio y conviene que en caso de remate sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el tribunal.

Vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial señala claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.” (El subrayado es de la Sala)

En adición a lo anterior, el artículo 1748 del Código Judicial establece, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

Cabe destacar que en un caso similar al presente, fallo de 23 de marzo de 2007, la Sala indicó lo siguiente:

“Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.

Ante la renuncia de trámite acordada por la partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no

puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta.”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Rosario Caballero, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS BRIN (actuando en calidad de heredero declarado del señor Pedro Brin q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1096-I

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de Bienes y Créditos, S. A., dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Moncada Luna, afirma lo siguiente:

“Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada, es sobrina del suscrito y socia de la firma Morgan & Morgan, sociedad que funge como apoderada judicial del incidentista, circunstancias que se enmarcan en las causales de impedimento dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma excerta legal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las parte;
6. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice para las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

De acuerdo a las normas invocadas, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o, tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, en el proceso que no ocupa se aprecia que la sociedad demandante, Bienes y Créditos, S.A., está siendo representada judicialmente por la firma Morgan & Morgan, de la cual, según el Magistrado Moncada Luna, cuenta con una sobrina la cual es asociada de dicha firma; no obstante, la causal de impedimento alegada por el Honorable Magistrado, no se configura, pues se advierte que la licenciada Giselle Marie Moncada, no ha actuado dentro del proceso del presente expediente.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por le Magistrado Alejandro Moncada Luna, por lo que en consecuencia debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO GONZÁLE, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	112-2013

VISTOS:

El licenciado Edilberto González, en representación de GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitido el incidente de nulidad, mediante Resolución de 19 de abril de 2013, se le corrió traslado al ejecutante (CSS), al Procurador de la Administración y al apoderado judicial del incidentista.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: A través de la Resolución No.567-2011 de 30 de mayo de 2011, Vuestro Despacho Decretó ELEVAR a EMBARGO el Auto No.98-2007 de 13 de febrero de 2007, sobre los activos de nuestro poderdante hasta la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 43/100 (B/51,033.43).

SEGUNDO: Que en nombre de GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., nosotros interpusimos EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, ante Vuestro Despacho que fue remitida por Ustedes a la SALA TERCERA de la Corte Suprema de Justicia, a fin de ser resuelta.

TERCERO: Que luego del trámite, correspondiente –tal y como lo señala el Auto No-802-2012 de 22 de octubre de 2012 de Vuestro Despacho-, la SALA TERCERA de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 28 de agosto de 2012, DECLARA NO VIABLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL interpuesta por nosotros en nombre de GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC.

.....

SEXTO: Y a lo largo del expediente podemos apreciar que no consta en ninguna parte la Certificación expedida por el Registro Público a la que se refiere el artículo 637 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Que no es dado probar por un medio distinto al exigido previamente y expresamente en la Ley, un hecho. Si la existencia de una persona jurídica sólo se puede probar mediante Certificado del Registro Público, no se puede recurrir a un medio probatorio distinto.

OCTAVO: Tomando en cuenta que a GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., se le ha ejecutado sin cumplir con las exigencias de la Ley, cabe solicitar la NULIDAD DE ESTE PROCESO POR COBRO COACTIVO.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

El juzgado executor de la Caja de Seguro Social, a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 13 y 18 del expediente.

En el mismo éste, hizo únicamente una transcripción sucinta de la Resolución No.931-206 D.G, de fecha 25 de octubre de 2006, donde el Subdirector de la Caja de Seguro Social resolvió, entre otras cosas lo siguiente: “..... Que el artículo 304 del Código de Trabajo, en el Libro Segundo sobre Riesgos Profesionales señala, que en lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del seguro social, se aplicará la legislación que sobre esta materia rige la Caja de Seguro Social y que en cualquier caso en que mora u omisión

del empleador, la institución no está obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, éstas correrán íntegramente a cargo del empleador.

....

Que en base a lo anteriormente mencionado, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2007, Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva con contra del empleador GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., y a favor de la Caja de Seguro Social, por haber sido condenado mediante Resolución 931-2006 DG del 25 de octubre de 2006, a pagar la suma de CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES BALBOAS CON 43/100 (B/.51,033.43), que representa el monto provisional de las prestaciones económicas que resulten del accidente de trabajo ocurrido el día 2 de octubre de 2005, a la señora MARÍA ELENA OLIVITO NORIEGA.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.346 de 27 de agosto de 2013, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

“En el presente proceso, Global Restaurant Group, Inc., previamente interpuso ante la Sala una excepción de pago parcial, la cual fue declarada no viable por no cumplir con el tenor del artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el 619 del mismo cuerpo normativo, ya que la recurrente no acreditó su existencia legal a través de una certificación expedida por el Registro Público; y, por consiguiente, tampoco se estableció la legitimidad del poderdante ni de su apoderado especial.

En esta oportunidad, el apoderado especial de Global Restaurant Group, Inc., ha concurrido al Tribunal con la finalidad de presentar un incidente de nulidad del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, argumentando que la entidad no ha aportado la certificación del Registro Público a la que se refiere el artículo 637 del Código Judicial, y que sin ésta no puede verificarse su existencia, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente ejecutivo).

A juicio de esta Procuraduría no son sostenibles los argumentos expuestos por la empresa recurrente en sustento del incidente bajo examen, puesto que están basados en la falta de cumplimiento de un requisito adjetivo propio de quine comparece a juicio en los términos establecidos en las disposiciones legales antes citadas; omisión que como ya se ha indicado dio lugar a que la Sala expidiera el ya citado Auto de 28 de agosto de 2012, por cuyo conducto se negó la excepción de pago parcial que ésta ensayó previamente dentro de este mismo proceso y que ahora pretende utilizar con la finalidad de lograr que se declare la “nulidad” de todo lo actuado dentro del mismo.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 2 de octubre de 2005, fecha en que se reportó el accidente de trabajo que sufrió María Elena Olivito de Noriega, la Empresa Global Restaurant Group, Inc., aparecía registrada en la Caja de Seguro Social bajo el número patronal 87-852-4096, por lo que es un hecho cierto que la misma ya estaba inscrita en la base de datos de la entidad (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

No obstante, lo expresado en el párrafo precedente no eximía a Global Restaurant Group, Inc., del deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 637 y 619 del Código Judicial, pues, lo cierto es, que conforme se desprende del tenor literal de dichas disposiciones, esta carga procesal le correspondía a la excepcionante y no a la Caja de Seguro Social, tal como ahora se plantea, de ahí que devenga en improcedente su solicitud para que se declare la nulidad del proceso.

...

Si bien del contenido del numeral 2 del artículo 750 del Código Judicial puede interpretarse que en los actos de nulidad por ilegitimidad en la personería del representante cualquiera de las partes tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, no puede perderse de vista, que el artículo siguiente, es decir, el 751, al referirse de manera expresa a dicho numeral, señala que, en ese caso, la parte contraria a la indebidamente representada puede pedir que se ponga la causal en conocimiento de ésta, de lo que se infiere que Global Restaurant Group, Inc., no goza de facultad alguna para la interposición del incidente de nulidad en estudio.

Por consiguiente, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Edilberto González Trejos, en representación de Global Restaurant Group, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.”

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Luego de un examen prolijo de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa esta Judicatura, que no le asiste la razón al incidentista, partiendo de la premisa que éste, ha querido interpretar erróneamente y sin capacidad legal para ello, el Fallo de 28 de agosto de 2012, proferido por esta Corporación de Justicia; dicha equivocación jurídica ha llevado al propio activista a querer pretender ensayar otra acción (incidente de nulidad) basado en el contenido y resultado de la ut supra citada Sentencia emitida por esta Sala; aduciendo con este ejercicio, que dicho dictamen es vinculante para los efectos del incidente que ahora intenta probar.

Tal como en su momento lo explicara el señor Procurador de la Administración, no son sostenibles los argumentos expuestos por la empresa recurrente en sustento del incidente bajo examen, puesto que están basados en la falta de cumplimiento de un requisito adjetivo propio de quien comparece a juicio en los términos establecidos en las disposiciones legales antes citadas; omisión que como ya se ha indicado dio lugar a que la Sala expidiera el ya citado Auto de 28 de agosto de 2012, por cuyo conducto se negó la excepción de pago parcial que ésta ensayó previamente dentro de este mismo proceso y que ahora pretende utilizar con la finalidad de lograr que se declare la “nulidad” de todo lo actuado dentro del mismo.

Es por ello, que prohijamos el análisis jurídico expuesto, por la Procuraduría de la Administración, al determinar en una correcta hermenéutica legal, la obligatoriedad de Global Restaurant Group, Inc., y su deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 637 y 619 del Código Judicial, pues, lo cierto es, que conforme se desprende del tenor literal de dichas disposiciones, esta carga procesal le correspondía a la excepcionante y no a la Caja de Seguro Social, tal como ahora se plantea, de ahí que devenga en improcedente su solicitud para que se declare la nulidad del proceso.

En consecuencia, si bien del contenido del numeral 2 del artículo 750 del Código Judicial puede interpretarse que en los actos de nulidad por ilegitimidad en la personería del representante cualquiera de las partes tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, no puede perderse de vista, que el artículo siguiente, es decir, el 751, al referirse de manera expresa a dicho numeral, señala que, en ese caso, la parte contraria a la indebidamente representada puede pedir que se ponga la causal en conocimiento de ésta, de lo que se infiere

que Global Restaurant Group, Inc., no goza de facultad alguna para la interposición del incidente de nulidad en estudio.

Habiéndose determinado que los argumentos del recurrente no son atendibles, en sustento del incidente bajo examen, puesto que están basados en la falta de cumplimiento de un requisito adjetivo propio de quien comparece a juicio en los términos establecido en las disposiciones legales analizadas, tal como lo explicó el Procurador de la Administración en su Vista 346 de 27 de agosto de 2013: “ ... omisión que como ya se ha indicado dio lugar a que la Sala expidiera el ya citado Auto de 28 de agosto de 2012, por cuyo conducto se negó la excepción de pago parcial que ésta ensayó previamente dentro de este mismo proceso y que ahora pretende utilizar con la finalidad de lograr se declare la “nulidad” de todo lo actuado dentro del mismo”, se procede a declarar no viable el presente incidente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Edilberto González Trejos, en representación de Global Restaurant Group, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FIGUEROA-BROCE ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	190-12

VISTOS:

La firma forense Figueroa–Broce Abogados, en su condición de apoderados especiales de DIAZ Y GUARDIA, S.A. ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Díaz y Guardia, S.A.

Mediante Resolución de trece (13) de junio de 2012, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta la recurrente el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante la Resolución N° 635-2010-S.D.G. fechada 20 de julio de 2010, se ordenó a nuestra representada, DÍAZ Y GUARDIA, S.A., con número patronal 87-400-0103 a depositar la cantidad Cinco Mil Quinientos Setenta y Un Dólar con 13/100 (US\$ 5,571.13) monto correspondiente al subsidio económico por incapacidad temporal, pensión por dos años y prestaciones médicas recibidas, como supuestas consecuencia de un brote alérgico surgido al 25 de junio de 2009, al trabajador ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LEÓN, con cédula N° 7-77-865 y seguro social N° 218-0292.

SEGUNDO: En ejercicio del derecho que le asiste y considerando que la Caja erraba en su decisión, nuestra representada DIAZ Y GUARDIA, S.A., con número patronal 87-400-0103 el día 10 de septiembre de 2010 presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 635-2010-S.D.G. fechada 20 de julio de 2010.

TERCERO: Mediante Resolución N° 1607-2010-S.D.G. fechada 20 de diciembre de 2010 se resolvió el Recurso de Reconsideración descrito en el Hecho Primero, manteniendo en todas sus partes la Resolución N° 635-2010-S.D.G. de 20 de julio de 2010.

CUARTO: En ejercicio del derecho que le asiste, nuestra representada presentó el día 20 de enero de 2011, Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 635-2010-S.D.G. de 20 de julio de 2010, confirmada mediante Resolución N° 1607-2010-S.D.G. de 20 de diciembre de 2010.

Tal y como se disponía en la Resolución impugnada, la apelación se concedería en el efecto devolutivo, salvo que existiere una disposición que aginara (sic) un efecto distinto. A falta de tal disposición, el Recurso se entiende concedido en efecto suspensivo.

QUINTO: Desconociendo los argumentos, los elementos probatorios y sin practicarse las pruebas aducidas, la entidad dicta la Resolución N° 46,104-2011-J.D. de 11 de octubre de 2011, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 635-2010-S.D.G. de 20 de julio de 2010, mantenida mediante Resolución N° 1607-2010-S.D.G. de 20 de diciembre de 2010.

SEXTO: En vista que a nuestra representada se le negó la oportunidad de practicar una prueba básica aducida en su Recurso anterior, el día 27 de enero de 2012 presentó un Recurso de Revisión Administrativa ante el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, basada en una de las causas taxativas que por ley hacen viable la interposición de este Recurso, la falta de práctica de pruebas solicitada por el recurrente.

SÉPTIMO: El Recurso de Revisión Administrativa ha sido remitido el Presidente, quien ha dado curso al Recurso. Con la interposición del Recurso de Revisión, la Resolución impugnada no se encuentra ejecutoriada y a pesar de ello se ha emitido un Auto decretando medida cautelar.

Cabe señalar que al revisar el expediente que reposa en el Juzgado Ejecutor, distinto al expediente que reposa en Asesoría de la Junta Directiva, nos hemos percatado que no se trata de un expediente completo y no contiene el Recurso de Revisión interpuesto con lo que la resolución que motivó el secuestro no se encuentra ejecutoriada y se ha actuado en contravención de la ley.

OCTAVO: Ello en virtud que se está ejecutando una resolución que aún no se encuentra ejecutoriada, generando graves daños y perjuicios a nuestra representada DÍAZ Y GUARDIA, S.A., con número patronal 87-400-0103.

NOVENO: A pesar que pusimos en autos de esta situación tanto a este despacho como al Despacho que analiza el Recurso de Revisión interpuesto, se ha mantenido la medida cautelar de secuestro decretada y se ha remitido oficios a bancos de la localidad, habiéndose secuestrado dos cuentas de nuestra representada por la totalidad de la condena dictada por una resolución que aún no se encuentra ejecutoriada y que está siendo objeto de un recurso de revisión administrativa ante la más alta jerarquía de la institución de seguridad social.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Caja de Seguro Social, contesto el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Figueroa-Broce Abogados, en su condición de apoderada especial de Díaz y Guardia, S.A., de la siguiente manera:

PRIMERO: Este es hecho cierto, por tanto lo aceptamos. Mediante Resolución N° 635-2010-S.D.G., fechada 20 de julio de 2010, RESOLVIÓ: DETERMINAR, que el empleador DÍAZ Y GUARDIA, S.A., con número patronal 87-400-0103, esta obligado a depositar en la Caja de Seguro Social dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecución del presente acto administrativo, la suma de Cinco Mil Quinientos Setenta y Un Balboas con 13/100 (B/.5,571.13) que representa el monto provisional en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, pensión provisional por dos años y prestaciones médicas recibidas, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 25 de junio de 2009, al empleado ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LEON, con cédula de identidad personal N° 7-77-865 y seguro social N° 218-0292.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Mediante Resolución N° 1607-2010-S.D.G. fechada 20 de diciembre de 2010, se RESOLVIÓ: MANTENER, en todas sus partes la Resolución N° 635-2010-S.D.G. de 20 de julio de 2010.

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica del incidentista quien trata de evitar que el empleador DÍAZ Y GUARDIA, S.A., le pague las prestaciones médicas recibidas, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 25 de junio de 2009, al empleador ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LEÓN, con cédula N° 7-77-865 y Seguro Social N° 218-0292.

SEXTO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica del

incidentista quien trata de evadir la responsabilidad adquirida en su oportunidad, para con la Caja de Seguro Social.

SEPTIMO: Este hecho no nos consta, por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

OCTAVO: Este hecho no nos consta, por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

NOVENO: Este hecho no nos consta, por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

SOLICITUD: En consecuencia, en virtud de los hechos que se describen, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, que luego del análisis jurídico correspondiente, se DECLARE NO PROBADO, el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, impetrado por la Firma FIGUEROA-BROCE Abogados, en representación de DÍAZ Y GUARDIA, S.A., dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, le sigue al empleador DÍAZ Y GUARDIA, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 406 de 21 agosto de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Figueroa-Broce Abogados, en representación de Díaz y Guardia, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social.

La Procuraduría de la Administración cimienta su punto de vista en lo siguiente:

...

A juicio de este Despacho, la citada resolución 46,104-2011-J.D. de 11 de octubre de 2011, que le fue notificada al empleador Díaz y Guardia, S.A., el 27 de diciembre de 2011, se encuentra debidamente ejecutoriada y de la misma surge un crédito líquido y exigible a favor de la Caja de Seguro Social, sobre todo cuando el recurso de revisión administrativa presentado por la empresa en contra de esta resolución confirmatoria tiene carácter extraordinario y no agota la vía gubernativa ni desconoce la eficacia o la ejecutoriedad del acto administrativo que pone fin al trámite ordinario en la esfera administrativa, según lo ha reconocido esa Sala en fallo de 1 de septiembre de 2009...

De acuerdo con lo expuesto en esta sentencia, resulta válido concluir que la presentación del recurso de revisión no constituye una reapertura de la vía gubernativa ni tampoco suspende los efectos del acto administrativo, como erróneamente alega la accionante, ya que esta figura administrativa debe ser concebida únicamente en el contexto de lo que establece la ley 38 de 2000 que la define como un recurso administrativo de carácter extraordinario, orientado a lograr

que la autoridad máxima administrativa anule también, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, se observa que la incidentista también solicita que se levante el secuestro ordenado por el juzgado executor y que recaea sobre dos cuentas bancarias de su propiedad (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Frente a este argumento, este Despacho estima que el mismo también carece de asidero jurídico, ya que luego de dictado el auto ejecutivo 274-12 de 9 de febrero de 2012, a través del cual se decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles secuestrables propiedad de la ejecutada, la entidad ejecutora emitió el auto 336-12 de 19 de marzo de 2012, a través del cual levantó parcialmente el secuestro decretado, con excepción de la cuenta corriente 03-01-01-069267-4, que la empresa Díaz y Guardia, S.A., mantiene en el Banco General; medida sustentada en los artículos 543 y 544 del Código Judicial, de acuerdo con los cuales, de existir un exceso en el depósito, tan pronto el juez tenga conocimiento que ha sido efectivamente secuestrada una suma de dinero suficiente para asegurar el monto secuestrado, dictará de oficio y de modo inmediato una resolución ordenando el levantamiento total o parcial del secuestro en los bancos o entidades que corresponda, según el caso, y dejará sin efecto las órdenes correspondientes; razón por la que en este momento sólo hay una cuenta bancaria que se mantiene secuestrada a la ejecutada.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que mediante la Resolución N° 46,104-2011-J.D. de 11 de octubre de 2011, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 635-2010-S.D.G. de 20 de julio de 2010, la cual es mantenida por la Resolución N° 1607-2010-S.D.G. de 20 de diciembre de 2010. Con esta resolución queda agotada la vía gubernativa y se señala la posibilidad de interponer el recurso de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en los artículos 166 y siguientes de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Al respecto, cabe señalar que mediante el acto administrativo principal, es decir, la Resolución N° 635-2010-S.D.G. de 20 de julio de 2010 el Subdirector General de la Caja de Seguro Social resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DETERMINAR que el empleador DÍAZ Y GUARDIA, S.A., con número patronal 87-400-0103, está obligado a depositar en la Caja de Seguro Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecución del presente acto administrativo, la suma de Cinco Mil Quinientos Setenta y Un Balboas con 13/100 (B/5,571.13), que representa el monto provisional en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, pensión provisional por dos años y prestaciones médicas recibidas, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 25 de junio de 2009, al empleado ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LEÓN, con cédula de identidad personal N° 7-77-865 y seguro social N° 218-0292.

...

De igual manera se observa que mediante el Auto N° 273-12 de 09 de febrero de 2012 el Juez Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 1779 en concordancia con el artículo 1613 del Código Judicial, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y contra de Díaz y Guardia, S.A., con número de empleador 87-400-0103, por la suma de B/.5,771.13 (a foja. 11 del expediente). En ilación, se aprecia el Auto N° 274-12 de 09 de febrero de 2012, por el cual el Juez Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social ordena el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, del empleador DÍAZ Y GUARDIA, S.A.

Consta también en el expediente el Auto N° 336-12 de 19 de marzo de 2012, en donde el Juez Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, levanta parcialmente el secuestro decretado mediante Auto N° 274-12 de fecha 9 de febrero de 2012, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, A EXCEPCIÓN de la cuenta corriente identificada con el número N° 03-01-01-069267-4, retenida en el Banco General.

Señala la incidentista que con la interposición del recurso de revisión, el acto administrativo principal no se encuentra ejecutoriado y a pesar de ello se ha emitido un Auto decretando medida cautelar. Sostiene que se han secuestrado dos cuentas por la totalidad de la cantidad de la condena dictada por una resolución que aún no se encuentra ejecutoriada y que es objeto de revisión administrativa.

Al respecto debe este Magno Tribunal señalar que la Ley 38 de 2000, en su artículo 201 define el recurso de revisión administrativa como “un medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se impone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa”.

De la definición transcrita, colige esta Superioridad que al ser el recurso de revisión administrativa un recurso extraordinario, la Resolución N° 46,104-2011-J.D. de 11 de octubre de 2011 agota la vía gubernativa, y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Vinculado a esto, conforme al artículo 1779 del Código Judicial, “las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado” prestan mérito ejecutivo. De ello que, nos encontramos ante una obligación clara y exigible que puede demandarse ejecutivamente.

En otro aspecto, cabe resaltar que la incidentista solicita el levantamiento del secuestro señalando que se han secuestrado dos cuentas bancarias, propiedad de la empresa empleadora; no obstante, se aprecia que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dejó claro mediante Auto N° 336-12 de 19 de marzo de 2012, que existía un exceso en el depósito y por tanto, de conformidad con los artículos 543 y 544 del Código Judicial ordenó el levantamiento parcial del secuestro decretado a través del Auto N° 274-12 de 9 de febrero de 2012.

En consecuencia, en virtud de los hechos que se describen, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, presentado por la firma Figueroa-Broce Abogados, en representación

de Díaz y Guardia, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Díaz y Guardia, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO, POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VANEGAS ARCE Y JOHAN SCHNITTJER, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INOCADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	577-11-B

VISTOS:

La firma Guillén & Asociados, actuando en representación de Ana Vanegas Arce y Johan Schnittjer, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, inocada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Bancos.

I. Fundamento del incidente de recusación:

La firma forense Guillén & Asociados, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido y recusado, conforme al artículo 80 de la ley 135 de 1943, el cual establece que el incidente de recusación puede promoverse, en cualquier estado del juicio, antes del pronunciamiento del fallo que decide la presente causa. Veamos:

“80. Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes.

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo”

II. Decisión de la Sala:

La Sala ante todo, con el debido respeto y claros términos de sus decisiones, debe aclararle al Incidentista lo siguiente:

Quienes suscriben advierten de inmediato, que no consta dentro de la presente actuación, prueba alguna que demuestre según manifiesta la activista lo siguiente:

“Es (sic) Magistrado Ponente en al presente causa, el Licenciado ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, de acuerdo a la información existente y suministrada por la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual expidió la resolución del 27 de enero de 2014, mediante la cual se tramita bajo número de expediente 577-2011, y no obstante estar para conocer de la misma, pues tiene interés en la actuación por tenerlo pariente suyo dentro del cuarto grado de consaguinidad, de conformidad a lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, en relación a lo normado en el artículo 779 del Código Judicial, el Magistrado ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL no se ha declarado impedido, conforme al deber establecido el artículo 79 de la ley 135 de 1943 y en numeral 6 del artículo 199 del Código Judicial...” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo antes expuesto y, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es improcedente el incidente planteado por la firma Guillén & Asociados, habida cuenta que no consta dentro del expediente de marras, prueba alguna que demuestre actuación alguna de ningún familiar del Magistrado Ponente, por lo que lo procedente es que dicho incidente de recusación sea rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por firma Guillén & Asociados, actuando en representación de Ana Vanegas Arce y Johan Schnittjer, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, inocada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Recurso de hecho

SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN A LA SEÑORA GUERRA CRUZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Recurso de hecho
Expediente: 283-2012

VISTOS:

El licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en representación de EDIXIA GUERRA CRUZ, ha presentado SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján a la señora Guerra Cruz.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente presentó su Solicitud de Caducidad de la Instancia ante el Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján, y en la misma expuso lo siguiente:

PRIMERO: Endiente Auto No.87 de 14 de octubre de 2009, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján (ver fs. 61-62 del expediente), decretó formal secuestro sobre la cuota-parte de la finca 274686, propiedad de nuestra representada, entre otros bienes.++

SEGUNDO: A través del oficio No.JE-485 de 15 de octubre de 2009 (fs 64), emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján, se procedió a comunicar al Director del Registro Público de la decisión adoptada por éste; comunicación esta que de conformidad a la copia que reposa en el expediente en la foja arriba descrita en la oficina de registro desde el día 16 de octubre de 2009, a las 11:22 A.M.

TERCERO: Por medio del Auto No.86 de 14 de octubre de 2009, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, procedió con la admisión del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, al librarse mandamiento de pago en contra de la señora Edixia Guerra Cruz, por lo que de esa fecha en adelante el ejecutante debió realizar todas aquellas gestiones pertinentes para lograr la notificación de nuestra representada en el término de tres meses a fin de evitar la configuración de la figura de la caducidad especial de la instancia, a al cual se refiere el artículo 1112 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: No obstante a lo anterior, la inobservancia de las disposiciones legales que para este propósito viene a constituirse en reglamentarias dirigidas a impedir la paralización sin causa alguna del proceso, provoca la materialización de la sanción correspondiente a quien deje el procesos en estado de hibernación de modo injustificado, como lo ha hecho en este caso el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján.

QUINTO: Esta sanción, para este tipo de casos en específico, no es más que la caducidad especial de la instancia a la cual se refiere el artículo 1112 del Código Judicial que anteriormente citáramos en el apartado.

SEXTO: Ahora bien, tomando en consideración que existe una medida cautelar de secuestro decretada desde el año 2009, misma que se fue debidamente comunicada a través del Oficio No.JE-485 de 15 de octubre de 2009, recibido en el Registro Público el 16 de octubre de 2009 (ver fs 64), y que desde la fecha de admisión de la demanda (14 de octubre de 2009 / fs.59-60), el ejecutante no procedió a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda; procede en derecho reconocer que ha operado en este caso el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA y, por lo tanto, corresponde consecuentemente, EL LEVANTAMIENTO DE TODA MEDIDA CAUTELAR EXISTENTE en contra y sobre bienes que pertenezcan a nuestra representada.

SÉPTIMO: Sobre esta situación, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de fecha 14 de marzo de 1995, en el proceso ordinario promovido por la Compañía Financiera Belmopan, S. A., contra Alex A. Jean Francois, se expresó en el sentido de que el término para el cómputo de los tres meses ha de verificarse, luego de existir la anotación preventiva en el Registro Público, desde la fecha en que es admitida la demanda y, en el caso de presentarse corrección de la demanda, desde la fecha en que se admite la demanda corregida.

OCTAVO: Resultando existente el hecho de que desde el año 2009 aparece debidamente inscrita la medida de secuestro sobre la cuota-parte de la finca No.274686, y que desde el 14 de octubre de 2009, fue admitida en debida forma el proceso ejecutivo por cobro coactivo; como quiera que ha transcurrido el lapso de tiempo exigido por el ordenamiento positivo vigente para la ocurrencia de tal fenómeno jurídico, solicitamos respetuosamente al juez ejecutor se sirva declarar la CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA y proceda al levantamiento de cualquier tipo de medida cautelar existente sobre el patrimonio del demandado.

NOVENO: Nótese que el proceso en referencia no fue sino hasta el 14 de enero del año 2012, cuando se procede a notificar a la demandada Edixia Guerra Cruz (ver parte inferior de la foja 60), del auto admisorio y por medio del cual se dio la ejecución en contra de ésta, lo que implica que transcurrió en exceso el lapso estipulado en el artículo 1112 del Código Judicial para la configuración del mencionado fenómeno jurídico.

DÉCIMO: De más está por decir lo copiosa que ha sido la jurisprudencia tanto del Primer Tribunal Superior, así como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de exposiciones también otorgadas por el PLENO de esta Corporación, en cuanto al referido fenómeno, por lo que sólo nos queda someternos al pronunciamiento favorable del Honorable señor Juez Ejecutor, respecto a la presente solicitud.

UNDÉCIMO: Como respaldo a nuestra petición de declaratoria de la Caducidad Especial de la Instancia y de la necesidad de levantar consecuentemente las medidas cautelares existentes, el Tribunal incluso puede observar lo que establecen otras disposiciones en casos similares como las que a continuación citamos:

“Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

- 1.
- 2.

- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:a.b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.”

.....

“Artículo 548: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuera inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuera suma de dinero, en los siguientes casos:

- 1.
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o sui puestos a su disposición los edictos para su publicación no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes”

DUODÉCIMO: Si bien estas disposiciones citadas no son el fundamento jurídico de nuestra solicitud de caducidad especial de la instancia (que es conforme al artículo 1112 del Código Judicial), las mismas si enfatizan con claridad la procedencia de que toda medida cautelar de secuestro que esté debidamente inscrita en el Registro Público u otra dependencia, de conformidad al tipo de bien sujeto a inscripción o en aquellos casos de aprehensión y depósito de bienes muebles no sujetos a inscripción, es susceptible de ser LEVANTADA, luego de verificar dos supuestos a saber:

1. La ocurrencia de la inscripción o aprehensión y depósito del bien y,
2. Que la demanda principal esté admitida y hayan transcurrido tres meses desde la anotación de la marginal o depósito del bien sin que esta se hubiese notificado.

Por lo tanto, somos del criterio que es inevitable la declaratoria del fenómeno jurídico como CADUCIDAD, en este caso, la especial de la instancia desarrollada en el artículo 1112 del Código Judicial, por haberse dado los presupuestos procesales que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Solicitud Especial

Observando que dentro del proceso que nos ocupa, resulta por demás decir lo evidente que el proceso en referencia fue admitido el 14 de octubre de 2009 y que a la fecha en que se notificó la demanda ya habían transcurrido en exceso más de tres (3) meses y que consta abiertamente en la medida cautelar

de secuestro decretada y comunicada desde el 16 de octubre de 2009, REQUERIMOS de parte del despacho EL LEVANTAMIENTO TOTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en esta causa jurídica, con el consecuente archivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo.”

II. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AD QUO:

Luego de presentada la Solicitud de marras ante el Municipio del Distrito de Arraiján, el Juez Ejecutor, mediante Oficio No. JE-600 de 18 de mayo de 2012, remitió a esta instancia colegiada la presente medida a objeto de darle el trámite correspondiente.

Así las cosas, incumbe a esta Judicatura analizar primeramente si la medida solicitada, cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento positivo respecto de los procesos que le están atribuidos conocer a esta Sala; considerando que el recurrente concurrió ante el Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján para exigir de éste, se pronuncie y decida exclusivamente su SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján, a la señora EDIXIA GUERRA CRUZ.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 4; y el artículo 1780 ambos del Código Judicial, la Sala Tercera es competente para conocer de los actos u omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servidores públicos; así como también de las apelaciones, excepciones, tercerías, nulidades o cualquier incidente que fueren presentados en los procesos por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la solicitud que nos fue remitida mediante Oficio No. JE-600 de 18 de mayo de 2012, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Como viene expuesto, el licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, apoderado judicial de la señora EDIXIA GUERRA CRUZ, ha invocado la intervención del Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján basado en el contenido del artículo 1112 del Código Judicial, -- el cual según el letrado, lo califica como Caducidad Especial de Instancia -- y que es del siguiente tenor:

“1112. (1089) Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.”

A juicio de la Sala, es necesario analizar lo pedido por el recurrente (SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA) vs lo actuado por el Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján; para

ello, examinemos brevemente algunos aspectos doctrinales como jurisprudenciales de importancia, sobre el Proceso por Cobro Coactivo en nuestro derecho positivo. Veamos:

El reconocido jurista nacional Roy Arosemena Calvo, sostiene que:

“El Proceso por cobro coactivo es aquél que tiene por objeto hacer efectivos, los créditos que tengan a su favor el Estado, las entidades autónomas, los municipios y cualquier otro organismo estatal, al que el legislador le haya atribuido jurisdicción coactiva, para el cobro de sus acreencias.

Como su propio nombre lo indica, el proceso por cobro coactivo es de carácter ejecutivo, ya que no se debate el derecho, sino por vía de excepción. El procedimiento que se sigue es el aplicable a los procesos de ejecución. No obstante, existen algunas diferencias fundamentales que los distinguen de los procesos ejecutivos comunes, las cuales podemos resumir así:

1. La ejecución coactiva está a cargo de un tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un tribunal ordinario. (V. art. 1801 del Código Judicial).
2. De las excepciones e incidentes, tercerías y nulidades que se presenten en estos juicios, conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio tribunal que adelanta la ejecución. (V. art. 1804 del Código Judicial, art. 100 de la Ley 135 de 1943 y art. 5 de la Ley 18 de 1973).
3. En el proceso por cobro coactivo la entidad estatal que lo incoa es a la vez Juez y parte demandante. (Art. 1801 citado).
4. Estos juicios no se inician con la presentación de una demanda, sino con actos propios del tribunal, tendientes al cobro de sus créditos. (V. fallo de 27 de julio de 1971, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).
5. No procede la terminación de estos procesos, ni por desistimiento ni por caducidad (V. arts. 1078 y 1093 ibídem).
6. El proceso por cobro coactivo es susceptible de ser recurrido en la vía contenciosa administrativa. (V. fallo de 25 de abril de 1974, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). ..”.

(AROSEMANA, Roy., “Breves comentarios sobre el Proceso por Cobro Coactivo en Panamá”, en FÁBREGA, Jorge., “Estudios Procesales”. Tomo II. Editora Jurídica Panameña, 1990. pág. 175 y ss).

Continúa señalando el autor, respecto a los Incidentes, Excepciones y Tercerías en los Procesos por Cobro Coactivo que:

“Conviene anotar que en el nuevo Código Judicial en su artículo 1804 llena un vacío que se encontraba en el Código Judicial anterior, al señalar donde el interesado debe presentar el escrito contentivo de un incidente, excepción o tercería.

En efecto, existía duda sobre el lugar donde debía ser presentado el escrito, esto es, si debía serlo ante el Juzgado Ejecutor o ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia. Resultan

ilustrativos a este proceso, los párrafos que transcribimos a continuación, de la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte, el día 27 de julio de 1971:

El numeral 5 del artículo 13 y el artículo 35 de la Ley 33 de 1946, al establecer que la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema le compete conocer de las apelaciones, excepciones, tercería o cualquier incidente en los juicios de ejecutivos por jurisdicción coactiva, así como la tramitación a seguir en la doble instancia para que se surta la apelación que se interponga contra lo resuelto por el Magistrado Sustanciador; en realidad únicamente se refiere a la atribución de la Sala para conocer y resolver de esos recursos, excepciones e incidente.

Cosa distinta es a quien debe presentarse el escrito en donde se propongan; de igual modo el artículo 1227 del Código Judicial sólo se refiere al término dentro del cual pueden proponerse las excepciones y tampoco nos indica en dónde deben presentarse los escritos”.

De este breve recorrido doctrinal, se desprende lo siguiente:

1. En la actualidad, todavía persiste el desconocimiento dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, de la práctica procesal conocida como SOLICITUD, erróneamente confundida y/o interpretada como INCIDENTE; entendiéndose que la primera, constituye aquella actuación o asunto que corresponde resolver el juez que conoce de la causa (el ad quo); mientras que el segundo, representa el escrito contentivo que debe ser presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato legal.
2. Lo anterior se desprende del hecho que, por regla general, la jurisdicción coactiva es atribuida por el legislador, a la persona que ejerce la dirección de la entidad estatal, esto es, el Gerente General, Director General o Director Ejecutivo, quien puede delegarla en los funcionarios de la Institución; de allí que, en la práctica, se acostumbre delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los asesores legales de la institución, dado que se trata de una función eminentemente jurídica.
3. Como su propio nombre lo indica, el proceso por cobro coactivo es de carácter ejecutivo, ya que no se debate el derecho, sino por vía de excepción; y es que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han señalado que la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema le compete conocer de las apelaciones, excepciones, tercería o cualquier incidente en los juicios de ejecutivos por jurisdicción coactiva, así como la tramitación a seguir en la doble instancia para que se surta la apelación que se interponga contra lo resuelto por el Magistrado Sustanciador. No obstante, el concepto o acción de una SOLICITUD, no ha sido integrada como tampoco forma parte de las competencias de la Sala III.

Vale la pena en estos momentos, a manera de docencia, señalar que los términos o expresiones debatidos en el caso subjudice (solicitud/incidente), no constituyen sinónimos entre sí, circunstancia que los hace excluyente el uno del otro y, por lo tanto, su efecto jurídico no es el mismo. Veamos:

INCIDENTE: sin. Incidencia, eventualidad, accidente o suceso; SOLICITUD: sin. Gestionar, pedir, instar, pretender o requerir. (Diccionario NAUTA, de Sinónimos y Antónimos en español, Sinónimos en inglés,

Parónimos, Locuciones Latinas y Extranjeras, y palabras poco usuales. Edit. Nauta. 2002., Colombia, págs. 146 y 262).

A guisa de ejemplo, debemos recordar que los Incidentes constituyen una cuestión o impugnación accesoria, que surge antes, durante y –en limitados supuestos concluido el proceso- y que está vinculado directa o indirectamente con el mismo. Pueden ser promovidos por el demandante, demandado y en ciertos casos, por terceros. (FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I., Segunda Edición, Editora Jurídica Panameña. 2004. pág 635.).

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, téngase presente que lo que hoy debatimos para la admisibilidad o no del presente proceso, es el hecho que, si la solicitud presentada por el licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en representación de EDIXIA GUERRA CRUZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján a la señora Guerra Cruz, debe ser de conocimiento de esta Sala, considerando que las incidencias en su sentido lato, se refieren a cualquier cuestión accesoria, sea o no promovida por las partes, que recaen sobre temas accesorios o secundarios; esto, a contrario sensu de las solicitudes, que no son mas que una petición o requerimiento hecho dentro del proceso, el cual no debe ser de conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por no tener el rango y/o categoría de un incidente.

Para arribar la Sala a esta conclusión, objetiva y jurídica arriba expuesta, nos permitimos citar el Auto de 22 de septiembre de 1995, emitido por el Primer Tribunal Superior, Badelag, S.A., vs Richard D. Bilonick y, que en lo medular señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se infiere que la materia a desarrollar es la caducidad de instancia, no obstante, esta Superioridad, debido a la confusión reinante entre lo solicitado por el recurrente y lo esbozado por el opositor, debe entrar a diferenciar, con fines didácticos, la caducidad por falta de notificación, argumentada por el recurrente, de la caducidad por falta de gestión desarrollada por el opositor. Así se tiene, que de la atenta lectura la caducidad por falta de notificación de la demanda, se desprenden los supuestos jurídicos que deben darse para que ésta, pueda causar sus efectos, y los cuales pueden resumirse en los siguientes pasos:

a) Que exista una demanda; b) Que no se haya trabado la litis, es decir que la demanda no se hay notificado en el término de los tres meses; y c) Que en el proceso exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Por otro lado, al analizar los supuestos procesales que deben concurrir para que se de la caducidad por falta de gestión, regulada en el artículo 1089 del Código Judicial, se desprenden los siguientes: a) Que la litis se haya trabado; b) Que el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses; c) Puede ser decretada de oficio o a petición de parte; d) El término de tres meses de paralización del proceso se contará desde el último acto, diligencia o gestión; e) El término de los tres meses se interrumpe por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso. De lo expuesto se puede colegir, de manera indubitable, que es fácil advertir que para que se de una u otra, es imprescindible que se cumplan algunas exigencias específicas dentro del proceso, ya que como se deja establecido, cada una exige supuestos distintos para que puedan se consideradas y declaradas.” (Lo subrayado es de la Sala III)

En este sentido observa esta Superioridad, que la solicitud de caducidad de la instancia no requiere de ningún trámite, es decir que no es necesario imprimirle el trámite de incidente, pues basta con que sea pedida y corresponderá al juez de la instancia resolverla, sin necesidad de correrla en traslado.

En este orden de ideas, como bien apuntó el apoderado judicial de la señora EDIXIA GUERRA CRUZ, el mismo dirigió correctamente como en derecho corresponde, su SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, ante la autoridad competente como lo es el Despacho del Honorable Señor Juez Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján, basado en lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial.

Ahora bien, por resultar aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por la Sala I de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de 5 de octubre de 1999. Veamos:

"Del texto transcrito se colige que aún cuando se trate de la caducidad especial consagrada en el artículo 1112 (1098) del Código Judicial, en principio y dependiendo de la situación de cada caso en particular que debe ser analizada cuidadosamente, se pueden aplicar los supuestos de interrupción del plazo de caducidad ordinaria que contempla el artículo 1103 (1089) ibídem, siempre y cuando la caducidad no haya sido declarada por el Juez, declaración que se hace imprescindible solicitarla y realizarla antes de que se dé algún acto o gestión que la interrumpa, tal como lo dispone el artículo 1109 (1095) del Código Judicial, que en opinión de la Sala, es de aplicación a todo tipo de caducidad. (Lo subrayado es de la Sala III).

Del extracto de la Sentencia arriba transcrita, se desprende con meridiana claridad que corresponde al Juez de la causa, pronunciarse respecto a la declaratoria de la Caducidad Especial de la Instancia contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial.

Respecto de este mismo tema que ahora nos ocupa, la Sala I de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso similar, mediante Sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil (2000), se pronunció en los siguientes términos:

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, con relación al escrito que se lee a fs. 38 relativo al "Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de Extinción de la Pretensión por Caducidad de la Instancia" presentado por el apoderado de la parte demandada señaló, a fs. 86, que dicho escrito no requería ser tramitado como incidente, ni requería ser corrido en traslado ni ser abierto a pruebas, sino que debía ser tramitado como una mera solicitud. Y con ese criterio el Ad-Quem exoneró al Juez de Instancia del deber procesal, pretermitido, de cumplir con el trámite de traslado del incidente a la parte actora.

SEGUNDO: A pesar de que el apoderado de la parte demandada denominó a su escrito legible a fs. 38 Incidente, y que la naturaleza del mismo corresponde a un incidente, el Primer Tribunal Superior lo consideró como una "mera solicitud" contrariando nuestra legislación procesal; y con ese criterio no saneó el proceso ni ordenó el traslado del incidente a la parte que represento, no obstante que, sin excepción alguna, el traslado de todo incidente es un trámite considerado esencial por la ley, en los procesos de conocimiento, y cuya omisión es causal de nulidad.

TERCERO: El demandado no formuló una excepción de caducidad como artículo de previo y especial pronunciamiento, como correspondía, sino un Incidente de caducidad como artículo de previo y especial pronunciamiento. Sin embargo se pretermitió el trámite del traslado a la contraparte que represento, a pesar de que dicho trámite es considerado esencial por la ley.

CUARTO: No obstante que la parte demandada en este proceso interpuso un incidente, y que nuestra la (sic) ley procesal le ordena al Juzgador dar traslado a la contraparte de todo incidente, así como abrir el incidente a pruebas en los procesos de conocimiento, el Tribunal entró a fallar sorpresivamente el incidente y pretermitió este trámite dejando en la indefensión a mi representada, a pesar de nuestras reclamaciones (fs. 64-69)." (Fs. 102-103).

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos transcritos, el recurrente considera que se incurrió en la violación de los artículos 693 y 722, numeral 8 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 693. Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.

....."

"ARTICULO 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

.....

7. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite."

En esta causal de forma el recurrente sostiene que el Tribunal Superior concluyó erróneamente que la solicitud de caducidad de la instancia interpuesta por la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S. A. no requería ser tramitada como un incidente, razón por la cual no declaró la nulidad que correspondía en vista de que el Juez de primera instancia no la corrió en traslado ni abrió el negocio a prueba, a pesar de que dichos trámites son considerados esenciales por la ley.

La Sala advierte que la caducidad de la instancia es un medio excepcional de terminación del proceso, que constituye una sanción a la inactividad de las partes dentro del mismo, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial, será decretada por el Juez, de oficio o a solicitud de parte, cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, aclarando el artículo 1091 ibidem que cuando se decreta por primera vez "no entraña la extinción del derecho a formular la pretensión".

Bajo estas mismas circunstancias, el artículo 1098 del Código Judicial señala que también se decretará la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y existe alguna medida cautelar en el proceso.

La Corte observa que de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, a la solicitud de caducidad de la instancia no se le debe dar el trámite de incidente como alega la parte recurrente, ya que no existe ninguna norma que así lo prescriba e, incluso, la ley señala que puede ser decretada de oficio por el tribunal.(El resaltado es de la Sala III).

Como podemos observar, ya este Alto Tribunal de Justicia (la Sala Civil) se ha pronunciado en un número plural de Sentencias, donde sostiene que a la SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, no se le debe dar el trámite de incidente, ya que no existe ninguna norma que así lo prescriba.

En consecuencia esta Judicatura prohija una vez más, la posición reiterada de la Sala Civil, cuando sostiene que la caducidad de la instancia no opera ope legis o de pleno derecho, sino que requiere de pronunciamiento judicial para que se produzca, ya sea de oficio o a petición de la parte demandada —como lo es el caso que nos ocupa—, siendo menester para que proceda en este último caso.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir tal como lo hicieramos recientemente, en Sentencia de 3 de junio de 2010 (SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), donde la Sala señaló en lo medular, lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una SOLICITUD de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a "las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado es de la Sala)...

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es "La Ley" la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra "El Proceso Civil Panameño", en donde señala lo siguiente:

"6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de "cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ..." (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ...

(El subrayado es de la Sala)

De la lectura de las normas ut supra podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA la SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, interpuesta por el licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en representación de EDIXIA GUERRA CRUZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján a la señora Guerra Cruz.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento De Voto) - ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U., A JAVIER CÁCERES MONTERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	814-2011

VISTOS:

La licenciada María Pilar de Cheng, actuando en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, TERCERÍA COADYUVANTE dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a Javier Cáceres Montero.

La tercerista fundamenta la viabilidad de su pretensión aduciendo los siguientes hechos:

PRIMERO: Conforme a la Escritura Pública No.10704 del cinco (5) de octubre de 2006, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el Banco Nacional de Panamá otorgó préstamo por B/.62,970.00 (setenta y dos mil novecientos setenta balboas), a la empresa EQUIPO Y MAQUINARIA JACAMO, S. A., persona jurídica inscrita a la Ficha 457969, documento 640245, con garantía de bienes muebles y Fianza Solidaria de los señores EDUARDO LINARES ARCE, cédula 8-368-276 y JAVIER ERIBIADES CACERES MONTERO, cédula No.169-388 (sic).

SEGUNDO: Para garantizar dicha facilidad, se constituyó Hipoteca Mueble a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00), más sus intereses hasta su total cancelación, primas, gastos de cobranza, gastos legales y cualquier otra índole que haya lugar, ya sean estos judiciales o extrajudiciales.

TERCERO: Mediante Auto No.659, fechado 21 de abril de 2010, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos – I.F.A.R.H.U., decretó Secuestro sobre la finca

No.207304, documento 1955142, de la provincia de Panamá. Esta medida fue comunicada al Registro Público mediante Oficio No.JE-330-2010-1623del 21 de abril de 2010.

SOLICITUD: En atención a que, según los libros del Banco, existen saldos por cobrar en contra del señor Javier Eribiades Cáceres Montero, cédula No.8-169-388 y que no contamos con garantías reales que permitan la satisfacción de la cuantía reclamada, solicitamos se considere nuestra Acreencia, cuantificada de acuerdo al Certificado de Saldo que adjuntamos, al momento de aplicar el producto del Remate, tomando en cuenta nuestra posición como Demandante.”

OPOSICIÓN DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.):

Mediante escrito visible a foja 22 y 23 del expediente ejecutivo, el I.F.A.R.H.U., se opuso a las pretensiones de la tercerista alegando que:

“La institución suscribió contrato de préstamo No.28396 de 21 de septiembre de 1987 con la señora ITZEL YANETH RAMOS, con cédula de identidad personal No.8-454-575, para realizar estudios de Educadora para la Salud en el Ministerio de Salud, Panamá, por el término de seis meses, por la cantidad de MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS (B/.1,124.00)y en donde aparece como codeudor el señor JAVIER CÁCERES, con cédula personal No.8-169-388; --y agrega que-- administrativamente no se pudo lograr la recuperación del préstamo, debido a que se hicieron todos los ingentes esfuerzos para lograr ubicar a la señor ITZEL YANNETT RAMOS, sin tener respuesta alguna.

Debido a lo anterior, el juzgado Ejecutor instauró juicio por cobro coactivo en contra de los demandados en base al contenido del Contrato No.28396 de 21 de septiembre de 1987, que sustenta la obligación que tiene tanto la deudora como los codeudores solidarios de pagar el saldo adeudado en concepto del crédito educativo y como el mismo no carece de ilegitimidad de la personería jurídica, las actuaciones no son nulas.

Por las consideraciones anteriores, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, DECLARE NO PROBADO la Tercería Coadyuvante

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.157 de 2 de abril de 2012, consideró en lo medular de su opinión, que:

“ Argumenta la tercerista que mediante escritura pública No.10704 de 5 de octubre de 2006, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el Banco Nacional de Panamá y Equipo y Maquinarias Jacamo, S.A., celebraron un contrato de préstamo por la suma de B/62,970.00; obligación que fue garantizada con bienes muebles y fianzas solidarias otorgadas por Eduardo Linares Arce y Javier Eribiades Cáceres Montero. Este contrato aparece inscrito en el Registro Público, al documento digitalizado 1095625, ficha 224155, Sección de Muebles, desde el 8 de marzo de 2007, por lo que pretende a través de la tercería coadyuvante bajo estudio que se le reconozca la existencia de un crédito y el derecho a cobrar el mismo con las sumas que se recauden del remanente judicial de los bienes embargados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que éste último le sigue a Javier Eribiades Cáceres Montero (Cfr. fojas 2, 3, 7 a 15 y reverso del cuaderno judicial).

Para sustentar su pretensión, la entidad tercerista también presentó una certificación de saldo fechada el 17 de agosto de 2011, a fin de que ésta fuera tomada en cuenta al momento de aplicar el producto de la venta judicial (Cfr. foja 16 de cuaderno judicial).

Una vez examinadas las piezas procesales, este Despacho considera que le asiste la razón a la tercerista, ya que la escritura pública descrita en párrafos anteriores presta mérito ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 1613 del Código Judicial y es de fecha cierta, con lo que se ha comprobado dentro del presente proceso que el título que exhibe se enmarca en lo establecido en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente....

Dentro del contexto que plantea la norma transcrita, debe destacarse que aun cuando el auto ejecutivo 907 de 10 de octubre de 1996 es anterior al documento exhibido por la entidad tercerista, éste le fue notificado a Javier Eribiades Cáceres Montero el 3 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual dicho mandamiento de pago comenzó a surtir sus efectos jurídicos, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1022 del Código Judicial, al señalar que: "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes"...

DECISION DE LA SALA TERCERA:

La deuda cuya cancelación reclama el Banco Nacional de Panamá al interponer la presente tercería, surge del Contrato de préstamo celebrado con la empresa EQUIPO Y MAQUINARIAS JACAMO, S.A., conforme a la Escritura Pública No.10704 de 5 de octubre de 2006, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la suma de B/.62,970.00 obligación que fue garantizada con bienes muebles y fianzas solidarias otorgadas por Eduardo Linares Arce y Javier Eribiades Cáceres Montero. (Cfr fojas 7 a 15 del expediente judicial).

Ante el incumplimiento del contrato por parte de la empresa EQUIPO Y MAQUINARIAS JACAMO, S.A., el Banco Nacional de Panamá emitió la Certificación de saldo con fecha 16 de agosto de 2011, donde consta el saldo pendiente por la parte deudora. (Cfr foja 16 del expediente judicial).

Hechas estas acotaciones la Sala procede a adentrarse en el análisis pertinente a fin de determinar si procede o no la presente incidencia.

Al interponer una tercería coadyuvante su promotor persigue que se le reconozca la existencia de un derecho de crédito y, si es posible, que con el dinero que se recaude producto del remate judicial de los bienes embargados se cancele parcial o totalmente la deuda. Es entonces, en virtud de esta finalidad que la tercerista debe apoyar su pretensión en un documento a los que la ley confiere mérito ejecutivo, entendiéndose por tal, aquel "que basta presentar para la efectividad de la obligación que contenga" (CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta, Pág.306).

En el caso bajo estudio, el instrumento que da certeza suficiente de la deuda cuya cancelación reclama el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, es el contrato Contrato de préstamo celebrado con la empresa

EQUIPO Y MAQUINARIAS JACAMO, S.A., conforme a la Escritura Pública No.10704 de 5 de octubre de 2006, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la suma de B/.62,970.00 obligación que fue garantizada con bienes muebles y fianzas solidarias otorgadas por Eduardo Linares Arce y Javier Eribiades Cáceres Montero, documento este que de conformidad con el numeral 4 del artículo 1613 del Código Judicial presta mérito ejecutivo.

En virtud a lo anterior, esta Sala prohíja el criterio expresado por el señor Procurador de la Administración cuando en una correcta hermenéutica jurídica, señala que aun cuando el auto ejecutivo 907 de 10 de octubre de 1996 es anterior al documento exhibido por entidad tercerista, éste le fue notificado a Javier Eribiades Cáceres Montero el 3 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual dicho mandamiento de pago comenzó a surtir sus efectos jurídicos, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial que dispone que, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Del examen de los hechos descritos deviene la conclusión de que en la tercería bajo estudio se configura la situación prevista en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, consistente en que el título ejecutivo en el cual se apoya la tercería coadyuvante debe ser "de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.", por lo tanto, lo procedente es reconocer el derecho reclamado por la tercerista y, una vez el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., eleve a embargo la medida cautelar decretada mediante auto 659 de 21 de abril de 2010 y proceda a la venta judicial de la finca 207304, debe considerar al Banco Nacional de Panamá, como legítimo acreedor de Javier Eribiades Cáceres Montero, para que así éste último pueda dar por satisfecha su acreencia.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante, propuesta por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo instaurado por Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en contra de Javier Eribiades Cáceres Montero.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, NTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANDRÉS AVELINO DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería coadyuvante
Expediente: 197-13

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Andrés Avelino Durán.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez , abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 760 y el artículo 779 del Código Judicial, la cual es aplicable al caso bajo examen. La disposición en comento dispone lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...”

De acuerdo con la normativa invocada, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, el resto de los Magistrados estiman que si bien es cierto, en este expediente, la firma forense Morgan & Morgan figura como apoderados judiciales de la tercerista , no consta en el mismo la participación de la Licenciada Giselle Marie Moncada, como miembro de la referida firma, circunstancia que no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada.

Con vista, entonces, que la manifestación de impedimento del magistrado Moncada no se no se enmarca en la causal de impedimento citada, no resulta procedente la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE

NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL INC, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANTONIO DE JESÚS DE LA HOZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	401-13

VISTOS:

TOWERBANK INTERNATIONAL, INC, a través de la representación de la Firma Arias, Alemán & Mora, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Antonio de Jesús de la Hoz.

Mediante resolución de quince (15) de julio de dos mil trece (2013), se admite la presente tercería y se ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días.

FUNDAMENTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

El licenciado González, apoderado judicial de GLOBAL BANK CORPORATION sustentó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 23,521 de 05 de septiembre de 2012, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Sección de Hipoteca de Bienes Muebles a Ficha 282770, Documento 2257654, desde el 05 de octubre de 2012, el TOWERBANK INTERNATIONAL INC., y el señor ANTONIO DE JESÚS DE LA HOZ, celebraron Contrato de Préstamo.

SEGUNDO: A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el hecho anterior, el señor DE LA HOZ, constituyó HIPOTECA DE BIEN MUEBLE, a favor del TOWERBANK INTERNATIONAL INC., sobre el vehículo marca Kia, Modelo Sportage, año 2012, color gris, Chasis KNAPB811BC7162949, Motor G4KDBS069502, con placa No. 895476.

TERCERO: Que mediante Resolución fechada 25 de abril de 2013, expedida por este Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal Chitré, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a el señor Antonio De Jesús De La Hoz, se decretó formal embargo sobre el vehículo marca Kia, Modelo Sportage, año 2012, color gris, Chasis KNAPB811BC7162949, Motor G4KDBS069502, con placa No. 895476, el cual como hemos indicado en los hechos anteriores, fue dado en garantía hipotecaria a favor de nuestra poderdante.

CUARTA: Que la hipoteca a que se refiere el hecho primero de esta Tercería Excluyente fue inscrita en el Registro Público el día 05 de octubre de 2012, es decir, con fecha anterior a la Resolución que decretó embargo por este Tribunal dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra del señor ANTONIO DE JESÚS DE LA HOZ, por consiguiente, procede la exclusión del bien mueble embargado, decretado por este Tribunal sobre el vehículo marca Kia, Modelo Sportage, año 2012, color gris, Chasis KNAPB811BC7162949, Motor G4KDBS069502, con placa No. 895476, conforme lo señala el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que la hipoteca a favor del Towerbank International Inc., constituye un derecho real y privilegiado, con fecha cierta anterior al auto ejecutivo dictado por este Tribunal.

II. OPOSICIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

PRIMERO: No me consta, por lo tanto me niego.

SEGUNDO : No me consta, por lo tanto me niego.

TERCERO : Es cierto en cuanto a la resolución que decreta el embargo del vehículo, hasta ese punto, lo acepto.

CUARTO : No me consta, por lo tanto lo niego

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 342 de 23 de agosto de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, interpuesta por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, en representación de la sociedad Towerbank International Inc., toda vez que la

pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

En atención a lo anterior, este Despacho es de opinión que a la sociedad Towerbank International Inc., le asiste la razón, ya que las pruebas aportadas junto con la tercería en estudio, es decir, la copia autenticada de la Escritura Pública 23,521 de 5 de septiembre de 2012, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que da fe de que dicha institución bancaria y Antonio De Jesús De La Hoz, celebraron un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre el automóvil marca Kia, modelo Sportage, motor G4KDBS069502, año 2012, con número de placa única No. 895476; y la certificación emitida por el Registro Público de Panamá, en la que se hace constar que el gravamen que pesa sobre el vehículo ya descrito, que constituye el bien mueble embargado por el Banco Nacional de Panamá, se encuentra inscrito desde el 5 de octubre de 2012, demuestran que, en efecto, la tercerista tiene un derecho real sobre el mencionado bien mueble, mismo que es anterior al Auto 0498-J-2 de 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la entidad ejecutante decretó el secuestro del referido carro (Cfr. fojas 102 del expediente ejecutivo y 6-20 del cuaderno judicial).

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten declarar probada de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. 23521 de 5 de septiembre de 2012, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, debidamente registrada en la Sección de Bienes Muebles de la Dirección General del Registro Público, se acredita que el señor Antonio De Jesús De La Hoz Lambraño, en calidad de deudor y la sociedad Towerbank International Inc., en calidad de acreedor, celebran un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre bien mueble, por la suma de Trece mil cuatrocientos noventa y cinco dólares (US\$13,495.00), que se destina a financiar parcialmente el precio de compraventa de un automóvil marca: KIA, modelo Sportage, año DOS MIL DOCE (2012), motor: G4KDBS069502, chasis No. KNAPB811BC7162949, PLACA No.895476, color GRIS.

La Sala observa que mediante, auto No. 0498-J-2, de catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), (fs. 102 del expediente administrativo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Antonio De Jesús De La Hoz, y eleva a embargo las medidas decretadas mediante los Autos No. 1548 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil tres (2003) y 0498-J-2 de catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta la concurrencia de nueve mil ciento ochenta y dos balboas con veinticuatro centésimos (B/9,182.24), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicios de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Al respecto la Sala comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración sobre a que le asiste razón a la sociedad Towerbank International Inc., ya que las pruebas aportadas junto con la tercería, indica que la Escritura Pública 23,521 de 5 de septiembre de 2012, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de

Panamá, en efecto dan fe de que se celebró un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre el automóvil marca: KIA, modelo Sportage, año DOS MIL DOCE (2012), motor: G4KDBS069502, chasis No. KNAPB811BC7162949, PLACA No.895476, color GRIS; y que la certificación emitida por el Registro Público de Panamá, señala que en efecto se encuentra inscrita desde el 5 de octubre de 2012, por lo tanto demuestran que la tercerista tiene un derecho real sobre el mencionado bien mueble, mismo que es anterior al Auto 0498-J-2 de 14 de noviembre de 2012.

En reiterada jurisprudencia la Sala Tercera se ha manifestado a través de un Fallo de 26 de octubre de 2007, dictado al pronunciarse sobre una tercería similar a la que ahora nos ocupa:

Fallo de 26 de octubre de 2007

“A fojas 20 y 21 del expediente contentivo del proceso, consta que el 2 de octubre de 2006, según Auto N° 052-2006, proferido por el JUZGADO EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, resuelve DECRETAR EMBARGO Y DEPÓSITO sobre la Finca N° 1333, inscrita al Rollo 1, asiento 4, Documento 3, Código de Ubicación 8807, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Emilia Diez Ortega, con cédula de identidad personal N° 8-190-366, hasta la concurrencia de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.164,553.68), que comprenden B/.163,303.68 de capital e intereses y B/.1,250.00 de gastos, más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

Reposa a fojas 23 y 24 del expediente, certificación del Registro Público en la que se acredita que sobre la Finca N° 1333, inscrita al Tomo 107, Folio 470, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de La Uvas, distrito de San Carlos y provincia de Panamá; pesa primera hipoteca y anticresis a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, inscrita el 20 de marzo de 2000.

En virtud de que se ha acreditado que la sociedad denominada GLOBAL BANK CORPORATION, tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

4. ...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

7. ...

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S. A., en liquidación forzosa en contra de Euro Perfiles de Panamá, S.A. y otros; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca N° 1333, inscrita al Tomo 107, Folio 470, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de La Uvas, distrito de San Carlos y provincia de Panamá; propiedad de la señora EMILIA DIEZ ORTEGA.

Fallo 17 de mayo de 2000

“Como se ha acreditado que el Global Bank tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente”.

Como se ha acreditado que el Towerbank International Inc., tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y, como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

4. Si se trata de bienes inmuebles o muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisible todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esta clase."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la Firma Arias, Alemán & Mora actuando en representación de TOWERBANK INTERNATIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le sigue a ANTONIO DE JESÚS DE LA HOZ LAMBRANO y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo marca KIA, tipo camioneta, modelo Sportage, año 2012, color gris, chasis KNAPB811BC7162949, motor G4KDBS069502, con placa 895476, inscrito en el Municipio de Panamá, propiedad del señor Antonio De Jesús De La Hoz.

Notifíquese. -

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLARD & BALLARD, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO MARTINEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A TUN A TUN WORLDWIDE, INC. Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	43-14

VISTOS:

La firma forense Ballard & Ballard, actuando como apoderados, en representación de GONZALO MARTINEZ, interpone ante la Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, un proceso de Terceeria Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Tun a Tun Worldwide, Inc. y otros.

La firma Ballard & Ballard, cimienta este proceso de Terceeria Excluyente en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor GONZALO ALBERTO MARTINEZ BUSTAMANTE adquirió mediante venta judicial o remate judicial la Finca No. 6865 Inscrita al Tomo 1329, Folio 68 y actualizada al Documento digitalizado 1844183, con Código de ubicación 3009 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, el día 20 de septiembre de 2013, fecha en que fue dictado el Auto No. 1626-13, del Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que quedó debidamente ejecutoriado desde el día 3 de octubre de 2013.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, es claro que el propietario legal de la finca No. 6865 Inscrita al Tomo 1329, Folio 68 y actualizada al Documento Digitalizado 1844183, con código de ubicación 3009 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, lo es el señor GONZALO ALBERTO MARTINEZ BUSTAMANTE, dado que se le adjudicó definitivamente la finca en mención, a través de Resolución Judicial, la cual fue debidamente notificada y está debidamente ejecutoriada y en plena vigencia legal.

TERCERO: En base a los dos hechos anteriores, el señor ROMÁN ELEUTERIO ROBAYNA PERDOMO, ya no es más propietario de la Finca No. 6865 inscrita al Tomo 1329, Folio 68 y actualizada al Documento digitalizado 1844183, con código de ubicación 3009 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, dado que la misma fue adjudicada a nuestro representado señor GONZALO ALBERTO MARTINEZ BUSTAMANTE, definitivamente mediante resolución judicial, a raíz de un remate público llevado a cabo e, día 17 de septiembre de 2013, y solamente está pendiente de hacer la correspondiente inscripción previo levantamiento de secuestro propuesto por la Caja de Ahorros.

CUARTO: Siendo que ya el señor ROMÁN ELEUTERIO ROBAYNA PERDOMO, no es más propietario de la Finca No. 6865 inscrita al Tomo 1329, Folio 68 y actualizada al Documento digitalizado 1844183, con código de ubicación 3009 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, no puede la Caja de ahorros mantener el secuestro sobre dicha ficha que ahora pertenece a GONZALO ALBERTO MARTINEZ BUSTAMANTE, y lo que procede es levantar el secuestro y permitir el registro oficial de dicha finca a favor de nuestro representado tal como ha sido ordenado mediante Auto No. 1626-13, del Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que está debidamente notificado y ejecutoriado y con plena vigencia legal.

Se advierte que mediante Auto No. 330 del 18 de Noviembre de 2011 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta secuestro sobre: La finca No. 6865 , inscrita en el Tomo 1329, Folio 68, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Colón, propiedad de ROMÁN ELEUTERIO ROBAYNA PERDOMO portador de la Cédula de Identidad Personal No. E-8-26156 actual N-16-765.

Lo anterior hasta la cuantía de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UNO BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/.8,765,501,14), según certificación judicial de saldo deudor de 11 de julio de 2011, en concepto de la obligación registrada bajo el préstamo No. 124170100084, sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

A consideración de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo, ésta Tercería Excluyente fue interpuesta anticipadamente, puesto que dentro del expediente no consta prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros haya sido elevado a categoría de embargo, requerimiento necesario para interponer un proceso Tercería. Esto, en concordancia con lo explícitamente contenido en el Artículo 1764, del Código Judicial, que es terminante en su manifiesto al expresarse de la siguiente manera:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

.....”

Cabe destacar, que en este tema, se ha manifestado con anterioridad en igual sentido en la siguiente resolución:

13 de septiembre de 2006

Frente a lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera conceptúan, que la presente Tercería Excluyente fue interpuesta prematuramente, en vista de que, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; es decir, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:

1. Auto de 4 de octubre de 2005

“...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente Tercería Excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, Tercería Excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón...”

Con atención a todos los motivos anteriormente expuestos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la Firma Ballard & Ballard, en representación de

GONZALO ALBERTO MARTINEZ BUSTAMANTE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Tun a Tun Worldwide, Inc. Y otros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORTEGA, DENTRO EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de agosto de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 4-2013

VISTOS:

El licenciado Jorge Aguilar, en representación de GABRIEL ORTEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, TERCERÍA EXCLUYENTE dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la Asociación de Productores Hijos de la Tierra (APROHTIERRA).

El tercerista fundamenta la viabilidad de su pretensión dentro del contexto de un número plural de hechos; no obstante, esta Alta Magistratura considera con el debido respeto, antes de entrar a valorar la acción ensayada, hacerle un llamado de atención a quien intenta, acceder a esta jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto, el Capítulo VII, Sección 1ra, Artículos 1764 y siguientes del Código Judicial, reglamentan el procedimiento a seguir, que se aplicará a las Tercerías dentro de nuestro ordenamiento positivo, no podemos soslayar el hecho, que este tipo de acciones como cualquier otra, deben reunir un mínimo de estilo y técnica de redacción prolijo, que pueda ser comprendido en el mejor de los sentidos, por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia.
2. Y es que, a prima facie, el Sustanciador observa que el escrito presentando por el Apoderado Judicial del señor Gabriel Ortega ante esta Sala, deviene en su contenido, forma de redacción y presentación, con un estilo poco inusual donde el Tercerista escribe a máquina, en manuscrito, tacha, borra, utiliza líquido corrector, deja los

párrafos de los hechos inconclusos y sin sentido jurídico, elimina hechos en que fundamenta su Tercería, adiciona con lápiz leyes que modifican otras normas, hace referencia a supuestos Códigos viejos, hace alusión al incumplimiento de artículos del Código Civil sin mencionar cuáles son éstos, elimina términos y/o palabras de los párrafos, dejando vacíos e inconclusa la redacción, cita numerales de artículos que no existen, sobrescribe entre los párrafos quedando los mismos en una redacción ambigua poco legible, finalizando la propia Tercería sin establecer ningún fundamento de derecho.

3. Por último advertimos que el representante legal del señor Gabriel Ortega, adjunta con la Tercería Excluyente, un supuesto Poder Especial en manuscrito, en papel reciclado, sin firma de quién lo otorga, sin copias de cédula que acredite la identidad y veracidad del demandante, como tampoco se acredita la autenticidad del documento y su contenido a través de un Notario Público Autorizado.
4. Resumiendo, estas consideraciones hacen en su totalidad que la presente Tercería Excluyente resulte ininteligible.

No obstante, hechas las observaciones anteriores, con el respeto que nos merece el activista, entramos al análisis de fondo de la presente Tercería Excluyente.

OPOSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.):

Mediante escrito visible a foja 17 y 18 del expediente ejecutivo, el B.D.A., contestó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

“.....

PRIMERO: Este hecho es falso como viene expuesto. Por tanto lo negamos. En primer lugar para ubicarnos debidamente en la norma citada el artículo 1788 del Código Judicial, no contempla numerales, por lo que mal podría citarse el amparo de un (sic) inexistente.

SEGUNDO: Este hecho ni siquiera concluye con una idea coherente, por tanto igualmente lo negamos.

TERCERO: Este hecho es falso. Por tanto lo negamos. El artículo citado tampoco coincide con los hechos señalados. No obstante, es cierto que el argumento que la Sala Tercera de la Jurisdicción Contenciosas Administrativa, conoce de las tercerías que fueran ejecutadas por cobro coactivo. Por otro lado, cabe advertir, que en cuanto al otro artículo citado 1695 C.J., viejo como viene referido, lo negamos dado que se refiere a una petición que el tercerista no ha formulado, que es la sustitución del bien cautelado. Los demás argumentos presentados en este hecho los negamos igualmente por considerarlos ininteligibles.

CUARTO: Este no constituye un hecho. Por tanto lo negamos, habida cuenta que corresponde a una cita del artículo 1686 del C.J. viejo.

QUINTO: Este hecho es falso. Por lo tanto las medidas cautelares y posterior embargo decretadas por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Coché y Veraguas, responden a un Proceso de Jurisdicción Coactiva en contra de a (sic) Asociación de Productores de Arroz de Hijos de la Tierra de la cual el señor GABRIEL ORTEGA, es miembro activo, y constan en el expediente de jurisdicción coactiva a foja 360, un (sic) copia del contrato de compraventa, Producción y financiamiento, en la cláusula

segunda prevé que el compromiso del productor – socio que recibe un préstamo de la Asociación de Productores “Hijos de la Tierra”, proviene del préstamo otorgado por el BDA a la Asociación, por lo que mal puede desligarse de la obligación de la Asociaci

SEXTO: Esto no constituye un hecho. Por lo tanto lo negamos, habida cuenta que corresponde a una cita del artículo 1691 del C.J. viejo.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto, como viene expuesto. Por tanto lo negamos. Si bien el señor GABRIEL ORTEGA, no suscribe directamente un Contrato de Préstamo son el BDA, éste es miembro activo de la Asociación de Productores de Arroz de Hijos de la Tierra y recibió del Préstamo referido beneficios en insumos y en el pago de la Póliza de Seguro Agropecuario que fue indemnizado, razón por la cual el cheque identicazo (sic) en la Tercería como “18348”, expedido por el Instituto de Seguro Agropecuario incluye al Banco de Desarrollo Agropecuario.”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.381 de 23 de septiembre de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el Magíster Jorge Aguilar R., en representación de Gabriel Ortega A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona Coclé y Veraguas, le sigue a la Asociación de Productores Hijos de la Tierra.

DECISIÓN DE LA SALA:

Corresponde en primer lugar definir el concepto o la figura de la Tercería como acción que se puede interponer en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada "Procesos Civiles", con respecto a esta figura señala que: "en nuestro ordenamiento constituyen tercerías la intervención de terceros en un proceso ejecutivo". Así mismo, se refiere sobre este tipo de intervención de la siguiente manera:

"La tercería puede ser descrita como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o un derecho real, sobre los bienes embargados tercería excluyente), o a efecto de que se le cubra un crédito con el producto del remate de éstos bienes embargados (tercería coadyuvante)".

Dicho autor patrio en la comentada obra, expresa que por tercería excluyente, debe entenderse como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o de un derecho real sobre bienes embargados.

Ahora bien, al adentrarnos en el examen y análisis del presente proceso, nos percatamos y así se desprende de todo lo actuado, que se trata de un contrato de préstamo privado celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la Asociación de Productores Hijos de la Tierra (deudor), por la suma de B/.3,990,029.80 para el cultivo de 2,040 hectáreas de arroz en secano (que viene a ser aquel sembradío en la que el ser humano no contribuye con agua, sino que utiliza únicamente la que proviene de la lluvia.) y 567.5

hectáreas de arroz con riego, en los Distritos de Penonomé (Corregimiento de Río Grande) y Antón, provincia de Coclé, cuyas futuras cosechas se constituyeron en prenda agraria.

Como quiera que la Asociación de Productores Hijos de la Tierra, incumplió su obligación derivada de la relación contractual con el Banco de Desarrollo Agropecuario, este último, procedió conforme a la ley y emitió el Auto 005-2010 de 5 de febrero de 2010, a través del cual decretó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles; cuentas bancarias, depósitos; valores y joyas en cajillas de seguridad de propiedad de la Asociación de Productores Hijos de la Tierra, hasta la concurrencia de B/.1,108,261.97 en concepto de capital, intereses y gastos provisionales de cobranza, más los intereses que se generan hasta la cancelación total de la deuda.

Ahora bien, luego de ordenada dicha medida cautelar, el Banco de Desarrollo Agropecuario dictó el Auto 007-2010 de 11 de febrero de 2010 que libró mandamiento de pago contra dicha Asociación, por la suma de B/.1,109,806.63, en concepto de capital e intereses causados hasta esa fecha, gastos provisionales de cobranza y los intereses que se generan hasta la cancelación total de la deuda. En esa misma resolución el juzgado ejecutor elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado con anterioridad.

En este sentido, siendo esta la actuación que se desarrolla dentro del proceso, por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la Asociación de Productores Hijos de la Tierra, la Sala prohíjale criterio vertido por el Procurador de la Administración, cuando señala que:

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, estimamos necesario verificar si al promoverse la tercería excluyente en estudio, se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o el auto de secuestro que haya precedido el embargo; (La subraya es del Procurador)”

De acuerdo con el contenido de la disposición legal reproducida las tercerías excluyentes: a) sólo podrán promoverse desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, y b) deberán estar fundamentadas en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo o a la del auto de secuestro que haya precedido al embargo.

Al confrontar el primero de estos requisitos con las piezas procesales, este Despacho observa que el título valor en el cual se fundamenta la tercería excluyente en estudio, es decir, el cheque número 18383, por la suma de B/.74,904.57, de fecha 7 de julio de 2011, expedido por el Instituto de Seguro Agropecuario a favor de Gabriel Ortega Aguilar y del Banco de Desarrollo Agropecuario, no ha sido objeto de secuestro ni mucho menos de embargo por parte del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que éste le sigue a la Asociación de Productores Hijos de la Tierra, puesto que las medidas cautelares decretadas por la mencionada entidad recayeron únicamente sobre los bienes muebles e inmuebles; cuentas bancarias, depósitos, valores; joyas en cajillas de seguridad, plazos fijos; títulos, bonos y cualquier otro bien de propiedad de esa asociación de productores, tal como puede corroborarse en los Autos 005-2010 de 5

de febrero de 2010 y 007-2010 de 11 de febrero del mismo año (Cfr. fojas 19-22 del cuadernillo que contiene la medida cautelar de secuestro; fojas 44-49 y 378 del expediente ejecutivo),

Si bien es cierto que el cheque número 18383, el cual corresponde al pago de la indemnización derivada del seguro agrícola que el accionante, Gabriel Ortega, adquirió con el Instituto de Seguro Agropecuario, fue confeccionado a su nombre y del Banco de Desarrollo Agropecuario como parte de las acciones para satisfacer la obligación exigida, no lo es menos, que en el expediente no se observa resolución alguna a través de la cual la entidad ejecutante haya ordenado el secuestro y posterior embargo de dicho título valor; situación que hace evidente el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial para darle curso a la petición formulada por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente promovida por el Magister Jorge Aguilar R., en representación de Gabriel Ortega A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé y Veraguas, le sigue a al Asociación de Productores Hijos de la Tierra.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A. Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	793-11

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A. (en liquidación forzosa) le sigue a Distribuidora de Mariscos, S.A. y otros.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez , abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 15 y 16 del artículo 760 y el artículo 779 del Código Judicial, la cual es aplicable al caso bajo examen. La disposición en comento dispone lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

15. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

16. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...”

De acuerdo con la normativa invocada, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, el resto de los Magistrados estiman que si bien es cierto, en este expediente, la firma forense Morgan & Morgan figura como apoderados judiciales de la tercerista , no consta en el mismo la participación de la Licenciada Giselle Marie Moncada, como miembro de la referida firma, circunstancia que no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada.

Con vista, entonces, que la manifestación de impedimento del magistrado Moncada no se no se enmarca en la causal de impedimento citada, no resulta procedente la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación.....	1043
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE ROMA TRIBUNAL COMERCIAL, A FIN DE NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HOLDINGESEE DENTRO DE UN PROCESO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1043
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, PRINCIPADO DE MÓNACO, PARÍS, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA MONEGASCA DENOMINADA	1044
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	1047
Declaración de herederos	1047
ROBIN BANKS BOYLE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE LEÓN FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE DENNIS O. BOYLE, MEDIANTE LA CUAL SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE MODIFICAR DISPOSICIONES EN CUANTO A FIDEICOMISO Y SE ADJUDICAN BIENES A SU FAVOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1047	1047
Divorcio	1050
CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 223-2004 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2004. PROFERIDA POR EL TRIBUNAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1050
ANDRES VASQUEZ GONZALEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2011. MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A XIOMARA MORENO SERRANO DE VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	1052
ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 13 CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL ENTRE ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO Y	

EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	1054
JIRMA ARANCIBIA RAMPOLLA, (JIRMA ZEBEDE), MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE LA FLORIDA, CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA , FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2012, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MOISES ZEBEDE RIGBY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1057
IVONNE MICHELLE LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE HENRY, ESTADO DE GEORGIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2008, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ARROCHA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1059
CARMEN CRISTINA ALBERT SANTELLI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO SUPERIOR VIGÉSIMO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, CARACAS DSITRITO CAPITAL, ESTADO MIRANDA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, FECHADA 15 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MARCOS VINICIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1061
MARCIA SOFÍA HUGUES RIVIERE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE CONDADO DE HARRIS, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL 310 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 3 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH L. GUIDRY. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1063
JAVIER BAEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY DIVISIÓN DE CANCELLERÍA CONDADO LA UNIÓN, PARTE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2007, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDO A MARIXENIA ISABEL DE GRACIA RACERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1065

- JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1067
- ROGELIO ROBINSON ALONZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE JULIO DE 1986, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GEORGINA RUÍZ AMADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1069
- LILIBETH I. GONZÁLEZ BARRÍAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALFREDO ALBERTO PLOCHET CAMPS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1072
- RAÚL ABDIEL CARRILLO RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA 15 DE ENERO DE 2009, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FLOR MARÍA VALVERDE PANIAGUA.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1074
- JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PRIMERA INSTANCIA N 105-2009 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, SEDE EN CORREDORES, PUNTARENAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN SANDOVAL ARAYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1075
- BEATRÍZ GRACIELA ROBERTS SMITH O BEATRIZ GRACIELA ROBERTS LUCAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CHISTIAN HOPKSINVILLE, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 25 DE JUNIO DE 1974, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DELBERT EYPHONS LUCAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1077

DALYS TAMARA MURGAS MORENO O DALYS TAMARA THOMAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL ESTADO DE TEXAS, TRIBUNAL DISTRITAL DEL CONDADO DE HERRIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CHARLES DOUGLAS THOMAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1079
JENIZEL DEL CARMEN GONZÁLEZ CABALLERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CIRCUITAL DEL CIRCUITO JUDICIAL 13 DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA OR BK 12269 PG 0641, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE ENERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR STEVEN EARL SPONAUGLE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1082
MOISÉS JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO HERRIS, TEXAS VS 165, 311TH, DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DIANA LILIA ALLEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1084
Otros	1086
MARLENE GIBETH GALLARDO DE GONCALVES, HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABI, MANTA ECUADOR, EN LA CUAL SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR JOSÉ RAUL GONCALVES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1086
Exhorto / carta rogatoria	1090
Notificación	1090
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE CAGLIARI, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA DE M.G.A. S.R. L. (S.L.). LA CUAL TIENE POR OBJETO LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA INFODATA PROJECT CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1090
EXHORTO, LIBRADO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR TRANSMARES LOGÍSTICA LTDA CONTRA LA EMPRESA RAMSES INTERNATIONAL, S. A.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1091
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BOLOGNA-ITALIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRES EMPRESAS THORNTON GROUP S. A., REGIONAL S.A. DE CONTROL INC Y HUBBARD CORP PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1093
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 11ER TURNO, MONTEVIDEO REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR ELISABETTA FAVERO, CONTRA FERRARI-LE MANS S. A., EN LA PERSONA DE JUAN ANTONIO MONTES GÓMEZ COMO VICEPRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1094
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO.1, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATLADOS	1098
Otros	1100
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDOPOR LASOCIEDAD CM-CIC SECURITIES CONTRA OSTRACION 2 CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1100
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POIR EL SEÑOR LAURENT PARIENTI CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANANZAS DE PANAMÁ PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1102
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 48/2003, PROMOVIDO POR JAVIER MORENO VALLE SUÁREZ Y TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO S. A. DE C.V. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1104
EXHORTO, LIBRADO POR LA COMISARÍA DE VARSINAIS-SOUMI, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES POR ESTAFA GRAVE EN PERJUICIO DE VILLE KAUPPINEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1106
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO. 1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS	1109
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DIVISIÓN CIVIL, EN LA CAUSA Nº 11-24348 CA 08, DENTRO	

DEL PROCESO DE MIRIAM BAZZI DE FASSIO VS ANTHONY JOSEP BARRANCO, JR., JESÚS E. ESCUDERO, LUIS G. MONTEVERDE, JUAN BOLINAGA, JOSÉ NÚÑEZ, JOSÉ LUIS FASSIO, INFINITE BLUE ESTATES, LTD Y SUNDIAL SERVICES, S. A. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1111
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº8 DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE TITULOS NO JUDICIALES, CON EL Nº. 644/09-A, PROMOVIDO POR BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, CONTRA GERARDO IRIMIA AROSEMENA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1113
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARIS, DENTRO DEL PROCESO DON JEAN MICHEL TISSIEER, CONTRA GUMAR ENERGY S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1115
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVIN H. PICARD SINDICO, CONTRA BANCO GENERAL S. A. Y BG VALORES S.A. ANTES CONOCIDA COMO WALL STREET SECURITIES S.A. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1116
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DE LA COLECTIVIDAD INMOBILIARIA...	1118
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL Y DE TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, CORREDORES, COSTA RICA, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE BIENES DEL PROCESO SUCESORIO DEL SEÑOR ANTONIO GILARDI DE MICCO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1120
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE VÁNINO DEL TERRITORIO DE JABÁROVSK, DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA DE KARAMZINA ELENA PAVLONA HACIA LA COMPAÑÍA	1122
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y 24 NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, ARGENTINA INCOADO POR OSPADIS S.R. L. CONTRA CASA DE CAMBIO MAGUITUR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CAROTCE (2014)	1124
EXHORTO. LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO. 8 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS.....	1128
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL D'ARRONDISSEMENT DE Y EN LUXEMBURGO, SALA OCTAVA CIVIL, DENTRO DEL	

PROCESO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD DE DERECHO ITALIANA FALCK ENERGY S.P.A. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MECOFIN INTERNACIONAL, S. A..A. PONENTE: MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1130
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE YOLANDA PERALTA SANDOVAL, PROMOVIDO POR ALBERTO ANTONIO MORA GARZA EN CARÁCTER DE APODERADO DE MAURICIO ANACARSIS MORENO PERALTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1134
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO PENAL N 11816006410, RELATIVO A LA ESTAFA COMETIDA CONTRA LA EMPRESA ENTAXO LTD, PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1136
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N 2, SECRETARIA N 3 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL PROCESO DENOMINADO REMIGIO S. DE R. L. DE C.V. CONTRA KATLIN NOLY VARGAS S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	1138
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 5 DE BILBAO, ESPAÑA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA INSTAURADA POR MARIA LUZ ECHEGARAY PIQUERO CONTRA EUGENIO GABRIEL PAZ BARRIOS. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1140
Recurso de nulidad de laudo arbitral	1142
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INTERPLUS PANAMÁ, S. A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ERIC GONZÁLEZ PLAZA; RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR AGRIOROJA, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1142
Tribunal de Instancia.....	1145
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTICIA DE CARTAGO, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN ALIMENTARIA N 98-700165-0347-PA DE MIRIAM CHACÓN CHACÓN CONTRA CARLOS ALFREDO ROBOLT RUIZ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1145

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, RELACIONADA CON LA CAUSA PENAL N 69-1-00010-11. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1147
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE REGIO EMILIA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO QUE PROFILTUBI S.P.A., SE SIGUE CONTRA LA EMPRESA PANAMA 300 SRL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1149
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, DEPARTAMENTO DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAIR RAHMOS, POR BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1151
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SALA DE LA CANCELLERÍA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO DE MERCADOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DE 2000, ENTRE THE FINANCIAL SERVICES AUTHORITY CONTRA PARACIGM CONSULTANCY S. A. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1154
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO ARBITRARIO DE MOSCÚ, FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR LST SERVIS, CONTRA LA EMPRESA ASTIX. INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1157
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL OFICIAL DE JUSTICIA PATRICK KURDYBAN DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DIRIGIDA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA	1158
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DEPARTAMENTO MARÍTIMO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ISTANBUL TOURISM SHIPPINGTRADE INC & DREIECK TROURS EN CONTRA DE HAPPY CRUISE ENTERPRICSE, S. A. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1160
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL AGENTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL TRIBER, JULIEN, NONCLERCO-REGINA LALEURE, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE COMMODORE AB, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MELANO PROPERTY INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1162
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR DONOMIS EMPRESAS MARÍTIMAS Y TURÍSTICAS CONTRA HAPPY CRUISES, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1164

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.4 DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S. A. CONTRA MALONIA TRADING S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1166
ASITENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DEL CONDADO DE CLAYTON, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL CASO GILBERT WHITE HANNSBERRY-WHITE, CONTRA THE LIONS GROUP, INC Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1168
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE NÁPOLI, ITALIA, EN RELAIÓN AL PROCESO INCOADO POR BANCA POPOLARE DI MILANO SOC. COOP. A.R. L. , EN CONTTA DE ALPHA RESSILE S.R.L. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). .	1170
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DI APPELLO DI ROMA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR CLAUDIA CREDAZZI CONTRA FAIRCHILD HOLDING, S. A. ALPHA MIKE BROKER S.R. L. Y ALAIN MECHOULAM LEVY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1171
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIGI MASETTI, REPRESENTADO POR JACQUES ORECCHIA, ADMINISTRADOR JUDICIAL, INGRID MASETTI, ESPOSA DE MASETTI Y SANDRA MASETTI, ESPOSA DE BANGOURA, CONTRA LA SOCIEDAD NAREEVA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1173
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD, FAMILIA Y ADJUNTOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE UNIAO DA VITORIA, ESTADO DEL PARANA, BRASIL, RELATIVA AL PROCESO DE PATERNIDAD ACUMULADO CON ALIMENTOS, PROMOVIDO POR EVELYN LEONARDA WILKOZ CONTRA DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1174

APELACIÓN

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE ROMA TRIBUNAL COMERCIAL, A FIN DE NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HOLDINGESEE DENTRO DE UN PROCESO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Apelación

Expediente: 145-14

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N°247 de 23 de enero de 2014, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Corte de Apelación de Roma Tribunal Comercial, a fin de notificar al representante legal de la sociedad HOLDINGESSE S. A., para determinar la viabilidad del diligenciamiento solicitado en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Italiano consiste en notificar a la sociedad HOLDINGESSE S.A., en la persona de su representante legal pro tempore, con domicilio social en Capital Plaza, Building piso 15, Paseo Roberto Motta, Costa del Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá a comparecer ante el Excmo. Tribunal Civil de Roma, salas conocidas, en la audiencia del día 31.12.2014, horario habitual, con una invitación a personarse dentro del plazo de 20 días antes de la audiencia indicada, de conformidad con y en la forma establecida por el art. 166 del Código de Procedimiento Civil, ante el Juez nombrado de conformidad con el art. 168 del Código de procedimiento Civil con la advertencia de que personarse más allá del plazo indicado, implica las anulaciones que figuran en los artículos 38 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Esta Corporación pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

La solicitud presentada por las autoridades italianas se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal lo contemplado en el artículo 877 del Código Judicial panameño, toda vez que, entre

la República de Italia y la República de Panamá, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

El artículo 877 del Código Judicial, básicamente, establece que la documentación que acompaña la solicitud, se encuentre debidamente autenticada por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; que no sean violatorios del orden público interno y que se encuentren debidamente traducidos al idioma español por traductor público autorizado.

Observa la Sala que, la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no conculca nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación de fecha de audiencia para el 31 de diciembre de 2014, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño, por lo que no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Corte de Apelación de Roma Tribunal Comercial, a fin de notificar al representante legal de la sociedad HOLDINGESSE S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, PRINCIPADO DE MÓNACO, PARÍS, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA MONEGASCA DENOMINADA "SOCIETE IMMOBILIERE BRASILIA".
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Apelación
Expediente:	1150-13

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2833 de 19 de septiembre de 2013, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco, Paris, Francia, dentro del proceso por daños y perjuicios (emisión de cheques en descubierto) interpuesto por la sociedad anónima Monegasca denominada "SOCIETE IMMOBILIERE BRASILIA", para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

En la carta rogatoria el país exhortante solicita que se notifique al señor ARCANGELO MASTROVITI, con domicilio en el Condominio Barlovento, vía Italia, Punta Paitilla, San Francisco, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la Sentencia de 9 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Correccional del Principado de Mónaco, declarándose que dispone de un plazo de ocho días a partir de la presente notificación para oponerse a dicha sentencia, para lo cual se adjunta recibo de acta judicial.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La petición de las autoridades del Principado de Mónaco se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, toda vez que, Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, será analizada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud, los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. De allí que, a fojas 3 a 19 del expediente se desprende que la documentación anexada está traducida al español y se encuentra autenticada mediante la Apostilla.

Por otro parte, la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, por lo que, será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco, Paris, Francia, dentro del proceso por daños y perjuicios (emisión de cheques

en descubierto) interpuesto por la sociedad anónima Monegasca denominada "SOCIETE IMMOBILIERE BRASILIA" y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades exhortantes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

ROBIN BANKS BOYLE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE LEÓN FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE DENNIS O. BOYLE, MEDIANTE LA CUAL SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE MODIFICAR DISPOSICIONES EN CUANTO A FIDEICOMISO Y SE ADJUDICAN BIENES A SU FAVOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	753-12

V I S T O S:

La Firma PINZÓN, HIDALGO & CO., ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales de la señora ROBIN BANKS BOYLE, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de León, Tallahassee, Florida, Estados Unidos de América, fechada 23 de diciembre de 2010, mediante la cual se Accede a la petición de modificar disposiciones en cuanto al Fideicomiso y se adjudican bienes a favor de ROBIN B. BOYLE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales de la señora ROBIN BANKS BOYLE, basan su solicitud en los siguientes hechos:

“Que ante el Juzgado de Circuito del Condado de León, Tallahassee, Estados Unidos de América, se abrió el proceso de Sucesión del señor DENNIS O. BOYLE, en donde comparecieron todas las partes interesadas, es decir, sus herederos, ROBIN B. BOYLE, su representada, ELIZABETH ANN BOYLE y RYAN D. BOYLE, hijos del causante y su representada, así como también la compañía fiduciaria BESSEMER TRUST COMPANY OF FLORIDA.

Que DENIS O. BOYLE falleció habiendo otorgado testamento el 1 de febrero de 2009, resultando su poderdante beneficiaria de por vida de los fondos provenientes de la administración de los bienes puestos en fideicomisos testamentarios, estableciendo el testamento que la muerte de su poderdante, la señora ROBIN BANK BOYLE, los activos restantes dados en fideicomiso serían distribuidos a los hijos del causante y de su poderdante y testamento de la señora ROBIN BANK BOYLE.

Que los activos dados en fideicomiso comprenden una cuenta de inversión manejada por la fiduciaria BESSEMER TRUST COMPANY OF FLORIDA, además de diversos bienes inmuebles, participación en

negocios y otros instrumentos, descritos en el documento adjunto "A", anexo al Fallo del Juzgado de Circuito del Condado de León fechado 23 de diciembre de 2010, entre los cuales se encuentran el cincuenta por ciento (50 %) de las acciones de la sociedad BOYLE PALMER PROPERTIES, S. A., y el cien (100 %) por ciento de las acciones de la sociedad BOYLE PANAMÁ, INC.,

Que su mandante, la señora ROBIN BANKS BOYLE, sus hijos, ELIZABETH ANN BOYLE y RYAN BOYLE, y la fiduciaria BESSEMER TRUST COMPANY OF FLORIDA, acordaron que, en interés de la actual beneficiaria del fideicomiso, la señora ROBIN BANKS BOYLE, y de los beneficiarios futuros, ELIZABETH ANN BOYLE y RYAN BOYLE, los fideicomisos fueran fondeados por la Cuenta de Inversión Bessemer, mientras que los activos restantes deberían ser distribuidos directamente a su poderdante, libres de fideicomiso. Que dicha decisión se tomó con base en que los costos de administración de dichos activos dados en fideicomiso hubieran resultado prohibitivos, y contrarios a las intenciones del causante expresadas en su testamento.

Que dada la naturaleza de los bienes inmuebles y la participación o interés en los negocios puestos en fideicomiso, las partes acordaron que no hubiese resultado factible para BESSEMER TRUST COMPANY OF FLORIDA, tanto económicamente como desde la perspectiva de la administración, el mantener dichos activos en fideicomiso para el beneficio de su mandante, la señora ROBIN BANKS BOYLE.

Tomando en consideración que los fideicomisos testamentarios creados por voluntad del causante son irrevocable, se requirió orden judicial para su modificación bajo las leyes de fideicomiso del Estado de la Florida, lo cual se dio a través del fallo de 23 de diciembre de 2010, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita."

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada MARUQUEL DAM de la Firma de Abogados PINZÓN, HIDALGO & CO., aportó lo siguiente: Copia debidamente autenticada por el Juzgado de Circuito del Condado de León, Florida, del Fallo de 23 de diciembre de 2010, así como su traducción al idioma español; certificado de registro público de la sociedad BOYLE PALMER PROPERTIES, S.A.; certificado de Registro Público de la sociedad BOYLE PANAMÁ, INC.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.28 de 12 de mayo de 2014, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Que se acceda a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 14 de julio de 2013, puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, máxime que el fideicomiso redactado en el extranjero contempla su extinción por funciones económicas, las cuales fueron poderadas en el extranjero al momento de asumir las decisiones de fondo y que no son parte del análisis que compete en el presente trámite."

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una modificación de disposiciones en cuanto a un fideicomiso y adjudicación de bienes.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que “las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)” 1

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que todas las partes externaron su consentimiento en el proceso, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, la sentencia objeto de exequátur concede la petición de modificar las disposiciones de fideicomiso de la señora ROBIN BANKS BOYLE, en la que se establecía que los bienes descritos en el documento “A”, serían distribuidos directamente libre de fideicomiso a ROBIN BANKS BOYLE.

Al analizar si la sentencia in examine violenta nuestro orden público, es necesario confrontar la misma con nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, y que establece en el artículo 7 que el mismo es irrevocable, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el propio instrumento de fideicomiso.

De otra parte, el artículo 34 numeral 6 de la mencionada Ley, establece que el fideicomiso se extingue “por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley”.

Al revisar el testamento aportado por el solicitante, en el punto XIII, literal k, podemos constatar que la última voluntad establecida en el testamento fue que el mismo se extinguiera por razones económicas, y establece que “si en cualquier momento, el valor de mercado justo de los activos en cualquier fideicomiso excepto cualquier fideicomiso de participación dividida de caridad idóneo, creado o por ser creado bajo este Testamento, es tan pequeño que los honorarios anuales por administrar el fideicomiso serían la tasa anual mínima establecida en el entonces vigente listado de honorarios publicados de forma regular por el Fideicomisario, el Fideicomisario o el Albacea a su discreción podrá terminar dicho fideicomiso o podrá decidir no crear dicho fideicomiso, y en tal caso, los bienes entonces mantenidos o por ser distribuidos a dicho fideicomiso deberán ser distribuidos a las personas que tengan en ese momento derecho o tendrían derecho a los ingresos de dicho fideicomiso.”

Lo anterior nos demuestra que no existió violación a nuestro orden público, ya que la Ley 1 de 1984 que regula el Fideicomiso en nuestro país, es clara al establecer que el fideicomiso se extingue por cualquier causa de las establecidas en el instrumento de fideicomiso o en la ley, situación que se ha dado en el presente caso, ya que por motivos económicos se dio la extinción del mismo, realizándose la distribución de los bienes que en ese momento estaban bajo la administración del albacea.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la

sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la licenciada MARQUEL DAM, de la Firma de Abogados PINZÓN, HIDALGO & CO., en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de León, Tallahassee, Florida, Estados Unidos de América, fechada 23 de diciembre de 2010, mediante la cual se Accede a la petición de modificar disposiciones en cuanto al Fideicomiso y se adjudican bienes a favor de ROBIN B. BOYLE.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 223-2004 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2004. PROFERIDA POR EL TRIBUNAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1247-11

VISTOS:

El señor CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO, mediante apoderado legal, Dr. Teófanos López (Apoderado Principal) y la Magister Ana María González (Apoderada Sustituta), han solicitado ante esta Sala, se gestione la equiparación y cumplimiento de la sentencia penal extranjera que en su contra dictó el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales del señor CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO, basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que a su representado CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO, panameño por nacimiento, fue condenado a 41 años de prisión como autor de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y de Homicidio Calificado.

SEGUNDO: Que estando en el hermano país de Costa Rica el mismo fue trasladado a Panamá, para el cumplimiento del resto de su condena, presume que respaldados por la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas en el Extranjero del 9 de junio de 1993.

TERCERO: Que si bien su representado fue trasladado a Panamá, para el cumplimiento de su condena mediante el referido convenio, debe equipararse la condena con las normas vigentes en la República de Panamá, cuya legislación no contempla una pena de 41 años de prisión.

CUARTO: Considera que a su juicio, para que proceda formalmente el cumplimiento y la equiparación de una condena dictada en país extranjero, en este caso Costa Rica, aún en materia penal, previamente debe operar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia por parte de los tribunales panameños, y que nuestra legislación dispone que es la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Cuarta, la competente para tal reconocimiento y ordenar su ejecución.

QUINTO: No encuentra en nuestro Código Judicial ninguna norma que específicamente se refiera y en forma concreta a la Equiparación de Sentencias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales que conforman la presente petición, considera la Sala, que estamos en presencia de una Solicitud de Equiparación de Pena, en la cual debe tomarse como base la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y el Convenio Sobre el Traslado de Personas Condenadas, de Estrasburgo, ratificado por la República de Panamá el 5 de julio de 1999, el cual establece que se deberá aplicar la legislación del Estado de cumplimiento, siendo en este caso la República de Panamá, de donde es nacional el señor CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO.

Si bien es cierto, el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, dicha disposición en su parte final deja claramente establecido que ello es sin perjuicio de lo que establezcan los tratados públicos.

Ahora bien, Panamá y Costa Rica son suscriptores de la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y la Convención de Estrasburgo Sobre el Traslado de Personas Condenadas, esta última ratificada por Panamá el 5 de julio de 1999.

El artículo XI de la Convención Interamericana establece que los Estados partes designarán la autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en la Convención.

Además, al existir los tratados, a nuestro concepto queda excluido el control previo que ejerce la Sala Cuarta de Negocios Generales, en cuanto a las resoluciones judiciales emitidas en el extranjero, ante la existencia de una convención que crea una autoridad central que directamente debe encargarse de la tramitación del traslado de las personas condenadas en país extranjero.

A nuestro juicio dicha petición debe ser dirigida a la autoridad Central que establezca el tratado, quien posteriormente la remitirá a la autoridad jurisdiccional competente para el conocimiento del delito por el cual fue

juzgado el señor Carlos Yamil Mejía Caballero, para que hagan la respectiva equiparación de la pena, acorde a nuestra legislación penal.

Así lo estableció esta Corporación de Justicia mediante el fallo emitido el 4 de octubre de 2006, dentro de la solicitud de conversión de pena a favor de Gregorio Rodríguez Rodríguez, quien había sido condenado por un Tribunal Federal de Distrito de Estados Unidos.

En consecuencia, la Sala rechaza de Plano la solicitud presentada por el Licenciado Teófanos López, toda vez que la misma debe ser dirigida directamente a las autoridades encargadas de la ejecución de la pena, situación que esta Sala no puede entrar a revisar porque no se encuentran dentro de sus atribuciones.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud presentada por el Dr. Teófanos López y la Magister Ana María González, quienes actuaron en nombre y representación de CARLOS YAMIL MEJÍA CABALLERO.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANDRES VASQUEZ GONZALEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2011. MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A XIOMARA MORENO SERRANO DE VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	656-13

V I S T O S:

El licenciado RICARDO MOISES CALVO RIVERA, en calidad de apoderado especial del señor ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 11 de diciembre de 2011, dictada por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora XIOMARA MORENO SERRANO DE VASQUEZ.

Una vez admitida la solicitud y acorde con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No.72 de 18 de noviembre de 2013, visible de fojas 15 a 19, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado RICARDO MOISES CALVO RIVERA, en calidad de apoderado especial del señor ANDRES VÁSQUEZ GONZÁLEZ, porque opina que no encuentra motivos o razones para que se niegue lo impetrado.

Así las cosas, advertimos, que el artículo 1419 del Código Judicial, señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
 - 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
 - 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
13. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De este modo, procede la Sala, al análisis de la sentencia para determinar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, observando, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal ejercida por el señor ANDRES VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

En relación al segundo requisito, advertimos, que ambas partes conocían de la pretensión del señor ANDRES VÁSQUEZ GONZÁLEZ, toda vez que entre las mismas existía un convenio para dar por terminado el vínculo que los mantenía unidos, tal como se observa a foja 5 de esta carpeta judicial, por lo que se entiende que no fue dictada en rebeldía y que de esta forma se cumple con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia a que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos recalcar, que la traducción de la sentencia señala que “El convenio entre las partes (firmado) el 2 de septiembre de 2011 y tramitado aquí, dentro, el 8 de septiembre de 2011 está incorporado aquí dentro por referencia y forma parte de este Juicio Final y de la Sentencia de Divorcio. Cada una de las partes está Ordenado y dirigido a cumplir con los términos y condiciones allí dentro.” de esta forma, se entiende por la existencia del citado convenio que se trata de la causal de mutuo consentimiento, ya que las partes pactan en él, la forma como darán fin al vínculo matrimonial, por lo que consideramos que es completamente admisible su ejecución en nuestro país, toda vez que la misma se encuentra estatuida en nuestro Código de la Familia en su artículo 212, numeral 10.

Por último, observamos que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961, de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 3-125-914 y la señora XIOMARA IRENE MORENO, con cédula de identidad personal 1-24-2032 ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 13 CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL ENTRE ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO Y EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	573-13

VISTOS:

La firma forense Garrido Torres & Asociados en su condición de apoderado especial de ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del 13 Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América en la cual se decreta la disolución matrimonial entre ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO y EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO y EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 14 de matrimonios en el exterior, Partida 2193 de la Dirección General de Registro Civil (Cfr. f. 8).

El Tribunal que conoció el proceso, para emitir concepto tomó en consideración que la relación estaba “irremediamente rota” y que la misma no tiene hijos menores de edad ni propiedad que dividir entre ellos. (Cfr. fs. 7)

Para sustentar su solicitud la licenciada Linda Garrido aportó copia autenticada de la Sentencia de 11 de abril de 2013, con su respectiva certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; traducción de la sentencia realizada por interprete público autorizado y, la Certificación de Matrimonios expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs.5 a 8)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No. 38 de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), la señora Procuradora General de la Nación indica:

“ /...

... encuentro que la sentencia extranjera, tal como lo requiere el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, ha sido dictada en ejercicio de una pretensión personal, toda vez que consistió en la disolución del matrimonio de ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO y EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ. (f. 5)

En lo que respecta al requisito que estipula el numeral 2 de la citada norma, observo que no se cumple pues en la sentencia no consta notificación del demandado EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ, pues lo advierte como desconocido. (fs. 5 y 7)

..., no vulnera el ordenamiento legal patrio, encontrando que en el presente supuesto no se cumple tal requerimiento, ya que a pesar de que la sentencia extranjera se fundamenta en una causal de divorcio foránea, “matrimonio irremediamente roto”, la cual se asimila a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Patrio, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges, no aplica en esta ocasión, pues el vínculo matrimonial no cumple con el término de dos (2) años que exige nuestro ordenamiento jurídico, así como no consta entre las partes pacto de separación y liquidación de bienes, lo que implica que esta causal, “matrimonio irremediamente roto”, encuentre efectos ilícitos en nuestro país.

..., se aprecia que en efecto, la misma está debidamente autenticada por el funcionario judicial correspondiente y se encuentra avalada con las respectivas certificaciones del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, la sentencia bajo examen no cumple con dos de los preceptos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, esto en virtud de que no se constata que el demandado haya sido notificado personalmente de la sentencia de divorcio y que en efecto, éste haya pactado con la demandante consentir la separación, amén que no han transcurrido los dos años, que exige la norma, entre la celebración del matrimonio y la sentencia que decreta la disolución de dicho vínculo.

.../”

Por lo expuesto en líneas anteriores, la señora Procuradora General de la Nación solicita no acceder a la petición formulada por la licenciada Linda Garrido de la firma forense Garrido Torres & Asociados, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego de un análisis realizado a las piezas procesales que conforman el presente expediente, constata que no le asiste razón al apoderado judicial, pues de los hechos argumentados y la sentencia aportada, no se refleja la forma en que la demanda de divorcio fue notificada a la contraparte; por lo que no se cumple con lo estatuido en el artículo 1419 numeral 2 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, esta Colegiatura comparte la opinión dada por la Procuradora General de la Nación, pues al asimilarse el hecho de que la relación está “irremediamente rota” a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, ésto es al mutuo consentimiento, no se cumple con lo estatuido en el artículo citado, ya que para fundamentar el divorcio en el mutuo consentimiento se deben cumplir una serie de requisitos, entre los cuales está la condición de que el matrimonio tenga como mínimo dos años de haberse celebrado. Situación que no se da en la carpeta judicial, bajo estudio.

Visto lo anterior, esta Corporación considera que la presente solicitud de Exequátur es improcedente; toda vez, que del dictamen emitido no se infiere que al demandado se le haya notificado del proceso interpuesto en su contra, así como tampoco, se cumple con la exigencia de los dos años de celebrado el matrimonio para poder asimilar el fundamento del divorcio utilizado por el juzgador foráneo.

Con estas acotaciones, se hace necesario la transcripción del artículo 1419 del Código Judicial, que a su letra se lee:

“Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

...

1. ...
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa , ... (énfasis de la Sala)
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala)
4. .../”

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE la Sentencia de 11 de abril de 2013, emitida por la Corte de Circuito del 13 Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en el cual se ordena la disolución del matrimonio de ANA CARMEN LANDECHO CASTILLO y EDUARDO NARCISO FERNÁNDEZ.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JIRMA ARANCIBIA RAMPOLLA, (JIRMA ZEBEDE), MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE LA FLORIDA, CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA , FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2012, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MOISES ZEBEDE RIGBY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	357-14

VISTOS:

JIRMA ARANCIBIA RAMPOLLA, por medio de su apoderada judicial, la licenciada ABYMELECH CÓRDOBA M., ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 8 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido al señor MOISES ZEBEDE.

La licenciada ABYMELECH CÓRDOBA, fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que Jirma Arancibia Rampolla, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-407-515, y Moises Zebede Rigby, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-86-1056, contrajeron matrimonio el día 24 de diciembre de 1991 en la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: La referida unión matrimonial fue inscrita en el tomo número 243 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número 1836.

TERCERO: Que dichas partes legalizaron su unión matrimonial en los Estados Unidos, sin embargo posteriormente por diferencias irreconciliables JIRMA ARANCIBIA, quien adopta en los Estados

Unidos el apellido de su esposo y es conocida como JIRMA ZEBEDE, solicita la disolución del vínculo matrimonial por diferencias irreconciliables que causaron el irreparable rompimiento del matrimonio.

CUARTO: Mediante fallo final pronunciado por el Juzgado de Circuito Judicial Undécimo del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América, caso No. 2010-013713 FC 04, división FC 39, se otorga a las partes la disolución del matrimonio y cualquier lazo matrimonial existente entre Jirma Zebede, (conocida también como Jirma Arancibia) y Moises Zebede.

QUINTO: Que de la unión matrimonial entre Jirma Arancibia y Moises Zebede nacieron tres hijos, Nessin Zebede nacido en Panamá, el cual cuenta con mayoría de edad, Hanna Zebede Arancibia y Nagiv Zebede Arancibia, menores de edad nacidos en Estados Unidos.

SEXTO: Que el fallo pronunciado por el Juzgado de Circuito Judicial Undécimo del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América resuelve en el punto (7) que el estado de Florida conocerá lo referente a la custodia de los hijos y las responsabilidades paternas, por ser el estado natal y de residencia de los hijos menores de edad habidos entre las partes, por lo tanto, resuelve lo pertinente conforme acuerdo matrimonial entre las partes.

SÉPTIMO: Que mi representada desea disolver el vínculo matrimonial que la une en este país con el señor MOISES ZEBEDE RIGBY, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal 3-86-1056.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 10 de 26 de febrero de 2014, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la licenciada ABYMELECH CÓRDOBA, en calidad de apoderada especial de la señora JIRMA ARANCIBIA RAMPOLLA, al estimar que "...cumple con los requisitos que exige la ley panameña en estos procesos."

Esta Colegiatura pasa a analizar el caso bajo estudio, a la luz de lo que establece el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, el cual, señala que sólo serán ejecutables en Panamá, las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- "1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
14. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión."

Vemos, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por la señora JIRMA ARANCIBIA RAMPOLLA, lo cual satisface el primero de los requisitos.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1419 del Código Judicial, observamos a foja 7, que las partes desean hacer las paces entre ellos en cuanto a sus deberes y obligaciones sobre sus propiedades,

créditos e hijos, plasmándolo en un acuerdo escrito, el cual fue registrado voluntariamente por las mismas, por lo que consideramos no existe rebeldía del demandado, cumpliendo con lo indicado en este punto.

En cuanto a “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” señalada en el numeral 3 del artículo bajo análisis, tal como mencionamos en el punto anterior, las partes han suscrito un acuerdo entre ellas, lo que se puede interpretar se asemeja a la causal de mutuo consentimiento estatuida en nuestro Código de la Familia en su artículo 212 numeral 10, consumando lo propuesto en el tercer requisito exigido para este tipo de negocio.

En lo concerniente al último requisito, tenemos que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, manifestamos que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y se de su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 8 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor MOISES ZEBEDE, con cédula de identidad personal 3-86-1056, y la señora JIRMA ARANCIBIA RAMPOLLA, con cédula de identidad personal 8-407-515, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IVONNE MICHELLE LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE HENRY, ESTADO DE GEORGIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2008, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ARROCHA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de agosto de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 847-14

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., en su condición de apoderado judicial de IVONNE M. LÓPEZ SÁNCHEZ, solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio emitida por el Tribunal Superior del Condado de Henry, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada 14 de agosto de 2008, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ.

Se observa que, la documentación aportada con la solicitud cumple con los requisitos de formalidad exigidos por nuestra legislación en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, ya que consta copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente legalizada antes las autoridades consulares correspondientes, traducida al idioma español por traductor público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil de Panamá, en el cual se indica que los señores IVONNE LÓPEZ SÁNCHEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1998, ante la Corregiduría de Victoriano Lorenzo, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. (Cfr. fs. 6 a 10)

Al revisar la documentación para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que la sentencia objeto de exequátur, hace referencia a que las partes suscribieron un Acuerdo de Disolución que fue presentado ante dicha instancia judicial el 25 de junio de 2008, el cual hace parte de la sentencia final de divorcio por consentimiento. Sin embargo, el mismo no fue aportado.

En vista que, la causal invocada se equipara a la de mutuo consentimiento contemplada en nuestra legislación (Art. 212, numeral 10) y dado que de la propia sentencia se infiere que se regula, entre otras cosas, lo relativo a la pensión alimenticia (manutención), no advertimos, si la misma refiere a hijos menores de edad producto del matrimonio o sólo de los cónyuges, por tanto, resulta necesario de conformidad con el artículo 218 del Código de la Familia de Panamá, aclarar dicho aspecto que constituye requisito indispensable para que la sentencia pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro país.

De allí que, somos de opinión que lo procedente es conceder un término perentorio a la solicitante con el propósito que aporte el documento señalado, atendiendo a los requisitos que para los documentos procedentes del extranjero se exigen en nuestro ordenamiento legal vigente.

Por lo ante expuesto, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio emitida por el Tribunal Superior del Condado de Henry, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada 14 de agosto de 2008, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARMEN CRISTINA ALBERT SANTELLI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO SUPERIOR VIGÉSIMO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, CARACAS DSITRITO CAPITAL, ESTADO MIRANDA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, FECHADA 15 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MARCOS VINICIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 973-13

V I S T O S:

La Firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, a través de la Licenciada Grace Gorostiaga, ha presentado en calidad de Apoderados Judicial de la señora CARMEN CRISTINA ALBERT SANTELLI, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fechada 18 de noviembre de 2010, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MARCOS VINICIO MENDEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora CARMEN CRISTINA ALBERT SANTELLI, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que su representada Cristina Albert Santelli y el señor Marcos Vinicio Méndez Hernández, solicitaron la Separación de Cuerpos y Bienes por mutuo consentimiento en el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela.

Que transcurrido el término de un (1) año después de haber sido decretado la separación de cuerpos y bienes, su representada y el señor MARCOS VINICIO MÉNDEZ HERNANDEZ, cumplieron con las normativas del país de origen, solicitaron la Conversión en Divorcio.

Que el mencionado juzgado mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010, declaró la Conversión en Divorcio y por lo tanto disolvió el vínculo matrimonial celebrado el 8 de diciembre de 2007, en el Municipio Baruta, (Estado Bolivariano de Miranda).

Que la sentencia no fue dictada en rebeldía y por el contrario cumplió con las formalidades legales de notificación de las partes y a sus representantes.”

Como pruebas a su solicitud, la licenciada Grace Gorostiaga aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°61 de 27 de septiembre de 2013, el Procurador General de la Nación, Encargado, señaló:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; que se cumple con el requisito de la notificación personal, ya que según se desprende de la sentencia, ambas partes presentaron la demanda de divorcio.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa que ambos contrayentes acordaron lo relacionado con la disposición de los bienes habidos dentro del matrimonio, lo cual es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.”

En virtud de lo antes expuesto, el señor Procurador General de La Nación, Encargado es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la licenciada Grace Gorostiaga.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que el demandado fue debidamente notificado, ya que se desprende de la sentencia que se pretende ejecutar que ambas partes presentaron la demanda de divorcio y a su vez resolvieron el acuerdo judicial de liquidación de bienes, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende que las partes firmaron un acuerdo relacionado con la disposición de bienes habidos dentro del matrimonio, situación que esta Sala a

asimilado al mutuo consentimiento, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada Grace Gorostiaga, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fechada 18 de noviembre de 2010, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARCOS VINICIO MENDEZ HERNANDEZ y CARMEN CRISTINA ALBERT SANTELLI.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MARCIA SOFÍA HUGUES RIVIERE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE CONDADO DE HARRIS, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL 310 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 3 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH L. GUIDRY. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	477-13

V I S T O S:

El Licenciado Demetrio Zarate R., en su calidad de apoderado especial de la señora MARCIA SOFIA HUGUES RIVIERE, ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio No.83-60372 de tres (3) de enero de 1984, emitida por la Corte del Distrito de Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 310° de los Estados Unidos de América, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor JOSEPH L. GUIDRY Y.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado Judicial de MARCIA SOFIA HUGUES RIVIERE, fundamenta los hechos de la presente solicitud en que su poderdante y el señor JOSEPH L. GUIDRY Y., obtuvieron sentencia de divorcio No.83-60372 de 3 de enero de 1984, proferida por la Corte del Distrito Condado de Harris, Tejas, Distrito Judicial 310° de los Estados Unidos de América, decretando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos, que es auténtica y se encuentra debidamente traducida al idioma español y adjuntando como prueba además de la sentencia, el Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Una vez admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial de nuestra República, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La señora Procuradora General de la Nación en su Vista No.83 de 22 de noviembre de 2013, visible de fojas 21 a 23 del expediente, señala que el apoderado judicial aporta como prueba el Certificado de Matrimonio, no obstante, este certificado que aporta comprueba el vínculo matrimonial existente entre CARL EVRETT ROBERTS ROBERTS y MARCIA SOFIA HUGHES RIVIERE (f.3) y no así, entre JOSEPH L. GUIDRY y MARCIA S. GUIDRY, que es el objeto de la presente petición, por lo que considera no probada la pretensión personal para que la disolución de este vínculo matrimonial sea reconocida y ejecutada en Panamá, por lo que solicita se debe conceder un término para que se subsane la irregularidad anotada en la presente solicitud exequátur y se aporte la documentación correspondiente.

Al haberse surtido las fases antes descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;

2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

La Sala al ponderar, la documentación aportada como prueba, por la parte interesada, observa que el Certificado de Matrimonio que acredita el vínculo matrimonial existente en Panamá, es entre CARL EVRETT ROBERTS ROBERTS y MARCIA SOFÍA HUGHES RIVIERE (f.3) y no como aparece en la sentencia extranjera de divorcio de tres (3) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Corte del Distrito de Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 310° de los Estados Unidos de Norteamérica, que habla del divorcio entre JOSEPH L. GUIDRY y MARCIA S. GUIDRY, sentencia que se solicita se reconozca y ejecute en Panamá, lo que nos lleva a considerar que no son las mismas partes y por lo tanto, al no aportarse esta documentación que acredita la existencia de la relación matrimonial existente entre los cónyuges que aparecen en la sentencia, estimamos no se ha probado la existencia del vínculo matrimonial existente en Panamá.

Por lo antes expresado, esta Colegiatura coincide con la opinión vertida por la señora Procuradora en cuanto a que, mal puede reconocerse una sentencia extranjera de divorcio, cuando no se aporta la certificación que acredite el vínculo matrimonial existente entre JOSEPH L. GUIDRY y MARCIA S. GUIDRY, tal como aparece en la sentencia que se solicita reconocer en Panamá, por lo que debe concederse un término prudencial, para que el recurrente aporte el Certificado de Matrimonio y así subsanar la irregularidad antes expresada en la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de diez (10) días al solicitante, para que aporte el Certificado de Matrimonio que acredite el vínculo matrimonial existente entre JOSEPH L. GUIDRY y MARCIA S. GUIDRY.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JAVIER BAEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY DIVISIÓN DE CANCELLERÍA CONDADO LA UNIÓN, PARTE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2007, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDO A MARIXENIA ISABEL DE GRACIA RACERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	46-14

VISTOS:

El licenciado RICARDO TORRES WILSON, en calidad de apoderado especial de el señor JAVIER BAEZ, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 12 de diciembre de 2007, proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado la Unión, Parte Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARIXENIA ISABEL DE GRACIA RACERO.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 10 de 26 de febrero de 2014, visible de fojas 84 a 87, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado RICARDO TORRES WILSON, en calidad de apoderado especial del señor JAVIER BAEZ, al considerar que "...cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial; esta autenticada conforme a los mecanismos de la apostilla establecidos en la Ley N°6 de 25 de junio de 1990, que aprueba la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961. (Fs6-7, 2643). Además ha sido traducida al idioma español, por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumple con los requisitos técnicos relativo a los trámites de autenticación y traducción dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial, que determinan la veracidad de la sentencia extranjera (Fs. 44-76)."

Procede la Sala, al análisis de la sentencia para determinar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, el cual, señala que sólo serán ejecutables en Panamá, las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- "1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
15. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión."

Vemos, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por el señor JAVIER BAEZ, cumpliendo de esta forma con el primer requisito.

En cuanto al segundo requisito se observa a fojas 75 y 76 que la demanda de divorcio fue notificada a la señora MARIXENIA ISABEL DE GRACIA RACERO, personalmente, con lo cual queda satisfecho el mismo.

El numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, hace referencia "la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá" sobre este aspecto debemos manifestar que, si bien, la sentencia no especifica la causal en la que fundamenta la disolución, se puede constatar que entre las partes existen acuerdos relacionados a la distribución de bienes, guarda, crianza y reglamentación de visitas de sus hijas, por lo que consideramos se asemeja a la causal de mutuo consentimiento estatuida en nuestro Código de

la Familia en su artículo 212 numeral 10, por lo cual consume el tercer requisito exigido en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de negocio. (fjs. 62-64)

Por lo que corresponde al último requisito tenemos, que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, estimamos que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de 12 de diciembre de 2007, proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado la Unión, Parte Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor JAVIER BAEZ, con cédula de identidad personal E-8-85640 de nacionalidad estadounidense y la señora MARIXENIA ISABEL DE GRACIA RACERO, con cédula de identidad personal 3-98-482 de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 38-13

VISTOS:

El licenciado ERNESTO AROSEMENA T., en calidad de apoderado especial de la señora JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT, ha presentado solicitud de Exequatur a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de la Resolución RAD 0341-2009 de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, de la República de Colombia, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO.

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procurador General de la Nación, encargado, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No.56, de 24 de septiembre 2013, visible de fojas 18 a 22, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado ERNESTO AROSEMENA T., en su condición de apoderado judicial de la señora JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT,, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, por lo que cumple con lo señalado en el numeral 1 de el artículo 1419 del Código Judicial.

Asimismo se observa, que las partes presentaron demanda de divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento, de lo que se puede interpretar que ambas partes eran conscientes de la existencia del proceso, por lo que no incurrían en rebeldía, cumpliendo con los requisitos que establece el numeral 2 del artículo 1419.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la sentencia tiene como causal el mutuo consentimiento, toda vez que las partes aportan ante el tribunal un acta de compromiso en la cual las partes se pactan las obligaciones alimentarias para con sus menores y entre sí, causal contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, toda vez que la misma está debidamente autenticada, de conformidad con los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, y los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, el reconocimiento de la Resolución RAD 0341-2009 de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, de la República de Colombia, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT con cédula 8-756-407 de nacionalidad panameña y el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO con pasaporte CC80109494 de nacionalidad colombiana.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ROGELIO ROBINSON ALONZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE JULIO DE 1986, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GEORGINA RUIZ AMADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	369-13

V I S T O S:

El licenciado JAIME OMAR VIGIL SELLES, como apoderado judicial del señor ROGELIO ROBINSON ALONZO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de 15 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía legalmente unido a la señora GEORGINA RUIZ AMADOS.

ANTECEDENTES

A foja 6 del presente expediente consta el Certificado de Matrimonio de los señores ROGELIO ROBINSON ALONZO y GEORGINA RUIZ AMADOS, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, Dirección de Registro Civil, Tomo 6 de matrimonios en el exterior, Partida 804, ocurrido en México el 2 de enero de 1975.

En virtud de la demanda de divorcio incoada por el señor ROGELIO ROBINSON ALONZO, el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, emitió la Sentencia de Divorcio de 15 de julio de 1986 (Caso N° SOD 97668), mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, se decreta todo lo referente a la manutención y custodia de los hijos menores (Seir, Aiham, Josue y Herson Alonzo) y otras obligaciones de la parte demandante.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 9)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 71 de 18 de noviembre de 2013, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, por lo siguiente:

“/...

En lo concerniente a los presupuestos de fondo, se aprecia que la sentencia ha sido dictada en atención al ejercicio de la pretensión personal de uno de los cónyuges; tal como lo exige para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Respecto a la notificación de la demanda, consta en la foja 4 y en la mencionada sentencia a foja 7, numeral 2, que la demandada fue notificada del proceso, además, que es la parte demandante quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera según la presente solicitud, por lo que opino no ha sido dictada en rebeldía, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. (F.1)

En cuanto al requisito enunciado en el numeral 3, según el referido artículo del Código Judicial, notamos que entre los documentos certificados que han sido aportados por el peticionario, consta que las partes convivieron por más de dos (2) años antes de iniciar el proceso de divorcio, razón por la cual la pretensión es lícita de acuerdo a nuestro ordenamiento. (Fs. 6-9).

No obstante lo anterior, a pesar de que la sentencia a reconocer no define ni señala la causal de divorcio, sí consta en la misma que se ha incorporado acuerdos concernientes a la guarda, régimen de comunicación y visita y los alimentos de los hijos nacidos del matrimonio, circunstancias que a nuestro juicio se asimila a la causal de mutuo consentimiento prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, razón por la cual considero se cumple, razón por la cual considero se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial. (Fs. 4-6)

...

...la misma cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y está autenticada por las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, ha sido traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumple con los requisitos técnicos relativo a los trámites de autenticación y traducción dispuestos en el artículo 877 del Código Judicial, que determinan la veracidad de la sentencia extranjera. (Fs. 4-5)”

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 15 de julio de 1986, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En este sentido, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Así como el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en México. (Fs. 4-9)

En relación a la licitud de la sentencia, la Sala advierte que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues fue debidamente notificada del proceso.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no advertimos infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando en la sentencia no se detalla la causal bajo la cual se decretó el divorcio, de la misma se desprende la intención de las partes de separarse y que se acordó todo lo referente a la manutención y custodia de los hijos, que en aquel tiempo eran menores de edad, entre otras obligaciones del demandante. Aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite adecuarla a la causal por “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos. Veamos.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. ...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

“Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.”

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 15 de julio de 1986, proferida por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ROGELIO ROBINSON ALONZO y GEORGINA RUIZ AMADOS.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LILIBETH I. GONZÁLEZ BARRÍAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALFREDO ALBERTO PLOCHET CAMPS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 288-14

VISTOS:

El licenciado JORGE SIXTO BARRÍA, como apoderado especial de la señora LILIBETH I. GONZÁLEZ BARRÍAS, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, fechada 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a ALFREDO ALBERTO PLOCHET CAMPS.

ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial que, los señores Lilibeth González y Alfredo Plochét contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 2009, en la Habana Cuba, tal como consta inscrito bajo el Tomo N° 14 de matrimonios en el exterior, Partida N° 1324 de la Dirección General de Registro Civil de Panamá.

Añade que, el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba disolvió el vínculo matrimonial manifestando que los cónyuges estaban separados hace aproximadamente tres años y medio y que no se procrearon hijos, existiendo una relación meramente formal y sin posibilidades de reconciliación.

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación quien, en su Vista N° 20 de 02 de abril de 2014, manifestó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial; que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que aunque hubo pronunciamiento de rebeldía por parte del juez extranjero, es la demandada quien presenta la solicitud de ejecución, con lo cual se cumple el requisito exigido en el numeral 2; que la causal puede ser asimilada a la de mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, norma que exige que el matrimonio tenga como mínimo 2 años de celebrado y en vista que no se concibieron hijos, se satisface el artículo 218 lex cit.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y evacuado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 25 de noviembre de 2013, citada “ut supra” para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). En tal sentido, a fojas 4 a 6 del expediente, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del Código Judicial, se desprende que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y si bien la demandada fue declarada rebelde por el juez extranjero, es quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo tanto, no se configura la rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo análisis (numeral 3), la sentencia señala que las partes estuvieron separadas aproximadamente por tres años y medio y que no existen hijos producto de la relación marital, lo que resulta asimilable a la causal de separación de hecho contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, que requiere que los cónyuges tengan por lo menos dos (2) años de separados antes de interponer la demanda de divorcio. Aunado a ello, no resultan aplicables las exigencias contempladas en el artículo 218 lex cit, ya que durante la unión matrimonial no se concibieron hijos.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que debe accederse a lo solicitado, toda vez que, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos requeridos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, fechada 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ALFREDO ALBERTO PLOCHET CAMPS, de nacionalidad cubana con número de pasaporte B831735 y LILIBETH IBELISSE GONZÁLEZ BARRÍAS, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 4-742-487.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RAÚL ABDIEL CARRILLO RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA 15 DE ENERO DE 2009, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FLOR MARÍA VALVERDE PANIAGUA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 254-14

V I S T O S:

En calidad de apoderado especial del señor RAÚL ABDIEL CARRILLO RODRÍGUEZ, el Licenciado JOHN BENJAMIN FOSTER, ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio No.98-2009 de quince (15) de enero de 2009, emitida por el Juzgado de Familia de Heredia de la República de Costa Rica, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y FLORA MARÍA VALVERDE PANIAGUA.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, la cual mediante Vista No.17 de 18 de marzo de 2014, recomienda se acceda a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado John Benjamín Foster, actuando en nombre y representación de Raúl Abdiel Carrillo Rodríguez, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;
- 2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- 4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

(Lo resaltado es de la Sala)

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la causal, dicho divorcio lo fundamentan sobre la base de mutuo consentimiento y que no tienen hijos en común, ni bienes gananciales, así como la renuncia de ambos a pedir pensión alimenticia el uno para el otro, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera de divorcio No.98-2009 de quince (15) de enero de 2009, emitida por el Juzgado de Familia de Heredia de la República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre RAÚL ABDIEL CARRILLO RODRÍGUEZ de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No.8-321-609 y FLORA MARÍA VALVERDE PANIAGUA de nacionalidad costarricense.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PRIMERA INSTANCIA N 105-2009 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, SEDE EN CORREDORES, PUNTARENAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN SANDOVAL ARAYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 214-12

V I S T O S:

El señor JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, mediante su apoderado judicial, el licenciado RUBÉN CASTREJO CAMARENA, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de primera instancia N° 105-2009, de 7 de julio de 2009, proferida por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede en corredores, Puntarenas, República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a CARMEN SANDOVAL ARAYA.

Del contenido del expediente se desprende que los señores JORGE CASTELLÓN VERGARA y CARMEN SANDOVAL ARAYA, contrajeron matrimonio el día 18 de enero de 1999, ante el Juzgado Segundo Municipal del Barú, Corregimiento de Pto. Armüelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí; vínculo que fue declarado disuelto por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede en corredores, Puntarenas, República de Costa Rica, mediante sentencia de 7 de julio de 2009, cuyo reconocimiento y ejecución es requerida con la presente solicitud. (Cfr. fs. 5 a 9)

A folios 13, consta providencia de 12 de marzo de 2012, mediante la cual se le corre traslado al Procurador General de la Nación, encargado, quien mediante Vista N° 29 de 8 de mayo de 2012, consultable a fojas 14 a 17, emite concepto manifestando básicamente lo siguiente:

“.../

A mi criterio, la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se pretende, incumple el requisito de autenticidad exigido por la norma transcrita, por cuanto que carece del certificado de autenticación por parte del agente consular de Panamá en Costa Rica, para que pudiese ser estimada como prueba legalmente válida.

...concluyo que debe concedérsele un plazo legal con la finalidad de que pueda subsanar la omisión advertida, con fundamento en el artículo 1420 del Código Judicial.”

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En este sentido, y previo al análisis de fondo, se procede a revisar la documentación aportada con la solicitud atendiendo a lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá.

Se advierte que, efectivamente, la copia de la sentencia extranjera, si bien contiene los sellos y posee la certificación que acredita que su reproducción es fiel copia del original, no contiene la certificación de autenticación por parte de las autoridades consulares panameñas, lo cual impide que esta Colegiatura proceda al análisis de la misma hasta tanto no se subsane tal omisión. (Artículo 877 y 1419, numeral 4 del Código Judicial)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONCEDE al peticionario un término de cuarenta y cinco (45) días para que proporcione a esta Corporación la copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente legalizada por las autoridades consulares panameñas.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

BEATRÍZ GRACIELA ROBERTS SMITH O BEATRIZ GRACIELA ROBERTS LUCAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CHRISTIAN HOPKINSVILLE, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 25 DE JUNIO DE 1974, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DELBERT EYPHONS LUCAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	200-13

V I S T O S:

La licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora BEATRIZ GRACIELA ROBERTS SMITH o BEATRIZ GRACIELA ROBERTS LUCAS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal de Circuito de Christian Hopksinville, Kentucky, Estados Unidos de América, fechada 25 de junio de 1974, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DELBERT TEPHILONS LUCAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora BEATRIZ GRACIELA ROBERTS SMITH o BEATRIZ GRACIELA ROBERTS LUCAS, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que el señor DELBERT TEPHILONS LUCAS RODNEY y la señora BEATRIZ GRACIELA ROBERTS SMITH, contrajeron matrimonio ante al Juzgado Segundo Municipal del Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, el día 14 de agosto de 1968, tal como consta al tomo número 68 de matrimonio de la Provincia de Panamá, partida No.922.

Que mediante Sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Cristian Hopksinville, Kentucky, el 25 de junio de 1974, entre el señor DELBERT FYPHONS LUCAS como demandante en contra de BEATRIZ GRACIELA ROBERTS LUCAS, como demandada, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los cónyuges, previo los trámites legales correspondientes. ”

Como pruebas a su solicitud, la licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.49 de 29 de agosto de 2013, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe reconocerse y declararse ejecutable en la República de Panamá la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; la obligación es lícita en Panamá y la sentencia ha sido autenticada y certificada por el Asistente Consular de Panamá en Washington, D.C.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta que la demandada fue notificada de la demanda de divorcio, es esta quien está solicitando el presente exequátur, situación que convalida la situación de posible rebeldía que hubiere podido darse dentro del proceso de divorcio, cumpliéndose de esta forma con el numeral segundo del artículo citado.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante una situación similar al mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende la existencia de acuerdos entre las partes para lograr la disolución del vínculo matrimonial, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro

territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Circuito de Christian Hopksinville, Kentucky, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, fechada 25 de junio de 1974, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DELBERT TEPHILONS LUCAS RODNEY y BEATRIZ GRACIELA ROBERTS SMITH.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DALYS TAMARA MURGAS MORENO O DALYS TAMARA THOMAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL ESTADO DE TEXAS, TRIBUNAL DISTRITAL DEL CONDADO DE HERRIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CHARLES DOUGLAS THOMAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	142-14

VISTOS:

El Licenciado CÉSAR OMAR PINILLA ÁBREGO, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora DALYS TAMARA MURGAS MORENO o DALYS TAMARA THOMAS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Distrital del Condado de Harris, Estados Unidos de América, fechada 15 de septiembre de 2010, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CHARLES DOUGLAS THOMAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora DALYS TAMARA MURGAS MORENO o DALYS TAMARA THOMAS, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que su mandante, DALYS TAMARA MURGAS MORENO o DALYS TAMARA THOMAS, solicitó ante el Tribunal Distrital del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, la disolución de su matrimonio con CHARLES DOUGLAS THOMAS, varón de nacionalidad estadounidense, con pasaporte No.131519463.

La audiencia y revisión de caso por el Juez, se efectuó el día 15 de septiembre de 2010, decretándose la disolución del vínculo matrimonial entre los esposos, restaurando a las partes al estado de personas solteras.

Que la sentencia dictada cumple con los requisitos legales para ser reconocida y ejecutada en la República de Panamá.”

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado CÉSAR OMAR PINILLA ÁBREGO aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°15 de 13 de marzo de 2014, la Procuradora General de la Nación, señaló:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; que se cumple con el requisito de la notificación personal, ya que según se desprende de la sentencia, el demandado tenía conocimiento de la demanda de divorcio.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa que ambos contrayentes acordaron lo relacionado con la disposición de los bienes habidos dentro del matrimonio, lo cual es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.”

En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de La Nación, es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado CÉSAR OMAR PINILLA ÁBREGO.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que el demandado fue debidamente notificado, ya que se desprende de la sentencia que se pretende ejecutar, que el demandado presentó una renuncia a la citación y aceptó los términos del decreto, razón por la que podemos determinar que tenía pleno conocimiento de la demanda, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende que las partes establecieron un acuerdo en relación con la disposición de bienes habidos dentro del matrimonio así como la división de las deudas, para salvaguardar los intereses de su menor hija, situación que esta Sala a asimilado al mutuo consentimiento, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las respectivas legalizaciones consulares, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado CÉSAR OMAR PINILLA ÁBREGO, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Distrital del Condado de Harris, Estados Unidos de América, fechada 15 de septiembre de 2010, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores CHARLES DOUGLAS THOMAS con Pasaporte 131519463 y DALYS TAMARA MURGAS MORENO con cédula No.8-713-504.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JENIZEL DEL CARMEN GONZÁLEZ CABALLERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CIRCUITAL DEL CIRCUITO JUDICIAL 13 DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA OR BK 12269 PG 0641, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE ENERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR STEVEN EARL SPONAUGLE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1199-13

V I S T O S:

El licenciado PEDRO FONSECA, en representación de JENIZEL DEL CARMEN GONZÁLEZ CABALLERO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la sentencia extranjera emitida por el Tribunal Circuital del Circuito Judicial 13° del Condado de Hillsborough, Florida OR BK 12269 PG 0641, Estados Unidos de América, fechada 6 de enero de 2002, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor STEVEN EARL SPONAUGLE.

ANTECEDENTES

De las pruebas que reposan en el dossier se infiere que, los señores JENIZEL GONZÁLEZ CABALLERO y STEVEN EARL SPONAUGLE, contrajeron matrimonio el 18 de febrero de 1997, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, según consta inscrito en la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá, al Tomo número 259 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 821. (Cfr. f. 4)

Mediante Sentencia de Divorcio de 6 de enero de 2002, el Tribunal Circuital del Circuito Judicial 13° del Condado de Hillsborough, Florida OR BK 12269 PG 0641, Estados Unidos de América, decretó el divorcio bajo la causal de un matrimonio irremediamente roto y con base en el Acuerdo de Finiquito Matrimonial suscrito por las partes.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 5 de 27 de enero de 2014, recomendó acceder a la misma, pues cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del

extranjero, ya que la sentencia se encuentra debidamente autenticada y traducida al español; fue proferida en el ejercicio de una pretensión personal; es precisamente la demandada quien presenta la solicitud, por lo que considera cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 lex cit; que la causal señalada se asemeja a la de mutuo consentimiento prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, por tanto, la sentencia debe reconocerse y ejecutarse en nuestro país.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Colegiatura pasa a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera 6 de enero de 2002 en comento, de conformidad con los requisitos de forma y de fondo requeridos por nuestra legislación.

Consultable a fojas 4 a 7, se observan la sentencia de divorcio debidamente autenticada por las autoridades consulares respectivas, con su traducción al español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Atendiendo a la licitud de la sentencia, se advierte que la sentencia cumple con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue pronunciada como consecuencia de una pretensión personal y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues fue quien presentó la solicitud de reconocimiento y ejecución; aunado a que ambas partes suscribieron un acuerdo de finiquito matrimonial.

En torno a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se observa infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues el juez extranjero otorgó el divorcio bajo la causal de un matrimonio irremediablemente roto, tomando como base el acuerdo de finiquito matrimonial suscrito por las partes en el cual queda acreditado que no existen hijos producto del matrimonio y en cual acordaron lo relativo a la partición de bienes; aunado a ello el matrimonio duró más de dos (2) años, por tanto, resulta asimilable a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de Divorcio 6 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Circuital del Circuito Judicial 13° del Condado de Hillsborough, Florida OR BK 12269 PG 0641, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre JENIZEL GONZÁLEZ CABALLERO y STEVEN EARL SPONAUGLE.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MOISÉS JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO HERRIS, TEXAS VS 165, 311TH, DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DIANA LILIA ALLEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1040-13

V I S T O S.

La Licenciada Nedelka Navas Reyes, ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor MOISES JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio No.2005-37317, de fecha primero (1) de mayo de dos mil seis (2006), expedida por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165m 311th Distrito Judicial, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su apoderado y la señora DIANA LILIA ALLEN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MOISES JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD Y DIANA LILIA ALLEN, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón; el cual se encuentra inscrito en Panamá al tomo número 204 de matrimonios de la Provincia de Colón, partida número 2319.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha primero (1) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165m 311th Distrito Judicial, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.70 de 6 de noviembre de 2013, recomienda a esta Sala Acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio No.2005-37317, proferida por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165, 311th, Distrito Judicial, Estados Unidos de América, presentada por la licenciada Nedelka Navas Reyes, actuando en nombre y representación de MOISES JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, toda vez que se ajusta a los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se puede apreciar que dentro del presente proceso la apoderada ha presentado, como prueba, los siguientes documentos: Copia de la Sentencia autenticada No.2005-37317, mediante Notario Público del Estado de Texas, por el Consulado General de Panamá en Houston Texas y por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministerio de Relaciones Original de la Traducción al español de la sentencia hecha por intérprete público autorizado.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, se puede observar que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se observa que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal, dicho divorcio lo fundamentan en la causal de "mutuo consentimiento", toda vez que se puede apreciar en la sentencia el acuerdo aportado y aportado por las partes, causal esta que se encuentra consagrada en el Código de la Familia nuestro; aunado a que es el demandado el que presenta la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio No.2005-37317, de fecha primero (1) de mayo de dos mil seis (2006), expedida por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165m 311th Distrito Judicial, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MOISES JOSHUA ALLEN y DIANA LILIA ALLEN, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

MARLENE GIBETH GALLARDO DE GONCALVES, HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABI, MANTA ECUADOR, EN LA CUAL SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR JOSÉ RAUL GONCALVES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	857-13

V I S T O S:

La licenciada Sixta L. Reyes Ruiz, en su condición de apoderada judicial de la señora MARLENE GIBETH GALLARDO DE GONCALVES, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabi, Manta Ecuador, en la cual se declara la muerte presunta del señor JOSÉ RAUL GONCALVES.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MARLENE GIBETH GALLARDO y JOSÉ RAÚL GONCALVES contrajeron matrimonio en el Registro Civil, Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá, el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), mismo que se encuentra inscrito en el Tomo 310 de Matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 866 de la Dirección Nacional de Registro Civil. (Cfr. f. 15).

Que el señor JOSÉ RAÚL GONCALVES laboraba en el buque pesquero "Sea Gem" de bandera colombiana, en su condición de buscador del helicóptero del barco. Que el capitán del barco manifestó que el día 21 de mayo de 2011, luego que el señor GONCALVES en compañía del señor Jorge Hernán Rodríguez Arango (q.e.p.d.) quien piloteaba el helicóptero, se alejaron del barco, dejó de percibir la señal del helicóptero en el radar, por lo que se procedió a realizar la búsqueda respectiva.

Al llegar al punto de desaparición del helicóptero se observó un pedazo de flotador, dos asientos y al señor RODRIGUEZ ARANGO, flotando en el agua boca abajo; sin embargo, nunca localizaron el cuerpo del difunto JOSÉ RAÚL GONCALVEZ.

Que a petición de la cónyuge sobreviviente del señor GONCALVES y cumplida las formalidades de rigor el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabi, Manta, Ecuador, emitió el tres (3) de agosto de de dos mil doce (2012), la sentencia en la cual se “declara la muerte presunta del señor JOSÉ RAÚL GONCALVES, cedulada E-8-53-080, fijando como día presuntivo de su muerte el día veintiuno de mayo de dos mil once, ...”

Para sustentar su petición, la licenciada Reyes Ruíz aportó copia autenticada de la Sentencia foránea, antes citada, firmada en original y con sellos del Juzgado que la emite; Certificación del Consejo de Judicatura del Distrito de Manabi, donde consta que las firmas y rúbricas que aparecen en la sentencia son de la Juez Titular y la Secretaria encargada; Copia del Certificado de defunción del occiso José Raúl Goncalves; Certificado de Matrimonio y Certificaciones de la Fiscalía General del Estado de Manabi (Acta de Levantamiento e Identificación de Cadáver (Cfr. fs. 9 a 20)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 78 de veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), manifestó:

“/...

En cuanto los presupuestos de fondo, se aprecia que la sentencia ha sido dictada en atención al ejercicio de la pretensión personal de la señora Marlene Gibeth Gallardo de Goncalves; tal como lo exige para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Del análisis de la sentencia bajo examen se desprende que la parte demandada, es decir, el señor José Raúl Goncalves, fue notificado y citado a través de la prensa, sin que se haya presentado oposición a la pretensión contenida en la demanda, por lo cual, consideramos se ha cumplido con lo establecido e el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. (f.11)

En lo concerniente a la licitud de la pretensión, observamos que el señor José Raúl Goncalves, se encuentra desaparecido sin que haya podido ser encontrado desde el 21 de mayo de 2011, tras haber sido víctima de un accidente aéreo en altamar, hecho, que ha sido acreditado por las autoridades ecuatorianas. En este sentido, apreciamos que han transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se registró el siniestro y que la solicitud ha sido incoada por el cónyuge presente cumpliéndose con lo establecido en los artículos 50, 51, y 57 del Código Civil.

Además, de la sentencia bajo examen se desprende que la peticionaria efectuó las “citaciones por la prensa” del lugar en el cual ocurrieron los hechos cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el artículo 1460 del Código Judicial; por las consideraciones se ha cumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1419 del Código judicial. (fs.11-12)

Del análisis de la sentencia, podemos establecer que cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y conforme a los mecanismos de legalización y autenticación correspondientes, toda vez que fue autenticada por la Corte por la cual fue emitida y

legalmente certificada conforme a los mecanismos de la Apostilla establecidos en la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, que aprueba la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961. (fs 9-14)

.../”

La señora Procuradora General de la Nación, recomienda acceder a la petición formulada y declarar ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de presunción de muerte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de

Negocios Generales pasa a conocer la solicitud interpuesta con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabi, Manta, Ecuador, de tres (3) de agosto de de dos mil doce (2012), en la cual se “declare la muerte presunta del señor JOSÉ RAÚL GONCALVES, cedulada E-8-53-080, y se fija como día presuntivo de su muerte el día 21 de mayo de 2011, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales a examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido emitida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y con la Apostilla incorporada.

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 3 de agosto de 2012, promulgada por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabi, Manta, Ecuador, a solicitud de la cónyuge sobreviviente, Marlene Gibeth Gallardo Saenz, con el propósito que se “declare la muerte presunta del señor JOSÉ RAÚL GONCALVES, cedulada E-8-53-080, fijando como día presuntivo de su muerte el día veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011).

Con relación a que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, tenemos que se efectuaron las notificaciones a través de la prensa y de los Registros Oficiales, tal cual consta de fojas 35 a 103 del expediente principal que reposa en la Jurisdicción de Manabi, Manta, Ecuador. Además, se ha demostrado fehacientemente que el occiso José Raúl Goncalves ha desaparecido sin que se haya podido localizar; así se desprende de las investigaciones legales realizadas, sin resultados positivos.

En cuanto a la licitud de la obligación podemos manifestar que el sustento del juez foráneo expuesto en la sentencia extranjera objeto de este exequátur se encuentra tipificada en el Capítulo IV, Sección Segunda y Cuarta, artículos 50, 51, 57 y siguientes del Código Civil. Por consiguiente, el fallo del Juzgado Quinto de lo

Civil y Mercantil de Manabi, Manta, República de Ecuador que requiere de reconocimiento y ejecución establece tres aspectos importantes, a saber: 1) Que el señor José Raúl Goncalves ha desaparecido sin que se haya podido encontrar; 2) Que se han efectuado todas las investigaciones legales, sin resultados positivos; y, 3) No se ha presentado oposición a la pretensión contenida en la solicitud de la cónyuge sobreviviente.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 57 del Código Civil, guarda relación con lo antes esbozado, cuando establece

De la presunción de muerte del ausente

Artículo 57. Pasados cinco años desde que desapareció el ausente o se recibieron las ultimas noticias de él, o sesenta desde de su nacimiento, o tres meses si su desaparición se debe a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro, o accidente, el Tribunal a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.

(Lo resaltado es nuestro)

Siendo ello así, podemos colegir que lo actuado en la Jurisdicción ecuatoriana no conculca nuestro ordenamiento jurídico interno.

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, de la sentencia se desprende que se realizaron los trámites legales correspondiente al proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabi, Manta, República de Ecuador, en la cual se declara la MUERTE PRESUNTA del señor JOSÉ RAÚL GONCALVES con cédula de identidad personal No. 8-53-080 y se fija como día presuntivo de su muerte el 21 de mayo de 2011.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en el libro respectivo en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE CAGLIARI, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA DE M.G.A. S.R. L. (S.L.). LA CUAL TIENE POR OBJETO LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA INFODATA PROJECT CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	590-12

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 1264 de 9 de mayo de 2012, la nota verbal No. 1019 de 20 de abril de 2012, mediante la cual la Embajada de la República de Italia solicita asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Ordinario de Cagliari, de fecha 7 de marzo de 2012, a fin de notificar a la sociedad INFODATA PROJECT CORP., en relación al proceso de liquidación a raíz de la quiebra de M.G.A. S.R.L. (SL.).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a examinar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas y con el objeto de decidir la presente carta rogatoria, procede la Sala ya verificar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Observa la Sala que la documentación aportada en la presente carta rogatoria fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, además de los sellos y apostillas correspondientes, cumpliendo con las disposiciones legales amparadas por el artículo 877 del Código Judicial.

Visto lo anterior, la Sala entrará a revisar la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y la República de Italia no se han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial Internacional, entre si. Sin embargo, advierte la Sala que la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad INFODATA PROJECT CORP., con domicilio en calle 53, Urbanización Obarro, Swiss Tower, Piso 16, Panamá, República de Panamá, de la sentencia NIF. 01693210922 dictada por el Tribunal Ordinario de Cagliari, de fecha 14 de diciembre de 2009, el cual, con resolución posterior del 4 de enero de 2010 la cual dispuso la asistencia jurídica gratuita, en el proceso de quiebra en contra de M.G.A. S.R.L. (S.L.), sin embargo observamos que el Estado requirente, solicita que la diligencia se ejecute antes del 20 de mayo de 2012, sobre este supuesto debemos advertir que la solicitud hecha por la República de Italia, ingreso a este despacho el día 21 de mayo de 2012, tal como se puede constatar a través del sello de recibido plasmado por este Despacho, visible a foja 1 de esta carpeta judicial, por lo que nos es imposible efectuar el trámite en atención a los requerimientos del peticionario.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente de el Tribunal Ordinario de Cagliari y ORDENA que el mismo sea devuelto al ministerio de Relaciones Exteriores para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR TRANSMARES LOGÍSTICA LTDA CONTRA LA EMPRESA RAMSES INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	523-12

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1233 de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la carta rogatoria librada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, República de Colombia.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a la empresa RAMSES INTERNATIONAL S.A. ubicada en calle 50, Aquilino De La Guardia, Edificio American Internacional, 5 piso, de la ciudad de Panamá, República de Panamá (Cfr. 4).

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado trata sobre materia comercial y es un acto de mero trámite, notificación, tal como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud. (Cfr. f. 21 y ss.)

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, aun cuando la solicitud se hace bajo el principio de reciprocidad, como constan a foja 6 de la presente súplica.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los escritos fueron remitidos a la Autoridad Central en el Estado Exhortado (Ministerio de Relaciones Exteriores) por lo que las mismas no fueron legalizadas, situación debidamente regulada en el artículo 6 de la Convención citada, que permite la tramitación cuando se realice a través de la autoridad central del país requerido. Aunado al hecho, de que fueron dotados de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial (Cfr. f. 6-11).

La presente reclamación judicial tiene su génesis en la demanda de acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio Nos. 13727 de 14 de mayo de 2007, y 19702 de 17 de junio de 2008, instaurado por la sociedad comercial TRANSMARES LOGISTICS LIMITADA en contra de la Nación- Superintendencia de Industria y Comercio; dado que ésta última autorizó a la empresa RAMSES INTERNATIONAL S.A. utilizar un registro de marca "TMM LOGISTICS" que tiende a confundirse con el registro de la empresa TRANSMARES LOGÍSTICA LIMITADA, "TM LOGISTICS" (Cfr. f. 21 y ss).

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con el traslado de la demanda a la empresa RAMSES INTERNATIONAL S.A., quien es un tercero interesado en las resultados del proceso (Cfr. f. 8).

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Consejo de Estado Sección Primera de la ciudad de Bogotá, República de Colombia; y,

ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BOLOGNA-ITALIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRES EMPRESAS THORNTON GROUP S. A., REGIONAL S.A. DE CONTROL INC Y HUBBARD CORP PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 218-14

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Bologna, Italia dentro del proceso civil ordinario interpuesto por UNIPOL GRUPPO FINANZIARIO S.P.A. - PREMAFIN FINANZIARIA - S.P.A. - HOLDING DI PARTECIPAZIONI contra THORNTON GROUP.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Sub Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.351 de 31 de enero de 2014.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo del exhorto, consiste en una notificación de tres documentos legales, en este caso tres convocatorias para las empresas:

1. THORNTON GROUP S.A., en persona de su representante legal pro tempore, con sede en la ciudad de Panamá, PO Box 816-00744, Panamá, cuyo agente residente es FÁBREGA, MOLINO & MULINO.

2. REGIONAL S.A. DE CONTROL, INC., en persona de su representante legal pro tempore, con sede en la Ciudad de Panamá, PO Box 816-00744, Panamá, cuyo agente residente es FÁBREGA, MOLINO & MULINO.

3. HUBBARD CORP, en persona de su representante legal pro tempore, con sede en la Ciudad de Panamá, PO Box 816-00744, Panamá, cuyo agente residente es FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO.

La presente notificación es para la audiencia del día 30 de octubre de 2014, invitándoles a constituirse en juicio, en el plazo de veinte días antes de la audiencia indicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades Italianas han realizado la presente petición, en base al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y la República de Italia, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este el caso que nos ocupa un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación de fecha de audiencia, un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Bologna, Italia dentro del proceso civil ordinario interpuesto por UNIPOL GRUPPO FINANZIARIO S.P.A. - PREMAFIN FINANZIARIA - S.P.A. - HOLDING DI PARTECIPAZIONI contra THORNTON GROUP y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 11ER TURNO, MONTEVIDEO REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, RELATIVO AL PROCESO

INTERPUESTO POR ELISABETTA FAVERO, CONTRA FERRARI-LE MANS S. A., EN LA PERSONA DE JUAN ANTONIO MONTES GÓMEZ COMO VICEPRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	71-14

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 037 de 8 de enero de 2014, la nota No. 1475 de 29 de noviembre de 2012, con relación a la solicitud de Asistencia Judicial Internacional Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Civil de 11er Turno, relativa al proceso que se le sigue a la empresa FERRARI – LE MANS S.A.

Advertimos, que el artículo 100 numeral 3 de nuestro Código Judicial, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Una vez examinada la solicitud, se pudo apreciar que la misma esta fundamentada en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En este sentido, esta Superioridad pudo constatar, que tanto la República Oriental del Uruguay como la República de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

El suplicatorio bajo estudio, tiene por objeto, citar al señor JUAN ANTONIO MONTES GÓMEZ, vicepresidente de la junta directiva de la sociedad FERRARI – LE MANS S.A., para que acuda a la audiencia que se celebrará el 1 de diciembre de 2014, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11er Turno, ubicado en el pasaje de los Derechos Humanos 1309, piso 3, Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Debemos manifestar que la diligencia solicitada trata de una citación lo cual no es mas que una gestión de mero trámite y que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el resalto es de la Sala).

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional emitida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11er Turno, República Oriental del Uruguay, la cual tiene por objeto se cite al señor JUAN ANTONIO MONTES GÓMEZ, vicepresidente de la sociedad FERRARI – LE MANS, S.A., con domicilio en las oficinas de la firma TAPIA LINARES & ALFARO, edificio Capitol Plaza, piso 15, Avenida Paseo Roberto Motta, Costa del Este, Panamá, República de Panamá, apartado postal 0816-02984, teléfono 306-5000 y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE GDYNIA-VII, SALA DE LO CIVIL PROMOVIDO POR LA EMPRESA S AKCIJU KOMERCBANKA "BALTIKUMUS, S. A. POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER SHIIPPING LINES INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	369-12

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema conoce de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Primera Instancia en Gdynia VIIa Sala de lo Civil, República de Polonia, dentro de la causa promovida por la empresa AS Akciju Komerbanka "Baltikums", S.A. contra la acción del embargador.

El Juzgado antes mencionado de la República de Polonia, solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"... Este Juzgado de Primera Instancia en Gdynia, República de Polonia, les pide a ustedes atentamente de notificar los escritos adjuntos a la presente empresa denominada:

Beringer Shipping Lines Inc, con sede en IBC Tower, 9th Floor, Office No.6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá.

...

Lista de escritos para notificar:

1. Acta de notificación
2. Copia de la Resolución del día 10.03.2011
3. Informe - contenido del artículo 1135 del Código de Procedimiento Civil
4. Copia de la queja
5. Informe - contenido del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil".

Al tenor del numeral 3 del artículo 100 de nuestro Código de procedimiento, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

El estado requirente requiere la notificación de los escritos adjuntos a la presente empresa denominada: Beringer Shipping Lines Ins, con sede en IBC Tower, 9th Floor, Office No.6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá, dentro de la causa promovida por la empresa AS Akciju Komerbanka "Baltikums", S.A. contra la acción del embargador.

La Sala procede a verificar la existencia de normas de Derecho internacional concernientes en materia civil que rijan, tanto en Panamá como en Polonia, pudiendo constatar que no existe Convención o Tratado alguno en cuanto a esta materia entre las citadas naciones, pero ello no representa obstáculo alguno para prestar el auxilio judicial en favor del Juzgado extranjero, de tal forma que analizaremos la presente solicitud en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial que deben primar entre las naciones que conforman la comunidad internacional y de ser acogido el presente suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos señalar que toda la documentación que consta en el presente suplicatorio se encuentra debidamente autenticada a través del mecanismo de la apostilla, con las respectivas traducciones al idioma español.

La Sala considera que es posible acceder a lo solicitado en la presente solicitud, toda vez que la asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia VIIa. Sala de lo Civil de Gdynia - Polonia, dentro de la causa promovida por la empresa AS Akciju Komerbanka "Baltikums", S.A. contra la acción del embargador en el cual solicitan la notificación de los escritos adjuntos a la presente empresa denominada Beringer Shipping Lines Ins, con sede en IBC Tower, 9th Floor, Office No.6, Avenida Manuel Espinosa Batista,

Ciudad de Panamá, consiste en un acto procesal de mero trámite como lo es la notificación, para la cual no existe oposición por parte de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Primera Instancia en Gdynia VIIa Sala de lo Civil, República de Polonia, dentro de la causa promovida por la empresa AS Akciju Komercbanka "Baltikums", S.A., contra la acción del embargador y ORDENA que la diligencia solicitada sea practicada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciado remítase el presente cuaderno a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades polacas.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO.1, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATLADOS "PRODUCTOS FAMILIA S. A., KIMBERLY CLARK WORLDWIDE, INC. S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	121-12

VISTOS:

Mediante Nota N°.A.J. N°346-2012, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.1, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "PRODUCTOS FAMILIA S.A., KIMBERLY CLARK WORLDWIDE, INC. S/Cese de Oposición al Registro de Marca".

Esta Sala aprehende el conocimiento del suplicatorio argentino en cumplimiento de la función que le asigna el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial de la República de Panamá.

En esta oportunidad, el Tribunal argentino solicita lo siguiente:

“Solicitar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), Ministerio de Comercio e Industrias, con domicilio en Edison Plaza, Avenida Ricardo J. Alfaro, Apartado 0815-0119, Zona 4 de Panamá que informe si las marcas “HUGGIES NATURAL CARE”; “HUGGIES NATURAL CARE BABY WASH (Y Diseño)” y “SCOTT NATURAL CARE” se encuentran registradas en ese país a nombre de KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., indicando los números de registros y de solicitud, las fechas de presentación y de concesión, las fechas en las cuales cada registro debe ser renovado, en qué clases se encuentran registradas y los productos que cubre cada una.

Es de mérito señalar que la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada por Panamá, mediante Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, la cual es aplicable en materia civil y comercial, es el instrumento internacional aplicable al momento de hacer el análisis de lo rogado por la autoridad argentina, toda vez que el exhorto que nos ocupa emana de un procedimiento jurisdiccional en materia comercial, cuyo objeto es la obtención de pruebas y tanto, el Estado exhortante como el Estado requerido son signatarios de la citada convención.

Esta Sala constata que el objeto de las pruebas es solicitar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), Ministerio de Comercio e Industrias, informes de algunas marcas, indicando si se encuentran registradas en Panamá, sus números de registros y de solicitud, las fechas de presentación y de concesión, las fechas en las cuales cada registro debe ser renovado, en qué clases se encuentran registradas y los productos que cubre cada una. Además, se adjunta a la presente solicitud un resumen del proceso y las transcripciones de las piezas procesales que lo motivaron.

Explican las autoridades exhortantes que PRODUCTOS FAMILIA S.A., inicia demanda contra KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., a fin de que se declare infundada la oposición deducida por la demandada contra la solicitud de la marca “FAMILIA CUIDADO NATURAL (y Diseño) Acta Nro. 2.584.648 para distinguir todos los productos de la clase 16 Internacional.

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en la obtención de informes de una institución en Panamá, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.1, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados “PRODUCTOS FAMILIA S.A., KIMBERLY CLARK WORLDWIDE, INC. S/Cese de Oposición al Registro de Marca”.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para efectúe el diligenciamiento de la presente solicitud de Asistencia Judicial Internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CM-CIC SECURITIES CONTRA OSTRACION 2 CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 980-12

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, dentro del proceso promovido por la Sociedad CM-CIC SECURITIES contra OSTRACION 2 CORP., y otros; a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo solicitan lo siguiente:

“Yo, la agente judicial abajo firmante doña Josaine Gloden, con domicilio en Esch-sur- Alzette, registrada ante el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo, notifico y traslado copia completa, certificada conforme, a:

1. ...

3. la sociedad de derecho panameño OSTRACION 2 CORP.,
constituida y con domicilio social sito en East 53 RD

Street Marbella, Swiss Bank Building, segunda planta,

Ciudad de Panamá, República de Panamá, representada por su
Director u otro órgano estatutario actualmente en funciones, ...de la
copia ejecutoria de una sentencia dictada en el marco de un litigio entre partes por el Tribunal de
Distrito de y con sede en Luxemburgo, décimo séptima sala, pronunciándose en materia civil, en el
marco de una audiencia contradictoria celebrada con fecha de 25 de abril de 2012 (n° 99718 y 101107
del registro de causas)”. (fs. 8)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial señala que a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Esta Sala es del criterio, que en caso de que el Estado requirente no mantenga vínculo jurídico internacional con nuestro país, se pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; debiendo recurrir a los principios de reciprocidad y buena fe para declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

En ese sentido es preciso señalar que la reciprocidad es “un principio de solidaridad a la justicia extranjera”, como bien lo ha manifestado el Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado (2006: Pág. 867). En otras palabras, en virtud de este principio, en ausencia de norma o convenio aplicable, un Estado asume determinada conducta en respuesta simétrica a la adoptada por el otro, generando un sentido de cooperación entre Estados soberanos.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la notificación y traslado de la copia completa de la ejecutoria de una sentencia dictada en el marco de un litigio civil por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo, a la sociedad de derecho panameño OSTRACION 2 CORP., constituida y con domicilio en Calle 53 Este, Marbella, Edificio Swiss Bank, Segunda Planta, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentación, dentro de un proceso civil instaurado en la nación requirente por CM-CIC SECURITIES en contra OSTRACION 2 CORP., y otros.

La documentación que acompaña la presente asistencia judicial, se encuentra debidamente legalizada por el sello de la apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular. (fs. 7)

Siendo así, considera la Sala que debe accederse a lo solicitado, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, dentro del proceso promovido por la Sociedad CM-CIC SECURITIES contra OSTRACION 2 CORP., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LAURENT PARIENTI CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANANZAS DE PANAMÁ PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 922-12

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial a través de nota A.J. No.2269-2012 del 25 de julio de 2012 y A.J. No.2846 del 17 de septiembre de 2012, librada por el Tribunal de Gran Instancia de París, dentro de una Orden de Embargo Venta contra la República de Panamá (Ministerio de Economía Y finanzas de Panamá), para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requerientes.

Las autoridades de la República Francesa, solicitan lo siguiente:

“Hemos entregado al procurador de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de París una Orden de Embargo Venta;

Con fines de notificación por vía diplomática, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil francesa, a la República de Panamá (Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, Vía España, Edificio Ogawa, Panamá)”.

Lo anterior, guarda relación con la Orden de Embargo Venta en donde son partes el señor Lurent Parienti y el Estado panameño.

Mediante resolución fechada 25 de septiembre de 2012 se ordenó la acumulación de los exhortos No.1105-12 y 922-12 , toda vez que los mismos versaban sobre la misma causa de pedir.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Revisaremos la solicitud de asistencia judicial internacional en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que las autoridades de la República de Francia, no han invocado convenio alguno para solicitar la petición.

Al examinar las condiciones formales de la presente rogatoria, con el fin de examinar si cumple con el mínimo de la reglamentación sobre documentos procedentes del extranjero, con base en el artículo 877 del Código Judicial, que dispone que los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ello, por el representante diplomático o consular de una nación amiga.

En el presente caso, si bien es cierto el documento considerado como la carta rogatoria y que establece la notificación vía diplomática, se encuentra debidamente apostillado; no menos cierto es que el documento identificado como prueba "Orden de Embargo Venta" fue remitido en copia simple, sin ningún tipo de legalización ni apostilla.

Dicho documento "Embargo Venta", es el documento en donde podría estar la información que le indica a la parte a notificar de que se trata la solicitud que se le está poniendo en conocimiento. Documento que según nuestro ordenamiento jurídico carece de todo valor, por no estar debidamente autenticado.

Además, la carta rogatoria, no establece una síntesis de lo que se está notificando a la República de Panamá (Ministerio de Economía y Finanzas), simplemente se desprende de la misma que es una petición que está haciendo el señor Laurent Parienti al Procurador de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de París de una Orden de Embargo Venta.

Finalmente, en relación al documento visible a folios 3 de la solicitud consistente en una acta judicial, la misma no ha sido traducida al idioma español, requisito de fundamental importancia establecido en el último párrafo del artículo 877 citado.

Por tales circunstancias esta Sala procederá a declarar no viable la solicitud de asistencia judicial remitida por las autoridades francesas, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de París, dentro de una Orden de Embargo Venta contra la República de Panamá (Ministerio de Economía Y finanzas de Panamá).

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 48/2003, PROMOVIDO POR JAVIER MORENO VALLE SUÁREZ Y TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO S. A. DE C.V. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 794-12

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal de México, que guarda relación con el Juicio de Anulación de Laudo Arbitral, promovido por JAVIER MORENO VALLE SUAREZ Y TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra de T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTROS, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades Mexicanas solicitan lo siguiente:

“Juicio de Nulidad de Laudo Arbitral 48/2003-”A” Sección Civil

Presente

La Licenciada Irma Rodríguez Franco, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a usted autoridad encargada de notificar en la República de Panamá, a quien tengo el honor de dirigirme, atentamente hago saber que en los autos del juicio de nulidad de Laudo Arbitral 48/2003 promovido por Javier Moreno Valle Suárez y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., en contra de T.V. Azteca, S.A. de C.V. y otros; tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, se dictó un Auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil nueve.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por FRANCISCO XAVIER CORTINA CORTINA, quien comparece en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y abogado patrono de JAVIER MORENO VALLE SUÁREZ y TELEVISORA DEL VALLE DE México, S.A. DE C.V., personalidad que tiene debidamente reconocida en autos; en atención a su contenido, se le tiene señalando como nuevo domicilio de la codemandada CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, ubicada en CALLE 50 y 53, EDIFICIO BANCO ATLÁNTICO, PISO 5, P.O. BOX 0832-1236, SUITE 11181, WORLD TRADE CENTER EN PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, a efecto de ser emplazada al presente juicio, y conteste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días más doce, en razón de la

distancia. En tal virtud, como lo solicita el promovente, emplácese a juicio a la demandada de mérito, con las copias de traslado exhibidas para tal efecto anexando copia autorizada de los proveídos de veinticinco de marzo y diez de abril de dos mil tres."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El examen de las rogatorias nos permite apreciar que el objetivo va dirigido al emplazamiento a juicio con los documentos que se acompañan a la codemandada CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, con domicilio ubicado en Calle 50 y 53, Edificio Banco Atlántico, Piso 5, P.O. BOX 0832-1236, Suite 11181, World Trade Center, Panamá, República de Panamá, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de tres (3) días más doce (12), en razón de la distancia, para que señale el domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado exhortante, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le surtirán por medio de lista.

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, han sido remitidos a esta Superioridad y se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de un emplazamiento a juicio y entrega de documentos dentro de una demanda civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Considera esta colegiatura que la presente rogatoria no es violatoria del orden público panameño y en virtud de que la solicitud presentada trata de una simple emplazamiento y entrega de documentos de una acción civil, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal de México, que guarda relación con el Juicio de Anulación de Laudo Arbitral, promovido por JAVIER MORENO VALLE SUAREZ Y

TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra de T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTROS, y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación y entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA COMISARÍA DE VARSINAIS-SOUMI, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES POR ESTAFA GRAVE EN PERJUICIO DE VILLE KAUPPINEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	670-12

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la comisión rogatoria librada por la Comisaría de Varsinais-Soumi a través de la Embajada de Finlandia en Nicaragua relacionada con la investigación por estafa grave en virtud de la denuncia número 8420/R/65708/11, interpuesta por Ville Kauppinen, con el fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado.

La presente comisión rogatoria tiene como finalidad solicitar se investigue quienes son los autorizados en Panamá de las cuentas en las que el señor Ville Kauppinen depositó dinero para eliminar el obstáculo de la compraventa de acciones y warrants desligados y que se tomen declaraciones a los autorizados de las cuentas en calidad de presuntos autores de una estafa grave. También, se solicita investigar si Emerald Marketing Corporation es una sociedad registrada en Panamá, y en caso positivo, tomar declaraciones a los responsables en calidad de presuntos autores de una estafa grave (v.f. 10).

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, según lo establece el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De esta manera, la Sala entra a examinar si la presente comisión rogatoria cumple o no con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En este punto, es preciso aclarar que la presente comisión rogatoria tiene su origen en la denuncia presentada por el señor Ville Kauppinen, como víctima de un delito de estafa grave, en donde se ven involucradas varias compañías (Connelly Peterson Ltd., West Coast Stock Transfer Inc., Wi Max Solutions, S. A., y Emerald Marketing Corporation) radicadas en diferentes países como Estados Unidos, Costa Rica y Panamá, de lo cual se infiere estar en presencia de un “grupo delictivo organizado” dedicado a realizar tales acciones con el fin de obtener un beneficio económico.

Sin embargo, a pesar de que la República de Panamá ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004; que los hechos delictivos descritos en el proceso que da origen a la comisión rogatoria en estudio se adecuan a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la mencionada Convención, y que el país requirente es miembro firmante de la misma; hasta la fecha Finlandia no se ha ratificado, por lo tanto procede la revisión de la petición incoada mediante la reciprocidad ofrecida para casos similares por el Estado requirente, tomando como parámetro el respeto del ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

En ese sentido, al no existir entre la República de Panamá y Finlandia convención alguna en materia de cooperación judicial internacional, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en el Código Judicial panameño, como fuente supletoria en este caso y en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional.

Una vez revisada la documentación procedente de las autoridades finlandesas, se aprecia que las mismas se encuentran debidamente apostilladas y traducidas al idioma español, cumpliéndose así con los requisitos de forma exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para el trámite de este tipo de negocio.

Vemos entonces, que el objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste esencialmente en lo siguiente (v. fs. 11 a12):

“I) Esclarecer quiénes son los autorizados de la siguiente cuenta y hacernos llegar los datos relativos a la cuenta correspondientes al año 2011:

1. HSBC Bank (Panamá) S.A.. Plaza HSBC, Calle Aquilino de la Guardia, Ciudad de Panamá, número de cuenta 0100651612.

II) Esclarecer si Emerald Marketing Corporation, con domicilio social en Ave. Ricardo J. Alfaro, Century Tower, Unit 2007, Ciudad de Panamá, Panamá, es una sociedad registrada en Panamá y, en caso positivo, comunicarnos los nombres de los responsables de la sociedad.

III) Tomar declaración a las personas mencionadas en el punto I y a los responsables mencionados en el punto II en calidad de presuntos autores de una estafa grave si es que son localizables en Panamá. Además de los datos personales y de contacto, en la declaración sería necesario obtener respuestas a las siguientes

preguntas, por lo menos (el interrogante puede formular más preguntas a su discreción y de acuerdo con las circunstancias):

1. ¿Usted conoce la sociedad Connelly Peterson Ltd y participa en las actividades de la sociedad?
2. ¿Quiénes son los responsables de la sociedad Connelly Peterson Ltd?
3. La persona denominada Robert Baker ha actuado como representante de la sociedad Connelly Peterson Ltd. ¿Usted conoce la identidad de la persona que se ha presentado como Robert Baker?
4. ¿Usted conoce la sociedad West Coast Stock Transfer Inc (WCSTI)? ¿Usted ha participado en las actividades de la sociedad?
5. ¿Usted conoce la persona que se ha presentado como Vince Carter, quien ha actuado como representante de la sociedad WCSTI?
6. Se ha descubierto en las investigaciones que los datos de la verdadera sociedad WCSTI, domiciliada en Estados Unidos, han sido abusados sin permiso. ¿Quién o quienes han abusado sin permiso de los datos de la sociedad?
7. ¿Usted conoce a la sociedad Wi Max Solutions S. A.? ¿Usted ha participado en actividades de la sociedad?
8. ¿Quiénes son los responsables de Wi Max Solutions S. A.?
9. ¿Usted conoce la sociedad Emerald Marketing Corporation, con domicilio social en Ave. Ricardo J. Alfaro, Century Tower, Unit 2007, Ciudad de Panamá, Panamá? ¿Usted ha participado en las actividades de la sociedad?
10. ¿Quiénes son los responsables de la sociedad Emerald Marketing Corporation?
11. ¿Quiénes son los autorizados de la cuenta número 0100651612 en el HSBC Bank (Panamá) S. A. Plaza HSBC, Calle Aquilino de la Guardia, Ciudad de Panamá? ¿A donde o a quien han sido transferidos los fondos de la cuenta?
12. En primavera y verano de 2011 el señor Ville Kauppinen, de nacionalidad finlandesa, fue estafado con compraventa de acciones y warrants desligados de parte de las sociedades referidas. ¿Quiénes son los autores de la estafa? ¿Quiénes se han beneficiado económicamente de ella?
13. ¿Usted piensa que ha cometido un delito en este asunto que se investiga? ¿Usted sabe quienes han cometido un delito en este asunto?
14. ¿Usted sabe quienes pueden dar más información en el asunto que se investiga?
15. ¿Qué más tiene usted que decir en este asunto?

Por lo tanto, esta Sala no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se puede constatar que la comisión rogatoria en análisis consiste en una recepción pruebas documentales y testimoniales, respectivamente, claramente contempladas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades finlandesas, a fin de contribuir con el aludido proceso.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el comisión rogatoria librada por la Comisaría de Varsinais-Soumi a través de la Embajada de Finlandia en Nicaragua relacionada con la investigación por estafa grave en virtud de la denuncia número 8420/R/65708/11, interpuesta por Ville Kauppinen.

Se comisiona a la Procuraduría General de la Nación para que lleve a cabo la diligencia solicitada.

Una vez realizada la diligencia requerida REMITASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades finlandesas correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO. 1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "VARELA DE MEDUS, ROSA RAQUEL C/NEGOCIOS Y PARTICIPACIONES S. A. Y OTROS". PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	596-12

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1267 de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 1, Secretaria No. 2, ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina dentro del proceso "VARELA DE MEDUS, ROSA C/NEGOCIOS Y PARTICIPACIONES SA Y OT S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 1, Secretaria No. 2, en lo siguiente:

"... se sirva disponer lo necesario a efectos de solicitar y remitir los informes de estilo a fin de que el Ente Registrador de Propiedades Inmuebles con competencia en los catastros de la ciudad de Panamá, República de Panamá, se sirva responder si la solicitante, la señora Rosa Varela de Medus es titular dominial o co-titular de algún inmueble de dicha jurisdicción. En caso afirmativo se solicita tenga a bien remitir copia de las constancias dominiales correspondientes..."

.../”

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar les exhortos y cartas rogatorias, procedentes del extranjero.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que Panamá y Argentina son países suscriptores tanto de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 1975.

Examinada la solicitud, observa esta Sala que la peticionaria requiere se le informe si la señora ROSA RAQUEL VARELA DE MEDUS es tenedora de algún bien inmueble; dado que, la misma dentro de proceso que se ventila en el Juzgado antes citado, está solicitando el beneficio de litigar sin gastos, por lo que se requiere conocer la situación patrimonial y la solvencia de la misma, para luego determinar si procede o no su petición.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

16. La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
17. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
18. Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
19. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
20. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6.”

Esta solicitud emana de un proceso comercial el cual nos es permitido conocer en atención al artículo 2 de la ley 13 de 23 de octubre de 1975, aunado a que lo peticionado no conculca nuestro ordenamiento jurídico interno, que es otro aspecto que nos señala la ley citada, al establecer en su artículo 16 que el país solicitado puede rechazar la petición, si la misma es contraria al orden público interno; en consecuencia, se procederá con lo requerido.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 1, Secretaría No. 2 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina en los autos caratulados "VARELA DE MEDUS, ROSA C/NEGOCIOS Y PARTICIPACIONES SA Y OT S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que cumpla con lo solicitado dentro del presente exhorto.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DIVISIÓN CIVIL, EN LA CAUSA Nº 11-24348 CA 08, DENTRO DEL PROCESO DE MIRIAM BAZZI DE FASSIO VS ANTHONY JOSEP BARRANCO, JR., JESÚS E. ESCUDERO, LUIS G. MONTEVERDE, JUAN BOLINAGA, JOSÉ NÚÑEZ, JOSÉ LUIS FASSIO, INFINITE BLUE ESTATES, LTD Y SUNDIAL SERVICES, S. A. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1441-12

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 3425-2012 de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, División Civil en la Causa Nº 11-24348 CA 08, dentro del proceso de Miriam Bazzi de Fassio en contra de Anthony Joseph Barranco, Jr., Jesús E. Escudero, Luis G. Monteverde, Juan Bolinaza, José Núñez, José Luis Fassio, Infinite Blue Estates, Ltd., y Sundial Services, S.A.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (Cfr. fs. 5 y 217), el petente solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos, a la empresa SUNDIAL SERVICES, S.A. a/c de Morgan & Morgan MMG Tower, Piso 16, Calle 53 Este, Marbella, Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, procedentes del Tribunales extranjeros.

El exhorto librado trata sobre una demanda por daños civiles producto de un proceso de divorcio entre la demandante y el señor JOSÉ LUIS FASSIO, demandado en este proceso, quien junto a los demás demandados realizaron acciones fraudulentas tendientes a que la demandante, MIRIAM BAZZI DE FASSIO no recibiera bienes patrimoniales alguno. Además, de que los citados denunciados acechaban a la demandante con el propósito de que ésta actuara como ellos le indicaban.

Siendo ello así, se solicita la notificación a uno de los demandados localizable en nuestro territorio, éste es SUNDIAL SERVICES, S.A.

Es necesario señalar que tanto Panamá como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, la cual facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

De los documentos que acompañan la presente cooperación judicial, se observa que la demandante BAZZI DE FASSIO presentó una demanda por daños civiles en contra de Anthony J. Barranco Jr.; Jesús E. Escudero; Luis G. Monteverde; José Núñez; Juan Bolinaga; José Fassio; Infinite Blue Estates, Ltd; y, Sundial Services, S.A.. De las personas naturales citadas, las cuatro primeras representaron judicialmente al señor Fassio; por otro lado, Juan Bolinaga es socio comercial del señor Fassio. Las sociedades, extranjeras, demandadas son de propiedad del demandado Fassio, las cuales fueron utilizadas para promover la asociación ilícita para estafar a la demandante, MIRIAM BAZZI DE FASSIO.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

Con relación a la documentación, se aportó original de la notificación en donde consta la demanda de daños civiles que interpuso la señora MIRIAM BAZZI DE FASSIO. (Cfr. Fs. 3 a 10); demanda con anexos respectivos; las mismas traducidas por interprete público autorizado. Es importante destacar que dicha información fue presentada a través de la Autoridad Central del Estado Exhortante; ésta es Process Forwarding Internacional, (Cfr. f. 3 y 215) cumpliendo con el artículo 6 e la Ley 12 de 1975.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico; toda vez, que se trata de un acto de mero trámite-notificación, cumpliendo con el mínimo de los requisitos exigidos por ley.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de exhorto librado por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, División Civil en la Causa N° 11-24348 CA 08, dentro del proceso de Miriam Bazzi de Fassio en contra de Anthony Joseph Barranco, Jr., Jesús E. Escudero, Luis G. Monteverde, Juan Bolinaza, José Núñez, José Luis Fassio, Infinite Blue Estates, Ltd., y Sundial Services, S.A.; y, ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la notificación requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°8 DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE TITULOS NO JUDICIALES, CON EL N°. 644/09-A, PROMOVIDO POR BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, CONTRA GERARDO IRIMIA AROSEMENA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1440-12

V I S T O S:

Por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. No. 3510 de 3 de diciembre de 2012, la Comisión Rogatoria, procedente del juzgado de Primera Instancia No. 8 de A Coruña, de 21 de junio de 2010, el cual tiene como objeto se diligencie la notificación al señor GERARDO IRIMA AROSEMENA, con relación a un proceso en su contra, de ejecución de títulos no judiciales, promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA.

El numeral 3 del artículo 100, de nuestro Código Judicial, señala, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

De esta forma, al analizar la viabilidad de la diligencia solicitada, encontramos que ambos Estados,

tanto el Reino de España, como la República de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975 y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante; por lo que se procede a analizar el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

Vemos entonces, que la documentación aportada en la presente carta rogatoria cumple con lo dispuesto en el acápite B del artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

La solicitud formulada por el Estado requirente tiene como objeto se entregue "copias simples de la demanda y de los documentos a que en la misma se hace referencia y que adjuntos se acompañan al presente, de copia del auto de fecha 31.07.2009 y con la cédula de citación que también se acompaña, se requiera de pago al demandado, señor GERARDO IRIMA AROSEMENA, con domicilio Autoridad Marítima de Panamá, edificio PAM Canal, Plaza Albrook, avenida Omar Torrijos Herrera, ciudad de Panamá, Panamá, con teléfono (507) 501-5074; (507) 501-5075; (507) 501-5076, y en Altos de Romeral, calle Cataluña, N° 269-A, de acuerdo con las leyes y normas procesales de nuestro país (artículo 10 de aquel convenio), a fin de que haga efectiva la cantidad de 19.476.10 euros de principal mas la de 5.842 euros de intereses y costas de ejecución, y para el caso de que no lo verifique, se proceda al embargo de bienes y derechos en cuantía suficiente para cubrir la cantidad por la que se despacha la ejecución y las costas de esta. Notifíquese también del auto 644/09-A de fecha 31 de julio de 2009, promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA".

Luego de analizada la documentación aportada no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, sin embargo, cabe destacar que no se especifican cuales son los bienes que posee el señor GERARDO IRIMA AROSEMENA y de este modo no es posible realizar la diligencia de embargo de bienes y derechos, tal como se solicita en la carta rogatoria.

En virtud de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente del juzgado de Primera Instancia No. 8 de A Coruña, el cual tiene como objeto se notifique al señor GERARDO IRIMA AROSEMENA, con domicilio en la Autoridad Marítima de Panamá, edificio PAM Canal, Plaza Albrook, avenida Omar Torrijos Herrera, ciudad de Panamá, Panamá, con teléfono (507) 501-5074; (507) 501-5075; (507) 501-5076, y en Altos de Romeral, calle Cataluña, N° 269-A, del auto 644/09-A de fecha 31 de julio de 2009, promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionadas, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARIS, DENTRO DEL PROCESO DON JEAN MICHEL TISSIEER, CONTRA GUMAR ENERGY S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1016-12

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por el Juzgado el Tribunal de comercio de París, Francia, dentro un proceso interpuesto por Jean Michel Tissier contra la sociedad GULMAR ENERGY, S.A., para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

En el presente exhorto internacional, las autoridades de Francia, solicitan , lo siguiente:

Citar a la Sociedad GULMAR ENERGY, S.A., con domicilio social en 75 Edificio Salduba, último piso, Calle 53 Este, Urbanización Obarrio -Panamá City-Panamá, la cual es convocada para comparecer en la vista del día 6 de septiembre de 2012, a las 11:00 horas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre Francia y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Es importante resaltar, que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad GULMAR ENERGY, S.A., dentro del presente proceso, es para comparecer en la vista del día 6 de septiembre de 2012 a las 11:00 hs, misma que a la fecha en que se ha recibido la documentación en esta Superioridad y luego de cumplir con

las etapas procesales correspondientes se hace imposible llevar a cabo dicha diligencia en el tiempo estipulado, razón por la que se procederá remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes.

Resulta importante señalar, que la presente solicitud de auxilio judicial ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, el día 24 de agosto de 2012 y la fecha que está programada la audiencia es para el 6 de septiembre de 2012, por lo que es pertinente recomendar que se tomen las medidas pertinentes para que en futuras diligencias, se remita la documentación con el tiempo suficiente para realizar la diligencia solicitada.

Por lo antes expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades de Francia la presente solicitud de auxilio judicial, con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes en el presente proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado el Tribunal de comercio de París, Francia, dentro un proceso interpuesto por Jean Michel Tissier contra la sociedad GULMAR ENERGY, S.A. y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVIN H. PICARD SINDICO, CONTRA BANCO GENERAL S. A. Y BG VALORES S.A. ANTES CONOCIDA COMO WALL STREET SECURITIES S.A. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	873-12

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 2159 de 13 de julio de 2012, la nota de fecha 22 de junio de 2012, por medio de la cual el Process Forwarding International Contracting Agent for the Department of Justice, Office of International Judicial Assistance, remite la carta rogatoria librada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro del proceso contencioso interpuesto por IRVING H. PICARD, sindico para la liquidación de

BERNARD L. MADOFF INVESTMENT SECURITIES LLC., contra BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A. anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A.

Nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, señala que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En la presente carta rogatoria nos hace referencia a la demanda civil propuesta por IRVING H. PICARD, sindico para la liquidación de BERNARD L. MADOFF INVESTMENT SECURITIES LLC., contra BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A., anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A., en la cual se le informa que se ha presentado una demanda Civil por daños y perjuicios en su contra, en el citado proceso el demandante procura evitar y recuperar las transferencias y otra reparación Judicial, el monto de las cuales se establecerá mediante el proceso judicial, solicitan responder a esta demanda para lo cual debe comparecer por escrito dentro de sesenta (60) días, contados desde la notificación de su citatorio, según se le instruye en la citación adjunta, si no respondiera las consecuencias podrían ser que se dicte una sentencia favorable para los demandantes sin que se le notifique al demandado de la misma.

Corresponde a esta Superioridad analizar la viabilidad de la diligencia solicitada, para ello debemos establecer si entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias, observa la Sala, que tanto el Estado requirente como el requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

Luego de analizada la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

No obstante debemos advertir, que el exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A., anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A., con el fin que comparezca y presente una moción o respuesta a la reclamación que se adjunta, al Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, One Bowling Green, Nueva York, NY 10004-1408; audiencia prevista para el día 21 de marzo de 2012 a las 10 AM (cfr. fj 16), fecha que ya ha transcurrido, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro del proceso contencioso interpuesto por IRVING H. PICARD, síndico para la liquidación de BERNARD L. MADOFF INVESTMENT SECURITIES LLC., contra BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A. anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A. la cual tiene como objeto se notifique a las sociedades BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A. anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A., y ORDENA que el mismo sea devuelto al ministerio de Relaciones Exteriores para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DE LA COLECTIVIDAD INMOBILIARIA "LE PARC SAINT ROMAN" CONTRA AGRICULTURA PROCUREMENT SERVICES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	842-12

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2190 de 13 de julio de 2012, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco, Paris, Francia, dentro del proceso interpuesto por la Comunidad de los Copropietarios de la Colectividad Inmobiliaria denominada "LE PARC SAINT ROMAN", para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

En la carta rogatoria, el país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad anónima de derecho panameño AGRICULTURA PROCUREMENT SERVICES, S. A., con sede social en Calle Aquilino de la Guardia, N° 8, Edificio IGRA, Panamá, República de Panamá, de la "orden de pago" emitida el 26 de abril de 2012, por el Tribunal de Apelación del Principado de Mónaco, para lo cual se adjunta recibo de acta judicial.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias

librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La petición de las autoridades del Principado de Mónaco se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, toda vez que, Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, será analizada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. De allí que, a fojas 3 a 10 del expediente se desprende que la documentación anexada está traducida al español y se encuentra autenticada mediante la Apostilla.

Por otra parte, la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco, Paris, Francia, dentro del proceso interpuesto por la Comunidad de los Copropietarios de la Colectividad Inmobiliaria denominada "LE PARC SAINT ROMAN" y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades exhortantes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL Y DE TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, CORREDORES, COSTA RICA, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE BIENES DEL PROCESO SUCESORIO DEL SEÑOR ANTONIO GILARDI DE MICCO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 592-12

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a esta Superioridad la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, de Costa Rica, dentro del proceso sucesorio de Antonio Gilardi de Micco (q.e.p.d.)(Incidente de Inclusión de Bienes), promovido por Romilde De Micco Rosatti, para determinar su diligenciamiento en nuestro territorio.

Las autoridades costarricenses requieren lo siguiente:

“...se sirva comisionar al Órgano Jurisdiccional correspondiente a fin que se solicite al Banco Nacional de Panamá depositar en la cuenta de este Despacho los fondos existentes en la cuenta corriente que administra dicho banco a nombre del de cujus... Lo anterior encuentra fundamento en una solicitud de inclusión de bienes que realizara una de las partes interesadas en este asunto, ante el conocimiento que en el Banco Nacional de Panamá, Agencia de Río Sereno Chiriquí, el causante Gilardi de Mico, cédula de residencia número 758-64439-1231, era titular de una cuenta bancaria. Se hace saber que este Despacho ya no tiene cuenta corriente. Los depósitos debe efectuarse en la cuenta 0510002904247 del Banco de Costa Rica.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Al examinar la existencia de convenios internacionales en torno a la materia, se constata que pese a que la República de Panamá y Costa Rica han suscrito convenios que regulan la asistencia judicial en el ámbito y alcance de la materia y objeto, no han sido invocados por las autoridades requirentes; por tanto, analizaremos lo solicitado atendiendo al principio de reciprocidad manifestado por nuestras naciones en ejercicio de sus relaciones transfronterizas, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial de Panamá.

En tal sentido, se observa que la asistencia judicial remitida por las autoridades costarricenses está legalizada por la vía diplomática, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 877 lex cit. (Cfr. fs. 5-8)

Visto lo anterior, pasamos a verificar la viabilidad del cumplimiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional en nuestro territorio nacional.

Se advierte que, las autoridades costarricenses para el año 2011, remitieron la misma solicitud de asistencia judicial, la cual fue librada con ocasión de un Incidente de Inclusión de Bienes interpuesto por Romilde De Micco Rosatti (albacea) dentro del proceso sucesorio del causante Antonio Gilardi De Micco, solicitando que el Banco Nacional de Panamá depositara en la cuenta del Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, de Costa Rica, los fondos existentes en la cuenta corriente que administra dicho banco a nombre de Antonio Gilardi De Micco (q.e.p.d.); y esta Superioridad mediante Resolución de 25 de mayo de 2011, la declaró no viable bajo el siguiente argumento:

"...el artículo 1508 del Código Judicial establece lo siguiente:

'Los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos de acuerdo con las reglas especiales de este Código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte.

.../

Por otra parte, el artículo 1523 del Código en comentario, en atención a la sucesiones que se llevan a cabo fuera de nuestro país, dispone:

'Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiese dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes'.

De la norma señalada se colige que, lo requerido por las autoridades costarricenses no puede ser concedido, ya que debe cumplirse con el procedimiento especial que nuestro ordenamiento legal establece en los casos en los cuales se haya abierto sucesiones en otros países y existan bienes del causante en el nuestro.

Aunado a ello, el artículo 631 del Código Civil es claro al indicar que para la apertura de un proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero con bienes en el territorio nacional, se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al último domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala estima que la práctica de la diligencia solicitada por el país exhortante vulneraría nuestro derecho positivo interno, por tanto, no puede declararse viable su diligenciamiento en nuestro país."

Ante lo expuesto, esta Colegiatura reitera que de no existir convenio o tratado suscrito con las autoridades del Estado requirente que regule esta materia, debe acatarse lo preceptuado por nuestro ordenamiento legal para tales casos, tal como se les indicó en la sentencia antes transcrita; ya que la práctica de los requerimientos efectuados por las autoridades costarricense vulneraría nuestro derecho positivo interno, lo que hace no viable el trámite de la diligencia contenida en la solicitud de asistencia judicial bajo estudio.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la diligencia en el territorio nacional de la ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL librada por el Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, de Costa Rica, dentro del proceso de

Incidente de Inclusión de Bienes dentro del proceso sucesorio de Antonio Gilardi De Micco (q.e.p.d.), promovido por Romilde De Micco Rosatti.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior remisión a la autoridad requirente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE VÁNINO DEL TERRITORIO DE JABÁROVSK, DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA DE KARAMZINA ELENA PAVLONA HACIA LA COMPAÑÍA "MAXVEL, S. A."
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	255-13

V I S T O S:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Nota A.J. N° 452 de 19 de febrero de 2013, contentiva de la asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Distrito de Vanino del Territorio de Jabárovsk, de la Federación de Rusia, dentro de la acción resarcitoria de KARAMZINA ELENA PAVLONA hacia la COMPAÑÍA "MAXVEL, S.A." para la debida ejecución de la Sentencia fechada 3 de julio de 2012, corregida mediante Resolución de 22 de agosto de 2012; y mediante Nota A.J. N°457 de 19 de febrero de 2013, la asistencia judicial internacional para la ejecución del fallo fechado 14-12-2010 en el Pleito N° 2-5251/, de ELENA KARAMZINA en contra de la empresa MAXVEL, S.A., dictado por el Tribunal de Primera Instancia Leninsky de la Ciudad de Vladivostok, las cuales han sido acumuladas, por tratarse de Sentencias dictadas dentro de dos procesos que provienen de la misma causa de pedir entablado entre las mismas partes, por lo que, pueden ser atendidas bajo una misma cuerda legal.

Una vez analizado el presente auxilio judicial, se observa que la petición de las autoridades rusas, es para que se admita y ejerza la ejecución coactiva de la Sentencia del Juzgado de Distrito Vánino del Territorio de Jabárovsk de la Federación de Rusia de 3 de julio de 2012(foja 17-19), dictada en el pleito N° 2-6/2012, acción civil resarcitoria de KARAMZINA ELENA PAVLOVNA y en representación de KARAMZIN MARK ANDREEVICH contra MAXVEL, S.A., y la sentencia de la Federación de Rusia del Tribunal de Primera Instancia

Leninsky de la Ciudad de Vladivostok del Territorio de Primorie de fecha 14 de diciembre de 2010, del Expediente N° 2-5251/10 proceso de recuperación interpuesto contra la Compañía MAXVEL, S.A por KARAMZINA ELENA PAVLOVNA y KARAMZIN GENNADIY IVANOVICH (foja 43-45); para decidir su viabilidad conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Nuestro Código Judicial en el artículo 100, numeral 3 establece que es la Sala de Negocios Generales quien tiene competencia para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Si bien la República de Panamá y Rusia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano traducida por interprete público autorizado, además, los documentos principales poseen sellos y la traducción tiene la incorporación de Apostilla, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Al hacer un análisis de la solicitud efectuada por la Federación de Rusia, pudimos constatar que la misma se trata de la ejecución de las sentencias dictadas dentro de procesos de indemnización interpuestos por KARAMZINA ELENA PAVLONA contra la COMPAÑÍA "MAXVEL, S.A.", hechas por jueces extranjeros para que se ejecute su sentencia en nuestro país, las mismas han sido presentadas por canal diplomático como una asistencia judicial internacional.

Esta Sala es de la opinión que, a pesar que la Federación de Rusia no es signataria de la Convención Interamericana en materia de exhorto, dicha Convención, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, constituye ley especial de la República, que prima sobre cualquier norma de carácter general que rija la materia de exhorto en la República de Panamá, la cual es la base para declarar la viabilidad o no de una carta rogatoria, dependiendo del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto en la referida ley, independientemente, de si se trata de un país signatario o no de la Convención, siempre que lo solicitado no viole nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la solicitud en comento vulnera el artículo 3 de la Ley que rige la materia en nuestro país, Ley 12 de 23 de octubre de 1975, que dice:

"Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva".

Conscientes que no es nuestro objetivo denegar la asistencia solicitada, le indicamos al país exhortante, que la vía para solicitar la ejecución de sentencia es a través del exequátur, que conlleva una tramitación diferente a la asistencia judicial internacional.

Lo anterior conllevaría la presentación de copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 y 1420 del Código Judicial de Panamá, presentada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante un apoderado judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Federación de Rusia, dentro del proceso civil que le sigue KARAMZINA ELENA PAVLOVNA y KARAMZIN MARK ANDREEVICH a la sociedad MAXVEL, S.A. y ORDENA se devuelva el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y 24 NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, ARGENTINA INCOADO POR OSPADIS S.R. L. CONTRA CASA DE CAMBIO MAGUITUR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CAROTCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	455-14

VISTOS:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 1074 de 07 de abril de 2014, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia y 24° Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, Argentina, dentro de los Autos caratulados "OSEPADIS SRL C/CASA DE CAMBIO MAGUITUR S. A. S/ORDINARIO. PRUEBA DE LA DEMANDA".

Las autoridades Argentinas solicitan lo siguiente:

“...librar al señor Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda de la ciudad de Panamá, que luego de las formalidades de ley proceda a informar a fin de que previo cumplimiento de las formalidades pertinentes y conforme a lo establecido en la Ley No.23481, por la que se aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, diligencie la siguiente prueba informativa:

1. Deberá requerirle el (sic) Primer Banco de Ahorro de Panamá, y/o su sucesor y/o su controlante, la siguiente información:a) Solicite prueba informativa al Primer Banco de Ahorro de Panamá, quien deberá informar si la cuenta ID 2501251303 de la Firma Tecno Auto, S.A., recibió la suma de dólares Estadounidenses Quince mil (\$ 15.000), el día 6 de noviembre del año 2000, por orden de la firma OSEPADIS SRL, a través de la cuenta 0030 6822 8711 perteneciente a MAGUITUR, S.A., del Bank of América N.A.;b) Solicite prueba informativa al Primer Banco del Ahorro de Panamá, quien deberá informar si la cuenta ID 2501251303 de la Firma Tecno Auto S.A., recibió la suma de Dólares Estadounidenses Dieciocho Mil Ciento Treinta (\$18.130), el día 26 de abril del año 2,001, por orden de la firma OSEPADIS SRL, a través de la cuenta 0030 6822 8711 perteneciente a MANGUITUR S.A. del Bank of América N.A.c) Solicite prueba informativa al Primer Banco de Ahorro de Panamá, quien deberá informar si la cuenta ID 2501251303 de la firma Tecno Auto S.A., fue embargada y/o bloqueada judicialmente por el proceso falencial o de quiebra de la Firma titular, en su caso deberá informar desde que fecha se tomó razón de la medida, y a cual cuenta judicial se transfirió las sumas indicadas en el punto b) de la presente.

2. Que por medio de comunicación judicial que corresponda le solicite al Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil de Panamá que informe:a) la fecha en que la cuenta de la firma quebrada Tecno Auto S.A. No.ID 2501251303 del Primer Banco del Ahorro de Panamá fue bloqueada por el proceso de quiebra;b) si en la cuenta anteriormente referenciada figura una transferencia por la suma de Dólares Estadounidenses Dieciocho Mil Ciento Treinta (\$ 18.130), el día 26 de abril del año 2001, por orden de la firma OSEPADIS SRL, a través de la cuenta 0030 6822 8701, perteneciente a MANGUITUR S.A., del Bank of America N.A.; y en caso positivo a que cuenta judicial fue transferida”.

Lo anterior, guarda relación con el Juicio Ordinario por cobro de pesos, en donde la parte actora OSEPADIS SRL denuncia un supuesto incumplimiento en una operación de giro de divisas al exterior como incumplida, por lo que reclama la devolución de Dólares supuestamente entregados a la demandada CASA DE CAMBIO MANGUITUR S.A., para que esta girara a una cuenta bancaria del Primer Banco de Ahorro de Panamá, de titularidad de la firma Tecno Auto, a través del Bank of América NA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es requerir información al Primer Banco de Ahorros de Panamá y/o su sucesor y/o su controlante, sobre el recibo de dinero por orden la la firma OSEPADIS SRL, a través de la cuenta 0030 6822 8711 perteneciente a MANGUITUR S.A., del Bank of

America N.A.”; además de los puntos a,b de la Rogatoria piden en el punto c, prueba informativa al Primer Banco de Ahorros, informen si la cuenta 2501251303 de la Firma Tecno Auto S.A., fue embargada y/o bloqueada judicialmente por el proceso falencial o de quiebra de la firma titular.

Piden además, que por medio de comunicación judicial soliciten al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de Panamá, informen la fecha en que la cuenta de la firma quebrada Tecno Auto S.A., No.ID 2501251303 del Primer Banco de Ahorro de Panamá fue bloqueada por el proceso de quiebra y si en dicha cuenta figura una transferencia por la suma de Dólares Estadounidense de dieciocho mil ciento treinta dólares (\$ 18.130) el día 26 de abril del año 2001, por orden de la firma OSEPADIR SRL, a través de la cuenta 0030 6822 8711 perteneciente a MANGUITUR S.A., del Banco of America N.A.

La República de Panamá así como la República de Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Se procede a verificar si la solicitud bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto de dicha convención, que establece:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI.”

Podemos observar que la presente rogatoria cumple con los requisitos de forma exigidos por los convenios internacionales sobre la materia, ya que se adjuntan los escritos y resoluciones judiciales que fundamentan la solicitud, la dirección de los intervinientes y la descripción clara y precisa del procedimiento de recepción u obtención de prueba.

Vemos que en el punto No.1 de la rogatoria, consiste en la obtención de información en relación a depósitos realizados a la cuenta bancaria No. ID 2501251303, del Primer Banco de Ahorro de Panamá, y/o su sucesor y/o su controlante, depósitos realizados para los días 6 de noviembre de 2000 y 26 de abril de 2001, por orden de la firma OSEPADIS SRL, a través de la cuenta 0030 6822 8711 perteneciente a MANGUITUR S.A., del Bank of America N.A.; también solicitar a dicha entidad bancaria si la cuenta mencionada fue bloqueada o embargada y desde que fecha.

Para analizar esta petición, debemos entrar a analizar lo que establece la normativa bancaria panameña en materia de confidencialidad.

El Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 sobre la confidencialidad bancaria, establece que:

“Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada” (el subrayado es de la Sala).

1.

Estamos claros de acuerdo a la norma transcrita, que los bancos sólo pueden divulgar información de sus clientes o de sus operaciones, sin el consentimiento de éstos, cuando se enmarquen dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior. Como cuestión relevante y aplicable al caso en estudio, el numeral 1 del artículo 111 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, es enfático al establecer como excepción a la regla general de confidencialidad, el hecho que la información sea pedida por autoridad competente, que en este caso es el Juzgado de Primera Instancia y 24 Nominación en lo Civil Comercial de la Ciudad de Córdoba , Argentina.

Como apoyo al planteamiento esbozado, el artículo 3 del Acuerdo No. 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley No.9 de 1998 sobre Reserva Bancaria, y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, señala que:

Artículo 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley”. (el subrayado es de la Sala).

Vemos entonces, que la autoridad que está solicitando la presente rogatoria es el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia y 24 Nominación en lo Civil Comercial de la Ciudad de Córdoba, Argentina, dentro del Juicio Declarativo Ordinario por Cobro de Pesos, en donde la parte actora OSEPADIS SRL, denuncia un supuesto incumplimiento en una operación de giro de divisas al exterior como incumplida.

En consecuencia, la información requerida en el punto No.1 de la Carta Rogatoria que guarda relación a la prueba informativa por parte del Primer Banco de Ahorro de Panamá, y/o su sucesor y/o su

controlante, es viable, ya que no se enmarca dentro del principio de confidencialidad bancaria, porque se encuentra dentro de las excepciones establecidas en nuestra legislación bancaria, ya que la información requerida al Primer Banco de Ahorro de Panamá, ha sido solicitada por una autoridad competente que en este caso es el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia y 24 Nominación en lo Civil Comercial de la Ciudad de Córdoba, Argentina, conforme a la ley interna del país exhortante.

En relación al segundo punto de la rogatoria, esta sala considera que es viable, dado a que se trata de una información de dominio público solicitada al Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil de Panamá, que guarda relación al bloqueo de una cuenta de la empresa Tecno Auto S.A., en el Primer Banco de Ahorros, situación que no vulnera nuestro orden público.

Considera esta colegiatura que al no violentar el orden público panameño, tomando como base los planteamientos antes mencionados, resulta procedente autorizar el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia y 24ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, Argentina, dentro de los Autos caratulados "OSEPADIS SRL C/CASA DE CAMBIO MAGUITAR S.A. S/ORDINARIO. PRUEBA DE LA DEMANDA" y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Realizada la diligencia de recepción de las pruebas, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO. LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO. 8 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "ROSARIOS ANDRES DARIO Y OTRA C/HOTUSA S. A. ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO" (EXPTE. NO. 091.343). PONENETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1395-13

V I S T O S:

El Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 8 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "ROSARIOS ANDRES DARÍO Y OTRA C/HOTUSA S.A. ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expte. No. 091.343).

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

"...requiera al Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, informe si con fecha 22 de noviembre de 2005 ingresó el pedido de inscripción del Pacto Social de la sociedad MOWBRAY ASSETS CORP., en su caso si la misma fue inscrita (sic) en la misma fecha en el Sistema Tecnológico de Información del Resgito Público de Panamá en la Sección Mercantil Ficha 509505 Sigla no S:A: - Documento No. 872818" (fs. 3).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros, y así, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Colegiatura examinar el presente exhorto, con el objeto de resolver si el mismo cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia. En este punto, es importante señalar que tanto la República de Panamá, como Argentina son países subcriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y de su Protocolo Adicional, que le ha servido de fundamento a la presente solicitud.

Observa la Sala que el suplicatorio bajo análisis, ha sido librado dentro de una acción comercial, donde se demanda la declaración de nulidad, imponibilidad y/o inexistencia de la compraventa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad denominada FALCON PROPERTY, S.A., encontrándose dentro del ámbito de aplicación de la Convención antes citada, que en su artículo 2 establece:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto".

En cuanto a la viabilidad del objeto del presente suplicatorio, se infiere de la lectura del contenido de los documentos remitidos por las autoridades argentinas, que lo solicitado consiste en requerir del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, información de la fecha y demás datos de la inscripción del Pacto Social de la sociedad MOWBRAY ASSETS CORP., por lo que se adecua a lo preceptuado en el citado artículo, por tratarse de la recepción y obtención de una prueba de informe.

El artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, señala los requisitos de forma que deben cumplir el suplicatorio para que proceda el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad requirente.

"Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

21. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
22. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido".

Una vez examinada la documentación que consta en el presente suplicatorio, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el precitado artículo, toda vez que los mismos han sido remitidos para su diligenciamiento, a través de las autoridades consulares correspondientes, presumiéndose su legalidad, por lo que esta Corporación de Justicia estima que la presente carta rogatoria cumple con los requisitos mínimos exigidos por las normas y los convenios internacionales, para ser declarada viable en el territorio de la República de Panamá.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el EXHORTO librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 8 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "ROSARIOS ANDRES DARIO Y OTRA C/HOTUSA S.A. ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expte. No. 091.343). y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL D'ARRONDISSEMENT DE Y EN LUXEMBURGO, SALA OCTAVA CIVIL, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD DE DERECHO ITALIANA FALCK ENERGY S.P.A. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MECOFIN INTERNACIONAL, S. A..A. PONENTE: MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	370-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto procedente de El Tribunal D´ Arrondissement de y en Luxemburgo, Sala Octava, que conoce en materia Civil.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad MECOFIN INTERNATIONAL S. A., de la sentencia 135256 proferida por El Tribunal D´ Arrondissement de y en Luxemburgo, Sala Octava, que conoce en materia Civil, en la cual se condena a la sociedad anónima MECOFIN INTERNATIONAL S.A., a pagar a la sociedad de Derecho Italiano FALCK ENERGY S. p. A. la suma estipulada, así como los intereses incurridos desde que se constituyó la mora, además declara bueno y valido el embargo de retención practicado a la Sociedad anónima UNICREDIT LUXEMBURG S.A., de conformidad con una diligencia practicada por huissier el 8 de diciembre de 2010, tal como se observa a foja 9.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas y con el objeto de decidir esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y El Reino de Bélgica no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

Esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente del Gran Ducado de Luxemburgo, librada por el oficial de juzgado Yves Tapella en Esch-sur-Alzette y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionadas, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 46, SECRETARÍA ÚNICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO LA CAUSA CARATULADA "ADAB JOSÉ DIEGO Y OTRO C/ SWISS MEDICAL, S. A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. NÚMERO 30.507/2009) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de agosto de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 399-12

VISTOS:

Los señores JOSÉ DIEGO ABAD y DIANA OURFALI ABADI, mediante su apoderada judicial la licenciada IANA QUADRI DE BALLARD, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46, Secretaría Única de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro la causa caratulada "ADAB JOSÉ DIEGO Y OTRO C/ SWISS MEDICAL, S. A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Exp. Número 30.507/2009)", a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

La asistencia judicial requerida, visible a folios 12 y 126, tiene como propósito lo siguiente:

a) Que el Hospital Punta Pacífica, ubicado en Boulevard Punta Pacífica y Vía Punta Darién, Corregimiento de San Francisco, en la Ciudad de Panamá remita copia, debidamente autenticada de la historia clínica de la paciente Raquel Jaia Abad Ourfali, de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad Número 47.492.91, la que fue atendida en dicha entidad, tras sufrir un traumatismo encefalocraneano severo el día 19 de enero de 2008.

b) De acuerdo al contenido del Exhorto Ampliatorio que por este medio de presenta, se ordene el reconocimiento de las copia de recibos y facturas de pagos (Anexo J) emitidas por dicha institución en virtud del tratamiento recibido por la menor en dicho centro hospitalario, y que confirme la recepción de las sumas allí mencionadas.

c) A los fines de reconocimiento de la documentación que se acompaña a la solicitud, se requiere que las siguientes personas y entidades se manifiesten sobre: 1) Si reconoce como suya o por ellos emitidas la documentación que se le exhibe, y 2) Si percibió las sumas allí mencionadas. Lcda. Iby E. de Vargas (Anexo A); Dr. Pedro Quetglas Pagan (Anexo B); Dr. José A. Molina (Anexo C); Lcda. Petra de Tribaldos (Anexo D); Lcda. Argelis de Araúz (Anexo E); Sra. Jackeline Moreno (Anexo F); Lcda. Benita Castillo (Anexo G); Dadida Inversiones, S. A. (Anexo H); Sra. Miriam E. Díaz D. (Anexo I); Hospital Punta Pacífica (Anexo J).

Se desprende que, la presente rogatoria tiene su origen en un proceso civil por daños y perjuicios interpuesto contra la compañía SWISS MEDICAL, S. A., por parte de los petentes, quienes actúan en representación de su hija menor Raquel Jaia Abad Ourfali; dentro del cual el Juez de la causa mediante Auto de 8 de julio y de 29 de diciembre de 2011, a efectos de la obtención de pruebas, libró el exhorto que nos ocupa con fundamento en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial establece que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal que para esto casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales que rigen la materia.

La República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de su Protocolo Adicional (Ley N° 10 de 1991).

De conformidad al artículo 2 de la Ley N° 12 de 1975, los exhortos o cartas rogatorias cuyo diligenciamiento se solicita deben emanar de actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes de la Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

En este sentido, advertimos que la asistencia judicial internacional fue requerida con ocasión de un proceso de naturaleza civil (demanda civil por daños y perjuicios) y tiene por objeto la obtención de pruebas e informe, por tanto, se encuentra dentro del alcance de la Convención.

Por su parte, el artículo 4 *lex cit* establece que “los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso”, presupuesto que se cumple, pues es la parte interesada quien presenta la solicitud bajo estudio.

Ahora bien, en atención a los requisitos contemplados para el cumplimiento del exhorto en los Estados Partes, contenidos en el artículo 5 de la Ley N° 12 de 1975, se observa que el exhorto (principal y ampliatorio) se encuentra debidamente apostillado y en la documentación anexa constan las resoluciones proferidas por las autoridades jurisdiccionales argentinas bajo las cuales se fundamenta y motiva la solicitud de cooperación judicial, así como los nombres y direcciones de las personas que intervendrán en la recepción u obtención de la prueba y los documentos que serán objeto de reconocimiento. (Cfr. fs. 12 a 168)

En cuanto a la aplicabilidad del Protocolo Adicional (Ley N° 10 de 1991) a la presente carta rogatoria, resulta importante aclarar que la misma no se encuentra dentro del alcance de dicho protocolo, ya que su artículo 1 establece que este instrumento es de aplicación exclusiva a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2, acápite (a) de la Convención que refiere a “La realización de actos procesales de mero trámite como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero”; mas no a las contenidas en el

artículo 2, acápite (b), que alude a “La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero”, diligencias éstas cuya realización es requerida en la presente solicitud de asistencia judicial. Aunado a ello, las actuaciones señaladas deben ser el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido y en la presente causa el exhorto fue remitido al órgano requerido por las propias partes interesadas.

Por todo lo expuesto, esta Colegiatura concluye que lo procedente es prestar la cooperación instada con base en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975 y de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46, Secretaría Única de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro la causa caratulada “ADAB JOSÉ DIEGO Y OTRO C/ SWISS MEDICAL, S. A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Exp. Número 30.507/2009)”, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de realizadas las diligencias respectivas, REMÍTASE las actuaciones a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE YOLANDA PERALTA SANDOVAL, PROMOVIDO POR ALBERTO ANTONIO MORA GARZA EN CARÁCTER DE APODERADO DE MAURICIO ANACARSIS MORENO PERALTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	376-14

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 313 de 28 de enero de 2014, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales, exhorto librado por el Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, México, dentro del Juicio Sucesorio

Testamentario de YOLANDA PERALTA SANDOVAL, promovido por ALBERTO ANTONIO MORA GARZA en carácter de apoderado de MAURICIO ANACARSIS MORENO PERALTA.

Las autoridades mexicanas, solicitan que la firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, con domicilio en el Edificio INTERSECO, 2do. Piso, Calle 10 Elvira Méndez, Ciudad de Panamá, República de Panamá, rinda informe sobre lo siguiente:

“...a) Que digan desde cuando en su condición de agentes registrados o Registeredagents tienen relación profesional, y le manejan cuentas, o asesoran en cuanto a inversiones o negocios a la autora de la sucesión Yolanda Peralta Sandoval, principal accionista y beneficiaria de YOMAC MANAGEMENT CONSULTANTS, S. A. b) Que digan respecto de que cuentas tienen relación profesional, le manejan cuentas, reciben o hayan recibido pagos o transferencias, o asesoran en cuanto a inversiones o negocios a la autora de la sucesión Yolanda Peralta Sandoval y/o YOMAC MANAGEMENT CONSULTANTS, S. A. de la que la autora de la sucesión era beneficiaria propietaria, precisando el sitio en el que se encuentran las cuentas (banco, país, ciudad y dirección).

23. En caso de contar con ellos que acompañen a su informe copias simples de los estados de cuenta correspondientes o giros, evidencia de transferencias de pago correspondientes.

...”.

Tal como se infiere de la carta rogatoria, la misma va dirigida a la firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, quienes figuran como agente de la empresa YOMAC MANAGEMENT CONSULTANTS, S. A., de la cual la señora Yolanda Peralta (q.e.p.d.) era la dueña y beneficiaria, y que conforme a material probatorio presentado ante las autoridades mexicanas, tenía cuentas bancarias tanto en el Banco Unión Bancaire Privee UBP S. A. en Ginebra, Suiza, como en el Banque National de ParisBNP Paribas en Paris, Francia, en las cuales firmaba conjuntamente con su hija Claudia Moreno Peralta, legataria y antigua albacea, quien no hizo de conocimiento ante el juzgado de la existencia de dichas cuentas ni de transferencias y depósitos realizados para los cuales requería de la participación de todos los herederos del cotitular fallecido.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de México existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En tal sentido, observa la Sala que ambos países son suscriptores de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que, el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si la misma cumple con los requisitos de orden formal que en estos casos exige nuestra legislación y las convenciones descritas.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, “Los exhortos o cartas rogatorias emanadas de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas e informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otros de ellos, serán cumplidos en sus términos, así: 1) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el estado requerido que expresamente la prohíban; 2) El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.”

En este sentido, vemos que la materia objeto del suplicatorio corresponde a materia civil en nuestro país y la documentación aportada con la carta rogatoria cumple con lo preceptuado en el artículo 4 lex cit, pues indica de manera clara y precisa acerca del objeto de la petición, se aporta copia de los escritos y resoluciones que motivan el exhorto y en el cual se observa un resumen del proceso; aunado a que el domicilio de las partes intervinientes está debidamente detallado, información necesaria para el cumplimiento de la diligencia requerida.

Por otro lado, el exhorto fue tramitado vía consular o diplomática, haciendo innecesario el requisito de legalización de las firmas, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 13 de 1975, que cita: "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de legalización de las firmas".

Frente a lo expuesto, esta Colegiatura no encuentra objeción alguna para no acceder a lo solicitado, y así debe declararse.

En virtud de lo anterior, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, México, dentro del Juicio Sucesorio Testamentario de YOLANDA PERALTA SANDOVAL, promovido por ALBERTO ANTONIO MORA GARZA en carácter de apoderado de MAURICIO ANACARSIS MORENO PERALTA, y ORDENA que el mismo sea tramitado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia solicitada, remítase las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de mexicanas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO PENAL N 11816006410, RELATIVO A LA ESTAFA COMETIDA CONTRA LA EMPRESA ENTAXO LTD, PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	367-13

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General de la República de Letonia dentro del Proceso Penal No.11816006410 esta contra la empresa ENTAXO LTD.

Solicita las autoridades de Letonia lo siguiente:

"Llevar a cabo el interrogatorio en calidad de testigo de la persona Ivan Antonio Molino Alvarez, con domicilio en San Cristóbal, Altos del Complejo, número de la Casa 16, Ciudad de Panamá, explicando sus derechos y obligaciones como testigo e interrogarle sobre las preguntas que aparecen a fojas 24 y 25 del expediente".

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre La República de Panamá y la República de Letonia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Por otro lado, las autoridades panameñas y de Letonia, no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida por el Estado requirente para casos similares; y tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Letonia se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE).

Analizadas las piezas del expediente encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entre a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud librada dentro de una investigación por estafa la empresa ENTAXO LTD. con domicilio social 76 Deam Street, P:O: 1117, ciudad de Belice, empresa a la cual una persona desconocida posiblemente de manera arbitraria pudo acceder a la dirección de su correo electrónico, accediendo a la información de las actividades comerciales y estafaron a los socios en el negocio por la cantidad de 373.131,38 EUR. Durante la instrucción se descubrió que el 13 de enero de 2010, desde una cuenta bancaria se llevaron a cabo algunas transferencias a otras cuentas y en el marco del procedimiento penal se llevó a cabo el análisis de la respuesta recibida de las autoridades judiciales de Chipre sobre unacuentayseencontróquela cuentabancariaNo.CY59005003400003400181236601, la utiliza la empresa QUANTUM INNOVATIONS CORPORATION LTD. cuyo representante es Ivan Antonio Molino Alvarez; por lo

que para asegurar la instrucción completa, exhaustiva e imparcial del caso es necesario hacer algunas diligencias de interrogatorio en calidad de testigo a este señor en la República de Panamá

Luego de considerada la petición efectuada por las autoridades de Letonia, esta Colegiatura no encuentra objeciones a las mismas, toda vez que la práctica de las diligencias solicitadas no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General de la República de Letonia dentro del Proceso Penal No.11816006410 por estafa contra la empresa ENTAXO LTD.

SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que efectúe el diligenciamiento de la presente Solicitud de Asistencia Judicial Internacional.

Una vez realizada la diligencia en el presente proceso, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N 2, SECRETARIA N 3 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL PROCESO DENOMINADO REMIGIO S. DE R. L. DE C.V. CONTRA KATLIN NOLY VARGAS S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1098-13

VISTOS:

Mediante Nota N°.A.J. N°2492, suscrita por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Encargado, del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.2, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "REMIGIO S. DE R.L. DE C.V. C/VARGAS, KATLIN NOLY S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA", EXPTE. No.8486/09 (CUADERNO DE PRUEBA ACTORA).

Esta Sala aprehende el conocimiento del suplicatorio argentino en cumplimiento de la función que le asigna el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial de la República de Panamá.

En esta oportunidad, el Tribunal argentino solicita lo siguiente:

“Solicitar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), Ministerio de Comercio e Industrias, con domicilio en Edison Plaza, Avenida Ricardo J. Alfaro, Apartado 0815-0119, Zona 4 de Panamá que informe si se encuentra registrada la marca “ITALIANNI’S Pasta, Pizza y Vino” y diseño bajo el Nro.489769, indicando la fecha y acta de presentación, nombre de su titular informando si han existido transferencias en trámite y/o resueltas, fecha de concesión, clase y servicios que ampara. Asimismo se servirá informar si el registro ha sido renovado indicando de ser así fecha y acta de renovación y fecha y número de resolución”.

Es de mérito señalar que la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada por Panamá, mediante Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, la cual es aplicable en materia civil y comercial, es el instrumento internacional aplicable al momento de hacer el análisis de lo rogado por la autoridad argentina, toda vez que el exhorto que nos ocupa emana de un procedimiento jurisdiccional en materia comercial, cuyo objeto es la obtención de pruebas y tanto, el Estado exhortante como el Estado requerido son signatarios de la citada convención.

Esta Sala constata que el objeto de las pruebas es solicitar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), Ministerio de Comercio e Industrias, informes de una marca, indicando si se encuentran registradas en Panamá, indicando la fecha y acta de presentación, nombre de su titular, informando si han existido transferencias en trámite y/o resueltas, fecha de concesión, clase y servicios que ampara. Asimismo se servirá informar si el registro ha sido renovado indicando de ser así fecha y acta de renovación y fecha y número de resolución. Además, se adjunta a la presente solicitud un resumen del proceso y las transcripciones de las piezas procesales que lo motivaron.

Explican las autoridades exhortantes que dentro del proceso ordinario interpuesto por REMIGIO S. DE R.L. DE C.V, cuyo objeto es el cese de oposición al registro de la marca ITALIANNI’S Pasta Pizza & Vino La tradición de compartir” Acta 2.714.041 (mixta) Clase 43 Int. y nulidad de la marca “ITALIANI S” Resolución Nro. 2.099.608 Clase 43 Int. y que la prueba solicitada se refiere a la obtención de información acerca de los registros en diversos países de la marca antes descrita, ya que el proceso se encuentra en la etapa probatoria y la demandada se encuentra en rebeldía.

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en la obtención de informes de una institución en Panamá, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.2, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados “REMIGIO S. DE R.L. DE C.V. C/VARGAS, KATLIN NOLY S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA”, EXPTE. No.8486/09 (CUADERNO DE PRUEBA ACTORA).

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que efectúe el diligenciamiento de la presente solicitud de Asistencia Judicial Internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 5 DE BILBAO, ESPAÑA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA INSTAURADA POR MARIA LUZ ECHEGARAY PIQUERO CONTRA EUGENIO GABRIEL PAZ BARRIOS. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	617-13

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 1362 de 23 de mayo de 2013, la nota verbal No. 105 de 2 de mayo de 2013, mediante el cual la embajada de España en Panamá, remite la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia num. 5 de Bilbao, Reino de España, relativa a la demanda de divorcio que interpuso en la ciudad de Panamá, por el señor EUGENIO GABRIEL PAZ BARRIOS, en contra de MARIA LUZ ECHEGARAY PIQUERO.

Nuestro Código Judicial, en su artículo 100 numeral 3, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

El caso bajo estudio, se enmarca en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la cual tanto El Reino de España como la República de Panamá, son signatarios y que fue aprobada en nuestro país, mediante Ley Nº 12 de 23 de Octubre de 1975.

Una vez examinado el dossier, vemos que la asistencia tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, citen al señor EUGENIO GABRIEL PAZ BARRIOS, con

domicilio en la Loceria casa No. 21 H, lo cual supone un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, además se observa, que la documentación aportada, fue tramitada vía consular, por lo que en atención al artículo 6 de la precitada Convención no es necesaria la legalización de la misma, por lo que cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librado por el Juzgado de Primera Instancia num. 5 de Bilbao, Reino de España, relativo a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera instaurada por MARIA LUZ ECHEGARAY PIQUERO contra EUGENIO GABRIEL PAZ BARRIOS.

Se COMISIONA al JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INTERPLUS PANAMÁ, S. A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ERIC GONZÁLEZ PLAZA; RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR AGRORIOJA, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de agosto de 2014
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 525-14

VISTOS:

Esta Sala, mediante Resolución de 19 de mayo de 2014, admite el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral interpuesto por INTERPLUS PANAMÁ, S.A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, S.A., RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES y ORDENA correr traslado al representante legal de AGRORIOJA, S.A., del Recurso de Anulación presentado, por un término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. Una vez notificados personalmente a los apoderados judiciales de AGRORIOJA, S.A., la firma forense CORT ABOGADOS, formaliza en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración en contra dicha resolución.

ANTECEDENTES

La firma forense CORT ABOGADOS, apoderados judiciales de AGRORIOJA, S.A., fundamentan su recurso en lo siguiente:

Ausencia de Poder para formalizar el recurso de anulación; debido a que las empresas INTERPLUS PANAMÁ, S.A.,e INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., y los señores ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, S.A., RAFAEL LIARTE COMPANY y MANUEL LUQUE MORALES confirieron poder especial al licenciado HARMODIO JIMÉNEZ, para que propusiera Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución fechada 13 de junio de 2013, dictada por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP); careciendo de la facultad expresa para impugnar el Laudo Arbitral de 5 de diciembre de 2013.

Presentación ante un tribunal que no tiene competencia; toda vez que la presentación del referido recurso de anulación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es una actuación carente de viabilidad

procesal, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el artículo 68 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 y los artículos 90, 2616 del Código Judicial.

Que al haberse recibido el recurso de anulación ante la Sala Cuarta el día 12 de mayo de 2014, después de transcurrido en exceso los 15 días hábiles que le confería el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999, se produce la extemporaneidad de dicha actuación, lo que era motivo de inadmisión del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso interpuesto contra la decisión vertida el 19 de mayo de 2014. Lo que se hará en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la ausencia de poder para formalizar el recurso de anulación, la misma es consecuencia directa de la equívoca presentación del recurso de anulación ante la Secretaría General de la Corte, situación que, por el contenido del escrito contentivo de la solicitud o pretensión del actor, se desprende que se trata de un recurso de anulación de laudo arbitral y no de una acción de amparo de garantías constitucionales, razón por la cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 31 de marzo de 2014, se inhibe de conocer el recurso y declina su competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En ese sentido, los artículos 474 y 476 del Código Judicial señalan lo siguiente:

“Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara”.

“Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

De la lectura de ambos artículos se desprende, que los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no estaban en la obligación de acceder a lo pedido por la parte actora, al suponer que se trataba de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando era evidente que existía un error o defecto en la identificación denominación o calificación de la acción ante ellos interpuesta. Sin embargo, tenían los Magistrados la obligación de darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le correspondía, aunque el señalado por las partes estuviese equivocado; y así lo hicieron.

Por otro lado, el poder especial que reposa en el expediente y que fue presentado para la interposición de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de 13 de junio de 2013 dictada por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se entiende subsanado con la Resolución de 31 de marzo de 2014, en donde los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la obligación que recae sobre ellos de enmendar o enderezar la pretensión del actor, cuando lo señalado por éste, sea equivocado o erróneo, en virtud de lo que estipula el artículo 476 del Código Judicial, citado en líneas anteriores.

Sin embargo, una vez admitido el poder especial por esta superioridad, la parte contraria tiene el derecho de objetar dicha admisión, a lo que el juez de conocimiento tiene la obligación de ordenar la corrección del mismo, sin invalidar lo actuado, en virtud de lo establecido en el artículo 628 del Código Judicial que reza así:

“El juez del conocimiento siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado. Admitido el poder, lo mandará poner en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días, no podrá después solicitar su corrección por falta de alguno de los requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores”. (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, como los apoderados judiciales de la parte contraria, han manifestado su disconformidad con el poder presentado para la interposición del recurso de anulación, en tiempo oportuno; es decir dentro de los dos días siguientes a su admisión, se procederá a ordenar su corrección en virtud de los argumentos esbozados en los párrafos que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución de 19 de mayo de 2014, que admite el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral interpuesto por INTERPLUS PANAMÁ, S.A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, S.A., RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES y ORDENA correr traslado al representante legal de AGRORIOJA, S.A.

SEGUNDO: Ordenar la CORRECCIÓN DEL PODER conferido por INTERPLUS PANAMÁ, S.A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, S.A., RAFAEL LIARTE COMPANY y MANUEL LUQUE MORALES al licenciado HARMODIO JIMÉNEZ, en cuanto a la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARTAGO, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN ALIMENTARIA N 98-700165-0347-PA DE MIRIAM CHACÓN CHACÓN CONTRA CARLOS ALFREDO ROBOLT RUIZ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 620-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cartago, Costa Rica, dentro del proceso de fijación alimentaria No.98-700165-0347-PA interpuesto por MIRIAM CHACON CHACON contra CARLOS ALFREDO ROBOLT RUIZ, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades costarricenses.

La solicitud examinada tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

“Que se sirva gestionar el embargo que se adjunta (f.6) contra el señor CARLOS ALFREDO ROBOLT RUIZ a quien se le podrá localizar en la Policía Nacional de Panamá”.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de la diligencia solicitada, resulta imperativo establecer si entre Costa Rica y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el estado requirente como el requerido, son suscritores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias aprobadas en nuestra República mediante la Ley N°.12 y No.13 de 23 de octubre de 1975 y Ley No.38 de 25 de junio de 1998, respectivamente, las que son aplicables a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de las citadas normas de Derecho Internacional.

El presente suplicatorio se enmarca en el Derecho de Familia, por lo que consideramos oportuno transcribir los artículos 7 y 381 del Código que regula esa materia en nuestra República y que a la letra dicen:

"Artículo 7. No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

"Artículo 381. La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe."

El proceso que genera el suplicatorio que nos ocupa, nace en un tribunal de justicia de Costa Rica y dado que a través de este medio se solicita la retención del salario la cantidad y que aparece a foja 6 del expediente.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente del Costa Rica no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cartago, Costa Rica.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de los Juzgados Municipales de Familia a tenor del artículo 751 del Código de la Familia, que reza así:

"Artículo 751. A los jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1...

2...

3...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policías;

5...

6..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cartago, Costa Rica, dentro del proceso de fijación alimentaria No.98-700165-0347-PA interpuesto por MIRIAM CHACON CHACON contra CARLOS ALFREDO ROBOTL RUIZ y ORDENA que sea diligenciado por el Juzgado Tercero Municipal de Familia de Panamá, en los términos establecidos en la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente cuaderno a esta Sala para su salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, RELACIONADA CON LA CAUSA PENAL N 69-1-00010-11. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1270-13

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Minsiterio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Lituania dentro del expediente penal No. 69-1-00010-11 del Departamento de Investigación de los Crímenes Violentos de la Oficina de Investigación de Crímenes de la Comisaría General de Policía del Distrito de Klaiéda, a fin de que se determine su viabilidad en el territorio de la República de Panamá.

La Fiscalía General de la República de Lituania solicita lo siguiente:

“Con el fin de aclarar las circunstancias del delito en su totalidad y aplicar leyes penales adecuadas, solicitamos a las autoridades judiciales de la República de Panamá prestar asistencia judicial urgentemente en esta materia penal y proporcionarnos los siguientes datos (con los documentos justificantes) en relación, si:

24. ¿Se informaron a las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá sobre el fallecimiento de Tadas Paulauskas, código personal 38201121265, con año de nacimiento 1982, con dirección en c/Meliioratoriu 57-13, Kretinga, República de Lituania, que se produjo en el 01/01/2011, en el buque “Rio Ekuku” abanderado con la bandera de la República de Panamá, perteneciente a la compañía “Backyard Marine Services Inc”, con registración en Global Bank Tower, Floor 18, Office 1801, 50th Avenue, República de Panamá?
25. ¿Alguna autoridad competente de la República de Panamá, relaió la investigación de las circunstancias de la muerte de Tadas Paulauskas? ¿Que datos fueron obtenidos y que decisión procesal fue adoptada en relación a este asunto?
26. ¿Las supuestas actividades de A. Vinogradov, que se le inculpan en la República de Lituania, son reconocidas como delito en la República de Panamá? Si la respuesta es afirmativa, ¿qué tipo de responsabilidad penal (pena) está prevista por este tipo de delito?

27. ¿A. Vinogradov por los actos mencionados en la República de Panamá fue condenado, absuelto u obtuvo exención de la responsabilidad penal o no fue condenado con la pena (penas) por motivo de la prescripción u otra base jurídica vigente en la República de Panamá? (fs.12)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

“Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del Director General de Registro Civil, sí no fueren en el último caso atribuidos a otro tribunal;
2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;...” (el subrayado es nuestro)

De esta manera, se procede al análisis de los documentos que acompañan la presente solicitud de asistencia judicial internacional, a fin de determinar si cumple con los requisitos de orden formal de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia.

Entre Lituania y la República de Panamá no existe convenio o tratado alguno que regule la materia objeto del presente suplicatorio, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional; por lo que se procederá a brindar el auxilio internacional en virtud de la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y del principio de reciprocidad internacional en el marco del respeto al orden jurídico interno y las buenas costumbres internacionales.

El Principio de Reciprocidad es viable en toda solicitud que no vulnere el derecho positivo panameño y permite a la República de Panamá reservarse la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por las autoridades de Lituania, tomando en consideración las limitaciones contempladas en nuestra legislación sustantiva.

El artículo 877 del Código Judicial establece los requisitos que deben cumplir los documentos procedentes del extranjero, para que puedan ser estimados como prueba en el territorio de la República de Panamá, de la siguiente manera:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

Observa la Sala, que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar encerrando la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

Por otro lado, en cuanto al objeto de la solicitud de asistencia judicial internacional efectuada por las autoridades de Lituania, la Sala considera que es posible acceder a lo solicitado, toda vez que consiste en la obtención de información específica de las autoridades competentes en Panamá, respecto a las investigaciones llevadas a cabo por la muerte del señor TADAS PAULAUSKAS, en el buque "Rio Ekuku" abanderado con la bandera de la República de Panamá y perteneciente a la compañía "BACKYARD MARINE SERVICES INC", con domicilio en Global Bank Tower, Floor 18, Office 1801, 50th Avenue, República de Panamá.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Lituania dentro del expediente penal No. 69-1-00010-11 del Departamento de Investigación de los Crímenes Violentos de la Oficina de Investigación de Crímenes de la Comisaría General de Policía del Distrito de Klaiéda y ORDENA que el mismo sea remitido a la Procuraduría General de la Nación, para su debido diligenciamiento.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior envío al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE REGIO EMILIA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO QUE PROFILTUBI S.P.A., SE SIGUE CONTRA LA EMPRESA PANAMA 300 SRL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1180-12

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido, a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Reggio Emilia de la República Italiana, dentro del proceso instaurado por PROFILTUBI, SPA en contra de la sociedad PANAMA 3000, S.RL., a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades italianas solicitan lo siguiente: “Se requiere formalmente a las autoridades competentes panameñas el cumplimiento de la solicitud de comisión rogatoria que se adjunta, relativa a la notificación de un acto judicial destinado a la sociedad PANAMA 3000 SRL, con sede en la ciudad de Panamá, en Vía España Torre Delta Building, República de Panamá” (Fj. 15) .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se procede a examinar si la presente solicitud de asistencia judicial cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales, a fin de determinar su viabilidad en el territorio de la República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República Italiana y Panamá no existen Convenios que regulen materia de exhortos, por lo que la solicitud de auxilio internacional se efectúa vía diplomática a la cancillería panameña, la que a su vez la remite a esta Superioridad, recurriendo al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional.

Siendo así, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Analizada la documentación aportada, se aprecia que la misma cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es el sello de apostilla (fj. 10) reverso) y la debida traducción al idioma español (fj. 11-16).

La diligencia solicitada consiste en la notificación de un acto judicial consistente en la intimidación de pago INMEDIATO, con excepción del plazo ex. Art. 482 del C.P.C., a cargo de la sociedad PANAMA 3000 SRL (antes Patané Srl, con domicilio em Paternó-CT) con domicilio en la ciudad de Panamá, calle España Torre Delta Building, Panamá (N° de IVA 02796580872) en persona de su representante legal ELVIA ACOSTA, nacida en Chiriquí (Panamá) el 8.9.1949, residente y domiciliada para el cargo en la ciudad de Panamá, calle España, Torre Delta Building, República de Panamá (N.I.F. CSTLVE49P48Z516E) y a favor de la sociedad demandante PROFILTUBI, S.P.A., por suma cierta, líquida y exigible de 11.885,03 euros, más los intereses por mora.

De esta manera, observa la Sala que la solicitud se hace acompañar de la documentación necesaria, debidamente apostillada y traducida al idioma español. Asimismo, no se evidencian vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se puede constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una mera notificación de un proceso civil a la empresa antes mencionada.

Dicha solicitud, será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Reggio Emilia de la República Italiana, dentro del proceso instaurado por PROFILTUBI, SPA en contra de la sociedad PANAMA 3000, S.RL y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, DEPARTAMENTO DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAIR RAHIMOS, POR BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 675-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. No. 1599 de 30 de mayo de 2012, el cual hace relación a la nota EPM/0252/12 de 2 de abril de 2012, remitida por la Embajada de Panamá en México mediante la cual envía nota 108/2012 expedida por la Embajada de la República de Bulgaria, por la cual se solicita Asistencia Judicial Internacional, librada por la Procuraduría Suprema de Casación de Bulgaria, respecto del señor KAIR ZAKIROVITCH RAHIMOV, para la recolección de pruebas, información y documentos.

La presente Asistencia Judicial tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá soliciten pruebas, información y documentos a las sociedades mercantiles BORGMAN CORPORATION y KAMERSON INC., tal como lo transcribimos a continuación:

A fines de esclarecer las circunstancias en el procedimiento de instrucción No. 4/2010 y de la manifestación de la verdad histórica, es necesario que las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá procedan a la ejecución de diligencias y nos comuniquen informaciones y documentos relativos a la especie en particular:

28. Establecer si existen cuentas bancarias en toda moneda posible, el movimiento de dinero sobre dichas cuentas, si se han realizado pagos por vía bancaria desde el 01.01.2006 hasta el momento actual por parte de las sociedades comerciales Borgman Corporation, Ramón Arias Ave. Maheli, Office 12 E, Panama City, Panamá y Kamerson inc., Aquilino de la Guardia St., Ocean, Bus, Plaza, 1206, Panama City, Panamá.

29. Solicitar y remitirnos los extractos de cuenta, acompañado de ordenes de pago, pedidos de pago a cuenta, operaciones de débito, estados bancarios, órdenes Swift sobre las transferencias efectuadas, acuerdos y facturas justificativas, espécimen etc. Relativos a las transferencias realizadas por las sociedades comerciales mencionadas.

30. Establecer la propiedad de las sociedades comerciales mencionadas y proceder al interrogatorio en calidad de testigos a los propietarios, gerentes, representantes conforme a las hojas de interrogatorio adjuntas a la presente comisión rogatoria con el objetivo de identificar las justificaciones de la transferencia de los importes.

Solicitamos de sus autoridades competentes que procedan a la ejecución de las diligencias mencionadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3, 14, 23 y 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31.10.2003 conforme a la comisión rogatoria adjunta a la legislación vigente en su país.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Pasamos entonces a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, para lo cual primero debemos determinar si entre la República de Bulgaria y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias, observándose que no se han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial, no obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Como se observa en el texto extraído de la solicitud carta rogatoria, el país requirente enmarca la presente Asistencia Judicial Internacional en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003, específicamente sus artículos 3, 14, 23 y 46, convención de la que la República de Panamá es parte y de los cuales transcribiremos el artículo 3 y el numeral 13 del artículo 46, por ser motivo de complemento del estudio de esta Sala y que señalan:

Artículo 3

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

16. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 46

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

4. ...

5. ...

3. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

....

Tenemos que señalar que la Asistencia Judicial Internacional trata del delito de corrupción razón por la cual el Estado exhortante invocó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003, observa esta Superioridad que al ser invocada esta convención la misma debe ser hecha por la Autoridad Central del Estado requirente directamente a la autoridad Central del Estado requerido, en este sentido advertimos que la diligencia solicitada es competencia de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el exhorto librado por la Procuraduría Suprema de Casación de Bulgaria, para la recolección de pruebas, información y documentos y COMISIONA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SALA DE LA CANCELLERÍA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO DE MERCADOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DE 2000, ENTRE THE FINANCIAL SERVICES AUTHORITY CONTRA PARACIGM CONSULTANCY S. A. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 672-12

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal Superior de Justicia Sala de la Cancillería, en la Causa de la Ley de Mercados y Servicios Financieros de 2000, entre Financial Services Authority vs Paradigm Consultancy S.A., y Andrew Michael Dunne, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Gran Bretaña solicitan lo siguiente:

“La notificación y traslado de la demanda presentada por Financial Services Authority en contra de Paradigm Consultancy S.A. y Andrew Michael Dunne.

Nombre y direcciones del demandado:

PARADIGM CONSULTANCY S.A.

Arango-Orillac Building

2nd Floor

East 54th Street

Panamá

El demandado deberá llenar el paquete de respuesta, dentro del cual se encuentra lo siguiente:

1. Si admite la demanda o la cuantía y/o necesita tiempo para pagar. Deberá llenar el formulario de allanamiento
2. Si admite parte de la demanda. El formulario de allanamiento y el formulario de defensa.

3. Si impugna la totalidad de la demanda o desea interponer una demanda (reconvención) en contra del demandante. El formulario de defensa.

4. Si necesita 40 días (en lugar de 26) a contar desde la fecha de entrega para preparar su defensa o desea impugnar la jurisdicción del tribunal. Llenar el acuse de recibo de notificación.

Si no toma ninguna medida, se puede dictar sentencia en contra del demandado.”

El demandante señaló, que en el periodo comprendido entre 2005 y 2010, Paradigm y el Sr. Dunne recibieron (en total) al menos 5,9 millones de libras procedentes de las personas que, efectiva o presuntamente, administraron y/o constituyeron los tres organismos de inversión ilegales de especulación inmobiliaria.

Que los organismos de inversión mencionados funcionaban de forma que estas personas compraban uno o varios terrenos, los dividían en parcelas más pequeñas (normalmente adaptándolas al tamaño de una casa) y los ofrecían para su venta al público al tiempo que les daba la posibilidad de obtener importantes beneficios derivados de la concesión del permiso de obra pertinente o la venta del terreno en su conjunto a un promotor inmobiliario.

Que los organismos de inversión eran ilegales porque efectiva o presuntamente se constituyeron y/o administraron incumpliendo la LMSF de 2000 y que Paradigm y el Sr. Dunne participaron con pleno conocimiento en las infracciones señaladas.

Por todo lo anterior, la parte demandante solicita que se proceda al pago de la cantidad o cantidades que el Tribunal considere justas en virtud del artículo 380.2 o 382.1 de la Ley de Mercados y Servicios Financieros de 2000.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija este tipo de cooperación entre la Gran Bretaña y la República de Panamá.

Si un Estado no mantiene vínculo jurídico con nuestro país, puede formular su solicitud a través del canal diplomático a la cancillería panameña, quien a su vez lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, quien determinará la viabilidad o no de la petición tomando como fundamento el principio citado y las limitaciones que contemple nuestro derecho positivo.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades Británicas consiste en la notificación y traslado de la demanda a la sociedad PARADIGM CONSULTANCY S.A., con domicilio en Arango-Orillac Building, 2nd Floor, East 54th Street, Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y traslado de una demanda en donde se pide el pago de una cantidad de dinero que estime el tribunal del foro.

Los documentos provenientes de las autoridades de Gran Bretaña, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Superior de Justicia Sala de la Cancillería, para la notificación y traslado de la demanda a la empresa PARADIGM CONSULTANCY S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO ARBITRARIO DE MOSCÚ, FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR LST SERVIS, CONTRA LA EMPRESA ASTIX. INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 623-12

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1513 de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Arbitrario de la Ciudad de Moscú, Federación de Rusia, dentro de la demanda judicial interpuesta por la Sociedad de Responsabilidad Limitada "LST-Service" contra la compañía accionista "ASTIX.INC", para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

Con la presente rogatoria el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega a la compañía ASTIX. INC., con domicilio en Calle 25 y Av. Cuba, Edificio De La Fuente, N° 212, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del aviso y copia de la solución de 02 de marzo de 2011, mediante la cual posponen la audiencia judicial para el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), a las 9:30 horas, en las instalaciones del juzgado ubicado en la Ciudad de Moscú, Bilshaya Tulskaaya 17, sala 7023, p. 7. Para la diligencia adjuntan certificación de realización que debe completarse. (Cfr. fs. 3 a 23)

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Es por ello que, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Si bien la República de Panamá y la Federación de Rusia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, ya que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

En tal sentido y para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomaremos como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, que cita:

"Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país

extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga.

.....
Si los documentos procedentes del extranjero estuviesen escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por un ad hoc, nombrado por el Tribunal. "

Con base en lo expuesto y luego de un examen se determina que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Pese a lo anterior, se desprende que la notificación requerida para la compañía "ASTIX.INC" era para la celebración de una audiencia judicial para el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), a las 9:30 horas, en las instalaciones del juzgado ubicado en la Ciudad de Moscú, Bilshaya Tulskeya 17, sala 7023, p. 7., fecha que ya transcurrió, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Arbitrario de la Ciudad de Moscú, Federación de Rusia, dentro de la demanda judicial interpuesta por la Sociedad de Responsabilidad Limitada "LST - Service" contra la compañía accionista "ASTIX.INC" y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL OFICIAL DE JUSTICIA PATRICK KURDYBAN DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DIRIGIDA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA "MEDITERRANEAN HOLDING INVEST CO. INC." PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 621-12

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Oficial de Justicia Patrick Kurdyban del Gran Ducado de Luxemburgo, dirigida a la Sociedad Anónima "MEDITERRANEAN HOLDING INVEST CO. INC.", para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Luxemburgo solicitan lo siguiente:

"A instancias de la sociedad anónima de derecho francés NATIXIS, S. A., representada por el presidente de su directorio actualmente en funciones, constituida y con domicilio social en F-75013 París, 30, Avenue Pierre Mendes, Francia, e inscrita en el Registro Mercantil y de Sociedades de París con el número 542.044.524.

Ha notificado y dejado un ejemplar certificado conforme a: la sociedad anónima de derecho panameño MEDITERRANEAN HOLDING INVEST CO INC., constituida y con domicilio social en Vía España, 122, Delta Tower, 9th Floor, Panamá, República de Panamá, representada por sus órganos estatuarios actualmente en funciones, de la copia ejecutoria de una sentencia judicial dictada entre partes, por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Sección 11a, Sala de lo Civil, el 15 de febrero de 2012".

Lo anterior guarda relación con el proceso seguido por la sociedad anónima de derecho francés Natixis en contra de la sociedad panameña MEDITERRANEAN HOLDING INVEST CO. INC., ya que según la demandante disponía de una deuda cierta, líquida y exigible, contra la sociedad panameña mencionada en virtud de un contrato de préstamo suscrito el 4.3.2008 y exigible tras la comisión de un incumplimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Panamá.

Ha sido el norte de esta Sala, que en caso que un Estado no mantenga un vínculo jurídico con nuestro país, pueda hacer la solicitud por la vía diplomática a la cancillería, quien de inmediato la remitirá a esta corporación de justicia; y en dicho supuesto, la Corte podrá declarar la viabilidad o no de la petición, tomando como base el citado principio y nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo consiste en la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de dicho Estado, a la sociedad de derecho panameño "MEDITERRANEAN HOLDING INVEST CO INC.", con su domicilio social en Vía España, 122, Delta Tower, 9th Floor, Panamá, República de Panamá, representada por sus órganos estatuarios actualmente en funciones.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de una sentencia y entre entrega de un ejemplar de la misma, dentro de un proceso en civil por el cobro de una deuda cierta, líquida y exigible a la sociedad demandada.

Los documentos provenientes de las autoridades del gran Ducado de Luxemburgo, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, para la notificación de la Sociedad MEDITERRANEAN HOLDING INVEST CO. INC., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DEPARTAMENTO MARÍTIMO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ISTANBUL TOURISM SHIPPINGTRADE INC & DREIECK TROURS EN CONTRA DE HAPPY CRUISE ENTERPRICESE, S. A. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 588-12

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por la Fiscalía de Primera Instancia de Pireo, República Helénica, dentro de la denuncia instaurada por "ISTANBUL TOURISM SHIPPINGTRADE INC & DREIECK TROURS" contra "HAPPY CRUISES S.A.", para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la República Helénica, Grecia, solicitan lo siguiente:

“Que el agente de notificaciones y ejecuciones competente notifique la presente, como procede, al Fiscal de los Juzgados de Primera Instancia del Pireo con la sociedad con el nombre comercial “HAPPY CRUISES S.A.”, que tiene su sede en Panamá (Calle Aquilino de la Guardia 8, Edificio IGRA, Ciudad de Panamá, N.1679700) y se representa legalmente (sic), para que se tenga realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos y para que la demanda (sic) comparezca a la vista donde y cuando se indica a continuación”.

Lo anterior, guarda relación con la denuncia presentada por la sociedad extranjera “ISTANBUL TOURISM SHIPPINGTRADE INC & DREIECK TROURS”, en contra de la sociedad con la denominación “HAPPY CRUISES S.A.”, con la finalidad que se le pague el importe total de 119.006,80 euros con todos los intereses legales, a causa de sus demandas económicas no pagadas que tuvieron lugar durante el período entre mayo y septiembre de 2011, por los servicios prestados al buque cuando el mismo se acercaba a varios puertos de Turquía (Kusadasi, Smirni, Istnbul).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Revisaremos la solicitud de asistencia judicial internacional en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que las autoridades de la República Helénica de Grecia, no han invocado convenio alguno para solicitar la asistencia judicial.

En este caso dichas autoridades hicieron la petición ofreciendo reciprocidad, principio que es viable en todo aquello que no conculque nuestro ordenamiento jurídico y no violente el orden público internacional.

Las autoridades requirentes piden a las autoridades panameñas realicen la notificación a la sociedad con nombre comercial “HAPPY CRUISES, S.A.”, que tiene su sede en Panamá, Calle Aquilino de la Guardia 8, Edificio IGRA, Ciudad de Panamá, N.1679700, para que comparezca el día 12 de junio de 2012, ante el Tribunal de Primera Instancia.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado a que la notificación para que la empresa demandada comparezca al proceso es para el día 12 de junio del 2012, y dicha asistencia judicial ingresó a este Despacho el día 21 de mayo de 2012, por lo que de notificar a la empresa “HAPPY CRUISES, S.A.”, la misma no podría comparecer en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos ante el Tribunal que solicitó la asistencia judicial.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, resulta pertinente pedirla nuevamente y de esta forma evitar la posible violación del debido proceso de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía de Primera Instancia de Pireo, República Helénica, Grecia, dentro de la denuncia instaurada por "INSTANBUL TOURISM SHIPPINGTRADE INC & DREIECK TROURS" contra "HAPPY CRUISES S.A."

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL AGENTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL TRIBER, JULIEN, NONCLERCO-REGINA LALEURE, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE COMMODORE AB, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MELANO PROPERTY INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 585-12

VISTOS:

Por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Agente de la Autoridad Judicial de la Sociedad Civil Profesional TREIBER, JULIEN, NONCLERCQ-REGINA LALEURE, de Cannes, Francia, dentro del proceso instaurado por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE COMMODORE AB contra la sociedad MELANO PROPERTY INC., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por el estado requirente, está destinada a lograr notificar a la sociedad MELANO PROPERTY INC., cuyo agente residente es el Bufete Tapia, con domicilio social en Plaza 2000, piso 3, calle 50 apartado 0816-029784, Panamá, República de Panamá, inscrita en el Registro Público, ficha 018886, pliego 886 de la orden de pago de las sumas que aparecen de fojas 12 a 15 del expediente; dichas sumas constituyen el importe de los gastos de copropietarios al 23/9/2011, más los gastos necesarios.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base al principio de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

Cuando los Exhortos o cartas rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que, se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

La presente solicitud, consiste en la notificación y entrega de documentos, donde se informa además que el demandante pretende expresamente hacer valer el artículo 19 de la Ley No.65-557 del 10 de julio de 1965, recogido a continuación literalmente, a fin de registrar la hipoteca legal:

“Las deudas del tipo que sean de cualquier copropietario para con la comunidad de propietarios, ya se trate de provisión o de pago definitivo, están garantizadas por una hipoteca legal sobre su parcela. La hipoteca puede constituirse o bien tras un requerimiento de pago de una deuda exigible sin efecto o bien en el momento en que el copropietario invoque las disposiciones del artículo 33 de la presente ley.

El administrador estará legitimado para constituir dicha hipoteca en beneficio de la comunicad de propietarios: podrá legítimamente consentir su cancelación y requerir su anulación en caso de extinción de la deuda, sin intervención de la junta general.

El copropietario que incurra en impago podrá, incluso en caso de instancia en principal, la condición de presentar una oferta de pago suficiente o una garantía equivalente, solicitar la cancelación total o parcial al presidente del tribunal de alta instancia que resolverá en procedimiento de urgencia.

No podrá solicitarse ninguna inscripción o inscripción complementaria para deudas exigibles con más de cinco años de antigüedad.

Las deudas contempladas en el párrafo primero disfrutarán, además, del privilegio previsto por el artículo 2332 1°. del Código Civil en favor del arrendador. Dicho privilegio se aplicará a todo aquello que amueble los locales salvo cuando estos últimos sean objeto de un alquiler sin muebles.

En este ultimo caso, se saldará con los alquileres devengados por el arrendatario.”

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Agente de la Autoridad Judicial de la Sociedad Civil Profesional TREIBER, JULIEN, NONCLERCQ-REGINA LALEURE, de Cannes, Francia, dentro del proceso instaurado por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE COMMODORE AB contra la sociedad MELANO PROPERTY INC. y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR DONOMIS EMPRESAS MARITIMAS Y TURÍSTICAS CONTRA HAPPY CRUISES, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 526-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte

Suprema de Justicia, mediante oficio A.J 1398 de 14 de mayo de 2012, la nota EPM/0286/12 de 16 de abril de 2012, mediante la cual la Embajada de Panamá remitió la nota No. F. 780/6/AS 76 de 21 de febrero de 2012, librada por la Fiscalía de Primera Instancia del Pireo, República Helénica, dentro de una denuncia instaurada por DONOMIS EMPRESAS MARITIMAS Y TURÍSTICAS contra HAPPY CRUISES S.A.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas y con el objeto de decidir esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez, que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

Esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Por otro lado, observa la Sala que la documentación aportada en la presente carta rogatoria fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, además de los sellos y apostillas correspondientes, cumpliendo con las disposiciones legales amparadas por el artículo 877 del Código Judicial.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad HAPPY CRUISES, S.A., con el fin que comparezca al Tribunal de Primera Instancia del Pireo el próximo martes 5 de junio de 2012, tal como se observa en el documento que reposa a foja 3, sin embargo tenemos que destacar que la documentación fue recibida en este despacho el día 16 de mayo y adjudicada el día 18 de mayo del 2012, lo que nos impide realizar la respectiva asistencia judicial por tratarse de una fecha inalcanzable.

En consecuencia de lo, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente de la Fiscalía de Primera Instancia del Pireo, República Helénica y ORDENA que el mismo sea devuelto al ministerio de Relaciones Exteriores para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.4 DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S. A. CONTRA MALONIA TRADING S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 144-12

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N°391 de 10 de febrero de 2012, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.4 de A Coruña, con relación al proceso seguido a la sociedad denominada MALONIA TRADING, S.A. , para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

“Solicitud de notificación o traslado de documentos:

Naturaleza y objeto del documento: Notificación y requerimiento de pago y entrega de copia de la demanda y documentos a ésta acompañados a la demandada MALONIA TRADING S.A., con domicilio en C/Beatriz M. de Cabal, Edificio Banco Aliado, 8°, Panamá, República de Panamá”.

Dicha notificación es con la finalidad de que la empresa MALONIA TRADING S.A., con domicilio en la ciudad de Panamá, comparezca al juicio cambiario para la ejecución de cuatro pagarés, en reclamación de la cantidad de 57.200,06 euros de principal, más otros 17.100,00 euros, presupuestados para intereses y costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por

Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la rogatoria va dirigido a la notificación y requerimiento de pago y entrega de copia de la demanda y documentos que la acompañan a la empresa MALONIA TRADING S.A., con domicilio en C/Beatriz M. de Cabal, Edificio Banco Aliado, 8°, Panamá, República de Panamá, para que dentro del plazo de diez días contados desde la notificación comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia No.4 de A Coruña.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia No.4 de A Coruña, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación y la entrega de copias de la demanda a la empresa MALONIA TRADING S.A., actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la corte suprema, sala de negocios generales, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la carta rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia No.4 de A Coruña, España, dentro del Proceso de Juicio Cambiario presentado por PROVIMAR, S.A. (EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S.A.) contra MALONIA TRADING, S.A. y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado notificación y la entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASITENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DEL CONDADO DE CLAYTON, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL CASO GILBERT WHITE HANNSBERRY-WHITE, CONTRA THE LIONS GROUP, INC Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1249-12

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. No. 3031 de 11 de octubre de 2012, mediante la cual nos envía la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, procedente del Tribunal Estatal del Condado de Clayton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, el cual tiene como objeto se diligencie la notificación de la sociedad THE LIONS GROUP, INC y OTROS, con relación a un proceso que se lleva en su contra, instaurado por GILBERT WHITE y KAREN HANSBERRY-WHITE.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este sentido corresponde a esta Superioridad analizar la viabilidad de la diligencia solicitada, para ello debemos establecer si entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá existen convenciones suscritos relativos a esta materia, observa la Sala, que ambos Estados, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975 y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante por lo que se procede a analizar el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

Así observamos además que la asistencia judicial internacional ingresa por conducto de la autoridad central, por lo que no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, el cual citamos:

"Artículo 6:

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Además se observa que la documentación aportada en la presente carta rogatoria cumple con lo dispuesto en el acápite B del artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

La solicitud formulada por el Estado requirente tiene como objeto se notifique a la sociedad THE LIONS GROUP, INC y OTROS (BERING MOTORS, S.A.), con domicilio en Avenida Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá, Panamá, con teléfono (507) 230-3166, de la demanda civil instaurada en su contra por GILBERT WHITE y KAREN HANSBERRY-WHITE, a fin de que presente escrito de contestación de la demanda al Secretario del Tribunal Estatal del Condado de Clayton, Estado de Georgia, para que la misma sea entregada al abogado de los demandantes, Andrew J Gebhardt en Smith, Welch, Webb & White LLC, 280 Country Club Drive, Suite 300 Stockbridge, Georgia 30281 EUA, dentro de 30 días después de la notificación de los documentos adjuntos, sin contar el día de la notificación.

Luego de analizada la documentación aportada no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

En virtud de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal Estatal del Condado de Clayton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, la cual tiene como objeto, se diligencie la notificación de la sociedad THE LIONS GROUP, INC y OTROS, (BERING MOTORS, S.A.), con domicilio en Avenida Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá, Panamá, con teléfono (507) 230-3166, con relación a un proceso que se lleva en su contra, instaurado por GILBERT WHITE y KAREN HANSBERRY-WHITE y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionadas, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE NÁPOLI, ITALIA, EN RELACIÓN AL PROCESO INCOADO POR BANCA POPOLARE DI MILANO SOC. COOP. A.R. L. , EN CONTTA DE ALPHA RESSILE S.R.L. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1176-12

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2805 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional librado por la Corte de Apelación de Nápoles, dentro del proceso judicial seguido a la sociedad ALPHA TESSILE S.R.L.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (Cfr. fs. 36), el petente solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos, a la empresa ALPHA TESSILE S.R.L. con domicilio en calle 53 Este, 2do. Piso, Edificio MMG Tower, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, procedentes de los Tribunales extranjeros.

La cooperación judicial, bajo estudio, trata sobre un crédito bancario que la institución demandante concediera a la demandada, sin que ésta última haya honrado pago alguno; siendo ello así, el Juzgado de Nápoles, II Sección Civil mediante sentencia de 15 de mayo de 2012, ordena a ALPHA TESSILE S.R.L. pague a BANCO POPULAR DE MILAN SOC. COOP. A R.L. la suma de 1.201.875,60 euros, que comprende gastos, competencias y honorarios del procedimiento. (Cfr. fs. 12 a 18)

Siendo ello así, se solicita la notificación a uno de los defecitarios localizable en nuestro territorio, éste es ALPHA TESSILE S.R.L.

Si bien la República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran

la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado, el documento fue presentado con Apostilla (Cfr. fs. 11 y 36 reverso) y fue dotado de autenticidad (Cfr. fs. 10 y 18 reverso), cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. Siendo ello así, consideramos que procede lo solicitado por el Estado petente, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación, cumpliendo con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Corte de Apelación de Nápoles dentro del proceso seguido a la sociedad APLHA TESSILE S.R.L.; y, ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la notificación requerida, DEVUELVA el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DI APPELLO DI ROMA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR CLAUDIA CREDAZZI CONTRA FAIRCHILD HOLDING, S. A. ALPHA MIKE BROKER S.R. L. Y ALAIN MECHOULAM LEVY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 975-13

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2517 de 23 de agosto de 2013, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema

de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por la "Corte di Appello di Roma", Italia, dentro del proceso civil interpuesto por CLAUDIA CREDAZZI contra FAIRCHILD HOLDING, S. A., ALPHA MIKE BROKER S.R.L. y ALAIN MECHOULAM LEVY, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad FAIRCHILD HOLDING, S. A., con domicilio en Calle 53, Urbanización Marbella MMG Tower, Piso 16, Panamá, República de Panamá, del Acta de Citación mediante la cual le solicitan su comparecencia a la Corte di Appello di Roma, para la celebración de la audiencia del 25 de septiembre de 2013 a las 11:45 A.M. (Cfr. fs. 2 a 41).

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Procede esta Superioridad a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Entre la República de Panamá e Italia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

En tal sentido, se observa que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Se desprende que, la nota dirigida a esta corporación de justicia por la cual se remite la solicitud de asistencia judicial fue recibida el 30 de agosto de 2013 y sometida al reparto de la Sala el 5 de septiembre de 2013, para luego imprimirle el trámite de rigor. No obstante, durante el proceso de lectura del proyecto de resolución (enero 2014) por parte de los miembros de la Sala, varío la situación de viabilidad de la asistencia, pues su evacuación debió ser para el 25 de septiembre de 2013, tiempo que ya transcurrió, extraviándose así el objeto del suplicatorio.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades italianas la presente Carta Rogatoria, a fin de que remitan la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte di Appello di Roma, Italia, dentro del proceso interpuesto por CLAUDIA CREDAZZI. contra FAIRCHILD HOLDINGS, S. A., ALPHA MIKE BROKER S.R.L. y ALAIN MECHOULAM LEVY y ORDENA que el mismo sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a devolverlo a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIGI MASETTI, REPRESENTADO POR JACQUES ORECCHIA, ADMINISTRADOR JUDICIAL, INGRID MASETTI, ESPOSA DE MASETTI Y SANDRA MASETTI, ESPOSA DE BANGOURA, CONTRA LA SOCIEDAD NAREEVA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 949-13

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2402 de 19 de agosto de 2013, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, París, Francia, dentro del proceso interpuesto por el señor LUIGI MASETTI, representado por JACQUES ORECCHIA, administrador judicial, INGRID DETELS, esposa MASETTI y SANDRA MASETTI, esposa BANGOURA, contra la sociedad NAREEVA ASSETS INC., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

El país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad anónima de derecho panameño NAREEVA ASSETS INC., con sede social en Calle 53, Marbella, Torre Swiss Bank, Piso 2, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en la persona de su representante legal, ...”de una sentencia considerada contradictoria y dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mónaco, fecha del 16 de mayo de 2013 (R5478); Declarando a la sociedad de derecho panameño NAREEVA ASSETS INC., que dispone de un plazo de TREINTA DÍAS a partir de las presentes para interponer recurso de apelación en contra de dicha sentencia,...”. Para ello se adjuntan copias de la misma. (Cfr. fs. 19 a 20)

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La petición de las autoridades del Principado de Mónaco se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, ya que la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, será analizada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. De allí que, a fojas 2 a 32 del expediente se desprende que la documentación anexada está traducida al español y se encuentra autenticada mediante la Apostilla.

Por otro parte, se observa que la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, Paris, Francia, dentro del proceso interpuesto por el señor LUIGI MASETTI, representado por JACQUES ORECCHIA, administrador judicial, INGRID DETELS, esposa MASETTI y SANDRA MASETTI, esposa BANGOURA, contra la sociedad NAREEVA ASSETS INC., y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades exhortantes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD, FAMILIA Y ADJUNTOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE UNIAO DA VITORIA, ESTADO DEL PARANA, BRASIL, RELATIVA AL PROCESO DE PATERNIDAD ACUMULADO CON ALIMENTOS, PROMOVIDO POR EVELYN LEONARDA WILKOZ CONTRA DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 473-14

V I S T O S:

Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 2043 11 de abril de 2014, la asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de la Infancia y de la Juventud, Familia y Adjuntos de la Circunscripción de Uniao Da Vitoria, Estado del Paraná, Brasil, que guarda relación con el proceso de acción de investigación de paternidad acumulado con alimentos, promovido por EVELYN LEONARDA WILKOZ contra DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA.

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial, indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Seguidamente, esta Superioridad procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Podemos constatar que tanto la República Federativa del Brasil y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

Se observa además, que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial, toda vez que los documentos que la acompañan, fueron presentados con su respectiva traducción al idioma español.

Por otro lado, advertimos que la legalización de los documentos arriba mencionados, no es necesaria, toda vez que los mismos fueron transmitidos por vía consular, a este respecto, el artículo 6 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.”

Una vez examinada la carta rogatoria, tenemos que la misma tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen al señor DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, del proceso de acción de investigación de paternidad acumulada con alimentos instaurado por la señora EVELYN LEONARDA WILKOZ.

La autoridad requirente manifiesta que el señor DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, es localizable en la vía Ricardo J. Alfaro, edificio Century Tower, piso 4 oficina 401-03, ciudad de Panamá, República de Panamá.

Por otro lado requiere que la notificación se realice de la siguiente forma:

"Citación a la parte demandada para, si quiere, contestar, en el plazo de 15 (quince) días, con la advertencia de que si no contestar (sic) la acción se presumirán aceptados por el demandado como verdaderos los hechos articulados por la parte demandante (artículos 285 y 319 del Código de Proceso Civil).

*(1) De acuerdo con el procedimiento especial o las formalidades adicionales abajo indicadas, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada convención.

*(2) Mediante notificación personal de la persona a quien se destina, o al representante legal de la persona jurídica.

*(3) En el caso de no ser encontrada la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, será hecha la notificación en la forma prevista por la ley del Estado exhortado."

Dentro de este contexto, observa la Sala que la solicitud que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el Artículo 2, de la Convención invocada, toda vez que se trata de una notificación, lo cual es un acto de mero trámite, y para mayor ilustración pasamos a transcribir la citada norma:

"ARTICULO 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, que tengan por objeto:a- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto." (el subrayado es de la sala)

Una vez analizada la solicitud, y la documentación que la acompaña, no se observan vicios que infrinjan nuestro ordenamiento jurídico, ya que en el caso bajo estudio se requiere se notifique al señor DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, lo cual es un acto de mero trámite, y que se encuentra estatuido en el Artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, arriba transcrito, razón por la que no vemos mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a la solicitud por el Estado requirente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de la Infancia y de la Juventud, Familia y Adjuntos de la Circunscripción de Uniao Da Vitoria, Estado del Paraná, Brasil, la cual tiene por objeto, notificar al señor DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, localizable en la vía Ricardo J. Alfaro, edificio Century Tower, piso 4 oficina 401-03, ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACUERDO DEL PLENO. LICENCIAS SIN SUELDO, A LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE OCUPAN, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS, Y VERAGUAS, LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE APELACIONES, JUECES DE GARANTÍAS, JUECES DE JUICIO, JUECES DE CUMPLIMIENTO, PERSONAL DE SERVICIO EN LAS OFICINAS JUDICIALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y AL PERSONAL DE SERVICIO EN LA DEFENSA PÚBLICA. PLENO.- 27 DE AGOSTO DE 2014.

RESOLUCIÓN NO.1
(de 27 de agosto de 2014)

En la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el Acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, manifestó que el motivo de la reunión era considerar:

PRIMERO: Extender, con base en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, por dos años las licencias sin sueldo, a los funcionarios del Órgano Judicial que ocupan, en el Sistema Penal Acusatorio vigente en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, y Veraguas, los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judiciales, Defensores Públicos y al personal de Servicio en la Defensa Pública, como quiera que se hace necesario para el normal funcionamiento de la administración de justicia penal en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Considerar como idóneos para ocupar los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judicial y Defensores Públicos, a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Judicial para ocupar dichos cargos, así como a aquellos funcionarios que ocupan los cargos de Asistentes de Magistrados y de jueces que también cumplan con los mencionados requisitos, y a los Oficiales Mayores que han alcanzado el grado de licenciados en Derecho y Ciencias Políticas que cumplan los requisitos correspondientes, sin que sea necesario que el funcionario o servidor judicial tenga que residir en la provincia o circunscripción territorial donde ha de desempeñar el cargo.

TERCERO: Extender, por dos años, previa aprobación de las autoridades nominadoras, la licencia a los funcionarios que desempeñan los cargos de aquellas personas que se encuentran ocupando las plazas dentro del Sistema Penal Acusatorio.

Considerada la propuesta, los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: Extender, con base en el artículo 558 del Código de Procesal Penal y por dos años, las licencias sin sueldo, a los funcionarios del Órgano Judicial que ocupan, en el Sistema Penal Acusatorio vigente en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judiciales, Defensores Públicos y personal de Servicio en la Defensa Pública. La extensión del período de licencias que por este medio se otorga no implica que la autoridad nominadora esté en

la obligación de extender efectivamente la licencia al personal a su cargo, el cual para poder continuar ocupando el cargo que desempeña en el sistema penal acusatorio requiere de la aprobación de la autoridad nominadora.

SEGUNDO: Considerar como idóneos para ocupar los cargos, como titular o suplente, de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio, Jueces de Cumplimiento, personal de servicio en las Oficinas Judicial y de la Defensa Pública, a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Judicial para ocupar dichos cargos, así como a aquellos funcionarios que ocupan los cargos de Asistentes de Magistrados y de Jueces que también cumplan con los mencionados requisitos, y a los oficiales Mayores que han alcanzado el grado de licenciados en Derecho y Ciencias Políticas que cumplan igualmente con los requisitos legales correspondientes, sin que sea necesario, en ninguno de los casos antes mencionados, que el funcionario o servidor judicial tenga que residir en la provincia o circunscripción territorial donde ha de desempeñar el cargo.

TERCERO: Extender por dos años, previa aprobación de las autoridades nominadoras, la licencia a los funcionarios que desempeñan los cargos de aquellas personas que se encuentran ocupando las plazas dentro Sistema Penal Acusatorio y a toda aquella persona que ocupe un cargo debido al hecho de que el titular del mismo esté ocupando otro cargo dentro de la institución por razón del sistema penal acusatorio.

CUARTO: La extensión del período de licencias que por este medio se otorga tiene el propósito de que antes del vencimiento de las licencias se hayan realizado los respectivos concursos y nombramientos, cuya tramitación iniciará a más tardar el primero de marzo de 2015.

QUINTO: Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial del Órgano Judicial y hacer las comunicaciones pertinentes.

No habiendo otros temas que tratar se dio por concluido el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)